



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO

I N S T I T U C I O N E S F U N D A M E N T A L E S
D E L A M P A R O

Tesis Profesional que presenta el Señor

ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE

para obtener el Título de Licenciado en Derecho

México, D. F.,

Enero de 1987.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

Ciudad Universitaria, a 6 de enero de 1987.

SR. DIRECTOR DE LA COORDINACION
ESCOLAR DE LA U. N. A. M.
P R E S E N T E .

Muy distinguido Señor Director:

El compañero ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional, intitulada "INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL AMPARO", bajo la dirección sus suscrito para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

Habiendo supervisado la referida Tesis y encontrándola ampliamente satisfactoria, bien documentada y sistematizada, la he aprobado gustosamente, por lo que dicho compañero puede iniciar los trámites tendientes a la celebración de su Examen Recepcional de Licenciado en Derecho.

A t e n t a m e n t e .

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

El Director del Seminario
de Derecho Constitucional
y de Amparo.

DR. IGNACIO BURGO ORIHUELA.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

IBO'almv.:

PROLOGO

Dentro del derecho positivo mexicano se encuentran varias instituciones que revisten gran importancia para estudiarse por los juristas; entre esas instituciones, algunas se han establecido para beneficiar a los gobernados en contra de los actos arbitrarios de las autoridades que lesionen a aquellos. Hay, de entre todas esas instituciones que integran al derecho mexicano, una que sobresale por su finalidad y sus efectos, que es la del Juicio de Amparo o juicio de garantías, la que, para gloria de este país, ha nacido en el mismo y gracias al talento de un gran jurista mexicano del siglo pasado, oriundo de Yucatán, y que fue don Manuel Crescencio Rejón; tal juicio se ha engrandecido a través del transcurso del tiempo y por obra de los más grandes intelectos jurídicos nacionales como lo son, entre otros, los constitucionalistas Mariano Otero, León Guzmán, José María Lozano, Ignacio L. Vallarta, Emilio Rabasa, Silvestre Moreno Cora así como mi querido maestro Ignacio Burgoa Orihuela, a quien debo la mayor parte de mis modestos y limitados conocimientos sobre el juicio de Amparo, institución que conocí en sus cátedras en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

El presente trabajo tiene aún más la presencia del maestro Burgoa, puesto que su fundamento se encuentra en los apuntes que de su clase tomé en el año de 1983. No debo pasar por alto que el día 7 de diciembre de 1984, al platicar con el Dr. Burgoa Orihuela en el Seminario de Derecho Constitucional y Amparo, de la misma Facultad, le hice entrega de dichos apuntes, los que pocos minutos más tarde me fueron devueltos por el maestro, quien en esa ocasión me propuso que mi tesis profesional versara sobre todo el Juicio de Amparo, teniendo como base o fundamento de la misma a los referidos apuntes de cátedra, a los que debería agregar comentarios propios y citas bibliográficas de las obras de los diferentes tratadistas que han estudiado al Amparo. Por lo tanto, esta tesis nació el día 7 de diciembre de 1984 y gracias a la propuesta del maestro Burgoa, a quien dedico este sencillo trabajo como una muestra de agradecimiento y respeto.

Quiero dejar constancia de mi agradecimiento también a todos mis maestros dentro de la Facultad de Derecho, de los que aprendí lo que es el Derecho y a quienes agradezco su distinción con su amistad, como son el Lic. Everardo Moreno Cruz, el Dr. Luis Pazos de la Torre, el Dr. Ignacio Galindo Garfias, el Dr. Pedro Hernández Silva, el Lic. Guillermo Moreno Sánchez, la Dra. Yolanda Frías Sánchez, el Lic. Javier Moreno Fadilla, la Lic. María de la Concepción Atlaco Macedo, el Dr. Luis Rodríguez Manzanera y el Lic. Flavio Galván Rivera de quien he sido alumno y discípulo no sólo de su cátedra de Clínica Procesal de Derecho Fiscal, sino también en la práctica jurídica cotidiana y dentro de la vida breve de litigante que he desarrollado hasta ahora. A todos ellos dedico este humilde trabajo como muestra de admiración y en homenaje a lo que sembraron.

Sería injusto no aludir a otros maestros de la Facultad de Derecho, los que aún cuando no fueron maestros míos dentro de las aulas, si lo han sido fuera de ellas y de los que he aprendido algún conocimiento, como son el Lic. Adolfo García Avendaño, el Lic. Edmundo Elías Musi, el Lic. Ignacio Burgoa Llano, estos dos últimos que como se verá, han aportado directa e indirectamente algo para este trabajo, el Lic. Miguel Ángel Vázquez Robles, el Dr. Gil Gil Massa, el Dr. Carlos Arellano García, el Lic. Ignacio Navarro Vega, el Lic. Rubén Dávila Ro-

jas, el Lic. José Eliazar Sarmiento Vega y el Lic. Luis Arratibel Salas, con - quien tuve la oportunidad de trabajar en el cumplimiento de mi servicio social y de quien he recibido apoyo moral. A todos ellos agradezco.

Así como los maestros que he reconocido en los párrafos anteriores como - personas que de una u otra manera me han brindado su amistad y apoyo para la - elaboración de esta tesis, hay varios amigos que no son maestros dentro de la Facultad de Derecho, pero que en ella y fuera de ella me distinguen con su amig - tad y a los que desde aquí públicamente agradezco su amistad y apoyo. Ellos son el Dr. Raul Herrera y Vázquez, el Sr. Eleazar Manríquez Mendoza, el Sr. Javier Juárez Valle, el Sr. Rafael Valenzuela y Marín, con quien no sólo he litigado, sino formado una amistad muy especial, el Lic. Héctor Solís Castillo, el Sr. - Sigifredo Hernández Calderón, el Lic. Hugo Alberto Arriaga Becerra, el Sr. Ale - jandro Vázquez Alvarez, la Sra. Josefina Peña Salazar, la Srita. María de la - Concepción Lemus Palacios, que me auxilio en la elaboración del trabajo mecanó - gráfico, la Srita María Eugenia Manrique Berrios y a todas aquellas personas - que han demostrado lo que es un amigo en todo momento y no sólo en las buenas, como es el caso de mi buen amigo y compañero de estudios y despacho, Victor Ro - berto Alvarez Zamora.

Mi mayor agradecimiento, admiración, cariño y respeto lo expreso para las - dos personas que más han colaborado para la conclusión de esta tesis, que han - vivido toda mi vida de estudiante junto conmigo, que me han llevado a conse - guir la conclusión de una carrera profesional a través de su desvelo, cuidados y entrega de todo tipo de auxilio, ayuda y apoyo. Mi infinito e imperecedero - agradecimiento a los Sres. Efraín del Castillo Aguirre y Rosa Elizabeth del Va - lle Diaz de del Castillo, mis queridos padres, a quienes dedico este trabajo - que a lo largo del tiempo han venido sembrando y cosechando.

Sobre el trabajo que aquí presento, debo manifestar que el mismo, como ya - mencioné, ha sido elaborado tomando como base a los apuntes de cátedra de Ampa - ro del Maestro Ignacio Burgoa Orihuela, por lo que he seguido su plan de traba - jo en cuanto a la presentación de los temas que integran al curso de Amparo. - No obstante lo anterior, el capítulo primero de este trabajo se ha elaborado - fuera de ese contexto y con la finalidad de determinar lo que es el juicio de Amparo, desentrañando, por ende, el objeto final del Juicio de garantías. Con - ello se busca tener un conocimiento, aunque sea superficial, sobre esta insti - tución y ya con él, descifrar sus antecedentes histórico-jurídicos y encontrar a las instituciones vigentes similares, dedicando posteriormente un capítulo - al estudio de los diversos sistemas constitucionales de protección de la Ley - Fundamental de cada país, delimitando sus características, pero viendo siempre el encuadramiento del Juicio de Amparo en alguno de los sistemas de control -- constitucional por lo que se forma un capítulo especial a la acción de Amparo, en el que se verá una característica distintiva del referido juicio con rela - ción a los demás sistemas de control constitucional existentes.

Teniendo ya establecidas las características especiales del Amparo y que - lo determinan y delimitan en uno de los sistemas de control constitucional que - existen y han existido a lo largo de la historia, es menester encontrar las ba - ses sobre las que descansa el Juicio de Amparo, las que se estudian en el capí - tulo Sexto de la tesis y sin las que se desconocería a dicha institución pro - tectora de las garantías del gobernado y de la supremacía constitucional.

De ahí en adelante, se estudian una a una las diversas Instituciones que - conforman a nuestro juicio de garantías, iniciando por una que a contrario sen - su, da las bases de procedencia de la acción de Amparo, como lo es la de la Im - procedencia de tal acción, así como la del sobreesimiento, instituciones estas - que, como se verá, nacieron en la jurisprudencia y que en las primeras leyes - de Amparo fueron confundidas por los autores de los proyectos de leyes y, más - tarde, por los legisladores.

En toda relación jurídica que se presente ante un juzgador para ventilar una controversia existente, se requiere forzosamente la presencia de dos o más partes que defiendan posturas diferentes, es decir, que defiendan cada una de ellas los extremos de la controversia a dilucidar; en el juicio de Amparo existen, como en todo proceso, partes, las que ni por mucho, son las mismas que conforman a cualquier otro juicio, de la clase que se quiera imaginar. Por tal motivo, el capítulo IX está dedicado al estudio pormenorizado de las partes en el Juicio de Amparo, haciendo una breve mención sobre la personalidad, legitimidad y capacidad de las mismas para comparecer en tal proceso; por último, tomando en consideración la relación existente entre las partes y los temas relativos a las notificaciones a las mismas, así como a los términos que aquellas tienen de conformidad a la propia Ley de Amparo, he incluido dos párrafos especiales y destinados a contemplar someramente a las referidas instituciones.

El capítulo siguiente está dedicado a uno de los temas más importantes en cualquier obra del Juicio de Amparo, pues está integrado por el estudio del Juicio de Amparo bi-instancial o indirecto, que es en sí mismo el verdadero y original Juicio de Amparo. Es decir, el juicio de garantías nació en la forma que reviste el actual juicio de Amparo bi-instancial, habiendo sido creado posteriormente, como dentro de los capítulos X y XIV se verá, el juicio de Amparo directo o uni-instancial. Por lo tanto, dentro del capítulo X de este trabajo, me aboco al tratamiento de los pasos que se siguen en la tramitación de dicho procedimiento constitucional, desde las reglas competenciales para conocer del mismo, pasando por las hipótesis de procedencia del juicio, los autos iniciales en el juicio, así como los períodos que conforman a la audiencia, hasta llegar al penúltimo de ellos, el que esta informado por los alegatos. Como un consejo más del maestro Burgoa Orihuela, finalizo el estudio del capítulo X hablando de la historia del Amparo en cuanto a su tramitación según el articulado de las diversas leyes que se han instaurado para regular la tramitación del Juicio de garantías.

En el párrafo anterior indique que antes de entrar al estudio de la historia de la tramitación del Amparo indirecto, hacía lo propio con el penúltimo de los períodos que conforman a la audiencia y que estaba destinado a los alegatos en el juicio. La razón por la cual no trato sobre la última parte de todo juicio y de la audiencia en el Amparo es en base a que el capítulo XI de la tesis está dedicado a dicha parte y, que como se sabe, es la sentencia. Es necesario indicar que he desarrollado un párrafo muy grande dedicado al cumplimiento de dicha resolución en vista que de no llegar a consumarse tal cumplimiento, toda la tramitación del juicio sería inútil, ya que lo que movió al gobernado afectado por un acto de autoridad violatorio de garantías individuales a promover el juicio de Amparo fue la intención de obtener el amparo y la protección de la justicia de la Unión para que se diera con ello cumplimiento a lo previsto por el artículo 80 de la Ley de Amparo y que en síntesis es la anulación de los efectos del referido acto impugnado a través de la acción constitucional. Por lo mismo, critico la disposición contenida en el artículo 105 in fine de la propia Ley, el que da la posibilidad de dar por cumplida la ejecución que concede el amparo y la protección de la justicia de la Unión al quejoso por medio del pago de los daños y perjuicios originados con la emisión del acto impugnado. Todas estas cuestiones están debidamente detalladas dentro del contexto del precitado capítulo XI de la Ley de Amparo.

Ahora bien, las resoluciones que sean emitidas por un juzgador pueden con tener equivocaciones, ya sea voluntaria o involuntariamente, pero al fin y al cabo, errores. Con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a ninguna de las partes que actúan en un proceso, se han creado los recursos, los que están contemplados también en la Ley de Amparo y a los que necesariamente debo referirme, lo que hago en el capítulo XII de la tesis. Cabe aquí la aclaración de que la Ley reglamenta primeramente el capítulo de los recursos y posteriormente se dan las bases para la tramitación de la primera instancia, fórmula es

ta que critico, por lo que primeramente hago el estudio de la tramitación de la primera instancia y, posteriormente, me dedico a tocar lo relativo a los recursos, los que muchas veces, por no decir la gran mayoría de las veces, son intendidos en contra de la última de las resoluciones emitidas dentro de un juicio y que es la sentencia, motivo por el cual estudio primero a ésta y no a los recursos, que en última instancia son los medio jurídicos con que cuenta una de las partes en un proceso para impugnar una de las resoluciones que le causen agravios por parte del juzgador. Obviamente que cualquiera de las partes puede impugnar todas y cada una de las resoluciones que sean atentatorias y, por ende, violatorias de sus derechos e intereses dentro de un proceso, sea éste de la especie que se quiera, excepción hecha del juicio de Amparo uni-institucional, el que no acepta recurso o medio de defensa legal alguno en contra. Antes de terminar, quiero indicar que el último párrafo está compuesto por lo que he dado en llamar 'recursos innominados', los que han sido superficialmente tratados por los estudiosos del Amparo en sus obras, dedicando comentarios ligeros dentro del capítulo relativo al cumplimiento de la sentencia de Amparo.

Una de las instituciones más importantes dentro de la tramitación del Juicio de Amparo está constituida por la Suspensión del acto reclamado, institución ésta de gran importancia ya que gracias a la misma se permitirá que el Juicio no quede sin materia por la consumación del acto reclamado por parte de la autoridad responsable. Al estudio de dicha parte del juicio de Amparo está dedicado el capítulo XIII de la tesis.

Ya he mencionado que existen dos tipos procedimentales del Amparo y que son el Amparo indirecto y el Amparo directo. Pues bien, una vez hecho el tratamiento de todas las instituciones que tienen gran relación con el Amparo bi-institucional o indirecto, debe tratarse al Amparo directo, lo que hago en el capítulo XIV, donde expongo someramente sus antecedentes históricos y su formación, así como las bases para su procedencia y la competencia para conocer del mismo, hablando, lógicamente, de su tramitación.

En el proyecto de capitulado y el que fue aceptado por el maestro Ignacio Burgoa oportunamente, la tesis estaba integrada de quince capítulos, siendo el último el dedicado al tema de la jurisprudencia dentro del juicio de Amparo, tema éste que efectivamente toco en dicho capítulo, pero que no es el último que contiene la tesis, ya que en el mes de mayo de 1986 fueron aprobadas diversas reformas a la Ley de Amparo y las que, con la previa autorización del maestro Burgoa, trato en un capítulo especial y que está identificado en la tesis con el número XVI, para concluir así el trabajo iniciado la noche del día 7 de diciembre de 1984 a instancia del Dr. Ignacio Burgoa Grihuela, y que con mucho agrado he desarrollado, pues el mismo no significa tan sólo la fórmula de esquivar el último peldaño para la obtención de un título profesional, sino que en él he encontrado a la institución jurídica mexicana por excelencia, la que sirve para tutelar y proteger a uno de los más caros derechos con que cuenta todo gobernado y que es la libertad, la que ha sido elogiada desde tiempos remotos y que, como señalo en el capítulo I de la tesis, es un derecho sin el cual no puede hablarse propiamente de un ser humano. En efecto, sin la facultad de decisión propia, ningún ser podrá autodenominarse como hombre ante nadie, ya que la autodeterminación y la autoteleología son imprescindibles para la existencia de un ser humano. Y es a través del Juicio de Amparo como se logra en nuestro país imponer a la libertad contra las ataduras y arbitrariedades de los gobernantes, razón por la cual admiro día a día a tal juicio.

Pero al hablar de la libertad, no hago mención únicamente a la libertad de movimiento, a la libertad motora del ser humano, la que, si bien es cierto, es de gran importancia, mayor certeza hay en que no es la única que existe, habiendo otros tipos de libertades de una importancia tal que sin ellas, la libertad de locomoción sería insignificante. Entre esas libertades a que aludo,

se encuentran la de expresión, en sus dos formas, o sea, en forma oral y en -- forma escrita, la religiosa o libertad cultural, etc., todas las cuales están -- protegidas por el ordenamiento jurídico mexicano por medio del Juicio de Ampa-- ro. Por lo tanto, con la existencia y presencia de tal institución protectora de las garantías individuales o del gobernado, éstas ya no implican tan sólo -- una declaración utópica en cuanto a su cumplimiento por parte de los gobernantes ni una declaración dogmática sin fuerza legal alguna y que pueda ser consi-- derada como un sencillo intento de resguardar a los derechos fundamentales -- del hombre y del gobernado, el que se logrará por la simple voluntad graciosa de los gobernantes, los que en última instancia deben enderezar sus actos pa-- ra beneficiar al pueblo que los ha dejado realizar sus funciones públicas con la creencia de que los referidos funcionarios serán más que eso, servidores pú-- blicos, es decir, las personas físicas que encarnan a los órganos de gobierno o de Estado deben cumplir sus funciones derivadas de la legislación para bene-- ficio del pueblo y de los gobernantes, y siempre viendo por el buen desempeño de dichas actividades que se les han encomendado y no, como frecuentemente su-- cede, buscar tan sólo su provecho y ventaja, sin constituirse en lo que debe-- rían ser.

Pero el derecho es realmente amplio y pretende ser justo, que por ello se ha legislado también sobre una materia adjunta al Juicio de Amparo y con la -- cual se pueden impugnar actos de autoridad violatorios del régimen jurídico na-- cional como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de Funcionarios Públicos que, como ya dije, compaginada al Juicio de Amparo sirve para obligar a las au-- toridades o servidores públicos a dejar sin efectos los actos violatorios de -- garantías y, si así lo pretende el quejoso que haya promovido y obtenido la -- protección de la Justicia de la Unión, a demandar el pago de los daños y per-- juicios que se le hayan ocasionado con el acto arbitrario, o sea, puede ser -- exigida una indemnización conforme a derecho y teniendo como base a la referi-- da Ley Federal, así como a lo perceptuado por la Ley de Amparo en sus artícu-- los del 204 al 210, los que remiten también al Código Penal. A dichos ordena-- mientos jurídicos debe agregarse lo dispuesto por el Código Civil en el capítu-- lo relativo a la responsabilidad civil, especialmente en lo que establezca el -- artículo 1928 de este Código.

Como se ve, y como se comprobaré a través de la tesis, el Juicio de Ampa-- ro constituye la institución mexicana más importante y por la que todos los go-- bernados deberíamos luchar cotidianamente, puesto que si con ella encontramos el medio protector de nuestros derechos fundamentales, así como de todos los -- demás contenidos en los diversos ordenamientos jurídicos nacionales, y dándose el caso que no en todos los países los gobernados cuentan con un capítulo de -- garantías constitucionales, ni todos los que cuentan con dicho catálogo de de-- rechos o garantías pueden enorgullirse de contar con un medio jurídico pro-- tector de las mismas y que el mismo sea tan amplio y eficaz como lo es el Jui-- cio de Amparo, se debe luchar por su mantención y perfeccionamiento con el fin de que la libertad que tanto anhelan otros pueblos, y con la cual contamos, no la vayamos a perder, dejando en manos de los gobernantes la decisión de nues-- tro actuar diario. Repito una vez más y no me cansaré de hacerlo, que cualquier ser que quiera recibir el grado o calidad de 'Ser humano', requiere primeramen-- te contar con la posibilidad de decisión, con la capacidad de elegir sus fines y los medios a través de los cuales conseguirá aquellos. Pero nunca podrá ser considerado como tal aquel ser vivo que únicamente obedezca, que no tenga la -- capacidad suficiente de decidir sobre sus fines, de elegir la manera de desa-- rrollar su vida. Es cierto que en la vida de todo hombre existe un escalafón o gradación jerárquica derivada de su trabajo, o de cualquier otra relación huma-- na como lo es la familiar, y que en ellas debe subsumir su conducta a las re-- glas específicas que establezcan sus jefes, superiores o antecesores, pero -- con tal obediencia no se está degradando ni se pierde la calidad de 'hombre',

ya que la misma se desprende de las relaciones propias y necesarias de toda sociedad humana. No, lo que se quiere dar a entender es que nunca podrá existir un gobierno lo suficientemente capaz de decidir sobre la vida de todos los gobernantes, de determinar cual será su forma de vivir, en que lugar trabajará o cualquier otra conducta que se quiera imaginar; es por esa razón por la que se han implantado las garantías del individuo o del gobernado dentro del texto de nuestra constitución vigente, en la cual, como ya se señaló, se trata tanto de temas relativos a la libertad de tránsito, como a la libertad de expresión, como también se hace sobre la libertad de trabajo y religiosa, etc.; pero no solamente la libertad está constituyendo a las garantías consagradas por la Constitución (aunque algún autor así lo vea), pues aquellas están integradas también por otros derechos de gran importancia, como lo son los derivados de la igualdad jurídica, de la seguridad con que cuentan los gobernados y que también se denomina seguridad jurídica, siendo de mucha importancia los artículos que se contienen en este tipo de garantías, como son los que consagran las garantías de audiencia y de legalidad, denominada esta última la reina de las garantías; por último, como el cuarto grado de derechos que componen al término de "Garantías Individuales", se encuentra el relativo a la propiedad, con lo que se tienen protegidas por medio del juicio de Amparo a todos los derechos fundamentales del hombre y del gobernado contra los posibles actos arbitrarios de las autoridades estatales.

Por otra parte, si a lo largo de este 'prólogo' he aludido con mayor énfasis a la libertad de que es titular todo gobernado se debe exclusivamente a que considero que el progreso de un pueblo o país, así como el de cualquier grupo humano está fincado solamente en la seguridad que sus componentes tengan en que nunca serán privados de su referida libertad, es decir, para que un conglomerado humano pueda desarrollarse positivamente es menester que sus integrantes sean capaces de realizar libremente sus labores y tareas. Nunca podrá progresar se sin ese requisito que es la libertad, ni con todos los planes estatales que se imaginen y se pongan en acción si antes no se ha permitido al individuo actuar conforme a sus convicciones y conveniencias, siempre y cuando con dicha conducta no afecte al derecho de los demás ni incumpla con algún deber social, el que esté por encima de los intereses particulares.

Cabe señalarse aquí que esa fue la tesis que se sustentó durante el Congreso Constituyente de 1857, cuna de la Constitución Política Mexicana de ese año, ya que su artículo primero declaraba que "Los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales"; nada más cierto que tal reconocimiento constitucional, puesto que todas y cada una de las instituciones sociales que se establezcan, deben ser fundadas con base en los derechos del hombre y tener por objeto el beneficio a los individuos y a todos los gobernados. De lo contrario, dichas instituciones que se lleguen a constituir serán lo que se quiera, menos instituciones "sociales". Así lo entendió también don José María Lozano, quien expresaba que

"Una institución en que se desconozca como base los derechos de la humanidad, es decir, del hombre, será viciosa. Igualmente lo será si no tiene por objeto hacer efectivos y seguros esos derechos" ("Estudio del Derecho Constitucional Patrio", Ed. Porrúa, México, pág. 118).

Como se ve, la Constitución mexicana de 1857 reconoció que el funcionamiento y el progreso de una nación estaba asegurado únicamente con instituciones que se dieran en beneficio del hombre, el cual, al decir del mismo tratadista citado ut supra, es "Inteligente y libre, es señor de sus facultades, dueño de sus acciones y responsable por ellas" (op. cit. pág. 115).

Como fácilmente se desprende de la lectura del pensamiento de Lozano, para este jurista del siglo pasado el hombre era un ser libre que podía actuar - sin necesidad de que otra persona vigilara su actuación, puesto que la libertad de que goza dicho ser lo hace responsable por sí mismo de sus actos ante la sociedad y ante las autoridades gubernativas, las que, según el mismo tratadista, tienen

"el doble deber de respetar y sostener las garantías otorgadas por la Constitución para hacer efectivos y seguros aquellos derechos. Ni la autoridad administrativa, ni la autoridad judicial, pueden violar esas garantías; antes bien deben respetarlas, y cuando un hombre es atacado en ellas, están obligadas á protegerlo, á desarmar la mano que las ataca. - El poder legislativo, que representa en su parte más elevada y prominente á la soberanía nacional, es igualmente impotente para herir ó hollar esas garantías; está también obligado á respetarlas y sostenerlas, y la ley que las desconozca ó vulnere sin dejar de considerarse como la expresión de la voluntad soberana del pueblo, no alcanza al sagrado de sus garantías" (op. cit., pág. 120).

En dichas palabras expuesta por don José María Lozano, se encuentra la explicación jurídica del texto del artículo primero de la Constitución Federal del año de 1857. Nótese bien que ya desde el siglo pasado se tenía un odio manifiesto por la arbitrariedad y la intromisión gubernativa en la vida privada así como en la violación de los derechos del hombre, y no del gobernado, porque entonces aún no se usaba tal término; en efecto, recuérdese que durante el siglo pasado, y precisamente a mediados de tal centuria, la corriente filosófica imperante en México era el liberalismo o individualismo, como se aprecia de la lectura del citado artículo constitucional.

Por lo que hace a las ideas de Lozano, las mismas fueron externadas veinte años después de la promulgación de nuestra Carta Fundamental de 1857, con lo que se ve que la corriente filosófica dominante en México no fue pasajera y sí por el contrario, perduró durante bastante tiempo.

Pero lo que interesa en este momento es la esencia del texto constitucional y del pensamiento de Lozano con relación a la libertad humana, que, como he sostenido, es protegida por el Juicio de Amparo. Los constituyentes de aquella época se preocuparon por dignificar al hombre consagrando como uno de sus derechos más caros a la libertad, como se puede constatar de la lectura de los primeros artículos constitucionales de 1857, en los que se consagraron garantías de las cuatro calidades que señalé con antelación, pero haciendo un catálogo mayor sobre las garantías de libertad, las que fueron ampliamente explicadas por el autor citado, quien al hacer el análisis del artículo segundo de la Constitución de 1857 y hablar especialmente de la libertad natural del hombre, sostuvo lo que transcribo a continuación:

"la libertad del hombre reconocida como un derecho de la naturaleza, es entre nosotros un hecho preexistente á nuestra Constitución. La ley fundamental no lo otorga, lo reconoce simplemente y lo garantiza como una de las bases y objetos de las instituciones sociales... La libertad hace al hombre dueño de sus acciones, la esclavitud lo somete como cosa al dominio y señorío de otro. El hombre es libre porque siendo inteligente, estando dotado de una voluntad propia, y siendo responsable de sus acciones, la libertad es una consecuencia indeclinable de su naturaleza. El esclavo no deja de pen

Como fácilmente se desprende de la lectura del pensamiento de Lozano, para este jurista del siglo pasado el hombre era un ser libre que podía actuar - sin necesidad de que otra persona vigilara su actuación, puesto que la libertad de que goza dicho ser lo hace responsable por sí mismo de sus actos ante la sociedad y ante las autoridades gubernativas, las que, según el mismo tratadista, tienen

"el doble deber de respetar y sostener las garantías otorgadas por la Constitución para hacer efectivos y seguros aquellos derechos. Ni la autoridad administrativa, ni la autoridad judicial, pueden violar esas garantías; ántes bien deben respetarlas, y cuando un hombre es atacado en ellas, están obligadas á protegerlo, á desarmar la mano que las ataca. - El poder legislativo, que representa en su parte más elevada y prominente á la soberanía nacional, es igualmente impotente para herir ó hollar esas garantías; está también obligado á respetarlas y sostenerlas, y la ley que las desconozca ó vulnere sin dejar de considerarse como la expresión de la voluntad soberana del pueblo, no alcanza al sagrado de sus garantías" (op. cit., pág. 120).

En dichas palabras expuesta por don José María Lozano, se encuentra la explicación jurídica del texto del artículo primero de la Constitución Federal del año de 1857. Nótese bien que ya desde el siglo pasado se tenía un odio manifiesto por la arbitrariedad y la intromisión gubernativa en la vida privada así como en la violación de los derechos del hombre, y no del gobernado, porque entonces aún no se usaba tal término; en efecto, recuérdese que durante el siglo pasado, y precisamente a mediados de tal centuria, la corriente filosófica imperante en México era el liberalismo o individualismo, como se aprecia de la lectura del citado artículo constitucional.

Por lo que hace a las ideas de Lozano, las mismas fueron externadas veinteaños después de la promulgación de nuestra Carta Fundamental de 1857, con lo que se ve que la corriente filosófica dominante en México no fue pasajera y si por el contrario, perduró durante bastante tiempo.

Pero lo que interesa en este momento es la esencia del texto constitucional y del pensamiento de Lozano con relación a la libertad humana, que, como he sostenido, es protegida por el Juicio de Amparo. Los constituyentes de aquella época se preocuparon por dignificar al hombre consagrando como uno de sus derechos más caros a la libertad, como se puede constatar de la lectura de los primeros artículos constitucionales de 1857, en los que se consagraron garantías de las cuatro calidades que señalé con entelación, pero haciendo un catálogo mayor sobre las garantías de libertad, las que fueron ampliamente explicadas por el autor citado, quien al hacer el análisis del artículo segundo de la Constitución de 1857 y hablar especialmente de la libertad natural del hombre, sostuvo lo que transcribo a continuación:

"la libertad del hombre reconocida como un derecho de la naturaleza, es entre nosotros un hecho preexistente á nuestra Constitución. La ley fundamental no lo otorga, lo reconoce simplemente y lo garantiza como una de las bases y objetos de las instituciones sociales... La libertad hace al hombre dueño de sus acciones, la esclavitud lo somete como cosa al dominio y señorío de otro. El hombre es libre porque siendo inteligente, estando dotado de una voluntad propia, y siendo responsable de sus acciones, la libertad es una consecuencia indeclinable de su naturaleza. El esclavo no deja de pen

ser, de sentir y de querer con entera libertad; pero su libre albedrío reducido á la esfera puramente ideal de su espíritu, no puede explicarse en una forma externa, la esclavitud le quita la libertad de sus acciones, ahoga sus instintos y lo reduce á la condición de una máquina, cuyos movimientos dependen de una fuerza extraña, independiente de su voluntad" (op. cit. pág. 131).

Queda, pues, claro que para los juristas del siglo pasado la libertad significaba uno de los derechos más importantes para considerar la existencia de un ser humano, cabiendo la aclaración de que para Lozano no existía esa libertad natural únicamente, sino que sostenía que

"La libertad se desarrolla en mil variadas formas, y en cada una de ellas tiene límites precisos que no puede traspasar; por esta razón, en varios de los artículos siguientes se -- consignan garantías en favor de la libertad del hombre aplicada á diferentes objetos, y se señalan los límites justos de esa libertad" (ibidem).

No se pierda de vista que tal situación ya había sido planteada por mi, pero ahora la transcribo para reforzar el pensamiento del tratadista en cita.

Ahora bien, queda constatado que ya durante el siglo pasado nuestros constitucionalistas profesaron gran admiración a la libertad humana, como se desprende de la lectura de sus obras, a las que me remito y de las que he tomado algunos párrafos en esta tesis, como se podrá constatar. Y no es para menos, si se tiene presente la idea externada con antelación y que expresa la condición sine qua non para la existencia de un hombre, la que es la preexistencia, o en su defecto, la coexistencia a la del hombre de su libertad. En tales términos se ha expresado también don Luis Recaséns Siches, cuando indica:

"La libertad jurídica es esencialmente necesaria al ser humano, porque la vida del hombre es la utilización y al desarrollo de una serie de posibilidades creadoras, que no pueden ser encajadas dentro de ninguna ruta preestablecida. El desenvolvimiento de la persona sólo puede efectuarse por medio de las fuerzas creadoras latentes en el individuo humano. Aunque la sociedad y la autoridad sean esencialmente necesarias al hombre, ni la sociedad ni las instituciones son creadoras. Sólo la libertad personal le hace al hombre desenvolver su propia persona. Claro que para este fin el ser humano necesita ciertamente la ayuda de la sociedad, del Estado y del Derecho; pero únicamente -- el individuo mismo en un ámbito de libertad pueda desenvolver sus fuerzas creadoras." ("Tratado General de Filosofía del Derecho", Ed. Porrúa, México. Pág. 561).

De dichas palabras se desprende la necesidad que tiene el hombre de ser libre y estar seguro de tener tal derecho para poder desarrollar y crear según su capacidad. Y como se ve, ni el Estado, a través de sus autoridades, ni la sociedad van a lograr que el individuo sea productivo o creativo, sino que éste lo será en tanto tenga libertad para actuar y desenvolverse y, como dice también Recaséns Siches, sólo con la libertad el hombre va a proyectar su propia persona.

En las palabras transcritas del jus-filósofo español, se encuentra una idea de gran trascendencia para fundar la necesidad de la continuidad de los medios de control constitucional, como lo es aquella que se refiere a que nin-

guna autoridad, por más que lo considere pertinente, debe intervenir en la vida humana para que un hombre actúe, puesto que éste lo hará según sus convicciones y requerimientos, pero nunca por las necesidades y bajo las órdenes de las autoridades.

Así pues, se consolida aún más la necesidad de la existencia continua de la libertad humana y su protección por parte del Estado a través de sus órganos judiciales, como sucede en varios otros países del orbe, como es el caso de los Estados Unidos, país libre por tradición y en el cual se guarda una veneración extraordinaria a dicho derecho humano, veneración que viene desde la misma constitución de esa Nación y, por lo tanto, la libertad corre paralela a su historia como lo hace ver Milton Freedman en la Introducción de su importante obra literaria llamada "Libertad de Elegir", a cuyas páginas me remito, tomando aquí tan sólo una parte de una resolución emitida ya durante este siglo por un juez de ese país, de nombre Louis Brandeis, resolución que considero de interés en estos momentos y que dice textualmente:

"La experiencia nos debería enseñar a ponernos en guardia para proteger la libertad cuando las intenciones del gobierno parecen ser beneficiosas. Los hombres nacidos para la libertad están alerta para repeler la agresión a esa libertad por parte de los dirigentes malintencionados. Los mayores peligros para la libertad se esconden en la insidiosa usurpación que llevan a cabo hombres bienintencionados, pero celosos en exceso, y de escasas luces".

En esas palabras que conforman una ejecutoria judicial del vecino país del norte y que cita el economista aludido anteriormente en su obra citada, se encuentra un fundamento necesario para la existencia del Juicio de Amparo en México, así como de los diversos medios de protección constitucional existentes en aquella nación, ya que, como se ve, a través de la probabilidad de prestar auxilio a los individuos y proteger su libertad, las autoridades logran violar a ésta en perjuicio directo de los gobernados y, secundariamente, del orden jurídico del país en que actúan y residen.

Ahora bien, he sostenido que la libertad ha sido elogiada desde tiempos remotos; lo mismo parecerá falso, ya que en la antigüedad se estableció jurídicamente la institución de la esclavitud, la cual era defendida, entre otras, por el ilustre estagirita Aristóteles. No obstante ello, hubo otros pensadores de aquella época que atacaron a dicha institución y, así mismo, se habló ya en tances de la libertad, la cual fue definida en el digesto de la manera siguiente:

"Libertas est naturalis facultas eius, quod cuique facere libet, nisi si quid vi, aut iure prohibetur. (La libertad es una facultad natural de hacer aquello que a cada uno le agrada; si no le está prohibido por alguna ley o lo impida la violencia) (Florentino, Digesto, Libro I, Título Quinto y número 4)" Citado por el maestro Burgoa en su libro "Las Garantías Individuales", pág. 19..

Con relación al tópico que ahora trato, el maestro Burgoa ha manifestado:

"Una de las condiciones indispensables, sine qua non, para que el individuo realice sus propios fines, desarrollando su propia personalidad y propendiendo a lograr su felicidad, es precisamente la libertad, concebida no solamente como una mera potestad psicológica de elegir propósitos determinados y escoger -

los medios subjetivos de ejecución de los mismos, sino como una actuación externa sin limitaciones o restricciones que hagan imposible o impracticable los conductos necesarios para la actualización de la teleología humana. La existencia sine qua non de la libertad, como elemento esencial del desarrollo de la propia individualidad, encuentra su sustrato evidente en la misma naturaleza de la personalidad humana." (ibidem).

En todo lo anteriormente escrito se encuentra la base por la cual se ha incluido dentro del texto constitucional a la libertad humana, protegiéndolo de los actos arbitrarios de las autoridades e imponiéndola sobre la voluntad desenfrenada de las mismas. La libertad humana es uno de los más caros derechos de todo individuo y constituye un tema que ha sido abordado por los juristas, economistas, psicólogos y, lógicamente, por los filósofos, entre los que se encuentra el ilustre Gibrán Jalil Gibrán, quien en uno de sus pensamientos sobre la libertad dijo: "Un hombre puede ser libre sin ser grande, pero ningún hombre puede ser grande sin ser libre". Más cetero el pensamiento de este filósofo no pudo ser y en él se encierra muy brevemente su concepción sobre tan noble derecho fundamental del hombre.

Pues bien, en México se ha externado un amplio capítulo constitucional dedicado a la libertad y a los demás derechos fundamentales del ser humano, que posteriormente fueron asumidos también por las demás categorías o clases de gobernados, los que son tutelados en tal ordenamiento jurídico atendiendo a su importancia, la que ha sido determinada en los párrafos anteriores. Pero, como he indicado, no se podían dejar escritos solamente, siendo menester establecer un medio jurídico que fuera capaz de hacer efectivas a las garantías que consagran a dichos derechos, el cual está integrado por nuestro Juicio de Amparo, juicio que también contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que es gloria de México y benefactor de todos los gobernados, sean o no individuos. Su ya centenaria vida lo ha hecho evolucionar favorablemente y ante los ataques que ha sufrido en ese tiempo, ha sabido imponerle el Poder Judicial Federal, manteniéndolo firme los otros dos poderes federales, así como los juristas que han abogado por él y su subsistencia, a pesar de las malignas mentes que no han llegado a captar la necesidad de un medio jurídico al servicio de los gobernados para oponerse a las arbitrariedades autoritarias, las que son frecuentes, como frecuentes son las ejecutorias de Amparo que dejan sin efectos los referidos actos ilegales, haciendo que las cosas vuelvan al estado que guardaban antes de la violación constitucional.

México debe sentirse orgulloso de contar con este medio de control constitucional, el más grande de los existentes y que supera a cualquier antecedente del mismo, así como a las instituciones que aún rigen en los demás países del mundo. Ese orgullo debe ser mayúsculo después de saber que el Juicio de Amparo ha servido de base para la imposición de algún sistema de control constitucional en otras latitudes mundiales.

"La libertad, Sancho, es uno de los más preciosos dones que a los hombres dieron los cielos; con ella no pueden igualarse los tesoros que encierra la tierra, ni el mar encubre. Por la libertad, así como por la honra, se puede y debe aventurar la vida".

C A P I T U L O I

TELEOLOGIA DEL AMPARO

SUMARIO: I.- Concepto de Amparo; II.- ¿Qué es una Constitución?; III.- Breve consideración de las Garantías Individuales; IV.- Protección de los Derechos del Hombre por medio del Amparo; V.- El federalismo y las entidades federativas.

I.- CONCEPTO DE AMPARO.-

"Todo mundo habla del amparo porque se ha ido incrustando esta institución en el alma nacional. Amparo es un medio de control constitucional de carácter jurisdiccional y por vía de acción o vía activa. El vocablo Amparo es un término netamente español. No existe en otra lengua, ni siquiera en el latín. Amparo proviene del antiguo castellano". (Burgoa Orihuela, Ignacio. Apuntes de clases de Amparo; mayo de 1983).

Esta definición que nos dió el Dr. Burgoa encierra un gran concepto de lo que se debe entender por Amparo.

He iniciado este trabajo con un tema relativo a la definición del Amparo por considerar más importante tener un concepto del mismo desde un principio y ya desde ahí buscar sus antecedentes históricos y cada uno de sus elementos y de las instituciones fundamentales del Amparo, consideración, ésta, contraria al pensamiento del Dr. Luis Recaséns Siches, para quien:

"una idea relativamente satisfactoria de una ciencia no se puede lograr en el momento de iniciar su estudio, por vía de una definición, sino cuando uno se ha familiarizado con sus problemas; por lo tanto, no al comienzo de un libro o de un curso, sino al final." (Recaséns Siches, Luis. "Sociología". Ed. Porrúa. México, 1979. Pág. 1).

Aunque es muy cierta tal afirmación, no lo es entratándose del

estudio del Juicio de Amparo, toda vez que si en capítulos posteriores trataré lo relativo a los antecedentes históricos de tal institución, débese saber con antelación cual es el concepto o la definición de lo que se buscarán sus antecedentes, pues de lo contrario podemos pasar por alto ciertas figuras o instituciones que sean verdaderos antecedentes, en este caso, del Amparo.

Ahora bien, no debemos conformarnos con la definición propuesta por un sólo tratadista, sino que se debe tomar en consideración el -- criterio de diferentes autores, y de ahí, utilizando el método ecléctico, tomar lo mejor de cada uno de ellos para proponer una definición "teóricamente" superior a las existentes.

Así pues, inicio esta serie de definiciones transcribiendo la -- propuesta por el gran constitucionalista del siglo pasado, don Ignacio L. Vallarta, para quien el Amparo es:

"el proceso legal intentado para recuperar sumariamente -- cualquiera de los Derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier -- categoría que sea, ó para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la -- esfera federal o local respectivamente." (Vallarta, Ignacio L. "El juicio de Amparo y el writ of habeas corpus" Ed. Porrúa. México 1980. Pág. 39).

Esta definición ha sido criticada por el doctor Burgoa, puesto -- que la definición expuesta por Vallarta denota al Amparo como una institución individualista en tanto que el maestro Burgoa sostiene que:

"el Amparo puede ser intentado o promovida la acción de -- Amparo, no sólo por individuos o personas físicas, sino que también por personas jurídicas colectivas, y aún más, por las personas morales de derecho social y por las personas morales oficiales o de Derecho público, siempre y cuando en un momento determinado actúen frente a un órgano estatal con autoridad en forma de gobernado, o sea, -- como sujeto de Derecho en cuya esfera jurídica pueda verse afectado por un acto de autoridad. Es decir, que la persona moral oficial no intervenga desempeñando el jus-imperi."

El mismo tratadista sigue criticando la definición transcrita cuando dice que:

"la Constitución de 1857 no hizo un catálogo de Derechos -- del Hombre, sino que instituyó garantías para su salvaguardia." (Burgoa Orihuela, Ignacio. "El Juicio de Amparo" Ed. Porrúa, México 1981. Pág. 178 y "Las Garantías Individuales" Ed. Porrúa, México 1982. Págs. 168 y sigs.)

Considero ciertas las críticas del Dr. Burgoa por las razones - que expondré en los puntos III y IV de este mismo capítulo.

Es también importante mencionar el pensamiento del Dr. Arellano García respecto a la definición que propuso Vallarta, y expone como inicio que:

"Vallarta no se inclina en definir al Amparo como juicio o recurso, pues ambos son procesos, y Vallarta definió al Amparo como el "proceso legal..." A lo largo de su obra ya citada, Vallarta habla indistintamente del juicio de Amparo como del recurso de Amparo".

Sobre el particular, expresa el Dr. Burgoa ("El Juicio de Amparo", Pág. 181 y sigs.) que:

"aparentemente se trata de una mera cuestión de denominación; más en doctrina suscita no poco interés.... el diverso nombre de juicio o recurso con que se designe a nuestro medio de control constitucional".

Si bien es cierto que Vallarta no se inclinó por denominar al Amparo concretamente como juicio o recurso, también lo es que la palabra proceso equivale a juicio, tal como lo sostiene el jurista Rafael de Pina ("Diccionario de Derecho" Ed. Porrúa, México 1981, - - Págs. 312 y 392) y en cierta medida el Dr. Burgoa (Op. cit. pág. 177) cuando define al Amparo como "un juicio o proceso... "

Ahora bien, se ha definido el término proceso como:

"el conjunto sistematizado de actos del Estado, de las partes y de los terceros para dirimir una controversia de - - trascendencia jurídica, mediante la aplicación de una norma al caso concreto". (Galván Rivera, Flavio. Apuntes de - clase. "Clínica Procesal de Derecho Fiscal". Facultad de Derecho, UNAM, 1984).

Si analizamos el funcionamiento y la finalidad de la palabra juicio, tenemos como resultado la misma definición que se ha dado o propuesto, y que en general ha sido aceptada por los tratadistas, sobre el término "proceso", toda vez que el juicio busca resolver una controversia de trascendencia jurídica (litigio) por medio de una sentencia a la cual se llega mediante la aplicación del Derecho o la norma jurídica al caso concreto lográndose esta aplicación del Derecho a través de un conjunto concatenado de actos del Estado, de las partes y de los terceros. Por otro lado, el recurso tiene por finalidad la revisión de alguna violación cometida dentro del juicio o proceso, mas no tiene como objeto principal dirimir la controversia (litigio) primitivo, sino que preténdese por medio de él resolver una

supuesta violación cometida por la autoridad jurisdiccional dentro del proceso. Así pues, se puede concluir que el juicio es todo el proceso y el recurso una posible "ramificación" del mismo, y digo posible toda vez que puede llegar a surgir o no. El recurso precisa, para poder existir, la substanciación de un juicio por lo que no se debe confundir el proceso con el recurso.

Otra crítica que hace Arellano García es en el sentido de que Vallarta definió al Amparo como el "proceso legal intentado...", argumentando Arellano que no es "elemento esencial de la definición -- que ese proceso legal... haya sido intentado" (Arellano García, Carlos. "El Juicio de Amparo". Ed. Porrúa, México 1982, Pág. 302). Es importante adelantarnos un poco para ver el error en que incurre este tratadista en su crítica a Vallarta, pues en la definición propuesta por el propio Arellano sobre Amparo declara que el "Amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción..." Considero que al ejercitar el derecho de acción ese quejoso está, por ese solo hecho, intentando el proceso legal de que habló Vallarta. Así pues, tenemos que el propio Arellano García, en lugar de "derrumbar" la idea de Vallarta, la justifica y fortalece.

Ahora bien, si se habla del Amparo como institución jurídica, no se debe definirlo como un proceso intentado o como la institución jurídica por la que se ejercita el derecho de acción, sino como un Derecho público subjetivo, el cual puede ser ejercido por el gobierno afectado por un acto de autoridad, ya que en el supuesto caso de no intentar la acción de Amparo, éste, como institución jurídica, no deja de tener vigencia o existencia. Lo único que puede acontecer es la pérdida del Derecho para interponer, dentro del término legal concedido, la demanda de Amparo.

Por mi parte encuentro como "defecto" en la definición propuesta por Vallarta, que haya concebido al Amparo como un proceso protector de los Derechos del hombre, pues aún cuando esa sea una de sus finalidades, no se limita a su única protección; pero hay que recordar que en la época cuando fué propuesta esta definición prevalecía el pensamiento del jusnaturalismo así como del federal-individualismo como se puede constatar en el análisis de la propia Constitución de 1857, encerrado dicho pensamiento en el artículo primero que habló de los Derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales. También se debe recordar que del Congreso Constituyente de 1856-57, del que emanó dicha Constitución, fué diputado don Ignacio L. Vallarta, por lo que tenía mas acentuado su concepción de que el Amparo era un proceso destinado a la salvaguardia de los Derechos del hombre, por lo que afirmo, apoyándome en las ideas de otros grandes publicistas del siglo pasado, y que adelante expondré, que la definición de Vallarta fué una definición muy apreciada en ese tiempo, encerrando en sí misma la teleología del Amparo.

Así pues, tenemos que José María Lozano ("Estudio del Derecho - Constitucional Patrio" Ed. Porrúa 1980; Tercera edición facsimilar, México. Págs. 412 y sigs.) manifiesta que los Derechos del hombre -- consignados y reconocidos en la mayor parte de Constituciones, mas -- que preceptos legales parecen principios filosóficos; pero en nues-- tro país están protegidos por el Juicio de Amparo, del cual dice:

"Este recurso como acabamos de indicar es fácil y expedito; tiene por objeto amparar al quejoso en el goce de la garantía violada, procede mediante la prueba de que ha habido -- la violación alegada, produce el efecto de reponer las cosas al estado que tenían antes de la violación; el juicio se sigue a petición de la parte agraviada y por medio de -- procedimientos y formas jurídicas que determina la ley; la sentencia sólo debe ocuparse de individuos particulares, -- limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso y sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Más adelante y después de hacer un estudio sobre la analogía entre el juicio de Amparo y el interdicto de despojo, expresa el mismo tratadista:

"... cuando algún acto de la autoridad viola una garantía -- individual, el ofendido implora el amparo de la justicia de la Unión; es juez competente para conocer de esta que-- ja el de Distrito del Estado en que se verifica la viola-- ción; procede cualquiera que sea la autoridad y el acto re clamado; y su objeto es restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, sin que la sentencia preocupe ni pre juzgue las cuestiones que se relacionen con la violación".

Por último, hace una reflexión histórica sobre la protección de las garantías concluyendo que la Constitución de 1857 fué el documen to jurídico más importante para la salvaguardia de tales garantías -- constitucionales.

Como vemos, Lozano tampoco se inclina por expresarse del Amparo como juicio o como recurso, pues al igual que Vallarta, habla indis tintamente de Juicio y de recurso de Amparo. Así mismo, Lozano desarrolla con mayor amplitud la definición o caracterización del Amparo al expresar la gran mayoría de los principios fundamentales del Ampa ro, pues nos habla del principio de prosecución o iniciativa de parte agraviado, del de relatividad de la sentencia o fórmula Otero, -- del principio de procedencia del Amparo sólo contra actos de autori dad, del principio de estricto Derecho, como más adelante se verá.

Por otro lado, encontramos en las palabras de Lozano la teleolo gía del Amparo, o sea, el fin que busca el quejoso y que encierra la actual ley de Amparo en su artículo 80 que habla del objeto de la -- sentencia de Amparo, la cual consiste en restituir o reponer las co-

sas al estado que guardaban antes de la violación de la o las garantías. Así mismo, expone ante que autoridad debe promoverse el Amparo, que en aquel tiempo era concededor del mismo el juez de Distrito, el que va a decidir sobre la controversia que se suscite entre el quejoso y la autoridad que emitió el acto violatorio de garantías.

Así pues, las ideas esbozadas por tan gran jurista, tienen una profunda significación e identificación con el juicio de Amparo que ahora prevalece, con unas pequeñas modificaciones.

Pero haciendo un estudio general de las ideas expuestas por Lozano, encuentro en ellas la misma deficiencia o error, para conceptualizar a nuestro actual juicio de Amparo, que tuvo Vallarta, pues ambos circunscriben la procedencia del Amparo únicamente a la violación, por parte de las autoridades, a los Derechos del hombre, aún cuando Lozano se extiende más y habla ya de las garantías individuales. Sin embargo no hay que olvidar que su obra se denomina "Estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo relativo a los Derechos del Hombre". Pero también se debe recordar que en aquella época predominaba la teoría del jusnaturalismo y en base a él surgen las obras de estos dos grandes juristas que motivados también por el individualismo, que los movió a exponer al Amparo como una institución jurídica individualista, expusieron sus tesis.

Por su parte, Emilio Rabasa ("El Artículo 14" Ed. Porrúa 1978, México. Pág. 97) hace mención del concepto de Amparo tomando este término desde dos puntos de vista como juicio y como recurso. Al transcribir el pensamiento de Ignacio L. Vallarta hice mención a este punto, o sea, si el Amparo es juicio o recurso. Rabasa manifiesta lo siguiente:

"la diferencia entre juicio y recurso depende de la naturaleza de la reclamación que los origina, y se funda en la diferencia irreductible entre el todo y la parte; el juicio no se inicia sino intentando una acción para reclamar la satisfacción de un derecho; comienza por la demanda y concluye por la sentencia que causa ejecutoria; el recurso se entabla sobre una resolución judicial para reclamar la revisión y tiene por objeto que se corrija la mala aplicación de una ley; es una parte del juicio, que comienza con la reclamación del error cometido y concluye con sentencia, que no es necesariamente la misma que pone fin al juicio".

Como se puede comprobar, de las ideas transcritas y las que expuse con antelación, son coincidentes mis observaciones sobre los conceptos juicio y recurso con los expuestos por Rabasa. Y comparto su siguiente comentario, aceptado y fundamentado por el Dr. Burgoa (op. cit. págs. 181 a 184):

"el procedimiento de amparo, tal como lo autoriza y esta-

blece la ley, puede ser un juicio y puede ser un recurso. Es lo primero siempre que lo motiva la violación de cualquier artículo que no sea el 14, porque esta violación --origina una acción nueva, que se origina en el amparo reclamándose la satisfacción del derecho violado; el juicio fenece por la sentencia de la Suprema Corte, y si la autoridad ejecutora del acto reclamado continúa los procedimientos en que incidentalmente surgió el proceso federal, es con distinta materia, pero nunca para seguir examinando la misma acción que la sentencia federal dilucidó. En el caso del artículo 14 sucede todo lo contrario, y entonces el procedimiento federal tiene toda la naturaleza y todos los caracteres del recurso; el pretexto es una violación, pero como el oficio de la Suprema Corte es examinar si la ley ha sido o no exactamente aplicada, es de mera revisión, y tiene por objeto enmendar la mala aplicación de la ley en los procedimientos comunes; la resolución de la Corte no fenece el juicio, porque no resuelve definitivamente sobre la acción intentada, y los tribunales comunes, continuándolo, siguen sobre la misma materia en que intervino la justicia federal. Hay simple recurso cuando se hace mera revisión."

El Amparo que es denominado por Rabasa como recurso es el actual Amparo directo o uni-instancial, puesto que la procedencia del mismo depende de la existencia de un juicio; además, Rabasa habla del cono cimiento de tal Amparo por parte de la Suprema Corte y es aquí donde discrepo de su criterio ya que dice que el juicio que dió origen al Amparo no fenece con la resolución que emita la Corte. Y no comparto su criterio toda vez que en caso de no fenecer, ¿quién va a modificar el fallo o la sentencia que dicte la Corte? El problema radica en que Rabasa no expresó la procedencia del Amparo -recurso por violaciones distintas a las existentes cuando se promueve el Amparo contra la sentencia del juez a-quo. Sin embargo, es justa y feliz la apreciación de este gran constitucionalista mexicano sobre estos dos tipos procedimentales de Amparo.

A la misma conclusión ha llegado el Dr. Burgoa, quien afirma que el Amparo indirecto o bi-instancial es un verdadero juicio, o sea, un juicio en estricto sentido, en tanto que el Amparo directo o uni-instancial es un recurso, pues se le puede considerar como una tercera instancia seguida ante la Suprema Corte o ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

Por otra parte, Rabasa considera al igual que Vallarta y Lozano, que el Amparo es una institución protectora de los Derechos del hombre a los que denomina Derechos individuales, siendo su procedencia, del Amparo, individualista.

Como se ve, durante el siglo pasado y principios de éste, el Amparo fué considerado como un juicio o recurso individualista, el - - cual no podía ser promovido por personas jurídicas colectivas. Sin embargo, el propio Vallarta (op. cit. pág. 108 a 113) después de sostener que la Constitución expresamente prohíbe pedir Amparo a cualquier ente que no sea individuo particular porque el Amparo ha sido instituido para proteger Derechos del hombre, los cuales no son poseídos ni son gozados por las corporaciones, afirma que dichas corporaciones tienen Derechos civiles, propiedades, etc.; puede por tal razón y cuando se vea afectado en sus Derechos o esfera jurídica promover cualquier recurso que le dá el Derecho constitucional, administrativo o civil, pero tiene expresamente vedado el Juicio de Amparo, por no tener Derechos del hombre. Al hablar Vallarta de estas corporaciones se refiere a un Estado, municipio, Federación y corporación política de este género, pero dice que por lo que hace a una sociedad mercantil (compañía de comercio), ésta sí puede intentar el juicio de Amparo para protegerse de actos arbitrarios de la autoridad - como lo hacen los individuos.

Como queda expuesto, Vallarta, a pesar de la definición que sobre Amparo dió y sus ideas relativas a la teleología del juicio de Amparo de protección al individuo, y en el mismo sentido a Lozano y Rabasa, termina por reconocer la procedencia del Amparo cuando éste es promovido o intentado por una persona que no es individuo, como son las compañías y comercios, y que intentan estas últimas el Amparo para protegerse de un acto arbitrario de alguna autoridad, la - - cual, da a entender el mismo Vallarta, no tiene posibilidad de intentar el Amparo por no violársele algún Derecho del hombre. Pero es interesante que Vallarta considera procedente el Amparo en favor de cualquier funcionario público en razón de ser en última instancia un individuo y el Amparo un medio de protección de garantías individuales.

Ahora bien, tomando in genere las ideas expresadas por don Ignacio L. Vallarta, he concluido que para él, el juicio de Amparo podía ser intentado por cualquier gobernado que se viese afectado por algún acto de autoridad arbitrario, siendo procedente el Amparo por ser un medio de protección de los gobernados cuando se viole la Constitución, y con ello las consideraciones de este gran jurisconsulto sobre el Amparo vigente en aquella época, se comparan a las instituciones fundamentales del Amparo y su teleología actual. Por lo mismo, considero que modificando en las definiciones transcritas las palabras "Derechos del Hombre" por "Garantías del gobernado", que en última instancia y en razón al análisis anterior, es la postura de Vallarta. (En los siguientes incisos de este capítulo vuelvo a tocar este punto con respecto a las clases de gobernados).

Ya en este siglo y con la vigencia de la Constitución de 1917, - tenemos las siguientes definiciones sobre nuestro juicio de Amparo y

comienzo transcribiendo las ideas del Jurista Ignacio Burgoa, de quien ya expuse al inicio de este trabajo una definición de Amparo. En su obra "El Juicio de Amparo" (pág. 173) expresa lo siguiente:

"el Amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del art. 103 de la Constitución); que garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados (fracciones II y III de dicho precepto) y que, por último, protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado. En estas condiciones, el Amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo".

Así pues, para el Dr. Burgoa el Amparo no es un simple medio de control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades con el fin de evitar algún perjuicio o detrimento en las garantías de cualquier gobernado, sino que le concede un mayor ámbito de acción o procedencia al decir que protege toda la Constitución así como todo el Derecho positivo, este último por medio de los artículos 14 y 16 constitucionales que consagran las garantías de audiencia y legalidad respectivamente. Considero que tiene razón el autor citado con la salvedad de que el Amparo no protege en forma directa a toda la Constitución, pues su procedencia (del Amparo) se contrae a las violaciones o inobservancias de una garantía del gobernado (o individual, como las llama la Constitución) y de los artículos relativos a la competencia de las autoridades federales y locales. Por tanto, si se dicta una ley contraria al artículo 31 fracción IV constitucional, se podrá promover el juicio de Amparo pero no fundamentándose en el precepto violado o inobservado, sino en base a la contravención del artículo 16 constitucional y es por ello por lo que se ha dado en llamar al juicio de Amparo como juicio de garantías.

Por otra parte, y aquí me adelanto a lo que se refiere a la im procedencia del Amparo, esta institución (improcedencia del Amparo) contiene algunas causas por virtud de las cuales no procede el juicio de Amparo, como es el caso de la materia política, contenida en los artículos 74 fracción I, y 76 fracción V constitucionales, situación prevista por la Ley de Amparo en su artículo 73 fracción VIII.

Haciendo tales comentarios, me adhiero a las palabras transcritas del Dr. Burgoa, de quien tomo también el siguiente comentario:

"El Amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine". Y agrega.

"Esta descripción conceptual del Amparo lo sitúa evidentemente dentro de los sistemas de control constitucional por órgano jurisdiccional y en vía jurisdiccional activa". (Op. cit. pág. 177).

Considero ciertas y lógicas las ideas que he dejado plasmadas y que he transcrito de la obra del maestro Burgoa, y con ellas se comprenden mejor las palabras del inicio de este tema. De estas definiciones o descripciones sobre el juicio de Amparo encuentro como única falla que su autor habla de un juicio constitucional, sin ser el único que habla o se refiere así al denominar al Amparo, pues don Emilio Rabasa intituló así su obra, o sea, "El Juicio Constitucional". Pues bien, aún cuando se haya dado en llamar al juicio de Amparo como juicio constitucional, encontramos dentro de la Constitución otros juicios diversos al Amparo; tal es el caso de los artículos 104 y 105 constitucionales, que dan las bases sobre la competencia para conocer de determinadas controversias que los propios artículos mencionados detallan. Por lo tanto, el Juicio de Amparo es Juicio constitucional desde el momento en que la Constitución lo establece, pero en estricto sentido es un Juicio de Garantías del gobernado, pues la misma Carta Fundamental prevé otros juicios para su protección y que por lo tanto también son juicios constitucionales.

Sobre el particular, y ya existiendo este tópico durante el siglo pasado, manifestó Ignacio Mariscal ("Reflexiones sobre el Juicio de Amparo", en la obra de Daniel Moreno "El Pensamiento Jurídico Mexicano", Ed. Porrúa, 1966, México. Pág. 342) que si el legislador constituyente de 1856-57 hubiese establecido únicamente los artículos 97, fracción I y 126, que equivalen en la actual Constitución a los artículos 104, fracción I y 133, con esos dos preceptos hubiera sido suficiente para proteger el sistema constitucional. Así Mariscal dice:

"Con eso habría bastado entre nosotros, como basta en la república vecina, para que los jueces federales tuviesen jurisdicción en todas las controversias (susceptibles de llevarse al terreno judicial) en que se reclamara por una de las partes la aplicación o recta inteligencia de la Constitución, primera de las leyes federales, comprendiéndose naturalmente en tales controversias las suscitadas por violación de garantías individuales, consignada

en dicha ley suprema, no menos que las que promoviera un individuo agraviado por ley o acto de autoridad federal que invadiera los derechos de los Estados, o viceversa, - de autoridad de Estado que invadiera el poder legal de la Federación, pues que estas últimas versan sobre cumplimiento de la Constitución misma, que es la que define los derechos respectivos de los Estados y del gobierno de la Unión. Para el fin general que se deseaba conseguir, bastaba, sin duda, con el artículo 97, fracción I, y con el 126 de la Constitución de 1857..."

y concluye que con estos dos preceptos y reglamentado el 97

"no habría quizá la tendencia que ahora se nota, de convertir el juicio de Amparo en un remedio para todos los casos en que se cree violada la Constitución para declarar garantía individual, por ejemplo, lo que no tiene ese carácter".

Si bien es cierto que bajo la vigencia de la Constitución de 1857 pudo haberse reglamentado el artículo 97 y con tal reglamentación se hubiera protegido o resguardado la observación de la Constitución, también lo es que con una ley reglamentaria del artículo 104 actual, no se protegería a la Constitución y al orden jurídico positivo toda vez que el precepto en cita se refiere, en su fracción I - que es la relativa, únicamente a las materias penal y civil. Además de ello, los artículos 97 y 104 de las Constituciones de 1857 y 1917 respectivamente, ambos en su fracción I hablan de leyes federales - como la causa de conocimiento de las controversias que se susciten - por inobservancia de tales leyes por parte de los tribunales federales, mientras que el Amparo (art. 103 constitucional) hace mención de actos de autoridad y leyes que violen las garantías individuales, por lo que el juicio de Amparo es más amplio al proteger a los gobernados contra leyes o actos de autoridad, sea ésta federal o local, - así como la ley o el acto sea local o federal, por el hecho de violar una garantía dá procedencia al Amparo. Aquí se dirá que Mariscal habló por ello del sistema conexo entre los artículos 97 y 126 (104 y 133), pero este último únicamente establece la obligación de aplicar las leyes federales, los tratados internacionales y lógicamente la Constitución misma por parte de los jueces de los Estados a pesar de las disposiciones en contrario que haya en las Constituciones y leyes de los Estados. Apoyándome en la crítica al artículo 133 que hace el Dr. Burgoa ("Derecho Constitucional Mexicano" Ed. Porrúa, - 1982. México. Pág. 354 y sigs.), encuentro que es deficiente este precepto toda vez que habla de la observancia por parte de los jueces locales de las leyes federales, sin embargo éstas pueden ser inconstitucionales, "condición que omitió el artículo 126 del Código Fundamental de 1857". Por lo que hace a los tratados internacionales que menciona el referido artículo, expresa este autor con fundamento

en el artículo 15 constitucional que "no son autorizables, o sea, - concertables, tales convenios o tratados si en éstos se alteran las garantías y los derechos establecidos constitucionalmente para el - hombre y el ciudadano" y recuerda a Iglesias cuando proclamó "sobre la Constitución, nada; bajo la Constitución, todo". Así mismo, expresa que al obligar a los jueces de los Estados a tutelar a la Constitución, se inicia un control difuso de la misma, o sea, se deja a cualquier juez de cualquier categoría el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de toda ley, tarea que ha sido encomendada únicamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su parte, Felipe Tena Ramírez ("Derecho Constitucional Mexicano" Ed. Porrúa, 1981. México. págs. 540 y sigs.) recuerda primeramente al Constituyente y dice que en tanto su obra " que es la Constitución, sea la única suprema" no puede decirse válidamente que las leyes federales que de la misma emanen y los tratados internacionales sean junto a la Constitución la ley suprema. Y en el mismo sentido se manifiesta Hans Kelsen ("La Teoría Pura del Derecho" Editora Nacional, 1979. México. pág. 108) cuando dice:

"La norma que determina la producción (de otras normas jurídicas, en este caso la Constitución) es la más alta, y la producida (o sea, alguna ley federal que emane del - Congreso de la Unión)... es la norma más baja. El orden jurídico no es, por tanto, un sistema de normas jurídicas de igual jerarquía, situadas unas al lado de otras, - por así decirlo, sino un orden gradado de diferentes capas de normas".

De esta manera nos dá Kelsen (idem. pág. 109) la siguiente gradación de normas:

"La gradación del orden jurídico -y con ésto sólo se piensa, por de pronto, en el orden jurídico-estatal singular- puede representarse quizás esquemáticamente en la siguiente forma bajo la suposición de la norma fundamental... la -- más alta grada jurídico-positiva representala la Constitución, tomada en el sentido material del vocablo... Constituye el grado subsiguiente a la constitución las normas - generales producidas en el procedimiento legislativo"

Este procedimiento legislativo lo regula la Constitución según el propio Kelsen.

Como se ve, el artículo 133 es confuso al tratar de igualar o - exponer en un mismo plano de jerarquía a la Constitución del Estado mexicano y a las leyes federales y tratados internacionales siendo teórica y prácticamente ilógico tal equiparamiento tal y como lo han hecho notar los autores señalados, los cuales pueden englobar sus -- ideas en la concepción constitucionalista de supremacía expuesta por

Iglesias: "Sobre la Constitución, nada; bajo la Constitución, todo", a la que agregó el Dr. Burgóa "... nada ni nadie; ... todo y todos".

Ahora bien, y para concluir este tópicó, tomando como punto de partida el criterio expuesto de la jerarquización del orden jurídico, se ve la superioridad de los artículos 103 y 107 constitucionales sobre la unificación de los artículos 104 y 133 de la misma (97 y 126 de la Constitución de 1857), toda vez que el 104, repito, habla exclusivamente de las leyes federales, siendo que éstas son de menor jerarquía que la Constitución y por lo mismo ésta no quedaría protegida, todo ésto independientemente a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las referidas leyes, situación muy importante ya que cuando se aplique una ley de carácter federal la cual afecte intereses particulares, de acuerdo al artículo 104 constitucional, el juicio que se inicie será seguido ante un juez local, el cual tendrá que decidir sobre su constitucionalidad o inconstitucional, que es a lo que conduce también el artículo 133 constitucional. Al ser las leyes federales y los tratados internacionales inferiores jerárquicamente a la Constitución, un gobernado puede promover válidamente el juicio de Amparo contra tales leyes federales con lo que se ve que los multicitados artículos 104 y 133 constitucionales son preceptos relativos a una protección subsidiaria de la Constitución siguiendo la terminología que utiliza don Felipe Tena Ramírez, quien afirma -- que el "artículo 133 es, por cualquier lado que se le considere, un precepto oscuro, incongruente y dislocador de nuestro sistema" (op. cit. pág. 542), expresando que si esta fórmula propuesta por el artículo 133 funcionó en los Estados Unidos de Norteamérica, no tuvo el mismo éxito en nuestro sistema jurídico.

Todas las ideas anteriores surgieron a raíz de que mencioné que si bien es cierto que el juicio de Amparo es un juicio constitucional no es menos cierto que existan otros juicios constitucionales, y a este respecto dice Antonio Carrillo Flores ("La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos" Ed. Porrúa, 1981. México. pág. 35) que:

"en el siglo pasado, con diferencias de matiz, la opinión dominante, así de Lozano como de Pallares, de Vallarta y del más certero de todos, don Ignacio Mariscal, fue en el sentido de que, independientemente del juicio de amparo, el Congreso de 1857 había previsto una 'controversia constitucional' para aquellos casos en que no estuviese de por medio la violación de un Derecho del hombre. Todos esos jurisconsultos se lamentaron que la legislación procesal federal no hubiese reglamentado tal juicio"

(aquí se refiere al juicio previsto por el artículo 104 contitucional). Y en relación a los artículos 105 y 106 hay también otros dos juicios constitucionales, así como el juicio previsto por los artículos 74 - fracción V con relación al 76 fracción VII, todos de la Constitución.

Pero sobre todos ellos, debido a su magnífica teleología y su creación por un gran jurista y patriota mexicano como lo fué don Manuel Crescencio Rejón, se ha distinguido nuestro Juicio de Amparo o Juicio de garantías, denominación ésta que define el eminente jurista Ignacio Burgoa Orihuela en su "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo" (Ed. Porrúa, 1984. México. pág. 254) como se transcribe a continuación:

"JUICIO DE GARANTIAS. Esta locución se emplea indistintamente como equivalente a las expresiones "juicio de amparo" y "juicio constitucional". El amparo es un juicio de garantías porque desde su incubación histórica su objetivo esencial ha estribado en preservar los Derechos subjetivos públicos del gobernado frente a cualesquiera actos de autoridad violatorios de las garantías constitucionales".

Y en la misma obra (pág. 252) expresa:

"JUICIO CONSTITUCIONAL. Es el mismo juicio de amparo, recibiendo dicho calificativo de la naturaleza de la controversia que en él se dirime, que es de carácter constitucional".

De las ideas transcritas se ve que efectivamente el Amparo es tanto un juicio de garantías, máxime que así lo estatuye la Constitución y con tal fin (proteger las garantías) fue creado y regulado, como un juicio constitucional, ésto por encontrarse las garantías consagradas o contenidas en la propia Constitución; sin embargo, y en ésto insisto, existen otros juicios constitucionales además del Amparo.

Siguiendo con la exposición de las diferentes definiciones sobre el juicio de Amparo para de ahí esclarecer su teleología, transcribiré la proposición que hace el maestro Felipe Tena Ramírez (Op. cit. pág. 511), quien afirma, después de sostener que el Amparo no es medio protector de toda la Constitución, que el Amparo es:

"un juicio especial que tiene por objeto confrontar un acto de autoridad con la Constitución, para invalidar el primero si es contrario a la segunda en beneficio del particular agraviado que lo solicita".

Todo esto lo expone después de afirmar que el juicio de Amparo comprende la jurisdicción política o constitucional del poder judicial federal en tanto que la jurisdicción ordinaria del referido poder federal está prevista en los artículos 104, 105 y 106 de la Ley Suprema del país. (ibidem). Nuestro constitucionalista en comentario explica las dos clases de jurisdicciones de la manera siguiente:

"La primera jurisdicción (constitucional) tiene por fin -- mantener la integridad de la Constitución y es esta ley -- suprema el objeto de su interpretación; se encuentra establecida dicha jurisdicción en los artículos 103 y 107. La segunda aplica en el juicio ordinario leyes también ordinarias; súrtese tal jurisdicción por razón de la materia, -- es decir, por tratarse de la aplicación de leyes federales o tratados (art. 104, fracciones I y II), y por razón de -- las personas, es decir por la alta calidad de las partes, -- que no deben someterse a los tribunales de los Estados -- (arts. 104, fracciones III, IV, V y VI, 105 y 106)" (ibi-- dem).

De las ideas anteriormente transcritas se puede fácilmente ver una contradicción de este autor, pues en un párrafo anterior de su obra (pág. 506) dice que si estudiamos la institución del Amparo sin perjuicios

"habremos de convenir en que no se trata en realidad de un sistema de defensa directa de la constitucionalidad, sino de defensa primordial del individuo frente al Estado, que se resuelve en defensa secundaria y eventual de la Constitución".

Y más adelante expresa:

"Las tres fracciones del artículo 103, únicas que fundan la procedencia del Amparo, están al servicio del individuo y no al directo de la Constitución". Y agrega.

"cuando la violación constitucional consiste en invasión de ajena jurisdicción, puede surgir un conflicto entre el poder invasor y el invadido, que afecte la forma de gobierno, altere la paz pública y repercuta en la estabilidad misma del Estado.

Para arreglar dicho estado de cosas no puede servir eficazmente el juicio de Amparo, pues éste no remedia una situación general, sino sólo protege un interés particular... Se necesita, por lo tanto, un procedimiento diverso al del Amparo para afrontar el problema propuesto, a fin de contener de modo general y no sólo en un caso concreto, dentro de su perímetro constitucional, al poder que lo ha rebasado" (Op. cit. pág. 508).

Y llega este autor a la conclusión de que un medio de control constitucional es el previsto por el artículo 105, por medio del cual se -- resuelven las controversias surgidas entre dos o más Estados, entre los poderes de algún Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y las surgidas en relación a la Federación, conociendo exclusivamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación en estos casos.

Por lo tanto, el juicio de Amparo protege únicamente a las garantías constitucionales del gobernado habiendo otros "juicios" constitucionales como los previstos por los artículos 104, 105 y 106 de la ley fundamental, situación que ya he tratado y que es recordada por la contradicción de don Felipe Tena, quien primeramente sostuvo la existencia del Amparo como vigilante de la parte dogmática de la Constitución y después afirma que por medio del Amparo se protegía o mantenía la integridad de la Constitución y aunque esto se logra por virtud de violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, éstos son consagradores de garantías y por conducto de tales artículos los va a ser procedente el Amparo, esto es, la Constitución va a ser protegida por el Amparo de modo íntegro en forma indirecta y gracias a los artículos 14 y 16, que como ha quedado asentado son preceptos relativos al otorgamiento de garantías fundamentales éstas para la procedencia de la acción de Amparo.

Así pues, la definición de Tena Ramírez debió ser externada en el sentido de que el juicio especial, llamado Amparo, busca la confrontación de un acto de autoridad con las garantías del gobernado.

Es importante hacer mención que Tena Ramírez al definir a nuestro juicio de garantías expresa uno de los principios fundamentales del Amparo como lo es el de iniciativa de parte agraviada, la cual es un gobernado que ve violada en su perjuicio una garantía individual, como he sostenido y que lo confirmo con el siguiente comentario del licenciado Daniel Moreno ("Derecho Constitucional Mexicano", Ed. Pax-México. México 1981. pág. 522).

"nuestro sistema de control de la constitucionalidad no es directo, en vista de que el juicio de Amparo lo que protege son las garantías individuales; en forma indirecta se hace la defensa de la Constitución."

Con lo que queda apoyado mi criterio de protección indirecta de la Constitución y el orden jurídico mexicano a través del Amparo.

El mismo autor manifiesta también el principio de iniciativa de parte agraviada cuando dice: "Siempre el Amparo se sigue a instancia de parte agraviada, se resuelve en casos individuales y no se hace una declaración general de la ley" (ibidem). Como se puede constatar, de las ideas expuestas por estos dos constitucionalistas mexicanos, - el Amparo es un juicio que protege únicamente al particular que ha promovido el mismo, que ha intentado la acción de Amparo. Así se expresa Daniel Moreno cuando dice que el Amparo resuelve casos individuales sin que en él se haga una declaración general de alguna ley. - Esto es lo que en la doctrina del Amparo es conocido como el principio de relatividad de las sentencias de Amparo, principio del cual abordé su estudio en un capítulo posterior y que está consagrado en el artículo 107 de la Constitución, como lo estuvo en el artículo 102 de la Constitución de 1857 y que fue creado por don Manuel Crescencio Rejón y perfeccionado en 1847 por don Mariano Otero en el "Acta de Reformas" del mismo año.

Por otra parte, del maestro Alfonso Noriega Cantú transcribo -- las siguientes ideas, que analizaré más adelante. Primeramente dice este tratadista que:

"el juicio de Amparo es una institución defensora de la pureza de la Constitución y de la vigencia de las libertades individuales que tiene su fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución". Más adelante expresa que:

"nuestro juicio de Amparo no es un sistema de defensa total de la Constitución, sino que está limitado, expresamente, a los casos consignados en el artículo 103, o sea, a la violación de garantías individuales y a la invasión de soberanías".

Como se ve, el maestro Noriega ha cometido el mismo error que Tena - Ramírez y que anotamos con antelación. El mismo tratadista en cita - expresa también que:

"de acuerdo con la evolución de nuestro juicio de Amparo, la violación a la Constitución puede revestir dos diversas modalidades: puede ser mediata o inmediata. Efectivamente, se viola en forma mediata la Constitución, cuando no se aplica exactamente la ley en los actos judiciales, según lo establece el artículo 14 constitucional; en cambio, la violación es inmediata, cuando se infringen, directamente las garantías individuales".

Considero acertada la observación anterior y en base a ella se confirma la protección de las garantías por parte del juicio de Amparo y de toda la Constitución y el orden jurídico en base a violaciones a los artículos 14 y 16, situación de la que hablé ya al analizar -- las ideas del Dr. Burgoa. Más adelante manifiesta Noriega Cantú que:

"nuestro Amparo es un sistema de defensa de la Constitución, de tipo jurisdiccional".

Por fin, concluye este gran amparista que:

"el Amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, -- por vía de acción, que se tramita en forma de juicio -- ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía -- violada, con efectos retroactivos al momento de la violación" (Noriega Cantú, Alfonso. "Lecciones de Amparo" Ed. Porrúa. México 1980. págs. 43 a 56).

Pues bien, el tratadista citado nos habla reiteradamente de la defensa de la Constitución por medio del juicio de Amparo. Si bien es cierto que tal defensa se consigue por medio del Amparo, también lo es que tal defensa no se logra de una forma directa o utilizando su terminología, inmediata, la cual se presenta exclusivamente para salvaguardar, las garantías del gobernado, tal como lo manifiesta el propio autor en cita. Y de una manera mediata o indirecta el Amparo sí defiende toda la Constitución y el orden Jurídico positivo.

Pero ¿cómo se consigue tal protección o defensa por parte del Amparo? Por medio de la fundamentación de nuestro juicio de garantías, al promoverlo, en la violación a los artículos 14 y 16, o sea, en las garantías de legalidad. Y como se ve, se regresa al principio fundamental del Amparo, declarado en la procedencia del mismo por violación a alguna garantía individual o del gobernado, sin importar la violación o transgresión a otro precepto diferente a los primeros 29 artículos constitucionales.

Por último, ventila este autor la forma de tramitarse el Amparo, la cual es de tipo jurisdiccional, situación ya anotada en la primera idea sobre Amparo dada o propuesta en este estudio y de ahí da el maestro Noriega su definición de Amparo, que tiene como falla inicial decir que es un "sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales...", pues independientemente de los comentarios que he expresado sobre la defensa o protección prístina del Amparo, que en obvio de repeticiones remito a ellos, hace una diferenciación o separación de las garantías individuales y la Constitución, siendo que aquellas están comprendidas dentro de ésta, y si el juicio de Amparo protegiese toda la Constitución, entonces va imbibida o aneja la protección de las garantías que forman parte de la Constitución sin ser necesario aclarar que se defiende a la Constitución y a las garantías. En todo caso, al igual que lo hace el Dr. Burgoa, el maestro Noriega hubiera expresado que el Amparo es un sistema de defensa de la Constitución y del orden jurídico a través de la protección de las garantías. Y en esta definición se encuentran implícitos, como en la propuesta por don Ignacio Burgoa varios elementos importantes y característicos del Amparo como son el que se trata de un sistema de defensa o medio de control de tipo jurisdiccional; que se requiere la vía de acción o activa; que su tramitación se hace ante los Tribunales Federales; que exista un acto de autoridad (lato sensu) que lesione la esfera jurídica del gobernado violándole alguna de las garantías otorgadas por la Constitución; que se pretende invalidar o anular tal acto. Pero ambos tratadistas afirman que se trata de un medio de control de la constitucionalidad de los actos del poder público, sin restringir tal objetivo a la defensa de las garantías, tal y como lo previene el artículo 103 fracción I de la Constitución. A este respecto es importante recordar que el maestro Noriega Cantú habla en su definición de las "leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales" como causa o motivo del inicio del juicio de Amparo; y de la "reposición del quejoso en el goce de la garantía violada" como finalidad del juicio de garantías. Des-

de ese punto de vista se puede considerar óptima tal definición, máxime al darse en ella las características fundamentales del Amparo desglosadas en líneas superiores.

Otro tratadista del Amparo es Octavio A. Hernández, quien define al Amparo de la manera siguiente:

"El Amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, - constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue -- por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el Amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos en que la propia Constitución y su ley reglamentaria prevén". ("Curso de Amparo", Ed. Porrúa. México 1983; pág. 6).

A la anterior definición se le puede hacer las siguientes críticas: primeramente, nos dice este tratadista que el objeto del Amparo es que el "Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste vigilen imperativamente la actividad de las autoridades"; si bien es cierto que el Poder Judicial de la Federación tiene por objeto el señalado, también lo es que tal finalidad no es la tarea de -- los órganos auxiliares de tal Poder.

Por otra parte, lo que se va a obtener con la sentencia de Amparo no es el respeto a la Constitución directamente, sino que la protección del gobernado en sus garantías. Con esta protección se va a resguardar indirectamente a los demás preceptos constitucionales y a todo el orden jurídico vigente.

Por su parte, Carlos Arellano García (Op. cit. pág. 309) manifiesta que:

"el Amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado 'autoridad responsable', un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios".

Cabe hacer las siguientes observaciones a esta definición. Arellano García menciona que el quejoso debe ejercitar el derecho de acción, siendo que primeramente criticó aquella definición de Vallarta,

en la cual se decía que el Amparo era el proceso legal intentado, - asegurando en esa ocasión que si el Amparo no se intentaba, de cualquier forma continuaba habiendo o existiendo el Amparo, siendo que - en su definición expresa que se requiere que se ejercite el derecho de acción, existiendo aquí una segunda equivocación al no especificar cual acción se debe ejercitar, pues habla exclusivamente del derecho de acción.

Así mismo, expresa que ese derecho de acción, débase ejercitar - ante un órgano jurisdiccional federal o local, diciendo que este último interviene excepcionalmente; sin embargo nunca conocerá del juicio de Amparo un juez que no sea federal, por lo que considero -- errónea esta definición.

Por lo demás, comprende correctamente al Amparo y su finalidad la definición propuesta por el autor en comento.

Al referirse al juicio de Amparo, expresa Jorge Carpizo lo siguiente:

"En México, el principal instrumento que protege a la Constitución, que es el anhelo de efectividad del Código Supremo para defender al hombre y sus derechos, es denominado Juicio de Amparo, del cual ya hemos asentado una característica: responde a la idea de control jurisdiccional - de la Constitución.

"El Amparo es una institución de índole procesal cuya finalidad estriba en hacer presente la idea de democracia, en hacer realidad los viejos y siempre nuevos conceptos de libertad, dignidad y justicia". ("La Constitución Mexicana de 1917". U.N.A.M. México, 1982. pág. 272).

Más adelante expresa:

"El Juicio de Amparo, decisión fundamental de nuestro orden jurídico, es una de las bases del mismo a la vez que una de sus cimas más preciadas.

"Es el alma viva de los derechos establecidos, su protector y cuidador y la garantía más efectiva para el hombre, de que puede vivir en paz, y con la tranquilidad de que - sus derechos no serán atropellados, y si lo son, que tiene el medio necesario e idóneo para defenderlos". (Idem.- pág. 279).

Como se puede comprobar, Jorge Carpizo no define al Amparo, sino que simplemente da unas ideas sobre el mismo, en las cuales encuentro algunos errores tales como que concibe al Amparo como protector

de la Constitución, pues si bien tiene tal finalidad, ésta la logra en forma mediata al igual que la protección a todo el orden jurídico mexicano secundario, toda vez que, como ya he dicho, con el Amparo se protegen los preceptos relativos a las garantías del gobernado y los que comprenden el campo de actuación de las autoridades locales y federales.

Así mismo, el Amparo no defiende al hombre y sus derechos, protege las garantías del gobernado sin importar si éste es hombre o una sociedad, asociación o agrupación de hombres, los cuales también son gobernados y gozan de las garantías que consagra la Constitución.

Por lo demás, considero acertadas sus ideas y comentarios sobre nuestro juicio de garantías, el cual tiene la finalidad manifestada por Carpizo: "hacer realidad los viejos y siempre nuevos conceptos de libertad, dignidad y justicia".

Por último, cito a Juventino V. Castro, autor que considera el Amparo como un sistema protector de las garantías del gobernado, y quien define de la siguiente manera a nuestra institución jurídica:

"Conjunto de normas y propósitos que disponen, reconocen y garantizan derechos subjetivos públicos de las personas, para asegurar al más alto nivel el amparo y la protección de ellas frente a desconocimientos e invasiones por parte de funcionarios revestidos de poder público". ("El Sistema del Derecho de Amparo", Ed. Porrúa. México 1979, pág. 3).

Más adelante expresa este autor lo siguiente:

"el derecho de Amparo desarrolla normalmente este prius ordenante: Las autoridades deben respetar, ajustar sus actos y aún, en ciertos casos, alentar los derechos libertarios de la persona, -especialmente los constitucionalmente reconocidos-, en forma tal que cualquier conducta de ellas que viole esta regla prima es formal y materialmente inválida, y los tribunales competentes deben declarar su nulidad a petición de parte legítima, y proveer lo necesario para el total cumplimiento de su declaratoria". (Idem. pág. 4).

Y agrega:

"El derecho de Amparo no regula el manejo de los incumplimientos de derechos subjetivos ordinarios o públicos, por parte de otros particulares, sino precisamente la violación de los derechos públicos subjetivos -- nombrados garantías constitucionales--, provenientes de autoridades públicas. (Idem. pág. 5).

Mas continúa diciendo este autor:

"El procedimiento para poner en marcha la jurisdicción especial en defensa de los derechos fundamentales del ser humano, contra actos de autoridades públicas, es el campo del derecho de Amparo, que entre nosotros se ha creado para tal fin. Por lo tanto el derecho de Amparo confronta la problemática planteada en la parte dogmática de la Constitución, y se encuentra alejado de su parte orgánica... Por ello se afirma que el derecho de Amparo regula tan sólo del texto constitucional las garantías "individuales" según dice el rubro correspondiente-, y no otra área de dicho texto. O sea: contiene una vinculación normativa con el Capítulo I del Título Primero de nuestra Constitución. El resto de las disposiciones constitucionales contienen procedimientos, manejos, coordinaciones o reenvíos para garantizar su cumplimentación y funcionamiento, en la forma dispuesta por sus propias normas". (Idem. págs. 14 y 15).

Afianza aún más su teoría de procedencia del Amparo únicamente por violaciones a las garantías individuales este autor cuando afirma que:

"las tres Fracciones del artículo 103, únicas que fundan la procedencia del Amparo, están al servicio del individuo y no al directo de la Constitución, razón por la cual no se puede establecer una distinción entre ellas". (Idem. pág. 30).

Como último comentario de este estudioso de nuestra bella institución, tomo el siguiente:

"Así como existe un sistema de Amparo, hay un sistema constitucional. Este último está integrado por normas y principios de derecho constitucional agrupados y relacionados bajo una idea única que les da sentido y proyección. Si afirmáramos que el Amparo realiza la defensa, el control o la preservación del sistema constitucional, estaríamos haciendo una declaratoria errónea y carente totalmente de perspectiva".

Y agrega que:

"si observamos que la Constitución establece un orden -una ordenación- político y jurídico de carácter general, y de basamento ineludible para las normas derivadas de él -únicas que resultan jurídicamente válidas-, o sea que instituye un orden constitucional, podremos entender que es la fuente y fundamento de diversos sis

temas, uno de los cuales es el Amparo, ... que persigue la defensa de derechos libertarios mediante el delincamiento de un instrumento procesal -el proceso de Amparo-, que asegura la vivencia y el respeto de dichos derechos establecidos dentro de ese orden constitucional que se manda y se instituye".

Concluye Juventino V. Castro expresando:

"En tal forma, porque existe un sistema constitucional, puede existir un sistema de Amparo. Este último persigue -insistiremos una vez más- la defensa de derechos fundamentales de la persona, en forma directa; pero in directamente coadyuva -en su área concreta- a que persista y no se altere el orden constitucional en uno de sus aspectos más humanos y respetables". (Op. cit., -- pág. 32).

Como se ve, este autor manifiesta que el Amparo no protege a toda la Constitución en forma directa, situación que he venido anotando a lo largo de este trabajo. Pero encuentro en las ideas de Castro ciertos errores que a continuación menciono: primeramente la definición propuesta por él es muy vaga u oscura, toda vez que no hace -- alusión a la forma de iniciar o promover el Amparo, pues únicamente dice que va a proteger a las personas en sus derechos públicos subjetivos. No esclarece ante quien se va a intentar la acción de Amparo. Por otra parte, el Amparo, más que disponer, reconocer y garantizar los derechos públicos subjetivos, va a procurar que tales derechos -- sean dispuestos, reconocidos y garantizados por la Constitución y -- por las autoridades públicas y en caso de ser contravenidos por éstas, va a obligarlas a respetar los referidos derechos públicos subjetivos violados, teniendo estos funcionarios que violaron las garantías del gobernado quejoso la obligación de volver las cosas al estado que tenían antes de tal contravención. Así mismo, no hace la aclaración pertinente al hablar de la invasión que hacen los funcionarios públicos y con la cual violan las garantías constitucionales.

Fue por tales situaciones que no sólo transcribí la definición propuesta por Juventino V. Castro, sino que he incertado otras ideas planteadas por él a fin de esclarecer su pensamiento y apoyar más su teoría, la cual comparto hasta ciertos puntos, tales como que el Juicio de Amparo va a proteger exclusivamente las garantías constitucionales, o sea, la parte dogmática de la Constitución en forma directa, y ya de un modo indirecto se va a extender tal protección a la parte orgánica de la Constitución y a todo el orden jurídico vigente, con las limitaciones que la propia Constitución, la ley de Amparo y la jurisprudencia de la Suprema Corte establecen; así como que la violación a alguna garantía provenga de una autoridad estatal y no de un particular para que sea procedente la demanda de Amparo; también comparto el criterio de este autor cuando expresa que el artículo 103,-

y por ende el Juicio de Amparo, protegen tan sólo al gobernado y no a toda la Constitución, la cual tiene diversos procedimientos para ser defendida.

Sin embargo, no coincido con este autor, como no lo hice con Carpizo, Vallarta y los autores que conciben al Amparo como una institución protectora, defensora o resguardadora de los derechos del hombre, pues si bien es cierto que nuestro Juicio de Amparo tiene esa finalidad, no es la única ni se contrae para tal propósito, sino que busca la protección de las garantías de las cuales es titular - cualquier gobernado, sea o no individuo. El Amparo es una institución al servicio de todo gobernado, es una institución jurídica que puede ser utilizada no solamente por los individuos, sino por todo - aquel ser jurídico denominado gobernado, sea persona física o persona jurídica colectiva. Sobre este tópico expresa el Dr. Burgoa lo siguiente:

"debe advertirse que la procedencia subjetiva del Amparo se vincula estrecha e inseparablemente a la idea de gobernado, dentro de cuya posición no sólo se comprende a la persona física o 'individuo', sino a las personas morales de derecho privado, de derecho social (sindicatos, y comunidades agrarias), a los organismos descentralizados y empresas de participación estatal y excepcionalmente a las mismas personas jurídicas oficiales"

y concluye afirmando:

"Por ello, dicho juicio ha dejado de ser una institución exclusivamente individualista para ostentarse en la actualidad como un proceso que brinda su tutela a todo -- ente que se encuentre en la situación de gobernado, sin importar el ámbito social, político o económico en que se haya creado y se desenvuelva". ("El Juicio de Amparo", págs. 174 y 175).

Por lo anterior, concluyo que los autores que circunscriben la competencia del Amparo a la violación de una garantía en detrimento de un individuo, reducen el ámbito de procedencia de nuestro Juicio de garantías, pues éste tiene por finalidad proteger a todos los gobernados en el goce de sus garantías consignadas por la Constitución, pero únicamente se defienden o controlan por medio del Juicio de Amparo las garantías del gobernado y no toda la Constitución, la cual va a ser protegida en favor del gobernado y por medio del Amparo en forma indirecta o mediata en todos los preceptos que no sean relativos a garantías.

En tales circunstancias sólo me resta expresar lo que es el Amparo desde mi punto de vista; así pues, tomando en cuenta lo expresado con antelación y con base en lo expuesto por los autores citados,

Amparo es el medio jurídico de control de los actos arbitrarios de autoridades públicas que desconocen o violan las garantías del gobernado consagradas por la Constitución, obtenido mediante la tramitación de un juicio promovido por el gobernado que ha sido afectado en su esfera jurídica por tal desconocimiento o violación y que se le llama quejoso, seguido ante un juez federal después de agotarse todos los medios jurídicos ordinarios de impugnación y con el cual se restablece al gobernado en el goce de la garantía violada.

Por otro lado y repitiendo lo que he afirmado en párrafos anteriores, el Amparo única y exclusivamente va a proteger al gobernado en el goce de sus garantías constitucionales; y por medio de tal protección, basándose el gobernado en violaciones a los artículos 14 y 16, constitucionales, se va a proteger a toda la Constitución y a todo el orden jurídico secundario, por lo que tal protección es indirecta o mediata y no como han querido verlo varios autores que afirman que el Amparo protege directamente a toda la Constitución, pues el artículo 103, fracción I habla de leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales como condición para que sea procedente la acción de Amparo y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado las fracciones II y III del propio artículo 103 en el sentido de dar procedencia a la referida acción siempre y cuando los supuestos que prevén estas fracciones traigan consigo la violación a alguna garantía de cualquier gobernado, o sea, que debe haber, a fortiori, un gobernado agraviado por la ley o el acto de la autoridad, ya sea ésta federal o local, que invada la órbita de la otra autoridad. Al realizarse tal invasión, concomitantemente la autoridad actora estará violando el artículo 16 constitucional en perjuicio de uno o varios gobernados, que automáticamente se convierten en agraviados y con ello se encuentran en la posibilidad de promover el juicio de Amparo. Y ahí encontramos el fundamento para hacer procedente el Amparo a toda la Constitución, pues el artículo 16 manifiesta que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento", y en esta hipótesis la autoridad que emitió el acto es incompetente, pues la competencia delimitada por la Constitución ha sido extralimitada por tal funcionario público u órgano del Estado.

De igual manera encontramos que nuestro juicio de Amparo extiende su ámbito de aplicación toda vez que se haga una violación a un proceso, sea este penal, civil, administrativo, mercantil o laboral, porque aneja a la violación en el citado proceso, se viola el artículo 14 en sus párrafos 3º o 4º, que a la letra dicen:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trate.

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva -

deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del Derecho".

Así pues, si dentro de un juicio se cometen violaciones al procedimiento, va a producirse un perjuicio a una de las partes y con ello se hará procedente la acción de Amparo toda vez que se violará en contra de ese gobernado el artículo 14 constitucional en cualquiera de sus párrafos aludidos anteriormente y que consagran sendas garantías de legalidad.

Así mismo, hay en el artículo 16 otra garantía consagrada en favor del gobernado y por medio de la cual se extiende la procedencia de la acción de Amparo y es la relativa a la causa legal del procedimiento, la cual consiste en que la autoridad que emita un acto derivado de sus funciones competenciales, tiene la obligación constitucional de fundarlo y motivarlo, entendiendo por fundamentación legal la obligación de la autoridad de:

"basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice". (Burgoa Orihuela, Ignacio - "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo").

El mismo autor define a la motivación legal diciendo que:

"el concepto de motivación empleado en el artículo 16 constitucional indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley" (Idem).

Por lo tanto, cualquier autoridad estatal que emita un acto de autoridad sin fundarlo o sin motivarlo, o pudiendo fundarlo y motivarlo, pero mal hecha tal fundamentación o motivación, imbitamente está violando el artículo 16 constitucional y con ello se causa un perjuicio o afectación inconstitucional a un gobernado, para el cual nace o surge la posibilidad de promover la acción de Amparo. Sobre este particular el Dr. Burgoa manifiesta lo siguiente:

"De esta manera el juicio de Amparo tiene como finalidad proteger toda la legislación mexicana, cuando las autoridades estatales no ciñan su conducta a alguna disposición legal, sea de la naturaleza y categoría que fuere, obligación que se constata como consecuencia directa y necesario del principio de legalidad y que ha confirmado la jurisprudencia de la Suprema Corte en los siguientes términos: "Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite". Por mayoría de razón o a mayor abunda

miento, si la Constitución es la ley suprema del país, nuestro medio de control también protege a ésta íntegramente, ya que a ella debe sujetarse, sin excepción, la actuación de todos los poderes y autoridades, por lo que, cuando éstos no observan los mandatos constitucionales, bien sea tratándose de actos aislados -- (stricto sensu) que afecten a situaciones particulares en concreto o de expedición y promulgación de leyes, decretos, reglamentos, etc., que produzcan semejante consecuencia, surge la posibilidad para el afectado de promover el juicio de Amparo, de acuerdo con el artículo 103, fracción I, de la Constitución, por violación evidente del artículo 16 constitucional, al faltar, en las hipótesis apuntadas, el requisito de -- "la causa legal". ("El Juicio de Amparo"; pág. 262).

Con lo transcrito, se ve fortalecida y apoyada mi tesis sobre la procedencia del Amparo exclusivamente por violaciones a garantías del -- gobernado y por lo tanto el Amparo es un medio jurídico de control -- de los actos arbitrarios de las autoridades estatales que vulneran o violan las garantías individuales y es por lo mismo que el Amparo -- protege en forma directa o mediata la parte dogmática de la Constitución, o sea, a las garantías constitucionales está dedicada la protección prístina del Amparo y ya después, indirectamente y gracias -- al amplio campo de aplicación de los artículos 14 y 16 constitucionales, en los cuales se encuadran las diferentes garantías de seguridad jurídica de que hablé líneas arriba, se protege o tutela toda la Constitución y el orden jurídico secundario.

En el mismo sentido se ha declarado el Lic. Ignacio Burgoa Llano cuando al hablar de la garantía de legalidad manifestó que a través de tal garantía

"no solamente se tutelan los 29 primeros artículos de la Constitución, no solamente se tutelan las garantías individuales, el capítulo respectivo de la Constitución, -- sino que se tutela evidentemente todo el Derecho positivo mexicano, dada la obligación que tienen las autoridades de cumplir con esta garantía. Si viola cualquier -- norma, cualquier precepto y cualquier autoridad no cumple con cualquier mandamiento que le demarque la ley, -- ya sea el más detallado de los reglamentos, no cumple -- con él y así apartándose de estos lineamientos estará -- violando constantemente la Garantía de legalidad y por consiguiente quedará expedita la vía de Amparo para el gobernado que haya sufrido esa violación" ("Garantía de legalidad", en "Dinámica del Derecho Mexicano; X" Ediciones de la Procuraduría General de la República; México, 1976. Pág. 135).

Por lo expresado con antelación se puede afirmar que en nuestro Derecho vigente el Juicio de Amparo procede únicamente cuando existe una violación a alguna garantía y por medio de ellas se podrá tutelar o proteger a toda la Constitución y a todo el sistema jurídico vigente, pero de manera indirecta o mediata será esta protección y por lo mismo se ve que la institución creada por don Manuel Crescencio Rejón ha ido evolucionando o transformándose, toda vez que para él, cuando la instituyó en el proyecto de Constitución Yucateca de 1840, el Amparo procedía contra todo acto violatorio de la Constitución, según consta del referido artículo 53 del proyecto, que decía:

"Corresponde á este tribunal (Corte Suprema de Justicia) reunido: 1º amparar en el goce de sus Derechos á los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios á la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo -- reunido, cuando en ellas se hubiere infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos á reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas;".

Más adelante, en el artículo 62 se establecieron los Derechos de todo "habitante del Estado, sea nacional o extranjero", los cuales -- eran protegidos de la manera estipulada por el artículo 63 que consignaba:

"Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantidos por el artículo anterior, á los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados".

En la exposición de motivos expresó don Manuel Crescencio Rejón lo siguiente:

"Os propone (la comisión) se revista a la Corte Suprema de Justicia de un poder suficiente, para oponerse á las providencias anti-constitucionales del Congreso, y á las ilegales del Poder ejecutivo, en las ofensas que hagan á los Derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado". (Rejón, Manuel Crescencio. "Exposición de motivos al Proyecto de Constitución de Yucatán" En "El Pensamiento Jurídico Mexicano"; págs. 87 y sigs.).

Como se ve, Rejón limitó la competencia protectora del Amparo a actos del poder ejecutivo y a las leyes contrarias a la Constitución cuando aquéllos o éstas lesionen a cualquier gobernado. Pero da esta facultad indistintamente a la Corte Suprema de Justicia y a los jue-

ces de primera instancia habiendo con ello una competencia concurrente. Y teniendo como limitación la procedencia de la acción de Amparo que no se puede promover contra actos del poder judicial, con lo -- cual está trunca la institución creada por tan insigne jurista a pesar de haber dado procedencia al Amparo contra todo acto de autori-- dad que no sea judicial que viole o contraríe a la Constitución, situación por la que puede considerarse a tal institución como un juicio constitucional semi-completo, pues la Constitución no es protegida por el Amparo cuando existen violaciones a la misma por parte del poder judicial, posiblemente por pensar Manuel Cróscencio Rejón que este poder, como el poder encargado de cuidar la observancia y respeto a la Constitución, no la violaría, tal como se desprende del último pensamiento transcrito en el párrafo precedente.

Sin embargo, a pesar de tal situación, es don Manuel Crescencio Rejón un gran jurista que con la creación del Amparo ha dado un nombre muy alto al Derecho mexicano en el mundo entero. Encontramos en Rejón a un gran hombre, a un liberal que se preocupó por proteger al gobernado contra los actos arbitrarios de las autoridades, que desconocieran a la ley Suprema y a los Derechos inherentes del hombre.

Por su parte, don Mariano Otero en el artículo 19 del Proyecto de Acta de Reformas de 1847 al Acta Constitutiva y a la Constitución Federal de 1824, artículo que fue el 25 del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, manifestó lo siguiente:

"Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación -- de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de ley ó del acto que lo motivare" (Tena Ramírez, Felipe. - "Leyes Fundamentales de México". Ed. Porrúa, 1981, México, pág. 471).

Queda constatado por lo transcrito que Otero fue el primero en restringir la procedencia del Amparo a los casos en que se violen -- las garantías o derechos de los gobernados por algún acto de autoridad de la legislatura o del ejecutivo, haciendo la misma limitación que hizo Rejón respecto al poder judicial. Y es hasta cierto punto -- el pensamiento de Otero el que prevalece en la actualidad toda vez -- que la procedencia del Amparo según las ideas de Mariano Otero es la misma que consagra el artículo 103 vigente, o sea, únicamente por -- violaciones a las garantías del gobernado.

Al hacer el estudio de esta limitación de procedencia del Juicio de Amparo consignada en el artículo 101 de la Constitución de --

1857 y que corresponde al actual 103, opinaba don Emilio Rabasa que en vez de

"tres fracciones en un artículo complejo, habría bastado una expresión general que diera competencia a la justicia de la Nación para conocer de toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que viole un precepto de la Constitución, con perjuicio del derecho personal de un individuo. Así t^{en}dría el juicio de Amparo toda la amplitud que su naturaleza permite y que la supremacía de la Constitución requiere". ("El -- Juicio Constitucional". Ed. Porrúa. 1978, México. Pág. 248).

Con esta proposición de Rabasa únicamente se conseguirá afirmar que el Amparo sería un medio de control o defensa directa de toda la Constitución, pues de hecho el juicio de Amparo como se encuentra reglamentado actualmente tiene la misma finalidad que aquella que fue la causa de su creación; el motivo que lo hizo aparecer en el proyecto de don Mariano Otero; y que es confirmado por Rabasa, o sea, proteger a cualquier gobernado (aunque tanto Rejón, Otero y Rabasa hablan de habitantes o individuos) de las arbitrariedades que se en cuentren en los actos de las autoridades y que produzcan un perjuicio o afectación a aquellos en sus Derechos o garantías, que en última instancia es lo estipulado por las fracciones I de los artículos 101 y 103 de las Constituciones de 1857 y 1917 respectivamente y -- por lo tanto, la Constitución va a ser tutelada o protegida o res-- guardada por el Juicio de Amparo al violarse el artículo 16 o el 14 en perjuicio de alguien.

A este respecto dice el Dr. Burgoa (apuntes de clases) lo si-- guiente:

"Toda norma jurídica debe interpretarse sistemáticamente, o sea, dentro del sistema de normas que tienen la misma área de incidencia normativa. La interpretación aislada es indebida por conducir a conclusiones erróneas. No se debe interpretar aisladamente un precepto. Hay que vincular el 103 en su fracción I con las garantías del gobernado y cuando la garantía violada es la de legalidad el Amparo extiende su tutela a toda la Constitución. La garantía de legalidad implica que una autoridad funde y motive sus actos. Todo acto de autoridad que viole -- cualquier precepto de la Constitución concomitantemente viola la garantía de legalidad por falta de fundamentación. Por tal razón las fracciones II y III del artículo 103 salen sobrando"

y agrega después de citar a Rabasa y su proposición de una sola fracción para el artículo 103:

"Pero no sólo el Amparo es un medio de control de la Constitución, sino de todos los medios que integran el ordenamiento jurídico de México. El Amparo procede contra cualquier acto violatorio del artículo 16, por eso procede contra todas las leyes federales y locales; es un control del principio de juridicidad que impone a todas las autoridades del Estado la obligación de seguir sus actos al orden jurídico y este principio es el más importante de todo régimen democrático, principio que se contiene en el artículo 16 de nuestra Constitución a través de la garantía de legalidad.

"El principio de juridicidad es un principio que Maurice Hauriou llama de superlegalidad dentro de una jerarquía normativa; dentro de la pirámide kelseniana la Ley Suprema es la Constitución, que le da validez a las leyes secundarias y éstas a los actos de autoridad. Un acto que se basa en una ley secundaria y que la aplica correctamente, será violatorio de la garantía de legalidad si la ley fundadora del acto es violatoria de la Constitución".

Después de hacer el análisis de lo transcrito, puedo confirmar con ello mi tesis referente a que el Amparo protege al gobernado -- cuando éste ve violada alguna de las garantías que consagra la Constitución por algún acto de autoridad emitido arbitrariamente.

Pero siendo tal la teleología del Amparo, es menester caracterizar o saber qué es gobernado y qué se debe entender por acto de autoridad, cuál es el concepto de garantía, y, lógicamente, por encontrarse reglamentado o consagrado el Amparo dentro de la Constitución y ser un medio indirecto de la misma, débese tener una idea sobre Constitución. Estos dos últimos conceptos, o sea, Constitución y garantías al igual que federalismo y entidades federales y Derechos del Hombre serán tratados en los términos expresados con antelación en los párrafos siguientes. Ahora sólo hablaré de gobernado y acto de autoridad.

Así pues, tenemos que gobernado es todo sujeto cuya esfera jurídica es susceptible de ser afectada por un acto de autoridad. Sobre este tópico o punto que es el relativo al gobernado vuelvo a hablar de él y sus características en el capítulo denominado "Las partes en el Amparo" a cuyas consideraciones me remito.

Sobre el concepto de acto de autoridad, que es el acto que da procedencia a la acción de Amparo, dice el Dr. Burgoa (apuntes de clase) lo siguiente:

"Acto de autoridad es un acto imputable a cualquier órgano del Estado que tenga las siguientes características:

imperatividad, unilateralidad y coercitividad. Es unilateral porque no se requiere el consentimiento del gobernado contra quien se dirige el acto, sino solamente del órgano del Estado; por virtud de este elemento surge la imperatividad que quiere decir que la voluntad del órgano del Estado está sobre la voluntad del particular. De éstos dos requisitos surge la coercitividad que es la posibilidad que tiene el Estado de emplear la fuerza -- para que un acto se realice. Por ende, sólo contra este tipo de actos de los órganos del Estado procede el Amparo. No procede el Amparo contra un acto de un órgano -- del Estado que no sea un acto de autoridad; que sea un acto que se derive de una relación de coordinación. El -- acto de autoridad puede ser legislativo (ley), administrativo o jurisdiccional. El acto ley o regla es un -- acto de autoridad lato sensu que tiene como características la abstracción, la impersonalidad y la generalidad. El acto administrativo y el acto jurisdiccional -- son actos de autoridad concretos, individuales y personalizados. La diferencia entre estos dos actos está en el telos, en el fin; el acto administrativo no tiene -- por finalidad solucionar una controversia; en cambio el acto jurisdiccional tiene por finalidad dirimir un conflicto jurídico".

Al tratar este tema, el Dr. Miguel Acosta Romero ("Teoría General del Derecho Administrativo". Ed. Porrúa, 1983. México. Págs. 370 y sigs.) expresa que las características de la ley son su generalidad, abstracción, impersonalidad y permanencia sin especificar que se entiende por cada una de ellas. Asegura que la ley puede ser modificada por otro acto de la misma naturaleza emanado del Poder Legislativo. -- Más adelante establece lo ya apuntado cuando transcribí las ideas del Dr. Burgoa, pues dice Acosta Romero lo siguiente:

"Teniendo la ley las características señaladas en párrafos anteriores, desde el punto de vista objetivo o material, es claro que se puede precisar, siempre, cuándo -- se está en presencia de un acto jurídico de esa naturaleza. El problema se presenta cuando se trata de establecer la distinción entre los actos administrativos y los jurisdiccionales que son creadores de situación jurídica individual".

y concluye diciendo:

"Podría decirse que lo normal es que el acto legislativo sea creador de situación jurídica general, el judicial resuelva controversias creando situación jurídica concreta, y el administrativo, realizaría todo lo que no fuera legislar o sentenciar, de donde resultaría un criterio, por exclusión, que abarcaría actos creadores de situación jurídica general y a la vez también actos creadores de situaciones jurídicas concretas".

Con lo transcrito considero que ha quedado establecida la distinción entre los actos legislativos, administrativos y jurisdiccionales, los cuales son siempre actos de autoridad que pueden ser emitidos contra Derecho y en esta hipótesis dan procedencia a la acción de Amparo al causar un agravio a un gobernado.

Hasta lo aquí escrito, ha quedado establecido el concepto, la teleología, el campo de acción y la hipótesis de procedencia del Juicio de Amparo y por lo tanto es menester pasar al siguiente párrafo, en el cual voy a tratar lo relativo al concepto de Constitución toda vez que en nuestra Ley Fundamental se encuentra la base jurídica de nuestra gran institución jurídica; además por ser considerada la protección de la misma el fin principal del Amparo.

II.- ¿QUE ES UNA CONSTITUCION?

Es tan amplio el concepto Constitución que nos dice Carl Schmitt:

"La palabra 'constitución' reconoce una diversidad de sentidos. En una acepción general de la palabra, todo, cualquier hombre y cualquier objeto, cualquier establecimiento y cualquier asociación, se encuentra de alguna manera en una 'constitución' y todo lo imaginable puede tener una 'constitución' ("Teoría de la Constitución". Ed. - Nacional, 1981. México. Pág. 3).

Siguiendo el pensamiento de Schmitt, no sólo el hombre tiene una constitución, sino que la tiene todo lo imaginable y por lo tanto también el Estado debe tener una Constitución. Y es a este tipo de Constitución a la que me dedicaré en este estudio.

Sobre este tópico, Aristóteles dijo que:

"la Constitución es el ordenamiento de la ciudad con respecto a sus diversas magistraturas y señaladamente a la suprema entre todas. Dondequiera, en efecto, el gobierno no es el titular de la soberanía y la Constitución es, - en suma el gobierno". ("La Política". Ed. Porrúa, 1976. México. pág. 203).

Como se ve, Aristóteles comenzó dando una definición correcta de Constitución al decir que ella iba a organizar al gobierno; sin embargo equiparó al gobierno con la Constitución, a lo organizado con lo organizador. No obstante ello, es importante el pensamiento aristotélico, pues fue uno de los primeros filósofos que se preocuparon por el estudio de la Constitución de cada Estado y su pensamiento fue básico para el estudio de la Constitución y el Estado, pues en su obra - ya citada aseguró que la persona que indaga....

"lo concerniente a la Constitución de la ciudad, la naturaleza y carácter de cada una, puede decirse que la primera cuestión que se le plantea en relación a la ciudad es la de ver qué es a punto fijo la ciudad". (Idem, pág. 197).

De lo anterior se colige la unión o enlace que existe entre Constitución y Estado.

Juan Jacobo Rousseau no define lo que es la Constitución, sin embargo habla de la división de las leyes y al hacerlo trata el tema relativo a las leyes fundamentales, de las que dice lo siguiente:

"Para ordenar el todo o dar la mejor forma posible a la cosa pública, existen diversas relaciones que es preciso considerar. La primera, la acción del cuerpo entero obrando para consigo mismo, es decir, la relación del todo con el todo, o del soberano para con el Estado, - estando compuesta esta relación de términos intermedios". ("El Contrato Social". Ed. Porrúa, 1969, México. Pág. 29).

Para este autor, la ley fundamental o política, como la llama también, sólo regula la relación existente entre los órganos del Estado entre sí, o sea, su relación interna, no así la relación de supra a subordinación entre el gobernante y el gobernado que se contiene actualmente en todo documento jurídico llamado Constitución.

Por otra parte, el Dr. Francisco Venegas Trejo al comentar la idea de lo que débese entender por Constitución hace mención a Rousseau y expresa que "cada artículo de la Constitución, bien podía decirse que es una cláusula de Contrato Social, para expresarnos como Juan Jacobo Rousseau". ("Sistema de Control Constitucional", en Dinámica del Derecho Mexicano X" Ediciones de la Procuraduría General de la República, 1976. México. Pág. 54). Considero muy interesante el comentario del Dr. Venegas, cuya teoría la relaciono con la siguiente idea de Rousseau: "Las leyes no son propiamente sino las condiciones de la asociación civil". (Rousseau. Op. cit. pág. 21). Tal es el concepto de Constitución para Rousseau.

Al hacer el estudio de lo que se entiende por constitución, Carl Schmitt hace mención a los sentidos en que se presenta la palabra -- Constitución diciendo que estos sentidos son el absoluto ("puede significar, por lo pronto, la concreta manera de ser resultante de cualquier unidad política existente" Op. cit. pág. 4) ("Constitución en sentido absoluto puede significar una regulación legal fundamental, - es decir, un sistema de normas supremas y últimas" Op. cit. pág. 8). El segundo sentido en que se estudia a la Constitución es el relativo, ("La relativización del concepto de constitución consiste en que en -

lugar de fijarse el concepto unitario de Constitución como un todo, - se fija sólo el de ley constitucional concreta, pero el concepto de - ley constitucional se fija según características externas y acceso- - rias, llamadas formales" Op. cit. pág. 13). El tercer concepto y que es el aceptado por Schmitt es el positivo ("La Constitución como de- cisión de conjunto sobre modo y forma de la unidad política" Op. cit. pág. 23). Sobre el particular manifiesta que "Sólo es posible un Con- cepto de Constitución cuando se distinguen Constitución y ley consti- tucional" (Ibidem). Y agrega:

"La Constitución en sentido positivo surge mediante un acto de poder constituyente. El acto constituyente no contiene como tal unas normaciones cualesquiera, sino, y precisamente por un único momento de decisión, la - totalidad de la unidad política considerada en su par- ticular forma de existencia. Este acto constituye la forma y modo de la unidad política, cuya existencia - es anterior. No es, pues, que la unidad política sur- ja porque se haya 'dado una Constitución'. La Consti- tución en sentido positivo contiene sólo la determina- ción consciente de la concreta forma de conjunto por la cual se pronuncia o decide la unidad política..... Tal Constitución es una decisión consciente que la -- unidad política, a través del poder constituyente, -- adopta por sí misma y se da así misma". (Op. cit. -- pág. 24).

Por último, Schmitt trata lo relativo al Concepto ideal de Constitu- - ción, del cual dice: "(-Constitución- llamada así en un sentido dis- tintivo y a causa de un cierto contenido) I. Con frecuencia se de- signa como 'verdadera' o 'auténtica' Constitución, por razones políti- cas, la que responde a un cierto ideal de Constitución". (Op. cit. - pág. 41). Sobre este tópico agrega Schmitt que "en el proceso históri- co de la Constitución moderna ha prosperado tanto un determinado con- cepto ideal, que, desde el siglo XVIII, sólo se han designado como -- Constitución aquellas que correspondían a las demandas de libertad - burguesa y contenían ciertas garantías de dicha libertad.

1. Constitución = un sistema de garantías de la libertad burguesa.....
2. Constitución = a la llamada división (mejor dicho, dis- tinción) de poderes.....
3. Constitución = Constitución escrita (documento consti- tucional)" (Op. cit. págs. 43, 44 y 45).

Así pues, con Schmitt tenemos que distinguir primariamente entre Constitución y ley constitucional, la cual presupone y requiere for- zosamente de la existencia de una Constitución, la cual no es distin- ta a la ley fundamental. Ahora bien, Schmitt hace una crítica mayúscu- la al concepto ideal de Constitución al decir que cada grupo conside-

ra como Constitución al documento que contiene sus postulados, y des conoce al que presenta principios diversos a los suyos. Sin embargo, vemos en la actualidad el reconocimiento a las diversas Constituciones a pesar de las características especiales o particulares de cada una de ellas. Mas este autor explica que:

"el concepto ideal todavía hoy dominante de Constitución es el ideal de Constitución del Estado burgués de Derecho. Si se prescinde de la Rusia bolchevista, puede decirse que ese concepto ideal está todavía en vigor en la mayor parte de los Estados del mundo. La particularidad de su ideal de Constitución consiste en que con él se adopta una organización del Estado desde un punto de vista crítico y negativo frente al poder del Estado--protección del ciudadano contra el abuso del poder del Estado-. Los medios y métodos del control sobre el Estado se organizan más que el propio Estado; se crean seguridades contra ataques estatales, y se trata de introducir frenos en el --ejercicio del poder público. Una Constitución que no contuviera otra cosa que esas seguridades propias --del Estado burgués de Derecho no podría concebirse, --pues el Estado mismo, la unidad política, lo que ha de ser controlado, necesita existir de antemano o --ser organizado al mismo tiempo". (Op. cit. pág. 46).

Considero que si una Constitución no contemplara la protección del --ciudadano o gobernado contra el abuso o arbitrariedades de los gobernantes dejaría en una crítica situación a aquellos toda vez que las --autoridades estatales tendrían la posibilidad de emitir cualquier --acto que perjudicara a uno o varios gobernados sin que éstos puedan oponerse a tales actos arbitrarios, ilegales o inconstitucionales. --Esta situación fué contemplada por Rousseau, cuando expresó que:

"el poder soberano, con todo y ser absoluto, sagrado e inviolable, no traspasa ni traspasar puede los límites de las convenciones generales, y... todo hombre puede disponer plenamente de lo que le ha sido dejado de sus bienes y de su libertad por ellas; de suerte que el soberano no está jamás en el Derecho de recargar a un subdito más que a otro" (Op. cit. pág. 18);

si tenemos en cuenta que las convenciones generales equivalen a Constituciones, entonces tenemos que el poder soberano o gobernante no --puede abusar de ese Derecho que le fue conferido, pues ante todo el --gobernante es una especie de mandatario y el mandatario nunca puede --actuar contra el mandante. Siendo el gobernante el mandatario de los gobernados, débese establecer con antelación cuáles son las cláusulas del mandato y éstas se encuentran en la Constitución de cada Estado,--

en la cual se fijan los Derechos y deberes otorgados a cada gobernante, el que no debe traspasar tales Derechos ni incumplir sus deberes u obligaciones. Ahora bien, es propio de la natura humana excederse en lo que se tiene un límite e incumplir con las obligaciones contraídas, máxime si se tiene un poder que respalde tal actuación. En tal virtud, los gobernados, que de hecho es el pueblo mandante, debe tener expedita una vía por donde pueda atacar la actitud contraria a la Constitución y que vulnere sus Derechos para reparar tal acto y evitar el abuso del poder del Estado y que es ésto en México la razón de ser y estar plasmado en la Constitución nuestro juicio de Amparo.

Es por ello que la Constitución "del Estado burgués de Derecho" ha sido defendida y ha tenido una vida tan segura por la protección que tal Constitución se da a sí misma.

Sobre este tópico expresa Jorge Carpizo que la defensa de la Constitución se consigue por medio de la justicia constitucional, la reforma constitucional y los estados de excepción, asegurando:

"la gran defensa, la más bella, la que todos los días ocurre, la que actualiza y protege a la Constitución y a todos los individuos, se encuentra en la justicia constitucional. En la justicia constitucional se integran los diversos procedimientos que cada Constitución señala precisamente para su defensa; y que primordialmente estructuran los medios para el análisis de la constitucionalidad de leyes y actos, la protección de los derechos humanos, la resolución de conflictos entre los órganos del gobierno el examen previo de la constitucionalidad de leyes, reglamentos y tratados, la responsabilidad de los funcionarios y la constitucionalidad de ciertas organizaciones.

"En la justicia constitucional se halla la mejor garantía de la efectividad de todo el orden jurídico y de su norma cúspide: la Constitución". (Prólogo al libro "La Constitución y su Defensa" U.N.A.M. 1984 pág. 9).

Como se vé, la finalidad de la justicia constitucional consiste en que se defiendan los derechos de los gobernados establecidos en las garantías constitucionales, así como frenar al Estado en sus actividades exorbitantes, con lo que es necesaria y positiva tal justicia, que es uno de los conceptos o puntos del ideal de Constitución del Estado burgués, Estado que busca tal Constitución por considerar justamente al hombre o gobernado como la base del mismo, por no ser posible violar sus Derechos sin que se le conceda la oportunidad de

defenderse, pues al defenderse contra actos arbitrarios de los gobernantes, concomitantemente está defendiendo a la Constitución.

Otro autor que habla de la Constitución es Hermann Heller, quien inicia su exposición del tema "La Constitución del Estado" diciendo:

"Entendemos por organización la acción concreta de dar forma a la cooperación de los individuos y grupos que participan en el todo, mediante la supra-, sub- y coordinación de ellos. La Constitución de un Estado - - coincide con su organización en cuanto ésta significa la constitución producida mediante actividad humana - consciente y sólo ella. Ambas se refieren a la forma o estructura de una situación política real que se re - nueva constantemente mediante actos de voluntad humana. En virtud de esta actividad humana concreta, el - Estado se convierte en una unidad ordenada de acción y es entonces cuando cobra, en general, existencia".

y agrega:

"Una Constitución política sólo puede concebirse como un ser al que dan forma las normas". (Heller, Hermann. " Teoría del Estado ". Fondo de Cultura Económica, - 1981. México, págs. 287 y sigs.).

Por lo transcrito, tenemos que Heller ya concibe a la Constitución - como un conjunto normativo que organiza tanto al Estado en sus relaciones internas (supra-ordinación), sus relaciones con los particulares cuando actúa sin su poder soberano (coordinación) y sus relaciones con los gobernados cuando actúa investido de su potestad estatal (supra a sub-ordinación). En este último grupo encontramos a las garantías del gobernado y con ellas tenemos que se restringe la órbita de actuación del poder estatal, situación criticada por Schmitt. Sin embargo, Hermann Heller tampoco hace mención a la defensa de la Constitución y que debe estar regulada en la propia ley fundamental, tal como lo hace ver Carpizo (vid-supra).

Dentro de nuestro medio jurídico, se ha dicho acerca de la Constitución o del Derecho Constitucional lo que a continuación transcribo. El licenciado Jacobo Ramírez S. define al Derecho Constitucional como "aquella rama del Derecho público interno que estudia las funciones del Estado, la organización de los poderes públicos, las atribuciones y funciones de éstos". (Apuntes de su clase de Derecho Constitucional en la Escuela Nacional de Comercio y Administración, tomados por Octavio Hoyos. México, 1948). Es cierta tal definición, pero incompleta, puesto que no hace mención a las garantías consagradas por la Constitución y la defensa de la misma.

Pasando a otro constitucionalista nacional, expongo el comenta-

rio de Felipe Tena Ramírez, quien dice:

"Crear y organizar a los poderes públicos supremos, dotándolos de competencia, es, por lo tanto, el contenido mínimo y esencial de toda Constitución.

"Desde este punto de vista material, las Constituciones - del mundo occidentales, inspiradas en la norteamericana y en las francesas, han organizado el poder público con la mira de impedir el abuso del poder. De aquí que la estructura de nuestra Constitución, como la de todas las de su tipo, se sustente en dos principios capitales: la libertad del Estado para restringirla es limitada en principio; 2a. como complemento indispensable del postulado anterior, es preciso que el poder del Estado se circunscriba y se encierre en un sistema de competencia.

"El primer principio obliga a enumerar en la Constitución ciertos Derechos del individuo, llamados fundamentales, - que expresa y concretamente se sustraen de la invasión - del Estado. Tales Derechos se clasifican teóricamente en dos categorías: Derechos del individuo aislado y Derechos del individuo relacionado con otros individuos. Todos son Derechos de la persona frente al Estado..... La parte de la Constitución que trata de los Derechos fundamentales del hombre, recibe el nombre de dogmática... El segundo principio a que antes hicimos referencia, es complemento del primero. Para realizar el desiderátum de la libertad individual no basta con limitar en el exterior el poder del Estado mediante la garantía de los Derechos fundamentales de individuo, sino que es preciso circunscribirlo en el interior por medio de un sistema de competencias. La garantía orgánica contra el abuso del poder, está principalmente en la división de poderes. La parte de la Constitución que tiene por objeto organizar al poder público, es la parte orgánica". (Op. cit. pág. 22 y sigs.).

Hasta aquí ha hablado de la Constitución desde el punto de vista material. Cuando lo hace desde el punto de vista formal cita a Kelsen y dice que:

"la Constitución en sentido formal..... es cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas... La Constitución en sentido formal, el documento solemne que lleva este nombre, a menudo encierra también otras normas que no forman parte de la Constitución en sentido material". (Op. cit. pág. 24).

Encontramos ya en Tena la distinción entre Constitución material y Constitución formal. Sin embargo, para los efectos de este trabajo, lo importante es que este autor menciona la existencia de los Derechos fundamentales del individuo, que en estricto sentido es una de las partes que integran el concepto de gobernado, pues todo gobernado goza de tales garantías. Pero es importante que se haga alusión a tales Derechos en la definición de Constitución, máxime que nuestra ley Suprema los contempla y protege por medio de nuestro juicio de Amparo.

Tales Derechos tienen una trascendencia grande como lo hace ver Francisco Venegas Trejo, quien ha expuesto que:

"en la Constitución debe incluirse el conjunto de principios que los hombres reclaman como fundamentales o esenciales para la existencia digna y de superación del hombre, y a la vez, la Constitución debe basar la organización política del poder, o sea, la formación de la autoridad legítima y apegada a la Constitución viene a ser en síntesis, la búsqueda del equilibrio entre la libertad que reclama el hombre y la autoridad necesaria para que prive la libertad, porquesin libertad el hombre se asfixia, pero la libertad reclama de una autoridad que impida el libertinaje, que impida que los hombres abusen de su libertad y que entonces sobrevenga el caos -- con el ejercicio de la libertad mal entendida y mal comprendida". (Op. cit. pág. 54).

Y cita a Guillermo de Austria, quien decía:

"la Constitución debe ser el estatuto que organice a la sociedad y en el cual encuentren los hombres la protección de sus derechos y el cauce de sus legítimas ambiciones". (Ibidem).

Tenemos en las anteriores palabras una bella descripción de Constitución del Estado, pues al igual que la anterior definición, está apegada a la realidad constitucional mexicana y de la mayoría de Constituciones vigentes y que encierran o contienen la protección o aseguramiento de los Derechos fundamentales del hombre.

En el mismo sentido que los anteriores constitucionalistas se encuentra el Dr. Andrés Serra Rojas, cuando nos dice: "La Constitución es el conjunto de normas supremas que dirigen la estructura y las relaciones entre los poderes políticos, y la situación de los individuos frente al Estado" ("Ciencia Política". Ed. Porrúa, 1980. México. -- pág. 520).

Jorge Carpizo es el último autor que cito, pues con la definición propuesta por él considero que se puede dar por comprendido lo que es una Constitución. Así tenemos que:

"La Constitución estructura políticamente a los pueblos, construye al propio Estado, organiza las instituciones políticas y crea a los órganos de gobierno. La Constitución precisa una forma y sistema de gobierno y de Estado, señala los límites a los propios órganos de gobierno al reconocer para todos los hombres una declaración de Derechos humanos, tanto en el aspecto individual como en el social, con la finalidad de asegurarles un mínimo jurídico y económico, que les permita -- llevar realmente una vida humana con suficientes satisfactores económicos y culturales.

"La Constitución plasma la historia de los pueblos y su lucha por alcanzar la libertad y la dignidad. La Constitución es la manera de ser y como debe ser el cauce por el cual corre la realidad y la vida. La Constitución es la norma suprema del orden jurídico.

"La Constitución es una norma, esto hay que decirlo y, repetirlo. La Constitución es una realidad, sí; la Constitución es la garante de los derechos humanos, sí; pero es también y primordialmente una norma, la norma de normas, la norma cúspide y superior de todo el orden jurídico, la norma que establece el procedimiento de creación de todas las demás normas, las cuales le están subordinadas.

"El hombre persigue racionalizar su propia existencia y al poder político a través de la Constitución, para alcanzar la libertad real, la igualdad real, la dignidad real, la justicia real, para programar su vida y construir un proyecto existencial en el cual logre realizarse como hombre". ("La Constitución y su Defensa", - pág. 7).

Con las ideas transcritas de los cuatro autores mencionados con antelación, puedo válidamente concluir que una Constitución es un conjunto de normas por medio de las cuales se organiza al Estado, las relaciones de sus órganos entre sí y con los particulares y consagra -- los Derechos fundamentales de los gobernados estableciendo el sistema o los sistemas de control de la misma y de los Derechos del gobernado garantizados por la misma Constitución. He dicho que en la Constitución se establecen el o los sistemas de control constitucional y he hablado en plural toda vez que hay Constituciones que contiene varios medios de control como la nuestra, la cual, aparte del control de garantías contenido en los artículos 103 y 107, establece el control de la misma a través de los artículos 104, 105, 106 etc.

Ahora bien, al consagrar la Constitución las garantías del gobernado, para evitar que queden plasmadas como simples manifestaciones -

filosóficas, o como dijera Justo Arosamena:

"las garantías individuales consisten en las declaraciones sobre que placentemente se discurre. Los Derechos que encierran son nulos; las declaraciones, palabras, si no se previene de medios para hacerlos efectivos". (citado por Ignacio L. Vallarta; Op. cit. pág. 3).

Para evitar que las garantías sean simples declaraciones filosóficas o románticas es preciso implantar un medio que las proteja, que vele por el efectivo ejercicio del Derecho consagrado en cada garantía y por ello en México se ha implantado el juicio de Amparo, denominado también juicio de garantías, constituido o establecido en nuestra Carta Magna por contener ésta las referidas garantías. Y es esa la trascendencia del estudio del concepto Constitución en este trabajo, o sea, saber porque se encuentra estipulado o regulado o establecido el juicio de Amparo en la misma si he afirmado que el mismo no protege en forma directa a toda la Constitución. Pero por ser el protector de las garantías constitucionales del gobernado, debe estar tal medio inmerso o regulado por la misma norma que contiene a aquellas y que en la especie es la Constitución y siendo la Constitución la norma de normas, no es posible que una parte de la misma, como lo es el Capítulo I de su Título Primero sea protegido por un juicio o procedimiento que contenga o implante una norma secundaria, una norma que no sea la del sistema en el que se encuentra la materia a proteger.

Siendo las garantías individuales o del gobernado la materia de protección del Amparo, es menester ahora dedicar un pequeño estudio sobre el concepto y características del mismo.

III.- BREVE CONSIDERACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

Para hablar de las garantías individuales es requisito sine quibus non hablar sobre la libertad toda vez que éste, junto con la vida, la dignidad y la seguridad jurídica, son elementos indispensables y fundamentales para la comprensión de las garantías. Pero sobre todos los elementos que menciono, sobresale la libertad por ser éste el más hermoso y preciado de los bienes que el hombre tiene, sin el cual, o sea, sin la libertad no podemos hablar propiamente de un ser humano. Para que exista en estricto sentido un hombre es necesario que tal ser sea libre, que tenga y ejerza su libertad. Tal es el punto de vista de Rousseau, quien dice que "renunciar a su libertad es renunciar a su condición de hombre... Semejante renuncia es incompatible con la naturaleza del hombre; despojarse de la libertad es despojarse de moralidad". (Op. cit. pág. 6). Y efectivamente; el hombre que renun-

cia a su libertad reduce su condición de hombre, pierde su calidad de ser humano. El hombre es por naturaleza un ser libre, y por su inteligencia debe ser en todo momento el ente más libre que exista. No es factible pensar en un ser humano que no tenga capacidad de dicisión, que no tenga una voluntad propia por medio de la cual elija sus fines y los medios para lograr tales fines. No se puede hablar de 'hombre' en toda la extensión de la palabra cuando un ser no tiene ni siquiera la facultad de actuar y desarrollar la actividad que desee, que no sea capaz de pensar y creer en lo que él quiera, que no haya podido imponerse un fin determinado.

Tal consideración la reafirma Ernesto Bolio y Arciniegas cuando expresa que:

"es la inteligencia y la voluntad lo que distingue al hombre del resto de los organismos biológicos y lo hace, a diferencia de éstos, un ser libre con la capacidad de elegir una posibilidad, de entre las múltiples alternativas que se le presentan de adoptar una postura, frente a las circunstancias concretas de una determinada realidad y, en última instancia, de decidir en cada momento qué es lo que va a hacer con su vida". ("Relaciones entre padres e hijos" -- Ed. Trillas, 1982. México. pág. 12).

Es tal la importancia de la libertad y su conexión con la historia del hombre que ha dicho el Dr. Andrés Serra Rojas que "la historia del hombre es la historia de su libertad y de las instituciones que la consagran, frente a los desmanes del poder público". (Op. -- cit. pág. 10).

Sobre la libertad han escrito y tratado el tema varios autores, como sucede con Eduardo García Máynez, quien define a la libertad jurídica como "la facultad que toda persona tiene de optar entre el ejercicio y el no ejercicio de sus Derechos subjetivos, cuando el contenido de los mismos no se agota en la posibilidad normativa de cumplir un deber propio" ("Introducción al Estudio del Derecho". Ed. -- Porrúa, 1979. México. pág. 222). Considero acertada la definición propuesta por García Máynez, sin embargo, no engloba el concepto o los elementos necesarios para fundamentar a las garantías consagradas por la Constitución.

Por otro lado, encontramos tal fundamentación en el pensamiento de Luis Recaséns Siches cuando dice:

"La limitación del poder trae como resultado el reconocimiento y la protección de la libertad, tanto de los individuos como de los grupos sociales. La libertad jurídica consiste precisamente en la ausencia de una coacción que imponga un determinado tipo de conducta, en --

ciertos aspectos o circunstancias de la vida, ausencia que por lo tanto determina que el individuo -o el grupo- quede con un determinado ámbito de franquía para hacer lo que guste, para hacer o no hacer una cosa, o para hacer otra... La libertad jurídica consiste en un estar exento de interferencia por parte del poder público en determinadas esferas de la conducta, por ejemplo, en las esferas constituidas por los Derechos y libertades fundamentales del hombre", ("Sociología". pág. 588).

Así mismo, señala Recaséns Siches en otra de sus obras ("Tratado General de Filosofía del Derecho". Ed. Porrúa, 1983. México. págs. 548 y sigs.) y al tratar el tópico de los Derechos del hombre, que su titular debe ser un ente que tiene como principal característica la imposición de fines propios, es decir, la facultad de elegir sus propios fines siendo éste el pensamiento de la dignidad. Así nos dice que "el hombre no debe ser un mero medio para fines extraños o ajenos a los suyos propios". Nos dice este autor que la idea de dignidad ha aparecido en todas las culturas y expresa que el primer corolario de la dignidad de la persona individual es el Derecho a la vida, estando en segundo término la libertad individual; sobre la relación existente entre la libertad y la dignidad del hombre manifiesta que "la idea de la dignidad de la persona individual implica necesariamente el principio de la libertad individual" y agrega:

"Porque el hombre tiene fines propios que cumplir por su propia decisión, necesita el respeto y la garantía de su libertad, necesita estar exento de la coacción de otros individuos y de la coacción de los poderes públicos que se interfirieran con la realización de tales finalidades, que le son privativamente propias".

Como se vé, Recaséns Siches ha hecho una relación fundada entre libertad, dignidad y vida. Considero con él al hombre como un ser digno, libre y que requiere el otorgamiento de seguridad para su dignidad, libertad, vida, propiedad y todos sus dones o Derechos naturales.

Ahora bien, este autor presenta como primer corolario de la dignidad individual a la vida y como segundo corolario a la libertad individual. Posiblemente lo expone así en virtud de que sin vida no puede haber libertad; pero acaso ¿sin libertad puede hablarse de una vida digna? Y no hablo de la libertad de movimiento únicamente; me refiero a todas las libertades existentes, o sea, la libertad de pensamiento, de expresión de ideas, de reunión, de trabajo, etc. Libertades sin las que no se puede hablar de una vida con dignidad. No puedo concebir a un hombre sin la facultad de externar su pensamiento por prohibición de una autoridad estatal o por un particular. Por todo lo anterior considero que si bien es cierto que no podemos hablar de libertad sin vida, tampoco se puede hablar de una vida humana digna sin

libertad y por lo mismo se deben tratar conjuntamente ambos bienes supremos del hombre o Derechos del hombre.

Así mismo se lee en Recaséns Siches que la libertad jurídica es la no intromisión del poder estatal o de un particular en la actuación de cualquier hombre; es la facultad que tiene todo ser humano de elegir sus fines y los medios para lograrlos sin que intervenga en esa elección otra persona o una autoridad estatal. Con ello se ve que Recaséns Siches encuadra a la libertad como una garantía del hombre, como un Derecho del hombre. Y encierra dentro de este concepto también a la vida humana, a la propiedad y a la igualdad. Por lo tanto es menester saber que entiende este jurista por Derechos del hombre. No dá una definición de los mismos, sin embargo dá a entender que es el conjunto de valores jurídicos supremos. (Sobre el concepto de Derechos del hombre trato en el parágrafo siguiente).

En la misma forma en que don Luis Recaséns Siches presenta a los Derechos del hombre como base o fundamento de las garantías constitucionales lo han hecho varios autores. Y digo que Recaséns Siches basa a las garantías del gobernado en los Derechos del hombre toda vez que después de estudiar el concepto de Derechos del hombre pasa a estudiarlos éstos en su particularidad expresando que los mismos deben estar protegidos contra ataques del poder público. Tal lo dice al hablar del Derecho a la vida (Op. cit. págs. 559 y 560); igual al tratar el tema de la libertad in genere (págs. 560 y 561); sobre ella manifiesta que la libertad "desde el punto de vista social y jurídico, tiene varios aspectos: unos negativos, es decir, de valla, de cerca, que defienden el santuario de la persona individual... Estos aspectos negativos del Derecho de libertad jurídica comprenden dos clases de defensas: a). Defensa del individuo por el Derecho frente al Estado..." (idem). Más adelante manifiesta que "la libertad jurídica, -- consiste en hallarse libre de coacciones o ingerencias indebidos, públicas o privadas, abarca múltiples aspectos" (idem) después de lo cual enumera una serie de libertades de las cuales goza el titular frente al Estado y que en concreto son los Derechos que aseguran o protegen o consagran nuestras garantías y que como explico más adelante son en sentido estricto Derechos del hombre. Y no quiero decir con ésto que las garantías consagradas por la Constitución son Derechos del hombre.

Pero es necesario saber que son y como han sido definidas las garantías. Primeramente tenemos la definición propuesta por Isidro Montiel y Duarte, quien dijo que todo "medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un Derecho se llama garantía, aún cuando no sea de los individuales" ("Estudio sobre Garantías Individuales". Ed. Porrúa, 1979. Tercera edición facsimilar. México. Pág. 26). Ya este autor hace la distinción pertinente entre garantías y Derechos del individuo.

Por su parte, José María Lozano, después de distinguir a los re

feridos Derechos del hombre de las Garantías, concluye diciendo que - en "realidad, los Derechos del hombre pueden concretarse en muy pocas palabras, Libertad, seguridad, propiedad, igualdad. Las garantías que establece nuestra Constitución en sus artículos 2 á 29, tienen por objeto asegurar el goce de aquellos Derechos en su variado desarrollo y ejercicio" (Op. cit. pág. 126). Como se desprende del pensamiento de estos dos constitucionalistas del siglo pasado, y estando de acuerdo en ello el pensamiento de Luis Recaséns Siches, las garantías constitucionales tienen por objeto la protección de los Derechos del hombre.

Encontramos, por otra parte, que en este siglo se han confundido los términos 'garantías individuales' y 'Derechos del hombre', tal y como lo vemos en las ideas que transcribo del libro de Juventino V. - Castro ("Lecciones de Garantías y Amparo" Ed. Porrúa, 1981. México, - pág. 3):

"Las llamadas garantías constitucionales, son también mencionadas como garantías individuales, derechos del hombre, derechos fundamentales, derechos públicos subjetivos o derechos del gobernado.

"Estas garantías o Derechos... son auténticas vivencias - de los pueblos o de grupos que constituyen a éstos, quienes se las arrancan al soberano para lograr el pleno reconocimiento de libertades y atributos, que se supone corresponden a la persona humana por el simple hecho de tener esta calidad".

Octavio A. Hernández también identifica a las garantías como los Derechos del hombre. (Op. cit. pág. 6).

El Dr. Alfonso Noriega Cantú está en la misma postura que los anteriores autores, pues manifiesta que:

"las libertades públicas que han sido reconocidas y protegidas por el Estado, y que, a través de los años, han sido llamados los derechos del hombre, los derechos individuales, los derechos públicos individuales y aún, de acuerdo con el texto de nuestra ley fundamental, las garantías individuales",

definiéndolas de la manera siguiente:

"las libertades individuales públicas, los derechos del hombre, las garantías individuales, son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza, y de la naturaleza de las cosas que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social". (Op. cit. pág. 4).

El investigador alemán Hans Rudolf Horn expresa que "Los derechos fundamentales son constituidos como derechos de vigencia inmediata, como lo destaca el texto constitucional". Se refiere a la Constitución alemana de 1949 y hace una enumeración de los Derechos protegidos por tal Constitución ("República Federal de Alemania: Justicia y Defensa de la Constitución"; en "La Constitución y su Defensa"; -pág. 570).

En los cuatro autores citados con anterioridad encuentro una -- equiparación entre Derechos del hombre y garantías del gobernado. Pero como se vió, en el pensamiento de Lozano y de Montiel y Duarte, -- son instituciones jurídicas distintas. La garantía individual o del gobernado es la protectora o aseguradora del Derecho del hombre, más no es el Derecho del hombre mismo. Este no se encuentra en la Constitución, simplemente se hace mención a la consagración del mismo, pero no se encuentra en la Ley Suprema. La Constitución únicamente garantiza el ejercicio de tales Derechos, pero nunca va a contenerlos, -- pues como más adelante explico, estos Derechos los tiene o es titular de ellos el hombre. La Constitución va a reconocer tales Derechos -- como lo hizo la Constitución de 1857, y se los reconoce al hombre; en cambio, las garantías no son reconocidas, sino por el contrario, y -- tal como lo hizo la misma Constitución de 1857 y lo hace la actual, ambas en el artículo primero, son otorgadas por el Constituyente. Sobre el particular, Montiel y Duarte expresó que los Derechos del hombre "están fundados en la ley natural" y las garantías "son creaciones de la ley positiva encaminadas a asegurar el goce de tales Derechos por medios que los hagan efectivos" agregando que "aún cuando no hubiere ninguna ley positiva, habría sin embargo Derechos del hombre que son anteriores a toda institución social, pero no habrá garantías individuales" (citado por Burgoa Orihuela, Ignacio. "Las Garantías Individuales" pág. 146). Con tales comentarios de don Isidro Montiel y Duarte, se reafirma la tesis propuesta en este mismo párrafo y concluyo además que los Derechos del hombre son la base de las garantías -- del gobernado.

Por su parte, el Dr. Burgoa manifiesta en su obra citada que "no puede identificarse la 'garantía individual' con el 'Derecho del hombre' o el 'Derecho del gobernado', como no puede confundirse el 'todo' con la 'parte'" (Op. cit. pág. 164). Sobre el concepto de garantía sostiene que "parece ser que la palabra 'garantía' proviene del verbo anglosajón 'warranty' o 'warantie', que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia" (Op. cit. pág. 160). Y concluye diciendo que:

"el concepto de garantía se forma mediante la concurrencia de los siguientes elementos:

- "1. Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).

- "2. Derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto).
- "3. Obligación correlativa a cargo del Estado y sus - autoridades, consistente en respetar el consabido Derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).
- "4. Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente)" (Op. cit. pág. 186).

Todo lo anterior lo ha resumido el Lic. Burgoa Llano expresando que por:

"garantías individuales debemos nosotros considerar un derecho público subjetivo, derivado o emanado de una relación en la que intervienen por una parte, las Autoridades del Estado y los órganos del Estado, y por la otra, los particulares"

diciendo además que este Derecho es subjetivo:

"porque le asiste a todos y cada uno de los gobernados... es público, porque las Autoridades del Estado reconocen la titularidad de esos Derechos en favor de los - gobernados". ("Garantías de Audiencia y Legalidad, - en "Dinámica del Derecho Mexicano; X". Ed. de la -- Procuraduría General de la República: México, 1976; - pág. 35).

Cito, por último, a Rafael de Pina, quien define a las garantías constitucionales como las:

"instituciones y procedimientos mediante los cuales la Constitución política de un Estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados". (Op. -- cit. pág. 278).

Considero que al hacer mención a los procedimientos mediante los cuales se aseguran los derechos consagrados por la Constitución se encuadra dentro de esa idea al juicio de Amparo, toda vez que las garantías consagran únicamente la manifestación de los Derechos de que es titular el gobernado, o sea, en ellas tenemos imbrítos los Derechos que se reconocen al gobernado y que las mismas protegen o aseguran. - De todo lo anterior concluyo definiendo a las garantías del gobernado de la manera siguiente: Garantía del gobernado es el aseguramiento - o salvaguarda del ejercicio de los Derechos reconocidos al gobernado en la Constitución y de los cuales es el titular frente al poder público, que tiene la obligación de respetar el libre ejercicio o práctica de tales Derechos.

Ahora bien, he mencionado que las garantías consagradas en la -- Constitución son garantías del gobernado y no como lo establece la -- Constitución, es decir, garantías individuales. Esto es por causa de que el término 'individual' equivale a una persona física aislada. Sobre este tópico expresa el Lic. Jacobo Ramírez que:

"si consideramos individuos como persona, habrá que excluir el goce de las garantías a las sociedades, asociaciones, etc. que constituyen esa figura jurídica - que se llama persona moral y que no es desde luego un individuo, y como tal, no sería aceptable. Se ha llegado a la conclusión de que el constituyente de 1917 al hablar de individuos se quiso referir a sujetos de derecho, y dentro de este término quedaron incluidos todos aquellos que como sujetos se consideren dentro de las distintas ramas incluidas dentro de la clasificación del derecho" (Op. cit.).

En el siglo pasado Ignacio L. Vallarta consideró titulares de -- las garantías a diversas personas morales o jurídicas, como el las -- nombró, diciendo que tales sujetos de Derecho podían interponer una -- demanda de Amparo, pues sus propiedades también eran reguladas por la Ley Fundamental (Op. cit. pág. 109). Afirmó además que un gobernador (cualquier autoridad estatal) podía promover el juicio de Amparo si -- veía violados sus Derechos como individuo.

Por lo que hace a este tema, el Dr. Burgoa manifiesta que:

"las garantías que con el título de 'individuales' instituye nuestra Constitución, propiamente se refieren a todo sujeto que tenga o pueda tener el carácter de gobernado... Consiguientemente, la denominación 'garantías individuales' se atribuye a las garantías que debe tener todo gobernado, no corresponde a la verdadera índole jurídica de éstas y sólo se explica por -- un resabio del individualismo clásico que no tiene razón de subsistencia en la actualidad... es del todo -- indispensable que el nombre de 'garantías individua--les' se sustituya por el de garantías del gobernado, el cual se adecúa con justeza a su verdadera titularidad subjetiva" ("Las Garantías Individuales"; pág. -- 176).

Este autor define al gobernado o sujeto activo de las garantías individuales o del gobernado como:

"aquella persona en cuya esfera operen o vayan a operar actos de autoridad, es decir, actos atribuibles a algún órgano estatal que sean de índole unilateral, imperativa y coercitiva"

y agrega que:

"la naturaleza de gobernado, a cuyo concepto equivale la idea de 'individuo' empleada en el artículo primero de nuestra Constitución Federal, puede darse en diferentes tipos de entes jurídicos, tales como las personas físicas o individuos en sentido estricto, las personas morales de derecho privado (sociedades y asociaciones), las de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias), - las de derecho público (personas morales y oficiales) - y los organismos descentralizados". (Op. cit. pág. 173).

Considero acertadas las ideas del Dr. Burgoa, pues de una u otra forma todos los tipos de personas jurídicas enumeradas pueden llegar a ser gobernados. Con relación a los tres primeros tipos de gobernados no existe duda sobre su calidad de gobernado. No sucede lo mismo con el cuarto tipo, en el cual están inmersas las Secretarías de Estado y los Departamentos administrativos, por lo cual es dable preguntarse ¿cómo es posible que una Secretaría de Estado sea gobernado? Pues bien, es sabido que en toda sociedad existen tres tipos o clases de relaciones a saber: de supraordinación; de coordinación y de supra a subordinación (en este último grupo se encuentran las garantías). -- Pues bien, cualquier órgano del Estado puede intervenir en ellas. Si un órgano estatal contrata con un particular sin el jus imperii, estaremos en presencia de una relación de coordinación y en caso de incumplimiento por parte del órgano del Estado, el particular puede demandar al órgano estatal quien deberá sujetarse a la sentencia que dicte el tribunal competente, el cual actúa frente al órgano de Estado demandado con el jus imperii, o sea, se entable entre ambos una relación de supra a subordinación, el tribunal como autoridad y el órgano demandado como particular, como gobernado que puede verse afectado en su esfera jurídica por un acto de autoridad, y que por lo mismo, después de agotar todos los medios de defensa legales puede promover el juicio de Amparo al considerar que se ha visto violado en sus garantías 'individuales' o constitucionales. Y con esto queda clara la existencia de la calidad de gobernado en las personas morales oficiales.

He dado ya una definición de garantías en la cual digo que es -- por medio de ellas como se protege o asegura al gobernado en el goce de los Derechos que le han sido reconocidos en la Constitución. Así -- mismo mencioné con antelación a tal definición que las garantías se basaban o tenían por fundamento a los Derechos humanos. Ahora bien, -- parecerá contradictorio que primero hubiese hecho tal manifestación y después exprese mi concordancia con la opinión del Dr. Burgoa en el sentido de que las garantías son gozadas por personas jurídicas que -- no son hombres. Si se habla de Derechos del hombre, el único titular es un hombre. Pues bien, no existe tal contradicción toda vez que primeramente mencioné que las garantías del gobernado tienen por fundamento a los Derechos del hombre, más nunca dije que eran lo mismo. --

Además de ello, por su importancia y por constituir un límite al poder arbitrario del Estado, con el transcurso del tiempo fueron implantados en favor de todo gobernado, que es todo ente susceptible de verse afectado en su esfera jurídica por un acto de autoridad.

Ahora bien, sabiendo ya que son las garantías y reconociendo -- como antecedente de las mismas o su fundamento a los Derechos humanos, dedico el siguiente punto al estudio de los mismos y su relación con el Amparo.

IV.- PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE POR MEDIO DEL AMPARO.

Siendo los Derechos del hombre la base y el fundamento de las garantías del gobernado es forzoso que tales Derechos sean protegidos o tutelados por el Juicio de Amparo.

Al igual que lo hice en los párrafos anteriores, voy a transcribir la opinión de algunos autores acerca del término Derechos del hombre, puesto que es condición sine qua non saber que son los Derechos del hombre para de ahí sostener por qué tales Derechos son fundamentos de las garantías y por ende deben ser protegidos por el juicio de Amparo.

Ante todo, quiero recordar aquel artículo primero de la Constitución mexicana de 1857 que contenía el siguiente pensamiento tan hermoso y cierto:

"El pueblo mexicano reconoce que los Derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas -- las autoridades deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución".

Como se desprende de tal precepto, nuestros constituyentes de 56-57 -- tenían muy en cuenta el pensamiento jus naturalista-individualista, -- situación que ha sido grandemente criticada. Sin embargo, tal concepción y postura tanto política como económica es loable. Veamos: si -- coincidimos en que el hombre es la base, la célula, la parte primaria de la sociedad y ésta únicamente surge por la reunión o agrupamiento de los hombres, débese concluir válidamente que los Derechos inherentes al hombre son el inicio (base) y la finalidad (objeto) de cualquier institución creada por el conglomerado humano. Nunca es posible que se cree una institución social que agreda o contravenga a la célula de tal institución que es el hombre, el cual se vería afectado por una institución que vaya contra los Derechos del mismo y por ello nuestros constituyentes sostuvieron tal reconocimiento a los Derechos del hombre. Y afortunadamente no se quedaron ahí los constituyentes --

a respetar y sostener las garantías que aseguraran los Derechos del hombre. Es por ello que encuentro muy ad hoc con la naturaleza humana tal precepto. De hecho, el único defecto que tuvo tal artículo consiste en no haber extendido el goce de las garantías a todos los sujetos de Derecho, situación que tampoco hizo el constituyente de 16-17. Pero, repito, tal precepto encerró una declaración muy importante y lógica por las razones expuestas con antelación.

Todo lo anterior queda corroborado por las palabras de Isidro Montiel y Duarte, quien expresó:

"lo que significa el Derecho constitucional es que los hombres (los derechos), como inalterables, serán siempre los cimientos sobre que se levanten las instituciones sociales, por ser *aquellos que la justicia natural acuerda á todos los hombres,* de manera que su declaración viene á ser la exposición de principios generales aplicables á todas las asociaciones políticas.

"Las palabras de Mirabeau explican que por instituciones sociales debemos entender la organización política de toda sociedad, sin distinción de república o monarquía". (Op. cit. pág. 24).

Así mismo, refuerzo mi comentario con las siguientes ideas de José María Lozano:

"Una institución en que se desconozca como base los derechos de la humanidad, es decir, del hombre, será viciosa. Igualmente lo será si no tiene por objeto hacer efectivos y seguros esos derechos. Las instituciones sociales no pueden tener por objeto el bien y el engrandecimiento de una clase, de una raza, de una familia ó de un hombre. Si alguna vez se dirigen a procurar el bien social, el bien general ó público, es siempre sobre la base de los derechos del hombre". -- (Op. cit. pág. 119).

Es necesario ya definir a los Derechos del hombre; tomo primeramente la definición propuesta por Montiel y Duarte, quien dijo que:

"son derechos del hombre todos aquellos que en esta calidad necesita para llenar las condiciones de su desarrollo físico, moral, doméstico y social, y que le son tan inherentes, que atacarlos, es atacar la conservación física ó moral del hombre en el terreno doméstico, social o político". (Op. cit. pág. 26).

de 1812-17, que se dio origen a la Constitución de 1826, y a la Constitución

Aún cuando es cierta tal definición, es un tanto obscura por lo mismo de ser tan amplia.

José María Lozano expresa al respecto que:

"Para determinar los derechos del hombre, deberemos buscar en ellos, como un rasgo característico, que competen al hombre en su calidad de tal, sin relación á su modo de ser en la sociedad. Esos derechos le corresponden simplemente como hombre y los ha recibido de la naturaleza misma, con total independencia de la ley vigente en el lugar de su nacimiento. Son derechos naturales é importan las facultades necesarias para su conservación, para su desarrollo y perfeccionamiento". (Op. cit. pág. 123).

Esta definición que propuso Lozano tiene muchos puntos importantes como es el hecho de expresar a quien competen diciéndonos que a todo hombre sin importar como sea éste, sin importar su sexo, edad, nacionalidad, etc. Expone que tales Derechos provienen de la naturaleza y por lo mismo son anteriores a toda legislación; sobre esto había manifestado el propio autor que:

"nuestro artículo constitucional (primero) no dice que el pueblo mexicano declara ó establece, sino que reconoce. Anterior, pues, á la Constitución é independiente de ella, es el hecho que se limita simplemente á reconocer como tal". (Op. cit. pág. 118).

Así pues, los Derechos del hombre son anteriores a cualquier ley y según Lozano emanan de la naturaleza, teniendo por finalidad la conservación, el desarrollo y el perfeccionamiento del hombre.

Muy interesante es el comentario que hace Schmitt sobre lo que él denomina derechos fundamentales, para lo cual expresa:

"La Declaración solemne de derechos fundamentales significa el establecimiento de principios sobre los cuales se apoya la unidad política de un pueblo y cuya vigencia se reconoce como el supuesto más importante del surgimiento y formación incesante de esa unidad; el supuesto que -según la expresión de Rodolfo Smend- dá lugar a la integración de la unidad estatal". (Op. cit. pág. 186).

Más adelante manifiesta que:

"para tener un concepto utilizable por la ciencia es preciso dejar afirmado que en el Estado burgués de Derecho son derechos fundamentales sólo aquellos que pue

den valer como anteriores y superiores al Estado, aquellos que el Estado, no es que otorgue con arreglo a -- sus leyes, sino que reconoce y protege como dados antes que él, y en los que sólo cabe penetrar en una cuantía mensurable en principio, y sólo dentro de un procedimiento regulado. Estos derechos fundamentales no son, -- pues, según su sustancia, bienes jurídicos, sino esferas de la Libertad, de las que resultan derechos y precisamente derechos de defensa". (Op. cit. pág. 189).

y concluye diciendo que:

"los derechos fundamentales en sentido propio son, esencialmente, derechos del hombre individual libre, y, -- por cierto, derechos que él tiene frente al Estado". -- (Op. cit. pág. 190).

Así pues, tenemos que Schmitt confirma todo lo hasta aquí mencionado, puesto que afirma que tales Derechos son anteriores al Estado, el -- cual, por lógica, los reconoce y protege, y que los Derechos del hombre son resultado de la libertad humana que se ejercita frente al poder estatal. Antes de todo, manifiesta Schmitt un punto muy importante ya que hace alusión a que los Derechos fundamentales del hombre -- son el apoyo de la unidad política, lo que equivale a la declaración del artículo primero de nuestra Constitución de 1857. Ahora bien, -- Schmitt concibe a estos Derechos como superiores al Estado, lo que dá a entender que son forzosamente inviolables e ilimitados por el poder público.

Otro autor mexicano que toca este tema es Antonio Carrillo Flores, que define a los Derechos humanos como:

"aquellos que reconoce el orden Jurídico de un país determinado, dándoles normalmente un rango especial, -- bien sea por las normas que los definen o por los sistemas que se establecen para su salvaguardia". ("¿Qué son los Derechos del Hombre?" en "La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos"; pág. 186).

Es errónea la definición transcrita debido a que pueden no ser reconocidos los Derechos del hombre por un orden jurídico y sin embargo tales Derechos siguen siendo del Hombre, siguen existiendo.

En el mismo estudio, Carrillo Flores transcribe la definición -- elaborada por la U.N.E.S.C.O. y que expresa que son:

"aquellas condiciones de vida sin las cuales, en cualquier fase histórica dada de una sociedad, los hombres no pueden dar de sí lo mejor que hay en ellos -- como miembros activos de la comunidad, porque se ven

privados de los medios para realizarse plenamente como seres humanos". (Op. cit. pág. 187).

Aunque no menciona cuales son ni como se definen esas condiciones de vida, son tan conocidas por lo manifestado al final de la definición cuando establece que se requieren para que el hombre se realice como tal y que de acuerdo con lo dicho anteriormente son la libertad y la dignidad.

El Dr. Jorge Carpizo expresa que:

"El hombre se percató de que es imposible vivir -vivir, no biológicamente, sino como persona- si no se le aseguraban ciertos Derechos, que él sentía como suyos. Los Derechos humanos son límites exteriores de existencia. Son las bases de la actuación humana, y al saber que ellos no serán violados, el hombre se moviliza con libertad para lograr su destino". ("La Constitución mexicana de 1917". UNAM, México. Pág. 136).

Por su parte, el Dr. Noriega expone:

"Los Derechos públicos, son, esencialmente, los Derechos del Hombre, de la persona humana libre, y aún más, los Derechos que ésta tiene frente al Estado, y que, por su propia naturaleza, son anteriores y superiores a éste, ya que es indudable que los Derechos otorgados al arbitrio de un gobernante, o bien, de una mayoría legislativa, no pueden considerarse como Derechos fundamentales auténticos". ("Lecciones de Amparo". Ed. Porrúa, México, Pág. 14).

Una definición más de Derechos Humanos nos la da el Dr. Burgoa - quien dice que:

"Los Derechos del Hombre se traducen substancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; son elementos propios y consubstanciales de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídico-positiva en que pudiera estar colocado ante el Estado y sus autoridades..." ("Las Garantías Individuales". Ed. Porrúa, México. Pág. 186).

El autor que transcribo hace mención por vez primera de que los Derechos del Hombre son potestades; son privilegios del hombre como - adelante lo afirmo y compruebo.

De las anteriores definiciones de Derechos del Hombre, se concluye que todos los autores hacen mención o dejan entrever su postura en el sentido de que los mismos Derechos humanos son Derechos inherentes al hombre, es decir, son Derechos propios del mismo, Derechos que por la sola razón de ser hombre, pertenecen al individuo que tenga tal característica. Los Derechos humanos no son creación de alguna persona, son Derechos que han nacido anteriormente a cualquier legislación, -- con los cuales se va a respetar a la propia persona, y en los que se encierra, no sólo su aspecto económico y social, sino también los aspectos relativos a su dignidad, a su intimidad; pues aún cuando los autores anteriormente citados no hacen mención a tales relaciones y aspectos que deben regular los Derechos del Hombre, son necesarias -- estas situaciones para definir a los Derechos humanos, pues la dignidad y la intimidad son dos de esos Derechos.

Considero, pues, que se puede definir al concepto de Derechos del Hombre como el conjunto de privilegios y prerrogativas de las cuales goza cualquier ser humano por el hecho de ser hombre, relativas a su libertad, seguridad, dignidad e integridad corporal y moral, que deben ser respetados por todos los hombres y regulados, reconocidos y observados por los gobernantes para la realización del individuo como persona, y sin los cuales se perderá la calidad humana.

He asegurado que se trata de un conjunto de privilegios y prerrogativas en virtud de no caer en redundancias al hablar nuevamente de Derechos. Y aseguro que son privilegios y prerrogativas en razón de que el hombre como individuo y sujeto activo del Derecho humano, como el titular de cualquier Derecho del hombre, no tiene una obligación derivada de sus propios Derechos, sino por el contrario, al ser titular de tales Derechos, es titular de una serie de Derechos subjetivos por medio de los cuales tiene en su poder la posibilidad de hacer valer y respetar sus Derechos humanos. Las obligaciones que va a tener son derivadas del respeto y la observancia de los Derechos humanos de sus semejantes, es decir, hay una obligación correlativa y recíproca entre el respeto al Derecho de las demás personas para que esas mismas personas respeten el Derecho ajeno, el Derecho de los demás. El individuo, como titular, como sujeto activo de los Derechos del Hombre, tiene ante sí un mundo inmenso de privilegios que le son innatos e inherentes, y podemos aseverar que también son imprescriptibles, pues sin ellos deja de ser hombre, para convertirse en un ser inferior. Es imposible pensar en un hombre sin libertad, o dignidad, o que no se le otorgue por parte del Estado una seguridad Jurídica para defenderse ante sus semejantes, sean particulares o sea una autoridad estatal de las situaciones antijurídicas que se verifiquen y trasciendan en su esfera jurídica por el hecho de las relaciones interhumanas.

Es por ello que he iniciado la definición de Derechos humanos diciendo que son un conjunto de privilegios y prerrogativas.

Más adelante expreso que de ese conjunto de privilegios y prerrogativas goza cualquier persona en tanto es un ser humano. No puedo decir que cualquier ser es titular de los Derechos del Hombre, porque en ese caso, ya no serían Derechos humanos, sino Derechos que son inherentes a cualquier ente. Todo hombre es titular de estos Derechos en virtud de ser inherentes e innatos al mismo, al ser humano. Son Derechos que, desde su nacimiento, el hombre adquiere. Es un error asegurar que algún órgano legislativo o soberano otorgue tales Derechos; lo que podrá suceder, es que los reconozca, cosa muy diferente a una graciosa concesión por parte del Estado. El Estado nunca va a otorgar tales Derechos en virtud de ser privilegios y prerrogativas que el hombre trae consigo desde el momento de considerarse ser humano y por ser tales Derechos anteriores al Estado mismo. Y es un atentado contra la naturaleza humana su suspensión por parte de algún ente, sea este estatal o individual.

En la definición propuesta, ha quedado asentado que tales privilegios y prerrogativas son relativas a la libertad, seguridad, dignidad e integridad corporal y moral de la persona. Estas cualidades son figuras sine qua non para hablar válidamente de un ser humano.

Menciono en esta definición que el hombre tiene como Derecho inherente al mismo a la libertad, sobre lo que hablé en ocasión anterior y en obvio de repeticiones remito a tal parte. (Breve consideración de las garantías).

Así pues, réstame sólo decir que es la libertad uno de los más caros Derechos del Hombre, así como un anhelo que ha venido unido al desarrollo y progreso del hombre a lo largo de toda la historia. La libertad es un atributo por el que el ser humano, como tal, va a luchar; es una condición necesaria para poder hablar con propiedad del ser humano, pues como hemos dicho, no puede haber ser humano sin libertad.

Afirmo también que tales Derechos humanos son relativos a la seguridad del hombre. Esto es en virtud de que, como hombre, el ser humano debe vivir con la certeza de que serán respetados sus más elementales Derechos, sus bienes, su propiedad, y sobre todo, su vida y libertad. Debe tener una seguridad de que el Estado va a resguardar y proteger los bienes más valiosos que tiene el hombre, con la finalidad de vivir en paz, en una tranquilidad que le permita desarrollar su vida en la forma eficaz que le produzca mayores logros y ventajas como hombre que es.

Considero que el hombre nunca desarrollará su tarea ni una vida plenamente satisfactoria si no tiene una certeza de que le van a ser protegidos sus Derechos, sus bienes y más que ello, su vida. Es por ello que debe tener una seguridad en que se le va a proteger en todas esas situaciones por parte de las autoridades del Estado.

A este Derecho a la seguridad que aseguro debe tener toda persona, Luis Recaséns Siches lo denomina como "La seguridad en la Libertad Personal o Garantías Procesales". Considera a este Derecho como una protección a la vida humana, hablando de que el Rey Juan Sin Tierra, promulgó el Habeas Corpus para proteger al hombre contra las arbitrariedades de las autoridades. Así dice este autor lo siguiente:

"...Se ha sentido siempre recelo y suspicacia frente a la acción de las autoridades ejecutivas y sus agentes..." (Recaséns Siches, Luis, "Tratado General de Filosofía del Derecho". Ed. Porrúa, México. Pág. -- 570).

Este mismo autor menciona a la seguridad como un Derecho del hombre en tanto que resguarde, proteja y vele por la libertad del individuo. Ha manifestado que no es tanto la protección a la vida del hombre la finalidad de la seguridad que debe tenerse como Derecho humano, sino su libertad, ya que la vida es el primer 'corolario' que implica un Derecho humano. Considero interesante su punto de vista; más si en su estudio de la seguridad habla de ella como un Derecho impuesto por el Rey Juan en Inglaterra para evitar, entre otros males, la violación de la vida del hombre, no está muy separada entonces la seguridad como Derecho del Hombre de la vida, como tal.

La seguridad y la libertad están muy ligadas en la obra de este autor, ya que manifiesta:

"Ese deseo de seguridad en la libertad y en el imperio del orden jurídico se ha solido manifestar de-- clarando que es un derecho del hombre el disponer - de garantías que protejan esos dos bienes..." (Idem).

Es, pues, la seguridad, un Derecho humano de los más importantes en base a las ideas expresadas con antelación. He dicho que la libertad es básica en la vida del hombre, pero lo es también la seguridad, ya que sin ella, ¿quién garantiza a la libertad? Y son tan importantes una y otra, que en la mayoría de las Constituciones del mundo actual se han consagrado como garantías del gobernado. La libertad y la Seguridad están tan relacionadas que desde el momento en que se -- consagra a la primera, en cualquiera de sus manifestaciones, como garantía en algún ordenamiento legal, se está hablando de la seguridad, ya que al garantizar la libertad, se está asegurando su respeto. A -- este respecto, se debe recordar las palabras del Doctor Burgoa Orihuela, al definir la palabra garantía y que dice:

"...Parece ser que la palabra garantía proviene del término anglosajón 'warranty' o 'warantie', que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una con

notación muy amplia. (Burgoa Orihuela, Ignacio "Las Garantías Individuales". Ed. Porrúa, México. Pág. 160).

Así pues, se puede concluir que al haber una regulación o que se consagre una libertad individual como garantía, se está automáticamente llegando a un aseguramiento, o sea, estamos en presencia de la seguridad como Derecho del Hombre.

Por otra parte, dije en la definición propuesta acerca de Derechos del Hombre, que deben ser relativos a la dignidad del mismo. He tomado la palabra dignidad como un sentimiento intrínseco al ser humano, referente a su 'amor propio', al sentimiento que hay por sí mismo. El hombre, como tal, es un ser que no únicamente va a desarrollar una actividad material, va a tener una relación con el mundo que lo rodea relativa a sus logros materiales y económicos. Por naturaleza, el hombre es un ser sencitivo, un ser que no se preocupa solamente por alimentar su cuerpo, sino también su alma.

A este aspecto de la vida humana me refiero al hablar de la dignidad humana como Derecho del Hombre.

El Licenciado Ernesto Gutiérrez y González al hablar de los Derechos de la Personalidad, hace mención a uno de ellos denominándolo -- 'Derecho al Honor o Reputación', y entiende por Honor lo que a continuación se transcribe:

"...Honor o Reputación es el bien Jurídico constituido por la proyección psíquica del sentimiento de estimación que la persona tiene por sí misma, o la que atribuye a otros sujetos de Derecho, cuando -- coincide con el que considera el ordenamiento Jurídico de cada época o región geográfica, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa, considera -- como sentimiento estimable..." (Gutiérrez y González, Ernesto, "El Patrimonio". Ed. Cajica, S.A., - México. Pág. 754).

Como se desprende de esta definición que da el autor citado, el honor es un sentimiento de estimación que la persona tiene por sí misma, o sea, es lo que yo he denominado como dignidad. Más adelante dice el propio autor:

"...En la doctrina jurídica suele hablarse del honor en dos sentidos: subjetivo y objetivo. El honor en sentido subjetivo es el sentimiento de nuestra propia dignidad; el honor en sentido objetivo es el reconocimiento que de esa dignidad hacen los demás. -- El primero es la propia estimación; el segundo la -- buena reputación. De los dos, el primero es el que

entraña el contenido primario del honor... y conduce al segundo..." (Idem).

Así tenemos que, aún con distinto nombre, el autor citado ha considerado también a la dignidad como un Derecho que debe ser ampliamente regulado y protegido por el orden Jurídico de cada uno de los países del orbe.

Ahora bien, hablo de la integridad, tanto corporal como moral. - Considero yo que ninguna persona puede ni debe ser mutilada, según un principio natural. Pero no es menos cierto que toda persona, como ser humano, está compuesto no sólo de un cuerpo físico, sino que tiene un cuerpo psíquico, el cual también debe ser protegido, no sólo por el Derecho natural o intrínseco de cada hombre, sino por la legislación positiva de cada país, ya que es ésta una de las características más especiales del ser humano, o sea, su integridad moral lo diferencia de los demás seres que habitan el mundo. Es un Derecho del Hombre el relativo a 'amarse' a sí mismo, como lo es también el tener un sentimiento especial para determinadas personas, Derecho inherente al hombre y que debe ser ampliamente respetado por las demás personas, que no debe ser motivo de ataques o críticas que tengan por finalidad la creación de un daño que deje a quien lo sufre con una afectación de su ser psíquico.

Por último hago mención a que tales Derechos deben ser respetados por todos los hombres y las autoridades gubernamentales ya que el desconocimiento de tales Derechos trae como consecuencia la disminución de la capacidad humana, de la persona humana.

Para efectos de este estudio, sólo interesa que los gobernantes respeten a tales Derechos en virtud de que el juicio de Amparo procede por actos de autoridad que violan las garantías individuales, que, repito, tienen como base o fundamento o razón de ser a los Derechos del Hombre, por lo que al ser transgredidos por una autoridad estatal, automáticamente se dá nacimiento a la acción de Amparo.

V.- EL FEDERALISMO Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.-

La importancia de este párrafo estriba en la mención que hace de tales instituciones el artículo 103 y el 1º de la Constitución y de la Ley de Amparo respectivamente, ambos en sus fracciones II y III, fracciones que dan procedencia al Amparo cuando una autoridad federal, al emitir un acto de autoridad, restrinja la soberanía de los Estados y cuando existan actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal. Estas dos fracciones tienen su razón de ser en base a la idea federal que impera en México. Sobre la palabra federación, nos dice el Dr. Burgoa que etimológicamente:

"implica alianza o pacto de unión... Foederare equivale, pues, a unir, a ligar o componer.... Si este concepto traduce 'alianza o unión', debe concluirse que un Estado federal es una entidad que se cree a través de la composición de entidades o Estados que antes estaban separados, sin ninguna vinculación de dependencia entre ellos". ("Derecho Constitucional Mexicano", pág. 397).

Yendo al meollo del asunto que nos ocupa, la relación que existe entre el Federalismo y el Amparo lo expone Felipe Tena Ramírez en las siguientes palabras:

"Según se infiere del artículo 103, los objetos del juicio consisten en impedir las violaciones de las garantías individuales por parte de cualquier autoridad así como las invasiones de la jurisdicción federal en la local, y viceversa.

"De estos objetos... el segundo se preocupa en apariencia por salvaguardar algo que sí es típicamente constitucional, como es la conservación dentro de sus esferas respectivas de las jurisdicciones federal y local". (Op. cit. pág. 507).

Ahí está planteada la relación entre el federalismo y el Amparo. Fundándose en estas dos fracciones (II y III del artículo 103 constitucional), Octavio A. Hernández manifiesta que se protegen inmediatamente por el Amparo los artículos 40, 41, 73, 74, 76, 79, 89, 103, 104, 105, 106, 116, 117, 118 y 120 de la Constitución al delimitar las esferas de competencias federal y local, apuntando más adelante que:

"el aseguramiento inmediato proporcionado por el Amparo con apoyo en lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución es incompleto, pues el código político no se agota en los preceptos antes indicados... Además, la protección a la Constitución proveniente de las fracciones II y III del artículo 103 sólo opera en función de la fracción I del propio precepto". (Op. cit. pág. 37).

Queda constatado que el Amparo no protege toda la Constitución sino que de acuerdo al artículo 103 en sus tres fracciones, sólo tutela las garantías y los artículos enumerados por Hernández, que por cierto, incluye el propio artículo 103 dentro de los preceptos protegidos por ese artículo.

Sin embargo, sigo sosteniendo que la acción de Amparo procede cuando un gobernado se ve afectado en sus garantías por un acto de au

ridad arbitrario. Tal afirmación la corroboro con el pensamiento e interpretación que del artículo 103 con relación al 107 hace Tena Ramírez, y que dice que para salvaguardar la competencia de las jurisdicciones federal y local:

"es preciso, según la fracción I del artículo 107, que la invasión de competencias repercute en perjuicio de un individuo y que el agraviado solicite la protección. Lo cual quiere decir que aún en el caso de custodia a una porción orgánica de la Constitución, la defensa queda subordinada a la condición de que resulte lesionado un individuo y de que éste quiera que se repare en su persona un agravio cometido a la organización de los poderes. No importa la lesión en sí a la ley suprema, sino sólo en cuanto se traduce en daño a un individuo, que es lo único que parece interesar a la Constitución. Reparado el perjuicio que se ocasionó al quejoso, la violación general queda impune en sí misma y en relación con todos los individuos".

y concluye diciendo que:

"las tres fracciones del artículo 103, únicas que fundan la procedencia del Amparo, están al servicio del individuo y no al directo de la Constitución; no hay razón, por lo tanto, para establecer una distinción entre ellas. La primera se refiere a violaciones de garantías individuales, la segunda a invasiones de la jurisdicción local por la federal y la tercera a invasiones de la jurisdicción federal por la local. Como estos dos últimos casos implican falta de competencia, se traducen al cabo en violación de la garantía individual que consagra el artículo 16, consistente en que nadie puede ser molestado sino en virtud, entre otros requisitos, de mandamiento escrito de autoridad competente. ¿Para qué invocar, pues, las fracciones segunda y tercera, si a fin de alcanzar el Amparo basta con fundarlo en la primera?" (Op. cit. pág. 507).

Por su parte, Octavio A. Hernández, con otro argumento, llega a la misma conclusión, pues asegura que: "las fracciones II y III del artículo 103 sólo operan en función de la fracción I del propio precepto", para agregar más adelante que la: "protección parcial de la Constitución ha sido claramente admitida por la jurisprudencia, la que sobre el particular ha dicho:

"El juicio de Amparo fue establecido por el artículo

103 constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la propia Constitución sino para proteger las garantías individuales, y las fracciones II y III - del precepto mencionado, deben entenderse en el -- sentido de que sólo puede reclamarse en el juicio -- de garantías una ley federal cuando invada o restrin-- ja la soberanía de los Estados, o de éstos, si inva-- de la esfera de la autoridad federal, cuando existe un particular quejoso que reclama violación de garan-- tías individuales, en su caso concreto de ejecución o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía. Si el legislador constituyente hubiese -- querido conceder la facultad de pedir Amparo para -- proteger cualquier violación a la Constitución, aun-- que no se tradujese en una lesión al interés parti-- cular lo hubiese establecido de una manera clara, -- pero no fue así, pues a través de las Constitucio-- nes de 1857 y 1917, y de los Proyectos Constitucio-- nales y Acta de Reforma que las precedieron, se ad-- vierte que los legisladores, conociendo ya los di-- versos sistemas de control que pueden ponerse en -- juego para remediar las violaciones a la Constitu-- ción, no quisieron dotar al poder Judicial de facul-- tades omnímodas, para oponerse a todas las providen-- cias inconstitucionales, por medio del juicio de Am-- paro, sino que quisieron establecer éste tan sólo -- para la protección y goce de las garantías indivi-- duales" (S. J. F., Apéndice al tomo XCVII, tesis -- 114, pág. 280). (Op. cit. pág. 37).

Con lo expuesto por estos dos autores queda fortalecido mi punto de vista en el sentido de que el Amparo es procedente únicamente para proteger a cualquier gobernado que considere haber sufrido algún per-- juicio en su esfera jurídica por causa de algún acto de autoridad ar-- bitrario que haya sido emitido en contravención de alguna garantía -- otorgada por la Constitución.

Así pues, concluyo este capítulo reafirmando que la teleología -- del Amparo consiste en la protección de toda persona, física o jurídi-- ca colectiva, en el goce de los Derechos garantizados por la Constitu-- ción cuando una autoridad estatal viole una garantía en perjuicio de ese gobernado por un acto de autoridad arbitrario, con lo que se res-- tituye al gobernado agraviado por tal acto de autoridad en el goce de la garantía violada.

C A P I T U L O I I

H I S T O R I A D E L A M P A R O .

SUMARIO: I.- Situación del Gobernado en Grecia; II.- ¿Cuál era la Situación del Individuo en Roma?; III.- Antecedentes Españoles del Amparo; IV.- El Amparo y el Writ of Habeas - Corpus; V.- Antecedentes del Amparo en Estados Unidos y en otros países.

Este capítulo tiene por objetivo encontrar los antecedentes del Juicio de Amparo, buscar en que instituciones jurídicas se basó Manuel Crescencio Rejón para crear al Amparo.

Los tratadistas han buscado alguna institución protectora del gobernado en los pueblos primitivos y orientales. Pero siendo el Amparo una institución protectora de los Derechos garantizados por el Estado al individuo, se debe encontrar primeramente esa consagración de Derechos en un código u ordenamiento y después buscar el medio protector de los mismos. El primer código de tal naturaleza que existió fue el Código de Hammurabí en Babilonia y que contenía la ley del Talión, sin embargo no contiene una protección del gobernado frente al gobernante.

En la India existieron las Leyes de Manú, en las cuales no encontramos tampoco tales Derechos y, por ende, tampoco se encuentra un medio protector de los mismos.

En el pueblo Hebreo tenemos un gobierno teocrático, basado en las leyes divinas que se imponían tanto a gobernantes como a gobernados, por lo que aquellos no ejercían un poder absoluto. Se impuso la ley moral a la ley de los hombres.

Con el pensamiento de Confucio y Lao-Tse se vislumbra un antecedente de las garantías individuales, sin embargo no las encontramos reguladas en China.

Sobre los antecedentes que se tratan de establecer en este capítulo ha manifestado el Dr. Burgoa que: "antes de Atenas no hay alguna institución protectora de los Derechos del súbdito frente a los ac-

tos de gobierno que lesionaran al súbdito. El Amparo se dá sólo en regímenes democráticos, no en regímenes totalitarios" (Apuntes de clase). Por lo tanto, paso al estudio de los antecedentes posibles en Grecia.

I.- SITUACION DEL GOBERNADO EN GRECIA.-

En el estudio de los antecedentes de nuestro Amparo en Grecia es necesario dividirlo según las ciudades que hubo en Grecia; así pues trataré primeramente lo relativo en Atenas y pasará después a Esparta.

Sobre Atenas, el Dr. Burgoa expresa que:

"Los historiadores antiguos, tales como Jenofonte, Herodoto, Plutarco, dicen que Atenas fue fundada por Teseo, que fue inspirado por Palas Atenea. El gobierno en Atenas pertenecía a distintas clases sociales: aristócratas (únicos ciudadanos en Atenas); hombres libres no ciudadanos; y los esclavos, que no tenían derechos. El gobierno de Atenas estaba formado por un sistema de frenos y contrapesos; había el principio de la isonomía que era el control de las leyes por los Nomatetes que podían tener el control de las mismas por propia voluntad, no por petición de algún ciudadano. Sólo funcionaron cuando hubo democracia. El ciudadano estaba a merced de las autoridades de las polis; podía ser desterrado. Cuando el senado ateniense votaba un destierro, se comisionaba a una persona para que entregara una ostra con su nombre, llamándose ésto "ostracismo", y el afectado no podía hacer algo por no haber un medio de control, y con ello no hay antecedentes de un medio de defensa del gobierno frente a los actos del poder público." (Apuntes de clases).

El ciudadano ateniense gozaba de una libertad fáctica, sin embargo el gobierno ateniense tenía gran potestad sobre él.

Atenas fue una monarquía en la que el rey tuvo grandes atributos, pero surgieron figuras jurídicas para tratar de limitar tal poder. -- Así tenemos que la asamblea de ciudadanos podía impugnar cualquier acto de autoridad que fuera contrario a las costumbres. A ella llegaban los proyectos de leyes después de ser revisadas por el Senado. -- Así mismo, existió el Tribunal del Areópago que veló por la pureza de las costumbres y desde las leyes de Solón vigiló el cumplimiento de las leyes, llegando a ser el órgano supremo judicial.

Los nomatetes a que se alude con antelación, fueron creados o constituidos por Pericles y por la función que desempeñaban se les llamó también "guardianes de las leyes", que impugnaban la idoneidad de las leyes ante la asamblea de ciudadanos.

De hecho, la actuación de la asamblea fue la única que protegió parcialmente al gobernado en Atenas, donde no se hizo una declaración de los Derechos del hombre y del gobernado, considerándose que única_amente dentro del Estado el hombre podía lograr su perfeccionamiento.

Tal situación se vió en mayor grado en Esparta, de la que expresa el Dr. Burgoa que:

"fue fundada por Licurgo que le dió sus leyes y constituciones, pero no hay siquiera los nomatetes atenienses y es que el espartano desde que tenía uso de razón decía que el hombre fuera del Estado no es alguien. Ningún espartano tenía Derechos frente al Estado porque formaba parte de él y lo más importante era Esparta. En Esparta se prohibieron las manifestaciones de las ideas; fue un Estado totalitario, proscriptor de lo que fuese en contra del Estado; así se educaba a los niños. Esparta era un Estado militarista. Su población estaba formada por los espartanos (ciudadanos); los ilotes (esclavos); por la clase media (periecos) que eran hombres libres sin Derechos subjetivos. Como el Estado era todo no había un medio de defensa en contra de sus actos. En Esparta es imposible encontrar antecedentes del amparo, así como en todas las polis griegas". (Apuntes de clases).

Las siguientes palabras de Fustel de Coulangés corroboran lo expuesto por el Dr. Burgoa:

"El Estado podía prescribir el trabajo en Atenas, la ociosidad en Esparta"

y más adelante expresa:

"Hay en la historia de Esparta un rasgo que Plutarco y Rousseau admiraban grandemente: Esparta acababa de sufrir una derrota en Leuctres, y muchos de sus ciudadanos habían sucumbido. Al conocer esta noticia, los padres de los muertos tuvieron que mostrarse en público con alegre semblante. La madre que sabía que su hijo había escapado al desastre y que volvería a verlo, mostraba aflicción y lloraba. La que sabía que ya no vería a su hijo, expresaba contento y recorría los templos dando gracias a los --

dioses. ¡Cuál no sería, pues, el poder del Estado, que ordenaba la inversión de los sentimientos naturales y que era obedecido!"

y agrega:

"La educación entre los griegos distaba mucho de ser libre... En Esparta, el padre no tenía ningún Derecho sobre la educación de su hijo"

afirmando después:

"El Estado consideraba el cuerpo y el alma de cada ciudadano como de su pertenencia; por eso quería modelar ese cuerpo y esa alma en la forma que le permitiese sacar el mejor partido".

Concluye este autor diciendo:

"Los antiguos no conocían, pues, ni la libertad de educación, ni la libertad religiosa. La persona humana contaba muy poca cosa ante la autoridad santa y casi divina que se llamaba la patria o el Estado. Este no sólo tenía, como en nuestras sociedades modernas, un Derecho de Justicia sobre los ciudadanos. Podía castigar a alguien aunque no fuese culpable y sólo porque así lo aconsejaba su interés... la ciudad tenía el Derecho de arrojarlo de su territorio... llamábase a esto ostracismo... Es, pues, un error singular entre todos los errores humanos el haber creído que en las ciudades antiguas el hombre gozaba de libertades. Ni siquiera tenía idea de ella. No creía que pudiera existir un Derecho frente a la ciudad y sus Dioses". ("La ciudad antigua" Ed. Porrúa. 1980. México, págs. 107, 171 y 172).

Por lo mismo es imposible encontrar tales antecedentes ya que si el Estado lo era todo, el individuo consideraba ir contra el bienestar general si intentaba oponerse a un acto de autoridad arbitrario.- Lo mismo sucedió en Roma, solamente que en ella, encontramos figuras muy particulares como se verá a continuación.

II.- ¿CUAL ERA LA SITUACION DEL INDIVIDUO EN ROMA?.-

Roma es considerada la ciudad donde el Derecho nació, pero el Derecho que en ella se desarrollo fue, esencialmente, el Derecho privado, el Derecho en el que estaba en juego el interés de los particulares. No obstante, es menester buscar o indagar sobre los posibles an-

tededentes del Amparo en ella, para lo cual, dice el Dr. Burgoa lo siguiente:

"Cuando se trata de inquirir sobre los antecedentes romanos del amparo hay que indagar sobre la política romana, que comprende tres etapas: Monarquía, República pública e Imperio". (Apuntes de clases).

En la formación de Roma intervinieron tres razas: los ramnenses, bajo el mando de Rómulo; los sabinos o titienses, gobernados por Tatio; y los etruscos o lúceres. Al unirse estas razas eligieron a un rey, sobre lo cual dice Eugène Petit que:

"La forma de gobierno es la monárquica; pero no es una monarquía absoluta. El rey no es más que el jefe de una especie de República aristocrática, donde la soberanía pertenece a los patricios. Ellos ejercen su poder en las asambleas o comicios, los comitia curiata. El rey es elegido vitalicio por los comicios, que le confieren la autoridad suprema". ("Derecho Romano". Ed. Epoca, S. A. 1977. México. Pág. 31).

Así pues, el rey es jefe del ejercito, magistrado judicial y el sacerdote del culto público. Dice Petit que el

"rey está asistido del senado... compuesto desde luego de los patres o seniores... es decir, de los más viejos entre los jefes de las familias patricias... El senado forma un consejo, al que el rey debe consultar sobre todas las cuestiones que interesan al Estado". (Ibidem).

y concluye diciendo que los

"comitia curiata comprendían los miembros de las treinta curias (Curia parece puesto por Coviria, reunión de hombres), patricios y clientes. Esta asamblea constituía, entre los romanos, la forma más antigua del Poder legislativo. Sus decisiones se convierten en leyes, leyes curiatae. Procedía a la elección y a la investidura del rey". (Ibidem).

A grandes rasgos fue ésta la organización política romana durante la monarquía, época que vio pasar a siete reyes.

Es importante ver que Roma estuvo dividida en tres clases sociales que eran los patricios, que constituían una nobleza de raza que gozaba de todos los privilegios del ciudadano romano; los clientes,

personas protegidas por los jefes patricios con quien tenía una reciprocidad de Derechos y deberes; y los plebeyos, constituidas por clientes que se liberaban y por extranjeros y sin Derechos de ciudadano, hasta las reformas de Servio Tulio. Con ello se ve que en la etapa de la monarquía romana no pudo existir un medio de defensa o protección del gobernado frente al poder público.

Sobre el siguiente período, nos dice el Dr. Burgoa que:

"En la República romana, que substituyó al régimen monárquico, el poder ejecutivo se confió a dos importantes funcionarios-ciudadanos llamados Cónsules, que eran iguales en jerarquía y autoridad. Su actividad no era omnímoda, estaba restringida por el Senado y la Asamblea de ciudadanos que primero estaba integrada por patricios y después pudieron arribar a ésta los plebeyos. Las facultades de estos dos cuerpos colegiados eran legislativas. Los cónsules podían iniciar edictos o leyes ante el Senado o la Asamblea, que eran discutidas con toda libertad. Estos tres cuerpos tenían la misma autoridad.

"Hubo otros funcionarios que eran los pretores (praetor urbanus y praetor peregrinus), que dictaban normas jurídicas de carácter general o particular que los árbitros sometían a su consideración, o los juristas les exponían. El pretor era una especie de constructor del Derecho y tenía la facultad de exponer edictos. La designación del árbitro o del judex debía ser homologada por el pretor; éste fijaba las bases jurídicas para resolver los conflictos concretos y los judex o árbitros analizaban los hechos con esas bases y dictaban su fallo. El pretor cobró con el tiempo gran importancia, y sus reglas se convirtieron con el tiempo en normas y entonces el edicto donde estas reglas se basaban se llama Edicta Traslatitia; existió la Edicta Perpetua, que era formalmente de la misma categoría de la Lege, que eran leyes generales, impersonales y abstractas. Hubo una Edicta Perpetua en la cual se quiere ver un antecedente del Juicio de Amparo. En el Ius Civile el acreedor tenía el derecho de apoderarse de la persona del deudor cuando éste no pagaba la deuda; entonces el acreedor podía reducir a la esclavitud al deudor y en muchas ocasiones abusaron de este Derecho. Esta situación no podía ser tolerada en el Estado cuna del Derecho. El pretor a través de un edicto intimaba al acreedor para presentar a la persona de su deudor; este edicto se llamaba "Interdicto de Homine Libero Exhibendo", "debes exhibir al hombre libre" decía este edicto y era una obliga-

ción. Frente al pretor el acreedor formulaba sus -- acusaciones y el deudor se defendía; el pretor resol vía lo relativo al acto de privación de libertad.

"El "Interdicto de Homine Libero Exhibendo" es un pro tector de la libertad personal. No es un antecedente del Amparo, ni de instituciones similares en otros - países, porque el Amparo procede ante actos de auto- ridad y en este caso no era ante un acto de autori- dad, sino ante individuos iguales". (Apuntes de cla ses).

Es durante la República cuando son promulgadas las leyes más im- portantes en Roma como es el caso de la famosa "Ley de las XII tablas" obra del grupo de diez magistrados patricios llamado los decenviros.

Sobre esta face de la historia romana, dice Petit que:

"los plebeyos, por un progreso lento pero continuado, obtienen por fin lo que habían esperado inútilmente de la ley de los decenviros: la igualdad con los - patricios, tanto en el Derecho público como en el - Derecho privado". (Op. cit. pág. 39).

Efectivamente, los plebeyos alcanzan tal igualdad y por lo mismo, al par del desarrollo del Derecho para los patricios fue para los plebeyos, quienes gozaron de los beneficios del interdicto de homine libero exhibendo, el cual, de acuerdo a Vallarta, era una institución - que:

"no se daba contra las autoridades, sino contra los particulares que privaban de su libertad á un hombre libre, obligándolos a exhibirlo ante el pretor... - Toda persona podía intentarlo". (Op. cit. pág. 24).

Pero Vallarta comprende al interdicto de homine libero exhibendo como una institución antecesora del Habeas Corpus más que el Juicio de Amparo, pues éste procede contra actos de autoridad y no contra particulares como sucedía con tal interdicto, el cual, según el mismo auctor, fue instituido porque en Roma no se aseguró la libertad del:

"hombre libre con la ley Favia de plagiaríis, y fue preciso instituir el interdicto de homine libero ex hibendo, se comprende bien tal exigencia en un país en que el hombre podía ser cosa, en que había libres y esclavos, en que una cuestión de estado de esclavitud quitaba al delito de plagio su carácter criminal". (Op. cit. pág. 50).

y de ello se deduce que si se pretendía proteger a una persona a fin

de no caer en esclavitud, tal situación iba a ser propiciada por otra persona de su misma calidad, o sea, no una autoridad.

Tal situación es reafirmada por el Dr. Burgoa cuando expresa que en tanto el Amparo tiene

"como causa final de su existencia la protección de los Derechos del hombre contra los ataques de que pueden ser objeto de parte de las autoridades del Estado, en el interdicto aludido dicho factor no - consiste en tutelar los mencionados Derechos que se vean amenazados y afectados por el poder público, sino en evitar que una persona física, un particular, pueda, sin sanción o responsabilidad alguna, - privar de la libertad a un hombre libre". ("El Juicio de Amparo, pág. 48).

y agrega:

"más que un procedimiento para salvaguardar la libertad humana frente a las autoridades del Estado, que es lo que caracteriza a un medio de control, como el Amparo, es el interdicto de homine libero exhibendo una mera acción civil establecida por el pretor, análoga a los demás interdictos que se dirigen también en contra de particulares y que no consti tuyen, por ende, diques u obstáculos a la actividad arbitraria o abusiva del poder público". (Ibidem).

Así pues, concluyo que el interdicto de homine libero exhibiendo - no constituye un antecedente de nuestro juicio de Amparo, aunque sea un medio de defensa de la libertad humana.

En Roma hubo otra institución que ha sido considerada, por su finalidad, como una institución que obstaculizó el poder estatal y que fue la intercessio, de la que nos dice el Dr. Burgoa lo siguiente.

"Existieron también los Tribunis Plebis que eran los tribunos de la plebe, el defensor del pueblo; fue el triunfo de la plebe cuando se fue al monte Aventino. Tenían el poder de la intercessio, que era un veto contra cualquier ley, aún ya publicada, que perjudicara a los plebeyos y hacía que la ley no entrara en vigor. En la intercessio tampoco se puede encontrar antecedente del Amparo por ser una institución netamente vetatoria que hacía que la ley volviera al Senado para que volviera a estudiarla y emitirla. La finalidad de la intercessio se formaliza en Francia en sus constituciones". (Apuntes de clases).

Por otra parte, este mismo tratadista expresa que:

"La intercessio... no tenía como finalidad anular o invalidar el acto o la decisión atacada, sino simplemente impedir o paralizar sus efectos o su ejecución. El poder de los tribunales radicaba en los plebiscitos, a los que podía convocar, para enjuiciar las leyes y demás actos de autoridad, incluyendo las resoluciones judiciales, que perjudicaran o pudieran perjudicar los Derechos e intereses de la clase plebeya". (Op. cit. pág. 46).

Por su parte, Petit identifica a esta institución con la apelación, - para lo cual dice que:

"la apelación data del principio del Imperio. Lo probable es que hubiese sido establecida por una ley - Julia judicial, teniendo por origen, sin duda alguna, el Derecho, que pertenecía a todo magistrado bajo la República, de oponer su veto a las decisiones de un magistrado igual o inferior: esto era la intercessio. La persona que quisiera quejarse de la decisión de un magistrado podía desde luego, reclamar la intercessio del magistrado superior, appellare magistratum... La apelación es suspensiva; detiene la ejecución de la sentencia". (Op. cit. pág. 646).

Después de lo manifestado, se ve claramente que la intercessio - era una institución que ponía diques a la actuación de las autoridades. Sin embargo y a pesar de que el Amparo protege, como la intercessio, a los gobernados frente a actos arbitrarios del poder público, - no implica ésta un antecedente del Amparo toda vez que la finalidad - de ambos es distinta, pues la intercessio vetaba, suspendía los efectos de la ejecución del acto, pero no los invalidaba ni anulaba como lo hace el Amparo.

Por lo tanto, en Roma, aún cuando se protegió la libertad del -- hombre y al gobernado frente a los actos del poder público que fueran contrarios a aquel, no se encuentran antecedentes verídicos y directos de nuestro juicio de Amparo.

III.- ANTECEDENTES ESPAÑOLES DEL AMPARO.-

Ha quedado manifestado que no hay antecedentes ni en Grecia ni - en Roma de nuestro juicio de Garantías; en Grecia por el excesivo poder público y en Roma por no haberse legislado sus instituciones con la finalidad de dar una mayor protección al gobernado frente a los gobernantes. Es menestre ahora hacer una exploración por España.

Al respecto nos dice el Dr. Burgoa que:

"En la España visigótica se pusieron las bases para el antecedente del Amparo.

"La España visigótica fue una monarquía electiva. El rey no era un funcionario absoluto; tenía como freno la actividad de los concilios que se convirtieron con el tiempo en Cortes, en cuerpos legislativos.

"La España visigótica se formó por la invasión de los visigodos a la región romana Hispania. En ella había un consejo que elegía al rey de entre los mejores hombres, entre los aristos (mejor). En el siglo VII D. C. se convocó dentro de la España visigoda a dos concilios: Sevilla y Toledo, que eran reuniones de las principales clases sociales: clero, nobles y estado llano, y de esos concilios surgió el Fuero Juzgo o Codex Visigotorum o Libro de los Jueces, que era plurinormativo, contenía disposiciones civiles, penales, administrativas y constitucionales y se estableció en este documento una forma a propósito de la elección del rey, el cual - una vez electo recibía una exhortación que en el fondo era una especie de amenaza vedada: "si ficiere Justitia, serás rey; et si no la ficiere, non serás rey"; por lo cual tenían obligación de hacer Justicia, pues era la función más importante de los Reyes para la España visigótica, porque se les consideraban representantes de Dios en la tierra. Un pueblo que no reclame Justicia es un pueblo envilecido. Esta exhortación caracterizó a los diferentes regímenes jurídicos españoles del medioevo, y los poetas de aquel tiempo que iban declamando sus poesías escribían coplillas sobre este principio.

"Dura dos siglos la España visigótica. Irrumpen en el siglo VII los árabes en España. La égida de Mahoma de La Meca se realiza por todos los países del norte de Africa y los conquistista religiosamente. Los árabes iban adquiriendo fuerza y se predicó la guerra santa. Varios pueblos se unieron para formar el pueblo del Islam, con la diferencia de los moros africanos de los árabes, que eran los aristócratas.

"La invasión árabe fué multitudinaria quedando en España pequeños reinos que llegaron a ser cuatro con el tiempo y que fueron Castilla, Aragón, Navarra y León, que pelearon entre sí algunas veces, pero tenían un enemigo común entablándose una lucha entre

los cristianos y los moros, la lucha entre la cruz y la media luna, surgiendo poetas y guerreros legendarios. La invasión árabe significó la culturalización de España y de los europeos.

"En la España visigoda no se encuentran antecedentes del Amparo, aunque sí de otras instituciones Jurídicas. Durante la intervención árabe no se registraron leyes fundamentales.

"Aragón tuvo como capital a Zaragoza (Cesar Augusta); era una monarquía electiva, no hereditaria; después se convirtió en hereditaria. Se elegía al rey entre los mejores hombres. Los reyes hicieron grandes arbitrariedades y los aragoneses quisieron que se respetaran sus Derechos, teniendo un representante que surgió de los "Pactos de Sobrarbe". Estos concilios que eran cortes, tenían un presidente que le decía al Rey: "Nos y Vos somos iguales, pero Nos reunidos en Cortes valemos más que Vos; pero como entre Vos y Nos surgieran conflictos hay que arreglarlos pacíficamente y vamos a instituir un funcionario que dirima a estos conflictos". De ahí surgió el Justicia Mayor, antecedente de los Jueces de Distrito y del Amparo; era una figura respetable -- que desapareció por el absolutismo de Felipe II y tenía por función anular los actos del Rey contrarios a los fueros; sus actos se llamaban Contrafueros, tortideros (contrario a lo recto); velaba por los súbditos.

"En Aragón se expidieron varios fueros como en los demás reinos españoles. Había el fuero nobiliario (de los nobles); fueros villanos (en favor de los habitantes de determinadas villas que se distinguieron en su lucha contra los árabes; su expedición -- era aprobada por las Cortes aragonesas). Se expidió después un fuero general, para todos los habitantes. En estos fueros encontramos los antecedentes de las garantías de audiencia y legalidad y el principio de estos fueros era que a nadie se podía privar de su vida o bienes salvo que se hallara al súbdito en flagrante delito, pero se debía consignar ante su Juez. El Justicia Mayor tenía como misión velar por la observancia de los fueros y podía anular cualquier acto del rey que violara los fueros. Existieron en Aragón dos recursos que tenían por finalidad preservar la libertad del individuo y se llamaban: Recurso de manifestación de las personas y el Firma Juris". (Apuntes de clases).

Sobre el Justicia Mayor de Aragón expresa Victor Fairén Guillén que:

"se ha llegado a pretender que el Justicia, si no - creado a la vez que el Rey de Aragón por los fundadores del Reino, fue incluso anterior al nombramiento del mismo". ("Antecedentes Aragoneses de los -- Juicios de Amparo". U.N.A.M. 1971. México; pág. 9).

Es difícil pensar que el Justicia Mayor sea anterior al Rey aragones, pero Fairén cita al Justicia Mayor Joan Ximénez Cerdán quien dijo que los:

"conquistadores del Reyno de Aragón acordaron de esleyn Rey, pero que hoviessen Iudje entre él e ellos, que hoviesse nombre Iusticia de Aragón. Es opinión de algunos: que antes eslieron al Iusticia que no al Rey".

y dice que para Bardaxi:

"fue el pueblo quién eligió al Justicia; la cosa más natural, según él, ya que la jurisdicción emana del pueblo". (Idem).

Es de importancia hacer notar que para el autor en cita no son fidedignos los Pactos o "leyes del Fuero de Sobrarbe", de la cual dice -- que se estableció que para que:

"se conserven nuestras leyes y libertades, inmunes - de todo detrimento o daño, que aya siempre un juez medio, entre el Rey y sus vasallos, a quien sea lícito apellar, quando alguno pretendiere agravio, o se hiziere a la República y sus leyes; para con conocimiento, de lo que se pretende, sean satisfechos los agraviados". (Op. cit. pág. 11).

Lo trascendente de esta declaración es que se expuso que el Justicia Mayor conocería de las demandas en las que se alegase una violación - a un gobernado o a la República y sus leyes, siendo ésto un antecedente de nuestro actual artículo 103 Constitucional.

Por otro lado, el autor en consulta manifiesta que el Justicia - apareció hasta el año 1265 en las Cortes reunidas en Ejea de los Caballeros y que surgió "para juzgar de los pleitos que se produjeran entre el Rey y la nobleza" (Op. cit. pág. 12); por lo tanto sólo se - protegía a la nobleza, lo que hace pensar a Fairén que:

"obtuvieron los peticionarios de Ejea de 1265 que el Justicia fuese nombrado entre los Caballeros... si el candidato no era Caballero, se le nombraba tal". (Op. cit. pág. 16).

El Justicia Mayor tenía las garantías de inamovilidad, irrenunciabilidad e inviolabilidad y sus decisiones los hacían responsables en caso de causar un daño por negligencia, imponiéndose "la pena taliónica - si el hecho era criminal; si civil, satisfacer lo debido y el doble de los daños, más la pérdida del oficio" (Fairén; op. cit. pág. 19). El tribunal que juzgaba al Justicia se llamaba "de los XVII Iudicantes" que eran legos y "juzgaban por Dios y sus buenas conciencias - esto es, según equidad-, por el sistema de habas blancas y negras". (Idem. pág. 21). El Justicia Mayor, conocido también como Juez Medio, tuvo auxiliares denominados lugartenientes y con el tiempo éstos adquirieron algunas de las funciones del Justicia de Aragón, que conocía también de los actos del Rey, y era tal la importancia del Justicia Mayor que ante él, el Rey debía jurar respetar los fueros para después poder ser coronado.

Es pertinente aclarar que el Justicia Mayor no era el Juez del Rey ni su abogado, pues el Rey creó la institución del Procurador Fiscal "para que le representase en las causas que contra él se formularían" (Idem. pág. 46).

La importancia del estudio del Justicia de Aragón radica en que es el antecedente de los Jueces de Distrito, pues ambos tienen en común la vigilancia de los actos del poder público a fin de evitar un agravio o daño a los gobernados y en caso de haberse registrado ya tal perjuicio, restituir al gobernado en el Derecho violado.

Ahora bien, ha quedado asentado quien fue el Justicia Mayor; queda sólo expresar como intervino, cuál fue su función y por qué se dice que es su actividad un antecedente del Amparo. Así pues, nos expresa el Dr. Noriega que el:

"sistema aragonés del Justiciazgo, representaba una especie de superlegalidad constitucional, que se imponía a toda la organización política. Para ejercer sus nobilísimas funciones, auxiliado por un grupo de lugartenientes, el Justicia Mayor de Aragón, aplicaba los llamados "procesos forales", o "juicios privilegiados", que estaban clasificados en cuatro categorías o clases diferentes: la firma, la aprehensión, el inventario y la manifestación". (Op. cit. pág. 23).

Estos cuatro procesos forales aragoneses se contenían en el 'Privilegio General', que además contenía la enumeración de los Derechos otorgados a los gobernantes. Este 'privilegio general' fue otorgado por el Rey Pedro III y se elevó a la categoría de fuero en 1348.

Sobre el Firma Juris, ha manifestado el Dr. Burgoa lo siguiente:

"El Firma Juris tenía como finalidad la preservación

de la garantía de audiencia: buscaba que no se causara greuge (agravio) a una de las partes. Este es un antecedente del Amparo en materia Judicial." (Apuntes de clases).

Por su parte, Don Ignacio L. Vallarta lo explica diciendo que en virtud de él,

"podía el Justicia avocarse el conocimiento de cualquiera causa incoada ante otro tribunal, garantizando de los efectos de la condena impuesta por este, los bienes de los que recurrian á su asistencia." (Op. cit. pág. 25).

Una mayor definición da Victor Fairén Guillén, quien dice que:

"la 'Firma de derecho', era una orden de inhibición que se obtenía de la Corte de Justicia basándose - en justas excepciones -alegaciones defensivas, in genere y con prestación de fianza que asegurase la asistencia al juicio, y el cumplimiento de la sentencia -el indicati solvendo- otorgándose, en general, contra jueces, oficiales y aún particulares a fin de que no perturbasen a las personas y a los bienes contra fuero y derecho; existiendo tanto en materia civil como criminal (como política, hay -- que añadir)." (Op. cit. pág. 65).

y agrega:

"el apellidar o firmar de derecho era el acto de interponer el recurso; la Firma inhibitoria era la -- providencia favorable del Justicia; el Presidio de firmas, el conjunto de garantías otorgadas a los reos o presuntos reos para protegerlos contra la -- arbitrariedad." (Op. cit. pág. 66).

Hubo varias clases de firmas, a saber: las comunes o volanderas, las causales, las de agravios temidos, las de agravios hechos, las posesorias, las titulares y las de apelación.

Respecto de la aprehensión, lo expone Vallarta de la manera siguiente:

"estaba destinado á asegurar los bienes inmuebles de todo acto de violencia, ínterin se ventilaba el derecho entre las partes." (Op. cit. pág. 25).

El maestro Alfonso Noriega lo explica de la siguiente forma:

"La aprehensión, era un secuestro de bienes sitio o

inmuebles, efectuado, ya fuese por el Justicia o bien por la Real Audiencia, hasta que se decidiese sobre -quién era el verdadero poseedor de éstos, a manera del interdicto -uti possidetis- de tal forma que, sin violencia ni luchas, los interesados, consignaban el Derecho real que sobre los bienes pudiesen detentar. Este proceso consistía de cuatro partes: la de la provisión y ejecución de la aprehensión; el artículo del litispendente, o sumarísimo; la del artículo de la firma, o plenario posesorio; y la del artículo de propiedad". (Op. cit. pág. 25).

Así pues, lo que en él se discutía era la posesión de un bien inmueble. Mientras se tramitaba el juicio, el bien quedaba "secuestrado" por el Justicia.

En cuanto al proceso de inventario, Vallarta dice que procedía "para asegurar los bienes muebles y papeles" (Op. cit. pág. 26).

En este proceso acontecía lo mismo que en el de aprehensión, simplemente que aquí se trataba de bienes muebles y papeles, que quedaban en poder del Justicia; pero si una parte otorgaba una fianza, podría custodiarlos hasta que se decidiera quién era su dueño y poseedor.

Por último, está el proceso de la manifestación de las personas, sobre el que expresa el Dr. Burgoa que es:

"un verdadero antecedente del Amparo en materia penal y procedía cuando alguien ya había sido detenido; se seguía ante el Justicia Mayor, que ordenaba a la autoridad aprehensora que manifestase (presentase) al detenido; escuchaba a la autoridad y al -detenido. Como debía resolver entre lo dicho entre ambos, ponía al detenido en la cárcel de manifestados que estaba en Zaragoza y se hacía con el objeto de que se evitaren los tormentos, las torturas, vejaciones, etc. con que se sacaban declaraciones y confesiones. (En México el juez de Distrito tiene esta facultad, aún cuando no la ejercita). Nadie intervenía en esa cárcel sin consentimiento --del Justicia Mayor." (Apuntes de clases).

Es necesario citar a Victor Fairén, quien expresa que podía ser puesto, el manifestado, en la cárcel de los manifestados, creada en 1461; pero agrega que existieron dos medios más para evitar que el --preso manifestado no escapase a "los resultados de un proceso legal -- al amparo de dicho recurso" y que eran una casa particular dada por la Justicia o "dar casa por cárcel"; y fianza. (Op. cit. pág. 86).

Hubo dos clases de manifestación: sobre personas y sobre bienes.

La primera se subdividía en manifestación de personas aprehendidas por jueces y las que se encontraban en poder de una persona privada. Su diferencia se veía en el proceso, pues en el primer caso conocían del asunto el Justicia Mayor y su Corte, en tanto que el segundo daba competencia a cualquier juez ordinario. Por lo tanto, el recurso o proceso de la manifestación de las personas aprehendidas por un juez, es un antecedente de nuestro Amparo en materia penal.

Así mismo, en el caso de haberse dictado ya una sentencia en contra del manifestado por el juez que lo tenía preso, el Justicia Mayor la revisaba pudiendo confirmarla o modificarla total o parcialmente sin que hubiera un recurso contra tal sentencia del Justicia. Si el Justicia consideraba que habíanse violado los fueros, ponía en libertad al manifestado, en caso contrario lo volvía a remitir al juez que lo tenía preso.

Como se desprende de todo lo expuesto, solamente son antecedentes del Amparo el firma juris y la manifestación de las personas toda vez que en los otros dos procesos se discutía una cuestión meramente civil, o sea, entre dos o más particulares sobre la posesión de un bien, mueble o inmueble.

Esos fueron los cuatro procesos aragoneses con los que se garantizaba la observancia de los distintos fueros que existieron.

Sobre estos dos procesos expresa el Dr. Burgoa que:

"los procesos denominados 'jurisfirma' y 'manifestación de las personas' presentaban claras afinidades teleológicas con nuestro Amparo; descubriéndose en ellos uno de los temas esenciales de la procedencia de la acción constitucional, como es el agravio que el gobernado sufre por algún acto de autoridad y -- que en la terminología jurídica aragonesa se llamaba 'greuge'. Cuando el agravio era 'temido o fazedero' (futuro inminente) el Justicia Mayor, dentro -- del proceso de Jurisfirma, podía impedir su causación al través de la suspensión del acto de autoridad que lo tendiese a provocar". (Op. cit. pág. 60).

Paso por lo tanto a analizar un recurso más que existió en España, y del cual hace mención el Dr. Burgoa cuando dice que:

"Hubo un recurso de carácter consuetudinario en Castilla. Ahí hubo una pirámide normativa desde la edad media que tenía a la cabeza al Derecho natural; -- abajo inmediatamente venían las normas jurídicas -- consuetudinarias; y hasta abajo lo que Cicerón llamaba la Scripta Lex. Esta pirámide fue defendida -- por el recurso de 'Obedézcase, pero no se cumpla'.

"El Derecho natural era un conjunto de principios derivados de la naturaleza del hombre como hijos de Dios; es la Lex Naturalis de que habla Cicerón. De la naturaleza humana se derivan principios muy importantes. El Cristianismo fue una fuente importante para la elaboración de estos principios en torno al respeto a la criatura, de la dignidad como hijos de Dios, en torno de la criatura y la caritas (amor); estos principios crearon con el tiempo el Derecho español.

"Una ley escrita que violase una norma consuetudinaria o sobre todo un principio de Derecho natural no valía, no se debía aceptar. Cuando existía esta norma, el afectado podía interponer el recurso de 'Obedézcase, pero no se cumpla'; este recurso fue reconocido por Alfonso X. Los jueces estaban obligados a no cumplir una norma de Derecho escrito si estaba en contra del Derecho natural o consuetudinario. Este es un recurso medioeval y se aplicó recién consumada la conquista de México, cuando Carlos V ordenó a Cortés que entregara el mando.

"Una ley que el monarca expidiera podía estar afectada por el vicio de Obrepción o el de Subrepción. El primero consiste en que el rey estaba mal informado de la realidad y expedía una ordenanza incompatible con la verdad y causaba trastornos. El segundo era aquel en que el rey era engañado por sus consejeros, expidiendo el rey una ordenanza fuera de la realidad. Con cualquiera de estos dos vicios el afectado recurría al rey para que éste lo disculpase de esa ordenanza o excusara del cumplimiento. Este recurso pudiese ser un antecedente del Amparo, porque su fin era proteger al afectado de leyes escritas o actos del rey". (Apuntes de clases).

Ese fue el recurso de 'Obedézcase, pero no se cumpla', que aparenta ser una contradicción, la cual no existe ya que en el antiguo español obedecer significaba escuchar con reverencia, con respeto; según el maestro Burgoa, significaba "reconocer autoridad legítima en quien da una orden, en quien manda... se obedece a quien por propias funciones tenga la potestad de ordenar, de mandar o gobernar" (El Juicio de Amparo, pág. 99). Toribio Esquivel Obregón, citado por Arellano García, manifiesta que la

"palabra obedecer viene del latín 'obedire', cuya ortografía arcaica era 'oboedire', siendo el diptongo 'oe' conmutativo con 'u' o 'au'; de donde el equivalente 'obaudire' el prefijo 'ob' se hace descender

del sánscrito 'abhi', que indica la posición de una persona o cosa o su actitud ante otra persona o cosa. De manera que etimológicamente 'obedecer' expresa la actitud de una persona que escucha a otras, - actitud de atención y respeto; pero nada más que una actitud. En tanto que 'cumplir', del latín 'complere' significa acabar de, llenar, completar, perfeccionar; es decir, expresa una acción. Obedecer pero no cumplir, quiere, pues, decir, escuchar en actitud reverente, atender y juzgar con propio criterio, oyendo a la vez que la voz del que manda, la voz superior de la razón y de la ley natural que pide hacer el bien y evitar el mal; y, si hay un conflicto entre aquélla y ésta, no cumplir, sino representar respetuosamente al soberano". (Op. cit. pág. 82).

Así pues, queda explicada aquella idea de contradicción que implica el recurso de 'obedezca, pero no se cumpla'.

Ahora bien, la obrepción equivale a la narración de hechos al rey sin hacer mención de alguno de ellos para obtener una gracia real; en tanto que la subrepción es la manifestación o narración de hechos no ciertos o que aún no acontecen, al rey procurando que éste dicte un mandato que beneficie al narrador. Contra los actos que contenían tales vicios (obrepción y subrepción) procedía el recurso de 'obedezcase, pero no se cumpla'.

Por otra parte, nos dice el Dr. Burgoa que:

"Hubo otro recurso en el Derecho español que era el recurso de fuerza que procedía para mantener el sistema judicial de los fueros personales, que era un sistema en el cual la competencia de los jueces se instituía Intuitu Personae, habiendo tres grandes fueros personales: eclesiástico, militar y la competencia de los tribunales ordinarios para juzgar a personas que no eran clérigos ni pertenecían al ejército. Entonces, cuando un tribunal eclesiástico pretendía someter a su Jurisdicción a un civil haciendo fuerza sobre éste, el afectado podía recurrir al recurso de fuerza que era un recurso de incompetencia y conocían de este recurso las reales audiencias. Era un recurso perfectamente regulado.- Este recurso de fuerza después se extendió en cuanto a su finalidad; ya no sólo era un recurso de competencia, sino que protegía también los bienes y Derechos de las personas contra cualquier acto arbitrario de las autoridades, encontrando un antecedente hispánico del Amparo. A fines del siglo XVIII José de Covarrubias escribió un libro llamado "De Fuerza

y Protección"; el Conde de la Cañada también escribió sobre este recurso". (Apuntes de clases).

El Dr. Alfonso Noriega considera que el Amparo tiene parentesco con el recurso de fuerza, el cual es un antecedente indirecto del Amparo, expresando que el recurso de fuerza podía ser interpuesto de tres maneras, a saber:

"1o. cuando conocía en causas meramente profanas y que, por consiguiente, no estaban sujetas a su jurisdicción; 2o. Cuando conociendo de una causa correspondía a sus atribuciones, no observaba en sus trámites el método y forma que prescribían las leyes y cánones; 3o. Cuando no se otorgaran las apelaciones interpuestas por los interesados, siendo éstas admisibles de acuerdo con el Derecho". (Op. cit. pág. 61).

Esas son las tres formas en que el juez eclesiástico podía hacer fuerza y por lo tanto, este recurso era muy amplio.

Este recurso podía intentarse ante el tribunal eclesiástico o ante la Audiencia, la cual únicamente decidía si era competencia civil o eclesiástica tal negocio, por lo que era un recurso de incompetencia. "Sin embargo, (manifiesta el Dr. Burgoa):

"el recurso de fuerza no sólo era un medio para suscitar cuestiones de incompetencia, sino que implicaba, además, un recurso de protección. Bajo este segundo aspecto, guardaba estrechas semejanzas con el juicio de Amparo, a tal punto, que puede considerarse como un antecedente hispánico de nuestra institución.

y citando a José de Covarrubias dice:

"Fuerza, dice el Señor Don Alfonso el Sabio, en cosa, que es fecha a otro torticeramente de que non se puede amparar el que la recibe. Tales son los atentados que cometen los Jueces, quando atropellando las leyes despojan al ciudadano de su libertad, hacienda, y honor sin oírle, ni admitir sus defensas o apelaciones, o mandan alguna cosa contra ley; en cuyo conflicto no tiene otro recurso el vasallo más que acudir a su Rey, su Señor Natural, y Protector, o a sus Tribunales supremos, para que le libren y defiendan de la opresión.

y concluye diciendo que:

"conforme a esta concepción, claramente se infiere - que el recurso de fuerza, desde el punto de vista - de su carácter tutelar, significó un medio de control de la legalidad y del Derecho de audiencia, -- ejercitable contra las autoridades judiciales cuyos actos lesionaran en sus bienes jurídicos a alguna - persona, entre ellas la posesión". ("El Juicio de Amparo". pág. 102).

Como otro recurso del Derecho hispánico considerado antecedente del Juicio de Amparo, se tiene al recurso de nulidad por injusticia notoria, sobre el que dice el Dr. Noriega Cantú lo siguiente:

"procedía el recurso de nulidad por injusticia notoria, en contra de las sentencias de revista de las reales audiencias y del tribunal especial de Guerra y Marina, en tanto que no fueren conformes éstas, - con las sentencias de vistas y, al mismo tiempo, -- fueran contrarias a ley clara y terminante, o bien, cuando la parte en que difieran de la sentencia de vista, fuera inseparable de la en que fueren conformes a ella.

"Procedía, igualmente, el recurso de nulidad por injusticia notoria, contra las ejecutorias de dichos tribunales, cuando en las instancias de vista o revista, se hubieren infringido las leyes del enjuiciamiento, en los casos siguientes: 1.º Por defecto del emplazamiento en tiempo y forma de los que debieran ser citados al juicio. 2.º Por falta de personalidad o poder suficiente de los litigantes para comparecer en juicio. 3.º Por defecto de citación para prueba, o definitiva y para toda diligencia -- probatoria. 4.º Por no haberse recibido el pleito a prueba, debiéndose recibir, o no haberse permitido a las partes hacer la prueba que les convenía, siendo conducente y admisible. 5.º Por no haberse notificado el auto de prueba o la sentencia en tiempo y forma. 6.º Cuando se denegare la súplica sin embargo de ser conforme a derecho. 7.º Por incompetencia de jurisdicción". (Op. cit. pág. 62).

Tenemos aquí un antecedente de la legalidad de los actos dentro de un juicio, situación prevista también por nuestro Juicio de Amparo.

Con ello he desarrollado brevemente el estudio de los antecedentes hispánicos del Juicio de Amparo y paso al estudio comparativo del Amparo y el Habeas Corpus.

IV.- EL AMPARO Y EL WRIT OF HABEAS CORPUS.-

Al hacer referencia al Habeas Corpus es imprescindible mencionar la Charta Magna inglesa arrancada al rey Juan Sin Tierra en el año de 1215 por los barones ingleses, y la cual es el origen del writ of habeas Corpus. Al tratar este tema, el Dr. Burgoa expresa que:

"En Inglaterra existió el parlamento que fue una forma de restar autoridad al rey; hubo reyes que se enfrentaron a él, pero el parlamento (conformado por la Cámara de los comunes y la de los lores) siempre se impuso. Uno de sus importantes triunfos fue la Carta Magna que hicieron firmar al rey Juan Sin Tierra en 1215, el cual trató de gobernar despóticamente. No respetaba el Common Law (Derecho Común). La Carta Magna fue un ordenamiento plurinominal y en ella encontramos los antecedentes de las garantías de Legalidad y Audiencia. Su artículo 46 estableció: "Ningún hombre libre debe ser aprehendido, puesto en prisión o destruido sin el juicio de sus pares o el Derecho de la tierra". Este precepto dió origen a un recurso protector de la libertad personal que es el Habeas Corpus que es el recurso que sigue funcionando en Inglaterra y en Estados Unidos". (Apuntes de clases).

Sin embargo, existen teorías diversas como la de don Alfonso Noriega, quien asegura que el habeas corpus es anterior al otorgamiento de la Carta Magna, existiendo ya en el common law. Por su parte, Ignacio L. Vallarta considera que hay antecesores del habeas corpus y que son el interdicto de homine libero exhibendo y los procesos aragoneses, de los que traté en páginas anteriores. El Dr. Burgoa expresa -- que el habeas corpus es una institución antiquísima, sin embargo, dice que existieron otros recursos en el siglo XIII protectores de la libertad del hombre tales como:

"el writ de Odio et Atia, que tenía como finalidad restituir la libertad a una persona que hubiese sido encarcelada 'por odio o falacia', así como el writ de homine repigliando, que se remontaba al siglo XIII, y que tenía como objeto constreñir a un 'sheriff' a poner libre provisionalmente a un sujeto". ("El Juicio de Amparo", pág. 66).

Por lo tanto, concluyo que el habeas corpus es posterior a la Carta Magna independientemente de haber sido un recurso que nació con el common law y hasta después de algunos siglos se legisló sobre el mismo.

Por otra parte, considero que el habeas corpus es, al igual que

el recurso de la manifestación de las personas, un antecedente directo de nuestro Juicio de Amparo en materia penal toda vez que las tres instituciones jurídicas tienen la misma finalidad y que es la protección del gobernado contra actos de autoridad que lo priven de la libertad. Y así como se estudió el recurso aragonés, es menester explicar brevemente el habeas corpus, del que dice el Dr. Burgoa que:

"El Habeas Corpus quiere decir: "Si tienes el cuerpo detenido, preséntamelo"; es lo que decía el juez inglés a la autoridad aprehensora. El hecho de que el Common Law no se respetara, llegó a los oídos de los jueces y provocó la aparición del Habeas Corpus. El juez territorialmente competente conocía del Habeas Corpus y los parientes o abogados del detenido eran los que ejercitaban el recurso. El juez libraba un 'Writ', una orden exigiendo a la autoridad aprehensora que presentase al detenido escuchando a ambas partes. Preguntaba si la detención era acorde con el -- Common Law o no. Si no lo era, ponía en libertad al detenido; si era procedente, se iniciaba ya el juicio". (Apuntes de clases).

Como se desprende del párrafo transcrito, el habeas corpus implicaba una orden a una autoridad para que presente al detenido. Tal orden podía ser librada por cualquier juez del reino o como dijera la ley de 1679, todo juez de Su Majestad. Para tal libramiento es requisito que en la demanda se base en un motivo razonable y acompañando las pruebas suficientes para obtener la orden. Así mismo, existe en el habeas corpus un elemento que exige todo juicio de Amparo como lo es el informe previo, que, según el recurso inglés, se denomina 'return', en el cual la autoridad aprehensora explicaba por escrito el motivo de la detención del preso, debiéndolo presentar ante la corte y en caso de no hacer la presentación del detenido debe manifestar la causa para no hacerlo.

Sobre la reglamentación del habeas corpus en una ley, nos dice el Dr. Burgoa que:

"En el siglo XVII el parlamento legisla sobre el Habeas Corpus, en 1679. El parlamento convirtió en Ley lo que era una institución consuetudinaria; el Habeas Corpus tuvo diversos nombres. Es el recurso más importante del Derecho anglosajón protector de la libertad personal contra actos de la autoridad". (Apuntes de clases).

La ley que reguló al habeas corpus se llamó 'Ley para asegurar mejor la libertad del súbdito y para prevenir las prisiones en ultramar'. Tal ley surgió a raíz de la aprehensión de algunos súbditos que se negaron a pagar un préstamo forzoso que el Parlamento no había decreta-

do; en el año de 1627 según Vallarta, o 1679, según los amparistas - Ignacio Burgoa y Alfonso Noriega, se suscitaron estos hechos por lo - que intentaron este recurso para obtener su libertad y dice Vallarta que:

"después de negárseles por razón de que la orden del rey era causa legal y bastante para la prisión, se ocupó el parlamento mismo de ese asunto y declaró - que el writ of habeas corpus no puede ser negado, - sino que debe ser concedido a todo hombre que sea - arrestado o detenido en prisión o de otra manera -- atacado en su libertad personal, por orden del Rey, de su Consejo privado, o de cualquier otra autori--dad. Esta declaración revistió después la forma solemne de ley, ley que es una de las fundamentales - de Inglaterra y que se conoce con el nombre de 'Petition of rights'. (Op. cit. pág. 28).

Esa es la historia de la formación del habeas corpus, que, repito, - es una institución protectora de la libertad personal de los gobernados y que constituye un antecedente claro de nuestro Amparo en materia penal.

Pero el habeas corpus tenía dos causas de improcedencia y que - eran por la comisión de los delitos de falonía o traición si en la orden de aprehensión se mencionaban éstos.

Siendo tal la finalidad del habeas corpus, o sea, la protección de la libertad personal y la del Amparo la tutela de las garantías en general, ha motivado a Vallarta a decir que el Juicio de Amparo es superior al habeas corpus y esto es confirmable, ya que el recurso inglés protege únicamente la libertad del hombre siendo éste uno de los campos de acción del Amparo.

V.- ANTECEDENTES DEL AMPARO EN ESTADOS UNIDOS Y EN OTROS PAISES.-

En Estados Unidos, al igual que en Inglaterra, opera el habeas - corpus, institución que he tratado en el parágrafo anterior. Respecto al habeas corpus en Estados Unidos, dice el Dr. Burgoa que:

"En Estados Unidos opera también a propósito de aprehensión de particular por particular. Su mecanismo es el siguiente: el juez, una vez que tiene conocimiento del recurso, dicta una orden a la autoridad aprehensora y éste debe informar sobre la aprehensión y en base al informe de la autoridad y del detenido, el juez resuelve". (Apuntes de clases).

Tales palabras son reafirmadas en el pensamiento de Vallarta, quien dejó afirmado que el:

"writ of habeas corpus tiene por objeto proteger la libertad personal contra toda detención y prisión arbitrarias, cualquiera que sea la categoría de la autoridad que las haya ordenado, y aún cuando ellas no sean motivadas por el acto de un particular". - (Op. cit. pág. 37).

Por lo tanto, el habeas corpus no distingue entre la autoridad y un particular cuando un individuo ha sido aprehendido, en tanto que el Amparo procede solamente contra actos de autoridad y en el caso de privación de libertad de un particular por otro particular, aquel tiene una acción civil o penal contra su captor, pero nunca tendrá la acción de Amparo.

En Estados Unidos existe un sistema complejo de protección de la Constitución, pues está compuesto de diversos procedimientos tal como lo hace ver Rabasa cuando explica que:

"el juicio constitucional americano se forma de todos los procedimientos mediante los cuales se puede llevar al conocimiento de la Suprema Corte un caso en que la Constitución se aplica; por eso es un recurso, un writ (hasta donde es posible aproximar la traducción del concepto). Lo más frecuente es ir a la Corte por medio de un writ of error, o sea, por apelación que se interpone contra la sentencia que pronuncia el tribunal más alto que debe conocer del negocio en el fuero común. Este procedimiento tiene la ventaja de hacer efectiva la obligación que la Constitución impone a los jueces de todo el país de aplicar sus preceptos aún en contra de las leyes locales; ha sido tal vez el de mayor trascendencia en los Estados Unidos".

y agrega que el writ of error no es:

"el único medio de surtir la competencia de la Corte, ni es sólo aplicable a este propósito: el writ of error es en general un recurso en tribunales de todo género". ("El Juicio Constitucional", pág. 262).

Sobre este conjunto de recursos que componen el juicio constitucional de Estados Unidos el insigne Ignacio L. Vallarta ha dejado cons tatado que son inferiores al Amparo porque:

"los writ of error, of certiorari y otros, por medio de los que se llevan a la Corte Federal aquellas -

cuestiones, como lo he indicado ya, no son tan fáciles expeditos y sencillos, como nuestro recurso, que de una manera pronta resuelve litigios en que muchas veces está interesada la paz de la Unión". (Op. cit. pág. 47).

y así insiste en la superioridad del Amparo sobre el habeas corpus en lo particular por proteger éste solamente la libertad personal, pudiera decirse más estrictamente la libertad de movimiento, siendo éste un aspecto de protección del Juicio de Amparo; y del conjunto de writ denominado por Rabasa el juicio constitucional americano al ser éste menos expedito que nuestro Amparo.

Pero es necesario hacer una referencia sucinta de cada uno de los diversos writs que integran el todo, o sea, el juicio constitucional en los Estados Unidos de norteamérica. Primeramente voy a tratar el ya abolido writ of error, que era una especie de apelación contra sentencias definitivas en las que se contrapusieran una ley local a una federal. Sobre este writ o recurso dice el Dr. Alfonso Noriega que es un recurso del derecho común inglés en el cual se revisaban exclusivamente cuestiones de Derecho; en cambio la apelación moderna hace una revisión de todo el juicio toda vez que se estudian, además de los puntos de Derecho, las cuestiones de hechos. Al decir de este autor, la apelación moderna tiene procedencia por el dictado de una sentencia en la que se hubiera una controversia entre una ley federal o acto de autoridad de carácter federal y tal resolución; por controversia entre leyes federales y locales; y cuando se interprete una ley federal, un tratado o la Constitución.

Otro recurso existente es el writ of certiorari, que al dejar de tener vigencia el writ of error, entró en substitución del mismo el writ of certiorari que es una especie de apelación, llevada ante un tribunal Superior para revisar un expediente y al revisar éste tribunal el expediente decide si dicta el mandato u orden. Sobre este recurso dice el Dr. Noriega que:

"tiene como objeto moderar los excesos que pudieran llegar a cometer los tribunales inferiores y mantener a éstos dentro de los límites de su competencia y, más aún, evitar se cometan violaciones de forma o de fondo". (Op. cit. pág. 69).

Así mismo, es vigente otro recurso que es el mandamus, el cual consiste en una orden que da la Corte a otras autoridades para que cumplan con sus obligaciones. Este recurso tiene como limitante que no es posible ejercitarlo contra el ejecutivo federal, el Congreso General ni contra las legislaturas locales. Este recurso procede en materia judicial civil únicamente.

Un recurso más que es procedente en los Estados Unidos es el writ

of prohibition, recurso que como su nombre lo dice, prohíbe a la autoridad a la que va dirigido que haga, que ejecute, que siga conociendo de un negocio determinado por no ser competente. Al igual que el recurso de mandamus, este writ de prohibition procede solamente en materia civil, ya que en asuntos penales opera el writ of habeas corpus.

Junto a los anteriores recursos está el writ of injunction, que es un recurso de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad y las leyes impidiendo el tribunal de conocimiento que se ejecute el acto. Este recurso también se aplica contra actos de particulares y equivale a la suspensión del acto reclamado que opera en nuestro juicio de garantías.

Estos cuatro recursos los ha resumido de la manera siguiente el Dr. Ignacio Burgoa:

"En Estados Unidos existe además el recurso de mandamus, que es una especie de orden dirigida por la Suprema Corte a las autoridades para obligarlas a -- ejecutar sus propias decisiones; también opera el recurso de prohibición, en el cual el juez prohíbe a la autoridad que haga, y si ya hizo, destruye el acto. Estos dos recursos se tienen en el Amparo. -- Otro recurso es el de Certiorari, que es un recurso que tiene por objeto revisar los actos de un órgano judicial inferior o de un organismo que actúe en forma quasi-judicial; se da en favor de aquel que no reciba pronta y expedita justicia o cuando en el negocio en el que sea interesado no se proceda con imparcialidad. Un último recurso es el de Injunction, que opera en contra de actos de autoridad en materia administrativa. Además de estos recursos, opera la excepción de las leyes inconstitucionales".
(Apuntes de clases).

Es importante mencionar que existen otros recursos más en el sistema estadounidense para la protección de la Constitución, tales como el denominado certification of questions, el cual consiste en que el tribunal de origen o inferior, por propia decisión determina acudir al superior para que conozca de un punto de Derecho controvertido -- que considera no es de su competencia conocer.

Un último recurso es el writ of quo warranto que es promovido -- por el Procurador o por el Ministerio Público y que tiene por finalidad analizar la legitimidad de una autoridad en la posesión de su cargo para evitar que actúe en perjuicio de una persona física o moral.

Todos los anteriores recursos son los integrantes del complejo sistema norteamericano de protección constitucional y que en su totalidad están previstos por nuestro juicio de Amparo con excepción del

writ of quo warranto, por lo que el Amparo es un juicio más completo y perfecto que los diversos recursos norteamericanos en su individualidad y su conjunto.

En Brasil existen dos procesos para proteger el sistema jurídico de ese país y son el habeas corpus y el mandato de seguridad, por lo que el Dr. Burgoa expresa que:

"para proteger la libertad física y 'cualquier derecho firme y cierto' de las personas contra actos - del poder público, la Constitución brasileña vigente, de 18 de septiembre de 1948, instituye respectivamente dos medios jurídicos, a saber, el habeas corpus y el mandamiento de seguridad".

"Así, su artículo 141 en sus apartados 23 y 24, establecen: 'Se concederá habeas corpus siempre que alguien sufra o se encuentre amenazado de sufrir - violencia o coacción en su libertad de locomoción, - por ilegalidad o abuso de poder'; y 'para proteger derecho firme y cierto no amparado por habeas corpus, se concederá mandamiento de seguridad, sea cual fuere la autoridad responsable de la ilegalidad o abuso de poder". ("El Juicio de Amparo". -- pág. 89).

Tal es la forma de control constitucional en Brasil, que como se vé, está integrada por dos medios jurídicos de los cuales uno protege la libertad personal, bien definida por la Constitución brasileña como libertad de locomoción; o sea que protege al gobernado contra todo - acto de autoridad que emita una orden de aprehensión y este recurso - es el mismo que opera en Inglaterra y Estados Unidos, o sea el writ - of habeas corpus. Y el otro recurso es el mandamiento de seguridad -- que protege derechos firmes y ciertos distintos a la libertad de locomoción cuando tales derechos son violados por cualquier autoridad en forma arbitraria. Ahora bien, dice el Dr. Burgoa que no se ha puesto la doctrina brasileña de acuerdo en lo que debe entenderse por derecho firme y cierto. El propio tratadista menciona un medio de control constitucional en favor de las entidades federativas consistente en - la:

"intervención del gobierno federal en los casos previstos por el artículo 7 de la Constitución brasileña y para cuyo efecto el Procurador General de la - República debe someter el acto atacado de inconstitucionalidad al examen del Supremo Tribunal Federal para que éste la declare, procediendo entonces la - intervención". (Idem. pág. 90).

Sobre el tema que trato dice el jurista brasileño José Afonso da Silva lo siguiente:

"El derecho constitucional brasileño conoce los siguientes remedios, como garantías constitucionales instrumentales, destinados a la defensa de los derechos fundamentales: derechos de petición y de re presentación (instancia ante el procurador general de la República), habeas corpus, mandato de segu ransa (mandato del amparo) y acción popular".

y agrega que:

"no son, sin embargo, medios jurisdiccionales. El derecho de petición consiste en poder solicitar, observar o reclamar contra las autoridades, o denunciar sus abusos, mediante la petición; puede tener como fin la defensa de los derechos, aunque en el momento no haya violación. 'La representación supone una infracción que debe ser desterrada con cretamente'".

Sobre el habeas corpus manifiesta que:

"constituye un medio de invocar la actividad jurisdiccional buscando salvaguardar el derecho fundamental de ir, venir y permanecer, en que se consu tancia la libertad de locomoción".

Al tratar el mandamiento de seguridad dice que:

"es un remedio constitucional procesal destinado a proteger el derecho individual, cierto y determinado, lesionado o amenazado de lesión por la autoridad, no amparado por el habeas corpus... Es el re medio constitucional que equivale al juicio de Amparo existente en México y en otros países latinoamericanos. Ingresó en el derecho constitucional brasileño a través del artículo 103, ítem 33, de la Constitución Federal de 1934, bajo una clara in fluencia del juicio de Amparo mexicano. Al igual que éste, no es medio directo de control de la constitucionalidad de las leyes o de actos del po der público. Es acción judicial que busca la pro tección del derecho cierto y determinado contra el acto ilegal o abusivo de la autoridad. 'Derecho cierto y determinado es el que se manifiesta pre sente en su existencia, delimitado en su extensión y listo para ser ejercitado en el momento de la im petración', o sea: es un derecho notoriamente com probado".

Y concluye hablando de la acción popular, la cual explica diciendo que:

"es otro remedio constitucional procesal destinado a invalidar el acto ilegal o lesivo al patrimonio público. Puede ser intentada por cualquier ciudadano". ("La Constitución y su Defensa en Brasil", en "La Constitución y su Defensa", U.N.A.M. págs. 277 a 280).

Tal es el sistema de protección constitucional brasileño, con el cual se ve que ya no se deben buscar antecedentes de nuestro juicio de Amparo, sino instituciones que en él se basaron.

Paso ahora a tratar el sistema existente en la Argentina, para lo cual cito nuevamente al Dr. Burgoa y quien dice que:

"En Argentina existe el Habeas Corpus como en diversos países americanos; pero además existe un curioso Amparo, que tiene un origen judicial establecido por la Suprema Corte argentina". (Apuntes de clases).

Por su parte, los autores argentinos Jorge Reinaldo A. Vanossi y Pedro Fermín Ubertone informan sobre la protección constitucional del sistema argentino lo siguiente:

"Existen en nuestro país (Argentina) tres instituciones específicas para la protección de los derechos constitucionales, a los que podemos considerar encuadrables bajo el título de este capítulo (Instituciones paralelas de garantías a la Constitución). Ellas son: el habeas corpus, el Amparo y la demanda o acción directa de inconstitucionalidad... El habeas corpus y el Amparo son procesalmente similares, y tienen carácter complementario; el primero tiene por objeto la protección de la libertad física, y el segundo todos los demás derechos constitucionales. (excepto la libertad física)".

Y tratando en particular cada uno de estos dos medios o instituciones, dicen:

"El habeas corpus es en nuestro país una institución de larga data para la protección de la libertad física, frente al arresto por parte del Poder Ejecutivo o los funcionarios de él dependientes, y tiende a evitar que estos funcionarios retengan detenida a una persona sin someter el asunto a la autoridad judicial competente... Así como el habeas corpus tiene una existencia más que centenaria en el país, el Amparo sólo recientemente ha encontrado reconocimiento en nuestro derecho constitucional nacional, por creación pretoriana, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La fecha de nacimiento es el

27 de diciembre de 1957, cuando la Corte Suprema dictó sentencia en el "caso Sin", acogiendo por primera vez un amparo planteado por un particular contra actos estatales que lesionaban sus derechos constitucionales... Hasta entonces (salvo algunos fallos de instancias inferiores, revocados luego en la respectiva alzada), las peticiones de Amparo eran sistemáticamente rechazadas sobre la base de que tal 'recurso' no estaba previsto en la legislación procesal.

y aseguran que hay en tal sentencia un párrafo de gran importancia - porque en él:

"se reconoce al Amparo como derivado directamente de la Constitución nacional (que no lo establece de manera expresa) y le otorga carácter operativo:

"Que basta la comprobación inmediata para que la garantía constitucional invocada sea restablecida por los jueces en su integridad, sin que pueda alegarse en contrario la inexistencia de una ley que la reglamente: las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el sólo hecho de estar consagradas por la Constitución e independientemente de las leyes reglamentarias, las cuales sólo son requeridas para establecer 'en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación', como dice el artículo 18 de la Constitución a propósito de una de ellas". ("La Constitución y su defensa en Argentina" en "La Constitución y su Defensa", págs. 182 y sigs.).

Es interesante mencionar que en Argentina el Amparo procede también contra actos de particulares, siendo la primera sentencia que se dictó en este tipo de Amparo la conocida como "Caso Kot", dictada en 1958. Por lo tanto, el Amparo que en Argentina existe tiene un origen diverso al nuestro y su protección es hasta cierto punto más amplia - que la de nuestro juicio de Amparo, pues en aquel país procede también en la protección de un gobernado cuando se ha visto afectado por otro gobernado, sin embargo, el Amparo argentino esta limitado a los casos en que no procede la acción del habeas corpus, y con ello tenemos que, como lo sostuvo Vallarte, nuestro sistema es más amplio que el de la gran mayoría de países.

Por otra parte dice el Dr. Burgoa que:

"En Centro América también existe el Amparo. En Nicaragua se adoptó nuestro Juicio de Amparo y se utilizó muchas veces nuestra Jurisprudencia". (Apuntes de clases).

En Nicaragua funcionan, como en otros países, conjuntamente el Amparo y el habeas corpus, sin embargo, este recurso es regulado en la Ley de Amparo de Nicaragua por lo que se debería entender que el Amparo protege al gobernado como se le resguarda en México. En Nicaragua opera el habeas corpus también en tratándose de restricción a la libertad de una persona por parte de otro gobernado.

Estudiando los sistemas protectores de las garantías individuales o del gobernado en Europa, dice el Dr. Burgoa que:

"en Francia no existe el Amparo ni alguna institución similar. Allá los jueces resuelven según las leyes - debiendo ajustar sus fallos a la Constitución de la República. Sin embargo, en dicha Constitución (Octubre de 1958- Charles de Gaulle), se consigna a un órgano que es el Consejo Constitucional que tiene la facultad de revisar las leyes aprobadas por el Congreso antes de que entren en vigor y en caso de no ajustarse a los preceptos constitucionales se hacen las reformas necesarias". (Apuntes de clases).

Sobre la protección del individuo y del gobernado contra actos de autoridad lesivos a su esfera jurídica, es importante el análisis de la historia jurídica francesa, toda vez que en Francia encontramos grandes pensadores jus-naturalistas que abogaron y propugnaron por el bienestar de los gobernados y establecieron la superioridad del interés individual sobre los actos arbitrarios de los monarcas. Es de una importancia mayúscula el pensamiento del ginebrino Juan Jacobo Rousseau, quien estableció los límites al poder del Estado.

Con relación a nuestro juicio de Amparo y sus antecedentes o instituciones similares, se debe recordar a un gran constitucionalista - francés llamado José Sieyès, quien fue el creador del sistema político de control de la Constitución mediante la institución denominada - "Senado Conservador", que, como dice Alfonso Noriega,

"ejerció una influencia decisiva en la creación de varias otras instituciones, fundadas posteriormente, y, de una manera muy especial, en la del Supremo Poder Conservador, establecido en México, por la Constitución de 1836". (Op. cit. pág. 26).

Por su parte, Arellano García menciona que a tal institución Sieyès:

"la llamó originariamente 'Jurado Constitucional'. Por insistencia de Sieyès, en la Constitución de 13 de diciembre de 1799, bajo los auspicios de Napoleón I, se constituyó el organismo denominado 'Senado Conservador', con ochenta miembros inamovibles, cuya función principal consistiría en --

estudiar y decidir todos los asuntos que se le plantearan sobre inconstitucionalidad de las leyes y otros actos de autoridad que se sometieron a su conocimiento por vía de queja, al denunciarse los actos contrarios a los derechos del hombre o a las disposiciones constitucionales. En el año de 1802 se ampliaron las facultades del Senado Conservador y se le autoriza expresamente para intervenir en caso de privación de la libertad individual y para anular las sentencias de los tribunales que contravinieran la seguridad del Estado". (Op. cit. págs. 70 y 71).

Por su parte, el Dr. Ignacio Burgoa ha expresado que la:

"atribución primordial del Jurado Constitucional de Sieyés consistía en controlar el orden constitucional procurando que todos los poderes del Estado se sometieran a sus disposiciones para lo cual podía anular cualquier acto que implicase su violación".

y agrega que en el:

"sistema de control ideado por Sieyés encontramos un verdadero antecedente de nuestro juicio de Amparo, aún cuando específicamente ambos pertenezcan a regímenes de control distintos, coincidiendo, sin embargo, en la finalidad genérica, a saber: proteger un orden superior de derecho contra actos de las autoridades estatales que lo violen o pretendan violarlo". (Op. cit. pág. 75).

Al asumir Napoleón el cargo de Emperador el Senado Conservador perdió su fuerza de órgano-controlador del régimen constitucional, teniendo únicamente funciones legislativas, llamándosele "Cámara de los Pares". Y es hasta 1852 cuando vuelve a formarse el Senado Conservador como órgano de control constitucional, pero aquí su función consistía en analizar las leyes a fin de evitar la entrada en vigor de una ley inconstitucional. Por causa de la dictadura de Napoleón III dejó de tener efectividad la actividad del 'Senado Constitucional o Conservador'.

La formación del Senado Conservador por José Sieyés estaba ligada a otros tres órganos denominados 'Tribunado', 'Gobierno' y 'Legislativo'. El Jurado Constitucional según Noriega Cantú:

"tendría todas las facultades para juzgar y decidir sobre los reclamos que se hiciesen valer, los que se juzgarían por imputaciones de violación a la Constitución, o a los decretos que fuesen expedidos por 'el legislativo'". (Op. cit. pág. 27).

Acerca de las funciones del Jurado Constitucional manifiesta el Dr. Noriega que eran tres, a saber:

"en primer lugar, la de velar fielmente por la guarda auténtica del depósito constitucional. En segundo lugar, tenía la tarea de estudiar las reformas que se considerase necesario hacer a la Constitución... Y, en tercer lugar, el abate afirmó que 'el jurado' debería proporcionar todas las garantías para la protección de la libertad civil, por medio de un recurso -en los casos graves, en los que la Ley Tutelar no ofreciese una justa garantía-" (Op. cit. pág. 28).

Así mismo son importantes las siguientes ideas del mismo autor relativas al Senado Conservador:

"de acuerdo con los conceptos de Sieyés, el Senado Conservador debería ser, teóricamente, por lo menos, una barrera o bien 'un freno', que controlase los excesos que pudiesen llegar a cometer los poderes. Había de ser, según la expresión del creador de dicha institución, '... el guardián de los derechos de la Nación'. Para que el Senado hubiese podido cumplir concretamente con esa tarea, y de acuerdo, con los términos en que está redactado - el artículo 21 de la Constitución, tenía la obligación de conservar la integridad de la Constitución y, para ello, hubiese sido preciso anular -- los actos que le fuesen sometidos, como inconstitucionales, ya fuera por 'el tribunado' o por 'el gobierno'" (Op. cit. pág. 29).

Considero que efectivamente y como lo sostiene el Dr. Burgoa, el Amparo tiene un antecedente definitivo en el Senado Conservador, pues ambos tienen por finalidad la protección del gobernado contra actos arbitrarios de la autoridad; su diferencia estriba en que el Amparo, como lo trato en un capítulo posterior, es un medio de protección judicial y el Senado Conservador era un órgano político, y cuyas diferencias las analizo más adelante.

En la actualidad, existe otro recurso en Francia que es la Casación, la cual, al decir de Mauro Cappelletti, significa romper, anular, proveniente de *casser*. Así mismo expresa que esta institución nació en la Revolución francesa diciendo que:

"la demande en cassation se dirigía contra las sentencias de los Parlements, es decir, de los órganos de justicia de última instancia, situados en varias ciudades de Francia".

y agrega:

"la institución de la demande en cassation que venía, por lo tanto, a insertarse en la lucha secular desen vuelta en Francia entre la Monarquía centralizadora y las tendencias descentralizadoras de los Parlements podía dar lugar a la anulación, por parte del soberano, respecto de las sentencias emitidas con violación de las ordenanzas reales". ("El Control Judicial de la Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho Comparado". U.N.A.M., 1966; pág. 14).

Este fue el recurso de Casación en la época prerrevolucionaria.

Ahora bien, después de la revolución francesa se creó una institución denominada el tribunal de Cassation que era un órgano de control constitucional no judicial, y que estuvo:

"situado al lado del poder legislativo para controlar que los órganos judiciales, en el ejercicio de sus funciones, no invadiesen la esfera del propio poder legislativo, sustrayéndose a la estricta y textual observancia de las leyes". (ibidem).

Nos dice Cappelletti que el Tribunal de Cassation ha sido definido por Calamandrei como:

"un organismo público de naturaleza constitucional, - destinado a mantener en su integridad el canon de la separación de poderes, considerado como 'la primera condición para la existencia normal del Estado'". (ibidem).

Con ésto queda claro que tuvo gran apoyo para el surgimiento de este Tribunal, que más tarde se llamó Corte, el pensamiento de Montesquieu.

Sobre este recurso, nos dice el Dr. Burgoa que:

"es un medio para atacar la ilegalidad de las sentencias definitivas de último grado que se pronuncian - en juicios civiles y penales. De dicho recurso conoce la Corte de Casación, que es el órgano judicial - supremo de Francia, colocado en el mismo rango jerárquico que el Consejo de Estado, en sus respectivos - casos. La Casación tiene como finalidad anular los - fallos definitivos civiles o penales por errores in judicando o in procedendo, por lo general en torno a puntos estrictos de derecho. De ahí que la Corte de Casación no sea un órgano de revisión total de dichos fallos, pues no aborda las cuestiones de hecho que - éstos hayan decidido. Al anularse la sentencia impugnada, tales cuestiones vuelven a someterse, por re--

envío, al tribunal que determine la Corte, debiendo se estudiar nuevamente de conformidad con los puntos jurídicos resueltos en la decisión casacional". (Op. cit. pág. 78).

Ese es el recurso de casación que opera actualmente en Francia - junto con otro recurso denominado:

"de exceso de poder, que opera cuando alguna decisión de alguna autoridad sobrepasa su ejercicio, pudiendo interponer este recurso el afectado". (Apuntes de - clases).

Este recurso se intenta ante el Consejo de Estado que es un órgano - contencioso-administrativo, creado desde la Constitución expedida en 1800. Con este recurso se busca la legalidad de los actos de la administración pública. Sobre este recurso nos dice el Dr. Burgoa Orihuela que:

"guarda estrechas semejanzas con nuestro Amparo administrativo, coincidiendo en sus respectivas finalidades en cuanto a que ambos son medios jurídicos de control de la legalidad respecto de los actos de los órganos de la administración del Estado". ("El Juicio de Amparo", pág. 78).

La diferencia radical entre ambas instituciones radica en que la resolución del recurso de exceso de poder es con efectos de erga omnes, o sea, que opera para todo mundo, anula completamente la eficacia del acto impugnado; en tanto que el Amparo tiene efectos relativos de cosa juzgada, siendo éste uno de los principios fundamentales del Amparo que ya trataré en su oportunidad.

Así pues, ese es el sistema de control constitucional francés, - que al igual que el imperante en los países enunciados con antelación, no tienen una sola institución protectora del gobernado contra actos arbitrarios del poder público, siendo esa una gran ventaja de nuestro juicio de Amparo, o sea, su unidad y su gran aplicatividad o procedencia, es decir, su basto campo proteccionista.

Siguiendo con el estudio de los sistemas de defensa del gobernado y de la Constitución contra actos arbitrarios del poder público, paso al respectivo estudio de la República Federal Alemana, de la que dice el Dr. Burgoa que:

"existe un recurso de inconstitucionalidad de leyes, de protección de la Constitución". (Apuntes de clases).

Este sistema imperante en la República Federal Alemana es de tipo político y sobre él ha manifestado Hans Rudolf Horn que la Ley Fun

damental regula:

"los casos en que el presidente federal y los jueces federales violen la Constitución".

La forma de procedencia del sistema alemán es por la acusación que hace la Cámara de Diputados ante el Tribunal Constitucional de la Federación cuando el Presidente o los jueces federales han violado la Constitución. El autor antes señalado expresa que:

"el término 'defensa de la Constitución' del artículo 87 de la Ley Fundamental, regula la administración federal y posibilita la creación de un centro federal para la utilización de documentos con fines de defensa de la Constitución y de defensa contra intentos que amenacen con actos violentos los intereses exteriores de la República Federal de Alemania". (Op. cit. págs. 573 y 574).

Sobre la competencia del Tribunal Constitucional de la Federación, -- los casos son enumerados por el artículo 93, inciso 1, de la Ley Fundamental y para lo cual dice el autor en cita que son:

"sobre la interpretación de la Ley Fundamental respecto a controversias acerca del alcance de los derechos y obligaciones de un órgano supremo de la Federación (número 1); en casos de divergencia de opinión o de dudas acerca de la compatibilidad formal o sustantiva de la legislación federal o de las entidades federativas con la Ley Fundamental o con -- otras normas del derecho federal, decidirá a petición del gobierno federal, del gobierno de una entidad federativa o de un tercio de los miembros de la Cámara de Diputados (número 2); en casos de divergencia de opinión sobre los derechos y obligaciones de la Federación y las entidades federativas, especialmente en lo que se refiere a la ejecución de -- las leyes federales y al ejercicio de la vigilancia federal (número 3).

"Por una reforma Constitucional del año 1869 fueron agregadas unas normas adicionales, según las cuales el T.C.F. conocerá de recursos constitucionales, -- los cuales podrán ser interpuestos por cualquier -- persona que se crea lesionada por el poder público en uno de sus derechos fundamentales... El recurso constitucional presupone el agotamiento de las impugnaciones ordinarias. Una gran parte de recursos constitucionales se interponen contra resoluciones firmes dictadas en última instancia. Pero el mismo

T.C.F. podrá estimar que la impugnación debe admitirse de manera inmediata, es decir, sin agotar la vía ordinaria, por considerar que el asunto tiene importancia general o que amenaza al recurrente con un perjuicio grave o irremediable (artículo 90, inciso 2, de la Ley orgánica)". (obr. cit. pág. 586).

Las funciones que tiene en Alemania Federal el Tribunal Constitucional de la Federación son funciones que en México tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pero en la República Federal Alemana el Tribunal Constitucional de la Federación opera a excitativa de un órgano del Estado y en México por un particular. Entratándose del cuarto punto de procedencia de conocimiento del Tribunal Constitucional de la Federación, o sea, los llamados recursos constitucionales, se ve claramente la relación que tienen éstos con nuestro Juicio de Amparo, pues ambos van a proteger al gobernado contra actos arbitrarios del poder público; proceden a iniciativa de parte agraviada; están regulados y establecidos por la Constitución Política de cada país; así mismo, en ambos sistemas impera el principio de definitividad con sus claras y lógicas excepciones. Por lo tanto es válido decir que los recursos constitucionales alemanes tomaron su forma del juicio de Amparo mexicano después de cien años de vigencia legal de éste.

Por otra parte explica el Dr. Burgoa que:

"En la España monárquica actual existe el Amparo, que funciona similarmente al Amparo y funciona el defensor del pueblo. Hay recursos de constitucionalidad de leyes. Opera también el recurso de casación". (Apuntes de clases).

Junto a este sistema de control constitucional existen además el habeas corpus; el recurso de inconstitucionalidad de leyes ordinarias, del cual conoce el tribunal constitucional

"estando legitimados para interponerlo el presidente del congreso de diputados, del senado, del gobierno, los presidentes de las asambleas de los territorios autónomos, el defensor del pueblo y un número de diputados y senadores (art. 156); también consigna -- una especie de control jurisdiccional de carácter difuso, en el sentido de que cualquier juez o tribunal ante el que se ventile algún proceso, puede considerar de oficio alguna ley contraria a la Constitución, debiendo en este caso excitar al tribunal constitucional para que se avoque al estudio (art. 157)". (Burgoa Orihuela; "El Juicio de Amparo". - pág. 62).

Sobre el Tribunal Constitucional nos dice Pedro de Vega García que es:

"el órgano que ejerce la jurisdicción constitucional".

y agrega que al:

"no existir una cláusula general de jurisdicción -- constitucional, ésta tendrá que centrarse en el conjunto de competencias taxativamente fijadas en el ordenamiento fundamental, y que vienen enumeradas -- básicamente en el artículo 161 de la Constitución, -- que establece: El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer: a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia afectará a ésta, -- si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada. b) Del recurso de Amparo por violación de los derechos y libertades referidas en el artículo 532 de esta Constitución, -- en los casos y formas que la ley establezca. c) De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas, o de los de éstas entre sí. d) De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las Leyes Orgánicas". ("La Constitución y su Defensa: algunas peculiaridades del ordenamiento constitucional español", en "La Constitución y su Defensa"; pág. 231).

Por lo expuesto encontramos que el sistema de defensa español -- está integrado por varios recursos, siendo procedentes por ser excitado el órgano constitucional por otro órgano del Estado o funcionarios públicos.

Acerca del recurso de Amparo español, que es el que interesa más para los fines de éste estudio, nos dice el mismo autor que están legitimados para interponerlo, de acuerdo al artículo 162.1.b:

"toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el -- Ministerio Fiscal". (Op. cit. pág. 238).

Como se ve, el recurso de Amparo español tiene inicialmente una gran diferencia con el Juicio de Amparo mexicano, ya que este procede única y exclusivamente a petición de parte agraviada. Por otra parte, según el mismo constitucionalista español,

"el recurso constitucional de Amparo es una segunda instancia del juicio previo de Amparo que se resuelve ante los tribunales ordinarios". (Op. cit. pág. 239).

Se considera que la ventaja del Amparo en primera instancia o ante tribunales ordinarios radica en que con él se evita que lleguen más asuntos al Tribunal Constitucional.

Por último, y por ser uno de los sujetos legitimados por la Constitución española para interponer el Amparo, es menester hablar del Defensor del Pueblo, del cual dice De Vega García que es:

"una pieza medular para asegurar el buen funcionamiento y el prestigio de la misma. La razón es muy simple... el defensor del pueblo puede paliar los efectos de una legitimación restringida, interponiendo directamente las demandas ante el Tribunal, que por razones políticas, de desconfianza, o meramente económicas, los sujetos legitimados para hacerlo no es tuvieran dispuestos a actuar. A su vez, en el caso del Amparo, puede acelerar el procedimiento. Por otra parte, ofrece la garantía, frente a los abusos de recurrir indebidamente ante el Tribunal, de ser una instancia neutral que, sin duda, se convertirá en el filtro más idóneo para evitar que se ejerciten acciones infundadas". (Op. cit. pág. 240).

Respecto a la primera de sus funciones, la misma no existe en México en nuestra Constitución; sin embargo, para evitar que no se interponga una demanda de cualquier tipo, se han creado varios bufetes jurídicos gratuitos por instituciones académicas y de beneficencia pública, así como instituciones públicas. Por lo que hace al aceleramiento del procedimiento del Amparo, es loable esta función toda vez que se busca la resolución de un conflicto relativo a uno de los Derechos fundamentales del gobernado, o sea, de cualquier "persona natural o jurídica". Por último, la tercera función que dice de Vega que corresponde al defensor del Pueblo, es en nuestro sistema una de las actividades de los jueces federales al analizar la procedencia o improcedencia de la acción de Amparo.

C A P I T U L O I I I

E L A M P A R O E N M E X I C O

SUMARIO: I.- Epoca Colonial; II.- Etapa Insurgente; III.- México Independiente de 1821 a 1836; IV.- Lineamientos Generales del Amparo de Manuel Crescencio Rejón; V.- Intervención de Mariano Otero en la Gestación y Evolución del Amparo; VI.- El Congreso Constituyente de 1857 y la actuación de León Guzmán en la Reglamentación del Amparo; VII.- Ignacio L. Vallarta y el Amparo.

Después de haber hecho el análisis de los diversos sistemas de protección del gobernado contra actos arbitrarios de las autoridades públicas y que lesionen su esfera jurídica en diferentes etapas históricas y en algunos países en la actualidad, es necesario ver la protección que se ha dado al gobernado en México contra tales actos para encontrar el nacimiento del Amparo y su evolución a lo largo del tiempo que ha regido.

I.- EPOCA COLONIAL.-

Durante la época de la colonia estuvieron en vigor en México los recursos españoles de obedézcase, pero no se cumpla y el de fuerza, - recursos de los cuales hablé al hacer el análisis de los antecedentes históricos del Amparo en España, por lo que remito a tales ideas.

Por otra parte, se ha sostenido por el Dr. Alfonso Noriega, basándose en el estudio que hizo el investigador Andrés Lira González, que ya en esta época se habían dictado sentencias concediendo el Amparo a algunos indígenas por parte del virrey o de los oidores de la Real Audiencia, con lo cual considera que nuestro Juicio de Amparo tiene un antecedente en México durante la vigencia del Derecho español en lo que fué la Nueva España. El propio Dr. Noriega, citando a Lira, menciona como elementos de aquel Amparo Colonial los siguientes:

"A) Personales: Autoridad Protectora: Virrey a través de sus subordinados (alcaldes mayores, corregidores

y otros). Quejoso (o/y protegido; en los casos resueltos positivamente): Diferentes personas, físicas y morales (individuos, comunidades indígenas, asociaciones), etc. Agraviantes o responsables del acto reclamado: diversas personas físicas y morales con poder de hecho no necesariamente investidas de autoridad política para realizar esos actos-. B) De procedimiento: Petición o demanda de Amparo, en la que se hace relación de los actos reclamados, los perjuicios o alteración de un Derecho y se designa a la persona o personas responsables, pidiendo la protección. Disposición o "mandamiento de Amparo", hecho por el virrey como autoridad protectora, actuando independientemente o como presidente de la Real Audiencia, en su carácter de representante del rey, y como principal protector de sus 'súbditos e vasallos'. C) Materiales u objetivos: Actos reclamados y que se estiman en la relación de la demanda, y, en su caso, en la solución positiva de ella, como violatorios de derechos. Derechos protegidos, propios del quejoso, que se alteran injustamente por los agraviantes con sus actos conforme al orden jurídico positivo". (Op. cit. pág. 82).

Tomando en consideración estos elementos, el propio Lira González de fine al Amparo Colonial de la manera siguiente:

"El Amparo colonial es una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando éstos son alterados o violados por agraviante, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme al cual una autoridad protectora, el virrey, conociendo directamente, o indirectamente como presidente de la Real Audiencia de México, de la demanda del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del agraviante y los daños actuales y/o futuros que se sigan para el agraviado, y dicta el mandamiento de Amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar en éste la titularidad de los derechos violados, y sólo con el fin de protegerlos de la violación. El mandamiento de Amparo, en cuanto parte final del proceso de Amparo instruido ante la máxima autoridad colonial, el virrey, puede definirse como una disposición de la máxima autoridad el virrey -quien obra como presidente de la Audiencia (su premo órgano judicial en Nueva España) o independientemente de ella, en los casos de su competencia directa- dictada para proteger los derechos de una persona frente a la agresión actual o futura que en su detrimento realizan otras personas, autoridades polí

ticas -caso muy frecuente como veremos- o no, ordenándose, según el caso, la reparación del daño causado o la suspensión de aquellos actos que puedan causarlos, sin resolver sobre el fondo del asunto, sino limitándose a defender al agraviado frente a la agresión injusta, y dejando a salvo los derechos de terceros en general, que pueden determinarse por la vía legal ordinaria, mediante el procedimiento adecuado". (Citado por Noriega, Alfonso.- "Lecciones de Amparo" pág. 83).

Tomando en cuenta todo lo transcrito con anterioridad y los casos que cita el propio maestro Noriega, a cuya obra me remito, considero que entre el Amparo colonial, como lo llama Lira González, y nuestro Juicio de Amparo existe una relación grande, pues ambos protegen al gobernado contra actos arbitrarios del gobernante. Sin embargo, ambas instituciones tienen diferencias también grandes y las cuales encontramos desde el momento mismo en que en la época colonial no estaba regulado por algún precepto legal el Amparo. Así mismo, éste procedía indistintamente contra actos de particulares o de las autoridades públicas, situación que no ocurre con nuestro Amparo, el cual protege al gobernado contra actos inconstitucionales de la autoridad pública. Igualmente, se distinguen ambas instituciones en un aspecto muy grande y que está constituido por la falta de formación o delimitación de la litis, pues la autoridad responsable o el particular que quisiera realizar el acto agravante no rendía, como ahora sucede, un informe justificado o una contestación a la demanda. Como consecuencia de lo anterior, no existía tampoco una audiencia.

Por todo ello, concluyo diciendo que el Amparo colonial es un antecedente de nuestro Juicio de Amparo en una forma muy relativa, ya que ambos protegen al gobernado contra actos arbitrarios de las autoridades públicas; sin embargo, no se le puede considerar un antecedente completo toda vez que nuestro Amparo tiene su fundamento en la Constitución Política, lo cual no ocurría con aquel Amparo.

Ahora bien, hasta aquí he diferenciado al Amparo Colonial con nuestro Juicio de Amparo en base a la definición y a las ideas propuestas por Lira González y que apoya don Alfonso Noriega; por lo cual he comparado a ambos procesos como instituciones procesales o jurídicas, pero caba preguntar: ¿constituye el Amparo colonial una institución en estricto sentido? Sobre el concepto de institución jurídica, dice Rafael de Pina que es:

"el conjunto de relaciones jurídicas concebidas en abstracto y como una unidad por el ordenamiento jurídico, siendo, por consiguiente, un ensayo más o menos definido de tipificación de las relaciones civiles". (De mófílo de Bueno)." (Op. cit. pág. 301).

Y define el mismo tratadista al ordenamiento como el "cuerpo legal relativo a alguna de las ramas del derecho positivo". (Op. cit. pág. - 362). Por lo tanto, se puede decir válidamente que lo que Lira González llama Amparo colonial y define como una institución procesal, no es tal por no estar reglamentada o formando parte de un ordenamiento jurídico o un cuerpo legal del derecho vigente en aquella época. La relación que existe entre la demanda que interponían los llamados quejosos en la Nueva España y nuestra benemérita institución estriba únicamente en el nombre de nuestro juicio y el fin que se buscaba por -- aquellas personas, o sea, que fueran amparadas por la autoridad máxima del virreinato; pero buscaban ser amparadas no porque existiera -- una institución así llamada, sino porque tomaban el concepto del verbo amparar como base y que significa "favorecer, proteger, sostener, apoyar. Valerse del favor o protección de alguien. Defenderse, quarecerse, escudarse, cobijarse". ("Diccionario Porrúa de la lengua española", preparado por Antonio Reloy Pódevida; Ed. Porrúa, México 1977. pág. 38). No es de dudar que al crear don Manuel Crescencio Rejón al Amparo, utilizó esta voz por su significado; y es en ello donde se encuentra la relación entre los documentos encontrados por Lira González y el Juicio de Amparo, pero, reitero que en la época colonial no existió una institución jurídica llamada Amparo por las razones expuestas con antelación. A pesar de ello, no dejan de ser interesantes las semejanzas existentes entre nuestro juicio de garantías y la protección que se daba en la Nueva España.

II.- ETAPA INSURGENTE.-

Dentro de esta época o etapa, tenemos como primer documento que busca la protección del gobernado contra actos arbitrarios de alguna autoridad pública el llamado "Elementos Constitucionales de Rayón", elaborado por don Ignacio López Rayón, y que en su artículo 31 decía:

"Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones, restricciones que ofrezcan las circunstancias, la célebre ley Corpus habeas de la Inglaterra". ("Elementos Constitucionales de Rayón", en "Leyes fundamentales de México", Felipe Tena Ramírez. Ed. Porrúa - 1979. México. pág. 26).

Al respecto dice el Dr. Burgoa que:

"Ignacio López Rayón elaboró los "Elementos Constitucionales" y alude en forma muy vaga el Habeas Corpus, dando la impresión de que no conocía la institución o recurso anglosajón; de tal suerte que en los "Elementos Constitucionales" de López Rayón tampoco encontramos antecedentes del Amparo". (Apuntes de -- clases).

El 30 de septiembre de 1812 es jurada en el zócalo de México la Constitución de Cádiz llamada "Constitución Política de la Monarquía Española" en la cual encontramos algunas declaraciones de derechos - del gobernado, sobre todo en materia criminal. Así mismo se hace men- ción a que las Cortes tomarán conocimiento de las infracciones de la Constitución para repararlas y hacer efectiva la responsabilidad de quien la haya controvertido.

Sobre esta Constitución manifiesta el tratadista y maestro Igna- cio Burgoa Orihuela que:

"Durante la etapa de la insurgencia se expiden varios documentos constitucionales y entra en vigor teórica- mente la Constitución de Cádiz de 1812, jurada en -- 1813. Esta Constitución contenía un capítulo consagra- do a los Derechos de los habitantes del bastísimo im- perio español. En ella encontramos antecedentes de - las garantías individuales, pero no un control de -- ellas, por lo cual no hay antecedentes del Amparo". (Apuntes de clases).

Por su parte, Carlos Arellano expresa que:

"el respeto, en general, a los derechos de los goberna- dos está determinado en el artículo 4^o que establece: 'La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen". (Op. cit.)

Sin embargo, no encontramos, como lo ha sostenido el Dr. Burgoa, un antecedente del Amparo, pues independiente a esa declaración no se desprende un medio de control de garantías o derechos del gobernado.

Otro documento de gran importancia es la Constitución de Apatzingán de 1814 de don José María Morelos y Pavón, documento sobre el - - cual dice el Dr. Burgoa que:

"en este documento nuestro insigne héroe expone ideas generales sobre cuál debe ser un buen gobierno, qué gobierno quiere la Nación, cuál era el sentimiento - de la Nación sobre su gobierno. En Chilpancingo se - elaboró la Constitución de Apatzingán de Octubre de 1814; en esta Constitución se adoptó el pensamiento de Juan Jacobo Rousseau. En la Constitución de Apat- zingán no encontramos un antecedente del Amparo; co- mo tampoco en el reglamento provisional del imperio de Iturbide." (Apuntes de clases).

Y efectivamente, en sus 242 artículos no se encuentran antecedentes -

del Juicio de Amparo; sin embargo, es de importancia en esta Constitución su artículo 24, en el cual encontramos antecedentes de nuestras garantías constitucionales de igualdad, de seguridad jurídica, de propiedad y de libertad, teniendo como maravillosos antecedentes de nuestras garantías de seguridad jurídica actuales a los artículos 28 ("Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley"); 30 ("Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado"); el 32, que se asemeja bastante con el artículo 31 de los "Elementos Constitucionales de López Rayón", y que a la letra dice:

"La casa de cualquiera ciudadano, es un asilo inviolable; sólo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación, o la reclamación de la misma casa que haga necesario este acto. Para los objetos de procedimiento criminal deberán preceder los requisitos prevenidos por la ley".

En el artículo 31 de la Constitución de Apatzingán existe otro antecedente de una garantía de extrema importancia en la actualidad y que nos dice:

"Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente".

Pero esta declaración de Derechos no está protegida por algún juicio o recurso por medio del cual se obligue a una autoridad a observar las referidas garantías.

En el Capítulo XV de esta Constitución, que nunca entró en vigor pero encierra el pensamiento liberal de los insurgentes, trata lo relativo a las facultades del Supremo Tribunal de Justicia, que era la máxima autoridad jurisdiccional del Estado en formación, siendo una de las funciones más importantes de dicho Supremo Tribunal, la enmarcada en su artículo 197 referente al conocimiento de "todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos y de las competencias que se susciten entre los jueces subalternos". Sin embargo, sobre una institución protectora de las garantías individuales o del gobernado y de la propia Constitución nunca se habló en tal ordenamiento jurídico, lo que ha llevado al Dr. Noriega a afirmar que en esta Constitución :

"no encontramos todavía la extraordinaria visión de José Ma. Morelos para organizar el país, para planear las bases fundamentales de un Estado democrático liberal, pero no encontramos nada en esta materia en lo que se refiere a una institución controladora de los actos del poder jurídico". ("Orígenes hispánicos del Juicio de Amparo" en "Dinámica del Derecho Mexicano", Tomo 10, pág. 12).

En el "Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano" del año de 1823 existieron varios preceptos relativos a las garantías de los gobernados, tanto garantías de libertad, como de igualdad, propiedad, y sobre todo de seguridad jurídica, muchas de ellas semejantes a las de la Constitución de Apatzingán. Pero al igual que ésta, no se consagró un medio o sistema jurídico ni político de control de los actos de la autoridad que fueren lesivos al gobernado en su esfera jurídica. Así tenemos que en los artículos 78 y 79 del "Reglamento" se contienen las funciones del Supremo Tribunal de Justicia sin que en ellas se diga algo relativo a la protección del gobernado o de la Constitución contra actos de las autoridades públicas.

Así pues, llego en este estudio al año de 1824 en que se expidieron dos documentos constitucionales de gran trascendencia para la Nación y que son el "Acta Constitutiva de la Federación" de 31 de enero de 1824 y la primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 4 de octubre del mismo año, documentos sobre los que dice el Dr. Burgoa lo siguiente:

"Ni en el "Acta Constitutiva" de 1824, antecedente de la Constitución de ese mismo año y que creó al Estado mexicano, encontramos un capítulo relativo a las garantías del individuo. En dicha Constitución se consagra la facultad de la Corte de conocer las infracciones que se cometan a la Constitución en los términos que diga una ley promulgada por el Congreso. El ejercicio de esta facultad de la Corte se supeditó a una ley expedida por el Congreso General, por lo cual no cristalizó en una verdadera institución controladora". (Apuntes de clases).

Por su parte, Emilio Rabasa sostiene que esta Constitución fue copiada por nuestros legisladores de la Constitución de los Estados Unidos, sin embargo, los legisladores de 1824 no captaron el sistema de protección a la Constitución de aquel país, por lo que no se encuentra en nuestra Constitución.

En contra de este punto de vista, encuádrase el pensamiento del maestro Alfonso Noriega, quien dice que la Constitución de 1824:

"no contiene en su texto ninguna institución encargada de velar por la Constitucionalidad de las leyes. Tan sólo encontramos en su artículo 137, fracción V, inciso 6° una disposición que dice: 'Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, son las siguientes: V ...Conocer ...6° De las causas del almirantazgo.... y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según prevenga la ley. Esta disposición está copiada, (sigue diciendo el Dr. Noriega) casi textualmente de una análoga que contiene la Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica; por lo -

que, podríamos pensar que, al igual que sucedió en este país, en México, al interpretar la disposición semejante, o bien al crear la ley reglamentaria, podría haberse definido un sistema de control de la constitucionalidad de las leyes como aconteció en dicho país. Pero esto no sucedió porque: Primero, la Constitución de 24, rigió en forma accidental, como es bien conocido; y segundo, porque se había creado una función que debía desempeñar la Corte, pero sin establecer la forma en que debía actuar -- ese organismo, es decir, no se expidió jamás la ley reglamentaria para que funcionara; sin embargo, durante la vigencia de la Constitución de 1824, se plantearon temas esenciales, respecto del control de la constitucionalidad, que definieron, más tarde, la fisonomía jurídica de nuestro juicio de Amparo". ("Lecciones de Amparo" pág. 84).

Todo lo anterior lleva al mismo amparista a afirmar que en 1824 "no encontramos absolutamente nada" sobre este tópico ("Orígenes Hispánicos del Juicio de Amparo. pág. 13).

En un interesante estudio, el jurista José Barragán Barragán encuentra un sistema de protección a la Constitución en 1824 y que denomina el "Juicio de Responsabilidad". El título de este trabajo de Barragán Barragán es "El juicio de Responsabilidad en la Constitución de 1824. (Antecedente inmediato del Amparo)", con lo cual tenemos ya desde ahí una tesis que trata de probar su autor. Este juicio de responsabilidad tiene su fundamento en los artículos 38 y 40 de la referida Constitución, y según el autor en consulta, este juicio tiene como antecedencia el juicio de residencia español. Acerca de los sujetos contra los que se podía incoar el juicio de responsabilidad, dice Barragán Barragán lo siguiente:

"En primer lugar, el propio presidente y vicepresidente, por los delitos del artículo 38, por las infracciones del 112 y 116, distributivamente. Es decir, el presidente solamente de estos supuestos se le podrá acusar durante su diputación presidencial o un año después; pero siempre ante cualquiera de las cámaras". ("El Juicio de Responsabilidad en la Constitución de 1824" U. N.A.M. 1978. México; pág. 138).

Ahora bien, analizando el artículo 38 de la Constitución de 1824, no se ve cual puede ser la relación existente entre el Juicio de Responsabilidad con el de Amparo, pues el artículo referido menciona:

"Cualquiera de las dos cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado sobre las acusaciones: I. Del presidente de la federación, por delitos de traición contra -

la independencia nacional, o la forma establecida de gobierno, y por cohecho o soborno, cometidos durante el tiempo de su empleo. II. Del mismo presidente -- por actos dirigidos manifiestamente a impedir que se hagan las elecciones de presidente, senadores y diputados, o a que éstos se presenten a servir sus destinos en las épocas señaladas en la Constitución, o a impedir a las cámaras el uso de cualquiera de las facultades que les atribuye la misma".

Por lo tanto, no hay en este artículo un antecedente del Amparo toda vez que con este procedimiento no se protege a algún gobernado; más bien, lo que hay es una fórmula de protección a la Constitución.

Por lo que hace a los otros dos artículos (112 y 116) si se encuentran antecedentes de protección al gobernado, pues en el primero de ellos se encuadran las restricciones al presidente de la federación, entre las que encontramos la imposibilidad de mandar sobre alguien; de privar a alguien de su libertad o imponerle pena alguna; no puede ocupar la propiedad de algún gobernado. Por lo que hace al artículo 116, en él se encuentran las atribuciones de consejo de gobierno, siendo la primera de ellas velar sobre la observancia de la Constitución. Como se ve, de la conjunción de ambos preceptos podemos decir que existe un antecedente del Amparo, pues si busca ya la protección del particular, más no por lo que hace al artículo 38, pues en él no se protege al gobernado.

Ahora bien, el sistema propuesto por el constituyente de 1824 es de tipo político y no jurídico, pues es el consejo de gobierno un organismo que actúa durante el receso del Congreso general y el que va a velar por la observancia de la Constitución. (artículos 113 y 116 constitucionales de 1824) y esta facultad otorgada al consejo de gobierno la tiene el Congreso general de acuerdo al artículo 38, más no la Corte como sucede en el Amparo, pues de acuerdo al artículo 137, fracción V, inciso sexto, la Corte Suprema de Justicia conocerá de las infracciones de la Constitución según se prevenga por la ley. O sea, una ley va a decidir en que forma va a actuar la Corte para conocer de las infracciones a la Constitución, lo cual es reiterado por el artículo 138.

Así pues, no comparto con Barragán la tesis de antecendencia del juicio de responsabilidad con respecto al Amparo, aunque si se encuentra ya un sistema, aunque sea político, de protección de los derechos del gobernado contra actos arbitrarios de la autoridad.

Por otro lado, indica el mismo Barragán que:

"la materia objeto de la residencia o del juicio de responsabilidad, como sabemos, era universal e ilimitada. Ciertamente, bajo el punto de vista de la --

Se creó un cuarto poder, el "Supremo Poder Conservador" compuesto de cinco individuos elegibles cada - dos años y que tenían facultades omnímodas. Sus miembros formaban un cuerpo dictatorial. Este poder supremo podía anular las sentencias de la Corte cuando fuesen inconstitucionales; anular las decisiones y decretos del ejecutivo cuando fuesen inconstitucionales; anular las leyes del Congreso cuando fuesen inconstitucionales. Podía proceder el Supremo Poder Conservador a excitativa de uno de los otros tres poderes contra el cual se hacía la acusación, - por lo cual este sistema provocó pugnas permanentes entre los diferentes poderes del Estado". (Apuntes de clases).

Como se desprende de lo expresado por el Dr. Burgoa, el Supremo Poder Conservador ejercía su control constitucional en base al sistema político creado por Sieyés y del cual hablaré más extensamente en un capítulo posterior. El artículo 12 de la Segunda Ley de esta Constitución establecía:

"Las atribuciones de este poder supremo, son las siguientes: I. Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración, o el supremo poder Ejecutivo, o la alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del poder Legislativo, en representación que firmen dieciocho por lo menos. II. Declarar, excitado por el poder legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas. III. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de poderes". (Tena Ramírez. Op. cit. pág. 210).

Tales eran las facultades del Supremo Poder Conservador en cuanto a la protección de la Constitución.

Al hablar de este poder, el distinguido profesor de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., Dr. Alfonso Noriega expresa que era:

"un organismo de carácter político que se llamó el Supremo Poder Conservador, teniendo aquí la palabra conservador no un matiz ni un contenido político deliberado conservador, sino aquí sí un sentido estricto

tamente gramatical, temático, filológico, porque con servador quería decir ésto: conservar, era un poder encargado de mantener la pureza de la Constitución, - mantener la estabilidad de las instituciones y mantener el funcionamiento y el juego de los poderes políticos".

agregando más adelante que tenía:

"las facultades más absolutas que ha tenido cualquier organismo del derecho público mexicano y que para -- colmo no era responsable sino ante Dios". ("Orígenes hispánicos del Juicio de Amparo" pág. 13).

Considero válido el comentario del Dr. Noriega, ya que la función primaria del Supremo Poder Conservador consistió precisamente en mantener la pureza de la Constitución, en evitar que fuera transgredida por las autoridades estatales, tal y como se descubre del análisis de las fracciones transcritas del artículo 12 de la segunda ley constitucional.

Por su parte, el Dr. Arellano García dice que por lo exagerado -- de las atribuciones a este poder, se le tildó de:

"monstruoso o de desorbitado, pero que, sin duda, le daban su carácter de órgano equilibrador entre los - otros tres poderes... El Supremo Poder Conservador - perdía gran parte del poderío que se le ha atribuido en atención a que no tenía iniciativa propia y requería excitativa, según hemos visto del texto del artículo 12... El saldo positivo de este órgano de control político se obtiene del hecho de que, ya hay -- una regulación constitucional encauzada al control -- de la constitucionalidad y legalidad de los actos de las autoridades estatales, lo que produjo la preocupación en los futuros inmediatos constituyentes de - dotar de un medio de control de la constitución y de la ley, a nivel constitucional". (Op. cit. pág. 97).

Si bien es cierto que el Poder Conservador no tenía un poderío - fantástico por requerir la excitativa de uno de los tres poderes clásicos, también lo es que al presentarse esa excitativa ese poderío -- era fabuloso, pues con él se ejercían todos los actos imaginables que se propusiera el Supremo Poder Conservador. También es cierto que con este poder se inicia en el constitucionalismo mexicano el control - - constitucional de los actos de las autoridades estatales a fin de evitar que éstos pudieran ser arbitrarios. Sin embargo, no comparto la - idea de Arellano en el sentido de que el Supremo Poder Conservador -- era un órgano equilibrador de los otros tres poderes, sino más bien, - considero con el Dr. Burgoa que las resoluciones de tal Poder dieron

"motivo a que se crearan, dentro del propio régimen constitucional, ruptura, tensión, y desequilibrio entre las diversas autoridades, máxime que eran estas mismas las que se atacaban mutuamente, al ejercer la 'excitación' ante el mencionado órgano de control, cuyas demás atribuciones, aparte de ser desmedidas y contener un principio de tiranía, eran ilógicas y absurdas". ("El Juicio de Amparo". pág. 112).

Tal fué la situación de tal Poder que, como ha quedado expresado, operaba o actuaba a iniciativa o excitativa de uno de los otros tres poderes, excitativa que se hace a un órgano político para que conozca de un acto inconstitucional de otro órgano público o poder sin que haya un verdadero proceso y la resolución que se dicte va a ser erga omnes, siendo, como se verá en el capítulo próximo, el Amparo un sistema jurisdiccional distinto y con características diferentes a este sistema implantado en 1836, teniendo como única semejanza el fin de ambos sistemas: proteger a la Constitución.

En esta Constitución, la única intervención que tenía el Poder Judicial en la protección de los gobernados en el goce de sus derechos, estuvo inscrita en la fracción XXII del artículo 12 de la quinta ley, que disponía:

"Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son: XXII. Oír y decidir sobre los reclamos que se interpongan, en la capital de la República, acerca de la calificación hecha para ocupar la propiedad ajena, - en los casos de que trata el párrafo 3º artículo 2º de la primera ley constitucional".

Este último artículo manifestaba que la propiedad era un derecho de los mexicanos que debería ser respetado sin ser privado del mismo salvo casos de utilidad pública, según la calificación que haga el Presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y junta departamental en los Departamentos, donde se promovía el reclamo ante el superior tribunal respectivo. La última parte de este párrafo expresa que:

"el reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo".

Pues bien, tal reclamo tiene un parecido mayor a nuestro Juicio de Amparo toda vez que ambos coinciden en ser medios jurídicos encaminados a proteger al gobernado contra actos arbitrarios del poder público; intentados por el particular que ha sido agraviado por tal acto autoritario; ambos están circunscritos dentro de las funciones del Poder Judicial Federal; la finalidad de los dos medios es restablecer al gobernado en el goce de sus garantías violadas. Así mismo, se puede considerar como un antecedente de la suspensión del acto reclama-

do la suspensión de la ejecución hasta el fallo que existió en el reclamo.

No obstante lo anterior, no se debe perder de vista que el reclamo procedía únicamente para proteger una "garantía" que es la de propiedad, en tanto que el Amparo no tiene limitación a determinadas garantías, o sea, su ámbito de protección es mayor que el del reclamo.- Además, el reclamo podía ser intentado ante la Corte Suprema de Justicia únicamente en la capital de la República, interponiéndose la demanda del reclamo en los Departamentos ante los tribunales superiores respectivos, los cuales eran inferiores a la Corte Suprema, dándose por tanto injerencia en este caso al poder judicial local encontrando en estos dos casos la superioridad del Amparo sobre el reclamo y sobre todo el sistema protector de la Constitución de 1836.

Sobre este recurso, expresa el maestro Burgoa que:

"era este tal 'reclamo' una especie de 'amparoide' - circunscrito a la protección del derecho de propiedad, no respecto de todos los atentados de que pudiera ser éste objeto, sino sólo por lo que atañe a una equivocada calificación de utilidad pública en casos de expropiación. Este recurso, como se ve, no puede ser equiparado al juicio de Amparo, dado lo reducido del objeto de protección del primero, por lo que no puede reputársele como medio de conservar el régimen constitucional, no digamos ya en lo que concierne a la integridad de sus preceptos, sino -- aún de las garantías individuales, circunstancias todas que no pueden colocar al Poder Judicial en una situación de órgano controlador del sistema creado por la Constitución de 36". ("El Juicio de Amparo", pág. 113).

Efectivamente, no se puede equiparar al reclamo con el Amparo; - sin embargo, no debe desestimarse al reclamo como antecedente del Amparo, pues en aquel encontramos algunos puntos similares a los del Amparo y de los que ya he tratado.

El escaso arraigo popular que adquirió la Constitución de 1836 - provocó que el 9 de noviembre de 1839 el Supremo Poder Conservador de clarara que a pesar de no haber transcurrido el tiempo establecido -- por la propia Constitución, debería reformarse ésta por ser tal la voluntad de la nación. El 30 de junio de 1840 se presentaron el proyecto de reformas a la Constitución y el voto particular del diputado - José Fernando Ramírez. En el proyecto de reformas, firmado por los diputados Jiménez, Barajas, Castillo y Fernández ya no se encuentra reglamentado, y por lo tanto ya no tiene existencia, el Poder Conservador de 1836, Así mismo, encontramos en las fracciones IX, X y XI del artículo 9 de dicho proyecto de reformas, encontramos la misma dispo-

sición que contenía la Constitución de 1836 relativa al reclamo, del que ya se habló en párrafos anteriores y que se tramitaba, de acuerdo al artículo 116 fracción 13a. al igual que en 1836.

Por su lado, José Fernando Ramírez se oponía a:

"la existencia de un Poder tan privilegiado como el - Conservador: monstruoso y exótico en un sistema representativo popular... La comisión se inclinaba a la continuación del referido Poder, y yo entonces -- propuse que caso que hubiera un Poder Conservador, - fuera eventual y no permanente respecto de las personas que habían de componerlo en cada caso particular que se presentase, ofreciendo que á su vez indicaría el modo en que debía organizarse; pero concluyendo - con que mi dictámen era que no figurase en el proyecto de reformas ni un sólo artículo de la segunda ley constitucional". (Citado por Tena Ramírez, Felipe; - "Leyes Fundamentales de México, pág. 280).

Más adelante y al hablar en el mismo voto particular sobre la Suprema Corte de Justicia, decía José Fernando Ramírez que ésta debería ser - independiente de los otros dos poderes además de que no se debía alterar

"la Constitución en nada respecto de las atribuciones de esa corporación (la Corte), en lo que hace relación á la administración de Justicia... Más yo pretendo añadirle otra facultad dentro de su órbita: la idea parecerá á primera vista extraña; pero ni es enteramente nueva, ni carece de sólidos fundamentos, -- antes se encontrará apoyada en la razón y en la experiencia. Una obra moderna... casi se ocupa toda en demostrar que la paz y la tranquilidad de la República del Norte no se debe á otra cosa que á la influencia que ejerce en ella su Corte de Justicia". (idem, pág. 297).

Lo que propuso Ramírez era que la Corte conociera de los actos del poder ejecutivo o de las leyes que, en consideración de

"cierto número de Diputados, de Senadores, de Juntas Departamentales", fueran contrarios a la Constitución, dándose a ese "reclamo el carácter de contencioso y se sometiese al fallo de la Corte de Justicia". (Ibidem, pág. 298);

al respecto decía que:

"una ley fijará las instancias y el modo en que ha de verificarse este juicio". (Idem, pág. 302).

Se encuentra ya en Ramírez un gran adelanto del Derecho Constitucional patrio por proteger a la Constitución mediante el control que ejerza la Corte, a través de un sistema híbrido, pues aún cuando sigue siendo la excitativa de un poder de la Unión la que mueve este medio de control constitucional, ya se resuelve tal cuestión en un organismo jurídico o jurisdiccional como lo es la Corte.

En el año de 1842 vuelve a convocarse a un Congreso Constituyente para que elaborase una nueva Constitución. Se creó una comisión integrada por Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara, José Fernando Ramírez, Pedro Ramírez, Juan José Espinosa de los Monteros, Mariano Otero y Octaviano Muñoz Ledo. Todos los diputados aceptaban que México fuera una república representativa, pero había la divergencia acerca de si debiera ser federal o central, por lo que se formaron -- dos grupos, el de los centralistas compuesto por los cuatro primeros y el de los federalistas, que lo integraban los restantes. Así pues, se hicieron dos proyectos de Constitución, el de la mayoría y el de la minoría. Sobre este tópico expresa el Dr. Ignacio Burgoa que:

"A fines de 1841 y en 1842 se convocó a un nuevo Congreso Constituyente y se reúne designándose a una comisión compuesta de siete miembros, elaborando dos proyectos de Constitución, uno de la mayoría que eran centralistas y otro de la minoría, o sea, de los federalistas. Estos dos grupos elaboraron -- una Constitución híbrida, pero Santa Anna se lanza contra el Congreso y lo disuelve". (Apuntes de clases).

Independientemente de haberse disuelto el Congreso, es importante asentar que en ambos proyectos existió la consagración de garantías individuales o del gobernado.

En el artículo 79 fracción I del proyecto de la mayoría se encuentra una protección a la Constitución cuando establece que el Congreso General reprobará los estatutos de los Departamentos que sean contrarios a la Constitución. Por otro lado, en la fracción XXVII del mismo artículo 79, se da como atribución al Congreso nacional la protección de la libertad política de imprenta. En el mismo proyecto se da como atribución de la Suprema Corte de Justicia la de conocer de las infracciones de la Constitución y leyes de acuerdo a una ley, regresando a la fórmula propuesta en 1824.

El título IX de dicho proyecto estuvo consagrado a la observancia, conservación y reforma de la Constitución, estipulándose en el artículo 169 que:

"la conservación de la Constitución pertenece á los supremos poderes de la nación y á los Departamentos".

El artículo 170 estableció que la cámara de diputados declararía la nulidad de los actos de la Corte que fueran contrarios a la Constitución. El senado, según el artículo 171 fracción I, declararía la nulidad de los actos del Presidente cuando fueren contrarios a la Constitución. El siguiente artículo daba facultad al presidente de la República para restablecer el orden constitucional cuando hubiere sido disuelto el poder legislativo.

Como se ve, se está en presencia de un sistema de protección de la Constitución en manos del poder legislativo. A pesar de encontrarse tal declaración de derechos del gobernado de que hablé con antelación, en este proyecto de Constitución no se hace mención a su protección por parte de algún poder de la Unión.

En contra del proyecto de la mayoría, la minoría dedicó el título X de su obra para encuadrar la conservación de la Constitución, en contrando aquí un 'antecedente' teóricamente del Amparo, pues ya se busca la salvaguarda de los derechos o garantías del gobernado por parte del poder judicial federal, tal y como se desprende del artículo 81 fracción I, que dice:

"Para conservar el equilibrio de los Poderes públicos y precaver los atentados que se dirijan a destruir su independencia ó confundir sus facultades, la Constitución adopta las siguientes medidas: I. Todo acto de los poderes legislativo ó ejecutivo de alguno de los Estados que se dirijan á privar á una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta Constitución, puede ser reclamado por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia, la que deliberando á mayoría absoluta de votos, decidirá definitivamente del reclamo. Interpuesto el reclamo, pueden suspender la ejecución los tribunales superiores respectivos. En el caso anterior, el reclamo deberá hacerse dentro de los quince días siguientes á la publicación de la ley ú orden, en el lugar de la residencia del ofendido". ("Leyes Fundamentales de México", pág. 368).

Ese fue el sistema adoptado por la minoría y que tiene claros lazos de unión con el Amparo como lo son: ambos protegen las garantías del gobernado; son intentados y resueltos por la Suprema Corte de Justicia; interpuesto el recurso puede suspenderse la ejecución de los actos reclamados; son promovidos ambos por el agraviado; se concede un término común para su interposición. El Amparo es superior a tal 'reclamo' toda vez que éste sólo procede contra actos de la legislatura y del ejecutivo estatal, en tanto que el Amparo, desde su origen, procedió contra actos de autoridad que no fueran judiciales, sin importar si eran o no estatales o federales.

En la sesión de 3 de noviembre de 1842 fue leído el segundo proyecto de Constitución, no el de la minoría que fue presentado el 28 de agosto de 1842, sino un intento de Constitución elaborado por ambos grupos de la comisión de Constitución. En este proyecto se adoptó el sistema que impuso el proyecto inicial de la mayoría en su artículo 79 y el de la facultad de la Corte, de los cuales he hablado anteriormente. Además estipuló que todo funcionario público que faltara a la Constitución quedaba sujeto a la residencia y visita en la forma y casos que dispusieran las leyes. El capítulo relativo a la conservación de la Constitución igualmente corresponde al relativo del proyecto de la mayoría.

Al estarse discutiendo este proyecto, Santa Anna abandonó la capital dejando en la presidencia al general Nicolás Bravo, quien el 19 de diciembre disuelve el Congreso.

En su afán de encontrar regulado el juicio de Amparo por algún documento constitucional, el investigador José Barragán sostiene que el proyecto de la minoría ya lo contiene y dice que en tanto que el proyecto de la mayoría estableció para protección de las garantías que consagraba el antiguo juicio de residencia y la responsabilidad -

"el de la minoría establece un procedimiento de anulación de los actos inconstitucionales, donde aparece por primera vez el Amparo adentrándose a la vida nacional. He aquí, sigue diciendo, juntos y paralelos, la residencia y el Amparo". (Op. cit. pág. 158).

Tal criterio no lo comparto debido a que en ningún momento hablaron los diputados de la minoría del Amparo, sino del 'reclamo', que como he sostenido con antelación, no es tan amplio como el Amparo. Esta situación es reconocida por el propio autor que dice que la palabra Amparo no se uso en tal proyecto y cita la parte relativa a la mayoría de votos de la sentencia del reclamo. Asíms dice este autor que es de extrañar que no se hable de amparar en forma explícita y concluye: "se reconoce acción de reclamo a favor de los particulares contra todo acto, en general, lesivo de derechos reconocidos o anticonstitucionales". (idem, pág. 162). Por lo tanto, no es muy feliz la teoría de Barragán acerca del nacimiento a nivel federal del Amparo en 1842.

Hasta aquí he tratado todos los documentos constitucionales mexicanos en los cuales no ha surgido aún el Amparo, aunque sí algunas -- instituciones semejantes o con fines idénticos como ha quedado afirmando en párrafos anteriores. Pero es necesario ir al momento del nacimiento del Amparo, al proyecto de Constitución yucateca de 1840, sobre lo cual dice el amparista Ignacio Burgoa que:

"La Constitución de 1836 tuvo, entre otras consecuencias, la secesión de Yucatán, que condicionó su regreso a la reimplantación del régimen federal. Al -

separarse Yucatán de México se tuvo que organizar y en 1840 se hace el "Proyecto de Constitución de Yucatán" con el nacimiento del Amparo por parte del ilustre Manuel Crescencio Rejón, auténtico padre del Juicio de Amparo". (Apuntes de clases).

Es entonces, indirectamente la Constitución de 1836 la causa del nacimiento de nuestro juicio de garantías o Amparo.

Pero antes de analizar el Proyecto de Manuel Crescencio Rejón, es pertinente, hacer mención de las llamadas "Bases orgánicas de la República Mexicana" de 1843, que fueron creadas por la Asamblea Nacional Legislativa que, después del pronunciamiento de Santa Anna con las tropas acantonadas en Huejotzingo, y que secundó la guarnición de la capital, substituyó al Congreso de 1841-42. El artículo 65, fracción XVII era el único que trataba de proteger a la Constitución.

El gran constitucionalista de fines del siglo pasado y principios del actual, Emilio Rabasa considera que el proyecto de la minoría era de gran altura, pues:

"indica un avance en las ideas sobre el Derecho constitucional, que lo hace tanto más interesante cuanto que de él tomaron los legisladores de 57 su nueva orientación... La minoría de la Comisión de 1842, más avanzada que la mayoría su colega, pugnó por dar al Derecho público nacional la base del individualismo, para hacer como emanación de éste la Constitución democrática... El mismo proyecto apunta ya la intervención de la justicia federal como real garantía de los prometidos derechos individuales". - ("El juicio Constitucional". pág. 233).

Pero concluye diciendo sobre este proyecto y el pronunciamiento de Huejotzingo que:

"Los cuartelazos de Huejotzingo y la Capital acabaron con el Congreso, con lo que la nación no perdió gran cosa, pues el proyecto de transacción (el segundo proyecto de 3 de noviembre) suprimía lo poco bueno que había en el de la minoría y aceptaba la mayor parte del de los diputados centralistas". (idem, pág. 234).

Así pues, paso al estudio del proyecto de Constitución de Yucatán de 1840.

IV.- LINEAMIENTOS GENERALES DEL AMPARO DE MANUEL CRESCENCIO REJON

El proyecto de Constitución yucateca de 1840 ha sido de gran trascendencia en la vida constitucional mexicana, pues en él encontramos por primera vez enunciada la palabra "Amparo"; es, por tanto, en este proyecto de Constitución donde nace o surge el Amparo. Tal afirmación ha causado polémicas debido a que hay autores que consideran a Manuel Crescencio Rejón el padre del Amparo y otros tratadistas simplemente le reconocen ser un precursor de nuestra institución en tanto que encuentran en Mariano Otero al creador del Amparo. Pero siendo el constitucionalista yucateco el primero en haber utilizado la palabra y haber incorporado tal medio de control constitucional a una Constitución, débese concluir que es él quien creó o ideó al Amparo.

No obstante ello, es lógico que Manuel Crescencio Rejón tuvo que fundar su institución protectora en sus conocimientos jurídicos y en las aportaciones jurídicas de otros pensadores de aquella época. Tal situación sucedió con la obra de un francés que estudió el sistema de competencia de la Corte en Estados Unidos. Así es como dice el Dr. -- Burgoa que:

"En aquella época (1840), difusó una obra fundamental de Alexis de Tocqueville intitulada la "Democracia - en América". Es una obra de las más completas sobre el sistema jurídico en los Estados Unidos, siendo la obra de consulta de los juristas y políticos de aquella época. En esta obra Tocqueville estudia el sistema constitucional norteamericano. En uno de sus aspectos habla del poder judicial en Estados Unidos, y dice lo siguiente: "... en este país dicho poder -- tiene asignado un papel de suma trascendencia, porque no solamente resuelve controversias civiles o -- aplica las sanciones penales para los casos de delitos, sino que obliga a todas las autoridades del Estado a someter su conducta a la Constitución. Es un poder controlador y cuando se trata de leyes contrarias a la Constitución, los jueces tienen la obligación de no aplicarlas y basar sus actos a la Constitución. La Suprema Corte de Estados Unidos tiene la facultad de sentar jurisprudencia declarando inconstitucionales las leyes que se opongan a la Constitución, y estas leyes perecen al golpe redoblado de la jurisprudencia. Aunque la Corte no puede derogar las leyes, es tal la autoridad moral que tiene, que basta que declare inconstitucional una ley para que el legislador esté obligado a modificarla o derogarla."

"Esta obra fue absorbida por Don Manuel Crescencio Rejón y en su proyecto de Constitución de 1840 menciona a Tocqueville y dice: 'Los jueces deben ser controladores de la Constitución'; y con base en esta - inspiración, concibe Manuel Crescencio Rejón en su - proyecto de Constitución el Amparo". (Apuntes de clases).

Ahí tenemos la mayor influencia que hubo en el pensamiento del ilustre yucateco y de donde inicia su idea de imponer a la Corte la obligación de conocer de las violaciones a las garantías del gobierno. E impone esta tarea al Poder Judicial por ser:

"el más apacible y tranquilo de los tres, en que se ha dividido el poder público para su ejercicio; y que apoyado en la fuerza moral, que debe darle la justicia de sus fallos, necesita poco de la materia para obtener la consideración que se merece. La tiranía procura mantenerlo en la abyección y nulidad á que le hemos visto reducido en el régimen colonial; pero es de la primera importancia, y se le abastece de grandes facultades en los gobiernos libres, en que se tiene cuidado de sustituir, para obtener la obediencia legal del ciudadano, la idea del derecho á la de la fuerza material. De ahí es que, en los Estados Unidos de Norteamérica, la Corte Suprema está encargada de ejercer, no sólo atribuciones judiciales, sino también otras que son casi enteramente políticas; y á ella acude el poder Ejecutivo para oponerse a los desafueros del Cuerpo Legislativo; éste para defenderse de las empresas atrevidas de aquel; el interés público contra el interés privado, y el espíritu de conservación y orden, contra los movimientos tempestuosos de la democracia: en fin, su poder es inmenso, pero siendo de pura opinión, y no descansando en la fuerza brutal de las armas, busca siempre la equidad y la justicia, para no perder el prestigio en que se apoya la sumisión que se le debe". (Rejón, Manuel Crescencio. "Proyecto de Constitución Presentado a la Legislatura de Yucatán por su Comisión de Reformas, para la Administración Interior del Estado" en la obra de Daniel Moreno "El Pensamiento Jurídico Mexicano". Pág. 100).

Esa era la concepción que sobre el poder judicial tenía Rejón, que, como se ve, surgió del sistema de los Estados Unidos y el cual conoció, como aseveró el Dr. Burgoa, del libro de Alexis de Tocqueville, que por cierto fue leída también por Ramírez e influyó en él para la elaboración de su voto particular del que ya se ha dado un análisis.

Más adelante considera don Manuel Crescencio Rejón que el Poder Judicial no utiliza los medios violentos que regularmente son hechos valer por los gobiernos para vencer las resistencias que les oponen los gobernados, sino más bien se basan en las sentencias de los jueces con fuerza moral y no física.

"Por eso os propone (la comisión), dice Rejón, se re-
 vista á la Corte Suprema de Justicia de un poder su-
 ficiente, para oponerse a las providencias anti-cons-
 titucionales del Congreso, y a las ilegales del Po-
 der Ejecutivo, en las ofensas que hagan á los dere-
 chos políticos y civiles de los habitantes del Esta-
 do; y que los jueces se arreglen en sus fallos á lo
 prevenido en el Código fundamental, prescindiendo -
 de las leyes y decretos posteriores, que de cual-
 quier manera le contraríen. Así se pondrá un dique
 á los excesos y demasías de las Cámaras, y los ciu-
 dadanos contarán con un arbitrio, para reparar las
 injusticias del Ejecutivo del Estado, sin verse en
 la precisión de exigir responsabilidades contra fun-
 cionarios, que tendrán siempre mil medios de eludir
 las, y que aún cuando se exigiesen, sólo darían por
 resultado la aplicación de una pena á los transgre-
 sores de la ley, y jamás la reparación completa del
 agravio á la persona ofendida. Se hará innecesaria
 la creación de un poder conservador monstruoso, que
 destruya las instituciones fundamentales á pretexto
 de conservarlas y que revestido de una omnipotencia
 política sea el árbitro de los destinos del Estado,
 sin que haya autoridad que modere sus abusos".
 (idem, pág. 101).

En las anteriores palabras de Rejón se encierra la desconfianza
 y el menosprecio que con razón tenía hacia el poder conservador de -
 la Constitución de 1836; así mismo, enciérrese ya la idea de que sea
 facultad de la Suprema Corte la de defender al gobernado contra actos
 del poder público, lo cual lo llevó a afirmar que:

"dotado así el Poder Judicial de las facultades indi-
 cadas con más las de proteger en el goce de las ga-
 rantías individuales al oprimido por los empleados
 del orden político, que abusan casi siempre de la -
 fuerza, por el apoyo que les presta el gobierno de
 que inmediatamente depende, no queda desnaturaliza-
 do sacándosele de su esfera. Tampoco se hace de él
 un poder terrible". (ibidem).

Con lo que queda en firme el gran lugar que ocupa la Suprema Corte en
 el pensamiento de Rejón, que negó la corrupción o mala actuación de -
 la misma como aconteció con el poder conservador.

Por otra parte, es en el pensamiento y proyecto de Constitución
 yucateca de Manuel Crescencio Rejón donde se encuentra un principio -
 fundamental del Amparo que lo diferenciaba de los sistemas políticos de
 control, como lo es el de relatividad de la sentencia, ya que en la -
 exposición de motivos del proyecto estableció que:

"aunque según el proyecto, se da al Poder Judicial el derecho de censurar la legislación, también se le obliga á ejercerlo de una manera oscura y en casos particulares, ocultando la importancia del ataque á las miras apasionadas de las facciones. Sus sentencias, pues, como dice muy bien Tocqueville, no tendrán por objeto más que el descargar el golpe sobre un interés personal, y la ley sólo se encontrará ofendida por casualidad. De todos modos la ley así censurada no quedará destruída: se disminuirá sí su fuerza moral, pero no se suspenderá su efecto material. Sólo perecerá por fin poco a poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia, siendo además más fácil de comprender, que encargado al interés particular promover la censura de las leyes, se enlazará el proceso hechos á éstas con el que se siga á un hombre, y habrá de consiguiente seguridad de que la legislación no sufrirá el más leve detrimento, cuando no se le deja expuesta por este sistema á las agresiones diarias de los partidos. En fin, multiplicándose por el medio referido los fallos contra leyes constitucionales, se harán éstas ineficaces, teniendo las Cámaras por lo mismo que derogarlas, y sacándose de consiguiente la ventaja de conservar el Código fundamental intacto, por un antemural el más fuerte que se ha levantado contra la tiranía de las asambleas legislativas". (Ibidem).

Con lo que se comprende que las sentencias son relativas, o sea, únicamente se ocupan de la persona que promovió el Amparo y no como sucede en los sistemas de control por medio de organismos políticos, cuyas resoluciones tienen efectos erga omnes. Y contra las leyes inconstitucionales va a operar la jurisprudencia, que con sus golpes redoblados va a derogarlas o reducir su fuerza.

En el primer capítulo de esta obra manifesté que la finalidad del Amparo es la protección de las garantías del gobernado contra actos de autoridad arbitrarios. Pues bien, don Manuel Crescencio Rejón, creador o padre del Amparo, mencionó en el proyecto de Constitución que:

"la comisión al engrandecer al Poder Judicial, debilitando la omnipotencia del Legislativo, y poniendo diques á la arbitrariedad del Gobierno y sus agentes subalternos, ha querido colocar las garantías individuales, objeto esencial y único de toda institución política, bajo la salvaguardia de aquel, que responsable á sus actos, sabrá custodiar el sagrado depósito que se confía a su fidelidad y vigilancia. Por eso no sólo consulta se le conceda la censura de

las leyes en los términos ya indicados, sino también que se le revista de una autoridad suficiente, para proteger al oprimido contra las demasías de los empleados políticos del Ejecutivo del Estado. Un ciudadano privado de su libertad y reducido á la mayor incomunicación por funcionarios que no tengan el en cargo de administrar la justicia ¿no ha de tener de recho para que se le AMPARE desde luego en el goce de su seguridad personal, cuando es tan común protegerlo en la posesión de bienes, que no merecen acaso el mismo cuidado ni la misma consideración?". (Op.-cit. pág. 102).

Así se tiene en el creador del Amparo la idea de ser éste un sistema jurisdiccional de protección del gobernado contra actos arbitrarios del poder Legislativo o Ejecutivo que violen las garantías de ese gobernado. Ahora bien, hasta aquí se ha visto únicamente el proyecto de Constitución en su exposición de motivos, pero falta expresar como fue incluido el Amparo en la Constitución misma, pues en el proyecto ya encontramos la palabra Amparo en la exposición de motivos, pero corresponde ahora conocer el artículo que encerró por vez primera a nuestra bella institución. Tal artículo fue el 53 de dicha Constitución, el cual disponía:

"Corresponde á este tribunal reunido (se refiere a la Corte Suprema de Justicia):
1.º AMPARAR en el goce de sus derechos á los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos á reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas". (Op. cit. pág. 117).

Es en este artículo donde se encuentra inscrita por primera vez la palabra que da nombre a nuestro juicio, que, como se ve, es un verbo, lo que ha llevado a Barragán a expresar que:

"el Amparo ha nacido no como sustantivo, no sustantivamente. Sino como verbo: ampararán. Y aunque fuese sustantivo, el término no pasaría de ser sinónimo de protección... en la Constitución de Yucatán de marzo de 1841, se había hablado de amparar, y de ampararán". (Op. cit. pág. 159).

Y efectivamente, la Constitución yucateca habló del Amparo como verbo como se desprende del artículo 53 y del 63 que paso a transcribir:

"Los jueces de primera instancia AMPARARAN en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior (contenía tal artículo en sus IX fracciones una enu-
meración de derechos del hombre), á los que les pi-
dan su protección contra cualesquiera funcionarios -
que no correspondan al orden judicial decidiendo bre-
ve y sumariamente las cuestiones que se susciten so-
bre los asuntos indicados". (Op. cit. pág. 119).

Esa fue la reglamentación del Amparo en la Constitución que lo -
vió nacer. Por lo tanto, el Amparo nació como una institución jurídi-
ca encargada de proteger las garantías del gobernado contra actos de
la autoridad legislativa o ejecutiva y que fueran arbitrarios o in-
constitucionales. Encuentro en tal Constitución como única falla la -
de dar procedencia a la demanda de Amparo cuando era promovida ante -
un juez de primera instancia, sin embargo, es loable tal Constitución
por ser la primera que consagra tan hermosa institución.

Sobre el Amparo rejoniano dice el maestro Burgoa Orihuela que:

"perseguía las finalidades siguientes....:

a). Controlar la constitucionalidad de los actos de
la legislatura (leyes o decretos), así como los del
gobernador (providencias); b). Controlar la legali-
dad de los actos del Ejecutivo, y c). proteger las
'garantías individuales' o los derechos constitucio-
nales del gobernado contra actos de cualquier auto-
ridad, incluyendo a las judiciales. En los dos pri-
meros casos, el Amparo procedía ante la Suprema Cor-
te de Justicia de Yucatán (art. 53) y en el último
ante los jueces de primera instancia o ante sus su-
periores jerárquicos (arts. 63 y 64)". ("El Juicio
de Amparo", pág. 116).

Este artículo 64 disponía que:

"De los atentados cometidos por los jueces contra los
citados derechos (los del artículo 62), conocerán --
sus respectivos superiores con la misma preferencia
de que se ha hablado en el artículo precedente, reme-
diando desde luego el mal que se les reclame, y en-
juiciando inmediatamente al conculcador de las men-
cionadas garantías". (ibidem).

Son de gran interés las siguientes palabras del Dr. Burgoa Ori-
huela, cuando dice:

"El control constitucional ejercido mediante el Ampa-
ro dentro del sistema concebido por Rejón en el pro-
yecto de Constitución de 1840, operaba sobre dos de

"Los jueces de primera instancia AMPARARAN en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior (contenía tal artículo en sus IX fracciones una enumeración de derechos del hombre), á los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios - que no correspondan al orden judicial decidiendo brevemente y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados". (Op. cit. pág. 119).

Esa fue la reglamentación del Amparo en la Constitución que lo vio nacer. Por lo tanto, el Amparo nació como una institución jurídica encargada de proteger las garantías del gobernado contra actos de la autoridad legislativa o ejecutiva y que fueran arbitrarios o inconstitucionales. Encuentro en tal Constitución como única falla la de dar procedencia a la demanda de Amparo cuando era promovida ante un juez de primera instancia, sin embargo, es loable tal Constitución por ser la primera que consagra tan hermosa institución.

Sobre el Amparo rejoniano dice el maestro Burgoa Orihuela que:

"perseguía las finalidades siguientes....:

a). Controlar la constitucionalidad de los actos de la legislatura (leyes o decretos), así como los del gobernador (providencias); b). Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo, y c). proteger las 'garantías individuales' o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a las judiciales. En los dos primeros casos, el Amparo procedía ante la Suprema Corte de Justicia de Yucatán (art. 53) y en el último ante los jueces de primera instancia o ante sus superiores jerárquicos (arts. 63 y 64)". ("El Juicio de Amparo", pág. 116).

Este artículo 64 disponía que:

"De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos (los del artículo 62), conocerán -- sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías". (ibidem).

Son de gran interés las siguientes palabras del Dr. Burgoa Orihuela, cuando dice:

"El control constitucional ejercido mediante el Amparo dentro del sistema concebido por Rejón en el proyecto de Constitución de 1840, operaba sobre dos de

los principios que caracterizan a nuestra actual - institución; a saber, el de iniciativa o instancia de la parte agraviada y el de relatividad de las - decisiones respectivas... Este control, además, - era de carácter jurisdiccional".

y agrega que:

"en tanto que en los Estados Unidos el control jurisdiccional de la Constitución se ha ejercido por vía de excepción o defensiva, en la Ley suprema de Yucatán se estableció por vía activa, que es en - la que se promueve y desarrolla nuestro juicio de Amparo". ("El Juicio de Amparo", pág. 118).

No es pertinente acabar este parágrafo sin mencionar a Emilio Ra basa, quien expresa que en la Constitución yucateca:

"por primera vez hallamos empleado el verbo amparar en esta aplicación que había de consagrar después el uso para distinguir el juicio constitucional me xicano... Lo interesante del proyecto de Rejón -- consiste en ser la expresión primera de la necesi- dad que se sentía de un procedimiento judicial para proteger los preceptos constitucionales". (Op. -- cit. pág. 232).

Hay que percatarse que se protegieron en 1840, cosa que no se -- hace actualmente, a todos los preceptos constitucionales y no única- mente a los que contienen garantías del gobernado, tópico ya tratado en el primer capítulo de este trabajo y que en obvio de repeticiones remito al mismo.

Por otra parte, Juventino V. Castro expresa que:

"el verdadero autor de ese proyecto de Constitución (de 1840) lo fue el conocido jurista Manuel Crescen- cio Rejón, y dentro de él se creaba un medio de con- trol de la constitucionalidad al cual su autor lla- mó amparo". ("Lecciones de Garantías y Amparo", Ed. Porrúa, México 1981, pág. 272).

Como queda escrito por los autores citados, fue don Manuel Cres- cencio Rejón el creador del Amparo, lo cual queda encerrado en las si- guientes ideas externadas por el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela:

"En los preceptos del Proyecto de Rejón descubrimos los atributos básicos del Amparo; y despejamos la duda afirmando que fue Rejón el que empleó el tér- mino Amparo por primera vez, dándole así la pater-

nidad del Amparo. A Rejón se le cometieron muchas injusticias por haber sido yucateco. Las autoridades del centro veían con malos ojos a Yucatán - considerándolo separatista, contrario a los intereses de la República.

"En el Congreso Constituyente de 1847 fue electo - Rejón Diputado por el Distrito Federal, pero se - ulieron en su contra muchas calumnias; no asistió a esas reuniones del Congreso, aunque sí asistió Mariano Otero, que son los dos pilares del Amparo, uniéndoseles después León Guzmán y Don Ignacio L. Vallarta, formando la tetrarquía del Amparo y sien do Manuel Crescencio Rejón su creador, Mariano -- Otero el federalizador del Amparo, León Guzmán su salvador y Don Ignacio L. Vallarta su perfeccionador". (Apuntes de clases).

V.- INTERVENCION DE MARIANO OTERO EN LA GESTACION Y EVOLUCION DEL AMPARO.-

Ya se ha visto que don Mariano Otero era un jurista inquieto, como lo demostró en el proyecto de Constitución formulado por la minoría de 1842; y aún cuando sus ideas no fructificaron, siguió luchando llegando a ser diputado constituyente nuevamente en 1846 designado -- miembro de la comisión de Constitución de ese año junto con Manuel Crescencio Rejón, J. José Espinosa de los Monteros, Joaquín Cardoso, y Pedro Zubieta. Fue de tal magnitud la actuación de Otero que se le ha considerado por varios autores el creador del Amparo, como es el caso del Dr. Alfonso Noriega, quien dice que:

"si fuera posible, en sentido metafórico, extender el acta de nacimiento de nuestro juicio de Amparo, podríamos decir que esta institución nació en el día 21 de abril del año de 1847, en el Acta de Reforma que se aprobó en esa fecha y fue su padre, el insigne Mariano Otero". ("Lecciones de Amparo", pág. 95).

A pesar de lo expuesto por este autor, ha quedado ya asentado que el padre del Amparo fue Manuel Crescencio Rejón con el proyecto de Constitución yucateca de 1840.

Otros dos autores que consideran a Otero creador o padre del Amparo son Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, quienes en el apéndice de la Ley de Amparo han expresado que:

"el cromosoma jurídico del Amparo se encuentra en el Acta de Reforma de 1847, que se estima obra exclusiva de don Mariano Otero y que sirvió de base a la Constitución de 1857 para establecer los Derechos

del Hombre y el juicio de Amparo que los garantiza". ("Doctrina del Amparo", dentro de la "Nueva Legislación de Amparo Reformada". Ed. Porrúa, México, 1985 pág. 423).

Sin embargo, estos mismos autores hacen mención al proyecto de Constitución para Yucatán, de Manuel Crescencio Rejón y dicen también que:

"otro antecedente del juicio de Amparo se encuentra - en el 'programa de la Mayoría de los Diputados del - Distrito Federal', de 29 de noviembre de 1846 -sus-- crito por Rejón- como puede verse en el párrafo que en seguida se reproduce: 'Ahora bien, para hacer -- eficaz esta declaración será a propósito prevenir en la Constitución: 1º que los jueces de primera instancia amparen en el goce de los citados derechos a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, - decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que - se susciten sobre los asuntos indicados. 2º Que de la injusticia negativa de los jueces a tratar el re ferido amparo, así como de los atentados cometidos - por ellos contra los mencionados derechos, conozcan sus respectivos superiores' con la misma preferencia remediando desde luego el mal que se les reclame y - enjuiciando inmediatamente al juez omiso o que con- culque las citadas garantías, y 3º Que los fallos - de los jueces sobre el Amparo de que se trata, sean puntualmente obedecidos y acatados por todos los fun- cionarios públicos de cualquiera clase o condición - que sean so pena de privación de empleo..." (Op. - cit. pág. 422).

Este programa fue impreso en un folleto por el propio Rejón y al decir de Miguel de la Madrid:

"poco tiempo después, el diputado Otero adopta estas ideas, las propugna en un voto particular, y el Congreso, que es contituyente, y al que entonces no -- asiste Rejón, las consagra en su Acta Constitutiva y de Reformas del 8 de marzo de 1847. El Amparo, - aquí, es adoptado plenamente como institución fundamental de la organización política mexicana". ("Manuel Crescencio Rejón, Constitucionalista Mexicano", en "Estudios de Derecho Constitucional". - Ed. Porrúa. 1980. México, pág. 74).

Con todo esto queda fundada la creación del Amparo por parte de Manuel Crescencio Rejón y siendo propugnada y seguida tal idea de imponer el Amparo a nivel de toda la República por don Mariano Otero, tal y como lo ha sostenido el Dr. Burgoa.

Pero es necesario ver como se desarrollaron estos sucesos, para lo cual vuelvo a basarme en los apuntes de la cátedra de mi maestro don Ignacio Burgoa Orihuela, quien narra lo siguiente:

"A fines de 1846 hay uno de tantos movimientos militaristas, políticos en nuestro país. Los graves males que se sufrían entonces se los achacaban recíprocamente a los centralistas y a los federalistas y como en aquella época estaba teóricamente en vigor la Constitución centralista de 1843, llamada "Bases de Organización Política de la República Mexicana", los Federalistas bajo la idea de que los trastornos de México obedecían al régimen central, promovieron el pronunciamiento de un nuevo plan y convocan a un nuevo congreso Constituyente que queda instalado en 1847, siendo figura central de tal Congreso Don Mariano Otero, que tenía escasamente 29 años de edad. En 1842 Mariano Otero formó parte del grupo minoritario. Es uno de los grandes personajes de la historia constitucional del país. Como diputado Constituyente de 1847 elaboró el 5 de abril de ese año un voto que es un estudio sinóptico del Derecho Constitucional, proponiendo un proyecto de reformas a la Constitución de 1824, reformas impuestas por la realidad de entonces. Don Mariano Otero no sólo era un conocedor del Derecho, sino que también conocía la problemática social, económica y política en su voto de cinco de abril. El 18 de mayo de 1847 se dá cuenta del voto y el Congreso Constituyente respectivo adopta las reformas de Otero expidiendo un documento llamado "Actas de Reforma" donde se consignan las modificaciones importantes que se introdujeron teóricamente a la Constitución de 1824. Se restauró el régimen federal y lo que nos importa más, dado el origen del Amparo, es lo siguiente: para Otero el Amparo debía tener como finalidad la protección de las garantías individuales. Así se dice en el Artículo 25 del proyecto del Acta de Reformas, bajo esta formula: 'Los tribunales de la Federación AMPARARAN a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las Leyes Constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare'". (Apuntes de clases).

Así fue como concibió Otero al Amparo, como un medio de protección de los derechos concedidos por la Constitución al gobernado, siguiendo en este punto a Rejón y con lo cual reafirmo mi tesis de la teleología del Amparo, reafirmación que tengo en el pensamiento de los dos pilares del Amparo y que han sido igualmente considerados padres de tal institución aunque Rejón habló de la procedencia del Amparo también por actos lesivos o contrarios a cualquier precepto de la Constitución.

Por otra parte, siendo antecedido Otero por Rejón, aquel indicó en el artículo 25 que el Amparo debía ser promovido contra actos de autoridad que lesionasen la esfera jurídica del particular, debiéndose dictar una sentencia con efectos relativos, o sea, que no se debería abarcar con la misma a todos los casos similares. Esto ha pasado a ser un principio fundamental del Amparo llamado de "relatividad de la sentencia" o "fórmula Otero", sin embargo, este principio fue creado por Rejón como ya quedó estudiado anteriormente.

Ahora bien, mientras Rejón creó un sistema único de protección a la Constitución, o sea, el Amparo, la protección que proponía Otero a la Constitución era híbrida, tal y como lo afirma el Dr. Burgoa cuando dice que:

"La concepción teleológica del Amparo oterista, contrae su objeto a la protección de las garantías individuales. Para Rejón el Amparo debía proceder contra cualquier acto o ley que violase cualquier precepto de la Constitución y no sólo las garantías individuales. Otero concibió el Amparo como un medio de protección de las garantías; y respecto de preceptos de la Constitución que no se refieren a las garantías individuales, ideó simultáneamente otro medio para controlar las leyes inconstitucionales.- Convinó en el "Acta de Reformas" de 1847 el sistema Jurisdiccional a través del Amparo por violaciones de garantías con el sistema político de control de la Constitución contra leyes inconstitucionales. Y así se instituyó en dicho documento, siguiendo las ideas de Otero, cuando se tratara de una ley federal contraria a la Constitución, serían las legislaturas de los Estados las que hicieran la declaración correspondiente, y cuando se tratara de una ley de una legislatura contraria a la Constitución, sería el Congreso General o Federal el que hiciera la propia declaración. El control lo estableció Otero encomendándolo a estos órganos legislativos: el federal y los locales". (Apuntes de clases).

Este control político lo establecían los artículos 22, 23 y 24 - del Acta de Reformas, que dicen textualmente:

Art. 22.- Toda ley de los Estados que ataque la Constitución ó las leyes generales, será decretada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de senadores.

Art. 23.- Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general, fuera reclamada como anticonstitucional, ó por el Presidente, de acuerdo con su Ministerio ó por diez diputados, o seis senadores, ó tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al exámen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto. Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviera la mayoría de las Legislaturas.

Art. 24.- En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso General y las Legislaturas á su vez, se contraerán á decidir únicamente si la ley de cuya validez se trate es o no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución ó ley general á que se oponga". ("Leyes Fundamentales de México, pág. 474).

Ese fue el control político que implantó el Acta de Reformas de 1847, que junto al Amparo fueron de las reformas más trascendentes - que hizo tal acta de la Constitución de 1824. Con relación al sistema de control político nos dice el catedrático Ignacio Burgoa Orihuela lo siguiente:

"Se trató de que este control político funcionara conjuntamente con el Amparo, control jurisdiccional de las garantías. Ello revela la dualidad de sistemas de tutela de la Constitución, que Mariano Otero no tenía la visión amplísima que del control jurisdiccional tenía Rejón, para éste era unitario. No implantó en su proyecto un sistema distinto del jurisdiccional, llamado Amparo. Otero llamó Amparo al medio protector de garantías; en 1842 no se le había ocurrido aún llamarlo Amparo". (Apuntes de clases).

Así mismo, considero errónea la actitud de Otero de dejar que una ley general, pero secundaria, fuera la encargada de enumerar los derechos del gobernado, tal como lo expresó en el voto particular de 5 de abril de 1847, cuando decía que:

"propongo que la Constitución fije los derechos individuales y asegure su inviolabilidad, dejando a una ley posterior, pero general y de un carácter muy elevado, el desarrollarlos". ("Leyes Fundamentales de México", pág. 452).

Sobre el Acta de Reformas de 1847 expresa Rabasa que fue obra exclusiva de Otero y, al igual que Vallarta, sostenía que no tuvo aplicación real, pues expresa este último tratadista que:

"por desgracia este precepto constitucional (25) fue letra muerta que ningunas aplicaciones prácticas tuvo, quizá por la falta de su ley reglamentaria".

agregando que:

"uno de nuestros publicistas ha sacado del polvo de los archivos la iniciativa que sobre esta materia hizo al Congreso la administración Arista, iniciativa - de verdad honorífica para su autor, é iniciativa que dá testimonio de que no dejaba de sentirse la necesidad de una institución protectora contra las arbitrariedades del poder". (Op. cit. pág. 31).

El gran tratadista del siglo pasado, don José María Lozano también menciona este proyecto de ley reglamentaria del Juicio de Amparo explicando que fue iniciativa del Ministro de Justicia, Lic. José Urbano Fonseca en febrero de 1852 expresando éste en la exposición de motivos que la Constitución seguiría siendo violada hasta en tanto no se diera a la Corte la facultad real de protegerla, diciendo:

"Los tribunales de la nación y especialmente la Suprema Corte de Justicia, ofrece por su misma organización, por las calidades personales requeridas para poder pertenecer a este cuerpo, y por la responsabilidad con que obra, las mayores seguridades de que conservará fiel el depósito que se le encomiende de la Constitución y de su observancia. Este poder su premo que podemos llamarlo bajo este respecto un poder sobre todos los poderes, no dará reglas generales que anulando las disposiciones de los poderes de los Estados ó de la Unión, excitan su rivalidad ó energía para que se le sobrepongan, pues limitándose al caso particular de ser excitada por algún individuo para que haga la declaración que corresponda en justicia, sólo habrá ocurrido á remediar el mal en la parte que basta para proteger la libertad y la inocencia, y para conservar en su vigor y fuerza los -- principios de la Carta fundamental". (Op. cit. págs. 422 a 424).

En este proyecto se encuentra el antecedente más remoto de una ley de Amparo. El proyecto constaba de 15 artículos en los cuales se establecían las bases fundamentales del Amparo tales como las personas autorizadas para promoverlo (arts. 1 y 2); casos de procedencia (art. 3); autoridades jurisdiccionales competentes (arts. 4 y 5); documen-

tos que débense acompañar a la demanda (art. 6); reglas relativas al procedimiento (arts. 7 al 11), entre las que son de mencionar que se corría traslado a la autoridad responsable, las cuales debían rendir su "informe justificado" después de ocho días del emplazamiento o notificación, se daba vista al fiscal y acto seguido se señalaba fecha para la 'vista', para que después, dentro de ocho días fatales, se dictara sentencia en la que se concederá o negará el Amparo limitándose al caso particular sobre el que verse el ocurso. El artículo 12 mencionaba que la finalidad de la sentencia era tener por inexistente a la ley, decreto o medida atacada por la persona que promovió el Amparo y sólo en su favor. La sentencia era definitiva, no se admitía en su contra recurso alguno (art. 13); los ministros podían ser demandados en juicio de responsabilidad (art. 14); y el artículo 15 estipulaba que los negocios contencioso-administrativos iban a regirse por una ley especial. Esa era la ley propuesta por Fonseca y que constituye un intento por regular al Amparo. En ella encontramos principios fundamentales del Amparo como son el de iniciativa de parte agraviada y el de relatividad de la sentencia. Así mismo ya se habla de la autoridad responsable y de su informe justificado, siendo éste un gran adelanto. De la misma manera que la intervención del fiscal, antecesor del ministerio público.

Después de criticar el proyecto de Mariano Otero que se contrajo a proteger los derechos del individuo, así como el sistema político para calificar de inconstitucional una ley, que de haber entrado a la práctica hubiera creado un conflicto entre la Corte y la Cámara de diputados o las legislaturas locales, expresa Rabasa que son:

"exclusivamente de Otero las ideas fundamentales siguientes: hacer de la querrela contra una infracción, un juicio especial y no un recurso; dar competencia en el juicio sólo a los tribunales federales; prohibir toda declaración general sobre la ley o acto violatorios. Es también suya la fórmula jurídica sencilla y breve que dió las líneas maestras del procedimiento". (Op. cit. pág. 237).

Como ha quedado explicado anteriormente, el proyecto de Otero fue presentado al Congreso Constituyente de 1847, año en el cual se encontraba México en guerra con los Estados Unidos, año sobre el que dice el maestro Burgoa que fue:

"aciago en la historia de México; se registran acontecimientos muy graves: la guerra contra los Estados Unidos. Los norteamericanos nos encontraron muy débiles por nuestra desunión. Nos peleábamos egoístamente por la presidencia. Se perdieron muchas batallas. Ese año de 47 terminó con una derrota. El gobierno se trasladó a Cuernavaca y después a Querétaro. Los Estados Unidos nos impusieron una paz.

Nuestros diplomáticos lucharon porque nuestra frontera fuera natural y en tratado de Guadalupe Hidalgo de 48 se estableció la frontera en el río Bravo y así se engulleron la Alta California, Nuevo México y Arizona. En México se siguió peleando intestinamente originando la desunión y la debilitación -- con falta de progreso. Se padecieron pequeñas dictaduras como la de Santa Anna, que se encarama en la presidencia por última vez en 1852 durando tres -- años en ella.

"Teóricamente estaba en vigor la Constitución de -- 1824 con las reformas de 1847, pero Santa Anna gobernó sin derecho, contra derecho y de acuerdo a su capricho. El Plan de Ayutla fue proclamado por Florencio Villarreal y secundado en Acapulco por Ignacio Comonfort, surgiendo con él la guerra que derrocó a Santa Anna en 1855, llegando a presidente Juan Alvarez y después Ignacio Comonfort. Este movimiento culminó con la Constitución de 1857, porque uno de los objetivos del Plan de Ayutla era convocar a un nuevo Congreso Constituyente, que queda instalado en enero de 1856". (Apuntes de clases).

VI.- EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1857 Y LA ACTUACION DE LEON - GUZMAN EN LA REGLAMENTACION DEL AMPARO.-

Es ya sabido que este Congreso Constituyente fue convocado por el "Plan de Ayutla" de 1° de marzo de 1854, reformado el 11 de marzo del mismo año; en su artículo 5°, tanto del Plan como de la reforma se decía que el presidente interino convocaría a un Congreso extraordinario con el objeto de la ley de 10 de diciembre de 1841. En la reforma se dijo que el Congreso debería reunirse a los cuatro meses de haberse convocado. Sobre este Congreso Constituyente explica el maestro Burgoa que:

"Los más prominentes mexicanos, los más honrados, los idealistas que querían a su país estaban en ese Congreso. Figuraron los más distinguidos hombres de México. Uno de los más jóvenes diputados fue el jalisciense Ignacio L. Vallarta, aunque no fue uno de -- los más destacados constituyentes. Se consagró después como el más grande constitucionalista de México, principalmente por su actuación como Presidente de la Suprema Corte y de sus fundamentales obras: "El Juicio de Amparo y el Habeas Corpus" y "Cuestiones - Constitucionales", conocido como "Votos".

"Este Congreso pudo rivalizar con ventaja con las más

importantes Asambleas de Europa. Estuvo integrado por personajes como José María Mata, Don Ponciano Arriaga, Francisco Zarco, Melchor Ocampo, el Nigromante Ignacio Ramírez, que desempeñaron un importante papel en los trabajos del Congreso." (Apuntes de clases).

Efectivamente, este Congreso pudo rivalizar con ventaja con los de su época y con Congresos nacionales e internacionales posteriores, tanto por la calidad de sus componentes, como por su obra jurídica -- que es la Constitución de 1857, Constitución de corte liberal-individualista en la cual se pretendió proteger al gobernado contra los ataques del poder público, impulsado en esta idea el Congreso en el hecho de que en los años anteriores al mismo y con la última vez en la presidencia Antonio López de Santa Anna, éste ejerció una dictadura, gobernando, como se ha dicho, sin derecho y contra derecho. Implanta el Congreso Constituyente en los primeros artículos de su obra un capítulo dedicado a las "Garantías Individuales" o derechos del hombre y que motivó a Rabasa a decir que parecía que el Congreso

"no se hubiese reunido sino para asegurar los derechos del hombre y que el resto de la Constitución no tuviera más fin que sostenerlos; eran 'el objeto de las instituciones' y el objeto, por tanto, de la asamblea, - 'todas las leyes y todas las autoridades del país debían sostenerlos', no sólo respetarlos".

y agregando:

"Esta especie de preocupación había venido creciendo - desde 1842, no sin causa, y por más que fuera bien motivada y de noble origen, en 57 tenía la influencia - predominante de una obsesión que había de enturbiar - la clarividencia tan necesaria en la obra legislativa." (Op. cit. págs. 238 y 239).

Al hacer mención Rabasa de la antecedencia de 1842 en tal declaración, lo hace pensando en el artículo 4° del proyecto de la minoría, que decía:

"La Constitución reconoce los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales. Todas las leyes deben respetar y asegurar estos derechos, y la protección que se les conceda es igual para todos los individuos." (citado por Rabasa, Op. cit. pág. 234).

Sobre el artículo primero de la Constitución de 1857 ya he abordado el estudio respectivo en el capítulo inicial de este trabajo y a cuya explicación remito.

Ahora bien, siendo esta Constitución, como sostiene Rabasa y se desprende de la misma, una Constitución encaminada a defender los derechos del hombre, no se podía conformar la misma con enumerar y declararlos lisa y llanamente esperando el cumplimiento autónomo y espontáneo de los gobernantes, sin que cometieran actos arbitrarios e inconstitucionales contrarios al gobernado por el hecho de consagrarse y reconocerse los derechos del hombre en la Constitución. Sabía el Congreso que iban a seguirse dando esos actos de autoridad arbitrarios, que continuarían emitiéndose actos inconstitucionales y atentatorios a los derechos del hombre. Es por ello que como dice el Dr. Burgoa, - en este Congreso:

"Se trató del Amparo. El proyecto de Constitución que redactó la comisión encabezada por Ponciano Arriaga - propuso la tesis oterista de que el Amparo debía proceder contra leyes o actos de la autoridad federal - que violasen las garantías individuales. El artículo respectivo era el 102. Pero además la comisión agregó otro objetivo al Amparo: que el Amparo debía proceder contra leyes o actos de autoridades federales que invadiesen la órbita de competencia de los Estados y -- contra leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadiesen la órbita de competencia Federal.- O sea, que se dió al Amparo el objetivo de ser un medio protector del sistema Federal en cuanto a las competencias de la reforma." (Apuntes de clases).

El referido artículo 102, que transcribo más adelante, al decir del Dr. Burgoa:

"dió al Amparo estos dos objetivos: el proteger las garantías individuales y proteger el sistema Federal en cuanto a la competencia de las autoridades Federales y las de los Estados. Se criticó por la comisión duramente a Otero en cuanto al sistema político de control. Entonces ese control político de la Constitución que existió en la Constitución de 1857 no se adoptó nuevamente y el Amparo se concibió tanto en el proyecto como en la Constitución como un medio jurisdiccional de control de la Constitución. Y se agregó en el precepto respectivo del proyecto, y aquí se va a ver la intervención de Don León Guzmán se dijo en el proyecto que estos casos, o sea, en los casos de procedencia del Amparo ante los tribunales de la Federación, dichos tribunales procederán con la garantía de un jurado popular compuesto por vecinos del lugar donde se hayan realizado los actos de que se invoque, o sea, que se trasladó al jurado popular a la estructura del Amparo. Ya que nuestros constituyentes de 56 57 profesaron una veneración o reconocimiento positivo con esa institución llamada jurado popular y decep

cionados por los tribunales de Santa Anna que actúan por la consigna del poderoso, que no administraban justicia y pretendieron substituir la justicia de jueces por la justicia de jurados populares y se llegó a decir que el jurado es la justicia del pueblo y así se llegó al extremo de hacer figurar dentro del mecanismo procesal del Amparo el proyecto de León Guzmán y se aprobó el artículo y después de que se aprobó el proyecto constitucional se nombró una comisión encargada de redactar los artículos, encabezándola -- Don León Guzmán e integrándola Ruíz, Lafragua y Melchor Ocampo." (Apuntes de clases).

Textualmente dispuso este artículo:

"Art. 102.-- Toda controversia que se suscite por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violaren las garantías individuales, ó de la Federación que vulnere ó restrinjan la soberanía de los Estados, ó de estos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve, á petición de la parte agraviada, por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los tribunales de la Federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la ley orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que se verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que la motivare. En todos estos casos los tribunales de la Federación procederán con la garantía de un jurado compuesto por vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la materia que disponga la ley orgánica. Exceptúanse solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles un Estado contra otro de la Federación, ó ésta contra alguno de aquellos, en los que fallará la Suprema Corte federal según los procedimientos del orden común."

Así pues, tenemos que la Constitución de 1857 en su proyecto concebía al Amparo con las siguientes características: procedía contra actos de cualquier autoridad violatorios de garantías individuales; se debía interponer la demanda por el agraviado; se resolvía en una sentencia previos los trámites de ley; se seguía ante los Tribunales de la Federación exclusivamente o conjuntamente con los de los Estados; la sentencia se referiría únicamente al quejoso; todos los juicios estarían garantizados por un jurado popular, de acuerdo a la ley orgánica.

En esta Constitución tenemos diferencias marcadas con el proyecto de Constitución de Yucatán y el acta de Reformas de 1847, diferencias que explica el maestro Burgoa de la manera siguiente:

"En la Constitución de 1857 el Amparo no tutelaba toda la Constitución como sucedía en el proyecto de Constitución de Rejón. En 1857, también se dijo que no debía haber control político de la Constitución como decía Otero, sino que sólo jurisdiccional." (Apuntes de clases).

Por su parte, don Alfonso Noriega encuentra distante el proyecto de 1857 con el "Acta de Reformas" de 1847 en que aquel dá competencia para conocer del Amparo a los tribunales Federales en unión, algunas veces, a los de los Estados; así mismo, remarca la presencia de un jurado compuesto por vecinos del lugar, jurado del cual nos dice el Dr. Burgoa que:

"Ya se dijo que en el seno del Constituyente del 57 se abrigó un reconocimiento del jurado popular, institución del Derecho anglosajón y se llevó al artículo 98 introduciéndolo en el Amparo. Se discutió cómo debería estar integrado el jurado, pero no cómo debería funcionar en el Amparo. Debía estar compuesto de cinco vecinos del lugar donde se llevó a cabo el agravio o violación de la Constitución." (Apuntes de clases).

Los artículos del proyecto de Constitución fueron discutidos uno a uno y en la sesión de 28 de octubre de 1856 tocó analizar el relativo al juicio de Amparo, o sea, el 102, el cual despertó gran interés y polémica, siendo atacado por varios diputados, entre ellos el "Ni gromante" Ignacio Ramírez, quien consideraba que el único medio de ataque a las leyes y actos arbitrarios de la autoridad era el repudio de la opinión pública, a través de publicaciones hechas por los particulares en contra de esos actos. Otro diputado que atacó tal precepto fue uno de apellido Barrera por no delimitarse la actuación de los tribunales federales y la de los Estados, siendo apoyado por Aranda.

En defensa de esta artículo salieron Arriaga, Mata, Ocampo y Guzmán entre otros; don Melchor Ocampo, ya con conocimiento amplio del debate, propuso la elaboración de tres artículos en vez de uno, que fueron al fin la base de los artículos aprobados por el Constituyente y que decían textualmente:

"Art. 100.— Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: 1° Por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales. 2° Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. 3° Por leyes o actos de la

autoridad de éstos, que invadan la autoridad federal.

Art. 101.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada y se decidirán por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico de terminados por una ley orgánica. La sentencia será siempre tal que no se ocupe sino de individuos particulares y se limita siempre a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que versa el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare.

Art. 102.- En todos los casos de que hablan los artículos anteriores se procederá con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito a que corresponde la parte actora. Este jurado se formará y calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica." (citado por Alfonso Noriega, Op. - cit. pág. 104).

Estos artículos, que habían suprimido la competencia a los tribunales de los Estados, fueron discutidos y aceptados por los diputados constituyentes. Como se vé, fue aceptada la intervención del jurado popular en el Juicio de Amparo.

Después de ello se siguieron estudiando los demás preceptos hasta haber aprobado o reestructurado los necesarios. Sobre la redacción final y aprobación y juramento de la Constitución, nos explica brillantemente el amparista Ignacio Burgoa Orihuela la forma en que se suscitaron los hechos y dice este tratadista lo siguiente:

"El 31 de enero de 1857 se terminó de hacer el proyecto, y ya se había elaborado una Constitución, pero faltaba darle la forma gramatical y se nombró una -- "Comisión de Estilo" integrada por León Guzmán, Melchor Ocampo y Joaquín Ruíz, encargada de elaborar la minuta definitiva de Constitución, señalándose el 5 de Febrero para presentarla y jurar la Constitución. Esta comisión tenía poco tiempo para realizar su obra y el único que trabajó fue Don León Guzmán. El 5 de Febrero de 1857 a las 9 de la mañana se abrió la sesión extraordinaria por el Congreso. Se presentó Don León Guzmán con dos secretarios. Uno daba lectura a los preceptos del proyecto de Constitución ya aprobados por el Congreso, y el otro leyó precepto por precepto la minuta de Don León, que era el texto definitivo de la Comisión, aprobándose por todos los diputados, pasándose a la ceremonia de juramento, compareciendo el presidente de la República, Don Ignacio Comonfort; el presidente honorario del Congre-

so, Don Valentín Gómez Farías, y el vicepresidente del Congreso que era Don León Guzmán. Y ahí juraron la Constitución, juraron acatarla, obedecerla y hacerla obedecer, cerrando así el Congreso Constituyente de 56-57.

"Esta Constitución no adquirió vigencia real por las condiciones en que se encontraba el país. Como esta Constitución quitó los fueros a la Iglesia y al Ejército, estos grupos se levantaron en armas firmando el "Tratado de Tacubaya", por virtud del cual abjuró como presidente Ignacio Comonfort, subiendo a la presidencia el Presidente de la Corte, Don Benito Juárez. Los alzados lo aprisionaron pero en enero de 1858 le otorgaron su libertad saliendo de la ciudad de México tremulando la bandera de la Reforma seguido por los liberales y distinguidos generales, comenzando así la guerra de Reforma o de los tres años entre liberales y conservadores. En la batalla de Calculalpan se derrota a los conservadores. La Constitución, pues, no pudo entrar en vigor real. Después de la guerra de Reforma sobreviene la intervención francesa, el imperio de Maximiliano, la victoria de las armas nacionales, el proceso del archiduque, la defensa del mismo por parte de Romero Vega, el fusilamiento del emperador, la entrada de Benito Juárez a la ciudad de México proclamando entre otras ideas sociopolíticas la siguiente: "Entre los individuos como entre las Naciones, el respeto al Derecho ajeno es la Paz", el día 15 de julio de 1867. Se trata de reorganizar al país. El Congreso constitucional emanado de la Constitución, en el que figuró ya como diputado ordinario Ponciano Arriaga, ya restaurada la República, se da cuenta de que se había cometido un fraude parlamentario y traicionado la voluntad del Congreso Constituyente al alterarse preceptos aceptados, entre ellos el que se refiere al Amparo (artículo 102, después 101) (ahora 103). La alteración consistía en que ya en el texto definitivo que se había publicado de la Constitución no aparecía el último párrafo relativo a la garantía del Jurado popular, acusándose como defraudador del Congreso a León Guzmán, quien contestó las impugnaciones que se le hicieron en un periódico llamado "La Verdad Desnuda", y dijo León Guzmán: "Yo soy el autor del fraude parlamentario; yo suprimí el último párrafo del actual artículo 101 que se refería a la intervención del Jurado popular en el Amparo. Me pareció inconveniente, inadecuado y absurdo esa intervención porque en el Amparo se plan-

tean puntos de Derecho sobre si actos de autoridad violan o no la Constitución y garantías. No se so meten hechos a la consideración de Tribunales Federales tratándose del Amparo, sino puntos de Derecho, y los ignaros vecinos que integran el Jurado popular qué van saber de Derecho. En el fraude tuve cómplices, porque los demás diputados constituyentes oyeron mi minuta y la aceptaron".

"Con este fraude parlamentario León Guzmán salvó al Amparo." (Apuntes de clases).

Al decir de otros autores, los más destacados diputados constituyentes apoyaron en el proyecto de Constitución la intervención del jurado popular en el Amparo para que éste fuera aceptado por los demás constituyentes, aceptando más tarde la desaparición del texto constitucional de tal institución en el Amparo. Sin embargo, fue León Guzmán quien tuvo la responsabilidad de la redacción final de la Constitución y a quien se atacó como causante del llamado fraude parlamentario, lo que ha llevado al maestro Burga a declararlo el Salvador del Amparo.

El artículo 101 y el 102 regularon, por tanto, al Amparo. Don - Emilio Rabasa hace una crítica mayúscula a tales preceptos por considerar que en ellos no se protege la Constitución en su totalidad, si no simplemente al gobernado contra actos autoritarios violatorios de garantías, asegurando que:

"los legisladores de 57 estimaron en su valor la solución de Otero y la adoptaron para su obra... pero - concedores del sistema americano, encontraron que - no debían limitar su aplicación a los actos violatorios del Ejecutivo y el Legislativo, ni prever sólo las violaciones de los derechos individuales; pensaron que también las autoridades del ramo judicial podían quebrantar la Ley suprema, y que la infracción de ésta en preceptos extraños al derecho individual debían también impedirse o repararse. La misma Acta de Reformas les enseñaba la necesidad de esto último, puesto que preveía las leyes inconstitucionales y -- acudía, como siempre, al inadecuado expediente de la declaración expresa de nulidad, ya por el Congreso, -- ya por las legislaturas. El remedio debía ser el mismo de Otero; sólo había de extenderlo a todos los de más casos de violación constitucional susceptibles - de causar daño a una persona, de dar esta capacidad de ofendido para querellarse, y de fundar los procedimientos del juicio en el cual la Corte Suprema diría la última palabra. En hacer bien esta extensión consistía la solución del problema tan acertadamente

planteado, y esto fue lo que los constituyentes no lograron por completo, porque, embargados por la preocupación de la primacía de los derechos individuales, capital objeto del Acta de Otero, sólo tomaron el material que el Acta contenía y olvidaron -- por entonces la extensión general del sistema anglosajón. El Acta sólo comprendía dos sujetos: el Amparo de los derechos individuales y las controversias entre el poder federal y el local, que era urgente prevenir. A estos dos sujetos se refirió sólo la Constitución de 57 y dejó sin protección directa y clara el resto de la Ley suprema." (Op. cit. pág. 240).

Tal era la creencia de Rabasa de consignar en la Constitución un sistema protector de toda la Constitución que sostuvo más adelante -- que:

"en vez de tres fracciones en un artículo complejo, habría bastado una expresión general que diera competencia a la justicia de la Nación para conocer de toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que violen un precepto de la Constitución, con perjuicio del derecho personal de un individuo. Así tendría el juicio de Amparo toda la amplitud que su naturaleza permite y que la su premacía de la Constitución requiere." (Op. cit. - pág. 248).

Como se desprende de todo lo transcrito con anterioridad, para Rabasa el juicio de Amparo como se reguló en 1857 (y después en 1917), estaba trunco, le faltaba pulirse, lo cual se lograría dándole competencia a la Corte y a los tribunales federales en asuntos en los cuales se violara un precepto constitucional, fuera el que se quiera, en detrimento de un gobernado. Sin embargo, y recordando lo expuesto en el capítulo primero de esta tesis, el Amparo protege en forma directa o primaria a los derechos o garantías del gobernado y en base a la -- violación al artículo 16, que contiene la garantía de legalidad, se protege a toda la Constitución y a todos los cuerpos legales vigentes, puesto que al violarse cualquier precepto constitucional se ataca con comitantemente a un gobernado en el goce de la garantía de legalidad, la cual dá procedencia al juicio de Amparo, con lo que se protege se cuandariamente o en forma indirecta a la Constitución en su generalidad.

La reglamentación o composición del juicio de Amparo en 1857 es de gran interés actualmente toda vez que es la base de lo expuesto en 1917 por el constituyente de 16-17, como se comprueba con las semejanzas de sus artículos. El artículo 101 de la Constitución de 1857 fue copiado íntegramente en 1917 en el actual artículo 103. Ahora bien, --

en nuestra Constitución vigente, el artículo 107 contiene los principios fundamentales del Amparo en una forma mayor de lo hecho en 1857 en el artículo 102, pero siendo en todas sus partes absorbido éste por el constituyente de 1917 para llegar a ser el inicio y base del referido artículo 107 de nuestra Constitución de 1917.

VII.- IGNACIO L. VALLARTA Y EL AMPARO.-

Uno de los más grandes constitucionalistas mexicanos ha sido don Ignacio L. Vallarta, quien fuera diputado constituyente en 1857, Presidente de la Suprema Corte, Secretario de Estado y gran tratadista del siglo pasado. Así, nos dice el maestro Burgoa que:

"Don Ignacio L. Vallarta tuvo una intervención notoria y trascendental en el proceso del Amparo: fue uno de los primeros tratadistas del Amparo. Estudia la estructura del Amparo en los artículos 101 y 102 de la Constitución y en la Ley de Amparo que estaba vigente." (Apuntes de clases).

El pensamiento de Vallarta lo encontramos en sus obras llamadas "Votos" o "Cuestiones Constitucionales", donde se encierra su actuación como Presidente de la Suprema Corte de Justicia, cargo que desempeñó durante dos años en los cuales engrandeció al Amparo con sus resoluciones. Es durante esta época cuando Vallarta se convierte en un gran constitucionalista dictando celebres sentencias de Amparo. Así mismo, nos heredó una obra magnífica sobre nuestra bella institución intitulada "El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus" del cual he transcrito algunos párrafos por su hondo análisis de nuestro juicio de garantías. En esta misma obra expone lo siguiente:

"Estudiar el Amparo en su naturaleza, en su objeto, en sus fines, es vindicarlo de esas infundadas imputaciones, es más que defenderlo de los ataques que ha sufrido, porque es evidenciar ante nacionales y extranjeros que México ha dado vida y realidad á una institución que no poseen ni los países más adelantados en cultura, como Francia y Alemania, ni los que se enorgullecen de ser los más libres, como Inglaterra y Estados Unidos; á una institución que es la garantía positiva de los derechos que al hombre no pueden secuestrar ni las leyes, ni los gobiernos." (pág. 2).

Más adelante dice:

"Cuántos de los habitantes de este país no deben á ese recurso contra la arbitrariedad del poder, su

vida, su libertad, sus bienes." (pág. 4).

Agregando que:

"No entra en mis propósitos inquirir hasta qué grado el Amparo pueda considerarse como un testimonio de innegable progreso como un elemento de civilización en México; mi objeto es sólo analizar ese juicio bajo un punto de vista exclusivamente jurídico. Definiendo, precisando su naturaleza, se comprende luego que él no subvierte las instituciones sociales, que no es el remedio universal de todas las injusticias, de todas las infracciones de ley; sino que sólo está establecido para mantener inviolables las garantías individuales, cuya suma representa los intereses sociales; que él no autoriza poderes ilimitados, sino que, por el contrario, está creado para evitar que los delegados del pueblo abusen de su poder é invadan ajenas atribuciones á perjuicio de individuo: así quedarán desarmadas las prevenciones que contra él existen." (pág. 8).

En estas palabras e ideas se encierra la concepción de Vallarta acerca del juicio de Amparo, y en base a ellas elaboró tanto su obra ya enunciada como sus votos más renombrados. Como se ve, Vallarta profesaba una gran admiración al juicio de Amparo, a tal punto que su obra fue motivada por los constantes ataques que al Amparo se hacían, tratándo de desacreditarlo nacional e internacionalmente, proponiéndose a demostrar la equivocación de esos ataques y al mismo tiempo probar la superioridad del juicio de Amparo sobre el Writ of Habeas Corpus y que se puede sostener válidamente que a este tópico se encierra el estudio iniciado por don Ignacio L. Vallarta.

Así mismo, se descubre el pensamiento vallartista acerca del Amparo en el "Proyecto de Ley de Amparo" de 15 de agosto de 1881 que elaboró a excitativa de don Ezequiel Montes, que era Secretario de Justicia e Instrucción Pública, y quien la remitió al Senado de la República el 4 de octubre de 1881 denominándolo "Reformas de la Ley de 20 de enero de 1869, orgánica del artículo 102 de la Constitución federal". En tal iniciativa expresó Ezequiel Montes que ocurrió a la

"clara inteligencia y a la reconocida práctica de nuestro derecho constitucional, que distingue al honorable presidente de nuestra Corte Suprema de Justicia, para que como epílogo de su obra titulada 'El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus', formara un proyecto de ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución federal." (En la misma obra de Vallarta, pág. 19).

Este "Proyecto de Ley de Amparo", como he dicho, buscaba ser subs

tituta de la segunda ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, habiéndose publicado la primera ley de Amparo de fecha 26 de noviembre de 1861, sobre la que expresa el Dr. Burgoa lo siguiente:

"El Juicio de Amparo ha tenido varios ordenamientos reglamentarios. En 1861 se expide la primera Ley de Amparo; una ley sencilla que era un intento legislativo para que funcionara el Amparo. Se promulgó a raíz de terminada la Guerra de tres años y tuvo aplicación por parte de los tribunales federales. Fundamenta muchas demandas de Amparo que los gobernados interponían contra actos de autoridad. Blas C. Gutiérrez en su obra 'Recopilación de Leyes de Reforma' comenta varios tipos de Amparo como es el de los infidentes." (Apuntes de -- clases).

Los infidentes fueron las personas que al promulgarse la Constitución de 1857 se declararon enemigos de la misma, pero al ser nombrados en diversos cargos públicos se acogieron a la Constitución.

La Ley de Amparo de 1861 estaba compuesta de treinta y tres artículos divididos en cuatro secciones. La primera sección estaba dedicada a regular la fracción I del artículo 101 de la Constitución de 1857, o sea, el relativo a las controversias que se suscitaban por actos de autoridad violatorios de garantías del gobernado, haciéndose procedente la acción en favor de todo habitante de la República que fuera afectado en su persona e intereses por un acto de autoridad arbitrario y contrario a las garantías. Se establecieron reglas competenciales territoriales. Así mismo se decía que se debería correr traslado al promotor fiscal para que declarara si debía o no abrirse el juicio. Se reguló todo el procedimiento en el que existía una audiencia en la que intervenían el quejoso, el promotor fiscal y la autoridad responsable, pudiéndose ofrecer pruebas en un término de ocho días, y después de oír a las partes dictaba su fallo en el que amparaba y protegía, si era procedente hacerlo, al quejoso únicamente (principio de relatividad de la sentencia), teniéndose que publicar en los periódicos la sentencia, la cual se hacía del conocimiento del superior de la autoridad responsable para que a ésta se exigiera su responsabilidad. Además se mencionaba la forma en que el juez ejecutaría su sentencia; es importante mencionar que la sentencia que amparaba podía ser recusable ante los tribunales de circuito, los cuales dictaban su sentencia en esta apelación que podía ser recurrida al interponerse la 'súplica' ante la Sala de la Suprema Corte a quien toque, la cual dictaba la sentencia dentro de quince días sin poderse emplear otro recurso contra su resolución más que el de responsabilidad.

La sección segunda trataba lo relativo a la fracción 2a. del referido artículo 101, o sea, a los actos de autoridades federales que

restringieran la soberanía de los Estados, actos contra los cuales cualquier habitante de la República podía promover la demanda de Amparo para que fuera protegido por la Justicia Federal de acuerdo a una ley, tramitándose ante el Juez de Distrito por medio de un escrito en que se mencione el acto de que procede la obligación que considere injusta, siguiéndose los trámites que se dieron en la sección primera.

La tercera sección se ocupó de aquellos actos de la autoridad estatal que invadiesen las atribuciones de los poderes de la Unión, promoviendo ante el Juez de Distrito en los términos de la sección primera y segunda.

La sección última versaba sobre las sentencias de Amparo, estableciéndose el principio de relatividad de la sentencia, así como el principio de supremacía constitucional, transcribiéndose el artículo 126 de la Constitución de 1857.

Tal fue, en síntesis, la primera Ley de Amparo, que, como se ve, reguló muy someramente esta institución jurídica, habiéndolo sido el proyecto de Ley de los señores Riva Palacio, Linares y Mariscal. Es necesario recalcar que existía una gran preocupación por ver una Ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 constitucionales, pues se hicieron los siguientes proyectos aparte del ya mencionado: de Pérez Domínguez en 1857, de Dublán en 1861 y de J. R. Pacheco del mismo año, todo esto independientemente de la que ya mencioné con anterioridad y que se propuso durante el gobierno del general Arista.

Esta ley de Amparo de 1861 fue de gran importancia para el juicio de garantías, porque a partir de ella, como comenta el Dr. Burgoa,

"el Juicio de Amparo comenzó a funcionar. Era una Ley breve. En el año de 1869 se expide la segunda ley de Amparo que es una ley que perfecciona la anterior y comienza a esbozarse en ella la suspensión del acto reclamado. El artículo octavo hacía improcedente el Amparo en negocios judiciales siendo considerado ese artículo octavo inconstitucional. La Suprema Corte lo estimó así y ordenó a todos los jueces de Distrito que no lo aplicaran y que admitieran las demandas de negocios judiciales. Era inconstitucional por venir a restringir el artículo 101. En torno a esta ley de Amparo, Don Ignacio L. Vallarta escribe su libro "El Juicio de Amparo y el Habeas Corpus", que fue libro de consulta de abogados y jueces de aquella época. Sustentó muchos criterios sobre cuestiones jurídicas del país. Habla de la importancia del Amparo en materia política contra actos de autoridad, diciendo que es improcedente. Vallarta fue un doctrinario del Amparo, sus ideas cristalizaron en reformas legales, fue un extraordinario amparista. Vallarta construyó el Amparo, lo perfeccionó con sus críticas,

con sus ideas, con su pensamiento, el cual trascendió hasta el Congreso Constituyente de 1917 de Querétaro, cuando menos en lo que atañe al artículo 14 constitucional vigente." (Apuntes de clases).

Sobre la suspensión del acto reclamado hablaba el artículo 3º, - párrafo segundo de la Ley de Amparo de 1869 cuando decía que el juez podía suspender "provisionalmente" el acto de autoridad reclamado.- También la reglamentó el artículo 5º que disponía que el actor la podía solicitar, debiendo el juez correr traslado al promotor fiscal - previo el informe de la autoridad responsable sobre el acto. En caso de ser urgente la suspensión, el juez resolvería sobre la misma a la mayor brevedad de acuerdo al escrito del actor, cumpliéndose con los casos comprendidos en el artículo 1º de la Ley que es el mismo 101 de la Constitución procediendo únicamente en contra de esta resolución - el recurso de responsabilidad; en caso de decretarse la suspensión y no cumplirse por la autoridad responsable, el juez de Distrito puede solicitar la ayuda del Presidente de la República para que éste preste los auxilios necesarios para el cumplimiento de la sentencia. Si - la autoridad responsable, en lugar de cumplir con la resolución de -- suspensión del acto reclamado, efectúa el acto, quedando consumado de un modo irreparable, entonces el juez de Distrito encausará al inme-- diato ejecutor del acto. Una vez resuelto el punto relativo a la sus-- pensión, el juez solicitaría a la autoridad responsable un informe -- justificado de tal acto. Es importante mencionar en este momento que tal autoridad no era, según el artículo 9º, parte en el juicio, sino que lo fue el promotor fiscal. El juez podía solicitar pruebas o no; - en caso de haberlas, se señalaría fecha para una audiencia, después - de la cual formularían las partes sus alegatos por escrito para que - el juez dictara sentencia, la cual sería revisada por la Suprema Cor-- te, la que podía conocer de los alegatos si una de las partes no -- los formulaba ante el juez de Distrito. En los quince días siguientes de recibidos los autos, la Corte dictaba su resolución denominada "en última instancia" en la cual se revocaba, confirmaba o modificaba la del juez de Distrito y en caso de que éste hubiere violado la ley de Amparo, se le formaría causa por medio del Tribunal de Circuito des-- pués de que la Corte le enviaba el expediente. Si el Amparo era nega-- do se multaba al promovente. La sentencia de la Corte era irrecusable, devolviéndose el expediente al juez de Distrito para que ejecutara la sentencia, haciéndosela saber a las partes y a la autoridad responsa-- ble. El artículo 23 de esta ley expresaba que el efecto de la senten-- cia de Amparo era "que se restituyan las cosas al estado que guarda-- ban antes de violarse la Constitución". Se estableció además que si las partes no promovían dentro de los lapsos establecidos, el juez de Distrito tendría que actuar en ese expediente de oficio. Así mismo se decía que la admisión o no admisión de la demanda, el sobreseimiento del juicio, el decreto o no decreto de la suspensión del acto reclama-- do, así como la concesión o denegación del Amparo eran causas de res-- ponsabilidad. En esta ley también se estableció el principio de rela-- tividad de la sentencia de Amparo.

Estas dos primeras leyes de Amparo fueron expedidas durante el gobierno del presidente Benito Juárez. En ellas encontramos muchas semejanzas, aunque también se ven diferencias en el procedimiento del Amparo, como es el caso de regularse en 1869 la institución del incidente de suspensión del acto reclamado, que no contemplaba la ley de 1861; y lo mismo sucede con el sobreseimiento. Aún cuando ambas instituciones no se regularon profundamente en 1869, ya se mencionaron, lo que no se vió en la primera ley, en la cual se tramitaba el Amparo en tres instancias, que en 1869 se redujeron a dos y de oficio se tramitaba la segunda.

Esta ley de 1869 fue la base de la obra de don Ignacio L. Vallarta, la cual, al igual que su proyecto de ley de Amparo de 1881, comentaré a lo largo de este estudio. Sobre el proyecto de ley de Amparo propuesto por Vallarta, en sus 97 artículos, tenemos el inicio del perfeccionamiento y engrandecimiento de tal juicio, pues en ese proyecto se regulan instituciones nuevas y muy importantes, a más de pulir las dos leyes de Amparo anteriores. Así tenemos que se regula en forma mejor en un capítulo específico a la demanda de Amparo, como sucede en el capítulo respectivo de la suspensión del acto reclamado; se habla por vez primera de las excusas, recusaciones e impedimentos. Se modifica la substanciación del recurso o juicio creándose la figura del "tercero interesado o tercero opositor" como parte en el juicio quien podía ejercer los mismos derechos del quejoso (artículo 28 del referido proyecto); el tercero interesado podía presentarse en cualquier tiempo. Con relación a las pruebas, era ya una institución constante, una institución en todos los juicios de Amparo el período probatorio. Por otro lado, también se propuso Vallarta reglamentar mayormente al sobreseimiento, del que hablaré más adelante en un capítulo especial. El capítulo séptimo tenía la función de regular las sentencias, dictadas por la Suprema Corte, siendo el siguiente capítulo dedicado a la ejecución de las sentencias, tratándose por último de la responsabilidad en los juicios de Amparo. Así proyectó Ignacio L. Vallarta la Ley de Amparo que habría de reformar a la Ley de 1869 que ya ha sido analizada en este trabajo.

En la ley de Amparo de 1869 y en el proyecto de Vallarta existe la tendencia a perfeccionar al Amparo. Así pues Vallarta mejora enormemente a nuestra bella institución, excluyendo ya del articulado de su proyecto aquella restricción de la Ley de 1869 en el sentido de no ser procedente la acción de Amparo en contra de actos de autoridad dictados en negocios judiciales. Sobre tal restricción manifiesta el Dr. Noriega que se suscitaron varias controversias y discusiones acerca de si era lógica tal prohibición o no, y que durante el tiempo en que fue presidente de la Corte don Ignacio L. Vallarta, al que llama el más grande de nuestros jueces federales, se sostuvo que el Amparo contra actos de autoridad en negocios judiciales sólo era procedente entratándose de la materia penal, aceptándose en cualquier materia a la salida de Vallarta de la Corte. Siendo este artículo (8° de la --

Ley de 1869) contrario al artículo 101 fracción I de la Constitución, pereció con las sentencias dictadas por los jueces de Distrito.

Avanzando con la historia, cito nuevamente al gran maestro Ignacio Burgoa Orihuela, que dice:

"Dejó Vallarta en 1881 la Corte y en 1882 se expide la tercera ley de Amparo, mejor que las anteriores y en torno a esta ley surge una obra de Fernando Vega llamada "La nueva Ley de Amparo". Manuel Dublán fue -- otro tratadista del Amparo, escribiendo un artículo -- sobre la suspensión del acto reclamado." (Apuntes de clases).

Esta ley fue expedida el 14 de diciembre de 1882, compuesta de -- 82 artículos y en el artículo 6° se admitió la acción de Amparo en -- contra de actos de autoridades en negocios judiciales. Así mismo se podía interponer el Amparo por telégrafo en casos urgentes, cosa que propuso Vallarta en su proyecto. Se confirma que la autoridad responsable no es parte en el juicio y se instituye, según dice Carlos Arellano, la suplencia de la deficiencia de la queja así como el establecimiento de la queja ante la Corte al incurrir el juez de Distrito en exceso o defecto de poder.

Sobre esta ley expresa el Dr. Burgoa que hacía procedente la demanda de Amparo en negocios judiciales si se intentaba dentro de cuarenta días siguientes al en que hubiera causado ejecutoria la sentencia que causara un agravio, agregando más adelante que:

"es muy importante advertir que la Ley de Amparo de 1882 entre otras innovaciones introduce la figura -- procesal del sobreseimiento, aclarando y definiendo con más precisión diversos conceptos utilizados en las legislaciones anteriores. Puede sostenerse que mediante la Ley de 82 el juicio de Amparo no sólo -- se estructuró con más técnica, sino que bajo su vigencia ahondó sus raíces en la conciencia jurídica nacional." ("El Juicio de Amparo", pág. 140).

En 1897 deja de estar en vigor la ley de 1882 y sobre esto comenta el maestro Burgoa lo siguiente:

"El Código de Procedimientos Federales de 1897-98 substituyó a la Ley de Amparo. Los procedimientos federales se fundan en este Código, y como el Amparo es un procedimiento federal se substrajo a él y se perfecciona la legislación de Amparo llenándose lagunas antiguas. El Amparo se perfecciona." (Apuntes de clases).

Este Código fue expedido el 6 de octubre de 1897 y se basó, en el capítulo relativo al Amparo, en las antiguas leyes de Amparo. Aquí empieza a surgir el concepto de tercero perjudicado, el que podía intervenir interponiendo la queja respectiva ante la Suprema Corte. Sin embargo, estas instituciones "novedosas" y que introdujeron la Ley de 1882 y el Código de 1897, ya habían sido mencionadas y reguladas por don Ignacio L. Vallarta en su proyecto de 1882.

Siguiendo con la evolución legislativa del Amparo, dice el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela que:

"El Código de Procedimientos federales, que comentan Don Miguel Macedo y Jacinto Pallares, se substituyó en 1909 por el Código Federal de Procedimientos Civiles que contiene un título referente al Amparo, cometiéndose un gravísimo error por los legisladores, porque el Amparo no es un procedimiento civil, es un procedimiento Constitucional." (Apuntes de clases).

Nos dice también el mismo autor que:

"las disposiciones que sobre el Amparo contiene el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909 son más precisas que las del ordenamiento anterior, principalmente por lo que se refiere al concepto de tercero perjudicado y a la suspensión del acto reclamado, estableciendo que ésta procede de oficio y a petición de parte en sus distintos casos. La tramitación en cuanto al fondo del Amparo es análoga a la consignada en las leyes anteriores, con la circunstancia de que sustituye ya la denominación del 'promotor fiscal' por la de 'Ministerio Público', admitiendo también la procedencia del recurso de revisión." ("El Juicio de Amparo", pág. 141).

Llegamos así al año de 1916, año en el cual el día 10 de diciembre el Señor presidente Venustiano Carranza abrió las secciones del Congreso Constituyente que inició sus trabajos en base al "proyecto de Reformas a la Constitución de 1857" que propusiera el propio Carranza y en el cual se limitaba el individualismo de 1857. Sobre este aspecto dice el maestro Burgoa que:

"En 1917 se traslada íntegramente a la nueva Constitución el artículo 101 de la Constitución de 57, siendo el actual precepto 103. La novedad que introduce en materia de Amparo la nueva Constitución es que en su artículo 107 se contienen los principios fundamentales del Amparo. El artículo 102 de la Constitución de 57 es un artículo breve que contenía la fórmula -

Otero, la procedencia del Amparo. El actual 107 no corresponde al 102 de la Constitución de 57. El artículo 107 introduce como novedad el Amparo directo, uni-instancial, que se promueve ante la Corte. Contra sentencias civiles o penales debe proceder el Amparo frente a la Corte; el Amparo tiene que ser de una instancia, no de dos o tres como las antiguas leyes. El Amparo indirecto se conservó como Amparo natural, contra actos de autoridad que no sean sentencias definitivas.

"Sigue la evolución del Amparo. En 1919 se expide la primera ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107. Rigió hasta 1936 en que se expidió la actual ley de Amparo. Al actual artículo 107 se le han introducido varias reformas; la más importante es la del año de 1950, con la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, que como pequeñas Supremas Cortes debían conocer del Amparo directo o uni-instancial (contra sentencias definitivas civiles o penales). En 1934 se ampliaron las Salas de la Corte y se creó la Cuarta Sala, Sala del Trabajo y por lo tanto se extendió la procedencia del Amparo directo a los laudos de los tribunales del trabajo. En la reforma de 1967 el Amparo directo se extiende para atacar las sentencias definitivas de los tribunales administrativos. El Amparo contra sentencias definitivas no es propiamente un juicio, sino un recurso. Se han introducido reformas substanciales a la actual ley de Amparo." (Apuntes de clases).

Concluyo este capítulo manifestando únicamente que no hago un comentario extenso de la Ley de Amparo de 1936 por ser la vigente y fuente de este ensayo.

CAPITULO IV

EL AMPARO COMO MEDIO

DE CONTROL CONSTITUCIONAL

SUMARIO: I.- Sistemas de Control Constitucional; II.- El Sistema Político; III.- El Sistema Jurisdiccional, sus especies: a). Por Vía Excepcional: b). Por Vía de Acción; ... IV.- Otros Sistemas de Control Constitucional.

I.- SISTEMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.-

El Derecho ha sido creado para regular las relaciones entre los componentes de la sociedad, es decir, entre los particulares entre sí, entre los particulares y los órganos del Estado y en las que intervienen únicamente éstos. Es así como han surgido diversas ramas del Derecho relativas a las formas y esencia de cada tipo de relaciones sobresaliendo por su importancia y vasto campo de acción el Derecho Constitucional, que tiene por objeto el estudio de la Constitución, - su aplicabilidad, reformabilidad, vigencia y acatamiento por parte de los particulares y los órganos del Estado.

De esta última parte, el acatamiento de la Constitución por parte de todo gobernado y gobernante, es de donde surge el análisis del presente capítulo, de los medios o sistemas de control constitucional. Siendo la Constitución la Ley Fundamental de todo Estado, su respeto es imprescindible para la sobrevivencia del mismo y de sus instituciones; de esta manera se comprenden las palabras del gran constitucionalista Felipe Tena Ramírez cuando dice que:

"el respeto debido a la Constitución tiene que ser, en principio, espontáneo y natural. Sólo como excepción cabe considerar la existencia de violaciones constitucionales, dentro de un orden jurídico regular. Cuando la excepción se convierte en regla, es que la anarquía o el despotismo han reemplazado el orden Constitucional." ("Derecho Constitucional Mexicano". pág. 485).

Ahora bien, la violación a la Constitución puede provenir de la conducta de un particular o de un órgano estatal, siendo más frecuente la violación constitucional de éste y precisamente en detrimento de un gobernado al no observar la autoridad alguna de las garantías del gobernado consagradas en el texto constitucional, creándose en la propia Constitución un medio o sistema encargado de vigilar el cumplimiento de la misma por parte de las autoridades estatales en favor del gobernado teniendo en cada Estado o Constitución sus características particulares, pero siempre encaminadas al mismo fin: mantener dentro del mandato constitucional la actividad estatal preservando la pureza de la Constitución.

Por lo tanto, un medio o sistema de control constitucional es aquel proceso instituido en la propia Constitución encaminado a vigilar que los actos de autoridad sean conforme a la Ley Fundamental y en caso de no cumplir con este requisito, anularlos o invalidarlos.

No hago mención a quien promueve tal proceso ni ante quien, debido a que existen dos tipos distintos de sistemas de control constitucional, como lo son el político y el jurisdiccional, teniendo cada uno características sui generis que adelante específico, características que los distinguen por ser iniciado el proceso de un tipo por un organismo o poder público y ante un órgano especial (sistema político), en tanto que el sistema jurisdiccional es aquel que se inicia a excitativa del gobernado afectado por el acto de autoridad, siguiéndose ante un órgano jurisdiccional. Pero en sentido amplio se debe entender por sistema o medio de control constitucional lo que expresé con antelación.

Así pues, ya definido el concepto de medio de control constitucional y recordando la teleología del juicio de Amparo tratada en el primer capítulo de este trabajo, débese concluir que el Amparo es, en estricto sentido, un medio de control constitucional, llegando a ser el más amplio y perfecto sistema instaurado o instituido por una Constitución toda vez que además del control constitucional tan completo que significa nuestro juicio de garantías, se constituye, con base al artículo 103 fracción I en relación con el 14 y el 16 constitucionales, un control de legalidad que en ninguna otra institución jurídica extranjera o sistema de control constitucional se encuentre. Este control de legalidad se logra ya que los artículos 14 y 16 contienen la garantía de legalidad y al violarse por una autoridad cualquier artículo o precepto legal, sea cual fuere el ordenamiento jurídico que lo contenga, simultáneamente se viola la garantía de legalidad con lo que se da posibilidades al gobernado agraviado en su esfera jurídica de promover la demanda de Amparo en base a tal violación. Y es de esta forma como se protege a todo el sistema jurídico mexicano por medio del Amparo, pero, como he afirmado anteriormente, de una manera indirecta o secundaria, pues primero se protege al gobernado en el goce de sus garantías y ya después se encuentra la protección a todo el ordenamiento jurídico.

Al tratar este punto, el Dr. Burgoa expresa lo siguiente:

"En lo que concierne a la garantía de legalidad contenida en los tres últimos párrafos del artículo 14 -- constitucional la Suprema Corte de Justicia, en innumerables ejecutorias que sería prolijo citar, al ejercer su función jurisdiccional con motivo del conocimiento del juicio de Amparo, tácitamente ha venido corroborando las apreciaciones que vertimos con anterioridad, en el sentido de que dicho juicio es también un medio de control de legalidad"

y al hablar del artículo 16 manifiesta que:

"este artículo, al través de los conceptos causa legal del procedimiento y fundamentación y motivación de la misma, contiene una garantía de legalidad frente a las autoridades en general, haciendo consistir los actos violatorios ya no en una privación, como lo hace el artículo 14, sino en una mera molestia, - por lo que su alcance es mucho mayor. En esta forma, siendo procedente el Amparo por violación de las garantías individuales cometida por cualquier autoridad (art. 103, fracción I), y conteniendo el artículo 16 constitucional en su primera parte la de legalidad, en los términos ya apuntados, resulta que dicho medio de control tutela, al través de la preservación de dicha garantía, todos los ordenamientos legales, ensanchando así su naturaleza teleológica, - que no sólo estriba en controlar el orden constitucional". ("El Juicio de Amparo", págs. 149 y 150).

Con lo anterior, queda corroborado lo que he sostenido tanto del control de legalidad que tiene el juicio de Amparo como finalidad, -- así como que dicho control de "todos los ordenamientos legales" es secundario o indirecto.

Ahora bien, sobre la posible "desnaturalización" del juicio de Amparo por tutelar conjuntamente a las garantías individuales o del gobernado y todo el sistema jurídico mexicano, atacándose sobre todo al Amparo directo, dice el mismo autor que:

"lejos de ello (de ser el Amparo una institución jurídica desnaturalizada o degenerada), creemos que, al haber asumido la modalidad de recurso extraordinario de legalidad, conservando, por otra parte, su carácter de medio de control constitucional, no sólo no ha descendido del rango en que lo coloca nuestra Ley Suprema, sino que se ha complementado y, por tanto, - perfeccionado". (ibidem).

Regresando al t3pico central de este capitulo, es decir, al de establecer la forma en que el Amparo es un medio de control constitucional, es menester hacer una clasificaci3n de los diversos medios o sistemas, o como los llama Francisco Venegas Trejo, m3todos de control de la Constituci3n. Este autor, antes de clasificarlos, manifiesta - que decir m3todos de control constitucional

"equivale a decir m3todos de defensa de la Constituci3n, m3todos por los cuales va a sobrevivir la Constituci3n, m3todos por los cuales va a ser efectiva la supremacía constitucional, que 3sta sea real - , efectiva, no l3rica, rom3ntica o po3tica, sino palpitante, viva". (Op. cit. p3g. 57).

M3s adelante dice que existen:

"tres grandes categorías de m3todos de control:
1o. M3todos primitivos o rom3nticos.
2o. M3todos abstractos e inciertos, y
3o. M3todos concretos o reales y una serie de subdivisiones". (ibidem).

Agrega este tratadista que:

"el sistema Rom3ntico, lo encontramos al nacer la Constituci3n, cuando 3sta aflora al mundo y se presenta - como un documento indispensable para la coexistencia humana... y es en Francia donde se origina el Sistema de Control Primitivo o Rom3ntico".

explicando que le llama:

"Rom3ntico porque surgi3 en la 3poca de la Revoluci3n Francesa, porque no se quiso depositar en nadie, a ning3n 3rgano la defensa de la Constituci3n, porque si 3sta emana del pueblo, el pueblo debe defenderla y nadie m3s; era el amor a la Constituci3n, era la - devoluci3n que se le profesaba, era el sentimiento - que despertaba". (Ibidem).

Así es como define y caracteriza Venegas Trejo al primer m3todo de control constitucional. Habla despu3s del jurado constitucional, del cual omito hacer comentarios por ahora toda vez que lo har3 en el siguiente par3grafo. Ahora bien, este sistema es deficiente desde el momento mismo en que es el pueblo el encargado de defender a la Constituci3n, pues la violaci3n que se haga a un individuo en alguno de - sus derechos fundamentales no va a ser reparada por todo el pueblo ya que 3ste no es capaz, por sus diversas actividades, de conocer de esa violaci3n, agregando a 3sta las que se ocasionen a los dem3s miembros de la sociedad. Es preferible que exista un 3rgano del Estado encarga

do del conocimiento de tales violaciones.

Sobre el segundo método, es decir, el abstracto, expresa el Dr.- Venegas que:

"Los abstractos del primero están el veto del Ejecutivo a una ley y el referéndum fundamentalmente - - (sic.). Se impugna mucho por varios escritores, que son auténticos métodos de control que sirven de control por lo siguiente: porque es cierto que son previos, es cierto que necesitan un análisis antes de que la ley entre en vigor, entonces aún no se ha causado daño a nadie, es un peligro inminente que - tal vez no llegue a realizarse, porque si la ley no se aprueba, se conjura el peligro y no hubo aún ninguna violación a la Constitución... lo mismo sucede con el referéndum tan practicado en Francia, en Italia, en Suiza, sobre todo en Suiza se usa el referéndum. Si se consulta al pueblo algo mediante un referéndum obligatorio dice no, porque los juristas y los partidos políticos se encargaron de difundir los errores que están inmersos en el texto de la -- ley, entonces si hay error constitucional y peligra la Constitución, el pueblo se opone al texto con su voto, diciendo no queremos que esa Ley pase. Es un control abstracto, no concreto, no real, sino probable, preventivo, pero es un control". (Op. cit. -- págs. 62 y 63).

El referéndum es un control constitucional parcial, pero seguro; que en caso de establecerse en México sería un auxilio a la justicia federal en su labor, toda vez que no se aprobarían tantas leyes inconstitucionales y por lo mismo no habría tantos actos de autoridad violatorios de garantías, sobre todo de la garantía de legalidad que contempla el artículo 16 de nuestra Ley Suprema. Por otra parte, analizando y comparando al referéndum y al Juicio de Amparo, encontramos la superioridad de éste sobre aquel, ya que el Amparo protege al gobernado contra actos de autoridad que violen las garantías que la -- Constitución consagra en su favor, pudiendo ser este acto de cualesquiera autoridad y no se contrae, como el referéndum, a observar la actividad de los legisladores, sino también protege al gobernado contra actos de los Poderes Ejecutivo y Judicial. La importancia del referéndum es que evita que entre en vigor una ley inconstitucional o anticonstitucional, con lo cual no se van a producir o emitir actos de autoridad que agraven a un particular; en tanto que el Amparo conoce de casos concretos en los que ya se causaron perjuicios a un gobernado por la ejecución o la emisión de un acto de autoridad contrario a las garantías individuales o del gobernado.

Al tratar el tercer método de control constitucional, se refiere Venegas al sistema norteamericano que es el sistema de control consti

tucional de carácter jurisdiccional y el que analizo más adelante.

Una clasificación diferente es la que propone Octavio A. Hernández, quien clasifica a los sistemas de defensa constitucional, como él los llama, desde dos puntos de vista distintos, a saber:

"1.- De la naturaleza del órgano que lleva a cabo la defensa, y 2.- Del alcance de las funciones de dicho órgano"

y divide al primero en:

"a). Sistema de defensa constitucional por órgano político. b). Sistema de defensa constitucional por órgano judicial. c). Sistema de defensa constitucional por órgano neutro. d). Sistema de defensa constitucional por órgano mixto, y e). Sistema de defensa constitucional por órgano popular."

Esta clasificación es, con pequeñas variantes, la aceptada por la gran mayoría de tratadistas y por lo mismo es la que voy a estudiar. Sin embargo, antes de pasar al análisis de la misma, mencionaré el otro punto de vista por medio del cual clasifica Hernández a los medios de control constitucional, y así se tiene que hay una división en tres puntos:

"A). Sistema de defensa constitucional por órgano que da resoluciones de alcance general. B). Sistema de defensa constitucional por órgano que da resoluciones de alcance particular, y C). Sistema de defensa constitucional por órgano que da tanto resoluciones de alcance general como resoluciones de alcance particular." (Op. cit. págs. 17 a 25).

Tal es el punto de vista del Dr. Hernández y que, como dije anteriormente, con relación a la primera subclasificación, o sea, partiendo del órgano que realiza la defensa constitucional, es la de mayor aceptación entre nuestros amparistas, pues el Dr. Burgoa estudia los cuatro primeros sistemas propuestos por Hernández, en tanto que don Alfonso Noriega explica los tres primeros. Por su parte, Carlos Arellano y Juventino V. Castro hacen un análisis en sus respectivas obras sobre los dos primeros sistemas únicamente, siendo interesante el comentario de este último cuando dice que:

"podemos concluir que en tres formas principales se defiende a la Constitución: mediante factores sociales o culturales, que se traducen en un respeto voluntario del orden que se ha establecido; por factores políticos, creados en las propias constituciones, que nos proporcionan la estructura o - -

principios funcionales del Estado, y que arrancan - principalmente del sistema de división de poderes - que aparece en las constituciones modernas; y final- mente, mediante sistemas jurídicos, que crean ins- trumentos para restaurar el orden constitucional -- violado"

agregando que se debe hacer:

"caso omiso de los factores culturales o sociales, - que se basan en los buenos propósitos o intenciones de la comunidad para ajustar sus actos a un orden - predeterminado." ("Lecciones de Garantías y Amparo" Ed. Porrúa. México 1981. pág. 267).

Paso en seguida al estudio del sistema de defensa constitucional por órgano político.

II.- EL SISTEMA POLITICO.-

Sobre este sistema, explica el Dr. Burgoa lo siguiente:

"En el sistema político de control existe un órgano - especialmente destinado a controlar la Constitución. Este sistema fue ideado por José Sieyès, considerado por los diferentes partidos de la Revolución francesa como una especie de hombre oráculo, respetado por unos y otros. Sieyès consideró que de nada servía la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano" de 1789, pues seguían ultrajándose esos Dere- chos, ya no por los reyes, sino por las mismas auto- ridades transitorias de la Revolución. Se creó por - la Asamblea Nacional un Comité de Salud Pública, en- cargado de detectar a los contrarrevolucionarios, y ay de aquel que caía en el comité. Era un órgano su- mamente poderoso; cometía muchos atropellos pisotean- do los Derechos del Hombre y del ciudadano y la Cons- titución de Francia de 1791. Sieyès observando esta situación de que la Constitución de 1791 y la repu- blicana de 1793, así como los Derechos del Hombre -- eran violados, se le ocurrió sugerir la creación de un Jurado Constitucional compuesto por los mejores - hombres de Francia, dándosele por objeto vigilar el orden constitucional. Después de la Constitución de 1793 se expide la Constitución del año octavo que es la que recoge las ideas de Sieyès implantando el Ju- rado Constitucional bajo el nombre de Senado Conser- vador; ésto sucedió en tiempos del Consulado, que --

substituyó al Directorio, gobierno compuesto por tres miembros que fue antecedido por la asamblea Nacional. Napoleón influyó para que se introdujera tal Senado - Conservador. Napoleón hizo a un lado la Constitución del año octavo y el Consulado y se proclamó como emperador, gobernando fuera de la Constitución pero no -- del Derecho. El Senado Conservador fue un subalterno del emperador, restringiéndose su facultad de control constitucional. Después del imperio napoleónico, Francia regresa a la monarquía." (Apuntes de clases).

Al tratar el tema relativo a los sistemas primitivos de control constitucional, dice Venegas Trejò que Diderot se opuso a la implantación del llamado "Jurado Constitucional" propuesto por Sieyès, expresando Diderot lo siguiente:

"Pido que no se acepte este monstruo, porque de aceptarlo, sería el estado caótico, y queriendo dar un guardián a los poderes públicos, en realidad se les daría un amo, quien los encadenaría para poder utilizarlos más fácilmente a su capricho y en su beneficio."

y opina Venegas que:

"la historia le daría la razón a Diderot, porque nosotros (sic.), si teníamos la trilogía clásica del poder, si tomamos un Jurado Constitucional que regulara los actos, entonces bastaba con que dijera, -- no quiero ese acto, me parece mal, aunque fuera bueno, y entonces ese órgano estaría en un plano de su per legalidad, de omnipotencia, aplastando la soberanía del pueblo." (Op. cit. pág. 60).

Más adelante expresa Venegas que desapareció pronto el Jurado Conservador por haber sido un juguete de Napoleón I renaciendo nuevamente -- el Senado Conservador en 1851 por obra de Luis Napoleón Bonaparte.

El Senado Conservador actuaba a petición de otro órgano estatal, nunca a solicitud de algún gobernado afectado en su esfera jurídica -- por un acto de autoridad. Este sistema de control constitucional llegó a México en 1836 con la Constitución centralista donde se instituyó el llamado "Supremo Poder Conservador", que como se vió en el pasado capítulo, actuó arbitrariamente a petición de otro órgano de Estado para declarar inconstitucional algún acto de cualquiera de los -- otros dos poderes.

Como se puede observar, tanto el Senado Conservador como el Supremo Poder Conservador fueron organismos autónomos a los tres poderes ya existentes con mayores atribuciones y facultades que éstos, o sea,

que estaban en un plano de superioridad con relación a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Por la forma de actuación de este sistema, se crearon desequilibrios en las épocas en que estuvieron vigentes, pues se creó una rivalidad y celo entre los tres poderes clásicos debido a que se atacaban entre sí. Además, hubo actos de autoridad inconstitucionales atentatorios a un particular que no eran atacados por los otros poderes y por lo cual no se defendía a la Constitución por el Poder Conservador o por el Senado Conservador, ya que el particular no podía excitar a esos organismos para actuar en defensa de la Constitución.

Este medio de Control constitucional, o sea, el sistema político, tiene características sui generis, las cuales son enumeradas de la manera siguiente por el Dr. Burgoa Orihuela:

"1). La preservación de la Ley Fundamental se encomienda, bien a un órgano distinto de aquellos en quienes se depositan los tres poderes del Estado, o bien se confía a alguno de éstos; 2). La petición de inconstitucionalidad corresponde a un órgano estatal o a un grupo de funcionarios públicos, en el sentido de que el órgano de control declare la oposición de un acto de autoridad o una ley con la -- Constitución; 3). Ante el órgano de control no se ventila ningún procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el órgano petionario y aquel a -- quien se atribuye el acto o la ley atacados; 4). - Las declaraciones sobre inconstitucionalidad tienen efectos erga omnes o absolutos." ("El Juicio de Amparo", pág. 159).

En otra parte nos dice este tratadista que:

"Frente a este sistema político está el sistema jurisdiccional de control de la Constitución, que es más antiguo, como se ve en el Justicia Mayor, en el Habeas Corpus, o en el recurso de fuerza hispánico." (Apuntes de clases).

por lo tanto, es menester que entre al análisis de este otro sistema de control constitucional.

III.- EL SISTEMA JURISDICCIONAL, SUS ESPECIES:

a). Por Vía Excepcional; b). Por Vía de Acción.

Este sistema es superior al anterior ya que por medio de él, cualquier gobernado que se vea afectado por un acto arbitrario de alguna

autoridad, puede concurrir ante un juez federal a fin de que éste lo proteja jurídicamente en contra de la autoridad, tanto emisora así como la ejecutora, la cual tiene que rendir un informe sobre el acto que ha sido atacado por el particular, siguiéndose ante el juez federal un procedimiento conforme a una ley. Son, por lo tanto, distintas y opuestas las características señaladas del sistema político a las del sistema jurídico, las cuales son, al decir del Dr. Burgoa, las que a continuación transcribo:

"1. La protección constitucional se confiere a un órgano judicial con facultades expresas para impartir la, o se ejerce por las autoridades judiciales en observancia del principio de supremacía de la Ley Fundamental; 2. La petición de inconstitucionalidad incumbe a cualquier gobernado que mediante una ley o acto de autoridad stricto sensu sufre un agravio en su esfera jurídica; 3. Ante el órgano judicial de control se substancia un procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el sujeto específico agraviado y el órgano de autoridad de quien proviene el acto (lato sensu) que se impugne, o bien dentro de los procedimientos judiciales comunes, la autoridad ante la que se ventilan, prescinde de la aplicación u observancia de la ley o acto stricto sensu que se haya atacado por inconstitucional por el agraviado; 4. Las decisiones que en uno y otro caso de los apuntados anteriormente emite el órgano de control, sólo tienen efecto en relación con el sujeto petitorio en particular, sin extenderse fuera del caso concreto en relación con el cual se haya suscitado - la cuestión de inconstitucionalidad." ("El Juicio de Amparo", pág. 160).

Por lo que se vé de las características que de ambos sistemas expresa el Dr. Ignacio Burgoa, se tiene ya incluida en esta clasificación la segunda que presenta Octavio A. Hernández, según se desprende del análisis de las características marcadas con el número 4 en ambos sistemas y haciendo una comparación de ambos sistemas, es fácil encontrar la ventaja que representa el sistema jurisdiccional al político, pues en tanto que en éste puede ser atacado un acto de autoridad por otro órgano estatal o ser pasado por desapercibido por éste órgano y, por lo tanto, no ser requerido el organismo encargado del control constitucional para declarar la nulidad del referido acto, el sistema jurisdiccional da la facultad al gobernado agraviado para que sea éste quien directamente provoque la actuación del órgano encargado de vigilar la observancia de la Constitución, siendo este órgano el mismo poder Judicial, ante el que se tramita un verdadero procedimiento en el que son partes forzosamente el particular agraviado y la autoridad que decretó el acto de autoridad y la que pretenda ejecutarlo, lo que no se observa en el sistema político.

Sus especies: a). por vía de excepción; b). por vía de acción.-
 Este sistema de control constitucional que analizo, o sea, el jurisdic-
 cional, presenta dos modalidades o especies que son el sistema de con-
 trol constitucional por vía excepcional y el sistema de control consti-
 tucional por vía activa. En el primer caso, la cuestión relativa a
 la inconstitucionalidad de un acto de autoridad es planteada por el
 agraviado ante cualquier juez de cualquier competencia; es decir, to-
 dos los jueces tienen la obligación de acatar los mandatos constitu-
 cionales sobre cualquier otra ley que contravenga a la Constitución,
 como lo expresa el artículo 133 de nuestra Carta Magna. Este sistema
 surgió en los Estados Unidos de acuerdo al principio de supremacía
 constitucional implantado en 1789. Este sistema se llama también de
 defensa o difuso, llevando éste último nombre porque se difunde la
 obligación de defender la Constitución a cualquier juez.

En contra de este sistema, opera el sistema de control constitu-
 cional por vía de acción del cual expresa el Dr. Burgoa Orihuela lo
 siguiente:

"El control constitucional por vía de acción procede cuando se trata de impugnar una ley o un acto de autoridad por su inconstitucionalidad en un proceso donde se impugna la ley o el acto. Se llama acción constitucional y esa acción se entabla ante el órgano jurisdiccional de control; es un órgano distinto de los tribunales ordinarios para declarar la inconstitucionalidad de los actos de autoridad o de las leyes, y se sigue una controversia por una de manda del agraviado y se da una sentencia donde se da la resolución a los actos atacados." (Apuntes de clases).

Lo anterior lo aclara el mismo autor al decir:

"El ejercicio de control, en un régimen en que éste se desarrolla por vía de acción adopta la forma de un procedimiento sui generis, seguido ante una autoridad jurisdiccional distinta de aquella que incurrió en la violación y en el que el agraviado tiende a que se declare inconstitucional la ley o acto reclamado." ("El Juicio de Amparo", pág.- 160).

Para cerrar este párrafo cito a Octavio A. Hernández quien ca-
 racteriza a ambos sistemas de la manera siguiente:

"A). Prosecución por vía de acción... 1). El ejerci-
 cio de una acción que intenta el agraviado por la
 ley o acto de autoridad impugnado de inconstitucio-
 nal; 2). La tramitación de un juicio autónomo

para obtener la declaración de la inconstitucionalidad de la ley o del acto de autoridad, y 3). El agotamiento de la actividad judicial en el examen de la constitucionalidad de la ley o del acto de autoridad. B). Prosecución por vía de excepción... 1). Un juicio ajeno y previo a aquel en el que se ventila la cuestión relativa a la constitucionalidad o a la inconstitucionalidad de una ley; 2). La invocación en el mencionado juicio, por una de las partes que en él concurren y a título de defensa, de una ley que dicha parte reputa inconstitucional y que el juez aplica; o la percepción oficiosa por parte del juez de la citada ley, y 3). El conocimiento y resolución incidental por parte del juez, de la cuestión relativa a la constitucionalidad o a la inconstitucionalidad de la ley impugnada o reputada inconstitucional." (Op. cit. pág. 32).

IV.- OTROS SISTEMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.-

En párrafos anteriores mencioné que junto a los sistemas político y jurisdiccional de control constitucional existen otros que han sido denominados, de acuerdo al órgano de tutela, neutral, mixto y político. Del primero de ellos, coinciden en opinar los Doctores Ignacio Burgoa Orihuela y Octavio A. Hernández que el "término" neutral no es preciso ni claro, indicando una imprecisión. Octavio A. Hernández manifiesta que:

"la defensa constitucional por órgano neutro la efectúa el Estado por conducto de uno de sus propios órganos ya existentes quien ejerciendo ciertas atribuciones de las que está investido (facultad de disolver el parlamento o poder legislativo, de promover plebiscitos, de refrendar o promulgar leyes, etc.) lleva a cabo una actividad que no es de imperio, si no simplemente mediadora, tutelar o reguladora de la vida jurídica del país." (Op. cit. pág. 22).

En base a este criterio, opina el maestro Burgoa que ninguna de las funciones señaladas por Hernández como propias del órgano encargado de la protección constitucional en el sistema neutral, son verdaderas actividades encaminadas a la protección señalada pues la disolución del parlamento es un fenómeno político, la convocatoria a plebiscitos obedece a diversos fenómenos diferentes a los constitucionales, en tanto que el refrendo de una ley tiene por finalidad analizar si dicha ley contiene los requisitos formales que se exigen para su aplicación, siendo en todo caso únicamente un acto previsorio de protección constitucional y por lo tanto, ninguno de estos actos del órgano

neutro de control constitucional contiene dicha finalidad, o sea, el control constitucional, implicando otras actividades. Por lo tanto, este órgano neutro es más bien un órgano destinado a vigilar, por medio del refrendo que no se vaya a violar o transgredir la Constitución con una ley que vaya en contra de la propia Constitución, pero no implica, en estricto sentido, un medio controlador de los actos de las autoridades violatorias de garantías del gobernado.

El sistema de defensa de la Constitución por órgano mixto es aquel en que éste está integrado tanto por un órgano político como por un órgano jurisdiccional, dividiéndose la función defensora de la Constitución, como aconteció en 1847 con el Acta de Reformas de la Constitución de 1824.

Por último, se menciona el Sistema de defensa constitucional por órgano popular, el cual es definido o caracterizado por Octavio A.-Hernández de la manera siguiente:

"La defensa constitucional por órgano popular -sin duda la más demagógica y la menos jurídica de las defensas ideadas- la efectúa el Estado por conducto -de un órgano integrado por personas que son electas para tal fin, mediante voto popular." (Op. cit. pág. 24),

y cita como ejemplo:

"el sistema que fue propuesto en el proyecto del artículo 102 de la Constitución mexicana de 1857, que en definitiva suprimió la Comisión de Estilo, concretamente León Guzmán, 'salvador del Amparo'. Según el proyecto del artículo 102, aprobado en la sesión de 30 de octubre de 1856, la defensa de la Constitución, mediante el juicio de Amparo, sería llevada a cabo -por un jurado popular compuesto por los vecinos del distrito jurisdiccional correspondiente." (Idem).

Así quedan explicados, someramente, los diversos medios o sistemas de protección o defensa constitucional, con lo cual válidamente -puedo afirmar que el juicio de Amparo pertenece al sistema jurisdiccional y específicamente al grupo de medios que se siguen por la vía activa o de acción.

Es por ello que el maestro Ignacio Burgoa ha definido a nuestra gran institución jurídica, como lo es el juicio de Amparo, como un:

"medio de control constitucional, de carácter jurisdiccional y por vía de acción o vía activa." (Apuntes de clases).

Por todo lo expresado en este capítulo concluyo diciendo que, por su doble finalidad protectora (constitucional y legal) el Amparo es - la institución jurídica protectora del gobernado más completa y eficaz que se haya ideado y consagrado por alguna Constitución en cualquier época. Siendo este medio protector del gobernado un sistema que se inicia por medio de la excitativa del particular agraviado por un acto de autoridad arbitrario, débese estudiar qué es la acción, haciendo un análisis especial, como lo es el del capítulo siguiente, de la acción de Amparo.

C A P I T U L O V

A C C I O N D E A M P A R O

SUMARIO: I.- Su Justificación Histórica;
II.- Elementos de la Acción de Amparo.

El estudio de la acción en general es de gran importancia, por que es a través de su ejercicio como los particulares ponen en movimiento a los tribunales estatales para dirimir una controversia. Cuando esta controversia es de tipo constitucional por la violación de alguna garantía individual o del gobernado, en México conocen de tal cuestión los tribunales federales, pero nunca por iniciativa propia de ellos, sino que el mismo gobernado que ha sido afectado en su esfera jurídica por un acto de autoridad que considera contrario a la Constitución va a motivar la actuación del aparato jurisdiccional del Estado al ejercitar su derecho de acción siendo en este caso procedente la acción de Amparo, que es otra forma en que se presenta el Amparo. Así, nos dice el Dr. Burgoa que:

"El Amparo presenta dos formas que son la acción de Amparo y el Juicio de Amparo." (Apuntes de clases).

explicando ésto de la manera siguiente:

"En un sentido estricto, pues, el Amparo presenta -- los dos aspectos que hemos mencionado, esto es, como juicio o conjunto de actos procesales realizados por diversas partes y por el órgano judicial, tendientes todos ellos, directa o indirectamente, a la consecución de una sentencia, o como acción o derecho del agraviado, en cualquiera de las hipótesis del artículo 103 constitucional, consistente en excitar la función jurisdiccional para que ésta declare en su favor la reparación de las contravenciones constitucionales cometidas en su contra." ("El Juicio de Amparo", pág. 312).

Y sobre la acción de Amparo expone además lo siguiente:

"La palabra actio (acción) proviene del verbo latino Agere, que quiere decir actuar, hacer; en consecuencia la acción es un acto, es un hacer. Los procesalistas modernos como Chiovanda y Rocco consideran a

la acción como un Derecho público subjetivo en favor de toda persona para exigir de los tribunales del Estado el servicio público jurisdiccional. El servicio público jurisdiccional es el servicio que presta el Estado a través de sus tribunales en el sentido de dirimir una controversia; es la impartición de Justicia." (Apuntes de clases).

Es por ello que al emprender el estudio de nuestro juicio de Amparo, es requisito indispensable para comprenderlo completamente bien dedicar un análisis a la institución de la acción, lógicamente con una atención mayor y especial a la acción de Amparo.

Pero es bien sabido que la acción no ha existido desde los tiempos remotos, sino que tuvo que surgir para evitar las barbaridades con que actuaban los ofendidos por la conducta de sus congéneres. Por lo mismo, es menester justificar su aparición en el decurso histórico de la humanidad, justificación que puede darse también de los tribunales estatales que son los que van a conocer y resolver la controversia que dió nacimiento a esa acción intentada.

I.- SU JUSTIFICACION HISTORICA.-

Como parte de su obra magistral, Juan Jacobo Rousseau ya menciona que en la época primitiva los conflictos que surgían entre los hombres no eran resueltos por un tribunal, sino que se dirimían en base al derecho del más fuerte, llegando el ginebrino a las siguientes conclusiones que pueden ser consideradas como base del nacimiento del derecho:

"El más fuerte no lo es jamás bastante para ser siempre el amo o señor, si no transforma su fuerza en derecho y la obediencia en deber... La fuerza es una potencia física, y no veo qué moralidad pueda resultar de sus efectos. Ceder a la fuerza es un acto de necesidad, no de voluntad; cuando más, puede ser de prudencia... Convengamos, pues, en que la fuerza no hace el derecho y en que no se está obligado a obedecer sino a los poderes legítimos." (Op. cit. pág. 5).

La existencia del derecho del más fuerte da nacimiento a la teoría de la autotutela o autodefensa, sobre la que expresa García Máynez lo siguiente:

"En las organizaciones sociales de épocas primitivas la reacción contra el entuerto es asunto puramente privado. Corresponde al particular la facultad de defender su derecho, repeler los ataques dirigidos contra éste, y conseguir por toda suerte de medios, cuando la violación se ha consumado, el restablecimiento de las cosas a su estado anterior. Trátase de la etapa conocida con el nombre de régimen de autodefensa. El poder público no interviene en esta época en la tutela y restablecimiento del derecho.. La fuerza es el único medio de que cada uno dispone

para la salvaguardia de sus intereses... El presunto agraviado conviértese de este modo en juez y parte. Y la solución de los conflictos se reduce a una cuestión de fuerza." (Op. cit. pág. 227).

El mismo Dr. García Máynez expresa más adelante que el Estado fue interviniendo paulatinamente para controlar esta situación implantándose primeramente la 'Ley del Tali6n', por la cual se tenia la seguridad que el ofendido no se excederia en su autodefensa o venganza, creandose despues los tribunales estatales, los cuales, al decir de Eugéne Petit, existen en toda sociedad civilizada y

"están encargados de examinar las pretensiones de la parte que se crea lesionada y de zanjar la contienda, pues sólo era en los siglos de barbarie cuando se podía hacer justicia uno mismo. La facultad de recurrir a estos Tribunales, continúa diciendo Petit, está regulada por el derecho civil, y constituye la sanción de los derechos, es decir, la acción." (Op. cit. -- pág. 611).

Todas estas ideas son resumidas y explicadas por el Dr. Ignacio Burgoa de la manera siguiente:

"La acción tiene una justificación histórica, porque siendo un Derecho público subjetivo de todo gobernado, su ejercicio ante los tribunales jurisdiccionales competentes tiende a excluir la venganza privada que era una costumbre jurídica característica de los pueblos germánicos y que se practicó entre ellos y que originó la ley del Tali6n. La venganza privada tendia a generar conflictos cruentos entre los sujetos de una controversia. La venganza privada -- fue siendo cada vez más peligrosa por el aumento poblacional y se tuvo que abolirla implantandose tribunales que impartieran Justicia en nombre del rey y desde la Revolución francesa a nombre de la Nación. La acción está plenamente justificada y tiene un raigambre extensivo desde el Derecho romano. Hay -- distintos tipos de acciones como la reivindicatoria, la posesoria, la pauliana, la actio quanti minoris, o el interdictio de homine libero exhibendo." (Apuntes de clases).

En todo lo anteriormente transcrito es donde encontramos el origen y la justificación de la 'acción', la cual, como se ha visto, tiene una importancia mayúscula toda vez que gracias a ella el derecho -- se impuso a la fuerza física terminando con ello las bárbaras venganzas que prevalecieron en los primeros siglos de existencia humana, dejando la decisión de la resolución de un conflicto al Estado, quien, -- por medio de los Tribunales ya establecidos y ahora conjuntados en el

Poder Judicial casi todos ellos, impone la sanción correspondiente a la persona que ha sido acusada o demandada ante dichos tribunales por medio de una acción intentada por otro particular. Pero tal acción es únicamente procedente contra actos de particulares contra particulares, o sea, estamos en presencia de relaciones de Derecho civil, que por cierto es el que da nacimiento a la institución de la acción como se ha visto ya. Sin embargo, entrándose de relaciones de supra a subordinación, si el gobernado se ve afectado en su esfera jurídica por un acto de autoridad arbitrario, no estamos en presencia de la misma acción civil, sino que ya tendremos frente a nos una acción diversa como lo es la acción de Amparo que da origen a un juicio de mayor trascendencia jurídica como lo es el juicio de Amparo, en el que se resuelven controversias de carácter constitucional, por lo que una vez vista la justificación histórica y jurídica de la acción en general, paso al estudio de la acción de Amparo en lo particular.

II.- ELEMENTOS DE LA ACCION DE AMPARO.-

Antes de entrar de lleno al estudio de dichos elementos, voy a hacer referencia a algunas ideas sobre la acción en general a fin de comprender bien a tales elementos.

Eugéne Petit ha definido a la acción diciendo que es

"todo recurso a la autoridad judicial para hacer consagrar un derecho desconocido, o sencillamente, la persecución de un derecho en justicia." (Op. cit. pág.- 611).

En esta definición, a pesar de encontrar ante quien se promueve y con qué fin, hay deficiencias, pues Petit no ha dicho quien intenta la acción, ni de quien reclamase lo solicitado.

Por su parte, el Dr. Eduardo García Máñez ha definido a la acción como:

"la facultad de pedir de los órganos jurisdiccionales la aplicación de las normas jurídicas a casos concretos, ya sea con el propósito de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el de declarar la existencia de una obligación y, en caso necesario, hacerla efectiva." (Op. cit. pág. 229).

Analizando esta definición con la que ha propuesto Petit, se encuentran en ambas las mismas ideas. Como se ve, ambos autores hablan de la promoción de la acción ante la autoridad jurisdiccional siendo esto la llamada función jurisdiccional del Estado que tiene por objeto la dicción del Derecho controvertido entre dos o más sujetos decidiendo quien tiene la razón.

En el mismo sentido se encuentra Eduardo Pallares cuando dice - que:

"la acción procesal propiamente dicha, es el conjunto de medios legales, fórmulas y procedimientos por los que se ejercita el derecho constitucional de acción." ("Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, 1981; México,- pág. 218).

En esta definición tenemos como novedad que se habla de un derecho constitucional de acción, el cual está consagrado por los artículos 8º y 17 constitucionales. Efectivamente, el artículo 8º consagra la garantía de petición, que es la base de la acción pues como dice el Dr. Burgoa:

"La acción es una especie de Derecho de petición en general, pero no toda petición es acción." (Apuntes de clases).

Por lo que hace al artículo 17 constitucional, él prohíbe la venganza privada imponiendo a la autoridad judicial la obligación de ejercitar su función jurisdiccional.

Lo anterior es reafirmado por de Pina, quien dice:

"La prohibición de la autodefensa en el Estado moderno va aparejada al reconocimiento al particular del derecho de acción para la tutela de su patrimonio jurídico y lleva implícita la necesidad de que el Poder público, por medio de los órganos adecuados (los del Ministerio Público) la ejerza en aquellos casos en que el interés general de la sociedad lo exija para mantener el normal desarrollo de la vida en común." (Op. cit. pág. 33).

Así pues, la acción se funda en dos preceptos constitucionales derivados de exigencias generales de los gobernados como son el artículo 8º y el 17.

Ahora bien, el Dr. Burgoa ha definido a la acción en general, asegurando que su proposición es aproximada e incompleta, de la manera siguiente:

"La acción es un Derecho subjetivo público, que tiene por objeto reclamar la prestación del servicio público jurisdiccional." ("El Juicio de Amparo", pág.- 316).

Tal definición propuesta por el Dr. Burgoa implica, a contrario sensu, que cuando un particular ejercita su derecho de petición ante

cualquier autoridad no jurisdiccional, está ejercitando una petición, más no una acción, trayendo ésto a colación una cuestión interesante: ¿habrá acción sin la existencia de un derecho substantivo?; y así se llega al punto relativo a la autonomía o heteronomía de la acción, sobre el cual dice el maestro Burgoa lo siguiente para dilucidar tal -- pregunta:

"Dicen los doctrinarios que la acción es un Derecho - subjetivo autónomo. Pero no siempre fue así. Se decía antes de las doctrinas modernas que la acción -- era el ejercicio del Derecho subjetivo substantivo - ante los tribunales. El que accionaba ante el tribunal no hacía sino ejercitar el Derecho substantivo - que la acción protegía. Afloró la teoría moderna que dice que no es verdad que la acción sea el mismo Derecho substantivo que el titular ejerce. Puede no haber Derecho y sí acción.

"La autonomía de la acción hay que considerarla bajo dos enfoques: la autonomía real, objetiva y la autonomía lógica. La acción es autónoma desde el punto - de vista real, pero no lo es desde el punto de vista lógico; es autónoma porque se puede iniciar el movimiento de los tribunales, punto de vista real; pero desde el enfoque lógico no es autónoma porque el Derecho no existe. El Derecho substantivo es un elemento lógico sine quibus non de la acción. Existe la necesidad de invocar el Derecho substantivo para ejercitar la acción." (Apuntes de clases).

En efecto, una persona puede demandar de otra u otras alguna -- prestación determinada sin que tenga o acredite tener el derecho para tal exigencia, pudiendo perder el juicio iniciado; sin embargo, ontológicamente fue puesto en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado y por lo mismo es autónoma la acción. O sea que realmente si es autónoma la acción, pero lógica o intelectivamente nunca lo será.

En el mismo sentido se pronuncia Juventino V. Castro cuando expresa que:

"La acción es abstracta, la pretensión concreta; la acción es universal, la pretensión es individual y se extingue con su ejercicio. La acción es siempre -- fundada, ya que sólo puede ser infundada la pretensión" ("Lecciones de Garantías y Amparo", pág. 342).

En esta idea enmarca Castro la autonomía de la acción y la subordinación de la pretensión a un derecho subjetivo, pues la acción estará, -- en nuestro Derecho vigente y específicamente por lo que hace al Amparo, fundada en los artículos 8º, 17, 103 y 107 constitucionales en --

el gobernado agraviado, según el precepto constitucional invocado y que reafirma el 4º de la Ley de Amparo que dice:

"El juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclame..."

Así pues, el Amparo sólo puede ser iniciado por el gobernado afectado por un acto de autoridad, que en ese momento se convierte en agraviado y luego en quejoso al ejercitar la acción de Amparo.

Otro elemento contenido en la definición transcrita anteriormente es el concerniente a la parte demandada, a quien se pide lo que el actor demanda con su acción, y cuando ésta es la acción de Amparo el demandado o sujeto pasivo de la misma es una autoridad estatal de nominada 'autoridad responsable' y que es aquella autoridad que viola alguna garantía establecida por la Constitución a favor de los gobernados conforme a lo que dispone el artículo 103. Sobre la autoridad responsable hablo en el capítulo señalado antes.

Respecto a la causa remota de la acción en general, explica el Dr. Burgoa que es la situación jurídica concreta por la cual un individuo solicita la intervención de los tribunales federales para que apliquen la ley existente. En la acción de Amparo la causa remota se encuadra dentro de lo dispuesto por el artículo 103 constitucional en sus tres fracciones en virtud de las cuales se coloca al gobernado en dos diversas hipótesis de posiciones jurídicas concretas como lo son, primero, que es titular de las garantías individuales o del gobernado y, segundo, que sólo puede ser afectado por una autoridad federal o local de acuerdo al ámbito competencial de éstas. Sobre este elemento, o sea, la causa remota, opina el Dr. Burgoa que:

"La causa remota de la acción de Amparo es una relación substantiva, aunque ésta no existe en la realidad. La relación substantiva denota la causa remota de toda situación; es entre actor y demandado y en la acción de Amparo es la relación de Supra a Subordinación que existe entre todo sujeto como gobernado y todo órgano de Estado. Esta relación es permanente; se entabla por el sólo hecho de ser gobernado. La garantía individual es la relación substantiva de carácter constitucional que denota la acción de Amparo; es una relación absoluta, permanente; dura toda la vida del gobernado." (Apuntes de clases).

Por lo que hace a la causa próxima o petendi, ésta consiste en el desconocimiento o violación de una situación jurídica concreta, siendo en el Amparo, por lo tanto, la violación que en detrimento de una persona determinada comete una autoridad estatal, local o federal, al emitir un acto de autoridad, lato sensu, en el que se desconozcan una o más garantías del gobernado.

Estas causas son explicadas por el Dr. Noriega Cantú de la manera siguiente:

"Las causas: remota, (la situación concreta del agraviado en relación con las garantías individuales) y la próxima, o causa petendi (el acto reclamado)." - (Op. cit. pág. 449).

Un elemento más que debe ser analizado es el que se refiere al objeto de la acción; pero no se está haciendo referencia al objeto genérico de la acción que es la petición del servicio público jurisdiccional, sino el objeto específico, el cual, en la acción de Amparo, es el otorgamiento por parte de la Justicia Federal, de su protección constitucional al quejoso en contra de los actos de la autoridad responsable. Tal es el objeto o pretensión del quejoso y por lo cual -- promueve la acción de Amparo, por lo que pone en movimiento al aparato jurisdiccional del Estado. Y de esta última afirmación se deriva -- el último elemento constitutivo de toda acción de Amparo y que consiste en la tramitación de la misma ante los Tribunales federales.

En base a todo lo anterior, el Dr. Ignacio Burgoa define a la acción de Amparo como:

"el derecho público subjetivo (característica genérica), que incumbe al gobernado, víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal mediante una ley o un acto (stricto sensu), o a aquel en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal como la local, por conducto de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan infringido su respectiva competencia -- (sujeto activo o actor), derecho que se ejercita en contra de cualquier autoridad de la Federación o de las autoridades locales, en sus respectivos casos -- (sujeto pasivo o demandado), y con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la anulación concreta del acto (lato sensu) -- contraventor del régimen de competencia federal o local, por conducto de los órganos jurisdiccionales federales (objeto)." ("El Juicio de Amparo", pág. 325).

Esta definición es confirmada por don Alfonso Noriega, aún cuando no tan extensa, cuando dice que la acción de Amparo es:

"el medio jurídico de poner en movimiento la actividad jurisdiccional de los Tribunales de la Federación, en los casos previstos por el artículo 103 constitucional." (Op. cit. pág. 52).

Este mismo autor considera que la acción de Amparo únicamente -- tiene tres elementos y que son:

- "a) la relación entre el hecho y la norma;
- b) la legitimación para obrar o para contradecir;
- c) el interés procesal."

El primer elemento está constituido por el acto de autoridad que viola una garantía del gobernado, reconociendo Noriega que ésto es lo que -- la doctrina ha llamado causa petendi. Los otros dos elementos constitutivos de la acción de Amparo son encuadrados por Noriega Cantú dentro del primer elemento que enumera el maestro Burgoa, o sea, el actor o agraviado, por lo que resume el maestro Noriega que:

"los requisitos o condiciones constitutivas de la acción de Amparo son: un acto reclamado, una violación al artículo 103 constitucional y una parte agraviada que sufre un perjuicio, proveniente del acto reclamado." (Op. cit. pág. 55).

Fácilmente se distingue que los elementos que menciona Noriega -- no son ajenos o distintos a los que ha descrito el Dr. Burgoa, quien hace un análisis más amplio de la acción de Amparo como ha quedado de -- mostrado abarcando las ideas del Dr. Noriega en sus consideraciones.

Sólo me resta hacer mención a la naturaleza de la acción de Amparo, que como ha quedado asentado con antelación, es constitucional por resolverse por medio de ella y ante los tribunales federales una controversia de gran trascendencia como lo es aquella que se deriva -- por la violación de una garantía consagrada por la Constitución al ser emitido o ejecutado un acto de autoridad arbitrario. Esa es la naturaleza de la acción de Amparo, de la que dice el gran amparista, don -- Ignacio Burgoa lo que a continuación se transcribe:

"La acción de Amparo es constitucional porque la índole de una acción depende del objeto específico, y el objeto específico consiste en dirimir una determinada controversia. Si la controversia es civil, la acción es civil; y tratándose de la acción de Amparo -- la controversia es de mayor jerarquía porque es una controversia de carácter constitucional que estriba en la dualidad de pretensiones opuestas, por una parte del gobernado y por otra el órgano de Estado. El gobernado juzga que el carácter del acto de autoridad es inconstitucional y busca el Amparo; el órgano de Estado responsable quiere que se anule el Amparo por creer que el acto de autoridad no es violatorio de garantías. El ejercicio de la acción de Amparo no está sujeta a un individuo, cualquier gobernado es -- su titular y está legitimado para ejercer la acción

de Amparo, sea real o no lo sea. Si el acto no existe se sobresee la acción. No hay que confundir al órgano de Estado con la persona del funcionario público: la acción de Amparo se ejercita contra el órgano que es un ente despersonalizado. No se debe mencionar el nombre del funcionario, sólo del órgano de Estado." (Apuntes de clases).

La importancia de la acción de Amparo la señala también el mismo estudioso al decir:

"El Juicio de Amparo se inicia con el ejercicio de la acción de Amparo y es un verdadero proceso, o sea, - que consiste en una serie de actos concatenados entre sí con un fin común que es la dicción del Derecho para llegar a una sentencia." (Apuntes de clases).

Y así es, pues sin el ejercicio de la acción de Amparo los órganos jurisdiccionales no actúan, no realizan su función de servicio público subjetivo mediante el cual tratará el particular agraviado por un acto de autoridad que se le restituyan las cosas al estado que tenían antes de la violación de las autoridades al texto constitucional en alguno de sus artículos consagradores de garantías. Por la importancia de esta institución es por lo que he estudiado someramente a la acción de Amparo.

C A P I T U L O V I

P R I N C I P I O S F U N D A M E N T A L E S D E L A M P A R O

SUMARIO: I.- Primer Principio: El Amparo sólo procede contra Actos de Autoridad; II.- Segundo Principio: De Iniciativa o Ingtancia de Parte Agraviada; III.- Tercer Principio: De la Existencia del Agravio Personal y Directo; IV.- Cuarto Principio: de la Prosecución Judicial del Amparo; V.- Quinto Principio: De Definitividad: Sus Excepciones; VI.- Sexto Principio: De Procedencia del Amparo Contra Sentencias Definitivas o Laudos; VII.- Séptimo Principio: De Estricto Derecho: La Suplencia de la Deficiencia de la Queja; VIII.- Octavo Principio: La Interpretación y la Aplicación de las Causas de Improcedencia del Amparo deben ser Estrictas; IX.- Noveno Principio: De la Relatividad de las Sentencias de Amparo.

El tema relativo a los principios fundamentales del Amparo ha sido considerado por la mayoría de los autores como el centro del curso del juicio de Amparo por encontrar en él las bases en las que se asienta y procede el Amparo. Es por ello que el maestro Burgoa dice que:

"Este tema es el nervio del Amparo.

"Son varios los principios que se plasman en el artículo 107 de la Constitución y en la Ley de Amparo. Otros han sido postulados por la Jurisprudencia de la Suprema Corte. Desconocer estos principios es desconocer el Amparo." (Apuntes de clases).

Pero antes de entrar al estudio de cada uno de estos principios, es pertinente hacer unas consideraciones sobre este tópico en base a lo expresado por otros autores.

Ya ha quedado establecido que tales principios están consagrados en su generalidad en el artículo 107 constitucional, precepto que no

contenía la Constitución de 1857 y por ende es una novedad implantada por el constituyente de 16-17. En este artículo (107 constitucional) se encuentra establecida la regla necesaria para que sea procedente la acción de Amparo; se encuadran varios principios que rigen el procedimiento de los dos tipos procedimentales del Amparo, así como los principios rectores de la sentencia de Amparo. Esta situación ha llevado a Juventino V. Castro a clasificar a los principios fundamentales o rectores del Amparo en "grupos que regulan a la acción, al procedimiento o, finalmente, a las sentencias" asegurando que, a pesar - de tal clasificación, un

"principio que rige a la acción, por ejemplo, puede influir en el procedimiento, y finalmente trascender a la sentencia, con lo cual debe entenderse que los principios que enumeramos pertenecen en realidad al proceso de Amparo en su conjunto". ("Lecciones de - Garantías y Amparo", pág. 313).

Independiente a esta clasificación existen otros principios fundamentales del Amparo, como son los relativos a la suspensión del - acto reclamado y a la ejecución de las sentencia, situación aceptada por el tratadista citado.

En base a esta clasificación, paso a tratar los principios fundamentales del Amparo, iniciando el estudio respectivo de un principio que da procedencia a la acción de Amparo para continuar con los principios rectores de la acción de Amparo, del procedimiento del mismo y concluyo con los que hablan de la sentencia.

I.- PRIMER PRINCIPIO: EL AMPARO SOLO PROCEDE CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD.-

La base del estudio de este principio nos lo dá el maestro Burgoa Orihuela en la siguiente idea:

"El primer principio habla de la procedencia del Amparo derivado de la naturaleza del Amparo y de su historia: "El Amparo sólo procede contra actos de autoridad". (Apuntes de clases).

Ahora bien, cabe preguntarse en qué consiste este principio y -- cuál es su fundamento legal. Pues bien, este principio tiene su base o fundamento en los artículos 103 constitucional y 1° de la Ley de Amparo, que a la postre, resultan expresar la misma idea, contienen la misma fórmula y en base a ellos se descubre la consistencia de este - principio. En efecto, estos dos preceptos jurídicos indican que:

"los tribunales de la Federación, a través del Amparo, resolverán las controversias que se susciten: I.- por

leyes o actos de las autoridades que violen las garantías individuales; II.- por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; III.- por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."

Despréndese de la lectura de tales preceptos que el juicio de Amparo tiene por finalidad la resolución de controversias iniciadas por actos de autoridad lato sensu, con lo cual queda establecido este principio de procedencia del Amparo.

Este principio contiene además la tesis teleológica del Amparo - expuesta en el capítulo primero de este trabajo, o sea, la protección del gobernado contra actos arbitrarios de la autoridad. Pero, ¿el Amparo procede contra actos de qué autoridad? De cualquier autoridad gubernativa, sin importar si ésta es federal, estatal o municipal, ni si su función es legislativa, administrativa o jurisdiccional, pues - contra cualquier acto de autoridad con el ámbito competencial enmarcado anteriormente que sea y su carácter formal que revista, da procedencia al juicio de garantías, si ese acto daña a un gobernado en su esfera jurídica.

Por otra parte, se ha planteado la interrogante de si acaso la acción de Amparo procede en alguna ocasión contra actos de particulares, o sea, contra actos que no sean de autoridad.

A primera vista, la respuesta es negativa, es decir, no procede la acción de Amparo contra acto que no sea de autoridad en los términos ya apuntados. Sin embargo, analizando algunos casos en los que algunos particulares aplican como "auxiliares de la administración pública" determinadas leyes fiscales surge nuevamente la duda de si -- existe la excepción al principio fundamental que se estudia, consistente en determinar si el juicio de Amparo puede ser iniciado por un particular en contra de actos de otro particular.

Este tema novedoso aún no ha sido resuelto ni por la Corte ni -- por la doctrina. Por mi parte, sin ser el criterio que debe prevalecer, considero que la acción de Amparo si puede ser intentada contra dichos actos de particulares, pues a pesar de que éstos no son en sentido estricto actos de autoridad por no ser estos particulares autoridades, sino auxiliares de la administración pública, auxiliares fiscales, o como los denomina Sergio Francisco de la Garza organismos fiscales autónomos, están aplicando en contra de uno o varios gobernados una ley determinada por medio de la cual se está reduciendo o disminuyendo el patrimonio de las personas a las que se aplica la referida ley.

Los organismos fiscales autónomos son definidos por Sergio Francisco de la Garza como:

"los organismos públicos descentralizados que tienen el carácter de autoridades fiscales para la realización de sus atribuciones." ("Derecho Financiero Mexicano", Ed. Porrúa. México, 1983; pág. 75).

Sobre el particular expresa Mario Pugliese que:

"en el derecho financiero existe un sólo sujeto activo investido de soberanía financiera directa: el Estado. ... Además del Estado hay otros sujetos activos de la relación obligatoria tributaria, que tienen una soberanía financiera subordinada en un doble sentido: - bien porque cuando el Estado no la ejerce directamente, la soberanía en materia tributaria dimana de una delegación general que el Estado ha hecho por vía legislativa, bien porque efectivamente los sujetos activos de que se trata pueden establecer y cobrar tributos sólo en la medida y entre los límites específicamente fijados por el Estado... puede el Estado conceder la autorización, u obligar a los organismos independientes mencionados para que cobren directamente -tributos -dentro de los límites y en las formas establecidas por la ley- en la esfera de su circunscripción territorial o en la esfera de una categoría económica dada. En este caso nacen relaciones jurídicas formal y materialmente autónomas entre el organismo y el sujeto pasivo de la imposición; esta autonomía se pone de relieve en todas las fases del proceso formativo de la obligación tributaria (determinación de -- los supuestos objetivos y subjetivos para el nacimiento de la obligación, de su calificación, de la jurisdicción, del cumplimiento voluntario y de la ejecución forzosa)." ("Instituciones de Derecho Financiero". Ed. Porrúa. México, 1976. Págs. 165 y sigs.).

Como se ve en esta transcripción, Pugliese considera que la ley da al organismo fiscal autónomo la calidad de autoridad toda vez que tiene la autorización y en ocasiones la obligación de imponer el pago de tributos, creándose todas las relaciones de supra a subordinación que se presentan en las actividades de las autoridades en su interrelación con los gobernados; por lo cual, al cobrar o aplicar una ley - un particular, se debe equipararle con una autoridad estatal a dicho particular, tal y como lo establece la siguiente tesis jurisprudencial citada por de la Garza:

"Seguro Social, el Instituto Mexicano del, es autoridad... la circunstancia de que el artículo 135 de la anterior ley del Seguro Social (cuyo contenido normativo reproducen sustancialmente, los artículos 267,- 268 y 271 de la vigente ley) otorga al Instituto Me-

xico del Seguro Social la calidad de organismo fiscal autónomo y que, como tal, tenga facultades para realizar actos de naturaleza jurídica que afectan la esfera de los particulares, así como imponer a éstos el acatamiento de sus determinaciones, sólo significa que en este limitado ámbito de su actuación y precisamente para las finalidades previstas por el mencionado precepto legal, está investido del carácter de autoridad. Estas atribuciones que se han considerado necesarias para el resguardo de la eficaz prestación del servicio público obligatorio que le compete, en nada modifican su intrínseca estructura legal de organismo público - descentralizado con personalidad jurídica propia, y por lo tanto, como entidad separada de la administración central" 'Informe del Presidente a la SCJN 1973, 2a. parte, p. 116, AD -- 1262/69, Instituto Mexicano del Seguro Social, 25 -- IV-73 V Jurisprudencia tesis 239, p. 290, compilación de 1965, 3a. parte, 2a. Sala.' (Op. cit. pág. 76).

El Dr. Burgoa Orihuela hace mención a otra tesis, la cual se encuentra en el apéndice al Tomo CXVIII, tesis 992, correspondiente a la tesis 239 de la Compilación 1917-1965, Segunda Sala. Tesis 291 del Apéndice 1975, Segunda Sala. La transcripción que hace el maestro Burgoa es la siguiente:

"A partir de la reforma del artículo 135 de la Ley del Seguro Social que establece la facultad del Instituto del Seguro Social para determinar el monto de las -- aportaciones obrero-patronales que deben cubrirse -- para atender los servicios que presta, es de estimarse que el propio Instituto actúa como organismo fiscal autónomo y que, por tanto, tiene el carácter de -- autoridad para los efectos del Amparo que contra él -- se interponga." ("El Juicio de Amparo", pág. 198).

Con base a lo transcrito y a lo que con antelación he mencionado, el Amparo es procedente contra actos de particulares que actúen como auxiliares de autoridades aplicando coercitivamente y con mando de -- imperio una ley, generalmente de tipo fiscal, como acontece, verbigracia, con el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la Comisión Federal de Electricidad, los Notarios Públicos, etc., quienes no son autoridades, aún cuando actúen y obren como tales, máxime si se toma el concepto de autoridad expuesto por el maestro Burgoa, y que dice que:

"autoridad es aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, --

con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa." ("El Juicio de Amparo", pág. 338).

Si se ha dicho por el Dr. Burgoa que la autoridad es un órgano estatal de hecho o de derecho, se tiene que concluir que todos los organismos fiscales autónomos son órganos del Estado y que al recaudar impuestos (acto autoritario) están actuando de hecho, aunque jurídicamente no lo sean, como autoridades, con lo que reafirmo que a las susodichas dependencias descentralizadas se les debe considerar como autoridades, pues están actuando con poder público, es decir, imperativa, coercitiva y unilateralmente al recaudar, de los particulares, los impuestos y tributos que el Estado determina en una ley secundaria, la que o autoriza o impone la obligación de actuar como auxiliar fiscal a ese organismo y que, repito nuevamente, actúa por ese hecho como autoridad, que al ordenarlo o ejecutarlo puede provocar en el particular, contra el que se emite, un agravio en su esfera jurídica, procediendo así la acción de Amparo.

Este principio ha sido la base del Amparo desde su creación, pues hay que recordar que Manuel Crescencio Rejón pretendió proteger al gobernado contra actos de autoridad arbitrarios, estableciendo así el Juicio de Amparo en el artículo 53 del proyecto de Constitución de 1840 para Yucatán.

En el mismo sentido se pronunció en 1847 Mariano Otero, que procuró crear un sistema de defensa del individuo contra actos de autoridad lesivos de la esfera jurídica de tal individuo. Tal fue la razón de ser del artículo 25 del proyecto de Constitución de 1847, del cual se fundamentó el Congreso Constituyente de 1856-57 para proponer la regulación del Amparo y, por ende, se dice que éste procede contra actos de autoridades, encontrándose en la Constitución de 1857 la fórmula que actualmente se consagra en nuestra Carta Fundamental (artículo 103) y en la Ley de Amparo (artículo 1º), que dice:

"Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales; II.- Por leyes o actos de autoridad federal que vulnere o restrinjan la soberanía de los Estados; y III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."

Por lo tanto, ya desde la Constitución de 1857 encontramos establecido este primer principio fundamental del Amparo.

Ahora bien, en cuanto a las Leyes reglamentarias del Amparo, este principio ha sido regulado por las mismas, aun cuando en la primera no tan claramente como lo hizo la Constitución de 1857, siendo esta ley de Amparo, de 30 de noviembre de 1861, un tanto cuanto obscura en algunas figuras que regula y, por lo tanto, por lo que hace a este principio.

Las leyes siguientes que regularon al Juicio de Amparo, así como el proyecto de ley de Amparo de Ignacio L. Vallarta, regulan ya expresamente este principio, reproduciendo el artículo 101 de la Constitución de 1857 que es el mismo 103 de nuestra Constitución vigente.

Así pues, este principio ha sido básico en la historia del Amparo, encontrándose en él uno de los fundamentos, y el más importante - de ellos, de la creación de nuestro Amparo.

II.- SEGUNDO PRINCIPIO: DE INICIATIVA DE PARTE AGRAVIADA.-

La base legal de este principio la contienen los artículos 107,- fracción I constitucional y 4° de la Ley de Amparo. El estudio de este principio lo inicio con la transcripción de la idea general que dá el gran amparista mexicano, don Ignacio Burgoa Orihuela, quien expone:

"El segundo principio es 'de iniciativa de parte agraviada', es de procedencia del Amparo y de caracterización del Amparo. Se requiere que alguien, un sujeto llamado gobernado, promueva la acción de Amparo - ante los tribunales competentes. Este es el principio de control jurisdiccional. Instar es excitar, pedir, exigir. El Amparo procede a instancia de parte agraviada." (Apuntes de clases).

Ahora bien, la fracción I del artículo 107 de la Constitución - dispone: "El juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada", en tanto que el artículo 4° de la Ley de Amparo establece que: "el juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama". Hasta - - aquí transcribo este artículo, citando más adelante su continuación.

Recordando lo que se dijo con respecto al sistema de control constitucional por vía activa y relacionándolo con los dos preceptos jurídicos transcritos, se encuentra fácilmente la base jurídica de este - segundo principio, el cual exige la comprensión del tema respectivo a la acción de Amparo, toda vez que la iniciativa del Amparo por la parte agraviada se hace mediante el ejercicio de la acción de Amparo, -- que como ya he dicho, es la que pone en movimiento al aparato jurisdiccional para que este órgano estatal preste el servicio público jurisdiccional, el cual, entratándose de nuestro juicio de Amparo, tiene por finalidad la resolución de toda controversia que se suscite -- por leyes o actos que violen las garantías del gobernado, según los - puntos que he mencionado en el párrafo inmediato anterior.

La acción de Amparo o principio de iniciativa de parte agraviada es, como señaló el Dr. Burgoa, un principio de procedencia del Amparo, puesto que éste nunca puede presentarse o darse de oficiosidad ni por

intervención de un órgano del Estado, sino que se requiere, para la procedencia del Amparo, la demanda de Amparo, que es la forma en que se presenta la acción en comento, que es la iniciativa o instancia de parte agraviada, la que es siempre un gobernado que se ha visto afectado en su esfera jurídica por un acto de autoridad arbitrario y contrario a las garantías constitucionalmente consagradas en favor de todo gobernado, y que al promover la demanda del juicio de garantías es llamado quejoso.

También manifestó el maestro Burgoa Orihuela que este principio es de caracterización del Amparo. En efecto, por medio de la acción de Amparo o la demanda o la iniciativa de la parte agraviada se caracteriza a nuestra institución procesal dentro del sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional y, obviamente, por vía activa.

Ahora bien, este principio se intitula de iniciativa de parte -- agraviada, lo cual da a entender que exclusivamente el gobernado afectado en su esfera jurídica con un acto de autoridad es quien puede interponer la demanda de Amparo. Pero no es así, puesto que el artículo 4° de la Ley de la materia dice que pueden hacerlo en nombre del quejoso su representante, su defensor si estamos ante un acto penal o -- por un pariente o persona extraña debiéndose en éstos dos últimos -- casos hacer su ratificación ante el juzgado de Distrito en que se presentó la demanda.

Es importante mencionar que la acción de Amparo, y concomitantemente el principio en estudio, tienen como fuente de origen a los artículos 8° y 17 constitucionales que consagran respectivamente la garantía de petición y la garantía de expedición de justicia, o sea, la prestación del servicio público jurisdiccional por parte de los tribunales estatales. La primera tiene relación con el tópico que trato en este párrafo debido a que toda acción o demanda es una petición y -- siendo este principio basado en una petición a un órgano del Estado -- por medio de una demanda, es de gran importancia el respeto por parte de los tribunales estatales a esta garantía de petición con el fin de que nuestro juicio de garantías siga dando renombre al derecho mexicano en todo el mundo.

Por último, débese notar la gran interrelación con los demás principios fundamentales del Amparo que presenta el de iniciativa o instancia de parte agraviada. Tal interrelación se presenta entre todos los principios con los demás, sin embargo, se remarca más en éste, posiblemente por ser el inicio de la relación jurídico procesal que representa nuestro juicio de Amparo.

Es este principio uno de los pocos principios fundamentales del Amparo que han sido regulados por todas las leyes de Amparo y proyectos de leyes de Amparo. Este principio nace junto con el Juicio de Amparo en 1840, pues de acuerdo con el artículo 53 del proyecto de Constitución yucateca de 1840, la Corte Suprema de Justicia de Yucatán am

pararía en el goce de sus derechos "á los que le pidan su protección".

Así es que desde el nacimiento del Amparo se estipuló este principio de iniciativa de Parte Agraviada, el cual fué contenido por el proyecto de ley relamentaria del artículo 25 de la Constitución de -- 1847 en su artículo 1°.

La Constitución mexicana de 1857 también consagra este principio en su artículo 102 que decía que las controversias de que hablaba el -- artículo 101 serían seguidas "á petición de parte agraviada", estableciéndose lo mismo en la ley de Amparo de 1869, en el proyecto de -- Ley de Amparo de Vallarta (artículo 2° de ambos) y en las demás ordenanzas jurídicas reguladoras del Amparo. Por lo que hace a la primera ley de Amparo, ésta también reglamentaba el principio en comento en -- su artículo 2° que decía muy sui generis:

"Todo habitante de la República que en su persona e -- intereses crea violadas las garantías que otorga la Constitución o sus leyes orgánicas, tiene derecho de ocurrir a la justicia federal, en la forma que le -- prescribe esta ley, solicitando amparo y protección."

En nuestra Constitución vigente encuéntrase también este principio en su artículo 107, así como en el artículo 4° de la Ley de Amparo en vigor en los términos ya apuntados anteriormente.

Este principio que he clasificado como un principio de procedencia del Amparo, también es un principio que da una característica al Amparo como se puede constatar al leer las diversas definiciones que sobre el juicio de Amparo se han dado y que han quedado transcritas -- en el capítulo primero de esta obra. Efectivamente, el principio de -- iniciativa de parte agraviada es característico del Amparo toda vez -- que éste no puede seguirse ante los tribunales de la Federación si no ha sido promovida la acción de Amparo por el gobernado que se ha visto afectado en su esfera jurídica por un acto de autoridad arbitrario y contrario al texto de las garantías del gobernado; pero sin esta -- excitativa por parte del particular agraviado por un acto de autori-- dad, el juicio de Amparo no puede seguirse ya que éste nunca se tramita o inicia oficiosamente, ni siguiera en los casos en que procede la suplencia de la deficiencia de la queja, de la cual trato al hacer el estudio relativo al principio de estricto derecho, pues en el caso de la procedencia de la referida suplencia presupone la existencia de -- una queja deficiente, de una queja con defectos u omisiones, que ha -- sido mal planteada, pero al fin y al cabo una queja promovida por un "quejoso", o sea, un gobernado que se ha visto agraviado por un acto de autoridad y que por tal motivo promueve la acción de Amparo dirigiéndola en contra del referido acto de autoridad violatorio de garantías en perjuicio del mismo, con lo cual se cumple el requisito exigido por el principio en comento, o sea, la iniciativa del juicio de garantías por el gobernado que ha sido agraviado por un acto de autoridad.

III.- TERCER PRINCIPIO: DE LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.-

El principio anterior es el relativo a la instancia de parte -- agraviada, pero ¿qué es parte agraviada? Por parte agraviada debe entenderse al gobernado que ha sufrido en su esfera jurídica un perjuicio o daño, que en Amparo, además de significar lo mismo perjuicio y daño, se engloban en una expresión que es la de agravio; y cuando -- este agravio es personal y directo se tiene la precedencia de la acción de Amparo de acuerdo con este principio.

Este principio es explicado brevemente de la manera siguiente -- por el Dr. Burgoa:

"El concepto de agraviado para los efectos del Amparo tiene dos elementos: el elemento material y el elemento jurídico. El primero es toda lesión, afectación o daño que una persona sufra en su esfera jurídica. En materia de Amparo daño y perjuicio son la misma cosa. El elemento jurídico es el que dá la tónica esencial del agravio como elemento de procedencia del Amparo, y consiste en que el daño proceda de un acto de autoridad cualquiera. Por agravio, para los efectos del Amparo, entendemos todo daño que sufra cualquier gobernado en su esfera jurídica por un acto de autoridad.- Se requiere que el agravio sea personal y directo para los efectos de la procedencia del Amparo. Agravio personal es la lesión que en su propia esfera sufre un gobernado por un acto de autoridad. La personalidad del agravio se basa en la índole del Derecho subjetivo público emanado de la garantía, que son de goce y disfrute intransferible; los Derechos públicos subjetivos son personalísimos e intransferibles. El agravio debe ser directo; hay una tesis de la Corte que dice que el agravio indirecto no da origen al Amparo contra el acto de autoridad agraviante. El agravio directo es el -- que emana inmediatamente del acto de autoridad lesionando a un gobernado. Cuando no hay agravio directo el Amparo se sobreesé." (Apuntes de clases).

De las ideas anteriores se concluye que agravio es todo daño, -- perjuicio o afectación que un gobernado sufre en su esfera jurídica, -- ocasionado por un acto de autoridad contrario a alguna garantía consagrada constitucionalmente en favor de ese gobernado.

En esta definición se encuentran los siguientes elementos: sujeto activo, que es la autoridad que provoca el agravio, y que puede -- emitir o ejecutar el acto que lesione al gobernado, como se verá al tratar lo relativo a la autoridad responsable.

El sujeto pasivo, dentro del concepto de agravio, es el titular de la garantía violada; es la persona que resiente el daño que se ocasiona con el acto lesivo; es el propio gobernado que con tal acto de autoridad violatorio de garantías tiene la facultad de interponer la demanda de Amparo.

El siguiente elemento es el elemento material, consistente en el propio daño o afectación que recae en la esfera jurídica del gobernado. Es la lesión misma que sufre el gobernado por causa del acto de autoridad violatorio de garantías.

Por último, se tiene al elemento jurídico, el cual está integrado por la contravención a una garantía del gobernado por parte del acto de autoridad y que el agraviado debe relacionar con alguna de las hipótesis determinadas en las tres fracciones del artículo 103 de la Constitución.

Esos son los cuatro elementos integrantes de todo agravio y necesarios para su presencia, sin los cuales no se puede hablar válidamente de un agravio para efectos del estudio de nuestro juicio de Amparo. Sin embargo, este tercer principio fundamental del Amparo en su enunciado presenta dos situaciones diversas a las que he señalado y que son básicas para la procedencia de la acción de Amparo; me refiero a que el Amparo exige que el agravio sea personal y al mismo tiempo directo.

Ahora bien, ¿qué se entiende por agravio directo y personal para efectos de procedencia de la acción de Amparo?

El agravio personal, que requiere de una violación a una garantía concretamente especificada del gobernado que pretende la protección de la justicia de la Unión, es la facultad o posibilidad que se concede al mismo gobernado, a sus representantes o familiares para la demanda de Amparo. Es, en sí mismo, el derecho de accionar, de poner en movimiento al órgano jurisdiccional. Este principio está contenido claramente por el artículo 4° de la Ley de Amparo cuando dice que: -- "el juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama"; aunque la acción de Amparo la puede intentar el representante legal o el defensor o un pariente del agraviado, siempre el Amparo es procedente cuando exista un agravio personal. Y si se acepta la procedencia del juicio de Amparo en las tres hipótesis mencionadas y en las que no interviene en la presentación de la demanda de Amparo por el propio afectado es debido al interés que tienen esas personas por el vínculo que lo une al agraviado.

Resumiendo lo anterior y a fin de entender correctamente el concepto de agravio directo, agravio personal es la interposición del juicio de Amparo por medio de la persona que se ha visto afectada en su esfera jurídica por un acto de autoridad, o sea, es el gobernado titular del derecho violado el que promueve el juicio de garantías.

El agravio directo es la violación material, el perjuicio en concreto que se hace al gobernado. Este perjuicio puede darse por actos de autoridad pasados, presentes o futuros. Entratándose de los dos -- primeros casos, el agraviado conoce quien es la autoridad responsable, lo que no sucede en los actos futuros, donde además no se está en la certeza de la realización del acto de autoridad.

Por último, dice el Dr. Burgoa que la falta de agravio directo - es causa de sobreseimiento. Tal circunstancia está prevista en el -- artículo 74 en su fracción IV, que dice a la letra:

"Procede el sobreseimiento: IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado - que no existe el acto reclamado, o cuando no se pro bare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley."

Así mismo, procede el sobreseimiento por falta de agravio de acuerdo al artículo 74 fracción III con relación al 73 fracción V de la Ley - de Amparo, pues este precepto indica que:

"el juicio de Amparo es improcedente: V.- Contra - actos que no afecten los intereses jurídicos del - quejoso",

en tanto que el 74, fracción III menciona que:

"procede el sobreseimiento: III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia".

En efecto, con base en tales preceptos legales se debe sobreseer el juicio de Amparo, pues tratándose de la primera hipótesis, si de las constancias de autos se demuestra que no existe el acto de autoridad reclamado, se sobreentiende, por lógica, que no existe tampoco un agravio, ni personal ni directo, puesto que si no existe la fuente de producción del agravio no puede darse la consecuencia del acto, que - es el mismo agravio.

Con relación al artículo 74 fracción III en combinación con el - artículo 73 fracción V, ambos de la ley de Amparo, y que integran la segunda hipótesis planteada sobre un posible sobreseimiento de acuerdo a este principio, es clara su aplicación, pues se ha sostenido que el agravio debe ser personal y directo, implicando ésto que el gobernado que interponga la demanda de Amparo debe verse afectado en sus - intereses jurídicos. Ahora bien, si no hay el referido agravio con las características de personal y directo, el juicio de Amparo es improcedente y concomitantemente se debe sobreseer por las causas ya es tipuladas y explicadas anteriormente.

IV.- CUARTO PRINCIPIO: DE LA PROSECUCION JUDICIAL DEL AMPARO.-

Este principio está contenido en el artículo 107, párrafo inicial que expresa lo siguiente:

"Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes...."

Al hacer mención a la Ley se sobreentiende que es la Ley de Amparo; y "las bases siguientes" son las dieciocho fracciones que componen éste precepto jurídico, las cuales son al mismo tiempo, fuentes de los principios fundamentales que estoy tratando en este capítulo.

El principio de prosecución judicial, al igual que el de instancia de parte agraviada, está íntimamente vinculado con todos los demás, máxime que estos dos principios dan funcionalidad y base a los restantes. Asimismo, este principio va a permitir la aplicación de las reglas específicas contenidas en la ley de Amparo y que son primordiales por regular el procedimiento del Amparo en su tramitación práctica.

Este principio adquiere su nombre debido a la forma o manera de tramitarse el juicio de Amparo, es decir, por ser éste un sistema de control constitucional de carácter jurisdiccional. El Amparo tiene el carácter de jurisdiccional toda vez que se inicia con una demanda, la cual va a ser contestada por la autoridad responsable, que, como se aseguró en el capítulo anterior, tiene la calidad de demandado para efectos del Amparo; en el juicio de Amparo indirecto se deben desahogar pruebas durante la celebración de una audiencia, en la cual se oyen los alegatos de las partes y, al igual que en el Amparo uninstancial, se dicta una sentencia que pone fin a la controversia. Pues todos estos pasos son los que le dan al Amparo la calidad de sistema jurisdiccional y son los trámites regulados por el principio de prosecución judicial del Amparo.

La antecedencia histórica del principio que analizo, se remonta únicamente a la Constitución de 1857, pues no se dió ni se intentó siquiera establecerlo en el proyecto de Constitución de Manuel Crescencio Rejón ni en el Acta de Reformas de 1847. La primera Ley de Amparo lo estableció en su artículo 2º, al igual que la Ley de 1869 y el proyecto de don Ignacio L. Vallarta de 1881. La Constitución de 1857 se refiere a este principio en su artículo 102 cuando dispone que los juicios mencionados por el artículo 101 se seguirán a petición de parte agraviada "por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley", conteniendo la misma idea el artículo 107 de nuestra actual Constitución y 2º de la Ley de Amparo vigente.

V.- QUINTO PRINCIPIO: DE DEFINITIVIDAD; SUS EXCEPCIONES.-

Uno de los principios fundamentales del Amparo más importantes - es el de definitividad, el cual le da procedencia al juicio de garantías. Sobre él, nos dice el Dr. Burgoa lo siguiente:

"Este principio de definitividad implica que el gobernado agraviado por un acto de autoridad debe agotar contra él todos los medios de defensa legal y todos los recursos ordinarios antes de recurrir al Amparo. El Amparo es la última defensa jurídica que posee el gobernado frente a actos de autoridad; es la defensa definitiva. De ahí que este principio exija que el agraviado debe agotar antes de interponer el Amparo, todos los medios ordinarios de que dispone. Si se promueve el Amparo antes de agotar todos los medios ordinarios, el Amparo resulta improcedente y se sobreesé. El Amparo es la última instancia, el último medio de defensa legal. Para que sea procedente el Amparo, se requiere agotar los recursos para atacar un acto de autoridad previstos en una ley o en un reglamento; no hay obligación de agotar los llamados recursos fácticos previamente al Amparo. El recurso debe tener existencia legal. Un recurso no entraña en realidad un procedimiento sino una instancia impugnativa contra un acto. En el medio de defensa legal puede haber un procedimiento y un proceso o juicio. Este principio sólo opera cuando existe un recurso legal para atacar un acto. Si no existe un recurso o medio de defensa legal se interpone el Amparo." (Apuntes de clases).

Esa es la idea genérica del principio de definitividad, el que está consagrado por nuestra Constitución en su artículo 107 fracciones II, incisos a), y b); IV; y V, incisos a), b), y d). También está regulado por la Ley de Amparo en el artículo 73 que impone la sanción de declarar improcedente el juicio de Amparo de conformidad con las fracciones XIII y XV, que de acuerdo al artículo 74 fracción III de la propia Ley de Amparo, deberá sobreseerse el referido juicio.

Este principio es de gran trascendencia, pues mediante él la justicia de la Federación no va a ser requerida en cualquier momento, sino cuando han sido ventiladas todas las instancias que tiene el gobernado evitándose con ello que los Tribunales de la Federación conozcan puntos que pueden ser revocados o modificados por los superiores jerárquicos de la autoridad que dicta un auto posiblemente inconstitucional, adverso al gobernado, el cual llegará al conocimiento de tales tribunales después de haberse resuelto todos los aspectos que no tienen relación con los puntos que dan competencia a los juzgadores federales.

En términos semejantes se expresa Octavio A. Hernández cuando -- dice que:

"la base de la definitividad del acto reclamado es consecuencia de la naturaleza extraordinaria del juicio de Amparo, y persigue congruentemente con tal naturaleza. 1). La conservación de la naturaleza extraordinaria del juicio de Amparo que se logra exigiendo el carácter definitivo del acto reclamado porque, de no ser así, el juicio de Amparo perdería su índole extraordinaria y se convertiría en ordinario ya que la impugnación que por medio de él se hiciera del acto reclamado correría pareja con la impugnación ordinaria puesto que no se apoyaría en la inconstitucionalidad del acto, sino en sus vicios de carácter legal ordinario. 2). La economía procesal, que se logra mediante la exigencia del carácter definitivo del acto reclamado, porque de suprimirse éste se duplicarían las instancias: la instancia ordinaria por cuyo medio pudiera obtenerse la revocación o la modificación del acto; y la instancia extraordinaria o de Amparo por cuyo medio, a más de que se enjuiciaría la constitucionalidad del mencionado acto, se obtendría, también, su revocación o su modificación." (Op. cit. pág. 78).

Así pues, es requisito fundamental el agotamiento de todos los medios legales de defensa y todos los recursos ordinarios existentes antes de la tramitación de la acción de Amparo para que ésta sea procedente. Ahora bien, al interponerse un recurso ordinario ante la autoridad competente y éste se resuelve en contra del particular, es procedente, en caso de ya no estar legislado otro recurso o medio legal de defensa, la acción de Amparo; en la demanda de Amparo se va a impugnar la resolución dictada en ese recurso, no el acto principal.- Esto lo explica el maestro Burgoa de la manera siguiente:

"Cuando hay un recurso o medio ordinario de defensa legal interpuesto por el gobernado y resuelto en su contra, lo que se va a impugnar en Amparo ya no es el acto original, sino la resolución que a ese medio o recurso se dicte y si esa resolución es impugnabile por otro recurso, esa última resolución es la que se va a impugnar en Amparo, ya no el acto original." (Apuntes de clases).

Recapitulando todo lo anterior, puedo válidamente sostener que es procedente el juicio de Amparo siempre y cuando hayan sido agotados todos los recursos ordinarios y medios legales de defensa que se puedan interponer en contra de tal acto de autoridad que lesione al --

governado, impugnándose en Amparo la resolución que se dé al recurso o medio de defensa promovidos por el gobernado, debiéndose agotar únicamente los recursos contenidos expresamente por la ley, sin ser necesario el agotamiento de los recursos fácticos, los que no interrumpen el término para interponer la demanda de Amparo.

Sin embargo, el principio de definitividad del juicio de Amparo adolece de varias excepciones por medio de las cuales, a pesar de no haberse agotado algún medio legal de defensa o un recurso ordinario - enmarcado por la ley que regula el acto de autoridad lesivo, el gobernado agraviado por ese acto puede atacarlo en la vía de Amparo. En -- tal virtud, paso a estudiar las referidas excepciones.

1a. La primera excepción al principio de definitividad es referente a la procedencia del juicio de Amparo cuando se ataque de inconstitucional una ley, a pesar de que existan recursos o medios de defensa ordinarios. No es requisito que éstos se agoten para intentar la acción de Amparo, sino que es optativo para el gobernado interponer esos recursos ordinarios o medios legales de defensa o atacar tal ley por medio del Amparo.

Esta excepción al principio de definitividad ha sido resumida -- por el maestro Burgoa de la siguiente manera:

"Cuando se ataca una ley no hay necesidad de agotar un recurso contra el acto de aplicación. Hay dos tipos de leyes, las llamadas autoaplicativas y las heteroaplicativas. Las leyes autoaplicativas son las que -- obligan a los gobernados desde que entran en vigor; -- hay treinta días hábiles para atacarlas (Art. 22 Ley de Amparo). Hay leyes inocuas, que son las que no da ñan y para que nos causen agravio se deben aplicar -- concretamente y la ley de Amparo concede quince días para atacar dicha ley y el acto de aplicación. Cuando el acto atacado es una ley no hay necesidad de interponer un recurso ordinario, se ataca por medio del Amparo. Ninguna autoridad del Estado, fuera de los tribunales de la Federación, puede declarar inconstitucional una ley. Tienen que actuar según las leyes. El artículo 133 de la Constitución, que consagra el principio de supremacía, establece en su último párrafo: 'Los jueces de cada Estado se arreglarán a esta Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados', o sea, que el control de la Constitución parece ser que se encomienda a los -- jueces de los Estados en cualquier proceso. Este precepto no afecta el principio de que sólo los tribunales federales pueden declarar inconstitucional una -- ley, porque la Corte ha establecido que para que se -- decreta inconstitucional una ley se requiere que la --

oposición de una ley ordinaria y la Constitución sea manifiesta, que no haya duda a tal oposición. Sólo - los tribunales federales pueden juzgar a las leyes; - los jueces deben juzgar según las leyes. Cuando se - impugna en Amparo una ley, no hay necesidad ni proce de algún recurso ordinario." (Apuntes de clases).

Así pues, la razón de ser de esta excepción al principio que se analiza se encuentra en la facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los jueces de Distrito de estudiar la constitucionalidad de una ley. Este argumento está imbitado en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que establece que:

"Cuando se ataca directamente la constitucionalidad de una ley, y sólo indirectamente su aplicación, no es necesario agotar previamente los recursos señalados por la ley del acto, para venir al Amparo, suponiendo que los hubiese, puesto que no son las autoridades comunes a quienes compete resolver si una ley o reglamento son o no contrarios a la Constitución de la República, sino directamente a la Justicia Federal." (Semanao Judicial de la Federación. Tomo XLI, pág. 48 T. XLIII, pág. 2359; T. XLV, pág. 2042; T. XLVIII, pág. 2956; Quinta Epoca).

De la anterior tesis jurisprudencial se colige que únicamente -- puede ser un juez federal quien decida la constitucionalidad o inconstitucionalidad tanto de una ley como de un reglamento.

Por otro lado, al iniciar el estudio de esta excepción aseveré - que era optativo del quejoso, en caso de existir un recurso ordinario o un medio legal de defensa, agotar éste o interponer el juicio de Amparo. Tal hipótesis opera cuando ha sido ya aplicado un acto de autoridad en base a la ley que se considera inconstitucional; esto lo confirma la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo que dice -- textualmente en el párrafo tercero, dicha fracción, que:

"cuando contra el primer acto de aplicación proceda - algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en Juicio de Amparo."

Es, pues, en todo lo anteriormente mencionado donde se basa el - primer caso de excepción al principio de definitividad.

2a. La segunda causa de excepción al principio de definitividad es explicada por el Dr. Burgoa en los siguientes términos:

"Esta excepción es en materia de Amparo administrativo y procede cuando se viola la garantía de legalidad; no hay necesidad de agotar un recurso ordinario contra el acto. La garantía de legalidad debe observarse. Se cumple cuando la autoridad cita en el mandamiento los preceptos legales y funde y motive su acto. Cuando no se cite algún precepto en el mandamiento escrito no se está obligado a agotar recurso contra el acto." (Apuntes de clases).

Así pues, tenemos que la violación existente en esta hipótesis se encuentra en la inobservancia a la reina de las garantías, como lo es la de legalidad que se consagra en la primera parte del artículo 16 constitucional. Esta causa de excepción es justificada por el tratadista, don Ignacio Burgoa Orihuela, quien dice:

"Esta salvedad, al principio de definitividad del juicio de Amparo se justifica plenamente, ya que, ante la ausencia de todo fundamento legal o reglamentario, el agraviado no está en condiciones de saber qué ordenamiento norma el acto de autoridad, ni por ende, qué recursos o medios de defensa legales tiene a su disposición para combatirlo." ("El Juicio de Amparo", pág. 290).

Sobre esta hipótesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado varias tesis jurisprudenciales, las cuales son citadas por el Dr. Burgoa en su obra tantas veces mencionada.

Esta hipótesis es de gran trascendencia toda vez que sin ella quedaría el quejoso en estado de indefensión al no estar en aptitud de atacar el referido acto en base a los medios legales de defensa y recursos ordinarios previstos por la ley en que se debió fundar y motivar el acto por parte de la autoridad que emitió el mismo. Además, esta causa de excepción del principio de definitividad está íntimamente vinculada, por su teleología y su naturaleza, con la que a continuación analizo, pudiendo decir válidamente que ésta que ha quedado ya explicada, entra en el supuesto de la que estudio en seguida por las razones que adelante menciono.

3a. Esta tercera causa de excepción al principio de definitividad se encuentra en la siguiente tesis jurisprudencial sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia Administrativa y que establece:

"Tesis 28. GARANTIAS INDIVIDUALES, VIOLACION DE. NO HAY QUE AGOTAR RECURSOS ADMINISTRATIVOS PREVIAMENTE AL AMPARO.- Si la impugnación substancialmente hecha en la demanda de Amparo se funda, no en la violación a leyes secundarias, sino en la violación di

recta a preceptos constitucionales que consagran garantías individuales, y como el juicio de Amparo es el que el legislador constituyente destinó precisamente a la defensa de tales garantías, no puede decirse que en condiciones como las apuntadas la parte afectada deba agotar recursos administrativos destinados a proteger, en todo caso, la legalidad de los actos de la Administración, o sea, la exacta aplicación de leyes secundarias. Luego, por este motivo, - no resulta aplicable la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. (Tesis 28 de la Sexta Parte, pág. 54, de la Compilación de Jurisprudencia 1917-1975).

Esta tesis jurisprudencial ha sido atacada por el Dr. Burgoa en tanto que Juventino V. Castro la ha defendido. Los argumentos de estos dos amparistas son los siguientes: para el maestro Burgoa débese tener en cuenta que la violación o agravio sufrido por el gobernado tiene - que ser directamente en una de las garantías consagradas en la Constitución, es decir, que el acto de autoridad sea en sí mismo inconstitucional haciendo caso omiso de las consideraciones formuladas por el - quejoso en la demanda de Amparo, estudiándose la implicación esencial o substancial de los actos reclamados, agregando este autor que:

"el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha establecido un importante temperamento a la anterior salvedad al principio de definitividad, en el sentido de que la elusión de los recursos o medios de defensa legal ordinarios sólo es operante cuando en la demanda de Amparo se reclaman exclusivamente violaciones directas a preceptos constitucionales y no cuando en los conceptos respectivos se aleguen también infracciones a las leyes secundarias." ("El Juicio de Amparo", pág. 293).

Por lo que hace al comentario de Juventino V. Castro, lo transcribo a continuación:

"Nos mostraríamos conformes con la oposición de Burgoa a la jurisprudencia examinada en este apartado, si -- contempláramos el caso de que el tribunal de Amparo, - por el sólo hecho de alegarse en la demanda que se impugna la violación directa e inmediata de un precepto constitucional, considerara procedente la acción a pesar de no haberse agotado los recursos o medios de defensa legales; pero a nosotros nos parece elemental el examen a fondo del capítulo de improcedencia por parte de los tribunales de Amparo, antes de producir su resolución, con cuyo manejo -por lo demás tradicional-, se puede apreciar si la afirmación del actor es cierta o es falsa."

Agrega que:

"no resulta conforme al espíritu del Amparo el que cuando una autoridad viola 'directamente' con sus actos lo expresa y claramente dispuesto por la Constitución, se obligue al quejoso a soportar una molestia y el riesgo que ello representa para sus más distinguidos derechos, interponiendo previamente defensas ordinarias. Pero el tribunal de Amparo debe de rá examinar el fondo y no la forma de lo alegado." ("El sistema del Derecho de Amparo", págs. 86 y 87).

Sobre el punto inicial de este tópico, debe advertirse que no estamos en presencia de una excepción al principio de definitividad en forma tajante, toda vez que, como hace constar el maestro Burgoa, el Tercer Tribunal del Primer Circuito en Materia Administrativa también ha sentado jurisprudencia, pero en sentido contrario a la del Primer Tribunal, pues aquel expresa que no se deduce la violación a la Constitución en forma indirecta, sino mediante una afectación a un precepto constitucional y no a una ley secundaria. En base a ello y recordando el capítulo inicial de este trabajo me inclino por aceptar la tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia Administrativa, pues la finalidad primogenia del Amparo es la tutela de la esfera jurídica del gobernado por parte de los tribunales federales contra actos de autoridad que violen arbitrariamente a un particular en alguna de sus garantías constitucionales, lo cual es el fundamento del último Tribunal Federal citado en su jurisprudencia. No es posible que ante ellos (tribunales federales) se traten de solucionar conflictos que no atañan a la materia constitucional, que es su campo de actuación.

Por otro lado, se ha confirmado con ello mi tesis de la subordinación de la causa pasada en estudio a la que estoy formulando, pues aquella se refiere únicamente a la violación o inobservancia de la garantía de legalidad, en tanto que esta última es relativa a la infracción a cualquier garantía.

Por último, considero que la tesis sustentada por el Primer Tribunal es un tanto cuanto exagerada, pues si bien es cierto que el Amparo tiene por finalidad proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad violatorio de garantías, el estudio anterior de tales violaciones es requerido por el más alto tribunal de Justicia a fin de que no se le cargue mucho trabajo; por lo que, entratándose de violaciones directas a una garantía si se debe recurrir directamente a la acción de Amparo, como sucede con la causa de excepción al principio de definitividad estudiada en el punto anterior.

4a. Sobre esta excepción al principio de definitividad y que es la cuarta en estudio, expresa el maestro Burgoa que:

"También es en materia administrativa. Se desprende de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo y reiterada por la jurisprudencia de la Corte. -- Cuando la ley que establece un recurso ordinario contra un acto administrativo no prevé sobre la suspensión de ese acto al atacarlo por tal recurso o prevé la suspensión del acto pero con más requisitos que los impuestos por la ley de Amparo, no es necesario interponer ese recurso." (Apuntes de clases).

Además de lo que establece la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, la propia Constitución consagra esta excepción en el artículo 107 fracción IV que dispone que:

"no será necesario agotar éstos (juicios, recursos o medios de defensa legal) cuando la ley que los establece exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión."

Al tratar este supuesto, Juventino V. Castro explica su razón de ser de la manera siguiente:

"Es entendible la excepción tomando en cuenta que la suspensión es una cuestión accesoria e incidental a la controversia constitucional, en ocasiones la rige fundamentalmente, ya que mediante dicha suspensión se evita que el acto se consume irreparablemente, - dejando sin materia al proceso constitucional." ("Lecciones de Garantías y Amparo", pág. 321).

Efectivamente, lo que se pretende con esta excepción es que la autoridad no consume de un modo irreparable el acto de autoridad que ha sido impugnado en Amparo a fin de que éste no se sobreesa de acuerdo a la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo. Ahora bien, en caso de consumarse el acto por la autoridad, debe exigirse que el juicio de Amparo llegue hasta la sentencia a efecto de iniciar, en caso de obtener el gobernado la protección y amparo de la Justicia de la Unión, el incidente de pago de daños y perjuicios de que trata el artículo 105 en su último párrafo, el que analizo en un capítulo posterior.

5a. Otra excepción más al principio de definitividad se funda en la violación a la garantía de legalidad consagrada por el artículo 16 de la Constitución que impone la obligación de las autoridades de informar a un gobernado que será afectado por un acto de autoridad, el contenido del mismo mediante mandamiento escrito por autoridad competente. Hay ocasiones en que alguna autoridad incumple este mandato -- constitucional y no emite ese mandamiento escrito. Es de tal violación

de donde surge esta causa de excepción, que resume el Dr. Burgoa en -
la siguiente idea:

"En materia administrativa. Es cuando se trata de órdenes verbales. Evidentemente que no hay que agotar un recurso ordinario. Las órdenes verbales son en sí mismas inconstitucionales porque violan el principio de mandamiento escrito. Contra las órdenes verbales todas las defensas son innecesarias, sólo se opone el Amparo." (Apuntes de clases).

Al analizar esta excepción, el licenciado Edmundo Elias Musi manifiesta que:

"es muy común en nuestro medio que se den órdenes verbales que están contraviniendo precisamente esto, la falta de mandamiento escrito, y que no está ni fundado ni motivado a través de esas órdenes verbales."
("Principio de Definitividad en el Amparo", en "Dinámica del Derecho Mexicano", tomo 10, pág. 78).

Asímismo menciona este litigante que un gobernado que recibe tal información verbal, no va a esperar la consumación del acto, sino que por el contrario, irá en pugna ante el juez de Distrito a fin de que éste suspenda el acto reclamado impidiéndose así la ejecución del acto de autoridad arbitrario, pues el quejoso detendrá tal intención de ejecución con la suspensión provisional que concedió el juez de Distrito.

6a. Una excepción más a este principio es explicado por el mismo licenciado Elias Musi de la manera siguiente:

"la jurisprudencia de la Corte ha establecido que cuando la reconsideración administrativa no esté expresamente establecida por la ley que rige el acto, no puede tener por efecto interrumpir el término para pedir el Amparo y pueda desecharse de plano. Aquí vemos también que lo que impulsó a que el juicio de Amparo fuera procedente, es que a través de éste procedimiento, no se pudiera detener este término para pedir el Amparo, o sea, por la reconsideración administrativa, por que en este caso también se puede ir directamente al Amparo." (Op. cit. pág. 77).

Como se ve, aquí se está ante un recurso fáctico, del cual dice el maestro Burgoa que:

"Los recursos fácticos no interrumpen el término legal para interponer el Amparo, por eso jamás hay que interponerlos." (Apuntes de clases).

Ahora bien, si se intenta la reconsideración administrativa no prevista por la ley que rige el acto, sin embargo, la autoridad ante quien se interpone lo admite, entonces, y de acuerdo a la jurisprudencia a que alude el licenciado Elias Musi, el Amparo procede contra la resolución que se dicte en la reconsideración. En efecto, dicha tesis jurisprudencial manifiesta que cuando dicha reconsideración:

"es interpuesta dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo y es admitida y substanciada, debe conceptuarse que el término para interponer el Amparo ha de contarse desde la fecha de la notificación de la resolución que recaiga a tal reconsideración, pues hasta entonces tiene el acto el carácter de definitivo... toda vez que hubo posibilidad de revocarlo o reformarlo." (Apéndice al Tomo XCVIII, tesis 880, correspondiente a la tesis 222 de la Compilación 1917-1965, Segunda Sala. Tesis 507 del Apéndice 1975, Materia Administrativa).

Así queda analizada tal excepción, pues no es menester la interposición de la reconsideración administrativa, o cualquier recurso fáctico, antes de intentar la acción de Amparo.

7a. Existe otra excepción al principio de definitividad en materia administrativa y consiste en que cuando existen dos recursos para impugnar el acto arbitrario de la autoridad, el agraviado puede optar por uno de ellos sin ser necesario el agotamiento del otro para poder ir al Amparo. Esta excepción está fundada en la siguiente tesis jurisprudencial:

"Aunque la Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en el sentido de que el juicio de Amparo no procede contra actos que no sean definitivos, también ha resuelto en numerosas ocasiones que dicha jurisprudencia no tiene aplicación cuando la ley señala dos vías para reclamar contra un acto administrativo, la administrativa y la judicial, y ya se ha hecho uso de la primera, porque aún cuando procediera también la segunda, habiéndose ya estudiado y discutido el acto que se reputa atentatorio y oído al quejoso en defensa, sería innecesario exigirle la prosecución de un segundo procedimiento, sin beneficio de parte alguna de las interesadas, y sí con notable perjuicio para las mismas, por la demora para obtener otra resolución definitiva en otro procedimiento, pero sobre la misma cuestión ya resuelta en procedimiento optativo." (Tesis 508 de la Tercera parte, pág. 835, de la compilación de Jurisprudencia 1917-1975).

8a. Dentro del artículo 73, en su fracción XIII, se encuadra otra excepción al principio de definitividad. El supuesto que voy a analizar ya no es relativo a actos de autoridad en materia administrativa como los anteriores. Esta excepción se refiere a la procedencia del Amparo aún a pesar de no haberse agotado los medios de defensa legales o los recursos ordinarios entratándose de que el acto reclamado se refiera a la aplicación de una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, así como si el acto reclamado importa peligro de privación de la vida, deportación o destierro..

9a. La excepción que voy a dilucidar en este punto se refiere a la materia penal y es explicada someramente por el Dr. Burgoa en los términos siguientes:

"cuando se trata de órdenes de aprehensión no hay que agotar un recurso ordinario. El fundamento es clarísimo: está de por medio la libertad." (Apuntes de clases).

El fundamento jurídico lo contiene el artículo 107 fracción XII de la Constitución que dispone:

"La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el juez de Distrito que corresponda."

El artículo 16 en materia penal establece que:

"No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial."

Hay otras varias exigencias que debe contener la orden de aprehensión; sin embargo, se requiere primariamente que sea girada la orden por -- autoridad judicial, pudiendo impugnarse tal orden ante el superior de tal autoridad judicial o directamente en Amparo ante el juez de Distrito competente.

10a. La siguiente causa de excepción es también en materia penal y explicada magistralmente por el maestro Burgoa en el párrafo que se transcribe:

"Tratándose de autos de formal prisión. El auto de formal prisión es un proveído de suma importancia y su dictado implica una garantía de seguridad jurídica -- (Arts. 19 y 107 fracc. XVIII constitucionales). Cuando el acto que se reclama sea un auto de formal prisión, el agraviado puede promover el Amparo o entablar previamente la apelación. Los fundamentos de la Corte sobre esta elección entre la apelación y el Amparo --

son: el auto de formal prisión es un proveído tan -- importante que ha sido erigido en garantía individual, y un auto de formal prisión mal dictado puede infringir directamente los artículos 18 y 19 y por eso se -- debe dar la facultad del agraviado de interponer la -- apelación o el Amparo. La apelación debe interponerse contra este auto dentro de tres días y el Amparo puede promoverse en cualquier tiempo; no precluye la posibilidad o el Derecho de interponer el Amparo. Si se ha interpuesto la apelación, el Amparo contra el auto de formal prisión es improcedente. Para que recobre -- el Amparo su procedencia nuevamente, se debe desistir de la apelación. Si se ha fallado ya la apelación, se promueve el Amparo contra ésta." (Apuntes de clases).

El propio artículo 107, fracción XII, constitucional da base a -- esta excepción como se ve de su lectura, que en el punto anterior he transcrito.

11a. Los procesos penales dan lugar a otra causa de excepción al principio de definitividad del Amparo, la cual es analizada por el Dr. Burgoa en la idea siguiente:

"Hay otro auto en el proceso penal que es el que concede o en el que se niega a conceder al indiciado su libertad provisional bajo caución, que es una garantía constitucional en favor de todo acusado. Este Derecho subjetivo público lo consagra la fracción I del artículo 20 de la Constitución. El auto de un juez en que niega al procesado este Derecho es apelable; pero la jurisprudencia de la Corte da la opción de elegir entre la apelación y el Amparo." (Apuntes de clases).

Su fundamento es el mismo que en los casos anteriores, o sea, -- que está en disputa la libertad personal de un individuo y por lo mismo se pretende que obtenga el mayor beneficio. Estas tres hipótesis -- son contenidas por el artículo 107 en su fracción XII de nuestra Constitución.

12a. La última excepción al principio de definitividad está expuesta por el maestro Burgoa en los términos que a continuación se -- transcriben:

"En materia judicial en general (laboral, administrativa y sobre todo civil). Los terceros extraños a un juicio no están obligados a agotar un recurso ordinario contra los actos dentro de este juicio que agravan a ese tercero, puede impugnarse directamente en Amparo. El causahabiente no es tercero extraño a Juicio si el bien o Derecho que motivó la causahabencia esta en discordia o es motivo de controversia. La cau

sahabiciencia es una relación entre dos sujetos: el sujeto transmitente de un bien o un Derecho y el sujeto adquirente de ese bien o ese Derecho. Puede haber -- una causahabiciencia sustantiva que es una relación entre el transmitente y el adquirente fuera de todo juicio; pero cuando hay un juicio y está controvertido el bien o el Derecho y una persona adquiere ese Derecho o ese bien sujeto a ese juicio, se convierte en causahabiente procesal o adjetivo. Se convierte en -- causahabiente de la persona que le transmitió ese Derecho o bien. El causahabiente procesal no es extraño al juicio y no le favorece esta excepción. Tercero extraño es quien tiene Derechos propios cuya titularidad no deriva de la transmisión que le haya hecho -- cualquier parte y como tercero extraño no está obligado a agotar un recurso ordinario." (Apuntes de clases).

Así es como sucede entratándose de personas extrañas al procedimiento, pues la Ley de Amparo en su artículo 73 fracción XIII que dispone la improcedencia del juicio de Amparo cuando en un procedimiento se haya dictado una resolución que pueda ser modificada, revocada o anulada por un recurso ordinario o un medio de defensa legal, salvo si la interposición del Amparo es hecha valer por una persona extraña al juicio. El motivo por el cual no deben agotarse los medios ordinarios de impugnación por parte del tercero extraño en juicio es porque no tiene reconocida personalidad en el procedimiento respectivo y por lo mismo no son acordadas favorablemente sus promociones, -- con lo que el tiempo pasaría sin que esta persona pueda oponerse al procedimiento, a menos que la ley que rige el procedimiento establezca un recurso ordinario en favor de los terceros extraños al juicio, subsanándose así el principio de definitividad, pero en caso de no -- existir expresamente reconocido por la ley tal medio de impugnación, -- el tercero extraño está facultado para intentar el Amparo en los términos de la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, cuando hay defectos en el emplazamiento se ha equiparado al demandado con el tercero extraño a juicio cuando éste se sigue en rebeldía del demandado. Pero si este demandado mal emplazado -- comparece al juicio en cualquier forma y tiempo, deja de ser tercero extraño; por lo tanto, no es menester que el demandado agote previamente los recursos ordinarios, pues al no ser notificado legalmente, -- el demandado queda en estado de indefensión. Este ha sido el criterio de la Corte, pues manifiesta en su jurisprudencia lo siguiente:

"Cuando el Amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso --

manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base del sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes." (Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 428, correspondiente a la Tesis 106, Materia General, y 178, Tercera Sala, de la Compilación 1917-1965. Tesis 104, Materia General y 100 Materia Civil del Apéndice 1975).

Ese es el criterio de la Corte y así debe ser, pues un mal emplazamiento deja en completo estado de indefensión al quejoso o demandado, el cual debe intentar los recursos ordinarios y medios de defensa legales si comparece en cualquier tiempo a juicio, situación en la cual no se le considera ni equipara con el tercero extraño a juicio.

Este principio no estuvo consagrado en la Constitución de 1857 ni en las primeras leyes de Amparo, apareciendo su regulación legal por vez primera en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 y más tarde en la Ley de Amparo de 1919.

Así pues, a grandes rasgos, ese es el principio de definitividad del Amparo, que implica el agotamiento de todos los medios ordinarios de impugnación establecidos por la Ley que rige al acto reclamado, agotamiento que se debe hacer antes de ir al Amparo, trayendo como sanción de la inobservancia del mismo el sobreseimiento por causa de improcedencia.

VI.- SEXTO PRINCIPIO: DE PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS Y LAUDOS.

Como su nombre lo indica, este principio se refiere a la procedencia del Amparo directo o uni-instancial, el cual procede contra sentencias definitivas exclusivamente.

El principio en estudio está contenido por el artículo 107 Constitucional, en el inciso a) de su fracción III, que dice:

"Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el Amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometa durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; -

siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en el segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el Amparo contra sentencias dictadas en contro versias sobre acciones del estado civil o que afec ten al orden y a la estabilidad de la familia."

En base a lo prescrito por tal artículo, debe concluirse que el Amparo directo va a proceder exclusivamente cuando se hayan cometido violaciones in procedendo o violaciones in judicando que previamente y dentro del término legal hayan sido impugnadas por medio de los re cursos ordinarios. Entratándose de violaciones in procedendo, el afec tado por las mismas tiene que agotar dichos recursos en el término -- prescrito por la ley que rija la materia del acto que lo afecta, argu mentando en segunda instancia los agravios que se le hayan cometido y si el Superior confirma la resolución atacada, el afectado deberá esperar a que se dicte sentencia definitiva en el negocio respectivo y que se hayan agotado previamente todos los medios de defensa legales y los recursos ordinarios contra esa sentencia para atacar por medio del juicio de Amparo directo todas las violaciones en una sola demanda que es, lógicamente, en Amparo directo.

Este principio adolece de una excepción que se presenta conjuntamente con los actos de imposible reparación, los cuales deben ser ata cados en Amparo bi-instancial una vez agotados los recursos ordinarios sin esperar a que se dicte la sentencia definitiva. En efecto, el artí culo 107 constitucional en su fracción III, inciso b) establece:

"III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo el Amparo sólo pro cederá en los casos siguientes: b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, -- fuera de juicio o después de concluido, una vez agota dos los recursos que en su caso procedan."

Asímismo, la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo expresa que:

"El Amparo se pedirá ante el juez de Distrito.- IV.- Contra actos en el juicio que tenga sobre las perso nas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación."

Sobre estas dos hipótesis, o sea, la procedencia del juicio de Amparo contra sentencias definitivas o laudos y la procedencia del Am paro bi-instancial por actos dentro de juicio trato en los temas rela tivos al Amparo Directo y al Amparo Indirecto, remitiéndome, por lo tanto, a las consideraciones que en tales capítulos hago.

VII.- SEPTIMO PRINCIPIO: DE ESTRICTO DERECHO; LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.-

La forma en que el maestro Burgoa presenta este principio, es la siguiente:

"El séptimo principio no es de procedencia del Amparo; no obliga a las partes, principalmente al quejoso. Es un principio que constriñe al juzgador de Amparo a -- observarlo y se llama este principio de estricto Derecho y tiene su contrapartida y consiste en la suplencia de la deficiencia de la queja. El principio de estricto Derecho establece a cargo de los juzgadores de Amparo la obligación de analizar únicamente los conceptos de violación que el quejoso expone en su demanda, sin poder suplir los errores, deficiencias, omisiones en que el quejoso haya incurrido al atacar el acto de autoridad que reclama." (Apuntes de clases).

En el mismo sentido se expresa Octavio A. Hernández cuando dice que:

"significa la base del estricto derecho de la sentencia de Amparo, que dicha sentencia debe fallar el -- otorgamiento o la denegación del Amparo solicitado, -- exactamente sobre los conceptos de violación expresados en la demanda respectiva, y sólo sobre ellos." (Op. cit. pág. 86).

En este principio tenemos que se prohíbe a los juzgadores federales hacer un estudio de conceptos de violación que no hayan sido expresados por el quejoso en su demanda, resolviendo, por ende, únicamente respecto de aquellos conceptos que el agraviado haya hecho valer como violatorios de garantías.

Ahora bien, se ha detectado ya que la base de este principio radica en el término de "conceptos de violación", pero ¿qué significa esta expresión?, ¿qué son los conceptos de violación?. Sobre el particular el Dr. Burgoa opina lo siguiente:

"El concepto de violación es un razonamiento que formula el quejoso, un argumento para demostrar que los -- actos de autoridad que ataca son inconstitucionales, -- son violatorios de garantías. Como todo razonamiento consta de una premisa mayor que está implicada en lo que señala la garantía individual; la premisa menor -- que es el acto reclamado, su sentido; y una conclusión, que es la proposición de que el acto de autoridad reclamado viola la premisa mayor, la garantía. -- Los conceptos violatorios son la parte medular de la

208.

demanda de Amparo y si no los hay el Amparo se niega porque el juzgador de Amparo no tiene que analizar.- Entre más conceptos de violación contenga una demanda es mejor, aunque sean contradictorios." (Apuntes de clases).

Por lo tanto, este principio es de gran importancia para el Juicio de Amparo, pues en base a él el juzgador federal deberá fundar su sentencia, o sea, en base a los conceptos de violación el juez que conozca del Amparo respectivo deberá dictaminar si hubo o no alguna violación de las garantías del gobernado sin poder sentenciar en ese juicio en razón de su criterio sobre la constitucionalidad del acto fundando su resolución en puntos que el quejoso no mencionó en su demanda de Amparo, pues si en la demanda se expresaron varios conceptos de violación sin que en ellos logre encontrar el juez federal la violación a que hace referencia el quejoso, encontrándola el juzgador fuera de dichos conceptos de violación, deberá negar el Amparo toda vez que este principio prohíbe a dichos jueces a subsanar las omisiones y errores que contenga la demanda. Deben sentenciar, de acuerdo a este principio de conformidad a los fundamentos del quejoso sin poder interpretar el acto reclamado.

Sin embargo y a pesar de haber sostenido anteriormente que el juzgador federal debe estarse a los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, no es menos cierto que dichos jueces están autorizados en determinados casos o hipótesis a subsanar los errores del quejoso, suplir la deficiencia de la queja o demanda, acerca de lo cual dice el Dr. Burgoa Orihuela que:

"La contrapartida a este principio es la suplencia de la deficiencia de la queja; por queja debe entenderse la misma demanda de Amparo, o sea, se habla de la deficiencia de la demanda de Amparo. Esta suplencia es antagónica al principio de estricto Derecho; implica que el juzgador de Amparo puede suplir dichas deficiencias, supliéndolas en la sentencia de Amparo, haciendo consideraciones officiosas de inconstitucionalidad de actos reclamados." (Apuntes de clases).

La suplencia de la deficiencia de la queja esta regulada por el artículo 107 constitucional en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto de la fracción II, párrafos en los que se dan los lineamientos generales a seguir y bajo los cuales opera tal suplencia de la queja deficiente, institución que tiene por finalidad conceder el Amparo por motivos que el quejoso no expuso en su demanda.

Sobre la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja en cuanto a su procedencia nos expresa el maestro Burgoa Orihuela lo siguiente:

"La suplencia opera en casos de Amparo en materia penal. El juzgador puede suplir las deficiencias de la demanda de Amparo penal en sus sentencias. La suplencia de la deficiencia de la demanda tiene como telos conceder el Amparo por motivos que el quejoso no expuso en su demanda. En Amparo penal opera la suplencia como facultad del juzgador. En Amparo en materia laboral, cuando el quejoso sea un trabajador, también opera la suplencia de la deficiencia de la queja. En favor de los menores quejosos que promueven un Amparo por medio de sus representantes legales, también opera la suplencia. En favor de los ejidatarios o de los comuneros en lo individual cuando estos entes son quejosos y aquí la suplencia no es una facultad, es una obligación del juzgador. Cuando en materia administrativa los actos reclamados se funden en leyes consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Corte.

"Tratándose de Amparo promovido por menor de edad y Amparo agrario, la suplencia la ha hecho extensiva la Corte al escrito introductorio y a los recursos de revisión y de queja de sentencias dictadas en Amparo." (Apuntes de clases).

En efecto, el artículo 107, fracción II dispone textualmente que:

"podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia."

La razón de ser de esta facultad de la Corte estriba en la necesidad de sostener el principio de supremacía constitucional, siendo operante en toda clase de juicios de Amparo en que se funde el acto reclamado en esas leyes y por extensión lógica, en reglamentos que han sido declarados inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a pesar de no ser actos formalmente legislativos. Además, en base a esta facultad, el legislador dió a los jueces federales la posibilidad de conceder el Amparo y la protección de la justicia de la Unión en aquellas demandas de Amparo en que no hayan hecho valer la aplicación de una ley jurisprudencialmente inconstitucional los quejosos, pero que el juez federal se percata de tal anomalía y suple válidamente la deficiencia de la queja. Esta facultad de suplir la deficiencia de la queja se puede dar en cualquier materia sobre la que verse la controversia.

Ese es el párrafo segundo de la fracción y artículos ya señalados; ahora bien, el párrafo siguiente menciona que:

"podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia del trabajo, cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso."

Es fácilmente apreciable el carácter proteccionista de esta posibilidad que concede al agraviado previéndose que el obrero no cuenta con los suficientes recursos económicos para sostener una patrocinación favorable, y entratándose de la materia penal, al estar en juego los bienes jurídicos más caros de todo gobernado, es necesario no transgredirlos por causa de una mala defensa que no haga valer los conceptos de violación pertinentes. En materia penal, la suplencia respectiva opera tanto por errores en la sentencia como por errores en el procedimiento, los que hayan dejado al quejoso en estado de indefensión.

El párrafo cuarto de la fracción II del artículo 107 constitucional da una regla más acerca de la suplencia de la deficiencia de la queja y textualmente dice que:

"podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de Amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces."

Por su parte, el artículo 76 de la Ley de Amparo copia casi textualmente la fracción II del artículo 107 constitucional, y digo casi, -- porque este último artículo concede una facultad potestativa al juzgador federal para suplir la deficiencia de la queja de Amparo promovido por menores o incapacitados, en tanto que la ley de la materia impone tal suplencia como obligación, pues en vez de decir que se "podrá suplir" impone que se "deberá suplir". Por otra parte, esta facultad u obligación es extensiva a cualquier materia de Amparo en que el quejoso sea menor o incapaz "podrá aportar de oficio las pruebas que estime pertinentes" el tribunal, según el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo. Esa es la protección que se da al quejoso cuando este es menor o incapaz, pero la suplencia de la deficiencia de la queja no queda ahí entratándose de juicios de Amparo en que el quejoso sea un menor o incapaz, sino que también se presenta cuando se interpone el recurso de revisión, pues presentado éste, el pleno de la Corte, la Sala de la Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión, "podrá suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad" (art. 91 de la Ley de Amparo), siendo ésta una facultad potestativa y no una obligación.

En el último párrafo del artículo 107 Constitucional en su fracción II, se dice que en casos de quejas deficientes promovidas por núcleos de población que guarden el estado comunal, o por ejidatarios o

comuneros "deberá suplirse la deficiencia de la queja" de acuerdo a lo que disponga la Ley de Amparo. En ese caso, la suplencia de la deficiencia de la queja es una obligación que se impone a los Tribunales Federales y se ha impuesto esta obligación para dar una protección mayúscula a los quejosos que se especifican en este párrafo por causa de sus problemas económicos naturales a esta clase social. Así mismo, la Ley de Amparo en su artículo 227 confirma la obligación de suplir la deficiencia de la queja, agregándose además en este precepto que tal suplencia opera también entratándose de la deficiencia de exposiciones, comparecencias y alegatos.

Sobre la obligatoriedad de la suplencia de la queja en materia agraria, dice Octavio A. Hernández que:

"Las principales razones que tuvo en cuenta el legislador constitucional para consignar como obligatoria la suplencia de la demanda en materia agraria son de carácter eminentemente social y político." (Op. cit. - pág. 98).

De una manera somera he explicado los casos en que procede la suplencia de la deficiencia de la queja y que opera en contrario y en los casos expresamente señalados por la Ley, al principio de estricto derecho, siendo una facultad del juez la de suplir la deficiencia de la demanda de Amparo en todos los casos, excepto en los casos en que la demanda la promueva un menor o incapaz, así como en la materia agraria, pues entonces establece su superioridad la obligación de suplencia de la deficiencia de la queja, la cual es definida por Juventino V. Castro como:

"un acto jurisdiccional dentro del proceso de Amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de Amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre en favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y requisitos constitucionales conducentes." ("El Sistema del Derecho de Amparo", pág. 223).

La suplencia de la deficiencia de la queja, ya sea ésta una potestad o una obligación del juez federal, debe entenderse únicamente por lo que hace a la invocación del Derecho con que se actúa y funda la acción de Amparo y por lo que hace a los puntos petitorios en los cuales posiblemente haya incurrido en omisiones el quejoso.

Por lo que hace a la suplencia de la deficiencia entratándose del ofrecimiento de pruebas, en los escritos de alegatos, de interposición de recursos y los vistos con antelación como obligación de los jueces federales en Amparos promovidos por menores de edad, inca-

pacitados, núcleos ejidales de población y ejidos, la intervención -- del juez federal al suplir tales deficiencias debe entenderse de acuerdo al caso específico a lo establecido por la Ley de Amparo, situaciones ya analizadas anteriormente.

Ahora bien, débese diferenciar en forma específica a la suplencia de la deficiencia de la queja con la suplencia del error de la demanda, la cual consiste en que el juez que conozca del asunto va a corregir la demanda de Amparo cuando ésta mencione la violación de una garantía que de hecho no fue violada, sino que de la lectura y del análisis de la demanda se desprenda que es otra la garantía en que se agravio al quejoso, o sea, los conceptos de violación y los hechos que fueron mencionados y narrados en la demanda quedan firmes, no se modifican ni se suple alguna deficiencia u omisión en que haya incurrido el gobernado afectado por el acto de autoridad al redactar la demanda, simplemente se corrige la demanda con relación a la modificación de la garantía violada.

Sobre la suplencia de la queja, en general, cuando ésta tiene una deficiencia, considero que no es del todo apropiada ni justa, toda vez que se está sobreprotegiendo al gobernado que no elabora correctamente su demanda. Ahora, con relación a la materia laboral, se sigue actuando con una gran diferenciación entre patrones y trabajadores, pues a éstos se les suplen sus deficiencias y omisiones en contraposición de lo que ocurriría tratándose de patrones que sean quejosos. En aras de una igualdad jurídica, debe darse tal beneficio también al patrón que se encuentre en la hipótesis de quejoso. En caso contrario, o sea, que no se conceda al patrón quejoso la suplencia de la deficiencia de la queja promovida por él, entonces se debe privar de ese privilegio al trabajador que oponga la demanda de Amparo.

Hay que advertir algo muy particular en esta facultad u obligación del juzgador de Amparo consistente en suplir la deficiencia de la queja y que estriba en que el juez va a adquirir en un momento determinado la calidad de juez y parte, pues además de juzgar en el caso específico, también va a ser parte cuando deba hacer algún argumento, como es el caso de expresar los conceptos de violación que ha omitido el quejoso. En estos casos puede pensarse que ya desde ese momento el quejoso va a obtener el amparo y protección de la Justicia de la Unión, puesto que el juzgador que haga tal suplencia (de los conceptos de violación) va a tener que sostenerlos en la sentencia por ser tal su criterio. En esa situación, opino que sería más idóneo la supresión de la facultad y de la obligación de la suplencia de la deficiencia de la queja.

En las líneas anteriores, se especifican los casos en que procede la suplencia de la deficiencia de la queja, lo que lleva a preguntar lo siguiente: ¿cuándo se aplica el principio de estricto Derecho en el Amparo? En forma categórica y general, se contesta que en todos los casos que no se encuadran dentro de las hipótesis anteriores,

especificando el maestro Burgoa la respuesta de la manera siguiente:

"El principio de Estricto Derecho opera en Amparo administrativo, en Amparos laborales cuando el quejoso sea el patrón, en materia civil; en estos casos opera el principio de Estricto Derecho, en los otros la su presencia de la deficiencia de la queja." (Apuntes de clases).

Así pues, queda brevemente analizado el principio de estricto Derecho y su contrapartida o excepciones al mismo y que integran la su presencia de la deficiencia de la queja de Amparo.

VIII.- OCTAVO PRINCIPIO: LA INTERPRETACION Y LA APLICACION DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO DEBEN SER ESTRICTAS

Este principio no ha sido estudiado por los tratadistas de Amparo y solamente fue enunciado por el Dr. Ignacio Burgoa en su cátedra.

Lo importante de este principio radica en que, como se verá en el capítulo siguiente, hay dentro de la vida del Amparo una institución importantísima denominada "improcedencia del Amparo", la cual impide que se conceda la protección federal por diversas causas. Pues bien, la interpretación y aplicación de dichas causas de improcedencia, y que pueden ser constitucionales, legales y jurisprudenciales, debe ser estricta, no deben aplicarse en determinados casos, dejando de aplicarse tales causas en ciertos asuntos; siempre se deben interpretar y aplicar en forma estricta y general, de acuerdo a su enunciado.

IX.- NOVENO PRINCIPIO: DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.-

Este noveno y último principio que analizo, es explicado e introducido en nuestro análisis por el maestro Burgoa de la siguiente forma:

"Un principio más es el de Relatividad de la Sentencia de Amparo o fórmula de Otero y se enuncia así: 'Las sentencias que se dicten en el Juicio de Amparo sólo benefician al quejoso, no a las personas que no hayan promovido el Amparo, aún cuando se encuentren en el mismo caso de la persona que promovió el Amparo'. Esto se comprende porque una sentencia no puede producir efectos contra una persona que no ha sido parte en el juicio. No es novedoso en el Amparo. Es novedoso

so en lo que concierne a las leyes que se declaran in constitucionales, pero sólo opera respecto al quejoso, no a cualquier otra persona y la ley va a tener su -- fuerza obligatoria contra cualquier otra persona." (Apuntes de clases).

Como dice el Dr. Burgoa, el principio de la relatividad de las -- Sentencias de Amparo es llamado también 'fórmula Otero' y tiene por -- finalidad que la sentencia de Amparo dictada en un caso determinado, -- no vaya a causar efecto alguno en persona distinta al quejoso, al pro motor del Amparo.

Lo anterior es expuesto en la misma forma por Octavio A. Hernández cuando dice:

"La relatividad de los efectos de la sentencia de Ampa ro significa que dicha sentencia no afecta favorable o desfavorablemente más que a quienes fueron partes -- en el juicio y exclusivamente por lo que atañe a su -- relación con el acto reclamado, y sólo con él." (Op. cit. pág. 73).

Así pues, de acuerdo a este autor y que con acierto ha afirmado, la sentencia de Amparo tiene efectos relativos entratándose del quejo so, de la autoridad responsable, del tercero perjudicado y únicamente por lo que hace al acto que se ha reclamado, no en otro sentido debe entenderse este principio.

Sin embargo, existe una tesis jurisprudencial que sostiene lo si guiente:

"Las ejecutorias de Amparo deben ser inmediatamente -- cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones deba inter venir en su ejecución, puesto que atenta la parte fi nal del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Re glamentaria de los artículos 103 y 107 constituciona les, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de Amparo, sino cualquiera otra autoridad que por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo." (Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 406, correspondiente a la tesis 101 de la Compilación 1917-1965 y 99 del Apéndice 1975, Materia General).

Así pues, de acuerdo a la tesis invocada, la sentencia de Amparo va a producir efectos en autoridades que no han intervenido en juicio de Amparo, pero que tenga relación indirecta con el acto reclamado, -- con lo que existe una excepción al principio de relatividad de las --

Sentencias de Amparo, el cual, como he afirmado anteriormente, no debe entenderse exclusivo para el quejoso, sino para todas las partes - que intervengan en el juicio de Amparo con el carácter que se designe.

Sobre este particular, opina el Dr. Burgoa que:

"el punto de vista de la Suprema Corte contenido en la tesis apuntada, no hace nugatorio el principio de la relatividad de las sentencias en materia de Amparo, - sino que simplemente extiende el alcance de éstas a - las autoridades que deban cumplir las resoluciones judiciales de que se trate mediante el desempeño de diversos actos de su respectiva incumbencia, por lo que, con la referida extensión, el citado principio opera en la actualidad tal como lo formuló Otero." ("El -- Juicio de Amparo", pág. 280).

Considero que no sólo debe interpretarse esta tesis respecto de autoridades que 'deban cumplir resoluciones judiciales', sino de todo tipo de autoridades que tengan relación directa o indirecta con el -- acto reclamado, sin importar si es de tipo judicial, administrativo o legislativo.

Por otro lado, el artículo 107 de la Ley de Amparo se refiere a la ejecución de las sentencias de Amparo por parte de las autoridades responsables o 'cualquier otra que intervenga en la ejecución', pero si ésta no ha intervenido en el juicio como responsable ¿cómo va a - enterarse o tener conocimiento de la sentencia del juicio de Amparo? y ¿cuándo va a tener lugar tal conocimiento? Así pues, si esta autoridad que tiene relación con el acto reclamado en el juicio de Amparo y no ha sido notificada fehacientemente de la resolución, entonces -- puede válidamente cumplir con su función y ejecutar o seguir omitiendo lo que respecta y dió nacimiento a la acción de Amparo.

Este principio tiene gran importancia para la clasificación de - nuestro juicio de garantías dentro de los medios de control constitucional por órgano jurisdiccional, pues una de las características de este sistema es, precisamente, que las resoluciones que se dicten en estos procedimientos tengan efectos relativos de cosa juzgada, lo cual sucede en el juicio de Amparo.

Otra cuestión de gran trascendencia relacionada con este principio la expone el Dr. Ignacio Burgoa diciendo que:

"Se ha discutido mucho sobre su supresión y hay teorías en favor y en contra de la misma. Se dice que 'cuando se ha declarado la inconstitucionalidad de una ley por la Suprema Corte es injusto que esa ley siga aplicándose se en contra de personas diferentes del quejoso'. Hay una corriente a propugnar la abolición de esta fórmula

respecto del Amparo contra leyes. Hay argumentos para conservar la fórmula. Se ha dicho que suprimir el principio de Relatividad de la sentencia en contra de leyes sería tanto como decir que la Corte derogue una ley para que ninguna autoridad la aplique a alguien según el grado de inconstitucionalidad porque una ley puede declararse inconstitucional por vicios formales o por vicios materiales o intrínsecos. En el primer caso sería una abrogación y en el segundo equivale a la derogación del precepto inconstitucional. En México, la fórmula Otero ha salvado al Amparo en el marco de la Política. Si la Corte abrogara o derogara una ley por decretar que es inconstitucional y su sentido fuera 'erga omnes' se crearía un problema político." (Apuntes de clases).

En efecto, la abrogación o derogación de una ley, provocaría un resentimiento entre el Congreso de la Unión y la Corte, al considerar aquel que se le está declarando subordinado en su tarea a la Corte. Además de ello, es vital este principio del Amparo para nuestro juicio de garantías, como lo es el de iniciativa de parte agraviada, a tal grado que, como sostiene Juventino V. Castro, "son los únicos que desde el nacimiento del Amparo se han sostenido en sus términos" ("El Sistema del Derecho de Amparo", pág. 231). Y efectivamente, ambos principios fueron consagrados por don Manuel Crescencio Rejón en su proyecto de Constitución yucateca tanto en el artículo 53 como en el 63, diciendo sobre los efectos del Amparo concedido o negado por la sentencia que se limitaba a

"reparar el agravio en la parte que éstas (las leyes) o la Constitución hubiesen sido violadas." (artículo 53).

y agregaba que se ampararía

"en el goce de los derechos garantidos por el artículo anterior, á los que pidan su protección..." (artículo 63).

Así se establece en quienes van a producir sus efectos las resoluciones cuando se inicie la acción constitucional.

Así pues, la 'fórmula Otero' no es creación de don Mariano Otero y es por lo que el Dr. Burgoa ha asegurado que:

"Este principio está en el 'Acta de Reformas' de 47 en que Mariano Otero estableció el Amparo. Pero también lo descubrimos en la Constitución yucateca de 41 del proyecto de Constitución de don Manuel Crescencio Rejón. Otero perfeccionó el principio, pero no fue su creador, fue don Manuel Crescencio Rejón." (Apuntes de clases).

Este principio se encuentra tanto en la Constitución de 1857 como en la de 1917, así como en todas las leyes reglamentarias de Amparo en los términos en que fue ideado por Manuel Crescencio Rejón y formulado o descrito por Mariano Otero en el artículo 25 del acta de Reformas, que dispuso que los tribunales de la Federación se limitarían a

"impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de ley ó del acto que lo motivare."

Sobre este principio, hago un estudio más amplio al tocar el tema relativo a las sentencias de Amparo, después de tratar ahí otros principios que rigen a las sentencias y que guardan gran relación con el que queda enunciado en éste capítulo, por lo que aquí permanecen sólo las bases de dicho principio y las conclusiones las esgrimo en el capítulo XI de este breve trabajo. Agrego únicamente que en mi criterio modesto, apoyo la continuación de la aplicatividad del principio que trato en base a las razones que más adelante expongo.

C A P I T U L O V I I

I M P R O C E D E N C I A D E L A M P A R O

SUMARIO: Introducción; I.- Clases de Improcedencia; II.- Causas de Improcedencia Constitucionales de la acción de Amparo; III.- La improcedencia Legal del Amparo (Artículo 73 de la Ley de Amparo); IV.- La Improcedencia del Amparo de acuerdo a la Jurisprudencia; V.- Oficiosidad de la Invocación de la Improcedencia.

INTRODUCCION.-

La primera cuestión que surge al hablar de la improcedencia de Amparo es la de saber qué es la misma, en qué consiste la improcedencia del Amparo. Sobre estas cuestiones dice el maestro Burgoa lo que a continuación transcribo:

"Consiste en una serie de hipótesis o supuestos constitucionales o legales en los que no se puede obtener por parte del quejoso una sentencia favorable porque hay ciertas modalidades previstas en esas hipótesis que impiden al juzgador de Amparo a conocer esa queja conduciendo ésto al sobreseimiento del Amparo." (Apuntes de clases).

El Dr. Alfonso Noriega Cantú ha definido a la improcedencia, basándose en el diccionario de la Lengua española, diciendo lo siguiente:

"Falta de oportunidad, de fundamento o de derecho:"

Y en la entrada relativa a la palabra improcedente, define:

"no conforme a derecho Inadecuado, extemporáneo."
(Op. cit. pág. 406).

Tal es el concepto de Improcedencia que nos expone don Alfonso Noriega.

En un capítulo anterior traté el tema relativo a la acción de Amparo, que, relacionado con lo expuesto en el primer capítulo referen-

te a la teleología del Amparo, es la base para la iniciación y procedencia del juicio de Amparo, que entonces se tramitará en todas sus partes de acuerdo a los artículos 103 y 107 constitucionales y a lo que establece la ley reglamentaria de tales artículos. Pero existen también ciertas limitaciones impuestas por la Constitución, por la Ley de Amparo y por la Jurisprudencia que impiden al juzgador de Amparo a dictar una sentencia que conceda o niegue el Amparo y protección de la Justicia de la Unión, teniendo únicamente que sobreseer el juicio en comento. Así nos dice el maestro Ignacio Burgoa que:

"La procedencia constitucional del Amparo está prevista en el artículo 103. La procedencia del Amparo es amplísima, pero hay hipótesis establecidas en la Constitución o emanadas de ella y en la Ley de Amparo en que la acción de Amparo no puede lograr su objetivo de anular el acto de autoridad inconstitucional y -- proteger al gobernado, y estas hipótesis integran la improcedencia del Amparo.

"Improcedencia no quiere decir que la acción de Amparo no se ejercite, que el juicio de Amparo no se -- substancie; lo que sucede es que substanciado el juicio de Amparo no puede dictarse en él una sentencia otorgando la protección Federal, sino que termina -- con el fallo denominado sobreseimiento. Cuando los -- actos son inconstitucionales, el Amparo se concede y cuando no son inconstitucionales los actos, el Amparo se niega; luego, la controversia Constitucional -- se dirime concediendo o negando el Amparo, pero para ello el juzgador constitucional tuvo que analizar -- los actos y de ese análisis ampara o niega el Amparo. Todo juicio de Amparo tiende por su naturaleza teleológica a que se resuelva esa controversia constitucional, pero hay casos en que no resuelve esa controversia sino que constituye una causa de improcedencia y el Amparo se sobreseer terminando ahí el juicio de Amparo. En el fondo una resolución de sobreseimiento es equiparable a la negación del Amparo." (Apuntes de clases).

Resumiendo lo anterior, puedo válidamente sostener que la improcedencia del Amparo es una institución por medio de la cual el juez federal se ve impedido a entrar al estudio de una demanda determinada de Amparo por estar ante una de las hipótesis que el legislador ha impuesto como causa para sobreseer el juicio de Amparo que se encuentre en el supuesto que la Constitución, la Ley de Amparo o la Jurisprudencia especifican.

La improcedencia del Amparo es una institución que existió ya en el siglo pasado y de tal magnitud su importancia que expuso sobre --

ella Vallarta lo que a continuación transcribo:

"Presentada la demanda al juez, éste, antes de todo trámite, tiene la obligación de examinar si es procedente, ó si por el contrario, no se debe admitir." (Op. cit. pág. 143).

El mismo constitucionalista expresó más adelante que:

"siempre que se dude fundadamente si el Amparo procede ó no, se abra desde luego el juicio para resolver después el negocio con pleno conocimiento de causa.- En ese caso de duda, inícuo sería cerrar las puertas de los tribunales á quien ocurre a ellos en demanda de justicia: la equidad aconseja que se oiga al quejoso, y que se le otorgue o niegue el Amparo según los méritos del proceso. Los casos, pues, en que entre nosotros no se da entrada al recurso son aquellos en que notoriamente no procede." (Op. cit. pág. 147).

Por otra parte, en su proyecto de Ley de Amparo, Vallarta se basa en el artículo 25 de la Ley de 19 de enero de 1869 y establece en el artículo 66 que:

"Son causas de responsabilidad especial en estos juicios: I.- La admisión o no admisión del recurso ilegalmente."

Como se colige de tal precepto, así como de las ideas de Ignacio Luis Vallarta, la inadmisión de una demanda de Amparo o declaratoria de improcedencia de la misma, provocó una preocupación mayúscula durante el inicio de vida del Amparo por la posibilidad de cometer una injusticia al quejoso que se le dejara de analizar su demanda.

Cuando don José María Lozano analiza el caso en que el recurso (Amparo) es improcedente, con base en el artículo 25 de la referida Ley de 19 de enero de 1869, dice que el mismo quiere decir:

"que el juez está en aptitud legal para admitir ó no admitir el recurso. Si lo admite, procede á su sustanciación; si no lo admite, el recurso deberá tenerse como desechado de plano y sin necesidad de sustanciación. Si el actor no designa la garantía individual que cree que ha sido violada en su perjuicio, ó si por lo menos, de la relación de los hechos no se comprende cuál sea, si no hay acto reclamado, y en general, si los hechos referidos en la demanda son tales que aún suponiéndolos plenísimamente probados no fundan el recurso, la demanda es improcedente y debe desecharse de plano, pues no debe permitirse que se ocupe vanamente de atención de los Tribunales." (Op. cit. pág. 457).

Así pues, se ve en Lozano ya la preocupación contraria a la analizada con antelación, puesto que nos dice don José María Lozano que la importancia de la improcedencia de la acción de Amparo va a permitir que los tribunales federales no distraigan su tiempo en demandas sin fundamentación.

Considero que la misma idea fue la que inspiró a los legisladores de 1861 a que en la Ley de Amparo de 30 de noviembre de dicho año incluyeran en su artículo 4° la improcedencia del juicio de garantías diciendo que el juez de Distrito oiría al promotor fiscal para declarar si se abría o no el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución.

La institución de la improcedencia está regulada en nuestro derecho positivo vigente tanto en la Constitución como en la Ley de Amparo y la jurisprudencia, como lo he afirmado con anterioridad; pero -- hay tratadistas que opinan que existe una falla en nuestra legislación al no especificar si la improcedencia es con respecto a la acción de Amparo, al juicio de Amparo o improcedencia de la pretensión, cuestión que es, de acuerdo a Octavio A. Hernández, poco provechosa, por lo que es preferible hablar genéricamente de la improcedencia.

Ahora bien, se ha visto que durante la centuria pasada se habló de la improcedencia de la demanda de Amparo como la inadmisibilidad de la demanda misma o la no apertura del juicio, la cual consiste en la falta de alguno de los requisitos que la ley exige. Los artículos 145 y 177 de la Ley de Amparo son artículos relativos a la inadmisibilidad de la demanda de Amparo, pues ambos obligan a los juzgadores de Amparo (el primero a los jueces de Distrito, el segundo a la Suprema Corte y a los Tribunales Colegiado de Circuito) a analizar y estudiar ante todo la demanda para que, en caso de faltarle algún requisito, la desechen de plano sin substanciar el juicio; con lo cual, no se va a sobreseer el asunto, sino que por el contrario, no se va a admitir dicha demanda.

Sin embargo, la improcedencia puede surgir por causas que se presentan después de iniciado el proceso de Amparo, lo cual lleva, como en el caso anterior, a una sentencia de sobreseimiento, la cual ni -- concede ni niega la protección federal, pues el juez de conocimiento no entra al estudio de los conceptos de violación, razón por la cual el Dr. Noriega Cantú ha llamado a la improcedencia del Amparo, junto con el sobreseimiento, la "crisis del Amparo". Al estudiar el Dr. Noriega al sobreseimiento y a la improcedencia hace un análisis de su historia en el Derecho positivo mexicano y llega a conclusiones distintas a las señaladas hasta ahora en este trabajo, pues asegura que la improcedencia del Amparo no se dió en el siglo pasado y que, por lo mismo, no fue estudiada por Lozano ni por Vallarta, quienes fueron los promotores de la institución del sobreseimiento, que tampoco estuvo regulado en las primeras leyes de Amparo, sino que surgió en la jurisprudencia de la Suprema Corte.

A pesar de lo expuesto por el maestro Noriega, las instituciones de la improcedencia y del sobreseimiento fueron estudiadas durante el siglo pasado de acuerdo a lo que he manifestado y como se aprecia en la obra de José María Lozano, este autor consagra un capítulo al estudio de la improcedencia, la cual, cosa muy cierta, la derivaba del artículo 25 de la Ley de Amparo de 1869 que se refería a la inadmisibilidad de la demanda. Ahora bien, he dicho que la inadmisibilidad de la demanda sobreviene por la falta de alguno de los elementos o requisitos que la ley impone a la parte quejosa que exprese en su escrito inicial y que en 1869 eran la omisión de designar "la garantía individual que cree ha sido violada en su perjuicio, ó si por lo menos, de la relación de los hechos no se comprende cuál sea, si no hay acto reclamado, y en general, si los hechos referidos en la demanda son tales que aún suponiéndolos plenísimamente probados no fundan el recurso"; esos eran los requisitos que se exigían al quejoso para poder dar trámite a su demanda de Amparo y que la ausencia de uno de ellos traía aparejada la inadmisibilidad del juicio, la cual, aún cuando no terminaba ni concluye actualmente con una sentencia de sobreseimiento como acontece con la improcedencia, tiene los mismos efectos que ésta, o sea, que el tribunal o juzgado de Amparo no entra al estudio de la controversia constitucional y por ende no resuelve la susodicha controversia, sin dictar una sentencia concesoria o negatoria del amparo y protección federal, por lo cual, la inadmisibilidad debe ser considerada como una especie de improcedencia, lo cual sucede con la improcedibilidad, que es la institución jurídica por medio de la cual el juzgador federal va a dejar de dictar una sentencia concediendo o negando el amparo por sobrevenir una causa de improcedencia durante la tramitación del juicio de Amparo.

En síntesis, la inadmisibilidad y la improcedibilidad del juicio de Amparo son especies sui generis de la improcedencia del Amparo, -- por lo cual, en el siglo pasado en México existió legalmente la figura de la improcedencia, la que fue ampliamente perfeccionada en 1897 y 1908 como lo hace ver el Dr. Noriega en su obra, al señalar que el artículo 702 del Código Federal de Procedimientos Civiles de este último año establecía:

"El Juicio de Amparo es improcedente: I.- Contra actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en pleno o en solos; II.- Contra las resoluciones dictadas en los juicios de Amparo; III.- Contra actos que -- hayan sido materia de una ejecutoria en otro Amparo, -- aunque se aleguen vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio, siempre que sea una misma la parte agraviada; IV.- Contra actos consumados de un modo irreparable; V.- Contra actos consentidos, siempre que éstos no importen una pena corporal o algún acto de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal; VI.- Contra sentencias que impongan penas de que se haya

pedido la gracia de indulto: VII.- Cuando han cesado los efectos del acto reclamado. En los casos a -- que se refiere esta fracción, el interesado podrá in tentar el juicio de Amparo, únicamente contra la re solución que se dictare en el juicio pendiente, siem pre que entable su demanda de Amparo en tiempo y for ma; VIII.- En los demás casos en que lo prevenga -- este capítulo." (Citado por Alfonso Noriega Cantú,- Op. cit. pág. 419).

El mismo autor dice que este artículo fue base para la redacción del artículo 43 de la ley de 1919, pues excluyendo la fracción VII, - el artículo 43 es el mismo artículo 708 del Código Federal de Procedi mientos Civiles, con lo cual tenemos que la cuna legislativa de la im procedencia, por lo que hace a su regulación específica y detallada, - está en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, aún cuan do ya existía desde el siglo pasado esta institución, tanto en la ley de 1869 como en la jurisprudencia, a pesar de que aquella se refiere a la improcedencia concretamente como inadmisibilidad de la demanda.

La improcedencia del Amparo lleva por lo general al sobreseimien to del juicio, sin embargo, cuando la acción de Amparo es notoriamen te improcedente, desde ese momento se debe desechar el juicio sin dar le entrada al mismo. Es decir, se desecha de plano la demanda de Am paro y puede decirse válidamente que esto constituye lo que la doctri na ha llamado la "inadmisibilidad" de la demanda de Amparo de la que hablan Vallarta y Noriega como se ha visto en los párrafos anteriores.

Todo lo anteriormente expuesto, es encerrado en la siguiente de finición propuesta por el Dr. Arellano García:

"La improcedencia en el juicio de Amparo es la insti tución jurídica procesal en la que, por razones pre vistas en la Constitución, en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia obligatoria, se desecha la demanda o se decreta el sobreseimiento, sin resolver la cues tión controvertida constitucional planteada." (Op.- cit. pág. 585).

En efecto, al darse o presentarse alguna causa de improcedencia, el juez que conozca del caso respectivo no resuelve la cuestión cons titucional controvertida, pues ni siquiera entra a su estudio, pudien do tomar dos caminos, como hace ver el Dr. Arellano: o desechar de - plano la demanda, o sobreseer, de acuerdo a las hipótesis señaladas - por la Constitución, por la Ley de Amparo y por la jurisprudencia.

Para el maestro Noriega Cantú, la improcedencia del Amparo es:

"Una institución procesal en virtud de la cual la auto ridad de control, en una fase preliminar del juicio -

de Amparo, formalmente separada del conocimiento sobre el mérito de la acción intentada, debe indagar -- si están constituidos los presupuestos procesales -- que crean la relación procesal y hacen nacer su deber de proveer y, si no lo están, de una manera manifiesta y ostensible, debe desecharse de plano la demanda por inadmisibile, absteniéndose de conocer de ella y concretándose a emitir una providencia en la cual de clara cuáles son las razones en cuya virtud considera que no puede entrar al conocimiento de la causa, -- por faltar los presupuestos del conocimiento del mérito." (Op. cit. pág. 449).

En la anterior idea, el Dr. Noriega tiene parcialmente razón, -- toda vez que si bien es cierto que de acuerdo a los artículos 145 y -- 177 de la Ley de Amparo, débese revisar primeramente por el juzgador federal si se cumplen todos los requisitos que se exigen para la procedencia de la demanda de Amparo, es decir, verificar si en el escrito de demanda de Amparo van implícitos todos los requisitos que la -- ley impone al gobernado para poder dar entrada a la demanda e iniciar de tal manera el juicio de Amparo.

Sin embargo, la improcedencia del Amparo no sólo queda ahí, pues también puede darse una vez que se esté tramitando el juicio respectivo, lo cual sucede cuando el juez de Amparo sobresee el juicio de garantías por presentarse una causa prevista o en la Constitución, o en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia, durante el desarrollo del -- procedimieto de Amparo. Pero la jurisprudencia de la Corte ha sustentado un criterio distinto al sostener lo siguiente:...

"Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de Amparo, -- por ser esta cuestión de orden público en el juicio de garantías." (Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 109, pág. 186).

No obstante tal criterio jurisprudencial, considero que la improcedencia del juicio de Amparo puede darse ya iniciado el proceso, no sólo antes de su tramitación, como lo hace ver la Corte. Esta posibilidad se ve con mayor claridad en la improcedencia legal, tal y como se comprobará en el estudio que al respecto llevaré a cabo.

Es necesario entrar ahora al estudio de las diversas clases de -- improcedencia del Amparo.

I.- CLASES DE IMPROCEDENCIA.-

Ya en el parágrafo anterior he afirmado que la improcedencia del Amparo está prevista en sus diversas hipótesis o causas en la Consti-

tución, en la Ley de la materia y en la jurisprudencia, constituyendo estas tres diversas formas de presentarse la improcedencia sus clases específicas. De esta manera dice el maestro Burgoa que:

"Las causas de improcedencia del Amparo son de tres clases: la improcedencia constitucional, la improcedencia legal y la improcedencia jurisprudencial. La clasificación de las causas de improcedencia -- del Amparo deriva de su fuente. Si la Constitución señala alguna causa, evidentemente que la improcedencia es constitucional; las de tipo legal las establece la Ley de Amparo; y la jurisprudencial se establece en tesis de jurisprudencia sustentada -- por la Suprema Corte de Justicia de la Nación."
(Apuntes de clases).

Por su parte y discrepando de esta clasificación, está el Dr. -- Octavio A. Hernández, quien al hablar de las clases de improcedencia dice que:

"la improcedencia puede ser: a) Natural; b) Constitucional, y c) Legal... Improcedencia Natural es -- aquella que proviene de la existencia de una circunstancia que por sí misma impide que pueda pedirse Amparo. En presencia de la circunstancia aludida, la petición del Amparo sería ilógica, contraindicada, inútil, imposible; sería antinatural." (Op. -- cit. pág. 236).

Este autor ejemplifica esta improcedencia de clase natural con lo con signado en las fracciones I y V del artículo 73 de la Ley de Amparo, -- sin embargo, estas hipótesis integran la improcedencia legal, como se verá más adelante.

Sin embargo, el pensamiento anteriormente transcrito es confirmado por este autor al tratar el punto respectivo a la improcedencia legal, sobre la que asegura que:

"es aquella que proviene de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución (Ley de Amparo), que al señalar las causas de improcedencia tiene como límite obligatorio la constitucionalidad o la naturalidad de ellas. Quiero decir que lo que a la Ley reglamentaria le es dable hacer es, precisamente, reglamentar las causas de improcedencia naturales, tácita o expresamente consignadas en la -- Constitución; o detallar las causas de improcedencia admitidas por ésta." (Op. cit. pág. 238).

Tal clasificación propuesta por Hernández no es tan sólida para sostenerse por sí misma, pues como ya afirmé anteriormente, la llama-

da "clase natural de improcedencia" no existe, puesto que en tales hipótesis estaremos frente a una improcedencia legal. Por lo que hace a la improcedencia constitucional, estoy de acuerdo con lo que de ella afirma este tratadista, pues asevera lo dicho ya anteriormente por el Dr. Burgoa. Ahora bien, al definir a la improcedencia legal, comenté el error de afirmar que ésta se basa en las hipótesis marcadas por la Constitución en forma tácita o expresa; sin embargo, si fuera considerada por la Constitución una causa de improcedencia, estaríamos ante una improcedencia constitucional. Asimismo, olvidó el Dr. Hernández -mencionar a la improcedencia jurisprudencial, de tan gran importancia vigente así como histórica, puesto que la improcedencia fue regulada primariamente por la jurisprudencia; de ella pasó a la Ley de Amparo y por último llegó a la Constitución, por lo que nunca puede ser la improcedencia legal una regulación de lo sostenido por la Carta Magna.

Es menester hacer el estudio de cada una de las clases de improcedencia, bajo la clasificación que mencioné primeramente, o sea, que es la improcedencia de tipo legal, constitucional y jurisprudencial.

II.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA CONSTITUCIONALES DE LA ACCION DE AMPARO.-

Ha quedado ya afirmado que las causas de improcedencia constitucionales del Amparo son aquellas que están contenidas en algún precepto de nuestra Carta Magna, en forma expresa y por lo tanto es preciso ahora señalar cuales son estas causas.

1o. La primera causa de improcedencia del Amparo contemplada por la Constitución, está inmersa en el artículo 3° fracción II, que dice textualmente lo siguiente:

"Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal y la de - - cualquier tipo de grado, destinada a obreros y campesinos deberán obtener previamente, en cada caso, - la autorización expresa del poder público. Dicha -- autorización podrá ser negada o revocada, sin que - contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno."

Esa es la primera causa de improcedencia del Amparo prevista por la Constitución y sobre la que opina el Lic. Antonio Cuellar Salas -- que se trata de una facultad de la Secretaría de Educación Pública

"de otorgar permisos o autorizaciones para que las escuelas particulares impartan educación, pero también es facultad de la Secretaría de Educación Pública el revocar o negar esa autorización o permi-

so en cualquier momento, sin que el afectado por este acto de autoridad, pueda acudir a ninguna defensa, ni siquiera acudir al Juicio de Amparo... contra esta resolución, que es un auténtico y verdadero acto de autoridad, el gobernado, el particular, queda en estado de indefensión por disposición expresa de la Constitución. Ni siquiera puede acudir al Juicio de Amparo, aun en el caso de que con esa resolución, con ese acto de autoridad, se hubieran violado sus garantías constitucionales." ("La Improcedencia del Amparo y el Sobreseimiento" en "Dinámica del Derecho Mexicano" Tomo X, pág. 106).

Efectivamente, el juicio de Amparo es improcedente por orden constitucional cuando se niegue o revoque la autorización para que las escuelas particulares impartan educación, pues aún cuando no se hace mención expresa de la improcedencia del Amparo, el hecho de decirse que no procede contra tales resoluciones algún recurso o juicio, se encuadra aquí al Amparo.

2o. La segunda hipótesis de improcedencia del juicio de Amparo de acuerdo a una disposición de la Constitución, la marca la fracción XIV del artículo 27, que indica lo siguiente:

"Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de Amparo."

En esta causa de improcedencia encontramos textualmente prohibida la tramitación del juicio de Amparo en el supuesto que señala la ley constitucional. Ahora bien, en esta caso se trata de propietarios que posean tierras que excedan de las señaladas como pequeña propiedad, cuando ésta sea de predio agrícola o ganadero en explotación, pues en el caso de los pequeños propietarios de predios agrícolas o ganaderos en explotación, de acuerdo a la misma fracción XIV del artículo 27 en su párrafo tercero, tienen facultad de promover el juicio de Amparo, pero únicamente si se les ha expedido el certificado de inafectabilidad.

3o. En el artículo 33 de la Carta Fundamental se contiene la tercera causa de improcedencia constitucional. Este artículo habla de los extranjeros y en la parte relativa al estudio que se hace, dice textualmente la Constitución que:

"el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente."

En esta hipótesis, se debe entender en el mismo sentido que seña la la primera causa de improcedencia constitucional, ya que a pesar de no señalarse expresamente la improcedencia del juicio de Amparo, se niega la procedencia de cualquier juicio previo en general. Así, dice el Dr. Arellano que:

"si un extranjero promoviera, previamente a su expulsión, una demanda de Amparo contra el acto de autoridad consistente en su expulsión, la demanda tendría que desecharse por la improcedencia constitucional - referida." (Op. cit. pág. 587).

4o. Esta hipótesis es en materia política y se encuentra en el artículo 60 de la Constitución, pues en su párrafo cuarto dice que:

"si la Suprema Corte de Justicia considera que se cometieron violaciones substanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación misma, lo hará del conocimiento de dicha Cámara (de diputados) para que emita nueva resolución, misma que tendrá el carácter de definitiva e inatacable."

Este artículo se refiere a la calificación que la Cámara de Diputados hace de la elección de sus miembros. Ahora bien, la resolución de la Corte sobreviene por la interposición del recurso de reclamación que ante ella se presente contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados. Si la Suprema Corte de Justicia considera que hubo violaciones en la calificación de la elección de diputados, ordena que se vuelva a efectuar dicha calificación, la cual será inatacable en general, por lo que concomitantemente es improcedente el juicio de Amparo.

Al comentar esta causa de improcedencia, dice el Lic. Cuellar Salas que el juicio de Amparo no procede en la calificación de las elecciones debido a que si el Amparo fuera interpuesto y tramitado, entonces,

"en este momento, a través del juicio de Amparo se estarían calificando y dependería del Poder Judicial - de la Federación el legitimar o no legitimar a una autoridad, por ello, en materia política el juicio de Amparo no procede." (Op. cit. pág. 109).

5o. En esta quinta hipótesis, la Constitución prohíbe o declara improcedente a la acción de Amparo entratándose de juicios políticos. El Dr. Burgoa dice que juicio político es:

"el que se incoa a un alto funcionario de la Federación por delitos oficiales y se castiga con la destitución del cargo y su inhabilitación para volver a ocupar el cargo." (Apuntes de clases).

Esta causa de improcedencia constitucional esta prevista en los artículos 110 y 111 de la Ley Fundamental, diciendo el primero de -- ellos quienes pueden ser sujetos de juicio político, celebrándose -- ante la Cámara de Diputados una audiencia del inculpado y hecha la de claración de la mayoría absoluta, se acusará ante la Cámara de Senadores para que ésta aplique la sanción correspondiente, siendo "las de claraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores... inatacables".

Así pues, está establecido por la Constitución como causa de improcedencia del Amparo, atacar los actos "jurisdiccionales" del Congreso de la Unión, los cuales se presentan cuando se juzga a un alto funcionario público.

Esos son los casos de improcedencia del Amparo por alguna causa impuesta por la Constitución y si digo impuesta es porque la actualización de alguno de estos casos hace aplicable inmediata y casi automáticamente a la institución que estoy explicando, y sobre esta aplicación tan concreta de estos supuestos de improcedencia, expresa el -- Dr. Burgoa lo siguiente:

"El carácter distintivo de la improcedencia constitucional estriba en que ésta se consigna por modo absoluto y necesario para todos aquellos casos concretos que puedan enmarcarse dentro de la situación abstracta establecida por la Ley Fundamental, sin que la -- actitud asumida por el particular frente al acto de autoridad que lo agravie la determine." ("El Juicio de Amparo", pág. 454).

De esta manera, queda cerrado el punto relativo a las causas de improcedencia constitucionales del Amparo, para iniciar y tratar brevemente la improcedencia legal del Amparo.

III.- LA IMPROCEDENCIA LEGAL DEL AMPARO (ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO).--

Esta clase de improcedencia está prevista únicamente en el artículo 73 de la Ley de Amparo en sus dieciocho fracciones. Sobre este artículo expresa el Dr. Burgoa que:

"Algunas fracciones hablan de la improcedencia necesaria o absoluta del Amparo, pero la mayoría son relativas o contingentes. Lo necesario quiere decir lo -- fatal, lo que ha de realizarse, y lo contingente es lo que puede estar presente o no estarlo. Las causas necesarias de improcedencia son las improcedencias -- constitucionales, porque basta de que se trate de --

'x' tipo de resolución para que el Amparo sea improcedente. Las improcedencias contingentes no se basan en elementos objetivos, sino en la conducta del agraviado, puede operar en un caso y no operar en otro - que jurídicamente sean iguales, como ocurre cuando - se promueve fuera de tiempo y en tiempo el Amparo.

"La improcedencia contingente se funda en la actitud que frente a los actos inconstitucionales haya asumido el quejoso. La improcedencia necesaria se funda en los elementos objetivos de la índole del acto."
(Apuntes de clases).

Así tenemos que hay dos tipos de improcedencia legales que son - la necesaria y la contingente, y para saber frente a cual estamos se debe analizar la fracción relativa, la fracción en que se base la improcedencia. En tales circunstancias al hacer el estudio de cada fracción haré mención a si la misma es una causa de improcedencia absoluta o relativa. Paso, pues, al estudio de cada fracción del artículo - 73 de la Ley de Amparo.

1.- Dice la primera fracción del artículo en estudio que:

"El Juicio de Amparo es improcedente:
I.- Contra actos de la Suprema Corte."

Esta fracción está fundada en la lógica jurídica y sobre ella expresa el Dr. Burgoa que:

"En la fracción I del artículo 73 de la Ley de Amparo estamos ante una improcedencia absoluta, necesaria. Sería absurdo que el Amparo procediese contra una resolución de la Corte, porque es el órgano de control constitucional. Si la Corte viola la Constitución a través de sus sentencias, contra tales resoluciones o sentencias evidentemente que no procedería el Amparo, porque si procediera ¿quién conocería del Amparo? ¿el Juez de Distrito? No, porque éste es inferior a la Corte y no puede controlar sus actos." (Apuntes de clases).

Apoyando esta idea, dice el Lic. Cuellar Salas que esta fracción no quiere decir que la Suprema Corte de Justicia nunca se equivoque, - sino que:

"la Suprema Corte de Justicia es nuestro más alto tribunal, es el máximo de todos los tribunales... por tanto, nadie puede legítimamente juzgarlo y de ahí - que el Juicio de Amparo sea improcedente cuando la - Suprema Corte de Justicia emite alguna resolución."
(Op. cit. pág. 111).

Sobre la aparición o regulación de esta causa de improcedencia, el maestro Noriega Cantú la encuentra en la sentencia dictada el 29 de Septiembre de 1879, de acuerdo a un Voto formulado por Vallarta, - resolución que emanó de la Suprema Corte de Justicia y en la que se estableció que el Amparo era inadmisibile contra actos de tal tribunal federal, afirmando entonces que:

"en esta sentencia quedó definida la causal de improcedencia de que he hecho mención, la que fue consignada por primera vez en un ordenamiento legal, en el Código de Procedimientos Civiles Federales de 1897, se reiteró en el Código de 1908 y más tarde, en la ley de 18 de octubre de 1919 y corresponde a la fracción I del artículo 73 de la Ley en vigor." (Op. cit. pág. 452).

Al comentar esta fracción, el Dr. Burgoa Orihuela considera que es incompleta toda vez que se hace una omisión en relación a los Tribunales Colegiados de Circuito. Al respecto, menciona el jurista referido que:

"Se deben agregar los Tribunales Colegiados de Circuito que son pequeñas Supremas Cortes y sus decisiones son inatacables y el Amparo tampoco procede contra sus sentencias. Jurisdiccionalmente son de igual jerarquía la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito y por las mismas razones no procede el Amparo contra sus resoluciones. Esta improcedencia legal es una improcedencia notoria que origina el rechazamiento de la demanda." (Apuntes de clases).

Sin embargo, considero que no se hizo tal omisión, sino que simplemente se reguló en la fracción I correctamente a los actos de la Suprema Corte de Justicia, pero en un sentido amplio, es decir, en un sentido en que se comprendieron todos los actos que dicho alto tribunal emite, sean éstos dentro de un juicio de Amparo o en función de cualquier otra de sus atribuciones y que los actos que emita algún Tribunal Colegiado de Circuito están comprendidos dentro de la causa de improcedencia que engloba la fracción II del mismo artículo, toda vez que dicha fracción habla de la improcedencia del juicio de Amparo contra las resoluciones dictadas en otro juicio de Amparo y no debe olvidarse que los mencionados Tribunales únicamente actúan o emiten resoluciones en juicios de garantías, por lo que debe encuadrarse dentro de la fracción II del artículo 73 las resoluciones que emitan en juicio de Amparo los Juzgados de Distrito, así como las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, teniéndose en cuenta que las resoluciones que en juicios de Amparo dicte la Suprema Corte de Justicia están comprendidas en la fracción I del referido artículo que se comenta.

En vista de lo anterior, considero que debe quedar entendida -- esta fracción únicamente como reguladora de los actos de la Suprema Corte como causales de la improcedencia del Amparo.

Este criterio está apoyado en lo que don Ignacio L. Vallarta estipuló en su proyecto de Ley de Amparo, cuando en el artículo 6° del mismo mencionó en su última parte que:

"en ningún caso se admitirá este recurso (Amparo) en los juicios de Amparo ni contra actos de la Suprema Corte ya sea funcionando Tribunal Pleno o ya en Sa-- las"

y daba como razón de ser de tal criterio que:

"sobre este Tribunal Superior ninguno existe que re-vea sus resoluciones".

Esto quedó robustecido por el siguiente comentario del mismo Vallarta, cuando inscribió que:

"nuestra Suprema Corte es el final intérprete de la Constitución, el Tribunal que pronuncia la última -- palabra en todas las cuestiones constitucionales -- que pueden revestir la forma judicial, sea quien -- fuere la autoridad que esas cuestiones haya decidi-- do." (Op. cit. pág. 70).

Siendo, pues, la Corte el Tribunal que pronuncia la última pala- bra en las cuestiones constitucionales, nunca podrá decirse que la -- misma va a poder ser juzgada por tribunales inferiores a la misma. -- Esto lo previó también el artículo 17 de la Ley de Amparo de 1869 que dispuso:

"Art. 17 Ley de Amparo de 1869:

Contra la sentencia de la Suprema Corte no hay recur- so alguno, y con motivo de ella sólo podrá exigirse la responsabilidad a los Magistrados, conforme al ca- pítulo 1° del decreto de 24 de marzo de 1813, en lo que no se oponga a esta Constitución."

Así pues, queda analizado brevemente el artículo 73 en su frac-- ción I de la Ley de Amparo, por lo que paso a abordar la segunda - - fracción.

2.- La segunda fracción del artículo 73 de la Ley de Amparo ex-- presa que:

"el juicio de Amparo es improcedente: II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de Amparo o -

en la ejecución de las mismas."

Primeramente debe dilucidarse que se entiende por resoluciones dictadas en los juicios de Amparo, y para lo cual recurro al Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su artículo 220 dice:

"Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier -- punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio."

Así pues, tenemos que el Amparo no es procedente contra alguna actuación dentro de un juicio de Amparo, sea éste en primera, segunda o única instancia, pues de acuerdo al Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, de acuerdo al artículo 2° de ésta, las resoluciones judiciales equivalen a cualquier acto dentro de un juicio.

De esta manera sostiene el maestro Burgoa que:

"La fracción II contiene dos causas de improcedencia del Amparo; una es de fácil comprensión, la otra es difícil de explicar. La primera es evidente. Es ilógico que contra los autos resolutorios, contra la sentencia de Amparo procediera otro Amparo. Es perfectamente fundada en la índole misma del Juicio de Amparo. Es una improcedencia absoluta." (Apuntes de clases).

Este comentario del Dr. Burgoa es relativo a cualquier resolución decretada en un juicio de Amparo, contra la que no cabe la posibilidad de Amparo para evitar que se haga infinita la presentación de mandas de Amparo.

Este punto es corroborado por Juventino V. Castro cuando dice:

"que el Amparo sea improcedente contra resoluciones dictadas dentro de los juicios de Amparo, es una causal que permite poner punto final a los obstáculos para el dictado de las resoluciones judiciales en tratándose de violaciones a las garantías constitucionales." (Op. cit. pág. 350).

Como ha quedado escrito, la fracción I del artículo 73 de la Ley de Amparo hace improcedente la acción, y por ende, el juicio de Amparo cuando se reclamen actos de la Suprema Corte de Justicia, encargándose la fracción II de declarar la improcedencia del Amparo contra -- actos de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los jueces de Distrito, ya que tal fracción se refiere a todas las resoluciones dicta-

das en cualquier juicio de Amparo, debiéndose entender por resolución lo establecido por el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya transcrito líneas antes.

Ahora bien, cabe preguntarse si acaso ¿las resoluciones dictadas por un juez de Distrito son definitivas o inatacables? No; contra -- ellas proceden los recursos de revisión o de queja, recursos que en -- un capítulo especial estudio más adelante. Lógicamente que me refiero en este estudio a los actos o resoluciones de los jueces de Distrito entratándose de su competencia en juicios de Amparo, toda vez que -- cuando son jueces de primera instancia en negocios federales, enton-- ces si procede el Amparo, el cual se tramita en primera instancia ante otro juez del mismo Distrito o siendo el único en ese Distrito, conocerá el juez del Distrito más cercano; y en segunda instancia o única, cuando se trata de Amparos Directos, conocerá el Tribunal Colegiado -- de Circuito que sea su superior o la Corte.

Hasta aquí me he avocado al estudio de la primera causa de improcedencia del Amparo a que alude la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, siendo pertinente iniciar el análisis de la segunda hipótesis contenida en dicha fracción y que enuncia de la siguiente manera el Dr. Burgoa:

"La segunda causa es la difícil. Contra los actos de cumplimiento de una sentencia de Amparo no procede el Amparo. Si la autoridad responsable cumple una -- sentencia de Amparo, si con ese acto afecta a al- -- guien, éste no puede promover un Amparo. Cuando una autoridad realiza actos de cumplimiento no procede el Amparo. Si la autoridad realiza actos nuevos sí procede el Amparo. Hay que saber cuando estamos en presencia de una ejecutoria de Amparo y cuando no. (Apuntes de clases).

De lo expresado por el Dr. Burgoa, debe estudiarse detalladamente el acto de ejecución de la sentencia de Amparo o resolución del -- mismo para que se pueda estar en la certeza de la procedencia de un -- nuevo Amparo por estar frente a actos nuevos, o si no se está ante -- éstos y con lo cual es improcedente el Amparo, pues entonces lo que -- procede es la queja, tal como lo dice Juventino V. Castro en su obra, cuando expresa que:

"en lo que toca a la ejecución de los juicio de Ampa ro, debe indicarse que la incorrecta ejecución de -- las sentencias de Amparo debe reclamarse no mediante la acción de Amparo, como se aclara en esta fracción, sino mediante la interposición del recurso de queja, como se indica en las fracciones IV y IX --según proceda-- del artículo 95 de la Ley. Sin embargo, las -- autoridades responsables --cuyos actos fueron examina dos en un juicio de Amparo--, pueden realizar actos

nuevos que no signifiquen un exceso o defecto de ejecución, sino una nueva y distinta violación de garantías en una cuestión no examinada ni resuelta en el juicio de Amparo primario, en cuyo caso sí procede la acción de Amparo contra un acto imprejuizado en la primera ejecutoria." ("Lecciones de Garantías y Amparo", pág. 350).

El precitado artículo 95 en sus fracciones IV y IX dá procedencia al recurso de queja por exceso o por defecto en el cumplimiento de una resolución o sentencia de Amparo, casos en los que, repito nuevamente, no procede el juicio de Amparo. Sin embargo, existe una hipótesis más relativa al cumplimiento de las sentencias de Amparo y que consiste en el incumplimiento de la resolución respectiva, dando lugar a un incidente llamado incidente de cumplimiento de las sentencias de Amparo. Acerca de estas tres hipótesis que se desprenden del cumplimiento de las sentencias de Amparo opina el Dr. Burgoa lo siguiente:

"Cuando para dar cumplimiento a una ejecutoria de Amparo, la autoridad sólo realiza, por ejemplo, tres de cinco actos que debía realizar según la sentencia, se presenta la hipótesis del defecto de cumplimiento de dicha ejecutoria. Defecto es cumplimiento incompleto. Cuando se realiza el defecto de cumplimiento de ejecución procede el recurso de queja en los términos de la fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo. Hay que distinguir entre ejecución parcial o defectuosa del incumplimiento total o absoluto. Este es cuando no hace algo la autoridad, incurre en incumplimiento propiamente dicho y lo que procede es un incidente de incumplimiento que está previsto por los artículos del 104 al 113 de nuestra Ley. Cuando la autoridad responsable no hace algo por cumplir la sentencia hay incumplimiento total y no procede la queja por no haber defecto; procede el incidente y el juez puede utilizar la fuerza pública' (art. 111 de la Ley de Amparo).

"Cuando la autoridad incurre en exceso de cumplimiento, en beneficio del quejoso, también procede la queja. Hay exceso cuando la autoridad va más atrás de los actos reclamados al cumplir la ejecución. El cumplimiento estricto consiste en destruir los actos o invalidarlos y regresar las cosas al estado en que estaban en el momento de realizar el acto; pero si va más atrás se extralimitó y procede la queja. Cuando se trata de omisiones de cumplir y el defecto de cumplimiento, contra los actos respectivos no procede el Amparo; procede el recurso de queja o el incidente.

"El incumplimiento propiamente dicho se manifiesta en estas hipótesis a) hay incumplimiento cuando la - autoridad no hace algo por ejecutar la sentencia de Amparo; b) cuando la autoridad a pretexto de dar - cumplimiento a la ejecutoria impone procedimientos ilegales al quejoso y hay una alusión en actos posi- tivos para dar incumplimiento a la ejecutoria. Obsta- culiza el cumplimiento; es una hipótesis más grave; - y c) es la más grave y se llama incumplimiento por repetición de acto reclamado. La autoridad aparente- mente cumple, revoca el acto reclamado pero lo vuel- ve a realizar. En estas dos últimas hipótesis incu- rre en responsabilidad penal. Cuando el acto poste- rior a la ejecutoria es distinto del que fue reclama- do en Amparo se interpone un nuevo Amparo, no el in- cidente. Si hay repetición procede la queja." (Apun- tes de clases).

Así pues, tenemos que analizar detenidamente todas estas figuras para saber ante un caso concreto si se va a interponer la queja (por exceso o defecto en el cumplimiento de la resolución), o el incidente (por incumplimiento total de la sentencia) o un nuevo juicio de Ampa- ro (por actos nuevos). Ya ha quedado establecido que hay exceso cuan- do la autoridad se extralimita en el cumplimiento de la resolución; - que hay defecto cuando cumple parcialmente la sentencia; y que estamos ante el incumplimiento cuando no hace algo por dar debida observancia a la resolución. Lo único que resta es precisar cuando hay repetición del acto y cuando se está frente a actos nuevos, contra los que proce- de un nuevo Amparo. Sobre esta cuestión manifiesta el maestro Burgoa que:

"Para solucionar este problema y saber cuando un acto posterior a la ejecución es nuevo y cuando es repeti- ción del acto, debemos tener en cuenta lo siguiente: todo acto de autoridad tiene dos elementos; el ele- mento causal o motivo determinante y el elemento te- leológico o sentido de afectación. El motivo determi- nante es la causa, el porque del acto; y el sentido de afectación es el cómo el acto lesiona al goberna- do. Puede haber actos con el mismo motivo determinan- te y distinto sentido de afectación o viceversa. - - Estos dos elementos nos sirven para determinar si -- los actos posteriores a la ejecución de una sentencia son actos repetitivos o son actos nuevos, y hay va- rias hipótesis al respecto: 1). identidad entre los dos elementos en el acto reclamado y en el acto pos- terior; procede el incidente de cumplimiento por - ser actos evidentemente repetitivos, no procede un nuevo Amparo; 2) el sentido de afectación del acto posterior es distinto del sentido de afectación del acto reclmado, pero el motivo determinante es el mismo; hay repetición porque el amparo se concedió contra el motivo determinante ilegal y procede el in- cidente; 3) el mismo sentido de afectación en ambos

actos pero distinto motivo determinante; aquí si procede un nuevo Amparo.

"Cuando el motivo determinante en el acto posterior y el acto reclamado es distinto, aunque coincidan los mismos actos, los mismos sentidos de afectación, el acto posterior es nuevo acto, es distinto el acto reclamado y procede un segundo Amparo.

"Este problema presenta matices diferentes tratándose de leyes. Cuando se reclama una ley por su inconstitucionalidad y se otorga el Amparo, esa ley no puede ser aplicada nuevamente contra el quejoso. Si el Congreso vuelve a expedir una ley con los mismos artículos, aún cuando con diferentes números cada uno, - el quejoso debe promover un nuevo Amparo." (Apuntes de clases).

Con estas ideas propuestas y expuestas por el Dr. Burgoa considero que queda esclarecido cuando un acto que realice una autoridad en el momento de dar cumplimiento a una sentencia de Amparo es un acto - que hace excesivo el cumplimiento, cuando lo hace deficiente y cuando provoca el incumplimiento, en este último caso por la repetición del acto o por la emisión de nuevos actos.

Sobre el incidente de cumplimiento de sentencias de Amparo, trato más a fondo en el capítulo relativo a las Sentencias de Amparo. -- Por ahora sólo falta establecer que de acuerdo a la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente cuando se vaya a ejecutar una resolución o ejecución de un juicio de Amparo si la autoridad responsable se excede en el cumplimiento de la resolución, si tal resolución es cumplida defectuosamente, o de -- plano, la autoridad responsable hace caso omiso a la misma incumpliendo la ejecución. Aquí procederá o la queja en los dos primeros casos, - o el incidente de cumplimiento, en el último caso, pero un nuevo Amparo es improcedente.

Por otro lado, ¿qué sucede si al dar cumplimiento a una resolución de Amparo se afecta a un tercero extraño al juicio? ¿Procede un nuevo Amparo o también opera la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo? La Corte ha sostenido en diversas ejecutorias que tal situación no hace nugatoria ni es causa de excepción a la improcedencia del Amparo.

Cabe recordar que al analizar la fracción I (parágrafo anterior) dije que dentro de lo estipulado por la fracción II entraban los actos que emitiera el Tribunal Colegiado de Circuito, los cuales, como se sabe, son únicamente resoluciones de Amparo. Así pues, deben hacerse las adaptaciones pertinentes a lo dicho con relación a los juzgados - de Distrito en esta fracción, para comprender la improcedencia del Am

paro en contra de actos de los Tribunales Colegiados.

Paso a tratar una fracción más, que es la tercera causa legal de improcedencia del Amparo.

3.- En esta fracción dice la Ley de Amparo que:

"el juicio de Amparo es improcedente:

III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de Amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas."

Al respecto comenta el Dr. Burgoa lo siguiente:

"La fracción III contempla un fenómeno que en derecho procesal en general se llama litispendencia. La litispendencia en este caso se basa en la identidad del quejoso, de los actos reclamados y de las autoridades responsables. Hay dos juicios de Amparo iguales, el primero está pendiente de resolverse en primera o segunda instancia, el segundo se promueve y por litispendencia se sobresee. No importa si el juicio es distinto en sus conceptos de violación. En materia civil, cuando hay litispendencia se acumulan los dos juicios para dar una sentencia; en amparo no procede la acumulación, el segundo juicio es siempre improcedente habiendo identidad entre quejoso, autoridad y acto reclamado. Si entre dos juicios de amparo los quejosos son diferentes no opera esta causa, sino la acumulación del segundo juicio al primero, siendo los mismos actos y autoridades, según el artículo 57 de la Ley de Amparo." (Apuntes de Cátedra).

Sobre esta causa de improcedencia del Amparo, los Doctores Noriega Cantú y Arellano García opinan que se justifica, toda vez que con ella se evita la contradicción de sentencias de Amparo, así como el abuso de la interposición de demandas de Amparo por abogados que no hicieron valer algunos conceptos de violación en su demanda primitiva o que fueron muy oscuros en la misma. Por su parte, el Lic. Cuellar Salas dice que es lógica esta hipótesis de improcedencia porque:

"no se puede juzgar esa Ley o ese acto de autoridad, porque ya está siendo juzgado en otro juicio de Amparo, o bien, por otro tribunal." (Op. cit. pág. 113).

Por otro lado, el Dr. Alfonso Noriega en su obra tantas veces citada (pág. 457) menciona que al seguir la Suprema Corte de Justicia de la Nación la teoría de la litis contestatio, según la cual la litis se forma hasta que haya contestación de la demanda, es decir en Amparo hasta que la autoridad responsable rinda su informe justificado; pues bien, dice la Corte que cuando la demanda no ha sido admitida o rechazada, el quejoso puede interponer otra demanda de Amparo sin poderse aplicar la fracción III del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Ya se ha mencionado que de acuerdo al artículo 57 de la Ley de Amparo cuando haya identidad en el promotor de la acción de Amparo, o en la autoridad responsable y en el acto de autoridad reclamado, no es improcedente el segundo juicio y, por ende, no se sobreesé, sino que se acumula al primero. Ahora bien, si hay entre un juicio ya iniciado y una demanda nueva de Amparo, identidad de partes (quejosa y autoridad responsable), pero distinto acto reclamado, (no me refiero a distintos conceptos de violación, sino a lo que en el punto anterior se convino en llamar "actos nuevos"), entonces tampoco procede la improcedencia, pues ni siquiera cabe la acumulación; aquí estaremos ante un nuevo juicio de Amparo que es perfectamente procedente e independiente del anterior. No existe, a pesar de la identidad de partes, litis-pendencia.

Así analizada ya esta fracción, es necesario hacer lo propio con la fracción IV del pluricitado artículo 73 de la Ley de Amparo.

4.- Consigna esta fracción lo siguiente:

"Es improcedente el juicio de Amparo:

IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de Amparo, en los términos de la fracción anterior."

Los términos de la fracción anterior son la identidad de partes y del acto reclamado, éste sin importar que se aleguen diversas violaciones constitucionales. Esta fracción nos pone frente a la figura de la cosa juzgada. De esta manera nos dice el Dr. Burgoa que:

"En la fracción IV el fundamento de improcedencia es la cosa juzgada; la identidad es la misma entre los dos juicios y la fracción III, nada más que ya se resolvió el primer juicio. Opera esta causa, dice la Corte, cuando en el primer juicio de Amparo se dictó ejecutoria de fondo, no cuando se sobreseyó ese primer juicio; en esta hipótesis (sobreseimiento) si procede un nuevo Amparo." (Apuntes de clases).

Es importante recalcar que cuando el juicio fue sobreseyido, la interposición de una nueva demanda de Amparo no debe ser encuadrada dentro de esta hipótesis, pues nunca se dictó una resolución sobre la controversia constitucional, pues el juzgador federal no entró al estudio de la misma y, por ende, debe ser admitida o rechazada por alguna otra causa diversa a la contemplada por esta fracción la demanda de Amparo nueva.

Por lo demás, se debe estar a las ideas expuestas, con sus lógicas adaptaciones al caso que nos ocupa, en el punto inmediato anterior.

Al defender esta fracción, los doctores Noriega Cantú y Octavio A. Hernández expresan que la base o fundamento de esta causa estriba en que:

"la cosa juzgada es la verdad legal, razón por la que una vez declarada ésta mediante sentencia, el juicio a que dicha sentencia ponga fin, no puede volver a ser ventilado, pues de ser esto posible la verdad legal correría peligro de convertirse en una nueva controversia legal, en contra de la seguridad jurídica." (págs. 459 y 242 respectivamente de sus obras citadas).

Como se ve, del pensamiento de los dos amparistas transcritos en sus ideas, así como en la mayoría de los autores consultados, la cosa juzgada es la verdad legal. También se sostiene que hay cosa juzgada cuando existen sentencias que han causado ejecutoria y sobre las cuales habla el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pero en síntesis es la sentencia que queda definitiva, que no acepta ya recurso que la pueda modificar, tal y como lo dice el artículo 354 del mismo Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual dice en su artículo 355 que "hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria."

Esta disposición fue ya contemplada por don Ignacio L. Vallarta, que en su proyecto de Ley de Amparo señaló en el artículo 9° que:

"no se admitirá nuevo recurso respecto de un asunto ya fallado ni a pretexto de vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio."

Al respecto sostuvo Vallarta también que el juicio de Amparo se estaba prostituyendo porque

"con el fin de retardar cuando menos el cumplimiento de una obligación legítima é indeclinable, y aún la ejecución de una sentencia, sin recurso ejecutoria, se pedía maliciosamente el Amparo por una garantía que se suponía violada, y cuando la sentencia de la Corte resolvía que no lo estaba, se instauraba otro juicio de Amparo por la supuesta violación de otra garantía, repitiéndose así esas demandas -- unas después de otras para dejar en último extremo sin efecto el acto legítimo de una autoridad. Una notabilísima ejecutoria de la Suprema Corte cortó de raíz ese abuso, declarando que el Amparo se debe pedir por cuantas infracciones constitucionales crea el quejoso que existen, sin que le sea lícito reservarse el derecho de estar atacando sucesivamente el mismo acto por diversos motivos. Así ha quedado ya resuelto este importante punto." (Op. cit. pág. - 265).

Ese es el antecedente histórico más remoto de la fracción que ha quedado estudiada.

5.- Esta fracción dispone:

"El juicio de Amparo es improcedente:

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso."

Al tratar esta causa de improcedencia, expresa el Dr. Burgoa que:

"Uno de los principios del Amparo es la existencia del agravio personal y directo. Cuando no hay agravio, - el Amparo es improcedente; así lo dice la fracción V del artículo 73. La afectación debe atacar los intereses jurídicos del gobernado para que proceda contra ese acto el Amparo. Hay actos de autoridad que lesionan sólo intereses económicos, sociales o de otra índole pero no jurídicos, y cuando no lesionan intereses jurídicos, sino intereses no jurídicos, materiales, económicos, el Amparo es improcedente. Toda persona es un As de múltiples intereses; estos intereses cuando son reconocidas por el Derecho objetivo, por la ley, revisten la forma de intereses jurídicos. Hay intereses que no están protegidos por la ley y no son jurídicos. Pero hay intereses que están tutelados por el Derecho objetivo, por la norma jurídica positiva y entonces esos intereses al estar reconocidos y tutelados jurídicamente se convierten en Derechos subjetivos del gobernado y son una forma normativa que tiene múltiples contenidos. No hay interés jurídico vacío, - siempre tiene un contenido: económico, cultural, etc. Cuando un acto de autoridad lesiona un interés protegido por la ley, contra él si procede el Amparo; cuando no están protegidos por el Derecho no procede el Amparo." (Apuntes de clases).

En las anteriores palabras se encuentra resumido el pensamiento de la mayoría de autores que han tratado este tema así como la corriente definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación extendida en su jurisprudencia, pues efectivamente han coincidido todos los autores de Amparo así como la Corte en que los intereses jurídicos son los derechos reconocidos por alguna ley o norma jurídica, lo que ha llevado al maestro Noriega a afirmar que:

"el interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, es lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo; es decir, - - como facultad o potestad de exigencia cuya institución consigna la norma objetiva." (Op. cit. pág. -- 465).

Por lo tanto, tenemos, de acuerdo a este tratadista, que el interés jurídico no es otra cosa que un derecho subjetivo, el cual, para dar procedencia al Amparo debe ser un derecho subjetivo público del - que todo gobernado es titular y la obligación correlativa corresponde al Estado y cuando éste viola el supradicho derecho,, el gobernado - - afectado por la autoridad se convierte en agraviado que tiene ante sí abiertas de par en par las puertas del Amparo por existir un acto de autoridad que ha alterado alguno de sus intereses jurídicos. Ahora - bien, si no hay tal afectación o la misma se presenta en un interés - del gobernado ajeno a sus intereses jurídicos o derechos subjetivos - públicos, entonces opera la hipótesis de la fracción V del artículo - 73 de la Ley de Amparo.

Al tratar esta fracción, debe tenerse en mente lo dicho con relación a los principios de iniciativa de parte agraviada y de agravio - personal y directo que debe existir para que proceda el Amparo.

6.- Grande es la relación que existe entre la causa de improcedencia tratada en el punto inmediato anterior y en la hipótesis que en - este momento inicio a estudiar y que textualmente dice:

"El juicio de Amparo es improcedente:

VI.- Contra leyes que, por su sola expedición, no causen perjuicios al quejoso, sino que necesita un acto posterior de autoridad para que se origine."

Es notorio que esta fracción que nos ocupa se avoca al tipo de - leyes llamadas heteroaplicativas, que son aquellas que no dañan o - - afectan a un gobernado desde el momento en que entran en vigor, sino que requieren de un acto concreto de aplicación para producir una alteración en la esfera jurídica de tal particular y darse de esa manera un posible agravio y con lo cual se da procedencia al Amparo. Pero cuando tal ley no ha producido algún agravio personal y directo, el - Amparo que se promueva es en sí mismo improcedente. Hay que recordar las ideas vertidas en los párrafos referidos a la fracción V, pues -- como ya dije, ambas fracciones guardan una enorme relación.

Esta fracción VI es comentada por el maestro Burgoa en los si- - guientes términos:

"En la fracción VI el criterio que fundamenta la procedencia del Amparo es el mismo de la fracción V, - nada más que aquí la improcedencia se establece respecto de leyes que no afectan por su expedición sola al gobernado, sino que se requiere de un acto para - su afectación al gobernado. Este es el caso de las - leyes heteroaplicativas o inocuas, o sea, que no causan daño desde que entran en vigor, sino hasta que - son aplicadas por un acto de autoridad." (Apuntes - de clases).

Cuando se presenta una demanda de Amparo impugnando una Ley heteroaplicativa pero que aún no se ha aplicado el primer acto de autoridad que produzca un agravio al gobernado, el juicio es improcedente y se sobreesé; pero cuando el particular sea afectado por el primer acto de autoridad, entonces podrá interponer la demanda de Amparo, -- ahora sí fundándose en un agravio directo y personal existente sin -- ser improcedente el nuevo juicio, pues el anterior se sobreesé sin entrar al estudio de la controversia constitucional, de acuerdo a la -- fracción IV del mismo artículo y que ya ha sido analizado, remitiéndose por lo mismo a lo que en esa ocasión expuse.

7.- Esta fracción tiene una íntima relación con la fracción VIII, por lo que analizaré las dos juntas transcribiendo primeramente lo -- dispuesto por la Ley de Amparo en cada una. Dice la ley:

"El juicio de Amparo es improcedente:

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los presidentes de casillas, juntas computadoras o colegios electorales, en materia de elecciones;

VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del -- Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los -- casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente."

Como se desprende de la lectura de ambas fracciones, las hipótesis contenidas en ellas tienen su base en:

"la materia política en que se dictan las resoluciones electorales; es una improcedencia necesaria. Esta -- fracción VII, al igual que la VIII, derivan de un antiguo criterio formulado por Ignacio L. Vallarta que sustentó la tesis de que el Amparo no protege los Derechos políticos, sino las garantías del gobernado. -- Esta tesis ha sido acogida por la Suprema Corte y por el legislador. Esta es una improcedencia absoluta -- contra esos órganos políticos actuando como tales y -- en las funciones de elección, remoción o suspensión -- de sus miembros, el Amparo es improcedente. Si es -- otro tipo de acto, el Amparo sí procede. La improcedencia no puede entenderse por analogía dentro de la misma causa de improcedencia.

"Se ha considerado por la pseudojurisprudencia que el Amparo no procede contra algún derecho político porque éstos no son garantías individuales." (Apuntes -- de clases).

Sobre estas dos causas de improcedencia legales del Amparo y que el Dr. Burgoa considera fundadas en una pseudo jurisprudencia, la -- cual se formó con tesis o ejecutorias dictadas bajo la vigencia de -- distintas leyes de Amparo, considero que, independiente a su fuente, -- su vigencia es tal al encontrarse dentro del texto que establece las hipótesis en que por disposición legal el Amparo es improcedente.

Por otra parte, se ha afirmado que el criterio de la Ley de Amparo sobre la causa de improcedencia que ahora analizo es poco feliz -- toda vez que la finalidad del Amparo es la protección y tutela de los derechos consagrados por las garantías individuales, pero no los derechos del ciudadano, como son los derechos políticos. Si bien es cierto que los derechos del hombre, del gobernado y del ciudadano son en sí mismos diferentes los unos de los otros desde el punto de vista -- del sujeto tutelar o activo de los mismos, también es cierto que en -- última instancia, todos estos derechos son gozados por diversos tipos o clases de gobernados; lato sensu el término gobernado en este sentido. Seré más explícito: todo hombre, sin importar su edad, nacionalidad, sexo, estado civil, etc., es en México gobernado. Como ser humano, tiene una esfera jurídica regulada por el Estado, frente al cual tiene una serie de derechos que son reconocidos por la Constitución y de los cuales puede gozar siempre y cuando no cause un daño a otro -- miembro de la sociedad o incumpla con él un deber. Pues bien, estos -- derechos de que disponemos todos los seres humanos, por el hecho de ser tales, son los llamados derechos del hombre como lo son la libertad de expresión de ideas, libertad de prensa, etc., los cuales son ejercitados por cualquier gobernado que sea hombre.

Ahora bien, he mencionado que existen también derechos del gobernado stricto sensu. Es menester recordar aquí que el individuo no es el único ente que en nuestro país es gobernado, pues también lo son -- las personas morales o jurídicas colectivas, las cuales lógicamente, -- no disfrutan de los llamados derechos del hombre, pues independiente -- mente de ser compuestas o formadas por individuos, por su propia naturaleza no se les puede equiparar al hombre y, por ende, tener los mismos derechos que tiene y de que goza éste. Lo anterior no quiere decir que tales gobernados no gozan de derechos, y que únicamente como gobernados tienen obligaciones para con el Estado. No; este tipo de -- gobernados también es titular de derechos y disfruta de garantías con -- sagradas en la Constitución; pero tales derechos y garantías no se les puede ni debe llamar del hombre o del individuo, primero por no ser -- ya individuos u hombres en estricto sentido sus titulares; además, no es lógico imaginarse a una persona jurídica colectiva profesando al -- gún credo religioso, tal y como lo hacen los hombres. Los derechos y las garantías de las cuales gozan las personas jurídicas colectivas -- son en realidad varias de las cuales es titular el individuo, pero de hecho son en número reducido.

Por último, hablo de los derechos del ciudadano. El ciudadano -- es, junto con las personas físicas y personas jurídicas colectivas, --

un gobernado; así mismo, todo ciudadano es un hombre, un individuo, - pero no todo individuo es ciudadano, ya que para la existencia de un ciudadano se requiere ser mayor de edad, tener un modo honesto de vivir y ser mexicano. Así pues, todo ciudadano disfruta junto con los derechos del hombre, que como tal goza, derechos del ciudadano de los que no es titular todo individuo. Pues bien, este conjunto de derechos del ciudadano forma parte de su esfera jurídica, la cual es protegida por las garantías individuales, en forma directa y concreta -- por la garantía de legalidad. Si esta garantía es transgredida por un acto de autoridad, el Amparo es procedente, por lo que al implantar se estas dos fracciones se está reduciendo la fuerza protectora de -- nuestro juicio de Amparo.

En síntesis, considero que estas causas de improcedencia no son felices, no por la fuente de las mismas, sino por la restricción que se hace al fin que tiene el Amparo y que es la protección, la tutela de las garantías del gobernado, siendo el ciudadano gobernado y encontrándose dentro de su esfera jurídica los derechos políticos, como es el de ser votado o electo a un cargo público. Cuando un hombre, un ciudadano es afectado por un acto de los presidentes de casillas, de las juntas computadoras o de los colegios electorales relativo a su elección en algún cargo de elección popular o por el Congreso de la Unión, alguna de sus Cámaras o alguna Legislatura Estatal que elijan, suspendan o remuevan a funcionarios trayendo estos actos de autoridad concomitantemente una violación a la garantía de legalidad, entonces el Amparo debe proceder para restituir al ciudadano-gobernado en el goce de la garantía violada. Por ello, estas dos fracciones que componen el artículo 73 de la Ley de Amparo deben ser excluidas o derogadas por ir contra la finalidad o teleología del Amparo.

Así también, y recordando a Rejón, creador del Amparo, una de -- las finalidades del Amparo es la protección de los derechos políticos y civiles de los habitantes de Yucatán; Rejón mencionó primero a los derechos políticos y después a los civiles como protección por parte del Amparo a los habitantes del Estado y por lo tanto, la improcedencia que trato de explicar va contra la idea prístina o el inicio del Amparo en el pensamiento de su creador, don Manuel Crescencio Rejón - (ver página 124 de este mismo estudio, donde se toca el tema relativo a la concepción rejoniana del Amparo).

Es, pues, necesario excluir del artículo 73 de la Ley de Amparo a las fracciones VII y VIII toda vez que va contra la misma finalidad del Amparo consistente en proteger al gobernado o habitante del Estado contra providencias anti-constitucionales que ofendan sus derechos políticos o civiles.

8.- La fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo dispone:

"El juicio de Amparo es improcedente:

IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable."

Esta fracción tiene su base en la finalidad del Amparo, en la sentencia de Amparo, la que tiene por objeto

"restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación." (artículo 80 Ley de Amparo).

He transcrito una parte del artículo 80 de la Ley de Amparo relativo a la sentencia de Amparo porque como he manifestado, en sus efectos es donde encuentra su fundamento la causa de improcedencia que -- analizo.

En efecto, si la finalidad del Amparo es restituir al agraviado en el goce o disfrute de la garantía violada, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, esto se logrará -- únicamente cuando el acto reclamado se haya consumado pero pueda ser reparable por alguna autoridad. Pero cuando un acto sea consumado y -- materialmente sea imposible de reparar, lógicamente el gobernado no -- podrá ser restituido en el pleno goce de la garantía violada ni las -- cosas podrán volver al estado que guardaban antes de la violación. -- Como ejemplo de este tipo de actos y en que se aplica esta causa de -- improcedencia la encontramos cuando se dicta una orden de privación -- de la vida y la autoridad ejecutora cumple tal orden. Si se promueve el Amparo, éste va a sobreseerse por improcedente, ya que es mate- -- rialmente imposible darle vida al individuo.

Por otra parte, la Corte, en un afán de justicia, ha sustentado la tesis de que en materia expropiatoria el Amparo no queda sin materia, sino que la sentencia de Amparo obligará a la autoridad a pagar el valor comercial del bien inmueble afectado por la expropiación.

Esta causa de improcedencia ya la enunciaba Vallarta durante el siglo pasado cuando mencionaba en el artículo 38 fracción V de su proyecto de Ley de Amparo lo siguiente:

"No se pronunciará sentencia definitiva por el juez, sino que se sobreseerá en cualquier estado del juicio, en los casos siguientes:

V.- Cuando éste (el acto reclamado) se ha consumado de un modo irreparable y es imposible restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación."

Como se desprende de tal disposición que impuso don Ignacio L. Vallarta, la misma tenía, como actualmente, una relación muy grande con la sentencia de Amparo, lo cual es manifestado por Vallarta superando -- por tal motivo a la fracción IX de nuestra actual ley, la cual no menciona lo que débese entender por acto consumado y aún cuando Vallarta no hace una doctrina amplia sobre el acto consumado de un modo irreparable, si nos dice porque razón debe sobreseerse el Amparo, es decir,

por la imposibilidad de restituir las cosas al estado que guardaban - antes de la violación a la garantía del gobernado, tal y como lo he sostenido en las líneas anteriores.

Por su parte, José María Lozano también trató este punto y en forma más extensa a lo dicho por Vallarta y así decía que hay sobreseimiento en el Amparo:

"cuando el acto reclamado se ha irremisiblemente consumado. En este caso no es posible restituir al ofendido en el goce de sus garantías individuales reponiendo las cosas al estado que tenían antes de la violación. Queda al quejoso el recurso de responsabilidad criminal o civil. La autoridad que irremisiblemente ha consumado una violación de garantías individuales, ha cometido un delito que el Código penal prevee y castiga; ha contraído además una responsabilidad en el orden civil, que lo obliga a indemnizar al interesado los daños y perjuicios que se le hubieren seguido ó causado; pero ninguno de estos objetos puede perseguirse ni obtenerse en el juicio de Amparo, en el que, como hemos visto, no es parte la autoridad." (Op. cit. pág. 464).

El mismo Lozano ejemplifica lo antes dicho diciendo que en el pueblo de Jacala, Hgo. la autoridad policiaca desobedeció la suspensión que se había concedido a un quejoso y ejecutó el acto de autoridad -- privando de la vida al referido gobernado. En el caso de referencia, el Amparo era improcedente por no poder restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, sin embargo sus descendientes pudieron promover los recursos de responsabilidad y el juicio penal correspondientes.

Asimismo, dice este autor que entratándose de la consumación -- irreparable del acto de autoridad en materia administrativa, como lo fue el caso de derrumbe de una casa por orden de una autoridad, la Corte consideró que se debía dar al quejoso la opción entre la fabricación de la casa, por parte de la autoridad responsable, o el pago de la indemnización. Pero aquí lo que sucede es que no se consuma el acto de modo irremisible, pues la casa se podía volver a construir, y el Amparo es improcedente (en el siglo pasado era sobreseido directamente) cuando el acto se consuma irreparablemente, pero si no hay tal consumación entonces nuestro juicio de garantías si procede. Esa fue la doctrina que durante el siglo pasado imperó con relación a la improcedencia del Amparo contra actos consumados de manera irreparable.

9.- El artículo 73 de la Ley de Amparo en su fracción X dice:

"El juicio de Amparo es improcedente:

X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irremediablemente las violaciones reclamadas en el juicio promovido, por no poder decidirse, en dicho juicio, sin afectar la nueva situación jurídica."

Como se ve, esta causa de improcedencia tiene una íntima relación con la estudiada en el punto anterior, toda vez que en ambas estamos en presencia de improcedencias del Amparo por haberse consumado en forma irremediable los actos reclamados. La diferencia entre ambas radica que la anterior es una irremediabilidad material y la de la fracción X es una irremediabilidad jurídica, es una irremediabilidad que surge de actos dentro de un juicio o procedimientos penales generalmente y esporádicamente civiles. Lo mismo que he dicho lo expresa, de la manera siguiente el Dr. Alfonso Noriega:

"en la fracción IX del artículo 73, se trata de una imposibilidad material de restituir las cosas al estado que tenían en el momento en que se cometió la violación y en el caso de la fracción X la hipótesis legal se refiere a la imposibilidad jurídica de reparar los actos reclamados." (Op. cit. pág. 477).

Por otro lado, el mismo Dr. Noriega, al igual que el Dr. Burgoa, manifiestan que la redacción de esta fracción es confusa y que, por lo mismo, requiere una explicación para comprenderla. El maestro Burgoa la explica de la siguiente forma:

"En un procedimiento judicial pueden existir diversas situaciones jurídicas con autonomía entre sí, que reconozcan como causa actos procesales diferentes por ser distintos su implicación y fundamento. Así, en un juicio puede dictarse una resolución que origine, dentro de él, una determinada situación jurídica. -- Posteriormente, siguiendo el proceso su desarrollo normal, puede pronunciarse nueva resolución que no reconozca como antecedente necesario a la primera -- o anterior, por formarse de causas diferentes y tener fundamentos también distintos. Ahora bien, si contra la primera de dichas resoluciones se promovió juicio de Amparo y después se dictó la resolución -- nueva, que crea una situación diversa y autónoma de la que haya producido la reclamada, al concederse el Amparo contra ésta, se afectaría la situación posterior, que, por ser sustituta independiente de la -- anterior, es decir, por no ser consecuencia necesaria de ella, no debe ser invalidada." ("El Juicio de Amparo", pág. 469).

Con las ideas transcritas debe quedar claro el fundamento de esta causal de improcedencia, pero para reafirmarla transcribo las siguientes tesis jurisprudenciales sobre el mismo t3pico:

"Libertad personal, Restricci3n de la. (Cambio de situaci3n jur3dica).-- La libertad personal puede restringirse por cuatro motivos: la aprehensi3n, la detenci3n, la prisi3n preventiva y la pena; cada uno de los cuales tiene caracter3sticas peculiares. El conjunto de normas jur3dicas que condicionan y rigen la restricci3n de la libertad, en los distintos casos de que se ha hablado, se llama situaci3n jur3dica; de modo que cuando esta situaci3n cambia, cesan los efectos de la situaci3n jur3dica anterior, pues cada forma de restricci3n de la libertad excluye a las otras, y por lo mismo, desaparecen los efectos del acto reclamado, y es improcedente el Amparo contra la situaci3n jur3dica anterior." (Jurisprudencia 1917-1975. Octava Parte, p3g. 24).

"Si contra la sentencia pronunciada en primera instancia, se admiti3 en ambos efectos el recurso de apelaci3n, en el caso hubo un cambio de situaci3n jur3dica en el asunto, y cesaron los efectos del acto, por lo que en acatamiento a lo prevenido en el art3culo 73 fracciones X y XVI y 74, fracci3n III de la Ley de Amparo, cabe sobreseer en el juicio de Amparo que contra la misma se interponga." (Tomo LXXX, p3g. -- 2127).

Con esta 3ltima tesis jurisprudencial queda claro que en cualquier juicio las partes pueden tener diferentes situaciones jur3dicas y, -- por lo mismo, esta causa de improcedencia opera entrat3ndose de juicios civiles, penales y mercantiles 3nicamente y no en laborales, por que como sostiene el Dr. Noriega, las juntas de Conciliaci3n y Arbitraje no forman parte del Poder Judicial. Sin embargo, es m3s com3n -- que se presente esta causa de improcedencia en materia penal y es en ella, como se desprende de las ideas de las tesis transcritas, donde con mayor claridad se entiende tal hip3tesis y las diversas situaciones jur3dicas que se pueden presentar durante el desarrollo de un -- proceso o juicio.

10.- Otra causa m3s de improcedencia del Amparo es la que impone el art3culo 73 en su fracci3n XI que a la letra dice:

"El juicio de Amparo es improcedente:

XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de la voluntad que entra3en este consentimiento."

Para comprender esta causal de improcedencia es menester saber -- qué se entiende por consentimiento expreso para que de esa forma se -- comprendan los casos en que se actualiza esta hipótesis legal. Así -- pues, recuerdo al Código Civil para el Distrito Federal que en su -- artículo 1803 dice que el consentimiento:

"es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por es
crito o por signos inequívocos."

De tal suerte que esta fracción entra en vigencia y hace improcedente el Amparo cuando algún gobernado que ha sido agraviado o afectado en su esfera jurídica manifiesta en forma verbal u oral, o por medio de un papel firmado por él, o mediante signos inequívocos, que está conforme con el acto de autoridad que lo ha afectado.

En efecto, el gobernado agraviado por el acto de autoridad violatorio de garantías es quien debe consentir el acto, entendiendo por -- consentimiento, junto con el maestro Burgoa:

"la adhesión espontánea, sin presión, sin coacción, sin violencia el acto reclamado. El consentimiento es el sentimiento que una persona manifiesta conviniendo con algo; es la aceptación de algo." (Apuntes de cátedra).

Es en este sentido y no como lo enseña la doctrina del Derecho -- Civil como debe entenderse el concepto de consentimiento. Me explicaré. En Derecho Civil y conforme a lo dicho por don Rafael Rojina Villagas, el consentimiento es

"el acuerdo o concurso de voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones y derechos. Todo consentimiento, por tanto implica la manifestación de dos o más voluntades, y su acuerdo sobre un -- punto de interés jurídico." ("Compendio de Derecho -- Civil. III" Ed. Porrúa, 1981. México. Pág. 54).

Hasta aquí estoy de acuerdo en el concepto de consentimiento para efectos de la improcedencia legal del Amparo que trato, pues se ha exteriorizado la voluntad del órgano del Estado que impone el acto de autoridad que agravia al gobernado, y éste ha manifestado su conformidad con el referido acto. Sin embargo, el consentimiento para el Derecho Civil

"dada su naturaleza (del consentimiento), se forma por una oferta o policitud y por la aceptación de la -- misma. Como es el acuerdo de dos o más voluntades, necesariamente una voluntad debe manifestarse primero y es la oferta o policitud; es decir, que una parte propone algo a la otra respecto a un asunto de interés jurídico. La aceptación implica la conformidad -- con la oferta." (Ibidem).

Es en esta última parte donde se diferencía el consentimiento - desde el punto de vista del Derecho Civil al punto de vista del Amparo, puesto que en aquel el oferente está en la misma posición que el aceptante, es decir, están en un mismo plano y, por lo tanto, propone el oferente a otra persona la aceptación de su oferta debiendo estar-se a la voluntad de esta última persona, quien puede, a su vez, proponer modificaciones a la oferta hecha. Pero por lo que hace al Derecho público, en él la autoridad no propone ni escucha la opinión del gobernado, sino que impone el acto que va a afectar al gobernado y -- que por tanto se llama acto de autoridad por ser un acto que emana de un órgano del Estado que tiene las características de ser unilateral, imperativo y coercitivo, características éstas que no se presentan en la proposición hecha en Derecho Civil. Es necesario tener en cuenta que para efectos del Amparo, autoridad es:

"aquel órgano estatal, investido de facultades de decisión y ejecución, cuyo desempeño conjunto o separado, produce la creación, modificación o la extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro del Estado, o su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa." (Burgoa Orihuela, Ignacio. "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo", pág. 64).

Al decir que la actuación de las autoridades es imperativa implica - pensar que está la misma sobre todo gobernado, lo que diferencia notablemente a la relación entre individuos o personas de Derecho Civil. Así mismo, la presencia de la unilateralidad en los actos de autoridad propone la distinción entre los actos ya señalados porque en los desarrollados o externados por las autoridades, éstas son las únicas que deciden, sin solicitar la aceptación del gobernado contra quien se dirige el acto de referencia y, por lo tanto, no se puede hablar del consentimiento que opera en Derecho Civil.

Por lo tratado con relación a los conceptos de consentimiento civilistas y de Derecho Público, se concluye que para este último es la aceptación que tiene un gobernado con un acto de autoridad que se le ha impuesto expresando tal aceptación en forma verbal, escrita o por signos inequívocos.

Ahora bien, a pesar de la existencia de esta fracción, considero que únicamente puede operar entratándose de la manifestación de la -- voluntad de forma escrita, toda vez que si después de presentarse la demanda de Amparo la autoridad responsable pretende hacer valer esta causa de improcedencia porque el quejoso aceptó verbalmente el acto - reclamado, el quejoso va a negar tal aceptación siendo casi imposible que la autoridad responsable pruebe lo contrario.

Hasta aquí he tratado lo relativo al consentimiento expreso del acto de autoridad que va a traer la improcedencia del juicio de Ampa-

ro. Sin embargo, la misma fracción hace mención a tal improcedencia contra actos consentidos por manifestaciones de la voluntad que entrañen este consentimiento. Considero que en tal hipótesis estamos en presencia del consentimiento tácito del acto, del cual habla la fracción XII del mismo artículo 73 de la Ley de Amparo, por lo cual no debe estar regulado por esta fracción XI.

Sobre la fracción XI del artículo en estudio manifiesta el Dr. Burgoa que:

"Esta causa de improcedencia es relativa. Jamás se debe manifestar por escrito una adhesión al acto ni reconocerlo y pedir su reconsideración o modificación o gracia de la autoridad que lo expide porque ésto da por consentido el acto y las autoridades responsables o el tercero perjudicado harán valer esta causa." (Apuntes de clases).

Por otro lado, Juventino V. Castro critica esta fracción conjuntamente a la siguiente diciendo que es difícil concebir estas fracciones debido a que el consentimiento del acto implica la renuncia a las garantías, lo cual no se puede imaginar por ser éstos derechos públicos subjetivos y no privados, pudiéndose renunciar éstos, pero no aquellos, por lo que dice que:

"no es fácil entender un consentimiento de actos inconstitucionales violatorios de garantías otorgadas al ser humano." (Op. cit. pág. 257).

Independientemente de la dificultad para imaginarse el consentimiento de actos inconstitucionales por parte del particular agraviado por los mismos, este consentimiento puede surgir por considerar el gobernado agraviado que tal acto que lo afecta, beneficia concomitantemente a otros gobernados y por lo mismo acepta el susodicho acto.

José María Lozano explicaba esta situación de la siguiente forma:

"si la autoridad administrativa ha ocupado la propiedad de alguno sin la previa indemnización, pero con su consentimiento, el expropiado no podrá interponer el recurso de Amparo; lo mismo que el que habiendo sufrido la expropiación, aún sin su noticia ó conocimiento, en lugar de hacer uso del referido recurso, gestiona el pago de la indemnización conveniente." - (Op. cit. pág. 494).

En el ejemplo propuesto por Lozano se ve claramente la presencia de la aceptación verbal o escrita del acto y con ello la manifestación de la voluntad que trae consigo misma el consentimiento del acto; así como también se nos muestra la aceptación expresa del acto por sig--

nos inequívocos, como sucede con la gestión del pago de la indemnización correspondiente. Por lo tanto, durante el siglo pasado también se veía esta causa como motivo para declarar improcedente el Amparo.

11.- Las fracciones XI y XII del artículo 73 de la Ley de Amparo tienen gran relación como se verá a continuación que transcribo el -- texto de la fracción XII de referencia:

"El juicio de Amparo es improcedente:
XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promoviera el juicio de Amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21, 22 y 218."

Podría pensarse que son complementarias una de la otra, pues ambas hablan de la improcedencia del juicio de Amparo por el consentimiento del acto reclamado por parte del gobernado que ha sido agraviado por tal acto, refiriéndose específicamente la primera al consentimiento expreso y la segunda al consentimiento tácito, aún cuando la fracción XI hace mención al consentimiento del acto por manifestaciones de la voluntad que así lo entrañen, lo que da la idea de ser lo mismo que el consentimiento tácito.

Al tratar esta fracción el maestro Burgoa Orihuela señala que:

"En la fracción XII también se habla del consentimiento como causa de improcedencia del Amparo, nada más que el consentimiento aquí es tácito. Tácito viene de tacere, que en latín es callar. El consentimiento tácito del acto reclamado deriva de no promover el Amparo en el término legal para pedirlo. El término general es de quince días hábiles." (Apuntes de clases).

Para poder promover el Amparo y hacer el cómputo del término para su procedencia legal se debetener conocimiento del acto reclamado, sobre lo que dice el propio Dr. Burgoa que:

"El conocimiento del acto debe ser jurídico, no psicológico simplemente. El plazo comienza a correr desde el día siguiente de la notificación. El momento en que el quejoso tiene conocimiento del acto es cuando éste ha sido expreso y legal por medio de notificación o a falta de ésta debe haber un indicio de que el quejoso conocía ese acto. Es una causa contingente." (Apuntes de clases).

Sobre el momento de conocimiento por parte del quejoso del acto reclamado ha sostenido la Corte la siguiente tesis:

"El conocimiento del acto reclamado por el quejoso y que sirve de base para el cómputo del término para

la interposición del juicio de garantías, debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones." (Apéndice 1975, Octava Parte, Pleno y Salas. Tesis 3, pág. 9).

Es de gran trascendencia la tesis transcrita porque por medio de ella se obliga a las autoridades a notificar correcta y jurídicamente al gobernado sobre el acto de autoridad que se le va a imponer a efecto de que el particular afectado tenga la posibilidad de intentar su defensa, ya sea por medio de los recursos ordinarios, por los medios de defensa legales o cuando sea procedente, mediante el juicio de Amparo, y sin tal notificación, ni su prueba se estará en la imposibilidad de hacer el cómputo respectivo.

Se ha dicho que el plazo para interponer la demanda de Amparo es de quince días; tal término es el que propone e impone el artículo 21 de la Ley de Amparo, pero hay casos de excepción a tal término y que contempla el artículo 22 así como el 218 de la propia ley de Amparo; es más, dentro del artículo 22 hay un caso en el cual no se establece un término para la interposición de la demanda de Amparo y que se actualiza cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, ataque a la libertad personal, deportación, destierro o sea alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, así como cuando se quiera incorporar forzosamente al ejercito o armada nacionales.

Por lo que hace a las demás excepciones a la regla general de procedencia del Amparo dentro de los quince días siguientes al en que se tuvo conocimiento del acto reclamado, paso a analizarlas, empezando por la que contiene la fracción III del artículo 22 de la Ley de Amparo que dispone el término de 90 días para interponer la demanda de Amparo contra sentencias definitivas cuando el demandado haya sido mal emplazado y viva en la República, pero no en el lugar donde se desarrolló el juicio; y si viviera fuera del país tendrá 180 días para intentar el Amparo. En caso de vivir en el lugar donde se llevó a cabo el juicio se debe estar a lo dispuesto por el artículo 21.

Ahora bien, el artículo 218 de la misma Ley dispone que cuando se causen agravios a los derechos individuales de un ejidatario o comunero, éste tendrá treinta días para promover el juicio de Amparo.

Regreso ahora al artículo 22 de la Ley de Amparo que en su fracción I establece el término de 30 días para la interposición del Amparo contra leyes auto-aplicativas, contándose tal término desde el día en que entre en vigor la ley.

He dejado al final el estudio de esta fracción por su relación con los párrafos segundo y tercero de la fracción XII de la Ley de Amparo que disponen lo siguiente:

"No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en Amparo desde el momento de su promulgación, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya interpuesto Amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso; Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de Amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el Amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad."

Así pues, de acuerdo a estos artículos, una ley auto-aplicativa puede ser impugnada en Amparo en tres momentos distintos, en tanto -- que el gobernado afectado en su esfera jurídica por un acto de aplicación de una ley hetero-aplicativa cuenta con la opción de promover el Amparo en dos momentos diferentes. En efecto, si estamos en presencia de una ley auto-aplicativa, de una ley que desde el momento en que entra en vigor produce sus efectos, el particular que sea agraviado por tal ley puede impugnarla dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ha entrado en vigor. Pero puede promoverse el Amparo dentro de los quince días siguientes al día en que se haya aplicado por vez primera dicha ley a un gobernado, siendo éste el segundo momento para la interposición de la demanda de Amparo. Y la tercera oportunidad con que cuenta todo gobernado para intentar la acción de Amparo en contra de una ley auto-aplicativa se presenta cuando la propia ley señala o establece un recurso o medio de defensa legal y el cual es interpuesto por el particular, caso en el cual el gobernado no está consintiendo tácitamente la ley por no intentar el juicio de Amparo, pues se -- está oponiendo jurídicamente a la ley; pero en el supuesto caso que -- contra la resolución del referido recurso que le sea contrario y, por ende, confirme la ley, no interpone la demanda de Amparo, entonces -- esta ley se habrá consentido. Para evitar tal consentimiento es requisito que el gobernado haga valer la acción de Amparo dentro de los -- quince días siguientes al en que se realizó la notificación de la resolución del recurso para atacar tal resolución. Esos son los tres casos en que todo gobernado puede promover el Amparo contra una ley -- auto-aplicativa, operando las dos últimas oportunidades por lo que hace a la impugnación de las leyes hetero-aplicativas.

En resumen, todos los casos señalados con antelación se han estudiado con motivo de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Ampa

ro que nos habla de la improcedencia del Amparo por consentimiento tácito del acto, y este consentimiento tácito se da y presenta cuando el gobernado no interpone dentro de los términos señalados por la Ley de la materia la demanda de Amparo respectiva. En el caso de no presentar en los plazos mencionados en cada supuesto la demanda respectiva, estaremos en presencia de la preclusión de la acción de Amparo.

En base a estos términos, el juicio de Amparo cumple una de las necesidades que Lozano le exigía y que consistía en determinar un plazo específico para la interposición del juicio por parte del agraviado, dándose, en caso de no observar tales términos, la prescripción de la acción de Amparo. Como ha quedado manifestado, únicamente la --prescripción o preclusión del término para intentar la acción de Amparo no opera en el caso señalado por el artículo 22 fracción II de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, pues en tales casos no se ha impuesto un término perentorio para la presentación de la demanda de Amparo, sino que se da la facultad a los que se encuentren agraviados por los referidos actos para intentar la --acción de Amparo en cualquier tiempo.

Es importante citar la siguiente tesis jurisprudencial:

"Actos Consentidos. Se presumen así, para los efectos del Amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala." (Apéndice -- 1975, Octava Parte, Pleno y Salas, Tesis 8, pág. 18).

Esta tesis jurisprudencial da mayor fundamento a lo que he expresado sobre lo que debe entenderse por actos consentidos y que da lugar a la invocación de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo y que sigo analizando en los párrafos posteriores.

Por último, cito nuevamente a Ignacio L. Vallarta, quien en su proyecto de Ley de Amparo de 1881 estableció lo que transcribo a continuación:

"Art. 38.- No se pronunciará sentencia definitiva por el juez, sino que se sobreseerá en cualquier estado del juicio, en los casos siguientes:

VI.- Cuando ha sido consentido el acto y él no versa sobre materia criminal. Si al tiempo de su ejecución se protestó contra él o se manifestó inconformidad --no habrá lugar a sobreseer si el caso no se encuentra comprendido en alguna de las fracciones anteriores, siendo que el Amparo se haya pedido dentro de --los seis meses después de la violación."

Se debe entender entonces que para el ilustre Vallarta el juicio de Amparo debía intentarse dentro de los ciento ochenta días siguien-

tes al acto reclamado. Asimismo, junto con Lozano, Vallarta consideró que tratándose de leyes, el Amparo debe promoverse en cualquier -- época siempre y cuando se trate o intente aplicar la ley produciendo un agravio a un gobernado, sin importar que tal ley haya sido promulgada hace uno o dos siglos. Por lo que hace a los actos de autoridad administrativa, los mismos tratadistas dicen que el Amparo procede en cualquier tiempo:

"con tal que el acto que ataca una garantía individual no haya sido irremisiblemente ejecutado (lo que ya -- analicé) ó de alguna manera consentido... en el segundo caso, consentido el acto ha dejado de existir -- la violación, porque conforme á un principio de equidad natural, scienti et consentienti non fit injuria, neque dolus." (Vallarta, Ignacio L., Op. cit. pág. - 219).

Esa fue la doctrina que durante la centuria pasada se dió con relación a la improcedencia del Amparo por la presencia del consentimiento del acto reclamado.

No puedo concluir el estudio presente sin mencionar que se ha considerado, con mucha razón, improcedente el juicio de Amparo contra actos derivados de otros consentidos. Así, la Corte ha señalado que:

"el Amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consencuencia de otros -- que la ley reputa como consentidos." (Apéndice - - 1975, Octava Parte, Pleno y Salas, Tesis 15, pág. - 29).

Y en otra tesis jurisprudencial ha sostenido que:

"El sobreseimiento sólo procede cuando se trata del que se deriva del mismo acto reclamado; pero cuando no es su consecuencia legal necesaria, entonces el Amparo es procedente y debe estudiarse, en sí, -- aquel acto reclamado, para establecer su constitucionalidad o inconstitucionalidad, a efecto de conceder o negar al quejoso la protección federal." (Apéndice 1975, Octava Parte, Pleno y Salas, Tesis 16, pág. 30).

Por lo expuesto por nuestro más alto tribunal, para que proceda la improcedencia del Amparo en contra de actos derivados de actos consentidos es menester una relación causal y directa entre ambos así -- como que la violación que se invoque sea consecuencia legal del primer acto, o sea, del acto consentido. Sobre esta hipótesis señala Arellano García que:

"en ocasiones, los actos de la autoridad están vinculados unos con otros. Si impugnamos el acto consecuente y no hemos impugnado el acto antecedente nos encontramos en la hipótesis de que estamos combatiendo en Amparo actos derivados de actos consentidos y en este supuesto el Amparo es improcedente, porque ya hemos consentido el acto anterior. Solamente en el caso de que el acto derivado fuera impugnado en Amparo por vicios propios o porque no se ciñera al acto consentido, se admitiría que prosiguiera el juicio de Amparo." (Op. cit. pág. 548).

Considero acertados y fundados los comentarios expresados por el Dr. Arellano.

Es interesante hacer notar que el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación trata de la improcedencia del juicio fiscal lógicamente. Pues bien, en su fracción IV dice textualmente tal precepto:

"Es improcedente el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, contra actos:
IV.- Respecto de los cuales hubiere consentimiento, - entendiéndose que hay consentimiento únicamente cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal Fiscal en los plazos que señala este Código."

Como se colige, la fracción IV del artículo 202 del Código en -- cita engloba en sí mismo a las fracciones XI y XII de la Ley de Amparo, puesto que la disposición del Código Fiscal no hace mención al tipo de consentimiento del cual se desprende la improcedencia del juicio, sino que engloba a ambas hipótesis específicas de la Ley de Amparo.

En la última parte del artículo 73 en su fracción XII, se dispone que cuando contra el primer acto de aplicación de una ley se pueda promover un recurso ordinario y se haga valer, no se entenderá consentida la ley si se promueve el juicio de Amparo dentro del plazo legal para ello contado a partir de que se tenga conocimiento de la sentencia "aún cuando para fundarlo (el recurso) se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad." Esto debe entenderse de la manera siguiente: el recurso se ha promovido aduciendo algún motivo de ilegalidad; al enterarse el particular de la resolución del recurso, contra la que va a interponer el juicio de Amparo aduciendo entonces alguna causa de inconstitucionalidad independientemente de no haberlo hecho en el recurso. Tal situación es, por lo tanto, posible; es decir, débase admitir la demanda de Amparo de acuerdo al artículo 73 fracción XII.

12.- La siguiente causa de improcedencia de nuestro juicio de garantías es la siguiente:

"El juicio de Amparo es improcedente:

XIII.- Contra las resoluciones judiciales respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción IX del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños. Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución."

Por virtud de esta hipótesis es necesario recordar el principio de definitividad que establece la obligación de agotar todos los recursos ordinarios y medios de defensa legales antes de recurrir al Amparo, pues como dije en aquella ocasión y confirmo ahora con fundamento en esta fracción XIII, el Amparo que se promueva contra un acto de autoridad que puede ser recurrible por un medio de defensa legal o por un recurso ordinario sin haberse agotado dicho medio de defensa o recurso, será improcedente y se sobreseerá forzosamente.

Es importante percatarse que la fracción en estudio impone la necesidad que el recurso ordinario o el medio de defensa legal tenga la facultad de modificar, revocar o nulificar el acto de autoridad respectivo.

Ahora bien, se menciona que tal improcedencia opera también con relación a aquellos actos que, pudiendo ser atacados por un medio de defensa legal o por un recurso ordinario, no se hayan impugnado por medio de éstos oportunamente; tal hipótesis me hace pensar en la fracción XII del mismo artículo 73 y que ya ha quedado analizado, pero que recuerdo que es relativa al consentimiento del acto reclamado en forma tácita.

Toda vez que ha quedado estudiado el tema relativo al principio de definitividad y sus múltiples excepciones, en obvio de repetición me remito a lo que en aquella ocasión expresé sobre el mismo principio y sus excepciones, haciendo ahora únicamente dos observaciones: aún cuando la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo menciona como salvedad a la improcedencia que contiene la fracción IX del artículo 107 constitucional es necesario leer "fracción VII", pues dicho precepto fue modificado.

Y la segunda es respecto a los conceptos recurso ordinario y medio de defensa legal en cuanto a su distinción. Sobre este aspecto --

manifiesta el Dr. Burgoa que:

"un recurso no entraña en realidad un procedimiento sino una instancia impugnativa contra un acto. En el medio de defensa legal puede haber un procedimiento y un proceso o juicio." (Apuntes de clases).

Tal criterio ha sido aceptado por la Suprema Corte cuando dispone:

"Indudablemente el concepto que al término recurso quiso dar la ley de Amparo no fue el limitativo de medio legal de atacar una determinación por la revocación, la apelación, la reposición, etc. sino el de todo medio legal tendiente a modificar una resolución judicial y entre tales medios debe comprenderse el juicio ordinario, que sirva para atacar una determinación -- contra la cual no haya ninguno de los otros recursos, entendiendo este término en su interpretación más restrictiva." (Tomo XXV, pág. 1724).

Con los anteriores criterios considero que ha quedado comprendida la fracción XIII del artículo 73 y la hipótesis de improcedencia -- que la misma contiene.

13.- La siguiente causal de improcedencia es relativa al principio de definitividad también y dispone:

"El juicio de Amparo es improcedente:
XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado."

La hipótesis contemplada en esta fracción nos habla de la simultaneidad de un recurso ordinario o medio de defensa legal intentado -- por el quejoso buscando con él modificar, revocar o nulificar un acto de autoridad y la interposición del juicio de Amparo.

Sobre esta fracción manifiesta el maestro Ignacio Burgoa que:

"Cuando hay un recurso ordinario y se interpone, el recurrente tiene que esperar a que el recurso se falle y si no hay otro recurso se interpone el Amparo contra el fallo. La causa de improcedencia de la fracción -- XIV estriba en la coetaneidad, en la simultaneidad entre el recurso ordinario y el Amparo. El agraviado interpuso un recurso ordinario, pero se desespera y advierte que el recurso ordinario es tardado y promueve el Amparo. Este es improcedente.

"El desistimiento del recurso ordinario implica varias causas de improcedencia: la violación al principio de definitividad y la aceptación tácita del acto.

"El desistimiento del recurso sólo opera cuando el acto reclamable es el auto de formal prisión o del auto que niega la libertad bajo fianza. Jamás hay que desistirse del recurso ordinario, sólo cuando se esté en tiempo de interponer el Amparo y contra la ley que le dió lugar al acto." (Apuntes de clases).

Así pues, para no provocar la aplicación de esta causa de improcedencia es menester interponer el recurso ordinario respectivo y proce-
dente para atacar un acto de autoridad y esperar la resolución del re-
ferido recurso para que pueda nacer la acción de Amparo, pues de lo -
contrario no se habrán agotado los recursos y medios de defensa con -
lo que se inobserva el principio de definitividad.

Ahora bien, sobre el desistimiento del recurso ordinario que ope-
ra en materia penal como ha sostenido el maestro Burgoa, ha quedado -
explicado que tal desistimiento es aceptado por la Corte llegando a -
darse al quejoso, que más que quejoso es agraviado, la opción de in-
terponer el juicio de Amparo sin haberse agotado la apelación, toman-
do en consideración que el acto reclamado versa sobre la libertad del
gobernado. Pero sólo en este caso opera el desistimiento del recurso
ordinario que ya ha sido interpuesto ante la autoridad judicial co- -
rrespondiente.

14.- Toca analizar otra causal de improcedencia del Amparo por -
violación al principio de definitividad y que es la siguiente:

"El juicio de Amparo es improcedente:

XV.- Contra actos de autoridades distintas de las ju-
diciales, cuando deban ser revisados de oficio, con-
forme a la ley que los rijan, o proceda contra ellos
algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por
virtud del cual puedan ser modificados, revocados o
nulificados, siempre que conforme a la misma ley se
suspendan los efectos de dichos actos mediante la -
interposición del recurso o medio de defensa legal
que haga valer el agraviado, sin exigir mayores re-
quisitos que los que la presente ley consigna para
conceder la suspensión definitiva."

Como se ve, el Amparo únicamente va a proceder una vez agotados
los medios de defensa legales y los recursos ordinarios que puedan in-
tentarse por el gobernado afectado por el acto de autoridad y que es-
tablece la ley, así como aquellos recursos que operan de oficio. Pero
de acuerdo con esta fracción, tal hipótesis no opera entratándose de
recursos o medios de defensa legales que no suspendan los efectos del

acto reclamado o que previendo la suspensión del mismo, exija más requisitos que los contemplados por la Ley de Amparo para tales efectos. Hay que recordar que esta disposición está contemplada también por la Constitución en su artículo 107 fracción IV.

Por su parte, el Dr. Noriega Cantú ha manifestado que la diferencia entre las fracciones XIV y XV del artículo 73 del ordenamiento de Amparo estriba en que aquella se refiere a recursos que se tramitan ante autoridades jurisdiccionales y ésta se basa en actos de autoridades administrativas y legislativas.

Es importante recalcar que el Amparo va a ser declarado improcedente cuando no se haya agotado un recurso o medio de defensa legal - según mencionan las tres fracciones señaladas y estudiadas en los últimos puntos. Sin embargo, para que se actualice esta improcedencia - es menester que tal recurso o medio de defensa tenga por finalidad la modificación, revocación o nulificación del acto reclamado, pues si no hay la teleología mencionada, entonces el Amparo que se promueva - obviando el recurso o medio de defensa legal será procedente.

Para comprender mejor estas fracciones se necesita tener presente lo dicho con relación al análisis del principio de definitividad, - razón por la que me remito a dichos comentarios.

15.- La fracción que ahora emprendo su estudio tiene un ámbito de aplicación mayor, pues se refiere a todos los casos, a todas las materias. Así, dice la fracción relativa lo siguiente:

"El juicio de Amparo es improcedente:

XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado."

Es lógica esta disposición, pues si el acto de autoridad ha dejado de agraviar al quejoso, no es factible pensar que se conceda el amparo y protección de la justicia de la Unión contra actos que afectaron la esfera jurídica del gobernado quejoso pero que al momento de tramitarse el juicio de Amparo ya no estaban en vigencia los efectos del referido acto.

El Dr. Ignacio Burgoa Orihuela ha manifestado, en otras palabras, lo que he sostenido en el párrafo anterior con respecto a la fracción que trato en este punto, pues dice:

"La fracción XVI hace consistir la causa de improcedencia en la cesación de los efectos del acto reclamado. Cuando cesan los efectos del acto reclamado el Amparo se vuelve improcedente. La improcedencia del Amparo puede preexistir al ejercicio de la acción respectiva o sobrevenir al juicio de Amparo. Esta es una causa - superveniente porque sobreviene durante la tramita- -

ción del juicio de Amparo. El artículo 80 de nuestra Ley determina la eficacia de toda sentencia que concede el Amparo. Cuando los actos se invalidan por la propia autoridad responsable, dejan de existir y se restituyen las cosas al estado en que guardaban; el Amparo es improcedente. Se requiere que la cesación sea total. Esta causa de improcedencia del Amparo -- opera frecuentemente en la realidad. Cuando opera -- esta causa es como si el quejoso hubiere obtenido el Amparo y la protección Federal." (Apuntes de clases).

En otro lado sostiene el propio tratadista lo siguiente:

"El acto reclamado tiene como consecuencia inmediata la causación de una violación en los términos del artículo 103 constitucional. La violación o las violaciones son, pues, los efectos del acto reclamado. Entonces, cuando ha cesado la violación, cuando ha desaparecido la contravención, por haberlas reparado, por ejemplo, las propias autoridades responsables, el Amparo deja de tener razón de ser, ya que perseguiría algo que ya estaría logrado: la reparación de la infracción." ("El Juicio de Amparo", -- pág. 471).

Considero que con lo explicado hasta ahora, basta para comprender esta causa de improcedencia; pero con la intención de ser más claro y explícito el estudio presente, me extiendo un poco más y cito al Dr. Alfonso Noriega Cantú, quien ha sostenido con relación a esta causal lo siguiente:

"de acuerdo con el texto de la fracción XVI del artículo 73 se puede afirmar que han cesado los efectos del acto reclamado, cuando éstos se suspenden o acaban, cuando la autoridad de quien emana el acto, deja de hacerlo; o bien, en otras palabras, cuando lo revoca o deroga. Por otra parte, el acto reclamado --una ley o acto de autoridad-- puede tener dos tipos de efectos, es decir, de resultados o consecuencias en primer lugar, efectos jurídicos, o sea la violación a una garantía individual y, en segundo, efectos materiales, que afectan la persona o el patrimonio del agraviado con el acto." (Op. cit. pág. 497).

Con lo expuesto, y por la claridad de las ideas transcritas de los amparistas citados, no es preciso una explicación o un comentario de los mismos, por lo que paso a estudiar la penúltima causa de improcedencia legal del Amparo, la cual, como se verá, tiene gran relación con la que acabo de analizar.

16.- Dice la ley en esta fracción:

"El juicio de Amparo es improcedente:
XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado, no pue
da surtir efecto legal, o material alguno por haber
dejado de existir el objeto o materia del mismo."

Al igual que la anterior hipótesis, ésta es una causa de improceden
cia lógica, puesto que en el caso de no existir el objeto sobre el
que recaerá el acto, este no producirá sus efectos y, por tanto, no
va a afectar a algún gobernado.

Ahora bien, si el acto entró en vigor existiendo la referida
afectación porque sí existía el objeto materia del acto y el agravia
co promovió el juicio de Amparo, éste se debe admitir y tramitar.-
Pero si durante la tramitación del mismo el bien que es objeto del
acto de autoridad reclamado desaparece o se extingue, entonces el jui
cio de garantías debe sobreseerse por improcedente de acuerdo a esta
fracción.

17.- La última fracción del artículo 73 de la Ley de Amparo con
tiene una causa de improcedencia del Amparo de gran trascendencia y
amplitud como lo explicaré después de transcribir la fracción de refe
rencia y que dice:

"El juicio de Amparo es improcedente:
XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia re
sulte de alguna disposición de la ley."

He manifestado que esta causa de improcedencia es muy amplia, no por
que cualquier ley pueda decir que contra la misma es improcedente el
Amparo, lo cual haría nugatoria a nuestra institución protectora del
gobernado contra actos arbitrarios de la autoridad. No es ese el sen
tido de esta fracción, sino que se le debe entender como la fuente de
la improcedencia jurisprudencial del Amparo, debiéndose entender que
las causas de improcedencia que se van a establecer por la Suprema
Corte por motivo de esta fracción se deducen de la Ley de Amparo y de
la Constitución únicamente, entendiéndose entonces por ley a los men
cionados ordenamientos.

Por tanto, paso a estudiar las causas jurisprudenciales de impro
cedencia del juicio de Amparo.

IV.- LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO DE ACUERDO A LA JURISPRUDENCIA.

Son varias las causas de improcedencia del Juicio de Amparo que
ha sostenido la Suprema Corte en su jurisprudencia; sin embargo, sólo
trato unas de ellas y que son las más importantes desde mi punto de
vista.

1.- La primera causa de improcedencia del Amparo señalada por la jurisprudencia ya ha sido estudiada y se refiere al agravio indirecto, exponiéndola el Dr. Burgoa así:

"La Corte ha establecido que el agravio indirecto no hace procedente el Amparo del acto que la causa. -- Agravio indirecto es la lesión, daño, perjuicio que un sujeto experimenta en su esfera jurídica, pero en razón de dependencia de otro sujeto que resiente así el agravio. Hay Derechos de una persona que surgen -- por la relación que tiene con otra persona y si ésta sufre una afectación en sus Derechos los resiente la primera persona, pero no va a poder atacar el acto de autoridad agravante en Amparo por no ser agravio directo. Hay Derechos originarios y hay Derechos derivados de una persona. Cuando el agravio recae sobre -- Derechos derivados, su titular no está legitimado -- para promover el Amparo." (Apuntes de clases).

En efecto, la Corte ha sostenido el siguiente criterio:

"Agravio Indirecto. No da ningún derecho al que sufre para recurrir al Juicio de Amparo." (Apéndice 1975,- Octava Parte, Pleno y Salas, Tesis 26, pág. 47).

Sobre este punto del agravio indirecto, he hablado al estudiar -- el principio de iniciativa de parte agraviada y la quinta fracción -- del artículo 73 de la Ley de Amparo, temas a los que me remito.

2.- La siguiente causal de improcedencia jurisprudencial dice -- que el fisco no puede solicitar ni promover el Amparo. El maestro -- Burgoa explica de la manera siguiente tal criterio:

"El fisco, dice la Corte, no puede pedir Amparo contra actos que lo agravian. El fisco es el erario público que está representado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las oficinas de la tesorería, -- etc. Cuando se estableció en 1937 el Tribunal Fiscal de la Federación, este tribunal en varias ocasiones -- dictó sus sentencias en contra del fisco anulando sus resoluciones fiscales y la Secretaría de Hacienda, -- contra algunas sentencias que le fueron adversas, ocurrió al Amparo, y la Corte sustentó esta tesis jurisprudencial que se amplía a este criterio general: -- cuando en algún procedimiento o juicio un órgano del Estado defiende un acto de autoridad que ha sido im-- pugnado por un particular, cuando esa sentencia afecta al órgano de Estado, éste no puede promover Amparo contra tal sentencia. Es distinto cuando en una sentencia de un juicio civil federal se afecta al órgano

de Estado, cuando se afectan sus derechos derivados y no está defendiendo sus actos de autoridad. El criterio de la Corte en este sentido dió base para que se estableciese en aras del principio de igualdad procesal un recurso en favor del fisco en sentencias del tribunal fiscal, el recurso de revisión ante la Sala de la Corte. Esto es porque el participar cuando se falla una sentencia en su contra podía promover el Amparo, pero el fisco no tenía tal Derecho y por eso se dá el recurso de revisión que conoce la Sala de la Corte y el Tribunal Colegiado." (Apuntes de clases).

Es muy lógico y loable este criterio jurisprudencial, el cual se basa en el fundamento del mismo juicio de Amparo y su teleología. A lo largo de este trabajo he manifestado reiteradamente que nuestro juicio de Amparo tiene por finalidad la protección del gobernado en sus garantías consagradas por la Constitución. Siendo esa la regla primaria del Amparo, se infiere que al estar defendiendo el órgano del Estado un acto de autoridad que ha sido impugnado ante los órganos competentes "jurisdiccionales", la autoridad que emitió el acto no puede decir que se violaron en su perjuicio garantías constitucionales toda vez que se está analizando el apego a la ley por parte de ella o la arbitrariedad del acto de autoridad, el que, como se ha dicho, trae implícita la idea del ejercicio del poder público.

3.- Una causa de improcedencia del Amparo sostenida por la Corte es la relativa a que contra la decisión del ministerio público de no ejercitar la acción penal no procede el juicio de Amparo, la que es explicada y criticada por el maestro Ignacio Burgoa de la manera siguiente:

"Es una causa de improcedencia lamentable, injusta, que todos los ofendidos por un delito padecen. Dice la Jurisprudencia de la Corte: No procede el Amparo contra determinaciones del ministerio público en las que esta institución se abstiene de ejercitar la acción penal. Es una tesis establecida hace muchos años por la Sala penal de la Corte en debates muy apasionados por sus miembros. De qué le sirve al ofendido aportar las pruebas de la comisión de un delito si muchas veces por causas vergonzosas los procuradores de Justicia deciden no ejercitar la acción penal y los delitos así quedan impunes porque el ofendido no puede impugnar en vía de Amparo ni en algún recurso la decisión del ministerio público.

"El ofendido en un delito queda en estado de indefensión por esta tesis de la Sala penal de la Corte. -

La Corte ha sustentado esta improcedencia por la interpretación del artículo 10 de la Ley de Amparo. Ha surgido una corriente abolicista de esta tesis para -- que proceda el Amparo en favor del ofendido cuando -- determine el ministerio público no intervenir. Un ar gumento en favor de esta tesis es en el que dice la Corte que nadie puede ejercitar la acción penal, -- sólo el ministerio público; por lo tanto, si proce-- diese el Amparo contra la determinación de no ejerci tarla se daría a los tribunales la facultad de ejer citarla. El ejercicio de la acción penal corresponde al ministerio público (Art. 21 Constitucional); pero no es una facultad del ministerio público ejercer la acción o no ejercerla, es una obligación de carácter socio-jurídico porque el ministerio público debe re presentar a la sociedad y cuando se lesiona a una -- persona por un delito, se debe ejercitar la acción -- penal. Cuando el ministerio público no la ejercita, -- aún cuando haya pruebas claras, incumple esta obliga ción y ese incumplimiento daña al ofendido que ha de nunciado el delito. El artículo 20 de la Ley de Ampa ro habla de los efectos del Amparo por no haber actua do la autoridad que tiene una obligación de actuar. -- Donde existe la misma razón, debe existir la misma -- conclusión, de tal manera que si el ministerio públi co se niega a ejercitar la acción penal en beneficio de la sociedad, el ofendido debe estar autorizado a ejercitar la acción de Amparo para que se de la pro tección federal y no con ello se da al tribunal la -- facultad de ejercitar la acción penal." (Apuntes de clases).

Para comprender bien el alcance de esta tesis cito al Dr. Norie ga Cantú, quien dice:

"bien puede suceder que el autor de una denuncia, -- acusación o querrela, se encuentre con el hecho de -- que el Ministerio Público no ejercita la acción pe-- nal que le corresponde de acuerdo con el artículo 21 constitucional, desiste de ella, o bien, ordena se -- archiven las averiguaciones por no existir méritos -- bastantes para proceder. En esta situación, la juris prudencia de la H. Suprema Corte, ha sido en el sen tido de que el acusador o denunciante, carece de ca pacidad para hacer valer el juicio de Amparo en con tra de estas resoluciones, por corresponder en los -- términos de la disposición constitucional mencionada, el ejercicio de la acción penal exclusivamente al Mi nisterio Público y, por tanto, no tener los menciona dos acusadores o denunciante, interés jurídico en -- el procedimiento penal." (Op. cit. pág. 512).

Estos dos tratadistas citan en sus respectivas obras la siguiente tesis jurisprudencial:

"Los particulares no pueden tener injerencia en el -- ejercicio de la acción penal que el artículo 21 constitucional encomienda al Ministerio Público; y, por consiguiente, el querellante de un delito no puede -- combatir mediante el juicio de garantías, las determinaciones que versen exclusivamente en la actuación desplegada con aquel fin, puesto que esas providen-- cias no afectan directamente sus derechos patrimoniales o personales, sino que tales determinaciones atañen al interés social." (Apéndice al Tomo CXVII, Tesis 49).

Así se tiene lo siguiente: de acuerdo a la Corte, las funciones que desempeña el Ministerio Público no pueden ser atacadas en Amparo por no tener el ofendido por un delito la facultad de perseguir los -- delitos ni tener interés jurídico en el proceso penal, así como que -- el juez tampoco tiene en sus funciones el ejercicio penal. Sin embargo, tal interés si corresponde a aquella víctima del acto delictivo, -- puesto que pretende que se castigue a quien ha causado una afectación en su esfera jurídica en base a una conducta ilícita. Asimismo, el -- efecto de la sentencia de Amparo no sería otro más que obligar al Ministerio Público para que ejercite la acción penal, por lo que los argumentos de la jurisprudencia son poco sólidos debiéndose modificar -- la tesis de referencia en bien de la sociedad y del Amparo.

Por otra parte, la Corte ha buscado la forma de reafirmar su criterio y ha emitido el siguiente criterio:

"Ministerio Público.- Cuando ejercita la acción penal en un proceso tiene el carácter de parte y no de autoridad y, por lo mismo, contra sus actos, en tales casos, es improcedente el juicio de garantías, y por la misma razón, cuando se niega a ejercer la acción penal. Las facultades del Ministerio Público no son discrecionales, puesto que debe obrar de modo justificado y no arbitrario, y el sistema legal que garantice a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de esa institución, puede consistir en la organización de la -- misma y en los medios de exigirle, la responsabilidad consiguiente, y si los vacíos de la legislación lo impiden, esto no es motivo para que se viole lo mandado por el artículo 21 constitucional." (Tesis jurisprudencial número 697, pág. 1240 del Apéndice al Tomo -- XCVII).

Al darse al Ministerio Público el carácter de parte por la jurisprudencia de la Suprema Corte, se le está imponiendo el mismo nivel --

que guarda el particular y tal criterio tiene cierta lógica toda vez que dentro del proceso penal, ante el juez de conocimiento, el Ministerio Público no dicta, ejecuta ni trata de ejecutar algún acto de autoridad. Sin embargo, es poco feliz tal criterio en cuanto se sustenta por lo que hace a sus funciones exclusivas y monopólicas de ejercitar la acción penal, pues constitucionalmente sólo él puede hacer uso de tales facultades de ejercicio; y en tal caso, el Ministerio Público sí ejerce funciones de autoridad y es una autoridad estatal a pesar de lo que disponga la jurisprudencia de la Corte.

Ahora bien, la misma jurisprudencia hace mención a que las funciones de esa institución no son discrecionales por lo que se deben justificar las mismas impidiéndosele que actúe arbitrariamente; la actuación arbitraria del Ministerio Público se presenta cuando, ha pesar de haberse aportado las pruebas necesarias de la comisión de un delito, se niega a ejercitar la acción penal, pudiendo corregirse tal arbitrariedad mediante el sistema legal que garantice el funcionamiento apropiado de la institución consistente en la organización de la misma y "en los medios de exigirle, la responsabilidad correspondiente". Si se ha convenido que el Ministerio Público es, tratándose de su función de ejercer la acción penal, una autoridad estatal, ya que ejercita y dicta actos coercitivos, imperativos y unilaterales que debe acatar la persona contra quien se dirigen, y si se le va a exigir la responsabilidad correspondiente, ¿cómo se va a exigir tal responsabilidad si no es por medio del juicio de Amparo?

Sin embargo, estas tesis jurisprudenciales subsisten y hacen improcedente el juicio de Amparo seguido por un particular en contra de la negativa del Ministerio Público de ejercer la acción penal en contra de quien cometió un delito.

4.- La cuarta causa de improcedencia jurisprudencial del Amparo tiene gran relación con la causal que informa las fracciones VII y VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, hipótesis que someramente he analizado.

Sin embargo, es interesante citar el comentario que sobre esta causal externa el Dr. Burgoa. Así, este amparista nos dice:

"Es una tesis pseudojurisprudencial. Dice que el Amparo no procede en materia política para defender Derechos subjetivos públicos; porque según esta tesis el Amparo no se fundó para defender Derechos subjetivos políticos, sino garantías individuales. Es la tesis de Vallarta y se ha plasmado en el criterio de la Corte; no se formó por lo dispuesto en la Ley de Amparo de 1919." (Apuntes de clases).

Efectivamente, esta hipótesis está fundada en una pseudo-jurisprudencia toda vez que las ejecutorias que la conforman no fueron dic

tadas de acuerdo a la misma Ley de Amparo, sino que se sustentaron en base a la vigencia de diferentes leyes de Amparo.

Por otra parte, insisto en que el Amparo, de acuerdo a su creador don Manuel Crescencio Rejón, fue instituido con la doble función de proteger al individuo en sus derechos políticos y civiles, no únicamente en sus garantías constitucionales. Ahora bien, suponiendo que no proteja el Amparo a los individuos en sus derechos subjetivos políticos, en base a la violación a la garantía de legalidad tal protección debería actualizarse independientemente de la tesis jurisprudencial que da vida a esta causa de improcedencia del Amparo.

5.- Esta causa de improcedencia jurisprudencial ya la he tratado al hacer el estudio de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo y se refiere a la improcedencia del Amparo contra actos derivados de otros consentidos por lo que me remito a lo que en esa ocasión mencioné y ahora únicamente cito al Dr. Burgoa, quien ha sostenido lo siguiente:

"El Amparo es improcedente contra actos derivados de otros consentidos. Quien consiente la causa, consiente los efectos, y si no ataca la causa ya no puede atacar los efectos porque los actos causales se entienden consentidos si no son atacados en Amparo. Cuando los efectos de un acto de autoridad se atacan por vicios achacables al acto causal sin imputarlo, entonces se aplica esta causa; pero cuando esos vicios son desvinculados del acto, entonces no opera esta causa." (Apuntes de clases).

El hecho de haber estudiado la improcedencia del Juicio de Amparo en contra de actos derivados de actos consentidos dentro de las causas jurisprudenciales de improcedencia después de haberlas estudiado durante el análisis de la fracción XII del artículo ya señalado, obedece a que dentro del artículo 73 no se hace una mención específica del supuesto en comento, por lo que la Corte ha tenido que dictar las tesis jurisprudenciales que hagan prevalecer esta causa.

6.- Una causa de improcedencia jurisprudencial del juicio de Amparo que es de gran interés y tiene su fundamento en una hipótesis constitucional ya estudiada es la relativa a que el juicio de Amparo que promuevan los pequeños propietarios agrícolas contra decisiones restitutorias o dotatorias de tierras y aguas que se hubieren dado a los pueblos, es improcedente.

La tesis de referencia indica lo siguiente:

"La fracción XIV del artículo 27 constitucional excluye al Poder Judicial del conocimiento de toda controversia que pudiera suscitarse contra las resolucio--

nes presidenciales dotatorias o restitutorias de tierras y aguas, aún respecto de aquellas cuya inconstitucionalidad se hiciera derivar de la afectación de una pequeña propiedad agrícola. Por los términos -- absolutos que se consignan en la redacción de dicho precepto, atendiendo al principio interpretativo, de universal aceptación, que donde la ley no distingue nadie debe distinguir, es evidente que no puede exceptuarse de esa generalidad a los pequeños propietarios pues el texto referido alude a 'los propietarios' -- (así sean grandes o pequeños), excluyéndolos del derecho de ocurrir al juicio de garantías." (Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 987).

Aún cuando la tesis transcrita tiene razón en cuanto al principio universal que dice que donde la ley no distingue nadie debe distinguir y que la fracción XIV del artículo 27 constitucional en su párrafo -- primero no habla únicamente de los latifundistas como los afectados por la multicitada decisión y la improcedencia del juicio de Amparo que promuevan dichos sujetos, no debe interpretarse aisladamente este párrafo, sino que toda la fracción XIV debe ser analizada en conjunto y en base a lo que dispone toda ella hacer el comentario respectivo. De esa manera puede comprobarse que esta fracción excluye a los parvifundistas de la imposibilidad de seguir un juicio de garantías por improcedencia en contra de los actos a que se refiere la fracción antes invocada. En efecto, tal como lo señalé en las páginas anteriores al tratar la improcedencia del Amparo por disposición de la fracción XIV del artículo 27 de la Constitución, los pequeños propietarios sí pueden promover y seguir el juicio de garantías, pues dice la referida -- fracción en su párrafo tercero:

"Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a los que se haya expedido, o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de Amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas."

Así pues, en base a esta fracción, el pequeño propietario tiene a su favor la acción de Amparo cuando en su perjuicio se determine la privación o afectación agraria ilegal, siempre y cuando su predio -- este en explotación y tenga en su favor o se le vaya a expedir un certificado de inafectabilidad.

Por lo tanto, la tesis jurisprudencial que comento es poco feliz y contraria a la Constitución como lo ha sostenido el Dr. Lucio Méndiz y Núñez, quien al hablar del primer párrafo de la fracción XIV del artículo 27 de la Constitución dice que:

"esta prohibición se refería a los propietarios que están comprendidos dentro de la Reforma Agraria y no a los que la misma Constitución excluye expresamente, como son los pequeños propietarios." ("El -- Sistema Agrario Constitucional", Ed. Porrúa, 1980.- México. Pág. 139).

En general, comparto la idea expuesta por don Lucio Mendieta y Nuñez.

7.- Una hipótesis más de improcedencia jurisprudencial del juicio de Amparo la expone el Dr. Burgoa Orihuela de la manera siguiente:

"La jurisprudencia ha sostenido que el Amparo es improcedente contra actos futuros y probables o inciertos, no conceptuando como tales aquellos que, 'aun cuando no se han ejecutado, se tiene la certidumbre de que se ejecutarán, por demostrarlo así los actos previos'. (Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 45. Tesis 20 de la -- Compilación 1917-1965, idem del Apéndice 1975, Materia General. Tomo XXXVI, pág. 1928. Quinta Epoca del S. J. de la F.)" ("El Juicio de Amparo", pág. 483).

8.- Existe una tesis jurisprudencial que declara improcedente el juicio de Amparo contra actos de particulares, y de esta forma dice la Corte:

"Actos de particulares. No pueden ser objeto del juicio de garantías, que se ha instituido para combatir los de las autoridades, que se estimen violatorios de la Constitución." (Apéndice 1975, Tesis 13, pág. 27).

Y en el mismo sentido se ha sostenido por la Corte la tesis siguiente:

"Actos de Particulares. No pueden dar materia para la suspensión." (Idem).

La razón de ser de esta hipótesis de improcedencia se basa en la teleología misma del Amparo, que como he afirmado es la protección del gobernado contra actos de autoridad violatorios de garantías.

El maestro Burgoa señala como otra causal de improcedencia del juicio de Amparo, la acción que se siga contra los laudos de los árbitros particulares por no dictar éstos actos de autoridad; sin embargo, considero que esta hipótesis se comprende dentro de la causa de improcedencia contra actos de particulares.

Esas son las causas de improcedencia jurisprudencial del juicio de Amparo más importantes, a pesar de que el Dr. Burgoa enuncia más en su tantas veces citada obra.

V.- OFICIOSIDAD EN LA INVOCACION DE LA IMPROCEDENCIA.-

Ya desde el título del subtema se puede apreciar que la improcedencia va a actualizarse de oficio, es decir, es obligación del juzgador de Amparo analizar si la demanda de Amparo esta exenta de hipótesis o causas de improcedencia para tramitarse el juicio, o por el contrario, existen éstas y el juicio de garantías y con lo que no se le da trámite al mismo. En tal sentido se pronunció don José María Lozano, quien dijo:

"el juez está en aptitud legal para admitir ó no admitir el recurso. Si lo admite, procede á su sustanciación; si no lo admite, el recurso deberá tenerse -- como desechado de plano y sin necesidad de sustanciación." (Op. cit. pág. 457).

La Ley de Amparo impone la obligación a los juzgadores federales de analizar la demanda de Amparo primeramente para darle entrada únicamente si no contiene causas de improcedencia, y así dice la Ley en su artículo 145:

"El juez de Distrito examinará, ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano."

En tanto que el artículo 147 menciona lo siguiente:

"Si el juez de Distrito no encontrare motivo de improcedencia... admitirá la demanda."

Esto es por lo que hace al Amparo bi-instancial; con relación al uni-instancial, dispone el artículo 177 que:

"La Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito examinarán, ante todo, la demanda de Amparo; y si encuentran motivos manifiestos de improcedencia... la desecharán de plano.";

y el artículo 179 señala que:

"no encontrando la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito motivo alguno de improcedencia... admitirán aquella."

Con base en estos artículos encontramos la oficiosidad de la invocación de alguna causa de improcedencia.

Al lado de tales preceptos se ha dictado por la Corte una tesis jurisprudencial no muy feliz por las razones que más adelante señalo. Dicha tesis señala:

"Improcedencia. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la improcedencia del juicio de Amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías." (Apéndice 1975, Pleno y Salas, Tesis 109, pág. 196).

La Corte señala que la oficiosidad de la invocación de la improcedencia radica por ser una cuestión de orden público, pero, como sostiene el Dr. Burgoa, siendo todo el juicio de Amparo, por natura, de orden público, entonces todas las promociones deben ser hechas de oficio - porque donde existe la misma razón existe la misma conclusión, razón por lo que no es muy aceptable el fundamento de la Corte, aunque sí la finalidad de la tesis jurisprudencial.

Ahora bien, tomando en consideración que durante la tramitación del juicio de Amparo puede sobrevenir una causa de improcedencia, -- ésta debe hacerse del conocimiento del juez federal a efecto de que sobresea el Amparo. Asimismo, cuando la causal de improcedencia es presente al momento de tramitarse la demanda de Amparo y se oculta al juzgador de Amparo, la autoridad responsable lo debe hacer del conocimiento del órgano jurisdiccional de control constitucional.

Por último, hago nuevamente mías, con una salvedad, las ideas del Dr. Ignacio Burgoa Orihuela cuando concluye el capítulo que trato con las siguientes palabras:

"La improcedencia del Amparo implica una causa que im pide al juzgador de Amparo decidir la controversia - constitucional. Todo juicio de Amparo improcedente termina con una resolución de sobreseimiento, que es una resolución que dicta el tribunal de Amparo, sin decidir si los actos reclamados violan o no la Cons titución, sin amparar o negar el Amparo." (Apuntes de clases).

La salvedad a que me referí con anterioridad consiste en que si bien es cierto que el sobreseimiento tiene fundamento en la presencia de una causa de improcedencia, también lo es que esta institución da como resultado, en ciertos casos, la aparición de otra consecuencia - como lo es la inadmisibilidad de la demanda, la que se presenta cuando la propia demanda de Amparo trae imbibita una causa de improcedencia; esta situación la estudio con mayor abundamiento en el capítulo siguiente.

C A P I T U L O V I I I

E L S O B R E S E I M I E N T O E N E L A M P A R O

SUMARIO: I.- Sus Antecedentes Históricos; II.- El Sobreseimiento en el Juicio de Amparo; III.- Artículo 74 de la Ley de Amparo; IV.- ¿Cuándo el Sobreseimiento Adopta la Forma de Auto y --- Cuándo debe Constar en una Sentencia?; V.- Efectos del So
breseimiento.

I.- SUS ANTECEDENTES HISTORICOS.-

Al emprender el estudio de los antecedentes históricos del sobreseimiento del Amparo, no voy a encerrarme únicamente en el derecho nacional, sino que haré una breve mención al derecho extranjero. El sobreseimiento es una institución española y sobre su hispanidad nos -- dice el Dr. Burgoa Orihuela que:

"La palabra sobreseer es española, no tiene un exacto equivalente en otra lengua, aunque podría adoptarse en esas otras lenguas la palabra española del sobreseimiento." (Apuntes de clases).

Sobre la etimología del término 'sobreseer', indica el mismo -- autor lo siguiente:

"Deriva de dos vocablos latinos: Super Sedere, sentarse sobre, pero no significa sentarse física o materialmente sobre un expediente, sino que se sentaba - figurativamente el tribunal sobre el expediente sin hacer una consideración de fondo." (Apuntes de clases).

En el mismo sentido se expresa don Alfonso Noriega Cantú, quien explica más a fondo este término al decirnos que:

"En lo que se refiere al concepto de sobreseimiento, el Diccionario de la Lengua Española, dice lo siguiente: 'sobreseer. (Del Lat. supersedere, cesar, desistir; de super, sobre y sedere, sentarse) intro.

Desistir de la pretensión o empeño que se tenía.
 2. Cesar en el cumplimiento de una obligación.
 3. For. Cesar en una instrucción sumarial; y por est. dejar sin curso ulterior un procedimiento.'
 Y, por otra parte, en la entrada relativa al vocablo sobreseimiento, lo define de la siguiente manera: 'sobreseimiento. Acción y efecto de sobreseer. Libre. For. El que por ser evidente la inexistencia del delito o la irresponsabilidad del inculgado, pone término al proceso con efectos análogos a los de la sentencia absolutoria.- Provisional. For. El que por deficiencias de pruebas paraliza la causa'." (Op. cit. pág. 406).

Después de sostener la misma idea sobre la etimología del sobreseimiento, el Dr. Octavio A. Hernández menciona:

"De esta acepción lata se ha valido el Derecho para elaborar el concepto genérico de sobreseer. Sobreseer significa en derecho: 1) Cesar en una instrucción sumaria; 2) Dejar sin curso ulterior un procedimiento, o bien; 3) Finalizar o suspender el procedimiento civil."

Independientemente de que ya se tiene un concepto acerca de sobreseimiento, su procedencia y efectos los trato en este capítulo, pero más adelante. Por ahora téngase en cuenta lo dicho con anterioridad.

Sobre la historia universal del sobreseimiento, expone el Dr. Burgoa lo siguiente:

"Es una figura procesal muy antigua; se daba en los procesos penales desde la edad media. En el Derecho moderno y en el del siglo pasado, en nuestro país primordialmente, el sobreseimiento ha sido una figura procesal; nada más que antes esta figura del sobreseimiento implicaba otra posibilidad por la Constitución: la absolucíon de la instancia. Antiguamente cuando no había pruebas para condenar al procesado, se sobreseía el proceso, pero quedaba abierto para continuarlo cuando hubiera más pruebas; en cualquier momento se podía reabrir la causa. Esto significaba una injusticia. En la actualidad, en los Estados Unidos hay una especie de absolucíon de la instancia; cuando no hay pruebas suficientes contra el acusado, se le pone en libertad. En materia penal el sobreseimiento se decreta cuando el Ministerio Público no formula conclusiones, se desiste de la acción penal o formula conclusiones - - - - -"

absolutorias. El sobreseimiento se equipara con sentencia definitiva." (Apuntes de clases).

"En el sobreseimiento absolutista de la instancia, -- que es dejar abierto un proceso, no se podía fallar sobre la responsabilidad del procesado hasta que se dieran más pruebas. La absolución de la instancia ha convertido al sobreseimiento en una especie de sentencia absolutista. El sobreseimiento en un proceso penal equivale a la sentencia absolutoria con toda la eficacia de una sentencia ejecutoriada que en -- este tipo puede suceder, como es el hecho de que no se pueda abrir otro proceso por el mismo delito. En materia procesal civil, hay un precepto en el Código Civil (3010) que habla del sobreseimiento de todo embargo decretado en un juicio civil cuando recáe ese embargo en bienes distintos a los del embargado, con tra un tercero extraño en juicio y éste puede pedir que se decrete sobreseimiento sobre el embargo. Este incidente de sobreseimiento no debe ejercitarse forzosamente antes del Amparo y tampoco hay necesidad de ejercitar la tercería excluyente de dominio antes de recurrir al Amparo. En los juicios administrativos evidentemente que también existe y opera el sobreseimiento, porque en este proceso las leyes sustantivas administrativas han seguido a la Ley de Amparo." (Apuntes de clases).

En los dos párrafos anteriores se tienen explicados los antecedentes históricos del sobreseimiento en el extranjero de una forma muy somera, así como la concepción de tal institución en otras disciplinas jurídicas, pero es necesario establecer cómo se entendió legal y doctrinariamente al sobreseimiento durante la pasada centuria en -- nuestro país, por lo que hace al juicio de Amparo, pues como ha quedado afirmado en el capítulo anterior, dentro de las leyes reglamentarias del siglo pasado se encuentra ya reglamentado, en el Amparo, el sobreseimiento, que dió nacimiento a algunas causas de improcedencia.

Así pues, primeramente se tiene el estudio que sobre el sobreseimiento efectúa don José María Lozano, quien, sin definir a tal institución, manifestó que el mismo procedía a instancia de parte o de oficio, procediendo a petición de parte únicamente cuando el quejoso retirara su demanda y de oficio:

"cuando procede conforme á los buenos principios del derecho y de la jurisprudencia, como en los casos siguientes: 1° Cuando el actor ó quejoso muere antes de que se pronuncie sentencia definitiva.
2° Cuando la autoridad de quien emana el acto reclamado lo revoca.

3° Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

4° Cuando el acto reclamado se ha irremisiblemente consumado.

5° y último. Cuando por las primeras diligencias que se practican aparece de una manera evidente, que en el caso en que se solicita el Amparo, éste es -- improcedente." (págs. 461 a 467).

Con relación al punto 1° y al 5°, voy a hacer sus comentarios -- más adelante, toda vez que engloban sendas causas de sobreseimiento -- que contempla la ley actual en el artículo 74. Los otros tres casos de sobreseimiento que explica Lozano, como se recuerda, han sido analizados en el capítulo anterior por constituir hipótesis de improcedencias del Amparo en nuestro derecho vigente; sin embargo, es interesante conocer el criterio de Lozano sobre tales supuestos de sobreseimiento.

Sobre el punto segundo que se refiere a la revocación del acto reclamado por parte de la autoridad responsable y que se encuadra dentro de la fracción XVI del actual artículo 73 de la Ley de Amparo a causa de sus efectos, decía Lozano que:

"en este caso han cesado los efectos de la violación y por lo mismo no tiene objeto el Amparo que, como hemos dicho, es reponer las cosas al estado que tenían antes de ella." (Idem).

Sostuvo Lozano con gran criterio jurídico que el particular que hubiere sido afectado por la autoridad que violó sus garantías pero revocó el acto reclamado, solamente tenía ante sí la tramitación del recurso de responsabilidad civil para que se le indemnice de los daños y perjuicios ocasionados; así como el ejercicio de la acción penal para la imposición de la pena correspondiente sin ser éstos los fines del Amparo. Considero que, con el fin de evitar tantos actos de autoridad arbitrarios e inconstitucionales, se debería imponer nuevamente a la autoridad que dicte una orden que viole las garantías del gobernado la obligación de pagar una indemnización para reparar los daños y perjuicios ocasionados, tanto en el caso de que revoque el acto de autoridad atacado en Amparo, así como cuando el quejoso se vea favorecido con el amparo y la protección de la justicia de la Unión.

La hipótesis que señala José María Lozano en el punto tercero tiene los mismos fundamentos deducidos en el punto anterior, pues se habla aquí de la cesación de los efectos del acto reclamado. Aquí también deben reproducirse los comentarios que vertí acerca de la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues este tercer punto señalado por Lozano es el antecedente directo de la fracción referida.

En el punto cuarto, Lozano habló del sobreseimiento del Amparo -- cuando el acto reclamado se ha irremisiblemente consumado, siendo --

éste el antecedente de las fracciones XI y XII del actual artículo 73, ya estudiado en el capítulo precedente y donde hice el comentario del pensamiento de don José María Lozano englobado en esta hipótesis, por lo que en obvio de repeticiones me remito a tales comentarios.

Ese fue el criterio de Lozano con respecto al sobreseimiento, - institución ésta que fue analizada por don Ignacio Luis Vallarta y que sobre la misma dijo que la ley no explicaba con claridad si el so breseimiento procedía con relación al Amparo, deduciéndose únicamente que es motivo de responsabilidad decretarlo, asegurando que:

"centenares de ejecutorias existen, sin embargo, resolviendo esa cuestión afirmativamente y en esto ha habido razón manifiesta: si la ley quiso prohibir el sobreseimiento, fue creyendo que el Amparo es un procedimiento de oficio, que se puede seguir aunque falte la petición de parte agraviada, y como esto no lo permite la Constitución, han hecho bien esas ejecutorias en obedecer de preferencia á esa suprema ley, y resolviendo uniformemente y sin contradicción de nadie, -- que se sobresee en el juicio de Amparo cuando la parte se desista de él. Pero no hay la misma uniformidad de pareceres respecto de otras cuestiones que el so breseimiento provoca." (Op. cit. pág. 216).

Después de argumentar lo anterior cita a Lozano, como lo hice, y manifiesta estar de acuerdo en lo general,

"discrepando en algunos pormenores: por ejemplo, no creo que sea caso de sobreseimiento la improcedencia del Amparo, porque en tal hipótesis ni siquiera se debe dar entrada al juicio. Tampoco estoy conforme con el procedimiento de oficio de que se habla." (Op. cit. pág. 217).

Así pues, se tiene que este gran jurista estuvo de acuerdo con la procedencia de la institución del sobreseimiento en el Amparo, sobre todo en el caso del desistimiento del quejoso, pero decía algo -- muy importante más adelante, pues decía que:

"en todos los demás casos es materia de disputa el sobreseimiento: así, en los casos de muerte del quejoso, revocación de la orden que causa la violación, etc., se sostiene por algunos que el juicio debe proseguirse hasta sentenciarse, para dar así á la parte ó á su heredero, con la ejecutoria, un título para pedir la indemnización de perjuicios, - el castigo del responsable, etc... Por ahora bástame decir que toca á la ley resolver las dificultades que hoy existen, marcando con precisión cuáles hayan de ser las causas de sobreseimiento." (ibidem).

Analizando el criterio de don Ignacio L. Vallarta, se vé en el mismo que se hace tácitamente una clasificación de las causas de sobreseimiento, pudiera decirse que por causas imputables al quejoso -- (el desistimiento) y causas ajenas al gobernado afectado por el acto de autoridad (las demás), trayendo la primera consigo el reconocimiento de la constitucionalidad del acto y su aceptación por parte del -- quejoso, sin ocurrir lo mismo con las demás causas de sobreseimiento y por lo cual, según Vallarta, el juicio debía seguirse para promover se más adelante la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. Aquí se encuentra una separación en el pensamiento de Ignacio L. Vallarta del pensamiento de José María Lozano, quien sostenía que el sobreseimiento era justificado en todos los casos debiéndose exigir -- el pago de la indemnización correspondiente a la autoridad responsable en un juicio distinto y que debía ser civil. Comparto la tesis de Lozano toda vez que la sentencia de Amparo tiene por finalidad restituir al quejoso en el goce de la o las garantías violadas en su per-- juicio, más no la de determinar la culpabilidad de la autoridad res-- ponsable, aun cuando con la sentencia de Amparo se demuestre que hubo tal responsabilidad.

Por otro lado, considero necesario particularizar cada caso para determinar si, yendo en un sentido contrario a la finalidad de la sentencia de Amparo, debe dejar de observarse el sobreseimiento en alguna de las hipótesis mencionadas por Lozano y que tiene interés en la actualidad para poder demostrar la responsabilidad de la autoridad que emitió o ejecutó el acto, pues el artículo 75 de nuestra ley vigente dispone que:

"el sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable -- al ordenar o ejecutar el acto reclamado.",

situación que no comparto en su totalidad. Pero voy al análisis pro-- puesto.

1.- Habla Lozano primeramente de la muerte del quejoso durante -- la tramitación del juicio. Esta hipótesis la contempla nuevamente la Ley de Amparo vigente, pero perfeccionada, pues ésta menciona que dicha causa opera únicamente cuando la resolución o acto reclamado se -- refiere a derechos o garantías personalísimas del quejoso. Ahora bien, cuando el acto reclamado no sea relativo a tales garantías, el juicio debe continuarse por medio de la sucesión del quejoso sin ser menes-- ter mencionar que el agravio es personal y directo con relación al -- autor de la sucesión. Como lo dije anteriormente, este punto lo trato más ampliamente en los puntos posteriores por estar contemplado en -- nuestra ley vigente.

2.- Esta causa, como se recuerda, trata de los actos que han sido revocados por la autoridad. En este punto no es, o era, necesario la continuación del Amparo, porque el quejoso iba a demostrar en el jui

cio de responsabilidad civil que la autoridad había aceptado tácitamente su culpabilidad o responsabilidad al haberse revocado el acto.

3.- Cuando cesan los efectos del acto reclamado es la tercera -- causa mencionada por Lozano. Por tener gran vinculación con el punto anterior, debe concluirse en el mismo sentido.

4.- En el punto que sigue, trata Lozano de la consumación irremediable del acto. En este supuesto sí debería seguirse la tramitación -- del juicio de Amparo con el efecto de buscar la determinación de los juzgados federales sobre la constitucionalidad del acto reclamado y -- con base en tal sentencia, parafraseando a Vallarta, tener un título fundatorio para seguir el juicio de responsabilidad civil y/o penal.

5.- Este caso, al igual que la hipótesis del primero, los analizo en páginas posteriores más detalladamente; pero aquí sólo digo que, toda vez que se habla de la improcedencia del Amparo y esta institución no estaba regulada por la ley ni por la jurisprudencia, no operaba y por lo mismo, es difícil decidir cuando procede sobreseer el Amparo por ser improcedente y cuando debe seguirse, a pesar de haber -- una causa de improcedencia, para obtener el título de que habló Vallarta.

Sin embargo, a pesar de tener la necesidad de seguirse el juicio de Amparo hasta la sentencia en los casos anteriormente señalados -- para poder seguir más tarde el juicio de responsabilidad civil, tal -- situación es contraria a la finalidad de la sentencia de Amparo, tanto en la ley vigente como en la que operaba en la época en que Vallarta sostuvo su tesis, pues el artículo 23 de la Ley de Amparo del 20 -- de enero de 1869 dispuso:

"el efecto de una sentencia que concede Amparo es: que se restituya las cosas al estado que guardaban antes de violarse la constitución";

lo mismo disponía el artículo 48 del proyecto de Ley de Amparo de Vallarta, lo cual es distinto a fundar el juicio de responsabilidad.

Fiel a sus ideas, Vallarta dedicó el capítulo Séxto de su proyecto de Ley de Amparo a la reglamentación del Sobreseimiento, diciendo que eran causas del mismo los siguientes casos:

- I.- Cuando el actor se desista de su queja;
- II.- Cuando muera durante el juicio, si la garantía violada afecta sólo a su persona: si trasciende a -- sus bienes el representante de su testamentaría o -- intestado puede proseguir el juicio;
- III.- Cuando la misma autoridad revoca el acto que es materia del recurso y se restituyan con ello las cosas al estado que guardaban antes de la violación;

IV.- Cuando han cesado los efectos del acto reclamado;

V.- Cuando éste se ha consumado de un modo irreparable y es imposible restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación;

VI.- Cuando ha sido consentido el acto y él no versa sobre materia criminal.

"Si al tiempo de su ejecución se protestó contra él o se manifestó inconformidad no habrá lugar a sobre- - seer si el caso no se encuentra comprendido en alguna de las fracciones anteriores, siempre que el Amparo se haya pedido dentro de los seis meses después - de la violación." (Op. cit. pág. 11).

Tales fueron las causas de sobreseimiento en el proyecto de Ley de Amparo de Vallarta, que como se ve son algunas las mismas que han sido estudiadas con el pensamiento de Lozano. Así mismo, encuéntranse en ellas algún antecedente de las causas de improcedencia contenidas en el artículo 73 de la ley vigente, que fue analizado en el capítulo inmediato anterior.

En el artículo siguiente (39), sostuvo Vallarta que:

"el sobreseimiento no prejuzga a la responsabilidad civil o criminal en que haya podido incurrir la -- autoridad ejecutora y quedan expeditos los dere- - chos de los interesados para hacerla efectiva ante los jueces competentes." (idem).

Tal fue el criterio de Vallarta sobre la institución del sobre- - seimiento, que empezaba a formarse por los principios y doctrinas de los juristas de aquella época, puesto que la ley de 1869 únicamente - se concretó a manifestar que era causa de responsabilidad el sobre- - seimiento en el Amparo sin decir en que consistía el mismo ni cuales eran las hipótesis de procedencia del mismo. (Art. 25 de tal ley); y la ley de 1861 tampoco previó sobre esta institución. Por su lado, la Ley de Amparo de 1882 reprodujo el texto del artículo 39 del pro- - yecto de Vallarta en su artículo 35. Más adelante, el Código de Pro- - cedimientos Federales de 6 de octubre de 1897, en su exposición de mo- - tivos explicó lo siguiente:

"Se han confundido frecuentemente los motivos de im- - procedencia de una demanda con los de fondo, lo que ha dado lugar a innumerables cuestiones cuya resolu- - ción legal estaba justamente exigida por el interés público. Para evitar tal confusión se agruparon en el artículo 779, todos los casos de improcedencia, - tarea difícil y peligrosa, pero con la cual se lo- - gró ordenar la materia y precisar esos motivos, - -

ante sujetos al seguro criterio de una jurisprudencia vacilante y contradictoria. En los casos de improcedencia se han incluido algunos de sobreseimiento que señalaba la ley de 1882. La razón general es que todo lo que impide que se examine el acto reclamado, es motivo de improcedencia y la de sobreseimiento, es la misma. La diferencia entre improcedencia y sobreseimiento estriba solamente en la época en que acaece o se conoce el motivo. Si es antes de la demanda, produce declaración de improcedencia, si después, produce la declaración de sobreseimiento."

Así pues, en tal Código se reglamentó al sobreseimiento con la improcedencia, modificándose tal situación en 1908 cuando en el artículo 702 se estableció cuando era improcedente el Amparo (ver capítulo VII) y en la sección VIII de dicho Código Federal de Procedimientos Civiles restableció la procedencia del sobreseimiento cuando el actor desista de la demanda; cuando muera durante el juicio, de acuerdo a las ideas de Vallarta; y cuando apareciera durante el juicio una causa de improcedencia. Esta misma disposición fue insertada en la Ley de Amparo de 1919.

Por todo lo anterior, válidamente sostengo que la institución -- del sobreseimiento dentro del Amparo tuvo su origen en esos dos grandes tratadistas del siglo pasado, que fueron don José María Lozano y don Ignacio Luis Vallarta.

II.- EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.-

Aún cuando parece un tanto redundante el subtema que voy a dilucidar, es importante mencionar su razón de ser, la cual consiste en saber como procede y cuales son los efectos del sobreseimiento en el juicio de Amparo y recalco que es en este juicio debido a que el sobreseimiento opera en otras materias como en la civil. (en el artículo 3010 del Código Civil que habla del sobreseimiento del procedimiento en caso de embargo precautorio, juicio ejecutivo o procedimiento de apremio contra bienes o derechos reales si éstos pertenecen a un tercero extraño al juicio, haciéndolo constar el Registro Público de la Propiedad; el artículo 789 del Código de Procedimientos Civiles -- del D. F. habla del sobreseimiento del juicio intestado cuando aparece el testamento otorgado por el de cujus), o como la fiscal, la cual trata del sobreseimiento del juicio en el artículo 203 del Código Fiscal de la Federación, que prevé los mismos casos de que habla el artículo 74 de la Ley de Amparo, por lo que indirectamente, lo que ahora mencione sobre el sobreseimiento en el Amparo puede operar, con sus lógicas adecuaciones, en materia fiscal.

El sobreseimiento en el Amparo es la terminación del juicio de garantías que no concede ni niega la protección de la Justicia de la Unión, pues no se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado por haber una causa que prohíbe al juzgador federal a entrar al estudio de la controversia planteada.

El Dr. Burgoa Orihuela define al sobreseimiento, como institución jurídica del juicio de Amparo, de la manera siguiente:

"es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que concluye una instancia judicial en el amparo, sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado (cuestión de fondo), sino atendiendo a circunstancias o hechos diversos de ella." (Op. cit. pág. 498).

Por su parte, Juventino V. Castro dice sobre el sobreseimiento - que es:

"el acto procesal-judicial, que concluye una instancia en forma definitiva, pero no resuelve el negocio en cuanto al fondo. Y así, en el juicio de Amparo, no se concluye concediendo o negando la protección constitucional solicitada en la demanda por el quejoso. Debe aclararse también que no detiene o suspende el proceso, sino que pone término final al mismo." (Op. cit. pág. 362).

Sobre los efectos del sobreseimiento ha declarado la Corte en jurisprudencia lo siguiente:

"El sobreseimiento en el Amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión amparara o no, a la parte quejosa, y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones." (Apéndice 1975, Octava parte, Pleno y Salas, Tesis 179).

Ese es el criterio de la Corte acerca de los efectos del sobreseimiento, que, como se ha dicho, va a poner punto final a un asunto sin entrar al estudio de fondo del negocio.

Considero que con las ideas expuestas queda claro lo que debe ser entendido por sobreseimiento, el cual ha sido visto por varios autores como el efecto de toda causa de improcedencia del juicio de Amparo, llegando Octavio A. Hernández a sostener que el sobreseimiento aparece únicamente cuando existe una causa de improcedencia y no por otra razón. Sin embargo, existen causas de improcedencia del Ampa

ro que no terminan en el sobreseimiento sino el rechazamiento de plano de la demanda de Amparo y hay ocasiones en que el sobreseimiento se presenta por causas diferentes a las establecidas por el artículo 73 de la Ley de Amparo, como sucede con el desistimiento de la demanda por parte del quejoso. Es más feliz la observación que hace Carlos Arellano García cuando sostiene que entre la improcedencia y el sobreseimiento hay una relación de causa ha efecto que no es absoluta, por las razones que expuse líneas arriba, afirmando Arellano que:

"hay un común denominador o elemento coincidente: en ambas instituciones se deja de examinar la cuestión controvertida que se suscita en el Amparo, conforme al artículo 103 constitucional." (Op. cit. - pág. 619).

Así pues, reitero mi criterio externado con antelación en el sentido de que el sobreseimiento en el juicio de Amparo es la resolución que dicta el juez de Amparo por medio de la cual se da por terminado el referido juicio de garantías por actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 74 de la Ley de Amparo y sin que se conceda o niegue la protección de la Justicia de la Unión por no entrar el juzgador federal al estudio de la controversia planteada por el quejoso.

Es importante mencionar que el sobreseimiento requiere que se haya admitido el juicio de Amparo para poder ser decretado; así como que tal resolución no implica que la demanda sea infundada, sino que el juicio es improcedente, o se ha consentido el acto al desistirse de la demanda, o se ha dejado de promover en el mismo.

Por otra parte, debo aclarar que la improcedencia y el sobreseimiento, que como se ha visto tiene gran relación al grado de haberse regulado dentro del sobreseimiento diversas causas de improcedencia - en los primeros ordenamientos de Amparo, no son la misma institución, sino que tienen relaciones muy estrechas, pues cuando se presenta una hipótesis de improcedencia durante la tramitación de un juicio de Amparo, tiene como efecto el sobreseimiento del referido juicio de Amparo. Pero son diferentes estas instituciones en los puntos siguientes: el sobreseimiento es una decisión judicial, en tanto que la improcedencia no lo es; el sobreseimiento da por terminado el Juicio de Amparo, la improcedencia no tiene en sí misma tal finalidad, pues requiere, como se ha dicho, el rechazamiento de la demanda o el sobreseimiento para que se dé por terminado el juicio de Amparo; asimismo, la improcedencia puede presentarse con la misma interposición de la demanda (lo que trae aparejada el rechazamiento de la demanda), es decir - que la improcedencia se da sin necesidad de que haya juicio, en tanto que el sobreseimiento requiere la existencia de un juicio para ser decretado.

Es tiempo ya de hacer el estudio exegético del artículo 74 de la Ley de Amparo, que como he mencionado contiene las causas de sobreseimiento del juicio de Amparo.

III.- ARTICULO 74 DE LA LEY DE AMPARO.-

A). La fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo dispone: - "Procede el sobreseimiento: 1.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda o se le tenga por desistido de ella, con arreglo de la ley".

Como se recuerda, ya don José María Lozano habló de esta causa - de procedencia del sobreseimiento asegurando que la misma era la única causal en que la institución en estudio procedía a instancia de -- parte y no de oficio. Así también, don Ignacio L. Vallarta impuso en su proyecto de Ley de Amparo tal hipótesis en la fracción I del artículo 39 como causal del sobreseimiento.

Con relación al funcionamiento o forma de presentarse esta hipótesis de acuerdo con nuestro derecho vigente, el maestro Ignacio Burgoa Orihuela la explica someramente diciendo:

"El desistimiento del quejoso es un Derecho de éste - inherente al principio de iniciativa de parte. Al es crito de desistimiento recáe un auto, auto de sobreseimiento. La regla general es que todo agraviado -- tiene Derecho a desistirse sin expresión de causa -- por convenir a sus intereses; pero tratándose de las comunidades agrarias, el desistimiento debe ser vota do en las asambleas de ejidatarios o comuneros. Hay otra restricción tratándose del desistimiento. El -- apoderado del quejoso puede desistirse del Amparo -- sólo si en el documento se establece o da facultad - para ello." (Apuntes de clases).

Se ha convenido por los diferentes tratadistas que el desistimien to de la demanda, como expresa la Ley de Amparo, es en puridad jurídi ca y en lógica de la técnica del Derecho, desistimiento de la acción de Amparo. Sobre este punto hay que hacer algunas reflexiones. Prime ramente, al tratarse del desistimiento de la demanda se da oportuni-- dad al quejoso de promover nuevamente el juicio de Amparo; en cambio, si se trata del desistimiento de la acción, el quejoso no podrá vol-- ver a intentar la misma por haber renunciado al derecho subjetivo co rrespondiente. En el primer caso se está en presencia del desistimien to de la instancia, quedándole al quejoso la libertad o posibilidad - de interponer en alguna ocasión futura la acción de Amparo contra los actos reclamados en el juicio del cual se desistió. En el segundo, es tará el quejoso ante la imposibilidad de volver a intentar la acción de Amparo contra tales actos por haber renunciado a ése derecho y - - aquí cabe aclarar que con tal imposibilidad de volver a interponer la demanda de Amparo no es lógico pensar que con esta demanda el quejoso estará teniendo ante sí la hipótesis de improcedencia del juicio de - Amparo enmarcada en la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Ampa ro como erróneamente sostiene Arellano García y Octavio A. Hernández, pues tal fracción habla de la referida improcedencia por haber cosa -

juzgada, lo cual no se da en la resolución de sobreseimiento a que se refiere la fracción I del artículo 74, pues al decretarse el sobreseimiento en este caso particular, se dicta un auto, el cual nada resuelve, es decir, no es ejecutoria de otro Amparo y por lo mismo no se está ante los requisitos de la fracción IV del artículo 73 aludido. Además, la resolución en que se establece el sobreseimiento, sea ésta auto o sentencia, como ha quedado establecido no entra al estudio de la controversia de fondo y por lo mismo no ha sido dictada una ejecutoria que en realidad sea cosa juzgada.

Por lo tanto, son acertadas las opiniones en el sentido de que debería decir la fracción en estudio "del desistimiento de la acción de Amparo" con lo cual no se va a causar un agravio o daño al quejoso que ha considerado innecesario continuar con la tramitación del juicio de garantías respectivo, y que no podrá volver a intentar la acción de Amparo en contra del mismo acto de autoridad, pues debe presuponerse que al desistirse quien ha promovido el juicio de Amparo del mismo, lo ha hecho en virtud de no verse afectado más por el referido acto de autoridad lesivo de sus garantías, o haber considerado que dicho acto es constitucional en sí mismo.

Ahora bien, el desistimiento de la demanda corre a cargo del mismo quejoso o de su apoderado o su defensor en materia penal. Esto es consecuencia de que, de acuerdo al artículo 4° de la ley de la materia, únicamente el juicio de Amparo puede ser promovido por tales personas. Así pues, solamente al quejoso, a su representante legal o a su defensor corresponde ésta facultad de desistimiento, el cual debe ser, por disposición legal, expreso, cumpliéndose con este requisito al presentarse un escrito en el que se manifieste tal determinación, o en forma oral ante el juzgador de Amparo, debiéndose ratificar aquel tipo de desistimiento por disponerlo así el artículo 30 de la Ley de Amparo en su fracción III, que dice:

"Las notificaciones personales se harán conforme a las reglas siguientes:

III.- Cuando debe notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda."

Por lo que hace al desistimiento de la demanda por parte del representante legal, la Ley de Amparo dispone en el artículo 14 que para tal efecto se requiere cláusula especial dentro del documento en que se confiera el cargo. En la Ley de Amparo de 1919, el artículo 7° ya preveía esta situación con relación al desistimiento de juicio una vez intentado.

Hay que establecer que en caso de la existencia de varios quejosos (litis consorcio activa), se designa un representante común, el cual debe ser uno de los mismos quejosos, quien para desistirse de la demanda en nombre de los demás coagraviados requiere la misma cláusula que se menciona en el artículo 14 antes citado. De otro modo, únicamente opera el desistimiento en su persona.

Entratándose de juicios de Amparo promovidos por ejidos o núcleos de población comunal por violación a sus derechos, no es procedente el desistimiento, por disponerlo así el artículo 107 constitucional en su fracción II, párrafo 5o.

Con lo anteriormente explicado, ha quedado establecida y explica da la hipótesis de desistimiento de la demanda por parte del quejoso. Pero dice la Ley que se le puede tener por desistido y proceder así - el sobreseimiento. Se presenta la hipótesis de desistimiento de la demanda por declaración de la autoridad en cumplimiento de la Ley de Amparo cuando se actualiza lo dispuesto por el artículo 178 de la misma Ley que dispone que cuando la demanda de Amparo directo no cumpla con los requisitos exigidos por la ley, se dará al gobernado que promovió el juicio un término de cinco días para subsanar los errores y corregir los defectos en que haya incurrido, y una vez transcurrido - dicho término sin haberse cumplido con tal prevención, se le tendrá - por desistido de la demanda.

Esta disposición de la Ley de Amparo es poco feliz, toda vez que el desistimiento de la demanda no es la figura que debe ser inmersa - en esta hipótesis, sino que, al igual que en el artículo 168, se debe modificar la disposición en el sentido de decir que se tendrá por no interpuesta la demanda de Amparo.

B). En la fracción II del artículo 74, encuéntrase una hipótesis que junto con la anterior ha sido calificada por el Dr. Burgoa Orihue la como causa de sobreseimiento en el juicio de Amparo: la falta de interés jurídico en la prosecución del mismo. Dispone esta fracción que:

"procede el sobreseimiento:

II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona."

En el parágrafo I de este capítulo quedó asentado que don José - María Lozano habló del sobreseimiento en el juicio de Amparo por la - muerte del quejoso durante la tramitación del mismo y que Ignacio L. Vallarta agregó que esa hipótesis operaba exclusivamente cuando la garantía violada afectará a su persona solamente, pues en caso contrario podría tramitarse por el albacea de la sucesión. En la Ley de Amparo se consigna tal hipótesis, la cual ha sido legislada a partir del proyecto de Ley de don Ignacio L. Vallarta de 15 de agosto de 1882.

La fracción II del artículo 74 de la Ley de Amparo vigente es explicada por el Dr. Burgoa de la manera siguiente:

"El segundo caso es el que dice que se sobresee el juicio de Amparo cuando el quejoso muere durante la tramitación del mismo, pero el fallecimiento del quejoso sobreseerá el juicio sólo si los actos reclamados son agraviantes a su persona en derechos que son intrasmisibles e inalienables. Si son derechos patrimoniales

el juicio lo seguirá el albacéa. Un Derecho personalísimo es un Derecho que sólo el sujeto titular puede disfrutar, un Derecho que no puede enajenarse ni sucederse y estos Derechos son la libertad personal y la vida." (Apuntes de clases).

Efectivamente; de acuerdo con el artículo 15 de nuestra Ley de Amparo se establece que:

"en caso de fallecimiento del agraviado o del tercero perjudicado, el representante de uno u otro continuará en el desempeño de su cometido cuando el acto reclamado no afecte derechos estrictamente personales, entre tanto interviene la sucesión en el juicio de Amparo."

Tal artículo opera, como en el mismo se señala, cuando el acto reclamado no afecte derechos estrictamente personales, pues al afectar se éstos, opera el sobreseimiento de conformidad al supuesto previsto por el artículo 74 fracción II. Los derechos estrictamente personales son la libertad y la vida, y cuando la libertad o la vida del quejoso sean la materia del acto reclamado, es lógico que deberá sobreseerse el juicio de Amparo, si el quejoso muere, por varias razones: 1) el juicio queda sin materia; 2) la sentencia que se dictase amparando y protegiendo no podría ser cumplida; y 3) digo junto con el maestro Burgoa que hay falta de interés jurídico en la tramitación del juicio de Amparo respectivo.

Esta última razón es explicada en forma excelente por el Dr. Octavio A. Hernández bajo los siguientes términos:

"La muerte del quejoso sólo puede producir la ausencia de interés jurídico cuando el acto reclamado afecta o lesiona intereses personales de éste. Si la autoridad amenaza con privar de la libertad o de la vida al quejoso o si éste reclama un fallo judicial que no le concedió el divorcio solicitado, o si el quejoso demanda el amparo en contra de una tutela que le haya sido ilegítimamente impuesta, es lógico que a su muerte nadie puede alegar la existencia de un interés jurídico para que la autoridad señalada como responsable ajuste su actividad a las normas constitucionales a fin de que se conserve la vida o la libertad, se otorgue o no la disolución del vínculo matrimonial, o se releve la imposición de la tutela. El único interés en ello es el quejoso que, por hipótesis, fallece." (Op. cit. pág. 271).

Por su parte, Juventino V. Castro regresa en cierta medida a la idea de Vallarta en el sentido de proseguirse el juicio de Amparo en

materia penal independientemente de la muerte del quejoso, a efecto de dejar reivindicado el buen nombre de la persona que ha sido considerada responsable de un delito, pues los familiares del quejoso tendrán entonces el interés legítimo. Esta idea de Castro es muy acertada entratándose del derecho natural, más no por lo que hace a nuestro juicio de garantías, pues su finalidad, repito y no me cansaré de hacerlo, es la de restituir al gobernado en el goce de la garantía violada, regresando las cosas al estado que guardaban antes de la referida violación, pero no la de definir si alguien es culpable o inocente de la comisión de un delito.

Por último, cito una tesis jurisprudencial que guarda gran relación con este supuesto y que dice:

"La fracción II del artículo 74 de la Ley de Amparo, sólo autoriza el sobreseimiento en el juicio de garantías, cuando fallece el quejoso y por lo mismo esa disposición legal es completamente inaplicable al caso de fallecimiento del tercero perjudicado." (Tomo LXIX, pág. 1576).

Al fallecer el tercero perjudicado lo que sucederá es la aplicación del caso previsto por el artículo 15 de la Ley de Amparo que ya quedó analizado.

C). La fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo contiene la hipótesis más importante de procedencia de la institución que merece la atención de este capítulo por las consideraciones que más adelante externo. Dispone la fracción de referencia que:

"procede el sobreseimiento:
III.- Cuando durante el procedimiento apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior."

En esta fracción se relaciona al sobreseimiento con la improcedencia, pues ésta es la causa de aquel. En el párrafo II de este capítulo mencioné que se ha confundido por algunos autores a la improcedencia como la única causa de procedencia del sobreseimiento, como acontece con Octavio A. Hernández, quien al analizar las causas de sobreseimiento diversas a esta fracción y a la establecida en la fracción V de este mismo artículo, sostiene que se trata de casos de improcedencia. Y en este orden de ideas sostiene que:

"la fracción III del artículo 74 es la única que señala de modo correcto la causa genérica del sobreseimiento, que es la improcedencia. La causa apuntada en dicha fracción es el único y verdadero fundamento del sobreseimiento y hace viciosa e innecesaria la inclusión de las demás fracciones del propio precepto." (Op. cit. pág. 273).

Aquí cabe recordar que se ha sostenido por varios autores que la diferencia entre improcedencia y sobreseimiento radica en el momento de la aparición de la misma causa que impide al juzgador de Amparo entrar al estudio del fondo de la controversia, y así se dice que la improcedencia surge antes de la promoción de la demanda y el sobreseimiento se presenta una vez admitido el juicio, tal y como lo sostuvo el Código Federal de 1897.

Contrario a este criterio ha sostenido Arellano García lo siguiente:

"En la fracción III se establece la conjunción disyuntiva 'o' para separar las dos hipótesis que abarca dicha fracción: a). Que durante el juicio aparezca una causa de improcedencia; b). Que durante el juicio sobreviniese alguna de las causas de improcedencia. Para que aparezca una causa de improcedencia en un juicio de Amparo, se parte de la base de que la causa ya existe pero, aparecerá en el juicio en el momento en que se aporten los elementos de prueba que la acrediten. Sobreviene una causa de improcedencia cuando ésta no existe al reclamarse el Amparo pero, se produce con posterioridad a la demanda de Amparo y se acredita, por ello el precepto establece que 'sobreviene' la causa de improcedencia. Si la causa de improcedencia existe al demandarse el Amparo y está plenamente acreditada en ese momento, el efecto de la improcedencia es el rechazo de la demanda y no el sobreseimiento." (Op. cit. - pág. 624).

Son ciertos los comentarios transcritos y que demuestran que a pesar de existir una causa de improcedencia desde el momento de presentarse una demanda de Amparo puede darse el sobreseimiento y no se encuentra en tal momento la distinción entre improcedencia y sobreseimiento. Además, lo que se diferencia por el momento de su presentación o actualización no son esas dos instituciones, sino más bien, el sobreseimiento y el rechazamiento de plano de la demanda.

Lo que existe e importa entratándose del sobreseimiento y su relación con la improcedencia radica en que ésta se debe considerar como la causa y aquel como su efecto, pues una vez demostrada la existencia, por su aparición o supervenencia, de una causa o hipótesis de improcedencia se va a dar como efecto de la misma una resolución de sobreseimiento en el juicio respectivo.

Por otro lado, el Dr. Burgoa al analizar esta fracción manifiesta que:

"De acuerdo con la disposición legal que contiene esta hipótesis de sobreseimiento, la existencia de una cau

sa de improcedencia en el juicio de amparo puede ser anterior a la promoción de la acción o superveniente, esto es, posterior a la iniciación del procedimiento constitucional. La pre-existencia de la causa de improcedencia respecto de la deducción de la acción de amparo, puede abarcar todas las hipótesis específicas contenidas en el artículo 73; por lo contrario, la superveniencia de la misma sólo tiene lugar por lo que concierne a determinados casos de improcedencia, que lógicamente pueden surgir dentro del juicio de amparo una vez iniciado éste, como son los involucrados en las fracciones XVI y XVII, que ya estudiamos en otra ocasión. Esta consideración es inconcusa, pues todas las demás causas de improcedencia, con excepción de las contenidas en las fracciones citadas, por su naturaleza misma son circunstancias que pre-existen a la promoción de la acción de amparo, bastando un somero análisis de ellas para corroborar este aserto." (Op. cit. pág. 502).

En efecto, de acuerdo con este precepto hay causas de improcedencia anteriores y posteriores a la promoción de la demanda; sin embargo, no comparto con el Dr. Burgoa que solamente sean causas de improcedencia supervenientes las contempladas por el artículo 73 de la Ley de Amparo en sus fracciones XVI y XVII, pues tales causas pueden presentarse antes o después de la promoción de la demanda de Amparo como sucede también con las hipótesis enmarcadas en las fracciones IX, X y XI del precitado precepto legal.

Así mismo, concedo razón a Carlos Arellano García cuando sostiene que la fracción que nos ocupa es incompleta por no contemplar como causas de sobreseimiento a las hipótesis de improcedencia constitucionales. Así también sostiene este autor que de acuerdo con el texto legal se requiere la comprobación de la causa de improcedencia para que se presente o pueda actualizarse el sobreseimiento del juicio de Amparo de acuerdo a la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo.

No debo terminar el estudio de esta fracción sin antes recalcar que la misma hace mención a que el sobreseimiento procede únicamente cuando aparezca o sobrevenga una causa de improcedencia durante el procedimiento; es decir, se requiere a fortiori que exista un procedimiento para la procedencia del sobreseimiento. En otras palabras, el sobreseimiento únicamente va a darse cuando existe previamente un juicio, de otra manera, la aparición de una causa de improcedencia provoca el rechazamiento de la demanda de Amparo. Este rechazamiento trae consigo la aparición de la figura de la inadmisibilidad de la demanda de Amparo, que como el nombre lo indica, consiste en el impedimento que impone el juez de Distrito para dar entrada a un juicio de garantías por existir alguna causa de improcedencia en la misma demanda que sea notoria.

Es importante, pues, diferenciar al sobreseimiento de la inadmisibilidad de la demanda de Amparo, pues aún cuando ambas instituciones traigan aparejada la imposibilidad del juzgador de Amparo de decidir sobre la constitucionalidad del acto reclamado y la violación de garantías que dicho acto pueda traer en sí mismo, dicha imposibilidad se presenta por situaciones diversas, ya que en el sobreseimiento, -- como ya se ha dicho, se ha dado entrada y se ha estado tramitando el juicio de Amparo respectivo, apareciendo durante dicha tramitación alguna de las causas de improcedencia ennumeradas por el artículo 73 de la Ley de la Materia, en tanto que la inadmisibilidad de la demanda de Amparo provoca la falta de oportunidad del juzgador de decidir sobre el fondo de la controversia por traer inibita la misma demanda -- alguna causa de improcedencia que sea notoria.

D). La fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo establece:

"Procede el sobreseimiento:

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere -- claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les podrá imponer una multa de 10 a 180 días de salario, según las circunstancias del caso."

Brevemente explica el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela esta fracción declarando lo siguiente:

"Otro caso es el de la fracción IV; cuando no existan los actos reclamados, cuando los niegue la autoridad responsable en su informe y el quejoso no los pueda comprobar, el Amparo se sobresee porque no hay materia contra la cual se va a conceder la protección de la justicia de la Unión." (Apuntes de clases).

Estos comentarios son relativos a la primera parte de la fracción en estudio, la cual exige la comprobación de la existencia del acto reclamado para poder continuar con la tramitación del juicio de Amparo, si se interpreta a contrario sensu esta disposición. Siguiendo con la misma interpretación, el quejoso debe demostrar por las constancias de autos o en la audiencia de ley la existencia del referido acto. El fundamento lógico de esta hipótesis es el mismo que ha llevado al legislador a considerar procedente el sobreseimiento de acuerdo a las causas de las fracciones anteriores, o sea, la incongruencia de la finalidad del juicio de Amparo con la realidad, pues si tal teleología es volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación de

garantías y no se demuestra la existencia del acto reclamado, no se pueden volver las cosas al estado primitivo si en él no han dejado de estar.

En esta fracción se puede demostrar, por otra parte, que el sobreseimiento no tiene como única fuente a los casos de improcedencia, -- pues en esta hipótesis se señala el punto opuesto a la improcedencia como lo hace ver el Dr. Burgoa cuando manifiesta:

"A diferencia de la fracción anterior, que contiene la declaración de que es la improcedencia de la acción de Amparo la que engendra el sobreseimiento del respectivo, la fracción que acabamos de transcribir previene como causa de sobreseimiento la inexistencia de los actos reclamados. La variante que media entre ambos supuestos consiste en que, en el primero, los actos combatidos si existen, sin que se deba analizar su constitucionalidad o inconstitucionalidad; en tanto -- que en el segundo, dicho análisis es jurídicamente imposible por su falta de existencia." (Op. cit. pág.-503).

Sobre la segunda parte de la fracción IV del artículo analizado, menciona el Dr. Noriega Cantú:

"la misma fracción IV del artículo 74, como he indicado, plantea otra hipótesis como causa o motivo de sobreseimiento; en efecto, dicha norma previene en su párrafo segundo que procede el sobreseimiento cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado. El texto de este párrafo del artículo 74, demuestra de manera fehaciente la confusión de las causas de improcedencia y de sobreseimiento, o bien entre los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo. El artículo 73, en su fracción XVI, establece como causa de improcedencia, el hecho de que -- hayan cesado los efectos del acto reclamado y por su -- parte, el artículo 74 en la fracción IV que estoy glosando, ordena y reitera sobreseer en Amparo cuando -- hayan cesado los efectos del acto reclamado; la confusión para mí, es evidente." (Op. cit. pág. 523).

No comparto dicho comentario toda vez que el artículo 74 no está haciendo mención a la cesación de los efectos del acto reclamado como causa de sobreseimiento, sino que se impone al quejoso y a la autoridad responsable la obligación de mencionar que dicha cesación se ha -- hecho presente y con lo cual se debe sobreseer el juicio de Amparo -- respectivo. Efectivamente, la parte conducente del artículo 74 impone solamente una obligación, y no, como lo quiere hacer ver el Dr. Noriega, una causa más de sobreseimiento, lo que ya está contemplado en el mismo artículo 74 en su fracción III que se analizó con antelación.

Sobre la obligación en comento, es pertinente señalar que la Ley de Amparo la ha impuesto con la finalidad de que no se siga tramitando un juicio de garantías donde ya no está existiendo la materia del mismo: ésto es debido a que dicha obligación no se contrae únicamente a señalar al juez de distrito o a sus superiores jerárquicos la cesación de los efectos del acto reclamado, sino que se hace patente dicha obligación por la concurrencia de alguna causa de improcedencia - que, como se dijo ya, son causantes a su vez del sobreseimiento del Amparo, por lo que considero que con una lógica jurídica mayor, este párrafo debería haberse regulado en la fracción III del artículo que ahora estudio, pues ella se aboca al señalamiento del sobreseimiento por aparecer o sobrevenir una causa de improcedencia.

Ahora bien, sobre la cesación de los efectos del acto reclamado ha sostenido la Corte lo siguiente:

"Para que se pueda estimar que han cesado los efectos del acto reclamado, debe existir una revocación total de éste y de los efectos que haya producido y la revocación debe ser definitiva y no provisional."

"Sólo puede considerarse que han cesado los efectos -- del acto reclamado, cuando se revoca el propio acto -- por la autoridad responsable o cuando se constituye -- una situación jurídica que definitivamente destruya -- la que dió motivo al amparo, de tal manera que por -- esa nueva situación se reponga al quejoso en el goce de la garantía violada." (citado por Noriega Cantú).

En esta tesis se encuentra una idea muy importante sobre el punto en estudio, que es el relativo a la cesación completa de los efectos del acto reclamado para que así pueda operar la hipótesis de sobreseimiento que se especifica, puesto que, de conformidad con el criterio jurisprudencial, no sólo se presentará el sobreseimiento cuando cesen parcialmente los efectos del acto, debido a que se requiere la cesación total, es decir, la falta en la continuación de la producción de los efectos agraviantes del acto de autoridad. Así mismo, se ve - que el criterio jurisprudencial citado establece que para la procedencia del sobreseimiento por cesación de efectos del acto reclamado, es menester que dejen de producir efectos las consecuencias originadas - por el mismo.

Por otra parte, la segunda tesis transcrita hace referencia al - cambio de situación jurídica, con lo que deja de producir efectos el acto reclamado; para que proceda el sobreseimiento entonces, es necesario que el cambio de situación jurídica traiga consigo una modificación en las condiciones jurídicas del quejoso, así como la no producción de violaciones a garantías con el nuevo acto.

Es importante, además, no perder de vista que el punto que analizo es una de las causas de improcedencia consagradas por el artículo

73 de nuestra Ley vigente, y que ya señalaba el ilustre Ignacio L. Vallarta en su proyecto de Ley de Amparo de 1882 cuando instituyó dicha causa dentro de las que producían o daban procedencia al sobreseimiento (artículo 38, fracción IV, que corresponde al artículo 35, fracción IV de la Ley de Amparo de 1882). El paso de esta causa de sobreseimiento a causal de improcedencia se encuentra ya en el artículo 702 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, que en su fracción VII dispuso:

"El juicio de Amparo es improcedente:
VII.- Cuando han cesado los efectos del acto reclamado".

En la misma forma se legisló en 1919, año en el cual se dijo en la Ley de Amparo, a través del artículo 43 lo siguiente:

"El juicio de Amparo es improcedente:
VI.- Cuando han cesado los efectos del acto reclamado".

Como se ve entonces, la equivocación en que incurre el maestro Noriega puede provenir por la aparición primera de esa causa de improcedencia como una de las hipótesis de sobreseimiento que señaló Ignacio L. Vallarta y que tomó la ley de Amparo de 1882 en su articulado como tal, es decir, como causal de sobreseimiento, que en honor a la verdad, fue uno de los supuestos que don José María Lozano señaló en su obra citada tantas veces como causal de sobreseimiento y no como productor de la improcedencia (véase pág. 278 de este estudio). Pero repito nuevamente que de hecho, la Ley de Amparo vigente no ha contemplado a la cesación de los efectos del acto reclamado como una causa de sobreseimiento al hacer mención de ella en la fracción IV del artículo 74, sino que la ley impone al quejoso y a la autoridad responsable la obligación de informar al juez federal la presencia de tal causa o la aparición de otra causa de improcedencia del Amparo; así también, recuerdo que desde mi punto de vista, esta obligación se debería haber contemplado en la fracción III del artículo 74 por referirse -- esta fracción a la actualización del sobreseimiento porque durante la tramitación del juicio aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia del Amparo.

Acerca de la multa que se impone de conformidad a la fracción en estudio, no considero que merezca comentario alguno por ser clara la disposición.

E). En la última fracción del artículo 74 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Constitución se establece -- una hipótesis muy particular sobre la procedencia del sobreseimiento en el juicio de Amparo y que ha despertado gran interés. Dispone -- esta fracción lo siguiente:

"Procede el sobreseimiento:
V.- En los amparos directos y en los indirectos que se

encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de 300 días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia."

De la lectura de esta fracción se desprende que el sobreseimiento procede por inactividad procesal. Pero no sólo se habla en la misma del sobreseimiento como efecto de la inactividad procesal, sino que también se ve que tal inactividad va a ser la generadora de la caducidad de la instancia, la cual procede únicamente en amparos en revisión, o sea, en los juicios de amparo bi-instanciales en los que se esté tramitando la segunda instancia. Así mismo, dicha fracción menciona los casos en que es aplicable este supuesto y que son las materias civil, administrativa y laboral cuando el patrón sea el quejoso o recurrente.

Por ser esta hipótesis muy particular, como lo he manifestado con anterioridad, es preciso hacer mención, aunque sea someramente, a sus antecedentes históricos y su aparición en la Ley de Amparo vigente.

Primeramente menciono a la Ley de Amparo de 1869 que de hecho dispuso todo lo contrario a lo que establece esta fracción, cuando en su artículo 24 estableció:

"Al espirar el término de un traslado, el juez, de oficio, hará sacar los autos, y en todo el juicio procederá adelante sin detenerse por que no agiten las partes, hasta pronunciar sentencia definitiva y remitir los autos á la Suprema Corte".

Como se desprende de la simple lectura de este precepto, el Juicio de Amparo tenía que substanciar en todos sus términos sin que cupiera la posibilidad de que se sobreesayera o detuviera el referido proceso a causa de la falta de tramitación de alguna promoción por parte del quejoso o del procurador fiscal, pues aún en tal hipótesis, el juez de distrito era el encargado de procurar su tramitación o la continuación del juicio hasta que se dictara la sentencia definitiva.

Tomando en cuenta tal disposición, se puede llegar a la conclusión de que la misma era más feliz en su redacción que lo dispuesto por el artículo 74, fracción V de nuestra Ley actual, toda vez que aquel precepto obligaba al juzgador de amparo a resolver todos los juicios de garantías. Sin embargo, se puede considerar que la disposición actual, aún cuando un tanto menos justa que la de 1869, es más acorde con la realidad, puesto que si se tiene presente que el juez de distrito y la Suprema Corte de Justicia, así como los Tribunales Colegiados de Circuito en la actualidad tienen un trabajo excesivo, sería casi imposible que se abocaran por sí solos en el conocimiento y tramitación de algunos juicios de Amparo que han sido abandonados por los propios interesados.

En la actualidad se puede ver este problema en el Tribunal Fiscal de la Federación, donde no opera la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal y por tales razones se ha aglomerado el trabajo en dicho Tribunal en detrimento de la impartición de justicia en forma rápida y expedita, por lo que es recomendable la subsistencia de la fracción V del artículo 74 que se comenta a efecto de evitar un mayor rezago judicial.

Con relación a la inactividad procesal como causa de sobreseimiento del juicio de Amparo, la antecedencia más remota se encuentra en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 que dispuso en su artículo 680 que:

"La falta de promoción del quejoso durante 20 días con tínuos, después de vencido un término, presume el de sistimiento y obliga al Ministerio Público, a pedir el sobreseimiento y el juez a dictarlo, aún sin pedimento de aquél."

Es necesario informar que tal artículo no era procedente en materia penal y más tarde en ninguna, toda vez que la falta de una disposición constitucional que lo fundamentara provocó que la jurisprudencia de la Corte lo desestimara.

La Ley de Amparo de 1919, al tratar este tema, sostuvo en su artículo 10 que habría sobreseimiento por la inactividad procesal en caso de demandas de Amparo en que el acto reclamado importara peligro de privación de la vida, la libertad, o fuera alguna de los prohibidos por el artículo 22, y la demanda hubiere sido presentada por otra persona distinta al quejoso, si éste no se apersonaba en un término de un año; entonces procedería el sobreseimiento del juicio. Esta era

la situación más cercana sobre el particular que contemplaba la Ley de Amparo de 1919, pues dentro del capítulo relativo al sobreseimiento no tocaba este punto.

El maestro Noriega Cantú expone la expedición de dos decretos -- con fechas de 4 de diciembre de 1924 y 16 de enero de 1928 en los que se concedía un plazo a los quejosos y a los recurrentes para continuar con la tramitación de los juicios de Amparo y los recursos de revisión interpuestos. Se exculía, por otra parte, de tal obligación y la pena que en él se menciona, a los quejosos y a los recurrentes en Amparos promovidos contra la imposición de las penas enumeradas en el artículo 22 Constitucional, agregando los juicios de Amparo en materia Agraria. La pena que se impuso por el desacatamiento de estos dos decretos consistía en sobreseer los juicios de Amparo o dejar firme la sentencia decretada en primera instancia en aquellos asuntos que se encontrasen en revisión, teniendo aquí los antecedentes del sobreseimiento por inactividad procesal en primera o única instancia, operando en unión a la caducidad de la instancia por inactividad procesal -- en el desarrollo del recurso de revisión o segunda instancia, como lo prevé nuestra ley vigente.

En el artículo 4° transitorio de la Ley de Amparo de 8 de enero de 1936 se incerta la institución del desistimiento de la demanda o del recurso de revisión por inactividad procesal, ya que dispuso dicho precepto lo siguiente:

"Los juicios de amparo que se encuentren en revisión y los promovidos directamente ante la Suprema Corte de Justicia, pendientes de resolución, en que únicamente se afecten derechos patrimoniales, sólo podrán continuarse y decidirse si el agraviado o recurrente, lo solicitare dentro del término de seis meses, contados desde el día siguiente en que entre en vigor esta ley.

No haciéndose la promoción a que se refiere el párrafo anterior, se tendrá por desistido al quejoso de su demanda o al recurrente del recurso interpuesto."

En esta disposición legal se encuentra a la institución del sobreseimiento indirectamente por inactividad procesal, pues tal inactividad tenía por desistido al quejoso, lo cual provocaba el sobreseimiento del juicio de Amparo.

Como siguiente antecedente de la causa de sobreseimiento que se analiza, se tiene a un decreto expedido el 30 de diciembre de 1939 -- por el presidente Lázaro Cárdenas y que contemplaba la misma hipótesis que señala nuestra Ley de Amparo en vigor. Tal decreto adicionaba los artículos 74 y 85 de la Ley de Amparo de 1936, para quedar los mismos redactados en los siguientes términos:

"Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:

V.- En los amparos promovidos en Materia Civil, en que se versen sólo intereses de particulares y de que conozca la Suprema Corte de Justicia directamente cuando transcurran cuatro meses sin que los quejosos gestionen por escrito ante la misma Suprema Corte la continuación de la tramitación o la resolución del juicio."

"Artículo 85.- Tratándose de Amparos civiles en que el recurso de revisión se haya propuesto por particulares en defensa de sus intereses privados, se les tendrá como tácitamente desistidos del recurso si dejan transcurrir cuatro meses sin gestionar por escrito ante la Corte, la continuación de la tramitación o la resolución de los mismos."

Como se ve, la finalidad de estos artículos era dar un alivio a la Corte en su trabajo excesivo, pues se mencionaba que el sobreseimiento del juicio y el desistimiento tácito del recurso era procedente únicamente en negocios que se estuviesen ventilando ante la Suprema Corte de Justicia. Asimismo, los preceptos en comento se referían exclusivamente a la materia civil en negocios que versaran sólo intereses de particulares.

Dije con anterioridad que tales reformas contemplan hipótesis -- que enmarca nuestra ley vigente; en efecto, si se dejaba de promover en un juicio de Amparo directo, se sobreseería éste; ahora que si se trataba del recurso de revisión y en él se dejaba de promover, se tendría al quejoso como tácitamente desistido del recurso de referencia, pero se dejaba firme la primera instancia del juicio de Amparo cuya sentencia era la fuente de la revisión.

Al comentar esta reforma, el Dr. Burgoa Orihuela ha criticado la misma por hablar de intereses particulares como aquellos que son base del juicio o recurso, diciendo al respecto lo siguiente:

"Se da a entender en el mencionado decreto, efectivamente, que los amparos en materia civil versan sólo sobre intereses particulares. Nada más erróneo que esta afirmación. El juicio de amparo, que es un proceso constitucional, de estricto derecho público, in dependientemente de la materia jurídica sobre la que pueda versar concretamente, tiene como objetivo sustancial, inseparable de su esencia, tutelar el orden establecido por la Constitución, proteger a ésta de conformidad con las distintas hipótesis consagradas en el artículo 103, contra cualquier violación de -- que pudiera ser víctima de parte de las autoridades estatales, manteniendo el principio de su supremacía.

No es cierto, entonces, que en el juicio de amparo, en el caso de que éste tenga como contenido la materia civil, se versen solamente intereses particulares, ya que lo que tiene la máxima importancia jurídica pública y fundamental es la protección de la Ley Suprema, en las diversas hipótesis de procedencia constitucional de dicho medio de control."
 ("El Juicio de Amparo", pág. 504).

Por ser fundados estos comentarios, me adhiero a los mismos.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también se opuso a estas adiciones por ser contrarias a la Constitución en su artículo 107 que disponía en la fracción VIII lo siguiente:

"Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior... La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el procurador general o el agente que al respecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga".

Basándose en esa fracción, la Corte sostuvo que no podía exigir la Ley de Amparo el requisito que mencionaba el decreto, pues la Constitución solamente imponía como requisito para la tramitación y resolución de un juicio de Amparo, la demanda, el informe justificado y la intervención del Ministerio Público. Así pues, no se aplicó la referida reforma y siguieron acumulándose los asuntos por resolver en la Suprema Corte.

En un afán de remediar esta situación, el 30 de diciembre de 1950 se decretó la reforma a los artículos 74 de la Ley de Amparo en su fracción V y 107 de la Constitución en la fracción XIV, la cual quedó redactada en los siguientes términos:

"Cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas y siempre que no esté reclamada la constitucionalidad de una ley, se sobreseerá por inactividad de la parte agraviada en los casos y términos que señale la ley reglamentaria."

Con esa reforma a la Constitución, pudo entrar ya en vigor la disposición de la Ley de Amparo que establecía el sobreseimiento por inactividad procesal. Dispuso el artículo 74 de la Ley de Amparo reformado lo siguiente:

"Procede el sobreseimiento:

V.- Cuando el acto reclamado procede de autoridades civiles o administrativas y siempre que no esté reclamada la constitucionalidad de una ley, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal ni realizado por el quejoso ninguna promoción en el término de 180 días -- consecutivos, así sea con el sólo fin de pedir que se pronuncie la resolución pendiente. El término - debe contarse a partir de la fecha en que se haya - hecho la última promoción."

Sobre este punto indica el maestro Ignacio Burgoa lo siguiente:

"Antes de las reformas del 67 y de acuerdo con las - reformas del 50 que entraron en vigor en mayo de - 1951, el sobreseimiento por inactividad procesal -- podría decretarse en primera, en única o en segunda instancia del Amparo cuando transcurrieran 180 días hábiles, cuando no se promovía ya dentro del Amparo. En este caso se sobreseía todo el juicio y esto era muy grave. Se discutió mucho en la Corte y se llegó a la conclusión de que el sobreseimiento debería recaer en todo el juicio y no en una instancia.

Antes de la reforma de 1967, se daban 180 días para promover el Amparo ya iniciado. La Corte tuvo problemas para decidir como se computaban esos días y la Sala Civil decía que sólo se debían computar los días procesales y las demás Salas decían que eran - días consecutivos naturales. Esta situación duró - muchos años hasta que en 1967 se dió la actual procesión que es de 300 días naturales." (Apuntes de Cátedra).

Por su parte, Octavio A. Hernández ha mencionado que:

"En el término de 180 días consecutivos de inactividad procesal de que habla la fracción V del artículo 74 de la Ley, no deben computarse los días feriados e - inhábiles." (Op. cit. pág. 284).

Al comentar esta circunstancia, el Doctor Noriega Cantú ha mencionado:

"No obstante la calidad del ilustre jurista que era - Procurador General de la Nación, así como de los miembros de la comisión respectiva que formuló el proyecto de reformas, la nueva adopción de esta causa de sobreseimiento consumó lo que considero uno de los aten-

tados más indeseables en contra de la pureza del juicio constitucional. Con el deseo de no alargar este comentario, me referiré a dos circunstancias fundamentales; en primer lugar, no cabe la menor duda de que la reforma introducida en la fracción V del artículo 74 en 1950, al señalar genéricamente al quejoso como el único a quien correspondía continuar el procedimiento, tanto en primera como en segunda instancia, - en especial en la última situación mencionada, sin -- discriminar si era el quejoso u otra de las partes, - quien había promovido la revisión, era una verdadera aberración jurídica que no se explica sino por el deseo -por lo menos subconsciente- del legislador, de - eximir graciosamente a las autoridades responsables - de una labor que únicamente a ella debería competir, - cuando impugnaran una sentencia o interlocutoria de - amparo en vía de revisión. Asimismo, sin tener en cuenta los antecedentes legislativos y la naturaleza misma del amparo directo y del indirecto cuando se -- tramita en segunda instancia, sancionaba dicha fracción V del artículo 74, con un fulminante sobreseimiento las dos hipótesis, bien diferentes en su esencia y naturaleza propia, castigando en muchas ocasiones a quien había obtenido una sentencia favorable -- ante el juez de Distrito y habiéndose interpuesto en contra de ella, por el tercero perjudicado o por la - autoridad responsable, el recurso de revisión, los -- promoventes de dicho recurso no lo continuaban durante el lapso de 180 días, como era su obligación procesal y legal y por ningún motivo la del quejoso." (Op. cit. pág. 530).

Efectivamente, era muy deplorable que por causa de la inactividad procesal en segunda instancia se decretara el sobreseimiento de todo el juicio, incluida la primera instancia, pudiéndose derribar en tal hipótesis la sentencia dictada por el juez de Distrito en perjuicio - de quien se hubiere visto favorecido por la misma. Sin embargo, ya - era causal de sobreseimiento la inactividad procesal, pudiéndose, por otra parte, interrumpir el lapso de la inactividad por cualquier acto procesal efectuado por la autoridad responsable, por el tercero perjudicado, o por el juez.

Estas reformas entraron en vigor el 20 de mayo de 1951 y, al haberse reformado el artículo 107 de la Constitución, la reforma a la - fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo fue aplicada, pues ya no contenía el vicio de inconstitucionalidad, aún cuando era injusta, puesto que el quejoso tenía la obligación de impulsar la resolución - de segunda instancia a pesar de haber obtenido favorable el de la primera. O sea, en esta hipótesis se hacía extensivo el principio de -- instancia o iniciativa de parte agraviada, a pesar de haber obtenido el amparo y la protección en la primera instancia del juicio.

Es preciso hacer aquí una distinción entre caducidad de la instancia y sobreseimiento por inactividad procesal, los que han sido confundidos. La diferencia radical entre ambas instituciones radica en que la caducidad de la instancia opera o tiene efectos únicamente en la fase procedimental en que se presente; es decir, si el juicio de Amparo se encuentra tramitándose en segunda instancia, al patentizarse esta causa, o sea, la caducidad, la misma va a surtir sus efectos única y exclusivamente en relación a esa segunda instancia, permaneciendo firme la resolución de la primera instancia, la cual de acuerdo con el artículo 375 del Código Federal de Procedimientos Civiles, causa ejecutoria. En cambio, la institución del sobreseimiento por inactividad procesal provoca la extinción de todo lo actuado en el juicio de Amparo, tanto en primera como en segunda instancia, con lo que queda revocada automáticamente la sentencia que dictó el juez de Distrito.

En tal estado de cosas, en el año de 1967 se vuelve a reformar el texto de la Ley de Amparo en la tantas veces citada fracción del artículo 74, regresando a las ideas de la reforma de 1939 en el sentido de volver a regular como dos hipótesis diversas y bien definidas a la caducidad de la instancia y al sobreseimiento por inactividad procesal; pero a efecto de no caer en el mismo error de 1939, se tuvo -- que incluir primeramente esta idea en la propia Constitución, modificándose la fracción XIV del artículo 107.

De acuerdo con el texto de tal fracción, existen en nuestro orden jurídico ambas instituciones cuando el acto reclamado corresponda a las materias civil y administrativa; pero menciona la disposición constitucional que en el caso de la caducidad de la instancia va a dejar firme la sentencia dictada por el juez de Distrito el hecho de no actuar ni promover durante un periodo mayor a trescientos días naturales.

Por lo que hace al artículo 74 de la Ley de Amparo, señala que el sobreseimiento se actualiza en los amparos directos o en la primera instancia de los juicios de amparo indirectos; y en la segunda instancia procede la caducidad de la instancia. Para que se presenten esos efectos se requiere que se haya dejado de promover por el término indicado en el párrafo anterior (en los casos de sobreseimiento, el quejoso; en el de la caducidad de la instancia, el recurrente) o que no se haya efectuado un acto procesal durante el término antes señalado. Estas instituciones operan en amparos en materia civil, administrativa y laboral cuando el quejoso o recurrente, según sea el caso, sea el patrón. Así pues, en amparos en materia penal, en materia agraria o laborales en que el trabajador sea quejoso o recurrente en los términos de la fracción V del multicitado precepto legal, no se presentan estas hipótesis (sobreseimiento y caducidad de la instancia por inactividad procesal).

A pesar de que el Licenciado Eduardo Pallares se refiere a la materia procesal civil, son interesantes sus comentarios sobre la caducidad de la instancia, de los cuales tomo los siguientes por ser aplicables a la materia del juicio de Amparo; así, dice este autor:

"La caducidad también se conoce con el nombre de perención. La palabra perención procede del verbo latino perimere peremptuni, que quiere decir, extinguir, destruir, anular. La perención es la nulificación de la instancia por la inactividad procesal de las partes durante el tiempo que fija la ley." (Op. cit. pág. 114).

Efectivamente, la caducidad de la instancia significa que no se ha promovido durante algún tiempo determinado por la ley; en el caso del juicio de Amparo es de trescientos días naturales, tal y como lo prevé el artículo 74, fracción V, párrafo segundo de la ley de la materia y que ya ha sido mencionado anteriormente.

Ahora bien al comparar a la caducidad de la instancia o perención con el desistimiento, manifiesta Pallares lo siguiente:

"Hay cierta analogía entre la perención y el desistimiento de la demanda, al extremo de que el juriscónsulto Bossari pudo decir que los dos fraternizan, y que si el desistimiento consiste en la manifestación expresa que hace el actor de renunciar a la instancia, la perención es la presunción legal de un abandono tácito... Hay, sin embargo, entre esas dos figuras diferencias sencibles: Primera.- El desistimiento de la instancia consiste en una hacer, mientras que la caducidad se produce por un no hacer, --- que es la inactividad de las partes; Segunda.- El desistimiento es manifestación de voluntad unilateral. La caducida supone la inactividad bilateral de las dos partes; Tercera.- El desistimiento de la instancia es siempre un acto de voluntad del actor, la caducidad procede del no hacer de las partes; Cuarta.- La caducidad no es acto ni inactividad, sino la sanción que la ley establece por la inactividad procesal de las dos partes." (Idem).

No debe olvidarse que Pallares se refiere a la materia procesal civil, por lo que, aún siendo ciertos sus comentarios, débense tomar con cierta cautela en el estudio del juicio de Amparo. Por ejemplo, el punto segundo no es aplicable en la materia de estudio de este trabajo, pues dice la Ley de Amparo que la caducidad de la instancia procede únicamente en el transcurso de la tramitación del recurso y cuando en dicha tramitación se ha dejado de promover por el término tantas veces indicado. Así se tiene que en cierta forma se trata de una manifestación unilateral de voluntad.

Por otra parte, es interesante la cuarta característica que señala el autor en consulta, pues, en efecto, el sobreseimiento y la caducidad de la instancia, de acuerdo a la fracción V del artículo 74 de la ley de la materia son sanciones que se imponen a las partes por no promover en un término de trescientos días naturales.

Siguiendo con la exposición del licenciado Pallares, considera éste que las razones o fundamentos que llevan al legislador a establecer la caducidad son:

- 1.- El hecho de que tanto el actor como el demandado (en el juicio de Amparo cualquier parte) no promuevan nada en el juicio durante cierto tiempo, establece una presunción racional de que no quieren proseguirlo, de que han perdido todo interés en continuar la contienda, y que sólo por desidia o por otros motivos no han manifestado su voluntad de darlo por concluido. - Lo que no hacen ellos lo lleva a cabo la ley por razones de orden público que en seguida se exponen;
- 2.- La sociedad y el estado tienen interés en que no haya litigios ni juicios porque éstos son estados patológicos del organismo jurídico, perturbaciones más o menos graves de la normalidad, tanto social como legal;
- 3.- Los juicios pendientes por tiempo indefinido producen daños sociales: mantienen en un estado de inseguridad e incertidumbre a los intereses tanto económicos como morales que son materia de la contienda y a las relaciones jurídicas que son objeto de la litis, así como a las que de ellas dependen, con trastornos evidentes en la economía social;
- 4.- Es irracional que un juicio en el cual durante años y aún siglos, no se ha promovido nada, pueda surgir de nuevo y dar nacimiento a nuevas incertidumbres, gastos, pérdida de tiempo y de energía, inseguridad jurídica - etc. La estabilidad y firmeza de las relaciones tanto económicas como jurídicas y morales, exigen que se dé muerte a un proceso que debería estar enterrado mucho tiempo ha." (Op. cit. pág. 116).

Dentro de lo establecido por Pallares en el punto uno, he mencionado entre paréntesis que en el juicio de Amparo cualquier parte puede promover y con ello se logra la interrupción de la inactividad procesal. Tal situación es así, porque tanto el tercero perjudicado - como el Ministerio Público pueden promover y con ello van a provocar que se emita un acuerdo del Tribunal que conozca del Amparo o del recurso y de esa forma se va a tener un acto procesal que es el requisito lógico para evitar la presencia de la inactividad procesal.

Esto es explicado por el maestro Burgoa en la siguiente idea:

"El término mencionado se interrumpe tanto por alguna promoción del agraviado como por algún acto procesal dentro del juicio de Amparo, aunque tal acto no provenga de la instancia del quejoso. En otras palabras, para que no se interrumpa dicho plazo, es decir, para que se consume, se requieren dos condiciones concurrentes, a saber: que el agraviado haya observado inactividad procesal y que, durante aquel, no se haya efectuado ningún acto de procedimiento. Por ende, aunque el quejoso haya permanecido inactivo, si se hubiere realizado algún acto procesal dentro del término multicitado, este se interrumpe reiniciándose su computación a partir del acto interruptor." ("El Juicio de Amparo", pág. 513).

Por su parte, el Licenciado Pallares señala que: "en principio, por cualquier promoción que hagan las partes o porque la autoridad jurisdiccional, realice una actuación" procede la interrupción del término de la caducidad. Y agrega, al tratar el punto de la interrupción del término referido que:

"Surge el problema relativo a saber si los actos nulos, a pesar de serlo, interrumpen la caducidad. Tratándose de una nulidad de pleno derecho, que no necesita ser declarada por resolución judicial, no cabe la menor duda de que en tal caso no se interrumpirá el término de la caducidad. Cuando no se trate de esta clase de nulidades, la solución justa es la contraria." (Op. cit. pág. 118).

En contra de lo que dice ese autor, considero que si se va a emitir un acuerdo por el Tribunal Federal que conozca de ese Amparo, se va a interrumpir el término de la inactividad procesal concomitantemente.

Sobre la forma en que opera la caducidad, dice Pallares que es por Ministerio de Ley y que no es necesaria una resolución judicial, sólo en caso de que se promueva después del término concedido para interrumpir la inactividad procesal. Esto es, si el quejoso o el recurrente en el juicio de Amparo promueven después de trescientos días naturales a aquel en que empezó el cómputo de la inactividad procesal, entonces cualquiera de las partes lo harán notar al juzgador de Amparo a efecto de que éste dicte la resolución correspondiente.

Asimismo, es necesario señalar que no se dan las hipótesis de referencia una vez listado el asunto para sentencia o celebrada la audiencia por disposición legal.

Analizando más a fondo estas disposiciones contenidas en la fracción V que se estudia, vuelvo a reiterar que las considero un tanto

injustas pero necesarias; y digo un tanto injustas en virtud de que - si el interesado no hace algo por promover un juicio de Amparo, éste está demostrando más bién desinterés en el asunto. Pero son injustas porque no se va a resolver si la autoridad responsable violó o no la Constitución con la emisión del acto reclamado, dejándose de defender la pureza de los actos de autoridad y posiblemente violada la Constitución, lo cual va en detrimento de nuestro sistema jurídico. Sin embargo, son necesarias porque gracias a ellas se va a acelerar el proceso de solución de otros asuntos en los que las partes si están interesadas en que se resuelvan. Es decir, al quitarse los Tribunales Federales de encima algunos asuntos que no se siguen tramitando por los interesados, se va a dar oportunidad a que se estudien otros que son de gran trascendencia para las partes en los mismos.

Por lo tanto, esta causa de sobreseimiento debe subsistir a efecto de que los juicios de Amparo que son de interés manifiesto para -- las partes, y que puedan resolverse a la mayor brevedad posible, tengan así esa resolución.

IV.- ¿CUANDO EL SOBRESEIMIENTO ADOPTA LA FORMA DE AUTO Y CUANDO DEBE CONSTAR EN UNA SENTENCIA?

Al iniciar este tópicó, se debe diferenciar a la sentencia del - auto. Como una pequeña introducción al punto central de este parágrafo, cito al maestro Ignacio Burgoa, quien ha sostenido:

"¿Cuándo el sobreseimiento adopta la forma de auto y cuándo debe constar en una sentencia? La sentencia es un acto formal y materialmente judicial y el - - auto es formalmente judicial pero materialmente administrativo. Cuando hay una controversia en relación a una causa de improcedencia entre las partes de un Amparo, se dicta una sentencia. En cambio, - cuando la causa de sobreseimiento no implica una controversia el sobreseimiento se puede decretar en - un auto de sobreseimiento. Cuando se trata de autos de sobreseimiento dictados por el Juez de Distrito la revisión la hará el Tribunal Colegiado de Circuito, y si es sentencia, lo hará la Corte o el Tribunal Colegiado." (Apuntes de Cátedra).

El mismo jurista ha definido al auto de la manera que transcribo a continuación:

"AUTO.- Vocablo proveniente del latín actum. Es una - especie de decisión judicial. Su naturaleza intrínseca o material entraña un acto administrativo emanado de un tribunal dentro de un procedimiento, proceso o juicio. Su índole es administrativa porque no decide ninguna cuestión contenciosa, aunque tiene la im-

portancia de implicar una determinación judicial que impulsa o concluye la substanciación procesal. El -- auto se distingue de la sentencia interlocutoria o -- de la definitiva en que éstas sí son verdaderos actos jurisdiccionales, en cuanto que resuelven alguna con-- troversia incidental o la cuestión de fondo o funda-- mental que se suscitan en un proceso. En el juicio -- de Amparo, con excepción de las interlocutorias sus-- pensionales de primer o de segundo grado que se dic-- tan en el proceso bi-instancial de garantías, y del fallo que sobresee o que niega o concede la protec-- ción federal, las resoluciones que integran su proce-- dimiento son autos, salvo, también, de que se trate de decisiones interlocutorias que dentro de él diri-- men alguna cuestión contenciosa incidental. Por otra parte, el plural "autos" es la denominación con que acostumbra designarse al expediente mismo en que se ventila un juicio o procedimiento judicial." (Dic-- cionario de Derecho Constitucional, Garantías y Ampa-- ro, pág. 57).

Por lo que hace al concepto de sentencia, menciona:

"El contenido de una sentencia está constituido por la forma o manera como en ella se dice el derecho, acto que resulta de una apreciación del conjunto -- procesal, estableciendo las relaciones jurídicas en-- tre sus diversos elementos y actos." (Ibidem, pág. 399).

En la inteligencia de que más adelante estudio el tema relativo de la sentencia de Amparo y hago en tal capítulo un análisis acerca -- del concepto y naturaleza de la sentencia, por lo que ahora solamente señalo, con las transcripciones realizadas, lo que ha quedado escrito en las líneas superiores, remitiéndome a las consideraciones que mani-- fiesto en el capítulo relativo a la sentencia de Amparo para su estu-- dio mayúsculo.

Aquí, únicamente, y por ser parte del tema, voy a tocar el tema relativo a las sentencias de sobreseimiento, sobre lo cual expresa -- el Doctor Burgoa lo siguiente:

"1. La sentencia de sobreseimiento es el acto jurisdic-- cional culminatorio del juicio (fracción III del art. 74, de la Ley de Amparo), y de la improcedencia de la acción respectiva por falta de acto reclamado (frac-- IV del art. 74). La sentencia de sobreseimiento no de-- cide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pues finaliza el juicio de am-- paro mediante la estimación jurídico-legal vertida por el juzgador sobre las causas que originen la improce-- dencia del amparo." (Idem).

Todo lo anterior puede resumirse diciendo que cuando haya una -- controversia independiente a la controversia de fondo o constitucio-- nal pero en el mismo asunto referente a la improcedencia del juicio -- de Amparo o a la inexistencia del acto reclamado, el juez va a dictar una sentencia, si se comprueban tales circunstancias, en la cual va a resolver, no la controversia de fondo, sino la terminación del juicio de garantías sin entrar al estudio del fondo del asunto.

Ahora bien, cuando no existe tal controversia secundaria o derivada, el juzgador de Amparo al decretar el sobreseimiento del juicio de Amparo lo va a hacer en un auto simplemente. El juez federal puede estudiar de oficio si debe o no sobreseerse el juicio y así, desde la presentación de la demanda analiza si existe una causa de improcedencia y en caso de encontrarla, dicta un auto de rechazamiento de plano de la demanda, el cual va a ser de sobreseimiento si se decreta durante la tramitación del juicio, es decir, en la audiencia constitucio-- nal. En esta situación, la parte que se sienta afectada por el auto de sobreseimiento interpondrá el recurso de revisión, el cual, al ser resuelto, va a provocar la existencia de una sentencia, que si es con firmatoria del auto recurrido, será una sentencia de sobreseimiento, -- y será tal toda vez que ya se haya suscitado un conflicto entre las -- partes, el que se presenta desde el momento en que se interpone el re curso.

Regresando al meollo de nuestro tema, es menester ahora dedicarme a la determinación o mención de la forma en que se presenta el sobre-- seimiento según cada caso particular.

Así pues, por lo que hace a la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, el sobreseimiento adopta la forma de auto. En efecto, al presentar el quejoso su escrito de desistimiento del juicio de garantías y ratificarlo no se estará ocasionando o produciendo un conflicto o controversia entre las partes, pues es ilógico pensar que el tercero perjudicado o la autoridad responsable vayan a objetar la decisión del quejoso de desistirse de la demanda de Amparo.

En igual forma debe interpretarse la segunda fracción y, por lo mismo, la hipótesis que encierra dicha fracción provoca que el sobreseimiento sea decretado en un auto, pues no va a existir alguna con-- troversia máxime si el quejoso ha fallecido. Sobre este particular -- menciona el maestro Burgoa que:

"Se comprueba con el acta de defunción que el quejoso ha fallecido y con base en esta resolución se dicta el auto de sobreseimiento" (Apuntes de Cátedra).

Así pues, llevamos dos fracciones de causas de sobreseimiento que deben dictarse en un mero auto.

Por lo que atañe a la fracción III del multicitado artículo 74 -- de la Ley de Amparo, generalmente provoca la resolución de sobresei--

miento en una sentencia. Pero hay casos en que el sobreseimiento decretado con base en esta fracción puede presentarse en auto. Sobre la sentencia de sobreseimiento surgida a raíz de la invocación de esta fracción, señala el maestro Burgoa lo que a continuación transcribo:

"En el tercer caso el sobreseimiento debe decretarse en una sentencia, porque paralelamente a la controversia constitucional, sobre si los actos de autoridad violan o no la constitución, suele surgir en el Amparo otra controversia: opera o no opera tal o cual causa de improcedencia en el juicio. La autoridad responsable o el tercero perjudicado aducen alguna causa de improcedencia. El quejoso no está de acuerdo con estas causas y entonces hay una controversia entre el quejoso y la autoridad responsable o el tercero perjudicado sobre si hay o no hay causas de improcedencia. Hay una contienda sobre si el Amparo es o no improcedente. Entonces para dirimir esa controversia no basta un auto, el sobreseimiento debe decretarse en una sentencia para solucionar el conflicto jurídico, materialmente hablando." (Apuntes de clases).

Coincido con el comentario externado por el Dr. Burgoa Orihuela en el párrafo transcrito, toda vez que, como menciona él, conjuntamente a la controversia constitucional, se actualiza otra controversia que versa sobre la improcedencia o procedencia del Amparo, debiéndose resolver tal controversia en una sentencia, pues no se debe perder de vista que la sentencia tiene por finalidad la dicción del derecho entre las partes.

Sin embargo, como señalé anteriormente, puede decretarse el sobreseimiento en un auto invocándose alguna causa de las enunciadas por el artículo 73 de la Ley de Amparo y esto se da cuando el juez officiosamente la hace valer, o sea, cuando no ha sido motivado su estudio, sino que el juzgador federal la observa y aplica, decretando el sobreseimiento en la audiencia constitucional.

En relación a la cuarta fracción, el sobreseimiento debe constar en una sentencia, puesto que va a surgir una controversia entre el quejoso y la autoridad responsable o el tercero perjudicado acerca de la existencia o inexistencia del acto reclamado, así como también se actualiza dicha controversia secundaria con relación a la afirmación de la cesación de los efectos del acto reclamado. Con relación a la fracción en comento, indica el Dr. Burgoa que:

"En el caso de la fracción IV, cuando se sobresé por que no existen actos reclamados, también el sobreseimiento debe ser una sentencia, porque tratándose de Amparo indirecto o bi-instancial, que es el Amparo -

que se promueve ante el juez de distrito, la autoridad niega el acto y el quejoso debe aportar pruebas para rendir en la audiencia y el juez de distrito -- las estudiará. El quejoso debe probar el acto." (Apuntes de clases).

Por último, se tiene el caso de la causa de sobreseimiento por inactividad procesal. Debe recordarse que tal hipótesis está contenida en la fracción V del artículo 74, la cual consagra otra causal de terminación del negocio sin que se resuelva la cuestión primaria planteada y que es la caducidad de la instancia, institución ésta que opera en segunda instancia y de la que he tratado en el párrafo anterior. Pero es pertinente mencionar que al surgir la inactividad procesal con lo que se decreta o el sobreseimiento o la caducidad de la instancia según el caso, cualquiera de estas dos instituciones deberá constar en un mero auto, toda vez que no va a darse una controversia entre las partes, sino que tal situación se va a comprobar administrativamente al encontrar el juzgador de Amparo que tal o cual juicio ha sido abandonado por más de trescientos días naturales por las personas señaladas en los supuestos de la fracción respectiva y que ha sido solamente analizada, por lo que me remito a las consideraciones que entonces formulé.

Así pues, se tiene ya brevemente indicado el tipo de resolución en el cual se va a decretar el sobreseimiento de acuerdo a cada fracción particularizada del artículo 74 de la Ley de Amparo.

V.- EFFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO.

Para concluir el estudio del sobreseimiento en el juicio de Amparo, es requisito tratar el tema relativo a los efectos jurídicos que se presentan con el mismo.

Históricamente, el sobreseimiento ha producido diversos efectos, teniendo como efecto prístino y único en la Ley de Amparo de 1869 la responsabilidad, de acuerdo con el artículo 25 de la mencionada ley, que dispuso: "Son causas de responsabilidad: el sobreseimiento en él (el juicio de Amparo)".

Por su parte, el proyecto de Ley de don Ignacio L. Vallarta de 15 de agosto de 1881 que, como he sostenido, tiene honda influencia en la Ley de Amparo de 1882, estableció en su artículo 66 que:

"Son causas de responsabilidad especial en estos juicios (de Amparo):
V.- El decretar o no el sobreseimiento con infracción de las reglas legales".

Asimismo, se mencionó en ese proyecto de ley, en su artículo 39 que:

"el sobreseimiento no prejuzga a la responsabilidad - civil o criminal en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora y quedan expeditos los derechos de los interesados para hacerla efectiva ante los jueces competentes."

Como más adelante se verá, esta situación ha viajado hasta nuestros días. Pero es de interés conocer el texto del artículo 40 del proyecto de Ley de Amparo, que fue adoptado en 1882 por la Ley de la materia, y que dispuso:

"El auto de sobreseimiento se notificará a las partes y sin otro trámite se remitirán los autos a la Suprema Corte para su revisión. Cuando al hacerla, ésta crea que el acto de que se trata importa un delito de los que se pueden perseguir de oficio, obrará como lo ordena el artículo 43 de esta ley."

Este artículo mencionó que en tal hipótesis se consignaría a la autoridad responsable al juez competente. Por otra parte, no hay que olvidar que Vallarta pedía que en ciertos casos se siguiera el juicio a efecto de fundar un título que pruebe la responsabilidad en el juicio civil o criminal que se incóe a la autoridad responsable.

Esta misma disposición relativa a que el sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad de la autoridad ejecutora de que habló el artículo 39 del proyecto de Ley de Vallarta, fue recogida del Código de Procedimientos Federales y por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Pero es tal su magnitud e importancia que también fue adoptada por la Ley vigente, que en su artículo 75 declara:

"El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado."

Así pues, este precepto mejora la prescripción de Vallarta al incluir a las autoridades ordenadoras, pues de otra manera, podría pensarse que el sobreseimiento si pudiera prejuzgar sobre la responsabilidad de estas autoridades.

Ahora bien, considero junto con el Dr. Burgoa que la responsabilidad a que se refiere este artículo es la responsabilidad jurídica en general y no sólo la penal, la civil o la derivada de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos.

Por otra parte e independientemente a lo sostenido por el artículo 75, considero que en el caso en que la autoridad responsable revoca el acto de autoridad dejándolo sin existencia o sin que produzca sus efectos, automáticamente está reconociendo su responsabilidad, por lo que debe mencionar tal situación en la sentencia de sobreseimiento que al respectivo juicio recaiga.

Otro efecto que viene anexo al sobreseimiento es que no se hace una declaración del contenido constitucional o inconstitucional del acto reclamado; es decir, las cosas no van a modificarse con la sentencia de sobreseimiento que recaiga a un juicio de Amparo. En efecto, el sobreseimiento va a dar por terminado el juicio de Amparo, pero nunca decidirá si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, por lo que en el caso de que éstas existan, entonces la Constitución no será impuesta a la autoridad conculcadora de garantías, sino que el acto reclamado permanecerá como se encuentre al momento de decretarse el sobreseimiento.

Por último, debo mencionar que junto al sobreseimiento existe la institución de la inadmisibilidad de la demanda que, en concreto, tiene los mismos efectos de aquel al impedir al juzgador federal el conocimiento de determinado asunto, y como su nombre lo indica, impide la admisión de la demanda del juicio de garantías, por lo que el juez federal no puede avocarse al conocimiento de la posible, pero incierta controversia constitucional por la violación de garantías por parte de la autoridad, que en la referida demanda se haya señalado como responsable.

Por lo tanto, puede concluirse que el sobreseimiento y la inadmisibilidad de la demanda tienen como efectos la imposibilidad del juzgador de Amparo de resolver la cuestión planteada y por lo mismo se dice que una sentencia de sobreseimiento equivale, hasta cierto punto y con relación al quejoso y la subsistencia del acto reclamado, a una sentencia negatoria del Amparo.

C A P I T U L O I X

L A S P A R T E S E N E L J U I C I O D E A M P A R O

SUMARIO: I.- ¿Qué es Parte?; II.- El Quejoso. Su Capacidad, Legitimación y Personalidad; III.- La Autoridad Responsable. Su Legitimación y Personalidad; IV.- El Tercero Perjudicado.- Su Capacidad, Legitimación y Personalidad; V.- El Ministerio Público Federal. Su Legitimación y Personalidad; - - VI.- Las Notificaciones a las Partes; VII.- Los Términos.

I.- ¿QUE ES PARTE?:-

El concepto de parte para los efectos del juicio de Amparo es de gran trascendencia toda vez que la estructura del mismo es distinta a la de los juicios de otras ramas, interviniendo en este proceso diferentes instituciones que no se presentan en juicios civiles, penales, laborales o administrativos, ni llegan a participar en la misma forma en que lo hacen dentro de nuestra bella institución protectora de las garantías del gobernado.

Sin embargo, el concepto de parte que opera en la teoría general del proceso es aplicable al tema que ahora trato, o sea, las partes - en el juicio de Amparo. Sobre el concepto genérico de parte, menciona el Dr. Burgoa lo que a continuación transcribo:

"Parte en cualquier juicio es todo sujeto en favor de quien o contra quien se va a decir el Derecho en un proceso. El Derecho se dice interpartes." (Apuntes de Clases).

El mismo tratadista menciona en su obra ya citada varias veces - lo siguiente:

"Toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de ley, se reputa "parte", sea en un juicio principal o bien en un incidente." (El Juicio de Amparo, Pág. 329).

Por su parte, Carlos Arellano García, después de mencionar que -

"el vocablo 'parte' es una expresión de origen latino: 'pars, partis'. En su genuina significación gramatical es la porción de un todo", propone el siguiente concepto de parte: "persona física o moral que, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, recibirá el dictamen del derecho, respecto a la cuestión principal debatida". (Op. cit. pág. 451).

Como se ve, este autor tiene un concepto similar al expuesto por el maestro Burgoa, pues ambos se refieren a que las partes van a oír la dicción del derecho, aceptándola por estar interesados en ella. -- Sin embargo, Arellano García reduce el concepto de parte propuesto -- por el Dr. Burgoa, pues éste amparista considera que es parte también quien interviene en un incidente, en tanto que Arellano solamente le da el carácter de parte a quien reciba la dicción del Derecho, respecto a la cuestión principal debatida. El Dr. Burgoa basa su criterio -- en el siguiente comentario:

"Así, por ejemplo, las partes en un juicio son primordialmente el actor y el demandado, porque a favor o en contra de alguno de ellos se va a decir el derecho en el procedimiento respectivo; pero puede acontecer que, verbigracia, el depositario designado judicialmente, que no es parte en el pleito principal, -- asuma esa calidad en el incidente de remoción que -- contra él se promueva, ya que la resolución jurisdiccional interlocutoria que a dicho procedimiento incidental recaiga, lo considerará como sujeto de la dicción jurídica que establezca, pudiendo promover defensas, interponer recursos y, en general, gozar de todos los derechos procesales que legalmente se imputen a una 'parte'". (El Juicio de Amparo, Pág. 328).

Considero justas las observaciones del Dr. Burgoa, pues independientemente de que el depositario del ejemplo propuesto no haya promovido la demanda ni tampoco haya sido demandado en la cuestión principal, la sentencia que se dicte puede afectarlo y entonces gozará el depositario de todos los derechos de que son titulares las partes en todo procedimiento.

El Dr. Noriega Cantú ha definido a las partes como "aquella persona o entidad que tiene capacidad para pedir la actuación de los órganos jurisdiccionales, ponerlos en movimiento para obtener la tutela jurídica" (Op. cit. pág. 303).

De las anteriores ideas de parte, puede válidamente decirse que parte es aquel sujeto de derecho que interviene en una relación jurídico-procesal para deducir un derecho y en cuya esfera jurídica recaerá la sentencia o dicción del derecho.

Ahora bien, el Dr. Noriega señala en su definición que quien sea parte en un juicio debe tener capacidad. Al hablar de capacidad debe

recordarse que hay dos tipos de capacidad: de goce y de ejercicio. La capacidad de goce es la facultad de ser titular de derechos y obligaciones, siendo su titular todo hombre por el sólo hecho de serlo; en tanto que la capacidad de ejercicio es la posibilidad de ejercitar -- por sí mismo esos derechos y obligaciones. Pues bien, al hablar de la capacidad de una parte se está haciendo mención a la capacidad de ejercicio. Don Eduardo Pallares ha definido a la capacidad procesal como:

"el poder jurídico que otorgan las leyes a determinados entes de derecho para que ejerciten la acción -- procesal ante los tribunales... Para gozar de capacidad procesal, es indispensable estar en el pleno -- ejercicio de sus derechos civiles... La capacidad -- se funda en el hecho de que la persona que goza de -- ella, posee determinadas cualidades físicas, intelectuales y morales que la hagan apta para ejercitar -- sus derechos". (Derecho Procesal Civil", pág. 132).

En estas ideas expuestas por Pallares se encuadra la capacidad -- de ejercicio, debiéndose tener presentes estos conceptos al momento -- de estudiar la capacidad de cada una de las partes en el juicio de Am -- paro.

Antes de entrar al estudio de cada una de las partes en el juicio de Amparo, es necesario hacer una breve consideración a lo que debe entenderse por legitimación y por personalidad en general, para que -- al momento de analizar a cada una de las partes se explique la capacidad, legitimación y personalidad específicas de cada una de ellas.

La legitimación es definida por Rafael de Pina en los siguientes términos:

"Legitimación en el Proceso.- Posibilidad legal en que se encuentra una persona para ser sujeto procesal, en relación con un caso concreto, como demandante, como demandado o como tercerista. Las normas relativas a -- la legitimación están destinadas a establecer qué sujetos pueden pretender una decisión por parte de los órganos jurisdiccionales y frente a qué sujetos puede formularse la pretensión". (Op. cit. pág. 327).

Sobre el mismo tópico indica Pallares que:

"con frecuencia se confunde la legitimación en la causa con la legitimación procesal... Chiovando hace la debida separación de ellas, y considera la legitimación en la causa como una condición para obtener sentencia favorable, mientras que a la legitimación procesal la califica de presupuesto procesal. Parece evidente que si el proceso es cosa diversa de la causa, o sea del litigio, no puede ser lo mismo, estar legitimado en -- aquél a estarlo en esta última".

Más adelante sintetiza su pensamiento cuando señala que:

"está legitimado el actor cuando ejercita un derecho que realmente es suyo, y el demandado, cuando se le exige el cumplimiento de la obligación que también es a cargo de él." (Op. cit. pág. 140).

Una vez establecido todo lo anterior, menciona Pallares la existencia de un principio sobre la legitimación que formula así:

"Están legitimadas en la causa de personas que jurídica y directamente van a ser afectadas en sus derechos por la sentencia." (idem).

Así pues, para poder estar legitimado para promover se requiere tener el derecho que apoye tal pretensión, puesto que de lo contrario no se estará legitimado activamente. De esta forma, puede sostenerse que en tanto que la capacidad de ejercicio es ser titular y por sí -- mismo ejercitar derechos y obligaciones, la legitimación implica tener un derecho para ejercitarlo ante un tribunal.

Por último, es necesario hablar de la personalidad, de la cual -- dice el Dr. Burgoa lo siguiente:

"La personalidad puede existir originariamente o por modo derivado. El primer caso comprende al sujeto -- que por sí mismo desempeña su capacidad de ejercicio al comparecer en juicio esté o no legitimado activa o pasivamente; en el segundo, la persona que -- lo ostenta no actúa por su propio derecho, sino -- como representante legal o convencional de cualquiera de las partes procesales, independientemente de la legitimación activa o pasiva de éstas." (El Juicio de Amparo, pág. 356).

La misma idea la esboza Arellano García cuando menciona:

"A la facultad de actuar en juicio se le denomina personalidad. Tienen personalidad quienes están capacitados para actuar en juicio. En el juicio de Amparo, quienes tienen aptitud legal para actuar, tienen personalidad." (Op. cit. pág. 493).

Una vez expuestos los conceptos anteriores, es menester distinguirlos perfectamente y tenerlos presentes al momento de aplicarlos -- concretamente cuando se trate el estudio de cada una de las partes en el juicio de Amparo, las cuales están enumeradas en el artículo 5° de la Ley de Amparo, por lo que no es difícil saber quien interviene en el juicio de garantías con ese carácter. De acuerdo con tal numeral, -- son partes en el juicio de Amparo el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el ministerio público federal. En tal -- virtud, paso al estudio sistemático de cada una de las partes señaladas.

II.- EL QUEJOSO. SU CAPACIDAD, LEGITIMACION Y PERSONALIDAD.-

Siendo este sujeto la parte más importante dentro del proceso de Amparo y para continuar con el sistema seguido hasta ahora en este estudio, hago primeramente, una búsqueda de sus antecedentes históricos.

Sin embargo, a pesar de tenerse ya una idea sobre quejoso, es necesario definirlo ahora diciendo sobre el mismo que es todo gobernado que se haya visto afectado en su esfera jurídica por un acto de autoridad, que viole alguna garantía del gobernado, y que en esa situación promueve la acción de Amparo. Es importante mencionar que para ser quejoso se requiere promover la acción de Amparo, pues de lo contrario el gobernado afectado por el acto de autoridad será únicamente un agraviado, lo cual no equivale a quejoso.

Ahora bien, ¿cuando surge o nace el quejoso en el decurso histórico del Amparo? Es lógico que si el quejoso es el promotor de la acción de Amparo, nació junto con el mismo juicio de Amparo en el proyecto de Constitución yucateca de 1840. El artículo 53' del referido proyecto decía que la Corte de Justicia de Yucatán ampararía: "en el goce de sus derechos á los que le pidan su protección" siendo repetida tal expresión en el artículo 63. Ahí ya se habla del promotor del juicio, quien pida la protección; ese era el quejoso. Ahora bien, -- cabe preguntar quién estaba capacitado para pedir la protección de la Corte de Justicia. Tomando en consideración que el artículo 53 no -- hacía mención sobre quién podía solicitar la protección, debe entenderse que era cualquier habitante; por lo que hace al artículo 63, -- éste se basó en el artículo 62 que iniciaba diciendo: "Son derechos de todo habitante del Estado sea nacional o extranjero..." Aquí se ve claramente que toda persona física tenía la facultad de acudir a los órganos jurisdiccionales a solicitar el Amparo de los mismos.

Por lo tanto, se tiene que el quejoso nació en 1840 conjuntamente al juicio de Amparo teniendo la calidad de tal, todo habitante del Estado.

En el "Acta de Reformas de 1847" encuéntrase la misma prescripción cuando decía que: "los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República". Así pues, todo gobernado podía ser quejoso, podía ser promotor de la acción de Amparo, sin olvidar que solamente se requería que fuera persona física, pues no hay que olvidar que se referían ambos ordenamientos a la protección en el goce de derechos humanos.

En el proyecto de ley de Amparo de don José Urbano Fonseca de 1852, se estableció en el artículo 1° que el juicio (recurso lo llamó Fonseca) podía ser intentado:

"por los interesados mismos, por el padre en favor de sus hijos no emancipados; y por el marido en favor de su muger"

y en el artículo 2° se dispuso que:

"Si estas personas estuvieren en imposibilidad física de interponerlo, podrán usar de él gradualmente la - muger en favor del marido, el padre en favor de cual - quiera de sus hijos, el hijo por el padre, y los de más parientes dentro del cuarto grado de parentesco".

Por lo que hace a la Constitución Política de 1857, ésta manifiesta en su artículo 102 que se iban a seguir los juicios a que hacía referencia el artículo 101 "á petición de la parte agraviada", y ya - ha quedado dicho que parte agraviada es toda persona que sufra un da- ño o perjuicio en su esfera jurídica por un acto de autoridad arbitra- rio. Así que la parte agraviada, que es un gobernado forzosamente, -- comprendiéndose dentro de este concepto sólo a los individuos, es -- quien promueve el juicio de Amparo y entonces se le denomina quejoso, sobre el que dijo José María Lozano en base a la regulación del Ampa- ro durante la centuria pasada que podía ser todo individuo que se sin- tiera agraviado en su esfera jurídica por un acto de autoridad viola- torio de garantías individuales, sin importar su nacionalidad ni si - está tan sólo de paso por la República.

Pero es necesario ver que decían las leyes reglamentarias de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, y así se tiene que en su artículo 2°, la Ley de Amparo de 1861 mencionó:

"Todo habitante de la República que en su persona e intereses sean violadas las garantías que le otor- gan la Constitución o sus leyes orgánicas, tiene de- recho a ocurrir a la justicia federal, en la forma que le prescribe esta ley, solicitando amparo y pro- tección".

Por su parte, los artículos 19° y 26° de esta ley mencionaban que cualquier habitante de la República podía oponerse a leyes o actos de autoridad en que se invadié- sen en sus respectivas competencias las -- autoridades federal y local recíprocamente. Por lo tanto, al hablarse de cualquier habitante de la República como titular de la acción de - Amparo, debe entenderse al quejoso en los términos propuestos por don José María Lozano.

La segunda Ley de Amparo transcribió en su artículo 2° lo dispues- to por el numeral 102 de la Constitución de 1857, el cual ha sido ya analizado anteriormente y en obvio de repeticiones me remito a las -- consideraciones que entonces expuse.

En el proyecto de ley de Vallarta se encuentra la misma situación del artículo 2° de la ley de 1869, pero además dispuso tal proyecto - dentro de su artículo 10° que "La demanda de amparo puede entablarse por cualquier habitante de la República por sí mismo o por su repre- sentante legítimo". El mismo Vallarta ratifica lo dicho por Lozano -- cuando asegura que "el Amparo puede pedirse por cualquiera de los ha- bitantes de la República, aunque se encuentre en ella sólo de paso -- siempre que cualquier autoridad le viole alguna de sus garantías indi-

viduales". (Op. cit. pág. 106).

Así pues, para esos tratadistas no era requisito ser mexicano - para poder iniciar el juicio de Amparo; simplemente era necesario ser hombre para tener la posibilidad de promover la demanda de Amparo solicitando la protección de la justicia federal.

Esta situación prevaleció durante lo que restó del siglo pasado e inicios del presente, por lo que es pertinente que haga ahora el estudio de esta parte que interviene forzosamente en el juicio de Amparo de acuerdo a la Ley de la materia en vigor, que lo contempla en la fracción I de su artículo 5º, la cual no habla de quejoso sino de - agraviado, y así esa disposición normativa dice lo siguiente: "Son -- partes en el juicio de Amparo: I.- El agraviado o agraviados". Aquí la Ley presupone que ese agraviado va a serlo en tanto se le afecte - en su esfera jurídica por un acto de autoridad violatorio de garantías, de conformidad con el artículo 1º de la misma ley.

Al estudiar el Dr. Burgoa Orihuela al quejoso como parte en el juicio de Amparo, menciona que el concepto del mismo no debe entenderse unitariamente, sino que debe desglosarse en tres hipótesis de - - acuerdo a las fracciones del artículo 103 y así concluye diciendo:

"La idea de quejoso o titular de la acción de Amparo, se resuelve en estos tres conceptos, formulados en - razón de cada una de las hipótesis de procedencia del medio de control, consagradas en el artículo 103 constitucional.

a) El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad estatal (elemento autoridad) ocasiona un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia) violando para ello una garantía individual (elemento teleológico legal de la contravención), bien por medio de un acto en sentido estricto o de una ley (acto reclamado). (Hipótesis de la fracción primera).

b) El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad federal (elemento autoridad) ocasiona un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia), contraviniendo para ello la órbita constitucional o legal de su competencia respecto de las autoridades locales (elemento teleológico-normativo de la violación), bien sea mediante un acto - en sentido estricto o una ley (acto reclamado). (Hipótesis de la fracción segunda).

c) El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad local (elemento autoridad) origina

un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia), infringiendo para ella la órbita - constitucional o legal de su competencia frente a las autoridades federales (elemento teleológico-normativo de la contravención), bien sea por medio de un acto - de sentido estricto o de una ley (acto reclamado). -- (Hipótesis de la fracción tercera)." ("El Juicio de - Amparo", pág. 330).

Para obtener tales conceptos, se basó el Dr. Burgoa en tres elementos, que el mismo los señala:

"El elemento personal, el acto reclamado en cuanto a - su naturaleza extrínseca, es decir, como hecho concreto y como ley, y la existencia de un agravio personal y directo". (Idem, pág. 332).

Por su parte, el Dr. Noriega Cantú sostiene un punto de vista similar cuando dice:

"Tal y como he afirmado, el artículo 103 establece lo que puede ser la materia propia del juicio de Amparo y, en otras palabras, lo que puede ser objeto o materia del control; y lo hace limitando estos conceptos a dos hipótesis bien definidas: La violación de las - garantías individuales (sistema de protección de los derechos del hombre) y, la invasión de la autoridad - federal en la soberanía de los Estados, o bien de éstos, en la esfera de la autoridad federal (defensa y protección del sistema federal).

Desde este punto de vista, nuestra investigación sobre las notas esenciales del concepto parte agraviada, debe enfocarse teniendo en cuenta separadamente, cada - una de estas dos hipótesis previstas por el artículo 103". (Op. cit. pág. 305).

Aún cuando les concedo razón a ambos juristas, no comparto su -- idea completamente, puesto que para la procedencia del juicio de Amparo se requiere la instancia o iniciativa de parte agraviada, la cual únicamente es un gobernado que ha visto afectada su esfera jurídica - por un acto de autoridad. Esto es, el juicio de Amparo procederá y se substanciará cuando su promotor se funde para entablar su demanda en la violación de una garantía, sin importar si tal violación la realizó una autoridad federal o local, pues lo que interesa es la violación a cualquier garantía, tal y como lo sostiene la tesis jurisprudencial que he transcrito en la página 62 de esta obra, a la cual, en obvio de repeticiones me remito.

Por otra parte, las diversas definiciones que sobre el concepto de quejoso ha propuesto el maestro Burgoa, deben entenderse más bien

como de agraviado, ya que para ser quejoso, ese agraviado debió haber promovido el juicio de Amparo, lo cual no es mencionado por el ilustre maestro, con lo que queda reducida la idea que interesa caracterizar y que es la de quejoso a la de parte agraviada, que es la señalada por la ley de Amparo incorrectamente, pues podrá haber agraviados que no sean parte en algún juicio de Amparo por no intentar la acción de Amparo.

El Dr. Noriega ha caído en el error mismo de la Ley de Amparo, - pues se dedica a encontrar un concepto jurídico de parte agraviada y no de quejoso, diciendo que:

"Parte agraviada es toda persona física, moral de Derecho privado o moral oficial, que sufre un perjuicio -
 . directo en su persona o patrimonio, derivado de una -
 Ley o acto de autoridad que implica violación de las garantías individuales". (op. cit., pág 313).

O sea que ambos tratadistas definen de igual manera al agraviado resumiendo el Dr. Burgoa dentro del concepto de gobernado a todos los sujetos de derecho que son señalados por el maestro Noriega como posibles sujetos de convertirse en parte agraviada.

Una vez que me he opuesto a definir al quejoso en tres formas diversas y haberme declarado contrario a que en la Ley de Amparo se hable del agraviado como parte en el Amparo, vuelvo a establecer el concepto de quejoso que propuse en el inicio de este párrafo y que es el siguiente: quejoso es todo gobernado que se ha visto afectado en su esfera jurídica por un acto de autoridad que viole alguna garantía - del gobernado y que en esa situación promueve la acción de Amparo.

Tal concepto que de quejoso propongo, establece la distinción -- que hay entre el mismo y el agraviado, pues ambos son gobernados afectados por un acto de autoridad arbitrario, pero éste no promueve la demanda de Amparo, en tanto que aquel si lo hace, pudiendo hasta no ser agraviado al promover un juicio de Amparo sin que se le hayan violado garantías.

Cabe aquí preguntar quién puede ser considerado como gobernado - para los efectos de la definición anteriormente propuesta. Por gobernado debe entenderse a todo sujeto de derecho susceptible de verse -- afectado en su esfera jurídica por un acto de autoridad. En tal virtud es gobernada toda persona física, persona moral de derecho privado, - persona moral de derecho social, persona moral oficial y entidades paraestatales, pues todas ellas pueden verse afectadas por actos de autoridad.

En efecto, cualquier ser humano puede promover el juicio de garantías; así como alguna empresa privada que haya sido afectada por un acto de autoridad; lo mismo sucede con los sindicatos o con los nú

cleos de población, los cuales son personas jurídicas colectivas de derecho social; así mismo, una persona moral o jurídica colectiva -- oficial o de derecho público puede interponer ante los tribunales federales una demanda de Amparo cuando, al actuar sin su carácter de gobernante ante un órgano de Estado, se ve afectada por un acto de autoridad de este último órgano; por último, las entidades paraestatales pueden ocurrir al juicio de Amparo por haber resentido algún perjuicio en su esfera jurídica ocasionado por un acto de alguna autoridad estatal.

Considero pertinente hacer un comentario mayor sobre la facultad que tienen las personas jurídicas colectivas de derecho público para intentar el juicio de Amparo. Tal comentario se requiere por la importancia de estas personas que pueden ser gobernantes y gobernados simultáneamente, actuando frente a un gobernado (persona física, por ejemplo) en determinado momento como autoridad (con jus imperii) y -- como particular (con jus gestionis). A propósito de esta doble actuación ha surgido una teoría llamada "del interés en juego" que clasifica al derecho en público y en privado dependiendo del carácter con -- que intervenga un órgano estadual en una relación jurídica con un particular, y así se tiene que se está frente a una relación de supra a subordinación cuando un órgano de estado actúa con el jus imperii y -- por ende se tiene ante sí una relación de derecho público; pero cuando se despoja de su investidura de autoridad actuando con el jus gestionis, presentándose una relación de coordinación, entonces está -- frente a una relación de derecho privado y en esta hipótesis el órgano del Estado, que es una persona jurídica colectiva de derecho público ha adquirido la calidad de gobernado frente a otros órganos estatales que puedan intervenir como autoridades en esa relación jurídica aplicando normas jurídicas o reglamentos jurídicos y con tal aplicación pueden lesionar a ese sujeto de derecho que es el órgano de Estado que intervino como parte en la supradicha relación de coordinación, por lo cual tiene abiertas las puertas de los Tribunales Federales -- para intentar el juicio de Amparo con el objeto de que se vuelvan -- las cosas al estado que tenían antes de la aplicación arbitraria del derecho en su contra, por la autoridad que intervino como gobernante, o sea, empleando el jus imperii.

Ahora bien, esta facultad del órgano del Estado para intervenir en una relación con un particular, se dá únicamente cuando esa relación sea de coordinación, es decir, que vaya la autoridad a defender sus derechos derivados o patrimoniales; pero no se presenta entendiéndose de la defensa de un acto de autoridad. Así, el artículo 9° de la Ley de Amparo dice que estas personas jurídicas colectivas pueden promover el juicio de Amparo cuando el acto reclamado afecte sus intereses patrimoniales.

Debe recordarse aquí que durante el siglo XIX se sostuvo que el -- único sujeto que tenía derecho para intentar el juicio de Amparo, era el individuo, por lo que pensar en aquella época que el Estado, por -- medio de sus órganos, pudiera interponer una demanda de Amparo, era --

casi imposible, máxime que se consideraba que el Estado no gozaba de garantías y de hecho, se sustentó el criterio de que las garantías -- eran exclusivas del individuo. En esas hipótesis se vivió durante mucho tiempo hasta que la ley de Amparo de 1919, basándose en las ideas de Silvestre Moreno Cora, introdujo en su articulado la facultad que tienen las personas morales oficiales para ser quejosos en el juicio de Amparo. En efecto, el artículo 6° de la Ley de 1919 dispuso lo siguiente:

"Las personas morales privadas, tales como las sociedades civiles y mercantiles, las instituciones o fundaciones de beneficencia particular y otras semejantes, podrán pedir amparo por medio de sus representantes -- legítimos o de sus mandatarios debidamente constituidos. Las personas morales oficiales podrán pedirlo, -- cuando actúen en su carácter de entidades jurídicas, -- por medio de los funcionarios que designen las leyes respectivas."

De la lectura de ese precepto legal, se desprende que podían ser quejosas personas morales privadas y oficiales, prevaleciendo dicha -- idea hasta nuestros días como se verá adelante.

Una vez que ya se ha expuesto el concepto de quejoso, que he hecho un breve recorrido a través de la historia jurídica del juicio de Amparo para encontrar la formación del quejoso y su perfeccionamiento; asimismo, visto cuales son los sujetos que pueden promover alguna vez una demanda de Amparo y dilucidado algunas cuestiones relativas al Estado como quejoso, es menester estudiar la capacidad, la legalidad y por último la personalidad del quejoso.

Así pues, con relación a la capacidad del quejoso, de conformidad con el artículo 4° de la Ley de Amparo, es amplísima, pues corresponde a todo gobernado afectado por un acto de autoridad violatorio de -- garantías. Este artículo está complementado por otros que dan reglas especiales de capacidad como son el tristemente conservado artículo -- 7° que dispone que "la mujer casada puede pedir Amparo sin la inter--vención del marido". ¿Como es posible que en pleno siglo XX se mantenga esta disposición? Tal parece que la mujer casada no está incluida dentro del concepto genérico de gobernado. Sin embargo, a pesar -- de tantas modificaciones a la Ley de Amparo nadie se ha preocupado -- por cambiar esta mala disposición, máxime cuando el artículo 4° constitucional ha sido reformado para señalar que "el varón y la mujer -- son iguales ante la ley".

En el artículo 8° se señala que "las personas morales privadas podrán pedir Amparo por medio de sus legítimos representantes". Al -- hacer el comentario sobre los tipos de gobernado que existen y pueden promover el juicio de Amparo, mencioné a las personas jurídicas colectivas de derecho privado, que son las que señala este precepto, el --

cual no existió durante el siglo pasado en virtud de considerarse que solamente el ser humano gozaba de garantías. Sin embargo, ya don Ignacio L. Vallarta comenzó a estudiar la posibilidad de que una sociedad mercantil (persona moral de derecho privado), fuera titular de la acción de Amparo. Y es en base a este tipo de gobernados y los que adelante señalo en donde el maestro Ignacio Burgoa cristalizó su tesis en el sentido de modificar el título con que se encabeza a los 29 primeros artículos de la Constitución para llamarlos ahora con el nombre genérico de garantías del gobernado, en lugar de garantías individuales. Pero aún cuando no se ha realizado tal reforma, se ha aceptado por la doctrina y la jurisprudencia que las personas jurídicas colectivas, in genere, gozan de las garantías que otorga o reconoce la Constitución a los individuos.

El artículo 9° ya ha sido invocado al hablar de las personas morales oficiales como titulares de la acción de Amparo. A pesar de ello, transcribo ahora tal precepto, que dispone:

"Art. 9° Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclamen afecte los intereses patrimoniales de aquéllas."

En virtud de haber comentado con antelación este precepto, me remito a las consideraciones que entonces hice.

Una hipótesis muy particular es la que engloba el artículo 10° de la Ley de Amparo que dispone:

"Art. 10. El ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sólo podrán promover juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil. También podrán promover el juicio de amparo contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectados a la reparación o a la responsabilidad civil."

Como se ve, el artículo transcrito impone ciertas restricciones para la procedencia del juicio de garantías, pues señala que solamente puede ser promovido por el ofendido por un delito o por quien tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil exclusivamente cuando se trate de un asunto conexo a tal reparación o responsabilidad civil y esporádicamente al resguardo del bien objeto del delito.

Por último, tienen capacidad para promover el juicio de Amparo -

"Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se haya expedido o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, - contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas" (artículo 27, fracción XIV constitucional).

Aquí está contemplada la capacidad por lo que hace al quejoso. -- Sin embargo, a pesar de haber mencionado que es muy amplia la capacidad que se desprende del artículo 4º, hay una restricción muy importante y necesaria dentro del artículo 6º de la ley que establece:

"Art. 6º El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido; pero en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio.

"Si el menor hubiere cumplido ya catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda."

Es lógico que un menor de edad no pueda promover el Amparo, por lo -- que esta disposición es acertada, dándose con ella la facultad de intentar el juicio de Amparo y substanciarlo a los mayores de 18 años. -- Antes de cambiar de tema, es pertinente percatarse que la disposición transcrita autoriza a los mayores de edad que hayan cumplido 14 años a nombrar a su representante.

Paso ahora al tema relativo a la legitimación activa en el Amparo, sobre la que sostiene el Dr. Burgoa Orihuela:

"Siendo el quejoso el sujeto agraviado por cualquier acto de autoridad que estime violatorio de la Constitución y específicamente de sus garantías individuales, es obvio que está legitimado activamente -- para entablar la acción de amparo. Es suficiente el solo agravio que dicho acto cause a todo gobernado, para que éste se convierta en quejoso al promover -- el juicio constitucional, pues el mencionado acto -- se considera prima facie como lesivo de los derechos públicos subjetivos derivados en favor del agraviado de la relación sustantiva que entraña la garantía individual, relación que es, según dijimos, la causa remota de la acción de amparo como vínculo jurídico entre aquel y cualquier autoridad del Estado." ("El Juicio de Amparo", pág. 358).

En efecto, al ser todo gobernado el titular de las garantías individuales o del gobernado, al promoverse el juicio de Amparo va a llevar con juntamente a la demanda su legitimación, o sea, la legitimación activa, pues el derecho que está ejercitando es suyo. En este orden de ideas, manifiesta el Dr. Burgoa que:

"la legitimación activa en el juicio de Amparo se deduce de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley que -- considera a todo sujeto perjudicado por la ley o actos reclamados, habilitado para ejercitar la acción respectiva" (ibidem).

Ahora bien, es necesario señalar los casos en que no existe legitimación activa en el juicio de Amparo, siendo el primero de ellos el que se refiere al juicio de Amparo promovido por los sujetos que encierra el artículo 10 de la Ley, que promueven un juicio de garantías en los casos no previstos por el mencionado precepto legal; esto es, si el ofendido por un delito interpone una demanda de Amparo por haberse dictado el auto de libertad o la sentencia absolutoria, tal quejoso no tendrá legitimación activa.

El segundo caso de ausencia de legitimación del quejoso lo contempla el primer párrafo de la fracción XIV del artículo 27 de la Constitución que estipula:

"Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de Amparo".

Así pues, por mandato constitucional y jurisprudencial, los latifundistas no pueden promover el juicio de Amparo en contra de los actos señalados por el artículo transcrito y en el supuesto caso de promoverlo, no se les reconocerá legitimación, pues no tienen el derecho para actuar al órgano jurisdiccional.

El último caso de inexistencia de legitimación activa, lo señala el Dr. Burgoa como el de las sociedades extranjeras que no demuestren tener domicilio en nuestro país.

Por lo que hace a la personalidad del quejoso, ésta puede ser originaria o derivada, siendo la primera la que ejerce el quejoso por sí mismo y que, como adelante se verá, sólo opera cuando el promotor del Amparo es persona física; la personalidad derivada es aquella en que el quejoso va a ser representado en el juicio por su apoderado o mandatario. Este tipo de personalidad puede presentarse tanto en personas físicas como en personas morales que sean quejosas.

Como un mero comentario adelantando lo que más adelante señalaré

sobre el artículo 27 de la Ley de Amparo, es pertinente decir que este precepto otorga una especie de personalidad reducida a las personas -- que en el mismo se especifican para interponer determinadas promocio-- nes, pero para ello deben haber sido autorizadas en la demanda de Ampa ro por el quejoso, con lo que se entiende que no están autorizados por ningún motivo para interponer el juicio de Amparo, máxime que en esta materia no opera la figura de la gestión de negocios; esto es, para in tentar el juicio de Amparo, es menester ser el agraviado por el acto - de autoridad que se considera incosntitucional, o tener autorización - expresa del agraviado para interponer la demanda respectiva.

Ahora bien, cuando el quejoso promueve por propio derecho y tiene capacidad para demandar el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, entonces su personalidad es reconocida al momento de presentarse su demanda, sin mayores requisitos. En ese mismo momento se va a -- tener por autorizadas a las personas que se indiquen en la misma deman da, de acuerdo al artículo 27 que más adelante se comenta.

Pero puede suceder, como he afirmado ya, que el quejoso sea repre sentado en juicio y en esta hipótesis la personalidad debe ser estudia da por el juzgador de Amparo. Sobre este tipo de personalidad, la Ley de la materia señala que el mandatario puede iniciar y tramitar el jui cio de Amparo, sin que en su poder notarial exista una cláusula espe-- cial, la cual debe consignarse para el efecto de que se quiera 'desis-- tir de la instancia, tal y como lo sostiene el artículo 14 de la Ley.

He mencionado con anterioridad que cuando el quejoso sea una perso na jurídica colectiva, sea de la índole que se quiera, entonces sí - se va a requerir la representación de la misma por medio de un apodera do, aun cuando las sociedades cooperativas son representadas por todos los miembros del consejo administrativo, el cual puede designar a un -- mandatario o apoderado, estándose así en presencia de la representa-- ción derivada. En efecto, al ser estas entidades carentes de una volun tad psíquica propia, debe designárseles ésta por medio de una persona física que va a decidir y actuar a nombre de la persona colectiva. De esta manera se tiene que el artículo 8° de la Ley señala que "las per- sonas morales privadas podrán pedir Amparo por medio de sus legítimos representantes"; dichos representantes no son otras personas más que - sus propios apoderados, los que al comprobar ante el juzgador de Ampa ro o ante la autoridad responsable su personalidad fehacientemente, po drán promover el Juicio de Amparo.

Con relación a las personas jurídicas colectivas de derecho públi co, de acuerdo al artículo 9° de la Ley, también podrán pedir el ampa ro por medio de los funcionarios o representantes que designen las le yes, por lo que dice el Dr. Burgoa que es su representación

"por esta última circunstancia, estrictamente legal, por lo que no es factible hablar, en este caso, de la posi- bilidad de ser representadas convencionalmente". ("El -- Juicio de Amparo", pág. 366).

Un caso muy sui generis de representación activa es el señalado

por el artículo 15 de la Ley de la materia que se refiere a la representación que se haga del quejoso cuando éste fallezca durante la tramitación del juicio, señalando la Ley que en tal hipótesis el juez de Amparo nombrará a su representante que actuará hasta que intervenga - la sucesión del quejoso por medio de su representante legal.

Considero un poco acertada esta disposición, toda vez de que si el quejoso ha fallecido durante la tramitación del juicio de Amparo, entonces quiere decir que la demanda ya está presentada y por lo mismo se entiende que en ella se autorizó a determinadas personas en los términos del artículo 27 para continuar con el juicio, esto es, para interponer cualquier clase de promociones que conlleven a la resolución del asunto. Por lo mismo, no era menester hacer la declaración - que contiene el artículo 15 citado por estar prevista la solución ya dentro de la propia Ley de Amparo. En efecto, el tantas veces citado artículo 27 (del cual ya trataré), establece que el quejoso puede autorizar en su demanda a personas capaces para que interpongan los escritos y recursos procedentes durante la tramitación del juicio, por lo que, en el supuesto que nos ocupa, si el quejoso autorizó a determinadas personas para tales fines y durante el procedimiento muere, - entonces dichas personas van a ser las capacitadas para continuar el juicio, sin tener el juez la necesidad de nombrar a una persona distinta para que represente los intereses de la parte quejosa, que entonces será la sucesión del quejoso ahora de cujus, la cual podrá, -- por medio del albacea, designar a nuevas personas para que continúen con la tramitación del juicio de marras.

El artículo 16 de la Ley presenta otra hipótesis de representación, que consigna también el artículo 4° del mismo ordenamiento y - que se refiere a la representación que haga el defensor del quejoso - cuando el acto reclamado emane de un procedimiento penal. Para que se reconozca tal personalidad, debe hacerla saber al juzgador federal, - quien pedirá al juez natural, o sea, al que representa a la autoridad responsable, la certificación correspondiente y en caso de no ser cierta tal representación, se mandará la demanda al quejoso supuesto para que la rectifique, hecho lo cual se entenderán las diligencias con él mismo hasta en tanto no nombre a un representante. Al comentar esta - representación, el Dr. Ignacio Burgoa ha sustentado el siguiente criterio que considero lógico:

"Como se ve, pues, y en conclusión, al analizar el artículo 16 de la Ley de Amparo, que es el que consigna la personalidad derivada para los juicios de Amparo en - los que el acto reclamado emane de un procedimiento de carácter penal, inferimos que propiamente no contiene, en términos amplios, una completa excepción al sistema de representación en los juicios de garantías que versen sobre otras materias jurídicas. En efecto, por un lado, la personalidad derivada del que se dice defensor del agraviado, basada sólo en la simple afirmación de ser tal, se contrae válidamente al mero acto de pre

sentación de la demanda, pues para que tenga el reconocimiento judicial correspondiente, deberá existir -- una certificación de la autoridad responsable que exprese la certeza de la representación, y, por otro, en caso de ser tal certificación negativa, se requiere, ya no para apoyar dicha personalidad que desaparece, sino para la continuación del juicio de Amparo, la ratificación de la demanda por parte del interesado directo, quien, por lo demás, tiene derecho a nombrar -- un representante en la misma forma en que lo debe hacer en los juicios de Amparo que versen sobre materias jurídicas no penales". ("El Juicio de Amparo", -- pág. 371).

Otra hipótesis de representación en materia penal la expone el -- artículo 17, en relación con el 18, ambos de la Ley de Amparo, y que se refieren a la posibilidad que tiene toda persona para promover el juicio de Amparo en nombre de otra cuando ésta se encuentra inhabilitada para hacerlo si se trata de actos "que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o algunos de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal". El juez de -- Distrito que conozca de este caso deberá dictar las providencias necesarias para que se presente el presunto quejoso a ratificar la demanda dentro de los tres días siguientes a su presentación, y en el caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda. En el supuesto caso de que no se lograre la comparecencia del agraviado y nadie se -- apersona en representación legal del mismo dentro de un año contado a partir del día de la presentación de la demanda, se tendrá por no interpuesta la misma.

La diferencia entre las dos situaciones planteadas (la del artículo 16 y la de los artículos 17 y 18, todos de la Ley de Amparo), radica que en el primer caso los actos emanan de un procedimiento penal y, por lo tanto, el agraviado ya puede tener un representante legal -- que es su defensor, en tanto que en la segunda hipótesis no se está -- refiriendo a actos derivados de un juicio o proceso penal, dándose -- una libertad muy amplia para promover la acción de Amparo, debiendo -- ser ratificada la demanda por el agraviado después de haber sido presentada por cualquier persona.

Sobre los casos de representación activa, o sea, de quejoso, el artículo 20 de la Ley de Amparo da una idea más que se puede conocer como litis consorcio activa y que consiste en la presentación de la -- demanda de Amparo por dos o más personas, teniendo la obligación de -- designar a un representante común que puede ser cualquiera de los que -- josos, y en el caso de rebeldía en dicho nombramiento, el juez hará -- la designación de tal representante por así disponerlo la Ley de la -- Materia en el artículo que se comenta.

El último caso de representación del quejoso lo establece el -- artículo 213 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales, y que a la letra dice:

"Tiene representación legal para interponer el juicio de Amparo en nombre de un núcleo de población:

I. Los comisariados ejidales o de bienes comunales.

II. Los miembros del comisariado o del Consejo de Vigilancia o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, si después de transcurridos quince días de la notificación del -- acto reclamado, el comisariado no ha interpuesto la -- demanda de amparo.

III. Quienes la tengan, en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los casos de restitución, dotación y de ampliación de ejidos, de creación de nuevos centros de población y en los de reconocimiento y titulación de bienes comunales."

Una vez analizadas las diferentes hipótesis sobre personalidad -- del quejoso y su representación, es preciso entrar al estudio de las reglas especiales sobre tal materia y que consigna la propia Ley de -- Amparo. Primeramente hay que hacer referencia al artículo 12 de la -- Ley que dispone que en caso de alguna controversia sobre la personalidad y que no se ha previsto por la misma, será resuelto por las disposiciones que sobre el particular señalen las leyes que rijan la materia de la que emana el acto reclamado, y si ésta también es omisa al respecto, deberá estarse a lo que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles sobre este tópico.

En su segundo párrafo este artículo 12 señala que el quejoso podrá constituir apoderado para que lo represente por medio de un simple escrito, el cual será ratificado ante el juez de Distrito o la -- autoridad que esté conociendo del juicio. Considero errónea tal disposición, no por la posibilidad y forma de constituir apoderado, sino -- por la autoridad ante quien se va a ratificar el escrito, o sea, ante el juez de Distrito, pues tal ratificación debe hacerse ante un funcionario que tenga fe pública, en este caso sería más lógico hablar -- de la ratificación de la promoción en que se concede el poder ante el secretario de acuerdos del juzgado respectivo..

Por otra parte, el artículo 13 señala la posibilidad de acreditar la personalidad en un juicio de Amparo mediante las constancias -- certificadas de que la referida personalidad ha sido ya reconocida -- por la autoridad responsable, pues cumplida tal comprobación del reconocimiento de la personalidad ante la autoridad responsable, automáticamente la debe reconocer y admitir el juzgado Federal.

Sobre la disposición establecida por el artículo 14 ya he externado un comentario y en obvio de repeticiones me remito a lo que en -- aquel momento manifesté.

Por último y siendo éste un caso muy particular, trato el punto de contacto de las notificaciones en el amparo y la personalidad, independientemente de tratar el tópico relativo a las notificaciones en el último párrafo de este capítulo. La importancia en este momento de este tema radica en lo dispuesto por el artículo 27 en su párrafo segundo que dice textualmente:

"El agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal. La facultad de recibir notificaciones autoriza a la persona designada - para promover o interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir las pruebas y alegar en las audiencias."

Así pues, se está dando una personalidad determinada y limitada a promover por el quejoso o el tercero perjudicado los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas así como a alegar en las audiencias. -- Esta personalidad restringida ha ocasionado el surgimiento de dos corrientes diversas consistentes en determinar quienes son los sujetos con capacidad legal a que alude el artículo transcrito. Después de analizar el artículo 28 de la Ley reglamentaria, del artículo 5° de la Constitución, cuyo texto es el siguiente:

"Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativos rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos del o de los interesados, de personas que no tengan título profesional registrado. El mandato para asuntos judiciales o contencioso-administrativo determinado, -- sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de esta ley. Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos y el caso de amparos en materia penal a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta ley.",

el Dr. Arellano García sostiene que para gozar de tal facultad estipulada por el artículo 27 de la Ley de Amparo se requiere ser Licenciado en Derecho con título registrado o ser pasante de Derecho autorizado por la Dirección General de Profesiones para ejercer la carrera.

Por el otro lado se encuentra la corriente que sustenta el maestro Ignacio Burgoa Orihuela y que comparto en sus consideraciones, por lo que transcribo lo que este tratadista manifiesta al analizar el -- tópico que nos incumbe. Así pues, dice en su ya clásica obra el Dr. - Burgoa:

"aunque la expresada Ley (Reglamentaria del artículo 5° constitucional) no excluye la obligación de com

probar el registro de un título profesional para que su poseedor pueda intervenir en los juicios de amparo como autorizado para oír notificaciones por los quejosos y terceros perjudicados con las facultades a que se refiere el artículo 27 de la Ley respectiva, estimamos que en dichos juicios es inoperante la mencionada obligación. En efecto, el citado artículo 27 de la Ley de Amparo, como hemos afirmado, dispone -- que el quejoso y el tercero perjudicado podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones en su nombre, estando investida -- la persona autorizada con atribuciones que realmente incumben a un mandatario judicial o a un asesor jurídico. Como se ve, dicho precepto no exige que el -- autorizado para oír notificaciones en un juicio de -- amparo por el quejoso o por el tercero perjudicado -- tenga título profesional de abogado o de Licenciado en Derecho inscrito en la Dirección General de Profesiones, sino que simplemente tenga capacidad legal. Pues bien, esta no equivale a la capacidad técnico-científica que presume la posición de un título profesional, sino a la no restricción de la personalidad jurídica en cuanto al ejercicio per se de los -- derechos de que se es sujeto (capacidad de ejerci-- cio), según se infiere del artículo 23 del Código -- Civil. Por ende, toda persona que no se encuentre -- en estado de interdicción o de minoridad, o en algún otro que la ley civil considere como incapacidad, -- puede ser autorizado por el quejoso o el tercero -- perjudicado en un juicio de amparo conforme al artículo 27 de la Ley de la Materia, aunque no tenga título profesional de abogado o licenciado en Derecho debidamente registrado en la Dirección General de -- Profesiones. Como se ve, dicho precepto contiene -- una norma de excepción a la disposición general involucrada en el artículo 26 de la Ley de Profesiones, por lo que tiene prevalencia aplicativa sobre ésta, de acuerdo con el principio general de derecho consagrado en el artículo 11 del Código Civil, interpretado a contrario sensu. Además, si el expresado artículo 27 de la Ley de Amparo no requiere que el autorizado para oír notificaciones tenga título profesional registrado para desempeñar en los juicios de garantías las facultades inherentes a su calidad -- que la invocada disposición señala, es inconcuso -- que la obligación prevista en el artículo 26 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4° y 5° constitucionales no existe en dicho caso excepcional, ya -- que el primero de los ordenamientos mencionados, -- por ser federal, tiene hegemonía sobre el segundo, que es local, aunque ambos sean orgánicos de los co

rrespondientes preceptos de la Ley Suprema (art. -
133 de ésta)" ("El Juicio de Amparo", pág. 368).

Repito que me inclino por lo expuesto por el Dr. Burgoa Orihuela por considerar que su punto de vista está ámpliamente fundado en los razonamientos expuesto.

En efecto, la Ley de Amparo es un ordenamiento jurídico de carácter federal que está, jerárquicamente, más arriba que cualquier Ley local, a pesar de ser esta para el Distrito Federal y por consiguiente, emitida o emanada del Congreso de la Unión, como sucede con la Ley de Profesiones, la cual rige tan sólo para el Distrito Federal independientemente de que el órgano legislativo sea de carácter Federal, pues dicho carácter lo ha perdido ficticiamente al legislar para esta entidad federativa concretamente. Así pues, débese convenir que la disposición consagrada por el artículo 27 de la Ley de Amparo autoriza a los quejosos y a los terceros perjudicados para que den facultades a cualquier persona para oír notificaciones en su nombre.

Sin embargo, ese no es el problema central que se presenta con la interpretación que se haga del artículo 27 de la Ley de Amparo, ya que en la práctica no presenta mayor dificultad esta situación, como sucede cuando se presenta el actuario de un juzgado federal a hacer una notificación a cualquiera de estas dos partes en el domicilio señalado para tal efecto, practicando la diligencia de notificación con cualquier persona que se encuentre en el lugar de referencia, independientemente de haber sido autorizada por el quejoso o por el tercero perjudicado para tales finalidades. El verdadero problema radica en la posibilidad que tiene una persona que no ha adquirido el grado de licenciado en Derecho, o no reúne las características requeridas para obtener la carta de pasante en Derecho y quiere interponer algún recurso o hacer el ofrecimiento de las pruebas de la parte que representa, etc. Aquí es donde realmente se presenta el problema, pues esa persona autorizada en los términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, por el simple hecho de ser capaz legalmente, va a interpretar el artículo de referencia en el sentido de que está autorizado por la propia Ley para interponer los escritos que la misma señala en dicho precepto. Esto es, interpretando literalmente al artículo 27 de la Ley de Amparo, cualquier persona puede válidamente comparecer a juicio interponiendo algún recurso, ofreciendo pruebas, presentando los alegatos que considere pertinentes, siempre y cuando esté autorizado por el quejoso o por el tercero perjudicado en los términos del artículo 27 de la Ley de la materia. No obstante dicha interpretación, y a pesar de lo externado en los párrafos anteriores, considero que el sentido del artículo 27 de la Ley de Amparo es el siguiente: toda persona está capacitada para oír y recibir notificaciones personales, siempre que alguna de las partes así lo manifieste en algún escrito, pero tan sólo pueden hacer las promociones a que se refiere el artículo de marras en su propio texto aquellas personas que han adquirido el grado de licenciado en Derecho o que han sido autorizadas por la -

Dirección General de Profesiones para ejercer la profesión de licenciado en Derecho por haber cubierto una determinada cantidad de créditos de que consta dicha carrera, es decir, que sean pasantes de Derecho, con carta de tales expedida por la referida dependencia.

Considero que en esa forma y no en otra debe ser interpretado el multicitado artículo 27, el cual en la práctica presenta otra situación muy particular y que consiste en que los juzgadores de Amparo en primera instancia, al admitir alguna demanda de Amparo o al acordar cualquier escrito del tercero perjudicado por medio del cual manifieste que autoriza a determinadas personas en los términos del tantas veces mencionado artículo 27, tendrá por autorizadas a dichas personas únicamente si acreditan fehacientemente ser licenciados en Derecho o pasantes de dicha profesión, lo cual harán al tener registrada su cédula profesional o carta de pasante en un libro que en el propio juzgado se lleva; y en el supuesto caso de que alguna de las personas -- autorizadas por cualquiera de las partes no compruebe dichas exigencias, no se le tendrá por autorizado en el juicio respectivo por el juez de Distrito, independientemente de no existir alguna disposición legal o jurisprudencial que así lo establezca. Posiblemente la cuestión que ha motivado esta exigencia de los jueces de Distrito radica en que para poder acordar alguna promoción de cualquiera de las partes en el juicio de garantías, se requiera, como lo sostuve anteriormente, tener un mínimo de conocimientos jurídicos acreditables por alguna institución educativa reconocida oficialmente. Por lo tanto, y a efecto de aclarar el sentido que el legislador quiso dar a la disposición en comento, se debería especificar claramente en la propia Ley de Amparo quienes son las personas que pueden ser autorizadas para oír notificaciones e interponer cualquiera de los escritos a que alude el mismo texto legal.

Es oportuno pasar ahora al estudio del siguiente párrafo, que está dedicado al análisis de la segunda de las partes en el juicio de Amparo.

III.- LA AUTORIDAD RESPONSABLE. SU LEGITIMACION Y PERSONALIDAD.-

Al igual que con el quejoso, inicio el estudio de esta parte del juicio de Amparo y que también es de presencia necesaria en todo juicio de garantías, con sus antecedentes históricos. Pero antes de entrar a ese análisis, quiero manifestar que la importancia del estudio de la autoridad responsable radica en que ésta es la parte demandada en los juicios de Amparo, así como el quejoso es lo que en la teoría general del proceso se conoce como actor o demandante. En tal sentido se ha pronunciado también el Poder Judicial Federal a través del Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuando sostiene lo siguiente:

"Partes en el Juicio de Amparo. Requisito Fundamental que la Parte Demandada sea una autoridad.- Las partes

en el juicio de amparo son siempre, como actor un particular, y como demandado una autoridad. El demandado en el juicio de amparo tiene que ser siempre una autoridad, porque aquel juicio tiene por objeto salvaguardar las garantías individuales, que son limitaciones al poder del Estado; de donde se sigue que cuando el Estado salva esas limitaciones y las burla, puede ser enjuiciado mediante el juicio constitucional. Y un particular tiene que ser siempre el actor, porque el Amparo protege garantías de la persona, según queda dicho, y aún en los casos de las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, que se refieren a la protección mediante el Amparo de las respectivas jurisdicciones federal y local, las invasiones a las mismas tienen que resolverse en daño de particular y ser pedida su reparación por el individuo afectado, según lo establece respecto de toda clase de Amparos en artículo 107 constitucional." (Amparo en revisión 16/78 Héctor Valdivia Ochoa -Unanimidad de votos- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel -Informe de 1978, pág. 333).

Comparto este criterio por estar fundamentado en las ideas de la teoría general del proceso. Asimismo, debe ser tomado muy en cuenta tal criterio toda vez que en él se encierra no sólo la distinción entre las partes dentro del juicio de Amparo, sino que también se establece el punto de vista ya establecido en el primer capítulo de este trabajo, en el sentido de que el juicio de Amparo promovido en base a las fracciones II y III tiene que ser intentado por un gobernado, pues tan sólo en su favor se han instituido las garantías consagradas por la Constitución y, por ende, es el único que puede intentar la acción de Amparo.

De tal forma y de conformidad con este criterio del Colegiado, la autoridad responsable es más que la parte demandada en todo juicio de garantías, en tanto que el quejoso se equipara al actor o demandante. Pero vayamos a la historia de la parte demandada en el juicio de Amparo, mejor conocida como autoridad responsable.

En el proyecto de Constitución yucateca de 1840 y en el Acta de Reformas de 1847 no se encuentra mención alguna sobre la autoridad responsable como se hizo del quejoso o agraviado. Tal no es un defecto de los señores Rejón y Otero, sino que por ser unos documentos constitucionales no se iba a regular todo el procedimiento del Amparo por lo que, con lógica, solamente se mencionó al quejoso por ser el promotor o iniciador del Amparo.

Así las cosas, en el primer intento de Ley reglamentaria del Amparo de febrero de 1852 se estableció en su artículo 7° que la Corte, que era quien conocía del Amparo, remitiría una copia de la "soliciti--

tud" de Amparo al "gobierno supremo" si el acto que se reclamaba emanaba "de él o de las cámaras de la Unión" o se enviaría tal copia al "Gobernador del Estado respectivo, si procediere de la legislatura ó gobierno de algún Estado". La finalidad de este envío lo contiene el artículo 8° cuando decía que en un término de ocho días podían, el gobierno supremo o los Gobernadores, remitir "las instrucciones, informes y documentos que crea conducentes para ilustrar su juicio". Además podían nombrar una persona que informara sobre el negocio, el cual podía "instruirse del expediente en la secretaría" según disponía el artículo 10.

Así pues, sin denominársele autoridad responsable, se daba vista y corría traslado de la demanda al jefe del poder ejecutivo federal o local para que este contestara la demanda y nombrara a algún delegado para que lo representara en el juicio.

La Constitución de 5 de febrero de 1857 tampoco hizo mención alguna sobre la autoridad responsable por las mismas razones que tuvieron don Manuel Crescencio Rejón en 1840 y don Mariano Oterio en 1847. Pero en la primera Ley de Amparo, de 26 de noviembre de 1861 si se hizo -- mención a esta parte en el Amparo, lo cual lo decía textualmente el -- artículo 7° que dispuso:

"Si el juez manda abrir el juicio, lo sustanciará inmediatamente con un traslado por cada parte, entendiéndose por tales, el promotor fiscal, el quejoso y la autoridad responsable, para sólo el efecto de oírla".

Como se ve, ya en esta Ley se dió entrada a la autoridad responsable, aunque muy ligeramente, como parte en el juicio de Amparo.

Ahora bien, si en la primera Ley de Amparo se estableció textualmente a la autoridad responsable, la Ley de 20 de enero de 1869 dispuso expresamente todo lo contrario, pues su artículo 9° declaraba que

"Dicha autoridad (la que inmediatamente ejecutare o - tratarse de ejecutar el acto reclamado) no es parte - en estos recursos, y sólo tiene derecho de informar con justificación sobre los hechos y las cuestiones de ley que se versaren".

De tal forma, se restringió aún más la intervención de la autoridad responsable en el juicio de Amparo. La autoridad responsable iba a -- probar aún más su actuación con los informes que diera al promotor -- fiscal quien intervenía como su abogado. Así dispuso el artículo 12 - de esa ley lo siguiente:

"Toda autoridad ó funcionario tiene obligación de proporcionar con la oportunidad necesaria, al promotor fiscal, al actor, su abogado ó procurador, las constancias que pidiere, para presentarlas como prueba - en estos recursos."

Pero se está confirmando que la autoridad responsable únicamente va a rendir su informe justificado y no volverá a intervenir en el juicio de Amparo respectivo.

En el interín de esta Ley y la de 1882 vio la luz la obra de Lozano, en la cual se hizo referencia a la autoridad responsable, sobre la que dijo:

"Esta es la que inmediatamente ejecuta el acto reclamado y deberá ser designada por el quejoso. Si se trata de una ley, la autoridad responsable no es el Congreso de la Unión ó la Legislatura que la expidió, sino la autoridad que la ejecuta ó aplica, según que se haya procedido gubernativa o judicialmente.-- Si se trata de una órden del gobierno de la Unión, tampoco es, por regla general, el Ministerio respectivo la autoridad responsable, sino el funcionario ó jefe de oficina que la manda ejecutar y cumplir;-- por último, tratándose de un acto judicial, la autoridad que lo dicta es la responsable, no el ministro ejecutor que lo ejecuta. En todos estos casos se reputa responsable á la autoridad para el efecto del juicio de Amparo esto es, para que se le pidan y -- rinda los informes justificados que previene la ley." (Op. cit. pág. 455).

Efectivamente, la definición que sobre autoridad responsable propone don José María Lozano está basada en lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley de Amparo de 1869 que, como se vió, consideró así a la "autoridad que inmediatamente ejecutare o tratare de ejecutar el acto reclamado".

En el proyecto de Ley de Amparo de fecha 15 de agosto de 1881 -- elaborado por el excelentísimo presidente de la Suprema Corte de Justicia que fue don Ignacio L. Vallarta, la autoridad responsable tuvo un avance notable, pues aún cuando Vallarta no le dió el carácter de parte en el Amparo, sino que expresamente se lo negó al decir que -- "esa autoridad no es parte en estos recursos", le permitió lo siguiente: "se le recibirán (a la autoridad responsable) las pruebas y alegatos que dentro de los términos respectivos quiera presentar para justificar sus procedimientos". Debe hacerse notar que para Vallarta la autoridad responsable era la misma que había mencionado la Ley de Amparo de 1869.

Basándose, como lo he manifestado a lo largo de este trabajo, en todo su articulado la Ley de 1882, de 14 de diciembre, en el proyecto de Vallarta, se reprodujo lo que en el párrafo anterior deje asentado acerca de la autoridad responsable como sujeto que debiera intervenir en el Amparo.

Sin embargo, esta disposición no fue compartida por todos los jurisconsultos de aquella época, como sucedió con Don Fernando Vega, -- quien, según narra el Dr. Alfonso Noriega Cantú, calificó a la autoridad responsable dentro de la categoría de parte demandada en el Juicio de Amparo.

En el Código de Procedimientos Federales de 1897 se reprodujo la disposición de la Ley de Amparo de 1882, y por lo mismo, se reiteró -- que la autoridad responsable no era parte, aún cuando tenía las facultades señaladas anteriormente.

No debe olvidarse que dentro de estos cuarenta años de vigencia de la Constitución de 1857 y con cuatro Leyes u ordenamientos reglamentarios de Amparo, sólo el primero de ellos (de 1861) dió el carácter de parte a la autoridad responsable y fué hasta el año de 1908, -- con la expedición del Código Federal de Procedimientos Civiles que volvió a considerársele como parte a la autoridad responsable. El artículo 670 decía lo siguiente: "En los juicio de Amparo, serán considerados como partes: el agraviado, la autoridad responsable y el agente del Ministerio Público". Así mismo, se le volvió a dar el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera, lo que no ocurrió en 1861, cuando se le consideró parte "para sólo el efecto de oírla".

En la Ley de Amparo de octubre de 1919 se reafirmó la calidad de parte a la autoridad responsable y se dispuso en el artículo 11 que -- eran partes en el juicio de Amparo "el agraviado, la autoridad responsable y el ministerio público". Así mismo, el artículo 79 autorizaba a rendir pruebas y se le dió el derecho de interponer el recurso de -- revisión en contra de las sentencias de Amparo en primera instancia -- (artículo 86). En dicha Ley se le consideró como parte dentro del juicio de Amparo como autoridad responsable, no únicamente a la autoridad ejecutora, pues dispuso el artículo 12 de tal Ley que:

"es autoridad responsable la que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado; pero si éste consistie -- re en una resolución judicial o administrativa, se tendrá también como responsable a la autoridad que la haya dictado".

Por lo que la autoridad ordenadora fue ya considerada como responsa -- ble de acuerdo al artículo transcrito.

Así se llega a la Ley de Amparo vigente (10 de enero de 1936), en la que se reconoce su calidad de parte en la fracción II del artículo 5o.

Al hacer el estudio de la autoridad responsable, el Dr. Burgoa -- hace un resumen de la misma que yo tomo como introducción o punto de partida para los efectos de este trabajo. De tal manera, transcribo --

lo explicado por el maestro Burgoa, quien dice:

"La otra parte, la parte demandada, el sujeto pasivo de la acción de Amparo es la autoridad o las autoridades responsables. Hay que distinguir entre funcionario público y órgano del Estado que representa ese funcionario público. La autoridad responsable no es el funcionario público como persona física que en un momento dado encarna al órgano del Estado. Es el órgano del Estado sin importar quien esté encarnándolo. A la autoridad responsable como parte demandada en el Amparo se refiere el artículo 111 de la Ley; no define doctrinariamente a la autoridad responsable este precepto, pero da una idea de la misma. Hay dos especies de autoridades responsables: la autoridad ordenadora, de la que emana el acto, la orden, la resolución, sentencia o acuerdo; y la autoridad que ejecuta esa orden, sentencia o acuerdo. Las dos son autoridades responsables y cada una está personificada en un funcionario público que tiene una voluntad psíquica para ejercer la voluntad jurídica que le encomienda el órgano." (Apuntes de clases).

Aún cuando estoy de acuerdo con lo dispuesto o explicado por el Dr. Burgoa, es necesario desglosar esa idea como dije en el párrafo anterior a efecto de comprender correctamente a esta parte necesaria en el juicio de Amparo y digo necesaria porque, así como el quejoso es el promotor del juicio, la autoridad responsable es la que dió origen al acto de autoridad que va a ser controvertido en el proceso. En otras palabras, para que haya una demanda de Amparo se requiere la preexistencia de un quejoso, el cual antes de tener ese carácter fue agraviado, tomando este nombre aquel gobernado que se ve lesionado en su esfera jurídica por un acto de autoridad violatorio de garantías y este acto, como su nombre lo dice, emana de una autoridad, por lo que es necesario tener un concepto de autoridad, sobre lo cual dice el Dr. Burgoa que autoridad es:

"es aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa." ("El Juicio de Amparo", -- pág. 338).

Con relación a este mismo concepto dice el Dr. Alfonso Noriega que:

"Tienen el carácter de autoridades, aquellas entidades que están investidas de las facultades de decisión o de ejecución y que, en consecuencia, están

dotadas de la competencia necesaria para realizar actos de naturaleza jurídica que afectan la esfera de los particulares y la de imponer a éstos -- sus determinaciones." (Op. cit. pág. 325).

De las dos ideas transcritas se pueden obtener varios puntos comunes, como es el hecho de que quien esté investido de tal carácter, -- es decir, autoridad, está dotado de facultades de decisión y ejecución; tales facultades crean actos que recaen en la esfera jurídica -- de particulares; estos actos vienen acompañados de un elemento característico que es la imperatividad.

Sobre el concepto de autoridad ha sostenido la Corte el siguiente criterio:

"El término autoridades, para los efectos del amparo, corresponde a todas aquellas personas que disponen -- de la fuerza, en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho y de que por lo mismo, están en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan -- actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza que dispone." (Apéndice al Tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia definitiva de la Suprema Corte de Justicia. Núm. 178).

Esa es la concepción que tiene la Corte sobre el término de autoridad responsable. Dicha tesis está complementada por la siguiente:

"Autoridades Responsables. Lo son no solamente la autoridad superior, que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas procede el amparo." (Apéndice 1975, Pleno y Salas, Tesis 54, pág. 98).

En esta última tesis se encuentra enmarcado lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo. Pero a pesar de decir la jurisprudencia transcrita que en la demanda de amparo pueden atacarse los actos de cualquiera de las autoridades, es recomendable impugnar los actos de todas las autoridades, preferentemente el de las ordenadoras, pues obteniendo el Amparo en ese juicio, las consecuencias del acto reclamado y declarado inconstitucional no pueden darse.

Quedando ya establecidas estas ideas sobre el concepto de autoridad, es necesario ahora definir a la autoridad responsable, para lo cual me baso en los mismos autores que dicen, en el mismo orden, lo siguiente:

"La autoridad responsable, en términos generales, es aquel órgano del Estado, con los caracteres y notas que hemos expresado anteriormente, al cual se imputa una contravención." (El Juicio de Amparo. pág. -- 338).

El Dr. Noriega dice que:

"Autoridad responsable es aquella que por su especial intervención en el acto reclamado, está obligada a responder de la constitucionalidad del mismo y por tanto es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar, el acto reclamado." (Op. cit. pág. 329).

Ahora bien, ¿qué dice la Ley sobre este término? El artículo 11 de la Ley de Amparo dispone: "Es autoridad responsable la que dicta u ordena ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado". - - Como se deduce, la Ley vigente ya no se queda con el concepto de autoridad responsable que se sostuvo durante el siglo pasado cuando únicamente se consideró a la autoridad ejecutora como responsable.

Debe anotarse que cuando se señala como responsable a una autoridad ordenadora, la demanda de Amparo solamente prosperará si se atacan actos ya realizados, esto es, no se pueden atacar actos futuros - toda vez que no se sabe si se ordenará o no el posible acto reclamado. Por lo que hace a la autoridad ejecutora como responsable, ésta si puede ser señalada en tal carácter aún contra actos futuros, máxime que la Ley de Amparo dispone que es autoridad responsable la que trata de ejecutar el acto reclamado. En efecto, la autoridad ejecutora puede haber ya realizado el acto o intentar ejecutarlo siendo en el primer caso un hecho pasado y en el segundo futuro.

Por otra parte, es menester que en la demanda de Amparo se ataquen no sólo los actos de las autoridades ejecutoras, sino también los de las autoridades ordenadoras, pues de lo contrario éstos se considerarán consentidos tácitamente y se actualiza la hipótesis de improcedencia deducida de los actos derivados de otros consentidos. Ahora bien, si se atacan tan sólo los actos de las autoridades ordenadoras, las ejecutoras podrán cumplir con las órdenes que se les dieron y ejecutar el acto, con lo que estaremos en presencia de actos consumados.

Antes de pasar al estudio de la legitimación de la autoridad responsable, transcribo las siguientes ideas del Dr. Burgoa que encierran los casos hipotéticos de existencia de la autoridad responsable, los cuales enumera de la forma siguiente:

- "1. Como el órgano del Estado que emita una decisión en que aplique incorrectamente una norma jurídica - en un caso concreto (falta de motivación legal);
2. Como el órgano del Estado que al dictar una decisión viola una norma jurídica aplicable al caso concreto en que opere aquélla;
3. Como el órgano del Estado que al dictar una decisión (orden o dictado) no se ciñe a ninguna norma jurídica, esto es, cuando actúa arbitrariamente - (falta de fundamento legal);

4. Como el órgano del Estado que al ejecutar una orden o decisión, no se ajusta a los términos de la misma;
5. Como el órgano del Estado que, sin orden previa, ejecuta un acto lesivo de la esfera jurídica particular." ("El Juicio de Amparo", pág. 341).

Ahora sí, corresponde hacer mención a la legitimación pasiva o de la autoridad responsable. Como se recuerda, Pallares sostiene que el demandado está legitimado cuando la obligación que se exige debe ser cumplida por él. Así pues, en el Amparo habrá legitimación pasiva cuando la autoridad que sea señalada como responsable haya violado una garantía en detrimento de un gobernado. En caso de no existir tal violación o no comprobarse la misma, no se considerará a la autoridad responsable como legitimada.

En el mismo sentido se expresa el maestro Ignacio Burgoa cuando sostiene:

"La legitimación de toda autoridad del Estado en el juicio de amparo deriva de la posibilidad fáctica que tiene de violar las garantías individuales o el régimen federativo conforme al artículo 103 - constitucional, posibilidad que se actualiza cuando emite el acto que se reclama." ("El Juicio de Amparo", pág. 362).

Sobre este punto se presenta una situación muy particular consistente en determinar a que autoridades se les debe señalar como responsables en un juicio de Amparo y, ya señaladas en la demanda, otorgarles ese carácter el juez de Distrito. No obstante las diversas definiciones dadas sobre autoridad responsable y lo que sobre la misma ha sostenido la Ley de Amparo en su artículo 11 ya transcrito, la situación no es de muy fácil resolución. En relación a este tópico, la Corte ha definido lo que debe entenderse por autoridades, primeramente diciendo:

"Autoridades. Quiénes lo son. El término "autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, -- por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen." (Apéndice 1975, Octava Parte, Pleno y Salas, tesis 53, pág. 98).

De la anterior tesis jurisprudencial se desprende que habrá un ente considerado como autoridad cuando ejercite un poder sobre los gobernados, siendo ese poder manifestado a través de actos que sean unilaterales, imperativos y coercitivos (que como se sabe, son las características de todo acto de autoridad). Como bien se ve, la Suprema --

Corte ha dado un concepto amplísimo al término "autoridad", concepto que es, desde mi punto de vista, acertado en virtud de que el simple hecho de ejecutar un acto con las características mencionadas y que el poder público apoye, da a entender que su ejecutor está capacitado para ello e investido con ciertas facultades otorgadas por la ley -- para hacerse obedecer, aún en forma coercitiva.

Surge así la interrogante en el sentido de desentrañar si una entidad paraestatal o descentralizada puede ser señalada como autoridad responsable en un juicio de Amparo determinado, y una vez señalada como tal por el quejoso, si el juez de Distrito la tendrá como parte en el juicio de garantías.

Con relación a este punto, existen diversos criterios por parte del poder judicial Federal, siendo el primero en sentido negativo, lo cual ilustro con la siguiente ejecutoria:

"Comisión Federal de Electricidad, no es autoridad -- para los efectos de Amparo. A pesar de que el juez a quo, aparentemente haya considerado a la Comisión Federal de Electricidad como autoridad, eso no le da tal carácter, porque no se satisfacen los elementos que integran el concepto de autoridad, según lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, pronunciada por la Segunda Sala en la revisión número 5,088/62; por lo que el amparo interpuesto por los quejosos debe sobreseerse, con fundamento en los artículos 1º, fracción I, 73, fracción XVIII y 74, fracciones III y IV de la Ley de Amparo." (Semanao Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Vol. 8 de agosto de 1969. Primera Parte.).

Así como ésta, existen diversas ejecutorias en las que se ha negado la calidad de parte a una empresa pública a pesar de emitir actos tendientes a imponer al quejoso determinada conducta y que están investidos de las características ya señaladas, por lo cual considero erróneo el criterio que se comenta.

En contraposición a esta tendencia, se encuentra el punto de vista por el cual se sostiene que si los organismos públicos descentralizados tienen la facultad de imponer sus actos en forma coactiva, entonces se estará en presencia de una autoridad estatal para los efectos del Amparo, como lo sostiene el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Distrito Federal en los siguientes términos:

"para los efectos del amparo son actos de autoridad todos aquellos mediante los cuales funcionarios o empleados de organismos estatales o descentralizados, pretenden imponer dentro de su actuación oficial, con base en la ley y unilateralmente obliga-

ciones a los particulares, o modificar las existentes o limitar sus derechos." (Página 29 del Informe de - 1981, correspondiente a los Tribunales Colegiados).

En base a todo lo anterior se deduce que se estará en presencia de una autoridad cuando el acto que afecte los derechos, propiedades, posesiones, etc. de un gobernado y que estén tutelados por el derecho a través de una garantía, sea un acto que se imponga al afectado o -- agraviado por su ejecución forzosa porque el agente o executor emplee la fuerza jurídica, o sea, esté facultado para hacer que el sujeto -- contra quien se emitió el acto lo cumpla, aún contra su voluntad. Así pues, está legitimado como autoridad responsable todo aquel funcionario público que tenga la posibilidad de ejercitar el poder de imperio de que goza el Estado para hacer efectivo un acto de autoridad, no -- importando tan sólo que la ley les conceda ese carácter, sino que se le dé la facultad a un órgano estatal para imponer cualquier acto que se compruebe que ha sido emitido unilateralmente y que se puede hacer cumplir en forma coercitiva.

Un punto muy importante en el análisis de la autoridad responsable es el relativo a su personalidad. Primeramente hay que señalar -- que la autoridad responsable no puede ser representada en el juicio -- de Amparo, pues únicamente puede designar delegados para que asistan a las audiencias a rendir pruebas, alegar y hacer promociones. Todo -- esto lo consigna el artículo 19 de la Ley de Amparo. Se ha discutido si acaso tales delegados no son en sí mismos representantes; más que representantes tienen ciertas facultades como las que se conceden a -- los autorizados para oír notificaciones por el quejoso de acuerdo a -- lo establecido por el artículo 27, ya estudiado anteriormente al tratar la personalidad del quejoso.

El mismo artículo 19 señala una excepción a la prohibición que -- tienen las autoridades responsables de nombrar representantes, siendo la excepción referente a la posibilidad que se da al Presidente de la República para:

"ser representado en todos los trámites de esta Ley, en los términos que determine el propio Ejecutivo -- Federal a través del Procurador General de la República, por los Secretarios de Estado y Jefes de Departamento Administrativo a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecida en la Ley Orgánica de la Administración Pública."

Solamente en esa hipótesis puede ser representada la autoridad -- responsable, pues en todos los demás casos opera la designación de delegados.

Así pues, queda analizada la segunda de las partes procesales -- que interviene forzosamente en el Amparo y que es la autoridad respon--sable, que es, como se ha sostenido, la que dicta u ordena ejecuta o

trata de ejecutar el acto de autoridad arbitrario que va a ser atacado a través de la acción de Amparo.

IV.- EL TERCERO PERJUDICADO. SU CAPACIDAD, LEGITIMACION Y PERSONALIDAD.

El maestro Burgoa, al iniciar el estudio de este sujeto que es parte en el Amparo, introduce el mismo de la siguiente manera:

"En todo juicio de Amparo debe haber un quejoso o muchos y una o varias autoridades responsables, tanto en su carácter de ordenadoras como en su índole de ejecutoras. Pero hay un tercer sujeto que es el verdadero y más tenaz contrincante del quejoso, llamado Tercero perjudicado. Interviene como adversario del quejoso porque persigue finalidades adversas, opuestas al quejoso en el Amparo. Se asocia el tercero perjudicado a la autoridad responsable; hay una especie de litis consorcio.

"Un acto de autoridad tiene dos caras: perjudica al agraviado y beneficia a otra persona. El quejoso ataca el acto en Amparo y el individuo que es favorecido interviene para que no se suspenda el acto y esta persona beneficiada por el acto de autoridad es el tercero perjudicado. Se llama tercero perjudicado, no porque el acto lo perjudique, sino ante la posibilidad de que concediendo al quejoso el Amparo se le perjudique. Este sujeto es al mismo tiempo beneficiado y perjudicado: es beneficiado por el acto de autoridad y susceptible de ser perjudicado por la sentencia de Amparo. Sus pretensiones son opuestas, excluyentes a las del quejoso. Para que un sujeto pueda intervenir como tercero perjudicado en el Amparo, se requiere que tenga interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado. El interés jurídico equivale al Derecho subjetivo de cualquier naturaleza y que provenga de cualquier fuente. Una persona debe ser considerada tercero perjudicado cuando los efectos del acto lo benefician en sus Derechos, cuando se reafirman esos Derechos por ese acto de autoridad."
(Apuntes de clases).

Ya teniendo una idea sobre tercero perjudicado y a efecto de continuar con el sistema seguido hasta ahora, voy a emprender el estudio de las diversas obras jurídicas, tanto jurisprudenciales como legales y doctrinarias sobre el mismo durante el siglo pasado. En tal centuria, durante la cual surge el juicio de Amparo, no se habló ni reglamentó

como sujeto o parte del mismo al tercero perjudicado, sino hasta la presencia de don Ignacio L. Vallarta en la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En efecto, decía don Ignacio L. Vallarta en el artículo 28 de su proyecto de Ley de Amparo lo siguiente:

"Si el Amparo solicitado perjudicase a algún tercero interesado en que no se conceda y de ésto hubiere constancia en autos, rendido el informe de la autoridad o expirado su término, se correrá traslado -- por tres días a ese tercer opositor, quien será considerado como parte en el juicio, pudiendo ejercer los mismos derechos que el quejoso."

En este artículo se encuentra la disposición que da al tercero perjudicado, llamado por Vallarta como tercero interesado o tercero opositos, la calidad de parte en el juicio de garantías. Al justificar su opinión de incluir al tercero interesado como parte, manifestó Vallarta lo siguiente:

"creo indeclinable la necesidad de oír á las terceras personas á quienes el Amparo afecte; creo que debemos imitar las prácticas inglesas y norteamericanas, porque es de notoria verdad *contrario á los principios cardinales de la justicia privar á una parte interesada de su derecho de ser oída.* El que persigue á un acusado ejercitando una acción legítima, tiene ese derecho no sólo en el juicio criminal, sino en todos aquellos en que se trate de dejar sin efecto esa acción, como sucede en el de Amparo." (Op. - cit. pág. 162).

Son de gran importancia las ideas de Ignacio L. Vallarta sobre lo que él llamó tercero interesado, siendo más apropiado este nombre que con el cual se designa ahora, pues tercero interesado equivale a la persona que tiene interés en un negocio y su resolución. Sin embargo, se modificó esa denominación para mentenerse la de tercero perjudicado.

Ahora bien, no obstante que fueron de gran valía las ideas de Vallarta, no fueron recojidas por la Ley de Amparo de 1882, apareciendo por vez primera y lógicamente muy deficientemente reglamentada la figura del tercero perjudicado en el Código de Procedimientos Federales de 1897; pero el tercero perjudicado, de acuerdo a este ordenamiento, era único en materia civil, pues se decía que el tercero perjudicado "es la contraparte al agraviado en negocios judiciales del orden civil."

En la misma forma se le consideró y reglamento en 1908, siendo la Ley de 1919 la Ley que reglamentó en forma más adecuada al tercero perjudicado. En tal Ley se aceptó la figura del tercero perjudicado en todas las materias en que procedía el juicio de Amparo y no sólo -

en materia civil como en 1897. En el artículo 11 de la Ley de Amparo de 1919 se dispuso:

"En los juicios de Amparo, serán considerados como partes:

V.- La persona que se hubiere constituido en parte civil y solamente cuando afecte a sus intereses de carácter civil, cuando el Amparo se pida contra resoluciones del orden penal",

y la fracción VI de dicho precepto sostuvo que era parte en el juicio de Amparo:

"la persona que haya gestionado el acto contra el que se pida Amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de las judiciales."

Una vez decifrada la evolución histórica del tercero perjudicado es necesario saber como se le ha reglamentado en la Ley de Amparo vigente, la cual dispone en su artículo 5° lo siguiente:

"Son partes en el juicio de amparo:

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

- a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;
- b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;
- c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado."

Antes de entrar al estudio específico de cada una de las hipótesis señaladas por la Ley sobre el concepto de tercero perjudicado, debo indicar como se ha definido al mismo por la doctrina, teniendo primeramente la definición propuesta por el Dr. Noriega Cantú, quien dice en su obra lo siguiente:

"tercero perjudicado es aquella persona que tiene interés jurídico en que subsista la validez del acto reclamado y, por tanto, que no se declare su inconstitucionalidad." (Op. cit. pág. 333).

He transcrito ambas definiciones por considerar una más acertada que la otra. Aún cuando parezca paradójico, la segunda definición es más acertada que la primera, pues ésta señala como primera característica la existencia de un derecho incompatible con la cuestión debatida en el juicio de Amparo, lo cual no es cierto, pues se es tercero - perjudicado toda vez de tener un interés en la supradicha cuestión -- controvertida. Más adelante señala Noriega que el tercero perjudicado tiene un interés jurídico, para intervenir como tercero en la controversia constitucional, siendo ésto totalmente falso, pues el tercero perjudicado es tercero únicamente de nombre, pues de hecho es el más interesado en la controversia constitucional y su resolución, buscando con mayor apasionamiento que la autoridad responsable la confirmación del acto reclamado, pero no tiene una participación en el juicio de garantías de simple espectador. Por lo tanto, me quedo con la segunda definición que propone el maestro Noriega y en la que sí se encuadra cabalmente la idea de tercero perjudicado.

Esta definición propuesta por el Dr. Noriega la confirmo con las siguientes palabras que transcribo del Dr. Burgoa:

"El tercero perjudicado es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo. Por "interés jurídico" debe entenderse, según la doctrina y la jurisprudencia en nuestra materia, cualquier derecho subjetivo que derive de los actos de autoridad que se combatan o que éstos hayan reconocido, declarado o constituido.

"La posición que el tercero perjudicado ocupa como parte en el proceso de amparo es similar a la de la autoridad responsable, puesto que ambos sujetos persiguen las mismas finalidades y propugnan idénticas pretensiones, consistentes, según se dijo, en la negativa de la protección federal o en el sobreseimiento del juicio por alguna causa de improcedencia." ("El Juicio de Amparo", pág. 342).

Como se desprende de las ideas externadas por el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, la segunda definición propuesta por el Dr. Noriega es más exacta sin importar que sea menos extensa.

Por su parte, Carlos Arellano García sostiene que tercero perjudicado es:

"la persona física o moral a quien, en su carácter de parte, la Ley o la jurisprudencia, le permiten contra decir las pretensiones del quejoso en el Juicio de Amparo".

Considero cierta tal definición, aunque incompleta por no decir el --

interés con el cual se guía el tercero perjudicado. Agrega Arellano que:

"el tercero perjudicado no es coadyuvante de la autoridad responsable porque se maneja independiente de ella, porque tiene una personalidad jurídica propia y porque es también parte, al igual que la autoridad responsable" (op. cit. págs. 473 y 474).

Tiene razón el autor en cita, sin embargo no falta la razón al Dr. -- Burgoa cuando dice que entre ambos (autoridad responsable y tercero - perjudicado) hay una especie de litis consorcio.

Tiempo es de hacer el análisis respectivo de los diversos casos en que puede surgir o aparecer el tercero perjudicado, pues es la única parte en el juicio de Amparo que no lo es en todos los juicios, -- esto es, puede o no puede llegar a existir el tercero perjudicado, -- por lo que es de gran trascendencia el estudio del mismo.

Dispone el artículo 5° de la Ley de Amparo que:

"Son partes en el Juicio de Amparo:

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo - juicio cuando el Amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;"

Esta hipótesis está encaminada a señalar como terceros perjudicados a quienes intervienen en un juicio civil o laboral en el que sean contraparte del quejoso, es decir, será tercero perjudicado el actor en el juicio primario si el quejoso está representado por el demandado, y viceversa, el tercero perjudicado lo será el demandado cuando el actor haya promovido el juicio de Amparo. Y cuando éste sea distinto a aquellos, cualquiera de las partes en el juicio principal será el tercero perjudicado. Al tratar este punto, el Dr. Burgoa sostiene que debería estar concedida en los siguientes términos:

"el tercero perjudicado en los juicios de amparo, cuando el acto reclamado emane de un juicio o una controversia que no sea de carácter penal o administrativo, puede ser: 1. La contraparte directa del quejoso (actor o demandado, en sus respectivos casos) y aquella que ejercite un derecho o una acción propia distinta de la promovida por estos (terceristas); 2. El actor y el demandado principales, cuando el quejoso sea - - aquella persona, cuya intervención sea superveniente al juicio del que emane el acto reclamado (por ejemplo, el tercerista); 3. El actor, el demandado y la parte superveniente, cuando el quejoso sea una perso-

na extraña a dicho juicio." ("El Juicio de Amparo", pág. 344).

Aún cuando parece idéntico lo propuesto por el maestro Burgoa, - tiene ciertas ventajas sobre lo que la ley dispone, pues ya está mencionándose al tercerista como posible tercero perjudicado; así mismo, cuando el tercerista promueva el juicio de Amparo no va a ser tercero perjudicado cualquiera de las partes, sino que ambas, uniéndoseles el tercerista en el supuesto de que un extraño al juicio promueva el juicio de Amparo.

Así el Dr. Alfonso Noriega ha sostenido que:

"Ciertas como lo son las críticas del doctor Burgoa, - la jurisprudencia se ha encargado de sortear los problemas planteados y lo ha logrado con éxito feliz, - al interpretar con gran amplitud de criterio el concepto de tercero perjudicado, contenido en la fracción III inciso a) del artículo 5° de la ley, y considera que no únicamente puede tener ese carácter estrictamente la "contraparte" del agraviado o cualquiera otra de las partes en el juicio, cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento, - sino que, asimismo, deberán ser tenidos en cuenta, - como terceros perjudicados, toda persona "que tenga derechos opuestos a los del quejoso e interés por -- tanto, de que no se declare la inconstitucionalidad del acto reclamado y subsista su validez". La tesis concreta de la H. Suprema Corte de Justicia, es la siguiente:

"...Tercer perjudicado en el Amparo Civil. La disposición relativa de la Ley de Amparo, debe entenderse - en el sentido de considerar terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se les privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudieran proporcionarles el acto o resolución, motivos de la violación alegada. Tomo X. González Cepeda Jacobo, p. 804; Tomo XI. Ruz y Ruz Benito, p. 883; Granat, S. A. p. 1214; Tomo XIV. Idrac Eduardo, p. 729; G. R. - Vda. de Márquez Enedina. Suc. de, p. 1313." (Op. cit. pág. 335).

El inciso b) de la fracción III del artículo 5° de la Ley de Amparo menciona que es tercero perjudicado:

"El ofendido o las personas que, conforme a la ley, - tengan derecho a la reparación del daño o a exigir - la responsabilidad civil proveniente de la comisión

de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad."

Aquí estamos en presencia del tercero perjudicado en materia penal según la Ley. Esta fracción es explicada brevemente por el Dr. -- Burgoa de la siguiente forma:

"Segunda hipótesis de tercero perjudicado; hay tercero perjudicado en un Amparo en materia penal. El Amparo penal es aquel Amparo que se promueve contra actos de autoridad que lesionan o restringen la libertad personal del quejoso independientemente de la autoridad de quien emana el acto. El Amparo en materia penal no se caracteriza por la índole formal del bien que se viola. La regla general consiste en que en un Amparo en materia penal no hay tercero perjudicado, sólo en la hipótesis de la fracción III inciso b) del artículo quinto. Son dos hipótesis en las que el ofendido puede ser tercero perjudicado. Cuando la resolución o -- acto reclamado emanan de proceso penal y se vincule -- tal resolución directa e inevitablemente a la reparación del daño. Cuando se trate de resoluciones dictadas en el incidente de responsabilidad civil derivados de aquel delito. El quejoso no está obligado a señalar como tercero perjudicado al ofendido del daño." (Apuntes de clases).

Ahora bien, cabe preguntar ¿por qué de la no mención del ofendido por un delito como tercero perjudicado en casos diversos a los señalados por el artículo 5° en su fracción III inciso b)? La respuesta es sencilla, según algunos autores, y radica en que el ofendido -- por la comisión de un delito no es parte en el juicio penal, siendo -- el único titular de la acción penal el Ministerio Público, lo cual -- trae a colación otra interrogante ¿por qué el Ministerio Público no es parte como tercero perjudicado en un Amparo penal? Considero que así debería ser, o sea, debería considerarse al Ministerio Público -- como tercero perjudicado en un Amparo derivado de un juicio penal. -- Contra esta teoría se presenta el maestro Noriega cuando dice:

"es necesario concluir que en materia penal, la víctima y sus causahabientes, únicamente tienen derecho a ser aceptados como terceros perjudicados, cuando el juicio de amparo se promueve contra las providencias dictadas en el incidente de responsabilidad civil exigible a terceros, en el que son actores y en el proceso penal, cuando la reparación se exige al autor del delito, sólo en los casos en que el acto reclamado -- afecte el aseguramiento del objeto del delito, la entrega de los objetos del mismo, el monto de la reparación, porque es indudable, que la acción penal corres

ponde, exclusivamente, al Ministerio Público y consecuentemente, ningún interés procesal tiene la víctima." (Op. cit. pág. 339).

Sin embargo, sigo considerando que en juicios de Amparo en materia penal debe intervenir como tercero perjudicado el Ministerio Público a efecto de imponer las penas correspondientes a los autores de delitos.

Por último, se da la hipótesis de tercero perjudicado en materia administrativa en el inciso c) de la fracción III del artículo 5° que dice que son terceros en el juicio de amparo:

"La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado."

Así pues, es requisito que la persona que sea señalada como tercero perjudicado en un juicio de Amparo en materia administrativa - haya realizado los trámites o gestiones necesarias para la actualización del acto reclamado, o bien, que dicho acto lo beneficie.

Por otra parte, se ha considerado como tercero perjudicado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando el acto reclamado emane de un acto de autoridad derivado de un juicio fiscal, según ha sostenido reiteradamente la Suprema Corte de Justicia en su jurisprudencia.

Una vez analizadas brevemente las tres hipótesis de tercero perjudicado, es necesario hablar de la capacidad del mismo, y toda vez que la Ley de Amparo no hace mención a regla especial alguna sobre tal tópico, por lo que deben aplicarse las normas del Derecho común que operan en esta materia, o sea, en la capacidad.

Por lo que hace a la legitimación del tercero perjudicado, está íntimamente relacionada con las diversas hipótesis de tercero perjudicado que establece el artículo 5° de la Ley de Amparo. Esto es, para poder estar legitimado como tercero perjudicado en un juicio de Amparo se requiere estar comprendido dentro de alguna de las hipótesis mencionadas por el artículo 5° de la Ley de Amparo en su fracción III.

Sobre la personalidad del tercero perjudicado en el juicio de Amparo, cabe hacerse las mismas reflexiones y comentarios vertidos al tratar el mismo tópico entratándose del quejoso.

Con lo anterior, queda someramente tratado el tema relativo al tercero perjudicado como parte en el juicio de Amparo.

V.- EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. SU LEGITIMACION Y PERSONALIDAD.-

Como cuarta y última parte que interviene en el juicio de Amparo, el artículo 5° de la Ley de la Materia menciona al Ministerio Público Federal, el cual, al igual que el quejoso y la autoridad responsable, es parte necesariamente en todo juicio de garantías. Sin embargo, la autoridad responsable no ha sido parte siempre en el juicio de Amparo, en tanto que el Ministerio Público Federal, con diversos nombres, ha participado en todas las Leyes de Amparo como ocasionadora de situaciones procesales, es decir, ha sido parte en el juicio de acuerdo a todos los ordenamientos legales que han sido reglamentarios de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 así como 103 y 107 de la Constitución vigente.

En efecto, el artículo 7° de la primera ley de Amparo decía que eran partes en el juicio "el promotor fiscal, el quejoso y la autoridad responsable". Pues bien, el promotor fiscal es el antecesor del Ministerio Público y era tal su intervención en el Amparo que el artículo 4° de tal Ley dispuso que:

"el juez de Distrito correrá traslado por tres días - 'a lo más' al promotor fiscal, y con su audiencia de clarará, dentro del tercer día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución."

Considero que no requiere explicación alguna este artículo, que enseña la importancia del promotor fiscal.

Por su parte, la Ley de 1869 dispuso en el segundo párrafo de su artículo 9° lo siguiente:

"Recibido el informe justificado de la autoridad se correrá traslado de éste y del recurso del actor al promotor fiscal, que deberá pedir sobre lo principal dentro del tercer día."

Tácitamente se está reconociendo la calidad de parte que tiene el promotor fiscal en la ley de 1869. Como se ha dicho, la autoridad responsable no era parte en el juicio de Amparo de acuerdo al artículo 5° de la ley de 1869, por lo que ni podía promover pruebas ni interponer recursos, lo que llevó a José María Lozano a decir que:

"como quiera que la Constitución ordena en su artículo 102, que estos juicios deben seguirse a petición de la parte agraviada y por medio de procedimientos y formas jurídicas, hay necesidad de que alguno represente á la persona demandada. Esta representación se dá por la Ley al Ministerio Público que sirve el Promotor fiscal del Juzgado. Este funcionario, á quien compete la gestión de todos aquellos casos en

que se interesa la causa pública, es la parte demandada en los juicios de Amparo. Su ministerio en este caso, como en todos los en que lo ejerce, es de buena fé, unas veces como coadyuva y otras contradice las pretensiones del actor; pero su conformidad no impide que se siga el juicio y que el juez lo falle ó sentencie como más arreglado á derecho." (Op. cit. pág. 456).

En el proyecto de Ley de Amparo presentado por Ignacio L. Vallarta, se encuentra la siguiente disposición:

"Art. 31.- Evacuado el traslado de que habla el art. 28, o recibido el informe de la autoridad, si en el juicio no apareciere un tercer opositor se pasarán los autos por tres días al promotor fiscal para que pida lo que corresponda a derecho. Este empleado será siempre parte en estos recursos."

Esa fue la disposición propuesta por Vallarta en la que se da la calidad de parte al promotor fiscal en forma expresa.

En los mismos términos se expresaba en la ley de Amparo de 1882 que, por lo tanto, reconocía la calidad de parte al promotor fiscal como lo hizo el Código de Procedimientos Federales de 1897.

Con la entrada en vigor del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 se reemplaza la denominación de promotor fiscal por la de Ministerio Público, el cual ya no dependía a la autoridad responsable, que era ya entonces parte en el Amparo. La función del Ministerio Público Federal en 1908 fue la de vigilar la observancia de la Constitución, situación que fue confirmada por la Ley de 1919.

Así brevemente están considerados los antecedentes históricos del Ministerio Público Federal como parte en el juicio de Amparo, sobre los que comenta el maestro Ignacio Durango lo siguiente:

"Hay una cuarta parte en el Amparo y es una institución: el Ministerio Público Federal. A este sujeto se refiere la fracción IV del artículo 5° de la Ley de Amparo. El tercero perjuicado puede existir o no existir en un Amparo; pero el Ministerio Público, la autoridad responsable y el quejoso son partes necesariamente en todo juicio de Amparo. El Ministerio Público Federal es parte por razones históricas no jurídicas. Tiene como antecedente histórico al promotor fiscal, antiguo procurador fiscal que se remonta a la época colonial. En el Derecho novohispánico y en todos los procesos penales, civiles e inquisitoriales había un representante de los intereses económicos de la corona, porque cuando una persona era condenada, la conde-

na no sólo abarcaba el pago al actor o el encarcelamiento, sino también un pago al fisco o a la corona y quien representaba a la corona tenía interés en cobrar ese pago. Este sujeto subsistió hasta la organización de la Suprema Corte y en las primeras leyes de Amparo se le desplazó hacia el juicio de Amparo como una institución muy importante, contraparte del quejoso, y era quien representaba a las autoridades responsables; era quien defendía los actos reclamados con la información que le rëndía la autoridad responsable y tenía todos los Derechos inherentes a la autoridad responsable en el Amparo. Se le disminuyó su participación al procurador fiscal y luego se le transformó en Ministerio Público Federal conservándosele como un trasunto histórico." (Apuntes de clases).

Ahora bien, ¿cómo se reglamenta al Ministerio Público Federal en la actualidad como parte en el juicio de Amparo? Al efecto, dice el artículo 5° de la Ley de la materia que:

"Art. 5° Son partes en el juicio de amparo:
IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia."

Asimismo, el artículo 107 constitucional hace mención a la intervención del Ministerio Público Federal en los juicios de Amparo y dice - al efecto la fracción XV de tal precepto lo siguiente:

"XV. El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público;"

Anteriormente el artículo 5° de la Ley de Amparo sostenía que - el Ministerio Público Federal no intervendría en aquellos juicios de Amparo que no revistieran un interés público, como lo sigue sosteniendo la Constitución, sin embargo, la Ley de Amparo ha sido modificada en los términos señalados con antelación.

También se había regulado que el Ministerio Público Federal no iba a tener la facultad de interponer recursos así como de ofrecer -- pruebas, llegándose a sostener la siguiente tesis jurisprudencial:

"Ministerio Público Federal. Si bien es cierto que -
 como conforme a la Ley de Amparo, es parte en el juicio
 de garantías, también lo es que no tiene el carácter
 de contendiente, ni de agraviado, sino el de
 parte reguladora del procedimiento y como el Amparo
 sólo puede seguirse por la parte a quien perjudique
 la ley o acto que lo motivó y es evidente que el Mi-
 nisterio Público ningún interés directo tiene en di-
 cho acto, que sólo afecta intereses de las partes
 litigantes en el juicio constitucional de Amparo, no
 es de tomarse en cuenta el recurso de revisión
 que se haga valer, tanto más si los agravios en que la
 fundación, afectan sólo a la autoridad responsable y es-
 ta ha consentido la resolución del Juez de Distri-
 to "C" (Semanao Judicial de la Federación. Ap. al To-
 mo 2.º LXVI. Tesis 626, pág. 986).

En tal tesis jurisprudencial se mencionan los argumentos que mo-
 tivarón a la Corte para decidir que los recursos interpuestos por el
 Ministerio Público Federal en su calidad de parte en el Juicio de ga-
 rantías, no deberían ser tomados en consideración ni admitirse, con
 lo que se dejaba a tal parte en un escalafón de inferioridad frente
 a las demás partes en el Amparo.

Considero que en un acto de justicia se suprimió tal prohibi-
 ción o restricción a la actuación del Ministerio Público dentro de
 los juicios de Amparo, dándosele la facultad de interponer recursos,
 con lo que se ha mejorado su calidad de parte en el Amparo, indepen-
 dientemente que siga intereses diferentes a los del quejoso, de la
 autoridad responsable o del tercero perjudicado, pues se ha sosteni-
 do que el Ministerio Público Federal tiene como único interés dentro
 del Amparo el equilibrio y regulación del juicio, pretendiendo que
 se observe la Constitución dentro de tales juicios. Sobre estas fun-
 ciones que se han tratado de consignar al Ministerio Público, ha di-
 cho el maestro Barga Orihuela lo siguiente:

"La Suprema Corte lo ha considerado como parte equili-
 bradora y reguladora del proceso constitucional en
 el Amparo. Esto no tiene contenido jurídico porque
 el que equilibra todo es el juez de Amparo y no regu-
 la porque quien lo regula, la norma es la Ley de Ampa-
 ro y la Constitución." (Apuntes de clases).

Por otro lado, si se considera que esta institución que intervie-
 ne en el juicio de Amparo, lo hace buscando o pretendiendo que se
 observe la Constitución, pues con mayor razón se le debe autorizar
 para interponer recursos, máxime cuando se viola claramente el texto
 de la Ley fundamental.

Por lo anterior, considero más apropiada la redacción del texto
 actual del artículo 5º de la Ley de Amparo que además de imponerle

la obligación de observar la "pronta y expedita administración de justicia", le da su calidad de parte en iguales condiciones que las del quejoso, la autoridad responsable y el tercero perjudicado sin hacer una declaración sobre sus intereses, que han sido calificados como intereses indirectos, pues se sostiene que: "El Ministerio Público Federal es, el resumen, un tercero que actúa en interés de la ley." (Noriega, Alfonso. Op. cit. pág. 349). Efectivamente, el Ministerio Público Federal tiene interés en la ley y la aplicación de la misma, --- pero ahora como parte en el juicio de Amparo tiene la obligación de exigir la pronta y expedita administración de justicia, conforme a lo dispuesto por el artículo citado.

Un problema muy interesante es el concerniente a la posibilidad de que el Ministerio Público Federal intervenga en un juicio de Amparo con dos personalidades, es decir, con la obligatoria que le impone la fracción IV del artículo 5° y como quejoso, como tercero perjudicado o como autoridad responsable.

El primer caso debería presentarse cuando el Ministerio Público Federal ha ejercitado la acción penal y siente que durante la substanciación del proceso penal, el juez natural le ha causado alguna violación; agotadas las instancias y no revocada ni modificada por la Sala del Tribunal Superior de Justicia respectivo o por el Tribunal Unitario de Circuito superior jerárquico del Juez de Distrito en materia Penal que haya conocido en primera instancia del negocio, tendrá el Ministerio Público, como parte actora del proceso penal, la facultad o el derecho de interponer la demanda de amparo.

Ahora bien, el Ministerio Público, que es considerado por la jurisprudencia de la Corte como parte en el proceso penal cuando ejercita la acción penal, debería ser considerado como tercero perjudicado para efectos del juicio de Amparo cuando el promovente del mismo sea el procesado, puesto que es la parte contraria del mismo procesado teniendo intereses adversos a los del quejoso.

En la práctica, ninguna de estas dos hipótesis se presentan, solamente se actualiza aquella en que interviene como parte de acuerdo a la fracción IV del artículo 5° de la Ley y con personalidad, también, representando a la autoridad responsable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo que en su párrafo segundo indica:

"No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Presidente de la República podrá ser representado en todos los trámites de esta Ley, en los términos que determine el propio Ejecutivo Federal a través del Procurador General de la República, por los Secretarios de Estado y Jefes de Departamento Administrativo a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecida en la Ley Orgánica de la Administración Pública, o por los Subsecretarios, Secretarios Generales y Oficia--

les Mayores de las Secretarías y Departamentos, durante las ausencias de los titulares de sus respectivas dependencias, de acuerdo con la organización de éstas y por el citado Procurador, cuando el titular del Poder Ejecutivo le otorgue su representación en los casos relativos a la dependencia de su cargo."

Así pues, en este caso el Ministerio Público Federal puede intervenir con dos personalidades diferentes en un juicio de Amparo, lo -- que trae aparejada una posible desventaja para el quejoso al poderse dar la hipótesis de la argumentación que hagan conjuntamente el tercero perjudicado y el Ministerio Público, éste con su doble carácter de parte en el juicio de Amparo.

Por lo anterior, considero más oportuno que se excluya al Ministerio Público como parte en el Amparo para dar oportunidad a que intervenga únicamente en el mismo proceso en los casos en que he propuesto como quejoso o como tercero perjudicado, pues en los demás casos no tiene un interés jurídico real. En efecto, el Ministerio Público no debe ser considerado como parte en el juicio de Amparo en la forma en que está establecido por el artículo 5° de la Ley de Amparo toda vez que si se ha convenido que parte es únicamente la persona -- jurídica a favor de la cual o contra quien se va a decir el derecho, -- a quien va a afectar la sentencia o resolución, al Ministerio Público nunca se le va a afectar directamente con la referida resolución, sino que ésta va a provocar una alteración en la esfera jurídica del quejoso, del tercero perjudicado o en los actos de la autoridad responsable.

En resumen, el Ministerio Público debería intervenir en el juicio de Amparo con la calidad de quejoso, de autoridad responsable o de tercero perjudicado de acuerdo a las siguientes suposiciones:

Debe ser considerado quejoso entratándose de procesos penales -- cuando al ejercitar la acción penal se convierte en parte actora y al no ser aplicada correctamente o conforme a derecho la legislación respectiva, tendría ante sí la facultad de interponer el recurso ordinario respectivo (apelación) ante el superior jerárquico del juez de Primera instancia. Ahora bien, contra la resolución que se dicte en el curso ordinario, el Ministerio Público no puede hacer algo para atacarla cuando se le cause algún agravio por seguirse aplicando indebidamente la ley. En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte -- al sostener la siguiente tesis:

"El amparo que pide el Ministerio Público como representante social, contra una sentencia absolutoria -- es improcedente y cabe el sobreseimiento en el juicio" (Informe de 1934, pág. 25).

"El Ministerio Público Federal no puede solicitar Amparo cuando obra en representación de la sociedad,

ejercitando la acción penal, pues las garantías que otorga la Constitución en sus artículos 20 y 21 están constituidas a favor del acusado y no a beneficio del acusador o denunciante y mucho menos en favor del Ministerio Público cuando obra en representación de la Sociedad". (Tomo XXVIII, pág. 2106).

Considero que tales tesis no deberían prevalecer, pues siendo el Ministerio Público parte en todo proceso penal, deben dársele los mismos derechos de que disfrutaban las demás partes, en este caso, el inculpado. Si el inculpado de un delito tiene la facultad jurídica de promover la acción de amparo en contra de la sentencia definitiva que se pronuncia en un juicio penal, en igualdad procesal debería darse esa prerrogativa al Ministerio Público a efecto de evitar posibles violaciones a la aplicación de la Ley Penal.

Por otra parte, la segunda tesis transcrita es errónea al sostener que las garantías consagradas por los artículos 20 y 21 de nuestra Constitución son exclusivas del acusado, puesto que el juicio de Amparo que promueva el Ministerio Público Federal o Local, será fundado en lo dispuesto por el artículo 16 de la misma Ley Fundamental, el cual consagra, como bien se sabe, la garantía de legalidad, y no con fundamento en posibles violaciones a los artículos anteriormente citados; por dicha razón, no es correcta la aplicación de la tesis citada y que ha sido sostenida por la Suprema Corte de Justicia durante tanto tiempo. En otras palabras, si bien es cierto que los artículos 20 y 21 constitucionales contienen garantías en favor de los inculcados o acusados, también lo es que el Ministerio Público que haya sido el perseguidor del delito y observe alguna irregularidad durante la tramitación del proceso penal, con lo cual haya una violación in procedendo o in judicando, promovería la acción de Amparo en base a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, sin ser factible que se sostenga que tal institución (o sea, el Ministerio Público) es una autoridad, pues si de hecho lo es, también es cierto que en el proceso penal está interviniendo como gobernado al ajustar su conducta a lo que disponga el juez natural al estar conociendo de la causa legal que se haya intentado en contra del acusado una vez terminada la averiguación previa, en la que sí intervino el Ministerio Público con su carácter de autoridad. Recuérdese aquí que la Ley de Amparo reconoce que en determinados casos las propias autoridades estatales pueden en tablarse el juicio de Amparo cuando son afectadas en su esfera jurídica al estar defendiendo algún derecho o interés patrimonial, y aun cuando aquí no se trata de tal interés, debe convenirse que tampoco se está defendiendo un acto de autoridad de los que han provocado la existencia de la improcedencia del Amparo, sino que se trata de un acto de autoridad que es procedente por la disposición constitucional que establece que el ejercicio de la acción penal corresponde únicamente al Ministerio Público, como representante de la sociedad. En efecto, el proceso penal se tramita una vez que el agente del Ministerio Público ha llegado a la conclusión de que existe responsabilidad penal y ejerce la acción de amparo en virtud de que es el juzgador respectivo y competente el que determinará la existencia de tal responsabili-

dad y de esa forma aplicar la ley para así imponer el castigo que de acuerdo a la legislación corresponda, cumpliendo de esa manera con su función de juzgador, función que no tiene el Ministerio Público, quien tan sólo va a llevar ante el juez la controversia para que ante él se dilucide la aplicación legal, determinándose la penalidad que debe imponerse al contraventor de los derechos de otro o de la sociedad, o sea, el acusado. Pero si el juez natural absuelve al acusado habiendo cometido diversas violaciones en la tramitación del proceso, entonces el Ministerio Público podría muy bien intentar la acción constitucional para que de esa forma no se mantenga vigente la violación a la Carta Magna y entre dicho el fallo penal absolutorio.

Ahora bien, por lo que hace al segundo supuesto de acuerdo al cual el Ministerio Público debería ser considerado como autoridad responsable, contra lo que opina la Suprema Corte de Justicia, en el caso de que el Ministerio Público no quiera ejercitar la acción penal una vez denunciado un hecho delictivo, y existiendo éste, debe estimarse que tal institución sí es una autoridad. En efecto, durante la tramitación de la averiguación previa los agentes del Ministerio Público actúan con poder estatal sobre las personas que en dicha averiguación tienen alguna relación, por lo cual, y de conformidad a la tesis jurisprudencial transcrita en la página 344 de este trabajo en la que se sostiene que será autoridad cualquier persona que disponga de fuerza pública, entonces si es autoridad el Ministerio Público cuando conoce de la averiguación previa, por las razones ya especificadas.

Por otra parte, la Corte ha designado a la institución multicitada como parte en el proceso penal según se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial:

"...Ministerio Público. Cuando ejercita la acción penal en un proceso, tiene el carácter de parte y no de autoridad y, por lo mismo, contra sus actos, en tales casos, es improcedente el juicio de garantías y por la misma razón, cuando se niega a ejercer la acción penal. Las Facultades del Ministerio Público no son discrecionales, puesto que debe obrar de modo justificado y no arbitrario y el sistema legal que garantice a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de esa institución, puede consistir en la organización de la misma y en los medios de exigirle la responsabilidad consiguiente y si los vacíos de los legislaciones lo impiden, esto no es motivo para que se viole lo mandado por el artículo 21 constitucional. Tomo XXV, López Revuelta -- Juan Suc, p. 1551. Tomo XXVI Nethken Howard, p. 1055.-- Tomo XXVII. Elizondo Ernesto, p. 1668. Tomo XXXI. Arciniega Anastasio, p. 594. Tomo XXXIV. Cía. Mexicana de Garantías, p. 594."

No comparto el criterio sustentado por la Suprema Corte, toda vez que si el Ministerio Público es parte en un proceso penal de acuer

do a la tesis sostenida por nuestro máximo Tribunal, antes de tal proceso se debe considerar al Ministerio Público como simple autoridad, - pues ha ejercitado sus actuaciones con tal carácter. En efecto, si el Ministerio Público tiene la facultad de hacer que un particular acuda a él, ya sea voluntaria o coercitivamente, dentro de la etapa de la - averiguación previa, tal posibilidad le da la calidad de autoridad -- dentro de dicho procedimiento y, por lo mismo, contra su actitud de - no ejercitar la acción penal se podrá interponer el juicio de Amparo.

Por otro lado y apoyando la idea anterior, existe otra situación muy especial y que consiste en que en los juicios de Amparo promovidos por las personas afectadas por una orden de aprehensión emitida por - el Ministerio Público, el quejoso deberá señalar como Autoridad Res-- ponsable al mismo; por ende, si se le considera en tal hipótesis como Autoridad ¿por qué no se sigue la misma regla entratándose de la no ejercitación de la acción penal?

Por lo tanto, si se considera al Ministerio Público como autori-- dad responsable en el caso de la orden de aprehensión, debiera dársele el mismo tratamiento durante la tramitación de toda la averigua-- ción previa, la cual termina cuando el Ministerio Público decide ejor-- citar la acción penal o dejar de hacerlo y, así, en el supuesto de -- que se niege a ejercitar la acción penal, debe proceder el juicio de Amparo señalándose como autoridad responsable al Ministerio Público - local o federal, según sea el caso.

Por último, el Ministerio Público debería ser considerado como -- tercero perjudicado también entratándose de Amparos en materia Penal, cuando el inculpaado promueva la acción constitucional; entonces, el - Ministerio Público sí será tercero perjudicado en virtud de que es -- dentro del juicio penal el actor y, por ende, es la contraparte del - quejoso en el juicio que le dió origen a la acción de Amparo y tal y como sucede en el juicio de Amparo civil o laboral.

Es en el contexto de esas tesis como debería ser considerado el Ministerio Público como parte en el juicio de Amparo y no en otro sen-- tido.

Al tratar el punto que se estudia, Juventino V. Castro considera que el Ministerio Público sí es parte en el Amparo de acuerdo a lo -- que estoy negando, es decir, que interviene como quejoso, como autori-- dad responsable y como tercero perjudicado. Dice al respecto Castro lo siguiente:

"El Ministerio Público Federal -o con mayor propiedad, su titular: el Procurador General de la República-, - puede interponer acción de Amparo, como quejoso, con arreglo a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artí-- culo 102 constitucional, que dispone que debe inter-- venir en todos los negocios en que la Federación fue se parte; en la fracción V, inciso c), segundo párra

fo, del artículo 107, que dispone que las sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles del orden federal podrán ser reclamadas en Amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales; y en el artículo 9° de la Ley de Amparo que dispone que las personas morales oficiales -como se debe considerar a la Federación-, podrán ocurrir en demanda de Amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que reclamen afecte los intereses patrimoniales de aquéllas. Es -- así como el Ministerio Público Federal puede ubicarse dentro de los dispuesto en la fracción I del artículo 5° de la Ley de Amparo, si bien habrá que reiterar -- que el Ministerio Público no puede impugnar como quejoso en vía de Amparo las sentencias absolutorias de segunda instancia en materia penal. Pero bajo la misma motivación y fundamentación puede intervenir en -- los juicios de Amparo bajo la figura procesal prevista en la fracción III del propio artículo 5°, o sea, -- como tercero perjudicado, ya que así se le señala al Procurador en las demandas pertinentes, como representante de la Federación, en aquellos casos en que se -- pueden afectar los intereses patrimoniales de ella -- con la concesión del Amparo a un quejoso, pudiendo en tal forma el Procurador llevar a cabo la defensa de dicho patrimonio en riesgo de lesión." ("El Ministerio Público en México" Ed. Porrúa, 1985. México, pág. 132).

Como se ve, el Ministerio Público puede intervenir en un juicio de Amparo como quejosa y como tercero perjudicado en contra de lo que sostuve en los párrafos anteriores, al decir de Juventino V. Castro. Sin embargo, tal intervención con dichas características no es muy -- cierta ni feliz, toda vez que la intervención de referencia se logra a través de una representación que se está haciendo y no en defensa -- de un interés directo. Esto es, como quejoso o como tercero perjudicado, el Ministerio Público va a defender los derechos patrimoniales de la Federación, no sus derechos propios o los actos que haya realizado dentro de un procedimiento determinado, como acontecería si se le die -- ra la calidad de parte que he mencionado con antelación. De acuerdo -- con lo dicho por Juventino V. Castro, el Ministerio Público Federal -- intervendrá en un juicio de Amparo como quejoso o tercero perjudicado en base a una representación legal, que es una de sus obligaciones, -- pero esa representación ya implica que el juicio respectivo es indi -- rectamente trascendente para la institución social.

Aquí sucede lo mismo que cuando el Ministerio Público Federal in -- terviene en un juicio de Amparo como autoridad responsable de acuer -- do a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo, donde más -- que autoridad responsable es el representante de dicha autoridad, tal

y como sucedió con las primeras leyes de Amparo.

La única intervención del Ministerio Público como parte en el -- juicio de Amparo diversa a la hipótesis de la fracción IV del artículo 5° de la Ley de Amparo, es cuando se le considera como autoridad responsable cuando ha emitido una orden de aprehensión o contra actos en que se priva de la libertad ilegalmente a alguien fuera de juicio. De ahí en adelante, el Ministerio Público Federal nunca es parte diferente a lo dispuesto por la fracción invocada anteriormente.

Ahora bien, regresando al punto respectivo a la intervención del Ministerio Público como parte quejosa de acuerdo a lo que sostiene Juventino V. Castro, no debe olvidarse el principio fundamental del Amparo que establece que el Amparo, para proceder, requiere ser intentado o iniciado por parte agraviada y para que exista ésta se requiere que haya un agravio y que ese agravio sea directo y personal. Sobre este punto, que ya traté en el capítulo VII de este estudio, y que en obvio de repeticiones me remito a las consideraciones que entonces -- expuse, sólo resta transcribir la siguiente tesis jurisprudencial y -- comentarla en el caso específico. Dice la tesis:

"El agravio indirecto no da ningún derecho al que lo sufre para recurrir al juicio de amparo. El agravio indirecto, está en oposición con el principio de la garantía individual que es personalísima. La violación de garantías es un ataque a una personalidad -- común y corriente; si indirectamente refracta sobre otros individuos, tal circunstancia no da derecho a éstos de ocurrir al amparo; es inaceptable desde el punto de vista teórico y desde el punto de vista -- práctico, conduciría a resultados desastrosos."
(Apéndice 1965, Tomo II, pág. 1387).

En el caso específico planteado, el Ministerio Público Federal -- no está resintiendo directamente el agravio, sino que lo recibe la Federación y la intervención de aquel es en razón de ser el representante de ésta, pero no por verse afectado directamente en su esfera jurídica por un acto de autoridad como sucede cuando ejerce la acción penal y se aplica en forma incorrecta la Ley procesal Penal, que es el caso que yo presento y por el cual sostengo que se debe dar la calidad de quejoso al Ministerio Público Federal.

Las mismas consideraciones hechas en los párrafos anteriores con respecto al Ministerio Público Federal como quejoso, son aplicables -- al caso del Ministerio Público como tercero perjudicado que presenta el autor que se critica y por esas razones estoy en contra a su tesis.

Sobre la legitimación del Ministerio Público, ésta la engloba el mismo artículo 5° de la Ley de Amparo en su fracción IV.

Ahora bien, con relación a su personalidad, ésta se acredita por medio de sus agentes que establece la Ley de la Procuraduría General de la República.

VI.- LAS NOTIFICACIONES A LAS PARTES.-

¿Qué se entiende por notificación? La notificación es una figura procesal que implica hacer del conocimiento de una de las partes, o varias, un acuerdo o resolución decretado en un asunto específico.- El Dr. Burgoa ha definido y caracterizado a la notificación en los siguientes términos:

"La notificación es un acto por virtud del cual una autoridad pone en conocimiento de las partes cualquier acuerdo recaído en el negocio que ante ella se ventila. La notificación, por tanto, no es un acto desarrollado por las partes, sino que emana del órgano estatal encargado de conocer de determinado asunto." ("El Juicio de Amparo", pág. 437).

El estudio de las notificaciones en el Amparo requiere hacer dos subdivisiones; la primera obedece al tipo procedimental de Amparo que se esté tramitando y la segunda a la parte que se vaya a notificar, puesto que no es lo mismo ni procede igual una notificación en Amparos indirectos que la practicada en Amparos directos, ni la que se hace al quejoso que la hecha a la autoridad responsable.

Pero antes de entrar al análisis de tales tipos de notificaciones, es necesario analizar brevemente el artículo 27 de la Ley de Amparo, que dispone en su párrafo primero:

"Las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro del día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, y se asentará la razón que corresponda in mediatamente después de dicha resolución."

Esta disposición de la Ley de la materia es de gran importancia, pues lo que con ella se busca es la celeridad en el juicio de garantías, ésto es, que el juicio de Amparo se tramite lo más pronto posible. Es por ello que débese notificar toda resolución tan pronto como se pronuncie, asentándose la razón correspondiente, que de hecho significa el día en que se hizo o practicó la notificación. La importancia de tal razón estriba en que en base a ella el juez iniciará el cómputo del término para interponer algún recurso.

El párrafo II de este artículo ya lo he analizado al hablar de la personalidad del quejoso, restando solamente por decir que todo quejoso y tercero perjudicado pueden autorizar a personas con capacidad legal para oír y recibir notificaciones en su nombre.

En cuanto al párrafo tercero del artículo 27, considero que es bastante claro y no requiere comentario alguno por la lógica del mismo precepto, razón por la cual paso a transcribirlo:

"Las notificaciones al titular del Poder Ejecutivo se entenderán con el Secretario de Estado o Jefe de De-

partamento Administrativo que debe representarlo en el juicio de amparo, o, en su caso, con el Procurador General de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo último del artículo 19 de esta ley, de manera que una vez que se haya cumplimentado tal disposición las subsecuentes notificaciones se harán directamente a los funcionarios designados, -- quienes igualmente intervendrán en las actuaciones procesales procedentes. Las notificaciones al Procurador General de la República, le deberán ser hechas por medio de oficio dirigido a su residencia oficial."

De esta manera llego al artículo 28 de la Ley que trata lo relativo a las notificaciones en Amparos tramitados ante jueces de Distrito, o sea, juicios de Amparo indirectos. Pero como mencioné anteriormente, se debe hacer el estudio de las notificaciones no sólo en relación al tipo procedimental del Amparo, sino también en base a la parte que sea objeto de la notificación. En tal virtud, comienzo con el estudio de las notificaciones a los quejosos entratándose de Amparo indirecto.

Sobre el particular dice el Dr. Burgoa que hay dos tipos de notificaciones: las personales y las no personales. En cuanto a las notificaciones personales, dispone el artículo 28 en su fracción II que se le harán al quejoso privado de su libertad en el local del juzgado o en el lugar donde estén detenidos en caso de radicar en el mismo lugar del juicio (de Amparo); en caso contrario se harán por medio de exhorto o despacho. Pero en caso de haberse designado representante legal o autorizado a alguna persona para oír notificaciones no se observará lo anterior. Así también se debe notificar personalmente a los interesados los requerimientos o prevenciones que se les formulen.

En cuanto a las demás notificaciones, el juez de Distrito podrá ordenar que se hagan personalmente algunas de ellas cuando lo estime conveniente. Con relación a este artículo (30 de la Ley de Amparo) y esta facultad, ha sostenido la Corte que únicamente deben notificarse en forma personal el auto por medio del cual se adelanta la fecha de la audiencia constitucional; asimismo, debe notificarse personalmente el fallo que se deba dictar en la audiencia constitucional, cuando en ella no se hizo.

Lo anterior es con relación a las notificaciones personales a -- los quejosos; ahora bien, por lo que hace a las notificaciones que no deben hacerse personalmente, se encuadran las hipótesis en lo dispuesto por el artículo 28, fracción III de la Ley de Amparo que transcribo por no requerir comentario:

"A los agraviados no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público, por medio de lista que se fijará en lugar visi--

ble y de fácil acceso del juzgado. La lista se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución. Si alguna de las partes mencionadas no se presenta a oír notificación personal hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha, poniendo el actuario la razón correspondiente.

"En la lista a que se refiere el párrafo anterior se expresará el número del juicio o del incidente de sus pension de que se trate, el nombre del quejoso y de la autoridad o autoridades responsables, y síntesis de la resolución que se notifique."

Como una cuestión accesoria, cabe mencionarse que el artículo 30 de la Ley de Amparo señala en sus fracciones I, II y III las diversas formas en que se ha de practicar la notificación personal tanto al quejoso como al tercero perjudicado.

Por lo que respecta a las notificaciones pertinentes que deben hacerse a la autoridad responsable en los juicios de Amparo indirectos, dispone la Ley de Amparo en su artículo 28, fracción I lo siguiente:

"A las autoridades responsables, por medio de oficios que serán entregados, en el lugar del juicio, por el actuario del juzgado, quien recabará recibo en el libro talonario cuyo principal agregará a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente; y fuera del lugar del juicio, por correo, en pieza certificada, con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos. Cuando no existiere libro talonario, se recabará el recibo correspondiente;"

Por lo tanto, se deduce que a las autoridades responsables se les debe notificar siempre en forma personal. Asimismo, debe recordarse aquí lo dispuesto por el artículo 27 en su párrafo tercero con respecto a las notificaciones al Presidente de la República, habiéndolo transcrito con antelación.

Como último punto de este tópico, menciono la obligación que tienen las autoridades responsables de recibir todos los oficios que con motivo de un juicio de Amparo se le remitan, obligación ésta que contempla el artículo 33 de la Ley de Amparo.

Toca ahora analizar la forma de notificación al tercero perjudicado. Al igual que acontece con el quejoso, existen dos sistemas de notificación, que son el personal y, lógicamente, el no personal. La Ley de Amparo solamente contempla una hipótesis de notificación personal al tercero perjudicado y que se encuentra en el artículo 30 de la misma cuando dispone que: "el emplazamiento al tercero perjudicado y

la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las -- partes en el juicio, se harán personalmente."

En los demás casos de notificación al tercero perjudicado, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 28 fracción III de la Ley de Amparo, el cual ha quedado transcrito con anterioridad.

Sobre los demás pormenores acerca de las notificaciones a los terceros perjudicados, debe tenerse presente lo establecido con respecto a las notificaciones al quejoso.

Por último, debo tratar el tema relativo a las notificaciones al Ministerio Público Federal en los juicios de Amparo indirecto, tema del que se encarga de hablar el artículo 28 en su fracción III y que transcribí en párrafos anteriores, por lo que a tales líneas me remito. También toca este tópico el artículo 30 que dispone:

"No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; y, en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente."

Si se ha convenido que el Ministerio Público es parte en el juicio de Amparo, es de convenirse también que esta disposición le es aplicable.

Paso a tratar el tema relativo a las notificaciones a las partes en el juicio de Amparo directo. El artículo 29 de la Ley de la materia es la encargada de establecer las bases para las notificaciones a las partes en los juicios de Amparo directo. En general, las notificaciones que atañen a este tipo procedimental de Amparo son las mismas que operan en los Amparos indirectos; así se tiene que la fracción I del artículo 29 de la Ley dispone que las notificaciones a la autoridad responsable se harán por correo certificado con acuse de recibo lo cual debe considerarse, al igual que en el juicio de Amparo indirecto, como una notificación personal. También señala la citada fracción que en determinados casos las notificaciones a las autoridades responsables dentro de los juicios de Amparo directo se estará a lo dispuesto por la fracción III del artículo 28 que ya fue analizado.

La fracción II del artículo 29 de la Ley de Amparo se refiere a las notificaciones que en Amparos de la competencia de la Corte se deben hacer al Ministerio Público Federal, diciendo tal precepto que dichas notificaciones se harán de la manera siguiente: la primera por oficio y las subsecuentes por lista.

En la fracción III del artículo 29 se señala que en los casos no previstos por las dos fracciones anteriores se deberá estar a lo dis-

puesto por el artículo 28 fracciones II y III. En tal virtud, debe entenderse que las notificaciones al quejoso y al tercero perjudicado, tanto en Amparos directos como en la substanciación de la segunda instancia de los juicios de amparo indirecto, se harán de conformidad a las referidas fracciones del artículo 28, que ya fueron analizadas -- con antelación, remitiéndome a las consideraciones que entonces formulé.

Ahora bien, estas reglas operan también en la substanciación de la segunda instancia en Amparos indirectos, según lo previene el mismo artículo 29.

Sobre el momento en que surten sus efectos las notificaciones, - indica el artículo 34 de la Ley de Amparo que las hechas a la autoridad responsable cumplen tal requisito desde la hora en que haya quedado hecha legalmente la notificación, en tanto que las demás desde el día siguiente al en que se hubiere practicado si fue personal, o al de la fijación de la lista de acuerdo a los casos antes mencionados.

VII.- LOS TERMINOS.-

Ante todo, debo dar una conceptualización sobre la palabra "término" de conformidad a lo que se entiende por tal, dentro de la técnica jurídica. Así tenemos que "término" es un lapso que tiene el gobernado o la persona con derecho y legitimación para promover una demanda o una promoción en un juicio antes de que fenescas esa posibilidad. Así pues, los términos dentro del juicio de Amparo son de gran trascendencia en cualquier estudio que sobre el mismo se haga, así como - en la práctica a efecto de no perder el derecho o de demandar la protección de la Justicia de la Unión o de promover algún recurso o desahogar alguna prevención.

Para los efectos de este capítulo, únicamente voy a abocarme al estudio o análisis de los términos para promover la demanda de Amparo, dejando para otra ocasión la duración de los diversos plazos o términos de que disfruta un gobernado para interponer algún recurso o desahogar una vista.

De acuerdo a nuestra ley vigente, la oportunidad que se tiene -- para presentar la demanda es en la generalidad de las veces, de quince días. Tal plazo lo establece el artículo 21, que dispone lo siguiente:

"El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará - desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al - en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos."

Ahora bien, como se ve, el término empieza a correr desde el día siguiente a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación que se haga al quejoso de la resolución que constituya el acto reclamado. No debe olvidarse que la referida resolución es la del último recurso ordinario o medio de defensa legal, de acuerdo al principio de definitividad. Pero no es tan sencillo todo como parece, pues dice la ley - que el surtimiento de los efectos de la notificación es de acuerdo a lo previsto por la ley que rija la materia del acto reclamado. Por lo tanto, no es todo de acuerdo a una regla específica, sino a diversas reglas que contemplan en su particularidad cada una de las diversas leyes que existen en México. Esta es la primera regla para iniciar el cómputo del término para promover el juicio de Amparo.

La segunda hipótesis, contemplada por el mismo precepto (21 de la Ley de la materia), es en razón del momento en que haya tenido conocimiento de los actos reclamados o de su ejecución. Como se ve, - aquí ya no se trata de una resolución a un recurso o a un medio de defensa legal, sino más bien de la ejecución o del dictado de un acuerdo a un acto de autoridad determinado, siendo frecuente ésto en materia administrativa.

La última base que señala este artículo da al quejoso una gran ventaja, toda vez que únicamente dispone que el quejoso debe promover el juicio de Amparo dentro de los quince días siguientes a aquel en que se haya hecho sabedor del acto reclamado; es decir, el acto no le ha sido notificado en forma jurídica alguna y entonces, el quejoso queda en la libertad de promover su demanda de Amparo en cualquier momento argumentando que acaba de enterarse de dichos actos. El legislador ha dado esta facultad al quejoso para que promueva la acción de Amparo señalando que acababa, en unos días atrás de tener conocimiento de ese acto de autoridad.

Es importante mencionar que algunas leyes, como por ejemplo la de expropiación, establecen que la notificación del acto surte sus efectos después de haberse publicado dos veces en el Diario Oficial - algún decreto. Teóricamente es desde ese momento cuando el término para la interposición del juicio comienza a correr; sin embargo, la Suprema Corte ha sostenido el siguiente criterio jurisprudencial:

"La notificación de las declaraciones de expropiación deben hacerse personalmente, y sólo en caso de que se ignore el domicilio del afectado es lícita la notificación que se le haga por medio del periódico oficial." (Apéndice 1917-1975, Tercera Parte, Segunda Sala.).

Este criterio debe observarse cuando la Ley que regule el acto reclamado sea de aquellas en las que no es menester agotar el recurso ordinario que establecen para atacar el acto de autoridad.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley de Amparo hace mención al momento en que empiezan a computarse los términos. Dice tal precepto:

"El cómputo de los términos en el juicio de amparo se sujetará a las reglas siguientes:

I.- Comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, y se incluirá en ellos el día del vencimiento:

II.- Los términos se contarán por días naturales, -- con exclusión de los inhábiles; excepción hecha de -- los términos en el incidente de suspensión, los que se contarán de momento a momento;

III.- Para interposición de los recursos, los términos correrán para cada parte desde el día siguiente a aquél en que para ella haya surtido sus efectos la notificación respectiva;

IV.- Los términos deben entenderse sin perjuicio de ampliarse por razón de la distancia, teniéndose en cuenta la facilidad o dificultad de las comunicaciones; sin que, en ningún caso, la ampliación pueda -- exceder de un día por cada cuarenta kilómetros."

Considero muy clara tal disposición, por lo que no merece mayor comentario, excepción hecha de la fracción II, toda vez que ésta habla de los días inhábiles, los cuales son, de acuerdo al artículo 23, los sábados, domingos y 1° de enero, 5 de febrero, 1° y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre, pudiéndose promover, -- de acuerdo a este artículo, todos los demás días del año, y cuando se trata de actos que importan peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, destierro, deportación o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, así como la incorporación -- forzosa al ejército o fuerzas armadas, aún en esos días puede interponerse la demanda de Amparo. Sostiene el mismo artículo que la promoción del incidente de suspensión en los casos ya señalados, puede hacerse cualquier día y a cualquier hora, y en algunos casos distintos, los juzgadores podrán admitir tal incidente fuera de los días hábiles si con ésto se evitan perjuicios que sean notorios e irreparable al -- quejoso.

El artículo 22 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y -- 107 constitucionales, también toca el tema relativo a los términos, -- pero está enfocado a dar las hipótesis de excepción a la regla general de quince días como término para interponer el juicio de Amparo.

Así las cosas, la primera fracción del susodicho artículo habla del término para interponer el Amparo contra leyes auto-aplicativas, -- término del cual ya he hablado y que es de treinta días a partir de -- su vigencia. Sobre este supuesto, véase lo expuesto en la fracción -- XII del artículo 73 de la Ley de Amparo y los comentarios que en torno a tal precepto externé.

La segunda excepción está contemplada por el mismo artículo en -- su fracción II y que da la oportunidad de promover el juicio de Amparo

en cualquier momento, sin violar lo dispuesto por la fracción XIV del artículo 73, entratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, que afecten la libertad personal del quejoso, a su deportación, destierro, incorporación forzosa al Servicio del ejército o - armada nacionales o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.

La fracción III del artículo 22 de la ley señalada está avocada al término que tienen para promover el juicio de amparo aquellas personas que se vean afectadas por una sentencia definitiva dictada en un juicio del orden civil y en el cual, el quejoso en el Amparo haya sido amplazado ilegalmente. Esta fracción da tres supuestos que trato de explicar a continuación:

1.- Si el agraviado reside dentro de la República, pero en diverso lugar al del juicio, entonces tiene noventa días para intentar el Amparo, contados a partir del momento en que se hizo sabedor de la sentencia respectiva.

2.- En caso de residir fuera de la República, gozará el agraviado de un término de ciento ochenta días para impugnar la sentencia, - contados a partir del del conocimiento que tenga de la misma, y

3.- Si regresare al lugar donde se siguió el juicio, tiene quince días para promover la demanda de Amparo, que empiezan a correr desde el mismo momento que se señala en los casos anteriores.

Debo recordar que estas hipótesis ya fueron brevemente analizadas cuando hice el estudio del artículo 73 en su fracción XII, por lo que deben relacionarse los comentarios que entonces vertí y los que preceden este párrafo.

Por otro lado, se encuentra como excepción al término descrito en el artículo 21 de la Ley el establecido por el artículo 217 del mismo ordenamiento y que se refiere a la oportunidad para presentar una demanda de garantías en materia agraria; en este caso la demanda puede interponerse en cualquier tiempo si el acto reclamado tiene por efecto la privación parcial o total, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de los derechos agrarios de un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal.

Así pues, quedan determinadas las figuras del quejoso, tercero perjudicado, autoridad responsable, ministerio público, así como cuáles son las notificaciones y los términos dentro del juicio de Amparo.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO

I N S T I T U C I O N E S F U N D A M E N T A L E S
D E L A M P A R O

Tesis Profesional que presenta el Señor

ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE

para obtener el Título de Licenciado en Derecho

México, D. F.,

Enero de 1987.

TOMO II.

I N D I C E

| | |
|--|-----|
| PROLOGO | I |
| TELEOLOGIA DEL AMPARO | 1 |
| I.- Concepto de Amparo | 1 |
| II.- ¿Qué es una Constitución? | 33 |
| III.- Breve consideración de las Garantías Individuales | 42 |
| IV.- Protección de los Derechos del Hombre por medio del Amparo | 51 |
| V.- El Federalismo y las entidades Federativas | 60 |
| HISTORIA DEL AMPARO | 64 |
| I.- Situación del Gobernado en Grecia | 65 |
| II.- ¿Cuál era la situación del Individuo en Roma? | 67 |
| III.- Antecedentes españoles del Amparo | 72 |
| IV.- El Amparo y el Writ of Habeas Corpus | 84 |
| V.- Antecedentes del Amparo en Estados Unidos y en otros países | 86 |
| EL AMPARO EN MEXICO | 103 |
| I.- Epoca Colonial | 103 |
| II.- Etapa Insurgente | 106 |
| III.- México Independiente, de 1821 a 1836 | 109 |
| IV.- Lineamientos Generales del Amparo de Manuel Crescencio Rejón | 121 |
| V.- Intervención de Mariano Otero en la Gestación y Evolución del Amparo | 129 |
| VI.- El Congreso Constituyente de 1857 y la actuación de León Guzmán en la Reglamentación del Amparo | 136 |
| VII.- Ignacio L. Vallarta y el Amparo | 145 |
| EL AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL | 154 |
| I.- Sistemas de Control Constitucional | 154 |
| II.- El sistema Político | 160 |
| III.- El Sistema Jurisdiccional | 162 |
| IV.- Otros Sistemas de Control Constitucional | 165 |
| ACCION DE AMPARO | 168 |
| I.- Su Justificación Histórica | 169 |
| II.- Elementos de la Acción de Amparo | 171 |
| PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL AMPARO | 179 |
| I.- Primer Principio: El Amparo sólo procede contra actos de autoridad | 180 |
| II.- Segundo Principio: De iniciativa o instancia de parte agraviada | 185 |
| III.- Tercer Principio: De la existencia del agravio personal y directo | 187 |
| IV.- Cuarto Principio: De la prosecución judicial del Amparo | 191 |
| V.- Quinto Principio: De definitividad.- Sus excepciones | 192 |

| | |
|---|-----|
| VI.- Sexto Principio: De procedencia del Amparo contra - sentencias definitivas o laudos | 205 |
| VII.- Séptimo Principio: De estricto derecho.- La suplen- cia de la deficiencia de la queja | 207 |
| VIII.- Octavo Principio: La Interpretación y la aplica- ción de las causas de improce- dencia del Amparo deben ser es- trictas | 213 |
| IX.- Noveno Principio: De la relatividad de las senten- cias de Amparo | 213 |
| IMPROCEDENCIA DEL AMPARO | 218 |
| Introducción | 218 |
| I.- Clases de improcedencia | 224 |
| II.- Causas de improcedencia constitucionales de la ac- ción de Amparo | 226 |
| III.- La improcedencia legal del Amparo | 229 |
| IV.- La improcedencia del Amparo de acuerdo a la Juris- prudencia | 264 |
| V.- Oficiosidad de la invocación de la improcedencia | 273 |
| EL SOBRESSEIMIENTO EN EL AMPARO | 274 |
| I.- Sus antecedentes históricos | 274 |
| II.- El sobreseimiento en el juicio de Amparo | 283 |
| III.- Artículo 74 de la Ley de Amparo | 286 |
| IV.- ¿Cuándo el Sobreseimiento adopta la forma de auto y cuándo debe constar en una sentencia? | 308 |
| V.- Efectos del sobreseimiento | 312 |
| LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO | 315 |
| I.- ¿Qué es parte? | 315 |
| II.- El quejoso: su capacidad, legitimidad y personalidad | 319 |
| III.- La autoridad responsable: su legitimación y perso- nalidad | 336 |
| IV.- El tercero perjudicado: su capacidad, legitimidad y personalidad | 347 |
| V.- El Ministerio Público Federal: su legitimación y per- sonalidad | 355 |
| VI.- Las notificaciones a las partes | 366 |
| VII.- Los términos | 370 |
| EL AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL | 374 |
| I.- Tipos procedimentales del Amparo | 376 |
| II.- Reglas competenciales en el Amparo indirecto | 378 |
| III.- El artículo 114 de la Ley de Amparo | 385 |
| IV.- Substanciación del Amparo bi-instancial en primera instancia | 397 |
| Requisitos de la demanda de Amparo | 398 |
| Autos iniciales en el Amparo | 412 |
| El informe justificado y la intervención del terce- ro perjudicado en el Amparo | 416 |
| Audiencia constitucional o de fondo | 423 |
| Pruebas admisibles | 429 |
| Alegatos | 445 |
| V.- Breve consideración sobre la evolución en la trami- tación del Amparo | 447 |
| SENTENCIA DE AMPARO | 460 |
| I.- ¿Qué es sentencia? | 460 |

| | |
|--|------------|
| II.- Partes en la sentencia de Amparo | 472 |
| III.- Sentencia definitiva y sentencia interlocutoria | 474 |
| IV.- Distinción entre las sentencias que conceden, que niegan y que sobreseen el juicio | 475 |
| V.- Efectos de la sentencia que concede el Amparo | 478 |
| VI.- El cumplimiento de las sentencias de Amparo | 481 |
| LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO | 512 |
| I.- Introducción | 512 |
| II.- Recurso de revisión | 522 |
| Su procedencia | 522 |
| Competencia de la Suprema Corte en la Revisión | 536 |
| Reglas competenciales entre los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de la Revisión | 548 |
| Procedimiento de la revisión | 551 |
| III.- Recurso de queja | 561 |
| Hipótesis de procedencia | 561 |
| Su procedimiento | 576 |
| IV.- Recurso de reclamación | 578 |
| V.- Recursos innominados | 581 |
| LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO | |
| BI-INSTANCIAL | 584 |
| I.- ¿Qué es in genere la suspensión? | 585 |
| II.- ¿Qué es lo que se suspende? | 587 |
| III.- La suspensión y el Amparo | 595 |
| IV.- Historia de la suspensión | 602 |
| V.- Procedencia de la suspensión oficiosa | 604 |
| VI.- Suspensión a petición de parte | 606 |
| VII.- La suspensión tratándose de Amparo en materia penal | 613 |
| VIII.- La suspensión enjuicios de Amparo no penales | 627 |
| IX.- El informe previa | 632 |
| X.- La audienciabincidental | 635 |
| XI.- El orden público | 639 |
| XII.- Requisitos para que tenga eficacia la suspensión | 644 |
| XIII.- Cumplimiento a la sentencia que concede la suspensión definitiva | 646 |
| EL AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL | 649 |
| I.- Reglas competenciales en el Amparo directo | 650 |
| II.- Vicios in procedendo y vicios in judicando | 653 |
| III.- Referencia histórica del Amparo directo | 657 |
| IV.- El Amparo directo como Amparo bi-instancial | 670 |
| V.- La suspensión del acto reclamado en el Amparo directo | 672 |
| LA JURISPRUDENCIA EN EL AMPARO | 677 |
| I.- ¿Qué es la jurisprudencia? | 679 |
| II.- La jurisprudencia en el Amparo | 683 |
| III.- Interrupción de la jurisprudencia | 696 |
| IV.- Conflicto entre dos o más tesis jurisprudenciales - sustentadas por los Colegiados en sus ejecutorias | 698 |
| LAS REFORMAS A LA LEY DE AMPARO | 701 |
| I.- Introducción | 701 |
| II.- Reformas de Mayo de 1986 | 708 |
| III.- Propuestas de reformas a la Ley de Amparo | 719 |
| CONCLUSIONES | 725 |

C A P I T U L O X

E L A M P A R O I N D I R E C T O O

B I - I N S T A N C I A L

SUMARIO: I.- Tipos Procedimentales del Amparo: II.- Reglas Competenciales en el Amparo Indirecto: III.- El Artículo 114 de la Ley de Amparo: IV.- Substanciación del Amparo Bi-Instancial en Primera Instancia; Requisitos de la Demanda de Amparo (Artículo 116 de la Ley de Amparo); Autos Iniciales en el Amparo; El Informe Justificado y la Intervención del Tercero Perjudicado en el Amparo; Audiencia Constitucional o de Fondo; Pruebas Admisibles; Alegatos: V.- Breve Consideración sobre la Evolución en la Tramitación del Amparo.

Este tema es un tema fundamental y hermoso, porque en él va a encontrarse a la institución que he venido halagando a lo largo de este trabajo en su substancialidad, en su verdadero procedimiento. Es en base al Amparo indirecto o bi-Instancial donde se funda Ignacio L. Vallarta para escribir su obra ya célebre y en la cual hace una comparación entre el recurso inglés del habeas corpus y la institución jurídica mexicana por excelencia: el juicio de Amparo, que ya desde aquella época se consolidaba como el medio de control constitucional más completo y perfecto que haya existido y exista.

A lo largo de este capítulo voy a desglosar y dividir al juicio de Amparo indirecto a efecto de que se comprenda mejor su forma de tramitación en primera instancia. Por otra parte y desde ahora lo anuncio, voy a mezclar y analizar la evolución del juicio de Amparo en base a su regulación a lo largo de su historia, haciendo mención en forma constante de los tratadistas de antaño, entendiéndolos por éstos, a los grandes príncipes del Amparo que existieron en el siglo pasado y que son básicos en toda obra de Amparo si se quiere tener éxito en la misma. Dichos autores son el gran constitucionalista y defensor de los derechos del hombre, base de su obra, don José María Lozano, quien dedicara tres capítulos de su libro al tratamiento del Juicio de Amparo, como la institución jurídica por medio de la cual se podía defender el gobernado de los ataques del poder público a sus derechos fundamentales y reconocidos por la Constitución. Otro de los grandes amparistas del siglo pasado es don Ignacio L. Vallarta, de quien ya es-

bose un somero comentario en el primer párrafo de este capítulo y -- quien, además, confirma las palabras que he externado sobre Lozano, -- pues se basa Vallarta en don José María al abordar varios de los tópicos que trata en su obra. Es con estos autores con quienes el juicio de Amparo empieza a consignarse en alguna obra literaria y donde se inicia su depuración. Junto a estos dos tratadistas se encuentra a -- don Emilio Rabasa, que escribe su libro "El Juicio Constitucional" estando en vigor la Ley de 1919, pero basándose en la Ley de 1908 y la Constitución de 1857. Asimismo, citaré aunque sea brevemente a otro -- gran jurisconsulto, como lo es don Eduardo Pallares, quien hace una crítica ardua de la Ley de Amparo de 1919.

La importancia de tocar y estudiar las ideas esgrimidas por estos autores radica, como ya lo sostuve, en que son ellos los iniciadores de las obras escritas sobre nuestra más hermosa institución jurídica, sin que ello signifique que no tienen también méritos propios las obras de otros grandes tratadistas, como es el caso de Ignacio Mariscal o -- del gran amparista Silvestre Moreno Cora, quienes también basaron sus libros en el juicio de Amparo bi-instancial o indirecto, llamado el genuino Amparo.

De tal manera, el estudio de las instituciones del juicio de Amparo indirecto o bi-instancial, no es algo novedoso, algo reciente; -- sino que se trata de una cuestión que ha atraído a los juristas mexicanos desde el nacimiento mismo del Amparo, como se ve con el proyecto de Ley de Amparo del señor Fonseca en el año de 1852, al cual ya -- me he referido en varias ocasiones por considerarlo un intento por -- concretizar la gloria de nuestro juicio de garantías, como también se le llama al Amparo, porque lo que se ampara son las garantías del gobernado. Recuérdese que ya se dijo que Amparo significa protección, y la protección que se pretende a través de este juicio es la de las garantías que consagra la Constitución en favor de todo gobernado, con lo que reitero nuevamente que por medio del juicio de Amparo, se va a lograr el respeto y la guarda de dichas garantías en forma primaria o inmediata y ya en una forma mediata se protegerá tanto a la Constitución como a la legislación secundaria.

Resta únicamente por decir que a principios de este siglo se escribieron dos obras de Amparo, que se debieron la primera al insigne Silvestre Moreno Cora y la segunda a otro gran jurista, citado ya en esta obra; me refiero a don Emilio Rabasa, cuyo tratado "El Juicio -- Constitucional" fue terminado en el año de 1919 y no fue, sino hasta 1943 que apareció una nueva obra sobre el juicio de Amparo y la primera que se basó en la Ley de Amparo vigente, o sea, de 1936. Esa obra ha sido fundamental para este trabajo y fácilmente se comprende que -- me refiero al tratado del Dr. Ignacio Burgoa Orihuela. A partir de entonces, se han escrito varios miles de páginas acerca del juicio de -- Amparo.

Antes de entrar al desglosamiento de todos los pasos del juicio de Amparo bi-instancial en primera instancia, es menester señalar que

en la Ley se vislumbra un gran error del legislador toda vez que la regulación de esa primera instancia está planteada en un capítulo posterior al de los recursos, en los que se encuentra la segunda instancia como se verá más adelante, así como de la parte relativa a la sentencia de Amparo, cuyo dictado forma parte de la audiencia constitucional, es decir, de una de las partes del procedimiento del juicio de Amparo bi-instancial en primera instancia. Y aún más, el capítulo que precede al que ahora inicio su estudio está abocado al regulamiento del cumplimiento de las sentencias de Amparo. Es, por lo tanto, un tanto cuanto disforme o desordenada nuestra Ley de Amparo en cuanto a la regulación de las instituciones y las instancias del juicio. A -- este respecto, cabe decir que las primeras leyes (sobre todo la de -- 1861) sí tenían tal congruencia lógico-temporal, encontrando en ellas el regulamiento primero del incidente de suspensión, después de la -- primera instancia y por último de los recursos, teniendo, por lo tanto, un orden cronológico en el tratamiento de las etapas del juicio de Amparo, que como se verá, en aquella época era el único tipo procedimental de Amparo que existió.

I.- TIPOS PROCEDIMENTALES DEL AMPARO.

Como he manifestado en repetidas ocasiones a lo largo de este estudio, existen dos tipos procedimentales del juicio de Amparo, a saber, el Amparo directo y el Amparo indirecto. Aún cuando en ambos se busca o pretende la misma finalidad: la protección de la Justicia de la Unión en contra de actos arbitrarios de la autoridad que desconocen las garantías del gobernado, son diferentes en su forma de procedencia y tramitación como se podrá ver al dar las características y formas de seguirse cada uno de los dos tipos o formas de tramitarse -- el juicio de Amparo.

Para poder estudiar el Amparo bi-instancial, se requiere saber -- cuándo procede, contra qué actos de autoridad el particular debe iniciar el juicio de Amparo indirecto. La regla general es que el Amparo indirecto o bi-instancial procede contra cualquier acto de autoridad que no sea sentencia definitiva, contra la cual procede la acción de Amparo por medio del juicio de Amparo directo o uni-instancial. A contrario sensu, el juicio de Amparo uni-instancial es aquel que se ende resa en contra de actos de autoridad que sean sentencias definitivas, entendiéndose por tales "las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas" -- (artículo 46 de la Ley de Amparo); y contra los demás actos de autoridad, o sea, los que no sean sentencias definitivas, procede el juicio de Amparo indirecto o bi-instancial.

Así también, debo mencionar que una diferencia entre ambos tipos procedimentales del Amparo, y que se deduce de su nombre, radica en -- su forma de desarrollarse, pues uno se substancia o tramita en una --

sola instancia (juicio de Amparo directo) y el otro requiere o puede presentar dos instancias (amparo indirecto). El primero se tramita -- ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiado de Circuito de acuerdo a las reglas competenciales que la Ley Orgánica -- del Poder Judicial de la Federación señala y que más adelante, en otro capítulo, describo. En tanto que el juicio de Amparo bi-instancial se substancia en primera instancia ante los jueces de Distrito y ya en -- segunda instancia o revisión es tramitado ante la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo a lo que dispone la mencionada Ley para la competencia de una u otros. Así pues, puede decirse que aquel se llama "directo" porque va a resolverse la controversia constitucional directamente ante la Corte (o ante los Tribunales Colegiados desde 1950) y el indirecto se denomina así porque la -- Suprema Corte va a conocer de la referida controversia en segunda instancia, o sea, en una forma indirecta.

Por otro lado, se ha dado en llamar al juicio de Amparo indirecto o bi-instancial como el Amparo genuino, o como dije anteriormente, el verdadero juicio de Amparo es el que se tramita en dos instancias, pues fue en esa forma como surgió la institución objeto de este estudio. Ahondando más en el capítulo relativo, aquí solamente adelanto -- que el Amparo directo surgió o nació en 1917, en la Constitución Política de ese año.

Cabe también mencionar y recordar que al Amparo indirecto se le ha conocido como un verdadero juicio, mientras que al Amparo directo o uni-instancial ha dado en llamársele o calificarse como recurso, -- tal como lo señalé en el capítulo primero de este trabajo y que en -- obvio de repeticiones me remito a las consideraciones que entonces se dejaron escritas (pág. 6 in fine).

Considero, asimismo, que la razón de ser de cada uno de los tipos procedimentales del juicio de Amparo obedece a causas lógicas. En efecto, si el juicio de Amparo indirecto se tramita en dos instancias, -- ésto se debe a que el constituyente (sobre todo el creador del Amparo) pensó que pudiera crearse o producirse una mala interpretación de la Ley y de la demanda de Amparo, por lo que se le negaba el amparo y -- protección federal al gobernado que lo solicitara por lo que se creyó conveniente darle a ese gobernado la posibilidad de que se revisara -- todo el expediente a efecto de que la Corte tuviera ya un antecedente en el punto de vista del juez de Distrito. Por lo que hace al Amparo directo, este punto inicial o comentario sobre el asunto lo dá la propia autoridad responsable, con la sentencia definitiva y por lo mismo -- no se requiere el estudio previo del juez de Distrito.

Una vez determinados los dos tipos o formas procedimentales del Amparo y teniendo en cuenta que el juicio de Amparo indirecto o bi- -- instancial, objeto de estudio de este capítulo, es aquel que se sigue en primera instancia ante los juzgados de Distrito y en segunda instan- -- cia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiado de Circuito y que procede única y exclusivamente contra

actos de autoridad distintos a las sentencias definitivas, es pertinente conocer o esclarecer cuáles son las reglas que sirven para determinar que juzgado de Distrito es el encargado o competente para conocer, en primera instancia lógicamente, de la demanda de Amparo y, en su caso, tramitar el juicio. Por lo tanto paso al segundo párrafo de este capítulo.

II.-- REGLAS COMPETENCIALES EN EL AMPARO INDIRECTO.--

Este subtema trae en su mismo nombre el tópicó que ha de abordarse: la competencia del Amparo Indirecto o bi-instancial. Por lo mismo, es condición sine qua non conocer el concepto de competencia y dar algunas ideas acerca de la misma.

En una idea primaria sobre competencia, puede decirse que ésta es la facultad que la Ley da a un juzgador para entrar al estudio de fondo de un determinado negocio, en relación con la materia, la cuantía y el ámbito territorial que rodean ese asunto.

Al tratar el tema relativo a la competencia en el juicio de Amparo, el Dr. Burgoa no entra de lleno al estudio de la misma, pues primeramente hace mención a las diferentes funciones que desempeña el poder público para después decir cual es la competencia material de los tres "poderes" que conforman al poder público, definiendo por último que:

"La competencia en general es una condición presupuesta tal sine qua non, para que la actuación de una determinada autoridad en el desarrollo de la función estatal que genéricamente le corresponde, sea válida y eficaz." ("El Juicio de Amparo", pág. 381).

Como he asentado, el Dr. Burgoa Orihuela habla de la competencia genérica, pero no hay que olvidar que antes se dijo que este tratadista hace alusión a la competencia específica de los órganos encargados de cada una de las tres funciones estatales, por lo que define en especial la competencia jurisdiccional diciendo que:

"ésta se traduce en aquel conjunto de facultades específicas con que jurídicamente están investidas las autoridades encargadas de desempeñar la función jurisdiccional estatal abstracta." (Ibidem).

Esas facultades específicas que invisten a una autoridad no son otra cosa más que la facultad que la ley otorga al juzgador, según sostuve anteriormente.

Ahora bien, el Dr. Burgoa ha hecho ya la distinción entre las diversas funciones estatales y definió lo que debe entenderse por competencia jurisdiccional; sin embargo, no se queda ahí y va en busca del

concepto de competencia judicial de acuerdo a nuestro juicio de Amparo concluyendo que ésta es:

"el conjunto de facultades que la normación jurídica otorga a determinadas autoridades estatales, con el fin de establecer el control constitucional, en los casos previstos por el artículo 103 de la Ley Suprema." (Ibidem).

En la definición que propone el maestro Burgoa, se dice que la - competencia en el Amparo se otorga a "determinadas autoridades estatales". Tales autoridades estatales las enuncia el artículo 103 de nuestra Constitución y son los Tribunales de la Federación. Dichos Tribunales se rigen por lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual establece en su artículo 1° cuales son los Tribunales de la Federación, por lo que paso a transcribir el mencionado artículo:

"El Poder Judicial de la Federación se ejerce:

- I. Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. Por los Tribunales Colegiados de Circuito;
- III. Por los Tribunales Unitarios de Circuito;
- IV. Por los Juzgados de Distrito;
- V. Por el Jurado Popular Federal; y
- VI. Por los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la Ley, deban actuar en auxilio de la Justicia Federal."

Esos son los Tribunales de la Federación que son mencionados por el - artículo 103 de la Constitución. Sin embargo, no todos los Tribunales de la Federación conocen del juicio de Amparo, como son los Tribunales Unitarios de Circuito que conocen exclusivamente de la segunda instancia en juicios federales y otros puntos conexos a éstos que enumera el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal; pero en tal artículo no se hace mención a que dichos Tribunales tengan competencia en el juicio de Amparo durante la tramitación de la primera, segunda o única instancias. En la misma situación se encuentra el Jurado Popular, el cual tampoco conoce de Amparo según las funciones -- que le señalan los artículos 52 y 62 de la Ley mencionada.

Por lo tanto, se debe delimitar las funciones de los Tribunales de la Federación, diciéndose en tal virtud por el Dr. Burgoa que hay dos tipos de funciones ejercidas por dichos órganos: la función judicial propiamente dicha, y que se refiere a la solución de los juicios que señalan los artículos 104, 105 y 106 de la Constitución; y la función de control constitucional, que es a la que se refieren los artículos 103 y 107 de la Ley Suprema.

Siguiendo con el sistema empleado a lo largo de esta obra, antes de examinar las reglas competenciales en el juicio de Amparo, hago -- una breve reseña histórica sobre tal materia. De tal forma, comienzo con el Proyecto de Constitución que dió nacimiento al juicio de Amparo y es interesante tal documento toda vez que en él se hace ya una primera clasificación, dándosele competencia a la Suprema Corte de Yucatán y a los Tribunales de primera instancia de acuerdo al siguiente criterio: cuando hubiera una violación a la Constitución por parte de la Legislatura o del Gobernador, conocería la Corte Suprema de Justicia; si la violación la cometía una autoridad de las señaladas en el punto anterior en los derechos de los habitantes garantidos por el mismo proyecto, serían los Tribunales de Primera instancia los competentes.

Pasando al Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, se dió competencia a los Tribunales de la Federación para conocer de dicho juicio por violación a las garantías del gobernado, sin importar cual de las autoridades fuera la que hiciera el daño o la lesión al particular. -- Es, pues, en este documento donde se sienta la base que prevalece actualmente sobre la competencia en Amparo.

En la Constitución de 1857 se hace el mismo señalamiento, por lo que los Tribunales de la Federación eran competentes para conocer del juicio de Amparo, según el artículo 101.

Ahora bien, bajo la vigencia de tal Constitución se legicló en -- materia de Amparo y surgió en 1861 la primera Ley de Amparo que estableció sobre el particular que los competentes para conocer del juicio de Amparo serían los Tribunales de la Federación (artículo 1º), -- señalándose más adelante que:

"el ocurso se hará ante el juez de Distrito del Estado en que resida la autoridad que motiva la queja; -- y si el que la motivare fuera dicho juez, ante su respectivo suplente. En el ocurso se expresará detalladamente el hecho, fijándose cuál es la garantía violada".

Así que la primera instancia se substanciaba ante los jueces de Distrito, teniendo en cuenta como ámbito de conocimiento el territorial, -- pues en base al último párrafo, se estableció que se detallaría el hecho, pero no se señalaba como obligación, expresar la materia.

Hay que recordar que en 1861 se tenían previstas tres instancias en el juicio de Amparo, siguiéndose la segunda instancia ante el Tribunal de Circuito correspondiente, en tanto que la tercera instancia se seguía ante la Sala de la Suprema Corte (artículos 5º y 16º respectivamente). Como se deduce, la tercera instancia si previó la competencia de acuerdo a la materia del negocio.

Habiéndose señalado por la Constitución en su artículo 101 que -- los Tribunales de la Federación conocerían del juicio de Amparo, la Ley reglamentaria de dicho artículo y del 102 de la propia Constitu--

ción estableció la misma disposición en su artículo primero, para de terminar en el artículo 3° que quien conocería de la primera instancia sería el juez de "Distrito de la demarcación en que se ejecute o trate de ejecutarse la ley o acto que motive el recurso de Amparo". -- Por lo que hace a la segunda instancia, de ésta conocía la Suprema -- Corte, siendo obligatoria o de oficio la misma. Así que el ámbito territorial era el tomado en consideración por esta Ley.

Dentro del proyecto de Ley de Amparo de Vallarta se copia textualmente el artículo 101 constitucional en el 1° del proyecto, haciendo la misma manifestación que hizo la ley de 1869 en su artículo 3°, en su correlativo. Sin embargo, Vallarta agregaba a tal disposición lo siguiente: "Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue consumándose en otro, cualquiera de los dos jueces, a prevención, será competente para conocer del Amparo".

Al comentar estos dos preceptos, los fundamentaba Vallarta, en -- cuanto al primero, en que el artículo 101 constitucional ordenaba que del juicio de Amparo conocerían exclusivamente los Tribunales de la -- Federación, por lo que en México no podía presentarse, como en Esta-- dos Unidos, la posibilidad de injerencia en estos juicios por parte -- de los Tribunales estatales o locales, diciendo textualmente el señor Vallarta:

"aquí toca exclusivamente á los tribunales federales conocer del recurso de Amparo, ya sea que se trate de violación de garantías, ó ya sea que el litigio verse sobre invasión de la autoridad local en la es fera de la federal, ó al contrario, de ésta en la -- de aquella. Los jueces de los Estados no solo no tie nen jurisdicción concurrente con los de la Unión en los casos federales, sino que nunca pueden juzgar -- por ese recurso ni aun de los actos de las autori dades de los Estados que violen una garantía. De -- estas violaciones conocen también los tribunales fe derales." (Op. cit. pág. 69).

Por lo que hace al segundo, Vallarta se basó en las ideas de Loz-- zano, que sostenía que algunos actos por su propia naturaleza se ejer cen o ejecutan en distintos Distritos por lo que puede ser competen te el juez de cualquiera de los dos Distritos.

Pero Vallarta siguió adelante con la competencia y en busca de -- evitar algún conflicto grave sobre la misma estableció en el artículo 4° lo siguiente:

"En los lugares en que no existan jueces de Distrito, los jueces letrados de los Estados, y a falta de -- ellos, los alcaldes, o los que en esos lugares admi nistren justicia, podrán recibir la demanda de Ampa ro, suspender el acto reclamado en los términos pres

critos en esta ley y practicar las demás diligencias urgentes, dando cuenta de ellos inmediatamente al -- juez de Distrito respectivo, y poniendo bajo las órdenes de éste, continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia. En ningún caso los jueces locales podrán fallar en definitiva estos negocios."

Lo único que debo recalcar es que la facultad que da este artículo a los jueces locales y a los alcaldes es la de recibir la demanda de Amparo; la posibilidad de suspender el acto reclamado; y practicar diligencias urgentes sin decirse cuales son éstas.

En el artículo 5° previó Vallarta la ausencia del Juez de Distrito, la cual se cubriría por los suplentes de los mismos o pasando el expediente al juez más cercano.

Sobre el criterio de Vallarta expuesto en los párrafos precedentes, réstame tan sólo decir que el mismo fue adoptado íntegramente -- por los ordenamientos jurídicos de Amparo de 1882, 1897 y 1908, llamando a esta institución la "competencia auxiliar".

Por lo tanto, debo subrayar nuevamente la importancia y grandeza de don Ignacio L. Vallarta, quien con sus diversas teorías ha superado al juicio de Amparo, trascendiendo sus pensamientos durante mucho tiempo, y en algunos casos hasta nuestros días. Pero no hay que desconocer los méritos propios de otro gran jurista nuestro del siglo pasado y que frecuentemente es citado por Vallarta y me refiero a don -- José María Lozano, quien en su obra, como se ha visto, inscribió varias de las tesis que han sido adoptadas por las leyes de Amparo.

En la Ley de Amparo de 1919 se estableció que el juez competente lo era aquel juez de Distrito de la jurisdicción donde "se dicte u ordene se ejecute o trate de ejecutar el acto que da motivo". El motivo por el cual se agrega a la autoridad ordenadora es debido a que antes de 1919 era autoridad responsable únicamente la autoridad ejecutora -- (véase capítulo anterior).

Hecho este brevísimo recorrido histórico, corresponde entrar al examen de las reglas competenciales entre jueces de Distrito de acuerdo al articulado de las leyes vigentes.

La primera regla competencial la contiene el artículo 36 de la -- Ley de Amparo en su párrafo primero y se basa en el territorio donde reside el juez de Distrito y se trata de ejecutar, se ejecuta o ejecutó el acto reclamado. Es decir, es juez competente el del Distrito -- donde se verifica alguna de las conductas señaladas con anterioridad. Nótese que se trata del lugar donde reside el juez de Distrito, no la autoridad responsable.

El mismo artículo 36 contempla, en su segundo párrafo, la segunda regla, la cual fue creada por don Ignacio L. Vallarta, quien se --

fundamentó, como ha quedado dicho, en lo sostenido por Lozano. Esta regla se refiere a la competencia que tienen los jueces de Distrito -- de diversas jurisdicciones para conocer del Amparo si el acto se ejecuta en varios Distritos. El maestro Burgoa ha explicado y ejemplificado este punto de la siguiente forma:

"Hay actos de autoridad que son susceptibles de ejecutarse en diferentes lugares de la República; esta hipótesis se realiza en materia penal. Cuando hay una orden de aprehensión el quejoso puede promover el Amparo ante cualquier juez de Distrito aún cuando la orden de aprehensión se haya iniciado en otro lugar, siempre y cuando señale como autoridad responsable a la policía del lugar donde esté el juez de Distrito que escogió. Esta es la segunda regla territorial -- de la competencia de un juez de Distrito." (Apuntes de cátedra).

En su último párrafo, el artículo 36 contempla la hipótesis de -- actos reclamados que no requieren para afectar a un gobernado de un -- acto material para su ejecución, sino que agravan desde el momento -- mismo de su ordenación; entonces es juez competente el del Distrito -- donde reside la autoridad responsable.

Las tres hipótesis anteriores están contempladas por el artículo 36 de la Ley de Amparo. Por lo que se refiere al artículo 37 de la -- propia Ley, éste contempla la competencia que se ha dado en llamar -- "concurrente", la que opera de la siguiente manera: al violarse las garantías consagradas por los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones II, VIII y X, constitucionales, el quejoso puede presentar la demanda de Amparo ante el juez de Distrito correspondiente o ante el superior del tribunal que cometió la violación. Sobre esta competencia, llamada por algunos autores jurisdicción concurrente, dice el maestro Burgoa que:

"Otra de las modalidades introducidas por la Constitución y por la Ley de Amparo en materia de competencia en el juicio de amparo, es la concerniente a lo que se ha dado en denominar, con todo acierto, la -- jurisdicción concurrente. Este apelativo obedece a la circunstancia de que, en determinados casos, tanto las autoridades judiciales federales, como los superiores jerárquicos de un tribunal o juez, tienen -- injerencia en cuanto al conocimiento del juicio de -- amparo promovido contra violaciones específicas cometidas por este último, a elección del interesado." -- ("El Juicio de Amparo", pág. 412).

En el artículo 38, que está íntimamente vinculado al artículo 39, contempla lo que se ha dado en llamar "competencia o jurisdicción -- auxiliar", de la que hablé con antelación al examinar los artículos --

relativos a la competencia del proyecto de Ley de Ignacio L. Vallarta. El artículo 38 prevé la posibilidad de la inexistencia de juez de Distrito en el lugar donde se ejecuten o traten de ejecutar los actos reclamados, presentándose entonces la demanda ante el juez de primera instancia, quien suspenderá los efectos del acto reclamado por el término de setenta y dos horas, durante el cual el juez de Distrito conocerá de la demanda. Aquí, la Ley de Amparo ha regresado a la hipótesis del siglo pasado de considerar autoridad responsable únicamente a la que ejecute o trate de ejecutar (autoridad ejecutora) el acto reclamado. Considero que la implantación de este artículo obedece a un mandato de orden superior al buscar dar al quejoso una posibilidad mayor para su defensa cuando se le trata de lesionar con un acto de autoridad arbitrario.

Ahora bien, la Ley de Amparo vigente ha superado a las anteriores en esta materia al conceder al gobernado la facultad de promover el juicio de Amparo ante cualquier autoridad judicial que ejerza funciones jurisdiccionales cuando no exista en el lugar juez de primera instancia, o habiéndolo, sea uno y contra él se promueva el juicio de Amparo; en este caso se aplica la misma regla que en el artículo 38.

En el artículo 42 se nos habla de la hipótesis de competencia en tratándose de actos de jueces de Distrito como actos reclamados; en tal caso, es competente el juez de Distrito del mismo Distrito, si lo hubiera, o en su defecto, el juez de Distrito más cercano que se encuentre dentro de la misma jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito del juez contra quien se promueva el juicio de Amparo.

Otra regla competencial que observa este artículo consiste en los juicios de Amparo en que son autoridades responsables los Tribunales Unitarios de Circuito. En este supuesto, el juez de Distrito competente es el más próximo a la residencia de la autoridad responsable (Tribunal Unitario de Circuito) sin pertenecer a su jurisdicción. Tal prohibición obedece a que los Juzgados de Distrito son inferiores jerárquicos en asuntos federales distintos al Amparo de los referidos Tribunales, y siendo inferiores no pueden juzgar a su superior.

De acuerdo al artículo 43, débese aplicar la misma regla del artículo anterior cuando se señalen como actos reclamados los realizados por los jueces de primera instancia que actúan en el Amparo con las facultades a que se refiere el artículo 38 de la misma Ley, o sea, a la jurisdicción auxiliar.

Así pues, es juez competente para efectos del artículo 42 y, por extensión, del 43, el del Distrito más próximo o el del Circuito más cercano al domicilio o residencia de la autoridad responsable (juez de Distrito, Tribunal Unitario de Circuito, juez de primera instancia con jurisdicción auxiliar).

Ha quedado examinada someramente la competencia de los jueces de Distrito para los efectos del Amparo indirecto, restándome tan sólo -

el análisis del artículo 114 de la Ley de Amparo para completar el estudio de este tópico de acuerdo a la Ley de la materia, reservándose dicho estudio del artículo 114 para el párrafo posterior. En tal situación, paso a analizar las disposiciones sobre competencia planteadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal en relación a los jueces de Distrito y su actuación en el Amparo. Esta Ley regula dentro de su Capítulo IV a los jueces de Distrito y así en su artículo 40 hace mención a la existencia de juzgados de Distrito que estén especializados en una materia determinada, de la que dice el maestro -- Burgoa Orihucla:

"Hay otras reglas para determinar la competencia del juez de Distrito; según la materia sobre la que ver-se el Amparo. Por razón de la materia son competentes los jueces de Distrito de la materia respectiva cuando existe la especialización material como en el Distrito Federal. Hay jueces de Distrito en materia Civil, penal, administrativa, laboral y agraria. En los lugares donde hay un juez de Distrito, éste conoce de todas las materias de Amparo." (Apuntes de Cátedra).

En efecto, la Ley Orgánica invocada determina en el artículo 40 la existencia de los juzgados de Distrito en las materias anotadas -- por el Dr. Burgoa y en sus artículos 41, 42, 42 bis, 43 y 43 bis establece cuales son los negocios sobre que conocerán los juzgados de Distrito en materia penal, administrativa, laboral, civil y agraria respectivamente.

Ahora bien, para determinar que juez de Distrito de una materia determinada es el competente para conocer de un juicio, se ha creado una oficialía de partes común, la cual va turnando las demandas en orden de presentación, observándose la misma forma entratándose de los Distrito en que haya algunos jueces que conozcan de todas las materias según establece el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Queda, pues, cumplida la tarea de establecer las reglas competenciales del juicio de Amparo indirecto, por lo que es pertinente abordar el siguiente tema, en el que se verán los casos en que es procedente el juicio de Amparo bi-instancial, de acuerdo al artículo 114 de la Ley de la materia.

III.- EL ARTICULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.-

La importancia del estudio particularizado de este precepto lo expone el Dr. Burgoa en la siguiente idea:

"El artículo 114 de la Ley de Amparo es el precepto reglamentario de la fracción VII del artículo 107

de la Constitución y dá la procedencia del Amparo bi-instancial." (Apuntes de cátedra).

En efecto, la fracción VII del artículo 107 constitucional da -- las bases del Amparo indirecto o bi-instancial cuando dispone textualmente lo siguiente:

"VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;"

El artículo 114 de la Ley de Amparo contiene en sus seis fracciones las diversas hipótesis en que el Amparo bi-instancial procede, es decir, contra que actos de autoridad es procedente el Amparo indirecto o promovido ante juez de Distrito. En tal virtud, paso al análisis de cada una de las fracciones que componen a este artículo.

La fracción I está destinada al agravio que produce a cualquier gobernado una ley auto aplicativa, pues dispone esta fracción lo siguiente:

"El Amparo se pedirá ante el juez de Distrito:
I. Contra leyes que, por su sola expedición, causen perjuicios al quejoso."

De acuerdo a lo sostenido en otra parte, el gobernado que haya sido agraviado por una ley desde el momento mismo de su expedición, tiene treinta días para atacarla en Amparo; existen otras dos oportunidades para el agraviado de interponer la demanda de Amparo, pero -- para los efectos de este artículo, únicamente debe tomarse en cuenta esa ocasión de treinta días. Esto es debido a que la fracción I es muy clara al decir y dar a entender que la Ley que se ataque, se va a impugnar por haber entrado en vigor causando agravios al gobernado desde entonces y quien considera que no es necesario esperar al primer acto de aplicación de la Ley.

Lo anterior no quiere decir que sólo procede el Amparo indirecto contra leyes únicamente cuando éstas sean auto aplicativas y se impugnen dentro del plazo de treinta días contados a partir del día de su expedición, pues una ley heteroaplicativa también se ataca por medio del juicio de Amparo bi-instancial; sin embargo, esto está previsto en otra fracción del propio artículo 114. Aquí se habla solamente de

leyes auto aplicativas que se atacan por el gobernado que ha sido agraviado por tal ley, desde el momento de su expedición, dentro del término a que se refiere el artículo 22 de la Ley de Amparo. Así pues, - paso a la siguiente fracción, toda vez de que ya he tratado con la amplitud debida en otra ocasión lo relativo a las leyes auto aplicativas: y las diversas oportunidades que tiene el agraviado por dicha Ley - para impugnarla en Amparo. (ver capítulo VII, lo dicho en relación - al artículo 73, fracción XII).

En la fracción II se establece que: :

"El amparo se pedirá ante el juez de Distrito: II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado emana de - un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia:"

En la fracción I encuéntrase la procedencia del juicio de Amparo indirecto contra leyes auto aplicativas y dentro de la fracción II -- del mismo artículo 114 se prevé la facultad o el derecho que tiene -- todo gobernado de atacar por la misma vía a las leyes heteroaplicativas, pues dice dicha fracción que es procedente el Amparo ante los -- juzgados de Distrito contra cualquier acto que no haya sido emitido o trate de ejecutarse por autoridades de los tribunales judiciales, administrativos y laborales. Por lo tanto, las leyes que no sean atacadas de acuerdo a lo dispuesto por la fracción anterior deben considerarse como comprendidas dentro de esta fracción II, pues las mismas -- no son actos emanados o provenientes de juzgados o tribunales mencionados, sino que del Congrero de la Unión o del Congreso local de un -- Estado. Así pues, debe entenderse que se atacarán por medio del juicio de Amparo bi-instancial, de conformidad a la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, las leyes heteroaplicativas en cualquiera de los dos momentos en que pueden ser impugnadas; en tanto que las leyes auto aplicativas únicamente se atacarán en Amparo bi-instancial, de acuerdo a lo estipulado por la fracción II en estudio, cuando no -- se impugnen sus vicios de inconstitucionalidad en el término de 30 -- días que dispone el artículo 22 de la misma ley.

Asimismo, se entiende que todos los actos de las autoridades administrativas contra los que no proceda algún medio de defensa o recurso ordinario establecido por la ley que rija el acto de autoridad, se encuadra dentro de la hipótesis de esta fracción, puesto que provienen de autoridades distintas a las autoridades que componen los -- tribunales judiciales, administrativos o laborales.

El párrafo segundo de la fracción que analizo hace mención nuevamente al principio de definitividad, solamente que ahora lo hace en base a la resolución o agotamiento de un procedimiento seguido en forma de juicio. Es importante comentar que el procedimiento no es en sí mismo un juicio, se sigue en forma de tal mas no se trata de un -- juicio, máxime que no se tramita ante una autoridad jurisdiccional en sentido formal y material.

Al analizar esta fracción, expresa el Dr. Burgoa lo que transcribo a continuación:

"En la fracción II se tiene la procedencia del Amparo indirecto en materia no judicial. Cualquier acto de cualquier órgano del Estado que no sea un tribunal o un juez formalmente considerado, es impugnabile mediante el Amparo ante el juez de Distrito. La fracción -- II engloba todos los casos innumerables de procedencia del Amparo en materia administrativa. Del párrafo segundo se desprende lo siguiente: los actos de un procedimiento pueden ser actos aislados. Hay reglamentos y leyes administrativas que consignan y regulan procedimientos que se siguen ante los órganos administrativos del Estado y sus actos son procedimientos no aislados. Contra cualquier resolución de un órgano administrativo, aún cuando sea formalmente judicial, se ataca en Amparo bi-instancial.

"Una regla muy importante es la siguiente: los actos aislados del procedimiento que se siga en forma de -- juicio ante una autoridad administrativa no son impugnables en Amparo. El afectado por esos actos ticne que esperar a que en el propio procedimiento se -- dicte la resolución definitiva y en la demanda de Amparo, que puede ser directo o indirecto, puede hacer valer todas las violaciones en ese procedimiento." (Apuntes de cátedra).

En la última parte de este párrafo se menciona una de las excepciones al principio de definitividad y que es la consistente en que -- el tercero extraño al procedimiento seguido en forma de juicio puede interponer la demanda de Amparo aún sin haberse dictado la resolución definitiva en el multicitado procedimiento.

Siguiendo con el análisis del artículo 114 de la Ley de Amparo, -- que da la procedencia del juicio de Amparo bi-instancial, examino ahora la fracción III que compone a tal precepto y que dice que:

"El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:
III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ése procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;"

Dentro de esta fracción encontramos ya la aparición, dentro del juicio de garantías indirecto, de los actos de autoridades jurisdiccionales como actos reclamados. Los actos a que se refiere esta fracción son actos fuera de juicio o una vez concluido el mismo, sin importar si el juicio del que emanan los actos es federal o local.

Ahora bien, la pregunta obligada es la siguiente: ¿qué debe entenderse por actos fuera de juicio y actos ejecutados después de concluido el juicio?

Para resolver tal cuestión, se debe tener primeramente un concepto sobre juicio, el cual es el conjunto concatenado de actos que se desarrollan ante una autoridad jurisdiccional, encaminados a la solución de un conflicto jurídico y que comienza con la demanda y concluye con la sentencia ejecutoria. Este concepto de juicio ha sido aceptado en general por los doctrinarios del Derecho Procesal. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no comparte tal criterio cuando dice: "por juicio para los efectos del Amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva" (Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 595, Tesis 205 de la Compilación 1917-1965, y tesis 217 del Apéndice 1975, Tercera Sala).

No comparto el criterio de la Suprema Corte, toda vez que la finalidad de todo juicio estriba únicamente en decir el derecho (juris dictio) entre las partes y la ejecución de la sentencia es sólo una consecuencia de la dicción jurídica, de lo que ha resuelto el juzgador

Tomando en consideración todo lo anterior, concluyo sosteniendo que los actos fuera de juicio son los actos que realiza una autoridad jurisdiccional sin que efectúe tal función, o sea, la función jurisdiccional, como lo es la llamada jurisdicción voluntaria, habiendo sido aceptado ésto por la jurisprudencia de la Corte, que dice: "Las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria, son actos fuera de juicio y contra ellos cabe el Amparo" (Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 615).

Así pues, ha quedado establecido lo que es un acto fuera de juicio, quedando por despejar la duda de lo que se debe entender por actos ejecutados una vez concluido el juicio, los cuales son los actos que se realizan por las autoridades jurisdiccionales, que conocie

ron de un asunto, encaminados a la cumplimentación de la sentencia dictada en un juicio. Así, la Corte ha dicho lo siguiente: "Los actos de ejecución de una sentencia, se consideran ejecutados después de -- concluido el juicio, y para los efectos del Amparo están comprendidos en la fracción IX del artículo 107 constitucional" (Apéndice al Tomo CXVIII, pág. 794).

De esta forma se tiene que la Corte ha caído en una gran contradicción al haber señalado primeramente que el juicio concluía con la ejecución de la sentencia y en otra tesis asegura que la ejecución de una sentencia es un acto ejecutado después de concluido el juicio, -- criterio que comparto toda vez que al ejecutar una sentencia no va a decirse el derecho entre las partes, sino que se va a cumplir lo dicho dentro del juicio. La autoridad ejecutora va a cumplir con lo ordenado por la autoridad ordenadora, la cual es la única que puede -- actuar durante el juicio.

Sobre este particular indica el maestro Ignacio Burgoa lo siguiente:

"El juicio es la concatenación de actos jurídicos que llevan a la sentencia. Un proceso puede constar de -- dos o más instancias; el proceso concluye cuando se dicta el fallo definitivo y executorio cuando ya no sea impugnabile. En los juicios de dos instancias concluye con la sentencia de segunda instancia, o cuando causa ejecutoria la sentencia de primera instancia o se decreta desierto el recurso de apelación. -- El proceso termina con la dicción del Derecho. Los actos posteriores a una sentencia son actos que realiza el juez o el tribunal después de concluido el -- juicio. Todos los actos de ejecución o de cumplimiento de las sentencias son actos posteriores o realizados después de concluido el juicio y contra esos -- actos es contra los que procede el Amparo." (Apun-- tes de cátedra).

Esta fracción contiene dos párrafos más como se ve en el texto -- de la misma, transcrito arriba. En ambos se invoca nuevamente al principio de definitividad al decir que contra los actos de autoridad en ejecución de sentencias (párrafo segundo) o en la aprobación o desapro-- bación de remates (párrafo tercero), el agraviado por algún acto o la resolución de los mismos tendrá ante sí, como vía de impugnación, -- a la acción de Amparo ante el juez de Distrito, pero únicamente se podrá interponer una vez dictada la última resolución en tales procedimientos.

Al comentar estos párrafos, menciona el maestro Ignacio Burgoa -- que:

"Hay una regla muy importante: los actos aislados de un procedimiento de ejecución en sí mismos no son --

impugnables en Amparo; el agraviado debe esperar a la resolución de ese procedimiento. Esta regla está inscrita en el artículo 114, fracción III párrafos segundo y tercero de la Ley de Amparo y ha sido corroborado por la jurisprudencia." (Apuntes de cátedra).

La última disposición, o sea, la que se refiere a la procedencia del juicio de Amparo bi-instancial, una vez dictada la resolución definitiva en el procedimiento de remate, tiene una excepción, la cual se refiere a la facultad que tienen los terceros extraños a juicio de presentar su demanda de Amparo antes de que se dicte la susodicha resolución. La Corte ha sostenido sobre el particular lo siguiente:

"La Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia en el sentido de que el Amparo, tratándose de remate, sólo procede contra la resolución final dictada en el procedimiento respectivo; pero esa jurisprudencia se refiere a las partes en el juicio de orden común correspondiente, más no tiene aplicación tratándose de los terceros extraños." (Apéndice - 1975, Tercera Sala, Tesis 321, pág. 982).

Cuando hice el tratamiento del tema relativo a los principios fundamentales del Amparo, estude el principio denominado "de procedencia del Amparo contra sentencias definitivas y laudos" haciendo la aclaración en aquella ocasión que a pesar de que dicho principio exige la conclusión del juicio primario, o sea, del juicio civil, mercantil, etc., para poder atacar la sentencia en Amparo directo, existe una excepción a dicho principio que es tratándose de actos dentro de juicio que sean de imposible reparación. Pues bien, la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo está dedicada a la procedencia del juicio de Amparo indirecto cuando se atacan dichos actos. Así, dice dicha fracción lo siguiente:

"El Amparo se pedirá ante el juez de Distrito: IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación."

Con relación a esta fracción, ha comentado el maestro Ignacio Burgoa Orihuela lo siguiente:

"En la fracción IV es donde la doctrina y la jurisprudencia se han preocupado por determinar el concepto de actos dentro de un juicio que sean de imposible reparación. Se pueden impugnar en sí mismos actos dentro de un juicio cuando estos actos sean de imposible reparación. Pero ¿qué son actos de imposible reparación? La regla es: un acto dentro de un juicio es de imposible reparación cuando su sentido o -

el contenido que decide el acto ya no puede ser revisto en la sentencia definitiva que en el mismo proceso se dicte. Es todo acto, todo auto que se dicta dentro de un juicio y cuyo sentido no puede ser revisto en la sentencia definitiva del mismo proceso y siempre y cuando ese auto no esté comprendido dentro del artículo 159 de la Ley de Amparo." (Apuntes de cátedra).

A tal comentario únicamente debe agregarse que el artículo 160 de la Ley de Amparo también encierra dentro de sus diversas fracciones varias hipótesis que hacen procedente, como el artículo 159, el juicio de Amparo directo. Es decir, contra actos dictados en un juicio y que señalan los artículos 159 y 160, el quejoso debe intentar la acción de Amparo hasta que se haya dictado la sentencia definitiva; en contra de lo cual, procede el juicio de garantías ante el juez de Distrito, de conformidad al artículo 114, fracción IV, cuando se hayan hecho violaciones dentro del juicio y que sean de imposible reparación.

Por su parte, el Dr. Alfonso Noriega da las siguientes ideas:

"Por actos irreparables que dejan sin defensa al quejoso, debe entenderse aquellos que, ejecutados durante la secuela del procedimiento, no pueden ser revocados o modificados por medio de un recurso ordinario, ante la potestad común; ni tampoco enmendados en la sentencia definitiva que se dicte en el juicio" (op. cit. - pág. 289).

Así pues, se tiene una característica más del concepto de actos irreparables o de imposible reparación, que es la ausencia de un medio de impugnación ordinario que lo revoque o modifique, para ser tomado dicho acto en consideración al momento de dictar la sentencia.

Después de sostener el Dr. Burgoa que la práctica de esta fracción es muy rara, sostiene que los actos contra los que procede el juicio de Amparo de acuerdo a la fracción que se examina, son los siguientes:

- "a) Cuando se trate de resoluciones dictadas en las diferentes secciones de un juicio sucesorio que guarden autonomía entre sí.
- b) Contra resoluciones de última instancia común que desechen la excepción de falta de personalidad en el actor y en materia procesal laboral contra las que tengan por acreditada la personalidad de los representantes de las partes.
- c) Contra autos que decreten el sobreseimiento de un juicio del orden común.
- d) Contra las resoluciones dictadas en la alzada que confirmen o revoquen el auto de exequendo.

- e) Contra autos o resoluciones que declaren desierto el recurso de apelación por falta de expresión de agravios.
- f) Contra los autos que tengan o no por desistido al demandante de la acción laboral en el caso previsto por el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo, caso que, a su vez, se contempla por los artículos 726 y 727 del nuevo ordenamiento laboral aprobado en diciembre de 1969." ("El Juicio de Amparo", pág. 638).

Los casos que han sido citados basándome en la obra del maestro Burgoa, son casos sostenidos o sustentados por la Suprema Corte, la cual ha dicho que en diversos casos el gobernado que sea afectado por un acto dentro de un juicio, no tiene ante sí la posibilidad de intentar el juicio de Amparo por no ser estos actos de imposible reparación, pues a pesar de ellos el gobernado afectado puede obtener una sentencia favorable. Dichos actos, que no son de imposible reparación de acuerdo a la Corte, son:

- "a) Contra autos que admitan la apelación.
- b) Contra autos admisorios de una demanda.
- c) Contra las resoluciones que decretan providencias precautorias.
- d) Contra las diligencias previas de reconocimiento de firma.
- e) Contra los autos que rechacen las excepciones.
- f) Contra autos o resoluciones que desechen pruebas.
- g) Contra las resoluciones en materia jurisdiccional del trabajo que formulen declaraciones sobre patrón sustituto." (Estas tesis jurisprudenciales han sido citadas por el Dr. Burgoa en su tantas veces consultada obra "El Juicio de Amparo", pág. 637).

Para concluir el estudio de esta fracción, únicamente menciono que un acto dentro de un juicio es de imposible reparación cuando materialmente sea imposible restituirlo, no sólo se trata de la dificultad para repararlo, lo que ha llevado al Dr. Burgoa a manifestar que el supuesto de actos dentro de juicio que sean de imposible reparación:

"sólo se realizaría, verbigracia, en el caso de que, en forma abiertamente anticonstitucional, se ordenara la privación de la vida de un sujeto o la destrucción de un objeto en especie no fungible por un proveído que se dictase dentro de un procedimiento judicial, lo que ocurriría insólitamente y en una hipótesis de notoria arbitrariedad.
 En conclusión, estimamos que, si se toma en un sentido estricto y literal el concepto de 'actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas --

una ejecución que sea de imposible reparación', de que habla la fracción IV del artículo 114, la disposición relativa se aplicaría muy excepcionalmente - en la práctica, por ser casi todos los actos procesales dentro de juicio, reparables jurídica y materialmente, tanto por medio de defensas legales pertinentes, cuanto en la propia resolución definitiva, que, por su parte, es atacable en vía de amparo." - ("El Juicio de Amparo", pág. 635).

La fracción V del mismo artículo 114 contiene otra hipótesis de procedencia del Amparo bi-instancial por actos dentro de un juicio. - Debo mencionar que estas fracciones constituyen en sí mismas varias excepciones al principio de definitividad y que las mismas se presentan, por ende, sin que en el juicio primario se haya dictado la sentencia definitiva.

Regresando al estudio especial de la fracción V, paso a transcribir la misma, la cual dice:

"El amparo se pedirá ante el juez de Distrito: V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;"

De acuerdo a la lectura de este precepto, el tercero extraño tiene la obligación de agotar todos los medios de defensa legales y recursos ordinarios antes de interponer el juicio de Amparo, lo que está en contra a lo dispuesto por el artículo 73, fracción XIII de la misma Ley y al criterio de la Suprema Corte, los cuales son en el sentido de que el tercero extraño a juicio no tiene la obligación de agotar los medios de defensa legales y recursos ordinarios antes de intentar el Amparo.

Al comentar esta fracción, el Dr. Noriega Cantú sostiene que la misma consta de tres presupuestos, que son los siguientes:

"a) La preexistencia de un juicio o de actos jurisdiccionales ejecutados fuera de juicio; toda vez que la fracción habla de actos ejecutados dentro o fuera de juicio; b) Que estos actos afecten a terceros, o bien como los llama la ley, recogiendo una expresión consagrada en la jurisprudencia, afecten a personas extrañas al juicio; c) Que dichas personas -terceros o bien extraños al juicio- no puedan disponer de algún recurso ordinario o medio de defensa, por medio del cual sea posible modificar o revocar los actos que les afectan; siempre, y que no se trate del juicio de tercerías." (Op. cit. pág. 291).

El primer presupuesto no entraña problema alguno y se sobreen-
tiende. Por lo que hace a la segunda parte o presupuesto que menciona
el Dr. Noriega, aquí hay que hacer una observación muy especial y que
se refiere a lo que debe entenderse por tercero extraño a juicio y, -
al no estar en desacuerdo con lo que el mismo autor ha expresado so-
bre tal concepto, tomo su idea que ahora transcribo:

"por tercero extraño debe entenderse aquella persona
que sin haber intervenido en un juicio y, por tanto,
sin haber sido oído en su defensa, sufre un perjui-
cio en su persona o patrimonio derivado de actos --
ejecutados dentro de dicho juicio o fuera de él. --
Precisamente este 'perjuicio' es el que determina -
el interés jurídico, y por tanto legítima al terce-
ro para hacer ejercitar la acción de amparo." (Op.
cit. pág. 293).

Con relación al tercer presupuesto, señala el maestro Noriega que
la Ley de Amparo impone la obligación de agotar previamente al juicio
de Amparo todos los medios de defensa legales y los recursos, lo cual
fue ratificado por la Corte, aunque en poco tiempo modificó su crite-
rio en un lance de equidad, asegurando que no era menester observar el
principio de definitividad por parte de los terceros extraños a jui-
cio.

Con relación al juicio de tercerías a que se refiere el artículo
114 en la última parte de la fracción que ahora analizo, juicio que
representa un medio de defensa a favor del tercero extraño a juicio -
que ha sido afectado por una autoridad administrativa o judicial en -
sus propiedades, no es obligatorio para el agraviado agotarlo antes -
de interponer la demanda de Amparo, pues así lo dice la Ley de Amparo
en esta fracción y en tal forma lo ha sostenido la Suprema Corte de -
Justicia en su jurisprudencia.

Por último la fracción VI del artículo 114 dispone:

"El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:
VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o -
de los Estados, en los casos de las fracciones II y
III del artículo 1° de esta ley."

Sobre esta fracción dice el maestro Ignacio Burgoa lo siguiente:

"En la fracción última del artículo 114 se hace men-
ción al artículo 103 constitucional. Cuando el Ampa-
ro procede por interpolación o interposición de com-
petencia entre la Federación y los Estados, el que
conoce de tal Amparo es el juez de Distrito." (Apun-
tes de cátedra).

Efectivamente, aún cuando la Ley de Amparo menciona al artículo
1° de la misma, y el Dr. Burgoa habla del artículo 103 constitucio--

nal, no hay una contradicción en virtud de que ambos preceptos disponen la misma situación jurídica, o sea, la invasión de competencias - entre la Federación y los Estados como causa de procedencia del Amparo. Entiéndase que me refiero a las fracciones II y III de ambos preceptos, puesto que la I da procedencia al Amparo por violaciones a alguna garantía.

Cabe recordar ahora que en el capítulo primero de este estudio - analicé las fracciones II y III del artículo 103 constitucional en un párrafo especial y en el cual concluí que dichas fracciones quedaban subsumidas dentro de la hipótesis que encuadra la primera fracción de tal precepto, toda vez que al haber una interpolación en la esfera competencial de la Federación o de algún Estado, concomitantemente se violaba la garantía de legalidad inserta en el artículo 16 - constitucional, razón más que suficiente para tener abiertas las puertas del Amparo.

Asimismo, vuelvo a insistir en que la procedencia del juicio de garantías requiere la existencia de una persona que se haya visto - - agraviada o afectada por un acto de autoridad violatorio de garantías y sólo en ese sentido debe entenderse lo dispuesto por los artículos 103 constitucional y 1° de la Ley de Amparo en sus tres fracciones, - puesto que el Amparo va a restituir al gobernado en el goce de la garantía violada, restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Pero si la autoridad que emita un acto, no provoca - la referida violación y, por ende, no se causa un agravio a algún gobernado, entonces el juicio de Amparo no puede nacer y si se interpusiera una demanda de Amparo, la misma sería improcedente de acuerdo a las fracciones V o VI del artículo 73 de la Ley de la materia.

Estas ideas las comprendía y explicaba más ampliamente la Ley de Amparo de 1861 que en sus artículos 19 y 26 disponía respectivamente lo siguiente:

"Las leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, pueden reclamarse por cualquier habitante de la Republica; pero la reclamación se hará en los términos que prescribe esta ley, y no surtirá otro efecto que -- amparar al individuo en el caso especial sobre que versare su queja."

"Cualquier habitante de la República puede oponerse a las leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan las atribuciones de los Poderes de la - Unión; pero su oposición deberá formularse en los - términos que dispone esta ley, y no surtirá otro -- efecto que el señalado en el artículo 20."

Dicho artículo 20 decía:

"Cualquiera, pues, que fuese impelido a ejecutar al al gún acto o al cumplimiento de una obligación proce dente de leyes o actos de la autoridad federal, que en su concepto invadan o restrinjan la independen cia del Estado, puede ocurrir en defensa de su dere cho al juez de Distrito de su demarcación."

Como se comprende, dichos artículos establecían que el Amparo se seguiría siempre a instancia de parte agraviada, la cual era cualquier habitante de la República que sufriera un perjuicio en su esfera jurí dica derivado de la comisión o emisión de un acto de autoridad que -- fuera dictado por una autoridad incompetente; pero sólo a él corres pondía la motivación al juez de Distrito para actuar en los casos pre vistos por el artículo 101 en sus fracciones II y III que correspon den a las mismas fracciones del numeral 103 actual, siendo explicita da así la forma de iniciar el juicio de Amparo respectivo.

En el mismo sentido se encuentran el artículo 4° de la Ley de Amparo y que ya he estudiado en el punto relativo a la procedencia del Amparo por iniciativa de parte agraviada y en la tesis jurisprudencial transcrita en la página 62 de esta obra, que en obvio de repeticiones me remito a ella, así como a los comentarios que en torno a tales pun tos externé en aquellas ocasiones.

De esta forma, he dejado estudiado el artículo 114 de la Ley de Amparo, el cual hace mención en sus diversas fracciones de la proceden cia del juicio de Amparo ante los juzgados de Distrito, o sea, la pro cedencia del Amparo bi-instancial, haciendo por último una breve men ción al artículo 115 de la misma Ley, el cual se refiere a la inexac ta aplicación de la Ley Civil; es decir, este precepto se refiere -- exclusivamente a la materia civil, protegiéndola por la violación a la garantía consagrada en el último párrafo del artículo 14 constitu cional. Así pues, sigo con este estudio y abordo el párrafo relati vo a la substanciación del juicio de Amparo en primera instancia, de dejando el análisis de la segunda instancia para otro capítulo posterior

IV.- SUBSTANCIACION DEL AMPARO BI-INSTANCIAL EN PRIMERA INSTAN-- CIA.-

La substanciación del juicio de Amparo bi-instancial en primera instancia tiene diversas etapas procesales por lo que es necesario es tudiarla toda en su conjunto, sin embargo, haciendo una clara diferen ciación entre cada una de las etapas a que aludo, porque de esa forma se podrá comprender en forma fácil a todas las faces del procedimien to.

Como se recuerda y confirma con lo dicho en el párrafo anterior inmediato, el juicio de Amparo se desarrolla en dos instancias, subs tanciándose la primera ante algún juez de Distrito competente de acuer

do a las reglas competenciales señaladas en este mismo capítulo y -- siempre que se encuentre el gobernado afectado por un acto de autoridad en cualquiera de las hipótesis que enumera el artículo 114 de la Ley de Amparo por virtud de la violación a alguna garantía. Esta instancia es la que interesa para los efectos de este capítulo, pues la -- segunda instancia, que se desarrolla ante la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito competente, la analizaré en el capítulo relativo a los recursos.

En tales circunstancias, paso al análisis de la substanciación -- de la primera instancia del juicio de Amparo indirecto, iniciando tal análisis con el estudio del artículo 116 de nuestra Ley, el cual contiene los requisitos de la demanda de Amparo, la que marca el inicio o primera face del juicio de Amparo.

Requisitos de la Demanda de Amparo (Artículo 116 de la Ley de -- Amparo). -- Ya desde el subtítulo, se comprende el contenido de esta -- primera face o etapa del juicio de Amparo: lo que debe contener la de -- manda de Amparo, es decir, lo que en ella se debe manifestar por parte del quejoso para iniciar correctamente la instancia que se intenta. La demanda de Amparo constituye el primer paso o acto procesal dentro del juicio de Amparo y su presentación convierte al agraviado por un acto de autoridad en quejoso. Sin ella, el juicio de Amparo no puede darse, pues, hay que recordar, el Amparo se sigue siempre a instancia de parte agraviada; nunca va a darse de oficio, puesto que una de las características del sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional y por vía activa (al que pertenece el Amparo), es la -- excitación del órgano de Estado conocedor de la controversia, por parte de un gobernado afectado en sus derechos o en sus garantías, lo -- grande tal excitación mediante la presentación de la demanda de Amparo. Dentro del juicio de garantías a la demanda también se le denomina -- como "queja"; de ahí el nombre de "quejoso". Pero no debe confundirse la "queja" como escrito inicial o demanda propiamente dicha con el -- "recurso de queja" previsto por la propia Ley y del cual trato en el capítulo respectivo. Recuérdese, asimismo, que existe un principio -- fundamental del Amparo intitulado "de estricto derecho", el cual tiene su contrapartida que es la "suplencia de la queja", lo cual es, -- como lo dije en el momento oportuno, la "suplencia de la demanda de -- Amparo", indicando tal suplencia que en determinadas materias, ya sea por obligación o por así decidirlo el juez de Amparo, se van a subsanar, entre otras deficiencias, las que presente la demanda y con lo -- cual no se cumpla con los requisitos del artículo 116 de la Ley, que ahora analizo. Es pertinente tener en cuenta la existencia de la su -- plencia de la deficiencia del error, con lo que se van a subsanar los defectos de la demanda, siendo defectos de tipo secundario y que de -- las constancias de autos se desprenda que dichos errores fueron involuntarios, además de no alterar la litis por existir el acto reclamado. A este respecto, cabe decir que para que opere tal suplencia, es menester que el juzgador tenga ante sí las constancias necesarias con las que se pueda basar para hacer las correcciones indicadas. Tal su

do a las reglas competenciales señaladas en este mismo capítulo y - - siempre que se encuentre el gobernado afectado por un acto de autoridad en cualquiera de las hipótesis que enumera el artículo 114 de la Ley de Amparo por virtud de la violación a alguna garantía. Esta instancia es la que interesa para los efectos de este capítulo, pues la - segunda instancia, que se desarrolla ante la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito competente, la analizaré en el capítulo relativo a los recursos.

En tales circunstancias, paso al análisis de la substanciación - de la primera instancia del juicio de Amparo indirecto, iniciando tal análisis con el estudio del artículo 116 de nuestra Ley, el cual contiene los requisitos de la demanda de Amparo, la que marca el inicio o primera face del juicio de Amparo.

Requisitos de la Demanda de Amparo (Artículo 116 de la Ley de -- Amparo)..- Ya desde el subtítulo, se comprende el contenido de esta - primera face o etapa del juicio de Amparo: lo que debe contener la de - manda de Amparo, es decir, lo que en ella se debe manifestar por parte del quejoso para iniciar correctamente la instancia que se intenta. La demanda de Amparo constituye el primer paso o acto procesal dentro del juicio de Amparo y su presentación convierte al agraviado por un acto de autoridad en quejoso. Sin ella, el juicio de Amparo no puede darse, pues, hay que recordar, el Amparo se sigue siempre a instancia de parte agraviada; nunca va a darse de oficio, puesto que una de las características del sistema de control constitucional por órgano ju-- risdiccional y por vía activa (al que pertenece el Amparo), es la - - excitación del órgano de Estado conocedor de la controversia, por parte de un gobernado afectado en sus derechos o en sus garantías, lo-- grandando tal excitación mediante la presentación de la demanda de Amparo. Dentro del juicio de garantías a la demanda también se le denomina - como "queja"; de ahí el nombre de "quejoso". Pero no debe confundirse la "queja" como escrito inicial o demanda propiamente dicha con el -- "recurso de queja" previsto por la propia Ley y del cual trato en el capítulo respectivo. Recuérdese, asimismo, que existe un principio -- fundamental del Amparo intitulado "de estricto derecho", el cual tiene su contrapartida que es la "suplencia de la queja", lo cual es, -- como lo dije en el momento oportuno, la "suplencia de la demanda de - Amparo", indicando tal suplencia que en determinadas materias, ya sea por obligación o por así decidirlo el juez de Amparo, se van a subsanar, entre otras deficiencias, las que presente la demanda y con lo - cual no se cumpla con los requisitos del artículo 116 de la Ley, que ahora analizo. Es pertinente tener en cuenta la existencia de la su-- plencia de la deficiencia del error, con lo que se van a subsanar los defectos de la demanda, siendo defectos de tipo secundario y que de - las constancias de autos se desprenda que dichos errores fueron involuntarios, además de no alterar la litis por existir el acto reclama-- do. A este respecto, cabe decir que para que opere tal suplencia, es menester que el juzgador tenga ante sí las constancias necesarias con las que se pueda basar para hacer las correcciones indicadas. Tal su

plencia tiene como base o fundamento el hecho de que una demanda de Amparo no se analiza aisladamente al sentenciar, sino que cuando el juicio respectivo llega a esa etapa procesal (dictado de la sentencia) el juez federal tiene la obligación de estudiar en conjunto todas las constancias procesales, es decir, todo lo que aparezca glosado al expediente, sin que ésto signifique que se está supliendo la deficiencia de la queja, ya que en ningún momento se va a hacer una modificación de los hechos por parte del juez de Distrito, ni mucho menos a apreciar algún aspecto no contemplado por el quejoso; en síntesis, el juez de Amparo lo único que hará es tomar en consideración todo lo actuado para que de esa manera pueda dictar la sentencia respectiva, corrigiendo de esa manera los errores secundarios (vg. mecanográficos) que contenga una demanda.

Así pues, queda dicho ya que la demanda de Amparo es llamada también como queja y su promotor es el quejoso, del que ya hablé en el capítulo anterior. Asimismo, se ha sostenido que la demanda o queja es necesaria para iniciar un juicio de Amparo.

En una relación íntima con todo lo manifestado en el párrafo anterior se encuentra el primer requisito de la demanda de Amparo, consistente ese requisito en la mención del "nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre". Este requisito tiene una existencia lógica, pues mediante él se va a conocer, tanto por el juzgador de Amparo, por la autoridad responsable y por el tercero perjudicado si existe, quien es el gobernado que se ha visto afectado por el acto reclamado. Así también, en caso de obtener el quejoso la protección de la justicia de la Unión por medio de la sentencia de Amparo, podrá cumplirse con el principio de relatividad de la sentencia de Amparo. En cuanto a la importancia del domicilio del quejoso, este requisito tiene su razón de ser toda vez que en el que señale el quejoso se le harán las notificaciones personales pertinentes, pudiéndosele hacer por medio de su representante o personas autorizadas. Señala esta fracción también la necesidad de mencionar el nombre de la persona que promueve por el quejoso; esta disposición es de suma importancia porque en base a tal mención se va a saber con que calidad se está promoviendo, lo cual tiene gran relación con los artículos 16, 17 y 18 de la propia Ley por lo que hace a la materia penal. Pero tal requisito tiene importancia también en las demás materias en virtud de que el juicio de garantías puede ser promovido no sólo por el quejoso, sino que también puede intervenir en tal promoción su apoderado, debiendo señalarlo así en la demanda y acreditándolo con el poder notarial respectivo. En esta hipótesis, es decir, de la iniciativa del apoderado del quejoso, también se debe mencionar el nombre del quejoso (lo cual se hace desde el momento mismo en que se especifica con que calidad se promueve). Pero ya no es menester el señalamiento del domicilio del mismo quejoso, sino que se va a determinar en la demanda el domicilio del que promueve en su nombre.

Por lo que hace al segundo requisito que debe contener toda demanda de Amparo de conformidad al artículo 116, consiste en el "nom--

bre y domicilio del tercero perjudicado". Siendo, como lo es, parte en el juicio de garantías el tercero perjudicado, como tal debe recibir una copia de la demanda a efecto de que pueda intervenir en el -- juicio defendiendo sus intereses; pero para que se le pueda notificar la demanda y el auto admisorio de la misma, es necesario que el quejoso señale a la persona que intervendrá con tal carácter en el juicio de Amparo, así como su domicilio, para poder notificarle.

La fracción III del artículo en estudio impone la obligación al quejoso de indicar quien o quienes son las autoridades responsables. Si se ha aceptado que la autoridad responsable es la que funge como parte demandada en todo juicio de Amparo, es lógico que se tenga que señalar específicamente quien es el demandado, o sea, de que autoridad emanó el acto reclamado. Ahora bien, si no se establece como obligación del quejoso la mención del domicilio de la autoridad responsable es porque se presupone que el juzgador de Amparo sabe cual es ese domicilio donde debe hacerse la notificación correspondiente. Al cumplir con este requisito o exigencia legal, el quejoso no debe olvidar en señalar a todas las autoridades que hayan intervenido como ordenadoras y a las que puedan intervenir en su carácter de ejecutoras, pues de cometer tal omisión de señalar a alguna de ellas como responsables, atendiendo al principio de relatividad en cuanto a que el Amparo se otorga tan sólo contra las autoridades señaladas como responsables, -- quedará el acto reclamado firme por lo que hace a las demás autoridades, quienes podrán muy bien ejecutar o seguir aplicando el acto de -- autoridad que fue la base del juicio de Amparo.

Dentro de la fracción IV del artículo 116 se contienen dos requisitos que la Ley impone al quejoso como necesarios en toda demanda de Amparo. El primero de ellos es el concerniente a la expresión de "la ley o acto que de cada autoridad se reclame". Considero que no merece mayor comentario esta disposición, en virtud de ser conforme al buen pensar que este requisito está inmerso dentro del precepto en comento para efecto de saber qué es lo que se reclama de cada autoridad; es -- en sí misma la mención de la causa próxima. Pero hay ocasiones en que el quejoso no puede manifestar con precisión cual acto de autoridad -- emanó de cada autoridad, para lo cual el quejoso puede decir que todos y cada uno de los actos reclamados los atribuye indistintamente a todas las autoridades que hayan sido señaladas como responsables en -- la demanda. Ahora que si los actos son escritos, el quejoso estará en la posibilidad de saber a que autoridad responsable atribuir cada -- acto que se reclame.

El otro requisito que debe aparecer en la demanda de Amparo está subsumido en las siguientes palabras que transcribo de la propia ley:

"el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación."

En el supuesto caso de que el quejoso manifieste bajo protesta de decir verdad, como lo exige la ley, los antecedentes del acto reclamado de acuerdo a los hechos o abstenciones que le consten, a sabiendas de que son falsos, entonces se actualiza lo dispuesto por el artículo -- 211, fracción I de la Ley de Amparo, castigándose al quejoso con las penas que ese artículo señala. Esta disposición fue introducida por -- las reformas de 1950.

Esta obligación de manifestar bajo protesta de decir verdad es -- muy importante, porque con ello se está exigiendo al gobernado que -- interponga una demanda, que lo haga tan sólo si en efecto es menester hacerlo. De tal manera esta fracción no sólo tiene relación con el -- artículo 211, fracción I, sino también con el 81, que dispone:

"Art. 81. Cuando en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento o se niegue la protección constitucio--
nal por haber interpuesto la demanda sin motivo, se impondrá al quejoso o a sus representantes, en su ca
so al abogado o a ambos, una multa de diez o ciento --
ochenta días de salario, tomando en cuenta las pecu--
liaridades del caso.

Se procederá de igual manera cuando se sobresea con base en las causales de improcedencia establecidas -- en las fracciones III y IV del artículo 73 de este -- ordenamiento; y, en general, cuando se advierta que la conducta procesal de las partes tuvo como propósi
to entorpecer la tramitación y solución del asunto. En los casos de reincidencia se podrá imponer una -- multa de hasta tres tantos la suma máxima señalada, -- considerándose como responsable de ese comportamien-- to al representante o autorizado en el asunto."

Este artículo es poco feliz, puesto que se imponen sanciones muy ele-- vadas en contra del quejoso, sus representantes o abogados si el ampa
ro es negado y el juez de Distrito considera que la demanda fue inter
puesta sin motivo, a pesar de que las autoridades responsables hayan intentado efectuar el acto reclamado pero nieguen esa situación, lo -- cual es frecuente, máxime entratándose de actos verbales, los cuales pueden haberse empezado a realizar, pero en el informe justificado se nieguen y el quejoso, por la naturaleza misma del acto no lo pueda de
mostrar.

Por otro lado, lo que se va a manifestar bajo protesta de decir
verdad son los antecedentes por los cuales se va a dar al juez de Dis
trito un panorama amplio de la situación para que de esa forma tenga conocimiento del caso planteado, pudiendo así entender el contenido -- de los conceptos de violación. Puede decirse que es la introducción -- del asunto al juez de Distrito.

Otro requisito que es establecido por la Ley de Amparo en su -- artículo 116 que debe contener la demanda de Amparo es el que señala

la fracción V y que dice:

"Art. 116. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º de esta ley;"

Lo importante de esta fracción estriba en que ella encierra la base de la controversia constitucional que ha de plantearse en el juicio de Amparo; en efecto, si se dice en tal fracción que el quejoso debe manifestar, además de los artículos de la Constitución que contengan las garantías violadas con el acto reclamado por la autoridad responsable, los conceptos de violación en que quedará expresado el razonamiento que el quejoso haga para informar al juez de Distrito de la violación o del agravio que sufrió con la emisión del acto de autoridad impugnado en la vía de Amparo. En esos conceptos de violación expresados por el quejoso se va a centrar la controversia entre el mismo gobernado y la autoridad responsable, que será apoyada en determinados momentos por el tercero perjudicado, si es que existe.

La Suprema Corte de Justicia ha indicado que por Conceptos de Violación se debe entender:

"la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime -- violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos, expresando en el caso, -- que la Ley impugnada, en los preceptos citados, conculca sus derechos públicos individuales. Por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos: la premisa menor, los actos reclamados y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas." (Apéndice 1975, -- Pleno, pág. 76).

Ese es el sentido que ha tomado la Corte para definir a los conceptos de violación, siendo muy semejante a lo que el maestro Ignacio Burgoa sostiene. Sin embargo, la idea expuesta por la Corte hace ver muy individualista al Amparo y a la expresión de los conceptos de violación, pues llega a hablar de "derechos públicos individuales" y no se debe olvidar que el Amparo es una institución protectora de todos los gobernados y no sólo de los individuos.

Sobre los conceptos de violación ha expresado el Dr. Burgoa lo siguiente:

"El concepto de violación es un razonamiento que formula el quejoso, un argumento para demostrar que los actos de autoridad que ataca son inconstitucionales, son violatorios de garantías. Como todo razonamiento consta de una premisa mayor que está implicada en lo que señala la garantía individual; la premisa menor que es el acto reclamado, su sentido; y una conclusión, que es la proposición de que el acto de autoridad reclamado viola la premisa mayor, la garantía. - Los conceptos violatorios son la parte medular de la demanda de Amparo y si no los hay el Amparo se niega porque el juzgador de Amparo no tiene que analizar.- Entre más conceptos de violación contenga una demanda es mejor, aunque sean contradictorios." (Apuntes de cátedra).

Quiero recalcar la idea del maestro Burgoa en el sentido de que si no hay expresión de conceptos de violación, el juicio de Amparo no va a prosperar porque no habrá que analizar; más que eso, es que ni siquiera se va a presentar la controversia constitucional. En tal supuesto, contrariamente a lo expresado por el maestro Ignacio Burgoa, considero que el hecho de no mencionar conceptos de violación debe -- provocar la inadmisibilidad de la demanda, en virtud de que los conceptos de violación son los agravios que se expresan en la demanda y si no se expresan tales agravios, el juez de Distrito no va a poder iniciar o dar entrada a un juicio en el que hace falta la mención de la causa próxima o petendi de la acción de Amparo.

Esta situación es contemplada por el Código Fiscal de la Federación, el cual da una solución correcta a este problema, que no es contemplado por la Ley de Amparo. Dice al respecto el Código Fiscal que: "es improcedente el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, X. cuando no se haga valer agravio alguno." (Art. 202). En el mismo sentido debería declararse la Ley de Amparo, toda vez que la expresión de los conceptos de violación son la base de la controversia constitucional y no mencionándose en que está perjudicando el acto reclamado al quejoso, el juzgador de Amparo no tiene la obligación de seguir - el juicio.

Sin embargo, la Corte se ha preocupado un tanto por esta situación, y ha expresado lo siguiente:

"El artículo 116 de la Ley de Amparo, en su fracción V, establece que la demanda de Amparo contendrá, en tre otros, el concepto o conceptos de violación. De aquí que no basta señalar como violados los preceptos constitucionales si no se expresa por qué se -- violan dichos preceptos. Este requisito debe estimarse como uno de aquellos que son esenciales del -- juicio de garantías, en virtud de que es el concepto de violación en el que el promovente, mediante hechos, argumentos y razonamientos, establece las vio

laciones de garantías que le causan los actos reclamados. En consecuencia, la ausencia o falta de tales -- conceptos hace legalmente imposible que el juez del -- conocimiento conceda o niegue el Amparo que se solicita." (Apéndice 1975, Pleno, pág. 75).

"Si los quejosos no cumplieron con el artículo 116 de la Ley de Amparo, porque los conceptos de violación -- aducidos no reúnen las condiciones necesarias para -- que sean considerados como tales, faltando conceptos de violación y considerados éstos como esenciales en el juicio de garantías, por ser el medio eficaz y único para establecer la violación o violaciones, se debe concluir que se sufre la causal de improcedencia -- prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la -- Ley citada." (Apéndice 1975, Pleno, pág. 75).

De tal manera que la Suprema Corte ha sostenido el criterio que el Código Fiscal de la Federación prevé en su artículo 202, fracción X para el caso de ausencia de agravios, o sea, la improcedencia del -- juicio de Amparo.

Ahora bien, tal hipótesis se presenta únicamente cuando opera el principio de estricto derecho, pues en los casos de procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja motiva que el juzgador de Amparo estudie el asunto estableciendo los conceptos de violación que -- considere proceden. Tal facultad u obligación que impone la Ley al -- juez de Distrito lo convierte en cierta medida en juez y parte a la -- vez, por lo que debe suprimirse la tan decantada suplencia de la deficiencia de la queja. Sin embargo, tal suplencia es tan aceptada por -- nuestro derecho vigente como se vió en el capítulo relativo a los principios fundamentales del Amparo al tratar el principio de estricto de -- recho y su contrapartida, en donde contemplé los casos en que procede la suplencia de la deficiencia de la queja y en favor de que gobernados en su calidad de quejosos. Ahora, toco otro caso que la Ley de Am -- paro establece como obligación del juzgador de Amparo: la realización de esa suplencia, y es entratándose de la demanda que se presente -- ante el juez de Distrito en materia penal en las siguientes hipótesis: cuando se ataquen actos que importen peligro de privación de la vida; que ataquen a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, -- deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal. En tales casos, con que se mencione el -- acto reclamado, el juez de Distrito dará entrada a la demanda de Ampa -- ro y él suplirá los conceptos de violación correspondientes. Esto lo establece textualmente el artículo 117 de la Ley de Amparo.

Así pues, la suplencia de la deficiencia de la queja deja de ser una facultad del juzgador de Amparo, de acuerdo al artículo 117 de la Ley de la materia, en los juicios de garantías en el ramo penal en los casos previstos por el mismo artículo 117. Todo lo anterior surgió --

con motivo de dilucidar el problema que se presenta cuando el quejoso ha omitido expresar los conceptos de violación y he dado ya la solución que sostiene la Corte sobre el problema, así como la que se actualiza por la facultad y la obligación del juzgador de Amparo de suplir la deficiencia de la demanda de Amparo, haciendo una mención especial a la materia penal.

Siguiendo con este problema, encuentro una posible solución al mismo en la propia ley cuando dispone en su artículo 146 que la omisión de alguno de los requisitos que señala el artículo 116 va a ser causa de que el juez de Distrito prevenga al quejoso para que en un término de tres días aclare la demanda, y siendo la expresión de los conceptos de violación un requisito de la demanda, según el artículo 116, su omisión puede ser encuadrada dentro de lo establecido por el artículo 146 debiéndose prevenir entonces al quejoso con el efecto de que en el término de tres días haga la expresión correspondiente en su demanda de Amparo. Estas consideraciones son aplicables en aquellas materias donde no sea procedente suplir la deficiencia de la queja.

Así pues, ha quedado ya estudiado este requisito que impone la ley para la presentación de una demanda de Amparo, con el cual se puede obtener una sentencia favorable si se externan correctamente dichos conceptos de violación.

Continuando con el estudio de este requisito que debe reunir la demanda, vuelvo a citar al maestro Ignacio Burgoa, quien dice lo siguiente:

"el concepto de violación tiene trascendencia indudable en el juicio de Amparo. El quejoso tiene libertad para formular todos los conceptos de violación que se le ocurran contra el acto de autoridad que se reclama. Los conceptos de violación hay que expresar los con claridad, con lógica. Hay que descubrir siempre aspectos de violación en todos los actos. Entre más conceptos de violación se hagan valer mejor, aún cuando sean contradictorios. Los conocimientos jurídicos se tienen que vaciar en los conceptos de violación." (Apuntes de cátedra).

El Lic. Flavio Galván Rivera dice que la expresión de agravios - (en materia fiscal, lo que puede ser adaptado a los conceptos de violación del juicio de Amparo) debe reunir tres elementos y así dice lo siguiente:

"Se debe hacer primero el señalamiento del acto o resolución que nos causa perjuicio; después el precepto o preceptos infringidos y la infracción puede ser porque no se aplicaron o se aplicaron mal; y por último,

los razonamientos lógico-jurídicos por los que consideramos que existió esa infracción." (Apuntes de su clase de "Clínica Procesal de Derecho Fiscal").

Con relación al primer elemento, es necesario hacerlo contar como un punto específico de la demanda y aparte se debe mencionar en la forma en que surgió el acto reclamado o impugnado y por último se debe hacer mención del mismo al momento de expresar los agravios; esto último tiene por finalidad la relación que existe entre lo que consideramos -- violación o infracción con el Derecho. La mención del precepto o preceptos infringidos es necesaria en virtud de servirnos como fundamento jurídico y base esencial para ganar el juicio, ya que si no existe tal infracción a una norma jurídico, no habrá agravio y por lo tanto hay -- una improcedencia del juicio. Refuerzo mi opinión con la del Doctor -- Arellano García, que expresa:

"La clara e idónea formulación de los conceptos de violación le asegurará al quejoso una resolución favorable si tiene razón y la ha demostrado en el período probatorio." (Op. cit. pág. 700).

Al respecto dice el Doctor Burgoa:

"El concepto de violación también suele denominarse 'agravio', considerado éste como un razonamiento comparativo entre un acto de autoridad y el texto legal, por medio del cual se infiere la conclusión de que éste ha sido contravenido por aquél." (Op. cit. pág. 645).

Como se desprende de tal consideración, los elementos expuestos por el licenciado Galván Rivera como componentes o integrantes de la expresión de agravios son los mismos que presenta el Doctor Burgoa en el párrafo transcrito relativo al concepto de violación, el cual define o equipara a:

"...la relación razonada que el agraviado debe formular o establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y las garantías constitucionales que estime violadas, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos, o sea, expresando por qué la actividad autoritaria impugnada conculca sus derechos públicos individuales. El concepto de violación implica, por tanto, un razonamiento lógico, -- para cuya formulación es necesario observar los actos reclamados desde el punto de vista de las exigencias inherentes a las garantías individuales que el agraviado considere violadas, demostrando que efectivamente -- las infringen." (Idem).

Carlos Arellano García, después de aseverar que los conceptos de violación son la parte fundatoria de la procedencia y fundamentación

de la acción, dice:

"los conceptos de violación son los argumentos basados en la lógica y en el Derecho, formulados por el quejoso, en los que apoya su criterio en el sentido de que el acto o actos reclamados, de la autoridad o autoridades responsables, son violatorios de las garantías individuales invocadas o de los derechos derivados de la distribución de facultades entre Federación y Estados." (El Juicio de Amparo, pág. 700).

Como ha quedado especificado en todo lo anteriormente escrito, se debe hacer una relación lógica y jurídica de estos tres elementos con el fin de dar fundamentos a la autoridad que vaya a conocer del juicio y poder obtener una resolución favorable. Es recomendable hacer valer la mayor cantidad posible de agravios con la idea de apoyar uno con otros y tener una fundamentación más sólida.

La última fracción del artículo 116 dispone lo siguiente:

"Art. 116. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

VI. El precepto de la Constitución Federal que contenga la facultad de la Federación o de los Estados que se considere vulnerada, invadida o restringida, si el amparo se promueve con apoyo en las fracciones II o III del artículo 1° de esta ley."

Al haber una invasión en las esferas competenciales de la Federación o de los Estados, el quejoso deberá manifestar cuales son los preceptos de la Constitución en los cuales se establece a que autoridad (federal o estatal) corresponde la competencia en el asunto en el que se dictó el acto de autoridad que se impugna en Amparo, pues no es suficiente señalar en la demanda que hubo la violación al artículo 16 constitucional por no tener competencia o ser incompetente la autoridad responsable.

Recuerdo una vez más que el juicio de Amparo es promovido o iniciado por un gobernado que se vea afectado en su esfera jurídica por un acto de autoridad que conculque sus garantías constitucionales, y que no es suficiente la existencia de un acto de autoridad incompetente, pues en tal supuesto no existe aún el promotor del Amparo, que es un gobernado agraviado por ese acto.

Al comentar esta fracción, el Dr. Burgoa Orihuela expresa que es incompleto el texto de la misma, debido a que el legislador omitió imponer como obligación al quejoso la expresión de los conceptos de violación por causa de esa invasión de competencias. Sin embargo, considero que no hay tal error en el texto de la fracción VI del artículo que analizo, pues en la fracción V ya se impuso ese requisito con-

juntamente al de señalar los preceptos que contengan las garantías -- violadas que en la especie es la de legalidad. Al externar tal consideración el quejoso, va a señalar los conceptos de violación conjuntamente tratándose de la garantía violada y de la facultad de la Federación que ha sido invadida por algún Estado o viceversa.

De esa manera han quedado estudiados los diversos requisitos que, en sus seis fracciones, señala el artículo 116 de la Ley de Amparo -- para observarse en la redacción de la demanda respectiva. He dejado -- hasta el final el análisis de la base de este artículo por considerarlo necesario. Dicha base dice: "La demanda de amparo deberá formularse por escrito,".

De acuerdo a estas palabras, toda demanda de Amparo debe presentarse por escrito, nunca en forma verbal. Sin embargo, como toda regla, ésta también tiene una excepción que es contemplada por el artículo 117 que estipula que en caso de pedirse amparo contra actos que importen peligro de privación de la vida o la libertad o los prohibidos por el artículo 22 constitucional así como el destierro y deportación, la demanda puede levantarse en acta dentro del propio juzgado -- de Distrito mediante comparecencia ante el juez, quien deberá mandar sacar las copias para las demás partes, según lo prevé el artículo -- 121.

Pero como lo anuncié anteriormente, voy a hacer un breve análisis del artículo 117 por así requerirlo el mismo en virtud de su redacción. Establece tal precepto:

"Art. 117. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado: la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que -- ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez."

Primeramente se ve que en este precepto se rompe con el principio de iniciativa de parte agraviada, pues dice la ley que el promovente mencionará el lugar donde se encuentre el agraviado. Si el promovente sabe este dato, es lógico que el agraviado está en la posibilidad de promover por sí mismo la demanda, presentándola por escrito si es que acaso teme ser aprehendido. Aquí opera lo estipulado por el artículo 116 en su fracción I; así también, cabe lo dicho con relación a la -- personalidad y capacidad del quejoso con respecto a los artículos 17 y 18.

Asimismo, puede dejarse de cumplir con lo ordenado por la fracción III del artículo 116 de la Ley de Amparo, pues dispone el artículo 117 que se expresará por el promovente quien es la autoridad ordenadora, si le fuere posible.

Por último, se rompe también con la regla establecida en el artículo 116 en el sentido de presentar la demanda de Amparo por escrito, pues dice la Ley que el promovente puede comparecer personalmente al juzgado y ahí, ante el juez, se levantará un acta que servirá como demanda. Sobre esta comparecencia ya he tratado al hablar sobre el artículo 116 en su fracción V, con respecto a la suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal, remitiéndome a aquellas consideraciones en obvio de repeticiones. Réstame sólo decir que tal comparecencia puede tener su razón de ser en el hecho de evitar a algunas personas el problema inmediato de conseguir a un abogado que le lleve su asunto.

En el artículo 118 también se da una hipótesis en que la demanda de Amparo se puede presentar en forma distinta a lo establecido por la base del artículo 116, como lo es la presentación de la demanda mediante la vía telegráfica, debiéndose observar todos los requisitos que establece el artículo 116 y debiendo ratificarla el quejoso dentro del término de tres días por escrito. En caso de no ratificarse la demanda dentro del término de tres días, se tendrá por no interpuesta la demanda.

Una exigencia más que tiene que cumplir el quejoso es la presentación de copias de la demanda para las demás partes y para el incidente de suspensión si se promueve, requiriéndose para él dos copias según establece el artículo 120 de la Ley de Amparo. Esto lo explica así el maestro Ignacio Burgoa:

"A la demanda de Amparo se deben anexar tantas copias cuantas partes sean en el Amparo; una para cada una de las autoridades responsables; una para el tercero perjudicado y si son varios una para cada uno; y una para el ministerio público federal. Si se promueve el incidente de suspensión, dos copias más y la del sello. Los jueces de Distrito piden una más para formar una especie de toca. No se debe acompañar otro documento, más el documento donde conste el mandato si promueve por una sociedad o una entidad paraestatal. Además hay que incluir el documento donde se de muestre que hay interés jurídico. Esto es conveniente acompañarlo, pero no legalmente necesario."
(Apuntes de cátedra).

La falta de cumplimiento de anexar a la demanda de Amparo el número de copias que se mencionan en el párrafo anterior provoca que se prevenga al quejoso a efecto de que en un término de tres días las presenten, según establece el artículo 146 de la Ley de la materia, el -

cual también menciona que en caso de no presentar las copias referidas en el término indicado se tendrá por no interpuesta la demanda.

Hasta ahora he tratado cuáles son los requisitos de la demanda de Amparo que la Ley señala. Sin embargo, no se debe quedar el estudio de la demanda de Amparo ahí, sino que se debe buscar lo que la jurisprudencia menciona sobre este tema y es así como surge uno de los aspectos más peculiares de nuestro juicio de Amparo, pues dentro de él se da una figura muy especial que es la llamada ampliación de la demanda de Amparo, la cual, como he dicho, nace en la jurisprudencia, -- pues la Ley de Amparo es omisa sobre la misma. La Corte ha creado esta figura y ha sostenido que existen dos momentos para intentarla y que son los siguientes:

1). Antes de que se rindan los informes justificados por parte de la autoridad responsable; en este primer caso se presentan dos sub hipótesis de presentación y que son:

a). Se debe ampliar la demanda hasta el momento en el cual el quejoso tenía oportunidad de presentar la demanda de Amparo, o sea, -- durante el término que la Ley señala para la interposición de la demanda si se trata de ampliación respecto de los conceptos de violación o con relación a las autoridades responsables que no se hayan establecido en el escrito inicial; y

b). Si se trata de ampliar la demanda con respecto al señalamiento de nuevos actos reclamados, se puede hacer en cualquier tiempo hasta antes de la presentación o rendimiento del informe justificado (y se puede hacer una vez rendido éste) si el quejoso demuestra haberse enterado de la existencia de esos actos después de la presentación -- del escrito de demanda.

2). La ampliación de la demanda sobreviene por la presentación -- del informe justificado; es decir, de la lectura de éste surgen las -- aclaraciones pertinentes a la demanda y provoca que el quejoso pueda ampliar o aclarar o corregir la misma.

Todo lo anterior está resumido en la siguiente transcripción de los apuntes de la cátedra del maestro Ignacio Burgoa Orihuela, que dicen:

"La Corte ha establecido jurisprudencia de que antes de que se rindan los informes de la autoridad, el quejoso puede aumentar su demanda siempre que esté en el plazo de quince días para promover el Amparo, siendo esto lo que se llama ampliación del Amparo; se realiza por medio de un escrito de ampliación.

"También se puede ampliar la demanda de Amparo cuando -- de los informes justificados aparezca que los actos -- provienen de otras autoridades que no fueron señaladas

como responsables o que los propios informes justificados de las responsables derivan actos conexos pero que no fueron impugnados y tiene el quejoso quince -- días a partir de su conocimiento de ampliar su demanda de Amparo." (Apuntes de cátedra).

Por lo que hace al criterio de la Corte, transcribo las tesis -- que señalan tales posibilidades:

"La Corte ha establecido el criterio de que la litis contestatio en el Amparo, se establece cuando las - autoridades responsables rinden su informe con justificación; por tanto, mientras tal informe no se - rinda, el agraviado puede ampliar su demanda o modificarla en cuanto a sus derechos convenga, siempre que esté dentro del término legal para pedir Amparo." (Apéndice 1975, Tesis 330, Segunda Sala).

Como se dice en tal tesis, está relacionada la misma al primer momento que se tiene como oportunidad para intentar la ampliación de referencia.

En cuanto al segundo momento, sostiene la Corte lo siguiente:

"Demanda de amparo, ampliación de la. Si de los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, aparece que tienen injerencia en los actos reclamados otras autoridades, debe admitirse la ampliación de la demanda que contra éstas se formula, a fin de que la protección constitucional sea efectiva y se favorezca la expedición del despacho de los negocios judiciales, que es de interés público, al resolverse en un solo juicio de amparo, respecto de todas las - autoridades responsables, y no en diversos juicios, - sobre el mismo asunto. Sin embargo, la ampliación -- debe hacerse oportunamente, tan pronto como aparezca de los informes o de alguna otra constancia de autos, que el acto reclamado emana de autoridad no designada como responsable, y precisamente antes de la celebración de la audiencia de derecho, en virtud de que con este auto se cierra lo que propiamente constituye la tramitación del juicio de garantías." (Apéndice al Tomo CXVIII).

Esta tesis está corroborada por la que a continuación transcribo:

"Demanda de amparo, ampliación de la, después de rendido el Informe. Si por los informes justificados - de las autoridades responsables el quejoso viene en conocimiento de los fundamentos del acto reclamado, - debe admitirse la ampliación de la demanda de amparo

que haga oportunamente, por lo que ve a los conceptos de violación; esto es tan pronto como haya tenido conocimiento de dichos informes, precisamente antes de la celebración de la audiencia de derecho." (Tomo -- LXXXVII. Avila Lisandro, p. 701).

Con respecto al término para ampliar la demanda de acuerdo al segundo momento, éste empieza a correr desde el momento en que el quejoso tiene conocimiento del informe justificado de acuerdo a las reglas que en el capítulo precedente esclarecí para las notificaciones al quejoso.

Para concluir este párrafo menciono que ha sido considerado, y con acierto, que todos y cada uno de los escritos aclaratorios o ampliatorios de la demanda de Amparo, forman parte de la misma y si la demanda es rechazada, los tales escritos lo serán también. Esto es parte de lo que se conoce como la indivisibilidad de la demanda de Amparo.

Autos Iniciales en el Amparo.— Por autos iniciales en el Amparo se debe entender aquellos autos que son factibles de recaer a la demanda de Amparo. Estos pueden ser cualquiera de los siguientes: -- 1). auto admisorio; 2). auto aclaratorio; y 3). auto de desechamiento de la demanda. Paso a hacer un breve análisis de los mismos.

1).— Comenta brevemente el Dr. Burgoa sobre el auto admisorio lo siguiente:

"A la demanda pueden recaer tres autos distintos y excluyentes: 1) si la demanda reúne todos los requisitos legales y no ostenta obscuridad, omisiones, confusión, si es clara, si se anexan todas las copias legalmente exigidas, entonces recae un auto que se llama auto admisorio de la demanda." (Apuntes de cátedra).

Más adelante regreso a analizar este auto.

2).— Este auto es comentado por el maestro Burgoa así:

"La demanda de Amparo puede rechazarse de plano por el juez de Distrito (artículo 145 de la Ley de Amparo), cuando es notoriamente improcedente. El juez de Distrito no la admite, dicta un auto rechazándola de plano cuando no hay duda por parte del juez en la improcedencia de la acción de Amparo. Este auto de desechamiento es impugnabile procediendo el recurso de revisión (fracción I del artículo 83 de la Ley de Amparo)." (Apuntes de cátedra).

El mencionado artículo 145 dispone:

"El juez de Distrito examinará, ante todo, el escrito

de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado."

De la lectura de este artículo se desprende que para poder darse este auto de desechamiento o rechazamiento de la demanda se requiere que el juez, al examinar la demanda, encuentre alguna causa notoria e indudable de improcedencia, como sería el caso, por ejemplo, que se señalara como autoridad responsable a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando como tribunal en pleno. Al examinar la demanda, el juez de Distrito inmediatamente la rechaza.

Con este auto, estará el quejoso frente a la institución que se comenta en el capítulo VII de esta obra, relativo a la improcedencia del Amparo y en el cual hice mención a la institución de la inadmisibilidad de la demanda de Amparo y que no es otra cosa más que el auto de desechamiento de la demanda. Efectivamente, el desechamiento de la demanda de Amparo implica la inadmisibilidad del juicio, o sea, el juicio ni siquiera va a iniciarse, no se va a formar ni el Toca respectivo.

El artículo 148 de la Ley de Amparo dispone que el juez de Distrito debe decidir sobre la admisión o el desechamiento de plano de la demanda dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se presentó la demanda. Este plazo no se va a observar cuando concurra la hipótesis del artículo 146 párrafo tercero que dice que el juez de Distrito dará vista al Ministerio Público por veinticuatro horas cuando el quejoso no haya hecho las aclaraciones que se le hayan mandado hacer, no llene los requisitos omitidos en su demanda ni presente las copias a que alude el artículo 120 dentro del término legal, y de acuerdo a lo que exprese el Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas siguientes resolverá sobre la admisión o el rechazamiento de la demanda. Esto último opera únicamente entratándose de demanda de Amparo en que el acto reclamado se refiera a un derecho personal.

3).- El tercero y último auto que puede recaer a una demanda de Amparo lo explica someramente el distinguido amparista Ignacio Burgoa Orihuela de la siguiente manera:

"Auto aclaratorio de la demanda. El juez de Distrito no admite la demanda pero tampoco la desecha de plano; la regresa al quejoso para que modifique algún punto que no esté claro. Cuando la demanda es obscura, es confusa o adolece de algún requisito del artículo 116, el juez de Distrito da un plazo de tres días para que el quejoso aclare su demanda; en el auto aclaratorio el juez de Distrito debe decir en que consiste esa aclaración. Se debe notificar personalmente al quejoso, en su domicilio, este auto.- El quejoso tiene la obligación de aclarar su demanda; el escrito aclaratorio forma parte de la deman-

da y con dicho escrito se deben exhibir el número de copias que se presentó con la demanda y ya aclarada la demanda el juez de Distrito puede admitirla o tenerla por no interpuesta si el quejoso no la aclaró y dicta un auto por no interpuesta la demanda. Contra este auto también procede la revisión (fracc. I art. 83 de la Ley de Amparo). El efecto de la revisión será revocar o modificar el auto." (Apuntes de cátedra).

La Ley de Amparo contempla en su artículo 146, párrafo primero, - este auto, y al respecto dispone:

"Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda; si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el - - acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo."

En lógica jurídica, debe pensarse que el auto aclaratorio se dicta dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la demanda, toda vez que si para admitirla o rechazarla, la tiene que estudiar y dictar el auto respectivo dentro de ese término, debe concluirse que para dictar el auto aclaratorio no requiere más tiempo.

Ahora bien, después de este auto pueden surgir otros tres distintos, dependiendo de la conducta que observe el quejoso y que son los siguientes: 1) auto que tiene por no interpuesta la demanda; si el quejoso no cumple con lo que se le ordenó en el auto aclaratorio y el acto reclamado atañe a derechos patrimoniales del quejoso, el juez -- tendrá por no interpuesta la demanda de acuerdo al artículo 146, segundo párrafo. 2) Auto admisorio de la demanda, si cumple con la prevención que se le hizo y no tiene algún motivo manifiesto y notorio de improcedencia la demanda (artículo 147) o, no cumpliendo con la prevención que se le hizo en el término señalado por la ley, si el -- acto reclamado atañe a derechos personales, dándosele vista al Ministerio Público, éste no se opone a la admisión, entonces se admitirá -- por el juez de Distrito si así lo considera oportuno (artículo 146, tercer párrafo). Y, 3) Auto de desechamiento de plano de la demanda. Este se da cuando, tratándose de actos reclamados que afecten derechos personales, el quejoso no da cumplimiento a la providencia relativa y el Ministerio Público opina que debe desecharse la demanda; o cuando cumplida la prevención, sin importar si el acto reclamado se refiere a derechos personales o patrimoniales, el juez de Distrito encuentra en la demanda motivos notorios e indudables de improcedencia.

Una vez contemplados los tres tipos de autos, vuelvo a hacer mención al más importante y trascendente para los efectos de este tratado y que es el auto admisorio; y sostengo que es el de mayor importancia porque gracias a él se va a desarrollar todo el proceso del Amparo, es el que va a ordenar que se continúe con el procedimiento, hasta llegar a una sentencia que será concesoria del Amparo, negatoria del Amparo o de sobreseimiento, pero al fin y al cabo va a realizarse la controversia constitucional.

Al tratar este auto, el maestro Ignacio Burgoa señala lo siguiente:

"El auto más importante es el auto admisorio. Es un auto que comprende varios puntos, es cabeza del proceso; a través de él se entabla la relación jurídica procesal entre el juez de Distrito y el quejoso. Su contenido es variado: 1.- la declaración de que se admite la demanda; 2.- la petición a la autoridad responsable de sus informes justificados; 3.- señalamiento de la hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional; 4.- si hay tercero perjudicado, la orden para que se le emplace notificándosele personalmente; 5.- se dá vista al ministerio público federal; y 6.- se ordena dar el aviso a la Corte y al Colegiado respectivo de este nuevo juicio. El auto queda redactado así: 'Vista la demanda de amparo que antecede, se admite. Con fundamento en el artículo 148 de la Ley de Amparo pídase a las autoridades responsables sus informes justificados. Se señala tal día a tal hora para la celebración de la audiencia constitucional. Emplácese al tercero perjudicado. Dese la intervención que corresponda al agente del ministerio público federal adscrito. Dese el aviso a la superioridad sobre la iniciación del presente juicio.'" (Apuntes de cátedra).

Los puntos constitutivos del auto admisorio son contemplados por diversos artículos. Así se tiene que el primer punto lo engloba el artículo 148 que dice: "Si el juez de Distrito no encontrare motivo de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda". El segundo punto lo dispone el mismo artículo, pues dice que: "en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercero perjudicado, si lo hubiere"; así pues, ya está contemplado el punto cuarto. Sobre el tercero dice dicho artículo: "señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días" y concluye este artículo en su primer párrafo disponiendo que se "dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley". En el artículo 148, parte final del primer párrafo se menciona la necesidad de dar aviso a la Suprema Corte del juicio de Amparo admitido.

Al estudiar esta auto admisorio, comenta Juventino V. Castro que por los diversos puntos que debe contener,

"y al menos de acuerdo con las disposiciones legales conducentes, el proceso de Amparo pretende ser sumárisimo, ya que -salvo cuestiones especiales que surjan en un asunto dado-, se pretende que en el término de un mes a lo máximo, el juicio de Amparo debe quedar substanciado desde su iniciación hasta la expedición de la sentencia que resulte procedente, al ordenarse que después de la audiencia a que se refiere el artículo 147 este último acto procesal debe realizarse." (Op. cit. pág. 443).

Como se desprende de la lectura del artículo 147, son fundados y lógicos los comentarios transcritos, así como aquel en que el mismo autor lamenta que no sean verídicos tales términos y que el juicio de Amparo no sea resuelto en un mes o dos a lo sumo.

Así pues, han quedado reseñados los puntos más importantes de los tres tipos de autos que pueden ser los iniciales del juicio de Amparo, entendiéndose por tales los que recaen a la demanda de Amparo, la cual al ser una acción y ésta una especie del derecho de petición, necesariamente obliga al juzgador de Amparo a darle contestación en un término razonable según establece el artículo 8° de la Constitución Política mexicana.

El Informe Justificado y la Intervención del Tercero Perjudicado en el Amparo.-- Lógicamente para que haya informe justificado y pueda intervenir el tercero perjudicado en el juicio de Amparo, se requiere que se notifique a la o las autoridades responsables y al o a los terceros perjudicados. Acerca de las notificaciones a dichas partes del juicio de garantías ya he manifestado como se practican, sin embargo, vuelvo a hacerlo, citando en esta oportunidad al gran amparista, don Ignacio Burgoa, quien externa lo siguiente:

"Ya admitida la demanda de Amparo, se emplaza a las autoridades responsables por medio de oficio en que se transcribe el auto admisorio y se anexa una copia de la demanda. La notificación a las autoridades responsables se efectúa con la entrega del oficio en la oficialía de partes de la autoridad y recava el actuario los hechos. Desde ese momento quedan emplazadas las autoridades (artículos 31 - 33 de la Ley de Amparo).

"Si hay tercero perjudicado, se debe notificarle personalmente el auto admisorio por medio del actuario del juzgado (artículo 30 de la Ley de Amparo).

"Al ministerio público simplemente se le da vista." (Apuntes de cátedra).

Sin más comentarios, que no son menesterosos, continuó con este estudio y me avoco al tratamiento del llamado informe justificado, -- que es en cualquier juicio el equivalente a la contestación de la demanda.

El informe justificado o con justificación recibe ese nombre por que en él se va a contestar la demanda de Amparo por parte de la autoridad responsable, pero va a justificar la propia autoridad su actuación, en él va a decir la autoridad que sus actos son constitucionales y va a justificar tal constitucionalidad.

Sobre el informe justificado expresó Lozano lo siguiente:

"Este debe ser justificado, esto es, debe acompañar á él, testimonio de las constancias respectivas que -- acrediten la verdad de los hechos referidos en el informe. Ya se comprende que cuando este concuerda en un todo con la relación hecha por el quejoso, no se necesita justificación." (Op. cit. pág. 458).

Al tenerse o rendirse el informe justificado, la autoridad responsable está cumpliendo con una obligación de gran trascendencia, -- pues además de defender sus actos, está formando la litis contestatio. Esto lo expresó en cierta medida Vallarta cuando dijo:

"La petición de este informe, es, pues, lo que en el Amparo se debe considerar como el principio del procedimiento judicial."

En efecto, hasta ese momento es cuando se inicia el procedimiento judicial y no antes, toda vez que si únicamente se promueve la demanda de Amparo y ésta se desecha de plano por la autoridad judicial que conozca del asunto, habrá una relación judicial entre juzgador de Amparo y promovente del juicio, pero no se puede decir válidamente -- que haya un verdadero procedimiento.

Nuestra Ley de Amparo vigente, como ya ha quedado manifestado, -- establece en el artículo 147 que en el auto admisorio se pedirá el referido informe justificado a las autoridades responsables, entendiéndose que cada una de las autoridades lo debe rendir por separado.

Al hacer un breve análisis sobre este informe dice el Dr. Burgoa lo siguiente:

"Las autoridades responsables deben rendir ante el juez de Distrito su informe justificado que surte el efecto de la contestación de la demanda de Amparo. En este informe las autoridades responsables refutan los conceptos de violación, pueden invocar causas de improcedencia y piden en ellos al juez de Distrito que sobresea el juicio por las causas que invocan y que nieguen el

Amparo al quejoso, y con el informe justificado queda planteada ya la controversia constitucional que va a resolver el juez de Distrito. Este informe es justificado porque las autoridades responden en él, justificando sus actos; dicen que no violan la Constitución, que no son infractores de alguna garantía. Hay una regla señalada por la jurisprudencia de la Corte respecto al informe justificado: las aseveraciones de la autoridad responsable en el Amparo tienen el mismo valor que las aseveraciones del quejoso, porque tienen las mismas oportunidades en el Amparo. Así como el quejoso tiene que probar sus aseveraciones, también las debe probar la autoridad responsable. Al informe se anexan varias constancias y el quejoso tiene que estudiar el informe justificado, analizar los anexos para poder probar sus aseveraciones." (Apuntes de cátedra).

Efectivamente; ya ha quedado explicado que el informe justificado hace las veces de contestación de la demanda y como tal va a ser el medio en el cual el demandado (autoridad responsable) contradiga al actor (quejoso) y en el caso especial del Amparo justifique su actuación ante el juez de Distrito solicitando se sobresca el juicio.

Por otra parte, la autoridad responsable al dar contestación a la demanda de Amparo rindiendo el informe con justificación, lo puede hacer de varias maneras, las cuales están contempladas en el siguiente párrafo que transcribo de los apuntes de la cátedra del Dr. Burgoa:

"El contenido del informe justificado puede ser: -
 1) Las autoridades niegan los actos; es un informe muy breve. Cuando se niegan los actos, la carga de la prueba de la existencia de ellos corresponde al quejoso. 2) La autoridad responsable admite la certeza de los actos, pero dice que el Amparo es improcedente invocando determinadas causas de improcedencia. 3) La autoridad no invoca alguna causa de improcedencia, pero refuta los conceptos de violación y pide al juez de Distrito que niegue el Amparo al quejoso porque los actos no son violatorios de garantías." (Apuntes de cátedra).

Tal posibilidad de dar esas contestaciones, la contempla el segundo párrafo del artículo 149, a cuyo texto me remito.

El mismo artículo, en su párrafo primero estatuye que la autoridad responsable cuenta con cinco días para rendir el informe justificado, pudiendo el juez de Distrito otorgar otros cinco días si la importancia del caso lo amerita. Pero en caso de rendirse unas horas antes de la celebración de la audiencia, entonces el juez de Distrito puede no tomarlo en consideración porque se deja en estado de indefen-

sión al quejoso para ofrecer pruebas (último párrafo del artículo 149 de la Ley).

El referido término de cinco días se reduce a tres de acuerdo al artículo 156 en los siguientes casos: 1). en los que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad responsable de alguna ley declarada por la Suprema Corte de Justicia como inconstitucional; y 2). en los a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo (violación a las garantías contenidas en los artículos 16 (en materia penal), 19 y 20, fracciones I, VIII y X constitucionales). Tal término de tres días es improrrogable.

Siguiendo con el análisis del artículo 149, llego al tercer párrafo que establece que la autoridad responsable puede haber omitido la rendición del informe justificado, presumiéndose ciertos los actos reclamados entonces:

"salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto."

Al comentar esta fracción, el maestro Ignacio Burgoa hace ver que la presunción a que se refiere este artículo se relaciona únicamente con actos que no violan garantías en sí mismos, o sea, los actos deben violar las garantías del gobernado en una forma secundaria, asegurando dicho tratadista que tal violación se presenta en base a los llamados actos complejos, los cuales consisten en la concatenación de un acto posterior con uno o varios precesores que le dan motivo. Resume el tratadista aludido sus ideas en las siguientes palabras:

"En síntesis, al referirse la ley a "actos que por sí mismos no son violatorios de garantías individuales" y a cuya "constitucionalidad o inconstitucionalidad depende de los motivos, datos o pruebas en que se hayan fundado", propiamente alude a los actos complejos, cuyo substratum inconstitucional se manifieste o traduzca en la sanción a hechos o circunstancias violatorias anteriores o que produzca las contravenciones en ocasión y en atención a éstos -- (como acontece con una sentencia judicial o una resolución administrativa en la que concurren circunstancias inconstitucionales, tales como violaciones la ley adjetiva que se haya aplicado o se deba aplicar al procedimiento correspondiente, etc.). Tales actos complejos se oponen a los llamados simples, que no implican un coronamiento, un corolario a hechos anteriores, sino que se producen aisladamente,

120.
cuya inconstitucionalidad no se traduce, por ende, en una sanción o corroboración a circunstancias violatorias anteriores, sino en la contravención que producen por su solo dictado o ejecución." ("El Juicio de Amparo", pág. 657).

El mismo maestro Burgoa cita la siguiente tesis dictada por la Suprema Corte:

"Para apreciar cuándo un acto reclamado en amparo es, en sí mismo, violatorio de garantías, el párrafo tercero del citado artículo (149) proporciona una base muy importante al expresar que un acto no es, en sí mismo, violatorio de garantías, cuando su constitucionalidad o inconstitucionalidad depende de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado ese propio acto, de lo cual resulta como consecuencia, que de acuerdo con el precepto antes invocado, cuando el acto reclamado puede ser realizado por la autoridad responsable mediante el cumplimiento de determinados requisitos, no puede ser tenido, en sí mismo, como violatorio de garantías, y en cambio, cuando en ningún caso la responsable puede realizar el acto reclamado, llenando o no requisito alguno, debe estimarse como violatorio de garantías en sí mismo." (Ibidem).

Quiero asentar que este párrafo se refiere única y exclusivamente a los actos inconstitucionales que no sean violatorios de garantías en sí mismos. Así pues, si un acto viola una garantía directamente, el quejoso no tiene la carga de la prueba por ausencia de informe justificado, teniéndose por presuntivamente ciertos los actos reclamados. Tal presunción se desvanece cuando la autoridad ejecutora no rinde informe con justificación, pero la autoridad ordenadora ha negado el acto reclamado. Si el acto no existe, no se puede ejecutar y, por lo mismo, no puede considerarse presuntivamente cierto.

Por lo que hace al párrafo IV del artículo 149, la Ley sostiene que la falta de informe justificado o de las copias a que alude el mismo artículo en su segundo párrafo, produce que el juez de Distrito imponga al momento de sentenciar una sanción a la autoridad responsable.

Con relación al último párrafo del artículo en comento, la Ley permite que el informe justificado sea presentado en cualquier tiempo antes de la audiencia, y ser considerado por el juez de Distrito si antes da vista con el mismo a las partes para que éstas manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas que de él se deriven y se relacionen con dicho informe. Aquí cabe señalar que la presentación de informes justificados unos minutos o unas horas antes de la audiencia provoca que la audiencia no se celebre, difiriéndose la fecha de su celebración a menos que tales informes no perjudiquen al quejoso o que éste se de por notificado en la audiencia de los infor-

mes y no se oponga a la continuación de la audiencia.

En esta parte del artículo 149 se encuentra una facultad amplísima para los juzgadores de Amparo y una permisión extraordinaria a las autoridades responsables para admitir informes extemporáneos y para rendirlos en las mismas condiciones, dándose el caso de que se puede rendir dicho informe aún después de la fecha en que fue fijada la audiencia pero que se difirió o cambió, lo que trae consigo una inequidad procesal que no debería subsistir.

He sostenido que el hecho de poder tomar en consideración un informe justificado rendido con posterioridad a la fecha en que se debió celebrar la audiencia constitucional, pero que se difirió por diversas causas, es injusto en virtud de que si dicha audiencia no se llevó a cabo, se debió a situaciones ajenas a la falta de rendimiento del informe, como pudo ser el caso de que la autoridad, aún habiendo sido notificada del juicio y que se le haya solicitado el envío o remisión de un expediente que ante ella se tramitó, esta autoridad no lo remita por causas determinadas, como puede ser que con ello se comprobara la inconstitucionalidad del acto. Entonces, al requerírsele nuevamente sobre la remisión del expediente ofrecido por el quejoso como prueba (y que la no remisión del mismo provocó el aplazamiento de la audiencia), no quiere decir que se le deba dar la oportunidad de rendir en ese momento el informe justificado. Estoy de acuerdo en que la rendición de ese informe se pueda hacer hasta unos minutos antes de la audiencia y que entonces se tome en cuenta, pero nunca cuando la audiencia no ha sido abierta por haberse aplazado por la falta de un expediente que debieron remitir las autoridades responsables y que omitieron cumplir tal requerimiento. En esta hipótesis, no solamente debe ser desechado o desestimado el informe rendido con tanta extemporaneidad, sino que también se tiene que aplicar una multa a esa autoridad.

Ahora bien, en caso de que la responsable rinda su informe momentos antes de la audiencia o que el auto que recayó a ese documento esté surtiendo sus efectos al instante de celebrarse la audiencia de ley, el quejoso puede muy bien exigir el diferimiento de la audiencia a efecto de que pueda ofrecer las pruebas pertinentes para desvirtuarlo y aún para ampliar su demanda si es que de esos informes se desprende la existencia de una autoridad más o de algún otro acto de autoridad inconstitucional. Pero en un momento determinado, si el quejoso comparece a la audiencia, puede solicitar que se continúe con la misma y se llegue al período de la sentencia si considera que ese informe es inocuo; así también, si el juez de Distrito ve que esos informes no niegan el acto reclamado y que no se le causa perjuicio al quejoso, sino que más bien se le ocasionarían éstos por aplazarse o diferirse la audiencia, entonces puede decretar que se continúe con la audiencia, aún a pesar de que no lo solicite el quejoso que ni siquiera esté presente en el juzgado al momento de la celebración de la audiencia constitucional, lo que es un gran beneficio para el gobernado afectado por el acto de autoridad reclamado, así como para la impartición expedita de la justicia.

No obstante lo anteriormente dicho, la Ley de Amparo autoriza al juzgador de Amparo a anexar y aún a tener por rendido un informe a pesar de demostrar su completa extemporaneidad, con lo que se estará en contra de la protección a la Constitución, pues si la autoridad que tiene en su poder el expediente con el cual se demostrará la existencia de la violación constitucional rehusa remitirlo al juzgado, así como rendir su informe justificado, sabiendo que únicamente ese expediente dará la razón al quejoso, entonces el juicio se retrasaría en demasía; y puede darse el caso que la falta de remisión del expediente se haga con la intención única de dar mayor tiempo (aún a otras -- autoridades señaladas como responsables) para rendir sus informes, -- con lo cual el juez los podrá tener por exhibidos. Por lo tanto, la Ley de Amparo debe ser modificada en este punto para señalar que el informe justificado será aceptado por el juez de Distrito tan sólo si es presentado en el juzgado con la antelación de dos días a aquel que haya sido señalado como fecha para celebrar la audiencia, y nunca se extenderá ese término independientemente de haberse aplazado la audiencia y menos si ésta se suspende. (Sobre el aplazamiento, transferencia y suspensión de la audiencia trato en párrafos posteriores).

Ahora bien, paso al estudio de la intervención del tercero perjudicado en el Amparo. Al respecto dice el maestro Burgoa Orihuela lo que transcribo a continuación:

"La intervención del Tercero Perjudicado en el Amparo puede ser en cualquier momento, incluso en la audiencia constitucional cuando le convenga. Interviene -- presentando un escrito ante el juez de Distrito en el que acredita su personalidad, solicitando lo mismo que las autoridades responsables; en ese mismo escrito puede refutar los conceptos de violación o invocar una causa de improcedencia. A este escrito recae un auto en que se dice que se reserve el escrito para acordarlo como se quiera en la audiencia constitucional. Puede anexar en ese escrito todos los documentos que sirvan de prueba o se puede reservar su presentación para cuando se realice la audiencia -- constitucional." (Apuntes de cátedra).

En efecto, la Ley de Amparo no señala un término o momento específico para que el tercero perjudicado se presente; es más, ni exige o contempla la posibilidad de tal presentación. La participación del tercero perjudicado en el juicio de Amparo se da por ser, como se ha sostenido, el verdadero contrincante del quejoso y quien tiene el más intenso interés en la subsistencia del acto reclamado. Cuando concurre el tercero perjudicado, lo hace apoyando los argumentos de la autoridad responsable e invocando diversas causas de improcedencia del Amparo para que éste se sobresea. Pero al no estar contemplada por la ley su intervención, la misma es casi intrascendente en el Amparo. Sin embargo, tal intervención cobra fuerza cuando el tercero perjudicado se apersona al juicio ofreciendo pruebas o interponiendo recursos, --

pues por medio de lo primero puede darle una vuelta al criterio del juez de Distrito, y en base a lo segundo se puede revocar, modificar o nulificar una sentencia y hasta conseguir que se deseche una demanda de Amparo que sea notoriamente improcedente al interponer la queja con fundamento en el artículo 95, fracción I.

Con relación a la intervención del Ministerio Público en un juicio de Amparo, puede hacerse la misma observación que se hizo con relación al tercero perjudicado. Sin embargo, al no perseguir un interés personal esta institución social, además de tener la calidad de parte tan menguada que históricamente se le ha dado a partir de la aparición de la autoridad responsable, su intervención en el Amparo es mínima. No se debe olvidar que antes de las reformas de 1983 se decía que el Ministerio Público intervendría en aquellos juicios de Amparo que según su criterio, ameritaran interés social y público. Actualmente se dice (artículo 5°) que puede intervenir en todos los juicios sin especificar quien determina tal posibilidad de participación. Sin embargo, el Ministerio Público tiene derecho, como parte que es, de interponer recursos.

Audiencia Constitucional o de Fondo.— La audiencia de fondo es una de las características del juicio de Amparo bi-instancial, pues sólo en este tipo procedimental del Amparo se celebra una audiencia, a la cual pueden concurrir todas las partes, ya sea personalmente o por medio de las personas que menciona la Ley, como es el caso de la representación de las autoridades responsables que pueden acreditar, por medio de oficio, a algún delegado (artículo 19) o el quejoso y el tercero perjudicado, que pueden autorizar a una persona con capacidad legal para ofrecer y rendir pruebas así como alegar en las audiencias (artículo 27).

Sobre el concepto de Audiencia para los efectos que interesan a este estudio debe entenderse, junto con el Dr. Noriega, lo siguiente:

"el acto en el que el Juez o tribunal oye a las partes y recibe las pruebas; es decir, a la reunión de las partes, con el Juez para que éste, de acuerdo con los principios de concentración del procedimiento y de inmediatez de las actuaciones, reciba las pruebas, así como los alegatos, si éstos son por escrito, y finalmente, dicta la sentencia que corresponda." (Op. cit. pág. 625).

Por su parte, el Dr. Burgoa señala que:

"El término 'audiencia' es multívoco, esto es, tiene muchas acepciones, reconociendo todas ellas, sin embargo, un mismo origen etimológico. En efecto, la palabra 'audiencia' proviene del verbo latino 'audire' que significa 'oir'. Ya en su aplicación jurídica, adopta diversas connotaciones, según expusimos.

Así, el vocablo 'audiencia' se emplea para designar un tribunal colegiado encargado de impartir justicia a nombre del rey, principalmente en la legislación - española y de la Nueva España; en otro sentido, tal concepto significa un derecho público subjetivo o garantía individual, tal como está concebido en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, o sea, equivale a la obligación que tienen las autoridades del Estado de oír a la persona a quien se va a afectar para que se defienda, aduzca pruebas, alegue, -- etc.; bajo otro aspecto, 'audiencia' se reserva para denominar a un acto procesal, a un período del juicio, en el cual el órgano de conocimiento se pone en contacto directo con las partes contendientes y con las fuentes de convicción. Por tal motivo, la audiencia como acto o suceso procesal, integrante primordial de un juicio, tiene lugar en un procedimiento - basado en el principio sistema de la oralidad de la prueba, puesto que es en aquélla donde el juzgador - se pone en relación directa con los elementos probatorios ofrecidos por las partes." ("El Juicio de -- Amparo", pág. 663).

Con base a las ideas transcritas, se debe tener ya un concepto - acerca de audiencia y, por ende, de audiencia constitucional; por la primera se entiende el momento procesal en el cual el juez va a escuchar a las partes, teniendo ante sí las pruebas que las mismas presentan para apoyar su acción y sus excepciones, a efecto de causar en el ánimo del juzgador la idea de que se tiene la razón. Y por audiencia constitucional débese entender también un momento procesal en el que se unen las partes con el juzgador federal a efecto de demostrar en - ella que los actos de autoridad son constitucionales o inconstitucionales, llegando hasta el dictado de la sentencia definitiva en la que se va a resolver la controversia planteada.

El maestro Ignacio Burgoa hace un sencillo comentario sobre esta audiencia y dice:

"Audiencia Constitucional o de Fondo. Su fecha de celebración se señala en el auto admisorio de la demanda. En esta audiencia las partes pueden ofrecer y rendir pruebas. La audiencia consta de tres períodos: - el período probatorio, el período de alegación y el período de pronunciación de la sentencia por el juez de Distrito." (Apuntes de cátedra).

Estos tres períodos son contemplados por el artículo 155 de la - Ley de Amparo que dispone:

"Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en -

su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda. El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extractos de sus alegaciones, si lo solicitare. En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora para cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas."

Es importante sostener que las audiencias son públicas, de acuerdo al artículo 154.

Ahora bien, el término para la celebración de la audiencia lo señala el artículo 147, que dice que debe ser dentro de los treinta días a aquel del de la admisión de la demanda, existiendo una excepción, que se presenta conforme a lo dispuesto por el artículo 156 de la propia Ley que dice que ese término será de diez días contados a partir de aquel día en que se haya admitido la demanda, cuando ésta verse sobre la impugnación de actos reclamados basados en leyes declaradas por la jurisprudencia de la Suprema Corte como inconstitucionales o que sean actos que contemple el artículo 37 de la misma ley.

Por otro lado, es necesario señalar que la Corte ha sostenido que la celebración de la audiencia es obligatoria, sin importar si están presentes las partes o no. El criterio de nuestro máximo tribunal es el siguiente:

"Audiencia constitucional. Los jueces de Distrito no deben omitir, por ningún motivo, su celebración. Deben abrirlas el día fijado y pronunciar la sentencia correspondiente, no obstante la falta de concurrencia de los interesados. La omisión de la celebración de ella no es, por sí sola, causa de responsabilidad oficial." (Semanao Judicial de la Federación, t. II, p. 498).

Por su parte, los artículos 152 y 153 presentan tres ideas muy particulares que deben ser diferenciadas de acuerdo a su fuente de procedencia. Me refiero al aplazamiento de la audiencia, a la transferencia de la audiencia y a la suspensión de la audiencia. Paso a estudiarlas y diferenciarlas:

1. Aplazamiento de la audiencia; lo contempla el artículo 152 y procede cuando un funcionario no expida las copias que una de las partes haya solicitádole para ofrecerlas como prueba. La audiencia se aplaza por diez días.

2. Transferencia de la audiencia; el mismo artículo la señala y es procedente después del aplazamiento de la audiencia, cuando el - funcionario al que se le requieran las copias o documentos no los expida dentro de los diez días establecidos. La audiencia se podrá transferir hasta en tanto se expidan las copias y documentos solicitados.

3. Suspensión de la audiencia; previsto por el artículo 153 -- que la hace procedente cuando se objeta de falso un documento; la -- audiencia continuará dentro de los diez días siguientes, y entonces -- se rendirán pruebas y contrapruebas para demostrar la autenticidad -- del documento.

A pesar de lo sostenido con antelación, la Corte ha agrupado a -- la suspensión con el aplazamiento de la audiencia, cuando sostiene en su jurisprudencia lo siguiente:

"Suspensión de la audiencia. Los motivos por los cuales puede suspenderse la audiencia son tres a saber: que las autoridades no cumplan con la obligación de expedir a las partes las copias que les han sido pedidas; que se objete de falso un documento y cuando ya en la audiencia no alcanza el tiempo para recibir todas las pruebas; es improcedente suspender la audiencia por tiempo indefinido, hasta que el quejoso pueda presentar las pruebas." (Tomo XXII, pág. 139).

Como se desprende de esta tesis, la Corte ha considerado como -- causa de suspensión de la audiencia el incumplimiento de las autoridades de expedir a las partes las copias que éstas han pedido. Sin embargo, esa es una causa de aplazamiento de la audiencia según señala el artículo 152 y sostiene la Corte en la siguiente tesis jurisprudencial:

"Audiencia de amparo, aplazamiento de la. El artículo 152 de la Ley de Amparo sólo autoriza el aplazamiento de la audiencia constitucional cuando las autoridades o funcionarios obligados a expedir copias o documentos para ser presentados como pruebas en el juicio de garantías, se negaren a hacerlo o no cumplieren con esta obligación y siempre que los interesados soliciten del juez de Distrito que requiera a los omisos. -- Por tanto, si el quejoso solicita el aplazamiento de la audiencia, por no haber tenido tiempo para recabar un documento que necesitaba presentar como prueba en tal caso no se justifica dicho aplazamiento, por no -- quedar el mismo comprendido en la disposición legal -- antes invocada." (Tomo LXIX. Kemps Singer, Manuel, -- p. 4369).

En este último sentido debe entenderse la figura del aplazamiento de la audiencia y no como lo deja ver la anterior tesis jurisprudencial que equipara al aplazamiento de la audiencia con su suspensión,

que aún cuando tengan las mismas consecuencias, sus causas son diversas.

Regresando a lo dispuesto por la Ley de Amparo en su artículo -- 152, este precepto da una facultad muy importante al juez de Distrito cuando éste se ha visto en la necesidad de aplazar la audiencia constitucional porque la autoridad responsable no haya emitido algún documento que haya sido ofrecido por el quejoso como prueba, señalando -- nueva fecha para la celebración de la audiencia. Si en esta nueva fecha la autoridad responsable no ha emitido tales documentos, entonces se transferirá la audiencia a petición de parte y aquí es donde surge la facultad a que hice mérito anteriormente: el juez de Distrito va a hacer uso de las medidas de apremio pertinentes para que se remita el documento deseado, debiendo consignar a la autoridad omisa por haber incurrido en desobediencia al mandato judicial. Esta facultad del juez de Distrito es de mucha importancia, en virtud de que a través -- de ella se impedirá que un juicio de Amparo se retrase por la falta -- de exhibición de los documentos que obren en poder de la autoridad -- responsable y ésta no los remita al juzgado para los fines legales -- conducentes.

Por otro lado, el mismo artículo 152 dispone que en caso de que el quejoso se conduzca con falsedad argumentando que no se le han expedido las copias certificadas de un documento, a pesar de haberlo solicitado, sin que tal conducta se haya verificado, entonces se le impondrá una multa, señalada por el precepto invocado. Con ello se hace justicia al castigar severamente a la parte que intente retrasar la -- celebración de la audiencia constitucional. Lógicamente que al ser -- más grave la falta de la autoridad responsable, tiene que ser más estricta la autoridad jurisdiccional para castigar su conducta negativa en el juicio de Amparo.

Ahora bien, no obstante que el artículo 152 es claro al disponer que la audiencia se aplazará cuando no se hayan exhibido los documentos que hayan sido requeridos a la autoridad responsable, en la práctica es necesario solicitarlo al juez el diferimiento de la audiencia (como se llama al aplazamiento, suspensión o transferencia de la audiencia). Lo mismo se observa cuando tal diferimiento se pide por la rendición de los informes justificados momentos antes de la celebración de la audiencia o porque, habiéndose rendido con antelación, al día de la fecha de la audiencia, no hubieren sido puestos a disposición de las demás partes y éstas no hayan tenido conocimiento de tales informes.

Para terminar con el párrafo relativo al estudio de la audiencia, stricto sensu (no hay que olvidar que el período probatorio, de alegatos y la sentencia, que más adelante estudio, son parte de la -- audiencia), hago nuevamente mención y uso de la jurisprudencia para -- analizar someramente lo que se ha dado en llamar el "anticipo o la -- anticipación de la audiencia", la cual consiste en celebrar la audiencia legal con antelación a la fecha que fue señalada en el auto inicial. Pero para que proceda dicha anticipación de la audiencia se re-

quiere hacer la notificación respectiva al quejoso con la debida oportunidad y sin causar un daño o crear un perjuicio a las partes. Sobre el particular dice la jurisprudencia de la Corte lo siguiente:

"Audiencia en el amparo, anticipación de la. Por regla general, la anticipación de la audiencia constitucional en lugar de perjudicar, resulta benéfica -- para las partes en el amparo, supuesto que más pronto se decidirá sobre la constitucionalidad de los -- actos reclamados, pero si la anticipación trae por - consecuencia que resultan lesionadas las partes en - sus derechos, incuestionablemente se les causa perjuicios que no pueden ser reparados en la sentencia que pronuncie el Juez de Distrito, por lo cual debe la - queja que se interponga contra el auto relativo y es inconcuso que se causa perjuicio a las partes si entre la fecha en que surtió efectos la notificación y el auto que anticipaba la audiencia y el día señalado para la celebración solamente mediaron tres días hábiles naturales y completos y el Juez de Distrito declaró que no había lugar a tener por anunciada la prueba testimonial ofrecida por el quejoso, por no - haberlo hecho con la antelación requerida por la ley." (Tomo LXXIII. Gállico, León, p. 6516; tomo LXXII. -- Gállico, León, p. 7077).

"Audiencia en el amparo, adelantamiento de la. Si ha biéndose señalado determinada fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, lo que fue debidamente notificado a las partes, se deja sin efecto esa fecha, por auto que también le fue notificado legalmente y que señaló para la - audiencia de fondo otra fecha y aparece que se verificó en la primitiva fecha, que había quedado sin - efecto, sin que a ella hubiera concurrido el quejoso, lo que era natural por haber sido citado para - la última fecha señalada y en tales condiciones se pronunció sentencia, es forzoso concluir que tiene exacta aplicación en la especie el artículo 95 de - la Ley de Amparo, para el efecto de que se ordene - la reposición del procedimiento, ya que constituye una violación procesal al celebrar la audiencia de fondo anticipadamente y sin conocimiento previo del quejoso, dejándolo en estado de indefensión al privársele del derecho de rendir las pruebas. Se debe pues, revocar dicha sentencia y ordenar la reposición del procedimiento de la audiencia notificándole debidamente a las partes." (Tomo LXXV. Manzani-lla, Fernando, p. 5077).

Como quedó asentado, en caso de que se cause una afectación al - quejoso, se le da la oportunidad de promover la queja.

Una vez hechas las anteriores consideraciones, tóco el tema concerniente a las pruebas en el juicio de Amparo, su admisión y valor probatorio.

Pruebas Admisibles.- El período probatorio es el más importante de todos los existentes tanto en la audiencia como dentro de todo el juicio, pues en él las partes van a lograr convencer al juzgador sobre la razón que les corresponde y que tienen en el negocio que se ventila, obteniéndose por medio de las pruebas una sentencia favorable o adversa, según se hayan aportado pruebas idóneas o innecesarias.

En el juicio de Amparo, tienen derecho de aportar pruebas el quejoso, la autoridad responsable y el tercero perjudicado, no así el Ministerio Público Federal, pues ni el artículo 5° de la Ley ni los que se refieren a las pruebas mencionan tal posibilidad, diciendo el artículo 155 que en la audiencia se recibirán las pruebas, los alegatos y "en su caso, el pedimento del Ministerio Público". Así pues, el Ministerio Público únicamente va a hacer un pedimento. Esto es lógico, pues si esta institución social interviene como un "regulador" o un vigilante de la aplicación pronta y exacta de la ley, y no defendiendo un interés personal deducido en el juicio, es casi imposible que pueda aportar algún medio de prueba idóneo, que pueda influir en el juzgador. El Ministerio Público va a hacer su pedimento en base a una presunción sobre la forma en que debe ser resuelto un determinado juicio de Amparo, pero de una presunción no pasa ya que no está en la misma situación que las otras tres partes sobre el conocimiento y desarrollo del asunto. Por lo mismo, se puede pensar que está en una situación semejante a la del juzgador, ya que ambos van a conocer una controversia constitucional mediante lo que el quejoso exprese en la demanda y la autoridad responsable diga en su informe justificado, y tal vez en lo que opine el tercero perjudicado si decide intervenir en el juicio.

Esa es la realidad del Ministerio Público durante el período probatorio. Pero paso al estudio de la actuación de las demás partes por lo que hace al ofrecimiento y rendición de pruebas en el proceso de Amparo, y toda vez que la ley no hace distinciones específicas, sin excepción alguna, voy a hacer el análisis global del ofrecimiento de pruebas por parte de los que pueden legalmente hacerlo.

Por lo que hace al ofrecimiento de pruebas, hay una liberalidad completa para hacerlo, existiendo una restricción expresa en la Ley de Amparo en su artículo 150 que se refiere a la prueba confesional por medio de posiciones. A este respecto sostiene el Dr. Burgoa Orihuela que se debe por un principio de:

"economía procesal, ya que el desahogo de la referida probanza demoraría considerablemente la tramitación del juicio, con grave desacato a lo previsto en el artículo 17 constitucional. Además, si la autoridad responsable fuese la absolvente, la prueba de posi--

ciones no se podría practicar, ya que, en primer lugar, un hecho, sobre el que versara la confesión, es susceptible de ser realizado por diferentes órganos estatales sin ser, por ende, exclusivamente propio del confesante; y en segundo término, atendiendo a la imposibilidad de que cualquier autoridad recuerde con precisión todas y cada una de las circunstancias en que se haya efectuado el acto reclamado, dada la multitud de casos y negocios de que conoce conforme a su competencia dentro de la polifacética vida del Estado contemporáneo." ("El Juicio de Amparo", pág. 665).

Es necesario hacer notar que lo prohibido por el artículo 150 de nuestra ley es la confesión por medio de posiciones, habiéndose incluido tal prohibición por razones exclusivas derivadas de las funciones de las autoridades responsables y no por beneficio del quejoso, a quien no perjudica tal medio de prueba. La confesión por medio de posiciones fue excluida a los particulares en aras del principio de igualdad, sin embargo, su implantación dentro de la Ley de Amparo obedece a las actividades desempeñadas por la autoridad. Sin embargo, no se debe considerar que por tal motivo, la prueba confesional nunca se da en el Amparo, pues de hecho la prueba confesional se da en el proceso de Amparo por otros medios como se verá adelante. Lo que está prohibido por la Ley de Amparo, no hay que olvidarlo, es la confesión por medio de posiciones y no por otros caminos.

Al tratar este tópico, el Dr. Noriega Cantú dice que lo prohibido por la ley no es la confesión de las autoridades, sino que se trata de una prohibición al desahogo de esta probanza por medio de posiciones; asegura que la confesión se puede obtener por otros medios, y -- sostiene:

"La confesión como medio de prueba, es el reconocimiento expreso o tácito, que hace una de las partes, de los hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican. No siempre la confesión es una declaración, porque la tácita y la ficta, se fundan, precisamente, en el silencio de la parte;"

y agrega:

"confiesa el que declara y confiesa también el que calla; confiesa, asimismo, quien contesta de un modo categórico y expreso y, por último, confiesa el que contesta con evasivas;"

y concluye que:

"existen dos clases de confesiones: las espontáneas -- que son las que hacen las partes en el juicio, en los

escritos en que se fija la controversia; y pueden - también por su naturaleza, ser expresas o tácitas. Y existe, igualmente, la confesión provocada, o sea la que se realiza en una diligencia especial, a consecuencia de un interrogatorio que ex profeso, se formula por la parte o bien por el juez. A la segunda forma -la que se produce en virtud de un interrogatorio formulado por la contraparte- se le conoce con el nombre de absolución de posiciones." (Op. cit. - págs. 642 y 643).

En base a lo dicho por el Dr. Noriega Cantú puede deducirse que la confesión de las autoridades se puede lograr por medio de lo que él denomina 'confesión espontánea' por medio de el informe con justificación. Si hago mención a la confesión de las autoridades es en virtud de que por ella se ha estipulado la prohibición de que se ofrezca como prueba la confesional por medio de posiciones.

Ahora bien, si se conviene que la confesión se forma con todo lo dicho por una parte y que lo perjudique, ésta se puede lograr mediante los escritos que presente durante un juicio. En efecto, Rafael de Pina define de la manera siguiente a la confesión:

"Reconocimiento de la realidad de la existencia de un hecho o acto de consecuencias Jurídicas desfavorables para el que la hace. Se conocen diferentes especies - la confesión: la judicial, hecha en el proceso con las formalidades legales, la expresa, que se exterioriza por medio de palabras claras y terminantes; la tácita o ficta, deducida de algún hecho que la ley presupone,..."

De estas dos últimas especies hablo yo y en ellas no se hace mención a que deban ser orales, ni a las que llama:

"extrajudicial; la simple; la cualificada; la divisible, y la indivisible." (Obra citada, pág. 169).

Apoyando a este autor se encuentra Eduardo Pallares, quien asegura:

"Se entiende por confesión la admisión tácita o expresa que una de las partes hace de hechos propios, de los controvertidos en juicio, reconociendo que son verdaderos y en perjuicio propio."

Al hablar de las diversas clases de confesión afirma:

"Son las siguientes: judicial...; extrajudicial..., expresa, la que se lleva a cabo por medio de una declaración escrita o verbal..."

Más adelante hace mención a los requisitos para la validez de la confesión, sobre los que dice:

"Son los siguientes:

- III.- Que sea de hecho propio, o en su caso del representado o del cedente;
- IV.- Que sea de hecho concerniente al litigio;
- IX.- Que la confesión no esté excluida como medio de prueba en el asunto de que se trate;..."

Agrega nuestro autor en estudio que están obligados a confesar "en primer término las partes". Y sobre la confesión de los funcionarios (el habla del proceso civil en el Distrito Federal, pero lo hago extensivo al artículo 127 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo), dice el jurisconsulto en cuestión:

"La ley otorga a los funcionarios públicos el privilegio de confesar, no en la forma verbal, sino en la forma escrita, contestando de esta manera las posiciones que se le formulen... La prueba entonces, deja de ser confesión judicial para convertirse en prueba de informes, que la ley no reglamenta."
(Eduardo Pallares; Derecho Procesal Civil, págs. 372, 373, 375, 376 y 380).

En cuanto al Código Federal de Procedimientos Civiles, su artículo 95 establece:

"La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso;..."

y el artículo 127 ordena:

"Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, absolverán posiciones por medio de oficio, en que se insertarán las preguntas que quiera hacerles la contraparte, para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que señale el tribunal." (Ver arts. 200, 199 y 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Tomando en consideración todo lo expresado, tanto por los autores citados, como por las disposiciones legales transcritas, concluyo afirmando que la prueba confesional puede ser ofrecida por el particular contra cualquier autoridad responsable en virtud de que la confesión no se circunscribe únicamente a las posiciones, pues como ha quedado asentado, la confesión puede ser expresa, por medio de un escrito y este escrito puede ser la demanda o la contestación de la demanda, pudiendo obtenerse también mediante la solicitud de informes de -

hechos controvertidos que le son propios a la autoridad responsable.- La ley ha reconocido la existencia de la confesión expresa, la cual han definido los autores en consulta como la que se desprende de una declaración que puede ser escrita o verbal y tanto la demanda, la contestación de la demanda y los informes que de la autoridad constituyen declaraciones escritas, sobre hechos propios, controvertidos en juicio, hecha en el proceso con las formalidades legales, ante juez competente y, en estricto sentido, no está excluida como medio de prueba. Por lo cual, la confesión de las autoridades, por cualquier medio, excepto la absolución de posiciones, puede ser ofrecida en el juicio de Amparo por el quejoso como medio de prueba. Y estoy de acuerdo en que la confesión tenga la limitación legal establecida, ya que, por la multitud de juicios existentes, sería punto más que imposible que, por ejemplo, el Secretario de Hacienda y Crédito Público se presente a absolver posiciones en todos los juzgados donde se le requiera que conteste o desahogue su confesión, por lo cual deben excluirse las posiciones, pero no la confesión por cualquier otro medio que sea posible desahogarse.

Para concluir este tópico, considero acertada la siguiente idea de Juventino V. Castro, quien dice:

"Son muchos los asuntos y las cuestiones del conocimiento, tramitación y resolución de las autoridades públicas, pero no por ello resulta valedero eliminar las de la carga de responder por sus actos, y clarificarlos." (El Sistema de Derecho de Amparo, pág. 166)

Este autor hace mención a la confesión de la autoridad responsable en el Amparo por medio del informe justificado.

En el mismo artículo 150 se encuentra establecida otra causa de restricción a la libertad de ofrecimiento de pruebas y que se refiere a que no son admisibles las pruebas que fueren contra la moral o contra el derecho.

Sobre la limitación de que las pruebas no vayan contra la moral, dice el Doctor Burgoa Orihuela que:

"es un principio procesal universal reconocido, el consistente en la prohibición absoluta de ofrecer, admitir y desahogar pruebas que estén en abierta pugna -- con la moral y con el Derecho." (Op. cit. pág. 665).

Una vez comprendidas las restricciones que la Ley de Amparo impone por lo que hace al ofrecimiento de pruebas, es menester hacer un breve estudio de las que son admitidas en Amparo. Pero antes, hay que notar que, con las restricciones ya señaladas, en el juicio de Amparo son admisibles toda clase de pruebas, por lo que se tiene un sistema liberal o de liberalidad probatoria. El maestro Burgoa dice que:

"Hay dos sistemas probatorios, el sistema cerrado de pruebas y el sistema abierto; éste es el que rige en el Amparo. El Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, menciona las pruebas susceptibles de rendirse; todas esas pruebas pueden ofrecerse en el juicio de Amparo: la prueba documental o instrumental, (documentos públicos y/o privados); la prueba testimonial; la prueba pericial; presuncional; pruebas consistentes en fotografías, en cintas magnetofónicas, cintas cinematográficas." (Apuntes de cátedra).

Es necesario ahora entrar al estudio de cada una de las pruebas admitidas en Amparo haciendo unos comentarios a las mismas para comprenderlas mejor. Debo reclacar que el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por lo que se debe tomar en cuenta lo que dicho Código manifiesta con respecto a las pruebas. El Código de referencia enuncia en su artículo 93 lo siguiente:

"La Ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesional;
- II. Los documentos públicos;
- III. Los documentos privados;
- IV. Los dictámenes periciales;
- V. El reconocimiento o inspección judicial;
- VI. Los testigos;
- VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y
- VIII. Las presunciones."

Hay que aclarar ahora lo que significa medio de prueba; para ello recurro nuevamente al "Diccionario de Derecho" de don Rafael de Pina, donde se define así:

"Medio probatorio.-- fuente de donde el juez deriva las razones que producen mediata o inmediatamente su convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos o actos que constituyen el objeto de la prueba. Los medios de prueba se encuentran, por lo general, claramente señalados en los Códigos procesales, no existiendo en la práctica la posibilidad de utilizar otros diferentes, pues la experiencia del legislador permite que todos los que pudieran ser empleados se hallen comprendidos en la relación de los expresados cuerpos legales."

No se deben confundir a los medios probatorios o de prueba con la prueba misma, de la cual dice el mismo jurista:

"Prueba.- actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia. // Resultado de la actividad de referencia cuando ha sido eficaz."

Ahora bien, todos los medios de prueba a que hace mención el artículo 93 transcrito están previstos por la Ley de Amparo para ser intentados en el juicio de garantías, siendo el momento procesal oportuno para ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, de acuerdo al artículo 151 de la Ley, el cual dice que se exceptúa la documental de tal término y

"que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque, no exista gestión expresa del interesado."

Sobre esta prueba dice Eduardo Pallares que:

"tradicionalmente sólo se ha considerado como documento lo que está escrito y cuyo contenido pueda ser comprendido." (Op. cit. pág. 380).

Rafael de Pina define al documento como la

"Representación material idónea para poner de manifiesto la existencia de un hecho o acto jurídico, susceptible de servir, en caso necesario, como elemento probatorio." (Op. cit. pág. 236).

De esta definición podemos concluir que un grabado en una piedra (representación material idónea) es un documento. Eduardo Pallares dice que se le ha dado al vocablo documento el siguiente significado:

"Algunos jurisconsultos consideran como prueba documental los discos de fonógrafo, las fotografías, las películas de cine, y así sucesivamente."

Podemos comprender dentro de la definición de Rafael de Pina este significado transcrito de la obra de Pallares. Ahora bien, el grabado en una piedra sí constituye prueba documental, mas los demás objetos descritos forman otro tipo o clase de prueba como lo es la de carácter científico. Todos los autores coinciden en que documento público es el otorgado y expedido o escrito por una autoridad o funcionario público que consigna un hecho o acto jurídico, expedido en ejercicio de sus facultades con los requisitos que la Ley impone. Pueden ser expedidos por una autoridad que goza de fé pública o un funcionario que no la tiene, teniendo mayor valor probatorio el del primero. Por documento privado se entiende el escrito celebrado por particulares sin la intervención de un funcionario público, que consignan hechos o actos jurídicos realizados entre ellos. La prueba documental, tanto pública como privada, esta regulada por el Código Federal de Procedimientos -

Civiles de sus artículos 129 al 142 y del 202 al 210.

Alfonso Noriega Cantú ha descrito una clasificación de documentos públicos, diciendo que tienen ese carácter: a). las actuaciones judiciales; b). las escrituras originales; c). los testimonios de las escrituras públicas; d). documentos auténticos o públicos; y e). certificaciones.

Con fundamento en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el juez dará el valor probatorio que considere justo a las copias fotostáticas sin certificar. A este respecto, don Alfonso Noriega Cantú hace mención a una importante tesis jurisprudencial que expresa:

"...Prueba documental. Los documentos de cualquiera naturaleza, públicos o privados, deben presentarse originales en los autos para que, previas las formalidades legales, hagan fe en el juicio. Esta regla protege al derecho de los litigantes para cerciorarse de la autenticidad de los documentos y si éstos no son exhibidos sino en copia certificada, en los casos no autorizados expresamente por la ley, carecen de todo valor probatorio." (Tomo XXXIV. Cázares, Marco Cruz y coags., pág. 1103). (Op. cit. pág. 649).

Nos dice este autor que:

"el valor probatorio de los documentos privados, en consecuencia, deriva del reconocimiento que de las firmas que lo suscriben, hagan sus autores, o bien, el silencio de éstos, al no objetarlos." (Idem).

Una vez tenido el concepto, clasificación y características del documento, es procedente analizar la disposición del artículo 151 en lo relativo a su ofrecimiento. El documento que sirve de prueba en un juicio de Amparo puede ser presentado ante el juez de Distrito desde el momento mismo de la presentación de la demanda, siendo tomada en consideración durante la audiencia constitucional, sin que el oferente gestione que se haga tal consideración.

Con relación a esta prueba, cabe decir que la misma puede consistir en documentos que tenga en su poder la autoridad responsable, situación en la cual, el quejoso lo manifestará así al juez de Distrito ya sea en su escrito de ofrecimiento de pruebas o desde la misma demanda, incluso, siendo más frecuente esta última opción, en virtud de que de lo contrario se tendría que diferir la audiencia por no haber tenido tiempo la responsable para exhibir los documentos solicitados. Sobre la solitud de los documentos por parte del quejoso a la autoridad responsable, nada dice la Ley de Amparo; posiblemente dentro del segundo párrafo del artículo 152 se encuentre la disposición al respecto al sostenerse lo siguiente:

"Al interesado que informe al juez que se le ha denegado una copia o documento que no hubiese solicitado, o que ya le hubiese sido expedido, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario."

De esta manera, se tiene que el quejoso debió solicitar la expedición de los documentos o la copia certificada de los mismos.

Las siguientes pruebas mencionadas por el artículo 151 son la testimonial y la pericial.

En cuanto a la prueba pericial, dice Eduardo Pallares que:

"Tiene lugar cuando los puntos litigiosos conciernen a alguna ciencia o artículos especiales, diversos - del derecho y tiene relación directa con ellos... - Consiste en el dictamen producido por peritos en la materia, que se rinden a petición de las partes o - del juez, o de ambos... Discuten los tratadistas - si la prueba pericial puede identificarse con la -- testimonial o lo que es igual, si los peritos no - son otra cosa que testigos de 'calidad', es decir, con conocimientos mayores y más profundos que aquéllos que los que tienen los testigos, cuyo conocimiento sobre las cuestiones litigiosas es el vulgar ... La prueba pericial se ofrece, precisando las - cuestiones sobre las que deben dictaminar los peritos... Hay dos clases de peritos, los oficiales y los no oficiales. Los peritos son nombrados por las partes o por el juez... Puede la prueba pericial rendirse con un solo perito cuando las partes se - ponen de acuerdo en su nombramiento... Es de la - esencia de esta prueba el derecho que tienen las partes de interrogar a los peritos. Si se les niega ese derecho, la prueba es nula... El valor de la prueba pericial queda sujeta al prudente arbitrio del juez." (Op. cit. págs 397, 398 y 399).

Todas las características expuestas por Pallares han sido tomadas del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; dichas características son partes de la reglamentación que hace el citado ordenamiento jurídico sobre la prueba pericial, la que encontramos en los artículos del 346 al 353. El Código Federal de Procedimientos Civiles regula esta prueba desde su artículo 143 hasta el 160 a los cuales me remito.

Es importante comentar que esta prueba presenta ciertas peculiaridades dentro de la Ley de Amparo, así como en el Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de aquella. - En efecto, la Ley de Amparo dispone en el párrafo tercero del artículo 151 que el juez de Distrito nombrará un perito o varios al momento de

anunciarse la prueba, pudiendo designar las demás partes también a su perito, el que podrá asociarse o no al perito designado por el juez; pero las partes están en la posibilidad de designar un sólo perito para que lo que éste diga sea lo aceptado en el juicio. Sobre este particular, dispone el Código citado en su artículo 145, párrafo segundo, que si dos o más litigantes defienden un mismo punto, nombrarán tan sólo un perito, dando a entender que si se ofrece la prueba pericial y existen varios actores o varios demandados, tanto unos como otros tienen la obligación de señalar a un sólo perito común; esta situación no opera en el juicio de garantías en vista de que la Ley de Amparo posibilita a las partes a que designen a sus propios peritos (artículo 151, párrafo tercero). Posiblemente la disposición del Código Federal sea más práctica que la de la Ley, pero con ello se restringe la libertad de todas las partes o litigantes para ofrecer pruebas.

Ahora bien, una vez designados los peritos de cada una de las partes, las mismas deben presentar a sus respectivos peritos al juzgado para que acepten el cargo y hagan la protesta del mismo ante la autoridad judicial; el término para presentar a los peritos es de tres días y en caso de desacato el juez nombrará a los peritos de cada parte (artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Civiles) Este procedimiento no es el mismo entratándose del perito del juzgado, el cual es notificado personalmente de su designación y así tendrá que presentarse en el juzgado para aceptar y protestar el desempeño del cargo, según lo prevé el mismo artículo 147, pero además, de acuerdo al artículo 151 de la Ley de Amparo, tiene que manifestar este perito (no así los demás) si se encuentra o no dentro de alguno de los impedimentos enunciados por el artículo 66 de la propia Ley (si son cónyuges de alguna de las partes o litigantes; si tienen interés personal en el asunto; si tuviesen pendiente de resolución algún juicio de Amparo semejante al de que se trata, en que figuren como partes; etc.); esta manifestación debe hacerse bajo protesta de decir verdad.

Por último, señala el artículo 151 que el juez calificará según su prudente estimación a la prueba pericial, lo que quiere decir que no se va a sujetar a determinadas bases o disposiciones. De esa manera es regulada la prueba pericial por la Ley de Amparo, que, como se ve, no dispone el término con que cuentan los peritos para rendir su dictámenes, término que tampoco es señalado por el Código Federal de Procedimientos Civiles, aún cuando este ordenamiento menciona en su artículo 149, fracción III, que los peritos deben rendir su dictamen lo más pronto posible y si no lo hacen se les señalará un término determinado para hacerlo, precluido el cual se les impondrá una multa y se designará otro perito para la parte respectiva, independientemente de que al perito se le haga responsable de los daños y perjuicios ocasionados a la parte que lo nombró (artículo 153 del Código Federal de Procedimientos Civiles); no obstante tal revocación, puede rendir su peritaje hasta antes del nombramiento del nuevo perito.

Eduardo Pallares define al testigo como a "la persona que tiene verdadero conocimiento de un hecho." (Op. cit. pág. 402).

Por su parte, el maestro Alfonso Noriega Cantú manifiesta:

"...testigo es la persona ajena a las partes, que declara en juicio, sobre hechos relacionados con la controversia, conocidos por ella, directamente, a través de los sentidos." (Op. cit. pág. 654).

Considero muy justa la definición que sobre testigo hace este autor, -- el cual, en su obra, a la cual me remito en obvio de repeticiones, -- hace un estudio preciso de los elementos de este medio de prueba.

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela expone en su brillante obra ya citada, lo siguiente, relativo a la prueba testimonial:

"El fundamento real de esta prueba es la sensibilidad de las personas cuyas declaraciones la constituyen, -- esto es, se basa en la percepción sensitiva de determinados hechos cuya realización se narra, a diferencia de lo que sucede con la prueba pericial, que se traduce en la opinión o parecer que emiten, fundándose se en razonamientos científicos, personas avanzadas en una ciencia o arte (artículo 143). Podemos decir que, dada su naturaleza intrínseca, la prueba testimonial es de exigua importancia en materia de amparo en aquellos casos en que se ventilan puntos substanciales jurídicos, los cuales están exentos de comprobabilidad (art. 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles)". (Op. cit. pág. 666).

Como vemos, tanto el maestro Noriega Cantú como el Doctor Burgoa Orihuela hablan de una percepción sensitiva, un conocimiento de los hechos sobre los que versará su declaración por medio de los sentidos; así el testigo pudo escuchar o ver las situaciones que atestigüe. El propio Doctor Burgoa Orihuela hace una distinción fundamental entre -- las pruebas pericial y testimonial, consistente en la persona o sujeto que va a desahogar la prueba, ya sea testimonial o pericial.

Antes de abordar la última parte de la transcripción, es menester realizar otra cita bibliográfica del mismo jurista que dice:

"Sin embargo, las declaraciones de los testigos no dejan de ser útiles para probar los datos y elementos meramente materiales de un hecho en que se implique el acto reclamado... cuando la autoridad responsable niegue la existencia de dicho acto o no se disponga de otros medios probatorios más directos o -- idóneos para demostrarla." (Ibidem).

De todo esto tenemos que en materia de Amparo, no es de gran valor la prueba testimonial, ya que se trata de ventilar o resolver una controversia de carácter netamente jurídico y no de hechos materiales realizados por particulares. Aquí hay una relación mayor, una relación jurídica de supra a subordinación que puede ser comprobado por medio de

aquel sistema que es el idóneo de comunicación entre autoridades y -- particulares y que consiste en los documentos, o sea, en materia de -- amparo. La relación de supra o subordinación se entiende por medio -- de escritos, que como se ha visto, conforman la prueba documental, ya sea pública o privada. Se puede considerar como de utilidad esta prue -- ba para demostrar la existencia de la veracidad de una orden verbal, -- que aún cuando no obliga, puede ser efectuada por alguna autoridad.

La prueba de inspección judicial está regulada por los artículos 161, 162, 163 y 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Anteriormente la Ley no señalaba el término de cinco días para -- anunciar esta prueba como ahora se hace, pues no se hacía alusión a -- tal medio probatorio en especial, hablando tan sólo de la prueba de -- posiciones, de la testimonial y la pericial y la documental en la for -- ma en que lo hace actualmente, o sea, prohibiendo la primera, señalan -- do el término para anunciar las dos siguientes y la oportunidad para -- presentar la última; pero no regulaba en forma alguna a la de inspec -- ción ocular, de la cual sostiene el Código Federal de Procedimientos -- Civiles en su artículo 161 que puede ser solicitada por cualquier par -- te y agrega algo muy particular que es que el juez puede disponer que -- se practique esa prueba "con oportuna citación, cuando pueda servir -- para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieran -- conocimientos técnicos especiales."

Así pues, este procepto legal otorga la facultad al juzgador para -- que se desahogue una prueba aún cuando no haya sido ofrecida por algu -- na de las partes, lo que se supone que es condición sine qua non para -- que se realice tal actividad judicial. Pero el mismo artículo 161 es -- tablece la causa por la cual se da esa facultad al juzgador al decir -- que la práctica de la inspección ocular por disposición del tribunal -- se hará cuando sirva la misma para aclarar la litis o fijar puntos re -- lativos a la misma, o sea, para que el juzgador tenga mayores bases -- con las cuales dicte la resolución y únicamente si dicha inspección -- va a versar sobre puntos que no necesiten de los conocimientos de un -- perito. Esto último es en virtud de que la inspección ocular la reali -- za el juzgador, por lo que también se le llama inspección judicial. -- No obstante lo anterior, las partes pueden muy bien asistir a la dili -- gencia de desahogo de esa prueba y en ese momento hacer todas las -- observaciones que consideren pertinentes y que a su derecho convenga -- (art. 162 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Esa es la prueba de inspección ocular, inspección judi -- cial o reconocimiento que ha sido vagamente tratado por la Ley de Am -- paro y que puede llegar a ser uno de los medios probatorios más efica -- ces que existen en determinados casos, porque a través de ella el -- juzgador tendrá un conocimiento más amplio y cercano del negocio espe -- cífico. En el juicio de Amparo no es frecuente esta prueba, puesto que -- en él se trata de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitu -- cionalidad de ciertos actos, pero suele ofrecerse cuando la demanda -- de garantías se endereza contra actos encaminados a la desposesión y -- despojo de tierras.

Sobre estas tres pruebas dice la Ley de Amparo en su artículo 151 lo siguiente:

"Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial."

Como se desprende de este artículo, el término para el ofrecimiento de las pruebas pericial, testimonial y de inspección ocular es mayor al común de las demás pruebas, excediendo en ocasiones al mes de su ofrecimiento. En caso de no anunciarse dichas pruebas en el tiempo que señala la ley, o que no se exhiban los interrogatorios o cuestionarios que establece la Ley, las referidas pruebas se desecharán o tendrán por no ofrecidas.

Al tratar el estudio de las pruebas pericial y testimonial sostiene el Doctor Burgoa lo siguiente:

"La prueba testimonial en el Amparo no es de mucha importancia, porque se plantean casi siempre cuestiones jurídicas, puntos de Derecho, no hechos; para acreditar el interés jurídico del quejoso la prueba testimonial es insuficiente. La prueba de testigos es útil como administradora de otras pruebas. Esta prueba la puede ofrecer el quejoso, el tercero perjudicado o las autoridades responsables, pero no el ministerio público Federal. La anunciación se efectúa mediante un escrito que se presenta al juez oportunamente. A ese escrito se debe incertar un interrogatorio conforme al cual los testigos deben ser examinados en la audiencia constitucional; debe anexar copias del interrogatorio para que se entreguen a las otras partes con el objeto de que puedan formular sus repreguntas. Las repreguntas las pueden formular las partes contrarias por escrito o en forma oral durante la audiencia y el juez de Distrito tiene también la facultad de repreguntar a los testigos. El oferente debe mencionar los nombres y domicilios de los testigos.

"La prueba pericial si tiene mucha importancia, sobre todo en el Amparo agrario; es de gran trascendencia. La pericial es aquella probanza que consiste en los dictámenes que sobre cuestiones artísticas, científicas o tecnológicas rindan los expertos en la materias respectivas. Los peritos pueden ser profesionistas - de diferentes actividades. El Código Federal de Procedimientos Civiles describe qué es la prueba pericial. Cuando los conceptos de violación están basados en circunstancias que alega el quejoso pero necesitan comprobarse pericialmente, son importantes los peritos. Tratándose de decretos de expropiación que se basan aparentemente en alguna causa de utilidad pública y el quejoso contradice esa causa, se debe utilizar la prueba pericial."

"A través de ella se pueden en muchos casos demostrar los conceptos de violación en cuanto a su operatividad. Al anunciarse la prueba pericial hay que mencionar el nombre del perito. Se deben acompañar al escrito de anunciación el cuestionario de puntos que van a ser preguntados al perito y copias para los contrarios que pueden interrogar a los peritos en la audiencia constitucional al igual que el juez puede interrogar." (Apuntes de cátedra).

Con respecto a la prueba relativa a las fotografías, escritos, - notas taquigráficas y todo elemento descubierto por la ciencia, como son las cintas magnetofónicas, los discos, las copias fotostáticas, - etc. coincido con el criterio del maestro Noriega Cantú en el sentido de considerarla como una prueba de gran valor probatorio por haberse incrustado en ciertos objetos científicamente descubiertos las percepciones que hizo o adquirió de factores externos. El llama a este medio de prueba como instrumental científica expresando que es afín a la documental. Afirmo con este autor que las notas taquigráficas, los escritos y las copias fotostáticas conforman una especial forma de prueba documental, lógicamente privada. En cuanto a los demás elementos, tomando en cuenta lo expuesto por Pallares acerca del concepto de documento y que lo expresa como a continuación se transcribe: "lo que está escrito y cuyo contenido puede ser comprendido" (Op. cit. - pág. 380), no se pueden incluir dentro de la prueba documental. Ahora bien, si se ve la definición de documento elaborada por Rafael de Pina, que dice que documento es "la representación material idónea para poner de manifiesto la existencia de un hecho o acto jurídico" - (Op. cit. pág. 236), debe incluirse a todos los descubrimientos científicos que sean susceptibles de reproducir o manifestar la existencia de un hecho o acto que se afirma existió dentro de la prueba documental. Estemos de acuerdo con la definición que sea, se debe convenir que la ley reconoce dos diferentes medios probatorios y por lo mismo se tienen que estudiar por separado.

Eduarco Pallares llama a esta prueba técnica por proceder de un arte. Expresa que las copias fotostáticas hacen prueba plena cuando son "autenticadas por un notario siempre que esté dentro de sus funciones expedirlas y hayan sido otorgadas con los requisitos de ley" (Op. cit. pág. 412).

Por último, dice Pallares lo siguiente:

"Entre los medios científicos o técnicos que pueden usarse, hay que tener en cuenta con respecto a las pruebas de confesión judicial y testimonial, el de tectador de mentiras." (Op. cit. pág. 413).

Aquí se encuentra, como claramente se puede advertir, un ejemplo de ayuda o apoyo entre dos medios probatorios.

Sobre la prueba presuncional, Eduardo Pallares comienza diciendo:

"Presunción es la inferencia que la ley o el juez hacen de un hecho conocido y probado para probar otro litigioso... Se diferencia de los otros medios probatorios, porque no es una cosa, sino una actividad interna del hombre, un acto de la mente o de la voluntad del legislador." (Op. cit. pág. 415).

La presunción se deriva de un hecho conocido o manifestado a otro no conocido aún.

Existen dos clases de presunciones: legales, que establece expresamente la ley (art. 190, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles) y humanas, que se deducen de hechos comprobados (art. 190, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles). El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece en el artículo 379 que:

"Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana".

El artículo 380 del propio ordenamiento estipula:

"Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél."

Del artículo 190 al 196, el Código Federal de Procedimientos Civiles regula este medio probatorio.

Existen dos clases de presunciones, además de la clasificación anterior, y que son las presunciones absolutas o *juris et de jure*, -- las cuales no admiten prueba en contrario; y las presunciones relativas o *juris tantum*, que aceptan prueba en contrario. Esta clasificación de las presunciones legales en *juris et de jure* y *juris tantum* -- es aceptada por todos los autores.

Gran importancia reviste también el tratamiento de lo que se ha dado en llamar "hechos notorios", a los que se refiere el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dispone lo siguiente:

"Art. 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes."

Véase nuevamente las amplias facultades que el legislador da a los juzgadores para allegarse más fundamentos con los cuales sentenciar sin ser requisito la prueba de tales consideraciones por alguna de las partes. Es decir, la simple existencia de esos hechos autoriza al juez a tomarlos en cuenta. Pero, ¿qué son los hechos notorios? Don Rafael de Pina los define de la manera siguiente:

"Hecho (o acto) cuyo conocimiento se da por supuesto en relación con cualquier persona que se halle en posesión de la cultura media correspondiente a un determinado medio social y que, por consiguiente, -- no necesita ser probado al juez en el proceso para que lo tome en consideración en el momento de dictar la sentencia, siempre que haya sido afirmado -- oportunamente.

"La relevancia de la carga de la prueba del hecho notorio no implica la de la alegación del mismo.

"Como ejemplos de hechos notorios pueden señalarse:-- los acontecimientos históricos trascendentales, los sucesos de la actualidad reseñados uniformemente -- por la prensa, la importancia de las ciudades, las verdades científicas admitidas generalmente como -- tales, las fechas de las efemérides nacionales, etc." (Op. cit. pág. 286).

Lo dicho por Rafael de Pina puede sintetizarse de la manera siguiente: son hechos notorios aquellos que son conocidos por la generalidad de personas en vista de ser acontecimientos públicos y que, por lo mismo, el juzgador debe conocerlos. Asimismo, para que sean tomados en consideración los hechos notorios, es requisito que, aún cuando no sean probados por las partes, una de ellas aluda al mismo en el juicio y si éste es de Amparo, que el mismo tenga relación con el -- acto reclamado, haciéndose mención del mismo hecho en la demanda y es específicamente en los conceptos de violación, por lo que es casi impo-

sible que surjan después de interpuesta la misma o de rendidos los informes justificados, como puede darse entratándose de las demás pruebas al ofrecerse en forma superveniente.

Es importante no confundir a los hechos notorios con la fama pública, pues mientras ésta se refiere a la actuación de determinada persona, aquellos son relativos a circunstancias ajenas a la vida de un individuo específicamente. Tampoco debe identificarse a un hecho notorio con la prueba presuncional, pues ya desde el mismo nombre de una y otra figura se encuentra la distinción entre ambas.

Planteado todo lo anterior, resta únicamente tratar lo relativo a los alegatos en el Amparo.

ALEGATOS.— Los alegatos constituyen la última fase de la audiencia y del juicio en que intervienen las partes con el fin de crear en el juzgador de Amparo el convencimiento de que la acción pretendida por el quejoso es fundada o infundada; esto es, es la última posibilidad que se tiene para decir al juez en que se basan, el quejoso para demandar la inconstitucionalidad del acto reclamado, y la autoridad responsable y el tercero perjudicado para defender la constitucionalidad del referido acto.

Al analizar este periodo, manifiesta el Dr. Burgoa que:

"Después de que las partes en la audiencia constitucional hayan ofrecido sus pruebas, de que el juez de Distrito las haya admitido y que se hayan desahogado, se pasa al período de alegación que es un mero formalismo, pues no se alega, sino en casos muy sonados, ante el juez. Los alegatos se pueden presentar en la audiencia por escrito, pero no pueden perfeccionar o integrar la demanda de Amparo, cuando se presentan por el quejoso. Generalmente los jueces no toman en cuenta los alegatos del quejoso, sino su demanda. Los terceros perjudicados y las autoridades responsables también pueden alegar."
(Apuntes de cátedra).

En la Ley de Amparo, el artículo 155 está encargado de regular este período de la audiencia y dice en su párrafo primero que los alegatos deben ser por escrito. Sin embargo, da la posibilidad al quejoso de alegar verbalmente cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, ataque a la libertad personal del mismo, se refiera al destierro o deportación del quejoso, o sea, alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, "asentándose en autos extractos de sus alegaciones, si lo solicitare". Tal prescripción la contiene el artículo 155 en su párrafo segundo.

Por último, la fracción III del artículo 155 trata también de los alegatos y sostiene que las demás partes (aquí debe incluirse al

quejoso cuando no sea en los casos de la fracción anterior), podrán alegar verbalmente si así lo consideran justo; pero nunca podrán exigir que tales alegatos se hagan constar en los autos y, además, no deben exceder de media hora a lo sumo, incluyendo en ese lapso las réplicas y las contrarréplicas.

Como último comentario acerca de los alegatos, quiero dejar establecido que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Amparo, el quejoso y el tercero perjudicado pueden alegar por medio de las personas que estén autorizadas para oír notificaciones si es que tienen capacidad legal. Sobre este tópico ya he tratado al hacer mención de la personalidad del quejoso, por lo que me remito, en obvio de repeticiones, a tales consideraciones.

El estudio de los alegatos viene a ser parte del estudio de la audiencia constitucional, que, como se recuerda, consta de tres períodos: el probatorio, el de alegatos y el de la sentencia. Por lo tanto, he tratado ya dos períodos, faltando solamente el de la sentencia, -- sobre el que dice el Dr. Burgoa lo siguiente:

"Terminados los alegatos, se pasa al tercer período de la audiencia constitucional: el dictado de la sentencia, que casi nunca se dicta en la misma por el juez, pues éste debe estudiar las cuestiones jurídicas -- para dar una buena sentencia. Se sobreentiende por -- una ficción, que la sentencia se dicta en la audiencia." (Apuntes de cátedra).

Así es, por una mera ficción jurídica la sentencia se dicta dentro de la audiencia, pues si bien al terminar aparentemente ésta, el día señalado por el juez en el auto inicial, habiéndose desahogado -- las pruebas pertinentes y alegado las partes lo que a su derecho convino, si es que así lo quisieron hacer, firmando el acta en que se -- haya levantado la comparecencia posible de las partes, no sin que conste hasta entonces en el acta o en el expediente la sentencia, la referida audiencia no es ni publicada ni notificada a alguna de las partes; tal publicación se verificará el día en que aparezca glosada la sentencia al expediente, lo cual es lo que importa al juez de Distrito. Esta situación de no dictar la sentencia el mismo día de la celebración de la audiencia, propiamente dicha, tiene por finalidad que -- el juez cuente con la calma suficiente para que de esa manera emita -- una sentencia más apropiada y que no vaya a cometer algunas irregularidades en esa resolución. Ahora bien, no obstante que el juez cuenta con la oportunidad de no emitir su resolución dentro del mismo día de la fecha del desahogo de las pruebas, eso no quiere decir que no tenga la facultad de hacer tal dictado de la sentencia en ese momento.

He dicho ya que una de las partes de la audiencia constitucional está constituida por los alegatos, los que deberán presentarse por escrito, salvo la excepción ya apuntada. Tales alegatos muchas veces no son tomados en consideración por el juez de Distrito; es común también que las partes exhiban cada una de ellas o una solamente un memo

randum en el cual se va a hacer un planteamiento del asunto en forma de resumen, exponiendo nuevamente sus puntos de vista, hasta tienen el derecho de anexar en un escrito un proyecto de sentencia, según lo determina el artículo 344, fracción VII del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual está íntimamente relacionado con el artículo 346 del mismo Código, en el que se sostiene que el juzgador respectivo puede dictar en la misma audiencia (léase, el mismo día del desahogo de las pruebas) la sentencia definitiva, teniendo la posibilidad de adoptar cualquiera de los proyectos de sentencia de las partes, lo cual hará siempre y cuando tal proyecto esté bien fundado a efecto de evitarse la interposición de un recurso que haga modificar completamente la sentencia.

Así pues, el último punto de la audiencia constitucional está -- constituido por la sentencia de Amparo, a cuyo tratamiento dedico el capítulo siguiente.

V.- BREVE CONSIDERACION SOBRE LA EVOLUCION EN LA TRAMITACION DEL AMPARO.-

En este apartado haré un análisis somero sobre la forma de llevarse adelante la tramitación del juicio de Amparo de acuerdo a las leyes de 1861 y 1869 y el proyecto de Ley de Don Ignacio L. Vallarta, que fue el fundamento de la Ley de 1882 y de cuyo procedimiento, siguieron sus pasos los códigos de 1897 y 1908 para llegar por último a la Ley de Amparo de 1919. La finalidad de este análisis es ver la forma en que evolucionó el proceso de Amparo desde su primera ley hasta el año de 1919 y de ahí hacer una ligera comparación con la forma de tramitarse el Amparo en la actualidad de acuerdo a lo que expongo en los demás apartados de este capítulo. En tal virtud, paso al referido análisis.

En la ley de 1861 se estableció una división por capítulos, englobándose en secciones las tres fracciones del artículo 101 de la -- Constitución de 1857 que disponía:

- "Los Tribunales de la Federación conocerán de toda -- controversia que se suscite:
- I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que -- violen las garantías individuales;
 - II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
 - III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal."

Cada una de dichas fracciones era considerada en las tres primeras secciones en el mismo orden progresivo que contiene el artículo -- 103 (101 en 1857). Por lo tanto, analizaré la tramitación del Amparo de acuerdo a la sección I, la cual estaba integrada por 19 artículos.

El juicio era iniciado por el gobernado afectado en su esfera jurídica por un acto de autoridad, ante el juez de Distrito del Estado en que residiese la autoridad Responsable. Se debía mencionar cual era el acto reclamado y cual era la garantía violada. Una vez recibida la demanda de Amparo, el juez de Distrito corría traslado al promotor fiscal, por el término de tres días, para que opinara si debería o no -- abrirse el juicio, siendo apelable ante el Tribunal de circuito la negativa a abrirlo. Si se abría, se corría entonces traslado a las partes, por tres días (quejoso, promotor fiscal y autoridad responsable para efecto de oírla). Podía abrirse, si era necesario esclarecer un hecho, un período probatorio de ocho días, fenecido el cual el juez oía en audiencia pública a las partes, citándolas para oír sentencia dentro de seis días y en la cual regía el principio de relatividad de la sentencia de Amparo. La sentencia era publicada en los periódicos y era exigido su cumplimiento a la autoridad, si se concedía el Amparo, dentro de un término de tres días. Contra la sentencia del juez de Distrito se podía interponer el recurso de apelación ante el tribunal de circuito respectivo quien resolvería en un término de quince días y en caso de ser confirmada la sentencia de primera instancia, causaba ejecutoria. Pero si la revocaba, la parte que hubiese ganado la primera instancia podía intentar el recurso de súplica dentro del término de cinco días ante la Suprema Corte, determinando la última resolución en un término de quince días. Contra esta resolución procedía el recurso de responsabilidad en el caso de infracciones notorias a la Constitución y leyes federales.

Las secciones segunda y tercera se tramitaban en la misma forma, debiéndose señalar en la demanda las razones en que funda la incompetencia constitucional.

Ese era el procedimiento del juicio de Amparo de acuerdo a la -- Ley de 1861, la cual dispensaba en el artículo 33 a los notoriamente pobres por utilizar papel común para los ocurso y actuaciones.

Como se ve, el juicio era tri-instancial tramitándose la primera instancia ante el juez de Distrito competente, la segunda frente al -- Tribunal de Circuito, que no era Colegiado, pues éste nació en 1950.-- Y la tercera instancia se resolvía por la Suprema Corte de Justicia.

También se desprende de todo lo anterior la enorme participación que tenía el promotor fiscal, que como he sostenido es el antecedente del Ministerio Público Federal. Su participación en el Amparo era tan grande debido a que era el defensor de la autoridad responsable, -- quien sólo intervenía para el efecto de ser oída, es decir, de rendir su informe justificado, puesto que después de ello no volvía a intervenir en el juicio de Amparo.

El tipo bi-instancial procedimental del Amparo nace o surge en -- 1869, como se verá a continuación:

El juicio se promovía por la parte agraviada ante el juez de Distrito de la demarcación en que se ejecutare o tratare de ejecutar el

acto reclamado, debiéndose expresar cual de las fracciones del artículo 101 de la Constitución de 1857, había sido violada.

En el supuesto de que el quejoso hubiere solicitado la suspensión del acto reclamado, se substanciaba ésta, previo informe de la autoridad responsable en un término de veinticuatro horas, el cual era corrido al promotor fiscal. Pero si el caso lo ameritaba, ni siquiera se pedía el informe previo a la responsable. Contra la resolución del juez de Distrito en la suspensión procedía únicamente el recurso de responsabilidad.

Una vez resuelta la suspensión, se pasaba al fondo del negocio y primeramente se pedía a la autoridad responsable un informe justificado que debía ser rendido en tres días. No se debe olvidar que era la autoridad responsable la autoridad ejecutora, pero no era parte en el juicio. Con este informe y la demanda de Amparo se corría traslado al promotor fiscal por un término de tres días.

Al igual que en la ley de 1861, el juez podía o no abrir el juicio a prueba por el término de ocho días, pudiéndose ofrecer como pruebas la documental y la testimonial y una vez desahogada la audiencia de Ley, se daba a las partes un término de seis días para formular alegatos por escrito, para que en cinco días el juez de Distrito dictare la sentencia respectiva.

Y aquí surge algo muy interesante: el juez de Distrito, por disposición legal, remitía los autos a la Suprema Corte para que revisara la sentencia. Para ello, la Corte tenía diez días para estudiar el negocio y después de ello tenía quince para dictar la sentencia que podía confirmar, revocar o modificar la de primera instancia. Esta resolución era la última y si ella tuviere violaciones, se podía promover el recurso de responsabilidad contra los magistrados de la Suprema Corte. Así mismo, se regresaban al juez de Distrito los autos para que ejecutare la sentencia.

Esa era la forma de tramitarse el juicio de Amparo en 1869. No hago mención a los artículos subsiguientes por ser actos fuera de juicio y además, por ser materia del capítulo siguiente.

Lo trascendente de esta ley radica en que introduce el juicio de Amparo bi-instancial, siendo a fortiori de tal manera, pues el juez remitía de oficio los autos a la Suprema Corte para la revisión de la sentencia de primera instancia. También encierra esta ley por vez primera la figura de la suspensión del acto de autoridad reclamado.

Por otra parte, no debe olvidarse que en esta ley el Amparo era improcedente en negocios judiciales, según estableció textualmente el artículo 8° de la misma ley, lo cual era una gran deficiencia que fue ampliamente criticada y que la Corte nunca aplicó, sino que ordenó a los jueces de Distrito la admisión y tramitación de los juicios de Amparo seguidos en tal hipótesis. Debe recordarse también que el

promotor fiscal seguía siendo el defensor de la autoridad responsable.

En tal virtud, se ve que el juicio de Amparo, de acuerdo a su -- tramitación, va mejorando y perfeccionándose.

Toca ahora hacer el somero análisis del proyecto de Ley de Amparo de Vallarta, presentando sus comentarios y razonamientos sobre la misma. De acuerdo a este proyecto (que fue básico en la formación de la Ley de 1882) el juicio de Amparo se seguía a instancia de parte -- agraviada ante el juez de Distrito donde quisiera ejecutarse o se hubiere ejecutado el acto reclamado. Pero si el acto se iniciaba en un Distrito y se consumaba en otro, ante cualquier juez de los dos Dis-- tritos se podía promover la demanda. Sobre este particular remito al párrafo relativo a las "Reglas Competenciales en el Juicio de Amparo".

El capítulo segundo estaba dedicado a la demanda de Amparo y se decía que ésta debería ser por escrito, mencionándose en cual fracción del artículo 101 se basaba el quejoso para demandar el Amparo. Pero -- en casos urgentes y en los que el quejoso tuviere inconveniente en la justicia local, podía promover por telégrafo, debiendo formular la de-- manda después por escrito.

Dentro de su estudio, don Ignacio L. Vallarta sostuvo que los re-- quisitos de la demanda de Amparo eran únicamente que fuera por escri-- to, explicando el hecho motivante de la misma y la garantía violada, -- sin ser necesarios los demás requisitos que exigen las leyes extran-- jeras. Así, decía Vallarta:

"No se necesita, pues, firma de abogado, ni declara-- ción de testigos, ni mucho menos juramento, ni si-- quiera la protesta de decir verdad, al menos en ca-- sos criminales, porque aquel está abolido en virtud de la independencia entre el Estado y la Iglesia, y ésta nunca se exige á los acusados de un delito.... En casos urgentísimos, como en el de la ejecución capital, la petición se puede dirigir al Juez de -- Distrito por telégrafo, cuando el quejoso no resida en el mismo lugar que este. Varias personas deben -- su vida á la liberalidad de nuestra Ley, que hasta este extremo dispensa las fórmulas en ocasiones gra-- ves." ("El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas -- Corpus", pág. 116).

Un requisito necesario de la demanda es el consistente en expre-- sar "los motivos que tenga para reputar anti-constitucional la ley o acto de que se queja", lo que equivale a los conceptos de violación -- de que habla la Ley actual. Al respecto decía Vallarta que:

"es un requisito esencial en la demanda de amparo que se precise un hecho especial y determinado que cons--

tituya el acto reclamado, el acto que se acusa de inconstitucional y contra el que se pide la protección de la Justicia federal. Y de tal modo ese requisito es indispensable, que sin él la demanda sería improcedente." (Op. cit. pág. 117).

Asimismo, se debía atacar en Amparo todos los hechos que de un acto de autoridad sean inconstitucionales en la misma demanda, pues de lo contrario sería improcedente el segundo juicio. Esta disposición nació de la jurisprudencia que se dictó con la finalidad de evitar que no se cumpliera con una ejecutoria debido a la constante promoción de juicios de Amparo alegándose en cada uno de ellos diversos motivos de inconstitucionalidad.

Presentada la demanda, el juez la estudiaba para decidir sobre su admisión o desechamiento; en este caso enviaba a la Corte la demanda y su resolución para que la revisara la Corte, teniendo aquí el inicio, dentro de esta ley, del Amparo bi-instancial, aún cuando sea un trámite de oficio.

Si la demanda era admitida, se substanciaba el incidente de la suspensión del acto reclamado, del cual trato en el capítulo relativo. Resuelto dicho incidente, se substanciaba ya el juicio de Amparo.

Así pues, se pedía el informe justificado a la autoridad responsable, la cual no era parte en el juicio por disposición expresa de la Ley. Dicho informe debía ser rendido dentro del tercer día al del traslado, proponía Vallarta que la autoridad responsable rindiera pruebas y alegara lo que a su interés conviniera "para dar mayor luz á las cuestiones de Amparo" (Op. cit. pág. 132) diciendo que la audiencia de la autoridad no era negativa si se veía que no procurara dilatar el juicio, embrollándolo.

Seguido a este punto, entra una de las novedades en el proceso del Amparo y es la aparición, por vez primera, del tercero perjudicado como parte en el juicio. A éste sujeto se corría traslado por el término de tres días, después de corrersele el traslado a la autoridad responsable y que hubiere rendido su informe con justificación. El tercero interesado u opositor tenía los mismos derechos que el quejoso. Es aquí donde se encuentra una deficiencia en el pensamiento del ilustre constitucionalista, toda vez que no consideró a la autoridad responsable como parte en el juicio de Amparo y sí lo hizo con el tercero interesado. No quiero decir con esto que no se debió dar tal carácter al tercero interesado u opositor; sino que se debió dar a la autoridad responsable esa calidad si se le reconoció su derecho de ofrecer pruebas y alegar en las audiencias. Así pues, por un lado se le negó expresamente su calidad de parte en el juicio y por otra se le conceden, también expresamente, los derechos que tiene toda parte.

Si se analiza detalladamente la actuación de la autoridad responsable en el juicio de Amparo, de acuerdo a la propuesta de Vallarta,-

esa autoridad tenía a su favor las dos formalidades esenciales del -- procedimiento y que se traducen en las oportunidades de defensa y probatoria. La primera la encuadraba al tener que rendir el informe con justificación y la segunda al dársele la posibilidad de ofrecer pruebas en el juicio. Por lo que don Ignacio L. Vallarta debió considerar a la autoridad responsable como parte en el juicio de Amparo, tal como lo hizo con el tercero opositor, quien podía intervenir en cualquier tiempo.

Una vez que se haya corrido traslado al tercero interesado si -- existe, o recibido el informe justificado y no habiendo tercero opositor, se notificaría al promotor fiscal de los autos por el término de tres días para que pidiera lo que conforme a derecho correspondiera.

Acto continuo, se abriría el juicio a prueba por el término de -- ocho días si el juez creyere necesario esclarecer un punto, pudiendo ser solicitado por alguna de las partes. Al respecto dijo Vallarta:

"Segun se ha visto ya en el texto de la ley, =si el juez creyese necesario esclarecer algun punto de -- hecho, mandará recibir el negocio á prueba por un término comun que no exceda de ocho días.= ¿Quiere esto decir que es enteramente discrecional en el -- juez el conceder el término probatorio de tal modo que lo pueda denegar desechando la petición de las partes, siempre que lo creyere innecesario? Nunca se ha interpretado así la ley, y por el contrario, en la práctica siempre se ha entendido y aplicado en el sentido de que las partes tienen derecho á -- la prueba, sin que el juez pueda negarla, salva -- siempre su facultad de apreciarla despues en la -- sentencia, como proceda de derecho. Ninguna difi--cultad grave, ninguna razon séria puede presentarse en contra de esa práctica liberal." (Op. cit. pág. 250).

Más adelante sostenía que no era necesario presentar como prueba documental los originales, pues, decía, la ley:

"no habla de documentos, sino de constancias, y esas palabras no son sinónimas. Para el objeto de la ley, basta que la autoridad expida las constancias que -- se le señalen, consistentes, ya en certificaciones, con referencia al documento original, ya en copia -- legalizada de este. Si alguna objecion se hiciese -- por el interesado á la exactitud ó fidelidad de -- esas certificaciones ó copias, el juez de Distrito cuidará, por medio de la confronta hecha en la debi--da forma, de restablecer la verdad. Esta práctica -- evitaria los peligros que tiene la presentacion de documentos originales, como anexos al juicio de am--paro, y llenaria los fines que este se propone para

juzgar de los hechos, según lo que de esas constancias aparezca." (Ibidem).

Con relación a la prueba testimonial mencionaba Vallarta que:

"es franca y liberal: la ley autoriza á las partes para asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes á las defensas de sus respectivos derechos=" (Op. cit. pág. 252).

Así mismo, se planteó Vallarta el problema que surge por ser presentados testigos falsos, a lo que decía que:

"este inconveniente de la falibilidad de la prueba de testigos no quedará salvado hasta donde es posible, sino cuando la ley se reforme en el sentido de que se tengan como partes en el amparo á los terceros perjudicados por él: así la diligencia de estos, que el juez nunca puede suplir, descubrirá la falsedad en la boca de un testigo, testigo que además, no se prestará fácilmente á declarar, sabiendo que la persona á quien su dicho perjudica, puede por medio de las repreguntas, poner en evidencia la falsedad de su testimonio. Concediéndose á los terceros interesados en que el amparo se niegue, el derecho de perseguir criminalmente al testigo falso, se evitarían en mucha parte los abusos que de verdad existen y se han notado ya en estos juicios, provenientes de la prueba testimonial." (Idem).

En las anteriores palabras se encuentra inscrita una de las varias causas que encontró Vallarta para proponer la aceptación del tercero opositor en el Amparo.

Regresando a las pruebas, éstas debían ofrecerse en público y podían ser analizadas antes de la audiencia por las demás partes, pudiendo, por ende, preguntar a los testigos y oponer tachas. Es interesante mencionar que se podían presentar hasta cinco testigos por un hecho.

Una vez terminado el período de pruebas, se daban seis días a las partes para expresar agravios por escrito, para que en el término de ocho días el juzgador del Amparo dictara la sentencia correspondiente, que nunca sería ejecutoria, pues tenía que remitir los autos a la Corte para que revise dicha sentencia del juez de Distrito.

Después de lo anterior, se encontraba reglamentado el sobreseimiento, del que ya hablé con antelación, remitiéndome a las consideraciones que en aquella ocasión vertí.

Por lo que hace a la tramitación de la segunda instancia, ésta se llevaba al cabo ante los ministros de la Corte en pleno y ésta resolvía en definitiva.

Es, pues, esa la breve síntesis del procedimiento en el juicio de Amparo de acuerdo al proyecto de Vallarta y que, repito una vez más, fue la base de la Ley de Amparo de 1882.

En el Código de Procedimientos Federales se encuentra la misma forma de tramitar el Amparo, lo que es seguido por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, con la salvedad de que en este ordenamiento se prohíbe por vez primera la prueba confesional por medio de posiciones. Hay que recordar que aquí ya existía el sistema de improcedencia de la demanda.

Como es bien sabido, la siguiente Ley de Amparo fue la de 1919, o sea, la primera que rigió durante la vigencia de nuestra Constitución actual. Dicha Ley, como es lógico, tomó como base a las anteriores, pero perfeccionó grandemente a nuestro juicio de Amparo. Antes de entrar al breve análisis de la misma, es pertinente recordar que la Ley de 1919 fue la primer Ley de Amparo que estuvo vigente bajo el mandato de la Constitución de 1917, y a pesar de haber sido la Ley que rigió la procedencia y el procedimiento del juicio de garantías durante los años en que Emilio Rabasa escribiera su obra ("El Juicio Constitucional"), no hizo alusión a ella, considerándola como inválida. Asimismo, debe recordarse que, como ya se vió en otras partes, fue duramente criticada por Eduardo Pallares.

Entrando en materia, cabe decir primeramente que en esta Ley ya se encuentran las cuatro partes fundamentales del Amparo, como se vió en el capítulo anterior, delimitándose unas de otras como quedó estudiado anteriormente.

El capítulo II. (del artículo 29 al 35) reglamentó la competencia, siendo la misma basada en el ámbito territorial y en el tipo procedimental del Amparo, pues no se debe olvidar que es esta Ley la primera que regula al juicio de Amparo directo, dando competencia para conocer de él a la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo al artículo 30.

Por otra parte, dentro de esta Ley, como en los Código de 1897 y 1908, ya se encuentran establecidas las reglas de los casos de improcedencia y sobreseimiento perfectamente bien delineados y especificados, señalando los artículos 43 y 44 lo siguiente sobre dichas instituciones:

"Artículo 43. El Juicio de amparo es improcedente:

I.- Contra actos de la Suprema Corte;

II.- Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparos;

III.- Contra actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, aunque se aleguen vicios de anticonstitucionalidad que no se hicieron valer en -

el primer juicio, siempre que sea una misma la parte agraviada;

IV.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

V.- Contra actos consentidos, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se haya interpuesto - el amparo dentro de los quince días siguientes al en que se hayan hecho saber al interesado, a no ser que la ley conceda expresamente término mayor para interponerlo.

No se tendrán por consentidos por el solo transcurso de los quince días expresados:

a).- Los actos que importen privación de la libertad personal, destierro, pena de muerte o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución;

b).- La incorporación forzosa al servicio del Ejército Nacional.

c).- Las resoluciones judiciales respecto a las cuales concede la ley respectiva algún recurso por el cual pueden ser revocadas, siempre que no hayan sido notificadas en la forma legal;

VI.- Cuando han cesado los efectos del acto reclamado;

VII.- Cuando en los Tribunales ordinarios esté pendiente un recurso que tenga por objeto confirmar, revocar o enmendar el acto reclamado;

VIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

"Artículo 44. Procede el sobreseimiento:

I.- Cuando el actor se desiste de la demanda o cuando se le da por desistido de ella con arreglo a la ley;

II.- Cuando muera durante el juicio, si la garantía violada afecta sólo a su persona;

III.- Cuando durante el juicio sobreviniesen o apareciesen motivos de improcedencia."

Toda vez que ya he tratado en capítulos precedentes a estas instituciones y su historia, me remito a las consideraciones que entonces vertí.

Sobre la tramitación del Amparo, es lógico que primero se inicia con la demanda, la cual se interponía ante el juez de Distrito y - contra actos de la autoridad ejecutora, de la ordenadora o de ambas - (artículo 46). En esta Ley, al igual que en las anteriores, se tramitaba primeramente el incidente de suspensión, de cuya reglamentación en esta ley trato en el capítulo XIII de este estudio. Ahora bien, -- una vez presentada la demanda el juez la estudiaba ante todo y decidía sobre su admisión o desechamiento por alguna causa de improcedencia notoria en la misma, o la aclaración que sea pertinente por parte del quejoso. Si el juez admitía la demanda, entonces en el auto admi-

sorio debía señalar la fecha de la audiencia constitucional que tenía que verificarse dentro de los quince días siguientes: sobre el informe justificado, éste debía ser rendido dentro de tres días contados a partir de la notificación de la demanda. Es lógico que también se notificaba al tercero perjudicado.

Por lo que hace a la audiencia constitucional, el artículo 76 de la Ley la regulaba de la manera en que transcribo a continuación:

"Artículo 76. El día señalado para la audiencia, se comenzará ésta dando lectura al escrito de demanda de amparo y al informe rendido por la autoridad responsable, después se recibirán las pruebas que ofrezcan las partes, se oirán los alegatos de éstas, que no podrán exceder de una hora cada una, y acto continuo se pronunciará la sentencia correspondiente."

Así pues, puede decirse que existían cuatro períodos dentro de la -- audiencia y que eran además de los existentes actualmente, uno que -- pudiera llamarse de introducción a la misma audiencia, en la que se -- leía la demanda de Amparo y después la información rendida por la -- autoridad responsable para pasar entonces al período probatorio y de ahí a los alegatos, siendo procedente entonces el dictado de la sen-- tencia respectiva.

Hablando de la audiencia constitucional, es necesario señalar -- que la misma era una parte forzosa del juicio durante su tramitación y no una posibilidad de presentarse como sucedió en las primeras le-- yes de Amparo, tal y como se ha visto en este párrafo. Nótese ade-- más que la fecha de la audiencia formaba parte del auto admisorio de la demanda y no señalándose después en otro auto especial. Esta audien-- cia debía ser celebrada dentro de los quince días siguientes al de la fecha del auto inicial o admisorio, según previno el artículo 73 de -- la Ley en estudio. Así que en la Ley de Amparo de 1919 se tiene el -- antecedente único del señalamiento de la fecha de la audiencia consti-- tucional y su obligatoriedad durante la tramitación del juicio de ga-- rantías, que, como ya se vió, está reglamentado por la Ley en vigor -- en su artículo 147, del cual ya he tratado. Sin embargo, esta regla -- no era absoluta, pues el término para la celebración de la audiencia podía ampliarse por diez días más en caso de que se señalara como -- autoridad responsable a la autoridad ordenadora según sostuvo la Ley misma en su artículo 75.

Con relación a la notificación del auto admisorio, es lógico que el mismo se hiciera del conocimiento de las autoridades señaladas -- como responsables, así como del tercero perjudicado. Una vez notifica-- da la autoridad responsable, ésta debía rendir su informe justificado en un término de tres días, el que se ampliaba por otros tres días si el asunto era de una trascendencia mayor..

Después de señalar tal obligación la Ley, se refería a las prue-- bas, siendo admitidas todas con excepción de la de posiciones. Si se

ofrecían la testimonial y la pericial, el oferente debía anunciarla - con dos días de anticipación a la audiencia, admitiéndose la comparecencia de cinco testigos por cada hecho.

En esta Ley se encuentra también un antecedente de la figura de la suspensión de la audiencia, que se daba en la misma forma y bajo - la misma hipótesis que en la ley vigente, ya analizada; de acuerdo a la Ley de 1919, si durante la fecha de la audiencia no se terminaban de desahogar las pruebas, entonces la misma audiencia proseguiría al día siguiente en la hora que se fijara (artículo 77). Lo mismo sucedía entratándose de la falta de tiempo para alegar.

Una vez concluidos los tres períodos ya especificados, se pasaba a la fase de la resolución o sentencia. En ella se veían los principios fundamentales del Amparo con relación a las sentencias y que son de relatividad de las sentencias, de la sentencia declarativa y de la apreciación de las pruebas. Algo muy singular que se encuentra en - esta ley es la no regulación del principio de estricto derecho y de la suplencia de la deficiencia de la queja, de los cuales hablaba someramente el artículo 107 en su fracción II, de la Constitución de - 1917.

Así pues, ha quedado sintetizada la tramitación de la primera instancia según la Ley de 1919, por lo que corresponde ahora tratar la segunda instancia, que era promovida por la parte que considerara que la sentencia del Amparo en primera instancia iba en contra del derecho, llamándose este recurso de revisión y del cual conocía la Suprema Corte, ante la cual podía promoverse o también se iniciaba ante el juez de Distrito, quien debía remitir los autos a la Corte para la tramitación del recurso. Teniendo ya los autos la Corte, ésta daba un - término de diez días comunes a las partes para que alegaran por escrito lo que les conviniera; transcurrido dicho término, corría otro - idéntico al Ministerio Público para el mismo efecto y después se señalaba fecha dentro de los treinta días siguientes para "la discusión y resolución del asunto", según prevenía el artículo 90 de la Ley.

Dentro del articulado de la Ley de Amparo de 1919 ya se encuentra el recurso de queja, del cual trato en el capítulo XII de este trabajo, restándome únicamente por decir aquí con relación a los recursos, que éstos procedían a instancia de parte afectada por el juez de Distrito.

Por lo que hace a la tramitación del juicio de Amparo directo, - hago el estudio de su procedimiento dentro del capítulo XIV de este estudio al tocar ahí el tema relativo al juicio de Amparo uni-instancial. Sobre él digo aquí únicamente que es importante su conocimiento para este capítulo en virtud de que el artículo 91 dispone:

"Artículo 91 La Suprema Corte observará en los amparos a que se refiere este capítulo lo dispuesto en los artículos 113 a 121."

entonces, si se debe observar tal procedimiento, es necesario tenerlo en cuenta para los efectos lógicos que señala el artículo 91 referentes a la revisión.

Sobre esta ley, debo señalar como último comentario (y posiblemente la característica más especial de la misma) que existió regulada en ella un recurso muy sui generis llamado "súplica", que no debe confundirse con el recurso de súplica que operaba en 1861, pues éste se instituyó para inconformarse de las resoluciones de los juicios de Amparo en segunda instancia, en tanto que la súplica prevista en la ley de 1919 tenía otra finalidad, como a continuación se verá, constándose asimismo que aquel recurso no es antecedente de éste, ni tienen relación uno con el otro.

El recurso de súplica en la Ley de Amparo de 1919 estuvo regulado por el artículo 131, que a la letra decía:

"Artículo 131. Las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por los tribunales federales, o por los Tribunales de los Estados, del Distrito Federal y Territorios, con motivo de las controversias que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de las leyes federales o de los tratados celebrados con las potencias extranjeras podrán combatirse ante la Suprema Corte por medio del recurso de amparo, cuando se reúnan los requisitos que al efecto exige el título primero de la presente ley, o por el de súplica, en los términos que establece este capítulo. El uso de uno de dichos recursos excluye al otro."

De tal manera se tiene que la súplica existente en 1919 no tenía relación alguna con el juicio de Amparo, toda vez que la persona que se viera afectada por una sentencia definitiva dictada en un juicio en que se controvirtiera el cumplimiento o la aplicación de una ley federal o un tratado internacional, tenía la opción de atacar dicha resolución mediante el amparo o por medio del recurso de súplica, debiendo entenderse que el juicio de Amparo respectivo era el Amparo directo que se tramitaba ante la Suprema Corte de Justicia. Pero debe quedar claro que la decisión del agraviado era definitiva, pues la interposición del Amparo o de la súplica excluía al otro. Por lo que hace al recurso de súplica, válidamente puede decirse que constituía una tercera instancia, la cual debía intentarse dentro de los cinco días siguientes al en que se notificó la sentencia recurrida, interponiéndose a través de un escrito ante la autoridad que sea la que dictó la sentencia definitiva. Se daba un término de diez días al recurrente para expresar agravios, dándose a la contraparte un término idéntico para contestarlos, debiendo, entonces, la Corte señalar fecha para la discusión del asunto dentro de los treinta días siguientes a aquel en que fenezca el término para contestar los agravios.

Ahora bien, aunque la Ley no decía algo respecto a la inatacabilidad de la resolución del recurso de súplica, ésta debe sobreenten-

derse; a mayor abundamiento, la propia Ley dispuso en otro artículo - que era improcedente el juicio de Amparo contra actos de la Suprema - Corte, por lo que se debe comprender tal situación así.

Por lo tanto, y para concluir este capítulo, cabe mencionar que las innovaciones de la Ley de Amparo de 1919, duramente atacada por - Pallares, fueron entre otras, la regulación del Amparo directo y del recurso de súplica, la definición de las partes en el Amparo (tanto indirecto como directo), la reglamentación de los recursos de queja y revisión en el Amparo bi-instancial, el señalamiento de la audiencia dentro del auto inicial o admisorio, así como la existencia simultánea de las instituciones de la improcedencia y del sobreseimiento - del Amparo.

C A P I T U L O X I

S E N T E N C I A D E A M P A R O .

SUMARIO: I.- ¿Qué es la Sentencia?: II.- Partes de la Sentencia de Amparo: III.- Sentencia Definitiva y Sentencia Interlocutoria: IV.- Distinción entre las Sentencias que Conceden, -- que Niegan y que Sobreseen el Juicio: V.- Efectos de la -- Sentencia que concede el Amparo: VI.- El Cumplimiento de -- las Sentencias de Amparo.

I.- ¿QUE ES LA SENTENCIA?.-

He sostenido en otras partes de este estudio que la sentencia es el último acto que compone a un juicio. Pero hay que desentrañar lo que se entiende por sentencia. En una forma muy amplia se le puede definir como el acto procesal por medio del cual se va a decir el derecho entre las partes por la autoridad jurisdiccional que conozca del caso controvertido.

Es tal la importancia de la sentencia que el maestro Burgoa ha dicho acerca de la misma que es "el acto jurisdiccional por excelencia". Y en efecto, la sentencia es el acto jurisdiccional por excelencia si se considera que la misma consiste en la resolución de una controversia, sea ésta del tipo que sea. Si no hay la resolución mencionada, el acto de la autoridad jurisdiccional, emitido en su función jurisdiccional, será un mero auto o decreto, pero nunca una sentencia.

Sobre el concepto genérico de "sentencia" se ha dicho lo siguiente: Rafael de Pina menciona que es la "resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario" (Op. cit. pág. 432). Eduardo Pallares la define diciendo que "sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso" (Op. cit. pág. 421). Por su parte, el Dr. Burgoa señala que "las sentencias son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo" ("El Juicio de Amparo", pág. 524). Por último, transcribo la parte conducente del artículo

lo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que define a la sentencia como la resolución judicial que decide "el fondo del negocio".

Con estas ideas queda claro el concepto de sentencia, confirmándose con ello lo que manifesté en el primer párrafo de este capítulo.

Así pues, si la sentencia es el acto procesal que pone fin o con el que se concluye una controversia, es menester estudiarla en un capítulo especial como lo es éste. Y en tal virtud, es pertinente también dar desde ahora un concepto o idea de lo que debe entenderse por sentencia de Amparo. El Dr. Octavio A. Hernández ha definido a la misma en la siguiente forma:

"La sentencia en el juicio de Amparo es la decisión legítima del órgano de control constitucional expresada en un documento específico, por cuyo medio dicho órgano resuelve, con efectos relativos y, en su caso, conforme a estricto derecho, la cuestión principal sometida a su consideración o las cuestiones incidentales que surgen en el proceso, o resuelven algunos casos, que el juicio se sobresea." (Op. cit. pág. 292).

En esta definición se han mezclado los principios fundamentales del Amparo con la materia misma de la definición, sin embargo, considero acertado tal concepto que da Hernández, pues no hay que olvidar que dichos principios son los rectores de todo el proceso y procedimiento de nuestra más alta institución jurídica, y siendo la sentencia de amparo una parte importante dentro del mismo por la trascendencia misma de ella, los creadores del Juicio de Amparo y de sus instituciones fundamentales dieron las bases que dichas instituciones deberían tener señalándolas como el carril o riel por el que transitaría y se movería nuestra bella institución protectora de los derechos y de las garantías del gobernado.

Ahora bien, al tratar el tema relativo a los principios fundamentales del Amparo, señalé que hay autores que clasifican a dichos principios de acuerdo al momento procesal en que operan, y así se tienen los principios fundamentales de la acción de Amparo o de la sentencia de Amparo, por ejemplo. Entre los autores que sostienen esa clasificación está Juventino V. Castro, para quien los principios de las sentencias de Amparo son cinco, los cuales a continuación los enuncio y analizo de conformidad a la clasificación de Castro.

El primer principio es enunciado de la siguiente manera: "principio de la apreciación del acto reclamado tal y como fue probado ante la responsable" ("El Sistema del Derecho de Amparo", pág. 205). Este principio está contemplado por el artículo 78 de la Ley de Amparo, que en su parte conducente dice:

"En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada."

Este principio, que al decir del Dr. Alfonso Noriega tiene su antecedente en el recurso de casación, solamente es aplicable y opera en los juicios de Amparo directo, o sea, en aquellos juicios de garantías que tienen como acto reclamado a una sentencia definitiva dictada por un órgano judicial o administrativo-jurisdiccional, toda vez que sólo ante esos órganos estatales el particular tiene la posibilidad de ofrecer y de que se desahoguen pruebas. Por lógica, si el gobernado no tiene la posibilidad de probar algo frente a la autoridad responsable, el principio que se señala no puede operar al momento del dictado que corresponda hacer en la sentencia de ese juicio de Amparo.

Así mismo, el maestro Ignacio Burgoa sostiene que este principio opera únicamente en aquellos juicios de amparo directo en que se alegue una sentencia definitiva por vicios in judicando, es decir, por errores en el fondo, toda vez que solamente en ese tipo de violaciones el particular tuvo oportunidad de ofrecer pruebas y que éstas se desahogaran, no tomándolas en consideración el juez a quo, lo que no sucede entratándose de los vicios in procedendo, pues cuando éstos existen el juzgador de amparo no va a analizar las pruebas del procedimiento, sino que únicamente los pasos que se siguieron durante el mencionado procedimiento y al encontrar alguna violación al mismo, entonces dictará la sentencia concesoria del amparo, pero en base a la inobservancia de la ley adjetiva que rija el procedimiento respectivo, sin que sea menester analizar las pruebas ofrecidas ante la responsable.

Añade el mismo amparista que la Corte ha sostenido otros dos criterios de inaplicabilidad de este principio y que son entratándose de personas mal notificadas y emplazadas y de los terceros extraños al procedimiento que promuevan el juicio de Amparo, pues en ambos casos los quejosos están imposibilitados jurídicamente para promover en el juicio de origen las pruebas pertinentes.

Esta situación está contemplada en las siguientes tesis jurisprudenciales:

"Acto reclamado, pruebas relativas al, ante el juez de Distrito. Es cierto que el artículo 78 de la Ley de Amparo previene que el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable y que no se admitirán ni se tomarán en considera-

ción las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad, para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada; pero esta limitación en la defensa debe entenderse que -- opera siempre y cuando el afectado haya tenido oportunidad de rendir ante la autoridad responsable las probanzas que a su derecho convenga, ya que sería in justo privar al quejoso de rendir en el juicio constitucional, pruebas para acreditar hechos, cuando -- ante la autoridad responsable no tuvo oportunidad de rendirlos, por no otorgarle este derecho la ley respectiva." (Tomo LXVIII. pág. 1800).

"Acto reclamado, apreciación del. Es cierto que el artículo 78 de la Ley de Amparo, establece que en -- las sentencias que se dicten en los juicios constitucionales, el acto reclamado se apreciará tal como -- aparezca probado ante la autoridad responsable y que no se admitirán ni se tomarán en consideración las -- pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada; pero también lo es que dicho precepto sólo es aplicable en aquellos casos en que haya habido oportunidad de rendir pruebas ante la autoridad señalada como responsable." (Tomo LXIX. pág. 2518).

El segundo principio que estudia Juventino V. Castro lo denomina así: "de la forma, orden de análisis y circunscripción de las sentencias" (Op. cit. pág. 210).

Con relación a la forma de la sentencia, únicamente menciono ahora que las sentencias de Amparo constan de tres partes, a saber: resultandos, considerandos y puntos resolutivos; sobre dichas partes -- trato en un párrafo posterior, remitiéndome, por lo tanto, a las -- consideraciones que entonces hago.

Por lo que hace al orden del análisis de las sentencias, lo -- que se quiere decir es que deben resolverse determinados puntos primero a los demás, siendo el primero de ellos el relativo a la procedencia o improcedencia de la acción, pues si ésta es improcedente, lógicamente que el juzgador de Amparo no entrará al análisis de la controversia de fondo.

Ahora que si la acción es procedente, entonces el juez federal -- entrará al estudio de la controversia constitucional. Si ésta versa -- sobre un proceso jurisdiccional en el que se impugnen tanto vicios in procedendo como vicios in judicando, entonces el juez competente dentro del juicio de garantías deberá resolver primeramente aquellos y -- si declara fundados los conceptos de violación, ya no entra al estudio

de los vicios de fondo. Pero si encuentra que aquellos vicios no son de hecho tales, es decir, no son vicios por estar de acuerdo a los mandamientos legales, entonces si va a entrar al estudio de los demás conceptos de violación, que se basen en los vicios de fondo.

En síntesis, ese es el llamado "orden de análisis de las sentencias de Amparo", que de acuerdo a lo enseñado por Juventino V. Castro, fue un principio de gran trascendencia antaño, pues hasta se reglamentó en la Ley de Amparo en forma expresa en el artículo 183 en el año de 1936 y que fue modificado en 1950, dejando de prever esta situación desde ese año. Sin embargo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sigue manteniendo el principio enunciado por Castro y que brevemente ha quedado analizado. En efecto, dice la jurisprudencia de la Suprema Corte lo siguiente:

"Cuando se concede el Amparo por falta de requisitos constitucionales formales, en el acto reclamado, ello hace ocioso el estudio de las cuestiones de fondo relativas a la inexacta aplicación de la Ley, y es bastante para conceder la protección federal." (Apéndice 1975, Sexta parte. Tesis 5, pág. 17).

Esto no significa que el acto reclamado deje de tener validez completa, pues la autoridad responsable podrá volverlo a emitir siempre y cuando obedezca los preceptos legales respectivos.

La última parte de este principio que analiza Castro conjuntamente a los de forma y orden de análisis de las sentencias, los que son estudiados por el maestro Ignacio Burgoa por separado, dentro del subtema de principios jurisprudenciales de las sentencias de Amparo, es el punto relativo a la circunscripción de las referidas sentencias, que presenta una subdivisión a la que aluden ambos tratadistas, proponiendo el Dr. Burgoa Orihuela que se analicen en dos puntos diferentes los cuales son los siguientes:

1) El juzgador de Amparo (juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito y Suprema Corte de Justicia de la Nación), debe resolver todos los puntos controvertidos que se le hayan presentado en una demanda de Amparo, no pudiendo dejar de sentenciar sobre alguno de ellos. Aquí cabe mencionar que en el supuesto planteado párrafos antes sobre los juicios de Amparo directo en los que se hagan valer violaciones procedimentales y violaciones de fondo conjuntamente, no opera este principio de integridad de sentenciar todo lo impugnado, toda vez que si al estudiar las violaciones al procedimiento el juzgador federal encuentra actos eminentemente inconstitucionales, dictará una sentencia concesoria del Amparo y la misma tendrá por efecto volver al punto donde se cometió la violación constitucional dentro del proceso para que a partir de ahí se reintegre al gobernado en el goce de la garantía transgredida y se emita una decisión diversa, sin que el Tribunal Colegiado o la Corte hayan entrado al estudio de los puntos controvertidos

del fondo.

2) En este segundo aspecto se encuentra realmente la circunscripción de las sentencias de Amparo, pues se dice en este punto que el juez federal debe ceñir sus actos exclusivamente al análisis de la controversia constitucional decidiendo si hubo o no violaciones a garantías y no si la autoridad responsable actuó en una u otra forma. Sobre el particular señala el Dr. Burgoa que lo que quiere imponerse aquí es la facultad que la Ley del acto pueda otorgar a las autoridades locales para apreciar, según su arbitrio, determinadas probanzas. Esto quiere decir que la autoridad responsable determinó discrecionalmente el valor probatorio y en este sentido no puede el juzgador de Amparo substituir el criterio de la responsable. A este respecto, la Corte ha emitido la siguiente tesis jurisprudencial:

"Tribunales Federales. No son revisores de los actos de la autoridad común; no pueden legalmente, ni aún mediante el juicio de Amparo, substituir su criterio discrecional al de las autoridades del fuero común, sino que únicamente pueden examinar si los actos que se reclaman son o no violatorios de garantías" (Apéndice 1975. Tesis 222 de la octava parte. Pág. 362).

Es muy apropiada y basada en la lógica jurídica esta tesis, pues debe haber siempre el respeto al criterio discrecional de la autoridad del fuero común si tal criterio está fundado y motivado; en tal hipótesis, el juzgador federal únicamente analizará si se tramitó el expediente o proceso conforme a derecho sin cometerse alguna violación in procedendo o in judicando, y en caso de encontrar la existencia de éstas, concederá el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, pero en base a dichas violaciones y no con fundamento en los ataques que haga el quejoso al valor probatorio otorgado por la autoridad del fuero común a las pruebas ofrecidas por las partes, si ese valor lo debe dar de acuerdo a la Ley procesal que rija el acto, de conformidad a su criterio discrecional.

He estudiado ya los dos puntos propuestos por Castro. Sin embargo, considero que por su relación con los mismos, debe entrar aquí mismo el análisis de una situación más, que es la relativa a la imposibilidad que tiene el juez que conozca del juicio de garantías de analizar o tomar en consideración alguna fundamentación que haga la autoridad responsable al rendir su informe justificado, fundamentación que no haya hecho o externado al momento de emitir el acto reclamado. El juzgador constitucional tendrá que sentenciar de acuerdo únicamente con las fundamentaciones y motivaciones que la autoridad responsable haya hecho al momento de dictar el acto reclamado y que se van a observar dentro de los conceptos de violación hechos valer por el quejoso en su demanda de Amparo.

Toca ahora el tratamiento del principio de estricto derecho y su

contrapartida, que es, como ya ha quedado dicho en otra parte, la suplencia de la deficiencia de la queja. Este principio de estricto derecho quiere decir que el juez federal deberá estarse a lo que el quejoso reclama cuando vaya a dictarse la sentencia, sin poder suplir los defectos que la demanda o queja puedan tener. Este principio es denominado por Juventino V. Castro como principio de congruencia y sobre él dice:

"El principio de congruencia, resulta igualmente utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales, y en su esencia está referido a una congruencia entre lo planteado por las partes y lo resuelto por el juez, sin omitir nada de lo planteado, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten" (Op. cit. pág. 221).

De tales palabras se desprende que el juzgador no puede dar más de lo que las partes le están pidiendo, pues debe estarse a los puntos que conforman la controversia planteada y que no podrá aumentarse durante la tramitación del juicio por el juez respectivo, aduciéndose, en Amparo, la existencia de una violación a una garantía por parte de la autoridad responsable, que no haya hecho valer el quejoso en su demanda o en la ampliación de la misma, que como se sabe, es parte de aquella.

En virtud de haber estudiado en el capítulo sexto de este trabajo el principio de estricto derecho, en obvio de repeticiones me remito a lo dicho en aquella ocasión, apuntando aquí exclusivamente que al decir del Dr. Alfonso Noriega Cantú, el principio de estricto derecho tiene su fuente en el recurso de casación, en el cual el juzgador tiene la obligación de contemplar únicamente lo que haya argumentado en la demanda respectiva el promovente de dicho recurso. Así pues, la forma en que la ley y la doctrina han apreciado al principio de estricto derecho y a la suplencia de la deficiencia de la queja, así como los casos en que ésta procede y su diferencia con el error en la queja o en la demanda, dejo de tocarlo en esta ocasión remitiéndome a lo dicho en el capítulo relativo a los principios fundamentales del Amparo.

El cuarto principio analizado por Juventino V. Castro es el llamado "principio de la naturaleza declarativa de las sentencias", el cual consiste según el autor citado, en que los efectos de la sentencia de Amparo consisten en determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, sin que se condene a la autoridad responsable a hacer o dar algo en favor del quejoso que obtuvo el amparo y la protección federal, o a ejecutar el acto reclamado si se negó tal protección, caso en el cual la autoridad que haya figurado en el juicio de Amparo como responsable, continuará con la ejecución del acto o con la abstención de actuar si el acto es de carácter negativo.

Sin embargo, este principio no es absoluto, toda vez que si el acto reclamado es negativo, por ejemplo, y el quejoso obtiene una senten

cia concesoria del Amparo, en ella se va a declarar la inconstitucionalidad del acto reclamado, pero además se va a condenar a la responsable para que cumpla con una conducta determinada en favor del quejoso, es decir, se obligará a la autoridad responsable a que haga lo que constitucionalmente debe hacer.

Sobre las excepciones al principio en comento, Castro hace alusión a las llamadas sentencias de Amparo para efectos, las cuales consisten en la facultad que tienen los tribunales federales para obligar a las autoridades responsables a dictar una resolución distinta a la declarada inconstitucional, por lo que se tiene que esa sentencia no será declarativa exclusivamente, sino que también será de condena.

Ahora bien, no se contempló por Juventino V. Castro la hipótesis señalada o previstas por el artículo 105 de la Ley en su última parte, que da la posibilidad de que el quejoso tenga por cumplida la sentencia de Amparo favorable para él con el pago de los daños y perjuicios que le hayan ocasionado los actos reclamados, situación ésta que abordó más adelante.

Así se tiene analizado un principio más de las sentencias de Amparo. Por lo tanto, corresponde estimar el último principio señalado por Castro, que es el de relatividad de los efectos de las mismas sentencias; sin embargo, expongo con antelación un principio a que alude el maestro Burgoa Orihuela y que se refiere a la obligación que existe de sobraseer el juicio de Amparo en relación a los actos reclamados de las autoridades ejecutoras si se sobrosejó el juicio con respecto a los actos de las autoridades ordenadoras y guardaban íntima relación unos con otros; es decir, aquellos no se habían impugnado por violaciones propias.

Entro, ahora si, al tema que puede ser uno de los más importantes dentro del capítulo respectivo a las sentencias de Amparo, el cual ya he enunciado y brevemente tratado en el capítulo sexto de este estudio y que se refiere a los efectos de las sentencias de Amparo. En aquella ocasión mencioné que una vez estudiados los demás principios relativos a las sentencias de los juicios de garantías, entonces trataría este tema.

Como se recuerda, el principio de referencia dice que las sentencias de Amparo van a producir sus efectos únicamente en la esfera jurídica del quejoso, pues no se va a hacer extensiva dicha sentencia en su contenido para con los demás gobernados que se encuentren en la misma situación de afectación por el mismo acto de autoridad y que no promovieron el juicio de Amparo. En el supuesto de que se diera carácter de generalidad a la sentencia de Amparo, se conseguiría que los poderes legislativo y ejecutivo se supeditaran a la declaración del Poder Judicial y por eso este principio se ha sostenido, como lo hace ver Eduardo Pallares cuando dice:

"Para conseguir que el Poder Judicial no ejerza supremacía sobre los otros dos poderes, se exige... que la --

sentencia que en el juicio se pronuncie no contenga declaraciones de carácter general, y resuelva única-
mente la cuestión controvertida". ("Comentarios a -
la Ley de Amparo de 1919", Editorial Herrero Herma-
nos Sucesores, México, 1921, pág 114).

Tal situación contemplada por Pallares en su comentario fue, co-
mo se dijo en el capítulo sexto (ver página 213), la fundamentación o
la base para que don Manuel Crescencio Rejón impusiera este principio
en su proyecto de Constitución de 1840 y que fuera perfeccionado en -
1847 por don Mariano Otero. Ambos juristas pretendían que no hubiera -
una desigualdad entre el poder judicial y los otros dos poderes, por -
lo que sustentaron la existencia del principio que se estudia, el cual
ha permanecido incólume desde la aparición del Amparo hasta nuestros -
días.

Asimismo, he señalado que una de las ventajas de este principio -
radica en que la institución jurídica del Amparo no ha sido causante -
del enfrentamiento político entre dos de los poderes de la Federación,
que serían el legislativo y el judicial, en caso de que la sentencia -
pronunciada en un juicio de Amparo en contra de una Ley como acto re-
clamado, tuviera efectos erga omnes, es decir, sobre todos los goberna-
dos, declarando indirectamente que dicha ley queda derogada por ser in-
constitucional; esto es: al promoverse un juicio de Amparo se ataca la
constitucionalidad de una ley. El juez de Distrito que conozca del ju-
icio dictará la sentencia correspondiente declarando la inconstituciona-
lidad de dicha ley y amparando al quejoso. En la revisión, la Suprema
Corte confirma la sentencia del Juez de Distrito con lo que ésta queda
firme. En caso de que imperara el principio de procedencia absoluta -
de los efectos de las sentencias, entonces dicha ley no podría ser apli-
cada nunca más; así, se tendría que la Suprema Corte ha decretado la -
derogación de la Ley impugnada y el Poder Legislativo entonces vería -
con recelo al Poder Judicial por ser éste, en última instancia, revisor
- y calificador íntegro de aquel.

Con relación a este principio han existido dos corrientes: una --
abolicionista del mismo y otra defensora. No obstante, estas dos co-
rrientes que divergen en sus opiniones, únicamente se concretan a dis-
cutir acerca de la continuación o desechamiento del principio de rela-
tividad de las sentencias entratándose de juicios de Amparo contra le-
yes, pues en los demás casos de procedencia del Amparo, insisten, con
justeza, en la aplicación exacta y estricta de este principio. Surge
aquí la pregunta siguiente: ¿Por qué la problemática se centra respec-
to a los juicios de Amparo contra leyes sóloamente? A esta cuestión de-
dicaré los siguientes párrafos.

Primeramente digo que la problemática respectiva no tiene impor-
tancia entratándose de juicios de Amparo promovidos contra actos de au-
toridad que no sean leyes debido a que estos actos, o sea, los decreta-
dos por el poder ejecutivo o por el poder judicial tienen, como se re-
cuerda, las características siguientes: la concreción, la individuali-

zación y la personalización. Estas características se derivan de su naturaleza propia que es, como se sabe, relativa a la relación que existe entre un gobernado y un órgano del Estado, sin tener una trascendencia mayor esa relación, por lo que dichos actos no van a producir algún efecto sobre otro particular o gobernado, en tanto que una Ley, que es un acto de autoridad abstracto, general e impersonalizado, va a regir o a surtir efectos sobre un sin número de personas; por lo tanto, se considera que este acto de autoridad (legislativo) al ser declarado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como inconstitucional debe dejar de producir efectos aún en contra de aquellas personas que no lo atacaron dentro del término establecido por la Ley de Amparo para tal caso. Tal consideración tiene su fundamento, entre otras bases, en la gradación de leyes que existe, de acuerdo a las teorías de Hans Kelsen, las cuales fueron tratadas en el primer capítulo de este estudio (ver página 12). En efecto, dice Kelsen que la Ley Suprema o primaria es la Constitución y abajo de ella están las demás leyes, sean éstas federales o locales. Ahora bien, si la Constitución es la Ley de Leyes, todas las demás leyes o disposiciones legislativas deben estar de acuerdo a aquella, sin contravenirla en sus preceptos. Se dice que en caso de que tal supuesto se haga presente, entonces la Ley inconstitucional, contraria a la Constitución y que haya sido decretada por el Poder Judicial como tal, deberá dejar de tener vigencia y no aplicarse a particular alguno por romper el orden jurídico nacional.

En síntesis, esa es la postura de la corriente absolventista del principio de relatividad de las sentencias de Amparo o fórmula Otero, que como se recuerda, no fue obra de don Mariano Otero, sino del padre del Amparo, don Manuel Crescencio Rejón, quien dijo respecto a esta situación que no se haría del Poder Judicial un poder terrible,

"cual lo sería si se le encargase de impugnar las leyes de un modo teórico y general; pues que entonces al erigirse en revisor del legislativo, entraría abiertamente en la esena política, dando apoyo al partido que le contrariase, y llamando todas las pasiones que pudiesen interesarse en la contienda, con peligro de la tranquilidad del Estado.

Así es, que aunque según el proyecto se dá al poder Judicial el derecho de censurar la legislación, también se le obliga á ejercerlo de una manera obscura, y en casos particulares, ocultando la importancia del ataque á las miras apasionadas de las facciones. Sus sentencias pues, como dice muy bien Tocqueville, no tendrán por objeto más que el descargar el golpe sobre un interés personal, y la ley sólo se encontrará ofendida por casualidad. De todos modos la ley así censurada no quedará destruída: se disminuirá sí su fuerza moral, pero no se sunderá su efecto material. Solo perecerá por fin poco a poco y con los golpes redoblados de la Jurisprudencia, siendo además fácil de comprender, que encargando al interés particular promover la censura de las leyes, se enlazará el proceso hecho á éstas con el que se siga á

un hombre, y habrá de consiguiente seguridad de que la legislación no sufrirá el más leve detrimento, - cuando no se le deja expuesta por este sistema á - las agresiones diarias de los partidos. En fin, multiplicándose por el medio referido los fallos con--tra las leyes inconstitucionales, se harán éstas ineficaces, teniendo las Cámaras por lo mismo que de--rogarlas, y sacándose de consiguiente la ventaja de conservar el Código fundamental intacto, por un an--temural el más fuerte que se ha levantado contra la tiranía de las asambleas legislativas." ("El Pensa--miento Jurídico Mexicano", Pág. 101).

En los dos párrafos transcritos se encuentran, tanto el pensa---miento de don Manuel Crescencio Rejón como creador del Principio de --Relatividad de los Efectos de las Sentencias de Amparo, como el de la corriente que propugna por la continuación de la vigencia del princi--pio en estudio. Es, por tanto, el propio Rejón quien dá la pauta pa--ra que continúe una de las piezas fundamentales del Amparo, toda vez que sus ideas han servido de argumento a los juristas que consideran que el principio de relatividad no debe desecharse de la teoría y la práctica de nuestra institución protectora de las garantías del gobe--nado.

En el mismo sentido se expresó Mariano Otero como se lee en su --proyecto de Acta de Reformas a la Constitución de 1824 que fue aproba--da con algunas modificaciones, las cuales no fueron respecto al prin--cipio de relatividad, que fue impuesto en el artículo 19 del Proyecto y confirmado en el Acta de Reformas de 21 de mayo de 1847 en su artí--culo 25 diciendo al respecto que los Tribunales de la Federación se --limitarán "a impartir su protección en el caso particular sobre que --verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de --ley ó del acto que lo motivare".

Este gran jurista, como se ha dicho con anterioridad (pág. 132 - de este estudio), propuso un sistema híbrido o mixto de protección o control constitucional, pues la forma en que se hacía tal control co--rrespondía tanto a un órgano jurisdiccional (Tribunales de la Federa--ción, mediante el Amparo) como a uno político (Congreso de la Unión, Congresos estatales o Legisladores, a través del reclamo). Por medio del Amparo se protegía a los gobernados en el ejercicio y conserva--ción de sus derechos concedidos por la Constitución (los cuales eran mínimos, debiendo ser declarados por una ley secundaria de acuerdo al artículo 4° del Proyecto y 5° del Acta de Reformas), si esos derechos eran violados por una autoridad estatal. Por lo que hace al reclamo, éste procedía ante la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo a los ar--tículos 17 del Proyecto y 23 del Acta a iniciativa del Presidente, de diez diputados, de seis senadores o de tres legislaturas; iniciado --el proceso, la Corte remitía la Ley impugnada a las Legislaturas loca--les para que en un término de tres meses la calificaran de constitu--

cional o inconstitucional, devolviendo a la Corte su decisión y ésta tendría que hacer el recuento de las resoluciones de las legislaturas, publicando tal resultado (sobre estos artículos y su texto, véase la página 133 de este estudio).

Fácilmente se ve que la Ley declarada inconstitucional iba a dejar de tener aplicación en lo futuro ante los gobernados si la impugnación se había llevado a cabo a través del reclamo; pero tal cosa no sucedía si el ataque a la Ley lo hacía un particular mediante el Amparo, operando entonces el principio de la relatividad de los efectos de las sentencias de Amparo, continuando la Ley su vigencia, pero no pudiendo ser aplicada nuevamente en contra del quejoso.

Como se recordará, en 1857 ya no operó el sistema político de control constitucional y que desde entonces ha sido excluido de nuestro derecho positivo, subsistiendo únicamente el sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional y vía activa, cual es el Amparo, en el que prevalece el principio de la relatividad de las sentencias como característica propia de este sistema, como se vió en el capítulo IV de este estudio.

Considero haber dado ya las bases por las cuales debe continuar aplicándose el principio de relatividad de las sentencias de Amparo dentro de tal institución, sea esta promovido contra actos de autoridad administrativa, jurisdiccional o legislativa, siendo en este último caso donde se presenta el problema fundamental.

Pero para reafirmar aún más las bases ya señaladas, me apoyo en las ideas del Dr. Burgoa Orihuela cuando dice que en caso de que se impusiera la corriente que propugna la eliminación del principio de relatividad, entonces no debería operar el principio de iniciativa de parte agraviada, pues si ésta no promueve el Amparo, entonces se seguirá violando la Constitución. Igualmente señala que en los juicios de Amparo promovidos en contra de leyes no debe operar el desistimiento ni el término para impugnar la Ley considerada inconstitucional, pues en tales circunstancias la Constitución puede verse afectada en su supremacía por no haberse impugnado oportunamente dicha Ley.

Con las anteriores consideraciones han quedado analizados los principios fundamentales de las sentencias de Amparo, a los que aluden todos los autores en diversas formas como quedó establecido en los párrafos precedentes y que fueron estudiados después de haber hecho mención al concepto de sentencia de Amparo propuesta por Octavio A. Hernández, correspondiéndome ahora externar mi criterio sobre el particular; así pues, considero que sentencia de Amparo es la resolución del juzgador federal que decide alguna controversia planteada ante él y que resuelve el fondo del negocio, o bien, que dá por terminado el juicio por la existencia de alguna causa de las enumeradas por el artículo 74 de la Ley de Amparo.

En las definiciones propuestas por Hernández y por mi se encuen-

tra una diferencia radical por lo que hace a la mención de las sentencias interlocutorias a que alude aquel autor, las cuales he excluido del concepto de sentencia de Amparo por no ser en sentido estricto tales, pues independientemente de que se presente dentro del proceso de Amparo, en realidad no resuelven la controversia principal ni deciden sobre la procedencia o no del juicio como sucede con las sentencias de sobreseimiento, que aún cuando no resuelven la controversia constitucional, si causan efectos de mayor trascendencia jurídica.

Una vez dadas las definiciones de sentencia en general y de sentencia de Amparo, debo pasar al estudio de los párrafos posteriores en los que desarrollo más a fondo los pormenores sobre la sentencia de Amparo.

Sin embargo, antes de entrar al desarrollo del siguiente apartado, quiero dejar planteadas las diferentes clasificaciones de las sentencias de Amparo. De tal manera, se encuentran tres criterios de clasificación de las sentencias y que son: 1) según el tipo de controversia que se resuelva; 2) según la materia de que trate la controversia; 3) según los efectos de la sentencia.

1) En este tipo o clase de sentencias encontramos dos especies de sentencias. Este criterio se basa en la controversia que se ventile y sea resuelta por la sentencia, siendo estas controversias de dos órdenes: de fondo y accesorias a la principal, por lo que las sentencias son en el primer caso definitivas y en el segundo incidentales.

2) De acuerdo a este criterio, hay cinco tipos de sentencias, cada una de acuerdo a las distintas áreas competenciales de los juzgados de Amparo, las cuales son: penal, administrativa, civil, laboral y agraria.

3) Por último, se tiene el grupo de las sentencias de Amparo que se clasifican de acuerdo a los efectos de las mismas, encontrando tres clases de sentencias: que conceden el Amparo; que niegan el Amparo; y, por último, que sobreseen el juicio de Amparo respectivo.

Sobre el primero y tercer criterio haré un breve comentario en párrafos posteriores, no así del segundo por no considerarlo necesario y por ser un criterio lógico. De tal forma, paso al tratamiento del segundo apartado de este capítulo.

II.- PARTES DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

Una vez que se tienen ya diferenciadas las tres clases de sentencias que fundan este capítulo, es preciso hacer un comentario sobre la formación de las mismas. En tal virtud, haré un análisis del artículo 77 de la Ley de Amparo que dice lo que deben contener las senten

cias de Amparo, señalando en su fracción I la mención clara y precisa del acto reclamado así como de las pruebas que sirvieron de base para acreditarlo o para que no se demostrara el mismo. Este requisito lo contiene también el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles que dice: "las sentencias contendrán... una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas". Esto es llamado por la doctrina como los "resultandos" de la sentencia, los que, como mencionan los preceptos jurídicos planteados, son un resumen breve de todo lo que se ha actuado en el juicio.

Inmediatamente después vienen los "considerandos", los que contemplan la Ley de Amparo en la fracción II del artículo 77 que dispone: "Las sentencias que se dicten en los juicios de Amparo deben contener: II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado". El artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala que "las sentencias contendrán... las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas". Es decir, los considerandos son los argumentos lógico-jurídicos que señala el juzgador como base de su resolución; son los puntos que llevan al juzgador de Amparo a conceder, negar o sobreseer el juicio de Amparo, pero debe invocar los preceptos legales que lo motivaron para resolver en uno u otro sentido. Es interesante ver que el legislador menciona que las consideraciones jurídicas aplicables son "legales -- como doctrinarias", pero no mencionó a las consideraciones jurídicas jurisprudenciales que pueden ser también básicas para motivar que el juez haga una u otra declaración al momento de sentenciar en cualquier juicio.

Por último, señala la fracción III del artículo 77 invocado que las sentencias de Amparo deben contener "los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el Amparo". En otras palabras, esto es lo que se denomina "puntos resolutivos" que consisten en declarar ya concretamente lo que ha decidido el juzgador de Amparo sobre la controversia constitucional. Esto es lo establecido por el artículo 222 del Código multicitado cuando dice: "las sentencias... terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal".

Esas son las partes que contiene toda sentencia de Amparo y que las vuelvo a escribir: 1). resultandos; 2). considerandos; y 3). puntos resolutivos. Estas tres partes constitutivas o capítulos que contienen las sentencias de Amparo no son exclusivas de un tipo especial de sentencias, según la clasificación propuesta en el parágrafo I de este capítulo, sino que se aplican estos comentarios a cualquier forma de sentencia, es decir, sean éstas definitivas, interlocutorias, sobreseyentes, concesorias o negatorias del Amparo, sin importar la materia sobre que verse la controversia.

Cabe recordar que al tratar en el párrafo precedente los diversos principios que rigen a las sentencias de Amparo, se enunció uno -- (el segundo) en el que se mencionaba que su fundamento era la forma -- de las sentencias de Amparo y en aquella ocasión remití al párrafo que ahora me ocupa. En efecto, dicho "principio" señalado por Juventud no V. Castro se refiere a las partes que he estudiado en los párrafos -- anteriores.

III.- SENTENCIA DEFINITIVA Y SENTENCIA INTERLOCUTORIA.-

Antes de otra cosa, aclaro que en este apartado voy a hablar únicamente de sentencias definitivas e interlocutorias como decisiones o resoluciones dictadas en un juicio de garantías y no consideradas como el fundamento de la demanda de Amparo, es decir, como acto reclamado.

Asimismo, recuerdo que estos tipos de sentencias son las que informan al primer criterio que con antelación señalé, y aún cuando entonces dije que eran sentencias definitivas e incidentales, y aquí hablo de sentencias interlocutorias; éstas no son otra cosa que las sentencias incidentales, las cuales son dictadas por el juzgador federal al resolver una controversia accesoria a la principal o constitucional y que se refieren a un incidente determinado.

De tal forma, puedo decir de una manera amplia que las sentencias definitivas son aquellas que van a resolver el fondo del negocio y las sentencias interlocutorias son las que versan sobre una controversia -- que surge anexa o accesoria a la demanda o al juicio, durante la tramitación de éste.

Sobre este punto ha sostenido el maestro Burgoa que:

"Existen dos clases de sentencias: definitivas e interlocutorias. La sentencia definitiva es la que dirime la controversia fundamental, la controversia de fondo suscitada entre las partes y por las partes; y la -- sentencia interlocutoria es la que dirime dentro de -- un juicio una cuestión incidental. Además de las sentencias definitivas e interlocutorias existen otras -- resoluciones que son los autos, pero no dirimen una -- controversia, y los decretos, que son resoluciones de trámite.

En materia de Amparo hay sentencias definitivas y sentencias interlocutorias. Las definitivas son las que conceden o niegan el Amparo y las que sobreseen el juicio por la existencia de alguna causa de improcedencia. La Ley de Amparo no habla de sentencias interlocutorias a pesar de que existen en el proceso de Amparo. -- La Ley confunde a los autos con las sentencias interlocutorias". (Apuntes de Cátedra).

Las sentencias interlocutorias se llaman así, dice el mismo amparistas, "por la conjunción latina 'interim-loquere', que significa hablar o decir interinamente o de manera provisional". ("El Juicio de Amparo", pág. 525).

De las anteriores ideas se desprende que en el juicio de Amparo - pueden surgir ambos tipos de sentencias; no obstante ello, y como lo sostuve con anterioridad al expresar mi concepto de sentencia de Amparo, el hecho de que en el juicio de Amparo puedan surgir ambos tipos de sentencias (definitivas e interlocutorias), he considerado que ésta no lo son dentro del concepto de sentencias de Amparo en virtud de que con ellas, si bien es cierto que se resuelve una controversia, dicha cuestión resuelta por los juzgadores en dichas sentencias no es de fondo, que en la especie es una controversia constitucional, cuya resolución va a darle el carácter de sentencia definitiva a la resolución de marras, y que en última instancia es la que interesa. No quiero decir con lo anterior que las sentencias interlocutorias no tengan una importancia grande para el Amparo, pues ello no es concebible, menos aún si se toma en consideración que la sentencia interlocutoria más importante en el juicio de garantías es aquella por la cual se concede o niega la suspensión definitiva al quejoso; compréndase bien que con tal sentencia interlocutoria se va a mantener viva la materia del Amparo. Pero ello no quiere decir que con la resolución que se dicte en el incidente suspensorial se va a tener ya un antecedente de la sentencia a dictarse en el principal, máxime que en dicho incidente no se entra al estudio del asunto de fondo; por lo mismo, la sentencia suspensorial únicamente va a decir el derecho que corresponda emitir dentro del mencionado asunto anejo a la controversia principal o constitucional.

IV.- DISTINCION ENTRE LAS SENTENCIAS QUE CONCEDEN, QUE NIEGAN Y - QUE SOBRESSEEN EL JUICIO DE AMPARO.

La primera distinción que formulo y que presento, la fundo en la forma de darse las sentencias que conceden o niegan el Amparo con las que sobreseen el juicio. Las dos primeras se dan después de tramitarse el juicio y resolverse la controversia constitucional planteada, en tanto que la sentencia que sobresee el juicio de Amparo es aquella en que el juzgador federal no entra al estudio del fondo del asunto. La finalidad de las tres clases de sentencias es la de dar por terminado el juicio de garantías, sin embargo, la forma en que unas y otra consiguen tal objetivo es distinta, pues en las primeras se va a resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad que han sido impugnados en Amparo y por lo cual se concederá o se negará la protección solicitada; en tanto que en la segunda sentencia (de sobreseimiento) se va a resolver una controversia diferente, la cual consiste en determinar la existencia de una causa de improcedencia o la presencia de otra de las causas señaladas por la Ley de Amparo en su artículo 74, con lo cual no se va a entrar al estudio de la contravención posible de la Constitución por parte de la autoridad responsable.

Así pues, las sentencias de sobreseimiento provocan la terminación del proceso de Amparo que hacen al juzgador federal dejar de conocer - del referido juicio, lo que da a entender que primeramente se van a conocer las controversias secundarias, como lo es la relativa a la supuesta presencia de una causa de sobreseimiento, y una vez resuelta tal controversia, si no se demostró la procedencia del sobreseimiento y su declaración por parte del juez, entonces ya se entrará al análisis del conflicto constitucional. Pero tal análisis no se llevará a cabo cuando se de por terminado un juicio de Amparo al dictarse una sentencia de sobreseimiento.

Por otra parte, en el caso de las sentencias que conceden o niegan el Amparo, estamos en caso de una sentencia definitiva, la cual es, según se ha dicho, la que versa o resuelve la controversia de fondo. En cambio las sentencias de sobreseimiento no son sentencias que resuelvan dicha controversia y aún cuando no dejan de resolver una controversia, tal controversia resuelta no es la que se buscaba, es decir, la que determinará la constitucionalidad del acto reclamado, es decir, la controversia de fondo, la controversia constitucional, y por lo mismo no debe señalársele como sentencia definitiva, ya que la controversia resuelta por la sentencia de sobreseimiento es la controversia secundaria que versa sobre la existencia de alguna causa que obligue al juzgador federal a no entrar al estudio del fondo del negocio, dando únicamente por terminado el juicio.

De las ideas anteriores surge una nueva diferenciación entre sentencias concesorias y negatorias del Amparo con las sentencias de sobreseimiento, la cual consiste en que al dictarse una sentencia concesoria o negatoria del Amparo (sentencia definitiva), el quejoso ya no puede hacer algo, como tampoco lo hará el tercero perjudicado ni la autoridad responsable; en cambio, en las sentencias de sobreseimiento no hay aún una declaración sobre el acto reclamado y puede promoverse un nuevo juicio de garantías, sin caer en la hipótesis de la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, que haría improcedente el juicio como en el caso de la promoción de una nueva demanda a pesar de la existencia de una sentencia concesoria o negatoria del Amparo. En otras palabras, las sentencias definitivas son sentencias que equivalen a la cosa juzgada, y no siendo sentencia definitiva la sentencia de sobreseimiento, se está, en algunos casos, en la posibilidad de volver a promover el juicio de Amparo contra las mismas autoridades y por los mismos actos reclamados teniéndose la posibilidad de ganar u obtener la finalidad propuesta.

Lo anterior lo aclaro con un ejemplo: al expedir una Ley el Congreso de la Unión, una persona determinada promueve el juicio de garantías dentro del término de treinta días que concede la Ley de Amparo en su artículo 22 para atacar leyes auto-aplicativas. El juez de Distrito le da entrada a la demanda y la notifica a las autoridades responsables (Congreso de la Unión, Presidente de la República y Secretaríos de Estado que hagan el refrendo); éstas rinden su informe justi-

ficado y manifiestan al juez de Distrito que la ley impugnada en Amparo no causa al gobernado quejoso un agravio por el sólo hecho de su promulgación; situación, ésta, que provoca en el juez de Distrito la convicción de que el juicio de Amparo debe sobreseerse. A los tres meses de notificarse al gobernado del ejemplo la sentencia, se promueve por el mismo un nuevo juicio de Amparo contra la misma ley y señalándose como autoridades responsables a las mismas, pero se impugna también la aplicación de tal ley en forma concreta por una autoridad determinada, que es señalada como autoridad responsable también. En este caso, las autoridades responsables no pueden invocar como causa de sobreseimiento la improcedencia del Amparo por razón de la Fracción IV del artículo 73 de la Ley de la materia, toda vez que no hay cosa juzgada, la sentencia del primer juicio no fue sentencia definitiva y por lo mismo no se engloba en esa causa de improcedencia del Amparo como ocurre con las sentencias concesorias o negatorias del juicio de Amparo que sí son sentencias definitivas. Lo mismo ocurre cuando una persona promueve el juicio de Amparo porque teme ser aprehendido y al momento de rendir el informe justificado, la autoridad señalada como responsable niega la existencia del acto reclamado, entonces se sobresee el juicio. Pero en una ocasión posterior se intenta la aprehensión de esa persona, la cual tiene ante sí la posibilidad de promover nuevamente el juicio de Amparo sin que se vaya a sobreseer este segundo juicio invocándose como causa de sobreseimiento la mencionada causa de improcedencia por cosa juzgada, pues en ambos supuestos el juzgador de Amparo no entró en el estudio de la controversia de fondo, razón por la cual no hay sentencia definitiva ni mucho menos cosa juzgada.

Ahora bien, por lo que hace a la sentencia concesoria y a la que niega el Amparo, es clara su diferencia, pues una versa sobre la declaración de inconstitucionalidad del acto reclamado y se otorga el amparo y protección de la justicia de la Unión al quejoso, en tanto que la sentencia que niega tal otorgamiento es la que declara constitucional el acto de autoridad impugnado en el juicio.

Es importante no confundir las sentencias que niegan el amparo y protección de la justicia federal y las sentencias que sobreseer el juicio, pues a pesar que en ambas se van a dejar las cosas en el estado que se han estado dando y no se va a mandar restituir las cosas al estado que guardaban hasta antes de la presentación de la demanda, ordenándose se restablezca al gobernado quejoso en el goce de su garantía violada, las dos sentencias no hacen tal concesión por diversas circunstancias. En efecto, la sentencia que niega el amparo es una sentencia que va a declarar que el acto reclamado es constitucional, es decir, ha entrado el juzgador de Amparo al estudio de la controversia de fondo; esta situación no se presenta en la sentencia de sobreseimiento, pues ésta deja vivo o con efectos, posiblemente, el acto reclamado, o sencillamente no declara la inconstitucionalidad del acto reclamado, pero tampoco va a declarar su constitucionalidad; en otras palabras, no hace una declaración sobre el acto de autoridad.

Una última distinción (que hasta cierta forma encierra algunos de los criterios ya expuestos), la encuentro en las siguientes ideas expresadas por el maestro Burgoa:

"La sentencia de Amparo en cuanto a su pronunciación puede ser concesoria de la protección federal, negatoria de dicha protección y sentencia de sobreseimiento. La sentencia que niega el Amparo se funda en que los actos no violan garantías y a través de esta fórmula centenaria: 'La Justicia de la Unión no ampara ni protege a...', se niega la protección y el amparo. Es una sentencia, por su propia naturaleza, meramente declarativa. La sentencia de sobreseimiento se basa en la comprobación de una causa de improcedencia que impide al juez de Distrito entrar en el conocimiento de la controversia; también es una sentencia declarativa. El juez de Distrito concede el amparo cuando los conceptos de violación -- son fundados observando el principio de estricto derecho. Las dos primeras son sentencias declarativas, no tienen ejecución. La sentencia que concede el Amparo es declarativa, restitutoria, condenatoria e in validatoria". (Apuntes de Cátedra).

En base a lo anterior, se debe tener ya una idea que provoque la exacta diferenciación que existe entre estas tres formas en que se pone fin a un determinado juicio de Amparo.

V.- EFFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO.-

Dentro de la clasificación de sentencias hecha en el párrafo anterior, sobresale por su importancia la que concede el Amparo, ya que ella es la que va a brindar la oportunidad al quejoso de exigir a la autoridad responsable el respeto de sus garantías.

Antes de entrar al estudio concreto de los efectos de la sentencia concesoria del Amparo, debo recordar la existencia de uno de los principios fundamentales del Amparo y que versa sobre la relatividad de los efectos de las sentencias de Amparo, del cual he tratado con anterioridad (ver página 213 de este trabajo). Tal principio se encuentra contemplado por la Constitución Política, así como por la Ley de Amparo. La Constitución dice en su artículo 107, fracción II lo siguiente:

"La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare";

y la Ley de Amparo dice en su artículo 76 que:

"Las sentencias que se pronuncien en los juicios de Amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare".

Este principio de relatividad de los efectos de las sentencias -- de Amparo es de gran importancia para este capítulo, por lo cual es necesario tenerlo presente para efectos de la comprensión correcta del -- mismo.

Por otro lado, de la lectura de esos dos preceptos se deduce que no sólo opera el principio de relatividad de las sentencias de Amparo, sino que también es de aplicación concreta otro principio que se denomina de estricto derecho y al cual ya me he referido en el capítulo VI de este trabajo, por lo que, en obvio de repeticiones, me remito a tales consideraciones. Con respecto a este principio y su relación con las sentencias concesorias del Amparo, únicamente debo decir que el juzgador de Amparo, al dictar la sentencia deberá tomar en cuenta lo que en la demanda de Amparo se dijo o expuso, y en caso de que hubiere algún otro acto pero el quejoso no lo manifestó en la demanda, el juez de Distrito no tiene obligación ni facultad de entrar al estudio de la constitucionalidad de dichos actos a menos que sea procedente la suplicia de la deficiencia de la queja, según los casos a que alude el artículo 76 en sus diversos párrafos y que ya estudié en otro capítulo de este mismo trabajo.

Una vez mencionado lo anterior, es necesario entrar de lleno al estudio de los efectos de las sentencias concesorias del amparo, a la cual se refiere el artículo 80 de la Ley de la materia y que dispone:

"La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto - restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

Desglosando este artículo, se tiene que la sentencia de Amparo va a producir efectos distintos de acuerdo a la clase de acto que sea el que originó el juicio; por lo tanto, hay que distinguir entre actos positivos y actos negativos, de conformidad a lo dispuesto por la Ley. - El acto positivo es aquel en el cual la autoridad hace algo, realiza una conducta. En tanto que el acto negativo es el acto en virtud del cual la autoridad rehusa a hacer algo en favor del quejoso, se niega a actuar.

Ahora bien, entratándose de actos positivos, los efectos de la sentencia de Amparo son de dos clases, de acuerdo al artículo 80. Tales efectos son: 1) restituir o restablecer al gobernado agraviado -- por el acto de autoridad en el goce de la garantía que fue violada, y 2) se vuelven las cosas al estado que tenían antes de la emisión del acto reclamado. En otras palabras: la sentencia concesoria del Amparo va a invalidar los efectos y consecuencias del acto reclamado, destruyendo a éste y por lo mismo, se van a volver las cosas al estado que guardaban al momento de la violación restituyendo al gobernado en el goce de sus garantías.

En cambio, la sentencia de Amparo respecto de actos negativos, -- tiene los siguientes efectos: 1) obligar a la autoridad a respetar la garantía violada; y 2) cumplir con lo que dicha garantía le impone. En este caso no se va a destruir el acto toda vez que el mismo no existe, no se ha dado.

Ahora bien, cuando el acto reclamado está constituido por una sentencia definitiva, el efecto de la sentencia concesoria del Amparo es diverso al que se ha mencionado ahora. En efecto, siendo las sentencias definitivas las que dan origen al juicio de Amparo directo, el -- efecto de las resoluciones de dichos juicios de garantías divergen al producido por las sentencias decretadas en los juicios de Amparo del -- otro tipo procedimental.

Las sentencias concesorias del Amparo emitidos en los juicios de garantías uni-instanciales también presentan dos formas de acuerdo a la razón por la cual se promovió el Amparo. Adelantándose unos capítulos, el Amparo directo se presenta por la existencia de cualquiera de los siguientes vicios: in judicando, o in procedendo.

Cuando la violación es por vicios in procedendo, o sea, vicios -- en el procedimiento, los efectos de las sentencias que concedan el am -- paro son los de invalidar todo el procedimiento desde la aparición de la violación que se haya cometido. No hay que perder de vista que el Amparo directo es aquel juicio que se intenta o se promueve contra -- sentencias definitivas como actos de autoridad reclamados. En materia civil la sentencia definitiva es aquella que dicta la sala del Tribu -- nal Superior de Justicia que conozca en segunda instancia; por lo tanto, el quejoso puede haber atacado un acto determinado que se haya emi -- tido en primera instancia, o sea, por el juez natural. En esta hipóte -- sis, el efecto de la sentencia de Amparo es el siguiente: Hacer que el Tribunal de segunda instancia revoque su fallo o sentencia dictada con motivo del recurso de apelación y con lo cual se obligue al juez infe -- rior a restablecer el juicio desde la violación al procedimiento.

Por otra parte, cuando el Amparo es promovido contra actos de au -- toridad jurisdiccional por vicios en cuanto al fondo del asunto, o -- errores in judicando, el efecto de la sentencia concesoria del Amparo es que el juez a quo dicte una nueva sentencia apegándose así a lo que determine el juzgador federal que conoció del juicio de Amparo uni-ing -- tancial. Es obligación del juez a quo enmendar sus errores y dictar --

una nueva sentencia en la que se cumplan con los requisitos de legalidad. Considero que al respecto debería ser reformada la Ley de Amparo para facultar al juzgador federal para tener jurisdicción plena en esta clase de juicios de Amparo, es decir, que en la misma sentencia de Amparo se determine el sentido que debe tener la resolución que fue -- combatida; pero dicho sentido no se refiere a que se diga al juez que emitió la sentencia impugnada en que forma deberá pronunciar la nueva sentencia, sino que el juez de Amparo entrará al estudio del asunto y de esa manera dictará la sentencia de Amparo en la cual irá incluido -- ya el resultado del juicio motivador del Amparo, con lo cual se va a -- permitir que la impartición de justicia sea más expedita.

Han quedado plasmados los efectos de las sentencias concesorias -- del Amparo, por lo que resta sólo decir que la sentencia que niega el Amparo y la que sobresee el juicio tienen por finalidad declarar, la -- primera, que el acto es constitucional, y la segunda, que se ha dado -- por terminado el juicio por haberse comprobado alguna causa de las señaladas por el artículo 74 de la Ley de Amparo. Así pues, la sentencia que concede el amparo y la protección de la justicia de la Unión debe ser observada cabalmente por la autoridad responsable, la que debe cumplir con lo establecido por la resolución del juez de Distrito, del Tribunal Colegiado de Circuito o por la Suprema Corte de Justicia de la -- Nación, sea que el fallo se haya dictado en primera, en segunda o en -- única instancia y que se convierta en sentencia ejecutoriada. Por lo tanto, paso al estudio de la ejecución y cumplimiento de las resolucio -- nes de Amparo.

VI.- EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.-

Es de lógica convenir que el cumplimiento de las sentencias de Am -- paro es, o al menos debe ser espontáneo; esto es, que la autoridad res -- ponsable debe obedecer y acatar por propia voluntad la resolución del juzgador de Amparo. En primera instancia, esto es lo que debería suce -- der. Pero hay que analizar lo que la Ley estipula acerca del cumpli -- miento de una ejecutoria de Amparo.

El primer artículo que habla del cumplimiento de las sentencias -- de Amparo es el 104 de la Ley de la Materia, que está dedicado a las -- sentencias de Amparo indirecto. Al respecto dice el primer párrafo de este artículo que cuando haya causado estado, o sea, que haya una sen -- tencia ejecutoriada, el juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de -- Circuito, si es que se promovió el recurso de revisión en contra de su dictamen por fundarse en Leyes declaradas por la jurisprudencia de la Corte como inconstitucionales, deberán comunicarlo por oficio e inme -- diatamente a las autoridades responsables para que la cumplan, debien -- do, además, notificarla a las demás partes del juicio; cuando sea de -- urgencia por poder ocasionarse notorios perjuicios al quejoso, la noti -- ficación se hará por telégrafo para que cumpla la autoridad responsa -- ble con la sentencia.

Este precepto es de gran importancia porque a través de él, las autoridades responsables no van a poder negar el conocimiento de la sentencia de Amparo, la cual deben cumplir a la brevedad posible, rindiendo un informe sobre el cumplimiento de la ejecutoria. Así pues, en caso de que sea de extrema urgencia el cumplimiento de la sentencia de Amparo, la autoridad responsable debe cumplirla inmediatamente para evitar que se produzcan mayores perjuicios al quejoso, como ocurre cuando se le ha privado de su libertad, y la autoridad responsable deberá dar aviso al juez de Distrito o al Tribunal Colegiado de Circuito acerca del cumplimiento que se haya hecho de la sentencia de Amparo.

En el caso de que la autoridad responsable no cumpla con la resolución a que se refiere el artículo 104, o sea, a la decretada en los juicios de Amparo bi-instancial, o en los directos en los que proceda el recurso de revisión de acuerdo a la fracción V del artículo 83 de la Ley de la materia, entonces el juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, de oficio o a petición de parte, darán orden a la autoridad responsable de su cumplimiento, así como a su superior jerárquico para que éste obligue a aquella para que cumpla con la sentencia y en caso de que este superior jerárquico no obedezca al juzgador de Amparo y si tiene a su vez superior, entonces se notificará también a tal superior para que haga el requerimiento a la autoridad responsable para su cumplimiento. Si a pesar de todo ello la autoridad responsable no obedeciera con el mandato de la justicia de la Unión, entonces el juzgador de Amparo remitirá a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el expediente a fin de que ésta, con fundamento en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, destituya y consigne ante el juez de Distrito competente a la autoridad responsable, sin que ello signifique que el juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito competente no procure que se cumpla con la multicitada resolución.

Aquí surge una gran facultad de la Corte que le concede el artículo 107 constitucional en su fracción XVI que dispone textualmente lo siguiente:

"Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de distrito que corresponda."

Como se ve, esta facultad consiste en la separación que se hará a un determinado funcionario público de su cargo por desacatar una sentencia de Amparo pudiendo producirse dicho desacato mediante la repetición del acto reclamado, o bien, por eludir su cumplimiento mediante evasivas o procedimientos ilegales, según el artículo 107 de la Ley de Amparo.

Para comprender el significado de estos artículos, es menester conocer el significado de los términos "actos repetitivos" y "procedi

mientos ilegales o evasivas", que ya han sido explicados en otro lugar de este trabajo (pág. 236), sin embargo, recuerdo las ideas necesarias para entender tales conceptos.

Sobre la repetición del acto se dijo en aquella ocasión que éste se producía si en la realización del acto posterior se presentaba el mismo motivo determinante del acto reclamado, siendo el motivo determinante uno de los dos elementos de que consta todo acto de autoridad, el motivo determinante es la causa del acto, es la razón de ser del acto de autoridad o de la actuación de la autoridad. El otro elemento es el sentido de afectación, el cual consiste en la forma como se lesiona al gobernado a través de un acto de autoridad, o sea, es la forma como opera el motivo determinante para lesionar al particular. Podría decirse que el sentido de afectación es el acto de molestia.

Ahora bien, lo que interesa para efectos del tema en estudio, y que es el del incumplimiento de la sentencia de Amparo, es saber cuando un acto es repetición del que se impugnó en Amparo y que ya fue declarado inconstitucional. A este respecto, válidamente se sostiene que hay repetición del acto reclamado cuando el motivo o causa determinante (o eficiente, como también lo llama el maestro Burgoa), sea el mismo en los dos actos, sin importar cual sea el sentido de afectación, el cual no es elemento fundatorio para calificar a un acto de repetitivo del reclamado o de acto nuevo, el que, como se recordará, no da base para promover el incidente de incumplimiento de la sentencia de Amparo, ni el recurso de queja, sino que se va a atacar a través de un segundo juicio de Amparo.

De esta manera, ya se tiene establecido cuando un acto de autoridad es repetición de otro que ha sido calificado de inconstitucional por la justicia de la Unión y que, por lo tanto, es base para iniciar el incidente de incumplimiento, el cual será promovido por la parte interesada, de acuerdo al artículo 108 de la Ley de Amparo. De este incidente conoce, obviamente la autoridad jurisdiccional que sentenció en el principal. Promovido el incidente, el juzgador federal dará vista a las demás partes por un término de cinco días y dentro de los quince siguientes dictará la resolución correspondiente. En el caso de que se decrete la repetición del acto, se va a remitir inmediatamente el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que este Tribunal decida acerca de la separación de la autoridad responsable y su consignación ante el Ministerio Público. Pero si no se encuentra fundamento para declarar que hay repetición del acto reclamado, entonces el quejoso tiene un término de cinco días para impugnar tal resolución, solicitando se remita el expediente a la Suprema Corte, la cual decidirá sobre la existencia o no de dicha repetición del acto, procediendo, en caso de resolver la existencia de la repetición, sobre la separación de la autoridad de su cargo así como sobre su consignación ante el Ministerio Público según el artículo 108 de la Ley de Amparo o al juez de Distrito competente de conformidad con los artículos 107, fracción XVI constitucional y 208 de la Ley de Amparo. Este último -

dice que tal consignación tiene por finalidad juzgar a la autoridad - por el delito de abuso de autoridad.

Por lo que hace a las evasivas y a los procedimientos ilegales - de que habla el artículo 107 de la Ley de Amparo, éstos se traducen - en las constantes conductas que impone la autoridad responsable para no dar cumplimiento a una ejecutoria de Amparo. La primera idea, o - sea, las evasivas, constituyen la conducta de la autoridad responsa- - ble de eludir el cumplimiento de la sentencia de Amparo argumentando diversas excusas hasta ilógicas para hacer lo que la sentencia de Am - paro le impone como obligación. En cambio, los procedimientos ilegaa- - les consisten en el incumplimiento que de una sentencia hace la auto- - ridad responsable al exigir al quejoso amparado la satisfacción de di - versos requisitos, fundándose en leyes que no deben ser aplicadas.

Así pues, he analizado ya la facultad tan grande que tiene la Cor - te para separar del cargo público al funcionario que incumpla una sen - tencia de Amparo por repetir el acto y por eludir el cumplimiento de la sentencia ya sea por evasivas o por imponer procedimientos ilegales y contra todas estas hipótesis procede el incidente de incumplimiento de sentencia, ante el juez de Distrito o ante el Tribunal Colegiado, - si el Amparo Directo se convirtió en bi-instancial.

Así mismo, es importante señalar que de acuerdo al artículo 105 de la Ley de la materia, como se ha visto, el juzgador de Amparo va a requerir al superior jerárquico de la autoridad responsable para que la obligue a dar cumplimiento a la resolución emitida en el juicio de garantías; y en caso de no conseguirse ese cumplimiento, entonces se requerirá a su superior jerárquico, si lo hay. Señala el mismo artícu - lo 105 que en caso de no cumplirse con la sentencia, a pesar de esos requerimientos, se pasará el expediente a la Suprema Corte de Justi- - cia para que proceda a la destitución del funcionario público y su -- consignación ante el Juez de Distrito. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 107, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, las autoridades - que hayan sido requeridas conforme al artículo 105, serán también des - tituidas o separadas de sus cargos. En efecto, dice dicho precepto en su parte conducente lo siguiente:

"Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las - - autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo."

Esas ideas y formas de proceder se derivan del artículo 105 de - la Ley de Amparo, que remite al 111 del mismo ordenamiento jurídico, - el cual contiene la facultad para el juez de Distrito o para el Magis - trado ponente del Tribunal Colegiado de Circuito que haya conocido en primera instancia un juicio de Amparo directo de acuerdo al artículo 83, fracción V de la Ley de Amparo para que, en caso de incumplimien-

to de la sentencia de Amparo por parte de la autoridad responsable, -comisionen al secretario o al actuario con la finalidad de que éstos den cumplimiento a la ejecutoria y, en su caso, puede el propio juez de Distrito o Magistrado de Circuito constituirse en el lugar donde -resida la autoridad responsable para que ellos mismos den por cumplida la sentencia y en caso de que, a pesar de ejercitar esta facultad tan amplia que les concede la Ley de Amparo, no se cumpla aún con la resolución, entonces podrán hacer uso de la fuerza pública.

Como fácilmente se comprende, ésta es la facultad amplísima e importante que se concede al juzgador de Amparo y que tiene por finalidad hacer que se cumplan las resoluciones decretadas en los juicios de Amparo, por medio de las cuales se va a imponer la norma constitucional a todas las autoridades obligándolas a respetar y obedecer los mandatos de la Constitución Federal, siendo tal el fin primordial del juicio de Amparo, es decir, la razón que movió a Manuel Crescencio Rejón a instituir a esta noble y preciosa arma con que contamos para defendernos de la arbitrariedad de las autoridades estatales.

Pero el artículo 111 de la Ley de la materia no acaba ahí, pues señala que en el caso de que la autoridad responsable sea la única que pueda dar cumplimiento a la sentencia o que su obligación consista en dictar nueva resolución, entonces no procede la ejecución en el cumplimiento de la sentencia por parte del juez federal, siendo entonces únicamente aceptado el hecho de que la Suprema Corte de Justicia actúe de conformidad a la fracción XVI del artículo 107 constitucional, designando a la autoridad responsable de su cargo. Ahora bien, si la resolución que ha de ser modificada esta relacionada con un acto reclamado que se funde en la privación de la libertad individual, entonces el juzgador federal competente de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Amparo ordenará que se ponga al quejoso en libertad sin importar que no se haya aún modificado o revocado el auto o resolución reclamada, debiendo obedecerle cabalmente los encargados de las prisiones o centros de readaptación social los mandatos que se les impongan.

Es de gran importancia esta prevención, toda vez que si el bien que se está afectando es la libertad del gobernado, la libertad que -representa uno de los más caros bienes de que el hombre goza, entonces se debe procurar restituir al gobernado a la mayor brevedad en el goce y disfrute pleno de la misma. Se recuerda aquí lo dicho en el capítulo primero de este trabajo con relación a la libertad del individuo.- Es por ello que, entratándose de actos que impliquen la privación de la libertad del gobernado, se autorice y faculte al juez de Distrito o al Tribunal Colegiado de Circuito para que procedan a poner inmediatamente en libertad al quejoso a efecto de no estarle conculcando por mayor tiempo su garantía constitucional.

Esto es lo que dispone el artículo 111 de la Ley reglamentaria -de los artículos 103 y 107 de la Constitución, artículo al cual remite el precepto 105 de la misma Ley y que, como se ha venido analizando se refiere al cumplimiento de las sentencias de Amparo. Hasta aquí

se ha visto la forma de cumplirse una resolución o sentencia de Amparo de acuerdo a los artículos 104, 105 y 111 de la Ley de Amparo, cumplimiento en el cual ha intervenido hasta el juzgador federal, el que ha tenido por cumplida ya la sentencia.

Ahora bien, si el quejoso no esta conforme con el cumplimiento de la ejecutoria de Amparo, entonces solicitará que se remita el expediente a la Suprema Corte dentro de un término de cinco días contados a partir de la notificación correspondiente para que ésta resuelva sobre tal controversia.

En efecto, el juzgador federal puede tener por cumplida la resolución de Amparo, sin embargo el quejoso se opone por considerar que no se ha dado puntual cumplimiento y entonces la decisión final correrá a cargo de la Suprema Corte de Justicia en todo caso, pues no se hace mención que en los juicios de Amparo bi-instancial tenga injerencia el Tribunal Colegiado que deba conocer de la revisión. En este caso, se remite a la Corte el expediente original y la promoción del quejoso en la que mencionará la causa por la cual considera que no ha dado cumplimiento la sentencia de Amparo. Este procedimiento no debe confundirse ni con el recurso de queja ni con el incidente de incumplimiento de las sentencias de Amparo al que me referí al estudiar la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo y que algunos párrafos anteriores a éste, volví a tratar en una forma somera. La resolución que en este supuesto dicte la Corte, lógicamente será irrevocable e irrecurrible, pero cabe presentarse la promoción dentro de los cinco días siguientes de lo contrario se tendrá por consentida la resolución que tenga por cumplida la sentencia de Amparo.

Toca ahora entrar al análisis de una parte muy delicada de este tema y que consiste en la opción que da la Ley de Amparo al quejoso para que exija el cumplimiento de la sentencia de conformidad al artículo 80 de la Ley o, y aquí está lo aberrante de esta disposición, podrá pedir que se dé por cumplida la ejecutoria de Amparo mediante el pago de daños y perjuicios, substanciándose esto por medio de un incidente, en el cual la autoridad jurisdiccional oír a las partes y resolverá sobre la cuantía y forma de cumplimiento del referido pago indemnizatorio.

Este incidente es aberrante y contrario a la lógica jurídica del Amparo, en virtud de que el juicio de Amparo fue instituido para restituir y restablecer al gobernado en el pleno goce de la garantía que le fue violada por la autoridad responsable y no con el objeto de pagar una indemnización que sirva como restitución de los daños y perjuicios que se ocasionen al quejoso por la referida violación. El quejoso que ha promovido el juicio de Amparo lo ha hecho pensando únicamente en que se le restituya en el goce de la garantía violada, invalidándose el acto de autoridad con la finalidad de restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional; esa fue la idea que motivó a don Manuel Crescencio Rejón para idear e instituir al Amparo en su proyecto de Constitución yucateca de 23 de di

ciembre de 1840, diciendo en el preámbulo de dicho documento lo siguiente, al tocar el tema relativo a las facultades de la Suprema Corte, con respecto a lo que proponía la comisión de elaboración de la Constitución con relación a dicha facultades:

"la comisión... ha preferido el engrandecimiento de este poder (judicial) á los medios violentos, de -- que se valen regularmente los gobiernos, para vencer las resistencias que les oponen los gobernados, usando de la fuerza física que tiene a su disposición, -- en lugar de la moral que le prestan las sentencias -- de los jueces. Por eso os propone se revista a la -- Corte Suprema de Justicia de un poder suficiente, -- para oponerse a las providencias anti-constitucionales del Congreso, y a las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que hagan á los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado; y que los jueces se arreglen en sus fallos a lo prevenido en el Código fundamental, prescindiendo de las leyes y decretos posteriores que de cualquiera manera le contraríen. Así se pondrá un dique á los excesos y demasías de las Cámaras, y los ciudadanos contarán con -- un arbitrio, para reparar las injusticias del Ejecutivo del Estado, sin verse en la precisión de exigir responsabilidades contra funcionarios, que tendrán -- siempre mil medios de eludirlas, y que aún cuando se exigiésen sólo darían por resultado la aplicación de una pena á los trasgresores de la ley, y jamás la reparación completa del agravio a la persona ofendida." (En "El Pensamiento Jurídico Mexicano", pág. 101).

Encuétrase en tales palabras de don Manuel Crescencio Rejón la idea primaria del Amparo y la finalidad que su creador imponía a las sentencias de Amparo, o sea, el respeto a la Constitución mediante -- el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación, negando la posibilidad de que el quejoso exija responsabilidades que, al decir de don Manuel Crescencio Rejón, nunca se cumplirían.

Es por ello que no tiene razón de ser este agregado del pago de daños y perjuicios al quejoso si éste opta por tener por cumplida la sentencia concesoria del Amparo de esa manera, pues la sentencia que concede el Amparo tiene por finalidad primaria y, pudiera decirse, -- única, que se imponga siempre el mandato constitucional y no la declaración por parte del poder Judicial Federal de que un determinado -- acto de autoridad es contrario a la Constitución, terminando con tal declaratoria el juicio de Amparo. Nunca será tal la finalidad que se persiga con el juicio de Amparo, sino que su objetivo es, la obligación que se impone a la autoridad responsable de restituir o volver -- las cosas al estado que tenían antes de la violación a alguna o algu-

nas garantías constitucionales invalidando, lógicamente, el acto de - autoridad reclamado, trayendo concomitantemente el respeto y el impe- rio de la Constitución sobre todos los actos dentro de la sociedad y las relaciones que en la misma se dan, siendo procedentes aquí aque- llas palabras de Iglesias, que fueron complementadas por el Dr. Igna- cio Burgoa, y que son: "sobre la Constitución nada ni nadie; bajo la Constitución todo y todos".

Considero, por ser más lógico y más apegado a la teleología del Amparo, que dicho incidente de daños y perjuicios debe operar única- mente cuando la sentencia que conceda el amparo y la protección de la justicia de la Unión al quejoso no pueda ser cumplida o cumplimenta- da de acuerdo al artículo 80 de la Ley de Amparo porque el acto recla- mado ya se haya ejecutado, teniendo dicha ejecución una consumación - de imposible reparación o que dicha reparación pueda efectuarse pero con gran dificultad y provocando perjuicios de diversa forma a otros gobernados que formen una mayoría a la que se dañaría por la defensa del interés particular. En estas hipótesis, el incidente a que se re- fiere el artículo 105 no debe ser optativo para el quejoso, sino una imposición por parte del juez de Amparo.

Sobre este particular, el maestro Ignacio Burgoa Orihuela se ha manifestado en el sentido que ha quedado ya escrito, asegurando además que las sentencias de Amparo concesorias de la protección de la justi- cia federal, en cuanto a su cumplimiento, son de interés social de acuerdo al artículo 113, que dispone textualmente lo siguiente:

"No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitu- cional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumpli- miento de esta disposición."

Así, sostiene el amparista en cita que:

"la sola posibilidad de que el quejoso, al desempeñar dicha facultad (de optar por el pago de daños y per- juicios), estime que la ejecutoria que lo amparó - - "queda cumplida" mediante el pago de los daños y per- juicios que tales actos le hubiesen irrogado, despo- ja a las sentencias constitucionales de todo interés público y social y hace nugatorias las obligaciones judiciales y del Ministerio Público Federal previs- tas en el artículo 113 ya transcrito." ("El Juicio de Amparo", pág. 572).

Esto viene a apoyar lo que ya he sostenido, pues no sólo se deja a un lado al interés social, sino al propio texto constitucional que, como ha quedado afirmado, nunca debe ser contradicho ni inobservado - por autoridad alguna, en virtud de ser la Ley Suprema de la Nación, -

por lo que dice el propio maestro Burgoa que:

"Esta situación asume la gravedad, ominosa para el amparo, de que los actos inconstitucionales, contra -- los que se haya otorgado la protección federal, queden subsistentes con todas sus consecuencias y efectos en detrimento del orden jurídico del país. A mayor abundamiento, la disposición legal que consigna la citada facultad optativa es un impacto individualista contra la índole pública y social de nuestro -- juicio de amparo, pues subordina en gran medida su -- eficacia al solo interés del quejoso, impregnado, en la mayoría de los casos, por conveniencias personales de carácter económico." (Idem).

Efectivamente, con dicha facultad que se da al quejoso se pone -- en peligro el imperio de la Constitución al dejar al arbitrio de cualquier particular el cumplimiento y observancia de la Carta Magna o el pago de daños y perjuicios que el juzgador de Amparo señale como equitativos de la violación causada con el acto de autoridad reclamado, lo cual es inimaginable toda vez que la Constitución no debe verse supeditada a la voluntad de determinadas personas y menos aún cuando ya fue violada o infringida por una autoridad en su parte dogmática, es decir, en el capítulo relativo a las garantías del gobernado, pues aquí es donde con mayor razón se debe obligar a las autoridades a guiar su conducta con apego a la misma Ley Fundamental y no desacatarla. No se debe perder de vista que el gobernado (hombre) es la base de la sociedad y, por ende, de todo poder público, por lo que se deben respetar los derechos que le garantiza el orden jurídico de un país, como sucede con las garantías que consagra nuestra Constitución Política.

En relación con este mismo tema, y ya desde el punto de vista de la procedencia práctica del incidente de pago de daños y perjuicios, -- los maestros Ignacio Burgoa Orihuela y Edmundo Elías Musi han discrepado acerca de la persona (física o moral) que ha de realizar dicho -- pago, sosteniendo el primero de ellos que es la persona física, o sea, el funcionario o ex-funcionario público que emitió el acto de autoridad, interviniendo subsidiariamente el Estado de conformidad al artículo 1928 del Código Civil que dice:

"El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado."

Por su parte, el licenciado Edmundo Elías Musi se ha inclinado por la teoría de que el incidente de daños y perjuicios a que me refiero, se va a intentar en contra del órgano de Estado del cual surgió o emanó

el acto de autoridad reclamado, sin que sea procedente atacar o buscar el pago respectivo por parte del funcionario público que encarnó al órgano del Estado al momento de la violación constitucional.

Ambos amparistas en diferentes charlas que han tenido (y en las cuales he tenido la oportunidad de estar presente), sostienen apasionadamente y con fuertes argumentos sus teorías, como en la aplicación del ya transcrito artículo 1928 del Código Civil Federal según el maestro Burgoa, y su inaplicatividad, de acuerdo al Lic. Edmundo Elías Musi. Dice el Dr. Burgoa que si el funcionario público (la persona física que encarna al órgano de Estado y que le da su voluntad para la emisión de un acto autoritario) es quien ha violado el texto constitucional, quien ha causado el daño y los perjuicios al quejoso, entonces debe responder de su conducta anticonstitucional con su propio patrimonio y no el Estado por medio del órgano que era encabezado por el referido funcionario. Apoyando dicha hipótesis, puedo agregar que por el hecho de estar ocupando un puesto público y tener la posibilidad de emitir múltiples actos de autoridad, cuyas características son la unilateralidad, imperatividad y coercitividad, debe, con mayor razón, observar y guardar la Constitución Política, apegándose en todos los actos que emita al texto mismo de la Carta Magna. Así, en dichas pláticas ha llegado a afirmar el maestro Burgoa Orihuela que si el funcionario público no acata los mandamientos y normas constitucionales emitiendo actos de autoridad anticonstitucionales que agraven a un gobernado en su esfera jurídica, deberá hacer el pago de los daños y perjuicios que exija el quejoso que ha obtenido el amparo y la protección de la justicia de la Unión, cuando opte por tal pago como cumplimiento de la sentencia de Amparo, interviniendo solamente el Estado en forma subsidiaria de acuerdo al citado artículo 1928.

En tanto que el licenciado Edmundo Elías Musi se manifiesta contrario a tales argumentos y menciona que el multicitado artículo 1928 no tiene aplicación en el caso respectivo por tratarse de situaciones distintas las que engloba dicho precepto a las sostenidas en el juicio de Amparo. Este mismo estudioso del Amparo apoya su teoría en que si bien es cierto que el funcionario público o persona física (que no es lo mismo al órgano de Estado) es quien dicta, ordena o ejecuta un acto de autoridad inconstitucional, contra el que se interpone una demanda de Amparo, concediéndose éste, el funcionario público no actuó forzosamente de mala fé, pudiendo haber surgido dicho acto por la interpretación errónea de algún precepto legal, o por algún otro error, imaginable y posible por la condición humana del tal funcionario. Dentro de esta tesis puede agruparse otra idea que encuentro al hacer la recordación de los puntos que debe reunir toda demanda de Amparo, y que consiste en la "parte demandada" del juicio de Amparo, o sea, la autoridad que se señala como responsable. En el momento de tratar ese tema se estableció, en base a las ideas del maestro Burgoa, que en la demanda de Amparo se debe señalar al órgano de Estado y no al funcionario público que encarnaba, al momento de la violación constitucional, al órgano de Estado. En esa misma línea, considero que el quejoso que ha obtenido una sentencia concesoria de Amparo y opta por el -

cumplimiento de la misma mediante el pago de los daños y los perjuicios, deberá intentar el incidente respectivo en contra del órgano de Estado contra quien se interpuso la demanda de Amparo y que emitió el acto de autoridad declarado inconstitucional. Esta idea ha sido aceptada por el licenciado Elías Musi, quien además agrega que en el supuesto caso de que el pago de referencia tuviera que ser pagado por el funcionario público que sea señalado como responsable y cuando sea procedente el multicitado incidente, entonces la actividad pública se vería afectada seriamente por el temor de los funcionarios públicos de actuar, inintencionadamente, en forma anticonstitucional.

Antes de expresar mi punto de vista sobre el particular, debo señalar que dentro del primer incidente de daños y perjuicios intentado por los maestros Burgoa y Elías Musi, siguiendo la teoría sustentada por el Dr. Burgoa Orihuela, el juez de Distrito de conocimiento admitió el incidente y notificó a las personas físicas que para entonces ya habían dejado de ser autoridades o funcionarios públicos; estas personas, al verse ante tal situación, provocaron que los individuos que fueron electos en su substitución y desempeñaban al momento de la tramitación del incidente el cargo que correspondía a aquellos, invalidaran el acto reclamado cumpliendo de esa forma la sentencia de Amparo.

Al analizar brevemente este problema, he llegado a la siguiente conclusión. Primeramente, el quejoso no debe tener la oportunidad de elegir entre el cumplimiento de la sentencia de Amparo de conformidad al artículo 80 de la Ley de Amparo, haciendo que la autoridad responsable lo restituya en el goce de la garantía violada, volviendo las cosas al estado que tenían antes de tal violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cumplir con lo que le manda la garantía violada si es de carácter negativo el acto reclamado; o, por el otro lado, que se tenga por cumplida la sentencia a través del pago de los daños y perjuicios ocasionados. Tal opción nunca debe darse por las causas ya expuestas anteriormente, sino que siempre deberá observarse el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Como segundo punto, sostengo lo siguiente: el incidente de daños y perjuicios procederá cuando el acto de autoridad haya sido consumado de modo irreparable o, cuando de llevarse a cabo tal reparación, se produzcan graves daños a una mayoría que se haya visto beneficiada por el acto reclamado, o sea, que hayan sido señalados como terceros perjudicados. En esta hipótesis, considero que el pago de la indemnización correspondiente debe correr a cargo del Estado por medio de su órgano de Estado correspondiente.

Y, por último, el punto tercero engloba dos opciones o situaciones: una consiste en que la autoridad responsable se niegue terminantemente a dar cumplimiento a la sentencia de Amparo de conformidad al artículo 80 de la Ley de la materia o repita el acto reclamado. La otra, en que una vez decretada la suspensión del acto reclamado en

cualquiera de sus tres formas, la autoridad responsable ejecute el acto de autoridad reclamado. En estas situaciones, independientemente de las sanciones previstas por la Ley de Amparo en cada una de las hipótesis, debe proceder el incidente de daños y perjuicios, el cual entonces sí va a intentarse en contra de la persona física que, a pesar de la violación constitucional ya cometida con su autoridad, desobedece la sentencia de Amparo respectiva, dictada ésta por el juez de Distrito, el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Aquí, sin importar que el juicio de Amparo proceda única y exclusivamente contra actos de autoridad, como se ha visto con anterioridad, el incidente de daños y perjuicios debe intentarse y seguirse en contra de la persona física que emitió el acto de autoridad, independientemente a que ya se haya separado del cargo o que ocupe otro diferente, operando, entonces si, el artículo 1928 del Código Civil ya citado.

Sin embargo, hay que aclarar que en el primer caso de este punto tercero, o sea, cuando la autoridad responsable se niega terminantemente a obedecer y cumplir la sentencia de Amparo, será destituida de su cargo y quien entre a ocupar su cargo deberá entonces cumplir con la sentencia. Así pues, el incidente procederá para dar por resarcidos los daños y perjuicios ocasionados por la negligencia del funcionario renuente a cumplir con la sentencia de la justicia federal, sin darse así por cumplida la sentencia de Amparo.

Por otra parte, si la violación a la suspensión trae consigo la imposibilidad de la reparación al quejoso de su garantía violada siendo imposible el restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes de la violación, se debe tomar en cuenta lo dicho en el punto segundo, o sea, el pago de daños y perjuicios como forma de cumplir la sentencia de Amparo. Pero si la violación de la suspensión no hace imposible la reparación de las cosas al estado que guardaban con anterioridad al hecho por no haberse consumado de modo irreparable, entonces el incidente de daños y perjuicios será procedente, más no para tener por cumplida la sentencia, sino que para indemnizar al quejoso por la conducta negligente y nefasta del funcionario público que ha intentado y logrado perjudicar a un gobernado.

En esta hipótesis, el incidente de daños y perjuicios deberá seguirse en contra de la persona física que haya violado la Constitución y desacatado el mandato de la Justicia de la Unión.

Quiero dejar claro que por ningún motivo estoy conforme o de acuerdo en que se dé por cumplida una sentencia de Amparo mediante el pago de una cantidad pecuniaria, pues esto va en contra de la finalidad propia del Amparo que consiste, repito, en sostener y mantener la supremacía constitucional. Las anteriores hipótesis de hecho, no son completamente de acuerdo a lo que pretende la Ley que suceda, sino la forma en que sostengo que debería proceder el multicitado incidente para ir de acuerdo a la teoría y la historia misma del Amparo.

El mismo incidente de daños y perjuicios presenta otras situaciones de difícil resolución, como son las siguientes: en qué momento es procedente la iniciación del mismo; cuál es la forma de tramitarse; quién va a determinar la cuantía a pagarse por la autoridad responsable por los daños y perjuicios ocasionados con el acto reclamado y el incumplimiento de la sentencia de Amparo; quién está legitimado para promover éste incidente.

a) La primera idea se presenta desde la lectura misma del artículo 105 en su último párrafo, puesto que si se hace una interpretación literal de él, se llegará a la conclusión de que dicho incidente puede intentarse desde el momento mismo en que sea dictada o notificada la sentencia de Amparo, ya que se dice que el quejoso "podrá solicitar que se de" por cumplida la sentencia con el pago ya especificado. Así pues, con esa interpretación estamos en presencia de una aberración mayor toda vez que se abre el incidente cuando ni siquiera se ha intentado que se cumpla la sentencia de Amparo concesoria de esa medida, pudiendo darse el caso de que la autoridad responsable pretenda dar cumplimiento a la resolución emitida en el juicio de garantías en la forma misma en que está impuesta por el juez de Distrito. Considero que la iniciación del incidente debe hacerse una vez agotadas todas las posibilidades con que cuente el gobernado para hacer que la autoridad responsable cumpla con la ejecutoria de Amparo, es decir, cuando no sólo se le haya notificado la resolución, sino que también se les haya requerido, en los términos del artículo 105, a sus superiores jerárquicos y que no obstante tal requerimiento se nieguen a cumplir con la sentencia por argumentar diversas consecuencias que se presentarían en caso de dar puntual cumplimiento a esa resolución, como sería la afectación a un interés mayoritario; o también cuando el acto reclamado se haya ejecutado y esa ejecución sea de imposible reparación material. De lo contrario, repito, nunca debe presentarse este incidente, sino que se debe obligar a la responsable a que reintegre al gobernado en el goce de la garantía violada; es más, deberían darse mayores facultades a los juzgadores federales para exigir ese cumplimiento y, concomitantemente, ese respeto a la Constitución para que siempre esté en supremacía sobre cualquier acto autoritario.

b) El segundo punto planteado es el referido a la forma de tramitarse el incidente cuando éste sea procedente. Al respecto cabe decir que la Ley de Amparo no señala un procedimiento específico, por lo cual debe tenerse en cuenta la forma de tramitarse los incidentes de acuerdo al Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria según el artículo 2º de la Ley de la materia. De acuerdo a este Código, una vez iniciado el incidente se dará traslado a las demás partes; para efectos de nuestro juicio de garantías se sobreentiende que el traslado es para todas y cada una de las autoridades responsables, así como para todos los terceros perjudicados que pueda haber, y al Ministerio Público. Aquí cabe interrogar si acaso también se correrá (o dará, como dice el Código) traslado a las autoridades que sean superiores jerárquicos de las responsables y a las que se haya solicitado su auxilio para que se cumpliera la sentencia de Amparo, pero que no hayan aparecido en la demanda y por lo tanto en el juicio, como autoridades responsables. Al respecto, considero que sí debe dar

se ese efecto en virtud de que, aunque sea indirectamente, tuvieron la oportunidad de hacer cumplir la ejecutoria dictada en el juicio de garantías, por lo que son responsables también de la falta de observancia a la resolución de marras. Asimismo, debo señalar que el traslado que debe correrse en cuanto a las autoridades responsables, debe hacerse a la persona física que encarna o encarnó al órgano de Estado al momento de emitirse el acto reclamado. El traslado a que se refiere el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles es por el término de tres días, para dar lugar entonces a dos posibilidades: la primera es cuando no se ofrecen pruebas ni el tribunal o el juzgador las considera pertinentes, situación en la cual se celebra una audiencia de alegatos dentro de los tres días siguientes a aquel en que fenezca el término de traslado (aunque debe entenderse a aquel en que se dicte el auto por el cual se tiene por cumplido el traslado); esta audiencia se celebra con o sin la concurrencia de las partes y dentro de los cinco días siguientes a tal audiencia se dictará la resolución respectiva. Pero puede darse el caso (segunda posibilidad) de que sí se ofrezcan pruebas (desde el escrito inicial del incidente) o que el juez las considere necesarias (lo que debe ocurrir en este incidente), con lo que se da lugar a abrir un periodo probatorio de diez días para celebrarse entonces la audiencia de pruebas, la cual se verificará, de acuerdo al artículo 342, "el último día del término de prueba... concurren o no las partes". Es importante tomar en consideración que la audiencia se celebrará al término del plazo para ofrecer pruebas, pues así se tiene que el procedimiento es más expedito. Con relación a las pruebas que se permite ofrecer, éstas pueden ser las mismas que se admiten tratándose del juicio principal, pero en caso de ser ofrecida la pericial o la testimonial, éstas deben ser anunciadas dentro de los tres primeros días de la dilación probatoria (artículo 361 del Código Federal). Ahora bien, la forma de desahogarse las pruebas es la siguiente: Se da vista (de acuerdo a la Ley se pondrá a discusión) la prueba documental del actor y después la del demandado a efecto de otorgárseles el uso de la palabra durante quince minutos por dos veces alternativamente; debe entenderse que dentro del juicio de Amparo, esa facultad de hacer uso de la palabra se da también al tercero perjudicado y al Ministerio Público. Después de la prueba documental, se desahoga la pericial, y en caso de discrepancia entre los peritos, éstos podrán hacer uso de la palabra por un término de treinta minutos para dar lugar inmediatamente después a la prueba testimonial, la cual tiene una forma muy sui generis de desahogarse, pues de conformidad al artículo 343 (que es el que vengo analizando)

"se llevará a efecto exclusivamente por interrogatorio directo del tribunal a los testigos y a las partes, puestos en formal careo, para el efecto de aclarar los puntos contradictorios observados en sus declaraciones".

Posiblemente la razón de ser de este procedimiento radica en la depuración que el legislador quiso hacer al juicio para evitar chicanas; pero no es sólo el tribunal quien puede preguntar o interrogar a los

testigos según lo dispone el artículo 173 del mismo Código, que señala que la forma de preguntar es verbal directamente, pero para efectos del incidente que motiva este estudio no es así, puesto que la Ley de Amparo prevé que la parte que ofrezca este medio probatorio, tendrá que anexar el interrogatorio respectivo. Sobre la función del tribunal, cabe decir que ésta es en razón a la posibilidad de contradicción existente entre un testigo y la contraparte de la que lo ofreció para la finalidad señalada por el artículo 343 del mismo Código; dicha contradicción se presenta cuando el testigo es interrogado por cualquiera de las partes.

Es en ese orden como se deben desahogar las pruebas en el incidente que se estudia, dentro de la audiencia de Ley, la cual se verificará con la presencia o la ausencia de las partes, peritos o de los testigos. Una vez desahogadas dichas probanzas, se pasa a la audiencia de alegatos, la cual se inicia con la lectura de las constancias que desee la parte que esté en uso de la palabra, alegando primeramente el actor (quejoso y actor incidental), y después el demandado (autoridades responsables en su orden y terceros perjudicados), pudiendo hacerlo también el Ministerio Público. Los alegatos pueden hacerse oralmente por dos veces cada parte, sin que exceda de treinta minutos en cada oportunidad, pudiendo aumentar tales términos el tribunal si lo considera necesario. No obstante lo anterior, las partes pueden presentar sus alegatos por escrito, aún cuando no concurran a la audiencia, tomando una facultad muy especial consistente en poder presentar hasta un proyecto de sentencia antes de que concluya la audiencia, al cual podrá adherirse el juez bajo su responsabilidad (artículo 344, fracción VII y 346 del C.F.P.C.).

Al igual que en el caso anterior, la resolución del incidente debe ser dictada dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se celebre la audiencia incidental.

Es importante señalar que esa resolución puede ser recurrida por cualquiera de las partes.

c) Este punto se refiere a la determinación de la cuantía de los daños y perjuicios. Al tratar el inciso 'b' y específicamente la segunda posibilidad de tramitación del incidente, señalé que esa era la forma en la cual debería tramitarse el mismo; esa afirmación tiene su fundamento en que el juzgador federal podrá determinar el monto a cubrirse como pago para tener por cumplida la sentencia de Amparo en base a las pruebas rendidas u ofrecidas por las partes, con lo cual no se le dejará toda la responsabilidad a ese funcionario (juez de Amparo) en esa determinación que es muy delicada, máxime si se recuerda que ese pago va a ser sustituto de la obligación que tienen las autoridades estatales de guardar los mandatos constitucionales. Así pues, el juez federal va a resolver el monto a cubrirse en base a lo que las partes prueben.

ch) La última cuestión planteada tiene un antecedente jurisdiccional y que se encuentra en la siguiente ejecutoria que transcribo:

"Incidente de cumplimentación subsidiaria de ejecución a que se refiere el último párrafo del artículo 106 de la Ley de Amparo. Quién debe promoverlo. El apoderado deberá tener en cláusula especial, mandato para intentar la acción de daños y perjuicios. - Del mandato otorgado se entiende la voluntad del -- mandante en el sentido de conferir al mandatario facultades para hacerse cargo del juicio de garantías, y el alcance de ese mandato se concreta al propio juicio y no al incidente en cuestión, pues aún cuando éste tiene íntima relación con el juicio para el cual se concedió el poder, las facultades pretendidas del mandatario son distintas a las que se concretó el mandato, máxime cuando ya no se viene a exigir el cumplimiento natural del fallo constitucional, -- sino una cuestión diversa, el pago de los daños y -- perjuicios causados con el acto reclamado, situación totalmente ajena al espíritu del artículo 80 -- de la Ley de Amparo en tanto su existencia tiene -- como razón el de restituir en el patrimonio del beneficiado con el fallo, el goce de la garantía individual violada, dando por terminado así el juicio, -- cosa que en el incidente origen de la queja no se -- plantea, pues se exige el pago de los daños y -- perjuicios motivados por la violación constitucional -- en lugar del cumplimiento que precisa el repetido -- artículo 80 de la ley de la materia, de ahí que -- para una determinación como la contemplada, de trascendente importancia por lo delicado de la misma, -- se haga necesario exigir la promoción del propio quejoso, o bien, de su representante con poder especial para tal fin." (QA: 69/80.- Subsecretario de Planeación e Infraestructura Agraria en nombre del presidente por ausencia del Secretario de la Reforma Agraria y del Subsecretario de Asuntos Agrarios y Organización. Fallado el 3 de abril de 1981, por -- unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Enrique Segura Porcelle.).

Muy atinado es este criterio en virtud de que el agraviado por -- el acto de autoridad dió poder para que se buscara el restablecimiento en el goce de la garantía violada, más no para que se cubriera una cantidad de dinero como indemnización por esa violación. Debe tomarse en cuenta el criterio final de la ejecutoria cuando se dispone que -- para ser procedente la exigencia del pago de los daños y perjuicios -- al quejoso por parte del mandatario, éste debe tener en su poder una cláusula especial para actuar así, en virtud de que el juicio tiene -- por finalidad el restablecimiento de la garantía, y es en razón de -- ese restablecimiento por lo que se dió el poder o mandato. Como una -- mera mención, es de decir que esta ejecutoria fue emitida siendo parte del artículo 106 la disposición relativa al incidente.

Quedan así despejadas las incógnitas planteadas; pero quiero recalcar que la tramitación de este incidente va a darse tan sólo cuando el quejoso ya haya agotado todos los medios posibles para que la autoridad responsable dé cumplimiento a la ejecutoria de Amparo con lo cual se intente la restitución de la garantía violada y el imperio de la Constitución, como lo impone el artículo 80 de la Ley y que es la teleología que imprimió don Manuel Crescencio Rejón al juicio de Amparo.

Por otro lado, una vez determinada la cantidad a que ascienden los daños y los perjuicios, el juez de Distrito va a imponer a la autoridad responsable la obligación de pagar ese monto al quejoso y por constituir ese pago una substitución de la sentencia que manda restituir al gobernado en el goce de la garantía violada, entonces opera exigir ese cumplimiento a la resolución del incidente en la forma que señalan los artículos 104 y 105 a que ya me he referido y que en síntesis es: la notificación de la sentencia a la autoridad responsable, la que debe informar al juez Federal del cumplimiento que dé a tal resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicha notificación. Es importante señalar que si la persona física que emitió el -- acto ya no encarna a la autoridad responsable, es a ella misma y en su domicilio particular, a la que se debe notificar la resolución respectiva, pudiendo darse el caso de que antes de que el incidente llegue a su fin, promueva o haga los trámites pertinentes a efecto de -- que la autoridad que la substituyó dé cumplimiento a la ejecutoria de Amparo en los términos del artículo 80 de la Ley, sin que se tenga -- que agotar todo el procedimiento del incidente. Es más, si el quejoso no espera a que la autoridad intente el cumplimiento de la sentencia de acuerdo al artículo 80 y promueve el incidente, al darse traslado de él a la responsable, ésta puede intervenir en este procedimiento -- señalando al juez de Distrito que ya está cumplida su ejecutoria, o, -- de conformidad al artículo 105, que se está en vías de cumplimentarla, mencionando cual es la actividad realizada para ello.

Ahora bien, si el órgano de Estado que emitió el acto de autoridad reclamado sigue siendo encarnado por la misma persona física al momento de exigirse el pago de los daños y perjuicios, y se niega a dar cumplimiento a las sentencias del juicio de Amparo y del incidente, una vez agotados los requerimientos a sus superiores jerárquicos, la Suprema Corte de Justicia podrá ejercitar la facultad que le concede el artículo 107 constitucional en su fracción XVI, es decir, destituir y consignar a dicha persona ante el juez de Distrito competente, pudiendo darse el caso entonces de que la persona física que substituya a quien fue el funcionario señalado como autoridad responsable, de cabal cumplimiento a la ejecutoria de Amparo, tal y como establece el artículo 80 de la Ley, es decir, restituyendo al gobernado en el goce de sus garantías conculcadas o violadas.

He dicho con antelación que el maestro Ignacio Burgoa considera que el pago de la cantidad señalada por el juez de Distrito debe ser cubierto por la persona física que encarnó el órgano de Estado del -- cual emanó el acto reclamado y en forma subsidiaria el Estado hará --

tal pago, que de acuerdo al artículo 1928 del Código Civil para el Distrito Federal esta hipótesis se presenta cuando la persona física obligada no tenga bienes suficientes para cubrir esa indemnización. Estoy de acuerdo con el criterio del Dr. Burgoa, y agrego yo que en caso de tratarse de un juicio de Amparo en el cual exista un tercero perjudicado que haya hecho los trámites necesarios para la actualización del acto (tercero perjudicado en materia administrativa) o que haya otorgado contrafianza para que no operara la suspensión, entonces esta parte en el juicio será deudora solidaria de la autoridad responsable, máxime si a la persona que emitió el acto se le ha separado del cargo por no dar cumplimiento puntual a la sentencia de Amparo. Así pues, una vez intentado el pago por parte de la autoridad responsable, se buscará que lo haga el Estado, a menos que exista un tercero perjudicado en los términos del comentario anterior.

Surge aquí otra interrogante y que es la siguiente: ¿qué autoridad es la competente para exigir el pago relativo? En virtud de ser esta deuda originada por el incumplimiento de la sentencia de Amparo, y pudiera decirse substituta de la misma, entonces quien debe hacer cumplir esa resolución es el mismo juez de Distrito que conoció del juicio de garantías, sin importar que sea dicho juez un juzgador de cuestiones constitucionales y sin importar la materia sobre que verse el juicio de garantías.

Cabe decir además, que este incidente debería estar prohibido en materia penal por la materia misma del acto que da origen al juicio de Amparo, es decir, derivado de la violación a la libertad humana. En este caso se debe dar un cumplimiento forzoso a la ejecutoria que ampara y protege al quejoso; y en caso de que la responsable se niegue a cumplir, el juez de Distrito deberá ejercitar su facultad consagrada por el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley consistente en ordenar a los prisioneros o carceleros (encargados del reclusorio) que pongan en libertad al quejoso inmediatamente, pudiendo presentarse el juez de Distrito al lugar donde se encuentre el quejoso para dar cumplimiento por sí mismo a dicha resolución.

Sobre este incidente, puede encontrarse un remoto e indirecto antecedente en las ideas de don Ignacio L. Vallarta, quien, como se recuerda, sostenía que en algunos casos de procedencia del sobreseimiento, previsto por la Ley de Amparo de 1869, dicho efecto no debía operar, sino que debería continuarse con el procedimiento del juicio de Amparo para que se le diera al quejoso un título en el cual se fundara para intentar la acción criminal correspondiente o el pago de la indemnización adecuada por motivo de la violación constitucional. En aquella ocasión señale que tales ideas eran contrarias a la teleología del Amparo, lo cual reafirmo aquí en base a todo lo que he sostenido respecto a la razón de ser de nuestra benemérita institución jurídica.

Este incidente de daños y perjuicios nació estrellado, pues fue adherido al artículo 106 de la Ley de Amparo, que se refiere a la forma de cumplirse una sentencia de Amparo directo, pero con el mismo

texto que guarda el artículo 105 en su último párrafo, es decir, dándole competencia a los jueces de Distrito para que ante ellos se tramitara el incidente, siendo el caso que el juez de Distrito no tiene jurisdicción ni competencia en los juicios de Amparo directo, razón por la cual fue modificada la Ley de Amparo agregándose este párrafo al actual artículo 105, al cual se remite el 106 y surge la interrogante de quién conoce del mismo. Por deducción lógica debe entenderse como competente a la autoridad jurisdiccional ante la cual se tramitó el juicio de Amparo, o sea, ante el Tribunal Colegiado correspondiente o ante la Suprema Corte de Justicia.

Una vez analizados los artículos 105 en su último párrafo y 111 de la Ley de Amparo, puede verse la gran superioridad que tiene éste sobre el primero, pues el 111 exige e impone al juzgador federal la obligación de hacer que la Constitución se imponga a todos los gobernantes y gobernados sin permitir que sea factible la subsistencia de un acto de autoridad inconstitucional o anticonstitucional por el mero hecho de haberse solicitado por el quejoso el pago de una determinada cantidad de dinero como indemnización de daños y perjuicios para darse de esa forma por cumplida la sentencia de Amparo, equiparándose entonces el mandato constitucional con una satisfacción pecuniaria en favor del quejoso.

En tales circunstancias, considero más apropiado que se modifique la Ley de Amparo en su artículo 105 para excluir la opción que se da al quejoso de tener por cumplida una sentencia mediante el pago de los daños y perjuicios, dándose procedencia a este incidente únicamente en las hipótesis propuestas con antelación, reafirmando la supremacía de los artículos 80 y 111 de la Ley de Amparo para que dé por cumplida una resolución de Amparo.

Por lo que hace a la forma de cumplirse con una sentencia de Amparo directo, el artículo 106 dispone que la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado remitirán testimonio de la sentencia a la autoridad responsable para que de cumplimiento de la misma, debiendo dichas autoridades comunicar sobre el cumplimiento que se haga dentro del término de veinticuatro horas, y en caso de no haberse cumplido en ese lapso, o encontrarse en vías de cumplimiento, se procederá de acuerdo al artículo 105, ordenándose al juez de Distrito competente de acuerdo a la materia y al territorio, para que actúe conforme al artículo 111 en el cumplimiento de la sentencia, según previene el numeral 112 de la Ley de Amparo.

Como bien se ve, los artículos 106 y 112 de la Ley remiten a todo el procedimiento expuesto para dar cumplimiento a una sentencia de Amparo indirecto; pero debo aclarar que dichas sentencias pueden ser -- cumplidas únicamente por la autoridad responsable y nunca por el secretario del juzgado de Distrito al que se remita el expediente de -- acuerdo a los artículos citados ni tampoco puede hacer ese cumplimiento el juez de Distrito comisionado o por la Corte o por el Cole--

giado, toda vez que la sentencia en los juicios de garantías uni-instanciales son, como ya se ha dicho, para efecto, o sea, para ser modificada la resolución del Tribunal señalado como autoridad responsable.

Es importante señalar que el incidente de daños y perjuicios tratado en los párrafos precedentes fue incrustado primeramente en el -- artículo 106 de la Ley, por lo cual el referido pago solamente operaba en los juicios de garantías promovidos contra una sentencia definitiva, mas nunca era procedente en los juicios de Amparo bi-instanciales; considero que entonces era más aberrante este incidente, pues su póngase que el juicio natural versaba sobre un juicio ejecutivo mercantil y obtenida la sentencia de primera y segunda instancia favorable por el demandado, éste era absuelto del pago del título de crédito; pero el acreedor promovía la acción de Amparo y el Tribunal Federal revocaba el fallo impugnado, al considerar que la parte quejosa -- sí había demostrado ser acreedor del demandado. Si no se obligaba a -- las responsables a obedecer la sentencia de Amparo, entonces al acreedor se tenía que pagar los daños y perjuicios ocasionados con la sentencia de primera y segunda instancia, sin que el deudor tuviera que hacer ese pago, pero aún más grave es que el acreedor tenía que esperar a que se resolviera el incidente, con lo que se le causarían mayores perjuicios, en tanto que el demandado gozará de una sentencia -- absolutoria injusta.

Así pues, es aún más aberrante este incidente en el juicio de Amparo uni-instancial, donde el cumplimiento de las sentencias de Amparo es de mayor facilidad que en los juicios bi-instanciales de garantías.

Considero que para finalizar este capítulo, se requiere la mención sucinta del tema relativo al cumplimiento de las sentencias de Amparo en las leyes que han regulado a nuestro juicio; pero antes de entrar a ese estudio, transcribo la primera sentencia de Amparo, dictada sin que existiera una Ley, ni proyecto de Ley, por considerar -- de importancia ese documento, máxime si se toma en consideración el tema del capítulo. Dice la ejecutoria lo siguiente:

"La llamada primera sentencia de amparo de 1849.
San Luis Potosí, agosto 13 de 1849. Visto el antecedente dictamen y teniendo presente que el artículo 25 de la Acta de Reformas, impone al juzgado de mi cargo la obligación de amparar a cualquier ciudada no contra los ataques violentos, ya sea de los supremos poderes de la nación, ya de los Estados: -- que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser un obstáculo para cumplir con ese sagrado deber, porque a nadie puede ocultar se el modo de sustanciar un expediente y que, de -- no dar cumplimiento al citado artículo, resultaría una contravención del objeto y fin que los legisla

Es de gran trascendencia para el presente punto el último párrafo transcrito del fallo que ha sido considerado como la primera sentencia de Amparo, la cual fue emitida sin la existencia de una Ley reglamentaria, pero sí con la convicción de que el acta de Reformas imperaba y por lo mismo se debía obedecer. Efectivamente, es importante -- tal párrafo por señalar que la misma sentencia tenía que ser obedecida por la autoridad responsable.

Entrando ahora sí al tema propuesto, en la primera Ley (1861) -- después de sostener el artículo 11 que en la sentencia se limitaría -- el juez a "declarar que la justicia de la Unión ampara y protege al individuo, cuyas garantías han sido violadas", ordenaba en el artículo siguiente (12) que se publicara la sentencia "en los periódicos y se comunicará oficialmente al gobierno del Estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya, en la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable es federal se pasará testimonio a su superior inmediato, para lo que hubiere lugar".

Cabe preguntarse ¿en qué periódicos se publicaría la sentencia?, pues la Ley no lo mencionaba ni en las discusiones del Congreso se señalaba ese punto, sobre el cual opinaba don José María Lozano lo siguiente:

"Pronunciada que sea la sentencia por la Corte de Justicia... se mandará copia certificada del fallo -- para que se publique en algún periódico. Esta publicación se hace generalmente en el "semanario Judicial de la Federación;" pero suele hacerse también -- en el periódico Oficial del Gobierno ó en alguno -- otro, como "El Foro"." (Op. cit. pág. 488).

Aún cuando estas ideas de Lozano se referían a la Ley de Amparo de -- 1869, deben ser tomadas como válidas para la Ley de 1861. Así también, es importante observar que no solamente se haría la publicación periodística, sino que también se iba a comunicar al gobierno del Estado esa resolución para exigir la responsabilidad a la autoridad responsable (que en esta ley era considerada como parte, según el artículo 7° ya estudiado en otro capítulo). Tal parece que la responsabilidad aludida era en el sentido de cumplir con una contraprestación en favor del quejoso para que se tuviera por resarcido el daño ocasionado; sin embargo, la Ley fue omisa sobre el particular, dejando una laguna sobre el particular.

Por otro lado, la Ley fue modificada en las sesiones del Congreso (específicamente en la del 16 de noviembre de 1861), pues el proyecto decía en su última parte que "si la autoridad responsable es federal, será consignada a su juez". Véase, pues, la importancia que se dió entonces al respeto a la Constitución, al grado de remitir a la autoridad que la inobservara ante su juez, sin embargo, este texto no entró en vigor, sino que fue reformado para quedar como ya se dijo, con lo cual, puede suponerse que la autoridad responsable podía ser --

así separada de su cargo.

Continuando con esta ley, su artículo 14 sostuvo lo siguiente:

"Artículo 14o. El juez de distrito cuidará de la ejecución de su fallo, requiriendo formalmente a nombre de la Unión al superior de la autoridad responsable siempre que éste al tercer día de haberlo recibido no hubiere dádole cumplimiento por su parte. Si a pesar de este requerimiento el fallo no hubiere sido ejecutado, el juez dará aviso al gobierno supremo, para que dicte la providencia que convenga."

En él se ve que la sentencia del juez no quedaba como una mera resolución que pudiera olvidarse, pues el mismo juez la hacía cumplir hasta exigiéndoselo al superior jerárquico de la responsable si al tercer día ésta no daba cumplimiento. Y se llegaba hasta el supremo gobierno (debe entenderse al gobierno federal) y en lógica jurídica se comprende que se trata de la Suprema Corte, quien iba a dictar las medidas pertinentes para exigir el cumplimiento de la resolución, la cual solamente favorecía "a los que litigaren. En consecuencia, nunca podrá alegarse por otros, como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que las motivaron" (artículo 30, y principio de relatividad de las sentencias).

Así fue como la primera Ley de Amparo reguló el cumplimiento de las sentencias de Amparo, habiendo sido este punto uno de los más importantes para el Congreso, según se desprende de las palabras que transcribo a continuación de las sesiones del mismo; decían los diputados lo siguiente:

"El señor Suárez Navarro comienza también felicitando al Congreso porque empieza a ocuparse de las leyes orgánicas. En seguida dice que cree que a la ley le falta lo principal, que es el medio de hacerse obedecer; que así fue con el poder conservador que establecieron las siete leyes de 36; que cuando quiso declarar la inconstitucionalidad de una ley, el gobierno no le hizo caso, porque no tuvo el poder de hacerse obedecer: de nada sirven los reglamentos y los trámites, si falta el poder de hacer respetar los fallos.

El señor Mariscal da lectura a algunos artículos de la ley, por los que se ve que hay autoridad que pueda hacer respetar los fallos del juez, pues todas tienen en su orden legal su juez competente a quien quejarse y quien pueda hacerse obedecer. Puede llegarse al Gobierno general, que inconcusamente debe tener poder para hacerse obedecer.

El señor Suárez Navarro no cree que está satisfecha su dificultad, porque bien puede ser el gobierno --

mismo el que cometa la inconstitucionalidad, o no - quiera hacer respetar el fallo del juez, ¿y qué se hace entonces?

El señor Mariscal.- Creo que los ministros o el mismo presidente que forman el ejecutivo, que creo es de lo que me quiere hablar el señor Suárez Navarro, también tienen su juez, y el ciudadano quejoso puede venirlos a acusar al mismo seno del Congreso." (Barragán Barragán, José. "Primera Ley de Amparo de 1861", Ed. U.N.A.M. México 1980).

Nótese que los legisladores pretendieron darle injerencia en la ejecución de las sentencias de Amparo a los tres poderes, sin embargo y afortunadamente esto no surgió en la realidad ni en la Ley que fue publicada el día 30 de noviembre de 1861 por disposición del entonces presidente de la República, don Benito Juárez.

Ocho años después y siendo presidente de la República el mismo - Lic. Juárez, se promulgó la segunda Ley de Amparo, el día 20 de enero la cual en su artículo 18 ordenaba que terminada la revisión (que era de oficio su procedencia), se devolvieran los autos al juez de Distrito "para que cuide de su ejecución", tal y como en la actualidad - - acontece. El artículo 19 disponía que el juez de Distrito notificaría de la sentencia de Amparo al quejoso y a la autoridad ejecutora, la cual debía cumplir dentro de las veinticuatro horas siguientes la ejecutoria; en caso contrario se solicitaba el auxilio del superior inmediato "requiriéndolo en nombre de la Unión, para que haga cumplir la sentencia de la Corte". Si no existía superior jerárquico, entonces - ante la propia autoridad se hacía el requerimiento. Recuérdese que en esta Ley la autoridad no era considerada parte en el juicio, pero se le exigía el cumplimiento de la sentencia por ser quien provocó la -- tramitación del juicio. Siguiendo con la Ley, en su artículo 20 se estipulaba que el ejecutivo iba a conocer de un juicio de garantías al momento del cumplimiento de la sentencia cuando la autoridad no empezase a cumplir la sentencia no le diere debido cumplimiento, a pesar del requerimiento hecho; la actividad del presidente la contemplaba - el artículo 85, fracción XIII constitucional que a la letra disponía: "Las facultades y obligaciones del presidente, son las siguientes: -- XIII.- Facilitar al poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones." Así pues, una vez solicitada la ayuda, el presidente debía concederla a efecto de que quedara cumplida dicha resolución. Al hablar de este artículo, José María Lozano ex presaba lo siguiente:

"Si no obstante el aviso dado al Ejecutivo de la Unión, éste no prestare el auxilio necesario, quedando así burlado el fallo de la Corte, no queda más arbitrio, que el de exigir la responsabilidad al Ministro respectivo, lo que podrán hacer le quejoso, ó el Ministerio público. Si el Ministro es absuelto, el veredicto absolutorio es la última palabra; si es conde

nado, su condenación importa -entre otros efectos- el de que se cumpla con la sentencia, si aun fuere posible." (Op. cit. pág. 489).

Débase entender aquí que se esta hablando del Ministro como la autoridad responsable (aún cuando no existía); sin embargo, no utilizó Loza no un lenguaje apropiado, por lo que entonces se debe considerar que se quiso referir a la autoridad ejecutora. En cuanto al artículo 21, éste disponía que si a pesar de la notificación se ejecutaba el acto de un modo irreparable, entonces se encausaría (actualmente se consignará) al ejecutor, excepción hecha de las autoridades que gozaran de fuero constitucional previsto por el artículo 103, caso en el cual se daba cuenta al Congreso de la Unión. Como se vé, se continuaba considerando de tal importancia el cumplimiento de las sentencias que se preveía la participación de los otros dos poderes federales en diversa forma para obligar al cumplimiento de las ejecutorias a todas las autoridades, independientemente del rango de éstas. Siendo de tal importancia esta situación, la Ley dispuso en su artículo 22 que no sólo a la autoridad ejecutora se encausaría, sino también a su superior si el acto se consumo una vez hecho el requerimiento del artículo 19, al que ya me referí. Nótese que aquí se habló, sin quererlo, - de las autoridades ordenadoras y ejecutoras.

Por último y por separado transcribo el artículo 23 de la Ley, - antecedente directo del actual artículo 80 de nuestra Ley; decía la Ley: "El efecto de una sentencia que concede amparo es: que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución". Al igual que el actual artículo 80, este precepto de la Ley de Amparo de 1869 (23), contiene una bella ordenanza y que es la de restituir al gobernado en el goce de la garantía constitucional conculcada. Véase que aquí sigue respetándose la teleología de nuestro juicio de Amparo, desprestigiado en 1979 con el adherido que ya ha sido criticado ampliamente en este parágrafo.

Con relación al principio de relatividad de los efectos de las sentencias, cabe transcribir el artículo 26 que amplió al 30 de la Ley de 1861 al sostener:

"Las sentencias que se pronuncien en recursos de esta naturaleza (Amparo), solo favorecen á los que hayan litigado. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes o providencias que las motivaron".

Como fácilmente se ve, aquí ya no sólo se refiere a leyes, sino también a providencias (del ejecutivo) que constituyan el acto reclamado. En el artículo 27 se obligaba a la publicación de las sentencias en los periódicos. Así fue como en 1869 se reglamento el capítulo de la ejecución de las sentencias de Amparo.

Es importante señalar que esta Ley daba a las partes la facultad de atacar a través de la responsabilidad a los magistrados de la Cor-

te por dictar alguna sentencia concesoria o negatoria del Amparo.

Sobre este punto relativo a la responsabilidad de los magistrados de la Corte, sostuvo el tratadista Ignacio Mariscal lo siguiente:

"Desde el año de 1869 propuse en mi iniciativa: Que los magistrados de la Suprema Corte, al declarar en sus sentencias de Amparo la inteligencia que debía darse a la Constitución, no fuésen responsables, a no ser por cohecho u otro motivo de corrupción que las viciara. No fue aceptado el pensamiento por el Congreso; más como no se dio para desecharlo razón alguna que yo recuerde, ni a mi me a ocurrido hasta ahora, continúo siendo del mismo parecer. La base -- principal del juicio de Amparo consiste en el reconocimiento de este principio: 'En las controversias -- (que afecten intereses individuales) sobre aplicación o inteligencia de la Constitución, el intérprete final y decisivo de ésta es el Poder Judicial'. (Op. cit. pág. 357).

Ese fue el razonamiento de Mariscal para atacar aquella prevención legal que imponía la posibilidad de atacar a los juzgadores federales y exigirles la responsabilidad en caso de dictar determinada sentencia que no se considerara fundada en derecho. La idea de Mariscal la considero acertada, pues como él dice, los juzgadores lo único que hacen es interpretar la ley y aplicarla y si no es factible demostrar que una sentencia fue dictada contraviniendo la Constitución por la comisión de un delito por parte de ese juez, entonces no es de sancionarse a ese juzgador y menos tratándose de la Suprema Corte, pues el número de ministro (ya en 1878 año en el que escribió Mariscal) es muy elevado para poder corromperlos a todos; ahora que, tratándose de jueces de Distrito, cabe decir que en este caso proceden recursos que pueden desvirtuar sus sentencias, por lo que es quasi imposible que se cometan (o cometieran en el siglo pasado) esas conductas delictivas.

Como una simple mención, señalo que para Mariscal (cfr. op. cit. pág. 347) la Corte debería reducir el número de ministros, que de acuerdo a la Constitución de 1857 eran once los individuos que se denominaban ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general (artículo 91 de la Constitución). Así se componía el tribunal que resolvía en última instancia el juicio de Amparo.

Pasando al proyecto de don Ignacio Luis Vallarta de fecha 15 de agosto de 1881 y base de la Ley de Amparo del año siguiente (1882), -- cabe señalar las siguientes ideas sobre la sentencia de Amparo y su cumplimiento. Primeramente, el capítulo séptimo que estaba comprendido por los artículos del 41 al 50 hablaba de la sentencia de la Suprema Corte y el capítulo octavo (artículos del 51 al 55) de la ejecución de las mismas. Sobre aquél capítulo, cabe decir que el artículo 41 dispuso que las sentencias se dictarán dentro de los quince días siguientes:

"La Corte en sus sentencias puede suplir el error o la ignorancia de las partes, otorgando el amparo - por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque ella no se haya mencionado en la demanda"

Con relación a este artículo, explicaba Vallarta su razón de ser de la manera siguiente:

"Si el actor no prueba la violación de la garantía de que se queja, pero en autos resulta acreditada otra, ¿el juez, invocando todo el rigor de la máxima de que la sentencia ha de ser conforme á la demanda, negará el amparo? ¿O supliendo la ignorancia, el error de la parte y favoreciendo su intención, lo puede conceder por la garantía violada, - aunque de ella no se haya hablado en la demanda, - aunque la parte no la haya invocado? Numerosas - ejecutorias de la Suprema Corte, inspirándose en la equidad, se han pronunciado por este segundo - extremo, y es preciso reconocer la razón que las sostiene. Si aun en los juicios comunes el oficio del juez debe suplir ciertas faltas de las partes; si aun nuestra jurisprudencia ordinaria dista mucho de consagrar las fórmulas solemnes en los juicios de que tanto mérito hacían los romanos, en el amparo, recurso constitucional que tiene fines más altos que los juicios comunes, no era posible encerrarse en aquel rigorismo antiguo sin desconocer por completo la naturaleza de esta institución." (Op. cit. pág. 264).

Claramente se distingue que estamos en presencia de la suplencia de la deficiencia de la queja y no del error, a pesar de hablar de éste don Ignacio L. Vallarta, pues lo que hace el tribunal es modificar la demanda de Amparo y no solamente la mención de un artículo; es decir, el quejoso no habló en su demanda de la garantía violada, sin embargo se le concedió el amparo por existir tal violación.

Por otro lado, los artículos 48 y 49 del proyecto que se comenta son idénticos a los preceptos 23 y 26, respectivamente, de la Ley de 1869, por lo que no es menester transcribirlos, pasando al capítulo - relativo a la ejecución de las sentencias, en el que el artículo 51 aludía a la misma situación que el 18 de la Ley de 1869, o sea, a la devolución de los autos al juez de Distrito por la Suprema Corte para que aquél cuidara del cumplimiento de la resolución. El artículo 52 - del proyecto era el mismo artículo 19 de la Ley anterior, por lo que es innecesario transcribirlo y externar un nuevo comentario. No ocurre lo mismo con el artículo 53 del proyecto de Ley de Vallarta, el cual transcribo a continuación:

"Art. 53.- Cuando a pesar de ese requerimiento no se

obedeciere la ejecutoria y dentro de seis días no estuviere cumplida, si el caso lo permite, o en vía de ejecución, en la hipótesis contraria el Juez pedirá el auxilio de la fuerza pública si con ella se puede vencer la resistencia que se oponga y llevar a debido efecto la ejecutoria. El Poder Ejecutivo Federal por sí y por medio de los jefes militares cumplirá con la obligación que le impone la fracción XIII del art. 85 de la Constitución y estos jefes darán auxilio a la Justicia en los Términos que lo disponen las ordenanzas del ejército y las leyes bajo las penas que éstas señalan. (Semejante al art. 20 y sus reformas están fundadas en el Ensayo págs. 336 a 339).

Como se vé, el juez de Distrito es autorizado ya por la Ley (proyecto) para solicitar inmediatamente el auxilio de la fuerza pública sin requerir que la Corte conozca del incumplimiento. Asimismo, se impone al presidente la obligación de prestar el auxilio a que se refiere el artículo 85, fracción XIII de la Constitución para tal efecto, previo aviso del juez de Distrito. Es de señalarse que el auxilio de la fuerza pública (que en síntesis era el ejército) solamente operará cuando la ejecución de la sentencia pueda obtenerse de ese modo, no así, verbigracia, cuando una autoridad se niegue a firmar un documento, o sea, se esté en presencia de un acto que requiere forzosamente la voluntad de la autoridad para cumplirse. Son interesantes las siguientes palabras del mismo Vallarta sobre el auxilio del ejecutivo al poder judicial para el cumplimiento de las sentencias:

"¿Y qué podrá decirse de la pretensión que alguna vez ha tenido el Ejecutivo de no dar el auxilio que se le pide, sino cuando examine y se persuada de la justicia de la sentencia que se trata de ejecutar?.... Es tan monstruosa esa pretensión, que desconoce la independencia del poder judicial, que, así es de esperarse, no habrá otro mal inspirado ministro que la acoja." (Op. cit. pág. 339).

En el artículo 54 del proyecto vallartista, se encuentran englobados y reformados los artículos 21 y 22 de la Ley de 1869. Sostenía Vallarta que si la autoridad no daba cumplimiento a la sentencia, entonces el juez la encausaría (juzgaría), sin importar que la sentencia pudiera cumplirse con el auxilio de la fuerza pública. En caso de que la autoridad gozara de fuero, entonces se notificaba esa situación al Congreso para que éste separara a la autoridad de su cargo y entonces, al nombrarse su substituto, el juez de Distrito solicitaba a éste el cumplimiento a la sentencia de Amparo. Es de subrayar que el encausamiento de la autoridad se hará cuando desobedezca al juzgador de Amparo, no cuando el acto se haya consumado de modo irreparable; al respecto decía Vallarta que:

"El delito que en este caso se comete no está constituido por la consumacion del acto, por más que esto sea una circunstancia muy agravante, sino -- por la desobediencia á las órdenes judiciales; y si se quiere, como la ley lo pretende, hacer efectivas las ejecutorias de amparo, no se puede sin contradiccion manifiesta decir que no hay delito, que no hay pena, que es lícito hacer resistencia á la justicia federal, mientras no se consume el acto reclamado." (Op. cit. pág. 376).

Por último, el artículo 55 preveía la procedencia de la queja -- contra el exceso o defecto en el cumplimiento de las ejecutorias por parte del juez de Distrito.

En la Ley de 1882, así como en los Códigos de Procedimientos Federales (1895) y Federal de Procedimientos Civiles (1908), se encuentran las reglas idénticas, por lo que no es menester hacer un comentario mayor sobre ellos.

Trato como último punto a la Ley de Amparo de 1919, en la que no se contempló un capítulo específico para las sentencias, sino que aisladamente se habló de ellas, señalando el artículo 78 lo siguiente:

"Artículo 78. La sentencia hará constar con toda brevedad, precisión y claridad, en párrafos separados, -- los hechos que da el Juez por probados, expresándose, también en párrafos separados, suscintamente, los fundamentos legales que tiene para declarar que es o no constitucional el acto materia del juicio. En la parte final de la sentencia se manifestará con toda claridad cuál es el acto reclamado por el que se niega o concede al quejoso el amparo o protección de la justicia federal. En consecuencia, queda terminantemente prohibido usar en la sentencia que recaiga en el juicio de amparo la frase: "se concede amparo al -- quejoso contra los actos de que se queja..'"

He transcrito el artículo de referencia por considerarlo así necesario; asimismo, dicho precepto legal no requiere mayor comentario, por lo -- que paso al tratamiento del capítulo de la ejecución de las sentencias, que fue numerado como "X" (arts. 124 y 125); se referían al cumplimiento de las sentencias dictadas por la Corte en Amparos directos y en -- síntesis disponía lo que a continuación expreso: la Corte comunicaba inmediatamente a la autoridad responsable la ejecutoria a efecto de -- que la cumpliera, teniendo ésta la obligación de acatar esa sentencia en un término de veinticuatro horas; en caso contrario, la Suprema -- Corte consignaba a esa autoridad a petición de cualquiera de las partes para que se le procesara criminalmente, requiriéndose entonces al superior jerárquico de tal autoridad para que cumpliera la sentencia,

siendo dicho superior "responsable de la ejecución en los mismos términos que la autoridad contra quien se pidió el Amparo" (artículo 124). El mismo proceder se seguía cuando la autoridad retardaba el cumplimiento con evasivas o procedimientos ilegales de cualquier autoridad.

Por su parte, el artículo 125 preveía la posibilidad de que la responsable gozara de inmunidad, caso en el cual la Corte lo comunicaría a "quien corresponda para que proceda conforme a la Ley".

Por lo que hace al cumplimiento de las sentencias de Amparo bi- instancial, el procedimiento a seguir era parecido al que actualmente opera, puesto que una vez que la resolución causará estado ya sea por no haberse recurrido o porque haya dictado resolución la Corte, el juez de Distrito la notificaba a las partes y requería a la responsable para que la cumpliera lo más pronto y exactamente posible. Se le daba a la responsable un término de veinticuatro horas y si no cumplía ni daba posibilidades de cumplimiento, se informaba a su superior jerárquico (si existía) para que hiciera acatar la sentencia. Si a pesar del requerimiento no se cumplía con la ejecutoria, el juez avisaba a la Corte para que ésta ejercitara la facultad que le concedía la fracción XI del artículo 107 constitucional.

Es importante no perder de vista que en esta Ley (de 1919) el cumplimiento de la sentencia de Amparo corría a cargo de la autoridad responsable, ya no del juez de Distrito como en las leyes anteriores, lo que es un avance lógico en el juicio de Amparo.

Siguiendo con este estudio, se tiene que el artículo 127 contemplaba una disposición bellísima, pero limitada a comparación del actual artículo 113. En efecto, la Ley de 1919 decía que en los juicios de Amparo en que el acto reclamado tuviera relación con la vida o la libertad del quejoso, o fuera alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, no podía archivarse el expediente si la ejecutoria no quedaba cumplida debidamente, corriendo a cargo del Ministerio Público observar esta disposición. He dicho que tal artículo es limitativo en comparación con el actual 113 en virtud de que este último no se refiere tan sólo a dichos juicios de garantías, sino a cualquier resolución dictada en un proceso de Amparo, teniendo la misma institución (Ministerio Público) la obligación de velar por el cumplimiento de la sentencia.

Con relación al artículo 128, éste impedía el exceso de cumplimiento al sostener que en caso de que el acto reclamado constara de varios hechos y solamente se amparara y protegiera al quejoso en uno de esos hechos, la ejecución de la sentencia debía consistir en la res titución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación tan sólo por lo que hacía a los hechos declarados inconstitucionales, sin poder ir más lejos. En caso de que hubiere exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, procedía el recurso de queja en términos del artículo 129 de la propia Ley, el cual contenía un error al -

sostener que el exceso o el defecto eran conductas del juez de Distrito, pues el cumplimiento de la ejecutoria corría a cargo de la autoridad responsable, de conformidad con el artículo 126 de ese conjunto normativo. Pero como el artículo 129 señalaba que el exceso o el defecto en el cumplimiento era conducta del Juez de Distrito, éste debía remitir un informe a la Corte junto con el escrito de queja.

Por lo que hace al exceso o al defecto en el cumplimiento de la sentencia de Amparo directo, el artículo 130 de la anterior Ley señalaba que procedía también la queja, la cual se interponía ante la propia autoridad responsable y ésta remitía a la Corte el mismo junto -- con su informe respectivo para que el alto tribunal decidiera sobre el particular.

Como se vé, en este artículo 130 se contempla más que un recurso un incidente, del cual trato con mayor amplitud en el capítulo siguiente, quedando aquí únicamente por decir que la Ley de Amparo de 1919 contenía el error ya señalado al disponer que la queja se intentaba contra el juez de Distrito por el exceso de la sentencia o defecto de la misma, lo cual, como se ve, fue contradicho por el artículo 130 en el que con lógica se señalaba que quien cometía ese incumplimiento -- era la autoridad responsable, tal y como lo sostuvo entratándose de los juicios de Amparo bi-instanciales el multicitado artículo 126, ya tratado anteriormente.

C A P I T U L O X I I

L O S R E C U R S O S E N E L J U I C I O D E A M P A R O

SUMARIO: I.- Introducción: II.- Recurso de Revisión. a). Su Proce--
dencia. b). Competencia de la Suprema Corte en la Revisión.
c). Reglas Competenciales entre los Tribunales Colegiados -
de Circuito para Conocer de la Revisión. d). Procedimiento
de la Revisión: III.- Recurso de queja. a). Hipótesis de
Procedencia. b). Su Procedimiento: IV.- Recurso de Reclama
ción: V.- Recursos Innominados.

I.- INTRODUCCION.-

El tema de los recursos en el juicio de Amparo presenta gran im
portancia por constituir la segunda instancia o la revisión (dando -
así el nombre a uno de los recursos) de los actos del juez de Distri
to y, en un caso particular, de la actuación de los Tribunales Cole
giados de Circuito. La finalidad de los recursos es que el superior
que conozca de los mismos modifique o revoque un auto o una senten--
cia dictada por el inferior y que considere una de las partes que le
causa algún agravio o lesión por no estar apegada dicha resolución a
derecho.

Sobre la finalidad de los recursos, el maestro Ignacio Burgoa, -
basándose en el Código Federal de Procedimientos Civiles, específi
camente en el recurso de apelación que contempla este ordenamiento (art.
231), sostiene que son tres sus posibles resoluciones, a saber: revo
car, modificar y confirmar el acto procesal recurrido. Así, este ju--
risconsulto señala una posibilidad más dentro de la finalidad de al--
gún recurso que es la confirmación de la resolución impugnada. A este
respecto, debo manifestar que en el párrafo anterior no hice alusión
a esa situación en virtud de que la confirmación de la resolución por
parte del juzgador que conozca del recurso será el resultado del mis
mo, más no es esa la finalidad perseguida por quien interpone el re--
curso. En otras palabras y ampliando más la idea, el maestro Burgoa,-
el Código citado y muchos otros ordenamientos legales y autores o tra
tadistas han confundido la finalidad que motiva a una de las partes a
interponer el recurso (recurrente) con el fin, como terminación o con

clusión, que tiene el recurso. En efecto, el recurrente, que es aquella persona que interpone un recurso o medio de impugnación de un acto procesal que lo ha agraviado, es decir, que lo perjudica en su esfera jurídica, al interponer el recurso tiene como propósito conseguir que dicho acto impugnado no siga surtiendo efectos. Por lo tanto, y por lógica, nunca se va a promover un recurso con el fin de que la autoridad que conozca del mismo vaya a confirmar el tal acto. La confirmación que se haga, y que de hecho puede presentarse como frecuentemente se presenta, no es el objeto del recurso, sino la consecuencia o el resultado del análisis que realiza el superior jerárquico del juzgador que emitió el acto impugnado, pudiendo decirse válidamente que el objeto del recurso es en sentido estricto el estudio de la actuación del juzgador inferior, y en la resolución del mismo se puede confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada a través del recurso.

En el mismo sentido se expresa Octavio A. Hernández cuando menciona lo siguiente:

"La impugnación de la resolución procesal tiende a que ella sea modificada o revocada, aunque en ocasiones - lo que se obtiene es su simple confirmación que, evidentemente, no puede haber sido perseguida por el recurrente." (Op. cit. pág. 313).

Es por todo lo anterior por lo que sostuve que la finalidad del recurso, y por ende, de la interposición del mismo, es la de revocar o modificar una resolución procesal determinada. Es menester aclarar ahora, y con la intención de no provocar confusiones, que al referirme al término "recurso" me refiero a éste como un acto procesal previsto por la ley (en este caso la de Amparo), pues la palabra recurso tiene dos acepciones al decir del maestro Burgoa, quien manifiesta textualmente lo siguiente:

"Jurídicamente, el concepto de recurso se presenta en dos sentidos: uno amplio, como sinónimo de medio de defensa en general, y otro restringido, equivalente a cierto medio específico de impugnación. Dentro del primer aspecto aludido, se puede incluir el juicio de amparo, por lo que no es extraño observar que a menudo se le designe con el nombre de "recurso". La atribución de este apelativo a nuestro medio de control no es indebida, siempre y cuando se tome en cuenta la acepción lata del mencionado concepto; mas es incorrecta, como afirmamos en otra oportunidad, - si se le pretende englobar dentro de la connotación restringida." ("El Juicio de Amparo", pág. 575).

Así pues, en este capítulo me refiero al vocablo "recurso" dentro de la segunda acepción ya señalada por el jurista citado.

En base a lo anteriormente escrito, puede decirse que recurso, - en sentido restringido, es un medio de impugnación previsto por la --

Ley, por medio del cual se pretende que el superior jerárquico del juez de primera instancia modifique o revoque una resolución que agravia a una de las partes en el juicio. En otras palabras, la misma idea puede expresarse así: por medio del recurso idóneo, una parte dentro del juicio puede intentar que se deje sin efectos jurídicos alguna resolución que le perjudique por ser contraria al derecho, pretendiéndose con ello que se subsane el error o la violación jurídica producida por el juez de menor jerarquía.

Ahora bien, la resolución del recurso puede ser la revocación o modificación solicitada por el recurrente, o bien la confirmación de la resolución impugnada, como se ha sostenido. Pero ¿en qué consisten tales resoluciones al recurso? Es fácil de tenerse la respuesta, pues los nombres de las mismas dan la pauta. Así se tiene que la confirmación de la resolución recurrida consiste en que el juzgador que conozca del recurso considera que la actuación de su inferior estuvo apegada a derecho, es decir, que los supuestos agravios que causó el acto atacado no son fundados o ciertos; en concreto, que los agravios son inexistentes. La modificación es la resolución por la cual el juez de segunda instancia confirma parcialmente la resolución combatida, pero realiza ciertos cambios o ciertas variaciones al considerar que son parcialmente fundados los agravios esgrimidos por el recurrente. Por último, la revocación es la modificación total, o sea, la invalidez completa de una resolución al apreciar el superior jerárquico del juez que emitió el auto o acuerdo recurrido que efectivamente hubo violaciones por parte de éste en el procedimiento. Es decir, se llega a la conclusión, por parte del juzgado de Alzada, de que los agravios son existentes y fundados y entonces debe dejarse sin efectos la referida resolución.

Esas son las tres posibilidades que tienen los juzgadores de segunda instancia para poner fin a un recurso del que no debe olvidarse que es el medio por el cual se impugna una determinada resolución que causa un agravio a una de las partes en un juicio por la violación por parte del juez del procedimiento respectivo, buscándose con ello la invalidez del acuerdo de marras.

Sin embargo, y a pesar de ser esa la teleología de los recursos, no han existido los mismos en todas las épocas, pues en la antigüedad y precisamente durante los primeros siglos de la existencia del derecho, se consideró que los jueces eran infalibles, por lo que sus resoluciones eran justas y sin la posibilidad de equivocación, por lo que no era procedente la impugnación de esas resoluciones de manera alguna.

Esta situación prevaleció durante algún tiempo hasta que se llegó a la convicción de que los juzgadores no son quasi-dioses, sino que, al igual que los litigantes y terceros en un juicio, son seres humanos que por su misma condición natural eran factibles de equivocaciones involuntarias y hasta voluntarias en el momento de juzgar a --

las diferentes personas que a ellos acudían a dirimir una controversia, por lo que se cometían injusticias dejando en gran desprotección a quien de hecho era inocente o le asistía la razón.

La impartición de justicia es una de las tareas fundamentales del Estado, con la cual se pretende hacer prevalecer el orden jurídico y con él la paz social y la tranquilidad del mismo Estado. En tal virtud, el Estado pretende que la verdad legal sea siempre de acuerdo a la justicia, dando para ello a los particulares que estén controvertiendo en una situación específica la posibilidad de inconformarse -- con una resolución decretada por el funcionario judicial que esté resolviendo la referida controversia pudiendo conocer de la misma y de la conducta de los jueces de inferior categoría, otros funcionarios judiciales de mayor rango jerárquico que tiene la facultad de modificar o revocar las resoluciones del inferior que se hayan apartado del derecho, corrigiendo sus errores de esa forma e imponiendo el derecho en todos los casos.

Son interesantes las ideas de Juventino V. Castro acerca de la naturaleza de los recursos. Dice tal autor:

"Es evidente que al examinar las resoluciones de los seres humanos, cuando éstos intervinieren en una -- controversia que se ha puesto en su conocimiento -- --fundamentalmente aquéllas en la que ha expresado -- su sentir: la sentencia-, ya sea dentro del procedimiento o en su punto final, surge la posibilidad de que --por su propia naturaleza falible-, yerren, -- muestren sus limitaciones, superar sus fobias o intereses similares a los defendidos por alguna de -- las partes. A la vista de estas realidades, deviene la necesidad de prever un nuevo examen, ya sea por el propio órgano determinador o por otra persona o cuerpo colegiado, quienes deben conocer las objeciones que contra dichas determinaciones interponga la persona supuestamente afectada, dando así nacimiento a los recursos, principalmente los jurídico-procesales." ("Lecciones de Garantías y Amparo", pág. 509).

Estos conceptos ya los había señalado, sin embargo he transcrito el pensamiento de Juventino V. Castro toda vez de venir a corroborar el mismo la idea que sostuve con antelación, sobre la naturaleza y razón de ser de los recursos. Así pues, considero que si hay una fundamentación en mi tesis, sin requerir mayor comentario mi postura ni -- las palabras de Castro.

Al nacer el juicio de Amparo se tomaron en consideración esas -- ideas y se llevó a la práctica del mismo la existencia de recursos -- que tienen por finalidad las ya establecidas al estarse resolviendo --

una controversia constitucional, que como se sabe, ya no es entre particulares, sino entre entes jurídicos de diversa índole y categoría, como lo son el gobernado y el gobernante.

En efecto, desde la Ley de Amparo de 1861 se han reglamentado -- los recursos en el Amparo, a pesar de que en cada Ley han tenido sus peculiaridades y han sido diversos los mismos en número, forma de procedencia y tramitación, tal y como quedó señalado en el capítulo décimo de este estudio, donde al hacer el breve análisis de la forma de tramitación del juicio de garantías de acuerdo a las distintas leyes de Amparo que han existido y han operado a lo largo de más de un siglo de legislación de dicha institución jurídica, hice la mención respectiva a los recursos procedentes en las mismas. Así, se dejó asentado en aquella ocasión que de acuerdo a la Ley de 1861 hubo dos recursos que fueron la apelación y la súplica, procediendo el primero contra la resolución del juez de Distrito y siendo competente para conocer de tal recurso el Tribunal de Circuito; en tanto que de la súplica conocía la Suprema Corte de Justicia, procediendo el recurso de referencia contra las sentencias del Tribunal de Circuito que fueran dictadas en la segunda instancia del Amparo y hubieren revocado o modificado la resolución del juez de Distrito. Ambos recursos procedían a instancia de parte.

En 1869 el Amparo se vuelve bi-instancial, suprimiéndose la competencia que en él tenían los Tribunales (Unitarios) de Circuito. De acuerdo a esta Ley, las partes en el Amparo no podían interponer el único recurso existente, que era la revisión, la cual procedía de oficio como se recordará. De la revisión conocía la Suprema Corte de Justicia. Este recurso no era llamado por la Ley como recurso de revisión, sino que el hecho de mencionarse en el artículo 15 que la Suprema Corte recibiría los autos a efecto de que revisara los mismos y la sentencia dictada por el juez de Distrito; es, entonces, la finalidad que tenía la Corte, su actividad misma en el juicio de Amparo lo que le da nombre al recurso, subsistiendo el mismo hasta la fecha.

En esta Ley se hacía alusión al recurso de responsabilidad también, pero éste, tal y como ha sucedido en todas las leyes de Amparo que lo han previsto, no tiene trascendencia alguna para la resolución de la controversia constitucional misma.

Siguiendo en el transcurso de la historia, se llega al proyecto de Ley de Amparo de don Ignacio L. Vallarta y a la Ley de Amparo de 1882, los cuales, al igual que los Códigos de Procedimientos Federales y Federal de Procedimientos Civiles, regularon los mismos recursos que la Ley de 1869, procediendo la revisión de oficio, en el primero de dichos documentos legislativos, y no a petición de parte, como se verá. Sin embargo, el artículo 17 de la Ley de 1882 preveía la posibilidad de que el quejoso o el promotor fiscal interpusieran el recurso de revisión en contra del auto que concediese o negase la suspensión; aunque la Ley no decía que suspensión, debe sobreentenderse

que era la suspensión definitiva. Asimismo, esta Ley, que regulaba ya al sobreseimiento, dispuso en su artículo 37 que los autos de sobreseimiento se notificarían a las partes y pasarían a la Corte para que ésta los revisara.

Por otra parte, surge en esta Ley de Amparo otro recurso que es el recurso de queja, que en estricto derecho era, junto con la revisión que se previó para atacar los autos concesorios o negatorios de la suspensión, el único recurso. En efecto, el recurso es un arma con que cuentan las partes en un juicio para atacar o provocar la revocación o la modificación de una resolución, debiendo ser intentada por el litigante que se vea afectado por la resolución impugnada; más no debe considerarse como recurso aquella parte del juicio por medio de la cual se impone a un Tribunal que revise de oficio una sentencia, - es decir, que tiene que cumplirse dicha formalidad por ministerio de Ley. Es pertinente hacer aquí el comentario hecho con antelación en el sentido de que el recurso de revisión recibe ese nombre en base a la conducta desarrollada por un juzgador, sin que en la Ley que lo prevé por vez primera se diga que tal actividad jurisdiccional sea en concreto un recurso, puesto que de hecho y de derecho, lo que la revisión constituyó en la Ley de 1869 y en la de 1882 (excluyendo la que sí se interponía por las partes impugnando el auto que otorgaba o negaba la suspensión) era un trámite o paso más dentro del procedimiento a seguirse en los juicios de Amparo. Así pues, puedo decir que la Ley de 1869 no contempló la existencia de recurso alguno, sino más bien, la revisión o segunda instancia del juicio de garantías, la cual era competencia exclusiva y obligatoria de la Corte y que fue el antecedente de la segunda instancia de los juicios de Amparo de conformidad a la Ley de 1882, siguiéndose el trámite en forma idéntica - entratándose de la revisión de las sentencias que concedieran o negaran el Amparo, así como de las que los sobreseyeran, no así de las sentencias decretadas en la suspensión ni de los casos de procedencia de la queja, que nace en esta Ley de Amparo.

La queja estuvo prevista por el artículo 52 de la Ley de 1882 y procedía cuando el quejoso o el promotor fiscal consideraban que se había excedido o había defecto en el cumplimiento de la sentencia o ejecutoria, tramitándose ante la Suprema Corte.

Por lo que hace al Código de Procedimientos Federales de 1897, - sigue los mismos lineamientos que estableció la Ley de Amparo de 1882 en lo referente a los recursos, tema tratado en los párrafos precedentes, por lo que no es menester hacer un comentario mayor.

No sucede lo mismo con la siguiente legislación reguladora del Amparo, que fue el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, - el cual prosiguió con la fórmula que impuso la Ley de Amparo de 1882 en todas y cada una de sus partes, pero, ahora sí, corregida y aumentada. Es por ello por lo que se tiene que hacer un ligero análisis a tales correcciones e inovaciones, pues, como he dicho, en general reguló esta materia en la misma forma que en 1882 haciendo procedente de oficio el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva

(y recuerdo que llamo a este acto procesal de revisar la sentencia "recurso" no por convencimiento de que fuera un verdadero recurso, sino más bien como continuidad con la costumbre histórico-jurídica que así ha dado en llamarlo, así como por ser el antecedente directo del recurso de revisión actual), pero implantó este Código nuevas hipótesis de procedencia de la revisión a petición de parte, como sucedió con la procedencia del recurso de revisión contra el auto por el cual se desechaba la demanda de Amparo.

La situación contraria también la consideró este Código, es decir, la admisión de una demanda que no reuniera los requisitos legales. En esta hipótesis, dispuso el legislador que cualquiera de las partes -- (ministerio público, tercero perjudicado o autoridad responsable) podía reclamar dicha admisión ante el propio juez de Distrito que admitió la demanda. Así pues, encuéntrase ahí otro recurso más existente en la historia legislativa del juicio de Amparo a pesar de no ser tramitado ante la superioridad del juez de primera instancia, pero si se tiene en cuenta que cualquiera de las partes interponía la mencionada reclamación con la finalidad de que se modificara o se revocara el -- auto admisorio, entonces sí existe ese recurso, máxime que se le ha dado tal nombre a la revisión que procedía de oficio, pues con mayor razón lo es la mencionada reclamación. Ahora bien, algo muy singular es que contra la resolución que emitiera el juez de Distrito contra la reclamación, procedía nuevamente la revisión, la que se hacía de -- oficio y en dos maneras diversas, a saber: si el auto que recaía a la reclamación era modificando la admisión, entonces el juzgador federal de primera instancia debía remitir el expediente a la Suprema Corte a efecto de que ésta realizara la revisión respectiva. La otra manera de presentarse la revisión en el caso que trato era cuando el -- juez de Distrito confirmaba su resolución o auto admisorio, situación en la cual procedía la revisión hasta que se dictara la sentencia de fondo, remitiéndose automáticamente los autos a la Corte para que se verificara la revisión de todo el expediente, preferentemente del -- auto admisorio. Así pues, contra la resolución que diera el juez de -- Amparo a la reclamación interpuesta contra el auto admisorio de una -- demanda que se consideraba improcedente o con defecto de algún requisito legal, procedía el llamado recurso de revisión, en la misma forma que en las leyes anteriores, es decir, de oficio.

Pasando ahora al otro recurso regulado en el Código de 1908 en -- el libro dedicado al procedimiento del Amparo, cabe recordar que era la queja y que tenía la misma hipótesis de procedencia que en la Ley de 1882, o sea, por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecución por parte del juez de Distrito, agregándose otro caso que es el -- exceso o defecto en la ejecución de una sentencia de Amparo por parte de la autoridad responsable. Es necesario precisar que los legisladores de 1908 confundieron terriblemente a la queja con la revisión, -- pues el artículo que se refería a aquella decía: "Podrá ocurrir en -- queja ante la Corte, en vía de revisión". A este respecto, el Dr. Noriega ha expresado que se utilizó el término "queja" en su acepción --

gramatical y no jurídica. No obstante ese pequeño defecto, la queja va perfeccionándose de conformidad a la legislación actual, que más adelante se verá.

Se llega ahora al tratamiento de los recursos dentro de la Ley de Amparo de 1919. En ella se encuentra una reglamentación mejor de los recursos, independientemente de que no los encierra o señala en un capítulo específico, sino que se refiere a ellos en la parte final del capítulo dedicado al juicio de Amparo bi-instancial, así como a los capítulos relativos a la suspensión y a la ejecución de las sentencias de Amparo.

Sin embargo, he dicho que en este cuerpo legislativo se va perfeccionando la tramitación de los recursos, pues para la procedencia de los mismos se requiere la promoción de la parte agraviada por la resolución impugnada, sin que se prevea la tramitación de la segunda instancia de oficio. En efecto, dice el artículo 23 de dicha Ley lo siguiente:

"Los autos dictados en el juicio de amparo, no admiten más recurso que el de revisión, en los casos en que esta ley lo conceda expresamente, y sólo los que sean parte en el juicio podrán interponerlo. Sin embargo, cuando en los juicios que se sigan ante los jueces de Distrito, se dicte por éstos alguna providencia que no admita expresamente la revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, pueda causar daño no comparable en la sentencia definitiva, la parte agraviada podrá ocurrir en queja a la Suprema Corte directamente o por conducto del juez de Distrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación respectiva, y dicho Tribunal, si considerare que la queja es fundada, podrá pedir informe justificado al juez y revisar la providencia."

En tal artículo se encuentra la verdadera razón de ser de un recurso, desde su procedencia hasta su finalidad. Es más, se menciona quien puede promoverlos y ante que autoridad procede, sin importar que se trate del artículo que esté dedicado al enunciamiento general de los recursos operantes en el Amparo. Desde luego que el nombramiento y precisión de los recursos que admitía la Ley de 1919 por parte de su artículo 23, no implica que otros artículos de la misma Ley traten en lo particular a esos recursos. Así se tiene que el artículo 65 daba procedencia a la revisión contra los autos en que se concediera o negara la suspensión, procediendo el recurso a petición de parte dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, existiendo una posibilidad muy sui generis que consistía en la interposición del recurso al momento de hacerse la notificación, sin necesidad de promover el recurso por escrito, de acuerdo al artículo 66 de la Ley. Este recurso, que como se sabe, se tramitaba ante la Suprema Corte, debía resolverse en el término de tres días, regresándose los

autos y la sentencia respectiva al juez de Distrito. Ese era el primer caso señalado por la Ley de Amparo de 1919 para que procediese el recurso de revisión, hipótesis que se encontraba señalada en la parte final del capítulo dedicado a la suspensión.

La segunda hipótesis de procedencia de la revisión en esa Ley -- era la relativa a la interposición de este recurso contra sentencias de Amparo dictadas por los jueces de Distrito, o sea, contra las sentencias de primera instancia, debiendo interponerse por la parte agraviada dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, según prevenía el artículo 86 de ese ordenamiento jurídico, -- señalando el precepto siguiente que la revisión se interponía, si así lo deseaba el recurrente, ante la Suprema Corte de Justicia. Es importante asentar que las partes tenían un término de diez días para alegar, después del cual se daba un término igual al Ministerio Público para que hiciera las observaciones pertinentes. Una vez cumplidos dichos términos, se fijaba fecha dentro de los treinta días siguientes para la discusión y la resolución del asunto. Así pues, teóricamente la revisión duraba en promedio cincuenta días para resolverse. No debe olvidarse que esta sentencia ya no admitía algún medio de impugnación, por lo tanto, lo que se estableciera en esa sentencia era la -- verdad legal.

Pero no terminaba ahí la procedencia del recurso de revisión, -- pues éste se podía hacer valer contra los autos o sentencias de sobreseimiento, de acuerdo al artículo 92, el cual señalaba que el recurso que analizo era procedente también contra los autos de improcedencia, debiendo entender por ellos a los que tenían por no interpuesta la demanda o que la desechaba de plano. En estos dos casos, la revisión se interponía también a instancia de parte agraviado.

Así pues, ha quedado ya establecido el cuadro de procedencia de la revisión dentro del texto de la Ley de Amparo de 1919, por lo que paso ahora al somero estudio del recurso de queja previsto de igual forma por la Ley antes señalada. Este recurso de queja estaba previsto por la Ley de Amparo de 1919 en el capítulo relativo a la ejecución de las sentencias, específicamente en el artículo 129 y era procedente contra el exceso o el defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de Amparo, pudiendo promoverlo cualquiera de las partes. Como se advierte, la queja tenía la misma idea, como recurso, en esta Ley como en los anteriores ordenamientos legales del Amparo; sin embargo, se encuentran ciertas ventajas y distinciones en la Ley de 1919, como es el hecho de que la queja procedía por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia, surgiendo ese exceso o defecto por la conducta del juez de Distrito o de la autoridad responsable, lo cual previó y distinguió muy bien esta Ley. El recurso se interponía ante la Suprema Corte de Justicia, la cual iba a resolver de acuerdo con el informe que rindiera o el juez de Distrito o la autoridad responsable, según fuera el caso de conformidad con las dos posibilidades que se señalaban para que procediese este recurso.

De esta manera, han quedado ya estudiados los diversos recursos que han operado en el Amparo, en todas y cada una de las leyes anteriores a la vigente, con lo cual doy a entender que el famoso recurso de súplica que se estableció dentro de la Ley de Amparo de 1919 no es un recurso del Amparo, lo que sostengo aún en contra del criterio del maestro Noriega Cantú, pues si bien es cierto que la Ley en comento lo establecía y regulaba, no es menos verídico que tal recurso no tenía injerencia en el juicio de Amparo, sino más bien hacía todo lo contrario, pues la interposición del mismo provocaba la exclusión definitiva del juicio de Amparo, por lo que el recurso de súplica que interesa en el estudio del Amparo es el previsto en la Ley de Amparo de 1861 y que ya analicé con anterioridad.

Queda, por último, mencionar cuales son los recursos que operan dentro del juicio de Amparo de conformidad con nuestra Ley vigente, para lo cual transcribo el artículo 82 de la propia Ley, que indica:

"En los Juicios de Amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación".

De esta manera, se tiene que dentro del juicio de Amparo proceden sólo tres recursos que son los de revisión, queja y reclamación, cuya procedencia, tramitación y características particulares abordo en los siguientes párrafos.

Pero antes de entrar a tal estudio, es preciso comentar que considero un tanto desacertada la ubicación legal del capítulo de los recursos dentro de la Ley vigente, ya que ésta los trata antes de reglamentar el procedimiento a seguirse dentro del juicio de Amparo indirecto ante el Juez de Distrito, es decir, trata primero a la segunda instancia o segunda parte del proceso y después al inicio o primera instancia, o sea, aún no ha señalado las fases y los pasos a seguir en la primera instancia (inicio del juicio) cuando ya regula la segunda instancia (los recursos) que es la parte final del juicio de Amparo. Considero que sería más acertada la regulación de la forma de tramitarse el juicio de Amparo en primera instancia con todos sus bemoles (admisión de la demanda, incidente de suspensión, audiencia constitucional y, lógicamente, la sentencia respectiva), y una vez concluido tal reglamento, entonces ya reglamentar y establecer las bases así como los pasos a seguir durante la resolución del recurso, empezando por el tratamiento de la procedencia de los recursos, como lo hace la actual ley en el capítulo relativo a los recursos. Sin embargo, la Ley de Amparo previene primero a los recursos y después a la primera instancia. Separándome de la Ley, ya he tocado el tema que se refiere a la primera instancia para tener un conocimiento general de la misma y poder comprender mejor aún la procedencia de la revisión y la queja en algunos casos (casi todos).

II.- RECURSO DE REVISION.-

De acuerdo a lo dicho en el párrafo inmediato anterior, este recurso tiene su antecedencia en la Ley de Amparo de 1869, la cual lo reguló, no como recurso, sino como una parte o face dentro de la tramitación del juicio de garantías, por lo que no se le debe considerar como un recurso. De hecho, la revisión como recurso nace hasta el año de 1919 con la Ley de Amparo de 18 de octubre de ese año, recibiendo su nombre de la conducta que le imponía a la Suprema Corte de Justicia la Ley de Amparo de 1869, en el sentido de volver a ver (revisar) lo actuado por el juez de Distrito, que teóricamente era el juzgador de primera instancia, lo que puede considerarse así si se tiene como una segunda instancia (que de hecho y derecho lo era) la conducta seguida por la Corte. Sin embargo, esa segunda instancia procedía de oficio y nunca a iniciativa o solicitud de una parte.

En la actualidad, el recurso de revisión tiene una trascendencia mayúscula en el Amparo debido a las diversas situaciones en que opera y que en los párrafos subsecuentes analizo.

Sin embargo, antes de entrar a esos párrafos debo mencionar que las autoridades competentes para analizar, conocer y tramitar el recurso en estudio, son los superiores jerárquicos del juez de Distrito, es decir, los Tribunales Colegiados de Circuito y, por lógica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta observación no debe considerarse ociosa, pues como se sabe, los recursos pueden ser resueltos o por el propio Tribunal o juez recurrido o que dictó la resolución impugnada, o por su superior jerárquico. En el caso del juez de Distrito, existen dos superiores jerárquicos que son los órganos colegiados ya especificados y sobre sus diferentes casos en que conocen de la revisión unos u otra, hago la delimitación respectiva en las ideas que se engloban en los incisos 'b' y 'c' de este mismo apartado, a los que me remito.

a). SU PROCEDENCIA.- La importancia de este subtema consiste en determinar y conocer los diferentes casos en que procede la interposición del recurso de revisión, casos que son establecidos por la Ley de Amparo en su artículo 83 y que a continuación señalo, haciendo aquí un breve comentario a algunos tópicos particulares de cada fracción, pero englobando en otro epígrafe el procedimiento a seguirse.

Antes de analizar el artículo 83, es menester recordar que la finalidad de los recursos es la de dar una mayor seguridad a las partes en el sentido de que no sólo el juez de primera instancia va a decidir sobre un negocio, sino que si aquellas consideran que ha habido una violación dentro del procedimiento de esa instancia, pueden impugnarla siguiendo un procedimiento secundario ante el superior del juez que supuestamente cometió la violación, para que dicha superioridad decida la resolución de la controversia entre una de las partes y el juez de primera instancia, que dentro de la institución que es la base de este libro lo es el juez de Distrito, y en casos muy particulares,

lo será el Tribunal Colegiado de Circuito, únicamente en Amparo Directo, como se verá más adelante.

Una vez hechas tales manifestaciones, corresponde emprender el estudio sistemático y exegético del artículo 83 de la Ley de Amparo.

1). Dispone la fracción I del artículo 83 de la Ley de Amparo lo siguiente:

"Art. 83.- Procede el recurso de revisión:

I.- Contra las resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de Amparo;"

A este respecto es importante recordar que en el juicio de Amparo existen tres autos iniciales, que son el auto que admite la demanda, - el que la manda aclarar y el que la desecha por encontrar el juez de Distrito que en la demanda existen causas notorias de improcedencia, - de acuerdo al artículo 145. Pues bien, contra este último auto inicial procede la revisión, por constituir el desechamiento de la demanda la imposibilidad de tramitarse el juicio. Este recurso tiene por finalidad en la hipótesis que analizo la de obtener del superior jerárquico del juez de Distrito su consideración sobre si la demanda lleva imbibida o no una causa de improcedencia que impida a los Tribunales Federales admitirla. Con esta fracción se evita que alguna demanda procedente sea desechada por una mala interpretación del juez de Distrito dejando en un total estado de indefensión al quejoso y manteniendo presente la violación a la Constitución.

Ahora bien, esta fracción contiene otro caso en el cual procede - el recurso de revisión, que es contra los autos que tengan por no interpuesta la demanda, que son aquellos autos que se dictan con motivo del incumplimiento del quejoso de aclarar la queja o demanda de Amparo, así como de presentar las copias que haya dejado de exhibir dentro de un término de tres días que marca la Ley de Amparo. En otras palabras, el recurso de revisión procede contra los autos que tengan por no desahogada la prevención inicial o por no cumplido con el auto aclaratorio de la demanda por parte, lógicamente, del quejoso y que por tal motivo y con fundamento en el artículo 146 de la Ley tengan por no interpuesta la demanda de Amparo.

Al comentar esta fracción, el Dr. Burgoa sostiene que la redacción de la misma es deficiente, porque debería decir que la procedencia del recurso de revisión opera contra los autos que tengan por no interpuesta o que desechen de plano la demanda de Amparo indirecto, pues sostiene este jurisconsulto que los autos respectivos dictados en Amparos directos son atacables a través del recurso de reclamación, del que trato más adelante; es correcta dicha observación hecha por el maestro -- Ignacio Burgoa, por lo que la anoto.

Así también, considero que es un error el hecho de que la Ley señale un recurso distinto para atacar el auto que admite una demanda

de Amparo improcedente, como lo es la queja, y no prevea dicha impugnación a través del recurso de revisión conjuntamente con las hipótesis de la fracción que se comenta ahora.

Ahora bien, al llegar el expediente respectivo al Tribunal Colegiado de Circuito (que es el competente de conformidad a la Ley), éste va a estudiar las causas que tuvo el Juez de Distrito para desechar la demanda o para tenerla por no interpuesta y puede, lógicamente, confirmar la resolución del a quo, o bien modificarla o revocarla. En cualquier forma en que resuelva, va a devolver el expediente al juez de Distrito para que éste proceda de acuerdo con tal resolución, la que si es confirmatoria no le impone obligación alguna mayor; pero si fue se modificando o revocando el auto de dicho juzgador, entonces éste tiene la obligación de admitir la demanda de Amparo y tramitar el juicio en todas sus partes hasta llegar a la sentencia definitiva.

2). La segunda causa de procedencia de la revisión es aquella -- que indica que este recurso opera entratándose de autos concesorios o negatorios de la suspensión definitiva. Textualmente dispone la Ley lo siguiente:

"Art. 83. Procede el recurso de revisión:

II.- Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, o en que modifiquen o revoquen el auto en que la hayan concedido o negado, y las en que se niegue la revocación solicitada;"

La suspensión del acto reclamado es una institución procesal que estudio en el capítulo XIII de este trabajo, por lo que ahora únicamente adelanto que dicha institución tiene por finalidad manter con vida la materia objeto del juicio de Amparo; a través de la suspensión, el quejoso obtiene de parte del juez federal la certeza de que el acto reclamado no seguirá produciendo sus efectos con lo cual pudiera llegar a consumarse el mismo haciendo improcedente el Amparo.

Pues bien, la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo -- hace procedente el recurso de revisión contra diversos autos relativos a la suspensión definitiva, los que se verán después de que haga una pequeña alusión a la suspensión definitiva y a la provisional que es anterior a aquella. En efecto, la suspensión provisional es aquella institución que tiene por objeto obligar a las autoridades responsables a mantener las cosas en el estado en que se encuentran dictándose únicamente cuando el juzgador federal considera que puede consumarse el acto reclamado y dejar sin materia al juicio mismo. Pero esta clase de suspensión se otorga o niega al libre albedrío del juez de Distrito, toda vez que este funcionario conoce el acto por lo dicho y sostenido por el quejoso. Pues contra este tipo de suspensión no procede el recurso de revisión de acuerdo al artículo y fracción señalada.

dos, los que dicen que se presentará la revisión en caso de existir - un auto dentro de la suspensión definitiva, que es aquella que se otorga o niega una vez tramitado el incidente de suspensión, en el que intervienen como se verá más adelante, todas las partes y en el cual se resuelve acerca de la suspensión una vez que se han ofrecido pruebas sobre su concesión (por parte del quejoso), o de su negación (las demás partes).

Para confirmar este criterio de la no procedencia de la revisión respecto del auto concesorio o negatorio de la suspensión provisional, transcribo la siguiente tesis jurisprudencial:

"Suspensión provisional. No cabe contra ella el recurso de revisión. Contra el auto que la decreta o niega no cabe el recurso de revisión." (Apéndice 1975 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 216, p. 355).

La razón por la que no procede este recurso es, en teoría, porque en el supuesto de que llegara a intentarse, debido al brevísimo término que media entre la presentación de la demanda de Amparo o el inicio del incidente y la fecha de la audiencia constitucional, entonces se resuelve primeramente aquel incidente al conocimiento concreto del asunto por parte del Tribunal Colegiado competente en la revisión.

Así pues, es hora de desglosar los supuestos de procedencia de la revisión de conformidad a la fracción II del pluricitado artículo 83 de la Ley de Amparo. El primer caso es aquel que se refiere al auto (que en depurado lenguaje jurídico es una sentencia interlocutoria) que concede la suspensión definitiva. En esta hipótesis quien va a interponer el recurso es la autoridad responsable, el tercero perjudicado o el ministerio público y se argumentará que con tal concesión se seguirán perjuicios al interés social o se contravendrán normas de orden público. Sobre esa situación versará entonces la controversia planteada en el recurso de revisión respectivo.

El segundo caso se refiere a la procedencia de la revisión contra aquella sentencia interlocutoria (o auto, como lo llama la Ley) - en virtud del cual se niegue esa medida cautelar (la suspensión). En este caso, quien interpone la revisión es el quejoso, pudiendo presentarse el caso de que dicha interposición corra a cargo del ministerio público. En este supuesto de procedencia del recurso, se va a alegar que con la negación de la suspensión definitiva se causarán, por parte de la autoridad responsable al ejecutar el acto reclamado, perjuicios ya no reparables o de difícil reparación.

En el tercer caso engloba dos supuestos que son los relativos a la sentencia o al auto en que se revoque o modifique el auto que conceda o niegue la suspensión definitiva. Este supuesto se debe a que el juez de Distrito tiene la facultad de modificar o revocar el auto

que haya dictado en el incidente de suspensión en el que decreta su otorgamiento o su negación por alguna causa superveniente. En esta situación, al interponerse el recurso, la controversia del mismo versará sobre las mismas ideas de los puntos inmediatos anteriores, en la forma que corresponda de acuerdo al sentido del auto.

Por último, se tiene como causa de procedencia del recurso de revisión de conformidad al artículo 83, fracción II, al auto que decreta o en el que se niegue el juzgador de Amparo a revocar o modificar el auto en el que se haya concedido o negado la suspensión definitiva. Recuérdese que dicha solicitud se fundamenta en la presencia o existencia de una causa superveniente para animar al juzgador federal a realizar tal modificación o revocación. Esta facultad de modificar o revocar un acuerdo o resolución por parte de un juez de Distrito es la única vez que se presenta, o sea, sólo lo pueden hacer tratándose de la sentencia incidental (sentencia de suspensión) y únicamente cuando se pruebe una causa superveniente.

Independientemente de la tramitación del recurso de revisión contra las sentencias suspensivas, el juez de Distrito nunca va a perder su competencia en materia suspensiva.

No obstante que esta fracción no hace alusión a alguna causa de excepción a la procedencia del recurso de revisión, la jurisprudencia ha señalado atinadamente el siguiente criterio:

"Revisión del auto de suspensión. Carece de materia, cuando ha causado ejecutoria la sentencia del juez de Distrito, resolviendo el amparo o sobreseyendo en él." (Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 165, p. 291).

He manifestado mi concordancia con este criterio en virtud de que contra la sentencia que conceda, o niegue el Amparo o la de sobreseimiento procede el recurso de revisión siempre y cuando no haya causado ejecutoria la misma, pues en tal hipótesis el recurso que se trate de interponer será improcedente, por lo que, no habiendo ya que resolver sobre el asunto principal, no queda más que hacer respecto de un incidente o punto accesorio. Esta tesis jurisprudencial no debe malinterpretarse en el sentido de que el recurso interpuesto queda sin materia cuando el juez de Distrito haya emitido la sentencia de fondo, pues claramente se dice que eso sucederá si la sentencia del juicio ha causado ejecutoria, pudiendo causar ejecutoria por ser la sentencia de segunda instancia o la dictada por el juez de Distrito, pero que no fue impugnada dentro del término que señala la Ley de Amparo para ese acto.

Por otra parte, cuando se promueve la revisión haciendo valer esta fracción como fundamento, el Tribunal Colegiado de Circuito competente va a substanciar el recurso en base a lo que sostengan las partes de acuerdo al tipo de auto recurrido. Sobre el particular, el Dr. Noriega Cantú ha afirmado lo siguiente:

"Es en el caso de esta fracción, en el que comprobamos con certeza la consecuencia procesal inherente a la revisión como recurso; es decir, abrir la segunda instancia; en efecto, el tribunal revisor que en el caso sería, como precisaré más adelante, el Tribunal Colegiado de Circuito al conocer del recurso, lógica y legalmente, se substituye a la autoridad que dictó la resolución impugnada y revisa los fundamentos de la misma para estimar si están arreglados a Derecho o no; por lo que, dicho Tribunal revisor debe dictar sentencia confirmando la resolución, o bien revocándola o modificándola". - (op. cit. pág. 779).

No obstante la certeza del jurista ya citado en relación a la substitución del Tribunal Colegiado al juez de Distrito, no debe perderse de vista que éste nunca dejará de tener jurisdicción en materia suspensiva, al grado de que al promoverse la revisión contra su resolución en este campo, se queda con una copia certificada de todo el incidente para continuar actuando en el mismo. Asimismo, la intervención del Colegiado no debe tomarse como la segunda instancia, pues no hay que olvidar que se trata de la revisión de un incidente y no del juicio en el fondo de la controversia. A mayor razón, si se debiera tomar en cuenta en forma completa el comentario del Dr. Noriega, entonces cabría la posibilidad de sostener que la segunda instancia es abierta en el caso de la fracción I también, pues ahí el Colegiado va a tomar una resolución después de analizar la actuación del juez de Distrito que dictó el auto recurrido. Véase en ambos casos (fracciones I y II, así como en las siguientes) el Tribunal revisor, o sea, el competente para resolver el recurso, va a conocer de una supuesta violación al derecho por parte del juzgador que sea recurrido; por lo mismo, si en una hipótesis se conviene que existe la segunda instancia en las demás deberá suceder lo mismo, máxime que en todos los casos que señala la Ley para interponer la revisión, el Tribunal de alzada va a volver a ver todo lo actuado por el Tribunal o juzgador inferior y de esa nueva vista al expediente se desprenderá la resolución respectiva que deberá ser acatada por el Juez de Distrito.

3). La fracción III del precitado artículo 83 estatuye lo siguiente:

"Art. 83. Procede el recurso de revisión:
Contra los autos de sobreseimiento y contra las resoluciones en que se tenga por desistido al quejoso".

Al comentar esta fracción, el Dr. Ignacio Burgoa ha sostenido que es redundante toda vez que el desistimiento de la demanda es una causa de sobreseimiento, de acuerdo a la fracción I del artículo 74 de la propia Ley. Así pues, es poco feliz la redacción de la fracción en estudio, máxime que, como sostiene y hacer ver el mismo jurisper-

dente, en la Ley de Amparo no se encuentra alguna hipótesis en que se tenga por desistido al quejoso del juicio de Amparo bi-instancial que no sea la manifestada expresamente por él y entonces se encuadra en lo dispuesto por el artículo 74. De tal manera, hubiera sido más idóneo que únicamente se dijera que el recurso de revisión procede contra los autos de sobreseimiento, con lo que quedaba abarcado lo dispuesto por las fracciones II y IV (en algunos casos) y V del artículo 74 de la Ley de Amparo, que, como se recuerda, son los casos en que se presenta el sobreseimiento como auto (ver capítulo VIII de este trabajo).

Ahíra bien, en la forma en la que está redactada la fracción III del artículo 83 de la Ley, pudiera pensarse o interpretarse que la misma involucra en la revisión algunos actos procesales derivados del juicio de Amparo directo, pues en él también opera la figura del sobreseimiento y de acuerdo al artículo 178, el incumplimiento del quejoso al auto aclaratorio de la demanda, produce el declaramiento de desistido el promovente o quejoso, con lo cual se tiene la posible presencia de la procedencia del recurso de revisión por haber tenido al quejoso por desistido, hipótesis que es señalada por el artículo y la fracción que ahora se analizan.

Por otro lado, debe quedar claro que el caso presente se refiere exclusivamente a los autos de sobreseimiento y no a todas las resoluciones del mismo, es decir, en esta fracción no se contempla la procedencia del recurso de revisión en contra de las sentencias que sobresean el juicio de Amparo. Esta situación es importante, porque de acuerdo al artículo 85, fracción I, como se verá más adelante, es competente para conocer del recurso el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, pudiendo llegar a ser revisora la Suprema Corte en caso de sentencias de sobreseimiento, como también se menciona en los párrafos siguientes.

Así pues, esta fracción debe entenderse como la que da vida al recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento, englobándose en este concepto (autos de sobreseimiento) a los casos previstos por las fracciones I, II, V y en algunos casos de la IV, los que ya han sido determinados.

En el caso presente, al llegar los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, éste va a revisar o volver a ver lo actuado por el juez de Distrito de acuerdo con lo que mencione en el escrito en que se interponga la revisión por el recurrente, y sobre lo expuesto y analizado por el Tribunal Colegiado se va a resolver en la sentencia respectiva.

4). Corresponde hacer el breve análisis de la fracción IV del artículo 83, que a la letra dice:

"Procede el recurso de revisión:

IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito... Al recurrirse tales sentencias podrán impugnarse los acuerdos pronunciados en el curso de la citada audiencia".

Es muy clara la fracción en comento en cuanto a su redacción y a la procedencia del recurso de revisión. De su simple lectura se desprende la existencia de dos casos en que se presenta el recurso y que son: contra las sentencias definitivas decretadas por los jueces de Distrito y contra los autos dictados por los juzgadores de primera instancia del Amparo dictados durante la tramitación de la audiencia constitucional. Dentro del primer caso se encuentra una subdivisión -- debido a los diversos tipos de sentencias que dan por terminada la instancia y que son: sentencias que otorgan la protección federal; sentencias que niegan tal protección; y sentencias que sobreseen el juicio de Amparo. Contra cualquiera de estas tres clases de sentencias -- procede el recurso de revisión de acuerdo a la fracción IV del artículo 83.

Anteriormente se contemplaba esa única posibilidad de impugnación en la fracción que analizo, pero fue agragada la segunda hipótesis de procedencia relativa a la impugnación que puede hacerse de los autos dictados durante la audiencia constitucional, los cuales pueden ser -- muy variados y referirse a situaciones muy disímiles debido a las etapas en que encuadra tal audiencia.

De esta manera, se ve contemplada ya la procedencia de la revisión contra cualquier acto procesal de los jueces de Distrito durante la tramitación de la audiencia constitucional. Recuérdese que ésta consta de tres períodos que son el probatorio, el de alegatos y en el que se dicta la sentencia definitiva. Sobre este último se estableció la primera parte del artículo y fracción en estudio; sobre los otros dos se avocan los términos de la segunda parte de la fracción IV del artículo 83.

Ahora bien, cabría la pregunta relativa a qué tipo de acuerdo se refiere el supuesto de procedencia de este recurso. En una forma muy amplia, se dice que a todos y cada uno de los acuerdos agraviantes que se dicten en esa audiencia. En un modo ejemplificativo, se tienen los siguientes autos: el que tiene por no ofrecidas las pruebas que por su naturaleza deben ser ofrecidas en ese momento; en el que no se suspenda o aplase la audiencia cuando se hayan solicitado tales medidas de conformidad a los artículos 153 o 152 respectivamente de la ley de Amparo; se tiene también aquel auto que no admite el desahogo de los alegatos conforme a la Ley de Amparo; etc.

De este supuesto de procedencia de la revisión se derivan las reglas de competencias entre la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados, reglas que dan lugar a un párrafo posterior, por lo que ahora nada más lo anuncio.

Al promoverse la revisión, la Corte o el Colegiado que conozca del recurso va a tener jurisdicción plena y su resolución va a abarcar hasta los puntos que no haya observado el juez de Distrito si se está ante una sentencia que haya negado el Amparo o sobreseído el juicio, pero al considerarse los fundamentos de esas sentencias, son desestimados por el superior jerárquico. La resolución que emita la Suprema Corte o el Colegiado competente es, obviamente, inatacable, es decir, no admite recurso o medio de defensa para ser impugnada.

Esta hipótesis de procedencia de la revisión no sólo la prevé el artículo 83, sino también el 107 constitucional en su fracción VIII, el que da las bases para delimitar la competencia de la Suprema Corte de Justicia en la revisión.

Las cuatro fracciones del artículo 83 señaladas hasta ahora son referidas a la procedencia del recurso de revisión contra actos de los juzgados de Amparo en primera instancia, que son, de acuerdo al artículo invocado, los jueces de Distrito y los superiores del Tribunal - responsable en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley, - aún cuando en la práctica no se presente esta situación. Queda únicamente por tratar el caso previsto por la fracción V del pluriseñalado precepto legal que regula a la revisión, el cual, como abajo se apreciará, ya no es el de un recurso en materia de Amparo bi-instancial o indirecto propiamente dicho, entendiéndose por éste aquel tipo procedimental que se inicia o tramita en primera instancia ante el Juez de Distrito y del que conoce en segunda instancia o la Suprema Corte o - el Tribunal Colegiado de Circuito competente. Por lo tanto, es importante hacer esta pequeña separación de las diferentes fracciones del artículo 83 de la Ley de Amparo.

5). Manifesté en el párrafo inmediato anterior que la fracción V del artículo 83 da procedencia a la revisión en juicios de Amparo que no sean indirectos, o sea, que procede contra resoluciones dictadas - en juicios de garantías uni-instanciales. A primera vista esto parece ilógico, pues si el juicio de Amparo uni-instancial o directo proviene de la idea de que la resolución que se dicte en él ya no admite al gún medio de impugnación o como su nombre lo dice, representa una sólo instancia, ¿cómo es posible que se hable de la factibilidad de interponer un recurso contra esas decisiones jurisdiccionales?. En otras palabras, se ha presentado el juicio de Amparo como Amparo directo e indirecto recibiendo su nombre de conformidad con lo que he llamado - el momento en que conoce la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal - Colegiado competente del mismo procedimiento. Si el conocimiento del juicio respectivo se hace primeramente por el Juez de Distrito y ya - por medio del recurso de revisión conoce el superior jerárquico de éste, entonces estamos ante un juicio de Amparo indirecto, pues de esta forma (indirecta) conoce el máximo tribunal mexicano de la controversia; en virtud de ese recurso que da oportunidad a la Corte o al Colegiado de conocer del juicio de garantías, se le ha llamado juicio de Amparo bi-instancial, o sea, de dos instancias. Pero puede darse el - caso de que el juez de Distrito no conozca del Amparo, es decir, que en forma inmediata o directa conozca la Corte o el Tribunal Colegiado (que en sí mismo es una pequeña Suprema Corte); en este caso el Amparo respectivo se llama directo y toda vez que no hay una autoridad -- jurisdiccional mayor que estos Tribunales, no cabe la posibilidad de la interposición de un recurso, o sea, de la tramitación de una segunda instancia, por lo que a este tipo procedimental (y que se analiza en el capítulo XIV) se le ha denominado como el juicio de Amparo uni- instancial, es decir, de una sólo instancia.

ocioso por estarse sosteniendo la misma idea, pero en diverso sentido, por ambos conjuntos normativos.

Es importante, ante todo, no perder de vista que la fracción que comento se refiere exclusivamente a las resoluciones que emita el Tribunal Colegiado en Amparo directo y no mal interpretarse en el sentido de que también se interpondrá respecto de las resoluciones que se deriven de su conocimiento del juicio de Amparo indirecto, lo que pro vocaría la tercera instancia que se denominaría de revisión contra revisión. Tal improcedencia de algún recurso contra las resoluciones de los Tribunales Colegiados en segunda instancia la prevé el artículo - 85 de la propia Ley de Amparo cuando sostiene lo siguiente:

"Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegia dos de Circuito al conocer de la revisión, no admiti rán recurso alguno."

La base constitucional de esta disposición se encuentra en la -- fracción VIII, in fine, del artículo 107, que establece la competen-- cia para conocer de la revisión y señala la inatacabilidad de las re-- soluciones del Colegiado.

Pero la revisión en Amparo directo no es amplísima, sino que se refiere a dos casos, que son aquellos en que un Tribunal Colegiado de Circuito haga la interpretación de un precepto constitucional o decidan sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una Ley sin tomar en consideración la jurisprudencia de la Suprema Corte. Considere acertada la existencia de esta fracción porque siendo la Suprema - Corte de Justicia el Tribunal óptimo del país, no puede haber otro -- que ejerza sus funciones sin apegarse a lo que ella ha establecido a lo largo de sus actividades; esto es, siendo la Corte el Tribunal de mayor jerarquía, no es dable pensar que algún Tribunal Colegiado, que es de menor jerarquía, jurisdiccional y materialmente hablando, desobedezca a su superior o lo contradiga.

Desde luego que quien va a conocer de la revisión en este caso - es la Suprema Corte de Justicia, ya que es el único Tribunal jurisdic cional con mayor jerarquía que los Tribunales Colegiados. En efecto y no obstante haber mencionado ya que un Tribunal Colegiado de Circuito es una especie de pequeña Suprema Corte de Justicia, ésta representa al máximo órgano jurisdiccional mexicano, por lo que ella debe ser -- quien decida si la interpretación de algún precepto de la Constitu-- ción o el análisis y resolución del mismo acerca de la constituciona-- lidad o inconstitucionalidad de una ley apartándose del criterio del propio máximo Tribunal es el más idóneo.

Independientemente de la falla técnica que aparece en esta frac-- ción al convertir al Amparo directo en juicio de Amparo bi--instancial, la fracción de referencia es de gran trascendencia investida de una - lógica muy singular, puesto que la decisión del Colegiado es una reso-- lución sobre un punto jurídico muy importante por tratarse de una in--

interpretación a la Constitución misma o la declaración de sobre la -- constitucionalidad de una ley apartándose o inobservando el criterio de la Corte. En el primer caso se está ante una de las funciones primordiales de la Corte, como lo es la interpretación de la Constitución a través de uno de sus preceptos, función que está ejercitando el Tribunal de menor jerarquía y que por lo tanto debe revisar la Corte para que ésta diga la última palabra, es decir, señale el sentido en que debe ser interpretado el texto constitucional. Esta revisión -- debe darse en virtud de que es la Corte la que debe determinar en concreto que es lo que dispone la Constitución, en general o en un precepto particular, como en el caso que se señala y si se dice de antemano que el Colegiado no se fundó en el criterio del más alto Tribunal mexicano, entonces hay que desentrañar cual es el sentir y la decisión de éste.

Por lo que hace al segundo caso, que es el señalado en primer -- término por la Constitución y por la Ley de Amparo en las fracciones transcritas con antelación, debo manifestar varios puntos, iniciando por el que motivó que dejara al final su tratamiento. Esta situación es en virtud de que esta hipótesis requiere un tratamiento muy particular ya que, como se sabe, el juicio de Amparo directo o uni- -- instancial es aquel proceso que se inicia para impugnar una sentencia definitiva, y en el presente caso se hace alusión a la impugnación de una ley por considerarse que ésta es inconstitucional, siendo esto, materia del juicio de Amparo bi- -- instancial, puesto que una ley no es una sentencia definitiva. Así también, se debe recordar que la Corte es -- el Tribunal competente para decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley. En tal virtud, parece ser que existe -- una confusión por parte del legislador al haber incluido dentro de -- las hipótesis de procedencia de la revisión al que me estoy refiriendo, pues de acuerdo a las consideraciones anteriores, nunca se presenta esa situación en la realidad por no ser competente el Tribunal Colegiado por ningún lado que se le quiera ver para conocer de dicha controversia, porque una ley se ataca de inconstitucional, repito, en Amparo bi- -- instancial y lógicamente ante el juez de Distrito, refiriéndose se la fracción comentada al conocimiento de la multicitada constitucionalidad o inconstitucionalidad por parte de un Tribunal Colegiado en Amparo directo.

No obstante esas ideas, la hipótesis planteada por la Ley de Amparo y que analizo, si tiene aplicación práctica, ya que el quejoso -- en un juicio de Amparo directo puede atacar a la Ley que se aplicó, y por la cual se dictó la sentencia definitiva impugnada, diciendo que dicha Ley es inconstitucional y que, por lo tanto, no debió haberse -- observado. Aquí aparece otro problema relativo a la falta de competencia de los Tribunales Colegiados para conocer de este tipo de controversias, pues he dicho ya que quien debe decidir sobre la constitucionalidad de una Ley es la Suprema Corte y no los Tribunales Colegiados. Al respecto, cabe transcribir una tesis jurisprudencial por medio de la cual se da competencia a estos Tribunales, por parte de la Corte, --

para conocer y dirimir el conflicto planteado; dice la Corte lo siguiente:

"La Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito tienen competencia para examinar en el amparo directo la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, cuando las sentencias definitivas o los laudos se funden en leyes opuestas a la Carta Suprema. De no admitirse esta tesis se tendría que reconocer a los Jueces de Distrito competencia para conocer de juicios de amparo contra sentencias definitivas y contra laudos, cuando estas resoluciones se fundaren en leyes inconstitucionales, lo cual es rotundamente contrario a lo que previene el artículo 107 constitucional en sus fracciones V y VI actualmente, y a lo que prevenía la fracción VIII de este artículo en su texto anterior a la reforma de mil novecientos cincuenta y uno y a lo que disponía y dispone el artículo 158 de la Ley de Amparo, disposiciones que claramente indican que la competencia para conocer de juicios de amparo contra tal especie de resoluciones, es de la Suprema Corte de Justicia y actualmente también de los Tribunales Colegiado de Circuito."

"Cuando la ley no contenga un principio de ejecución, esto es, cuando no entrañe violación de garantías por su sola expedición tocará examinar la constitucionalidad de ella al órgano jurisdiccional de amparo a quien corresponda conocer del juicio en que se combata como violatorio de garantías el acto de la autoridad que haya hecho aplicación de esta ley, o sea, que cuando se reclama en juicio de amparo directo una sentencia definitiva sobre el fundamento de que ella se apoya en una ley inconstitucional, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, estarán facultados para examinar la constitucionalidad de esa ley, ya que, de otro modo, esos órganos jurisdiccionales no podrían decidir si la sentencia que se combate realmente entraña violación de garantías en cuanto en ella se hizo aplicación de una ley tildada de inconstitucional."

"Cuando la inconstitucionalidad de las leyes no se plantea en juicio de amparo de acuerdo a la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo, porque la violación de garantías no se produzca sino hasta que ocurren actos de aplicación de esas leyes, el estudio de tal cuestión se puede hacer aunque no se señale como autoridad responsable al órgano legislador. Esta idea se sostiene en la tesis de la Supre-

ma Corte que dice: 'No es indispensable que se señale a la autoridad que expide un decreto para que se analice la constitucionalidad del mismo, pues esta Corte ha establecido que cuando una ley en general no envuelve en sí un principio de ejecución, por su sola promulgación, no están obligados los particulares a solicitar el amparo, sino hasta cuando se trata de aplicarla concretamente a determinado particular, y en ese caso, basta que se señale a las autoridades que tratan de aplicar la ley que se estima inconstitucional, para que se estudie la inconstitucionalidad que se plantea; pues la Ley de Amparo -- previene que este puede pedirse contra la autoridad que haya ejecutado o trate de ejecutar el acto que se reclama, contra la autoridad de quien haya emanado o contra ambas. Por lo cual, cuando se reclama -- no la existencia en sí de un decreto, sino la aplicación del mismo, el momento oportuno y legal para pedir el amparo alegando la inconstitucionalidad, es precisamente cuando se trata de aplicar la ley, y -- por ende, no es indispensable que se señale como -- responsable a la autoridad de quien emana.' Así, -- el que se haya señalado como autoridad responsable al órgano que expidió el Decreto combatido, no introduce ningún factor capaz de provocar incompetencia para la Suprema Corte." (Sem. Jud. de la Fed. -- Quinta Epoca.- Tomo CXIX, págs. 1215 y 1216)

Es, pues, ahí, donde se da la base jurídica para que opere esta fracción. Pero no hay que olvidar que dicha oportunidad de interponer el recurso de revisión se presenta cuando al decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una Ley, el Tribunal Colegiado no se ha fundamentado en el criterio jurisprudencial de la Corte sobre el asunto en cuestión. Si ha observado tal criterio, no es procedente el recurso respectivo, quedando firme la resolución del Colegiado.

Con relación a la segunda parte de esta fracción, cabe decir que en ella se establecen los límites a la procedencia de la revisión en contra de las resoluciones de los Tribunales Colegiados en Juicios de Amparo directos, pues se dice por la ley que la revisión procede cuando se interprete un precepto constitucional o decidan sobre la constitucionalidad de una ley sin fundamentar tal interpretación o la decisión en la jurisprudencia de la Corte (párrafo I, fracción V), siendo improcedente el recurso si se aplican normas procesales o se violan disposiciones legales secundarias (párrafo II, fracción V). Esta limitación es lógica, toda vez que el Tribunal Colegiado de Circuito fue creado a efecto de coadyuvar a la pronta expedición de la Justicia Federal, estableciéndose a un nivel muy similar al de la Suprema Corte de Justicia; pero no se creó tal Tribunal para retrasar la resolución de los negocios en que se impugnaran violaciones constitucionales, o con el fin de evitar el conocimiento directo de un asunto por parte de la Corte.

En efecto, al integrarse los Tribunales Colegiados de Circuito - se intentó por parte de sus creadores que se expidiera con mayor rapidez la resolución de los asuntos en que se impugnara la constitucionalidad de un acto de autoridad determinado. Esta situación se puede -- contemplar igualmente en la tesis jurisprudencial transcrita párrafos arriba y en la cual se da competencia a tales Tribunales para conocer de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una Ley, que como se sabe bien, no constituye ni una resolución definitiva, ni aparentemente, una materia de conocimiento de estos Tribunales Federales. Sin embargo, a efecto de evitar que se tenga que impugnar la constitucionalidad de la Ley que dió origen a una sentencia en forma separada a la instancia que se inicie en contra de esta última, se estableció -- esa facultad de atacar los dos actos conjuntamente, es decir, en el mismo acto y ante la misma autoridad, decidiéndose que ésta fuera un Tribunal Colegiado y se siguiera el procedimiento del juicio de Amparo uni-instancial por consistir la sentencia de marras el acto que de hecho produce los efectos agravantes de la esfera jurídica del gobernado. Así pues, con gran criterio jurídico se estableció esta competencia de los Tribunales Colegiados y se instituyó la limitación de -- la procedencia del recurso de revisión contra las resoluciones de los mencionados cuerpos judiciales a los pluricitados casos y no a más hipótesis porque entonces se regresaría al juicio de Amparo bi-instancial, llegando a la conclusión, en ese caso, de que la creación de -- los Tribunales Colegiados de Circuito se debió al rezago de los juzgados de Distrito y no de la Corte, o a la especialización de tales -- Tribunales a los casos de impugnación de sentencias definitivas, lo que, como se sabe, no fue la causa, sino más bien, la necesidad de -- cooperar o ayudar al máximo órgano jurisdiccional mexicano en sus funciones decisorias de los juicios de Amparo.

Por lo que hace al párrafo tercero de esta fracción V, se debe -- entender con toda claridad, ya que el mismo no ofrece mayor complicación. En dicho párrafo se sostiene que la Corte únicamente decidirá -- sobre la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de la Ley que -- se aplicó en el juicio ordinario, es decir, el primario, o va a decir la última palabra sobre la interpretación que deba darse a un precepto constitucional que haya sido interpretado ya por el Colegiado, pero nunca puede llegar más lejos su actuación en ese asunto.

De esta forma, han quedado delimitadas y analizadas las cinco -- fracciones del artículo 83 de la Ley de Amparo, que son las que están -- sujetas a la procedencia del recurso de revisión.

b). COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE EN LA REVISION.- Corresponde ahora estudiar los casos en que la revisión es competencia de la Corte, es decir, que la Suprema Corte va a resolver el asunto o cuertión planteada. Es importante este estudio ya que siendo dos órganos jurisdiccionales los superiores jerárquicos de los jueces de Distrito, debe saberse cuando conoce uno de ellos de la revisión y cuando es competencia del otro órgano o cuerpo colegiado el recurso.

Es necesario hacer aquí un breve comentario sobre la bibliografía existente acerca de este tema. Aún cuando todos los autores tocan el tema, pasan muy por alto al mismo, incurriendo alguno de ellos en la transcripción del artículo 84 de la Ley de Amparo, que es el encargado en delimitar la competencia en estudio. Sin embargo, no queda -- ahí todo el tema, pues tal precepto legal remite a la Ley Orgánica - del Poder Judicial Federal, la cual trata más ampliamente la competencia de referencia sin que algún estudioso del juicio de garantías se haya preocupado hasta el momento de descifrar los vericuetos que presenta esa Ley, los cuales expôndré en los siguientes párrafos.

La Ley de Amparo establece en su artículo 84 los casos de competencia del máximo Tribunal mexicano de la revisión, competencia que se encuentra definida en la fracción VIII del artículo 107 constitucional. Hago, pues, mención a cada una de las hipótesis respectivas, aludiendo exclusivamente al artículo 84 de la Ley en virtud de contemplar en forma más amplia dichas hipótesis, aún cuando todas ellas sean señaladas por nuestra Constitución en el artículo y fracción mencionados ya.

El artículo 84 está dividido en dos fracciones; me ocuparé de la primera en todos y cada uno de sus incisos en las siguientes páginas. El pie del artículo y fracción de estudio establecen:

"Art. 84. Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

a) Se impugne una ley o un tratado internacional por estimarlos inconstitucionales.

En los casos en que por existir jurisprudencia las revisiones pasen al conocimiento de las Salas, en términos de lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, éstas fundarán su resolución en dicha jurisprudencia. No obstante, si las Salas estiman que en una revisión en trámite hay razones graves para dejar de sustentar la jurisprudencia, las darán a conocer al Pleno para que éste resuelva el caso, ratificando o no esa jurisprudencia.

Cuando se impugne una ley de los Estados, emitida una tesis por una de las Salas, conforme a la distribución de competencias prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se hará del conocimiento de las demás, las cuales, antes de resolver en concreto algún asunto, en caso de sustentar criterio, lo harán del conocimiento del Pleno para que éste determine la tesis que deba prevalecer. La determinación del Pleno no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias que se hubieren dictado con anterioridad.

- b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional.
- c) Se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos en materia federal expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de la Constitución, cualquiera que sea la cuantía o la importancia del caso; así como de aquellas en que se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo, a petición de un gobierno extranjero;
- d) Se reclamen, en materia agraria, actos de cualquiera autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos, o a la pequeña propiedad;
- e) La autoridad responsable en materia administrativa sea federal y no sea de las instituidas conforme a la fracción VI, base primera, del artículo 73 de la Constitución, con las limitaciones que en materia de competencia por cuantía establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, o de asuntos que se consideren a juicio de la Sala de importancia trascendente para los intereses de la Nación, cualquiera que sea su cuantía.
- f) Se reclame, en materia penal, solamente la violación del artículo 22 Constitucional."

Antes de entrar al estudio de los casos específicos, debo hacer los comentarios siguientes: como se recordará, el artículo 83 es el que da las bases de procedencia de la revisión estableciendo en su fracción IV la hipótesis que ahora se presenta en el artículo 84, fracción I, es decir, la procedencia de la revisión en contra de las sentencias decretadas en la primera instancia de los juicios de Amparo bi-instanciales. Por ser este tipo procedimental del Amparo tan amplio y extenso, la Ley delimita esa procedencia de la revisión a unos casos específicos de sentencias de Amparo indirecto para el conocimiento de la Corte, considerándose que esas hipótesis comprenden los casos más importantes y de mayor trascendencia, con lo que la Corte podrá ocupar mejor su tiempo y su criterio quedará más firme en su jurisprudencia, la que será obedecida por los demás Tribunales, tanto federales como locales.

Así pues, veamos cuales son esas sentencias que al ser recurridas o impugnadas en revisión, provocan que la Suprema Corte conozca de un juicio de Amparo.

1.- El primer supuesto lo menciona el inciso "a)" de la fracción I del artículo 84, que establece lo siguiente:

- "a) Se impugne una ley o un tratado internacional por estimarlos inconstitucionales.

En los casos en que por existir jurisprudencia las revisiones pasen al conocimiento de las Salas, en términos de lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, éstas fundarán su resolución en dicha jurisprudencia. No obstante, si las Salas estiman que en una revisión en trámite hay razones graves para dejar de sustentar la jurisprudencia, las darán a conocer al Pleno para que éste resuelva el caso, ratificando o no esa jurisprudencia.

Cuando se impugne una ley de los Estados, emitida una tesis por una de las Salas, conforme a la distribución de competencias prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se hará del conocimiento - de las demás, las cuales, antes de resolver en concreto algún asunto, en caso de sustentar criterio, lo harán del conocimiento del Pleno para que éste determine la tesis que deba prevalecer. La determinación del Pleno no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias que se hubieren dictado con anterioridad."

Ya con anterioridad quedó asentado el principio que encuadra este supuesto de competencia de la Suprema Corte en el sentido de que entrandose de la controversia que se suscite al impugnarse una Ley por considerarse inconstitucional, es el referido Alto Tribunal el encargado de decidir sobre el mismo caso funcionando en Pleno. Sobre esta hipótesis de procedencia de la revisión y de la competencia de la Suprema Corte, también se avoca la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal en su artículo 11, fracción IV bis, inciso "a)"; en él se menciona que conocerá la Corte en Pleno del recurso de revisión cuando se interponga éste contra una sentencia de Amparo en que se haya impugnado la constitucionalidad de una Ley emanada del Congreso de la Unión, vigente en todo el país o sólo en el Distrito Federal, o de un Tratado internacional, siempre y cuando no haya jurisprudencia al respecto, pues si existe tal fuente del derecho, entonces conocerá la Sala de la Corte que sea competente de acuerdo a la materia y a los artículos 24, 25, 26 y 27 de la propia Ley Orgánica, los cuales prevén en sus fracciones primera respectivas la misma idea que el artículo 11 ya invocado. En el caso de existir jurisprudencia, la Sala que vaya a conocer del asunto, deberá fundar la resolución que emita en tal criterio jurisprudencial y sólo en casos graves dejarán de aplicar esas tesis, haciendo un razonamiento lógico que será puesto a la decisión del Pleno.

Ahora bien, la Ley de Amparo y todos los preceptos invocados de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal hablan de la competencia de la Corte para conocer de la revisión de las sentencias de Amparo que versen sobre la constitucionalidad de las leyes o de los tratados internacionales. La razón de ser de la incursión de ambos supuestos (leyes y tratados internacionales), radica en que de acuerdo a la gradación normativa, tanto unas como otros se encuentran en un mismo es-

calafón o peldaño, hablando metafóricamente y de acuerdo a la pirámide kelseniana. Esta igualdad la encontramos en lo establecido por el artículo 133 de nuestra Carta Magna. Dicho precepto equipara a las leyes que emanen del Congreso de la Unión y a los Tratados internacionales con la propia Constitución, lo que nunca es posible; sin embargo, por la importancia de ambas normas jurídicas se puede válidamente sostener que es justa la legislación que da competencia al Pleno de la Corte para resolver esas controversias previstas en el artículo 84, fracción I, inciso "a)" de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. De igual manera, considero acertada la delegación de facultades a las Salas de la Corte cuando exista jurisprudencia sobre el punto controvertido, toda vez que el Tribunal Pleno ya analizó el punto litigioso.

Queda por analizar tan sólo el tercer párrafo del inciso en estudio. En él se da facultad a la Corte para resolver la cuestión planteada en relación a la constitucionalidad de una Ley de un Estado; la Ley de un Estado es aquel acto de autoridad abstracto, general e impersonal cuyo ámbito de validez es únicamente el territorio de ese Estado. Es la Ley expedida por el Congreso local. Pues bien, cuando esa Ley es impugnada en Amparo, la segunda instancia se tramitará ante la Suprema Corte, la cual conocerá del asunto a través de alguna de las salas, según establecen los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Estos artículos mencionan que la presidencia de la Corte será la encargada de turnarles los asuntos a las salas, función, ésta última, que se encuentra especificada en la fracción VIII del artículo 13 de la propia Ley. Así pues, la competencia para conocer de la revisión corresponde a las salas de la Suprema Corte.

Sobre este tópico señala la Ley de Amparo que al emitir su parecer la sala competente, ésta deberá turnar el expediente a las demás salas para que éstas den su anuencia o un nuevo punto de vista sobre el asunto para su decisión final. Lógicamente si no se hace algún nuevo proyecto, se resuelve de conformidad a lo sostenido en el proyecto primario; pero si se implanta un nuevo criterio respecto del mismo asunto, entonces el Pleno tiene la obligación de definirse por uno u otro criterio. En tal virtud, el Pleno tiene una competencia secundaria en el supuesto de la revisión contra sentencias de jueces de Distrito en juicios de Amparo en que se impugne la inconstitucionalidad de una Ley local o de un Estado.

Por último, es interesante comentar que en este artículo 84 y en la fracción e inciso en comento se confirma el principio de relatividad de las sentencias de Amparo al decir que las resoluciones del Pleno, en el caso de las Leyes estatales, no van a producir algún efecto sobre las sentencias dictadas en asuntos similares pero anteriores a la misma. Podría llamarse a esto la irretroactividad de las sentencias de Amparo, robusteciéndose el principio ya señalado, fundamentalmente en la particularidad que tiene o que observa toda sentencia de Amparo.

entendiendo por particularidad de las sentencias la imperatividad de éstas para operar tan sólo en el caso específico resuelto, sin que -- llegue a aplicarse a otro asunto que pueda haberse intentado en contra de la misma autoridad y contra los mismos actos reclamados por -- otro gobernado afectado en su esfera jurídica por ese acto de autoridad.

2.- La segunda hipótesis de competencia de la Corte la engloba - el inciso "b)" del artículo 84, fracción I de la Ley de Amparo, que - dispone lo siguiente:

"b) Se trate de los casos comprendidos en las frac--
ciones II y III del artículo 103 constitucional."

Esa misma disposición está contenida en el artículo 11, fracción IV bis, inciso "b)", de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, - artículo que le da competencia al Pleno de la Corte para resolver el recurso de revisión en el caso previsto ya. Es menester recordar ante todo lo que se debe entender de los supuestos de las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución para que se desentrañe correc-- tamente el sentido de lo sostenido por la Ley de Amparo en el inciso que se analiza. El precepto constitucional mencionado sostiene en sus fracciones II y III lo siguiente:

"Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.-

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que -- vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades se éstos - que invadan la esfera de la autoridad federal."

Estas fracciones deben entenderse en el sentido de que el Amparo es procedente únicamente cuando al haber una invasión de facultades o ámbitos competenciales entre la Federación y los Estados, se vea agr-- viado en su esfera jurídica un gobernado, el que podrá promover enton-- ces la demanda de Amparo (ver jurisprudencia transcrita, pág. 62). - Así pues, si hay alguna de esas invasiones, el agraviado por el acto de autoridad arbitrario e inconstitucional promoverá el juicio de Am-- paro bi-institucional, el que si llega a revisión será resuelto por la - Suprema Corte de Justicia en Tribunal Pleno, de conformidad al artícu-- lo 11 de la Ley Orgánica tantas veces invocado. Esto se corrobora por la no inclusión de tal hipótesis dentro del marco competencial de las Salas de la Corte, determinado por los artículos 24, 25, 26 y 27 de - la propia Ley Orgánica.

Antes de seguir adelante con los demás supuestos de competencia de la Corte en la revisión, debe quedar clara la distinción entre el último párrafo del inciso "a)" y el inciso "b)", específicamente en - lo que atañe a la fracción III del artículo 103 constitucional que - habla de leyes de los Estados, al igual que el inciso anterior, nada

más que aquí se trata de la invasión de esa Ley en el ámbito competencial de la Federación y no solamente por su inconstitucionalidad al violar alguna garantía u otro precepto concreto de la Constitución, pero que siempre será ésta una Ley relativa a un campo competencial de esa entidad federativa.

3.- Como tercer caso específico de competencia de la Corte en la revisión, se tiene el siguiente:

"c) Se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos en materia federal expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de la Constitución, cualquiera que sea la cuantía o la importancia del caso; así como de aquellas en que se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo, a petición de un gobierno extranjero;"

De la lectura del inciso "c)" de la fracción I del artículo 84 de la Ley de Amparo se desprende que el mismo establece dos hipótesis para la procedencia de la revisión y la competencia de la Corte en ella. La primera es la relativa a la impugnación de una sentencia de Amparo dictada por un juez de Distrito cuando la materia del juicio haya sido un reglamento de carácter federal expedido de conformidad con el artículo 89, fracción I de la Constitución, fracción ésta que dispone:

"Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;"

Este tipo de reglamento ha sido denominado como reglamento heterónimo y sobre él dice el maestro Ignacio Burgoa Orihuela lo siguiente:

"El ejercicio de la facultad presidencial de que tratamos se manifiesta en la expedición de normas jurídicas abstractas, generales e impersonales cuyo objetivo estriba en pormenorizar o detallar las leyes de contenido administrativo que dicte el Congreso de la Unión para conseguir su mejor y más adecuada aplicación en los diferentes ramos que regulan." ("Derecho Constitucional Mexicano", pág. 751).

Junto a estos reglamentos existen otros llamados "reglamentos autónomos", que se basan en el artículo 21 constitucional y que se refieren a las disposiciones de policía y buen gobierno; estos últimos no requieren la preexistencia de una Ley para surgir, como acontece con los heterónomos, por lo que no es difícil distinguir a unos de otros.

Entonces, se tiene lo siguiente: queda dentro del ámbito competencial de la Suprema Corte la resolución de los recursos de revisión cuando el acto reclamado sea un reglamento heterónimo, entendiendo -- por éste a las normas jurídicas que emanan del Presidente de la República relativas a una ley administrativa, teniendo por finalidad que se apliquen de la manera más adecuada tales leyes. Pero no debe perderse de vista que para la procedencia de la competencia del más alto Tribunal mexicano en la revisión de las sentencias dictadas por los jueces de Distrito entratándose de reglamentos heterónomos como el -- acto reclamado, dichos reglamentos deben tener la calidad de federales, es decir, que se refieran o tengan su origen en una Ley Federal y no en una local, como acontece con los reglamentos heterónomos dictados en base a una ley del Congreso de la Unión para aplicarse exclusivamente en el Distrito Federal, pues en este caso también es el Presidente de la República el encargado de expedir los reglamentos necesarios por ser el Jefe máximo del gobierno del Distrito Federal; pero las leyes que emanan del Congreso de la Unión para aplicarse o tener vigencia tan sólo en el Distrito Federal, no son, ni con mucho, Leyes federales, a menos de que la propia Ley así lo establezca, como acontece, verbigracia, con el Código Civil o la Ley de Expropiación.

Por otro lado, para que la Corte sea competente no se establecen mayores requisitos que los ya descritos, pues dice la Ley que para tal competencia no se necesita una cuantía determinada o una importancia tal del asunto que dió origen al recurso; es decir, lo que se precisa es que el acto reclamado sea un reglamento heterónimo y de calidad federal.

Al tocar este caso, la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal -- sostiene en sus artículos del 24 al 27 que serán las salas de tan alto Tribunal las encargadas de dirimir la controversia, es decir, de resolver el recurso, siendo competente cada Sala de acuerdo a la materia sobre que verse el asunto (ver inciso b), de la fracción I de tales artículos). Nótese que esta Ley no señala ya dentro de su artículo 11 estos puntos, por lo que queda desechada la posibilidad de que la Corte en pleno conozca de los mismos. Esto es lógico, aún cuando parezca contradictorio por no acontecer lo mismo que sucede con la revisión de las sentencias de Amparo dictadas en los juicios en que se señala a una Ley como acto reclamado, pues tanto las leyes como los reglamentos heterónomos son actos de autoridad generales, abstractos e impersonales. Sin embargo, la jerarquía de ambos es distinta y por -- ello, en el caso de las leyes atacadas es el Pleno de la Corte quien conoce de la revisión, no así de los reglamentos heterónomos impugnados en Amparo.

La segunda parte de este inciso establece que la Suprema Corte -- de Justicia resolverá el recurso de revisión contra actos del presidente consistentes en un acuerdo de extradición obsequiado a petición de un gobierno extranjero. Sobre este particular, lo primero que interesa desentrañar es el término "extradición"; el maestro Burgoa define de la manera siguiente a tal institución:

"La extradición es el acto por el cual un Estado hace entrega a otro Estado que la reclama, de una persona a quien se imputa la comisión de un delito dentro -- del territorio de la entidad reclamante, para juzgar la por este motivo." ("Las Garantías Individuales", pág. 576).

Ahora bien, para que pueda celebrarse un tratado internacional de extradición y a raíz del mismo pueda surgir un acuerdo de extradición por parte del presidente, se necesita forzosamente observar que no se vaya a caer en los siguientes casos, que son prohibidos por el artículo 15 constitucional para poder celebrar esos acuerdos: 1). que el delito que se persiga no sea político; 2). siendo el delito del orden común, no haya tenido el extraditado la calidad de esclavo en su país; y 3). que con el tratado internacional no se alteren las garantías otorgadas por la Constitución.

Lógicamente que si el acuerdo de extradición que se combata en el juicio de Amparo se fundamenta en un tratado internacional que adolezca de cualquiera de las tres limitaciones especificadas con antelación, ese tratado será señalado también en la demanda de Amparo como acto reclamado, contraventor del artículo 15 de la Ley Fundamental -- del país. Y habiendo sido impugnado también el acuerdo, si se interpusiese por alguna de las partes el recurso de revisión, la Suprema Corte de Justicia resolverá el mismo, de acuerdo a la base legal que se estudia. En este caso, la competencia del recurso es de la Primera Sala del Tribunal óptimo mexicano como lo establece la Ley Orgánica tantas veces citada, en su artículo 24, fracción I, inciso "b)"; esta -- competencia de la Sala estriba en que el acto reclamado es uno de los que afectan la libertad personal o de movimiento del gobernado, siendo ese el génesis de los juicios de Amparo penales. Esto es, para que haya un juicio de garantías en materia penal, se requiere que el acto reclamado lesione la libertad personal del hombre, lo que sucede con el acuerdo de extradición y que es el acto que se ha estudiado a fin de descifrar la hipótesis planteada en el multicitado artículo 84 de la Ley de Amparo.

4.- El inciso "d)" de la fracción y artículo en estudio, es la base del siguiente caso definido por la Ley para que la Suprema Corte decida la solución de la revisión. Tal inciso sostiene:

"d) Se reclamen, en materia agraria, actos de cualquiera autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos, o a la pequeña propiedad;"

Así pues, tratándose de Amparos en materia agraria y Amparos administrativos que afecten a la pequeña propiedad, la Corte va a conocer de la segunda instancia.

Por juicios de Amparo en materia agraria debe entenderse a aquellos procesos en que un ejidatario o comunero en lo individual, o un

núcleo de población ejidal o comunal impugne un acto de autoridad de los que a continuación enumero: a. que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a tales sujetos si guardan de hecho y por derecho el estado comunal; b. Que afecten otros derechos agrarios de los gobernados ya señalados; y c. Que no se reconozcan o que se afecten derechos agrarios que hayan sido demandados ante las autoridades, cuando el demandante sea aspirante a ser ejidatario o comunero.

Solamente en esos casos se está en presencia de un juicio de Amparo en materia agraria y de la revisión que contra la sentencia del juez de Distrito se interponga, conocerá la Suprema Corte por medio de su Segunda Sala, según dispone el inciso "c)" de la fracción I, del artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Es importante mencionar que habrá juicio de Amparo agrario si el núcleo de población de comuneros y de ejidatarios, o éstos en su individualidad, interponen la demanda de garantías o si son señalados como terceros perjudicados en un juicio en que el acto reclamado sea uno de los ya señalados en los puntos 1 y 2, en párrafos superiores.

Pero no queda ahí todo el inciso, pues también se hace alusión a que la Corte es competente para conocer del recurso de revisión contra las sentencias de los jueces de Distrito en juicios de Amparo promovidos por pequeños propietarios. La pequeña propiedad agrícola es la que no excede de cien hectáreas de riego o humedad de primera, o sus equivalentes, según el artículo 27, fracción XV constitucional. Es necesario recordar que el pequeño propietario afectado en sus tierras, pastos, aguas o montes, al promover el juicio de Amparo, no estará promoviendo un juicio de garantías en materia agraria, sino que se considera que la materia del mismo es administrativa, siendo competente para conocer de la primera instancia el juez de Distrito en materia administrativa, y en segunda lo será la segunda sala de la Suprema Corte, de acuerdo al inciso "c)" ya mencionado anteriormente.

Para cerrar este cuarto caso de competencia de la Corte en la revisión, debo hacer notar que para dicha competencia se requiere la afectación ya establecida y no más requisitos, menos aún el de la autoridad responsable con un determinado nivel, pues la Ley de Amparo dice textualmente que los actos sean en materia agraria dictados o emitidos por cualquiera autoridad.

5.- Otra hipótesis de competencia de la Corte para resolver el recurso de revisión en materia administrativa y que es resuelto a través de la Sala administrativa de conformidad con el artículo 25, fracción I, inciso "d)" de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, es el que se encuentra inscrito en el inciso "e)" de la fracción I del artículo 84 de la Ley de Amparo y que dice lo siguiente:

"e) La autoridad responsable en materia administrativa sea federal y no sea de las instituidas conforme a la fracción VI, base primera, del artículo 73 de la Constitución, con las limitaciones que en materia de competencia por cuantía establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, o de asuntos que se consideren a juicio de la Sala de importancia trascendente para los intereses de la Nación, cualquiera que sea su cuantía."

Aquí se encuentran diversos requisitos de procedencia que a continuación especifico.

Primeramente, la autoridad responsable debe ser una autoridad administrativa y con competencia federal. A fin de comprender correctamente esta fracción e inciso, debe recordarse que nuestro país está compuesto, en su gobierno, por tres tipos de gobernantes o autoridades y que son la federal, la estatal y la municipal, pudiendo englobar a estas últimas dentro de un concepto más amplio que es el de autoridad local, contra las cuales procede también la acción de Amparo, pero que de la revisión contra las sentencias de los jueces de Distrito conocerá el Tribunal Colegiado del Circuito correspondiente. La Corte es competente para resolver la revisión cuando en Amparo administrativo la autoridad sea federal, si además concurren las siguientes condiciones.

Que la autoridad responsable no sea de las instituidas de acuerdo al artículo 73, fracción VI, base primera de la Constitución. Esas autoridades son las autoridades por medio de las cuales el Presidente de la República ejerce el gobierno del Distrito Federal. Pues contra sus actos no procede el conocimiento de la revisión por parte de la Suprema Corte, por sostenerlo así la Ley de Amparo.

Aunado a ello, para que la Suprema Corte conozca de la revisión es menester que el asunto de que se trata tenga una cuantía mayor a cuarenta veces el salario mínimo elevado al año, tomando como base el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, de acuerdo al artículo 25, fracción I, inciso "d)", de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, ordenamiento al cual remite la Ley de Amparo. Este último criterio, o sea, la cuantía del negocio puede no ser tomada en consideración si el asunto de que se trata es de una importancia trascendente para la Nación, situación ésta que debe ser descifrada por los propios juzgadores que integran la Segunda Sala de la Suprema Corte.

Queda así delimitada la competencia del más alto Tribunal del país para conocer de la revisión, en el supuesto que señala el inciso "e)", de la fracción I, del artículo 84 de la Ley de Amparo.

6.- El último supuesto establecido tanto por la Constitución como por la Ley de Amparo que da competencia a la Corte para conocer de la

revisión, es el que a continuación transcribo y que contiene la Ley - en el inciso "f)" del artículo 84 en su fracción I. Dice tal precepto:

"f) Se reclame, en materia penal, solamente la violación del artículo 22 Constitucional."

Esta fracción ha sido calificada por el maestro Burgoa como absurda, por no presentarse en la práctica. Sin embargo, la Constitución, - la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal tratan de esta hipótesis, sosteniendo esta última en su artículo 24, fracción I, inciso "c)", que corresponde a la Primera Sala conocer de este supuesto.

En esta forma ha quedado agotado el análisis de los casos de procedencia de la revisión en que es competente la Corte para conocer de este recurso, en los juicios de Amparo bi-instancial, es decir, en -- aquellos en que el juez de Distrito fue quien dictó la sentencia y -- que son los casos que señala el artículo 84 de la Ley en su fracción I.

Paso, por lo tanto, a tratar el segundo caso o fracción, la cual textualmente sostiene lo que a continuación transcribo:

"II. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83."

De esta manera se tiene que la Suprema Corte conoce del recurso de revisión interpuesto contra las sentencias de los Tribunales Colegiados cuando estos decidan sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una Ley sin fundamentarse en la jurisprudencia de la -- Corte, así como cuando hagan la interpretación de un precepto constitucional incurriendo en la misma omisión en la fundamentación de la -- resolución.

Sobre el particular, ya he mencionado las bases por las cuales -- se ha dado procedencia a la revisión en contra de las resoluciones de los Colegiados, haciendo una breve consideración a la fracción II del artículo 84 entonces, aún cuando no se dice con precisión tal referencia y en obvio de repeticiones me remito a lo dicho en aquella ocasión (ver pág. 531). Réstame solamente por decir quien es quien va a conocer de la revisión en este supuesto. De conformidad con el artículo -- 11, fracción V de la tantas veces invocada Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, es competente para resolver esta hipótesis el Pleno -- de la Suprema Corte, cuando la sentencia de los Colegiados se refiera a la decisión sobre la constitucionalidad de una Ley emanada del Congreso de la Unión, ya sea ésta federal o vigente tan sólo en el Dis-- trito Federal.

Ahora que si se trata de una Ley local o de la interpretación de un precepto constitucional, conocerá la Sala materialmente competente de acuerdo a la fracción II de los artículos del 24 al 27 de la propia Ley Orgánica.

Por otra parte, no debe olvidarse que antiguamente no existían los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que la Suprema Corte era el único Tribunal que conocía del recurso de revisión al ser el único superior jerárquico de los jueces de Distrito en materia de Amparo. - Pero a partir de la creación de los Tribunales Colegiados, se le dió competencia a ellos en la revisión y por esa razón fue formada la fracción IV bis del artículo 11 de la Ley Orgánica multicitada, estableciéndose en ella cuales son los casos en que el pleno de la Corte conoce del recurso que ahora trato, y los artículos del 24 al 27 los asuntos que serán resueltos por las Salas del más alto Tribunal.

c).- REGLAS COMPETENCIALES ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DE LA REVISION: El subtema que inicio ahora parece ilógico, pues se dirá que los Tribunales Colegiados conocen de la revisión en aquellos casos en que no conozca de la misma la Suprema Corte, lo cual es cierto y así lo manifiesta la Constitución cuando en el último párrafo de la fracción VIII del artículo 107 señala lo siguiente:

"En los casos no previstos en los incisos anteriores, así como en los amparos promovidos contra actos de las autoridades administrativas constituidas conforme a la fracción VI, base primera del artículo 73 de esta Constitución, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;"

Esto, que de hecho es una verdad de Perogrullo, no debe conformar al estuudio del derecho, sino que hay que desarrollar las fracciones que contienen las hipótesis de competencia de los Tribunales Colegiados en relación al recurso de revisión. Esta competencia de los Colegiados la determina el artículo 85 de la Ley de Amparo, en tres fracciones que a continuación desgloso.

I.- Dice la Ley en la fracción I del artículo 85 lo siguiente:

"Art. 85. Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de los límites señalados por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, - para conocer del recurso de revisión en los casos siguientes:

I.- Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del Tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83;"

Como se ve, esta fracción encierra tres casos en los que el Tribunal Colegiado conoce de la revisión, los cuales ya he tratado cuan-

do hice la somera exégesis del artículo 83 de la Ley, por lo que me remito a lo expuesto en aquella ocasión para no ser prolijo. Por lo tanto, tan sólo queda por decir que esta fracción es la misma que se encuentra en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal marcada con el número II, del artículo 7° bis.

Cabe mencionar que la Corte ha sostenido un criterio muy particular acerca de la revisión del auto de suspensión, cuando la sentencia del juez de Distrito ha causado ejecutoria. Dice la jurisprudencia lo siguiente:

"Revisión del auto de suspensión. Carece de materia, cuando ha causado ejecutoria la sentencia del juez de distrito, resolviendo el amparo o sobreseyendo en él." (Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 165, p. 291).

Este criterio es lógico en virtud de que si ya se ha resuelto el fondo en definitiva y no se puede modificar éste, entonces no es factible ni imaginable que siga surtiendo sus efectos la suspensión, -- pues ésta tiene por finalidad tan sólo mantener las cosas en un estado determinado para evitar que se causen perjuicios mayores al quejoso; pero nunca puede perdurar esta medida cuando ya se concedió o negó el amparo y, por lo mismo, no puede subsistir la controversia de tal incidente si ya se resolvió el fondo del asunto.

II.- Dispone la Ley de Amparo en la fracción II del artículo 85 lo que se transcribe:

"Art. 85. Son competentes los.....
II.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84;"

Así pues, la base de esta fracción se encuentra en la fracción IV del artículo 83, así como en el artículo 84, ya analizado. Nótese que esta fracción es la misma que la VIII del artículo 107 constitucional transcrita párrafos antes, así como la parte conducente del artículo 7° bis, fracción III de la Ley Orgánica. No obstante su generalidad y, por ende, su imposibilidad de ausencia de algún caso de procedencia de la revisión ante los Colegiados, voy a señalar someramente esas hipótesis, interpretando a contrario sensu el artículo 84, fracción I, y haciendo aquí únicamente mención a los posibles casos de competencia.

Así, el primer caso es contra las impugnaciones de las sentencias de primera instancia en que se hayan resuelto las controversias suscitadas por un reglamento autónomo. Otro caso es en el que se trate de

una autoridad administrativa de las instituidas por el artículo 73, - fracción VI, base primera de la Constitución, así como también cuando la autoridad sea administrativa, pero local; o siendo federal, la - - cuantía del negocio no exceda de cuarenta veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, elevado al año, sin revestir tampoco y de acuerdo al criterio de la Segunda Sala de la Corte, una importan-- cia trascendental para la Nación. Por último, conocen también de los Amparos en materia penal en los que no sólo se haya fundado la deman-- da en la violación del artículo 22 constitucional, sino que también - haya hecho valer agravios a otras garantías.

Ahí estan expuestos los distintos casos de competencia de los -- Tribunales Colegiados en el recurso de revisión de conformidad al - - artículo 85, fracción II.

III.- El caso previsto por la fracción III ya ha quedado enuncia-- do en el estudio de la anterior fracción, pues ésta es redundante al sostener:

"Art. 85. Son competentes los.....

III.- Contra las sentencias dictadas en amparos pro movidos contra actos de las autoridades instituidas conforme a la fracción VI, base primera, del artícu-- lo 73 de la Constitución Federal de la República. Las sentencias que pronuncien los Tribunales Cole-- giados de Circuito al conocer de la revisión, no ad mitirán recurso alguno."

Es redundante esta fracción toda vez que si el artículo 84 exclu-- ye de la esfera de competencia de la Suprema Corte en forma expresa a las resoluciones que se dicten en los juicios de Amparo promovidos -- contra tales autoridades, se comprenden por lo mismo en lo perceptua-- do por el artículo 85, fracción II, todos los juicios promovidos en - esa hipótesis.

De esa manera, se tiene el ámbito competencial de los Tribunales Colegiados de Circuito para resolver el recurso de revisión. Sin em-- bargo, no es todo lo que se tiene que decir sobre las reglas competen-- ciales que motivan este subtema, puesto que si existen varios Tribuna-- les Colegiados, se debe determinar cual de ellos va a conocer en un - caso específico y, lógicamente, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación da la pauta señalando esas reglas, que a continuación - menciono someramente.

La primera regla es la del ámbito territorial. El país esta divi-- dido en diez y seis circuitos en los cuales son competentes tan sólo los Tribunales Colegiados y los jueces de Distrito que señala la Ley Orgánica en su artículo 72, al cual me remito. Pues bien, si la sen-- tencia recurrida es emitida por un juez de un circuito determinado, - solamente un Tribunal Colegiado de ese circuito podrá conocer de la - revisión, por ser ese su superior jerárquico.

Ya teniendo determinado que es competente el Tribunal Colegiado del circuito donde reside el juez de Distrito, surge la interrogante de saber quien es competente si es que en ese circuito funcionan dos o más Tribunales. Desde luego que si tan sólo hay un Tribunal en un circuito, ese va a conocer de todos los recursos de revisión promovidos. Ahora bien, si existen dos Tribunales o más, pero sin jurisdicción especial, es decir, sin que tengan una división material específica, van a conocer todos de las revisiones de acuerdo al turno que se establezca por la Suprema Corte, para lo cual va a existir una oficina de partes común, o como la denomina la propia Ley, una oficina de correspondencia. Esta oficina será quien remita, por turno, las promociones de los recursos a los Tribunales específicos (ver art. 8° bis de la Ley Orgánica).

Por último, si en un mismo circuito operan diferentes Tribunales Colegiados que tengan una división material establecida, conocerán de acuerdo a ella, no existiendo problema alguno cuando hay tan sólo uno en una materia específica, pues él conocerá de todos los recursos que en ese campo se entablen. Ahora que si existen o funcionan varios Tribunales con competencia territorial y material idéntica, se seguirá la misma regla señalada por el artículo 8° bis de la Ley Orgánica, consistente esa regla en turnar los escritos de revisión atendiendo al turno que se establezca por el Pleno de la Corte.

De esa forma queda determinado el campo competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

d).- PROCEDIMIENTO DE LA REVISION: Entro, pues, al tema medular del presente capítulo por ser este subtema el que muestra la forma de tramitarse el recurso de revisión, haciendo mención de cada uno de los pasos a seguir en este recurso.

El primer artículo de la Ley de Amparo que regula este procedimiento es el 86, el que dice que la revisión debe interponerse ante la autoridad que haya dictado la sentencia recurrida. De esa manera, el recurso, que debe presentarse por escrito, se interpone ante el juez de Distrito o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que haya conocido de la primera instancia, teniendo el recurrente un término de diez días para hacerlo valer, contados a partir del siguiente día al en que surta sus efectos la notificación de la sentencia. Este mismo artículo sostiene que la interposición del escrito de revisión ante la Suprema Corte o ante los Tribunales Colegiados (en Amparo indirecto), no interrumpe el transcurso del término de diez días para que se intente el recurso.

Sobre quien es autorizado por la Ley para interponer el recurso, dejé asentado en el capítulo IX ya esa situación, señalando entonces que cualquiera de las partes podía recurrir una sentencia. Cabe recordar que en el caso del quejoso y del tercero perjudicado la interposición del recurso de revisión pueden hacerla las personas autorizadas de conformidad con el artículo 27, quienes únicamente deben presentar

un escrito del que más adelante trato. El ministerio público también puede interponer el recurso sin mayores trámites.

En cuanto a la autoridad responsable, ésta debe observar lo sostenido por el artículo 87 de la Ley de Amparo, artículo que en síntesis dice lo siguiente: para que sea procedente y admitido el recurso de revisión, se necesita que la sentencia de primera instancia afecte directamente al acto de la autoridad que promueva el recurso; esto debe entenderse en el sentido de que si en la demanda de Amparo se señalaron varios actos como reclamados, siendo también varias autoridades las señaladas como responsables, al concederse el Amparo y la protección de la justicia de la Unión, solamente podrán interponer el recurso de revisión aquellas autoridades contra cuyos actos se haya concedido tal protección, más no aquellas que al dictar la sentencia el juez de Distrito consideró constitucionales sus actos; y menos aún lo podrán interponer aquellas que al momento de rendir su informe justificado hayan negado la existencia del acto y el quejoso no la haya podido comprobar. La jurisprudencia de la Corte se ha manifestado en el mismo sentido, como se ve de la siguiente tesis que transcribo:

"Revisión improcedente. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por la autoridad responsable - - cuando el fallo del Juez de Distrito le ha sido favorable y no afecta los actos de ella reclamados, según lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Amparo." (Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 168, - pp. 292 y 293).

Esta regla se deja de observar entratándose de los juicios de Amparo contra leyes, pues en este supuesto, y de acuerdo al artículo en comento, los titulares de las Secretarías de Estado que hayan hecho el refrendo (aunque la Ley dice "los órganos del Estado a los que se encomiende su publicación" debe entenderse en el sentido ya apuntado) poseen la facultad de interponer el recurso de marras, pudiendo interponerlo los que representen a tales titulares.

El propio artículo 87 se refiere también a los demás supuestos de procedencia del recurso, diciendo que en todos los casos se observarán las reglas que ya han sido anotadas.

Antes de concluir con el tratamiento del tópico relativo a la interposición de la revisión por parte de la autoridad responsable, - - quiero hacer un breve comentario sobre las siguientes tesis jurisprudenciales que transcribo:

"Autoridades ejecutoras, revisión interpuesta por las Si se interpone únicamente por la autoridad ejecutora, respecto del acto que se reclama de la autoridad que lo ordenó, debe desestimarse, cualesquiera que sean los agravios que invoque, puesto que la única parte que podría expresar agravios sería la autori--

dad de quien emanó el acto." (Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 52, pp. 97 y 98).

"Revisión interpuesta por las autoridades ejecutoras. Si sólo se interpone por las autoridades ejecutoras, y no por las que ordenaron el acto, el recurso de revisión carece de fuerza, ya que si las segundas consintieron la sentencia, por no haberla recurrido, respecto de ellas, necesariamente, debe quedar ejecutoriada y, desde ese momento, ya no hay nada que ejecutar y falta materia para la revisión." (Apéndice -- 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 169, p. 293).

Sobre ambas tesis considero que la Corte las ha impuesto en base a que ellas han sido originadas por recursos de revisión interpuestos por autoridades ejecutoras cuando las sentencias de primera instancia han afectado el acto de las autoridades ordenadoras, con lo que se -- está en concordancia con el artículo 87 de la Ley y la tesis jurisprudencial transcrita párrafos arriba. Pero estas tesis no deben operar en caso de que la autoridad ordenadora no haya sido afectada en el -- acto de autoridad que ella emitió, atendiendo al mismo precepto y a la tesis ya señalada, pues de acuerdo a los mismos, solamente está facultada para intentar el recurso de revisión la autoridad cuyo acto -- haya sido calificado de inconstitucional, lo que no sucede con la -- autoridad ordenadora en el supuesto que plantéó.

Es en el artículo 88 de la Ley donde se indica que el recurso debe interponerse por escrito, expresándose en él los agravios que ocasione la sentencia y manifestando, en caso de que el negocio dé competencia de acuerdo a la cuantía, cuál es ésta. En caso de recurrirse -- una sentencia de un Tribunal Colegiado en base a la fracción V del -- artículo 83, se tiene que transcribir la parte conducente, además de expresar los agravios. Cuando no se expresan agravios, el recurso se tiene por no interpuesto, confirmándose la sentencia de primera instancia de acuerdo a la siguiente tesis jurisprudencial:

"Revisión. Sólo procede en el juicio de amparo, a petición de parte, y debe declararse ejecutoriada la -- sentencia de primera instancia, cuando no haya expresión de agravios. En los casos de revisión únicamente pueden examinarse los agravios alegados." (Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 163, p. 288).

La razón de ser de esta tesis radica en dos situaciones: que -- quien promueva el recurso haya sido afectado por la resolución, lo -- que no voy a tratar por ahora; y que al expresar agravios el tribunal superior conozca cuales son los agravios que según el recurrente se -- le han causado, para así determinar la litis del recurso o segunda -- instancia, en la cual intervendrán también las otras partes.

Sobre el concepto de agravio para efectos del recurso de revisión el Dr. Ignacio Burgoa define a tal término con las siguientes palabras

"El concepto de 'agravio' en este caso se traduce en el razonamiento lógico-jurídico tendiente a demostrar la ilegalidad de la resolución recurrida, por cuyo motivo deben invocarse las disposiciones legales infringidas y exponerse las razones de la infracción." ("El Juicio de Amparo", pág. 593).

En efecto, el recurrente tiene la obligación de demostrar, o al menos explicar en su escrito los supuestos agravios; es decir, para tener éxito en la sentencia de segunda instancia, quien interponga el recurso debe hacer un razonamiento perfecto de la violación legal del juez inferior, que con la misma llegue a penetrar en el ánimo del juez de alzada para que dicte la resolución que revoque o modifique la sentencia recurrida y con ello se obtenga el Amparo y la protección de la justicia de la Unión. Pero no sólo queda ahí la obligación del recurrente, pues en sus razonamientos debe señalar con claridad qué preceptos legales se violaron, mencionando con lógica las causas por las que considera que existe tal violación.

Una tesis jurisprudencial que hace ver la importancia magnánima de la expresión de agravios es la que a continuación transcribo:

"Agravios, expresión de. Es la base de la controversia en la revisión y si no se presenta se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido de la revisión a instancia de parte." (Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 31, p. 53).

Coincido completamente con la tesis transcrita por considerar, al igual que ella, que los agravios deben expresarse para que de esa forma se tenga la base de la controversia, la cual no se daría si no se conoce siquiera cual es la parte de la sentencia que se combate ni porque razones se considera agravante esa resolución. Siendo la resolución del juez de Distrito la que se va a atacar a través de la revisión, se deben fundar en aquella los agravios, pues de otra manera no se estaría ante el recurso de revisión, sino ante la primera instancia del Amparo. En este sentido se encuentra la siguiente tesis jurisprudencial:

"Agravios en la revisión. Son inoperantes los agravios, para los efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos textuales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, -- que ya hayan sido examinados y declarados sin fundamento por el juez responsable, si no expone argumentación alguna para impugnar la legalidad de la sentencia de dicho juez, mediante la demostración de violaciones a

la ley de fondo o forma, en que incurra tal sentencia, puesto que no reúnen los requisitos que la -- técnica jurídico-procesal señala para el efecto, -- debiendo desecharse, y en consecuencia, confirmarse en todas sus partes el fallo que se hubiere recurrido." (Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Sallas, Tesis 30, p. 52).

Por ser muy lógica y clara tal tesis, no requiere comentario alguno.

Regresando a lo establecido por el artículo 88, en él se impone a la parte recurrente la obligación de anexar al escrito inicial del recurso tantas copias como partes haya en el juicio, así como una -- para el expediente, trayendo su desacato primeramente un apercibimiento para que las exhiba en un término de tres días y en caso de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso, acuerdos éstos que dictará la autoridad jurisdiccional que haya emitido la sentencia recurrida.

Una vez presentado el escrito de revisión y las copias a que se hizo alusión en el párrafo anterior, el juez de Distrito, el Tribunal Colegiado (en el supuesto de la fracción V del artículo 83) o el tribunal a que se refiere el artículo 37, remitirán el expediente a la Suprema Corte o al Tribunal Colegiado según la competencia, debiendo hacer la notificación correspondiente a las demás partes. La remisión del expediente se debe hacer dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se interpuso la revisión, según señala el artículo 89 de la Ley.

Este mismo artículo 89 se refiere en sus párrafos segundo y tercero a la iniciación de la revisión en contra de las sentencias dentro de los incidentes de suspensión, diciendo primeramente que al interponerse el recurso se debe remitir al Tribunal Colegiado de Circuito el original del escrito de revisión y el original del incidente, -- modificando tal criterio en el párrafo tercero del artículo en comentario, diciéndose entonces que se remitirá al Colegiado una copia certificada de la demanda de Amparo, del auto recurrido, de las notificaciones del mismo, así como del escrito donde se interponga la revisión en caso de que se trate de sentencias en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, como acto que motivo la revisión; al hablar de la suspensión de plano se está haciendo mención a la suspensión -- oficiosa, la cual únicamente se concede, pues nunca se niega de plano la suspensión, por lo que la Ley incurre en un error al hacer mención a que se pueda suspender de plano o negar de plano tal medida, pues -- la concesión de plano de la suspensión es la única resolución prevista por la Ley en su artículo 123, lo cual es tema de otro capítulo -- (XIII), por lo que me remito al mismo. Aquí únicamente debo manifestar mi desacuerdo con la Ley al sostener situaciones diversas cuando el acto reclamado es el mismo, pues no se debe olvidar que, independientemente de tratarse de una suspensión oficiosa o de otra a peti--

ción de parte, los efectos de dicha medida cautelar son, forzosamente, al concederse, los de mantener viva la materia del Amparo, por lo cual, no se debería hacer una distinción si la práctica y la teleología de la suspensión no la hace. No obstante ello, la Ley, en su artículo 89 dice que en unos casos se debe remitir el original de expediente del incidente, y en otros la remisión para la tramitación del recurso es de copias certificadas.

Desde luego que con una copia certificada o con un documento o expediente original no se va a variar el criterio que vaya a exteriorizar el Tribunal Colegiado. Lo que importa más que nada, es recordar que la razón por la cual el juez de Distrito se queda con el original del incidente en unos casos, o con copias del mismo, en otros casos, es a causa de que nunca pierde jurisdicción en el mismo. Esto lo corrobora la jurisprudencia de la Corte que a continuación se transcribe:

"Suspensión. La jurisdicción del juez de distrito no cesa por lo que se refiere a todo lo relativo al auto de suspensión, sino cuando se pronuncie sentencia definitiva en el juicio, puesto que la Suprema Corte no es la competente para dictar dichos autos, y si llega a resolver sobre ellos, es en el caso especial en que se sujeta a revisión la providencia dictada por el juez, contra la que haya expresado inconformidad alguna de las partes." (Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 184, p. 313).

Sobre esta tesis cabe aclarar que la misma data de un año anterior a 1950, pues a partir de tal año es el Tribunal Colegiado el encargado de conocer de la revisión entratándose de sentencias de suspensión; pero antaño, era la Corte quien decidía sobre ese incidente y en base a tal función emitió la tesis que ha sido transcrita ya.

Por lo que hace al último párrafo del artículo 89, dispone que los Tribunales Colegiados que hayan emitido una sentencia que haya sido recurrida, remitirán el original del expediente a la Corte, adjunto con el escrito de agravios y la copia relativa del ministerio público. Por lo tanto, este Tribunal es el encargado de notificar de la interposición del recurso a las demás partes. Ahora bien, sostiene este párrafo que en caso de que la sentencia que dictó el Colegiado no haya hecho referencia a la interpretación de un precepto constitucional, ni a la decisión sobre la constitucionalidad de una Ley, entonces el Tribunal Colegiado lo debe hacer notar tanto en el auto que recaiga al escrito en que se interponga el recurso, así como en el oficio en que se haga del conocimiento de la Corte de la interposición del recurso. Esta última parte está íntimamente vinculada con el último párrafo del artículo 90, el cual impone una pena de treinta a ciento ochenta días de salario mínimo (vigente en el Distrito Federal), independientemente de las penas que se establezcan en materia penal, así como el desechamiento del recurso al promovente que interponga éste con la finalidad de retrasar la impartición de justicia al no

haberse hecho la interpretación o la decisión multicitada.

Pasando a los primeros párrafos del artículo 90, cabe señalar lo siguiente de cada uno de ellos:

El primero dice que el presidente de la Suprema Corte de Justicia o del Tribunal Colegiado al que haya llegado un recurso de revisión, admitirán o desecharán éste ante todo. Si el recurso es admitido, pero es competencia de una Sala, el presidente de la Corte lo turnará de acuerdo al artículo 13, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Por su parte, el Presidente del Tribunal Colegiado llevará el asunto hasta ponerlo en estado de resolución y ya en ese momento lo turnará al magistrado ponente. En caso de desechamiento del recurso, procede el recurso de reclamación, del que hablaré más adelante.

En virtud de ser un poco distinto el procedimiento de la revisión ante la Corte y los Colegiados, pasaré a desglosar el desarrollo del recurso ante la Corte y regresaré más tarde con el Colegiado.

Así pues, se tiene que después de admitido el recurso por el Presidente de la Corte o de la Sala, se seguirá el procedimiento que se establece para tramitar el juicio de Amparo directo, al remitir expresamente la Ley a lo señalado por los artículos 182, 183 y del 185 al 191 de la misma Ley, los que trataré brevemente aquí por ser parte del capítulo respectivo, en el cual expongo con mayor amplitud el tema. De esa manera se tiene que el presidente de la Sala (por analogía, se debe pensar también del Pleno, cuando a éste corresponda el conocimiento del asunto) turnará el expediente al Ministro que corresponda dentro de los diez días, para que en un término de treinta días presente su proyecto de sentencia, el cual hará llegar a los demás ministros para que éstos lo estudien y lo aprueben o rechacen, lo que harán saber en la audiencia o sesión que se verificará dentro de los diez días contados a partir del siguiente al en que haya entregado o distribuido el ponente las copias del proyecto respectivo. En la audiencia o sesión se votará el proyecto, conociéndose entonces el resultado del negocio de acuerdo a los votos de la mayoría. A grandes rasgos, es ese el procedimiento de la revisión ante la Suprema Corte.

En cuanto al procedimiento de los Tribunales Colegiados, la Ley lo señala en el tercer párrafo del artículo 90, el cual no amerita explicación alguna, por lo que lo transcribo:

"Admitida la revisión por el Tribunal Colegiado de Circuito y hecha la notificación al Ministerio Público, el propio Tribunal resolverá lo que fuere procedente dentro del término de quince días."

Por otra parte, en el artículo 91 de la Ley de Amparo se encuentran establecidas varias reglas que deben observarse por los juzgadores federales en la segunda instancia, siendo la primera de ellas uno

de los principios fundamentales del Amparo, como lo es el de estricto derecho; efectivamente, dice la fracción I del artículo 91 que al estudiar el expediente en la revisión, el Tribunal competente (el Pleno de la Corte, una Sala de la misma o un Colegiado de Circuito) analizará tan sólo los agravios expresados por el recurrente, pudiendo tomar conocimiento de los conceptos de violación, si considera fundados los agravios, cuando aquellos no hayan sido estudiados por el juez de Distrito o el Tribunal Colegiado.

La fracción II impone una obligación muy sui generis al decir -- que en la revisión no se podrán admitir más pruebas de las que ya -- haya ofrecido el recurrente (y por lógica, cualquier parte) en la primera instancia.

En la fracción III del mismo artículo 91 se engloba una facultad muy importante para los Tribunales revisores al decirse que en caso -- de que estos Tribunales consideren infundada la causal de improcedencia invocada por el juez a quo para sobreseer, pero encontrare otra, -- entonces en base a esta última decretará el sobreseimiento. Ahora que si no es de sobreseerse el juicio por no existir una causa de improcedencia, entonces deberá entrar al estudio del fondo del asunto y dictar la sentencia respectiva, concediendo o negando la protección solicitada por el quejoso. Desde luego que la resolución que se dicte en este caso por la Corte (en Tribunal Pleno o en Sala) o por el Tribunal Colegiado competente tendrá la fuerza de cosa juzgada, por no -- existir recurso alguno contra esta determinación de estos cuerpos jurisdiccionales, quienes ejercitan aquí una especie de jurisdicción -- concurrente al sentenciar en el respectivo juicio de Amparo lo que debió sentenciar el juez de Distrito. Lo que quiero decir es que si el Tribunal de Alzada revocó la sentencia de sobreseimiento, entonces -- bien pudo haber devuelto el expediente al juez de primera instancia -- para que continuara con su competencia y dictara la resolución que -- correspondiera conforme a Derecho, siendo ésta, lógicamente, una sentencia en que se concediera o negara el amparo invocado. Pero posible -- mente por economía procesal, y para evitar el envío y reenvío reiterado del expediente (recuérdese que contra la sentencia del juez de Distrito procedería nuevamente la revisión), la Ley señala que sea el -- Tribunal de Alzada quien dicte la sentencia correspondiente.

Esta idea planteada en el párrafo anterior de enviar el expediente al a quo para que dicte nueva resolución, y que no se presenta en la realidad, se dá entratándose de violaciones al procedimiento del -- juicio de Amparo, en omisiones que dejen en estado de indefensión al recurrente, o en los casos en que el juez de Distrito no oyó en defensa a alguna de las partes. En esta hipótesis, el Tribunal ad quem va a mandar reponer el procedimiento desde la violación cometida por el a quo, quien una vez subsanadas las deficiencias del procedimiento, -- dictará la resolución respectiva. Lo anteriormente planteado es lo establecido por la fracción IV del artículo 91.

En la última fracción de este artículo se señala una excepción a la regla de la fracción I del mismo precepto, que se refiere al principio de estricto derecho en la revisión. En efecto, la última fracción del artículo 91 dispone que cuando el recurrente en un juicio de Amparo sea un menor de edad, la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado deberán suplir las deficiencias del escrito de revisión, así como -- allegarse oficiosamente las pruebas que no obren en autos, pero que -- se hubiesen rendido en el juicio. Nótese que la pruebas a que alude -- este precepto son tan sólo aquellas que se hayan ofrecido durante la tramitación de la primera instancia, es decir, cuando se siguió el -- juicio ante el juez de Distrito. Así pues, no pueden solicitarse por el Tribunal Colegiado o por la Corte más pruebas que aquellas que se hayan ofrecido en la primera instancia.

En el mismo caso se encuentran los ejidatarios o comuneros en lo individual o cuando se encuentren formando un núcleo de población -- (ejidal o comunal), o sea, los quejosos en los juicios de Amparo en -- materia agraria, puesto que de acuerdo al artículo 227 de la Ley de -- Amparo, se van a suplir las deficiencias que presente el escrito de -- la revisión. Como bien se recordará, al tocar el tema del principio -- de estricto derecho quedó asentado que éste no operaba entratándose -- de los juicios de Amparo en materias penal, laboral (cuando el quejo-- so fuese el trabajador), en cualquier materia, si las demandas son -- promovidas por menores de edad o incapacitados, o en Amparos en mate-- ria agraria, y en estos dos últimos casos podía suplirse la deficien-- cia del recurso de revisión y el ofrecimiento de las pruebas, lo que queda ahora corroborado con la cita de los artículos señalados ut su pra. Aún cuando en ellos no se haga mención a la suplencia de las pru-- bas en los juicios de Amparo en materia agraria, ésta debe considerarse así en virtud de que si tal suplencia es tan amplia y el legisla-- dor ha querido sobreproteger al quejoso en este tipo de juicio, enton-- ces ese beneficio debe considerarse dado también en el caso que ahora estudio.

Una disposición de gran trascendencia se encuentra en el artículo 92. En él se habla de la posibilidad de impugnar en Amparo bi-ins-- tancial una Ley por ser inconstitucional, así como violaciones a leyes ordinarias. Una vez resuelta la primera instancia, se interpone el re-- curso de revisión contra la sentencia del juez de Distrito expresando agravios tanto por la inconstitucionalidad de la Ley, como por las vi-- laciones a las leyes ordinarias. De acuerdo a lo sostenido en el inci-- so "b)" de este párrafo, la Corte es la competente para dirimir la controversia suscitada a raíz de la inconstitucionalidad de una ley; -- sobre las violaciones a leyes ordinarias, la competencia corre a car-- go de una Sala de la Corte o de un Tribunal Colegiado. Pues bien, el caso planteado en el sentido de recurrir una sentencia de un juez de Distrito ante quien se haya impugnado la constitucionalidad de una -- ley o violaciones a leyes ordinarias, alegándose ambas situaciones en la revisión, se resuelve de la manera siguiente: primeramente, el pl-- no de la Corte va a dilucidar si la ley es o no inconstitucional e in-- dependientemente de la resolución, remitirá el expediente a la Sala --

materialmente competente o al Colegiado correspondiente para que resuelvan sobre la expresión de agravios por lo que hace a las violaciones de las leyes ordinarias. el mismo procedimiento de prioridad en la resolución de la constitucionalidad de una Ley se seguirá si una de las Salas de la Corte es la encargada de conocer la controversia, aplicando la jurisprudencia de la misma Suprema Corte.

En cuando al texto del artículo 93, éste vuelve a sostener lo dicho por la Ley en el artículo 83, fracción V, último párrafo, en el sentido de que una sentencia de la Corte resolviendo la revisión interpuesta contra la resolución de un Tribunal Colegiado, solamente versará sobre la constitucionalidad de una Ley o la interpretación de un precepto constitucional, concediendo o negando el Amparo de acuerdo al análisis de tales circunstancias y no más, es decir, no puede hacerse un estudio mayor sobre ese juicio de Amparo directo, y si se concedió el Amparo por otras razones, la resolución de la Corte resultaría hasta intrascendente, puesto que no puede modificar el criterio del Colegiado.

Y por último, el artículo 94 hace alusión a la obligación de la Corte o del Colegiado competente que conozcan en revisión de un juicio de Amparo que originariamente debió haber sido Amparo directo. Dicha obligación consiste en dejar insubsistente todo lo actuado por el juez de Distrito y resolver el asunto de acuerdo al procedimiento del Amparo directo. Al respecto, cabe mencionarse que en puridad jurídica, lo que corresponde hacer es tener por extemporánea la demanda, interpretando ampliamente el artículo 86, segundo párrafo, a menos que sea Amparo penal o agrario, ya que en estos dos casos nunca precluye el término para la interposición de la demanda de Amparo, no así en las demás materias. A mayor abundamiento, si la interposición del recurso de revisión directamente ante el Colegiado o ante la Corte no interrumpe el término para interponer legalmente el recurso, no debe darse al quejoso la oportunidad de que su demanda ilegalmente presentada sea resuelta. Si en un caso se actúa de manera determinada, considero que deberían tomarse en consideración los casos semejantes para así tener una coherencia mayor al resolverse unos casos análogos o parecidos.

Ha quedado así analizado someramente el recurso de revisión, que, como se ha visto, es el más antiguo dentro de nuestra institución protectora de garantías, siendo el recurso dentro del juicio de Amparo con mayor trascendencia y con el cual se constituye verdaderamente la segunda instancia del Amparo de conformidad a la fracción IV del artículo 83 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Constitución Política. En efecto, las demás hipótesis de procedencia de la revisión, así como las de la queja y de la reclamación no contemplan esa posibilidad tan importante de poder impugnar o atacar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, recurriéndose en esas otras fracciones otra clase de resoluciones dentro de un juicio de garantías y hasta se dan ideas muy sui generis al poderse impugnar los autos de los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, de alguna sala de la Corte o del mismo Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados en los trámites de un juicio de Amparo uni-instancial o bi-instancial, dándose también la posibilidad de atacar la conducta de las autoridades responsables en el cumplimiento de una ejecutoria de Amparo.

III.- RECURSO DE QUEJA.-

El segundo recurso reglamentado por nuestra Ley es el de queja, al cual están dedicados los artículos del 95 al 102.

Como se recuerda de lo dicho en la parte histórica de este capítulo, la queja como recurso surgió por primera vez en la Ley de Amparo de 1882 y en las demás leyes ha sido regulado, no al mismo grado que en la actual, pero sí con la misma intención. Es importante también tener presente que el recurso de queja, desde su creación hasta la Ley vigente, ha procedido a instancia de parte.

Es menester dejar asentado desde ahora que el recurso que motiva este parágrafo ha sido malamente olvidado por el legislador al hacer una regulación muy mala del mismo y en los casos en que sobresale un punto específico, la Ley es muy deficiente, como lo haré ver en los párrafos que componen este subtema y serán mayores las críticas que haga al recurso de queja al momento de tocar su procedimiento en virtud de englobar en una sola forma de tramitarse situaciones disímiles y contrarias, surgiendo las diferencias de los casos en las hipótesis mismas de procedencia del recurso. Es importante aclarar que esta situación no se presenta en el recurso de revisión por la similitud de las hipótesis de procedencia, además de que se reglamenta con mayor amplitud ese recurso, tal vez por ser más frecuente su presencia que el de queja.

Como último comentario anterior al tratamiento exegético de los artículos que tratan este recurso, quiero hacer incapié en que la queja primigenia o primaria está contemplada en la actual Ley en la fracción IV del artículo 95, donde haré un comentario acerca de si en ese supuesto se está en presencia de un recurso o si se trata de un incidente en estricto derecho, pues en esa hipótesis no se impugna la conducta del juzgador de Amparo, sino de la autoridad responsable. Debido a que el recurso de queja procede contra actos de un juzgador de Amparo, así como de la autoridad responsable, el maestro Ignacio Burgoa trata en dos apartados distintos las hipótesis respectivas, siguiendo aquí sus pasos por considerar más didáctica tal exposición. En el mismo sentido se pronuncia hasta cierta medida el Dr. Octavio A. Hernández cuando sostiene que la queja presenta dos aspectos y que son el de recurso (cuando se impugna un acto de un juzgador de Amparo) y como incidente (cuando el acto impugnado es de la autoridad responsable); sin embargo, no hace el tratamiento que ha presentado el maestro Burgoa. Al hacer el estudio de las hipótesis de procedencia de la queja como incidente trataré con mayor amplitud este punto concerniente a la distinción entre la queja recurso y la queja incidente, situación que apoya el Dr. Noriega Cantú ampliamente.

a).- HIPOTESIS DE PROCEDENCIA: Atendiendo a la clasificación de la procedencia de la queja, inicio el estudio de la misma contra actos de los juzgadores de Amparo.

1.- La primera fracción del artículo 95 contiene el primer caso de procedencia de la queja, que es el siguiente:

"Art. 95. El recurso de queja es procedente:

I.- Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas - notoriamente improcedentes;"

Cabe recordar que en el supuesto del auto contrario, es decir, - el que no admite o tiene por no interpuesta una demanda de Amparo, el recurso que procede es el de revisión. Es paradójico que contra el -- auto inicial del juicio procedan dos recursos diferentes. Al tocar es te punto el maestro Burgoa sostiene lo siguiente:

"Si bien es verdad que el contenido de los actos pro cesales contra los cuales proceden el recurso de -- queja y el de revisión respectivamente, no sólo es distinto, sino contrario, también es cierto que el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al conocer de ambos recursos realiza idéntica función de examen y análisis al estudiar, en último extremo, la procedencia o improcedencia de la demanda de amparo. Es por este motivo por el que se debe incluir en la fracción I del artículo 83 de la Ley de Amparo el caso previsto en la fracción I del artículo - 95, haciendo procedente en este último, no ya el re curso de queja, sino el de revisión, pues nos parece antijurídico que, desempeñando dicho Tribunal en las sendas hipótesis de las fracciones citadas idén tica función de análisis e investigación, en una co nozca del recurso de revisión y en otra del de que ja." ("El Juicio de Amparo", pág. 605).

En términos semejantes y haciendo la misma crítica se expresan - los autores Octavio A. Hernández y Alfonso Noriega Cantú en sus res-- pectivas obras, afirmando este último que el legislador no explicó -- nunca la razón de ser de la procedencia de los dos recursos para de-- terminar si la demanda era o no procedente.

Sobre las particularidades del caso, debo señalar que el término para interponer el recurso es de cinco días, término que comenzará a computarse a partir del siguiente a aquel en que se haya notificado a la parte que lo interpuso, tal como lo sostiene la Ley en su artículo 97, fracción II. Este recurso debe presentarse directamente ante el - Tribunal Colegiado de Circuito competente, debiéndose acompañar una - copia del escrito para cada una de las autoridades señaladas como res ponsables (artículo 99); yo agregaría que también para las demás par tes, puesto que la queja en este supuesto puede ser interpuesta por - cualquiera de las partes, según lo sostiene el artículo 96 de la mis ma Ley, por lo que están legitimados para hacerlo el tercero perjudica

do y el ministerio público, pero también para enterarse de tal interposición si la hace cualquiera de ellos o la propia autoridad responsable.

Por lo que hace al procedimiento del recurso, quiero dejar establecido desde ahora, y como ya lo hice en la introducción de este párrafo, que es deficiente su reglamentación.

Queda por último citar al Dr. Noriega Cantú, quien indica con gran precisión lo siguiente acerca de la procedencia de esta hipótesis del recurso de queja:

"En mi opinión, y por aplicación analógica, la fracción I del artículo 95 de la Ley de Amparo, funda, también, la procedencia del recurso de queja en contra de la resolución que admite la ampliación de la demanda de amparo, presentada extemporáneamente."
(Op. cit. pág. 830).

Considero acertada tal idea porque como lo hace ver el mismo autor, la ampliación de la demanda forma parte de la misma promoción inicial, por lo que esta situación debe ser tomada como base o fundamento para interponer la revisión. Ampliando la tesis del Dr. Noriega, puede sostenerse lo mismo con relación a los escritos aclaratorios de demandas de Amparo, que hayan sido presentados extemporáneamente, pues to que tales escritos son considerados por la Corte como parte de la demanda de acuerdo a la tesis que se intitula de la manera siguiente: "Demanda de Amparo. La integran los escritos aclaratorios de la misma" aparecida en el Apéndice 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, Tesis 83, -- pág. 141.

2.- La segunda fracción que está dedicada al recurso de queja con tra actos del juzgador de Amparo es la marcada con el número V del artículo 95, la que dispone lo siguiente:

"V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107, de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;"

En esta fracción se encuentra nuevamente el defecto de reglamentación de la queja, al grado de hacer exteriorizar el siguiente comentario al Dr. Noriega Cantú:

"Esta es, en mi opinión, la fracción del artículo 95 que ofrece uno de los aspectos más desgraciados de la reglamentación de la queja en nuestro Derecho Positivo y que, como puntualizaré más adelante, muestra

de bulto la confusión y la falta de técnica en esta materia." (Op. cit. pág. 836).

Estos comentarios surgen en virtud de que lo reglamentado por la fracción en comento no es otra cosa más que lo que el maestro Ignacio Burgoa Orihuela ha llamado en su cátedra la queja contra queja. En -- efecto, la Ley está previendo la facultad de las partes en el Amparo para interponer el recurso de queja contra las resoluciones que el -- juzgador competente de la queja (tomada ésta como incidente) emita en estos "recursos"; es decir, lo que sostiene la Ley en el artículo 95, fracción V, no es otra cosa que la procedencia del recurso de queja -- en contra de las resoluciones que dicten las autoridades jurisdiccio-- nales competentes en un recurso (léase incidente) de queja promovido porque la autoridad responsable no haya acatado debidamente la resolu-- ción del juez de Distrito o del Tribunal Colegiado de Circuito, cuando hayan resuelto sobre la suspensión del acto reclamado o sobre el -- fondo del negocio.

Para evitar estos problemas terminológicos y poco técnicos, tanto el maestro Burgoa como el maestro Noriega (a quienes me agrego en su proposición), han sostenido que la fracción V debería estar inserta -- en el artículo 83 de la propia Ley, es decir, que contra las resolu-- ciones de los jueces de Distrito o de los Tribunales Colegiado de Cir-- cuito dictadas en los "recursos" de queja promovido de conformidad -- con las fracciones II, III y IV del artículo 95 de la misma Ley, debe-- ría proceder el recurso de revisión y no el de queja, pues como sos-- tiene el Dr. Burgoa, la finalidad y la resolución son las mismas en -- ambos casos.

Considero que el problema central radica en haberse llamado "re-- curso de queja" a lo que en estricto sentido es un "incidente de in-- cumplimiento de sentencia de Amparo", que es lo que regula el artícu-- lo 95 en sus fracciones II, III y IV, como lo demostraré más adelante. En el supuesto de que estas fracciones (II, III y IV) fueran excluídas del artículo 95, entonces no habría una confusión con la terminología, pues repito, con la finalidad no la existe.

Independientemente de la deficiencia que se presenta en la hipó-- tesis planteada, y por estar regulada en la Ley de Amparo, paso a to-- car los pormenores de esta muy poco feliz fracción. Así, se tiene que el término para la interposición del recurso es de cinco días, conta-- dos a partir de la notificación de la resolución recurrida, según se desprende de la segunda fracción del artículo 96 de la Ley. Por lo -- que hace a la competencia del recurso, sostiene el artículo 99 en su segundo párrafo lo siguiente:

"En los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpon-- drá por escrito, directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según que el conocimiento del amparo o de la revisión

haya correspondido a éste o a aquélla, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio."

Desde luego que cuando se interponga la queja con fundamento en esta fracción, conocerá de ella la Corte cuando el Tribunal Colegiado haya dictado la resolución impugnada. Por lo que hace a las resoluciones emitidas por los jueces de Distrito, me remito a la competencia desentrañada en el párrafo anterior.

De esta manera, termino el estudio de esta fracción, que por su falta de lógica y razón ha sido atacada por todos los autores consultados y de la que el Dr. Octavio A. Hernández dice:

"Esta disposición legal confirma, por una parte, la innecesaria duplicidad de medios de impugnación en que incurrió el legislador del Amparo al crear, a la par que la revisión, la queja; y, por la otra, - 'la incorrección, la antijuridicidad y la falta de unidad y armonía' perceptibles en la reglamentación general de la queja". (Op. cit. pág. 342).

Sí, como se ve, todos los estudiosos del Amparo han hecho críticas duras y férreas a esta disposición, por no decir que a todo el artículo relativo a la reglamentación de la queja, entonces es de convenir se que los legisladores no deberían preocuparse por meras trivialidades con el fin de lucirse populachosamente, y si en hacer las correcciones pertinentes a la Ley de Amparo, como a las demás leyes que requieran una modificación lógica y pertinente, basándose únicamente en el parecer de los tratadistas que, como en el presente caso, no formulan teorías diversas, sino una teoría sola, que puede concretarse en la exclusión del recurso de queja para dejarlo tan sólo como incidente de queja en base a las fracciones II, III, IV y IX del artículo 95, remitiendo las demás hipótesis al artículo 83 y dejando un sólo recurso que sería el de revisión que, como he venido sosteniendo, está bien reglamentado.

3.- La fracción VI del artículo 95 trata la tercera hipótesis de procedencia de la queja, en los siguientes términos:

"Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva;

o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia cuando no sean reparables - por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;"

Esta fracción ha llevado al maestro Burgoa a decir que mientras que la revisión es un recurso restringido, la queja, en base a esta - hipótesis, es un recurso amplio, lo cual es fundado, ya que aquí se - dice que contra todos aquellos casos no comprendidos por el artículo 83 es procedente la queja, con lo que se debe entender que este recurso (la queja) no se restringe a lo previsto por las once fracciones - (que en estricto derecho son seis) que componen al artículo 95 en estudio.

Por lo que hace al término para interponer el recurso, señala el artículo 97 en su fracción II que es de cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que es atacada. En cuanto al Tribunal ad quem, éste es, de conformidad con el artículo 99, el Tribunal Colegiado de Circuito competente tanto territorial como materialmente, Tribunal ante el cual se presentará directamente el escrito de queja.

4.- La cuarta hipótesis la contempla el artículo 95 en su fracción VII, que establece:

"Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario."

El incidente a que alude esta fracción es el incidente de daños y perjuicios que surge a raíz de la tramitación del incidente de suspensión y que se hará patente cuando tal medida haya sido concedida, - pero el fondo del negocio hubiera sido resuelto declarando constitucional el acto reclamado, es decir, que no se haya protegido al quejoso por la justicia de la Unión; en este caso, el tercero perjudicado está en la posibilidad de exigir la entrega de la garantía otorgada - por el quejoso para restituir en forma económica o monetaria los daños y perjuicios ocasionados al tercero perjudicado.

Con relación a esta fracción, el artículo 96 hace un comentario muy particular debido a la misma razón de ser de esta hipótesis; así, dice el artículo señalado que únicamente pueden interponer el recurso de queja las partes que estén interesadas en el incidente de referencia, que en el caso específico son tan sólo el quejoso y el tercero - perjudicado, aquel como el que otorga la garantía y éste como el que sufre los daños y perjuicios. Es pertinente aclarar que este incidente se seguirá también en el supuesto caso de que el tercero perjudicado haya otorgado contra garantía y con ello no surtiera efectos la --

suspensión, pero se concediera el amparo y la protección de la justicia de la Unión al quejoso, situación que provocaría que éste iniciara el incidente, pero que de todos modos no atraería a mayores partes al incidente.

Ahora bien, el término concedido por la Ley para interponer el recurso es también como en las fracciones anteriores, de cinco días contados en la misma forma que entonces y la competencia del juzgador ad quem se tomará en base a las reglas competenciales para la revisión entre la Corte y los Colegiados.

5.- Otra hipótesis de procedencia de la queja como recurso es la siguiente y que establece el artículo 95, fracción X:

"X. Contra las resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento."

Sobre esa parte, ya he tratado al hablar del cumplimiento de la sentencia concesoria del Amparo a través del pago de los daños y perjuicios, siguiéndose aquí otro incidente distinto al del artículo 129, razón por la que se hace mención especial a él en esta fracción.

En esta hipótesis el término de interposición de la queja es el mismo que en los casos anteriores y su tramitación es ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, ante quien se presentará directamente el escrito de queja, la que puede ser interpuesta por cualquiera de las partes que haya intervenido en el juicio.

6.- La última hipótesis de procedencia del recurso de queja contra actos de un juez de Distrito lo presenta la fracción XI del artículo 95, que señala lo siguiente:

"XI. Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional."

De esta manera, volvemos a la misma situación de la fracción I de este artículo al recurrirse por diferentes medios instituidos por la propia Ley a autos referentes al mismo caso, como lo es el incidente de suspensión, pues como se recuerda, el artículo 83, fracción II, -- hace procedente el recurso de revisión en contra de los autos o resoluciones definitivas del incidente de suspensión. De acuerdo con la Ley, entonces procede la revisión en contra de las sentencias definitivas del incidente suspensivo y la queja para impugnar el auto en que se otorgue o niegue la suspensión provisional.

Es necesario hacer aquí unos breves comentarios sobre el particular. Ante todo, en el momento del análisis de la fracción II del artículo 83 transcribí una tesis jurisprudencial en la que se sostiene la improcedencia de la revisión cuando se trata de impugnar una sentencia provisional de suspensión. En aquella ocasión sostuve que de lle-

gar a proceder la revisión contra tal resolución se llegaría primeramente a decidir sobre la suspensión definitiva y a verificarse la -- audiencia constitucional a que el Tribunal Colegiado competente emitiere su decisión acerca del recurso planteado, por lo que ni siquiera en lógica convenía interponer ese recurso.

Esa misma situación acontecería con la queja sino es porque se -- estableció para esta hipótesis un procedimiento sumarísimo, que es el siguiente: la queja se interpone dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la sentencia o auto suspensional en que se conceda o niegue provisionalmente tal medida; tal interposición es ante el -- juez de Distrito, quien remitirá de inmediato los autos (escritos, -- dice la Ley) al Tribunal Colegiado, el cual tiene que dictar la resolución correspondiente en un término de veinticuatro horas.

Como se ve, es un procedimiento en que la celeridad impera, pero que pudo haberse establecido dentro del artículo 83, aún con esa prontitud para resolverse la controversia planteada, máxime si la finalidad de la queja interpuesta es la misma que la del recurso de revisión fundado en la fracción II del multicitado artículo 83. Sin embargo, -- la Ley establece la distinción de recursos para atacar las resoluciones del mismo incidente.

Es así como se tiene brevemente señalado el campo de procedencia del recurso de queja previsto por el artículo 95 de la Ley, entendiendo por tal al medio legal que tienen los gobernados que son partes en un juicio de Amparo, para impugnar las resoluciones de los juzgadores federales ante sus superiores jerárquicos buscando la modificación o la revocación del acuerdo o resolución atacada, lo que constituye una de las formas en que se presenta la queja. Por lo tanto, toca iniciar el planteamiento de la procedencia de la queja como incidente, o lo -- que constituye el "recurso" que tienen los afectados por la autoridad responsable en un juicio de Amparo al dar cumplimiento a la sentencia de tal proceso, por haberse excedido en ese cumplimiento o por ser de -- factuoso el mismo.

Ahora bien, en las palabras introductorias de este parágrafo señalé que la queja presentaba dos formas, a saber: la queja como recurso y la queja como incidente. Sobre el primer aspecto, ya abordé el -- estudio relativo a los casos de procedencia de la misma, los que están contemplados en las fracciones I, V, VI, VII, X y XI del artículo 95 y que se refieren a la impugnación de resoluciones de los jueces de -- Distrito (y en un caso de los Tribunales Colegiados), que será resuelta por el superior jerárquico del juzgador que emitió la resolución. -- Falta, pues, hablar de la procedencia de la queja como incidente y -- que paradójicamente se encuentra previsto en la misma base normativa que la queja recurso, a pesar de ser dos cosas completamente distintas. En efecto, ya ha quedado señalado que es un recurso y de la definición propuesta se desprende que éste tiene las siguientes características:

- a). Es un medio de impugnación de una resolución jurisdiccional
- b). Se tramita ante el Superior jerárquico del juzgador que emitió la resolución impugnada; y
- c). La finalidad del recurso es que se modifique o revoque la resolución de referencia.

Por lo que hace al incidente, éste es una controversia accesoria una controversia que surge de otra controversia y que, por lo tanto, se tramita en un cuaderno anexo, pero secundario. Pero esta controversia accesoria o secundaria surge entre las partes que controvierten en un juicio y que, por lo tanto, se han sometido a la jurisdicción de un juez o un Tribunal, quien decidirá también la segunda controversia. Al definir este término, el maestro Rafael de Pina lo hace con las siguientes palabras:

"Incidente.- Procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión que, con independencia de la principal surja en un proceso. Generalmente (con error) se denomina incidente a la cuestión distinta de la principal." (Op. cit. pág. 294).

Es, pues, la definición propuesta por don Rafael de Pina análoga a la idea expuesta por mí, por lo que pueden enunciarse las siguientes características del mismo:

- a).- Es una cuestión accesoria que requiere forzosamente de una controversia anterior para poder existir;
- b).- Surge la controversia secundaria inter-alia, es decir, entre las partes;
- c).- La resolución de la misma la dicta el órgano jurisdiccional que conoce del asunto principal;
- d).- Su resolución llega a influir en la sentencia del juicio o controversia primaria; y
- e).- Las resoluciones emitidas en el incidente pueden ser recurridas o impugnadas.

Tomando en cuenta las características enlistadas, tanto de lo que es un recurso, como de un incidente, se verá que lo dispuesto por la Ley de Amparo en las fracciones II, III, IV, VIII y IX, no es un recurso propiamente, sino que se trata de un incidente. Llévense a cada caso práctico cada una de las características de ambas instituciones procesales y decídase si se está ante un incidente o no. Paso así a señalar las diferentes hipótesis de procedencia de la queja incidente.

1.- Sostiene la fracción II del multicitado artículo 95 de la Ley de Amparo lo siguiente:

"El recurso de queja es procedente:

II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal, por exceso o de

fecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión definitiva del -- acto reclamado;"

Por lo tanto, se está hablando en esta fracción del incorrecto cumplimiento del auto o sentencia en que se conceda al quejoso la suspensión definitiva en un juicio de Amparo indirecto, por parte de la autoridad responsable. Es fácil advertir que las características de los incidentes se adecuan en su totalidad al caso específico señalado por la fracción que analizo, no compaginando en uno sólo de los elementos característicos de los recursos.

Al tratar este tópicó, el Dr. Burgoa manifiesta que tratándose de la obligación de cumplir con la suspensión del acto reclamado, la autoridad responsable no puede incurrir en exceso o defecto de cumplimiento en virtud de que solamente en actos positivos se pueden presentar estas situaciones y frente a la suspensión del acto reclamado la autoridad responsable tiene una obligación de abstenerse, es decir, esa obligación se traduce en la presencia de actos negativos, teniendo únicamente que observar y ejecutar actos en los casos previstos -- por los artículos 139 y 140 (que en el capítulo siguiente abordo con mayor detenimiento), que se refieren, respectivamente, a las sentencias de los Tribunales Colegiados cuando resuelvan el recurso de revisión interpuesto en contra de la interlocutoria que haya negado la -- suspensión, revocando dicha interlocutoria y entonces la autoridad -- responsable debe volver las cosas al estado que tenían hasta antes de que se negara esa medida cautelar o de la notificación de lo resuelto en la suspensión provisional, si la naturaleza de los actos lo permite; y cuando se conceda la suspensión gracias a la existencia de un -- hecho superveniente, teniendo esta resolución efectos restitutorios, -- por lo que en ambas hipótesis si tiene la autoridad responsable frente a ella obligaciones de hacer. En base a ello, concluye el maestro Burgoa lo siguiente:

"Partiendo de la idea de que el exceso o el defecto en la ejecución de una resolución judicial sólo pueden registrarse cuando ésta impone a las autoridades responsables obligaciones de hacer, o sea, actos que realizar en beneficio del quejoso, y no en el caso de -- que tales autoridades sean constreñidas a observar -- una conducta pasiva o de abstención, podemos sostener, sin temor a equivocarnos, que fuera de las hipótesis a que se refieren los dos preceptos invocados, las interlocutorias que conceden la suspensión definitiva -- no son susceptibles de cumplimentarse excesiva o defectuosamente, por la sencilla razón de que se contraen a paralizar el acto o los actos reclamados y sus efectos y consecuencias. En esta virtud, si la resolución incidental que otorga dicha medida cautelar al -- agraviado impone a las autoridades responsables, contra cuyos actos se hubiere decretado, una simple obligación de no hacer, malamente se puede cumplimentar --

por exceso o por defecto, pues donde no existe observancia positiva, no puede haber imperfección (defecto) o extralimitación (exceso) en ella. Consiguientemente, cualquier actitud que asuma la autoridad -- responsable y que signifique contravención a dicha obligación pasiva, en el sentido de no mantener detenidos o estabilizados los actos que se hayan suspendido, importará, no un vicio defectuoso o excesivo de ejecución, sino un franco incumplimiento a la interlocutoria suspensiva, aunque sólo alguno o algunos de tales actos se realicen, incumplimiento que, por ende, no hace procedente el recurso de queja a -- que alude el artículo 95, fracción II, de la Ley de Amparo, sino el llamado 'incidente de desobediencia'." ("El Juicio de Amparo", pág. 618).

En contra de esta posición se manifiesta el Dr. Octavio A. Hernández, quien manifiesta:

"Debemos admitir que en la mayoría de los casos las resoluciones que no impugnan una obligación de hacer difícilmente darán lugar a que en su ejecución haya exceso o defecto, pero no es imposible que la autoridad obligada, digamos por un auto de suspensión definitiva, sin dejar propiamente de cumplir dicho auto, se abstenga más o menos de lo debido." (Op. cit. -- pág. 336).

Este autor fundamenta su teoría en dos ejemplos, a saber: para demostrar la posibilidad del defecto de cumplimiento dice que al concederse la suspensión definitiva en un juicio de Amparo en materia penal, -- en que los actos reclamados sean la incomunicación del reo y la práctica de tormentos al mismo, la autoridad responsable deja de aplicar los tormentos, más no hace lo conducente con la incomunicación, es decir, mantiene incomunicado al reo. Entonces, según Hernández, "habrá evidentemente un defecto en la ejecución de la interlocutoria de suspensión" (Idem). Por lo que hace al exceso en el tan decantado cumplimiento, propone el autor en comentario que esta hipótesis se da cuando -- el acto reclamado sea el cobro de recargos fiscales determinados, siempre que la autoridad exactora no cobra los impuestos correspondientes además de los recargos ya señalados.

Es pertinente recordar, antes de seguir con este tema, lo que se debe entender por exceso de cumplimiento y lo que quiere decir defecto de cumplimiento. Aquel (el exceso) significa que la autoridad responsable, al dar cumplimiento de una resolución jurisdiccional, va a conceder o a otorgar más de lo que tal resolución prevé, al quejoso; es decir, el beneficio último del quejoso es mayor al previsto por el Tribunal Federal en la resolución. En cambio, el defecto de cumplimiento es la incompleta obediencia a los puntos resolutivos del juzgador federal, es decir, la autoridad responsable en vez de dar cumplimen-

to total a lo resuelto por el juez de Distrito o la autoridad jurisdiccional competente, solamente la obedece en ciertos aspectos.

Así pues, considero que el supuesto previsto por la fracción en estudio sí puede darse en la práctica como lo sostiene el Dr. Hernández, pues si se ha convenido ya que hay defecto en el cumplimiento de una sentencia cuando la autoridad responsable realiza solamente unos actos de los que le impone la sentencia, se debe concluir que en el presente caso la autoridad que estuviera obligada a varias abstenciones, al inobservar una de tales prohibiciones, no cumple cabalmente con lo impuesto por el juez federal, es decir, no realiza u obedece las conductas abstencionistas que se le han impuesto legalmente.

Por otra parte, esta fracción es incompleta en base a que la misma no hace mención al posible cumplimiento defectuoso o excesivo de las resoluciones sobre la suspensión provisional.

En cuanto al término que se concede para la interposición de este "recurso" o incidente de queja, la Ley concede amplia libertad a las partes, pues dice que en cualquier tiempo puede ser promovido, teniendo legitimación para intentar la queja cualquiera de las partes o cualquier persona que demuestre verse afectada por las anomalías del cumplimiento de la resolución jurisdiccional. Así también, la Ley sostiene que el recurso debe ser intentado ante el juez de Distrito competente de conformidad con el principal.

2.- La siguiente hipótesis de procedencia de la queja motivada por la conducta de la autoridad responsable, la señala la fracción III, que dice:

"El recurso de queja es procedente:
III. Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;"

El artículo 136 de la Ley de Amparo se refiere a la suspensión del acto reclamado cuando éste afecte la libertad individual. Por lo que hace a la libertad bajo caución, ésta únicamente se da cuando la autoridad responsable sea una autoridad judicial y el delito que se impute al quejoso no exceda en su penalidad de cinco años de prisión como pena media aritmética. Al comentar esta fracción, el maestro Burgoa sostiene que para que proceda la queja de acuerdo a esta fracción, es menester que el acto reclamado sea consumado, o sea, que el quejoso se encuentre preso, pues de lo contrario, si se concediese la suspensión y luego fuere encarcelado tal quejoso, procederá el incidente de incumplimiento, de conformidad a los artículos 143, 105 y 111 de la Ley de Amparo.

Es importante notar que de acuerdo al texto legal, la queja procede aquí contra el incumplimiento de una resolución de Amparo y no

contra el exceso o el defecto en el cumplimiento de la misma, siendo éste el único caso con tal particularidad, pues en las demás fracciones, procede la queja por la presencia de ese exceso o ese defecto, - más nunca contra el incumplimiento, que como se recuerda, es atacado a través del incidente de incumplimiento.

En cuanto al término para interponer la queja, y ante que autoridad, la Ley prevé lo mismo que en el caso anterior.

3.- La fracción IV del artículo 95 establece la tercera hipótesis de procedencia de la queja por actos de la autoridad responsable. En efecto, sostiene textualmente esta fracción lo siguiente:

"El recurso de queja es procedente:

IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en -- los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;"

4.- Por lo que hace al cuarto supuesto de procedencia de la queja como incidente, la fracción IX del tantas veces mencionado artículo 95, dispone lo siguiente:

"El recurso de queja es procedente:

IX. Contra actos de las autoridades responsables en los casos de la competencia de la Suprema Corte de - Justicia, en única instancia, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el - amparo al quejoso."

Como se puede ver, las fracciones IV y IX del artículo 95 hablan del exceso o del defecto en la ejecución de las sentencias concesorias del Amparo, con la diferencia de que aquella se refiere a los juicios de Amparo bi-instanciales, en tanto que la segunda (IX) a los juicios de garantías directos. Es por ello que trato conjuntamente los dos supuestos, adelantando el estudio de la fracción IX al de la VIII.

En ambas fracciones se da la procedencia de la queja porque la - autoridad responsable al dar cumplimiento a la sentencia de Amparo, - se haya extralimitado a lo que el juzgador federal (juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia) resolvió en un asunto determinado (exceso de cumplimiento); o que, por el contrario, haya sido omisiva en alguno o algunos puntos que le imponía - la sentencia de Amparo para restituir al gobernado en el goce de la - garantía violada (defecto de cumplimiento).

Sobre el exceso de cumplimiento de la sentencia, el Dr. Ignacio Burgoa sostiene que éste no se da en los siguientes casos:

- "1. Cuando la autoridad responsable, al dar cumplimiento a dicha sentencia, realiza el acto o los actos determinativos del alcance de la protección federal y, como consecuencia legal de dicha realización, -- desempeña actos distintos y nuevos;
2. Cuando la autoridad responsable, al ejecutar la resolución de amparo, ciñéndose al alcance de ésta, realiza actos o decide puntos que no se relacionen con los hechos materia del debate en el juicio constitucional de que se trate." ("El Juicio de Amparo" pág. 612).

Este segundo punto se refiere exclusivamente a aquellas demandas en que se impugnan violaciones al procedimiento, por lo que la sentencia que conceda el Amparo es de las llamadas sentencias para efectos. Sobre los puntos transcritos, comparto la idea del maestro Burgoa, no así las siguientes ideas expuestas por el mismo jurista:

"La determinación del defecto o exceso de ejecución, por otra parte, es una cuestión que está íntimamente vinculada con la delimitación del alcance decisivo de una sentencia de Amparo que otorgue la protección federal al quejoso, pues si el juzgador que la pronuncia altera la litis en el juicio de garantías, abordando puntos o temas no comprendidos en ésta, y si la autoridad responsable no acata o no observa el sentido en que dichos puntos o temas están tratados en el mencionado fallo, o se desentien de de tal sentido y los resuelve de manera diferente, no puede hablarse de cumplimiento excesivo ni defectuoso ni, inclusive, de desobediencia de la ejecutoria de que se trate... Ahora bien, si en la -- sentencia de amparo por cumplimentar se estudian y deciden puntos que no se relacionen con los conceptos de contravención, las conclusiones que respecto a aquéllos sostenga el juzgador de amparo no pueden estimarse de acatamiento obligatorio por parte de las autoridades responsables, quienes sólo deben ceñirse a obedecer las consideraciones jurisdiccionales del órgano de control, en cuanto que éstas sean verdaderamente apreciaciones jurídicas de eficacia y validez de los mencionados conceptos." (Idem).

No estoy de acuerdo con esa situación planteada por el Dr. Burgoa Orihuela en virtud de que se le da a la autoridad responsable, tácitamente en esa hipótesis, la facultad de que analice y revise jurisdiccionalmente las resoluciones de los juzgadores de Amparo, lo cual no puede ocurrir en la práctica. En el supuesto caso, lo que la autoridad debería hacer es interponer el recurso de revisión de conformidad con el artículo 83, fracción IV, pero no decidir arbitrariamente si cumple con la sentencia de Amparo.

Por otra parte, de acuerdo a la fracción III del artículo 97 de la Ley de Amparo, el término que se otorga para la interposición del recurso de queja en estas hipótesis, es de un año; exepcto que la resolución verse sobre actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, pues en estas circunstancias no hay un término para la interposición de la queja, pudiendo interponerla cualquiera de las partes en el juicio de garantías o alguna persona o gobernado que haya sido afectado por la autoridad responsable al momento de dar cumplimiento a la sentencia, pero teniendo la obligación de comprobar su interés en el asunto al momento de interponer el "recurso" o incidente de queja.

Con relación a la autoridad jurisdiccional competente, lo es la que haya conocido del juicio y que, por lógica, haya emitido la resolución que debió cumplir puntualmente la autoridad responsable.

Antes de cerrar este punto, quiero recordar que la queja primitiva o primaria, o sea, la que fue establecida por el legislador de 1882 está reflejada en la fracción IV del artículo 95 de la Ley vigente. Efectivamente, el artículo 52 de la Ley de 1882 disponía que la queja sería interpuesta en contra del juez de Distrito cuando el quejoso, el promotor fiscal o la autoridad ejecutora considerara que dicho juzgador no cumplía con la sentencia de Amparo por exceso o defecto. Dicha queja se interponía directamente ante la Suprema Corte de Justicia, por lo que debe considerarse que en aquella Ley si se estableció un recurso; la diferencia, entonces, estriba en que de conformidad a la Ley de 1882, el juez de Distrito tenía la obligación de ejecutar las sentencias, pero en la actualidad esa obligación corre a cargo de la propia autoridad responsable, como ya se vió, y lo que está confirmado por el artículo 104 de la Ley de Amparo vigente que dispone en su último párrafo que las autoridades responsables informarán sobre el cumplimiento dado a una ejecutoria o sentencia de Amparo.

Es, entonces, en virtud de ese cambio de la autoridad que debe dar cumplimiento a una sentencia, donde se genera el problema existente entre si el exceso o el defecto de dicho cumplimiento es atacado a través de un recurso o de un incidente. Como fácilmente se comprende, dentro de la Ley de 1882 si se impugnaba a través de un recurso, pero en la actualidad, es un incidente, en estricto derecho, lo que sirve para atacar el cumplimiento de una sentencia de Amparo con cualquiera de las dos alteraciones a la cabal observación de lo dispuesto por el Tribunal sentenciador.

5.- Queda por último, hablar de la fracción VIII del multicitado artículo 95, fracción que dispone lo siguiente:

"Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, o de los

Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar ilusorias o insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en los casos a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las propias autoridades sobre las mismas materias, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;"

Sobre el particular, cabe hacer varias anotaciones. Primeramente que se trata de la concesión o la negativa a otorgar la suspensión -- del acto reclamado, pero tratándose de juicios de Amparo directos, -- pues en el caso de los bi-instanciales, el recurso que procede, como bien se sabe, es el de revisión, según lo perceptua la fracción II -- del artículo 83. Así pues, nuevamente se tiene que una misma institución (aunque en distinto tipo procedimental de Amparo) es impugnada por medio de dos diferentes "recursos".

Por otra parte y a efecto de aclarar esta fracción, adelanto que entratándose de la suspensión del acto reclamado en los juicios de Amparo directos, quien provee sobre tal institución es el Tribunal señalado como responsable, es decir, el que emitió la resolución impugnada.

Para no ser prolijo, ni reiterativo, y toda vez que el texto de la fracción que se analiza es muy claro, únicamente digo aquí que la procedencia de la queja es contra cualquier resolución derivada del incidente de suspensión en los juicios de Amparo directos, siendo competente para conocer de ella el Tribunal que conozca del juicio de garantías respectivo, teniendo el impugnador un término de cinco días a partir de la notificación del auto respectivo, y del surtimiento de efectos de ésta, para interponer la queja respectiva.

De esta forma han quedado ya analizadas someramente las once fracciones que componen el tan disímil y controvertido artículo 95 de la Ley de Amparo.

Por último, considero haber demostrado que las fracciones II, -- III, IV, VIII y IX del citado precepto legal, más que contemplar un recurso, establecen un incidente, pues todas ellas se adecuan tan sólo a las características propias del mismo y no a los elementos y características de los recursos.

b).- SU PROCEDIMIENTO: Corresponde estudiar ahora el procedimiento a seguir en la queja, del cual ya he dicho que es deficiente su regulación en la Ley, como se verá en los siguientes párrafos. La primera deficiencia estriba en que la Ley prevé tan sólo una forma de tramitarse la queja, independientemente de existir dos casos de procedencia

a grandes razgos, y que son la queja como recurso y como incidente.

Ahora bien, la queja (tanto como recurso como incidente) se tramita por medio de un escrito, al que se deben acompañar copias simples para las autoridades contra las que se interpone, y en algunos casos para las demás partes. Considero que en todos los casos debería exigirse que se anexaran tantas copias como partes concurren al juicio.- Así pues, es esa otra deficiencia de la Ley.

Con relación al escrito de queja, la Ley no establece los requisitos del mismo; esto es, no indica cuáles son sus características ni en que términos debe presentarse. A este respecto, dice el Dr. Noriega lo siguiente:

"es incuestionable que dicho memorial debe, lógicamente, contener la expresión del motivo de la queja y, por tanto se debe hacer constar en el mismo, para -- que sirva de base al estudio del Tribunal competente, las siguientes fundamentales menciones: a) La mención expresa de cuál sea la resolución, o conducta, de la autoridad responsable o del juez de Distrito que el quejoso estima que le agravia, o bien cuál sea la resolución omitida que, en su concepto, debió ser dictada; b) Y, por otra parte, es indispensable precisar las razones jurídicas, y aun las de hecho, que demuestren la ilegalidad de la resolución, o bien de la conducta de la autoridad, en contra de quien se interpone el recurso." (Op. cit. pág. 848).

Queda, pues, subsanada por el tratadista citado la tercera deficiencia existente en la reglamentación de la queja.

En cuanto a la falta de copias del escrito de queja y su sanción la Ley es omisa, a pesar que el mismo doctor Alfonso Noriega sostenga en su libro que el artículo 99 de la Ley remite a lo previsto para el mismo caso, pero en la revisión.

Una vez interpuesto el escrito, se dará entrada a ese recurso -- haciéndose del conocimiento de las autoridades contra las que se interpuso (pudiendo ser éstas o el juez de Amparo cuando la queja es recurso, o la autoridad responsable cuando la queja es un incidente), -- quienes tienen que rendir, de acuerdo al artículo 98, un informe justificado dentro del término de tres días, cuya falta o deficiencia hacen presumir la certeza de los actos (artículo 100). Ahora bien, con informe o sin él, se da vista al Ministerio Público por el mismo término, para que, fenecido ese lapso, se pase a la resolución, la cual se dictará en el término de tres días, cuando se funde la queja en -- las fracciones II, III y IV del artículo 95, y en diez días en los demás supuestos, excepción hecha de la fracción XI del artículo 95, cuyo procedimiento especial ya traté.

Réstame únicamente comentar que la interposición de la queja en base al artículo 95, fracción VI, suspende el procedimiento cuando la resolución de la queja en la sentencia a emitir en el Amparo, o cuando de llegar a resolverse el fondo del asunto, la resolución de la -- queja que pueda influir en la audiencia, sea nugatoria por la presencia de la sentencia de fondo. No obstante tal paralización del proceso, el incidente de suspensión no va a sufrir tal efecto, llegado -- éste a tramitarse normalmente. (artículo 101).

IV.- RECURSO DE RECLAMACION.--

Este recurso está previsto por el artículo 103 de la Ley de Amparo, que dispone:

"El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por el Presidente de cualesquiera de las Salas, en materia de amparo, o por el Presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se interpondrá, tramitará y resolverá en los términos prevenidos por la misma -- Ley. Si se estima que el recurso fue interpuesto -- sin motivo, se impondrá al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario."

Haciendo un poco de historia sobre este recurso, el Dr. Alfonso Noriega manifiesta lo siguiente:

"Este recurso es el último que fue adoptado en el Derecho Procesal de Amparo; no existe huella del mismo en las primeras leyes reglamentarias, durante la vigencia de la Constitución de 1857, ni tampoco en la Ley de 1919 que reglamentó los artículos 103 y -- 107 de la Constitución, de 1917. Es, a mi juicio, -- hasta la Ley reformada de 1936 que aparece consigu-- nado el recurso de reclamación." (Op. cit. pág. -- 850).

Entrando en materia, la tramitación del recurso es la prevista -- por la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y a ella remite el propio artículo 103. Esta Ley Orgánica dispone la procedencia de la reclamación en sus artículos 11, fracción XI, 28, fracción III y 9° bis. En éstos dos últimos se establece el término de tres días para que se interponga la reclamación, exigiéndose que sea "presentada por parte legítima y con motivo fundado", según el artículo 28 (que da las atribuciones de los presidentes de las Salas), excluyendo la primera parte el 9° bis (que se refiere a las reclamaciones ante los Tribunales Colegiados de Circuito).

La reclamación debe interponerse por escrito de acuerdo a los -- artículos 28, fracción III y 9° bis de la Ley Orgánica ya señalada, -- a cuyos textos me remito.

Debo manifestar, por último, que este recurso ha sido también regulado en forma deficiente, como se puede ver en los artículos citados: lo que motiva que se haya hecho un estudio tan ligero del mismo, el -- cual tiene su fundamentación lógica en las siguientes ideas expuestas por el Dr. Noriega Cantú:

"la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que había estado vigente en aquella época, concedía al Presidente de la Suprema Corte de Justicia y a -- los Presidentes de las diversas Salas que integraban dicho Tribunal, facultades para tramitar los -- asuntos de la competencia de la misma Corte, hasta ponerlos en estado de dictar sentencia. Esta situación hizo que en muchas ocasiones en la práctica, -- los funcionarios mencionados dictaran acuerdos o -- proveídos que causaban perjuicio a las partes y que, por falta de reglamentación legal, no podían ser impugnados por las mismas." (Ibidem).

Fue, pues, por una necesidad práctica que la Ley vigente estableció un recurso sui generis, a efecto de proteger a las partes en un -- juicio por posibles errores de la autoridad que conociera de un juicio de Amparo en el que no procediera un recurso "ordinario" por no -- existir superior jerárquico (caso de la Corte), o que existiéndolo -- (caso de los Tribunales Colegiados), no fuera posible recurrir una resolución. Así pues, nuestra Ley vigente trató de llenar una laguna -- existente durante todas las Leyes anteriores que habían reglamentado a nuestro juicio de Amparo.

Ha quedado ya indicado que el recurso de reclamación debe interponerse dentro de los tres días siguientes a aquel en que surta sus -- efectos el auto impugnado, conociendo del mismo el Pleno de la Corte si la reclamación se interpone contra actos del Presidente de la Corte, la Sala respectiva si dicho recurso es intentado por la existencia de un acuerdo del presidente de una sala de la Suprema Corte que se considere contrario a derecho, y por los magistrados que integren el Tribunal Colegiado que esté conociendo de un asunto y cuyo presidente haya dictado el auto recurrido.

Es importante manifestar que la reclamación va a ser resuelta por mayoría de votos y en tal votación intervendrá el presidente que haya emitido el acuerdo atacado. A esta conclusión se llega si se toma en consideración que la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal no señala lo contrario, disponiendo en su artículo 11, que son atribuciones del Pleno, entre otras, la de conocer que las reclamaciones formuladas contra las resoluciones del Presidente de la Corte que sean dicta

das durante la tramitación de los asuntos de la competencia de tan alto Tribunal. Por su parte los artículos 24, 25, 26 y 27 de la misma Ley establecen en sus respectivas fracciones V que cada una de las Salas de las que establecen sus funciones, conocerán del recurso de reclamación interpuesto por cualquiera de las partes contra los acuerdos de trámite que dicte el presidente de alguna de dichas salas, debiendo entenderse que cada sala resolverá las reclamaciones correspondientes a cada uno de sus presidentes. Aún más claro se encuentra -- esta situación dentro del texto del artículo 9° bis que dice que las resoluciones de los recursos de reclamación se tomarán "por mayoría de votos de los magistrados" que compongan al respectivo tribunal, y si cada tribunal consta de tres magistrados, para que haya o pueda -- haber mayoría tiene que votar el presidente.

Por otra parte, si bien es cierto que existe un término para intentar este recurso, también lo es de que no lo existe para que el -- tribunal resuelva el mismo. En efecto, la Ley no establece en ningún precepto cual es el término para que esa resolución sea dictada. Al -- comentar esta deficiencia, el Dr. Arellano García indica que en este caso "cabe la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles" (Op. cit. pág. 849). De tal manera, el término para resolver este recurso es de tres días de conformidad con el artículo -- 297 de tal Código Federal.

La causa por la que este recurso procede tan sólo contra los -- actos de los Presidentes de los Tribunales ya indicados radica en que éstos son los funcionarios judiciales facultados por el ordenamiento jurídico multicitado para tramitar los juicios de Amparo hasta el momento de ponerlos en estado de dictarse la sentencia respectiva. -- (véase el texto de los artículos 13, 28, fracción III, párrafo primero y 9° bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal).

Cabe aquí indicar que para el maestro Burgoa este recurso no es limitativo del juicio de Amparo en virtud de que la Ley Orgánica invocada no se refiere tan sólo a este tipo de juicios o procesos, sino a todos aquellos que sean de la competencia o de la Corte o de las Salas: (cfr. Op. cit. pág. 625). Considero que tal comentario del jurista citado es correcto en vista de que este recurso no ha sido limitado por la Ley Orgánica y la Ley de Amparo se remite a ella y no viceversa, -- por lo que no es procedente hacer una restricción que el legislador -- no ha contemplado.

Así también, el mismo maestro Burgoa enseña que a pesar de la -- exigencia de la Ley en el sentido de promoverse dentro de un término determinado el recurso, cuando se haya interpuesto una revisión y ésta se haya admitido indebidamente:

"el auto correspondiente no queda firme a pesar de no haberse reclamado, pues como lo ha sostenido la jurisprudencia 'Si el presidente de la Suprema Corte --

viola la jurisprudencia respectiva, al admitir el recurso de revisión interpuesto por quienes no tienen personalidad, como tal resolución no causa ejecutoria ni la Sala correspondiente está obligada a respetarla, cuando es contraria a la ley o la jurisprudencia, procede desechar dicho recurso." ("El Juicio de Amparo", pág. 625).

Indica el Dr. Burgoa Orihuela que por analogía debe aplicarse la tesis jurisprudencial por él citada entratándose del mismo caso presentado en asuntos del conocimiento de los Tribunales Colegiados, agregando -- yo que también debe aplicarse por lo que hace a las Salas de la Suprema Corte.

IV.- RECURSOS INNOMINADOS.-

Han quedado ya analizados los recursos a que se refiere el artículo 82 de la Ley de Amparo y que reciben los nombres de revisión, queja y reclamación. Toca ahora hacer una breve alusión a dos recursos -- muy particulares a los que ningún autor se ha avocado, pero que se encuentran establecidos en la Ley misma, aún cuando no tengan un nombre determinado en los artículos que los contemplan.

Es menester señalar que a estos dos recursos ya dediqué algunos renglones en el capítulo precedente, lo cual obedeció a que los preceptos legales que los establecen tienen amplia relación con el tema relativo al cumplimiento de las sentencias de Amparo, pues dentro del capítulo respectivo es donde se les contempla, específicamente en los artículos 105 y 108, que, como bien se recuerda, ya he abordado su estudio y análisis, el cual emprendo nuevamente, pero ahora considerando a los recursos del juicio de Amparo en particular y no al procedimiento que debe seguirse para que quede cumplida correctamente una resolución de un juicio de garantías.

Antes de entrar al tratamiento del tema apuntado, es necesario -- recordar la idea de recurso a efecto de decidir si estos artículos -- (105 y 108) encierran en su texto algún recurso. Al iniciar este capítulo indiqué, en base a las ideas del maestro Ignacio Burgoa que la palabra 'recurso' tiene dos acepciones, a saber: 1) como medio de defensa en general (v.gr; el juicio de Amparo), y 2) como medio de impugnación dentro de un juicio (por ejemplo, los de revisión, queja y reclamación). Sobre este segundo concepto, que es el que importa en este capítulo, indiqué que recurso es un medio de impugnación que tiene por finalidad la declaración del superior jerárquico de dejar sin efecto total o parcialmente una resolución del a quo, que en el caso específico del juicio de Amparo lo es el juez de Distrito (y en un -- caso el Tribunal Colegiado, pero en Amparo directo). De tal manera -- queda dicho lo anterior que a través de los recursos se puede revocar

o modificar una resolución dictada por una autoridad jurisdiccional.

Teniendo en cuenta lo anterior, toca, ahora sí, entrar al tratamiento de lo que ha llamado "recursos innominados". El primero de ellos, según queda dicho ut supra, lo contiene el artículo 105, que en su parte conducente dispone lo siguiente:

"Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida."

De acuerdo a la definición que he propuesto sobre la palabra 'recurso', fácilmente se advierte que se está en presencia de uno de ellos, puesto que la resolución que tiene por cumplida la ejecutoria y que es la que se va a impugnar ante la Suprema Corte, es emitida por el juez de Distrito; pero para que la Corte conozca de tal impugnación es menester, lógicamente, que sea atacada y la atacará la parte interesada, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se notifique el acuerdo respectivo; aquí se encuentra un error de la Ley, puesto que el término para impugnar esa resolución debe comenzar a correr a partir del día en que surta sus efectos la notificación respectiva, según prevé el artículo 24, fracciones I y III de la propia Ley. La autoridad competente para conocer del mismo es la Suprema Corte de Justicia, la que recibirá todo el expediente para resolver el punto especificado en el escrito de impugnación. La resolución al mismo debe emitirse por dicho alto tribunal dentro de los tres días siguientes a aquel en que tenga conocimiento del 'recurso', de acuerdo al precitado artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que la Ley de Amparo no dispone algo sobre este tópico.

En cuanto al segundo recurso innominado y que contempla el artículo 108 de la Ley de la materia, éste tiene como base la resolución que emita el juez de Distrito en relación a la repetición del acto reclamado, negando la existencia de dicha repetición. En este caso, el quejoso cuenta con un término de cinco días contados a partir de la notificación (cuéntese igual que en el caso anterior) para impugnar esa resolución, remitiéndose todo el expediente a la Corte para que resuelva. He sostenido que se remite todo el expediente en vista de que si el juez de Distrito considera que sí hay repetición del acto, entonces de oficio remite el expediente en su integridad a la Corte (artículo 108). En este recurso, dice la Ley que la Suprema Corte va a resolver allegándose los elementos que considere necesarios.

Esos son los dos recursos innominados que se encuentran dentro del capítulo relativo a la ejecución de las sentencias de Amparo, que al igual que en los dos últimos recursos (queja y reclamación), la --

Ley ha sido obscura en su reglamentación, como bien se ha visto. Véase que los dos recursos que integran este párrafo tienen sus similitudes: 1) nacen de una resolución emitida dentro del punto de la ejecución de las sentencias; 2) su regulación es vaga y fuera del capítulo de los recursos; 3) el término para interponer uno y otro es de cinco días, que deben computarse en forma contraria a como lo indica la Ley; 4) el juez de Distrito debe remitir todo el expediente para la solución del recurso; y 5) la Suprema Corte está investida como juez ad quem, sin que se mencione el término que tiene para resolver, por lo que aplicando la ley supletoria (Código Federal de Procedimientos Civiles), dicha resolución debe emitirse en un término de tres días (artículo 297).

Cabe aquí una pregunta muy importante y es la siguiente: ¿conoce de estos recursos innominados la Corte en pleno o a través de sus Salas? Nada dicen al respecto las Leyes de Amparo y Orgánica del Poder Judicial Federal. Considero que la solución más lógica y equitativa en este caso es la de aplicar analógicamente las disposiciones sobre competencia que incluye la Ley Orgánica de este Poder en sus artículos 11, fracción IV bis, 24, 25, 26 y 27, todos en su fracción I, artículos de los que ya abordé su estudio en este mismo capítulo al hablar de la competencia de la Corte y de las Salas entratándose de la revisión.

Por último, y aún cuando la Ley no lo establece, el recurrente debe anexar a su escrito tantas copias como partes sean en el juicio a fin de que éstas intervengan en la tramitación del recurso ante la Suprema Corte manifestando lo que a su derecho convenga antes de que el juez ad quem dicte la resolución que considere más apropiada, la cual, repito debe emitirse en un término de tres días de acuerdo al fundamento legal ya señalado.

Quedan así brevemente analizados los recursos innominados que en los artículos 105 y 108 presenta la Ley de Amparo, dejando de esta manera agotado el tema relativo a los recursos en el juicio de garantías o de Amparo.

C A P I T U L O X I I I

L A S U S P E N S I O N D E L A C T O R E C L A M A D O E N E L J U I C I O D E A M P A R O B I - I N S T A N C I A L

SUMARIO: I.- ¿Qué es in genere la Suspensión?: II.- ¿Qué es lo que se suspende?: III.- La Suspensión y el Amparo: IV.- Historia de la Suspensión: V.- Procedencia de la Suspensión Oficiosa: VI.- Suspensión a Petición de Parte: VII.- La Suspensión Tratándose de Amparo en Materia Penal: VIII.- La Suspensión en Juicios de Amparo no Penales: IX.- El Informe Previo: X.- La Audiencia Incidental: XI.- El Orden Público: XII.- Requisitos para que tenga Eficacia la Suspensión: XIII.- Cumplimiento a la Sentencia que Concede la -- Suspensión Definitiva.

En este capítulo voy a abordar el análisis de una de las instituciones más importantes y trascendentes del Amparo, como lo es la suspensión del acto reclamado. Tal suspensión es de una magnitud e importancia tan grande que en ciertos asuntos o juicios es la que provoca que el mismo continúe, porque gracias a ella se va a dejar subsistente el objeto materia del juicio, al obligar el juez de Distrito a la autoridad responsable a mantener las cosas en el estado que guardan.

Si no fuera por esta institución de la suspensión del acto reclamado, podría llegarse a la concreción del referido acto, creando o provocando la aparición de una causa de improcedencia como lo puede ser la consumación irreparable del acto reclamado, o la desaparición del objeto materia del juicio, con lo que se va a sobreseer el juicio respectivo.

Sin embargo, a lo largo de la historia del juicio de Amparo, la suspensión del acto reclamado ha venido dándose y dando fuerza al juicio, haciendo posible que se entre a la resolución de infinidad de -- juicios al ordenar el juez que no se ejecute el acto para el efecto de que la controversia constitucional no deje de tener materia y, por ende, se pueda dar una sentencia en la que se establezca si hubo o no violación a la Constitución.

Sobre la suspensión del acto reclamado dice Ricardo Couto lo siguiente:

"es un medio más de protección que, dentro del procedimiento del Amparo, concede la ley a los particulares: el juez ante quien se presenta la demanda, antes de estudiar a fondo el caso que se lleva a su consideración, antes de recibir prueba alguna, antes de saber de un modo cierto si existe una violación constitucional, suspende la ejecución del acto, mediante un procedimiento sumarísimo, que se reduce a una audiencia en que se oye al quejoso, a la autoridad responsable y al Ministerio Público, pronunciando en el mismo acto la resolución correspondiente; tratándose de ciertos actos, ni siquiera este procedimiento sumarísimo tiene lugar, pues la suspensión se concede al presentarse la demanda." ("Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo", Ed. Porrúa, México; - 1983. Pág. 41).

En efecto, el Amparo es un medio de protección del gobernado contra actos arbitrarios de las autoridades en que se violen las garantías. Pero no es el único medio protector de los agraviados por los actos de autoridad, pues la suspensión del acto reclamado hace lo mismo, aún cuando con efectos más reducidos que los del Amparo, pues éste nulifica el acto reclamado y a sus consecuencias, cuando se concede, en tanto que la suspensión únicamente opera con relación a las consecuencias del acto reclamado.

Por otra parte, de lo transcrito del libro de Ricardo Couto se deduce que existen dos formas de concederse la suspensión: una mediante un procedimiento sui generis y la otra de oficio.

Pues bien, sobre los efectos de la suspensión, su procedencia y la forma de concederse, por uno u otro sistema, va a estar dedicado este capítulo.

I.- ¿QUE ES IN GENERE LA SUSPENSION?.-

La suspensión es una institución muy particular que debe ser ampliamente diferenciada de la interrupción entre otras instituciones.- La suspensión tiene finalidades distintas a las de la interrupción, - por lo cual, he de proponer algunas definiciones sobre tales figuras, después de citar a algunos juristas connotados.

El Dr. Arellano García, al estudiar el concepto de suspensión, - señala:

"La palabra 'suspensión' de origen latino: 'suspensio, suspensionis', es la acción y efecto de suspender. A su vez, el verbo 'suspender', del latín 'suspendere',

en una de sus aceptaciones (sic) significa: 'Detener o diferir por algún tiempo una acción u obra'. Por tanto, gramaticalmente, la suspensión alude a una conducta por la que se detiene temporalmente una acción u obra." (Op. cit. pág. 870).

Por su parte, el distinguido Dr. Burgoa Orihuela va más allá de tales ideas y sostiene:

"La suspensión in genere puede presentarse bajo dos aspectos, no independientes ni autónomos entre sí, sino bajo una relación de causa a efecto. Evidentemente, la suspensión desde el punto de vista de su estructura externa, puede consistir, bien en un fenómeno (acto o hecho), o bien en una situación o estado. La suspensión in genere, como fenómeno o acontecimiento, es de realización momentánea; en cambio, bajo el aspecto o carácter de situación, implica un estado o posición de desarrollo prolongado, pero limitado, desde el punto de vista temporal.

"Entre el acto o hecho suspensivo (como llamaremos a la suspensión bajo la nota de acontecimiento) y la situación de suspensión, existe una relación o vínculo de causalidad. En efecto, dicha situación, temporalmente limitada, tiene necesariamente un comienzo, un principio. Pues bien, este comienzo o principio está constituido precisamente por un acontecimiento que genera la situación suspensiva. Consiguientemente, la suspensión como acto es la causa de la suspensión como situación." ("El Juicio de Amparo.", pág. 707).

De acuerdo al Dr. Burgoa, la suspensión como situación (que es permanente) va a tener su origen en la suspensión como acto (que es momentáneo). Pero este acontecimiento, que es el inicio o la causa de la suspensión como una situación, necesariamente tiene una causa, un objetivo, el cual es explicado por el mismo tratadista cuando dice lo siguiente:

"Desde luego, ésta (la suspensión) implica la paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, esto es, de algo que se realice o sea susceptible de realizarse, pues lo negativo, lo que no tiene o no puede tener una existencia positiva, es imposible de suspenderse, es decir, de paralizarse o hacerse cesar." (Op. cit. pág. 708).

Así pues, el objetivo de la suspensión es paralizar un acto, es cesar los efectos de algún acto. Nótese que únicamente se habla de pa

ralizar o cesar los efectos de un acto y no de su nulificación o invalidación. Es, como dije anteriormente, un procedimiento que únicamente opera, con relación a los actos reclamados, en sus consecuencias.

Ahora bien, paso a transcribir el concepto que sobre suspensión in genere propugna el maestro Burgoa, quien dice:

"la suspensión será aquel acontecimiento (acto o hecho) o aquella situación que generan la paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese "algo", a partir de dicha paralización o cesación, sin que se invalide lo anteriormente transcurrido o realizado." (Idem).

Por lo tanto, se debe tomar en cuenta que la suspensión opera únicamente en relación de actos futuros, nunca de actos ya consumados o realizados con anterioridad.

Ahora bien, he dicho que no se deben confundir a la suspensión con la interrupción, pues en tanto que aquella significa paralizar algo, detener algo o frenarlo y mantenerlo en el estado que guarda en tanto opera la situación de suspensión, la interrupción significa cortar algo, destruir ese algo, invalidando los efectos causados, volviéndose a iniciar lo que se ha destruido. Asimismo, se tiene que la suspensión va a evitar que un acto produzca sus efectos, pudiendo llegar a producirlos cuando acabe el estado de suspensión, es decir, opera contra hechos futuros, mientras que la interrupción va a cortar los efectos que trae consigo un determinado acto, es decir, el acto ya está produciendo los efectos.

En base a todo lo anterior, sostengo que la suspensión, in genere, es el estado por medio del cual se van a mantener paralizados los efectos de un acto futuro; y la interrupción es la invalidación de los efectos que se han generado por parte de un acto.

II.- ¿QUE ES LO QUE SE SUSPENDE?.-

En estrecha relación con el párrafo anterior se encuentra el meollo de este punto. Efectivamente, la relación entre ambos temas es tan grande que dentro de la misma definición de suspensión, in genere, no sólo del Amparo y del acto reclamado, se encuentra la respuesta a la pregunta que da base a este párrafo.

Sin embargo, vuelvo a mencionar cuales son los requisitos que debe contener un acto para que pueda ser suspendida su ejecución, y así se tiene que son dos: que el acto sea positivo y que el acto sea futuro.

A este respecto, manifiesta el maestro Burgoa lo siguiente:

"Se suspende lo que sea positivo, no lo negativo. La suspensión, ya tratándose de los actos reclamados, los paraliza, evita que se ejecuten, impide que surtan esos actos sus efectos y consecuencias. Pero para que estos actos sean susceptibles de suspensión se requiere que sean positivos. Un acto de autoridad positivo es un acto a través del cual la autoridad hace algo frente al quejoso. No procede la suspensión contra actos negativos o contra actos omisivos. Acto negativo es un acto por virtud del cual la autoridad rehusa a hacer algo en beneficio del particular que le ha solicitado ese algo; el rehusamiento tiene que ser expreso y en eso se distingue el acto negativo del acto omisivo; pues en este asume una actitud de silencio, de abstención de con-
testar. Dice la jurisprudencia de la Corte: "Cuando un acto negativo puede generar actos eminentemente positivos, si procede la suspensión para evitar la realización de éstos". Otro principio de la suspensión es el relativo a las consecuencias inherentes a la paralización; se paraliza lo positivo para que no sigan surtiendo sus efectos, evitando para lo futuro lo que se está suspendiendo, pero no invalidando lo que ya se ejecutó. La Corte ha dicho en su jurisprudencia: "La suspensión sólo tiene efectos hacia el futuro"; la suspensión no opera frente a actos consumados anteriores a ella. La suspensión no destruye los actos, simplemente los paraliza; la suspensión no tiene efectos invalidatorios y restitutorios, sólo paralizadores." (Apuntes de clases).

Es de gran importancia no perder de vista que la suspensión requiere, forzosamente para proceder, que el acto sobre el cual vaya a surtir sus efectos sea futuro, pues nunca va a invalidar un acto, como lo aseguro y demuestro más adelante, así como que dicho acto sea positivo. Adelanto desde ahora que Ricardo Couto no comparte este criterio y sostiene que el acto suspendido puede ser un acto negativo, es decir, que no se requiere que el acto sea positivo para que proceda la suspensión; pero es pertinente transcribir, para conocer, el criterio de otros autores que sustentan la misma tesis del maestro Burgoa Orihuela.

Así se tiene que Juventino V. Castro sostiene este punto de vista consistente en que la suspensión procede únicamente contra actos de autoridad que sean actos positivos. En efecto, dice este autor lo siguiente:

"El acto siempre debe ser de índole positiva -como por ejemplo una orden de aprehensión- para que permita la

suspensión del mismo, y nunca de carácter negativo - como podría ser cuando se viola el derecho de petición-, porque en esta hipótesis no existe la posibilidad de suspender lo inexistente. Lo que se reclama como objeto de suspensión debe tener vivencia jurídica." ("Lecciones de Garantías y Amparo", pág. 473).

Considero de gran necesidad insistir en la idea de que lo inexistente no puede ser suspendido, pues lo que no tiene vida o existencia no puede ser paralizado. Esta corriente apoyada por Castro, se refleja en el siguiente comentario del mismo autor:

"El acto positivo de la autoridad, -por esa dinámica a la que frecuentemente hemos hecho mención-, puede desencadenar efectos que debe evitarse generen la desaparición de la materia del proceso de Amparo. Los actos negativos, en cambio, carecen de esa aptitud que debe paralizarse." ("El Sistema del Derecho de Amparo", pág. 177).

Es decir, queda confirmada su tendencia en ambas obras, sin merecer por ahora mayores comentarios, los que haré en párrafos posteriores.

Al comentar lo relativo a la procedencia de la suspensión del -- acto reclamado positivo y la no procedencia de tal beneficio entrarán dose de actos negativos, señala el Dr. Arellano García:

- "A) La suspensión puede concederse respecto de actos positivos pues, implican una acción, un hacer, una obra que puede suspenderse...
- B) La suspensión no puede concederse respecto de - actos negativos pues, éstos consisten en no hacer, en una conducta de abstención...
- C) La suspensión puede concederse contra los efectos positivos de un acto negativo." (Op. cit. pág. 871).

Con relación a este último inciso, se encuentra establecida por la Suprema Corte la siguiente tesis.

"Si los actos contra los que se pide Amparo, aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión, dentro de los términos previstos por la Ley de Amparo." (Apéndice al Tomo CXVIII; Tesis 47).

A pesar de haberse sostenido por la doctrina, la Ley y la Jurisprudencia que contra los actos negativos no es procedente la suspensión y aparentemente ser ésta una verdad de perogrullo, el Lic. Ricardo Couto ha llegado a manifestar todo lo contrario, afirmando que no

importa que clase de actos sean los reclamados, pues siempre será procedente la suspensión del acto reclamado a efecto de que todo gobernado goce de las garantías consagradas por la Constitución desde el momento mismo en que interponga su demanda de Amparo. Al respecto, pone Couto como ejemplo la negativa de una autoridad a otorgar otra licencia para abrir un establecimiento comercial lícito. Dice Couto que en tal hipótesis el gobernado quejoso va a ser privado de su garantía de libertad de trabajo hasta en tanto no se le conceda la licencia de funcionamiento; pero argumenta que en caso de operar la suspensión en contra de actos negativos, ésta podría hacer las veces de Amparo provisional y con ello el agraviado no vería afectada por mucho tiempo su esfera jurídica. Aparentemente la idea de Couto es aceptada por encontrarse una verdadera arbitrariedad y una flagrante violación a las garantías del gobernado; sin embargo, no debe perderse de vista que los efectos de la suspensión son paralizadores de los actos de las autoridades con el fin de mantener viva la materia del juicio de Amparo. En el supuesto de aceptar las ideas de Couto, entonces ya no sería menester continuar con el juicio de garantías por haber obtenido el quejoso lo que buscaba y, pudiera decirse, por haber cesado los efectos del acto reclamado. Esta cesación no es, ni por mucho, la finalidad de la suspensión, por lo que no debe tomarse muy en cuenta la teoría de Couto sobre la procedencia de la suspensión en contra de actos negativos, pues, como he dicho, si así sucediera, entonces el quejoso ya no tendría necesidad de continuar con el juicio de Amparo porque la suspensión del acto reclamado ya le hubiera concedido lo que con el Amparo buscaba.

La confusión de Ricardo Couto nace desde el momento en que pretende que el Amparo adelante sus efectos a través de la suspensión del acto reclamado, de la cual sostiene que debe tener efectos de Amparo provisional, es decir, conceder al quejoso con ella la protección de la justicia de la Unión, la cual puede decirse que se concede, pero no en forma definitiva ni en cuanto a la decisión o resolución de la controversia de fondo, pues una vez resuelta ésta, el juez de Distrito puede llegar a considerar y declarar constitucional el acto reclamado con lo que los efectos de la suspensión dejarán de tener validez y la autoridad responsable podrá cumplir con sus funciones sin importar que en un principio se haya decretado la suspensión del acto reclamado. Por lo mismo, la suspensión únicamente procede cuando la autoridad ha hecho algo, pues el fin de esta institución es paralizar lo futuro, es impedir que siga haciendo algo que pueda traer aparejados nuevos agravios y perjuicios al quejoso, pero nunca la de decidir si el acto reclamado esta ajustado a lo ordenado por la Constitución o no.

Asimismo, no debe olvidarse lo sostenido por Castro en el sentido de que para que proceda la suspensión, debe existir el acto. Recuérdese que los actos negativos han sido definidos por el maestro Burgoa como aquel por el cual la autoridad responsable no hace algo; es decir, es una abstención. En esa situación, no puede concebirse la posibilidad de que se paralice la abstención de la autoridad en vir--

tud de que esa abstención o ese acto negativo tiene en sí mismo detenido el actuar de la autoridad contra la cual se ha iniciado el juicio de Amparo. Tal parece que Ricardo Couto pretendió interpretar a contrario sensu la institución de la suspensión pensando que si ésta procedía cuando una autoridad hacía algo que lesionara a un gobernado a efecto de evitar que lo siguiera dañando en su esfera jurídica, también debería proceder cuando ese gobernado sufría una lesión en esa misma esfera por no hacer algo la autoridad, y con la finalidad de que ya no le siguieran conculcando sus garantías violadas, la autoridad debía ser motivada -no frenada ni paralizada- para actuar. Pero -tal situación, por las razones expuestas con antelación no pueden darse en la realidad del juicio de Amparo.

Otra especie de actos son los llamados prohibitivos, contra los cuales procede también la suspensión. Los actos prohibitivos no son lo mismo que los actos negativos, pues aquellos imponen al particular una determinada conducta consistente en vedar o impedir continuar con su actuación. Los actos negativos son aquellos en que la autoridad responsable no hace algo en favor del gobernado que lo ha solicitado, en tanto que los actos prohibitivos se traducen en actos positivos -- por los cuales se impide a los particulares a no desempeñar una conducta específica y determinada.

Aquí se presenta otro problema un tanto cuanto mayor por la siguiente consideración: la Suprema Corte de Justicia ha sostenido dos tendencias distintas, habiéndose explicado la primera ya, la cual encuentra su base en la siguiente ejecutoria citada por el maestro Burgoa Orihuela: "no pueden considerarse negativos los actos prohibitivos, esto es, los que fijan una limitación que tiene efectos positivos" ("El Juicio de Amparo", pág. 712; Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXVIII, pág. 1731. Quinta Epoca). Para apoyar este criterio, señala el mismo jurista:

"La Suprema Corte ha considerado procedente la suspensión contra los actos prohibitivos en las ejecutorias que aparecen publicadas en los Tomos LXXVIII, - pág. 4085; LXXV, pág. 2051, del Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca." ("El Juicio de Amparo", pág. 792, pie de página).

La otra tendencia es presentada por Juventino V. Castro y que es la siguiente ejecutoria:

"La suspensión es improcedente contra los actos prohibitivos porque sería contraria a la naturaleza de la institución, pues si el beneficio tiene por único y exclusivo objeto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, si se considera la suspensión contra aquellos actos, sus efectos no se limitarían a ese mantenimiento de las cosas, ya que al permitir al particular la ejecución de los actos que la auto-

ridad responsable le prohibió ejecutara, se daría efectos restitutorios, toda vez que se mantendría la situación jurídica que prevalecía antes de dictarse el acto reclamado." (Tomo LXII de la Quinta Epoca, pág. 138) ("El Sistema del Derecho de Amparo", pág. 178).

La discrepancia es clara y manifiesta. Sin embargo debe convenirse que la primer ejecutoria es la que debe prevalecer. En efecto, si bien es cierto, como dice la segunda tendencia, que la suspensión no debe tener efectos restitutorios, también lo es que no por el hecho de otorgarse esta medida se va a restituir al gobernado en el goce de la garantía violada, siendo ésta la teoría propugnada por Ricardo Couto en cierta medida. Nótese que en la segunda ejecutoria se hace alusión tan sólo a que la suspensión no debe concederse entratándose de actos prohibitivos, en virtud de que con ella se lograría la restitución a que se llega con la obtención de una sentencia concesoria del amparo; pero no se ataca el hecho de que los actos prohibitivos sean actos negativos. Por lo tanto, se está coincidiendo en que los actos prohibitivos son actos positivos (lo que es correcto, pues la abstención de tales actos es en razón de la prohibición que se impone al gobernado, en tanto que un acto negativo que impide el otorgamiento de la suspensión, es aquel en que la autoridad no hace algo. En el primero, la abstención es una obligación impuesta al gobernado; en el segundo, es la actitud tomada por la autoridad, en el sentido de negarse a hacer algo que es su obligación). Así pues, si un acto prohibitivo es un acto positivo, se cumple con el primer requisito exigido para el otorgamiento de la suspensión, y si aunado a ello se concede la suspensión contra un acto prohibitivo en cuanto a sus efectos futuros, no hay duda de que se está dentro de los supuestos que se exigen para otorgar dicha medida, es decir, el acto es positivo y la suspensión se da en contra de actos futuros.

La suspensión del acto reclamado procede también en el siguiente supuesto que menciona el maestro Ignacio Burgoa:

"La suspensión es procedente contra actos continuos, como es el caso de la Ley. La ley se expide, se publica y entra en vigor. Va a regir todas las relaciones concretas que se presenten en el futuro mientras la ley no sea abrogada o derogada. Frente a la ley, ¿cómo opera la suspensión?: la suspensión paraliza en relación al quejoso la aplicatividad de la Ley; mientras no se falle el Amparo contra la ley aplicada, la suspensión tiene efecto de que esa ley no se le aplique; si ya se le aplicó, esos actos quedan intocados, pero la suspensión evita que sigan aplicándose sus efectos al quejoso. Casi todos los actos judiciales y administrativos se realizan en el momento en que se emiten, por lo cual no son continuos. Hay actos que se llaman continuos; la diferencia entre un acto continuo

y uno continuado es que en el acto continuo el acto es uno (la ley); en los actos continuados, éstos son varios, pero están ligados entre sí como si fueran una cadena, una serie; los actos se van sucediendo unos a otros para englobar un fin. La Corte ha dicho que la suspensión si procede contra los actos de tracto sucesivo." (Apuntes de cátedra).

No es necesario hacer una explicación del párrafo transcrito, toda vez que se señala con toda claridad cual es el concepto de acto -- continuo y porque la Ley es un acto continuo, contra el cual procede la suspensión. Reafirmando la idea de procedencia de la suspensión en casos de leyes como actos reclamados, cito la siguiente tesis jurisprudencial, la que se refiere, como se deduce de la lectura de la misma, a una Ley autoaplicativa. Dice la jurisprudencia:

"Suspensión contra una Ley.- Es procedente la que se pide contra una Ley cuyos preceptos, al promulgarse, adquieren el carácter de inmediatamente obligatorios, que se ejecutarán sin ningún trámite y serán el punto de partida para que se consumen, posteriormente, otras violaciones de garantías." (Apéndice 1975, Pleno y - Salas, Tesis 1921, pág. 320).

En esta tesis se encuentra imbíbido un espíritu de justicia al - permitirse el otorgamiento de la suspensión contra una Ley que en sí misma es violatoria de garantías y que, lógicamente al aplicarse, causará mayores agravios a un gobernado, tómesese en cuenta que la Ley es un acto positivo y que se está concediendo la medida que se estudia - para evitar que en el futuro produzca algún perjuicio al gobernado de mayor trascendencia al que ya se le causó con la propia promulgación o expedición de la Ley.

Ahora bien, no obstante el criterio anterior, se han sustentado otras tesis jurisprudenciales en las que se determina que la suspensión es improcedente contra Leyes. Las razones por las que no se debe otorgar este beneficio al gobernado las mencionan las mismas tesis, - de las cuales cito la siguiente:

"Las Leyes que arreglan el patrimonio del Estado o - atañen a las funciones esenciales del mismo, así como las que tocan a su organización, conforme a las bases fundamentales establecidas por la Constitución, o que interesan de un modo directo a la comunidad, no pueden ser materia de suspensión, por lo que toca a sus efectos." (Apéndice 1975, Pleno y Salas, Tesis 126,- pág. 219).

Concorde a esta tesis, se encuentra la siguiente, la cual da procedencia a la suspensión. Véase:

"El objeto de las Leyes es mantener la coexistencia de los derechos de los particulares entre sí y en sus relaciones con el Poder Público, y en tal concepto, el cumplimiento de las leyes interesa al -- orden social. No todas afectan directamente al -- orden público, y cuando sólo de manera indirecta -- lo afectan, los efectos de las leyes pueden suspenderse sin perjuicio para la sociedad o el Estado." (Apéndice 1975, Pleno y Salas, Tesis 125, p. 219).

He afirmado que existe concordancia entre ambas tesis, no obstante que una se refiera a la negación de la suspensión en contra de las leyes y la otra afirme que se concederá tal medida, puesto que ambas se basan para llegar a sus conclusiones en el interés y afectación directos o indirectos de dichas leyes a la comunidad, término que comprende al orden público como se ve en el párrafo relativo al mismo.

Se ha visto, pues, que la suspensión cabe entratándose de leyes como ~~actos~~ reclamados.

Recuerdo únicamente que la Ley es un acto continuo, por no requerir de una concatenación de actos para surtir sus efectos. El acto -- continuo es aquel que, al decir del maestro Ignacio Burgoa, se da o -- presenta en un sólo momento, y que en cierta medida están en contraposición de los actos de tracto sucesivo.

Los actos de tracto sucesivo a que alude el amparista citado no son sino que los actos continuados, como sucede, por ejemplo, con los actos que se siguen en materia civil, entratándose del cobro de la -- renta de un departamento o un inmueble arrendado. Los actos de tracto sucesivo son definidos por el mismo maestro Burgoa de la manera siguiente:

"aquellos cuya realización no tiene unicidad temporal o cronológica, esto es, que para la satisfacción integral de su objeto se requiere una sucesión de hechos entre cuya respectiva realización medie un intervalo determinado." ("El Juicio de Amparo", pág. 713).

Así pues, contra los actos de tracto sucesivo sí procede la suspensión del mismo acto, siempre y cuando sea futuro, pues si es un -- acto consumado, ya no procede la suspensión del acto reclamado.

Un último tipo de actos que pueden ser suspendidos son los llamados actos declarativos cuando lleven en sí mismos un principio de ejecución. A este efecto dice la Corte:

"Cuando los actos declarativos lleven en sí mismos un principio de ejecución, procede contra ellos la suspensión en los términos de la Ley." (Apéndice 1975, Pleno y Salas, Tesis 12).

Una vez enunciadas las diversas hipótesis de procedencia de la - suspensión del acto reclamado, es pertinente pasar al estudio de otro párrafo.

III.- LA SUSPENSION Y EL AMPARO.-

En el punto primero de este capítulo analicé someramente a la -- institución de la suspensión, pero en forma general, es decir, en relación a todo el derecho. En el presente subtema voy a abocarme al estudio de la suspensión y su relación con el juicio de Amparo.

Ha quedado asentado que la suspensión es la institución por la - cual se va a mantener en determinado sentido un acto, por un tiempo - determinado o indeterminado. Ahora se debe hacer mención a la suspensión y su forma de operar entratándose del juicio de Amparo, aún cuando ya ha quedado dicho contra que actos si procede el incidente de suspensión.

La suspensión en el juicio de Amparo tiene por finalidad mantener paralizado el acto de autoridad que ha dado origen al juicio de garantías a efecto de que éste no quede sin materia. Si la autoridad responsable ejecuta el acto de autoridad reclamado y con ello se llega a la consumación irreparable del mismo, entonces el juicio de Amparo va a ser sobrepasado y el quejoso no podrá continuar en la lucha por conseguir que sean respetadas sus garantías. Es por ello que, con el fin de evitar una injusticia, se ha creado esta institución jurídica que junto con el juicio de Amparo, ha dado una gran protección a todos -- los particulares que han sido afectados en su esfera jurídica por un acto de autoridad y que se ven en peligro de que antes de que el juzgador de Amparo dicte la resolución definitiva, la autoridad ejecutora deje sin materia el juicio respectivo.

Sobre esta institución señala el maestro Burgoa Orihuela que:

"La materia de la suspensión también implica una controversia entre el quejoso por un lado y la autoridad responsable y el tercero perjudicado por la otra consistente en que el quejoso pide se suspendan los efectos de los actos y la contraparte que no se suspendan los actos. El objetivo, la teleología de la - suspensión es mantener la materia del Amparo evitando que se realicen los actos, que se consumen, que - los actos ya realizados, ya consumados surtan sus -- efectos y consecuencias. La suspensión subsiste durante toda la substanciación de la primera y segunda instancia del Amparo." (Apuntes de clases).

Efectivamente, en el incidente de suspensión se presenta una nueva controversia que, aún cuando no es la principal ni original, si es

relacionada con ésta, al grado de que la resolución que se dé dentro del incidente puede llegar a influir en el juicio, como sucede en el caso de que se otorgue la suspensión definitiva y con ello se mantenga viva la materia del juicio, lo que permite al juez de Distrito poder conceder el Amparo y protección descados por el quejoso. Asimismo, siendo el incidente una controversia secundaria, lógicamente en ella deben coexistir las partes que controvierten, y si esta controversia es, como se ha dicho, secundaria y originada por la cuestión principal, es de deducirse que las partes en la misma son las partes que intervienen en el asunto primario, en este caso el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el ministerio público, requiriendo el otorgamiento de la suspensión el primero de los mencionados, quien va a tener por contrarios a la autoridad responsable y al tercero perjudicado, los que forman a lo largo de todo el juicio de garantías una especie de litis consorcio, es decir, buscan las mismas resoluciones consistentes en la negación del amparo (por lo que hace al juicio principal) y de la suspensión, tanto provisional como definitiva (en cuanto al incidente suspensional se refiere).

Sobre las partes y su legitimación en el incidente, recuérdese tan sólo la definición que sobre partes da el maestro Ignacio Burgoa y que he citado en el capítulo IX de este trabajo, que en obvio de repeticiones, dejo de transcribir aquí, remitiéndome a lo sostenido entonces.

En su ya clásica obra, este jurisconsulto ha señalado que en el juicio de Amparo, la suspensión es:

"aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir -- para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la menciónada paralización o cesación, sin que se invaliden -- los estados o hechos anteriores a ésta y que el propio acto hubiese provocado." ("El Juicio de Amparo", pág. 709).

En esta definición se encuentra la teleología de la suspensión, consistente, como ya lo he sostenido, en mantener el acto reclamado -- paralizado, en evitar que dicho acto vaya a ejecutarse; o sea, se han paralizado o frenado los efectos posteriores a la promoción del incidente de suspensión, los cuales únicamente se verificarán cuando cuando el juez de Distrito, si no hay revisión, dicte la sentencia respectiva en la que se niegue el amparo y la protección de la justicia de la Unión. En caso de que, negado el amparo, se promueva el recurso de revisión, entonces se tiene suspendido el acto hasta la resolución -- del tribunal de alzada que en caso de confirmar la sentencia de primera instancia, provoca el cumplimiento en la ejecución del acto recla-

mado por parte de la autoridad competente. Es decir, la sentencia definitiva en el juicio de Amparo, y que sea ejecutoria, da por resultado que la suspensión del acto reclamado quede sin efecto.

Así es; si el quejoso no ha obtenido sentencia favorable, se ha determinado que el acto reclamado es constitucional y, por ende, puede surtir sus efectos. Por el contrario, si se ampara y protege por parte de la Justicia de la Unión, entonces el proveído en el que se decretó la suspensión del acto reclamado va a dejar de tener efecto en virtud de que el resultado del juicio tiene efectos más amplios, como lo son los de invalidación del acto reclamado al declararlo inconstitucional y con ello se restituye, en definitiva, al quejoso en el goce de sus garantías violadas, por lo que, ya no tiene razón de ser la suspensión.

Dentro de este mismo tópico cabe agregar que en el supuesto de que el quejoso haya obtenido la concesión del Amparo en la sentencia de primera instancia, entonces la suspensión deja de tener efectos -- toda vez que con la sentencia del juicio se ha obtenido una protección mayor, a pesar de que las contrapartes hayan interpuesto algún recurso, pues si bien es cierto que durante la tramitación del recurso no se va a ejecutar o dar cumplimiento a la sentencia concesoria del Amparo, también lo es que las autoridades responsables no podrán ejecutar el acto reclamado en virtud de que la suspensión ha dejado de surtir sus efectos por la presencia de una sentencia que tiene efectos mayores a aquella. Pero en caso de que el quejoso no haya sido amparado y protegido por la justicia de la Unión, la situación es distinta si ha promovido un recurso. En efecto, en ese supuesto el quejoso que ha sido beneficiado con los efectos de la suspensión, los seguirá gozando hasta en tanto no se dicte la sentencia respectiva de la segunda instancia, momento, éste, en el cual deja de surtir sus efectos la suspensión del acto reclamado independientemente de que la sentencia que resuelva el recurso sea confirmatoria o revocatoria de lo dicho por el juez de Distrito, pues entonces se habrá resuelto la controversia constitucional en forma definitiva, sin que proceda algún recurso, siendo, por ende, ejecutable la sentencia de referencia por ser la última palabra y la definitiva en ese negocio.

En el párrafo anterior dije que los efectos del Amparo son más amplios que los producidos por la suspensión y dí una razón como lo es que el Amparo invalida el acto reclamado. Aunado a ello, se tiene en la sentencia concesoria del Amparo que sus efectos abarcan hasta los actos consumados, los cuales no pueden ser suspendidos, pues no se debe perder de vista que es un principio lógico el de la procedencia de la suspensión contra actos futuros y, lógicamente, los actos consumados son actos pretéritos o pasados.

Al mismo resultado llega Carlos Arellano García cuando dice:

"La suspensión no detiene, paraliza, el acto reclamado pero no destruye los efectos ya producidos. Si un acto reclamado es de hecho sucesivo se suspenden

los efectos aún no realizados. Los ya realizados no se suspenden. Lo mismo ocurre respecto de los actos reclamados que ya se hayan realizado totalmente y - que así permanecerán hasta que se dicte la sentencia de Amparo. Esta última sí será restitutoria, -- conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo." (Op. cit. pág. 872).

Ahora bien, de la misma definición propuesta por el Dr. Burgoa - se desprende que la suspensión tiene un doble efecto al paralizar el acto reclamado y que son: 1) que impide que se den los efectos del mismo (impedir para lo futuro el comienzo o iniciación de dicho acto); y, 2) si ya nació o se dió por vez primera el efecto del acto reclamado, dejará subsistentes tales efectos, pero evitará que se sigan -- produciendo (impedir para lo futuro el desarrollo o consecuencias de dicho acto).

Como se desprende de todo lo expresado, la suspensión del acto - reclamado no tiene efectos restitutorios, sino únicamente paralizadores. Así lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte cuando dispone:

"Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla y no en el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo." (Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 1053).

Este criterio de la Corte, basado en la realidad de la suspensión, ha llevado a Juventino V. Castro a sostener la existencia de un principio, que enuncia así: Principio de la carencia de efectos restitutorios del proveído de suspensión, del cual dice lo siguiente:

"Es este un principio general propio del acto plástico de la paralización, la cual constituye el matiz de forma, de contextura de la suspensión, que por tener efectos inmovilizantes no permite la progresión del acto hacia el futuro, ni su regresión hacia el pasado. La jurisprudencia, sin embargo, - no se limita a proporcionarnos un panorama de la - conformación externa de la suspensión, sino que razona el por qué de tal estructuración jurídica: si los efectos principales del proveído de suspensión fueran los mismos que se atribuyen a la sentencia, no apreciaríamos la diferencia entre ambas resoluciones, y tampoco la existente entre cuestiones incidentales y cuestiones de fondo." ("El Sistema - del Derecho de Amparo", pág. 193).

Además de ser muy ciertos tales comentarios, son muy claros, por lo que no ameritan mayor explicación.

Para concluir este párrafo, presento el criterio de tres tratadistas sobre la definición de suspensión.

Ricardo Couto expresa:

"La suspensión, como la propia palabra lo indica, tiene por objeto suspender los efectos del acto reclamado, esto es, impedir que ese acto se ejecute, mientras se decide, por sentencia definitiva, si es o no violatorio de la Constitución; de aquí la improcedencia de aquélla, cuando al solicitarse el Amparo el acto reclamado ha sido ya ejecutado." (Op. cit. pág. 57).

Carlos Arellano García menciona que:

"La suspensión en el Amparo es la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de Amparo que legalmente se puede continuar o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria." (Op. cit. pág. 871).

Las ideas transcritas en los dos párrafos anteriores, no requieren de un comentario mayúsculo, toda vez que son repeticiones de las ideas que anteriormente expuse.

Por último, cito a Juventino V. Castro, quien no da una definición de suspensión del acto reclamado, pero dice que usando un símil, la suspensión del acto reclamado:

"es como la paralización de una secuencia cinematográfica que deja a los personajes y a los objetos suspendidos o inmóviles, así se provoque la interrupción de un acto que ya comenzó a ejecutarse, o de un movimiento que está en plena trayectoria. En este símil, debe entenderse que en la misma forma en que la secuencia no avanza, tampoco retrocede, queriéndose indicar con esto que ni los efectos del acto suspendido pueden continuar, ni los ya realizados pueden retrotraerse a una situación ya pasada y consumada totalmente." ("Lecciones de Garantías y de Amparo", pág. 471).

Así, considero que no debe quedar duda alguna sobre lo que es la suspensión del acto reclamado, por lo que hay que iniciar el siguiente punto, no sin antes hacer un breve comentario, de una tesis propugnada por Ricardo Couto cuando sostiene que el auto o la sentencia concesoria de la suspensión debe producir los mismos efectos que la sentencia que otorga el Amparo. Dice textualmente Couto lo siguiente:

"Si el Amparo persigue finalidades eminentemente prácticas, el quejoso debe recibir sus beneficios, por obra de la suspensión, que en cierto sentido debe -- anticipar la protección que requiere el que interpone el juicio Constitucional... si el fin del Amparo es restablecer el equilibrio constitucional, amenazado por la ejecución de un acto violatorio de la Suprema Ley del país, la suspensión debe coordinarse a tal propósito; en una palabra, debe producir efectos de Amparo provisional." (Op. cit. pág. 230).

Tal es la teoría de Couto que a primera vista se antoja perfecta y justa. Más aún para aquellas personas que desconocen el Amparo en su teoría y práctica, quienes llegan a sostener que una persona ha -- sido amparada por el hecho de haber obtenido la suspensión definitiva (y en ocasiones la provisional solamente). Sin embargo, dicha tesis propuesta por el Lic. Couto no es muy feliz por las razones que expongo a continuación y que baso en lo ya externado.

Primeramente debe recordarse que la suspensión del acto reclamado tiene por finalidad mantener viva la materia del Amparo, mas nunca decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del referido acto, en tanto que el Amparo tiene esa finalidad decisoria. No se debe olvidar que el juez de Distrito al conceder la suspensión, ya -- sea ésta de oficio, provisional o definitiva, pretende que no se causen mayores perjuicios al quejoso por la consumación irreparable del acto reclamado sin entrar siquiera al estudio del fondo del negocio, -- por lo que, de tener la suspensión los efectos que pretende Ricardo Couto, se estaría ante una conducta de prejuzgamiento por parte del -- juez de Amparo, máxime que hasta ese momento ignora las razones que -- tuvo la autoridad responsable para emitir el acto reclamado, desconociendo, además, si el tal acto está fundado y motivado conforme a Derecho o si está fundamentación y motivación no son ciertas y firmes -- como lo ha de haber afirmado el quejoso. Esto es, el juez de Distrito concede o niega la suspensión sin tener los elementos suficientes para calificar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado por lo que no puede emitir el comentario respectivo y, consecuencia lógica, no puede surtir la suspensión efectos distintos a los estipulados por la Ley de Amparo.

Por otro lado, no debe olvidarse que la suspensión del acto reclamado se concederá si se reúnen determinados requisitos, tanto de -- procedencia como de efectividad. Pero dichos requisitos son ajenos a todos los que puedan imaginarse para la obtención de una sentencia -- concesoria del Amparo, pues hay que tener presente que la suspensión produce sólo el efecto de mantener viva la materia del Amparo; de para -- lizar los efectos del mismo e impedir la consumación irreparable del acto reclamado, consumación que traería consigo el sobreseimiento del juicio de Amparo de conformidad con los artículos 74, fracción III y 73, fracción IX de la Ley de la materia, los cuales ya fueron analizados en los capítulos VIII y VII respectivamente.

Con relación a los requisitos de efectividad, encuéntrase aquí - una distinción más entre el Amparo y la suspensión, pues en caso de - promoverse aquel, el quejoso no debe otorgar garantía alguna y en - - caso de negársele el Amparo, entonces se continuará con la ejecución del acto o éste surtirá sus efectos, en tanto que si se concede la -- suspensión, el quejoso deberá otorgar una garantía o una prestación - determinada para que ésta surta efectos y en caso de negarse el Ampa- ro, además de surtir sus efectos el acto reclamado, el quejoso perde- rá la garantía o prestación otorgada para que surtiera efectos la sus- pensión.

Con todo lo anterior quiero decir que la suspensión del acto re- clamado se concede primeramente sin entrar al análisis de la contro- versia constitucional, tomando en cuenta únicamente el juez de Distri- to la existencia del acto reclamado y observando, en caso de la sus- pensión a petición de parte, que al otorgarse la suspensión no se con- travendrán normas de orden público ni se afectará al interés social, - independientemente de que el acto reclamado sea inconstitucional.

Así pues, si un acto es constitucional de acuerdo a la sentencia de Amparo, esta declaración de constitucionalidad fue ajena a la sen- tencia en que se concedió al quejoso la suspensión, pues lo importan- te en el momento de dictarse la sentencia de suspensión fue permitir al juez de Distrito que, manteniéndose viva la materia del Amparo, -- pudiera emitir la resolución decidiendo la controversia de fondo o -- constitucional, mas no la de mantener viva dicha materia por tener la suspensión efectos de Amparo provisional, situación en la cual pudie- ra estarse en un conflicto, toda vez que si primeramente con la suspen- sión, por ejemplo, y de acuerdo con la idea de Couto, se declaro in- constitucional el acto, cuando el juzgador de Amparo concedió la medi- da protectora, pero más adelante, al entrar al fondo del asunto y deci- dir sobre el mismo, declara que el acto si reúne los requisitos exigí- dos tanto por la Constitución como por las leyes secundarias, por lo que no es violatorio de garantías, entonces es procedente negar el Am- paro declarando constitucional el acto reclamado y niega la protección constitucional, con lo que se está en presencia, primeramente de la - declaración de inconstitucionalidad del acto y después de una distin- ta apreciación, al concederse razón a la autoridad responsable en cuan- to a la emisión del acto reclamado.

En síntesis, la suspensión no puede tener efectos de Amparo provi- sional por no estudiarse en ella la controversia constitucional plan- teada; sino que simplemente es una medida en virtud de la cual el - - juez de Distrito va a sostener o mantener la materia del Amparo parali- zando la consumación de los efectos del acto reclamado, sin decidir - sobre un punto diferente a los que exige el artículo 124 de la Ley de Amparo. Apoyo esta idea en la siguiente tesis jurisprudencial: "Sus- pensión.- Al resolverse sobre ella, no pueden estudiarse cuestiones que se refieren al fondo del Amparo" (Apéndice 1975, Pleno y Salas, - Tesis 187, p. 316). Por todo lo anterior, no debe sostenerse que la -

suspensión del acto reclamado puede surtir efectos de Amparo provisional como erróneamente lo llega a sostener Ricardo Couto, pues los efectos de esta institución son los de mantener viva la materia del juicio y no los de restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo que es el objeto de la sentencia concesoria del Amparo. En estos términos se ha manifestado la jurisprudencia de la Corte, como puede constatarse de la lectura de la tesis jurisprudencial ya citada, en la página 599 y que no requiere mayor comentario.

IV.- HISTORIA DE LA SUSPENSION.-

Independientemente de haberse dado en el derecho español, y particularmente en los famosos recursos aragoneses, algún antecedente de esta institución, voy a dedicarme en exclusiva al estudio de tales antecedentes en el derecho público nacional.

Así pues, entrando ya en materia, es en vano tratar de buscar estos antecedentes en los documentos iniciales del Amparo, como lo fueron el proyecto de Constitución yucateca y el acta de Reformas de 1847. Tal tarea es inútil porque en esos documentos únicamente se hizo mención y se empezó a estructurar al juicio de Amparo sin entrar a la reglamentación particular del mismo, toda vez que no fue un ordenamiento específico de tal juicio. Por lo tanto, voy a analizar exclusivamente las leyes reglamentarias de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 y, ya dentro de la Constitución vigente, los artículos 103 y 107.

Sin embargo, y siguiendo con el sistema que he utilizado, haré una breve mención al proyecto de Ley de Amparo de don José Urbano Fonseca, el cual estableció en su artículo 5° que el tribunal de circuito al que hubiere ocurrido el quejoso "le otorgará momentáneamente el Amparo, si hallare fundado el recurso". Estas palabras han sido vistas por el Dr. Burgoa como un verdadero antecedente de la suspensión pero dice este jurista que era muy grave tal disposición por no ser reglamentado el procedimiento para otorgar la suspensión.

En la primera Ley de Amparo (26 de noviembre de 1861) se utilizó ya la palabra suspensión, cuando en su artículo 4° se disponía que el juez de Distrito, bajo su responsabilidad, declararía la suspensión del acto reclamado o de la providencia que motivó la queja en el caso de urgencia notoria. Dicha suspensión iba a operar antes de correr traslado al promotor fiscal para que éste opinara sobre la admisión o el desechamiento de la demanda. Esta declaración de suspender el acto reclamado en sentido negativo era apelable ante el correspondiente tribunal de circuito (art. 5°), que debía resolver a la mayor brevedad (art. 6°). Así fue regulada la suspensión en la primera Ley de Amparo.

En la Ley del 20 de enero de 1869 se estableció desde el artículo 3° que el juez de Distrito podía suspender provisionalmente el

acto reclamado o la ley objeto de la queja. Tal prescripción estaba - complementada por el segundo párrafo del artículo 5° que decía que el juez resolvería sobre la suspensión tomando en cuenta únicamente el - escrito del actor, cuando el primer párrafo de dicho numeral señalaba que el juez, cuando era solicitada la suspensión y no era un caso de urgencia notoria de suspensión, corría traslado a la autoridad respon- sible, que era solo la ejecutora, por el término de veinticuatro ho- ras para que rindiera su informe previo, con el cual se corría trasla- do al promotor fiscal por el mismo término para evacuarlo. El juez -- dictaba la resolución concesoria de la suspensión si el acto reclama- do se encuadraba en alguno de los supuestos que menciona el artículo 101 de la Constitución de 1857, procediendo solamente el recurso de - responsabilidad en el caso de concederse o negarse la suspensión; en caso de ser concedida, el juez de Distrito la notificaba a la autori- dad responsable, la cual lo debía obedecer cumpliendo la resolución y en caso contrario se procedía de acuerdo a los mandamientos de cumpli- miento de sentencias definitivas.

En orden cronológico, procede ahora el análisis breve del proyec- to de Ley de Amparo de Vallarta, antecedente de la Ley de Amparo de - 1882, en donde se va perfeccionando paulatinamente esta institución.- El artículo 12 del proyecto de Vallarta contenía las mismas disposi- ciones e indicaciones que lo señalado en el párrafo pasado. Pero Va- llarta no se quedó con tales disposiciones únicamente, sino que tam- bién propuso e impulsó la evolución de esta institución dando en el - artículo 13 de su proyecto la base de la cual se parte para determinar la suspensión y ésta consistía en la irreparabilidad por la consuma- ción del acto con lo cual no fuera factible restituir las cosas al es- tado que tenía antes de la violación de garantías, argumentando que - los perjuicios susceptibles de reparación no eran fundatorios de la - suspensión, la que era una institución que se concedía bajo la más es- trecha responsabilidad del juez. Siguiendo con el análisis de este pro- yecto, dispuso el artículo 14 que la suspensión en materia penal tenía por objeto sacar al quejoso de la cárcel, cuartel o prisión en que se encontrara para quedar a disposición del juez de Distrito, quien lo - pondrá en libertad en mediante se conceda el amparo, o lo restituirá a la autoridad judicial si no se le otorgaba la protección federal; - el fundamento de Vallarta se encuentra en la jurisprudencia inglesa - que opera en el writ of habeas corpus y que es la misma regla narrada que consagraba el referido artículo 14. Con relación al artículo 15 - del proyecto, en él negaba Vallarta la posibilidad de suspender el -- acto reclamado en materia fiscal, pues lo que proponía era la facul- tad del juez de decretar el depósito de la cantidad exigida ante el - juez de Distrito, quien la entregaría al quejoso o a la autoridad res- ponsable de acuerdo a la sentencia de Amparo en relación a la conce- sión o negación del Amparo. Los artículos siguientes dispusieron muy específicas sobre este punto del juicio de Amparo, diciendo el artícu- lo 16 que en caso de duda sobre la concesión de la suspensión, ésta - se decretaría si con ello no se sigue perjuicio grave a la sociedad, - al Estado o a un tercero que fuera de difícil reparación física, mo- ral o legal el daño que se causaría al quejoso con la negación de la suspensión. En el artículo 17 se dijo que en cualquier momento ante--

rior a la sentencia de Amparo, el juez podía revocar la resolución de suspensión o decretarla si durante la tramitación del juicio surgiere una causa que la motive. Contra el auto concesorio o negatorio de la suspensión procedía el recurso de revisión ante la Corte, pudiendo -- tramitarlo por cualquiera de las partes y aún por la autoridad responsable, debiendo presentarse el ocurso ante el juez de Distrito, quien lo remitía a la Corte con un informe justificado. En virtud de ser la suspensión del acto reclamado de gran trascendencia, el juez debía -- exigirle a la autoridad responsable el cumplimiento de la misma de -- acuerdo a la forma de exigirse el cumplimiento de la sentencia concesoria del Amparo.

Esa fue la forma en que concibió Ignacio L. Vallarta a la institución de la suspensión, siendo esa la base de la reglamentación que sobre la misma hiciera la Ley de Amparo de 1882, la cual agregaba también ciertas ideas propias como la existencia de la fianza para poder decretar la suspensión.

Siguiendo con el tema, surgió en 1897 el Código de Procedimientos Federales, que como única aportación a la teoría y práctica de la suspensión consignó en su artículo 798 la no procedencia de la suspensión entratándose de actos negativos.

Así se llega al Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 que en su apartado del juicio de Amparo reguló a la suspensión haciendo mención de la división entre suspensión de oficio y suspensión a petición de parte agraviada, de acuerdo a su artículo 708, manifestando en sus artículos siguientes los requisitos de la naturaleza y los efectos que tenía el acto impugnado para poder ser suspendido. Por lo demás, se siguen los pasos de la legislación de 1882, o sea, se van perfeccionando únicamente las ideas expuestas por don Ignacio L. Vallarta.

En 1919, según dice el maestro Burgoa, no se reguló a la suspensión de conformidad a lo establecido por la Ley vigente en cuanto a las diversas formas de procedimentación del Amparo. Por lo demás, se estaba en la misma posición que nuestra Ley de 1936, estableciéndose en 1919 por vez primera la existencia de una audiencia incidental.

Es esa la evolución de la institución que da nombre a este capítulo y que en necesidad de estudiarla de conformidad a nuestro derecho positivo vigente, paso a hacer el breve análisis de los demás párrafos que conforman este capítulo.

V.- PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION OFICIOSA.-

He manifestado con antelación que la suspensión puede decretarse en dos formas: de oficio o a petición de parte. Débese recordar la -- cita que en la página 586 de este estudio hice del señor Ricardo Couto,

pues en su comentario transcrito se encuentra la distinción de la sus-
pensión de oficio y la suspensión a petición de parte.

Ahora bien, según la Ley de Amparo en su artículo 122, existen -
esos dos tipos procesales de concesión de la suspensión, remitiendo a
las reglas que marca la propia Ley para decidir como se tramita cada
una de dichas formas de concesión de la institución que analizo. En -
efecto, dice textualmente la Ley de Amparo lo siguiente en el artícu-
lo mencionado:

"Art. 122. En los casos de la competencia de los jue-
ces de Distrito, la suspensión del acto reclamado -
se decretará de oficio o a petición de la parte - -
agraviada, con arreglo a las disposiciones relati--
vas de este capítulo."

Existiendo estos dos tipos de suspensión del acto reclamado de -
acuerdo a la forma de su concesión, debo estudiar por separado a cada
uno de ellos y siendo el título de este parágrafo el de "procedencia
de la suspensión oficiosa", voy a abocarme en los siguientes párrafos
al análisis de la misma.

Como su nombre lo indica, la suspensión oficiosa o de oficio pro-
cede sin necesidad de que sea solicitada o requerida; es una obliga--
ción del juzgador de Amparo el otorgarla al momento de la admisión de
la demanda de Amparo. El juez de Distrito, al estudiar la referida de-
manda, va a ordenar a la autoridad señalada como responsable que sus-
penda la ejecución del acto reclamado y que mantenga las cosas en el
estado que guardan, situación en la cual van a quedar hasta la total
solución del negocio.

La suspensión de oficio opera en casos particulares y enmarcados
por la Ley de Amparo en sus artículos 123 y 233, siendo tales casos -
los siguientes: Cuando se trate de actos que importen peligro de pri-
vación de la vida, deportación, destierro o alguno de los que prohíbe
el artículo 22 de la Constitución (fracción I del artículo 123); cuan-
do de ejecutarse el acto reclamado, sería imposible la reparación al
quejoso en el goce de su garantía violada (fracción II del artículo -
123); y cuando los actos reclamados pueden llegar a producir con su -
ejecución la privación total o parcial, temporal o definitiva de los
bienes de un núcleo de población agraria (artículo 233). Esos son los
casos en que procede la suspensión de oficio.

La suspensión oficiosa, como he señalado ya, debe hacerse saber
a la autoridad responsable a la mayor brevedad posible, decretándose
en el auto admisorio de la demanda. En el caso de la suspensión officio-
sa y su notificación a las autoridades responsables, el juez de Dis-
trito lo puede hacer saber por medio de telégrafo, de acuerdo a lo --
dispuesto por los artículos 123 y 23 de la Ley de la materia, en este
último precepto se permite además que los quejosos promuevan por medio
de telégrafo su demanda de Amparo, por lo cual, una vez ratificada la

misma y siendo procedente puede ser decretada la suspensión de acuerdo a las hipótesis enunciadas en los artículos 123 y 233 de la Ley de Amparo.

Al tratar el procedimiento de esta clase de suspensión, menciona Ricardo Couto que el juez de Distrito debe comunicar su resolución -- sin demora

"a la autoridad que se señala como responsable y aún a otras que pudieran tener intervención en la ejecución del acto. Además, a cualquier hora del día o de la noche que se haga la petición, debe el juez -- tramitarla hasta dejar resuelta la suspensión, no -- debiendo terminar ahí la labor del juez, pues tiene que vigilar que sus órdenes se cumplan, dictando todas las medidas que para ello sea necesario." (Op. cit. pág. 204).

Efectivamente, el juez de Distrito no termina su participación -- en el procedimiento de suspensión oficiosa concediéndola únicamente y dejando que las cosas caminen por sí mismas, pues debe hacer que se -- cumpla con esa resolución para lo cual dispone el artículo 143 de la Ley de Amparo que el juez de Distrito observará lo que disponen los -- preceptos relativos al cumplimiento de las ejecutorias de Amparo, tó-- pico al cual me refería al tratar lo relativo al cumplimiento de las sentencias de Amparo en el capítulo XI de este trabajo y que en obvio de repeticiones me remito a tales consideraciones.

En cuanto a los actos que son los fundatorios de este tipo de sus-- pensión, como puede verse son todos ellos actos que tienen un común -- denominador que estriba en la imposibilidad de reparación en las garan-- tías violadas al gobernado quejoso si llegaran a consumarse, dejando entonces sin materia al Amparo. Esto queda más claro si se toma en -- cuenta que los actos a que se refiere la fracción I del artículo 123 son limitados, en tanto que la fracción II es una fracción que da una gran liberalidad con el fin de que en ella se engloben o puedan entrar todos aquellos actos de autoridad que puedan tener las mismas conse-- cuencias de irreparabilidad e imposibilidad de restitución en el goce de garantías y que no hayan sido comprendidos dentro de la fracción I del multicitado artículo 123.

VI.- SUSPENSION A PETICION DE PARTE.-

Esta es la segunda forma de procedencia o actualización de la -- suspensión del acto reclamado y la cual tiene una complejidad mayor a la anterior por necesitar la tramitación de un procedimiento especial, llamado incidente de suspensión, antes de decretarse la resolución res-- pectiva; este incidente no existe entratándose de la suspensión ofi-- ciosa, lo que constituye uno de los puntos de diferencia entre ambas

formas de suspensión; asimismo, constituye el procedimiento sumarísimo a que se refiere Couto en el párrafo de su obra que he transcrito al principio de este capítulo.

Pero antes de estudiar el incidente de suspensión es necesario - saber en qué casos procede la suspensión a petición de parte y cuáles son los requisitos para su otorgamiento por parte del juez de Distrito, requisitos mencionados por la propia Ley de Amparo.

El artículo 124 de la misma Ley está dedicado al regulamiento de este tipo de suspensión y dice al respecto que fuera de los casos a - que se refiere el artículo 123 la suspensión será concedida si es solicitada por el agraviado, debiéndose decir por el quejoso; además, - debe no seguirse perjuicio al interés social ni contravenir disposiciones del orden público. El párrafo segundo de la fracción II de - artículo 124 de la Ley establece algunos de los casos que son equiparables a la afectación del interés social y contravención del orden - público, siendo varios de estos casos o hipótesis contrarios o fuera de la realidad. Como último requisito se impone que dichos actos, de llegar a consumarse, sean de difícil reparación en los daños y perjuicios que se ocasionen al quejoso con los mismos.

Tales son las condiciones que impone la Ley de Amparo para que - pueda concederse la suspensión del acto reclamado en los casos diversos a los señalados por el artículo 123 de la propia Ley, condiciones o requisitos a los que me refiero en seguida.

El primer requisito consiste, como lo he dicho, en que la suspensión sea solicitada por el quejoso, tal y como lo previene el artículo 124, fracción I de la Ley de Amparo. Al decir que únicamente el quejoso puede solicitar la suspensión del acto reclamado, debe entenderse que en ese término de quejoso se encuentran también sus representantes no así las personas que de acuerdo a la ley tienen personalidad en un juicio de Amparo por la parte actora o quejosa. El término para la interposición del incidente de suspensión o solicitud de la - misma es abierto, es decir, en cualquier momento lo puede hacer el -- quejoso hasta antes de que se dicte la sentencia ejecutoria, según -- predispone el artículo 141 de la Ley Reglamentaria de los artículos - 103 y 107 de la Constitución Federal. Así pues, si el quejoso considera pertinente promover el incidente de suspensión desde el momento -- mismo de presentar la demanda, lo puede hacer, pero en caso de no hacerlo en ese instante, lo puede antes de la audiencia, después de la misma, durante su tramitación o en el tiempo que lo desee, siempre y cuando el juicio no se haya resuelto en definitiva el negocio.

Esta facultad del quejoso de solicitar en cualquier tiempo el -- otorgamiento de la suspensión radica en que el mismo quejoso puede -- considerar inoportuno la tramitación del incidente de suspensión desde el momento en que se interponga la demanda de Amparo por tener la certeza de que no se ejecutará el acto, sin embargo, durante el tiempo que media entre la iniciación del juicio y alguno de sus momentos procesales, la autoridad responsable realiza determinadas conductas -

que encierran en sí mismas una finalidad de ejecutar el acto reclamado, con lo cual, se dejaría al juicio de Amparo sin materia; por esa razón, el quejoso tiene la posibilidad de solicitar la suspensión del acto reclamado en cualquier tiempo y hasta antes de que se dicte la sentencia ejecutoria, entendiéndose por esta a la resolución que no admite recurso en contra y, por esa situación, puede ser ejecutada o -- cumplida por la autoridad responsable. Por lo tanto, puede darse el caso de que la sentencia emitida por el juez de Distrito sea recurrida por cualquiera de las partes y durante la tramitación del recurso respectivo, el quejoso decida iniciar el incidente de suspensión por considerar que la autoridad responsable ha efectuado actos encaminados a la ejecución del acto reclamado con lo que se daría por terminado el juicio de Amparo, por la consumación irreparable del acto. Aquí se presentaría una hipótesis muy extraña, toda vez que durante la tramitación de la segunda instancia sería procedente la declaratoria de sobreseimiento del juicio respectivo, lo que aparentemente no está regulado por la Ley de Amparo, sin embargo, este ordenamiento jurídico en su artículo 74 no hace alusión a que el sobreseimiento sea una institución que solamente se presente durante la tramitación del juicio ante el juez de Distrito, por lo que es factible la presencia de la misma en la segunda instancia. Regresando a la posibilidad de iniciar el incidente de suspensión durante el desarrollo del recurso de revisión, la petición debe hacerse al juez de Distrito que conoció de la primera instancia del juicio de Amparo, sin importar si la revisión se interpuso por haberse dictado una sentencia concesoria, negatoria o de sobreseimiento del juicio de garantías que es lo previsto por el artículo 83, fracción IV de la Ley de Amparo; lo mismo se puede decir por lo que respecta a las resoluciones a que se refiere la fracción III del artículo 83 y que motiven la tramitación de la revisión (autos de sobreseimiento y autos en que se tenga por desistido al demandante o quejoso). Por lo que hace a la fracción I, se presenta un pequeño problema, pues aparentemente no existe el juicio de Amparo -- por no haberse ventilado la primera instancia, ya que esa fracción -- del artículo 83 se refiere a la resolución del juez de Distrito en que se desecha la demanda de Amparo o se tenga por no interpuesta; sin -- embargo, es de concluirse que sí procede la tramitación del incidente de suspensión, ya que entonces el Tribunal Colegiado estará analizando el auto respectivo, pudiéndolo revocar o si considera que el mismo es infundado y entonces se tendrá que admitir la demanda para tramitar -- el juicio; pero para evitar que la controversia quede sin materia, se debe conceder la suspensión del acto reclamado hasta la resolución -- del recurso. Este otorgamiento no se va a dar con la presentación de la demanda, es decir, al iniciarse el juicio porque es en ese momento cuando se desecha la demanda o se tiene por no interpuesta la misma; -- es hasta que se tramita el recurso respectivo que se da entrada al incidente que ahora se estudia, y, lógicamente, si la resolución del -- Tribunal Colegiado es confirmando el auto del juez de Distrito, la -- suspensión deja de producir efectos por no existir recurso alguno con tra esa decisión jurisdiccional.

Queda, por último, la mención del caso en que se tramita la revisión promovida con fundamento en la fracción II del artículo 83 y la

posibilidad de solicitar la suspensión del acto reclamado durante tal tramitación. En este supuesto no procede el otorgamiento de la suspensión, en base a que la revisión está tramitándose por haberse negado la suspensión del acto reclamado. Lógicamente no se va a conceder esta medida si ya se negó por una vez, a menos que dentro del mismo incidente se promueva la revocación del auto en que se negó la suspensión por la aparición de una causa superveniente, pero nunca por la solicitud para el otorgamiento de tal medida cuando ya se ha tramitado otro incidente primeramente. Es de señalar lo dispuesto por el artículo 134 de la misma Ley, el cual dispone que se declarará que queda sin materia el incidente suspensivo cuando se demuestre en la audiencia respectiva que ya ha sido resuelta la controversia incidental, o sea, sobre la suspensión definitiva en un incidente anterior. Así pues, en el supuesto planteado, no es de otorgarse nunca la concesión de la suspensión del acto reclamado, no ocurriendo lo mismo con la tramitación del recurso de revisión promovido en base a las fracciones I, III y IV del artículo 83, casos en que sí puede concederse la suspensión solicitada de acuerdo a lo dicho en el párrafo anterior.

De esta forma queda someramente estudiado el primer requisito -- para la concesión de la suspensión a petición de parte, y que tiene íntima relación con su nombre, pues consiste en que el agraviado o quejoso la solicite, con lo que se tiene que está haciendo la petición de tal medida.

Por lo que hace al segundo requisito, que es el relativo a que -- con la suspensión no se produzcan perjuicios al interés social ni se contravengan normas de orden público, por considerarlo un requisito -- de gran trascendencia lo estudio en un apartado posterior en este mismo capítulo.

Así pues, paso al tratamiento del siguiente punto y que dice que se concederá la suspensión del acto reclamado siempre y cuando, de -- llegar a ejecutarse el acto reclamado, haría difícil la reparación de los daños y perjuicios ocasionados al quejoso con el referido acto de autoridad. Aquí se encuentra una de las distinciones entre la suspensión de oficio enmarcada en la fracción II del artículo 123 y el otorgamiento de la suspensión a petición del quejoso, puesto que aquella se concede cuando el juzgador de Amparo vea que la ejecución o consumación del acto reclamado haría imposible la restitución al gobernado en el goce de sus garantías violadas, en tanto que la suspensión a petición de parte se otorga por la dificultad que se presentaría para -- restituir al gobernado agraviado en el goce de la garantía en que se vio afectado.

Por lo tanto, el quejoso debe, además de solicitar la suspensión del acto reclamado, demostrar que con ella no se van a contravenir ni el interés social ni el orden público, haciendo ver al juez de Distrito que en caso de no mantenerse las cosas en el estado que guardan, -- serían de difícil reparación los daños y perjuicios que se originen -- por causa del acto de autoridad reclamado y que haya sido ejecutado.

Cumpléndose con estos tres requisitos, al admitir la demanda de Amparo, el juez de Distrito va a conceder la suspensión provisional - conforme a lo estipulado por el artículo 130 de la Ley. Esta suspensión provisional no se presenta en la suspensión oficiosa, solamente en la suspensión a petición de parte y tiene por finalidad dejar paralizados los efectos del acto reclamado hasta en tanto el juez de Distrito decide si se otorga la suspensión definitiva. La importancia de la suspensión provisional estriba en que el legislador se percató de que la suspensión definitiva se concedía ya avanzado el proceso de Amparo y, por lo mismo, en ese tiempo podía ejecutarse el acto reclamado dejando sin materia al Amparo por no haberse mantenido el acto de autoridad en forma tal que no se pudiera ejecutar por la autoridad responsable. Así, el legislador pensó en una forma que dejara detenida o paralizada la consumación del acto en tanto se decidía si se concedía o no la suspensión solicitada por el quejoso, dividiéndose por lo mismo este procedimiento en las dos formas de suspensión, que se denominan provisional y definitiva. Esto ha llevado a decir a Ricardo Couto que:

"la suspensión provisional es a la definitiva, lo mismo que ésta es al Amparo: la suspensión definitiva es para conservar la materia del juicio y evitar perjuicios al agraviado; la provisional es para conservar la materia de la suspensión." (Op. cit. pág. -- 186).

A pesar de ser ciertas las ideas de Couto, debe pensarse que no es esa la única finalidad de la suspensión provisional, sino que, yendo más lejos, debe decirse que la suspensión provisional pretende mantener, al igual que la definitiva, viva la materia del Amparo. En efecto, si la suspensión definitiva tiene ese propósito, el antecedente de tal suspensión también lo debe tener el quejoso al solicitar primeramente la suspensión provisional no lo hace pensando directamente en la mantención de los actos reclamados para poder tramitarse el incidente de suspensión y de poder obtener la suspensión definitiva. No, el quejoso lo que pretende con la suspensión provisional es tener la certeza de que durante la tramitación del sumarísimo procedimiento que es el incidente de suspensión, la autoridad responsable no va a ejecutar el acto reclamado dejando sin materia al juicio de Amparo o haciendo que sea difícil la reparación de los daños y perjuicios ocasionados con la consumación del acto reclamado. No debe perderse de vista nunca que el quejoso tiene interés en el juicio de Amparo y su resolución, a la cual se llegará si las cosas se logran mantener en el estado que guardan al momento de promoverse la demanda de Amparo.

La suspensión provisional está contemplada por el artículo 130 - de la Ley de Amparo que dispone:

"Art. 130. En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado

con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal. En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

El juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, - tomando las medidas a que alude el párrafo anterior."

Como se ve, en dicho artículo se encuentra establecido que la suspensión provisional se decretará cuando se puedan producir perjuicios notorios al quejoso con la ejecución del acto y dura hasta que se dicte la resolución respectiva del incidente de suspensión. Por lo mismo, el Dr. Burgoa ha definido a este tipo de suspensión de la manera siguiente:

"la suspensión del acto reclamado es aquella orden judicial potestativa y unilateral que dicta el Juez de Distrito en el auto inicial del incidente de suspensión, previniendo a las autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado que guarden al decretarse, mientras no se les notifique la resolución que conceda o niegue al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado (o suspensión propiamente dicha). ("El Juicio de Amparo", pág. 781).

Por lo tanto, de acuerdo al artículo 130 y a la definición que proporciona el maestro Ignacio Burgoa, los efectos de la suspensión provisional son los mismos que los de la suspensión definitiva, pues en ambos casos la suspensión va a tener por finalidad la obligación de las autoridades responsables de mantener las cosas en el estado en que se encuentren a efecto de no producir algún daño o perjuicio de difícil o hasta de imposible reparación.

La suspensión del acto reclamado es un tema de gran importancia como lo he sostenido ya, porque a través de tal medida se va a permi-

tir que el acto reclamado perdure y se mantenga así viva la materia - del Amparo. Pero no debe perderse de vista que para conseguir el otorgamiento de la suspensión, sea ésta provisional o definitiva, es necesario cumplir previamente con las exigencias del artículo 124, que ya han sido señaladas, pues la falta de cualquiera de tales requisitos impide el otorgamiento de la medida que se estudia. Así pues, cumplidos esos requisitos y presentada la demanda de Amparo, solicitando el otorgamiento de la suspensión, el juez debe otorgarla de conformidad con el artículo 130 y que ya ha sido transcrito.

Debo manifestar que la suspensión a petición de parte no termina con la suspensión provisional, como se desprende de todo lo escrito - con anterioridad, sino que es un antecedente de la suspensión definitiva, la cual se concederá hasta después de substanciado en todas sus partes el incidente de suspensión, el que, lógicamente, se inicia con la solicitud de suspensión por parte del quejoso; se notifica de tal incidente a la autoridad responsable que debe rendir un informe previo dentro de las 24 horas siguientes a la de la notificación (artículo - 131); se señala fecha para la audiencia incidental a la cual asistirán el tercero perjudicado y el Ministerio Público y se dicta la resolución respectiva, en la cual se decreta el otorgamiento o la negación de la suspensión definitiva.

Todo lo anteriormente narrado lo explica el maestro Ignacio Burgoa en los siguientes términos:

"La suspensión a petición del quejoso sí se substancia en un incidente de suspensión que es anexo al juicio de Amparo respectivo. La suspensión generalmente la solicita el quejoso en su misma demanda - de Amparo. Si pretende obtener la suspensión, agrega a la demanda un punto petitorio diciendo: 'Solicito la suspensión provisional y definitiva'. Cuando se solicita la suspensión, el quejoso debe - anexar dos copias de su demanda porque con ellas el incidente de suspensión se forma por duplicado, porque mientras se falla el Amparo por sentencia que cause ejecutoria, el juez de Distrito siempre conserva su jurisdicción en materia de suspensión. El primer auto que se dicta en el incidente de suspensión es el auto inicial del incidente de suspensión y tiene diverso contenido. En el texto se debe decir que se forme por duplicado el incidente - de suspensión; que se pida a las autoridades responsables sus informes previos; se debe señalar -- día y hora para la audiencia incidental; y con -- fundamento en el artículo 130 de la Ley de Amparo, puede el juez de Distrito conceder al quejoso la - suspensión provisional de los actos reclamados bajo esta fórmula: 'Manténgase las cosas en el estado que se encuentran hasta que se notifique a las

responsables la resolución que se vaya a dictar sobre la suspensión definitiva'. Quedan así paralizadas las actividades de las autoridades frente al -- quejoso." (Apuntes de clases).

Sobre todos los pasos que se señalan en las ideas anteriores y -- que conducen a la obtención de la suspensión definitiva voy a dedicar un estudio particular en los parágrafos posteriores.

Es necesario aclarar que el incidente de suspensión se tramita -- por separado del cuaderno del juicio de Amparo y por duplicado. La -- razón por la cual se lleva por separado de la controversia principal es porque siendo dos cuestiones distintas que pueden motivar la tramitación de un recurso, a efecto de evitar la paralización del principal o del incidente, se tiene que conservar la independencia de ambas cuestiones, en cuanto a los autos de los mismos, mas no porque no tengan relación inmediata en el fondo. En tanto que el hecho de tramitar se el incidente y tenerse por duplicado el mismo radica en la posibilidad que tienen las partes de interponer algún recurso en el mismo, -- debiéndose remitir el original al Tribunal Colegiado de Circuito, que dando la copia en el juzgado de Distrito, quien nunca pierde su competencia en tal controversia; esto es, independientemente de que se esté tramitando un recurso dentro de un incidente de suspensión, el juez -- de Distrito tiene la facultad derivada de la Ley de seguir conociendo de esa controversia emitiendo nuevos acuerdos que pueden llegar hasta dejar sin materia el recurso intentado por modificar la resolución -- impugnada.

VII.- LA SUSPENSION TRATANDOSE DE AMPAROS EN MATERIA PENAL.-

Antes de entrar al tratamiento del fondo de este tema, es menester señalar que los juicios de Amparo en materia penal son aquellos -- en que la acción constitucional nace a raíz de la existencia de un -- acto de autoridad que lesiona o afecta la libertad deambulatoria del hombre, es decir, por medio del cual el quejoso es privado de su libertad transitoria o de movimiento, independientemente de la autoridad de la cual emane el acto lesivo, pues dicha autoridad puede ser o judicial o administrativa. Tampoco interesa si el acto reclamado emana de un proceso penal o no; lo que interesa es que se vaya a privar o se haya privado al gobernado (que forzosamente es un ser humano) de su libertad de movimiento.

He sostenido que el quejoso en un juicio de Amparo penal es forzosamente un ser humano en virtud de que es el único ser que puede ser aprehendido o aprisionado, afectándosele así sus garantías constitucionales. Es ilógico suponer que una persona jurídica colectiva sea hecha prisionera, o sea, afectada en su libertad deambulatoria, pues -- esta libertad es exclusiva de los hombres, no pudiendo pensarse coherentemente en que una asociación pueda ejercer este derecho. Podrán -- ser privadas de tal libertad los componentes de una sociedad civil o

mercantil, por ejemplo, atacándoseles en su carácter de integrantes - de tal persona jurídica colectiva, sin embargo, la afectación recaerá en cada individuo y no en el grupo colectivo, porque este ente no es titular de esa garantía. En tal virtud, corresponde a cada persona en lo particular, interponer el juicio de garantías en que se impugne la afectación a su libertad individual.

Por otra parte, es pertinente mencionar que para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en materia penal, es necesario -- que el quejoso en el juicio la solicite al juez de conocimiento. En -- otras palabras, la suspensión del acto reclamado en materia penal es, dentro de la clasificación de suspensión de oficio o a petición de -- parte, de esta última naturaleza al no ser contemplado el acto de pri -- vación de la libertad como uno de los que dan procedencia a la suspen -- sión oficiosa. La razón por la que no se va a otorgar esta medida de oficio radica en que no se puede generalizar en el otorgamiento de la suspensión para evitar la privación de la libertad personal, en vir -- tud de que el delito que se imputa al quejoso no es el mismo en todos los casos y por lo mismo, su trascendencia jurídica es diversa, moti -- vando así que la autoridad jurisdiccional federal tenga la facultad -- de decidir entre el otorgamiento o la negación de la suspensión, aten -- diendo, lógicamente, a la gravedad del acto delictivo respectivo. No puede tratarse en la misma forma a un homicida imprudencial que a un secuestrador o que a un incendiario, etc. Por ello es que cuando el acto reclamado afecta a la libertad humana consistente en la libertad de movimiento, para que el juez de Amparo pueda otorgar la suspensión (tanto provisional, como definitiva), se requiere que lo solicite el quejoso, tramitándose el respectivo incidente de suspensión.

Una vez hechas las anteriores explicaciones, procede estudiar la suspensión del acto de autoridad reclamado y que es un acto afectato -- rio o atentatorio de la libertad personal o deambulatorio. Ahora bien, este tópico será tratado tomando en cuenta las siguientes consideracio -- nes: primeramente dividiré el tratamiento del tema en base a la exis -- tencia de dos tipos de suspensión y que son la provisional y la defi -- nitiva; asimismo, se hará el diferenciamiento de la clase de autori -- dad responsable, pudiendo ser ésta o bien judicial, o bien de carác -- ter administrativo. Así pues, empiezo por analizar a la suspensión -- provisional en este tipo de juicios de Amparo.

Sobre la suspensión provisional del acto reclamado en materia pe -- nal habla el artículo 130 de la Ley de Amparo, el cual ya ha sido -- transcrito en párrafos anteriores, por lo que únicamente lo desgloza --aré ahora, comenzando con el segundo párrafo de tal precepto, que se -- refiere a la suspensión provisional del acto reclamado cuando éste -- emane de un procedimiento penal. De conformidad con la redacción de -- este artículo, el efecto que provoca el otorgamiento de la suspensión provisional en el caso de referencia puede consistir en que el quejo -- so quede bajo la responsabilidad de la autoridad responsable, llamada ejecutora por la ley, para que lo siga juzgando en el proceso penal y no quede paralizado éste, quedando a disposición del juez de Distrito

dicho quejoso por lo que respecta a su libertad personal, pudiendo pro vocarse así que el quejoso quede en libertad, cuando sea procedente - otorgar la libertad caucional, otorgándose esta medida bajo la más es tricta responsabilidad del juez de Distrito; ésto no quiere decir que forzosamente se de esta hipótesis de poner en libertad al quejoso, - pues al decir la Ley que el quejoso queda a disposición del juez de Distrito por lo que hace a su libertad personal tomando las medidas - de seguridad pertinentes, no hace más que dar la opción al juzgador - para poner en libertad al quejoso o bien para establecer alguna otra medida por la cual se mantenga al quejoso en la posibilidad de ser -- puesto nuevamente en poder de la autoridad que deba seguirle el proce so penal correspondiente, siendo estas medidas de seguridad las si - guientes: la exhibición de una cantidad de dinero a través de una fian za o un billete de depósito; la obligación de no salir de un lugar de terminado; la presencia periódica ante el juez de Distrito o la auto ridad aprehensora y hasta puede suceder que se le tenga aprehendido - por la propia autoridad responsable o el lugar que señale el juzgador de Amparo.

Para apoyar este criterio, transcribo la siguiente ejecutoria:

"Libertad personal, medidas de aseguramiento que los jueces de Distrito pueden tomar con motivo de la -- suspensión, tratándose de la. Conforme a los artícu los 136 y 138 de la Ley de Amparo, la suspensión de be concederse cuando se afecte la libertad personal, sólo para el efecto de que el quejoso quede a dispo sición del juez de Distrito, únicamente en lo que - se refiere a su libertad personal, quedando por lo demás, a disposición de la autoridad que deba juz-- garlo, puesto que la suspensión no impide la conti nuación del procedimiento; disponiendo el artículo 136, que el juez de Distrito dictará las medidas - que estime necesarias para el aseguramiento del que joso a efecto de que pueda ser devuelto a la autori dad señalada como responsable; de donde se desprende que los jueces de Distrito deben gozar de amplitud de criterio para fijar dichas medidas, tales como exigir fianza; establecer la obligación de que el quejoso dé su domicilio a fin de que se le puedan hacer las citaciones respectivas; fijarle la de que se presente en el juzgado, los días que se determi nen de cada semana, y hacerle saber que está obliga do a comparecer dentro de determinado plazo, ante - la autoridad judicial donde se ventila el asunto a fin de que el procedimiento no se entorpezca; y ta les medidas no pueden conceptuarse como agravios -- que cause el fallo del juez de Distrito." (Tomo -- LVIII. Consejo Ildefonso y Coags., p. 3186).

Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136, - la suspensión provisional procederá cuando se esté dentro de las hipótesis señaladas por el artículo 20 constitucional para ser otorgada - la libertad caucional y que, como ya se sabe, ésta se concederá inmediatamente que lo solicite el reo si el delito que se le impute no -- excede en su pena media aritmética de cinco años de prisión debiéndose tomar el delito con todas sus modalidades, según prevé el referido artículo 20 en su fracción I.

Se ha criticado en demasía esta disposición legal en que se equi para a la suspensión provisional (y definitiva, como más adelante se verá) con la libertad caucional, la cual es pedida o solicitada ante el juez natural y que al decir de Juventino V. Castro, a través de -- ella

"se pretende aliviar -parcial y defectuosamente qui- zás-, la situación que crea la prisión preventiva, - mediante la cual empieza la autoridad judicial por privar de la libertad -que en su hondura es una san- ción- a un indiciado, antes de saber si es sanciona- ble." ("Lecciones de Garantías y Amparo", pág. 246).

Es importante no perder de vista que si bien es cierto que tanto la libertad bajo caución como la suspensión provisional dentro del jui- cio de Amparo tienen por finalidad que se ponga o deje en libertad a una persona, también lo es que aquella es solicitada ante el juez na- tural cuando se le ha aprehendido apegándose a la letra de la Ley, en tanto que la suspensión provisional (y definitiva) se tramita ante el juez de Distrito al promoverse el juicio de Amparo por la persona - - afectada por el acto de privación, pero para que se enderece la - - acción de Amparo es necesario la existencia de alguna violación cons- titucional, lo que no se da entratándose de la solicitud de la liber- tad caucional. Por lo mismo, no se está en presencia de dos institu- ciones iguales, aún cuando se diga que ninguna persona podrá ser pue- ta en libertad al otorgársele la suspensión si no se cumplen las exi- gencias que estatuye el artículo 20 constitucional por argumentarse - que nadie puede gozar mayores beneficios que los previstos por las ga- rantías del gobernado, lo que es lógico y correcto. Sobre esta situa- ción, trato más adelante al hacer alusión al otorgamiento o a la nega- ción de la suspensión definitiva en los juicios de Amparo en materia penal, por ser necesario el señalamiento de ciertos apuntamientos -- sobre el particular.

Así pues, procede el estudio de la tercera parte del artículo -- 130, que se refiere a la suspensión provisional en materia penal cuan- do el acto reclamado no provenga de un proceso penal, es decir, que - la autoridad responsable sea una autoridad administrativa. En este ca- so, de acuerdo a dicho artículo, el otorgamiento de la suspensión pro- visional es forzoso, debiéndose observar lo que dispone el mismo artí- culo en el párrafo segundo, que ya traté en los párrafos precedentes.

Una vez establecidas las reglas de los párrafos segundo y tercero del artículo 130, es menester presentar las siguientes consideraciones: se ha dicho que el juicio de Amparo en materia penal es aquel proceso entablado a raíz de la presencia de un acto de autoridad que afecta a la libertad deambulatoria. Ahora bien, dicho acto puede haberse ya realizado o no, es decir, puede suceder que al promoverse el juicio de Amparo ya se haya aprehendido al quejoso, o también que aún no se haya hecho tal aprehensión pero estén encaminados los actos de las autoridades señaladas como responsables a lograr tal finalidad. Cabe preguntarse: ¿cuál es el alcance de la suspensión provisional en uno y en otro supuesto? Con relación a la primera hipótesis, o sea, a la que dice que el quejoso ya haya sido aprehendido (sin importar si la autoridad ejecutora es judicial o administrativa), ya se ha dicho que la finalidad u objetivo de la suspensión es la de poner al quejoso en libertad, con las medidas de aseguramiento pertinentes, las cuales va a señalar el juez de Distrito, quien deja en libertad al quejoso bajo su responsabilidad y siempre que la pena que merezca el delito, incluyendo sus modalidades, no exceda en su media aritmética de cinco años de prisión. Si así fuera, es decir, si excediera de tal término, entonces el alcance de la suspensión provisional será el de poner al detenido a disposición del juez de Distrito bajo la responsabilidad o custodia de la autoridad ejecutora.

Es importante señalar que a pesar de que el párrafo tercero del tantas veces citado artículo 130 sostiene que cuando la restricción a la libertad personal sea fuera de procedimiento judicial, se concederá siempre la suspensión provisional, no quiere decir que en todos los casos se pondrá en libertad caucional al quejoso, pues establece la misma disposición legal que en esa hipótesis, se otorgará la suspensión provisional "tomando las medidas a que alude el párrafo anterior", y en el párrafo segundo, o sea, el anterior, se dice cuales son los requisitos que se precisa cumplir para que se conceda la suspensión provisional a través de la libertad caucional, y que, como ya dije, son los previstos por el artículo 20 constitucional, por lo que haciendo una interpretación lógica del artículo 130, debe concluirse que -- solamente en ese supuesto debe otorgarse la libertad caucional o bajo fianza como efecto de la suspensión, pero en caso de no estar en esa situación específica, el efecto de la suspensión deberá ser el de obligar a la autoridad administrativa aprehensora a remitir al quejoso a la autoridad judicial competente para que ésta inicie el proceso penal respectivo y ya ahí el agraviado y presunto responsable del delito tendrá la oportunidad de interponer una nueva demanda de Amparo, pero por violaciones en el juicio penal.

Por lo que hace a la segunda hipótesis, el efecto de la suspensión provisional consiste en dejar en libertad al quejoso, es decir, en que no se le vaya a aprehender. Así debe interpretarse el primer párrafo del artículo 130 que dispone que al solicitarse la suspensión, el juez de Distrito dictará un auto en que ordene a las responsables que mantengan las cosas en el estado que guardan hasta que se decida

sobre la suspensión definitiva. Lógicamente, para el otorgamiento de aquella suspensión, es menester cumplir con los requisitos que impone el artículo 124. En relación a este punto, se ha llegado a sostener - que la suspensión otorgada tiene por efecto dejar al quejoso a disposición del juez de Distrito y bajo la responsabilidad del juez natural (no de la autoridad administrativa la que no tiene facultades para privar de la libertad a una persona); sin embargo tal no es el verdadero efecto de la suspensión, como lo hace ver Ricardo Couto cuando - sostiene lo siguiente:

"el agraviado solicita la suspensión contra la orden de aprehensión decretada en su contra, para que no se le prive de su libertad; no para que se le proteja contra atentados a su integridad física, que no siente amenazada, y que, de sentirlo, recurriría, - no a la suspensión a petición de parte, sino a la - oficiosa." (Op. cit. pág. 160).

Los atentados a la integridad física a que se refiere Couto son los - que se provocan en las cárceles, de acuerdo a lo señalado por las personas que sostienen la teoría de que la suspensión se va a dar poniendo al quejoso a disposición del juez de Distrito y bajo la responsabilidad del juez aprehensor cuando aún no se ha ejecutado el acto reclamado, lo que se pretende es que no se encarcele al quejoso y no que - se le eviten maltratos; la suspensión debe tener por finalidad dejar en libertad al quejoso y si dicha medida es provisional, entonces se debe conceder en todos los casos independientemente de la gravedad -- del delito, importando esta gravedad al momento de resolverse la suspensión definitiva, momento en el cual sí se tomará en consideración la penalidad que amerite la conducta delictiva a efecto de decidir si se otorga la suspensión definitiva en el supuesto caso de que la media aritmética de la pena no exceda de cinco años. En efecto, se ha llegado a sostener por la jurisprudencia de la Corte que con el fin de que el quejoso no sea maltratado en alguna prisión, éste puede ser aprehendido y depositado en el lugar que señale el juez de Distrito; sin embargo, si la aprehensión no se ha consumado, es decir, el quejoso - está en libertad, la suspensión que se conceda debe tener como único fin el de prohibir que se actualice tal detención para que el quejoso siga gozando de su libertad deambulatoria sin temor a verse afectado en ese derecho, sin que todo ésto indique que el juez de Distrito - - está impedido para aplicar otras medidas de aseguramiento que estime pertinentes, de las que ya he hecho mención y con las cuales podrá -- conseguirse que en el supuesto caso de ser negada la suspensión definitiva o concedida ésta pero no el amparo y la protección de la justicia de la Unión, se pueda consignar al quejoso, debiéndose aclarar -- que durante la tramitación del juicio de Amparo, el proceso penal continúa, pues así lo establece la Ley cuando dice que el quejoso queda bajo la responsabilidad de la autoridad aprehensora por lo que hace - al juicio penal.

Es importante tener en cuenta que todo lo dicho con anterioridad es procedente tan sólo por lo que hace a los juicios de Amparo en mate

ria penal en que la autoridad responsable sea de carácter judicial, - pues si es administrativa, y el quejoso no ha sido detenido, entonces el efecto de la suspensión consistirá en prohibir la privación de la libertad en todos los casos.

De esa forma, se encuentra explicada la suspensión provisional - en materia penal, procediendo el estudio de la suspensión definitiva en los juicios de Amparo en tal materia. Sobre este tópico, está dedicado el artículo 136 de la Ley de Amparo, el cual desglosaré paulatinamente. Pero antes de entrar al tratamiento de este punto, debo aclarar que aquí solamente me referiré a las particularidades determinadas por el artículo 136 (que es el precepto que detalla el otorgamiento de la suspensión definitiva), analizando en los párrafos posteriores el procedimiento y las partes del incidente de suspensión, - - como son el informe previo, la audiencia incidental, etc.

Así pues, comienzo con el primer párrafo del precitado artículo 136 de la Ley de Amparo, el cual dispone lo siguiente:

"Art. 136. Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste."

Al decir del maestro Burgoa Orihuela, esta parte del artículo 136 está referida a actos de autoridad judicial que aún no se realizan, - es decir, "cuando los actos restrictivos de la libertad personal no se han consumado" ("El Juicio de Amparo", pág. 751). A tal conclusión se llega una vez analizado globalmente este artículo, pues el párrafo cuarto del mismo está dedicado a la consumación del acto restrictivo de la libertad del quejoso realizada por orden de la autoridad no judicial; en efecto, dispone este párrafo lo que se transcribe:

"Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas, podrá ser puesto en libertad provisional, mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior."

Así pues, se tienen ya las dos hipótesis de actos atentatorios - de la libertad del gobernado que provienen de autoridad judicial y -- que son: 1) aún no consumado, y 2) cuando ya se privó de la libertad al quejoso. Por lo tanto, cabe señalar cuales son los efectos de la suspensión del acto reclamado en una y otra situación.

Por lo que hace a la no consumación de la restricción del gobernado, es decir, que aún no se le haya aprehendido, indica la Ley que

el quejoso quedará a disposición del juez de Distrito por lo que hace a su libertad personal, pero para que se continúe con la tramitación del juicio o proceso penal, queda a disposición de la autoridad que sea la juzgadora. ¿Qué se quiere decir con esto? Que el juez de Distrito analizará detenidamente el caso planteado, teniendo él en sus manos la facultad de decidir sobre la situación particular del gobernado por lo que se refiere a su libertad, pudiendo decidir entre dejarlo libre o autorizar su detención. En el primer caso, va a señalar -- las medidas de aseguramiento pertinentes para que el quejoso no se -- sustraiga de la acción de la justicia y que pueden consistir, como ya señalé; en la entrega de una cantidad de dinero, la obligación de no salir de un lugar determinado, la vigilancia policiaca, la reclusión del quejoso en el lugar que indique el juez de Distrito, etc. En cuanto a la posibilidad de ser detenido, tal hipótesis se presenta cuando no se cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, o bien, cuando la pena que sea aplicable exceda de cinco años en su media aritmética. Es importante señalar que este criterio no estuvo previsto antaño, sosteniéndose primeramente que en todos los casos se debía otorgar la suspensión, consistiendo ésta, como -- bien se sabe, en quedar el quejoso a disposición del juez de Distrito y de esta manera determinar la situación particular del quejoso; ese fue el sentir de la Suprema Corte, como se desprende de la siguiente tesis jurisprudencia

"Libertad personal, restricción de la. Conforme al artículo 136 de la Ley de Amparo, en todos los casos en que se reclama un acto restrictivo de la libertad personal, procede la suspensión para el efecto de -- que el interesado quede a disposición del juez de -- Distrito, bajo su amparo y protección, independiente mente de la naturaleza del hecho delictuoso que se -- le atribuye y de la gravedad de la pena que pudiera corresponderle, ya que el precepto citado no distingue, sino que previene de manera clara, que la suspensión procede en estos casos, para que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito, en lo que se refiere a su libertad personal, y a disposición del juez del proceso penal, para la continuación -- del procedimiento." (Apéndice 1975, Tesis 185, Primer Sala, pág. 386).

Contra este criterio jurisprudencial se ha manifestado el maestro Ignacio Burgoa al sostener lo siguiente:

"Como se ve, el criterio de la Suprema Corte, contenido en la tesis transcrita, pretende fundarse en una disposición que no se implica en el precepto que invoca, pues no es verdad que éste consigne un mandamiento sobre procedencia de la suspensión contra -- actos que afecten la libertad personal. El artículo 136 de la Ley de Amparo, en su primer párrafo, indi-

ca que contra dichos actos "la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal". Por tanto, el error que se comete en la tesis jurisprudencial 661 o 181 y en las ejecutorias dictadas con posterioridad a ella, y que prevalecen en la actualidad, consiste en haber - sustituido la expresión "sólo producirá el efecto" - por la de "procede la suspensión", teniendo ambas un sentido completamente distinto. Sí, como se ha dicho, fuera del ámbito normativo del artículo 123 de la -- Ley de Amparo (que previene la suspensión oficiosa), la procedencia de la suspensión definitiva se rige, en todo caso (salvo la hipótesis contemplada en el artículo 135), por lo dispuesto en el artículo 124, y la de suspensión provisional, por lo establecido - en el artículo 130, resulta que, vinculando lógica-- mente dichos preceptos con el artículo 136, se llega a la conclusión de que los primeros se refieren al - otorgamiento o denegación de la mencionada medida -- cautelar en sus respectivas fases de definitividad y provisionalidad, en tanto que el segundo a su eficacia o efectividad, lo cual presupone siempre su procedencia." ("El Juicio de Amparo", pág. 753).

Efectivamente, como lo hace ver el jurisprudencia citado, la Suprema - Corte ha modificado el texto del artículo 136 para que de esa forma - se integrara la jurisprudencia señalada; es importante comprender lo sustentado por el maestro Burgoa en virtud de que si bien es cierto - que el artículo 136 está dedicado a la suspensión definitiva en los - juicios de Amparo en materia penal, también lo es que el mismo precep- to legal señala tan sólo cuales son los efectos de dicha suspensión, - debiendo contemplar el juez de Distrito primeramente si se cumplen -- los requisitos del artículo 124 para otorgar tal medida. Lo mismo su- cede con la solicitud de la concesión de la suspensión provisional, - tal y como lo hice ver en otro lugar de este apartado, Recuérdese, -- asimismo, que al comenzar el análisis de esta parte de la suspensión del acto reclamado, indique que ésta no se otorgaba de oficio en vir- tud de la gravedad del delito imputado, por lo que debía ser solicita- da por el quejoso y formarse de esa manera el incidente respectivo, - en el cual se iban a analizar las particularidades de cada caso esta- bleciéndose en la interlocutoria de dicho incidente si acaso se cum- plían con los requisitos que impone el artículo 124, así como uno más establecido, éste sí, en el artículo 136 de la Ley de Amparo en su pá- rrafo sexto que determina:

"El juez dictará las medidas adecuadas para garanti- zar la seguridad del quejoso, para evitar que se - sustraiga a la acción de la justicia, y en todo ca- so, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el - artículo 20, fracción I, de la Constitución."

Como fácilmente se desprende de la lectura de este párrafo, se está señalando un requisito más de procedencia para el otorgamiento de la medida suspensiva entratándose de Juicios de Amparo que se hayan en dorezado en contra de actos que afecten la libertad del hombre, requisito éste del cual ya he hablado al tocar el tema de la suspensión provisional. Así pues, debe convenirse que el párrafo I del artículo 136 señala tan sólo los efectos de la suspensión, pero no se menciona que en todos los casos se debe otorgar esta medida, ni que la suspensión procede así.

De todo lo anteriormente escrito, concluyo de la manera siguiente: el maestro Ignacio Burgoa critica severamente la jurisprudencia de la Suprema Corte en virtud de que se ha dicho en tal jurisprudencia que "procede la suspensión", en tanto que la Ley de Amparo menciona que "la suspensión sólo producirá el efecto"; posiblemente no sea al principio donde realmente esté el error de la tesis de referencia, -- pues si bien es cierto que sostiene que "procede la suspensión", más adelante indica que dicha procedencia es "para el efecto de que el interesado quede a disposición del juez de Distrito", disponiendo el artículo 136 que "la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso únicamente quede a disposición del juez de Distrito"; o sea, en ambos casos se alude a que el efecto de la suspensión es que el quejoso quede a la disposición ya aludida. Es decir, iniciada la tesis jurisprudencial, la Suprema Corte había hecho una interpretación exacta del texto legal, sin embargo más adelante, al tratar de aclarar esa idea incurre en un error muy grave al decir que "la suspensión procede en estos casos para que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito". Es, pues, aquí donde radica la falta de precisión de la Corte y que ha motivado la crítica del Dr. Burgoa, pues el artículo 124 de la Ley enseña cuando procede el otorgamiento de la suspensión, en tanto que el 136 indica cual será el efecto de tal medida -- por lo que hace a la materia penal.

Por otra parte, la compilación de la Corte agrega inmediatamente después de la tesis en comento, la siguiente nota:

"Nota importante. Se recomienda consultar las ejecutorias que forman esta tesis de jurisprudencia. De ellas, la primera y la tercera establecen que la suspensión no implica que se ponga en libertad al quejoso, agregando aquélla que tampoco impide su aprehensión; y la cuarta y la quinta expresan que se puede internar al quejoso en prisión, como medida de aseguramiento. Las cinco ejecutorias coinciden en que la suspensión procede contra todo acto restrictivo de la libertad."

Al respecto, cabe hacer los siguientes comentarios: primeramente, se confirma lo dicho con anterioridad en el sentido de que el otorgamiento de la suspensión no es lo mismo que la libertad caucional, sino que puede aprehenderse al quejoso aún cuando se haya concedido la suspensión, pues esta puede adquirir tal forma (la aprehensión).

Por otro lado, Ricardo Couto transcribe una fracción de las ejecutorias que componen esta tesis para después criticarla; de esta forma enfoca Couto su comentario:

"El fundamento básico de esta jurisprudencia se encuentra claramente establecido en la ejecutoria Sánchez Elena y en la Marroquín Francisco y coagraviados, - publicada en la página 5992 del Tomo LXXVI del Semanario. En la primera se lee que 'si es verdad que - uno de los fines que se persigue a través de la suspensión, es el de que no se prive al quejoso de su libertad, no es el único, sino uno más elevado, que consiste en la salvaguardia de su persona para evitar todos los atentados que pudiere traer consigo - la restricción de su libertad, por parte de las autoridades responsables'... Se ve, pues, que la tesis de la Suprema Corte es que, tratándose de actos restrictivos de la libertad no ejecutados, la suspensión no produce el efecto de impedir la ejecución, - en virtud de que la finalidad de aquella es evitar que se atente a la integridad física del agraviado, efecto que se satisface con que éste quede a disposición del juez que conoce del amparo. Esta jurisprudencia de la Suprema Corte es manifiestamente errónea; el punto de apoyo en que descansa es, a todas luces, falso; la suspensión, ya se trate de órdenes de aprehensión, ya se trate de detenciones ejecutadas, no tiene por finalidad salvaguardar la integridad física del quejoso; para salvaguardar esta integridad está el artículo 123 de la Ley de Amparo, que comprende los casos en que procede - la suspensión de oficio, entre los cuales están -- los ataques a la integridad física del individuo." (Op. cit. pág. 159).

Es muy claro el planteamiento hecho por Couto y el que comparto, recordando aquí que ya con antelación había señalado que la teleología de la suspensión en los juicios de Amparo en materia penal no era otra (lógicamente para el individuo) que el decretamiento de la prohibición a las autoridades responsables de ejecutar la detención pretendida. Esto es, quien promueve la suspensión contra un acto por el que se pretenda privársele de la libertad, no lo hace pretendiendo que -- sea otra la autoridad que lo lesione en su libertad deambulatoria, -- sino que busca una orden por medio de la cual no se vaya a ejecutar - el acto restrictivo de su derecho a que se alude.

Ahora bien, cabe citar una tesis jurisprudencial que está restringiendo la amplia facultad que fue otorgada a los jueces de Distrito - en la tesis que se analizó ampliamente en las páginas anteriores. -- Dice la Corte:

"Libertad caucional en amparo indirecto. Si la pena correspondiente al delito que se le imputa al acusado es superior a cinco años, salta a la vista que - el quejoso no pueda obtener, en el incidente de suspensión, la libertad caucional que solicita y que, - por lo mismo, la resolución del juez de Distrito -- que se la negó, no lo agravía en forma alguna." (Apéndice 1975, Primera Sala, Tesis 182, pág. 376).

Esta tesis ha sido apoyada por el párrafo IV del artículo 136 ya comentado, el cual al ser interpretado dispone que la libertad caucional será otorgada por el juez de Amparo únicamente si el delito por el cual se pretenda restringir al quejoso en su libertad no excede de -- cinco años de prisión en su pena como media aritmética. Este párrafo sexto fue incierto en el artículo 136 por reforma de 1979 y con este - texto ha quedado solucionado el problema de determinar cuando procede el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en materia penal.

Todo lo anterior se encuentra sintetizado en las siguientes palabras del Dr. Burgoa Orihuela:

"La suspensión Provisional Tratándose de Amparo en - Materia Penal, o de Actos Reclamados que afecten la Libertad Personal del Quejoso.- Desde hace muchos años existe una tesis jurisprudencial: 'Cuando se promueve Amparo contra actos que afecten la liber-- tad personal que pueden provenir de autoridades ad-- ministrativas o judiciales, la suspensión debe con-- cederse por el juez de Distrito independientemente de la gravedad del delito que se impute al quejoso y la pena que se le imponga'. Esta situación preva-- leció hasta 1955; en noviembre de ese año y para -- frenar el abuso del Amparo en materia penal y el -- abuso de la suspensión, la Corte en tribunal pleno emitió un dictamen en el sentido de que cuando se - tratara de actos provenientes de autoridades judi-- ciales la suspensión provisional no debía conceder-- se por los jueces de Distrito para el efecto de que no se ejecutara la orden de aprehensión si el deli-- to por el que se librara esa orden se castigara con una pena media aritmética mayor de cinco años, por-- que el quejoso no debe gozar de más garantías de -- las que otorga el artículo 20, fracción I de la - - Constitución." (Apuntes de clases).

El dictamen a que alude el Dr. Burgoa fue emitido el día 8 de noviembre de 1955, y ha sido ampliamente criticado, entre otras razones, porque para ese entonces la Suprema Corte ya no tenía injerencia en - el incidente de suspensión, pues al crearse en 1950 los Tribunales Co-- legiados de Circuito, fueron éstos los competentes para conocer de la revisión intentada en contra de la interlocutoria suspensiva. Por - esa misma razón es que el criterio de la Corte se presentó en la for-

ma de dictamen o circular y en base a ella comenzó a crearse por los Tribunales Colegiados de Circuito la jurisprudencia sobre este punto. En el dictamen en comento se dijo que a causa del abuso del Amparo y la suspensión, así como de la probidad de los jueces de Distrito, era menester desentrañar el sentido de la jurisprudencia, para lo cual la Corte consideraba que la suspensión (tanto provisional como definitiva) iban a ser otorgadas únicamente cuando el delito que se imputara al quejoso no excediera en su pena en su media aritmética de la cantidad de cinco años de prisión. Decía asimismo la Suprema Corte que el efecto de la suspensión era que el quejoso quedara a disposición del juez de Distrito por lo que hace a su persona, pero a disposición de la autoridad responsable (juez penal, pues se habló tan sólo de órdenes de aprehensión) por lo que hacía a la continuación del proceso penal. En este dictamen se observaron las dos hipótesis relativas a si el quejoso estaba ya detenido o se mantenía en libertad, lógicamente sobre el primer aspecto no hubo problema alguno, pues si estaba detenido ya el quejoso, al promover la demanda de Amparo -- indicaba el lugar donde se encontraba recluido y en caso de que la -- pena no excediera del término pluricitado, el juez de Distrito otorgaba la suspensión, señalando cual sería la medida de aseguramiento del quejoso; ésta es la hipótesis planteada por el artículo 136 en su párrafo IV, es decir, privación de la libertad personal, por autoridad judicial. Cumplidos los requisitos señalados en el dictamen, se concede la suspensión, pero observándose las leyes federales y locales que sean aplicables al caso. Sobre este punto no hay problema alguno. Ahora bien, si el quejoso no ha sido detenido (párrafo I del artículo -- 136), entonces procede conceder la suspensión si, reunidos los requisitos del artículo 124, además de no exceder la pena en su promedio -- aritmético de cinco años de prisión (término que, como se sabe, consagra el artículo 20, fracción I de la Constitución), el juez de Distrito tiene conocimiento del lugar donde se encuentra el quejoso; en caso contrario, dice el dictamen que no procede el otorgamiento de la suspensión en virtud de que si la finalidad de ésta es que el agraviado quede a disposición del juez de Distrito, al estar oculto aquel no puede quedar a disposición de este juez.

En síntesis, ese es el criterio de la Suprema Corte con relación a la suspensión del acto que haya o pretenda privar de la libertad -- personal al quejoso, proveniente tal acto de una autoridad judicial y que se basa en que nadie puede gozar de mayores beneficios que los -- previstos por las garantías consagradas en la Constitución, en este -- caso, de la estatuida por el artículo 20, fracción I, lo cual es muy cierto.

Al comentar este dictamen en su multicitada obra, el gran amparista y constitucionalista Ignacio Burgoa señala que ese criterio de la Corte no debe prevalecer en virtud de que ni el Tribunal Pleno ni las Salas de la Corte tienen conocimiento del incidente de suspensión, por lo tanto no pueden interrumpir una tesis jurisprudencial, lo que sucedió en el caso en comento. Así, dice el maestro Burgoa:

"Para modificar o interrumpir la jurisprudencia establecida es indispensable que la Suprema Corte, dentro del ámbito de su competencia, dicte las ejecutorias respectivas en los casos concretos que se sometan a su conocimiento. Actualmente ni el Tribunal Pleno ni ninguna de las Salas que integran la Suprema Corte, tienen incumbencia jurídica en el conocimiento de ningún caso de suspensión, existiendo, -- por tanto, la imposibilidad insuperable para que dicho cuerpo judicial pronuncie las ejecutorias modificativas o interruptoras de jurisprudencias y, por ende, para enmendar criterios jurisprudenciales firmes sobre la materia.

Nuestra Constitución establece el principio de facultades expresas para las autoridades federales, -- de tal manera que, de conformidad con él, ninguna -- autoridad de la Federación puede realizar acto alguno sin tener atribuciones clara y terminantemente -- previstas en las disposiciones constitucionales. -- Cualquier acto que lleve a cabo una autoridad federal sin facultades legales o constitucionales, está afectado de invalidez y es violatorio de las garantías de legalidad y de competencia constitucional -- consagradas en el artículo 16 de la Ley Suprema." ("El Juicio de Amparo", pág. 757).

Sin requerir comentario alguno tales ideas por su claridad, las comparto manifestando tan sólo que la prevalencia del dictamen multicitado en la actualidad es manifiesto, pero ya no por sí mismo, sino por la incursión de su tesis fundamental en el artículo 136 de acuerdo a la reforma de fecha 29 de diciembre de 1979 anteriormente mencionada, con lo que la polémica acerca de la concesión de la suspensión en juicios de Amparo en materia penal terminó, como yo lo hago con el estudio de los párrafos I y IV del artículo 136 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, si el juez de Distrito concedió la suspensión del -- acto y ésta adquiere la forma de libertad caucional, puede revocarse ésta si el quejoso desobedece las medidas de aseguramiento. Así lo -- dispone el párrafo V del artículo 136 que establece:

"La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando aparezcan datos bastantes que hagan presumir, fundadamente, que el quejoso trata de burlar la acción de la justicia."

Tal revocación surte los mismos efectos de que trata el artículo 140, que dice que por la existencia de una causa superveniente podrá modificarse la resolución de la suspensión definitiva.

Por lo que hace a los párrafos II y III del tantas veces citado artículo 136, es de señalarse que ambos se refieren a la detención --

del quejoso por actos de autoridades administrativas. En el primero -- de estos párrafos se trata de la detención por orden de una autoridad judicial, por lo que el efecto de la suspensión, de llegar a conceder se, será el de que quede a su disposición el agraviado en el lugar -- que señale el juez de Distrito, sin impedir que se haga la consigna-- ción respectiva para que se siga el procedimiento penal. En caso de -- que la pena que merezca el delito no exceda del término establecido -- por el artículo 20, fracción I constitucional, podrá ser puesto en li-- bertad el quejoso, señalando el juez las medidas de aseguramiento co-- rrespondientes.

En el párrafo III se trata de detenciones por órdenes de autori-- dades administrativas, supuesto en el cual se pondrá en todo caso en libertad al quejoso, previo el cumplimiento de las medidas que esta-- blezca el juez de Distrito.

Para cerrar este apartado, transcribo el artículo 137 de la Ley de Amparo:

"Cuando haya temor fundado de que la autoridad respon-- sable trate de burlar las órdenes de libertad del -- quejoso o de ocultarlo trasladándolo a otro lugar, -- el juez de Distrito podrá hacerlo comparecer a su -- presencia para hacer cumplir dichas órdenes."

No es menester hacer mayor comentario que aquel relativo a su antece-- dencia histórica, la cual se encuentra en el recurso de la manifesta-- ción de las personas, el que ya fue tratado en el capítulo II de este trabajo.

VIII.- LA SUSPENSION EN JUICIOS DE AMPARO NO PENALES.--

Inicio este apartado con el tratamiento de la suspensión provi-- sional. En esta clase de suspensión, el quejoso debe estarse a lo -- dispuesto por el artículo 130 en su primer párrafo, que ya ha sido -- transcrito.

Las condiciones para que se conceda la suspensión en los juicios de Amparo civiles, laborales y administrativos, son las siguientes de acuerdo al mencionado artículo: 1) que se cumplan los requisitos del artículo 124 de la misma Ley; 2) que haya el temor fundado de que se vaya a realizar el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso. Cumplidos esos dos requisitos, el juez de Distrito va a orde-- nar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren has-- ta en tanto se notifique la resolución de la suspensión definitiva. -- En este punto señala la Ley de Amparo que la suspensión provisional -- se decretará, al concurrir los requisitos señalados por la misma Ley, cuando presente el quejoso la demanda; sin embargo, el incidente de --

suspensión puede ser iniciado con posterioridad a la presentación y -comienzo del juicio de Amparo, tal y como lo prevé el artículo 141 -- del ordenamiento vigente de Amparo, que a la letra dice:

"Art. 141. Cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria."

Volviendo al artículo 130, señala el mismo que al decretar la -- suspensión provisional el juez de Distrito, deberá tomar las medidas de aseguramiento pertinentes a efecto de evitar que se defrauden derechos de terceros o que se causen perjuicios a los interesados.

Sobre este tópico comenta Juventino V. Castro lo siguiente:

"El artículo 130 de la Ley establece la suspensión - provisional, que es aquella que se otorga con la -- sola presentación de la demanda -facultativamente-, para que las cosas se mantengan en el estado que -- guardan hasta que se dicte la suspensión definitiva." ("Lecciones de Garantías y Amparo", pág. 481).

No debe perderse de vista que si bien es cierto lo dicho por Castro, - para que el juez de Distrito otorgue la suspensión provisional (esto ya lo he dicho y no cegaré en recordarlo) debe cumplirse con lo exigido por el artículo 124 de la Ley de Amparo. Es decir, no sólo se necesita que se presente la demanda de Amparo, sino que es menester que - el quejoso solicite dicha medida; que acredite que no se seguirán perjuicios al interés social ni se contravendrán disposiciones de orden público; así como que con el otorgamiento de tal medida no se causaran perjuicios de difícil o imposible reparación para el quejoso. Así mismo, deberá anexar dos copias de la demanda para formar los cuadernos respectivos, pues sin cumplir con estos requisitos no se concederá la suspensión, pues de hacerlo, el juez de Distrito estará actuando en forma oficiosa, lo cual no es admisible.

Es necesario no olvidar que en caso de haberse realizado los - - actos reclamados o algunos de ellos ya se hayan consumado, éstos no - pueden ser afectados por la suspensión, ni provisional ni definitiva, por lo que se van a mantener; pero si no se han realizado, entonces - los efectos de la suspensión, tanto provisional como definitiva, son los de evitar que se realicen o ejecuten hasta la total resolución -- del juicio de Amparo, sea éste administrativo, civil o laboral.

Cuando el juicio de Amparo es en materia administrativo-fiscal, - la trascendencia de la suspensión la señala el maestro Burgoa en la - siguiente idea:

"En Amparos administrativos fiscales la suspensión provisional surte sus efectos si el quejoso constituye un depósito por las cantidades que se piden; - así lo dice el artículo 135 de la Ley de Amparo. Si

el quejoso no es el causante directo, no tiene la obligación de constituir el depósito, sino que da una garantía; no tiene la obligación de constituir el depósito el quejoso si la cantidad que se cobra excede de sus posibilidades económicas. Cuando las prestaciones fiscales ya están aseguradas, el quejoso ya no tiene obligación de constituir una garantía, y están asegurados cuando hay un embargo - administrativo, por ejemplo." (Apuntes de clases).

El referido artículo 135 establece:

"Art. 135. Cuando el amparo se pida contra el cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra en la Nacional Financiera, S.A., o en defecto de ésta en la Sociedad Nacional de Crédito que el juez señale dentro de su jurisdicción, o ante la autoridad exactora, salvo que de ante mano se hubiese constituido ante esta última.

El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del juez, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; pero entonces se asegurará el interés fiscal en cualquier otra forma aceptada en esta ley."

Sobre este tema ha dicho la Corte en su jurisprudencia lo siguiente, que tiene gran relación con lo que he manifestado con respecto a la procedencia del Amparo exclusivamente contra actos de autoridad y el equiparamiento que se hace a ciertas instituciones al concepto de autoridad como sucede con el Seguro Social, que sin ser una autoridad, por el hecho de poder imponer algún cobro ha sido catalogado como tal. Dice la Jurisprudencia:

"Las cuotas del Seguro Social tienen carácter fiscal, y la suspensión que se pide contra su cobro se rige por el artículo 135 de la Ley de Amparo, que percipitúa que cuando el Amparo se pide contra el cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado. Ahora bien, aplicando el prudente arbitrio y la discreción de que habla la Ley, debe negarse la suspensión, porque con ella se producirían graves perjuicios al Instituto Mexicano del Seguro Social, colocándolo en el peligro de no poder proporcionar sus servicios, que son de indudable interés público." (Apéndice 1975, Segunda Sala, Tesis 294, pág. 495).

Esta tesis tiene una importancia mayúscula para este estudio por varias razones: 1) Se confirma que el Instituto Mexicano del Seguro Social es considerado autoridad responsable por el hecho de ser un organismo fiscal autónomo; 2) Se habla de la facultad discrecional que tiene el juez de Distrito para conceder o negar la suspensión definitiva en Amparos en materia administrativa; 3) Usando de esa facultad - discrecional, e invocando lo preceptuado por el artículo 124 de la misma Ley de Amparo, se niega la suspensión por violación o perjuicio al interés público.

De esta manera, queda brevemente estudiada la suspensión provisional en sus aspectos generales, en base a su procedencia en materia penal y en materia no penal, de acuerdo a los tres últimos párrafos, por lo que debo entrar al estudio de las partes que componen al incidente de suspensión, no sin antes citar nuevamente al maestro Ignacio Burgoa, quien manifiesta que:

"La suspensión provisional no es impugnabile por algún recurso, así lo dice la jurisprudencia de la Corte. Si el juez de Distrito niega la suspensión provisional, los actos que no se hayan realizado se ejecutan; si la concede, se suspenden los que no se hayan realizado y los ya realizados se mantienen." (Apuntes de clases).

Por lo tanto, puede ser negada la suspensión provisional, sin embargo, el incidente de suspensión deberá tramitarse y en la resolución definitiva podrá otorgarse la suspensión definitiva si se cumplen los requisitos que impone la Ley para tal obtención, o puede igualmente, ser negada dicha suspensión ratificándose la resolución decretada con respecto a la suspensión provisional.

Ha quedado dicho con antelación que contra el auto que concede o niega la suspensión provisional no procede el recurso de revisión. Tal disposición la señala la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que dice:

"Suspensión provisional. No cabe contra ella el recurso de revisión.- Contra el auto que la decreta o niegue no cabe el recurso de revisión." (Apéndice - 1975, Octava Parte, Pleno y Salas, Tesis 216, p. 355).

La razón primordial que movió a la Corte para emitir dicha Tesis jurisprudencial consistente en que el auto en el que se decreta la suspensión provisional tiene una duración tan breve que la tramitación del recurso de revisión tardaría más que el dictado de la sentencia de la suspensión definitiva contra la cual si procede el recurso de revisión. En efecto, después de dictarse el auto de suspensión provisional, de acuerdo al artículo 131 de la Ley de la materia, transcurrirá un término de setenta y dos horas para la celebración de la audiencia incidental en la cual se va a decidir sobre la suspensión definitiva.

Sin embargo, en diversas pláticas sostenidas con el Lic. Ignacio Burgoa Llano, hemos llegado a la conclusión de que contra el auto en que se conceda o se niegue la suspensión provisional debería proceder el recurso de revisión toda vez que en pocas ocasiones se cumple con el término perentorio de setenta y dos horas que marca la Ley y se está difiriendo constantemente la celebración de la audiencia incidental por el quejoso o por el tercero perjudicado y la autoridad responsable según les convenga de acuerdo al contenido del auto respectivo. En tales hipótesis, si se resolvería el recurso incidental o suspensivo.

Ahora bien, la Ley de Amparo no ha admitido el recurso de revisión en la situación que se plantea, sin embargo ya se ha establecido en la propia Ley la procedencia del recurso de queja en contra del auto inicial del incidente suspensivo, o sea, el auto que concede o que niega la suspensión provisional, situación que trato en el capítulo inmediato anterior y en el cual expresé que no tenía razón de recurrirse por medio de la queja, pudiendo regularse la hipótesis a que aludo en el artículo 83 de la Ley de Amparo, que, como se sabe, se refiere al recurso de revisión, donde se pudiera muy bien reglamentar el procedimiento especial que se indica en los artículos 95, fracción XI y 97, último párrafo de la propia Ley.

Ha quedado dicho ya que en el auto inicial del incidente de suspensión se va a determinar si se concede o no la suspensión provisional; sin embargo, no queda ahí tal auto, pues en él se pide a las autoridades responsables la rendición de su informe justificado, señalándose la fecha de la audiencia incidental, en la cual va a determinarse si se otorga o se niega la suspensión definitiva del acto reclamado. Este tipo de suspensión es la institución que va a permitir que se mantenga en forma indefinida, viva la materia del Amparo, pues perdura hasta que el juicio de garantías es resuelto en definitiva.

Ahora bien, sobre el momento en que comienzan a surtir sus efectos la suspensión provisional y la definitiva, parece haber un dilema, como lo hace ver Juventino V. Castro, cuando dice:

"La suspensión provisional produce sus efectos paralizadores del acto reclamado hasta que se dicte o se niegue la suspensión definitiva. Pero con toda razón Soto y Liévana hacen notar que en la Ley en ningún momento se indica cual es el instante en que comienza a surtir sus efectos esta suspensión.

Dichos autores entienden, como cosa lógica, el que debe considerarse que empieza a surtir sus efectos la provisional, a partir del momento en que se notifique a la responsable el mandamiento. Pero hacen observar que con frecuencia los interesados obtienen copia certificada de la suspensión provisional otorgada por el juez, y personalmente la presentan a las autoridades, obteniendo de inmediato el que sea cumplimentada aunque la notificación oficial no se haya practicado.

Esta práctica en ocasiones provoca dificultades -sobre todo para fijar las responsabilidades de las autoridades-, porque respecto de las notificaciones oficiales se puede precisar el instante en que quedaron practicadas, pero no existe manera de comprobar fehacientemente el momento en que tomaron conocimiento -de la concesión de la suspensión provisional, cuando se trata del caso en que los propios interesados presentan las copias certificadas ya aludidas." (Op. cit. pág. 482).

Sobre el particular cabe apuntar que la suspensión provisional -va a surtir sus efectos legales desde el momento mismo en que la autoridad responsable quede notificada por el juzgador de Amparo, sin que ello quiera decir que de no haberse practicado tal diligencia, pero -el quejoso tenga en su poder copia certificada de tal resolución, la autoridad responsable no la obedezca, a pesar de que el quejoso se la haga saber. Esto quiere decir que no obstante que no se haya hecho la notificación respectiva a la autoridad responsable, mostrándole el -- quejoso la copia certificada de esa concesión, no puede actuar la - autoridad.

Por lo que hace a la suspensión definitiva, el problema radica en su entrada en vigor cuando no se haya otorgado la provisional, pues si ésta se concedió, entonces es inocuo el cambio de suspensión. Así pues, si se negó la suspensión provisional, pero se otorga la definitiva, ésta entra en vigor desde el momento mismo en que se concede.

En ambos tipos de suspensión, es obligación del juzgado de Distrito que la conceda, hacerla del conocimiento de la autoridad responsable a la mayor brevedad posible, máxime la provisional, si se toma en cuenta que la Ley dispone que dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación de la demanda se verificará la audiencia -constitucional. Queda, pues, así determinado el momento de entrada en vigor o de surtimiento de los efectos de ambas suspensiones, por lo - que paso a las particularidades del incidente suspensional.

IX.- EL INFORME PREVIO.-

Así como el informe justificado o con justificación es la contención que hace la autoridad responsable a la demanda de Amparo, el - informe previo lo es al escrito de solicitud de la suspensión. Este - informe debe ser rendido por la autoridad señalada como responsable, - y si son varias las señaladas con dicho carácter, todas lo deben rendir. Al tratar el estudio del informe previo, éste es definido por el Dr. Burgoa de la manera siguiente:

"es el acto por virtud del cual éstas manifiestan si son o no ciertos los actos reclamados y esgrimen --

la audiencia incidental no tiene porque aplazarse en su celebración.

En el párrafo segundo del artículo 132 se autoriza al juez de -- Distrito a pedir de la autoridad responsable la rendición del informe previo por la vía telegráfica, cuando el caso así lo amerite por su - urgencia.

Ahora bien, si la autoridad responsable reside fuera del Circuito donde tiene competencia el juez de Distrito y éste no pidió el informe previo con la debida oportunidad y por telégrafo, entonces no opera la presunción de ser ciertos los actos reclamados, pudiendo ser rendido con posterioridad el informe previo.

Sobre el informe previo señala el maestro Ignacio Burgoa:

"En el auto inicial de incidente de suspensión, el juez de Distrito pide a las autoridades responsables un informe previo que se debe rendir en veinticuatro horas. El informe previo es el documento por virtud del cual las autoridades responsables manifiestan al juez de Distrito si los actos son o no son ciertos; una vez emplazadas las autoridades, deben rendir sus informes previos. Si las autoridades dicen que son ciertos, puede ser que pidan en la audiencia incidental que se niegue la suspensión definitiva porque son actos consumados, o son negativos o porque de concederse la suspensión definitiva estaría contra el orden público o el interés social.

"El informe previo tiene una especie de credibilidad presuntiva, respecto de lo que en él afirma la autoridad responsable; de ahí que el informe previo se distinga del informe justificado. Si no hay informe previo se presumen ciertos los actos y el quejoso tiene un punto de avanzada en el incidente de suspensión; pero eso no quiere decir que el juez de Distrito le vaya a conceder la definitiva; se le dará si satisfácense estos tres requisitos: 1) si los actos son ciertos; 2) si su naturaleza permite su paralización; 3) que -- con dicha medida cautelar (la suspensión), no se violen normas de orden público ni se afecte el interés social. A esta condición se refiere el artículo 124 en su fracción II." (Apuntes de clases).

Cuando la autoridad responsable niega los actos, corre a cargo del quejoso la carga de la prueba para demostrarlos y en caso de no lograr demostrar su existencia, no se va a conceder la suspensión definitiva, de acuerdo a la siguiente tesis jurisprudencial:

"Informe previo. Debe tenerse como cierto, si no existen pruebas contra lo que en él se afirma y conse- - cuentemente, negarse la suspensión, si se negó la -- existencia del acto reclamado a no ser que en la - - audiencia se rindan pruebas en contrario." (Apéndi- ce 1975, Plano y Salas, Tesis 118, pág. 209).

Por su parte, la Ley de Amparo dice en su artículo 136, párrafo séptimo, que el quejoso puede objetar en cualquier tiempo el informe previo y si se demuestra la falsedad del mismo, habiéndose negado la suspensión puede revocarse la sentencia interlocutoria aduciendo una causa superveniente.

Tal parece que esta disposición opera tan sólo en los juicios de Amparo en materia penal, puesto que se encuentra inmersa dentro del - artículo 136 que, como ya se estudio, es el abocado al tratamiento de la suspensión en dichos juicios; sin embargo, tal disposición es -- aplicable también en los demás casos de juicios de Amparo y cuando en el incidente de suspensión se encuentre plenamente probada la false-- dad del informe previo que haya sido causa de la negación de esa me-- dida cautelar, entonces atendiendo a lo dispuesto por el artículo 140, el juez de Distrito revocará su sentencia interlocutoria, concediendo la suspensión definitiva.

X.- LA AUDIENCIA INCIDENTAL.-

Como quedó ya dicho, la misma se señala en el auto inicial del - incidente de suspensión debiéndose señalar dentro de las setenta y -- dos horas siguientes al término para poder rendir el informe previo.

En la audiencia incidental únicamente son admitidas dos clases de pruebas, de acuerdo al artículo 131 de la Ley de Amparo y que son la de inspección ocular, pudiendo aceptársele al quejoso la testimonial cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, ata que a la libertad personal del quejoso fuera de procedimiento judi- - cial, deportación, destierro o alguno de los señalados como prohibi-- dos por el artículo 22 constitucional; sin poder exigírsele al quejo- so la preparación de la prueba testimonial en el mismo sentido en que se hace con relación a la celebración de la audiencia constitucional.

Con relación a la prueba documental, se ha sentado la siguiente tesis jurisprudencial:

"Suspensión, pruebas en el incidente de. Debiendo - tramitarse el incidente de suspensión por cuerda se parada, si el quejoso necesita comprobar algún hecho en dicho incidente con documentos exhibidos en el - juicio principal, le es necesario solicitar la com- pulsa de dichos documentos. (Art. 131) (Apéndice - 1975, Octava Parte, Pleno y Salas, Tesis 217, p. -- 356).

Así pues, el quejoso no puede solicitar al juez de Distrito que obre - glosado al cuaderno principal; en el caso de ser tal documento necesari - o, se debe exhibir una copia fotostática para cada uno de los cua - dernos del incidente que en caso de no estar certificado, se compulsará con el original que aparece en los autos del expediente de fondo.

En virtud de que el incidente de suspensión se tramita por dupli - cado, es necesario que al momento de ofrecer pruebas, así como la pre - sentación de cualquier otra promoción, las partes acompañen copia de su escrito para que de esa forma puedan tenerse completos ambos cua - dernos.

Una vez desahogadas las pruebas, el juez oye los alegatos del -- quejoso, del tercero perjudicado si existe y del Ministerio público, para después dictar la sentencia interlocutoria que decida sobre la - suspensión definitiva. Esta sentencia puede ser modificada por la - existencia de un hecho superveniente hasta antes de dictarse senten - cia ejecutoriada en el juicio respectivo (artículo 140), equiparándo - se a un hecho superveniente el caso previsto por el artículo 133 que dispone que en caso de que una autoridad haya sido señalada responsa - ble y radique fuera de la circunscripción del juez de Distrito y no - haya podido rendir su informe previo por no haber tenido la oportuni - dad temporal suficiente al no habersele notificado por telégrafo el - incidente respectivo, entonces se celebrará la audiencia sin esa auto - ridad y sin su informe previo dictándose la sentencia interlocutoria que corresponda, pero celebrándose después la audiencia con la autori - dad foránea con lo cual puede ser modificada la sentencia que conce - dió o negó la suspensión definitiva. Considero que para evitar todos estos trances, se debería señalar una fecha posterior a la de la pri - mera audiencia y celebrar una sola audiencia incidental, en caso de - haberse concedido la suspensión provisional, pues aún cuando no se re - suelva sobre el incidente de suspensión y se decreta que se concede o niega la suspensión definitiva, sigue surtiendo entonces sus efectos la suspensión provisional, con lo cual se siguen manteniendo las co - sas en el estado que guardaban al momento de haberse concedido ésta.

Ahora bien, en la fracción III del artículo 73 de la Ley de - -- Amparo se dice que el juicio de garantías será improcedente por litis - pendentia. Esta misma regla o hipótesis está observada en el artículo 134 de la propia Ley al decir que cuando se haya celebrado ante otro juez de Distrito otra audiencia incidental, la segunda quedará sin - efecto por haberse ya resuelto sobre la suspensión definitiva.

Una vez celebrada la audiencia incidental, el juez de Distrito - puede ya decidir sobre la suspensión definitiva, otorgándola o negán - dola, lógicamente fundando cualquiera de ambas decisiones, la cual, - como ya se dijo, puede llegar a ser modificada o revocada por la su - perveniencia de hechos, hasta antes del dictado de sentencia ejecuto - ria, toda vez que con la misma, se decide concomitantemente sobre la mantención o no de las cosas en el estado que guarden. Efectivamente, el artículo 140 sostiene:

"Art. 140. Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, el juez de Distrito -- puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión cuando ocurra un hecho -- superveniente que le sirva de fundamento."

Así pues, se ha visto en este artículo la facultad que se concede al juez de Distrito para modificar o revocar su resolución entrándose de la suspensión definitiva. Esta facultad es muy particular, pues existe un principio de Derecho procesal consistente en que un -- mismo juzgador no puede revocar sus decisiones y resoluciones, lo cual, como se ve, tiene una excepción en la práctica del juicio de Amparo, -- la cual estoy tratando. Pero para que pueda darse dicha revocación, -- es menester que surja una causa superveniente que motive la resolución primitiva. Lógicamente, el juez de Amparo va a tener que ser requerido por la parte que considere que se debe revocar el auto (sentencia) interlocutoria, es decir, si la suspensión definitiva fue concedida, -- el tercero perjudicado o la autoridad responsable van a incitar al -- juez de Distrito para que revoque su decisión y niegue la suspensión del acto alegando la existencia de alguna causa que sea conducente -- para tal revocación como sería la existencia de una contravención a -- una norma de orden público o la afectación del interés social. Por su parte, el quejoso intentará que se revoque el auto en que se niegue -- la suspensión del acto reclamado sosteniendo que tal acto no afecta -- al interés público ni contraviene al orden público. Por lo tanto, el juez de Distrito tiene en sus manos otra de las múltiples facultades exclusivas extraordinarias que ningún otro juzgador posee, como es el caso de revocar una resolución suya. Esta revocación de una resolu- -- ción por parte del juez de Distrito en los autos de suspensión, puede darse tan sólo en caso de que se demuestre la existencia de una causa suficiente que conduzca a ese juez a tomar esa decisión, siempre y -- cuando esa misma causa sea superveniente, o sea que no haya existido al momento de celebrarse la audiencia incidental. Ese ha sido el cri- -- terio de la Corte, cuando en jurisprudencia ha sostenido lo siguiente:

"Por hechos supervenientes sólo deben entenderse los que tienen lugar con posterioridad a la resolución dictada en el incidente de suspensión, y que modifi- -- can la situación jurídica existente cuando se pro- -- nunció esa resolución." (Apéndice 1975, Pleno y Sa- -- las, Tesis 215, p. 353).

Abundando más sobre este tópico, es de sostenerse que si el juez de Distrito nunca pierde jurisdicción sobre la materia suspensiva, -- puede libremente revocar su decisión (con las condiciones ya señala- -- das) independientemente de que la parte que se haya sentido afectada por la resolución primaria, haya promovido la revisión. Esto es, si -- se está tramitando el recurso de revisión de conformidad con la frac- -- ción II del artículo 83 de la Ley de Amparo, puede muy bien solicitar se ante el propio juez de Distrito que se modifique y revoque la refe- -- rida resolución porque repito, en forma independiente a lo sostenido

en el recurso, ha surgido una causa superveniente que motiva esa revocación al auto suspensorial.

En el principio del párrafo anterior mencioné que el juez de Distrito nunca pierde su jurisdicción en materia suspensorial; tal idea la confirmo con la siguiente tesis jurisprudencial antiquísima, pero que se ha mantenido por su importancia práctica:

"Suspensión. La jurisdicción del juez de distrito no cesa por lo que se refiere a todo lo relativo al auto de suspensión, sino cuando se pronuncie sentencia definitiva en el juicio, puesto que la Suprema Corte no es la competente para dictar dichos autos, y si llega a resolver sobre ellos, es en el caso especial en que se sujeta a revisión la providencia dictada por el juez, contra la que haya expresado in conformidad alguna de las partes. (Art. 122). (Apéndice 1975, Octava Parte, Pleno y Salas, Tesis - 183, p. 311).

Debe modificarse esta tesis únicamente en su redacción, señalándose en lugar de la Suprema Corte de Justicia a los Tribunales Colegiados de Circuito, quienes son los que en la actualidad realizan la función jurisdiccional derivada de la interposición del recurso de revisión en contra de un auto suspensorial. Por lo demás, comparto el criterio jurisprudencial, por ser el juez de Distrito quien va a resolver sobre la concesión o la negación de esa medida cautelar, además de contar con tan importante función jurisdiccional consistente en la revocación del auto en que se concedió o se negó la suspensión definitiva.

Si en la audiencia incidental el juez de Distrito concede la suspensión definitiva, entonces cualquiera de las otras partes puede intentar la revisión, la cual no es motivo para que deje de surtir sus efectos la suspensión; asimismo, si se niega la suspensión definitiva, el quejoso tiene la facultad de impugnar tal sentencia interlocutoria mediante el recurso de revisión, pero la autoridad responsable no debe mantener las cosas en el estado que guardan, sino que puede seguir ejecutando el acto reclamado y si se modificara o revocara la sentencia del incidente, entonces y si la materia de los actos lo permite, se van a retrotraer los efectos de la suspensión concedida por el Colegiado de Circuito hasta el momento mismo en que se decretó la suspensión provisional. (artículo 139).

No se debe olvidar que la suspensión definitiva va a ser decretada únicamente cuando concurren los requisitos a que alude el artículo 124 de la Ley de Amparo y que son los siguientes: 1) que la haya solicitado el agraviado; 2) que no contravenga disposiciones del orden público ni se siga perjuicio al interés social; y 3) que de ejecutarse el acto sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se ocasionen al quejoso. Los requisitos primero y tercero, ya han sido -

analizados, por lo que sólo me falta el relativo al orden público y al interés social de acuerdo a lo que exige la Ley y por lo que paso al estudio respectivo.

XI.- EL ORDEN PUBLICO.-

Lo primero que dice el maestro Burgoa sobre este tópico es lo siguiente:

"El orden público es muy difícil de definir porque es muy variable en el tiempo y en el espacio." (Apuntes de clases).

En efecto, el problema primario que se encuentra al respecto es el de la definición misma del término "orden público". Pero se puede iniciar su estudio con la división del término mismo y decidir primeramente - lo que es orden. Sobre el particular expresa el maestro Ignacio Burgoa que:

"Orden es un sistema; orden implica compatibilidad de funciones diversas desarrolladas por múltiples entes que viven dentro de un sistema. El orden puede traducirse en convergencia de intereses distintos, diferentes y hasta opuestos y si tomamos en cuenta la responsabilidad de esos intereses diversos, lo aplicamos a la vida social, encontramos que ésta es un orden. El orden es el sistema social sin el cual la vida social sería imposible. El orden es el elemento imprescindible para vivir. El Derecho es un orden social. El Estado es un orden, un poder institucionalizado." (Apuntes de clases).

Teniendo ya una definición o concepto de lo que es orden, procedo a buscar la definición o conceptualización de orden público de acuerdo a varios autores; de esa manera, presento el criterio del Dr. Burgoa, quien dice:

"el orden público consistirá, en el arreglo, sistematización o composición de la vida social con vista a la determinada finalidad de satisfacer una necesidad colectiva, a procurar un bienestar público o a impedir un mal al conglomerado humano." ("El Juicio de Amparo", pág. 731).

Por su parte Rafael de Pina lo define de la siguiente manera:

"Orden Público. Estado o situación social derivada del respeto a la legalidad establecida por el legislador. Cuando se dice que tal o cual ley es de orden público,

se ignora o se olvida que todas las leyes lo son, por que todas ellas tienen como fin principal el mantenimiento de la paz con justicia, que persigue el derecho. La tranquilidad pública se suele confundir con el orden público, pero en realidad, la tranquilidad pública no es otra cosa que uno de los efectos que produce el orden público." (Op. cit. pág. 363).

Esta definición propuesta por de Pina tiene una interrelación -- con la que se transcribió con anterioridad y que propuso el Dr. Burgoa. Sin embargo, éste amparista llega más lejos al sostener que para que una norma o una disposición jurídica sea de orden público, es menester que con la misma se pretenda conseguir un beneficio a la colectividad o al conglomerado humano, beneficio tal que no dan las normas del derecho privado o civil en su totalidad y que, de acuerdo a la definición de Rafael de Pina, siguen siendo de orden público. Es cierto lo que dice de Pina cuando sostiene que las normas jurídicas en su totalidad procuran que se imponga la paz y tranquilidad públicas, sin embargo, no es a ello a lo que se refiere el término "orden público" desde el punto de vista de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo.

Al tratar este tópico, el Dr. Carlos Arellano ha escrito lo siguiente:

"Una disposición es de orden público cuando tutela prevalentemente los derechos de la colectividad, de la sociedad, del conglomerado, frente a los intereses o derechos de individuos considerados separadamente." (Op. cit. pág. 878).

En esta definición se encuentra apoyada la idea que esboqué sobre la definición propuesta por Rafael de Pina, en el sentido de lo que debe entenderse por orden público para la interpretación correcta de la Ley de Amparo, es decir, como una protección a los derechos de un grupo mayoritario sobre los de un individuo o un grupo de individuos que conforman una minoría.

El mismo autor transcribe la tesis jurisprudencial que a continuación presento:

"Orden Público, Leyes de. El orden público que tiene en cuenta la ley y la jurisprudencia, para establecer una norma sobre las nulidades radicales, no puede estar constituido por una suma de intereses meramente privados; para que el orden público esté interesado, es preciso que los intereses de que se trate, sean de tal manera importantes, que, no obstante el ningún perjuicio (sic) y aún la aquiescencia del interesado, el acto prohibido puede causar un daño a la colectividad, al Estado o a la Nación." (Idem).

Ha quedado así transcrita una tesis jurisprudencial que se refiere al orden público, existiendo muchas otras más que no es del caso transcribir; pero es de importancia mencionar que la Corte no ha sustentado un criterio uniforme sobre lo que debe entenderse por orden público; esta falta de criterio la atribuye el Dr. Noriega Cantú "quiza por la extrema complejidad de la cuestión" (Op. cit. pág. 898). - Cabe transcribir otra tesis jurisprudencial en la que no se pretende definir al orden público, pero se da al juez de Distrito facultades amplias para decidir cuando hay tal orden y se debe negar la suspensión. Dice dicha tesis lo siguiente:

"Orden Público.- Si bien es cierto que la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una Ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su resolución. Resulta pues indudable que los jueces, en casos determinados, puedan calificar y estimar la existencia del orden público con relación a una Ley, y no podrán declarar éstos, que no siendo ya aplicable una Ley en los conceptos que la informaron por cuestión de orden público, conserva aún ese carácter y que subsisten sus finalidades." (Apéndice 1975, Pleno y Salas, Tesis 136, p. 222).

No obstante que tan sólo se habla en este criterio jurisprudencial del orden público que el juez calificará en una Ley, es necesario considerar que se está refiriendo esta tesis a todos los actos autoritarios existentes. Nótese que la tesis transcrita se refiere a la facultad que se da a los juzgadores para calificar y estimar si existe en una Ley el orden público, más no se dan siquiera las bases para determinar o definir a este concepto.

Por otra parte, el Dr. Noriega Cantú ha sostenido la siguiente idea:

"Se considera que interesan al Estado, las leyes, decretos o actos que arreglan su patrimonio o que atañen al ejercicio de las funciones esenciales, que éste debe desempeñar. Por otra parte se considera que interesan a la sociedad, las leyes, decretos o actos que, en cumplimiento de ellas se ejecutan y que tocan a su organización, conforme a las bases fundamentales establecidas por la Constitución, o que afectan de un modo directo a toda la comunidad." (Ibidem).

De la idea del Dr. Noriega se infiere tan sólo cuando el Estado o la sociedad se interesan por las leyes, decretos y actos; sin embargo, la tesis de referencia no es muy aceptable para orientarnos en lo que se debe entender por orden público, puesto que es de convenirse -

que a la sociedad le interesará en todo tiempo cualquier Ley, cualquier decreto y todo acto, pues tanto unos como otros van a producir efectos en la misma, lo que llevaría al absurdo de considerar que hay orden público, lo que cae por su propio peso.

Por lo tanto, puedo decir que el orden público es aquel sistema normativo destinado a regular los intereses de una sociedad, de una mayoría o de todo un Estado, que procura su progreso y desarrollo social, económico, etc. He dicho que son intereses de una sociedad, mayoría o Estado porque frente a estos tipos de intereses se encuentran los intereses privados o particulares, de los que ya habló Arellano - García y con relación a todo ésto, dice el maestro Ignacio Burgoa Orihuela lo siguiente:

"El orden es una forma normativa con diferente contenido. Si el contenido de las normas son simples intereses particulares, las normas serán de orden privado, pero si el contenido de las normas son intereses variados del Estado, son de orden público. El interés social, grosso modo, es el contenido de las normas de interés público. En toda sociedad hay dos grandes tipos de intereses: individual y los intereses que pertenecen a grupos integrados por un sinnúmero de personas, grupos que componen la sociedad humana y el interés de la sociedad, de la Nación -- son intereses sociales. Cuando por virtud de la suspensión se puede afectar un interés social en cualquiera de sus niveles jerárquicos (de la Nación, de un Estado, de una mayoría, etc.), no se satisfará este tercer requisito de la medida cautelar." - (Apuntes de clases).

Así pues, se tienen dos clases de intereses, que independientemente de ser complementarios unos de otros, hay uno que está por encima de su similar, es decir, uno que prevalece sobre el otro, y así se tiene que el interés colectivo o general (estatal, nacional, mayoritario, etc.) es de mayor importancia que el interés de un particular. - No obstante esta afirmación, a lo largo de la historia constitucional mexicana, no se ha presentado en la misma forma la jerarquización de tales intereses, pues en la Constitución de 1857 y la doctrina que la comentó, se dió una importancia mayúscula al interés de un individuo sobre el interés de toda la colectividad, como llegó a sostenerlo el ilustre José María Lozano. Sin embargo, con el transcurso del tiempo se modificó esa postura al grado de sostenerse en la actualidad que es más importante satisfacer el interés de una colectividad o de un conglomerado antes de mantener las necesidades particulares de un individuo. En base a ello se ha llegado a concebir al orden público en los términos antes expuesto, es decir, como el regulador y protector de los intereses sociales.

Ahora bien, por interés social se debe entender el provecho o beneficio que intenta obtenerse de una situación o estado determinado,-

por lo que es de mayor trascendencia que el provecho que se va a obtener por un sólo miembro de la sociedad. El interés social se presenta en cuatro hipótesis que son: 1) la satisfacción de una necesidad que experimente la sociedad; 2) solucionar un problema que haya surgido en una sociedad; 3) evitar el surgimiento de una afectación o un problema social; y 4) mejorar las condiciones generales de un grupo social determinado. Todo lo anterior lleva al maestro Burgoa a decir -- que:

"Cuando por virtud de la suspensión de los actos reclamados en el Amparo se puede dejar un problema social sin resolver o se propicia la aparición de un problema o se impide el logro de la mejoría de las condiciones de un grupo determinado, entonces la -- suspensión es improcedente. Esta condición: no afectación del interés social, se puede detectar o desentrañar a través del telos de los actos de autoridad en su afectación al interés social. Si el telos radica en algún objetivo dentro de estas hipótesis de interés social entonces el acto tiene una teleología social y el acto no debe suspenderse. Por el contrario, si no se persigue este objetivo, sino un interés individual distinto de los del quejoso, se satisfará esta condición." (Apuntes de clases).

Todo lo dicho en este párrafo tiene por fuente a la fracción - II del artículo 124, que dice que la suspensión se concederá cuando - "no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público". Esa misma fracción en su párrafo segundo da una serie de casos en los que se encuentran esos perjuicios y contravenciones a que alude la fracción en estudio, sin que ello signifique que sólo en esos casos hay perjuicios al interés social y contravenciones a disposiciones de orden público.

Antes de concluir el tema relativo al orden público, quiero dejar claro que las normas de orden público y las normas de derecho público no son la misma circunstancia o situación. Las normas de derecho público son aquellas que se encuentran imbitas en un conjunto -- normativo que tiene ese carácter, o sea, un conjunto normativo que -- pertenezca al derecho público; en tanto que las normas de orden público reciben ese nombre por el tipo de interés que regulan, o sea, por regular alguna relación que sea de interés general o público. Así pues, las normas de derecho público se califican así por causa del ordenamiento jurídico o conjunto normativo, como lo son la Constitución, la Ley de Amparo, etc.; mientras que las normas de orden público residen o se encuentran en un ordenamiento normativo de cualquier categoría, -- siendo lo trascendente, en este caso, el tipo o clase de interés que encierre; o sea, que las normas de orden público pueden encontrarse -- tanto en cuerpos legislativos de derecho público o privado; por lo -- tanto, no todas las normas de derecho público lo son al mismo tiempo de orden público y éstas no son necesaria ni forzosamente de derecho público.

XII.- REQUISITOS PARA QUE TENGA EFICACIA LA SUSPENSION.-

Estos requisitos están estipulados por la Ley de Amparo y su finalidad estriba en asegurar que el quejoso no esquivará la acción penal en caso de negársele el Amparo si éste se refiere a tal materia; en caso de que el Juicio de Amparo verse sobre materia administrativa, civil o laboral, los requisitos a que aludiré en seguida tienen su fundamento en la necesidad de indemnizar al tercero perjudicado por los daños y perjuicios que pueden ocasionársele con la tramitación del Juicio de Amparo en que se declare constitucional el acto. Por lo que hace a la materia fiscal, los efectos que tienen los requisitos que la Ley exige para que pueda darse la suspensión del acto reclamado y es negada la protección de la Justicia de la Unión, son los de garantizar el pago de la cantidad aducida al fisco. Pero paso al estudio de cada uno de los diversos tipos de requisitos o medidas para lograr que surta sus efectos la suspensión.

Tratándose de juicios de Amparo en materia penal, el juez decidirá sobre las medidas de aseguramiento pertinentes para que no se substraiga de la acción de la justicia, según señalan los artículos 130 y 136 de la Ley de Amparo vigente. Las referidas medidas pueden consistir, entre otras, en una garantía que debe entregar el quejoso o sus familiares ya sea ante el juez de Distrito o la autoridad responsable. Sin embargo, no es la única forma de constituir una medida de aseguramiento para que la suspensión quede firme en los juicios de Amparo en materia penal, pues también puede lograr tal finalidad la comparecencia del quejoso ante el juez de Distrito o ante la autoridad responsable en un plazo de veinticuatro a cuarenta y ocho horas, o comparecencia periódica ante cualquiera de dichas autoridades (las responsables o el Juez de Distrito); así también, la medida de aseguramiento puede consistir en la prohibición de que el quejoso salga de un lugar determinado, como puede serlo su casa o una ciudad; puede ser sometido a vigilancia policíaca; o, por último, el quejoso puede ser recluido en algún lugar que sea designado por el juez de Distrito. Como se recordará, varias de estas medidas fueron utilizadas por el justicia mayor en la España de la edad media, tal y como se vió en el capítulo II de este ensayo al hacer el tratamiento del recurso de la manifestación de las personas (ver página 78 de este trabajo). Recuérdese que el Justicia Mayor era el único funcionario autorizado para recluir a una persona en la cárcel de los manifestados, la cual se encontraba en Zaragoza; dicha medida debería prevalecer en la actualidad, pero independientemente de ser prevista esta situación por el segundo párrafo del artículo 136, desafortunadamente el Juez de Distrito no tiene un lugar determinado para poder mantener a los quejosos y cumplir así con las palabras de que éste quedará a disposición del juez de Distrito por lo que hace a su libertad personal en el lugar que señala el funcionario judicial. Posiblemente esa sea la razón por la cual la medida de aseguramiento que con mayor frecuencia se aplica es la fianza, sobre la cual existe una gran cantidad de tesis jurisprudenciales, citando ahora tan sólo una de trascendencia mayúscula. Dice la Corte lo siguiente:

"Es facultad discrecional del juez de Distrito el señalamiento del monto de la fianza, cuando ésta se decreta como medida de aseguramiento, de acuerdo -- con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Amparo." (Apéndice 1975. Primera Sala, Tesis 187).

La importancia de esta tesis radica en que en ningún caso se establece que el juez de Distrito debe basarse en determinada cuantía para establecer el monto de la fianza a cubrir por el quejoso para que la suspensión surta sus efectos, sino que se le da completa libertad a fin de que sea el mismo y de acuerdo a cada caso quien determine esa cantidad.

En los juicios de Amparo en materia civil, laboral y administrativa es diferente este trámite de efectividad de la suspensión en razón de la diferencia del acto que es motivo del juicio, pues en el caso anterior (Amparo en materia penal) el acto reclamado es un acto relativo a la libertad del quejoso cuando ésta se ve afectada, en tanto que en los demás casos no existe la afectación o posible afectación a ese don tan maravilloso que tiene el hombre y que lo constituye la libertad.

Sobre los requisitos de efectividad de la suspensión en las tres materias señaladas en el párrafo inmediato anterior, están abocados -- los artículos 125, 126, 127, 128 y 129 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En estos casos (Amparos en materia civil, administrativa y laboral), se puede constituir una garantía, una fianza, una hipoteca, una prenda con la finalidad de restituir o indemnizar al tercero perjudicado, si existe, de los posibles daños y perjuicios que le puedan ser ocasionados por la tramitación del juicio de Amparo. Aquí sí se deben entender los conceptos de daños y perjuicios de acuerdo a la teoría del Derecho Civil. De acuerdo al artículo 125, la garantía que deba conceder el quejoso será tal que con ella puedan repararse los daños e indemnizarse los perjuicios ocasionados si no se concede la protección y el amparo de la justicia de la Unión. En el caso de que con la suspensión se causen daños en derechos del tercero perjudicado no cuantificables monetariamente, entonces el juez, discrecionalmente, establecerá la cantidad a que deba ascender la garantía.

Pero aquí surge una figura muy particular como lo es la contragarantía o contrafianza, que consiste en la prestación que va a hacer -- el tercero perjudicado con el fin de que la suspensión no vaya a operar, o sea, va a procurar que la suspensión no surta sus efectos. -- Para que ello se actualice, el tercero perjudicado va a tener que cubrir todos los requisitos que menciona el artículo 126 de la Ley de la materia y que son: el costo de lo otorgado por el quejoso, que -- comprende: 1) los gastos erogados para el otorgamiento de la garantía por una empresa afianzadora; 2) los gastos que ocasionará la inversión en el Registro Público de la Propiedad si se otorga hipoteca; -- 3) los gastos que se hicieron si se otorga un depósito; o 4) el pago

de las estampillas causadas en certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad cuando se hayan erogado para el caso de constituir hipoteca el quejoso por medio de un tercero. Un requisito más para la procedencia de la contrafianza o contragarantía - lo constituye el hecho de que con la ejecución del acto reclamado puedan causarse actos consumados de un modo irreparables, es decir, que si de llegar a ejecutarse el acto se deje sin materia el juicio de Amparo, de conformidad al artículo 127 de la Ley de Amparo.

Por último, el artículo 129 da las bases para la tramitación del incidente de daños y perjuicios, remitiendo la Ley a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles; pero dice la Ley que dicho incidente debe promoverse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que la obligación sea exigible y en caso contrario la exigencia del pago de los daños y perjuicios ocasionados será ante el juez del orden común.

Por lo que hace a la suspensión del acto reclamado en Amparos en materia fiscal, he ya tratado dicho tópico en el párrafo relativo a la suspensión del acto reclamado en juicios de Amparo no penales.

Ahora bien, en caso de que se conceda la suspensión definitiva, dicha suspensión surtirá sus efectos tan sólo si se cumplen con los requisitos de efectividad dentro de un término de cinco días siguientes a aquel en que se le haya notificado al quejoso dicho otorgamiento, según previene el artículo 139, el que además hace mención a que la suspensión definitiva seguirá surtiendo sus efectos aunque se haya interpuesto el recurso de revisión. Por analogía, debe convenirse que si el quejoso es favorecido con el otorgamiento de la suspensión provisional, ésta surtirá sus efectos hasta que se dicte la resolución correspondiente a la audiencia incidental, independientemente de que se haya interpuesto el recurso de queja, el cual dejará sin efectos a la suspensión únicamente cuando la sentencia que en él se dicte sea revocando el auto en que se concedió por el juez de Distrito dicha medida.

XIII.- CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA SUSPENSION DEFINITIVA.-

Debo señalar un aspecto de importancia práctica y que consiste en el cumplimiento que se debe dar a la sentencia en que se haya otorgado la suspensión definitiva. Al igual que con la sentencia que concede el amparo, la autoridad responsable se encuentra ante una orden jurisdiccional que debe ser acatada voluntaria y puntualmente, sin que quepa la posibilidad de argumentar la independencia o separación de poderes o facultades del poder público. Así pues, al notificarse a la responsable el resultado del incidente suspensional, ésta deberá acatarlo dejando las cosas en el estado en que se encuentren al momento de dictarse y concederse tal medida. La notificación la va a hacer

el juez de Distrito en la misma forma en que se hace con las sentencias definitivas del juicio, debiendo seguirse en todas y cada una de sus partes los pasos que ya señalé para el cumplimiento de aquellas - ejecutorias, de conformidad con el artículo 143, el cual remite expresamente a los artículos 104, 105, 107 y 111 de la Ley de la materia, - y a los cuales ya me he referido con antelación, por lo que no los toco nuevamente (ver apartado VI, capítulo XI).

Ahora bien, ¿qué sucede cuando la autoridad responsable desobedece o incumple una resolución suspensiva definitiva? Dicha autoridad será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

"Art. 206. La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra."

Cabe señalarse que cuando se ha concedido la suspensión definitiva y ésta no es acatada o la autoridad responsable ejecuta el acto reclamado, el quejoso entonces tiene que iniciar un "incidente" haciéndole saber al juez tal incumplimiento o conducta; el juez ordenará -- que se notifique inmediatamente a la responsable ese incidente a efecto de que ésta rinda un informe en un término de veinticuatro horas, - de conformidad a lo sostenido por los artículos 104 y 105 de la Ley -- de Amparo, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes el -- juez de Distrito dicte la resolución respectiva en ese incidente, y - en caso de haber violación a la interlocutoria suspensiva, entonces procede la aplicación del artículo 206 ya invocado. Es de señalarse que en este último supuesto, la persecución del delito corre a cargo del ministerio público adscrito al juzgado de Distrito, quien conocerá de oficio de este incidente y la resolución que en el mismo se dicte.

Por otra parte, el artículo 143 de la Ley, y que ya transcribí, - remite al 105 de la misma Ley, el cual se menciona en su última parte que en caso de incumplimiento a la sentencia definitiva, el quejoso - puede solicitar que ésta se dé por cumplimentada con el pago de los - daños y perjuicios ocasionados por la responsable. Es necesario señalar que esta disposición no es operativa entratándose de sentencias suspensivas, ya que en ellas no se ha dilucidado sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, por lo tanto, - es procedente únicamente la tramitación del incidente y la imposición de las sanciones señaladas por el artículo 206 de la Ley, debiendo es perar el quejoso la resolución final para promover, si así lo conviene, el pago de esos daños y perjuicios.

Por otro lado, considero que si el acto de autoridad es ejecutado después de decretarse la suspensión, entonces los efectos de la --

suspensión deben surtirse, teniendo el juez de Distrito la facultad de dejar sin efectos o destruir el acto ya ejecutado por la responsable, sin que esto signifique que la suspensión tuvo efectos retroactivos, pues dicha medida fue otorgada con anterioridad al cumplimiento del acto, o sea, este se ejecutó en contravención a la sentencia suspensiva. Así también, es de imponerse una pena mayor a la autoridad que desobedezca esa resolución judicial, debiendo imponérsele una sanción pecunaria que sirva como pago de daños y perjuicios en beneficio del quejoso.

Todo lo anteriormente señalado procede tan sólo cuando se trate de incumplimiento de la sentencia concesoria de la suspensión, pues si la autoridad se excedió o actuó defectuosamente en el cumplimiento de la misma, procede la queja en términos del artículo 95, fracción II de la Ley de Amparo, tema éste ya tratado.

C A P I T U L O X I V

E L A M P A R O D I R E C T O O U N I - I N S T A N C I A L .

SUMARIO: I.- Reglas Competenciales en el Amparo Directo; II.- Vicios In Procedendo y Vicios In Judicando; III.- Referencia Histórica del Amparo Directo; IV.- El Amparo Directo Como Amparo Bi-instancial; V.- La Suspensión del Acto Reclamado - en el Amparo Directo.

Al tocar el tema relativo al juicio de Amparo bi-instancial dije que existen dos tipos procedimentales del Amparo y que son el Juicio de Amparo directo y el indirecto. Y también señalé en aquella ocasión que el juicio de Amparo indirecto es aquel que se promueve contra -- actos de autoridad que no sean sentencias definitivas por constituir éstas la primera exigencia para la procedencia del juicio de Amparo - uni- instancial o Directo, el que se tramita o ante la Suprema Corte - de Justicia de la Nación o ante algún Tribunal Colegiado de Circuito que sea competente.

Así pues, la procedencia del Amparo directo es única y exclusivamente cuando se impugna la inconstitucionalidad de una sentencia definitiva, entendiéndose por tal aquella resolución contra la que no procede ya ningún recurso ordinario o medio legal de defensa, tramitándose, repito, o ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de acuerdo a diversos ordenamientos jurídicos.

Es importante no perder de vista que al juicio de Amparo directo ha llegado a catalogarse como un recurso extraordinario y no como un juicio, como sucede con el Amparo indirecto o bi- instancial; esta distinción entre ambos procedimientos del Amparo se debe principalmente a que el Amparo bi- instancial tiene en sí mismo un acto de autoridad que dilucidar sobre su constitucionalidad sin que otra autoridad jurisdiccional haya intervenido en la solución posible del negocio, en tanto que en el Amparo directo, la autoridad responsable es una autoridad jurisdiccional que ya ha tenido conocimiento del asunto y hasta ha -- pretendido solucionarlo. Es por esta situación que a este tipo procedimental se le ha tildado como la tercera instancia en aquellos asuntos en los que la Ley procesal prevee la existencia de un recurso ordinario y, en aquellos juicios o procesos que no admiten el recurso de apelación ni alguno otro, se le denomina como la segunda instancia.

Esta idea expresada en el párrafo anterior no es errónea, pues, - en efecto, el Amparo directo es una instancia más dentro de la tramitación de un juicio específico en el que se va a revisar, por parte - los Tribunales de la Federación, la sentencia con el fin de determinar si hubo alguna violación a la legalidad o a la Constitución, o si no hubo tal violación durante la tramitación de ese juicio que ha dado - lugar a la parte agraviada a promover el juicio de garantías.

Antes de entrar de lleno al estudio del juicio de Amparo directo, es pertinente hacer un breve comentario que fue motivo de una mayor - explicación en el capítulo XII de esta misma obra, y que se refiere a la factibilidad que existe de interponer el juicio de Amparo directo, que teóricamente opera para impugnar tan sólo una sentencia definitiva, en contra de una Ley. Este caso se presenta cuando se ataca de in- constitucional la Ley procesal en que se basó la autoridad jurisdic- cional y la que dió origen a la sentencia impugnada. Recuérdese que - sobre el particular ya hice mención en el capítulo XII de este libro cuando se vió la procedencia del recurso de revisión contra actos del juez de Distrito. Hago aquí únicamente una mención sucinta en virtud de que ya traté el tema respectivo. Al impugnar en Amparo una senten- cia definitiva, el quejoso puede atacar la Ley en que se basó el juez primero, y por lo tanto se tiene la procedencia del juicio de Amparo directo para impugnar un acto que no es una sentencia definitiva como lo es el acto legislativo, el cual no comprende en sí mismo un acto - de la naturaleza que se ha señalado ya. Pero para que proceda el jui- cio de Amparo directo en contra de una Ley, es menester que se impug- ne conjuntamente a ella otro acto que es el principal y el que propi- ció la impugnación de esa ley y que lo constituye la sentencia defini- tiva que de hecho es el acto que provoca el agravio y la lesión en la esfera jurídica del gobernado o quejoso.

I.- REGLAS COMPETENCIALES EN EL AMPARO DIRECTO.-

En una forma distinta a lo que sucede en el juicio de Amparo bi- instancial y entratándose de los recursos, dentro del juicio de Ampa- ro uni-instancial las reglas de competencia entre la Suprema Corte y los Tribunales Colegiado de Circuito y de éstos entre sí, están esta- blecidas y señaladas por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Fe- deración. Efectivamente, los artículos 24, 25, 26 y 27, todos en su - fracción III respectiva, así como el artículo 7° bis, fracción I de - la referida Ley establece el campo competencial entre la Suprema Cor- te y los Tribunales Colegiados. Así pues, es menester iniciar el estu- dio de las hipótesis señaladas en dichos artículos. Es importante - - aclarar que la Constitución Política únicamente alude a las reglas -- competenciales entre la Corte y los Colegiados por lo que hace a la - tramitación del recurso de revisión, más no lo hace en el caso del -- juicio de Amparo directo, remitiendo expresamente a los ordenamientos legales ya especificados con antelación (artículo 107, fracción V), - por lo que debemos estarnos a lo sostenido por tales artículos.

El artículo 24, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación encuadra la competencia de la primera Sala de la Corte en juicios de Amparo, sosteniendo en su inciso 'a' que conocerá la Suprema Corte, por medio de esa sala, de los juicios de garantías en que el acto impugnado sea una sentencia definitiva dictada en un procedimiento sin importar si la autoridad es federal o local, -- siempre y cuando la pena impuesta al quejoso sea mayor a cinco años o se trate de la pena de muerte; si la pena mayor a cinco años no le ha sido impuesta al quejoso, pero sí a uno de sus coacusados, conocerá -- del juicio de Amparo directo igualmente la Corte. Asimismo, conoce la Corte del juicio de Amparo promovido contra cualquier sentencia definitiva dictada por Tribunales Militares (inciso 'b' del mismo artículo y fracción). Y, por último, el inciso 'c' de la fracción multicitada da competencia a la Corte para conocer de los juicios de Amparo que se promuevan contra sentencias definitivas dictadas en los incidentes de reparación del daño que se exijan a personas distintas al inculpado, o en los incidentes de responsabilidad civil en las que se hayan cumplido las exigencias de los incisos anteriores si dicha responsabilidad proviene del análisis de delito impugnado.

Por lo que hace a la materia administrativa, el artículo 25, fracción III del ordenamiento legal ya señalado precisa que es de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, a través de su segunda Sala, de todos los juicios de Amparo en que el acto reclamado sea una sentencia definitiva dictada en un procedimiento seguido ante tribunales federales, ya sean éstos administrativos o judiciales, si el monto del negocio es superior a cuarenta veces el salario mínimo anual elevado al año. En este punto el legislador cometió un error gravísimo al haber dicho que se elevarían al año las cuarenta veces del salario mínimo anual, porque en tal situación la Corte nunca tendrá competencia -- en el juicio de Amparo; lo que debió señalar era únicamente que el -- monto del negocio fuera mayor a cuarenta veces el salario mínimo anual. Pero puede suceder que la cuantía del negocio no llegue al referido -- monto, pero el juicio que se entable revista una importancia trascendente para los intereses de la Nación; en tal situación conocerá la -- Corte de tal asunto.

En cuanto a la materia civil, conoce la Corte de los juicios de Amparo directos en esa materia cuando el negocio sea una controversia relativa al estado civil, desechándose únicamente los procesos de rectificación o anotación de actas. Así también, conoce la Corte de Juicios de Amparo en que la sentencia definitiva verse o resuelva una -- controversia que afecte el orden y la estabilidad familiar, exceptuando los juicios de alimentos y divorcios. Por último, señala el artículo 26, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que es competencia de la Corte todo asunto del orden civil en que la cuantía del negocio exceda de veinticinco veces el salario mínimo anual.

El último artículo que versa sobre la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los juicios de Amparo, es el 27 de

La tantas veces citada Ley Orgánica. En dicho artículo se dan las bases de la competencia que analizo en materia laboral, y así se tiene que la Corte, por conducto de su cuarta Sala, conoce de los juicios de Amparo directo cuando el laudo haya resuelto una controversia de carácter colectivo, o sea, en que haya intervenido en el proceso laboral algún sindicato. Pero no queda ahí la competencia de la Corte en materia laboral, pues cuando estén controvertiéndose derechos individuales de trabajo en las siguientes materias o asuntos, conoce el alto Tribunal mexicano: industria textil eléctrica, hulera, azucarera, minera, metalúrgica y siderúrgica, hidrocarburos, petroquímica, ferrocarrilera, instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada, por el Gobierno Federal, empresas de servicios telefónicos y transportación marítima y aérea. En todas estas ramas no es necesario que estén controvertidos derechos colectivos, sino que simplemente por ser esas -- las ramas prioritarias para la economía nacional, al estarse dilucidando una controversia de esa magnitud, debe resolver en el juicio de Amparo directo la máxima autoridad jurisdiccional. Como último tipo de conflicto del cual conocerá la Suprema Corte en los juicios de Amparo son aquellos en los que se reclame como acto de autoridad los -- laudos dictados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los trabajadores al Servicio del Estado.

En todos esos casos quien conoce del juicio de garantías en única instancia es la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En los casos en que se impugnen como actos reclamados alguna sentencia definitiva con características diferentes a las expuestas con antelación, -- quien es competente para conocer del juicio de Amparo uni-instancial, será el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente según las siguientes reglas:

a). Hay división competencial de los Tribunales Colegiados de -- Circuito de acuerdo a la materia sobre la cual verse el asunto, conociendo entonces por la clase de la materia respectiva en aquellos circuitos donde haya especialización material.

b). La competencia entre dichos tribunales cuando haya dos o -- más en un mismo circuito, ya sea especializados en la misma materia o que tengan competencia para conocer de cualquier asunto, la repartición de los negocios será por turno (art. 8° bis de la Ley Orgánica -- del Poder Judicial Federal).

Lógicamente estas dos reglas obedecen a la regla competencial del ámbito territorial, es decir, la regla territorial de competencia tiene una mayor trascendencia en el juicio de Amparo directo para el conocimiento de los asuntos por parte de los Tribunales Colegiado de -- Circuito, aplicándose por analogía las bases que operan entratándose del conocimiento del juicio de Amparo indirecto.

Vista brevemente la competencia entre la Corte y los Tribunales Colegiados, y entre estos mismos, en cuanto al juicios de Amparo en --

Única instancia, es pertinente saber cuáles son los vicios o las causas que dan procedencia la referido tipo procedimental de Amparo.

II.- VICIOS IN PROCEDENDO Y VICIOS IN JUDICANDO.-

Ha quedado establecido que el juicio de Amparo directo es aquel tipo procedimental del Amparo que se intenta contra las sentencias -- que se hayan dictado en un juicio civil, penal, administrativo o laboral que no admitan ya ningún recurso ordinario ni algún medio ordinario y legal de defensa. Sin embargo, no queda todo ahí, es decir, no solamente se requiere una sentencia definitiva para la procedencia -- del juicio de Amparo, sino que también es necesario que en el juicio de donde emanó la referida sentencia o que en el momento de emitir la sentencia se haya cometido una violación procesal tal que el demandado o el demandante hayan quedado en un estado de indefensión que los haya hecho perder la primera o la segunda instancia con graves daños.

Al concurrir ambas hipótesis, el gobernado afectado por dicha -- sentencia puede interponer ya el juicio de Amparo directo, con la finalidad de que se revoque todo el procedimiento desde la violación -- procesal, o que se modifique la sentencia respectiva que sea contraria a la legalidad y, por ende, contraria al artículo 16 constitucional.

En una forma muy amplia expone el Dr. Burgoa lo anterior, cuando dice:

"Una sentencia, cualquiera que sea su materia, se puede impugnar en Amparo directo en torno a dos vicios que se llaman 'in procedendo' e 'in judicando'. Los primeros estriban en violaciones que se cometan durante el procedimiento, pero no procede el Amparo -- haciéndolas valer por separado, se deben impugnar -- todas juntas. Los otros vicios son las violaciones que se cometan en las mismas sentencias al ser dictadas. En la misma demanda de Amparo el quejoso debe hacer valer los dos tipos de vicios formulando -- los conceptos de violación por separado, pero en la misma demanda. Los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo hablan de las hipótesis en que se entienden violadas las leyes del procedimiento." (Apuntes de clases).

Como se recuerda, ya en el capítulo VI de este artículo se había anunciado esta situación al hacer el breve análisis del sexto principio fundamental del Amparo (ver página 205). En aquel momento señalé que en el supuesto de que existan violaciones al procedimiento, el -- agraviado tiene que esperarse a que se dicte la sentencia definitiva para que entonces sea procedente el juicio de Amparo directo y pueda

tener éxito en su empresa, puesto que en caso de promover el juicio de garantías sin esperar al dictado de la sentencia definitiva, estará - condenado automáticamente a obtener una sentencia desfavorable, excepción hecha de la hipótesis de lo establecido por la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, el cual fue someramente tratado en el capítulo X de este trabajo.

Así pues, ya se tiene la certeza de que la procedencia del juicio de Amparo directo estriba en la existencia previa de un juicio en el que se haya dictado sentencia definitiva, pero que durante la tramitación del proceso se hubieron cometido violaciones al mismo (vicios in procedendo) o que las violaciones las alegue el gobernado durante el dictado de la sentencia del juicio (vicios in judicando). Sobre los vicios in procedendo, el maestro Ignacio Burgoa establece la siguiente definición:

"VICIOS IN PROCEDENDO. Son las violaciones que se cometen durante el procedimiento por cualquier acto -- que dentro de él realice el órgano que conozca del mismo. Dichas violaciones suelen trascender a la resolución definitiva afectándola de ilegalidad, pudiéndolas hacer valer la parte interesada al promover la acción de amparo contra ella y sin perjuicio de aducir los vicios in judicando en que hubiese incurrido." ("Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo", pág. 437).

De esa definición se desprende que dichos vicios pueden darse en cualquier momento del desarrollo del proceso y en caso de concederse la protección y el amparo de la Justicia de la Unión, el efecto de la sentencia respectiva será la invalidación de todo el procedimiento a partir del momento mismo de la comisión de la violación a la garantía de legalidad, es decir, desde la aparición del vicio in procedendo. Estos vicios están contemplados por los artículos 159 y 160 de la Ley de la materia, conteniendo el primero los vicios in procedendo en materias civil, laboral y administrativa y el segundo las hipótesis de vicios in procedendo en materia penal, artículos a cuyo texto me remito por no requerir una explicación particular en sus diversas fracciones, a excepción de la fracción I del artículo 159 que dice textualmente:

"En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que afecten las defensas del quejoso:

I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley."

Aparentemente en este supuesto es procedente el juicio de Amparo directo, es decir, el quejoso debe esperar a que haya sentencia definitiva en el proceso de referencia para que sea permitida la impugnación en el juicio de Amparo. Sin embargo, no se debe olvidar que en el caso -

en que el quejoso no sea notificado del juicio y, por ende, no se le emplacce o se le haga el emplazamiento en forma distinta a la señalada por la ley, es equiparable a un tercero extraño a juicio el quejoso y, por lo mismo, puede promover en cualquier momento el juicio de Amparo, el que se tramitará ante el juez de Distrito competente (fracción V - del artículo 114 de la Ley de Amparo).

Sobre el particular comenta el maestro Burgoa lo siguiente:

"El artículo 159 se refiere a las violaciones que se cometan en el procedimiento civil, administrativo o laboral. Una de las principales violaciones es la que establece la fracción E del artículo 159. Esta fracción es aplicable cuando el demandado comparece; el demandado debe promover un incidente de nulidad -- para preparar en su caso y oportunidad el Amparo directo; hace valer el ilegal emplazamiento y cuando resuelve ese incidente de nulidad, la parte afectada debe esperar a que se dicte en ese juicio la sentencia definitiva. Cuando el demandado no ha sido emplazado legalmente, cuando el emplazamiento es -- falso, es meramente formal pero no material, si no ha comparecido el demandado y ya se ejecutó la sentencia, el Amparo que procede es el indirecto. La nulidad se promueve si el juicio todavía no se falla; si está fallado ya, se promueve el Amparo indirecto." (Apuntes de clases).

Aquí débese recordar la existencia del principio de definitividad y lo que dije respecto de él y una de las excepciones al mismo que -- analicé en la página 203 del estudio presente, relativo a la procedencia del juicio de Amparo indirecto cuando hubiera un tercero extraño a juicio que no interviniera en ningún momento dentro del juicio ordinario, supuesto en el cual se encuentra la persona que ha sido mal -- emplazada a juicio o simplemente que no se le ha emplazado. Y en aquella ocasión, (pág. 204) señalé que el emplazamiento deficiente o defectuoso o la ausencia del mismo eran considerados como formas en las -- que se presenta el tercero extraño a juicio y que si éste dejaba que el juicio se fuera en rebeldía, podía atacar la sentencia definitiva por medio del Amparo bi-instancial. Pero en obvio de repeticiones me remito a lo que ha quedado señalado en esas páginas respecto al tema que comento, aclarando aquí únicamente que para proceder el juicio de Amparo uni-instancial es pertinente que el quejoso haya comparecido -- en el juicio primario y que haya agotado los medios de defensa legales y los recursos ordinarios pertinentes y una vez hecho ésto, esperar a que se dicte la resolución definitiva y atacar, entonces sí, el falso emplazamiento como un vicio in procedendo, conjuntamente a los demás vicios o violaciones que deban ser impugnadas.

Lo mismo cabe aclarar sobre todas las demás fracciones que componen el artículo 159, así como al 160, es decir, el agotamiento previo

Y oportuno de todos y cada uno de los recursos ordinarios y medios legales de defensa, de lo contrario no se obtendrá éxito con la acción de Amparo intentada por la violación al principio de definitividad -- que será manifiesta.

Por lo que hace a los vicios in judicando, señala el maestro Burgoa Orihuela lo siguiente:

"VICIOS IN JUDICANDO. Entrañan la ilegalidad y, por ende, la inconstitucionalidad, en que incurre una sentencia en lo que concierne a la resolución misma de la controversia. Estos vicios se traducen en la falta de aplicación o aplicación indebida de las disposiciones sustantivas conducentes a la solución del conflicto de fondo suscitado entre las partes, -- así como en la inobservancia, en el mismo fallo, de las normas adjetivas que se refieren a la valoración probatoria. En ambos supuestos se registra la violación a la garantía de legalidad." (Ibidem).

En tal virtud, se tiene que los vicios in procedendo son los vicios o violaciones que se cometen durante la tramitación de un juicio, pudiendo presentarse en primera o en segunda instancia, siendo el efecto de la sentencia que concede el Amparo el de restituir al gobernado en el goce de la garantía violada y, por ende, se regresa a la tramitación del juicio desde el auto violatorio de garantías, es decir, se deja sin efecto o se anula todo lo actuado desde el auto que fue impugnado como acto reclamado en Amparo. Si la violación se comete en segunda instancia, la primera queda firme, anulándose únicamente la segunda a partir del auto que es atacado en Amparo.

Y los vicios in judicando son las violaciones que se cometen por el juzgador durante el dictado o la emisión de la resolución que recaiga a un juicio. Sobre este tipo de vicios, el maestro Burgoa hace el comentario siguiente:

"Tanto la Corte como el Colegiado al estudiar los conceptos de violación en torno a los vicios 'in judicando' pueden asumir jurisdicción plena o pueden -- ordenar en la sentencia de Amparo que el tribunal ad quem dicte nueva sentencia en los términos que le indique la Corte o el Colegiado. La eficacia de una sentencia de Amparo por vicios 'in judicando' es variable. La Corte o el Colegiado muchas veces por economía procesal deberían asumir jurisdicción plena." (Apuntes de clases).

Efectivamente, la sentencia del juicio de Amparo directo es variable, pues puede ser en sentido diverso dependiendo de la resolución de segunda instancia, ya que ésta posiblemente confirme la de primera

instancia (en juicios que tengan dos instancias), o también puede presentarse la hipótesis de modificación de la sentencia, de revocación de la misma, o de nulificación de la resolución primaria. Dependiendo el tipo de fallo que dicte el superior del juez natural, el juicio de Amparo será resuelto y su sentencia cumplida.

Entratándose de juicios de una sola instancia, los efectos de la sentencia concesoria del Amparo son siempre los mismos en cuanto a la forma de cumplirse, pues al no haber sentencia de segunda instancia, - la resolución del Amparo opera exclusivamente obligando al juez único.

Ahora bien, en relación a la idea propuesta por el Dr. Burgoa de que en todos los juicios de Amparo directo que se promuevan por violaciones exclusivamente de los llamados vicios in judicando, el juez -- federal debe asumir jurisdicción plena, comparto dicha idea, pero -- solamente en el caso de que no hayan sido mencionados algunos vicios in procedendo, pues en este caso se debe anular, como ya dije, todo lo actuado desde la resolución que contenga la violación de garantías y volverse a tramitar el juicio de origen desde lo que ha quedado anulado. Pero en caso de que únicamente se ataque la sentencia por vicios in judicando, entonces sí debe asumir jurisdicción plena el juzgador de Amparo, sea ésta la Corte o el Tribunal Colegiado competente, toda vez que la sentencia de Amparo va a obligar al juez que se señaló como autoridad responsable, a que dicte en otro sentido la resolución definitiva y éste debe acatar la sentencia decretada en el juicio de Amparo. La necesidad de que el Tribunal de Amparo asuma jurisdicción plena al momento de resolver el juicio de garantías significa que al dictar la resolución que quede firme, será dictada por el Tribunal Federal a su entera satisfacción, lográndose en esto la reducción de mayores trámites y, por ende, la resolución será expedida con mayor prontitud, con lo cual se estará cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 17 constitucional.

Por otro lado, es importante destacar que al dictar el Tribunal señalado como autoridad responsable una nueva sentencia, ésta no podrá ser atacada o impugnada en Amparo, si el tribunal respectivo está haciendo lo dicho por la autoridad judicial federal, puesto que entonces se estará en presencia de lo dispuesto por la fracción II del artículo 73 de la Ley, respecto a que el juicio de garantías es improcedente contra actos en cumplimiento de una resolución de otro juicio de Amparo. Lo más que se puede promover es el incidente de incumplimiento de la sentencia de Amparo, o la queja en los términos de la -- fracción IX del artículo 95 de la propia Ley de Amparo.

III.- REFERENCIA HISTORICA DEL AMPARO DIRECTO.-

He dicho en otros capítulos que el juicio de Amparo fue regulado primeramente como un medio de control de los derechos del gobernado -

que se intentaba ante el juez de Distrito y, posteriormente, ante los Tribunales de Circuito (Ley de 1861) o ante la Corte (1869 y demás leyes de Amparo) por medio del recurso de revisión sin importar que ésta fuera de oficio o promovida por una parte dentro del juicio. Y también he mencionado que la denominación de este tipo procedimental del Amparo es la de indirecto, porque conoce en esa forma la Suprema Corte del juicio o negocio respectivo, siendo ese el genuino, y pudiera decirse único juicio de Amparo.

Esta situación de conocer primeramente de la acción y controversia constitucional por parte del juez de Distrito, ha sido tradicional sosteniéndose en la actualidad, con excepción hecha de la controversia que se suscita por considerarse que en un juicio civil, o penal, administrativo o laboral se han cometido violaciones a la legalidad, implicando esto una violación a una garantía del gobernado y, por ende, la posibilidad de intentar la acción de Amparo; pero ya no se interpone la demanda de Amparo ante el juez de Distrito, sino ante el Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a las reglas competenciales que ya han sido estudiadas en el parágrafo primero de este capítulo, y siempre que el acto reclamado sea una sentencia definitiva impugnada por quien intervino en el juicio de origen como actor o como demandado.

A este juicio de Amparo se le conoce como juicio de Amparo directo o uni-instancial y fue implantado o regulado por vez primera en la Constitución de 1917, la cual, en su artículo 107, dispuso entre otras reglas la siguiente:

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se seguirán a instancia de la parte -- agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

VIII.- Cuando el Amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior (copias certificadas de las constancias señaladas por las partes), o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite -- ni diligencia que el escrito en que se interponga -- el recurso, el que produzca la otra parte y el procurador general o el agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga."

Es en ese artículo y esa fracción donde se encuentra el germen o inicio del juicio de Amparo directo o uni-instancial, que en estricto derecho es un recurso más dentro de un juicio, pues la fracción II decía que únicamente procedía el Amparo dentro de un juicio civil o pe-

nal cuando se hubiesen agotado todos los recursos ordinarios y los medios de defensa legales. Y en efecto, el Amparo directo no es otra -- cosa que un recurso más, un recurso que tiene por finalidad revocar o modificar la resolución que sobre una misma controversia ya ha planteado su criterio un juez y el superior jerárquico de éste. Sobre -- esta situación hablé en el preámbulo de este capítulo, donde expresé con un poco de mayor amplitud porque el Amparo directo es en sí mismo un recurso y no propiamente un juicio, como acontece con el procedimiento del juicio de Amparo bi-instancial.

Ya se ha dicho que el conocimiento de la acción de Amparo contra actos que sean sentencias definitivas era competencia exclusiva de la Corte, de conformidad al artículo 107, fracción VIII constitucional -- en su origen, pero al haberse implantado en 1950 la existencia de Tribunales Colegiados de Circuito que tenían por finalidad ayudar a la Suprema Corte a desahogar el rezago que en materia de Amparo tenía -- este alto Tribunal Federal, entonces la competencia del Amparo directo se bifurcó, estableciéndose las reglas que al respecto he señalado en párrafos anteriores.

Es importante mencionar que el juicio de Amparo uni-instancial -- en materia administrativa nació en 1968, pues antes de tal fecha cualquier acto de autoridad administrativa que se impugnara en Amparo, era conocido primeramente por el juez de Distrito. Sobre este punto dice el Lic. Carlos de Silva Nava lo siguiente:

"Antiguamente no existía el Amparo Directo o uni-instancial en contra de actos de autoridades administrativas y ni siquiera en contra de Tribunales Contencioso Administrativos, aún las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Fiscal, eran materia de la vía indirecta que se tramitaba ante los jueces de Distrito en primera instancia y en segunda instancia ante la Suprema Corte de Justicia. Y nos encontramos con que esa reforma de 1968 de la Ley de Amparo, está naciendo una equiparación aún mayor de lo que ya existía entre el Tribunal Contencioso Administrativo y los Tribunales iniciales ordinarios, y -- está dando el trato del Amparo en materia contenciosa el mismo del Amparo en Materia Judicial." ("El Amparo contra Tribunales Contencioso Administrativos", en "Dinámica del Derecho Mexicano", Tomo II. Publicación de la Procuraduría General de la República. México, 1978).

Esa reforma de 1968 fue de gran importancia, pues a través de -- ella se ha equiparado, como lo hace ver Carlos de Silva, a los Tribunales jurisdiccionales del poder judicial con los del poder ejecutivo, como lo son los tribunales contencioso administrativos (vg. el Tribunal Fiscal de la Federación). Esta igualación entre los tribunales --

ya señalados se hace con relación a sus fallos, que en sí son de la misma categoría, o sea, definitivos; por ello considero que fue muy acertada esa situación prevista por la Ley de Amparo a partir de 1968. Efectivamente, las resoluciones emitidas por los Tribunales Contencioso Administrativos comparten la calidad de definitividad de que gozan las sentencias de un tribunal ordinario si contra ellas no procede un recurso ordinario o medio legal de defensa que pueda modificar tales resoluciones. De tal manera que una vez desahogadas todas las partes de un juicio administrativo y dictada la resolución respectiva, las partes se encontrarán ante una sentencia definitiva que deberá ser impugnada en Amparo por vicios propios, ya no por los que trajera inbíbito el acto en su forma natural o primaria.

Aquí cabe decir que no todos los procedimientos administrativos que concluyan con una resolución en que se dirima una controversia, darán lugar al juicio de Amparo directo o uni-instancial, puesto que para tal fin se necesita que la resolución provenga de un verdadero tribunal administrativo, existiendo procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, que son de carácter administrativo, pero tramitados ante autoridades que no constituyen en sí mismas un juzgado o tribunal. Estas resoluciones, por lógica, deben ser impugnadas o atacadas en la vía del juicio de Amparo bi-instancial, ante el juez de Distrito competente.

Por otra parte, en el año de 1967, se practicaron reformas al juicio de Amparo en el sentido que explica el maestro Ignacio Burgoa de la manera que a continuación menciono:

"Del amparo directo o uni-instancial pueden conocer tanto los Tribunales Colegiados de Circuito como la Suprema Corte, independientemente del tipo de violaciones que se aleguen en la demanda de garantías respectiva. Esta es la plausible innovación introducida al sistema competencial de dicha especie procedimental del juicio de amparo por las Reformas constitucionales y legales de 1967, que eliminaron la bifurcación que se registraba en la subsanciación del amparo directo, en el sentido de que, respecto de las infracciones procesales, conocían los Tribunales Colegiados de Circuito, y de las cometidas en el fallo definitivo, la Suprema Corte."
 ("El Juicio de Amparo", pág. 687).

Comparto la idea del Dr. Burgoa en el sentido de que es aplaudible tal reforma, puesto que la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito tuvo por finalidad la de que estos cuerpos colegiados apoyaran a la Suprema Corte en sus actividades dentro del juicio de garantías, lo que no implicaba que tan sólo iba a conocer en Amparo directo de un tipo específico de violaciones (in procedendo), sino de las violaciones de las dos clases, de las que ya he tratado pero las

recuerdo: violaciones in procedendo y violaciones in judicando. Actualmente ya los Tribunales Colegiados conocen de cualquier tipo de violaciones, dividiendo su campo competencial con la Corte atendiendo a -- otros aspectos, de los que ya he tratado.

Sobre este tipo procedimental del Amparo, el tratadista de esta institución, Dr. Alfonso Noriega, sostiene que su origen se encuentra en las discusiones del siglo pasado consistentes en determinar si procedía interponer el juicio de Amparo por violaciones en un juicio, -- puesto que se violaba automáticamente la garantía contenida por el -- artículo 14. Dice más adelante que ante la falta de legislación del -- Amparo-recurso (como él atinadamente llama al amparo uni--instancial), se tuvo que copiar el procedimiento de la casación, con la cual, según explica el mismo autor, se:

"investiga si dada una determinada situación de hecho, es de afirmar, desde el punto de vista objetivo, si a ella un organismo jurisdiccional, ha hecho exacta aplicación del derecho y de la ley, considerados en sí mismos, y tal como desde un solo punto de vista, se imponen al juez." (Op. cit. pág. 666).

Como fácilmente se entiende, esa es la misma función del juicio (o recurso) de Amparo uni--instancial, que como ya se ha dicho reiteradamente, procede únicamente cuando existe una sentencia definitiva -- que tiene vicios propios o se dicta después de haberse cometido los -- vicios en el procedimiento respectivo, buscando el agraviado por tal sentencia la modificación de la misma después de que se corrijan las violaciones al procedimiento, que no es otra cosa más que la finalidad misma de la casación.

La casación y el Amparo uni--instancial son instituciones jurídicas que, como ya se dijo, tienen la misma finalidad, por lo que aquella fue segregada del derecho público nacional, subsistiendo el Amparo-recurso para impugnar las sentencias definitivas viciadas en sí -- mismas (vicios in judicando) o en forma derivada (vicios in procedendo).

Una cuestión muy importante de señalar es que la Ley de Amparo -- de 1919 daba al quejoso la oportunidad de impugnar una sentencia definitiva por dos caminos, a saber: 1) por medio del juicio de Amparo y 2) por medio de un recurso llamado de súplica. La elección del camino a seguir correspondía al agraviado, pero el que eligiera automáticamente excluía al otro.

IV.- TRAMITACION DEL AMPARO DIRECTO.--

Siendo distinta la procedencia de las dos formas procedimentales del Amparo, es también distinta la forma de su tramitación, por lo --

que es necesario emprender el estudio del procedimiento que se sigue en los Amparos uni-instanciales.

La primera característica o distinción radica en que la demanda de Amparo se presenta ante la autoridad responsable y no como sucede en el juicio de Amparo bi-instancial en donde las demandas se presentan directamente ante el juez de Distrito (arts. 44 y 163 de la Ley de Amparo). En el caso de que el agraviado promueva la demanda directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, la demanda se tendrá por no interpuesta y no interrumpe el término señalado por el artículo 21 o el 22 según sea el caso (art. 165 Ley de Amparo).

Anteriormente la demanda de Amparo era presentada o bien ante la Suprema Corte o ante el Tribunal Colegiado que sea competente. Esta situación era un tanto negativa, porque ello permitía que se tardara más la tramitación y resolución del asunto, puesto que al presentarse la demanda, la Corte o el Colegiado que conociera del asunto dictaba el auto inicial pero tenía que esperar a que la autoridad responsable rindiera su informe justificado. Es importante señalar que en este caso, además de presentar la demanda de Amparo ante el Tribunal Federal competente, el quejoso tenía la obligación de presentar copias de la demanda de garantías ante la autoridad responsable para comunicarle la interposición de la misma; las copias que debían ser exhibidas eran tantas como partes hubiera en el juicio, siendo obligación de la responsable la notificación a las demás partes del juicio de Amparo para que comparecieran. Ahora bien, si la autoridad responsable no rendía su informe con justificación dentro de un término que no era establecido por la Ley de Amparo, entonces se le daban tres días para la rendición de ese informe. Es importante señalar que la demanda de Amparo podía ser presentada antiguamente o ante el Tribunal que fuera a conocer del juicio de Amparo, o ante la autoridad responsable, caso éste en que se procedía como en la actualidad se hace. La ventaja de este sistema es el ahorro temporal que se logra al no dar oportunidad a la responsable de evitar la exhibición pronta tanto del expediente en el que se encuentra el acto reclamado así como su informe justificado.

He señalado que antiguamente el juicio de Amparo uni-instancial era promovido por el quejoso, pudiendo presentar la demanda ante la propia Suprema Corte o ante el Tribunal Colegiado competente. Pero a raíz de las reformas de la Ley en el año de 1983 y que entraron en vigor en 1984 esta situación fue modificada, señalando entonces la Ley que la demanda de Amparo uni-instancial o directa debe promoverse ante la propia autoridad responsable. Así se establece en los artículos 44 y 163 que disponen textualmente lo siguiente:

"Art. 44. El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que --

procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de esta Ley."

"Art. 163. La demanda de Amparo contra sentencias de definitivas, dictadas por tribunales judiciales o administrativos, o contra laudos de tribunales del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable. Esta tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada, y la de presentación del escrito."

La reforma al texto legal no deja duda alguna sobre quien es el competente para recibir la demanda de Amparo directo, que según la Ley es la autoridad responsable. He empleado la palabra 'según' en virtud de que esta situación prevista por la Ley no está de acuerdo con la Constitución, la cual sostiene en su artículo 107, fracción V lo siguiente:

"Art. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezcan la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o la Ley Reglamentaria en los artículos 103 y 107 de esta Constitución, en los casos siguientes:

- a). En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.
- b). En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas dictadas por tribunales federales, administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.
- c). En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

- d). En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o Federales de Con-

ciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado."

Como se vé, existe una contradicción entre el precepto constitucional y los artículos que he transcrito de la Ley de Amparo, pues --aquella sostiene que la demanda puede ser presentada (de hecho dice --'se promoverá'), ante la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado, en --tanto que la Ley sostiene que la demanda deberá ser presentada ante --la autoridad responsable. La razón de ser de este enfrentamiento entre los textos constitucional y legal radica única y exclusivamente en --que la Ley de Amparo fue modificada en 1983 sin que tal proceso reformativo llegará al texto constitucional, por lo que se sigue indicando en la Constitución que la demanda será promovida ante la Suprema Corte o ante los Tribunales Colegiados, pues antaño, la misma Ley de Amparo sostenía la misma idea que se manifiesta ahora en la Constitución.

Independientemente de que en la práctica se sigue por los litigantes lo sostenido por la Ley de Amparo o reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, surge una cuestión muy interesante dentro de la teoría jurídica y que se enmarca en las siguientes preguntas: --¿Es admisible obedecer o acatar un artículo de la Ley de Amparo contrario a la Constitución?, ¿Procedería interponer una demanda de Amparo en contra del artículo de la Ley de Amparo que sea contraria a la Constitución? En virtud de haberse reformado, la Ley de Amparo para dar mayor agilidad y prontitud al juicio de Amparo uni-instancial, ¿qué --texto debe ser modificado, el constitucional atrasado o el legal in--constitucional? Todas estas preguntas encierran un problema mayor al que se piensa, puesto que la Ley de Amparo regula a la institución --protectora directamente de las garantías del gobernado e indirectamente de toda la Constitución.

Sobre la contradicción que se establece ahora, a efecto de presentar el problema práctico señalo la siguiente situación hipotética:

Durante la tramitación de un juicio ordinario civil cuya cuantía es superior a la señalada por la fracción III del artículo 26 de la --Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, se cometen violaciones al --procedimiento en la primera instancia, dictándose la sentencia respectiva contraria a los intereses del afectado por los vicios in procedendo. El Tribunal Superior, al resolver la apelación confirma la sentencia del juez a quo. El agraviado entonces promueve el juicio de --Amparo uni-instancial, pero ante la Suprema Corte directamente, como lo ordena la Constitución; sin embargo, la Suprema Corte no admite la demanda, fundándose en lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley de Amparo, que dispone:

"Art. 165. La presentación de la demanda, en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá los términos a --que se refieren los artículos 21 y 22 de esta ley."

Ante esta situación, ¿qué puede hacer el quejoso? Véase que la Suprema Corte es quien tuvo por no admitida la demanda, por lo que no opera el juicio de Amparo, en razón de los sostenido por el artículo 73, fracciones I y II ya estudiadas. El problema mayor radica en que la Corte ha violado la Constitución, a pesar de ser el guardián de la misma.

La única salida que encuentro para evitar esta controversia teórica, pues no se ha presentado en la práctica, y por el bien del Amparo uni-instancial, consiste en reformar a la Constitución. Esto no es problema, menos aún cuando año tras año se modifica en cuestiones de menor trascendencia y hasta para corregir los errores políticos, implantando tesis diversas, verbigracia, la reforma al artículo 28 en el año de 1982. Así pues, para apresurar la resolución del juicio de Amparo uni-instancial en la forma señalada con antelación, propongo que se practique la multicitada reforma constitucional.

La demanda es el primer acto dentro del juicio de Amparo directo, tal y como sucede en el Amparo bi-instancial. Sin embargo, los requisitos de una y otra demanda son distintos. En la demanda de Amparo uni-instancial se deben señalar primeramente el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre (art. 166, fracc. I. Ley de Amparo); este requisito ya lo estudié entratándose de la demanda de Amparo bi-instancial. El segundo requisito radica en la expresión del nombre y domicilio del tercero perjudicado, situación también analizada con antelación, al igual que el requisito de señalar a la o las autoridades responsables (ver parágrafo IV del capítulo X de este trabajo).

El siguiente requisito que debe contener o contemplar la demanda de Amparo directo, esta estipulado por la fracción IV del artículo 166 señalado y consiste en la expresión de "la sentencia definitiva o laudo reclamado; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento... en la parte considerativa de la sentencia."

Aquí sucede algo muy particular: el juicio de Amparo uni-instancial es aquel que se promueve contra una sentencia o un laudo que ya no acepten en su contra algún recurso ordinario o un medio de defensa legal para impugnarse. La sentencia definitiva que sea atacada en Amparo puede serlo por dos vicios, según se ha asentado, siendo esos vicios in procedendo o in judicando. Las violaciones que implican esos vicios pueden provenir por dos causas a su vez y que son la siguientes: 1) por la inexacta aplicación de la Ley, y 2) por la inconstitucionalidad de la ley procesal. Estas ideas son necesarias para comprender la fracción IV del artículo 166, pues dicha fracción contempla ambas hipótesis. Así, cuando se ataca una sentencia definitiva por vicios in procedendo, independientemente de los vicios in judicando que se hagan valer y se mencionen, señalando el quejoso que esos vicios in procedendo se derivaron de la inexacta aplicación de la Ley procesal respectiva por parte del juez, ya sea de primera, de segunda o de única instancia, entonces estas violaciones se deben señalar también como actos reclamados, que no son otra cosa que la sentencia definitiva y

todos los vicios in procedendo que han quedado establecidos en este párrafo. Pero para que esto sea posible, el quejoso deberá señalar con claridad cual es la parte del procedimiento que ha sido malamente aplicada por el juez natural.

Ahora que si esos vicios in procedendo reclamados se fundan en la inconstitucionalidad de una ley, entonces el quejoso debe señalar la parte de la Ley procesal que considera contraria a la Constitución dentro de los conceptos de violación y no en la parte adjunta a la del señalamiento de la sentencia definitiva. Esta hipótesis de conocimiento de una ley en cuanto a su inconstitucionalidad reviste una trascendencia mayúscula, como se verá en el parágrafo que sigue al presente.

En resumen, quedó dicho que el cuarto requisito de la demanda de Amparo directo, para que cumpla con lo estipulado por el artículo 166, es la mención de la sentencia definitiva impugnada y de los vicios in procedendo que existan, si tales vicios implican violaciones al procedimiento.

El siguiente punto que el quejoso debe expresar en su demanda de Amparo uni-instancial es la fecha de notificación de la sentencia definitiva (art. 166, fracc. V, Ley de Amparo). La razón de ser de este requisito no es otra más que determinar si la demanda de Amparo fue interpuesta dentro del término legal, que como bien se sabe es de quince días. No obstante ello, tal requisito es innecesario en virtud de que en el propio expediente se encuentra tal dato; asimismo, la autoridad responsable, al remitir al Tribunal Colegiado o a la Suprema Corte la demanda de Amparo, el expediente y su informe justificado, tiene que expresar la fecha en la cual se verificó la notificación, y si ésta se hubiere practicado con mayor amplitud al término cuyo cómputo sea mayor de quince días entre su realización y la presentación de la demanda, lo hará del conocimiento del Tribunal que conozca del juicio de Amparo.

Como siguiente requisito que debe reunir la demanda de Amparo se tiene a la expresión de los preceptos constitucionales violados y los conceptos de violación, cuyo significado ha quedado esbosado en el capítulo relativo al juicio de Amparo bi-instancial y que en obvio de repeticiones me remito a tales consideraciones. Aquí únicamente debo señalar que el quejoso tiene que señalar o expresar como concepto de violación a los vicios del procedimiento que se basen en la inconstitucionalidad de la Ley procesal que haya sido aplicada, de acuerdo a la fracción IV del multicitado artículo 166.

Una gran relación tiene el anterior requisito con el que ahora comento, puesto que se deberá expresar en la demanda de Amparo el o los agravios que se le hayan causado por la inexacta aplicación de leyes de fondo o por su inaplicación, así como por la inexacta aplicación de los principios fundamentales del derecho. En el caso de que existan varias leyes de fondo que sean aplicadas, entonces se deben mencionar en párrafos distintos a cada una de ellas enumerándolas. Todo ello lo señala el ya mencionado artículo 166 de la Ley de Amparo en su fracción VII.

Como último requisito en varios juicios de Amparo directo tenemos el siguiente, que está previsto por el tantas veces invocado artículo -- 166 en su fracción VIII y que consiste en la determinación del monto del negocio, si éste es necesario para determinar la competencia entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito. Por lo mismo, en distintos juicios de Amparo directo no se necesita la referida mención, la cual tampoco es indispensable en la demanda de Amparo bi-instancial. En efecto, de acuerdo a las reglas competenciales que ya han sido estudiadas, el juicio de Amparo uni-instancial es tramitado o ante la Corte o ante algún Tribunal Colegiado dependiendo no solamente del monto del negocio (el cual muchas veces no existe), sino que también se toma en consideración -- (independientemente de que en el negocio del primer juicio haya un -- monto determinado) el tipo del acto reclamado o del acto que motivo la tramitación del juicio en el cual se dió el acto reclamado.

Por otra parte, no obstante que ese es un requisito necesario -- para presentar la demanda de Amparo, en muchas ocasiones no deja de ser un requisito innecesario en virtud de que la autoridad responsable no hace caso del mismo, sino de lo sostenido por el quejoso al solicitar que se remita la demanda de garantías y el expediente o a la Corte o al Colegiado, a pesar de no ser competente la autoridad a -- quien se remita la demanda de Amparo. En este caso, se debería reglamentar en la Ley de Amparo la imposición de una multa fuerte al quejoso que dolosamente solicite el envío de la demanda a un tribunal federal incompetente, así como una sanción dura a la autoridad responsable que por negligencia, no remita el expediente del juicio primario y la demanda de Amparo a la autoridad judicial que deba conocer del Amparo.

Como se desprende de todo lo anterior, los requisitos exigidos -- por la Ley para presentar correctamente la demanda de Amparo uni-instancial, son similares a los que debe llenar la demanda del otro tipo procedimental del Amparo, que es el bi-instancial. Pero también existen diferencias radicales, siendo la más notoria la consistente en -- que en la demanda de Amparo bi-instancial el quejoso debe manifestar bajo protesta de decir verdad que los hechos o los antecedentes que -- en el escrito inicial se mencionen son ciertos, lo que no acontece -- con la demanda de Amparo uni-instancial. Tal situación es así en virtud de que dentro del Amparo uni-instancial, los antecedentes o hechos que vaya a señalar el quejoso van a ser apreciados por la autoridad responsable a través del original del expediente que se le remita al momento de que la autoridad responsable presente su informe justificado, el cual no es otra cosa que el mismo expediente, lo que, por lógica, no procede en los juicios de Amparo bi-instancial, puesto que en la generalidad de los juicios de garantías indirectos, la autoridad responsable no ha formado expediente alguno que le permita cumplir con la obligación de exhibirlo como informe justificado. En este tipo de juicios de Amparo (bi-instancial) el informe justificado es completamente diverso al rendido en Amparo uni-instancial, lo que provoca que la demanda de Amparo directo no tenga como requisito la susodicha manifestación de decir la verdad.

Han quedado, pues, expuestos los diversos requisitos que se necesita señalar en la demanda de Amparo directo para que tal juicio o recurso pueda proceder en su substanciación, debiendo presentar la demanda, según he dicho, ante la autoridad responsable, y se deben acompañar tantas copias de la demanda como partes haya en el juicio o vaya a haber en el juicio de garantías, con las cuales la autoridad responsable tiene que notificar al tercero perjudicado, al Ministerio Público Federal y a las demás autoridades que hayan sido señaladas como -- responsables para que en un término de diez días comparezcan ante el tribunal federal a defender sus derechos.

En el supuesto de que el quejoso no exhiba todas las copias requeridas, la autoridad responsable lo requerirá para que cumpla en un término de tres días, si el asunto es civil, administrativo o laboral, o en el término de diez días, cuando el asunto sea penal. En este último caso, la autoridad responsable podrá decretar la suspensión del -- acto reclamado, no así en los otros tipos de negocios. Ahora bien, si el quejoso no cumpliere la prevención y no presenta las copias exigidas, la autoridad responsable remitirá la demanda de Amparo a la Suprema Corte de Justicia o a los Tribunales Colegiados de Circuito, in formando de la ausencia de las referidas copias, con lo que la Corte o los Tribunales Colegiados tendrán por no interpuesta la demanda de Amparo.

Quando el quejoso presente la demanda con todos los juegos de copias respectivos, la autoridad responsable tiene que remitir el expediente original con la demanda de Amparo al tribunal federal competente dentro del término de veinticuatro horas, anexando también su informe justificado, pero se quedará con una copia de todo el expediente, -- y sobre todo con el testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la sentencia, lo cual se verificará únicamente cuando no se haya decretado la suspensión del acto reclamado.

Una vez en poder de la Suprema Corte o del Tribunal Colegiado -- competente la demanda de Amparo directo, estos altos tribunales deben analizar la demanda y dictarán un auto inicial, el cual puede ser, -- como en el Amparo indirecto, de desechamiento de plano de la demanda; de aclaración (otorgarán al quejoso cinco días para cumplir con la -- aclaración requerida); y de admisión (arts. 177, 178 y 179 de la Ley de Amparo). Si el auto es admisorio, entonces la tramitación del juicio es la siguiente en el caso del conocimiento de la Corte:

El presidente de la Sala enviará el expediente a uno de los ministros para que éste haga el proyecto. El expediente le llegará al ministro ponente dentro de los diez días siguientes al del auto admisorio de la demanda y el ministro ponente cuenta con un término de treinta días para dictar el proyecto de sentencia. Pero el ministro relator -- podrá solicitar se le amplíe el término de treinta días de acuerdo a la importancia o voluminosidad del negocio. Dichos términos se reducirán a la mitad en caso de que la sentencia definitiva se haya hecho valer en una ley decretada inconstitucional por la jurisprudencia de

sentencia, tiene la obligación de cambiar la resolución impugnada en el sentido que sostenga la ejecutoria de Amparo, es decir, dichas sentencias son dictadas para el efecto de que se corrijan los errores cometidos durante la tramitación del procedimiento o en el momento de dictar la sentencia definitiva que motivó el juicio de garantías.

IV.- EL AMPARO DIRECTO COMO AMPARO BI-INSTANCIAL.-

A pesar de que en repetidas ocasiones he señalado, como lo han hecho todos los autores que han tratado sobre el juicio de Amparo, -- que el Amparo directo no acepta más que una instancia y por ello se le llama también Amparo uni-instancial, para diferenciarlo del Amparo indirecto o bi-instancial, existe una hipótesis por la cual el juicio de Amparo conocido como uni-instancial, puede llegar a presentar la forma procedimental contraria, es decir, la forma del juicio de Amparo bi-instancial o indirecto.

Es un caso especial previsto por el artículo 83 en su fracción V, es decir, dentro del artículo que está dedicado al análisis del recurso de revisión y que establece las reglas de procedencia del mismo recurso.

Sobre este aspecto ha señalado lo siguiente el Dr. Ignacio Burgoa:

"El Amparo bi-instancial es el Amparo indirecto; sin embargo, el Amparo directo se convierte en bi-instancial en un caso muy restringido. Dice el artículo 83 de la Ley de Amparo en su fracción V que procede el recurso de revisión contra las sentencias que en Amparo directo pronuncian los Tribunales Colegiados de Circuito cuando dichos tribunales hayan interpretado una ley constitucional sin considerar la jurisprudencia o deciden sobre la constitucionalidad de una ley sin tomar en cuenta la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación." (Apuntes de clases).

Tal explicación del maestro Burgoa es casi acorde a lo que dice textualmente la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, pues este precepto señala lo siguiente:

"Art. 83. Procede el recurso de revisión:

V. Contra las resoluciones que en materia de Amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa deci

sión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia.

No obstante lo dispuesto en esta fracción, la revisión no procede en los casos de aplicación de normas procesales de cualquier categoría o de violación a disposiciones legales secundarias.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

Es lógico que quien conoce de este recurso es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal y como lo prevé el artículo 84, fracción II, de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, precepto que textualmente dice:

"Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:
II.- Contra las resoluciones que en Amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, -- siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83."

Como se recordará, al hacer el estudio respectivo a los recursos en el Amparo, únicamente hice el tratamiento de los mismos en cuanto éstos procedían contra actuaciones, ya fueren estas actuaciones autos, decretos o sentencias emanadas de juicios de Amparo tramitados y subsecuenciados ante jueces de Distrito, señalando en aquella ocasión que el estudio de esta fracción V del artículo 83 lo haría conjuntamente con el análisis somero del juicio de Amparo uni-instancial, por lo -- que ahora emprendo tal tarea.

El primer requisito que se exige es que el acto impugnado sea -- una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado dentro de un juicio -- de Amparo directo, pues no procede cuando el Tribunal Colegiado resuelve una revisión.

El punto segundo es que en dicha sentencia el Tribunal Colegiado de Circuito decida sobre la constitucionalidad de una Ley sin fundarse en la jurisprudencia de la Corte, o bien, en interpretar directamente algún precepto constitucional absteniéndose de fundarse en la -- referida jurisprudencia.

La razón de ser de este recurso de revisión radica en que siendo la Suprema Corte de Justicia el más alto tribunal del país y quien debe resolver en última instancia sobre la constitucionalidad de una -- ley, los Tribunales Colegiados de Circuito deben subsumir su actuación a lo que dice y señala la Corte en sus diversas jurisprudencias en que se interpreta y decide sobre el seguimiento a los preceptos constitucionales por parte de alguna ley.

Es así como el juicio de Amparo directo se convierte en Amparo bi-
 instancial.

V.- SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO.-

En el capítulo anterior al presente he dejado definida a la sus-
 pensión del acto reclamado, así como lo que es susceptible de suspen-
 derse y cuáles es la finalidad de la suspensión, por lo que ficticiamen-
 te transcribo aquí lo que en aquella ocasión manifesté dedicándome --
 aquí exclusivamente a estudiar la suspensión del acto reclamado en el
 Amparo directo por ser distinta su procedencia a la del Amparo bi-ins-
 tancial o indirecto.

Sobre la suspensión que voy a analizar, tratan los artículos del
 170 al 172 de la Ley de Amparo y en ellos se encuentran ideas muy par-
 ticulares sobre el caso de que la suspensión es competencia exclusi-
 va de las autoridades responsables, las cuales van a declararla y or-
 denar que se mantengan las cosas en el estado que guardan. Al respec-
 to dice el artículo 170 lo siguiente:

Art. 170. En los juicios de amparo de la competen-
 cia de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribuna-
 les Colegiados de Circuito en asuntos penales, civi-
 les, administrativos o laborales, la autoridad res-
 ponsable mandará suspender la ejecución de la sen-
 tencia reclamada con arreglo al artículo 107, frac-
 ciones X y XI, de la Constitución, sujetándose a --
 las disposiciones de este capítulo."

Por lo tanto, ni la Suprema Corte ni los Tribunales Colegiados de
 Circuito tienen injerencia en la suspensión del acto reclamado, a me-
 nos que el conocimiento de dichos Tribunales Federales de ese inciden-
 te sean por haberlos enterado el quejoso, quien solicite su interven-
 ción en base a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 95, que
 se refiere al recurso de queja y que ya fue analizado en el capítulo
 anterior. Cabe, pues, que la Suprema Corte sí tiene injerencia en
 el incidente de suspensión, pero únicamente por lo que hace a la reso-
 lución del recurso de queja y si el juicio de Amparo es uni-
 instancial.

Los artículos 171 y 172 son relativos a la suspensión de los efec-
 tos de una sentencia definitiva dictada en juicios penales, señalando
 el primero de ellos que la suspensión del acto reclamado será decreta-
 da en todo momento y caso a pesar de que no se hayan anexado las co-
 pias de traslado necesarias a la demanda, en tanto que el segundo se
 refiere a la sentencia que importe peligro de privación de la libertad,
 situación en la cual la autoridad responsable, al decretar la suspen-
 sión, deja a disposición de la Corte o del Tribunal de Cir-
 cuito competente.

Por lo que hace a la materia civil, el artículo 173 esta abocado a la reglamentación de la suspensión del acto reclamado en dicha materia, procediendo a instancia de parte, es decir, del quejoso, pero -- observando los requisitos que señala el artículo 124, los cuales son, además de la instancia de parte agraviada, el que no se siga un perjuicio al interés social ni se contravengan normas de orden público, -- y que en caso de ejecutarse la sentencia se causen daños de difícil -- reparación. Asimismo, es necesario el otorgamiento de una fianza para que surta sus efectos la suspensión y que servirán para resarcir los daños y perjuicios que se ocasionen al tercero perjudicado si el juicio de Amparo es perdido por el quejoso. Dicha fianza será exhibida ante la autoridad responsable, quien es la que señalará el monto de dicha fianza o garantía. Una vez exhibida dicha garantía por el quejoso, empezará a surtir efectos la suspensión; para presentar tal garantía, el quejoso tiene un término de cinco días, como lo sostiene el artículo 139 de la Ley de Amparo, independientemente de que el capítulo lo relativo a la suspensión del acto reclamado en Amparo directo no remita expresamente a dicho precepto, pero si se toma en cuenta que dicho capítulo no alude al término que tiene el quejoso para exhibir la garantía, y se argumentará que no es aplicable el artículo 139, entonces se estaría ante la hipótesis de que la suspensión será otorgada sin necesidad de cumplir con el requisito de dar la garantía correspondiente. Por tanto y en lógica jurídica, debe convenirse que la suspensión del acto reclamado en los juicios de Amparo directo en materia civil surtirá sus efectos únicamente cuando el quejoso haya -- exhibido la garantía dentro del término de cinco días contados a partir de aquel en que surta sus efectos el auto en el que se señale la suma a presentar como garantía.

En esta clase de suspensión (del acto reclamado, en materia civil, tratándose de Amparo directo), son procedentes las disposiciones que contiene la Ley de Amparo en sus artículos 125 al 129, de acuerdo a lo dicho por los artículos 173 párrafo segundo y 176 de la misma ley, artículos que ya he analizado y que se refieren a la contragarantía -- para que no surta efectos la suspensión del acto reclamado. La contragarantía va a ascender a la suma que señale la autoridad responsable.

Por su parte, el artículo 174 está dedicado a la suspensión del acto reclamado en materia laboral, la cual será decretada por el presidente de la junta respectiva siempre y cuando, si el quejoso es el patrón, no se ponga en peligro de no poder subsistir a la clase obrera en tanto se tramita el juicio de Amparo. En este tipo de suspensión también opera lo dicho en el artículo 173 con relación a la caución -- que se debe otorgar para que surta el efecto requerido.

Así pues, se tiene que en los juicios de Amparo directo ni la Suprema Corte de Justicia ni los Tribunales Colegiados de Circuito participan en el incidente de suspensión del acto reclamado, en los que tampoco hay o se prevé la existencia de una audiencia incidental, y -- toda vez que la misma autoridad responsable es la que decreta la suspensión, entonces no se pide a la misma el informe previo. Recuérdese --

se que al negar que la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados participan o tienen injerencia en la suspensión de los juicios de Amparo directos, me refiero al otorgamiento y señalamiento de los requisitos de efectividad en primera instancia (tomado este concepto, no como procedimiento, sino en su aspecto temporal); he manifestado ya que -- tanto una como los otros van a tener conocimiento de la suspensión en estos tipos de Amparos cuando alguna de las partes interponga la queja en los términos del artículo 95, fracción VIII de la Ley de Amparo.

Por otro lado, en aquellos juicios que requieren o se substancian en dos instancias, como sucede en materia civil, quien decreta la suspensión es la autoridad superior en jerarquía, debiendo obedecer tal suspensión el juez a quo; esto quiere decir que tal juez no puede ejecutar la sentencia definitiva mientras no esté substanciado el juicio de Amparo y esté surtiendo efectos la suspensión.

En cuanto a los juicios de Amparo directos en materia administrativa, la Ley no prevé sobre los requisitos de efectividad de la suspensión, debiéndose, por lo tanto, estar a lo dispuesto por la Ley -- con relación a la suspensión en esta materia tratándose de juicios bi-instanciales de garantías en materia administrativa, que como bien se sabe, están contemplados esos requisitos en el artículo 135 de la Ley de la materia, sobre el cual traté en el momento oportuno y por lo mismo me remito a las consideraciones formuladas entonces. En el mismo sentido se manifiesta el maestro Burgoa Orihuela al decir:

"Si la sentencia definitiva reclamada, dictada por Tribunales administrativos en negocios sobre materia fiscal, declara la validez de la resolución impugnada en el juicio respectivo y si esta resolución impone al quejoso prestaciones de carácter tributario, la suspensión contra la ejecución del mencionado fallo debe regirse por lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Amparo, aplicable por analogía tratándose de dicha medida cautelar en el juicio uni-instancial de garantías." ("El Juicio de Amparo", pág. 811).

En virtud de ser mi punto de vista, no requiere hacerse mayor comentario, pues éste ya lo externé líneas arriba.

El incidente de suspensión en los juicios de Amparo directos se tramita también por duplicado. Aquí cabe hacer una crítica a la Constitución, la cual sostiene en su artículo 107, fracción XI, lo siguiente:

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyo caso el agraviado le comunicará a la propia autoridad responsable, dentro del término que fije la ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición del amparo, acompañando dos copias de la demanda, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito;"

Primeramente, debo expresar que la Constitución se quedó atrasada con relación a la Ley de Amparo, toda vez que este ordenamiento menciona que la demanda de garantías se presentará ante la autoridad responsable, en tanto que la Constitución sostiene en su artículo 107, fracción V que la demanda de Amparo directo puede ser presentada o ante dicha autoridad o ante la autoridad jurisdiccional federal que va a conocer del Amparo, lo cual repercute en la fracción XI, cuando dice que al solicitar el quejoso la suspensión, comunicará primeramente la iniciación del juicio a la responsable, lo que no es otra cosa que expresarle que ha sido interpuesta la demanda de Amparo ante la Corte o el Colegiado, siguiéndose con los pasos que establecía la Ley antes de la reforma de 1983, a la que aludí en el párrafo IV de este capítulo. El error, pues, consiste en no haber congruencia entre la Ley de Amparo y la Constitución, tema éste que ya trate en el párrafo anotado. Ya se ha dicho que el incidente de suspensión en los juicios de Amparo indirecto se forma en un expediente por duplicado, no así entratándose de los juicios de garantías que se tramitan en una sola instancia, pues aquí se forma un sólo expediente.

Sobre la tramitación del incidente de suspensión en este tipo de Amparo, es menester dejar asentado que la autoridad responsable va a decretar el otorgamiento o la negativa a conceder la suspensión desde el momento mismo en que se solicite, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley, artículo que ya fue tratado, -- por lo que me remito a lo dicho entonces. Durante la tramitación del incidente, no se va a solicitar informe previo, pues la propia autoridad es la que va a conocer de tal incidente; asimismo, tampoco habrá una audiencia incidental de acuerdo al criterio que se sigue en los juicios de Amparo bi-instancial. Aquí, repito, se va a decretar el otorgamiento o la negativa a otorgar la medida cautelar en estudio desde el momento mismo en que se presente la solicitud de referencia; en -- este caso no hay ni suspensión provisional, aún cuando se puede revocar el auto o sentencia interlocutoria.

Es importante también señalar que en los juicios de Amparo en materia de impuestos, si la autoridad responsable ya había otorgado la suspensión desde antes de la tramitación del juicio de garantías, dicha suspensión seguirá surtiendo sus efectos durante el tiempo que dure el juicio de Amparo.

Por último, queda decir que en caso de que el quejoso pierda el juicio de garantías y haya otorgado fianza para que surtiera sus efectos la suspensión, o que el tercero perjudicado haya ejecutado la sentencia al haberse exhibido una contragarantía, pero el juicio de Amparo se haya resuelto favorablemente para el quejoso, entonces se tramitará un incidente para cobrar el pago de los daños y perjuicios en -- los términos establecidos por el artículo 129 de la propia Ley de Amparo.

C A P I T U L O X V

L A J U R I S P R U D E N C I A E N E L A M P A R O

SUMARIO: I.- ¿Qué es Jurisprudencia?; II.- La Jurisprudencia en el Amparo; III.- Interrupción de la Jurisprudencia; IV.- Conflicto entre dos o más tesis Jurisprudenciales Sustentadas por los Colegiados en sus Ejecutorias.

Antes de entrar de lleno al estudio de la jurisprudencia, he de manifestar que el título de este capítulo, con el que finalizo este trabajo, obedece a la existencia de otro tipo de jurisprudencia como lo es la emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación, jurisprudencia ésta, que tiene mucha relación con la que emana de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito, pero que también guardan sus distinciones, siendo la más importante la jurisprudencia emanada de la Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados que es -- una interpretación a la Ley Fundamental de la Nación, teniendo un carácter de obligatoriedad mayor.

Por otra parte, la importancia de este capítulo es muy grande, como se deduce de un análisis de este trabajo en el cual he hecho diversas citas jurisprudenciales, por constituir bases sólidas para la comprensión de nuestra institución protectora de garantías al ser dichas tesis jurisprudenciales los criterios de la Corte o de los Tribunales Colegiados sobre las diversas lagunas de la legislación y se encuentra ahí uno de los múltiples aspectos trascendentales de la jurisprudencia.

Esa interpretación de la Ley por parte de la Corte tiene un carácter de obligatoriedad, como ya se ha mencionado. Pero esa obligatoriedad no es parcial, sino que se impone a los gobernados y a los juzgados federales y locales, quienes no deben desacatar los mandatos de la Suprema Corte que se plasman en sus criterios o tesis jurisprudenciales, teniendo una importancia semejante la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, que obliga, como se verá, a todos los juzgados que se encuentren dentro de su circuito, sin que ello signifique una obligatoriedad absoluta, sino que se debe interpretar con sindéresis que los obligados por la jurisprudencia de los Colegiados son tan sólo los juzgados inferiores, no así los de igual

jerarquía, ni menos aún los de mayor jerarquía que es la Suprema Corte, cuyas jurisprudencias, ya sean emitidas por las Salas o por el -- propio Pleno de ese alto tribunal, son obligatorias a todos los juzgadores del país, inclusive al Tribunal Fiscal de la Federación, según lo ha sostenido la Corte, de acuerdo al siguiente criterio:

"Jurisprudencia de la Suprema Corte, es obligatoria para el Tribunal Fiscal. La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte es obligatoria para el Tribunal Fiscal de la Federación. La naturaleza inminentemente jurisdiccional de las funciones que realiza dicho Tribunal Administrativo, el régimen de derecho que debe presidir el ejercicio de las atribuciones y el pronunciamiento de sus sentencias, así como la subordinación jerárquica en que ha que dado colocado respecto a esta Suprema Corte mediante la institución de un recurso de revisión de sus mencionadas sentencias, implican la obligatoriedad de jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo. Si el Tribunal Fiscal se apartara de la interpretación establecida por la Corte, quebrantaría un prin cipio de economía procesal y determinaría dilaciones del procedimiento nocivas para los intereses de las partes y un recargo indebido de las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por lo demás, el mismo Código Fiscal reconoce tácitamente el carácter obligatorio de la jurisprudencia de la Corte cuando autoriza a la Procuraduría Fiscal o sus agentes para formular pedimento en el -- sentido de que se pronuncie sentencia favorable al actor cuando se invoque una jurisprudencia de la -- Suprema Corte de Justicia de la Nación instituida en cuestiones idénticas a las que se controvierten. Sólo existe agravio cuando alguna de las partes su fre un perjuicio en sus intereses jurídicos con mo tivo de la violación de la ley; mas la sujeción de un tribunal inferior a la jurisprudencia de la Suprema Corte implica cabalmente el cumplimiento de la ley a menos que la hipótesis contempla concretamente en el juicio rebasara el ámbito de la jurisprudencia. Si bien es cierto que el artículo 193 bis de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, -- declara obligatoria la jurisprudencia para Tribuna les Judiciales, Federales y de los Estados y Juntas de Conciliación y Arbitraje, dado el carácter de -- tribunales orgánicamente administrativos inherentes a estas últimas, es aplicable, por evidente analogía el caso del Tribunal Fiscal de la Federación." (Arronís Castro Manuel. Tomo CXXV, pág. 1,685. 25 de agosto de 1955. 5 Votos. Sala Auxiliar).

En tal ejecutoria, la Sala auxiliar ha interpretado atingentemente la razón de ser de la jurisprudencia, haciéndola obligatoria para el Tribunal Fiscal por ser éste un Tribunal de inferior jerarquía, independientemente de no pertenecer al poder judicial federal, como tampoco pertenecen las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las que también están subordinadas a la jurisprudencia de la Corte de conformidad al criterio de este Tribunal que transcribo en seguida:

"Jurisprudencia de la Suprema Corte. Las Juntas están obligadas a acatarla según el artículo 193 de la Ley de Amparo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a dar cumplimiento a la jurisprudencia de este Alto Tribunal;" (The Fresnillo Company. Tomo XCVII, pág. 1,048. 2 de agosto de 1948. Mayoría de 3 Votos.).

Así pues, queda comprobado que la jurisprudencia de la Suprema Corte tiene una trascendencia mayor a la de los demás tribunales capitados para imponerla de acuerdo a las leyes reglamentarias. Sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia, tanto del Pleno, de las Salas y de los Colegiados, vuelvo a tocar el tema en párrafos posteriores, por ser entonces el lugar apropiado para ello, siendo aquí tan sólo una introducción al tema que abordo.

Ahora bien, la razón por la cual se estudia la institución jurídica de la "jurisprudencia" en los tratados del juicio de Amparo radica en que los criterios de la Corte y de los Colegiados de Circuito en las resoluciones de los juicios de Amparo que se tramiten ante ellos, al ser semejantes y hasta derivadas unas de otras, van a producir así a la jurisprudencia. En otras palabras, la jurisprudencia se formará cuando la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados sostengan el mismo criterio en sus resoluciones dictadas en juicios de Amparo originados por los mismos actos de autoridad; es más, hasta puede darse el caso de que una sentencia de Amparo se funde en otras anteriores que aún no ha llegado a ser parte de una jurisprudencia.

Con ese antecedente, paso al tratamiento del primer párrafo de este capítulo.

I.- ¿QUE ES LA JURISPRUDENCIA?.-

La importancia de esta pregunta radica en conocer el verdadero significado de esta palabra. La jurisprudencia tiene gran trascendencia para el estudio del Derecho en general, por ser una de las fuentes del mismo. Pero antes de entrar al estudio de la importancia de la jurisprudencia, es menester estudiar sus antecedentes y su significado etimológico, sobre el cual menciona el maestro Ignacio Burgoa Orihuela lo siguiente:

"Etimológicamente se forma esta palabra de dos vocablos: Jus, que es mandato de autoridad; viene del verbo Juberé, que quiere decir mandar; y Prudentia, que es sapiencia, implica conocimiento, sabiduría; -prudencia no es cautela. Entonces, etimológicamente la Jurisprudencia es la sabiduría del Derecho, el conocimiento del Derecho." (Apuntes de clases).

En tales frases o palabras toma su primera idea la locución "jurisprudencia", la cual ya existía en Roma y que era definida por Ulpiano de la manera siguiente:

"Ulpiano definió la jurisprudencia de la manera siguiente: 'divinarum atque humanarum rerum notitia, justí et injusti scientia' (Jurisprudencia es el conocimiento de las cosas divinas y humanas, del Derecho justo y del injusto)." (Apuntes de clases).

Como se ve, sigue unido el derecho humano al derecho religioso o nacido de la religión. No debe olvidarse que las primeras leyes o normas obligatorias surgen a raíz de la importancia que tenía la religión, y que en base a ella fueron formándose los grandes códigos antiguos, -- como sucedió, verbi gratia, con los famosos diez mandamientos. No -- obstante que las dos ideas señaladas sobre jurisprudencia (etimológica y de Ulpiano), en la actualidad no operan, son de importancia en su enunciado, ya que así fue como empezó a surgir esta institución, -- que como se vé, ésta significa etimológicamente el conocimiento o la sabiduría del derecho, significado que no opera en la actualidad.

Pero regresando a la definición de jurisprudencia expuesta por Ulpiano, comenta el mismo Dr. Burgoa lo siguiente:

"¿Por qué el conocimiento de las cosas divinas y humanas? Porque en Roma el Derecho abarcaba la religión; porque las cosas divinas eran la fuente del Derecho. La religión que era un conjunto de creencias y ritos privados de cada familia; que tenía, cada familia, -- un hogar que simbolizaba el espíritu de los antepasados de la familia, los cuales al morir eran sepultados en el patio de la misma casa de la familia. De la religión privada surgió la religión pública. Había dos clases de dioses: los públicos denominados 'Manes', y los privados llamados 'Penates'. Estas creencias -- religiosas dieron origen a multitud de reglas jurídicas que deberían observar todos los miembros de la familia. Los dioses públicos surgieron para dar explicación a los diferentes fenómenos físicos que el hombre no podía descifrar." (Apuntes de clases).

Efectivamente, el derecho tiene un gran antecedente en la reli--

gión, la cual, en el caso de Roma, surge por la creencia de que cada persona al morir se convertía en un dios y por lo tanto se le debía rendir pleitecía u homenaje, ad perpetuam dentro del terreno donde ha bía vivido. Esto lo explica Fustel de Coulange de la forma en que - - transcribo su pensamiento:

"Según las más antiguas creencias de los italianos y de los griegos, no era en un mundo extraño al presente donde el alma iba a pasar su segunda existencia: permanecía cerca de los hombres y continuaba viviendo bajo la tierra." (Op. cit. pág. 5).

Y acerca de la creencia de que los muertos se convertían en dioses, - reseña el propio autor lo siguiente:

"Los muertos pasaban por seres sagrados... Para ellos tenían toda la veneración que el hombre puede sentir por la divinidad que ama o teme. En su pensamiento, - cada muerto era un dios... Ni siquiera era necesario haber sido un hombre virtuoso; el malo se convertía - en dios como el hombre de bien: sólo que en esta segunda existencia conservaba todas las malas tendencias que había tenido en la primera." (Op. cit. pág. 10).

Más adelante señala el mismo Fustel de Coulanges con relación a la Ley que al principio fue una parte de la religión, por lo que sostiene en su obra los siguientes comentarios:

"En Roma era una verdad reconocida que no se podía ser buen pontífice si se desconocía el derecho, y, recíprocamente, que no se podía conocer el derecho si se ignoraba la religión. Los pontífices fueron, durante mucho tiempo, los únicos jurisconsultos." (Op. cit.- pág. 140).

En las ideas anteriores se encuentra el vínculo que existió en - Roma entre la religión y el derecho, vínculo que llegó, como se ve, a sostenerse que un jurisconsulto sería tal tan sólo si con antelación era un pontífice, o sea, un conoedor de la religión.

Es importante tener en cuenta que muchas de estas ideas vigentes en Roma fueron sostenidas igualmente en la edad media con ciertas modificaciones.

De esta manera se entiende el por qué Ulpiano definió a la jurisprudencia como el conocimiento de las cosas divinas; es decir, la jurisprudencia es el conocimiento de las reglas o normas emanadas de la religión, ya sea esta pública o privada. Recuérdese que ésta es anterior a aquella, pero que ambas contenían reglas de conducta muy especiales.

La razón por la cual la misma definición habla de las cosas humanas y no sólo divinas, radica en que las reglas o normas que provenían de los dioses penates eran desentrañadas por los hombres, quienes las hacían cumplir y sobre quienes operaban e imperaban sin ser posible - su desobediencia o inobservancia porque entonces serían castigados se veramente por el gobierno. Desobedecer o atentar contra una costumbre emanada de la religión, fuera ésta privada o pública; era tanto como atentar contra el propio Estado o gobierno, pues su actualización implicaba la aplicación de penas estrictas, además de considerarse que los dioses les impondrían a su vez crueles penas, dejándolos solos -- ante el mundo, es decir, se creía en la antigüedad que los dioses familiares o privados (penates), que habían sido los ascendientes de -- sus adoradores, al morir no se alejaban del hogar, sino que permanecían resguardándolo, teniendo sus deudos la obligación de mantener en cendido siempre el fuego santo o familiar para que los penates tuvieran el calor necesario con el cual pudieran vivir, así como la luz -- con la que veía; estas obligaciones tenían tal importancia que si eran cumplidas hacían que los antepasados fallecidos y que se constituían en dioses cuidaran el hogar, es decir, a cambio de la veneración que profesaban los descendientes a sus penates, ocasionaba forzosamente -- la protección de los familiares del difunto ofrendado. Pero en caso -- de no cumplir esas obligaciones, entonces los dioses atraían la des-- ventura de ese hogar.

Similar situación acontecía con las obligaciones a cumplir con -- los dioses públicos, los que si no eran venerados traían la desgracia a toda la ciudad, como sucedía en la guerra. Por ello, los pontífices eran los que imponían, hasta cierta medida, el derecho, el cual tenía, como ya se sabe bien, una gran relación con la religión, tanto pública o privada.

Es por ello que la jurisprudencia adquirió gran fuerza en Roma y por lo que Ulpiano la definió como el conocimiento de las cosas divinas y humanas. Pero hay que recordar que tal definición contiene una segunda parte, de la cual opina el maestro Ignacio Burgoa lo que a -- continuación transcribo:

"La segunda parte de la definición indica que la ciencia del Derecho, la jurisprudencia, no solamente debe comprender el llamado Derecho derivado de la religión, sino el Derecho humano, el Derecho elaborado -- por los hombres siguiendo la costumbre de los pueblos. En Roma, había un funcionario llamado pretor, el cual dictaba preceptos denominados edictos, que podían llegar a ser edictos perpetuos si con el transcurso del tiempo demostraban ser importantes y eran dictadas -- reiteradamente, teniendo entonces la categoría de la ley, la eficacia de la ley. Este es un antecedente romano de la jurisprudencia." (Apuntes de clases).

En efecto, dichos altos funcionarios fueron llamados también --

'constructores del derecho'. Sus decisiones eran obligatorias, denominadas edictos y uno de sus más famosos edictos ya lo he tratado en el capítulo II de este trabajo y que es aquel que ha sido considerado -- como un antecedente de nuestro juicio de Amparo, y me refiero al interdicto de homine libero exhibendo. Los demás edictos existentes en Roma fueron creados por los ya señalados funcionarios que desempeñaron una labor muy importante en beneficio del Derecho y cuyas decisiones eran acatadas y obedecidas por los romanos tal y como si se tratara de una ley, sin distinguirla entre ley natural, religiosa o jurídica. Lo que imperaba es que se tratara del mandato del pretor.

Además de lo anteriormente dicho, el Dr. Burgoa Orihuela dice lo siguiente con relación a la definición propuesta por Ulpiano con respecto a la jurisprudencia:

"Cicerón distinguía entre la escripta lex, elaborada por las asambleas constitutivas, y la nata lex, la ley natural que existe por encima de la ley escrita.

En la segunda parte de su definición, Ulpiano habla del Derecho justo y del Derecho injusto. El Justum - jus en el Derecho que deriva de la naturaleza humana, de la naturaleza de la sociedad; lo que podíamos llamar ontonomía, que es el conjunto de normas o principios que se derivan del ser individual y del ser social. Es una disciplina que condiciona al Derecho es crito. El Derecho no debe imponerse por la fuerza -- salvo que sea violado; el Derecho debe observarse -- por una especie de obligación moral de acatarlo. -- Cuando el gobernado cumpla la ley se revestirá de una autoridad moral para quien viole el Derecho.

El Derecho justo se traduce en la edad media en el Derecho natural.

El In Justum Jus es el Derecho escrito, la ley que -- viola lo que es justo, por eso también la jurisprudencia abarca el estudio de la justicia." (Apuntes de clases).

Así pues, se distingue ya, tanto en la definición de Ulpiano como en la explicación del maestro Burgoa, la existencia de dos tipos de derechos que fueron ampliamente diferenciados por los antiguos; esos derechos fueron el derivado de la religión y el que emanó de la sociedad o del hombre, siendo, lógicamente, el primero justo y el segundo hasta cierto grado injusto.

II.- LA JURISPRUDENCIA EN EL AMPARO.-

Fácilmente se advierte que la jurisprudencia que impera actual--

mente y el concepto que de la misma se tiene y opera en el derecho positivo mexicano es diversa a la reinante en Roma. Así, dice el gran -amparista Ignacio Burgoa que:

"La jurisprudencia a que se refiere la ley de Amparo no es estrictamente la conceptual como sinónimo de ciencia del Derecho sino es la jurisprudencia, llamémosle, Judicial, la que los filósofos llaman técnica. La jurisprudencia judicial la podemos definir diciendo que es un conjunto de normas establecidas obligatoriamente por los tribunales para que sean observados en los casos similares a aquellos que fueron la fuente de esas normas. La interpretación de la ley es el objeto de la jurisprudencia técnica, de la llamada jurisprudencia legal; interpretar la ley implica extraer - su sentido, su razón, la ratio legis y para establecer reglas jurisprudenciales se requiere adoptar diferentes métodos de interpretación de la ley; los métodos de interpretación de la ley están en una gradación, - desde el gramatical hasta el integral. Estas ideas se recogen en el artículo 193 de la ley de Amparo que habla de la obligatoriedad de la jurisprudencia y en el 192 que habla de la formación de la jurisprudencia." (Apuntes de clases).

Independientemente de tratar más a fondo este tópico en los párrafos posteriores que integran este apartado, debo señalar que al decir el maestro Burgoa que la jurisprudencia es un conjunto de normas obligatorias, únicamente se refiere a que las tesis jurisprudenciales son guías que deben ser acatadas y observadas por todos los Tribunales y juzgados jerárquicamente inferiores a aquel que emitió ese criterio; pero su aplicatividad se va a dar tan sólo al presentarse un caso similar o idéntico a aquellos que fueron resueltos ya por los tribunales federales y que dieron origen al criterio jurisprudencial.

Con relación a la finalidad de la jurisprudencia (interpretar la ley) también trato más adelante, después de citar el criterio de los doctrinarios sobre este tópico, no debiendo perder de vista por eso - lo expuesto por el maestro Burgoa, puesto que todo ello lo analizaré por ser de gran trascendencia en el estudio de la institución que me ocupa.

Así pues, queda corroborado que la jurisprudencia como institución del juicio de Amparo ya no tiene el mismo significado que tuvo - en Roma de acuerdo a la definición de Ulpiano y que ya quedó transcrita. Sin embargo, es pertinente tener en consideración todo lo dicho en el párrafo anterior como un antecedente de la jurisprudencia que opera en la actualidad. No debe olvidarse que ambas provienen de órganos estatales diversos a las legislaturas y asambleas constituyentes y que tienen la misma fuerza obligatoria que la ley.

Al tratar el tema relativo a las fuentes formales del derecho, el jurista Eduardo García Máynez expresa que:

"la palabra jurisprudencia posee dos acepciones distintas. En una de ellas equivale a ciencia del Derecho o teoría del orden jurídico positivo. En la otra, sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales." (Op. cit. pág. 68).

De acuerdo a lo dicho por don Eduardo García Máynez, la primera acepción de la palabra jurisprudencia es aquello que como tal se conoció en Roma, en tanto que la segunda idea es la que prevalece en la legislación mexicana. Por ello el Dr. Noriega asegura que:

"jurisprudencia es el criterio constante y uniforme de aplicar el Derecho, mostrarán en las sentencias de un Tribunal Supremo; criterio que es obligatorio reconocer y aplicar por parte de los inferiores jerárquicos de dicho Tribunal." (Op. cit. pág. 980).

Claramente se ve la razón que asiste al tratadista citado en su sencillo comentario, toda vez que por la forma de crearse la jurisprudencia en nuestro derecho positivo, la misma implica un criterio congstante de los tribunales de mayor jerarquía. En caso de que tales criterios no sean constantes, nunca se podrá formar la jurisprudencia. Pero ese criterio tiene que ser dictado o exteriorizado en una sola forma para que pueda obligarse a los jueces inferiores a reconocerlo y aplicarlo. Al ver en párrafos posteriores la formación de la jurisprudencia se requiere reunir todas las características expuestas por Noriega Cantú, de lo contrario, no habrá dicha institución.

La misma idea que expone el Dr. Noriega es externada por Octavio A. Hernández, aún cuando este tratadista amplía tal criterio. Dice -- Hernández lo siguiente:

"La jurisprudencia es el criterio constante y uniforme para interpretar y aplicar el derecho, expresado en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito; el hábito para jugar de manera uniforme una misma cosa; el conjunto de principios que en materia de derecho se observan, y, en fin, la serie de juicios o sentencias uniformes y constantes que integran el uso o costumbre jurídica de los mencionados tribunales." (Op. cit. pág. 362).

Muy interesantes son estas ideas de Octavio A. Hernández ya desde el principio del párrafo al decir que con la jurisprudencia no sólo se interpreta la ley (aún cuando Hernández habla del derecho), sino que se indica la manera en la que deberá ser aplicada; pueden agrupar se ambas conductas en el término 'interpretar', pero para aclarar la

función de la jurisprudencia se alude a la forma de aplicar la ley. Sobre 'el hábito para juzgar' por esos tribunales, reitera el autor en cita al hablar del 'uso o costumbre jurídica de los mencionados tribunales'; al respecto, cabe señalar que ese hábito, uso o costumbre - no debe ser considerado como tal, puesto que los criterios uniformes constantes o ininterrumpidos se refieren a la forma de interpretar la ley, de desentrañar el sentido que una determinada disposición jurídica-legal contiene en sí misma, siendo esa, entre otras, la función de los órganos judiciales para llegar a su meta última que es la dicción del derecho. Por lo tanto, considero que la idea de Hernández fue la siguiente: la jurisprudencia surge a raíz de la forma reiterada en - que la Corte o Los Tribunales Colegiados resuelven una controversia - determinada, es decir, que les sea planteada por varios gobernados en los mismos términos y que lleguen a ser resueltas en el mismo sentido en todos los casos, esto es, que cada sentencia tenga los mismos razonamientos y fundamentos legales al resolverse. Solamente así se deben concebir las palabras empleadas por el Dr. Hernández para comprender su pensamiento, el cual, interpretado de esa manera, es correcto en - su generalidad.

Es de subrayar que tanto el Dr. Noriega como el último tratadista citado hacen mención muy particular a dos palabras como condición sine qua non para que se de la jurisprudencia y son la constancia y - la uniformidad en el criterio del tribunal del cual emane dicha tesis; esas palabras las emplearé más adelante al momento de señalar las condiciones que exige la ley para formar una tesis jurisprudencial. Por lo pronto, las hago notar conjuntamente con una que expresa el maestro Burgoa, como se ve en las definiciones que de él transcribo adelante, y que es la de ininterrumpibilidad, que hasta cierto punto es la constancia a que se refieren los otros dos amparistas.

Paso, pues, a tratar las ideas expresadas por el maestro Ignacio Burgoa, al cual he dejado al final por considerar que las definiciones propuestas por él son más extensas y completas y no por ser el último autor en escribir sobre el tema o por haberse basado en otro de los - autores ya citados. Así pues, el Dr. Burgoa Orihuela define a la - - jurisprudencia de la siguiente manera:

"ésta (la jurisprudencia), en su aspecto positivo-jurisdiccional, se traduce en las consideraciones, interpretaciones, razonamientos y estimaciones jurídicas que hace una autoridad judicial en un sentido -- uniforme e ininterrumpido, en relación con cierto número de casos concretos semejantes que se presentan a su conocimiento, para resolver un punto de derecho determinado." ("El Juicio de Amparo", pág. 816).

No obstante lo completo que se encuentra el anterior concepto de jurisprudencia, posiblemente en un afán de perfeccionar su propia definición y no dejar que se le escape algún aspecto de trascendencia -

dentro de la terminología de la jurisprudencia, el propio amparista - ha señalado en páginas posteriores de su tantas veces citada obra, lo siguiente:

"la jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes - que hace una autoridad judicial designada para tal - efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos - de derecho especiales y determinados que surgen en - un cierto número de casos concretos semejantes que - se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley." ("El Jui--cio de Amparo", pág. 819).

Con esta definición propuesta por el Dr. Burgoa se tiene compren--dido todo el campo de actuación del término o de la institución de la jurisprudencia; para ello, este tratadista alude a las siguientes con--ductas que deben conjugarse para que opere o aparezca la jurispruden--cia: a) considerar, b) interpretar, c) razonar, y ch) hacer estimacio--nes jurídicas, todas ellas en un mismo asunto y por el órgano judicial legalmente facultado para formar la jurisprudencia. Nótese que esas conductas deben ser uniforme e ininterrumpidamente dadas para que se presente esta institución jurídica y versarán sobre puntos de derecho determinados y que serán entonces obligatorias sus resoluciones para aquellos otros tribunales jerárquicamente inferiores a aquel que emi--tió la tesis jurisprudencial, o sea, el criterio uniforme e ininte--rrumpido.

En base a todo lo transcrito, cabe hacer el siguiente apunte: -- la jurisprudencia es una fuente del derecho que nace en la vida prác--tica al resolverse diversos casos semejantes con el mismo criterio, - implicando la interpretación de la Constitución, de las leyes (sin im--portar su categoría) y de los tratados internacionales, llenando así las lagunas existentes en el derecho vigente; esta fuente del derecho es obligatoria para todos los tribunales jerárquicamente inferiores - al que emitió a la misma.

He dicho que la jurisprudencia es una fuente del derecho en vir--tud de que de ella se convierte en una disposición jurídica de tras--cendencia general. Más adelante se verá la forma de creación de la -- misma, pero cabe ahora decir tan sólo que la jurisprudencia tiene su base en la resolución de casos particulares, y que mientras éstos no lleguen a unificarse en su c iterio, no son obligatorias de aplicarse o de seguirse en el futuro; pero si se trata de cinco casos resueltos en el mismo sentido, entonces surge la jurisprudencia, la cual debe - ser acatada por los tribunales inferiores al presentarse un caso seme--jante, siendo su aplicación obligatoria por tales tribunales en esos casos, aún en contra del texto expreso de la Ley que regule el acto

que motivo un juicio. Esta situación de superioridad de la jurisprudencia sobre la Ley se ve claramente determinado por la Corte en la siguiente ejecutoria:

"Jurisprudencia, obligatoriedad de la. El artículo 192 de la Ley de Amparo dispone que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando - en Pleno, sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, es obligatoria tanto para ella, como para las Salas que la componen, los Tribunales Unitarios y Colegiados de -- Circuito, Juzgado de Distrito, Tribunales Militares y judiciales del orden común de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales. El artículo 193 del mismo ordenamiento legal tiene idéntico contenido que al anterior, solamente que se refiere a las Salas de este Alto Tribunal; de ahí que únicamente en el caso de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido jurisprudencia estableciendo que una ley ordinario es contraria a la Constitución, los Tribunales del orden común deben dejar de aplicarla en acatamiento a dicha jurisprudencia." (Amparo en revisión - - 2,230/70.- Marcelina de la Garza Quintanilla y Antonio Quintanilla de la Garza. 8 de junio de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Vol. XLII, pág. 77. Precedentes: Quinta Epoca. Tomo XLV, pág. -- 2,042. Tomo XLVI, pág. 947.).

Aquí se encuentra ampliamente fundado mi criterio en el sentido - de que la jurisprudencia opera aún cuando exista una ley que sostenga un criterio distinto al de aquella; esto se debe fundamentalmente a - que la jurisprudencia es la interpretación que los Tribunales federales hacen de las leyes, por lo que con esa conducta se decide sobre - su sentido (de la ley). Aquí puede encontrarse una situación muy sui generis consistente en la derogación parcial (y hasta abrogación parcial) de un ordenamiento legal por parte del Poder Judicial Federal, - pues al sentar jurisprudencia, es ésta la que va a ser aplicada u observada por los juzgadores y no una ley que sostenga normas distintas a la interpretación de la Corte y que constituya una disposición jurídica; pero dicha derogación (o abrogación) será parcial, puesto que la ley que ya no se vaya a aplicar, será inobservada o inaplicada cuando se promueva un juicio, es decir, la observancia jurisprudencial sobre la ley opera como obligación única para los integrantes del poder judicial (tanto federal como local). Posiblemente en base a este criterio se pueda decir válidamente que el principio de relatividad de las sentencias de Amparo adolece de una excepción; sin embargo, no debe - perderse de vista que la jurisprudencia va a adquirir la calidad de - fuente del derecho con el mismo grado jerárquico al de la Ley, pues -

tanto aquella como ésta son disposiciones jurídicas abstractas, generales e impersonales, y su aplicación no obedece a la situación concreta de cada gobernado, por lo que sería muy descabellado hacer tal afirmación, más no así la relativa a que la jurisprudencia tiene su base de obligatoriedad en razón de ser una más de las fuentes del derecho, como también lo es la ley. Al tratar este tópico, el maestro Ignacio Burgoa hace el siguiente apuntamiento histórico-legal:

"La jurisprudencia fue elevada por el artículo 107 - constitucional según las reformas de 1950, al rango de fuente del derecho, equiparándose las tesis relativas, por ende, a verdaderas normas legales, por reunir, respecto de las consideraciones jurídicas - en ellas implicadas, referentes a determinadas cuestiones de derecho, los atributos esenciales de la ley, como son, la generalidad, la impersonalidad y la abstracción. La apreciación de la jurisprudencia como fuente del derecho no aparece de manera expresa en el mencionado precepto de la Constitución, -- sino que se establece en la exposición de motivos de la Iniciativa Presidencial de 23 de octubre de 1950, cuya parte conducente afirma:

'La fracción XIII del artículo 107 de esta Iniciativa considera que la ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación. Estimamos pertinente la inclusión de esta norma en la Constitución, por ser fuente de derecho la jurisprudencia, lo cual explica el carácter de obligatoriedad que le corresponde igualmente que a los mandatos legales, debiendo ser por ello acatada tanto por la Suprema Corte de Justicia, como por las Salas de ésta y los otros Tribunales de aquel Poder...' "

("El Juicio de Amparo", pág. 821).

Con ello queda corroborada, desde el punto de vista legal, la calidad de fuente del derecho que tiene la jurisprudencia, así como su obligatoriedad.

Ahora bien, si se tiene en cuenta que fuente es el lugar de donde brota o surge el derecho, no habrá lugar a dudas de que la jurisprudencia tenga el carácter de fuente del derecho. Acerca del concepto "fuente del derecho", García Máynes cita a Du Pasquier, en la siguiente forma:

"El término fuente -escribe Claude Du Pasquier- crea una metáfora bastante feliz, pues remontarse a las fuentes de un río es llegar al lugar en que sus -- aguas brotan de la tierra; de manera semejante, in-

quirir la fuente de una disposición jurídica es buscar el sitio en que ha salido de las profundidades de la vida social a la superficie del derecho." (Op. cit. pág. 52).

De conformidad con el criterio de Du Pasquier, no cabe discusión sobre la categoría que se ha dado a la jurisprudencia.

Por otro lado, existen tres tipos de fuentes del derecho y que son la formal, la histórica y la real. Sobre la primera dice el Dr. - García Máynes lo siguiente:

"Por fuente formal entendemos los procesos de creación de las normas jurídicas... De acuerdo con la opinión más generalizada, las fuentes formales del derecho -- son la legislación, la costumbre y la jurisprudencia." (Op. cit. pág. 51).

Con las anteriores explicaciones, ha quedado corroborado por la doctrina que la jurisprudencia es una fuente del derecho por crear -- disposiciones normativas o jurídicas de aplicación general en los términos ya expuestos.

Asimismo, sostuve que la jurisprudencia nace en la vida práctica. Tal afirmación es fácil de comprender, máxime si se toma en consideración las palabras que siguen en la anotación formulada y que son las relativas a que la jurisprudencia nace al resolverse diversos casos -- semejantes con el mismo criterio; esto es, la jurisprudencia surge -- cuando se han planteado cuestiones jurídicas a los tribunales federales para resolverse en los juicios de Amparo, tanto directos, como in directos (éstos en revisión solamente). Si al presentarse casos similares, la Corte o los Colegiados resuelven en el mismo sentido interpretado la ley o llenando una laguna, entonces se estará formando la jurisprudencia que llegará a ser tal y, por ende, obligatoria cuando se resuelvan cinco casos con el mismo criterio sin que haya uno en -- contrario. Así pues, al estarse viviendo prácticamente el derecho, es decir, en los litigios, nace la jurisprudencia.

Por otra parte, mencioné que la jurisprudencia implica la interpretación de la legislación (empezando por la Constitución), así como la creación del derecho en las lagunas legales. Sobre la primera de -- estas finalidades de la jurisprudencia, ha sostenido la Corte lo siguiente:

"Interpretación y Jurisprudencia. Interpretar la ley es desentrañar su sentido y por ello la jurisprudencia es una forma de interpretación judicial, la de mayor importancia, que tiene fuerza obligatoria según lo determinan los artículos 193 y 193 bis de la Ley de Amparo Reformada en vigor, según se trate de

jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno y al través de sus -- Salas. En síntesis: la jurisprudencia es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley, debiendo acatarse, la que se encuentra vigente en el momento de aplicar aquélla a los casos concretos, resulta absurdo pretender que en el periodo de validez de una cierta jurisprudencia se juzguen algunos casos con interpretaciones ya superados y modificados por ella que es la única aplicable." (Sexta Epoca, Segunda Parte: vol. XLIX, pág. 58 A. D. - - 2,349/61. -Miguel Yapor Farías. Unanimidad de 4 votos. Apéndice 1917-1975. Segunda Parte. Primera Sala Mayo Ediciones. Pág. 338).

En efecto, la jurisprudencia implica la interpretación de la Ley de mayor trascendencia, puesto que la misma (la interpretación) surge de los tribunales que van a resolver cada caso particular que se presente, y que en determinado momento son esos casos particulares iguales entre sí, en los que se alega la misma situación y por lo que debe desentrañarse para siempre el sentido de la Ley.

En esta misma idea de la Corte se puede apreciar claramente la fuerza obligatoria de la jurisprudencia, así como su ámbito de validez espacial. Asimismo, se descubre que existen diversas interpretaciones a la Ley, pero la obligatoria es la emitida por la Corte, ya funcione en Pleno o en Salas, llamándosele a esta interpretación como judicial.

Debe quedar claro que la jurisprudencia es tan sólo una interpretación de la Ley, mas no la ley misma, a pesar de tener la misma fuerza obligatoria. Sobre el particular sostiene la Corte lo que se transcribe a continuación:

"La jurisprudencia no es la ley, sino la interpretación de ella, judicialmente adoptada." (Amparo directo 6,822/80. Juan Vázquez Cohen. 7 de julio de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alberto R. -- Vela. Sexta Epoca. Vol. XLIX, pág. 60).

Con este criterio, queda corroborado lo sostenido en la ejecutoria anteriormente citada, así como lo sostenido en la anotación que hice en párrafos anteriores acerca del término jurisprudencia, la cual es la interpretación de las leyes, sin importar su jerarquía, como lo ha sostenido la misma Corte de acuerdo a lo que también he transcrito en párrafos anteriores. Así pues, la jurisprudencia significa la interpretación de la Constitución, las leyes (federales y locales) y de -- los tratados internacionales, cuya aplicación es obligatoria para todos los tribunales jerárquicamente inferiores al órgano judicial del cual emane la susodicha interpretación judicial, que como bien se sabe son facultados para emitirla la Suprema Corte, funcionando en Tribunal Pleno, o en Salas, así como los Tribunales Colegiados de Circui

to. Más adelante específico concretamente a quienes obliga la jurisprudencia dictada por cada uno de estos Tribunales federales.

Por lo que hace a la creación del derecho en aquellas lagunas que el mismo contenga, debo mencionar que esa finalidad de la jurisprudencia es muy importante, porque con ello se tendrán las bases para dilucidar una controversia surgida entre los gobernados y que sea planteada ante un órgano judicial, el cual se encontraría en un dilema en el supuesto de que no fuera el más alto tribunal del país quien le diera la pauta a seguir y con la cual encontrar la resolución correspondiente al problema planteado por las partes. Lógicamente que los primeros casos serán resueltos por el juez natural tal y como él interprete la ley, pero en los subsecuentes se basará en el criterio de los Tribunales Federales, y hasta puede darse el caso de que una vez dictada la primera ejecutoria de la Corte o de los Colegiados, el juez a quo funde su resolución en ese criterio que aún no ha conformado jurisprudencia por no cumplirse con los requisitos sine quibus non para que surja esta disposición legal; pero con esa actitud del a quo o juez natural, se dan las bases primeras para que se establezca con mayor prontitud la jurisprudencia y, por ende, su obligatoriedad.

Con relación a la obligatoriedad de la jurisprudencia por parte de los inferiores jerárquicos del órgano del cual emana, abordo este tópico más adelante por así ser mas apropiado.

Una vez transcritas las definiciones propuestas por los tratadistas citados, es pertinente entrar al estudio de la forma de creación de la jurisprudencia, iniciando dicho estudio señalando los órganos - capacitados o facultados para sentar jurisprudencia. De acuerdo a la propia Ley de Amparo, son competentes para sentar o sustentar tesis - jurisprudenciales únicamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito. Como es bien sabido, la Suprema Corte puede actuar o funcionar en Tribunal Pleno o en Salas; en -- cualquiera de las formas en que funcione, va a tener la facultad de -- emitir tesis jurisprudenciales, las cuales obligan a las Salas las -- sustentadas por el Pleno, y además las de este tribunal así como las de las Salas a los Tribunales Unitarios y a los Colegiados de Circuito, a los jueces de Distrito, los tribunales o juzgados del fuero común, y para resumir, a todo aquel organismo que tenga actividades o - funciones jurisdiccionales, en tanto que la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados es obligatoria para los juzgados de Distrito que - sean material y territorialmente inferiores jerárquicos a dicho Tribunal Colegiado, así como a los Tribunales Judiciales del fuero común, - administrativos y laborales que funcionen dentro de su jurisdicción territorial (arts. 192 y 193 párrafos primero de cada uno, de la Ley de Amparo). Es pertinente señalar que para que se forme la jurisprudencia, las ejecutorias que la conformen deben ser todas emitidas por el mismo tribunal o cuerpo colegiado (Corte en Pleno, en Salas o Tribunales Colegiados) y no por el acumulamiento del criterio de dos o más de estos órganos judiciales.

Por otro lado y a pesar de haber sostenido que la jurisprudencia obliga a todos los juzgadores, es necesario aclarar que una autoridad estatal perteneciente al poder administrativo o ejecutivo puede llegar a no acatarla; sin embargo, al momento de promoverse el juicio de garantías, el juez de Distrito hará que esa tesis sea impuesta al observarla él mismo en toda la tramitación del mismo y al momento de emitir la sentencia de Amparo.

Sobre la obligatoriedad de las tesis jurisprudenciales, transcribo dos criterios de la Suprema Corte al respecto y que por su claridad no comento. Así, dice la Corte lo siguiente:

"Jurisprudencia, concepto y obligatoriedad de la. No se puede equiparar la jurisprudencia con el "uso", - "costumbre" o "práctica en contrario" de que habla - el artículo 10 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, en virtud de que la jurisprudencia de la Suprema Corte no se origina ni se funda en - ellos, sino que emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales - vigentes, en función de su aplicación a los casos -- concretos sometidos a la consideración de este Alto Tribunal, conforme a su competencia; y precisamente porque la jurisprudencia es fuente de derecho, de ahí dimana su obligatoriedad en los términos del artículo 193 de la Ley de Amparo." (Amparo en revisión 4,086/61.- Cía de Fianzas de México, S. A. 15 de marzo de 1968. 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Vol. CXXIX. - Tercera Parte. Pág. 28).

"Jurisprudencia de la Suprema Corte. Obliga al Tribunal Fiscal. La jurisprudencia de la Corte tiene que considerarse obligatoria también para el Tribunal Fiscal, pues aunque éste no es mencionado en el artículo 193 de la Ley de Amparo, debe considerársele incluido por interpretación extensiva o por motivo de igualdad de razón." ("Escocia", S. A., tomo CII, pág. 540. 20 - de octubre de 1949. 4 votos.).

En relación al mismo punto, cabe recordar que el artículo 83, -- fracción V apoya esa obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte cuando da procedencia al recurso de revisión contra resoluciones de - algún Tribunal Colegiado de Circuito que sea contrario o en que no se observe la jurisprudencia del más alto tribunal del país. Así pues, - en la misma Ley encontramos expresa esa obligatoriedad de la jurisprudencia hasta de los Tribunales Colegiados y si éstos están obligados: a acatar el criterio de la Suprema Corte, entonces se debe concluir - que con mayor razón lo están los jueces de Distrito y cualquier otro órgano estatal que ejecute actividades jurisdiccionales, aún cuando no sean órganos pertenecientes al poder judicial, como lo sostiene la

misma Corte de acuerdo a las tesis transcritas con antelación y que se refieren a la obligatoriedad de la jurisprudencia para el Tribunal - Fiscal, así como para las juntas de conciliación y arbitraje.

La jurisprudencia del Pleno se forma cuando dicho órgano judicial resuelve cinco casos en el mismo sentido y en forma continua, es decir sin que se interponga otro en que, alegándose lo mismo, la ejecutoria sea contraria o distinta a la que se pretende vaya formar jurisprudencia, debiéndose votar dichas ejecutorias continuas por lo menos por catorce ministros; si la jurisprudencia es de la Sala, se requieren también las cinco ejecutorias en el mismo sentido sin una que interrumpa el criterio inicial y aprobadas o votadas por cuatro Ministros que integran la Sala por lo menos.

Aquí tenemos ese criterio constante y uniforme de que habla el maestro Noriega como requisito de la jurisprudencia o elementos de la definición de la misma. Ese criterio constante y uniforme está constituido por cada una de las ejecutorias que conforman a una jurisprudencia. Por ejecutoria debe entenderse la resolución última en un juicio de Amparo; es decir, es la sentencia emitida o por la Corte (funcionando en Pleno o en Salas) o por los Tribunales Colegiados en un asunto determinado, y al versar cinco asuntos sobre el mismo punto y que sean resueltos en idéntica forma, van a ser considerados como jurisprudencia, con la calidad de obligatoriedad a que se ha hecho referencia constantemente.

El concepto de ejecutoria de Amparo, es definido por el maestro Burgoa de la manera siguiente:

"Ejecutoria de Amparo: Una sentencia tiene el carácter de ejecutoria cuando no puede ya ser alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o - - extraordinario, constituyendo, consiguientemente, - la verdad legal o cosa juzgada. En el juicio de Amparo una sentencia puede erigirse a la categoría de ejecutoria de dos maneras, a saber: por ministerio de ley o declaración judicial." (Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. pág. 133).

Las sentencias de Amparo que se convierten en ejecutorias por ministerio de ley son aquellas que no requieren de un acto procesal posterior para ser declaradas como firmes toda vez de no admitir recurso legal alguno, como sucede con las sentencias de la Corte y de los Colegiados (excepción hecha de las hipótesis que prevé el artículo 83, fracción V de la Ley de Amparo). Pero si esa resolución de Amparo puede ser impugnada por un recurso, entonces para que cause ejecutoria esa sentencia se requiere que una vez transcurrido el término concedido por la Ley para impugnar la sentencia y no habiéndose impugnado, el juez declare que la resolución ha causado ejecutoria, es decir, que ya no puede ser modificada en virtud de haber sido tácitamente aceptada por las partes.

Al analizar el maestro Ignacio Burgoa al artículo 192 que habla de la jurisprudencia de la Suprema Corte, señala que en él se comete un gravísimo error al decir que las cinco ejecutorias que van a formar la jurisprudencia sostengan el mismo criterio en lo resuelto, y - considera el Dr. Burgoa que no sólo es necesario que se sustente el mismo sentido solamente en los resolutivos, sino que también se debe adecuar la parte de los considerandos en las cinco ejecutorias. La razón de tal comentario la hace recaer el propio amparista en que los puntos resolutivos son consecuencia lógica de los considerandos y que si se llega a la misma conclusión o síntesis por caminos diversos, en tonces no se estará ante esa situación de constancia y uniformidad en las decisiones que vayan a conformar la jurisprudencia. Considero acer tado el cometario del maestro Burgoa, porque si se va a interpretar una ley por su constitucionalidad o inconstitucionalidad, dicha inter pretación se inicia desde el momento mismo en que el juzgador federal se avoca al conocimiento de un asunto.

Por otra parte, menciona el artículo 192 en su último párrafo que cuando se hayan reunido las cinco sentencias resueltas en el mismo sen tido, cuando se dilucide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de algún Estado, sustentadas esas sentencias por diversas Salas, se podrá formar jurisprudencia con tales sentencias.

Por lo que hace a la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, ésta se forma cuando se hayan resuelto cinco casos en el mismo sentido y dictados o votados por unanimidad no debiendo haber una resolución en contrario que interrumpa a aquellas cinco sentencias.

Están, de esa forma, expuestos los requisitos para emitir tesis jurisprudenciales tanto por el Pleno de la Corte, o una de sus Salas, así como por el Tribunal Colegiado de Circuito.

Antes de entrar al siguiente parágrafo quiero señalar tan sólo - que la primera vez que se habló de jurisprudencia en México en alguna Ley o proyecto de Ley de Amparo, fue por obra del gran constitucionalista Ignacio Luis Vallarta, cuando en el artículo 70 de su proyecto sostuvo lo que se transcribe:

"Art. 70.- En los casos dudosos de que habla el art. 16 y respecto de los que no se hubiere fijado la jurisprudencia constitucional, los jueces no sufrirán pena alguna por suspender o no el acto reclamado; -- pero quedan obligados a indemnizar los perjuicios -- que hubieren ocasionado a las partes: esta indemnización siempre tendrá lugar en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores." (Op. cit. pág. 16).

Véase que Vallarta no aludió a la forma de creación o formación de la jurisprudencia, sino que se refirió a ella como una institución

que iba a darle al juez de Distrito el camino a seguir al momento de resolver algún conflicto que ya hubiese sido planteado (por otros gobernados) ante la Suprema Corte. En otras palabras, si la Corte ya había decidido sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto determinado, por lo que ya no era menester que se volviera a entrar al estudio pormenorizado de esa controversia, sino que se debía aplicar el criterio de la Corte.

No obstante lo anterior, ya don José María Lozano (a quien aún no se le hace justicia reconociéndosele sus grandes dotes de publicista) había tocado el tema al decir lo siguiente, cuando habló del Quorum -- del Tribunal Pleno y sus funciones:

"1° La importancia de esta clase de juicios, institución nueva en la República, y la conveniencia de buscar el concurso del mayor número para la mayor respetabilidad de las decisiones de la Corte que debían establecer la jurisprudencia constitucional." (Op. cit. pág. 481).

Regresando al proyecto de Ley de Amparo de Vallarta, éste en su artículo 73 sostenía algo muy importante y que era lo siguiente:

"Art. 73.- La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación fijada por la Suprema Corte, por lo menos de cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo y con prisión de seis meses a tres años si el juez ha obrado dolosamente, y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido, -- quedará suspenso de sus funciones por un año."

La importancia de este artículo radica en que indirectamente aquí se habla de la jurisprudencia y haciendo una interpretación conjunta o sistemática de ese proyecto de Ley, se encuentra que la jurisprudencia se formaba en la misma forma como se conforma en la actualidad, -- puesto que se está aludiendo en el último artículo transcrito de la existencia de cinco ejecutorias en el mismo sentido, es decir, uniformes, que como ya se vió, es una de las características de la jurisprudencia de conformidad a los jurisprudenciosos que en la actualidad han -- tratado a esta noble institución de nuestro juicio de Amparo.

Así pues, Lozano ya hablaba de jurisprudencia sin que legalmente fuera tratada esta institución fundamental del Amparo.

III.- INTERRUPCION DE LA JURISPRUDENCIA.-

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela explica brevemente este subtema de la jurisprudencia en la siguiente idea:

"Hay otro fenómeno que es la interrupción de la jurisprudencia; se interrumpe una tesis jurisprudencial - cuando se dicta una sola ejecutoria contrariamente a ella; pero en esa ejecutoria interruptora el tribunal debe dar las razones jurídicas por las cuales -- considera que la tesis debe ser excluida. La ejecutoria interruptora hace que la tesis jurisprudencial - ya no rija, pero no quiere decir que la ejecutoria - interruptora entre en lugar de la tesis jurisprudencial. Las tesis modificadas forman una nueva tesis - jurisprudencial." (Apuntes de clases).

Por su parte, la Ley de Amparo preve esta situación en su artículo 194 donde sostiene lo mismo que el maestro Burgoa ha explicado. -- Por lo que sólo me resta decir que para que opere dicha interrupción se requiere que la ejecutoria que se pronuncie sea aprobada por catorce Ministros, si se trata del Pleno de la Corte, por cuatro Ministros si la ejecutoria la emite una Sala, o por la aprobación por unanimidad entratándose de Tribunales Colegiados de Circuito.

El mismo precepto legal (194) presenta una hipótesis más, consistente en la facultad que tienen los mismos órganos jurisdiccionales - para modificar una tesis jurisprudencial, para lo cual se requieren - los mismos aspectos que son obligatorios para la formación de la jurisprudencia, las cuales han quedado externadas en el párrafo inmediato anterior.

Acerca de estos dos puntos particulares de la jurisprudencia, manifiesta el maestro Ignacio Burgoa lo siguiente:

"La interrupción de la jurisprudencia implica la cesación de vigencia de las tesis que la constituyen, -- sin que éstas sean sustituidas en su observancia jurídica por la ejecutoria o ejecutorias interruptoras. Empleando un símil, podemos afirmar que la interrupción de la jurisprudencia equivale a la abrogación - de una ley, es decir, a la relevación de los efectos obligatorios de la misma." ("El Juicio de Amparo", - pág. 826).

Así se tiene que la interrupción de la jurisprudencia equivale al inicio de una tesis jurisprudencial, o sea, a la primera de las cinco tesis a que ya me referí con anterioridad.

Así pues, paso a la modificación de la jurisprudencia, de la cual opina el Dr. Burgoa lo que transcribo a continuación:

"la modificación de la jurisprudencia no se traduce - en la sustracción del carácter obligatorio de la tesis que se modifique, sino que se revela como su enmienda o reforma, conservando, en el punto o en las

cuestiones reformativas, su fuerza de obligatoriedad. Por tanto, al modificarse una tesis jurisprudencial ésta se mantiene como tal, naturalmente con las enmiendas consiguientes." (Ibidem).

Por lo tanto, la modificación de una tesis jurisprudencial equivale a la continuación de la vigencia de una tesis jurisprudencial, - pero con ciertas adiciones, reducciones o alteraciones que han sido - hechas a la tesis jurisprudencial primera o vigente por catorce Ministros, si actúa el Pleno, por cuatro si quien modifica es una Sala o por la unanimidad de votos de los Magistrados de un Tribunal Colegiado si este realiza la modificación, la cual, al igual que la interrupción y la aprobación de una tesis jurisprudencial deben ser publicadas en el Semanario Judicial de la Federación.

IV.- CONFLICTO ENTRE DOS O MAS TESIS JURISPRUDENCIALES SUSTENTADAS POR LOS COLEGIADOS EN SUS EJECUTORIAS.-

Como lo hice en el subtema antecedente a este, transcribo primeramente la idea que sobre el problema da el maestro Burgoa Orihuela y después hago un análisis de la Ley con mayor abundamiento sobre el mismo. Así, el Dr. Burgoa señala que:

"La Corte tiene, según el artículo 107 constitucional, la facultad de dirimir los conflictos entre dos o más tesis sustentadas por los Colegiados en sus ejecutorias. Las tesis son presentadas a la Corte por el -- procurador, por los abogados de las partes, etc. y la decisión de la Corte es la que va a decidir cual es -- la tesis correcta y donde se va a iniciar la tesis -- jurisprudencial. Lo mismo sucede cuando se sustentan tesis distintas en las Salas de la Corte; se denuncia la contradicción ante el Pleno." (Apuntes de clases).

Efectivamente, el artículo 107 constitucional contempla la hipótesis de tesis jurisprudenciales contradictorias, dentro de su fracción XIII, sosteniendo dicha fracción que la denuncia de la contradicción la harán los Ministros de la Corte, los Magistrados de los Colegiados, el Procurador General de la República o las partes dentro del juicio en que se invocó alguna de las tesis en controversia, haciendo se la denuncia ante la Sala respectiva de la Corte. Esto mismo es contemplado por el artículo 195 bis, que además agrega que si el Procurador General decide hacerlo puede exponer su criterio dentro de los -- diez días siguientes al conocimiento de la Sala acerca de la contradicción existente.

Sin embargo, no sólo puede darse tal contradicción entra las tesis jurisprudenciales de los Tribunales Colegiado de Circuito, pues, - como dice el maestro Burgoa Orihuela, las Salas de la Suprema Corte -

pueden sustentar criterios diversos y entonces conocerá de la contradicción el Pleno de la Corte. Esta hipótesis está contemplada por el artículo 107 constitucional en su fracción XIII párrafo segundo y ratificado por el artículo 195 de la Ley de Amparo. En este caso la denuncia de la contradicción la pueden hacer las Salas de la Corte, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en el juicio en que se presentó la contradicción. Aquí tiene el Procurador General de la República la misma facultad analizada en el punto anterior sobre su participación en la solución del conflicto.

Los efectos de la solución de la controversia planteada por la contradicción entre tesis jurisprudenciales está prevista en los párrafos tercero de la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución y últimos de los artículos 195 y 195 bis de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales que sostiene lo mismo y por lo cual lo transcribiré una ocasión. El primero de dichos párrafos sostiene:

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito... La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

en tanto que los otros dos manifiestan que:

"Art. 195 Cuando las salas de la Suprema Corte... La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas."

"Art. 195 bis. Cuando los Tribunales Colegiados ... La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas."

En síntesis, lo que estos párrafos quieren decir es que la solución de la controversia que se ha planteado tiene como finalidad iniciar la tesis jurisprudencial que ha de ser la correcta, la que ha interpretado correctamente a la Constitución, dejando subsistente la resolución que se da en cada uno de los diferentes casos en los que se haya pronunciado la referida tesis jurisprudencial, o sea, la incorrecta.

La tesis que sea señalada o por la Sala o por el Pleno como la correcta, será publicada en el Semanario Judicial de la Federación de acuerdo al artículo 197 de la Ley de Amparo. Sobre este semanario - - (que no es tal por no aparecer con esa regularidad), dice el maestro Octavio A. Hernández lo siguiente:

"El Semanario Judicial de la Federación fue creado mediante decreto del presidente Benito Juárez, de 8 de diciembre de 1870. Su primer tomo fue publicado en 1871 por la imprenta de José Batiza, con material recopilado a partir del 3 de octubre del año anterior." (Op. cit. pág. 378).

Con relación a su funcionamiento, dice el maestro Burgoa Orihuela lo siguiente:

"Órgano de publicidad de las ejecutorias y tesis juris prudenciales de la Suprema Corte (Tribunal Pleno y Salas) y Tribunales Colegiados de Circuito. Fue creado mediante Decreto del Congreso de la Unión de 8 de diciembre de 1870 y su contenido comprende también la publicación de las actas, acuerdos, circulares y demás disposiciones relacionadas con el Poder Judicial de la Federación." ("Diccionario de Derecho -- Constitucional, Garantías y Amparo", pág. 396).

Con estas ideas sobre el Semanario Judicial de la Federación, que contiene las tesis jurisprudenciales y las ejecutorias de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados, y que es obra del gran presidente mexicano, don Benito Juárez, concluyo este capítulo relativo a la jurisprudencia que, como ya dije, se forma gracias a las sentencias o resoluciones que en un mismo sentido dicten la Corte en Pleno, en Sala o los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver un juicio de Amparo.

CAPÍTULO XVI

LAS REFORMAS A LA LEY DE AMPARO

SUMARIO: I.- Introducción; II.- Reformas de Mayo de 1986; III.- Propuesta de Reformas a la Ley de Amparo.

I.- INTRODUCCION.-

El presente capítulo tiene por objeto el análisis de las reformas que en el mes de Mayo de 1986 se practicaron a la Ley de Amparo (publicadas en el Diario Oficial de fecha 20 de mayo de 1986). Tales reformas que de acuerdo al artículo Único Transitorio entran en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial, vienen a modificar varios puntos sostenidos en los capítulos precedentes, razón por la cual es importante su estudio, el que hago en este capítulo último, que como bien se verá, es un anexo, puesto que al momento de publicarse aquellas, los capítulos que originalmente conformaban este trabajo ya habían sido revisados.

Antes de entrar al desglosamiento y somero análisis de las reformas por tratar, es pertinente hacer un breve comentario sobre la importancia, trascendencia y necesidad de la elaboración y aprobación de reformas a un ordenamiento legal, sea éste del grado que se quiera.

Para ello no debe perderse de vista que el derecho es una ciencia social y que está representado por diversos cuerpos legales que en sí mismos son conjuntos normativos de la conducta del hombre en sociedad, ya sea que se refieran a las relaciones entre particulares (relaciones de coordinación), entre gobernantes (relaciones de supraordinación), o bien, relaciones que se dan entre gobernantes y gobernados empleando aquellos el jus imperii (relaciones de supra a subordinación). Ahora bien, si se tiene la certeza, como se debe tener, de que las relaciones sociales ya indicadas cambian de época en época y de lugar en lugar, debe convenirse que las leyes que a esas relaciones regulen se vayan adecuando a cada época, lugar y circunstancia específica.

Por otro lado, es bien sabido que el derecho no pertenece al grupo de ciencias denominadas 'exactas', por lo que los conjuntos normativos jurídicos no son tampoco exactos, al grado de tener que irse modificando y adecuando paulativamente a las exigencias sociales. Recuérdese ante todo que en el capítulo precedente traté lo relativo a la jurisprudencia, la cual, como se recordará, tiene su fundamento en la necesidad de aclarar el contenido de las leyes, sobre todo las obscuras, interpretando su sentido y contenido; asimismo, la jurisprudencia sirve para cubrir las lagunas legales existentes. Así pues, siendo la jurisprudencia una fuente formal del derecho, no hay razón por la cual se pueda sostener que las leyes contemplan todos y cada uno de los aspectos de la vida de cualquier sociedad, pues en tal hipótesis no sería necesaria la existencia de la jurisprudencia, la que, por otro lado, -

ha motivado diversas reformas a leyes, como es el caso, por ejemplo, de la reforma al artículo 136 de la Ley de Amparo y que en el capítulo XIII comenté.

Por lo que hace a la Ley de Amparo, ésta ha sufrido varias reformas a lo largo de su vida (tanto de la Ley de Amparo como del Juicio de Amparo). Dichas reformas se practican o aprueban con la finalidad de darle a esta institución una depuración cada vez mayor, aún cuando en ocasiones no se logre, o lo que se consiga sea la creación de mayores conflictos y hasta aberraciones, como ocurrió con el agregado al artículo 105 referente al incidente de daños y perjuicios y el cual comenté en el capítulo XI de este estudio. No obstante, han entrado en vigor otras muchas reformas a la Ley de Amparo que han sido positivas para el mismo, además de ser necesarias para la mejor tramitación del juicio de garantías, verbí gratia, la que impone la obligación al quejoso de presentar la demanda de Amparo directo ante la misma autoridad responsable, con lo que se evita la pérdida de tiempo, así como aquella que se refiere a la procedencia del recurso de queja contra el auto inicial del incidente de suspensión, o sea, el que otorga o niega la suspensión provisional.

Tomando en consideración que la Ley de Amparo, como todo ordenamiento jurídico, es obra humana, y toda obra humana es imperfecta, aunque perfectible, dicho ordenamiento reglamentario del Juicio de Garantías debe irse adecuando y perfeccionando periódicamente, por lo que los legisladores realizan las reformas pertinentes y necesarias, con las que se pretende darle una re-vitabilidad al derecho, el cual es, como muchas veces se ha sostenido, modificable, cambiante, dinámico; nunca debe ser considerado estático, porque ja más lo será. Si así lo fuera, no existiría la institución de la jurisprudencia ni se requeriría de los congresos constituidos o legislativos, los que tienen por misión única la creación de nuevas normas jurídicas y la actualización, modificación y rehabilitación de las ya existentes. Esa es la función de los órganos legislativos, que como su nombre lo indica, tienen por actividad la legislativa, la de legislar, lo que no quiere decir otra cosa más que crear leyes.

Para carrar este inciso introductorio al capítulo relativo a las reformas a la Ley de Amparo, quiero dejar señalado el procedimiento a seguirse para que las mismas lleguen a adquirir el carácter, primeramente de leyes y -- después el de vigencia y obligatoriedad. De hecho, el procedimiento que a -- continuación voy a sintetizar y explicar, es el procedimiento legislativo, -- previsto por nuestra Constitución Política y que se emplea para crear una -- ley de tipo federal o de aplicación exclusiva para el Distrito Federal. Tal procedimiento lo establece el artículo 72 constitucional y a raíz de tal procedimiento menciona el Dr. García Máynez que existen seis pasos, para que se emita una ley o un decreto, y que son los siguientes: iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia (cfr. op. cit. pág. 53). En el proceso legislativo intervienen dos de los poderes de la Federación y que son el legislativo y el ejecutivo, tal y como se verá a continuación, al tratar cada uno de los pasos a seguirse.

a) Iniciativa.-- Esta puede provenir de los diputados y senadores del -- Congreso de la Unión, de las legislaturas de los Estados o del Presidente de la República. La iniciativa consiste en la presentación de un proyecto de -- ley o de reformas de ley al poder legislativo y el artículo 71 señala quienes pueden iniciar tal proceso, o sea, presentar la iniciativa.

Con relación a la facultad de iniciar leyes, manifiesta el constitucionalista Felipe Tena Ramírez que éste no la tiene cualquier persona, sino solamente a quien otorga tal derecho el artículo 71 de la Constitución, aña-

diendo que

"la evolución legislativa depende en México únicamente de aquellos funcionarios que la Constitución supone los más indicados para interpretar las necesidades del país. Las demás autoridades se igualan a los particulares por cuanto carecen de la facultad de iniciativa, inclusive la Suprema Corte de Justicia de la Nación, órgano el más idóneo técnicamente para formular ciertos proyectos de ley, pero que no tiene dicha facultad, por considerarse que debe haber completa separación entre la función del juez, que es interprete de la Ley, y la del legislador, en la cual tiene cierta influencia el punto de vista del autor de la iniciativa. ¿Cómo podría juzgar imparcialmente la Suprema Corte de la inconstitucionalidad de una ley, cuyo proyecto ella misma hubiera formulado?" ("Derecho Constitucional Mexicano", -- pág. 279).

Efectivamente, en nuestro país está reservado el derecho de iniciar leyes a las personas o grupos legislativos especificados en el multicitado artículo 71, debiendo comprenderse en las palabras del Dr. Tena Ramírez que -- esa evolución legislativa comprende no tan sólo el proyecto de nuevas leyes, sino también de las reformas a las ya existentes, lo cual se desprende de la fracción "F" del artículo 72 constitucional, que textualmente sostiene lo siguiente:

"En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación",

siendo tales trámites los que se analizan ahora sobre el proceso legislativo.

Con respecto a la facultad otorgada por el artículo 71, cabe señalarse que el derecho de iniciar el proceso legislativo por parte de cualquier cuerpo colegislador componente del Congreso de la Unión a través de sus miembros (diputados y senadores), es una facultad lógica y comprensible, máxime si se toma en consideración que la elección de esas personas al cargo que desempeñan fue con tal finalidad, o sea, la de legislar o crear las leyes que vayan a tener vigencia en toda la Federación o tan sólo en el Distrito Federal. -- Por lo tanto, no cabe duda alguna de la facultad otorgada a tales individuos para presentar proyectos de leyes para ser discutidos en el seno del Congreso de la Unión, ni presenta mayores vericuetos o comentarios, por ser una facultad de origen para tales miembros del poder legislativo.

Ahora bien, por lo que hace a las demás personas autorizadas para presentar iniciativas o proyectos de leyes o decretos (no es muy feliz la expresión "El derecho de iniciar leyes o decretos" que emplea el artículo 71, pues los funcionarios que señala tal artículo no inician las leyes, sino simplemente proponen un proyecto de ley y lo que se iniciará será tan sólo el proceso legislativo), cabe hacer las siguientes preguntas: ¿por qué las legislaturas de los Estados están facultadas para poner en movimiento al Congreso de la Unión con una propuesta de iniciativa de ley, siendo que su ámbito de competencia es más restringido al de ese Congreso y la elección de sus miembros fue hecha para que tan sólo actuarán dentro del campo competencial relativo a su Estado? Y, ¿por qué el depositario del poder ejecutivo (Presidente de la República) goza de tal derecho, si se supone haber una división de poderes?

La primera pregunta puede ser contestada escuetamente con las siguientes palabras del maestro Tena Ramírez:

"Dentro del sistema federal, justificase igualmente que las legislaturas de los Estados tengan derecho a formular proposiciones ante el Congreso de la Unión" (op. cit. pág. - 280).

Aún cuando no comparto la idea del autor en cita, la dejo asentada para su estudio. Tal idea no la comparto en vista de que las cámaras locales o Congresos estatales tienen un ámbito de competencia delimitado por el artículo 124 constitucional a las actividades que la Constitución no otorga al Congreso de la Unión. Más bien, la razón por la cual los Congresos locales son favorecidos con este derecho radica en la idea de que tales cuerpos legislativos (en conjunto, no a través de uno sólo de sus miembros) al ejercer sus funciones constitucionales no tiene la competencia para legislar en toda la República, sin embargo en ciertos momentos elaboran un proyecto de ley sobre las materias exclusivas para legislar al Congreso de la Unión que son consideradas de importancia para que entren en vigor, por lo que las deben someter a la consideración de dicho Congreso.

Asimismo, si dentro del texto legal de la Constitución se establece que las legislaturas estatales deben emitir su voto aprobatorio en su mayoría sobre las reformas y adiciones a la Carta Magna (artículo 135) y únicamente así entran en vigor, debe concluirse que entrándose de leyes ordinarias y reformas a las mismas con mayor razón tienen tal derecho las pluricitadas legislaturas.

En relación a la segunda pregunta planteada ut supra, debo manifestar lo siguiente: este derecho otorgado al Presidente es muy grave hasta cierto punto debido a que hay una intervención enorme del ejecutivo en las funciones de otro de los poderes federales como lo es el legislativo, creándose así un mayor engrandecimiento, máxime si se tiene en consideración que el porcentaje de iniciativas más elevado proviene del Presidente de la República, asegurando el Dr. Tena Ramírez lo que transcribo a continuación:

"Atenúase así la división de poderes y se reconoce que el Ejecutivo Federal está en aptitud, por su conocimiento de las necesidades públicas, de proponer a las Cámaras proyectos acertados" (ibidem).

En base a ese reconocimiento señalado por el autor en cita es que el Presidente tiene en sus manos la facultad que ahora estudio y de la cual sostiene el maestro Burgoa lo siguiente:

"La facultad de iniciar leyes que el artículo 71, fracción I, de la Constitución, otorga al Presidente de la República siempre se ha estimado como un fenómeno de colaboración legislativa del Ejecutivo para con los órganos encargados de su expedición. En México todas las Constituciones que han regido lo previeron, pues se ha considerado con toda justificación que es dicho funcionario quien, por virtud de su diaria y constante actividad gubernativa, está en contacto con la realidad dinámica del país y quien, por ende, al conocerla en los problemas y necesidades que afronta, es el más capacitado para proponer las medidas legales que estime adecuadas a efecto de resolverlos y satisfacerlas." ("Derecho Constitucional Mexicano", pág. 747).

Véase que ambos constitucionalistas coinciden en sus comentarios, por lo que puede concluirse válidamente diciéndose que el Presidente de la República es

ta facultado, para iniciar el proceso legislativo por ser quien mejor enterado está de la realidad social, económica y política del país, proponiendo al Congreso de la Unión las leyes, reformas o adiciones a las mismas a través de las que se vaya a obtener la solución, mejoramiento y/o satisfacción de las necesidades colectivas existentes; así pues, por el conocimiento mejor de la realidad del país es que sus proyectos constituyen la mayoría de los que se discuten y hasta presentan ante las Cámaras, además de que, como sostiene el maestro Burgoa Orihuela,

"los proyectos de Ley que emanan del Presidente de la República, por el mejor conocimiento de causa que su formulación supone, son los que menos errores, absurdos o aberraciones contienen." (ibidem).

Queda así analizado el punto relativo a los funcionarios facultados para iniciar el proceso legislativo, señalando tan sólo y con relación a la imposibilidad de presentar proyectos de leyes o reformas o adiciones a las ya existentes por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (lo que ya ha sido señalado por Tena Ramírez, transcribiéndose con antelación su pensamiento), que este cuerpo jurisdiccional (así como los Tribunales Colegiados) tienen en sus manos la función de juzgar la actividad legislativa, interpretando las leyes y estableciendo en su caso las tesis jurisprudenciales idóneas, las que, como ya se vió, tienen fuerza obligatoria también, razón por la cual no hay una relegación o disminución a este poder por el derecho que tienen los otros dos para proponer la creación de leyes a través de los proyectos que se sometan a la consideración del Congreso de la Unión. Así pues, si bien es cierto que el Poder Judicial Federal no está investido con la facultad de iniciativa de leyes, también cierto es que goza de otro derecho otorgado por la Constitución y que es el de establecer jurisprudencia, que tiene la misma fuerza obligatoria a la de la ley, como quedó afirmado en el capítulo XV de este estudio.

b) Discusión. - La discusión consiste en el estudio o análisis que desarrolla el Poder Legislativo de la Ley o decreto que en proyecto se ha presentado. Es importante señalar que la discusión se presenta en ambas cámaras conociendo primeramente la Cámara ante la que se presentó el proyecto o iniciativa y que se llama "Cámara de su Origen" que puede ser cualquiera de las dos que conforman al Congreso de la Unión, excepto cuando la iniciativa ver-se sobre empréstitos, contribuciones o impuestos o reclutamiento de tropa, - casos en los que la Cámara de Diputados será la de origen.

Ahora bien, una vez discutido y aprobado el proyecto de Ley en la Cámara de origen, pasa a la Cámara revisora para que ésta practique la discusión respectiva en su seno, con lo que acabará este periodo. Hay que dejar asentado que forzosamente tiene que aprobarse una iniciativa en la Cámara de su origen para que pueda pasar a la revisora, pues si se rechaza el proyecto en la primera Cámara, entonces tal iniciativa no puede continuar con su tramitación. Lo anterior no quiere decir que dicha aprobación (la de la Cámara de su origen) constituya la tercera etapa del proceso legislativo de acuerdo a las ideas del autor precitado, la que se logrará cuando ambas cámaras hayan discutido el proyecto de Ley.

c) Aprobación. - Como ya se dijo en el párrafo anterior, esta etapa consiste en la aceptación y conformidad con la iniciativa de Ley por parte de ambas Cámaras. La aprobación de una iniciativa presenta diversos vericuetos, tales como la aprobación simplísima, que consiste en que las Cámaras legisladoras aprueban la iniciativa de Ley sin mayores alteraciones, es decir, durante la discusión del proyecto en cada Cámara, éstas lo aprueban en todas -

y cada una de sus partes. Pero puede darse el caso de que durante la revisión en la Cámara segunda en conocer del proyecto, ésta proponga a la de su origen una o varias reformas, lo que implica que, independientemente de haberlo discutido ya la primera cámara, tenga que analizar nuevamente el proyecto, presentándose aquí diversas hipótesis que no corresponde estudiar -- aquí, por lo que remito al texto íntegro del artículo 72 constitucional y al cuadro ejemplificativo que presenta el Dr. García Máynez en su obra citada -- ut supra, así como al análisis que del multicitado artículo 72 elabora el Dr. Felipe Tena Ramírez (cfr. op. cit. pags. 284 y sigs.), donde se comprenden todas las hipótesis que pueden surgir de conformidad a lo sostenido por la Constitución en el ya citado precepto regulativo de este proceso.

ch) Sanción.- Esta es la segunda conducta que en el proceso legislativo tiene el depositario del Poder Ejecutivo, aun cuando puede ser la primera si es que la iniciativa proviene de una de las Cámaras que componen al Poder Legislativo Federal o a alguno local. En efecto, el Presidente de la República tiene derecho a iniciar el proceso legislativo a través de los proyectos o iniciativas de leyes, siendo casi en su totalidad de tal funcionario las iniciativas de leyes, expresando el Dr. Tena Ramírez sobre tal facultad del Presidente lo siguiente:

"De hecho son las iniciativas del Presidente de la República las únicas que merecen la atención de nuestras Cámaras, lo cual se debe no sólo a la impreparación de los legisladores, sino también al acrecentamiento de poder del Ejecutivo" -- (op. cit. pág. 280).

Como se ve, el comentario del Dr. Tena Ramírez concuerda en varios aspectos con otro del maestro Burgos, al cual me he referido párrafos arriba, en el inciso relativo a la iniciativa de leyes.

Ahora bien, ¿en qué consiste la sanción del Presidente en el proceso legislativo? El Dr. Eduardo García Máynez dice que

"se da ese nombre (sanción) a la aceptación de una iniciativa por el Poder Ejecutivo... El Presidente de la República puede negar su sanción a un proyecto ya admitido por el Congreso (Derecho de veto)" (op. cit. pág. 55).

De tal manera se tiene que la sanción está constituida por el estudio que de un proyecto de Ley ya aprobado por el Congreso de la Unión hace el Presidente, pudiendo adherirse a tal proyecto y continuar con los demás pasos del proceso legislativo, u oponerse en todo o en alguna parte a ese proyecto. Sobre el derecho de sanción trata el artículo 72 en sus diversas fracciones.

Por lo que hace al derecho de veto de que habla García Máynez, el Dr. Tena Ramírez expresa que es

"La facultad que tiene el Presidente de la República para objetar en todo o en parte, mediante las observaciones respectivas, una ley o decreto que para su promulgación le envía el Congreso" (op. cit. pág. 258).

Al tratar el mismo tema el maestro Burgos es más explícito al sostener lo siguiente:

"El veto, que procede del verbo latino "vetare", o sea, "prohibir", "vedar" o "impedir". consiste en la facultad que tiene el Presidente de la República para hacer observacio--

nes a los proyectos de ley o decreto que ya hubiesen sido aprobados por el Congreso de la Unión, es decir, por sus dos Cámaras componentes. El veto presidencial no es absoluto sino suspensivo, es decir, su ejercicio no significa la prohibición o el impedimento insuperable o ineludible para que una ley o decreto entren en vigor, sino la mera formulación de objeciones a fin de que, conforme a ellas, vuelvan a ser discutidas por ambas Cámaras, las cuales pueden considerarlas inoperantes, teniendo en este caso el Ejecutivo la obligación de proceder a la promulgación respectiva" ("Derecho Constitucional Mexicano", pág. 748).

En efecto, en el supuesto de que el Presidente haga ciertas observaciones a un proyecto de ley ya aprobado por ambas cámaras, volverá a las mismas para su nueva discusión y si es nuevamente aprobado por las dos terceras partes de los votantes en cada una, entonces se remite nuevamente al Presidente para que éste lo promulgue, ya sin derecho a sancionarlo o estudiarlo.

d) Publicación.- La publicación de la Ley consiste en hacerla del conocimiento público, es decir, la publicación de la Ley es la conducta a través de la cual se divulga el texto de una ley o un decreto. Lógicamente que para llegar a este punto es menester haber cubierto los anteriores. A la publicación se le llama también promulgación, y así, dice el Dr. Burgoa que "

"la promulgación es el acto por virtud del cual el Presidente de la República ordena la publicación de una ley o un decreto previamente aprobados por el Congreso de la Unión o por alguna de las Cámaras que lo integran. 'Promulgar' es equivalente a 'publicar', por lo que con corrección conceptual y terminológica la Constitución emplea indistintamente ambos vocablos en su artículo 72... La promulgación no es una facultad, sino una obligación del presidente. - (Artículo 89, frac. I)." ("Derecho Constitucional Mexicano" pág. 750).

La promulgación de leyes y decretos tiene por finalidad que los gobernados que vayan a ser regidos en sus actos por tal ley o decreto conozcan a la misma o al mismo para que de esa forma puedan acatar o impugnar el contenido del susodicho acto legislativo, siendo ésta una obligación del Presidente como lo hace ver el Dr. Burgoa.

Al tratar la etimología de la palabra Promulgar, dice el Dr. Tena Ramírez lo siguiente:

"Promulgar (pro vulgare) significa etimológicamente llevar al vulgo, a la generalidad, el conocimiento de una ley. En este sentido, la promulgación se confunde con la publicación" (op. cit. pág. 455).

Cabe mencionar aquí que para el autor en cita la publicación es un acto posterior a la promulgación; sin tocar aquí el tema por no corresponder entrar en detalles como ese, dejo solamente anotada tal situación, teoría que es contraria a la sustentada por el maestro Burgoa, según se desprende de la lectura del pensamiento del mismo asentado en el párrafo transcrito arriba, el cual se encuentra en su obra precitada.

e) Iniciación de la vigencia de la Ley.- Este aspecto no es explicado por el Dr. García Máynez por medio de una definición concreta o a través de la simple mención sobre lo que significa, sino que de lleno entra el estudio

de los sistemas existentes para la entrada en vigor de una ley y que son el sincrónico y el sucesivo. Por las palabras "Iniciación de vigencia de una ley" débese entender a la fecha en que va a comenzar a surtir sus efectos -- una ley, denominándose al lapso que media entre el día de la publicación de la Ley y el de la entrada en vigencia de la misma como "vacatio legis". Sobre este último término menciona el Dr. García Máynez que

"es el término durante el cual racionalmente se supone que los destinatarios del precepto estarán en condiciones de conocerlo y, por ende, de cumplirlo. Concluido dicho lapso, la ley obliga a todos los comprendidos dentro del ámbito personal de aplicación de la norma, aun cuando, de hecho, no tengan o no hayan podido tener noticia de la nueva disposición legal". (op. cit. pág. 57).

Ha quedado dicho que existen dos sistemas de iniciación de la vigencia legal y que son el sincrónico y el sucesivo, surgiendo entonces la pregunta de saber cuál es cada uno de los referidos sistemas. El sistema sincrónico implica que al mismo tiempo va a entrar en vigor una ley en todos los lugares donde vaya a surtir sus efectos, determinándose en el mismo texto esa fecha; en tanto que el sistema sucesivo (muy anticuado, por cierto) es aquel que indica que la ley entrará en vigor en diferentes épocas dependiendo de cada lugar en que vaya a regir, de acuerdo a la distancia existente entre -- el lugar de publicación y los diversos lugares en que tendrá vigencia. Las reformas a comentar en este capítulo con regidas por el sistema sincrónico -- al sostener el artículo Único transitorio que las mismas entrarán en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial, sin decirse que por razones de lejanía de determinados Estados o ciudades entrará en vigor -- en éstos con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia en el Distrito Federal, lo que ocurre con el sistema sucesivo..

De tal manera han sido brevemente analizados los diversos pasos para -- que se cree o se reforme o adicione una ley (interesando en este capítulo lo concerniente a las reformas a una Ley), por lo que es pertinente y oportuno entrar al estudio del meollo del presente capítulo.

II.- REFORMAS DE MAYO DE 1966.-

Antes de iniciar el estudio propuesto, quiero dejar indicado desde ahora que en vista de que varias reformas son relativas al cambio de alguna o algunas palabras sin modificar el sentido del artículo anterior o de su texto, tan sólo haré alusión a ese artículo, transcribiéndose su texto actual en varios casos para tenerlo en consideración únicamente.

ARTICULO 20.- Es el primer artículo reformado, sufriendo modificaciones de redacción. más no de fondo, por lo que no es menester aludir a comentario alguno.

ARTICULO 70.- En contraposición al anterior, este precepto fue derogado, mereciendo un breve comentario. Antes de la reforma, este precepto contenía una disposición muy anticuada y fuera de época, tal y como lo señalé en el capítulo IX de este estudio, pues el precitado y ahora derogado artículo 70 -- señalaba que cualquier mujer casada podía intentar la acción de Amparo, aún sin consentimiento de su marido, con lo cual se estaba colocando a la mujer casada en un estado de inferioridad con relación a los demás gobernados al dársele tal autorización en forma tal que aparentaba que sin la existencia -- de dicha disposición, la mujer casada no tenía la posibilidad de iniciar el Juicio de Amparo.

Es importante mencionar que con tal derogación del artículo 70 de la -- ley de Amparo, ésta se coloca en una igualdad con el artículo 49 constitucional que consagra la igualdad jurídica entre el varón y la mujer, dejando hasta aquí el comentario a la reforma presente, por constar el mismo dentro del citado capítulo IX.

ARTICULO 17.- Las mismas consideraciones sostenidas en el punto anterior caben aquí, puesto que se excluyeron de este precepto las palabras "mujer casada" con las que se indicaba que ésta (la mujer casada) podía pedir Amparo por alguna persona afectada por algún acto que importara peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional si es que el agraviado se encontraba en imposibilidad para haberlo por sí mismo.

ARTICULO 19.- Este precepto sigue reglamentando la facultad de designar delegados por parte de las autoridades responsables en los juicios de Amparo así como la representación que en los mismos se hará al Presidente de la República, autorizando ahora la posibilidad de que los Secretarios de Estado y Jefes de Departamento Administrativo nombren delegados y hasta sean representados por sus subalternos.

Asimismo, se sostiene que el Procurado General de la República puede intervenir en un Juicio de Garantías con el doble carácter que anteriormente señalé (capítulo IX), como parte obligatoria, según la fracción IV del artículo 59, así como autoridad responsable y en su calidad de representante del Presidente de la República.

ARTICULO 23.- Una sola innovación presenta este numeral y que es la relativa a la posibilidad de presentar la demanda de Amparo el último día dentro del término de quince días a que alude el artículo 21, fuera de las horas de labores y ante el Secretario del Juzgado. Cabe aquí indicar que en el caso específico del Distrito Federal con esta disposición se está autorizando a los quejosos elegir el Juzgado de Distrito que más les acomode o convenga, al poderse presentar la demanda ante el Secretario de algún Juzgado que sea competente materialmente. Por lo demás, salvo una que otra modificación de vocablos, es el mismo artículo 23.

ARTICULO 25.- No requiere comentario alguno por manifestar lo sostenido con anterioridad a las reformas.

ARTICULO 27.- Este artículo fue adicionado para informar que los autorizados por el quejoso o por el tercero perjudicado, no pueden delegar las facultades otorgadas a ellos por la ley en un tercero no señalado por las partes.

También se acopló a las prevenciones del actual artículo 19, quedando, por lo demás, en la misma forma.

ARTICULO 46.- Su texto fue actualizado al haberse modificado la expresión "los dos artículos anteriores" por la de "del artículo 44", pues el artículo 45 ya había sido derogado anteriormente, sin haber otra observación más por hacer.

ARTICULO 66.- Se adiciona su fracción IV para indicar que los juzgados de Amparo tiene la obligación de manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en los que hubiesen emitido la resolución impugnada siendo jueces en otra instancia, o autoridad que haya conocido ya del caso.

ARTICULO 73.- El artículo 73, que habla de la improcedencia del Amparo, sufrió modificaciones en dos de sus dieciocho fracciones, siendo la primera de ellas la número VI, a la que se le modificó el texto sosteniéndose ahora que el Amparo no procede contra leyes que no causen perjuicio por su sola vigencia, sin señalarse ahora la expresión "expedición" (de la ley). Posiblemente esta modificación se debió a que pueden expedirse leyes que no afectan con esa sola expedición a pesar de ser autoaplicativas, porque la misma ley - entre en vigor o en vigencia con varios días o meses de retraso.

La otra fracción reformada es la XII, que sufrió dos alteraciones. La primera muy parecida a la anteriormente comentada, pues, se substituyó la palabra "promulgación" por las de "iniciación de su vigencia", lógicamente de una ley, recordando aquí que se trata de la iniciación de vigencia de una ley autoaplicativa que puede ser impugnada en Amparo desde ese momento (de iniciación de su vigencia) o una vez resuelto el recurso o medio de defensa legal, o que no se promueva el Amparo contra el primer acto de aplicación de la ley. Recuérdese, por otro lado, que en el tratamiento de este tema propuse alguna reforma, la cual toco nuevamente en el próximo párrafo por no haber sido materia de estas últimas reformas a la Ley de Amparo.

La segunda modificación o reforma sufrida por el artículo 73 en su fracción XII es la adición del siguiente párrafo, ahora último de dicha fracción:

"Si en contra de dicha resolución (la de un recurso ordinario o medio de defensa legal procedente en contra del primer acto de aplicación de una ley autoaplicativa) procede Amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento".

Esta última disposición señala lo siguiente:

"La demanda de Amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

IV.-
Cuando se impugne la sentencia definitiva o laudo por estimarse inconstitucional la ley aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, y la calificación de ésta por el Tribunal de Amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia".

Con lo anterior, solamente queda por considerar que si una ley autoaplicativa no se ataca en vía de Amparo dentro de los treinta días siguientes al de su entrada en vigencia como establece el artículo 22, fracción I, de la propia ley de Amparo, no se considerará consentida si contra el primer acto de aplicación de la ley se interpone la demanda de Amparo, o bien, algún recurso ordinario o medio de defensa legal; pero en caso de intentarse cualquiera de estos dos últimos por haberlo considerado más apropiado el quejoso, contra la resolución que se dicte en ellos, si es impugnabile en la vía directa del Amparo, es decir, en Amparo uni-instancial, entonces en la demanda de tal juicio, no se podrá señalar como acto reclamado a la ley, pudiendo esgrimirse en contra de ella uno o varios conceptos de violación, los cuales serán tomados en consideración para determinar si la ley es o no inconstitucional en el capítulo denominado "considerandos" de la sentencia. Así pues, la Ley no será consentida tácitamente por el quejoso, pero tampoco podrá ser atacada en Amparo como acto reclamado.

Tal parece ser el sentido de la reforma al artículo 73 fracción XII; -- sin embargo, si se analiza e interpreta a fondo este precepto y fracción en

todas sus partes, se encontrará una gran contradicción y un grave problema - por lo siguiente: en el párrafo tercero de dicha fracción (XII), se estipula claramente por la Ley de la materia que si no se promueve el Juicio de Amparo dentro de los quince días siguientes al de la notificación de la resolución del recurso ordinario o del medio de defensa legal intentado en contra del primer acto de aplicación de una Ley, contra la misma, o sea, contra la Ley, se considerará o entenderá consentida ésta, sosteniendo el siguiente párrafo o sea en caso de que el Juicio de Amparo procedente sea el Directo, no debe señalarse como acto reclamado a la Ley, por lo que estaremos, en este último caso, en la hipótesis de consentimiento tácito de la Ley según la fracción XII, párrafo tercero, del artículo 73 de la Ley de Amparo. En otras palabras, primeramente el artículo 73 dispone que para no entenderse consentida una Ley es necesario impugnarla desde su entrada en vigor, o a partir de la presencia del primer acto de aplicación, o bien contra la resolución que recaiga al recurso o el medio de defensa legal interpuesto en contra del primer acto de aplicación y la impugnación en este mismo Juicio de Garantías, de la Ley considerada inconstitucional, sosteniendo más adelante que no es necesario hacer tal impugnación si es que contra esa resolución procede el Juicio de Amparo uni-instancial.

Por otra parte, existe una nueva situación anómala, consistente ésta en que dentro del capítulo de los actos reclamados no se va a identificar a la Ley como uno de ellos (según el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo), es decir, la Ley que se implantó y en base a la cual se fundamentó la autoridad para aplicar el primer acto de afectación al quejoso no debe ser señalada como acto reclamado en la demanda de Amparo directo promovida en contra de la resolución del recurso intentado anteriormente; pero el quejoso tiene la oportunidad de esgrimir todos los conceptos de violación que desear en contra de la Ley, siendo analizados los mismos en la parte considerativa de la sentencia con lo que puede darse el caso de que los puntos resolutivos otorgue el Amparo, fundándose en el considerando que calificó al concepto de violación esgrimido en contra de la Ley como procedente y fundado. La incongruencia es obvia y clara.

Por lo tanto, opino que la Ley de Amparo debe modificarse en este punto para que deje de oponerse a señalar a una ley como acto reclamado llegándose a una mayor coherencia de los preceptos del ordenamiento reglamentario de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Queda pues, brevemente tratado el punto de las reformas al artículo 73 de la Ley de Amparo.

ARTICULO 76.- Este precepto fue transcrito íntegramente en su primer párrafo en el decreto reformador de la Ley de Amparo, por lo que paso al siguiente, en el cual se encuadra ahora la procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja o de la demanda, procedencia que regulaba anteriormente el artículo 76 en sus tres últimas fracciones o párrafos y que a partir de estas reformas fueron derogados.

ARTICULO 76 BIS.- Es de nueva creación el mismo, puesto que no existía, por lo que voy a ampliar su estudio, máxime que su contenido es de gran importancia, pues a través de él se está exterminando al principio de estricto derecho ampliándose, por ende, la procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja. Por la importancia del texto de este artículo, lo transcribo a continuación:

"Art. 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del Juicio de Amparo DEBERAN suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme a -

lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa"

Tal es el nuevo precepto de la Ley de Amparo que, como repito, substituye a los anteriores párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 76 que como venían dándose, trataban de la suplencia de referencia.

Empiezo, pues, el desgloseamiento y análisis del artículo 76 Bis.

La primera observación que se debe hacer (antes de las críticas al mismo), es en el sentido de que a partir de la entrada en vigencia del mismo, - la suplencia de la deficiencia de la queja en las materias y circunstancias en que procede ya no es potestativa para el juzgador de Amparo como antaño se hacía, puesto que ahora, la ley dispone que tal suplencia debe ser concedida o realizada si la demanda de garantías se encuadra dentro de cualquiera de los supuestos que establece y especifica el numeral en comento.

El segundo punto por indicar es el relativo a que se determina claramente que dicha suplencia recae o en los conceptos de violación de la demanda o en los agravios formulados en los escritos de los recursos intentados, debiendo entenderse aquí que no importa cual de las partes haya hecho valer ese recurso, con lo que se logra una igualdad entre las partes. Débese recordar que antiguamente no procedía la suplencia con relación a los alegatos de los recursos, sino tan sólo para las deficiencias de la queja, de donde surgió el nombre de dicha suplencia; tal comentario lo justifico en que ninguna disposición legal ni constitucional se refería a la deficiencia de los recursos.

Entrando, ahora sí, al estudio particular de cada fracción componente del artículo 76 Bis, se encuentra como fundamento de la primera al párrafo segundo de la fracción II del artículo 107 constitucional y como antecedente de la misma dentro de la Ley de la materia, al párrafo segundo del antiguo artículo 76, por lo que no ofrece mayor comentario por encontrarse éste en el capítulo y párrafo relativos a los principios fundamentales del Amparo y específicamente del principio de estricto derecho.

La fracción II amplía el campo de procedencia de la suplencia, pues antiguamente ésta se daba tan sólo si se trataba de los siguientes casos: 1) - cuando hubiese en contra del quejoso una violación manifiesta de la Ley con lo que se dejara en estado de indefensión, y 2) cuando la Ley con la que se hubiese juzgado al quejoso no fuera de exacta aplicación al caso. De acuerdo

a la fracción que ahora comento, esas son tan sólo dos de las hipótesis de procedencia de la suplencia, dándose en la actualidad contra cualquiera de los actos que dan vida a la acción de Amparo en materia penal, que son los privativos de la libertad.

De esta misma fracción cabe señalar que es doblemente repetitiva, principalmente porque ya en el pie, o base del artículo 76 Bis se establece que se practicará la suplencia de los conceptos de violación, pudiendo subsanarse tal repetición por la existencia de la palabra "deficiencia de" que emplea tal base o pie, en contra de las palabras "ante la ausencia de" que presenta la fracción en comento; pero la segunda es más clara y no puede restringirse; ésta se encuentra en el artículo 117 de la Ley que dispone que en los Juicios de Amparo en materia penal se admitirá la demanda expresándose tan sólo en ella

"el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuera posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto".

Véase que en ningún momento se exige la expresión de los conceptos de violación.

La fracción III del artículo 76 Bis no tiene razón de ser por remitir al artículo 227 que ya existía y que se refiere a la suplencia que procede hacerse en materia agraria, artículo, este último, que se fundamenta en la parte final de la fracción II del artículo 107 constitucional.

Con relación a la fracción IV, ésta debe ser interpretada conjuntamente con las fracciones I, V y VI del mismo numeral, llegándose entonces a la conclusión de que se amplió la procedencia de la suplencia de la deficiencia del recurso, pues por lo que hace a la suplencia de la deficiencia de la queja, ésta sigue igual en su reglamentación, fundándose en el artículo 107, fracción II, constitucional, teniendo por antecedente el tercer párrafo del antiguo artículo 76 de la Ley de Amparo.

Por lo que hace a la fracción V del artículo en estudio, la misma tampoco presenta mayor comentario, pues de ella habla el artículo 107, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución y teniendo como antecedente en la Ley de Amparo a los artículos 76 último párrafo y 91, fracción V, la cual fue derogada porque de lo contrario sería repetitiva con el actual artículo 76 Bis por contemplar ambos la posibilidad de suplir las deficiencias del escrito de revisión.

La última fracción del nuevo artículo de la Ley de Amparo impone la obligación a los juzgadores federales que conozcan del Juicio de Amparo, de suplir las deficiencias o de la demanda o del escrito de algún recurso interpuesto cuando se haya violado la ley procesal con lo que se haya dejado en estado de indefensión al quejoso o al recurrente, siendo ésta una innovación dentro de la ley y la práctica del Amparo, pues antes sólo operaba esta hipótesis tratándose de la materia penal y laboral (en esta última cuando el quejoso fuese el trabajador), ampliándose ahora a cualquier materia y podría pensarse que a cualquier gobernado, esto es, que en materia laboral el quejoso o el recurrente, según el caso, fuese el patrón.

Este es el breve análisis exegético que hago del artículo 76 Bis que, como se ve, guarda mucha semejanza con el anterior artículo 76 (párrafos del segundo al cuarto).

Réstame por formular las críticas al mismo precepto, iniciando por la -

que se refiere a la inconstitucionalidad del artículo 76 Bis, inconstitucionalidad que se ha de valer o consistir en que el mismo no se encuentra fundamentado en la Constitución, puesto que ésta no prevé la posibilidad de suplir la deficiencia de una de las agravios formulados en los recursos intentados, ni tampoco la posibilidad de la suplencia de la deficiencia de la queja o de los agravios de los recursos en cualquier caso que sea en materia penal, ni en la hipótesis de la fracción VI' del artículo 76 Bis de la propia Ley.

Asimismo, cabe indicar que con esta suplencia tan amplia se está matando pausadamente el principio de estricto derecho, dando la oportunidad de que el Distrito y sus superiores jerárquicos puedan llegar a fungir o como jueces y partes en ciertos asuntos, trayendo esto una desigualdad, ya que ningún juzgador podrá proponer a través de la suplencia determinados conceptos de violación que vayan a ser desestimados por el mismo en la sentencia.

Por otra parte, considero más oportuno restringir la suplencia de meras en vez de ampliarla, y si la tendencia actual es en el sentido de hacerla crecer, en una forma de igualdad procesal, otorgarla también y en forma amplia al patrón en materia laboral, pues no debe perderse de vista que si se supone que se da al trabajador por ser la parte débil de la relación obrero-patrón, esta suplencia la goza el abogado del trabajador, no el obrero mismo, lo cual no es, ni con mucho, la finalidad que movió a los creadores de esta figura a sustentarla.

Así también, es de señalarse que al imponerse como obligación en todos los casos esta suplencia (lo que tampoco prevé la Constitución, la que indica que en ciertos negocios la suplencia es potestativa para el juzgador), se está dando mayor trabajo a los juzgadores federales, lo que trae aparejada la tramitación más lenta de los asuntos que ante ellos se presentan, repercutiendo en los intereses de todos los gobernados que se encuentren tramitando o esperando la resolución de un juicio de garantías.

Con estas ideas, dejó agotado el estudio del artículo 76 Bis, con el que se está atacando al principio de estricto derecho y desintegrando al Juicio de Amparo.

ARTÍCULO 79.- La reforma a este precepto se debió a la necesidad de adecuarlo a lo dispuesto por el artículo 76 Bis, suprimiéndose su comienzo para dar oportunidad a que se suplan los errores que se adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales violados, dándose a los juzgadores federales la facultad de examinar en conjunto a los conceptos de violación y las demás proposiciones que obren en autos para dictar la resolución respectiva, substanciándose que no se podrán cambiar los hechos expuestos en la demanda. Queda, por lo tanto, con el mismo sentido el artículo 79 antes y después de las reformas.

ARTÍCULO 81.- Su reforma fue muy singular, al modificarse el texto del párrafo primero del anterior artículo 81 y derogarse los otros dos. No obstante ello, su contenido es el mismo al referirse a las multas que se impondrán al quejoso o a su representante o a su abogado por promover sin motivo legal alguno o con el fin de retrasar o entorpecer la resolución del asunto. Considero que la Ley debería indicar que también se multará a quien interponga un recurso sea improcedente o con el ánimo de retardar la solución de la controversia, así como a la parte que impida la tramitación expedita del asunto.

ARTÍCULO 83.- Como bien se sabe, el artículo 83 está avocada a la reglamentación del recurso de revisión, habiendo hecho en el capítulo XII el aná-

lisis del mismo. Las reformas sufridas por este artículo son las de sus fracciones II y IV, procediendo ahora el estudio de la fracción II actual, la cual fue dividida en cuatro incisos que, con exclusión del "b", todos plantean las mismas hipótesis que la fracción II anterior contenía. En efecto, este artículo y esta fracción dan procedencia al recurso de revisión en contra de las resoluciones en las que se conceda o niegue la suspensión de oficio (inciso "a" actual), en las que se modifique o revoque el auto en que se haya concedido o negado tal suspensión (inciso "c" vigente), y controle las resoluciones que nieguen la revocación solicitada (inciso "d" actual), dentro del caso que todas y cada una de tales situaciones estaban comprendidas dentro de la redacción de la fracción II del artículo 83 hasta antes de su modificación, no así la hipótesis contenida por el inciso "b" que dispone que la revisión procede en contra de las resoluciones en las que se conceda o se niegue la suspensión de oficio.

Con relación a este inciso, debe aclararse por ser un tanto cuanto confuso, puesto que si se habla de suspensión de oficio, ésta sólo puede ser otorgada sin que quepa la posibilidad de que la autoridad jurisdiccional que conoce del juicio de garantías pueda negar su concesión. Lo anterior se desprende de la simple lectura del artículo 123 que después de sostener en que procede esta suspensión, señala lo siguiente:

"La suspensión a que se refiere este artículo se DECRETARÁ DE PLANO en el mismo auto en que el juez admita la demanda",

o sea, la Ley de Amparo no otorga la facultad de negar esta suspensión a los juzgadores que conozcan del caso. Lo que puede llegar a suceder es que al momento de continuar con la tramitación del juicio sobrevenga alguna causa que motive a la revocación o a la modificación de este auto suspensorial por el juez federal que el acto reclamado no se encuadra dentro de las hipótesis a que alude el artículo 123 en sus fracciones I y II, ni a los casos señalados por el artículo 233 de la propia Ley. El motivo por el cual la suspensión de oficio debe concederse de plano en el auto admisorio de la demanda y que, por lo mismo, no puede ser negado su otorgamiento radica en la clase de actos reclamados que le dan procedencia, actos que de llegar a consumarse no sólo harían difícil la restitución del quejoso en el goce de sus garantías, sino que llegaría más lejos al hacer imposible tal restitución por no poderse volver las cosas al estado que guardaban con anterioridad al hecho o a la violación, como sucede, verbigratia, con los actos que importen peligro de privación de la vida, los cuales si no son suspendidos por orden del juez de Distrito al tener éste la potestad de conceder la suspensión, haría imposible restablecer al gobernado en el goce de sus derechos violados. Así pues, debe convenirse que la suspensión de oficio concede la posibilidad de ser negada, cuando mucho se revocará su otorgamiento al momento en que el juzgador que conozca del incidente tenga el convencimiento de que el acto reclamado no encuadra dentro de las hipótesis establecidos en los artículos 123 y 233 de la Ley de Amparo.

Por lo que hace a la procedencia de la revisión en contra del auto que concede la suspensión de oficio, estoy de acuerdo en virtud de que puede determinarse si el acto señalado como reclamado es o no de aquellos encuadrados dentro de las hipótesis de los mencionados artículos 123 y 233. Sin embargo, cabe aquí una pregunta consistente en determinar si acaso tiene la posibilidad de solicitar la revocación del auto concesorio de la suspensión oficiosa. La respuesta, desde mi punto de vista, es en sentido afirmativo, máxime que el juzgador que tenga competencia en el incidente de suspensión (aunque entratándose de la oficiosa teóricamente no se forma), nunca pierde jurisdicción al respecto. Así las cosas, el recurso de revisión

debería proceder en contra del auto en que se niegue la revocación del auto concesorio, lógicamente, de la suspensión.

Pasando al tratamiento de la fracción IV del artículo 83, debo indicar que su contenido es casi el mismo que antes de las reformas y digo 'casi' -- porque con dichas modificaciones se obliga a impugnar todos los acuerdos que se hayan pronunciado en esa audiencia. En efecto, la segunda parte de la fracción en comento dispone que "al recurrirse tales sentencias (las dictadas en la audiencia constitucional) deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia". La reforma sufrida consiste en el cambio de la palabra "podrán" que antes se empleaba, por la locución imperativa "deberán", sin que tal reforma sea necesaria, ya que existen acuerdos dentro de una audiencia que no interfieren para el dictado de la sentencia ni para su resultado, así como otros que son bien dictados y cuyo fundamento es sólido, además de ir de acuerdo con los intereses del recurrente, razón por la que insisto que no era menesterosa esa reforma, a más de ser más apropiada la antigua fórmula encerrada por el numeral en comento.

ARTICULO 91.- Dos son las reformas sufridas por este artículo, consistente la primera en el cambio de la redacción de la fracción I, más no de su contenido, el cual sigue siendo en el sentido de señalar que en la revisión, el ad quem examinará los agravios esgrimidos por el recurrente y si son fundados analizará los conceptos de violación que omitió estudiar el juez inferior por haber resuelto el asunto en el sentido que consideró más ad hoc en base a las causas de improcedencia hechas valer por los terceros perjudicados o por las autoridades responsables, así como por los conceptos de violación que primeramente se esgrimieron en la demanda y con los que en opinión del juez de Distrito se debía amparar o negar la protección federal al quejoso, así como sobreseer el juicio de Amparo respectivo.

La otra reforma fue en el sentido de derogar la fracción V, lo que ya comenté anteriormente al analizar el artículo 76 Bis, señalando entonces que esta fracción contenía la hipótesis de procedencia de la suplencia de la deficiencia del escrito de alegatos en la revisión cuando el quejoso fuese un menor o un incapaz. Nótese que anteriormente esta suplencia operaba tan sólo entratándose del recurso de revisión, procediendo ahora frente a la interposición de cualquier recurso.

ARTICULO 94.- Su modificación primaria fue en el sentido de ya no hacer alusión al artículo 45 de la misma Ley, el cual había sido derogado con anterioridad.

Asimismo se reformó este precepto excluyéndose de su texto las palabras a través de las cuales daba la Ley entrada al Presidente de la Corte por medio de una de las Salas en el conocimiento de un juicio de Garantías que fue tramitado en Amparo bi-instancial cuando de hecho era uni-instancial la forma procedimental que debió seguirse. No obstante tal reforma, el contenido del texto es el mismo y no se practicó la reforma que propongo en el capítulo XIV de este estudio y que en el párrafo siguiente volveré a comentar.

ARTICULO 95.- Ningún comentario externo por haberse suprimido sólo dos palabras sin alterar el contenido del artículo y fracción VIII, en la que se practicaron las "reformas".

ARTICULO 99.- Los tres primeros párrafos de este numeral no sufrieron modificación alguna, por lo que no los comento. Tocante al último párrafo, en éste se encuentran dos novedades, consistente la primera en que se depura el texto del artículo para indicar que el superior del Tribunal responsable deberá asumir la misma conducta que el Juez de Distrito cuando en contra de una resolución suya en que se haya negado la suspensión provisional, haya

sido impugnada por el quejoso a través de la queja. La razón por la cual se señala ahora al funcionario indicado radica en que la fracción XI del artículo 95 se refirió a él como funcionario que sería autor de una resolución susceptible de ser impugnada en queja, teniendo una laguna el artículo 99 entonces. La segunda novedad consiste en que el juez de Distrito o el superior -- del Tribunal responsable, al remitir el escrito en que se formule la queja, anexarán su informe justificado. Recuérdese que tal escrito debe enviarse al juez ad quem inmediatamente.

También se modificó este artículo en el párrafo último para dar ahora la posibilidad de resolver el recurso de queja interpuesto contra la negativa a conceder la suspensión provisional en un término de cuarenta y ocho horas y ya no de veinticuatro como en un principio, dándose con esta reforma una tranquilidad a los Tribunales Colegiados al no verse con tanta premura para resolver tales recursos en tan poco tiempo, pudiéndose ahora estudiar con mayor detenimiento el asunto planteado ante ellos.

ARTICULO 116 - Fue modificada su fracción VI, la cual se refiere a un requisito que debe reunir la demanda de Amparo en caso de promoverse con fundamento en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución, debiéndose señalar ahora y si el Amparo se endereza con fundamento en la fracción II, cual es la facultad que se reserva a un Estado y que fue invadida por la autoridad federal, quedando en igual forma el artículo y fracción en mención si la demanda se basa en el artículo 103, fracción III, de la Constitución.

ARTICULO 148.- Fue derogada o suprimida la obligación que tenían los -- jueces de Distrito y las autoridades judiciales que conocen de los juicios -- de Amparo, de informar a la Suprema Corte sobre la admisión de una demanda -- de garantías y la tramitación, lógicamente, del juicio.

ARTICULO 168.- Este artículo, que se refiere al auto en que se previene al quejoso en Amparo directo para que exhiba todas las copias a que alude el artículo 167 dentro del término de tres días si es que no las anexó al escrito de demanda, fue reformado para beneficiar al quejoso en materia penal al señalarse en el párrafo segundo de tal artículo que a falta de las copias necesarias, no se tendrá por no interpuesta la demanda, sino que oficiosamente se mandará sacar las copias que se requieran, corriendo esta función a cargo del Tribunal que vaya a conocer del Amparo. En las demás materias, la falta de copias provoca la prevención mencionada y si no se cumple con la exhibición requerida, entonces se va a tener por no interpuesta la demanda de garantías.

ARTICULO 172.- Este precepto se refiere a la suspensión del acto reclamado en los juicios de Amparo Directo que sean en materia penal. De acuerdo a este artículo, la suspensión surte el efecto de que el quejoso quede a disposición de la Corte o del Colegiado competente "por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución", agregándose en la reforma de mayo de 1986 que la propia autoridad responsable podrá ponerlo en libertad caucional en caso de que ésta sea procedente.

Bien se ve que esta reforma no deja de ser meramente ociosa e innecesaria, ya que el artículo 20 constitucional menciona en su fracción I que el -- detenido podrá solicitar que se le ponga en libertad bajo fianza o caucional en cualquier momento, debiendo ponerse en tal situación por parte de la autoridad aprehensora si se reúnen los requisitos establecidos por el mismo numeral de la Constitución. No obstante la existencia de esta garantía, la Ley -- de Amparo la vuelve a señalar en su artículo 172, confirmándose lo que ya -- existía.

ARTICULO 177.- A este precepto se le suprimieron algunas partes, quedan de redactado de la manera siguiente:

"La Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de - Circuito examinarán ante todo, la demanda de Amparo; y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia la desecharán de plano y comunicarán su decisión a la autoridad responsable".

Anteriormente se aludía a que no se llenaran los requisitos exigidos por el artículo 161, que eran requisitos que debía mencionar el quejoso en Amparo - directo en materia civil. También fue excluida la parte relativa a la salvedad por lo dispuesto en la última parte del antiguo artículo 76, pues ésta - fue derogada, según si vió ut supra.

ARTICULO 180.- Gran importancia reviste la reforma a este artículo, toda vez que la redacción anterior contenía una equivocación muy grave al remitir a los párrafos componentes del artículo 168, cuando se debería remitir - al artículo 167, como se señala actualmente, precepto que manifiesta que una vez que se notifique a las partes de la iniciación de un Juicio de Amparo -- tienen diez días para comparecer o ante la Suprema Corte o ante el Tribunal Colegiado competente, término que también establece el artículo 180 para que el Tercero Perjudicado y el Ministerio Público Federal que hayan intervenido en un juicio penal presente alegatos por escrito. Por lo tanto, la reforma - que sufrió este artículo no fue de fondo, sino que se practicó para subsanar un error mayúsculo de la Ley.

ARTICULO 183.- El motivo por el cual se incluyó dentro de los artículos reformados el numeral 183 es porque el mismo remitía al artículo 76, pero en su parte relativa a la suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal, regulándose actualmente esa suplencia en el artículo 76 Bis, por lo que se tuvo que actualizar el mencionado artículo 183 para no caer en el error - que tenía el artículo 180 hasta antes de la reforma, como quedó visto en el párrafo inmediato anterior.

ARTICULO 186.- Al igual que varios artículos ya comentados, este artículo lo sufrió modificaciones con relación a su redacción, ya que su contenido y sentido es el mismo, razón por la cual tan sólo aludo a él como uno más de - los preceptos reformados.

ARTICULO 192.- El último precepto que fue incluido dentro del decreto - de reformas a la Ley de Amparo, es el artículo 192, el cual es componente -- del capítulo relativo a la Jurisprudencia, dentro de la Ley de la materia. - El párrafo tercero de este artículo, que se refiere a la jurisprudencia que se deriva de la solución de las controversias entre las sentencias de las sa - las y de los Tribunales Colegiados fue el que sufrió la modificación, que -- más que modificación fue una adición en el sentido de agregar que van a cons - tituir jurisprudencia las tesis que diluciden las controversias ya especificadas si las controversias se dieron entre sentencias de Tribunales Colegia - dos, pues anteriormente se formaba jurisprudencia únicamente cuando se dilu - cidaba una controversia surgida por el conflicto de sentencias de las Salas, agregándose, según se ha dicho, en las reformas de mayo de 1986 a la misma - hipótesis, pero por lo que hace a las sentencias de los Tribunales Colegia - dos de Circuito, con lo que se está perfeccionando al Amparo, haciéndose un acto de justicia y una reforma positiva al Juicio de Garantías en su ordena - miento obligatorio.

Han quedado estudiadas someramente las diversas reformas a la Ley de Am - paro, viéndose que muchas de ellas fueron positivas, además de requerirse --

con antelación, pero encontrando otras que, según señalé en cada uno de los casos específicos, van destruyendo al Amparo y a sus instituciones fundamentales, por lo que son reformas negativas. Pero no queda ahí todo, pues ha quedado claro que esas reformas no eran necesarias, modificándose tan sólo la redacción de los artículos de marras, sin haberse llegado a las verdaderas necesidades para reformar al ordenamiento de Amparo, reformas que en el siguiente párrafo propongo se practiquen.

III.- PROPUESTA DE REFORMAS AL AMPARO.-

En los párrafos siguientes me avocaré a sintetizar y englobar las reformas que considero deben practicarse a la Ley de Amparo, varias de las cuales ya han sido anotadas y otras que son ideadas por los tratadistas del juicio de garantías y que en mi opinión deben ser tomadas en cuenta y llevadas a la práctica a efecto de lograr un mayor perfeccionamiento de la Ley de Amparo, la que, como ya se dijo, por ser una obra humana es perfectible, más nunca será perfecta.

Es de manifestarse que las reformas propuestas por los autores de obras de Amparo tienen su fundamento o germen en la vida práctica del Amparo y no detrás de un escritorio, hechas o formuladas por personas que no tienen el más mínimo contacto con esta Institución jurídica mexicana, por lo que son interesantes sus apreciaciones y es por ello por lo que citaré y transcribiré algunas de sus ideas.

Por otro lado, tan sólo voy a aludir a los artículos que considero deberán ser modificados, indicando la parte relativa de esas modificaciones y haciendo un ligero comentario de la necesidad de efectuar las reformas que pondré. Paso, pues, a tal tratamiento.

ARTICULO 50.- Debe derogarse la fracción IV del mismo y darse la oportunidad de que el Ministerio Público (Federal o local, según sea el caso) inter venga en un juicio de Amparo como quejoso (si en un juicio del orden penal se cometen violaciones al procedimiento y que afecten al ofendido por un delito o a la sociedad); como autoridad responsable (cuando emitan actos que afecten la esfera jurídica de un gobernado, como cuando ordena la privación de la libertad de un particular, o cuando se niega a ejercitar la acción penal); o como tercero perjudicado (cuando el inculpaado por un delito y procesado promueve, como quejoso, un juicio de Amparo ya dentro del proceso penal en el que el Ministerio Público actúa como parte acusadora). Téngase presente el comentario que sobre el particular expuse en la parte conducente del Capítulo IX de este trabajo.

ARTICULO 21.- A este precepto se debe agregar la siguiente idea:

"el agraviado por una sentencia definitiva que no haya sido legalmente citado a juicio y no haya comparecido por sí o a través de apoderado al juicio que motivó la sentencia, se le dará este último beneficio".

De tal forma, se señalaría que estos quejosos pueden promover el Juicio de Garantías dentro de los quince días siguientes al en que tuvieron conocimiento de la resolución definitiva que se va a impugnar o al en que se hicieron sabedores de la misma.

ARTICULO 22.- Para ser coherente con la anterior reforma, es menester derogar la última fracción (III) de este artículo, la cual da un término de noventa días al agraviado por una sentencia definitiva de la cual no tuvo co

nocimiento por no haber sido legalmente emplazado y si vive en la República pero en lugar distinto al del juicio, duplicándose tal término en caso de residir fuera de la República y si demuestra no haber sido legalmente citado a juicio ni haber intervenido en él por sí mismo o a través de apoderado. Esta reforma de reducir el término para la interposición del Amparo radica en la no existencia de una base sólida para la autorización de un término tan amplio entre la fecha del conocimiento del acto reclamado y la interposición de la demanda. Ahora bien, si se quiere dar un término mayor al de los quince días, podría ser éste de treinta pero nunca mayor para que de tal manera se pueda solucionar con mayor brevedad la controversia constitucional.

La propuesta de reducción del término para la interposición de la demanda en los casos a que hago mención radica también en que para confeccionar bien una demanda de garantías no se necesitan seis meses, para lo que, con el fin de no tener una "enfermedad social" (o sea, una controversia o conflicto entre una de sus partes) debe tramitarse con prontitud ese asunto.

ARTICULO 27.- La reforma que ahora propongo se funda en la necesidad de solucionar la discrepancia existente entre la Ley y la práctica del Juicio de Amparo. Secuérdese que la Ley permite que el quejoso y el tercero perjudicado autoricen a personas capaces para oír notificaciones en su nombre y, concomitantemente, para hacer cualquier promoción hasta la interposición de recursos. Por lo tanto, cualquier gobernado con capacidad legal puede ser autorizado por las partes para los fines señalados en el precitado artículo 27 sin necesidad de tener o cédula profesional o carta de pasante, ambas de la carrera de Licenciado en Derecho. Pero la discrepancia surge cuando los jueces de Distrito exigen que esas personas autorizadas sean, además de capaces legalmente, autorizados por la Dirección General de Profesiones como licenciados o pasantes de Derecho, además de tener que registrar la cédula profesional o la carta de pasante respectiva en un libro de registro que se lleva en cada uno de los juzgados.

Para solucionar esta situación que puede hacer hasta ilegal la actuación de los juzgadores de Amparo, propongo que se especifique en la Ley de Amparo que además de ser capaces los autorizados, demuestren estar autorizados por la Dirección General de Profesiones para ejercer la carrera de Licenciado en Derecho, en la forma en que lo hace el Código Fiscal de la Federación en su artículo 200, párrafo cuarto, que en forma textual exige que el autorizado sea un licenciado en Derecho.

ARTICULO 37.- Debería excluirse de la competencia y jurisdicción o conocimiento de un Juicio de Amparo al superior jerárquico de la autoridad responsable, dejando como únicos funcionarios autorizados para tramitar un juicio de garantías a los Jueces de Distrito.

ARTICULO 47.- Este precepto muy bien podría ser modificado para que se señale que si un asunto que es del conocimiento de la Corte o de algún Tribunal Colegiado, pero el quejoso o el recurrente señala a aquel órgano judicial incompetente, al momento de encontrarse la falta en que incurrió el promovente se remitirá la demanda a la autoridad que conforme a derecho sea competente y en el supuesto de que reciba la queja o el escrito de recurso interpuesto fuera del término de quince días aludido por el artículo 21 de la Ley o los que sean señalados según el recurso intentado, independientemente de haber sido presentado oportunamente ante la autoridad incompetente, se desechará la demanda por ser extemporánea su presentación ante el juzgador competente, imponiéndose, además, una multa al quejoso que haya interpuesto así la demanda de Amparo directo con la finalidad de chicanear un asunto que ya ha sido resuelto.

ARTICULO 49.- El mismo comentario al punto anterior, adecuándolo a las condiciones de este precepto se formulan.

ARTICULO 73.- Sobre la reforma a este precepto ya he aludido en el capítulo relativo a la improcedencia del Amparo, consistiendo la misma en la exclusión del texto de la fracción XII, párrafo segundo, de la siguiente expresión: "en los términos de la fracción VI de este artículo", puesto que la fracción VI trata sobre la improcedencia del juicio de Garantías contra leyes heteroaplicativas cuando se intenta sin la preexistencia de un acto de aplicación, en tanto que el mismo artículo en su fracción XII hace alusión a las leyes autoaplicativas y los diversos momentos para impugnarlas en la vía del Amparo.

Así también, debe ser agregada una fracción más a este numeral para señalar que el Juicio de Amparo es improcedente cuando no se haga valer o no se esgrima algún concepto de violación, en la misma forma en que lo prevé el Código Fiscal de la Federación entratándose de los juicios que el mismo regula (ver artículo 202, frac. X de tal Código). En el juicio de Amparo los conceptos de violación son un requisito de la demanda (art. 116, frac. V y art. 166, frac. VI de la Ley de la materia), y en caso de omisión de los mismos, los artículos 146 (en caso de Amparo bi-instancial) y 178 (entratándose de Juicios de Amparo directo) mandan que se prevenga al quejoso para que cumpla con los requisitos que a la demanda le hagan falta, por lo que se concluye que si los conceptos de violación constituyen uno de los requisitos que se exige lleve toda demanda, su omisión será motivo de una prevención para que se subsane ese error. Pero con la reforma que propongo, tal prevención ya no existiría y automáticamente se desecharía la demanda.

ARTICULO 74.- En su fracción primera, debería excluirse la idea de que se tenga por desistido de la demanda al quejoso con arreglo a la Ley, pues como hace ver el maestro Burgoa, tal facultad de tener por desistido al quejoso de su demandado juicio no existe. Dice el Dr. Burgoa textualmente lo siguiente:

"La ley de Amparo no contiene ningún caso, respecto a los juicios bi-instanciales (ni uni-instanciales, agrego yo), en que se pueda tener al quejoso por desistido propiamente hablando. (pues es diferente que se tenga por no interpuesta la demanda, el recurso, etc., en diversas hipótesis legales)" ("El Juicio de Amparo", pág. 583).

Efectivamente, no hay una sola hipótesis en que se pueda tener por desistido al quejoso de la demanda, sino es por expresarlo él mismo, por lo que la fracción en comento debería quedar redactada de la manera siguiente:

"Art. 74.- Procede el sobreseimiento:

I.- Cuando el quejoso (y no agraviado, como dice el texto vigente) desista expresamente de la demanda".

Por lo que respecta a la fracción II de este mismo artículo, debe cambiarse la palabra "agraviado" por la de "quejoso", pues recuérdese que quejoso es el agraviado que ha promovido ya el Juicio de Garantías, siendo agraviado el gobernado afectado en su esfera jurídica sin que impugne el acto de autoridad lesivo.

ARTICULO 76 Bis.- Como señalé con antelación, este artículo es inconstitucional por dar procedencia a la suplencia de la deficiencia de la queja o demanda, como de los escritos de los recursos, por lo que debe adecuarse al

texto constitucional. Por otro lado, si se le quiere mantener con su amplitud actual, debe modificarse su fracción IV para no cometer una desigualdad procesal, otorgando al patrón el beneficio de la suplencia de la queja o negándosela a la parte trabajadora, que de hecho no se le otorga a ella, sino que es un beneficio para su abogado.

ARTICULO 83.- A este artículo deben intercalarse y/o agregarse las fracciones que componen al artículo 95 de la misma Ley y que se refieren a la procedencia de la queja como recurso, para dejar entonces a la queja tan sólo como un incidente que procede dentro del Juicio de Amparo para impugnar la conducta que desarrolle la autoridad responsable al momento de cumplimentar la sentencia respectiva. No se pierda de vista lo sostenido en el capítulo XII, donde ya propuse esta reforma por considerar que no es necesaria la existencia de dos recursos para impugnar la conducta de los jueces de Distrito dentro de un juicio de Amparo y donde se vió, además, la semejanza y relación que existe entre varias de las hipótesis de procedencia de la revisión y de la queja como recurso, verbi gratia, las fracciones 'I' de ambos preceptos.

En caso de llegar a realizarse esta reforma al artículo 83 (y por ende al artículo 95), deberá reorganizarse todo el capítulo relativo a los recursos para adecuarlo a tal cambio en el sentido de llevar al lugar apropiado a las disposiciones específicas sobre la tramitación de las nuevas hipótesis del recurso de revisión (que serían las encerradas en las fracciones I, V, VI, VII, X y XI del pluricitado artículo 95), las que pueden ser, en su mayoría, las mismas a las existentes, adecuándose a las que imperen en los casos de la revisión cuando los casos sean semejantes.

Así también, cabe indicar que de llegar a englobarse dentro del texto del artículo 83 algunas hipótesis encuadradas actualmente en el artículo 95, éste cambiaría (al igual que el 82) para dejar de considerar a la queja como recurso, debiendo remitirse entonces a las hipótesis subsistentes de la queja, como incidente, al capítulo que regula al cumplimiento de las sentencias de Amparo, puesto que es a ese cumplimiento al que reglamentan las fracciones II, III, IV, VIII y IX del artículo 95, a pesar de que las dos primeras, así como la VIII, se refieran a las sentencias emitidas con relación al incidente suspensivo.

Por lo que hace a la fracción VIII, toda vez que la autoridad responsable es la competente para conocer del incidente de suspensión, posiblemente si se esté frente a un verdadero recurso de acuerdo a la finalidad perseguida por el precitado caso, procediendo, entonces sí, a reglamentarla dentro del artículo 83 como una hipótesis más muy sui generis de revisión. Sin embargo, considero más oportuno dejarla como un incidente y reglamentarla conjuntamente a las fracciones ya aludidas en el párrafo anterior.

No hago mención a los demás artículos que conforman el capítulo relativo a los recursos por ya haber mencionado que con las reformas a los precitados artículos 83 y 95 se harían las adecuaciones correspondientes, las que van a surgir al momento de efectuar las reformas aludidas, las que representarían grandes beneficios al Amparo despejándose las dudas que han surgido a raíz de la existencia de los recursos de revisión y de queja, asimilándose en algunas de sus hipótesis, como se mencionó y se dejó asentado en el capítulo XII de este trabajo.

Por último, confirmo mi posición en el sentido de que el capítulo de los recursos debería estar inscrito con posterioridad al del Amparo hi-incidential y al de las sentencias y no antes, ya que los recursos se interponen una vez iniciado un juicio, más nunca antes, por no existir la materia propia de lo que se va a recurrir.

ARTICULO 105.- Debe ser derogado el último párrafo de este artículo, reivindicando el valor de las sentencias de Amparo y sus efectos jurídicos, excluyéndose, por ende, el incidente de cumplimiento de la sentencia que otorga el Amparo por medio del pago de los daños y perjuicios ocasionados al quejoso por el acto reclamado y que fue declarado inconstitucional en la sentencia de Amparo.

ARTICULO 152.- Al referirse a la prueba pericial, se debería señalar un término considerable para que los peritos rindan su peritaje, desechándose - el que se rinda o exhiba con posterioridad al término prefijado y desahogándose la prueba únicamente con los rendidos el día indicado por el juez para verificarse la audiencia constitucional y hasta la incidental.

Ahóra bien, tomando en consideración que ninguna de las partes puede -- obligar a un perito para que presente oportunamente su respectivo veredicto, la Ley de Amparo o el Código Federal de Procedimientos Civiles deberían establecer una sanción económica fuerte en contra del perito renuente a cumplir con la presentación oportuna de tal peritaje, lo que beneficiará al Juicio de Amparo por no requerirse diferir las audiencias por la falta de algún peritaje.

ARTICULO 168.- La reforma que debería sufrir este precepto es en el sentido de autorizar a la autoridad responsable para tener por no interpuesta la demanda de Amparo directo cuando no se exhiban todas las copias que deben presentarse dentro del término de la prevención a que alude el mismo artículo, sin necesidad de que se remita todo el expediente a la Corte o al Colegiado de acuerdo a las reglas competenciales; es éste el criterio del artículo 88 cuando se interpone el recurso de revisión sin que existan las copias para las demás partes, teniendo por no interpuesta el recurso el juez de Distrito ante quien se interpuso. Con esta modificación se ahorraría tiempo y gastos innecesarios de remisión y devolución del expediente.

ARTICULO 233.- La última reforma que propongo es en base a los comentarios que el maestro Ignacio Burgos externa con respecto al otorgamiento de la suspensión en materia agraria, la cual se otorga de oficio

"cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su sustracción del régimen jurídico ejidal" (art. -- 233).

Dice el Dr. Burgos que tal precepto contiene

"una de las modalidades más aberrativas y desquiciantes que en esta materia (agraria) establecen las adiciones a la Ley de Amparo... Conforme a esta prevención, basta que dicha comunidad sostenga en su demanda de Amparo que se le trata de privar de alguno de sus bienes (tierras, aguas, montes, pastos o bosques) para que el Juez de Distrito decreta oficiosamente la suspensión de los actos que pudieran tener este efecto, sin tomar en cuenta ni el interés social que los inspire ni la contravención que con tal medida se pudiese producir a normas de orden público. Para destacar el altamente despropósito en que incurre la procedencia de la suspensión oficiosa en el caso legal mencionado, basta considerar que todos los derechos (sic) expropiatorios de bienes agrarios pertenecientes a un núcleo de población y que reconozcan una verdadera causa de utilidad pública, consagrada

tanto en la Ley de la materia como en la legislación agraria, quedando sin ejecutarse, permaneciendo sin resolverse, por ende, el problema social que los haya originado o sin satisfacer la necesidad que constituya su motivación, pues para los autores de semejante ocurrencia es más importante el interés de una comunidad agraria que el de la sociedad mexicana o de un importante sector de la población del país" ("El Juicio de Amparo", pág. 974).

En tal virtud, considero junto con el maestro Burgos Orihuela que la -- suspensión del acto reclamado en los Juicios de Amparo en materia agraria de -- be concederse conforme a la procedencia de la suspensión a petición de parte, es decir, se debe cumplir primeramente con los requisitos establecidos por -- el artículo 124 y ya después decidir el juez de Distrito acerca de la conce -- sión o la negativa a otorgar la suspensión del acto reclamado.

Estas son las reformas que desde mi punto de vista deben hacerse a la -- Ley de Amparo para el perfeccionamiento del juicio de garantías, haciéndose -- primero las correcciones o modificaciones pertinentes a la Constitución a -- efecto de que ésta no regule en forma distinta a dicho juicio de la forma en -- que lo hace la Ley de Amparo.

CONCLUSIONES

Capítulo I.

a) El Juicio de Amparo es un medio protector de las garantías del gobernado en una forma inmediata, y a través de una de ellas (la de legalidad) tutela a todo el orden jurídico mexicano (tanto a la Constitución, como a las leyes que de ella emanan). Dicha protección se establece para evitar la conculcación de los derechos públicos subjetivos por parte de cualquier autoridad estatal y para restituir al gobernado en el goce de sus garantías cuando se ha emitido un acto de autoridad que sea inconstitucional.

b) El Juicio de Amparo es un juicio constitucional por estar contemplado por la Ley Suprema, pero no es el único juicio constitucional o medio de defensa constitucional existente ya que junto a él operan otros juicios contemplados por los artículos 74, 76, 104, 105 y 106 de la propia Constitución. La distinción entre uno y otros radica en la materia que protegen o en el ámbito de competencia, siendo la protección y tutela de la observancia de las garantías del gobernado el campo de actuación del Juicio de Amparo, por lo que también se le llama Juicio de Garantías. Por tal motivo, el Juicio de Amparo es hasta cierto punto una institución jurídica al servicio de gobernado y secundariamente protectora de la Constitución, en la cual se encuentran plasmadas las garantías del gobernado (o individuales, como las llama la Ley Suprema).

c) Tanto el Juicio de Amparo como las garantías individuales o del gobernado se encuentran instituidas por la Constitución, la cual es un ordenamiento normativo que da vida a un Estado y cuyas normas se refieren a la estructura del mismo Estado, a las relaciones de sus órganos entre sí (relaciones de supra-ordinación), de éstos con el gobernado cuando ambos actúan en el campo del *jus gestionis* (relaciones de coordinación) o cuando en las relaciones entre éstos dos sujetos (gobernados y gobernantes) el órgano de Estado está investido con su carácter de autoridad y emplea el *jus imperii* (relaciones de supra a subordinación).

ch) Las garantías individuales o del gobernado (cuya violación por parte de una autoridad es el presupuesto sine quibus non para la procedencia del Juicio de Amparo) son prerrogativas o privilegios dados a los gobernados para que puedan asegurar su libertad, su igualdad, su seguridad jurídica y su propiedad frente a los actos de autoridad arbitrarios. La base y el fundamento de tales garantías están constituidos por los derechos del hombre, pero no deben confundirse aquéllas a éstos, ni pensar que el hombre es solamente su titular.

d) Las fracciones II y III de los artículos 103 constitucional y 12 de la Ley de Amparo han sido mal interpretados por algunas personas al sostener que al través de ellas se van a salvaguardar las esferas de actividad de las autoridades federales y locales. Para que el Juicio de Amparo proceda en base a ta les fracciones es menester que exista un gobernado agraviado por un acto de au toridad y que promueva, con fundamento en el artículo 107, fracción I, de la Constitución, la acción de Amparo. Por lo mismo, estas fracciones son innecesarias, llevando a sostener a varios tratadistas que el Juicio de Amparo es una institución jurídica al servicio de los gobernados y si estos promueven la demanda respectiva, entonces se va a restablecer el orden constitucional.

Capítulo II.

a) Siendo el Juicio de Amparo una institución protectora de las garantías individuales o del gobernado, es requisito sine quibus non para que aquel exista la preexistencia de un catálogo de derechos de los gobernados; lo mismo sucede si se buscan los antecedentes del Juicio de Garantías, por lo que únicamente puede basarse la búsqueda de dichos antecedentes en la posibilidad de haber surgido el precitado catálogo o código en alguna Ciudad o pueblo, de lo contrario, al no existir la materia a proteger (los derechos públicos subjetivos), no pudo darse el medio protector de los mismos.

b) En Grecia se encuentran algunas instituciones jurídicas, pero ninguna de ellas regula las relaciones de supra a subordinación y mucho menos protege al gobernado, por lo que ni en Esparta ni en Atenas se tutelaron jurídicamente esas relaciones.

c) Tampoco en Roma se dieron instituciones que constituyan antecedentes del Juicio de Amparo, aún cuando se empezó a proteger al gobernado a través de la intercessio, que era un veto que el Tribuni Plebis hacía de determinada Ley que fuera a perjudicar a los plebeyos en caso de entrar en vigor. Entre el interdicto de homine libero exhibendo, éste puede ser considerado como un antecedente del writ of habeas corpus, por lo que hace a la procedencia de éste cuando un particular ha sido aprisionado por otro particular, pero no en la forma original de aquel (el habeas corpus) que era procedente contra detenciones de individuos por funcionarios.

ch) En España se encuentra un antecedente del Juicio de Amparo a través del recurso de la manifestación de las personas, el cual se tramitaba ante el justicia mayor. A pesar de que también existieron en España otros recursos (de firma juris; de inventario; de aprehensión; el de obediencia pero no se cumplía; el de fuerza), ninguno de éstos constituye un antecedente del Juicio de Amparo por no versar sobre controversias constitucionales o por violaciones a derechos públicos subjetivos por parte de una autoridad.

d) El writ of habeas corpus es una institución protectora de la libertad física o individual de origen anglosajón, el cual ha sido adoptado por varios países como los Estados Unidos, Brasil, Argentina, Nicaragua, etc., llegando en muchos de ellos a proteger la libertad del individuo aún contra violaciones cometidas por otros particulares en su perjuicio. Esta institución es un verdadero antecedente del Juicio de Garantías en materia penal, materia en la cual únicamente opera aquél, razón por la cual es inferior al Juicio mexicano de Amparo.

e) El juicio constitucional que opera en varios países actualmente, es un juicio combinado o complejo, por estar integrado por dos sistemas o dos tipos de acciones diversos como sucede en Argentina, Brasil, España, Francia o Nicaragua, procediendo en otros muchos más, como acontece en Estados Unidos.

f) El recurso español medioeval llamado de nulidad por injusticia notoria y el recurso de casación son sendos antecedentes del Amparo directo, puesto que las tres instituciones proceden contra sentencias definitivas.

g) La tendencia actual en la mayoría de los países es la de crear órganos encargados de proteger a los gobernados y, sobretodo, a la Constitución de cada Estado contra los abusos de los gobernantes, englobándose en este concepto a los funcionarios públicos de cualquiera de los tres "poderes" estatales.

Capítulo III.

a) El Juicio de Amparo nace en el primer proyecto de Constitución Yucateca de 23 de diciembre de 1840, antecedente de la Constitución de Yucatán de marzo de 1841 y que fue obra de don Manuel Crescencio de Carrizosa.

b) Al recurso colonial denominado "amparo colonial" no se le puede considerar como antecedente del Juicio de Amparo por no haber constituido aquel una institución jurídica, ni tener por finalidad la protección de la Constitución (que no existía) ni de las garantías del ciudadano (que tampoco estaban reguladas).

c) Dentro de la vida independiente de México y hasta antes de 1840 se tuvieron ligeros avances sobre el punto relativo a los derechos del gobernado y su tutela por el ordenamiento jurídico superior, creándose en la Constitución centralista de 1836 un órgano encargado de proteger a la Constitución y que fue el Supremo Poder Conservador o cuarto poder, que actuaba a instancia de alguno de los otros tres poderes contra actos de cualquiera de los restantes.

ch) La mayor protección de los derechos de los individuos en las constituciones mexicanas hasta el año de 1842 (excluido el proyecto a la Constitución yucateca de 1841), fue el llamado "reclamo" que permitía para tutelar la propiedad, aún cuando ya en 1836 comenzó a hacerse un estudio de las garantías o derechos individuales, restringido en 1842.

d) En la siguiente reglamentación constitucional mexicana denominada "Acta de Reformas" de 1847, se federaliza al Amparo al integrarse dentro de su ordenamiento (artículo 25) al Juicio de Amparo para proteger a las garantías de que hablaba la Ley creada por el artículo 59 de la "Acta de Reformas". Conjuntamente al Juicio de Amparo se reglamentó a un sistema político de protección constitucional, procedente únicamente contra actos del poder legislativo.

e) Se tiene como primer antecedente del Juicio de Amparo al proyecto elaborado en 1852 por don José Urbano Fonseca, ministro de Justicia de la administración del presidente Mariano Arista.

f) En la Constitución Política de 1857 se reglamenta más ampliamente a las garantías individuales (o del gobernado) y se establece como único medio de control constitucional al Juicio de Amparo, protector de las tales garantías y que, por ende, procedía a instancia de parte agraviada; van surgiendo poco a poco los principios fundamentales del Amparo.

g) Durante la vigencia de la Constitución de 1857, rigieron como ordenamientos del Juicio de Amparo las leyes de 1861, de 1869, de 1882, así como los Códigos de Procedimientos Federales de 1897 y el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, superándose paulatinamente al Amparo y creándose en cada ordenamiento nuevas instituciones.

h) Con la Constitución de 1917 nace el Juicio (recurso) de Amparo directo, perfeccionándose, además, al Juicio de Amparo indirecto. De ese año a la fecha han reglamentado a nuestro Juicio de Amparo las leyes de 1919 y de 1936, la que rige actualmente, habiendo sufrido ciertas reformas a lo largo de su vigencia y reglamentación.

Capítulo IV.

a) Los sistemas de control constitucional surgen para proteger a la Ley Suprema cuando una autoridad estatal viola sus actos a la Constitución, --

por lo que un sistema de control constitucional es aquel procedimiento instituido en la propia Constitución y encaminado a vigilar que los actos de autoridad sean conforme a la ley fundamental y en caso de no cumplir con este requisito, anularlos o invalidarlos, lo que se logra por medio del Juicio de Amparo.

b) Además de esta función, el Juicio de Amparo es un sistema protector de la legalidad de los actos autoritarios gracias a la garantía de legalidad contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales.

c) De las diversas clasificaciones que han existido o han sido creadas, - la que más importa es la que divide a los sistemas de control constitucional - de acuerdo al órgano que realiza la conducta de protección, siendo los más importantes el político y el jurisdiccional.

ch) Las características del sistema de control constitucional por órgano político son las siguientes: I. el control constitucional se encomienda a un - órgano especialmente constituido para tal fin; II. este órgano actúa a instancia de alguno de los poderes estatales por la actuación de otra autoridad; - - III. ante el órgano político de control constitucional no se ventila un proceso entre el órgano que emitió el acto y el que impugnó el acto; y IV. las resoluciones del órgano controlador son erga omnes, o sea, sus efectos afectan o - benefician a todo mundo.

d) Por el contrario, el sistema jurisdiccional de control constitucional presenta las características opuestas y que son: I. el control constitucional lo ejerce un órgano judicial; II. la petición de declaración de inconstitucionalidad corre a cargo del gobernado que se vea afectado por el acto de autoridad arbitrario; III. ante el órgano judicial de control se sigue un verdadero proceso contencioso entre el gobernado afectado y el órgano que emitió el acto impugnado; y IV. los efectos de las resoluciones de ese órgano son relativos, es decir, únicamente recaen en la esfera del gobernado agraviado.

e) El sistema jurisdiccional presenta una subdivisión, que es atendiendo a la vía por la cual se promueve, pudiendo ser ésta o bien activa o de acción, o bien excepcional o difusa, diferenciándose en que éste se promueve ante cualquier órgano judicial y aquel solamente ante el órgano judicial encargado del control constitucional.

f) Otros sistemas de control constitucional de acuerdo al órgano que ejerce esa función son el mixto, el neutro y el popular, sin que alguno adquiera la importancia de los dos analizados ya.

Capítulo V.

a) El Juicio de Amparo y la acción de Amparo son las dos formas en que se presenta el Amparo, debiéndose entender por acción de Amparo el ejercicio del derecho por medio del cual se pone en movimiento al órgano jurisdiccional competente para resolver una controversia constitucional.

b) La acción (en general) no ha existido en todos los tiempos, operando - en la antigüedad como razón y resolución de controversias la fuerza, dando lugar así a lo que se ha llamado el derecho del más fuerte, denominado también - como autotutela o autodefensa, donde no interviene el Estado en ningún momento.

c) Con el surgimiento de los tribunales estatales y de la acción como derecho público subjetivo, se termina con la venganza privada.

ch) La acción (en general) es una petición por medio de la cual se exige

al órgano judicial para que preste el servicio público jurisdiccional.

d) Los elementos de toda acción son: el actor o demandante; el demandado; el órgano ante quien se promueve; el objeto de la acción; la causa próxima o petendi; y la causa remota.

e) Por acción de Amparo debe entenderse al derecho público subjetivo de que goza todo gobernado, previsto para activar al órgano judicial para que se restituya a un gobernado en el goce de sus garantías violadas por cualquier autoridad estatal.

f) La acción de Amparo es una acción de carácter constitucional por el objeto de aquella que es la resolución de una controversia de este tipo, o sea, constitucional, como lo es la determinación de esclarecer si un acto de autoridad viola o transgrede a la Constitución a través de alguna garantía individual o del gobernado.

Capítulo VI.

a) Los principios fundamentales del Amparo son de tal importancia que en sí mismos encierran el tema central de estudio del Juicio de Garantías y sin comprenderlos sería de difícil forma el entendimiento de las demás instituciones fundamentales del Amparo. En base a todo lo anterior, es por lo que se necesita estudiar y conocer correctamente a tales principios.

b) Los principios fundamentales del Amparo no se refieren a una parte específica del mismo Juicio, existiendo principios que se refieren a la acción, otros al procedimiento, algunos más a las sentencias y otros llegan a la procedencia misma del Juicio de Garantías o al incidente de suspensión; por lo tanto, en ellos se encuentran imbricadas las características de nuestro juicio de control constitucional.

c) A lo largo de la historia del Amparo es como se han ido conformando los principios en comento, no habiendo existido todos los que en la actualidad operan en todo momento, pero conforme va evolucionando el Juicio de Amparo, se han ido perfeccionando esos principios y sus fundamentos.

ch) Entre los principios más importantes y que trato se encuentran: 1.- El Amparo procede únicamente en contra de actos de autoridad; 2.- El de iniciativa de parte agraviada; 3.- De la existencia de agravio personal y directo; - 4.- De prosecución judicial; 5.- De definitividad; 6.- De procedencia contra sentencias definitivas o laudos; 7.- De estricto derecho; 8.- De la aplicación e interpretación estricta de las causas de improcedencia; y 9.- De la relatividad de los efectos de las sentencias de Amparo.

d) Considero pertinente la subsistencia de todos y cada uno de esos principios, haciendo desde aquí votos por la supremacía del principio de estricto derecho y la supresión de la suplencia de la deficiencia de la queja; así también, de la continuación del principio de relatividad de las sentencias, denominado también como "fórmula Otero" por ser éste su perfeccionador, más no su creador, pues dicho principio fue ideado por don Manuel Crescencio Rejón.

e) La subsistencia de estos principios va a traer consigo la continuidad del Juicio de Amparo.

f) Independientemente de que los principios fundamentales del Amparo se basan individualmente en diversas partes del Juicio de Garantías, todos ellos

guardan entre sí una estrecha relación por versar sobre las partes componentes de esa concatenación de actos que van encaminados a la resolución de una controversia jurídica, como lo es la planteada en el Juicio de Amparo.

Capítulo VII.

a) La improcedencia del Juicio de Amparo es una institución por virtud de la cual el Juzgador federal no puede entrar al estudio del fondo del asunto -- por existir algún impedimento previsto con antelación y que se adecúe al caso concreto en el que se declare la improcedencia.

b) De acuerdo a la fuente de que emane la improcedencia, ésta se clasifica en constitucional, legal y jurisprudencial, teniendo en las tres clases la misma obligación de abstención del estudio del fondo del asunto el juzgador de Amparo.

c) La presencia de una causa de improcedencia puede provocar o la inadmisibilidad de la demanda de Amparo o el sobreseimiento del juicio, dependiendo del momento en que se actualice dicha causa, produciéndose la primera consecuencia cuando de la lectura de la misma demanda se desprende que el Juicio es improcedente por la presencia de alguna de las causas constitucionales, legales o jurisprudenciales respectivas; pero si se presenta o sobreviene esa causa una vez iniciada la tramitación del Juicio de Amparo, lo que se actualiza es el sobreseimiento del juicio.

ch) El estudio de la demanda y del juicio para detectar la posible presencia de una causa de improcedencia es obligatoria y necesaria, debiéndose hacer tal análisis con anterioridad al estudio del fondo del asunto o controversia.

d) La improcedencia del Amparo puede ser necesaria o absoluta (si para decretarse no se requiere observar una conducta del gobernado, desprendiéndose de la misma demanda), como sucede con las causas constitucionales y algunas legales y jurisprudenciales; o bien, puede ser contingente o relativa (si surge por motivos ajenos a la acción misma y al acto reclamado), la cual se da con preferencia en la improcedencia legal.

e) El nacimiento de la improcedencia se encuentra en la jurisprudencia, - pues en las primeras leyes de Amparo no se dió tal institución, habiéndose con fundido a la misma con el sobreseimiento.

f) Varias de las causales legales de improcedencia deberían ser reestructuradas para explicarlas mejor, en tanto que las causas de improcedencia jurisprudenciales tienen que ser estudiadas más a fondo para que se supriman algunas indeseables como la que prohíbe la interposición de la demanda de Amparo - contra la negativa del ministerio público para ejercitar la acción penal.

Capítulo VIII.

a) El sobreseimiento es una institución por virtud de la cual se va a impedir el dictado de una sentencia concesoria o en la que se niegue el Amparo, ya que el juzgador federal no resolverá la controversia constitucional por existir alguna causa que lo obligue a dar por terminado el juicio sin estudiar la violación a las garantías que plantee el quejoso.

b) Las causas de sobreseimiento están contenidas por la Ley en su artículo 74; sin embargo, muchos autores las reducen a lo establecido por el artículo 73 al considerar que el sobreseimiento es la consecuencia o el resultado de la existencia de alguna causa de improcedencia, teoría que no comparto por --

existir causas de sobreseimiento diversas a las señaladas por el artículo 73, como sucede, *verbi gratia*, con la fracción V del numeral 74 de la Ley de Amparo.

c) El sobreseimiento y la improcedencia del Amparo son instituciones íntimamente relacionadas, por lo que varios juristas las confunden; es más, durante las primeras leyes de Amparo se reglamentaron conjuntamente las causas de una y otra institución en un sólo artículo y bajo el mismo rubro, superándose hasta el año de 1909 cuando se determinó que en algún momento la improcedencia llegaría a ser la causa de la apacación y el decreto del sobreseimiento.

ch) La fracción V del artículo 74 presenta la hipótesis de procedencia -- del sobreseimiento por inactividad procesal, lo que motivó grandes controversias para su implantación, pues para decidir el término que transcurriría sin que se activara el procedimiento causó polémicas; asimismo, se impuso la reforma en la Ley de Amparo, pero no en la Constitución, por lo que tuvo que desestimarse la reforma legal hasta que se hizo su incorporación constitucional. Es importante observar que en la Ley de Amparo de 1869 el sobreseimiento o la terminación del juicio de garantías por inactividad procesal no se daba, obligándose, por el contrario, a los juzgadores federales a seguir los juicios de Amparo hasta dictar la sentencia que resolviera la controversia constitucional -- en forma oficiosa, sin necesidad de promoción de las partes.

d) Las causas de sobreseimiento han surgido paulatinamente, perfeccionándose al través del tiempo, como ha sucedido con la fracción V del multicitado artículo 74 de la Ley de Amparo.

e) El sobreseimiento del juicio de Amparo puede ser decretado o en un simple auto o en una sentencia, dependiendo de la causa que motive al mismo y si en esa causa se va a presentar una controversia secundaria entre las partes sobre la procedencia o no de esa institución.

f) La presencia de una causa de sobreseimiento no significa la negación -- del Amparo, ni tampoco que por su decretamiento, la acción de Amparo fenece.

Capítulo IX.

a) Parte en un juicio es el sujeto en favor de quien o en contra de quien se dice el derecho; es decir, el sujeto en cuya esfera jurídica va a surtir de terminados efectos la sentencia, sin importar si ésta es definitiva o de fondo o sentencia incidental.

b) Las partes en el juicio de Amparo son: el quejoso; la autoridad responsable; el tercero perjudicado; y el ministerio público federal, de acuerdo al artículo 59 de la Ley. Estos sujetos no fueron considerados en su totalidad -- por todas las Leyes de Amparo como partes en el proceso.

c) El quejoso es un sujeto necesario en el Amparo, el cual ha estado presente en nuestro juicio constitucional desde el nacimiento del mismo. El quejoso es el promotor del Amparo, es quien interpone la demanda; por quejoso debe entenderse a la persona que ha sufrido un agravio en su esfera jurídica y que en tales circunstancias ejercita la acción de Amparo. Débese diferenciar al -- quejoso del gobernado y del agraviado, en virtud de que si bien es cierto que el quejoso es gobernado, también lo es que no todo gobernado es agraviado (por no sufrir algún acto de autoridad lesivo en su esfera jurídica), ni todo agraviado es quejoso (por no promover el juicio de garantías). La demanda de Amparo únicamente procederá cuando un gobernado se vea lesionado en su esfera jurí

dica por un acto de autoridad que sea violatorio de las garantías individuales o del gobernado, sin importar si la demanda se funda en la fracción I, en la II o en la III del artículo 103 constitucional.

ch) Como segunda parte que establece el artículo 59 de la Ley de Amparo, está la autoridad responsable, la cual es, en sentido estricto, la parte demandada, o sea, contra quien se entabla la demanda de Amparo. Autoridad responsable es aquella autoridad que emite, ordena, ejecuta o pretende ejecutar el acto de autoridad que se impugna en la demanda de Amparo, por lo que existen dos tipos de autoridades: ordenadoras (las que dictan el acto reclamado) y ejecutoras (las que cumplen la orden y ejecutan el acto). Con excepción de la Ley de Amparo de 1861, los demás ordenamientos de Amparo de la centuria pasada no consideraron como parte en el juicio de garantías a la autoridad responsable, la que era representada en esos procesos por el promotor fiscal.

d) Una parte más dentro del Juicio de Amparo lo es el tercero perjudicado, el cual puede no existir en un proceso, es decir, no en todo juicio de garantías existe. El tercero perjudicado es el verdadero contrincante del quejoso y es quien va a defender con mayor ahínco el acto de autoridad impugnado por el quejoso. Esta parte en el juicio de Amparo no tiene la obligación de intervenir en algún proceso y no se le consideró parte en las primeras leyes de la materia.

e) El ministerio público federal representa a la última parte del Amparo, sin que su intervención en este juicio sea de gran trascendencia para el momento de dictarse la sentencia, ni mucho menos, durante la tramitación del juicio, puesto que por no defender un derecho o un interés directo, no tiene una participación tan amplia en el Amparo, razón por la cual propongo reformas a la Ley de Amparo a efecto de que se le llegue a considerar como quejoso, tercero perjudicado o autoridad responsable de acuerdo a los casos que señalé en este trabajo. Su participación anteriormente era mayor por ser el defensor de la autoridad responsable, pero paulatinamente fue restringiéndose, hasta llegar a la situación en la que se encuentra actualmente.

f) Para que las tres últimas de las partes del juicio de Amparo puedan intervenir en el mismo se requiere que se les notifique de la existencia del juicio; por notificación se entiende al acto judicial al través del cual se hace del conocimiento de las partes las resoluciones decretadas por las autoridades jurisdiccionales, pudiendo ser notificaciones personales y por lista, entratándose del Juicio de Amparo.

g) Los términos también operan en el Juicio de Garantías, debiendo entenderse por término al lapso con que cuentan las partes para promover ante el -- Juzgado que conozca del Juicio de Amparo a efecto de que no pierdan el derecho para hacerlo y tenga la posibilidad de contradecir las aseveraciones de la contraparte.

Capítulo X.

a) Existen dos tipos procedimentales del Amparo, que son el directo o uninstancial y el indirecto o bi-instancial, siendo este último el genuino Juicio de Amparo, que se tramita en primera instancia ante el Juez de Distrito y en segunda o ante la Suprema Corte o ante algún Tribunal Colegiado de Circuito -- competente. Su denominación de Amparo bi-instancial obedece a la existencia de dos instancias y es indirecto porque es en esa forma como conoce la Corte de un asunto.

b) El Juicio de Amparo indirecto es el que se sigue en contra de cualquier acto de autoridad que no sea una sentencia definitiva, señalando el artículo - 114 de la Ley de la materia los casos específicos de procedencia del Amparo -- bi-instancial.

c) Los requisitos que debe reunir la demanda de Amparo indirecto son señalados por el artículo 116 del mismo ordenamiento y son: nombre y domicilio del quejoso; nombre y domicilio del tercero perjudicado; identificación de la autoridad responsable; artículos constitucionales violados; fundamentación y antecedentes de los conceptos de violación, debiendo manifestar bajo protesta de decir verdad cuáles son esos antecedentes; los conceptos de violación; y el acto que de cada autoridad se reclama.

ch) Los conceptos de violación son la parte modular de toda demanda de Amparo y constituyen el razonamiento lógico que el quejoso hace sobre el acto de autoridad reclamado, su inconstitucionalidad y la violación o afectación a su esfera jurídica por ese acto. Su importancia es tal que faltando en una demanda, se sobreesa el juicio, excepto si se promueve un Juicio de Amparo en materia penal o que se impugne un acto que tenga como fin privar de la vida al quejoso o desterrarlo o deportarlo, o también si se trata de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, situación en la cual se va a suplir esa deficiencia (artículo 117 de la Ley).

d) Toda demanda de Amparo debe ser formulada por escrito, excepción hecha de los casos señalados por el mismo artículo 117, supuestos en los que la demanda puede ser formulada por comparecencia del quejoso, en la que se levantará acta ante el Secretario del Juzgado, o también en casos urgentes, en los que puede ser presentada por vía telegráfica, debiéndose ratificar en un término de tres días y por escrito en ambos casos.

e) A toda demanda de Amparo deben ser anexadas tantas copias como partes sean en el juicio y en caso de solicitar la suspensión del acto reclamado, se presentarán dos copias más.

f) En materia de Amparo existe la figura de la ampliación de la demanda, figura que nace en la jurisprudencia de la Corte y que se da cuando se está -- dentro del término de Ley para interponer el Amparo o una vez rendido el informe justificado si de él se desprende la existencia de más actos de autoridad -- por reclamar o de alguna otra autoridad responsable que no fue determinada en la demanda por no tener conocimiento de su relación con el acto reclamado.

g) A la demanda de Amparo pueden recaer cualquiera de los siguientes autos: de admisión (si la demanda reúne todos los requisitos legales y no es obscura); de desechamiento (si de su lectura se desprende la existencia de una -- causa de improcedencia); o aclaratorio (si la demanda es obscura). Independientemente del auto que se emita, éste debe ser dictado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la presentación de la demanda.

h) Dentro del auto admisorio de la demanda de Amparo se contempla lo siguiente: señalamiento de fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional; la notificación a las autoridades responsables, requiriéndoles la rendición de su informe justificado; si existe tercero perjudicado, se le notificará de la existencia del juicio; se da la vista respectiva al ministerio público federal. Puede señalarse algún punto más si de acuerdo a la Ley proceden esas providencias.

i) El informe justificado es el documento en el cual la autoridad responsable contesta la demanda de Amparo argumentando que sus actos son constitucio

nales, que el juicio es improcedente y que debe sobreseerse el mismo, o bien, negando la existencia del acto reclamado, situación ésta, que obliga al quejoso a demostrar la existencia del acto para que se le conceda el Amparo y la protección de la Justicia de la Unión. Ahora bien, si la autoridad responsable no rinde su informe justificado, además de una sanción económica se van a presumir ciertos los actos reclamados. El informe justificado puede ser rindido hasta antes de la celebración de la audiencia para que sea tomado en consideración por el Juez de Distrito.

j) En los Juicios de Amparo en que exista un tercero perjudicado, éste tiene la opción entre intervenir o no en el proceso, pudiendo actuar en cualquier momento, ya sea ofreciendo pruebas, o alegando y hasta interponiendo un simple escrito o un recurso.

k) Por lo que hace al ministerio público federal, éste también hace su intervención sin que corra un término para ello y haciendo las observaciones que crea convenientes; pero puede darse el caso de que decida no participar en un juicio de garantías por considerar que no tiene razón de ser su intervención en el mismo.

l) Una de las características y facetas más importantes del Amparo indirecto es la existencia de una audiencia, llamada constitucional, a la que se cita desde el auto inicial y que debe verificarse dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de dicho auto admisorio. En la audiencia constitucional las partes van a ofrecer las pruebas que acrediten su respectivo dicho, es decir, se va a intentar probar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Toda audiencia constitucional consta de tres períodos: probatorio, de alegatos y del dictado de la sentencia.

1) Es importante diferenciar el aplazamiento, a la transferencia y a la suspensión de la audiencia constitucional, pues si bien es cierto que en las tres hipótesis no se va a llegar al fin de la audiencia, también es cierto que tal situación se debe a causas distintas. Así se tiene lo siguiente: el aplazamiento de la audiencia se presenta cuando alguna autoridad o funcionario no remite los expedientes, constancias o copias solicitadas por una parte para probar la existencia del acto reclamado y la veracidad de los conceptos de violación (por el quejoso) o todo lo contrario (por parte de otra autoridad señalada como responsable, o por el tercero perjudicado); el aplazamiento de la audiencia es por el término de diez días. La transferencia de la audiencia se presenta únicamente cuando después de haberse aplazado la audiencia, la autoridad a la que se requirieron los documentos continúa con la omisión de remitirlos, difiriéndose la audiencia hasta que los remita. Por último, la suspensión de la audiencia opera cuando alguna de las partes objeta la autenticidad de algún documento, difiriéndose la audiencia por un término de diez días para que en la continuación se ofrezcan pruebas que demuestran la falsedad o la autenticidad del documento objetado. Reviste interés indicar que la audiencia también se difiere o se deja de celebrar en la fecha señalada en el auto inicial cuando la autoridad responsable rinde su informe justificado unos minutos u horas (y hasta un día) antes de la hora señalada para verificarse tal acto procesal, por considerarse que se dejaría al quejoso en estado de indefensión al no poder ofrecer las pruebas que desvirtuen tal informe, puesto que el quejoso lo desconoce hasta ese momento; asimismo, debe diferirse en virtud de que del mismo informe con justificación puede desprenderse la existencia o de más actos por atacar o impugnar en la vía constitucional, o bien, la participación de otras autoridades responsables en la emisión o en la ejecución de los actos reclamados, lo cual era desconocido por el quejoso al momento de interponer su demanda de Amparo y con ello se le va a proteger con mayor amplitud por parte de la Justicia Federal en el goce de sus garantías consagradas por la Constitución.

Por último, menciona que se han confundido estas tres figuras llamándolas indistintamente como "suspensión de la audiencia constitucional" o como "diferimiento" de la misma, a pesar de ser en estricto derecho un aplazamiento o transferencia de esa fase procedimental del Juicio de Amparo bi-instancial.

m) En contraposición al punto anterior, se encuentra la figura jurídica - del adelanto o de la anticipación de la audiencia del Juicio de Amparo, lo que consiste en que una vez admitida la demanda y señalada una fecha para la celebración de la audiencia de Ley, el juez de Distrito decide, por considerarlo - necesario, adelantar la verificación de la misma y así resolver con mayor prontitud el negocio respectivo. Aquí, el juez de Distrito tiene la obligación de notificar personalmente la nueva fecha de la audiencia a las partes.

n) En el Juicio de Amparo son admisibles todo tipo de pruebas, con excepción de la confesional por medio de posiciones y las que vayan contra la moral y el derecho. Todas las demás pueden ser ofrecidas, debiendo observarse las -- disposiciones particulares sobre cada una de ellas en relación a su forma y -- tiempo de ofrecerse y anunciarse. No obstante la liberalidad que existe para -- ofrecer pruebas dentro del Juicio de Amparo, por la misma clase de controversia establecida en él, es más idónea la prueba documental para demostrar que -- alguna de las partes tiene la verdad de su lado, siguiendo en importancia la -- prueba pericial y la de inspección ocular o judicial.

ñ) La segunda fase o etapa que existe en el Juicio de Amparo indirecto -- dentro de la audiencia constitucional es la de los alegatos, en la cual se va a intentar crear en el juzgador federal la convicción de que lo sostenido por una parte (la que alega) tiene razón en el juicio, alegatos que se van a basar en la demanda, en el informe justificado, en las pruebas ofrecidas por cada -- una de las partes y todas las constancias de autos. Los alegatos pueden hacerse en forma verbal u oral, pudiendo ser presentados por escrito también.

o) Al hacerse un recorrido por las diversas leyes que han regulado el procedimiento del Juicio de Amparo, se va a encontrar la evolución del mismo, aún cuando en algunas leyes esa evolución es poco imperceptible. Sin embargo, cada una de las leyes de Amparo ha aportado algún punto o avance para que este juicio quede reglamentado en la actualidad en la forma como se hace.

Capítulo XI.

a) La última etapa de la audiencia constitucional está representada por -- el dictado de la sentencia de Amparo, la que constituye la parte más importante de todo juicio. Por sentencia de Amparo debe entenderse a la resolución que decide la controversia de fondo o que da por terminado un juicio de garantías fundándose en alguna de las causas señaladas por el artículo 74 de la Ley de -- Amparo.

b) Estudiar a la sentencia de Amparo, significa hacer el estudio de algunos principios que de la misma se desprenden y que son los siguientes: de la -- apreciación del acto reclamado tal y como fue probado ante la responsable; de la forma, orden de análisis y circunscripción de las sentencias; de estricto -- derecho; de la naturaleza declarativa de las sentencias; y de la relatividad -- de los efectos de las sentencias de Amparo, llamado también "fórmula de Otero" aunque fuese creado por don Manuel Crescencio Rejón.

c) Se han elaborado clasificaciones de las sentencias de Amparo, existiendo el siguiente criterio: 1.- según la controversia resuelta (sentencias definitivas e interlocutorias); 2.- según la materia de que se trate la controversia (penal, administrativa, civil, laboral o agraria); y 3.- según los efectos de las sentencias (concesoria del Amparo, negatoria de tal protección o que so

bresce el juicio respectivo).

ch) Toda sentencia de Amparo consta de tres partes: resultandos, considerandos y puntos resolutivos.

d) Siendo el punto '3' de la clasificación de sentencias precitada el más importante, debe hacerse un análisis especial sobre el mismo para diferenciar a esas sentencias. Así se tiene: la sentencia de sobreseimiento se distingue de las otras dos en que aquella no entra al fondo del asunto, es decir, el juez de Distrito no analiza la controversia constitucional como lo tiene que hacer en los otros dos tipos de sentencias, las que se diferencian entre sí en que la que concede el Amparo va a declarar inconstitucional el acto reclamado, en tanto que la que niega la protección federal va a establecer que el acto de autoridad que fue impugnado es constitucional, o sea, que no se violó la Constitución con el mismo acto y su emisión o ejecución.

e) Los efectos de la sentencia que otorga el Amparo son: 1.- la restitución de las cosas al estado que guardaban con anterioridad a la violación, y 2.- restablecer al gobernado en el goce de la garantía conculcada (si el acto es de carácter positivo), o, I. obligar a las autoridades a actuar en el sentido en que exige la garantía violada, y II. a cumplir con lo que la garantía establece (si el acto reclamado es de carácter negativo). Si el Amparo es unitario, entonces la sentencia concesoria del Amparo va a invalidar lo actuado desde la violación constitucional para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento a partir de ese momento procesal dictando la resolución que le marque la sentencia de la justicia federal y continuar, entonces sí, el juicio respectivo.

f) Las sentencias de Amparo deben ser observadas y cumplidas puntualmente por las autoridades responsables y aún por aquéllas que no habiendo sido señaladas como tales tengan conocimiento de la misma resolución si es que pueden ejecutar el acto reclamado. Para conseguir tal obediencia, el juez de Distrito va a notificar por oficio la resolución a las responsables, teniendo éstas la obligación de informar en un término de veinticuatro horas al juez federal sobre el cumplimiento dado a la sentencia o la conducta que se ha seguido para iniciar con ese cumplimiento.

g) Ante una sentencia concesoria de la protección federal la autoridad responsable puede asumir cualquiera de las siguientes conductas: I.- cumplimiento puntual de la misma; II.- cumplimiento defectuoso; III.- cumplimiento excesivo; IV.- incumplimiento total o incumplimiento propiamente dicho; V.- incumplimiento por exigir del quejoso la realización de determinadas conductas (el señalamiento de procedimientos ilegales); VI.- incumplimiento por repetición del acto reclamado. Ante la presencia de las hipótesis 'II' y 'III' procede el recurso de queja de acuerdo al artículo 95, fracción IV, de la ley de Amparo; entrándose de las otras tres posibilidades de incumplimiento, opera el incidente de incumplimiento de la sentencia de Amparo regulado por los artículos del 104 al 113 de la propia Ley, los cuales indican que el requerimiento para el cumplimiento se hará a la autoridad responsable; si ésta se rehusa a cumplir, entonces se requiere a su superior jerárquico. De acuerdo a este incidente, el juez de Distrito puede, en determinados momentos, presentarse en las oficinas de las responsables para que él mismo les exija el cabal cumplimiento a la ejecutoria; y en algunos casos puede hacer uso de la fuerza pública para cumplimentar una resolución definitiva de Amparo. De conformidad a lo establecido por la Ley y por la Constitución, la autoridad responsable puede ser separada de su cargo y consignada cuando insista en incumplir una ejecutoria, siendo la autoridad facultada para ejercitar esa función la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

h) El último párrafo del artículo 105 ha sido agregado para indicar que el quejoso puede solicitar el cumplimiento de la ejecutoria o que se de por cumplida ésta con el pago de los daños y perjuicios, tramitándose incidentalmente ante el juez de Distrito para que éste decida sobre la cuantía y forma del pago. Este incidente de daños y perjuicios ha sido ampliamente criticado por ir en contra de la teleología del Amparo, la cual es la protección constitucional y su tutela, haciendo que con ello se imponga la aplicación y el goce de las garantías consagradas por la Constitución, no siendo equiparable tal pago con la imposición del texto constitucional a la autoridad violadora de la Carta Magna. No obstante lo anterior, considero que en el momento en que al no darse cumplimiento a una ejecutoria, el juez se percata de la afectación a un interés mayoritario que pudiera surgir a través de tal cumplimiento, entónces sí puede solicitarse por el quejoso el pago de los daños y perjuicios. Lo mismo sucederá cuando sea de imposible restitución al gobernado en el goce de la garantía violada. Por último, el pago de costas debe presentarse cuando la autoridad responsable se niegue a dar cumplimiento a la sentencia concesoria del Amparo. Desde mi punto de vista, en ningún otro caso deberá darse trámite al incidente de daños y perjuicios, siendo requisito sine quibus non para que opere tal incidente el agotamiento previo de todos y cada uno de los pasos del incidente de incumplimiento de la sentencia y no desde el momento mismo de la notificación de la ejecutoria; ésto, en virtud de que, como he señalado, el cumplimiento a una sentencia de un juicio de garantías significa el imperio de la Carta Magna, el cual no puede ni debe igualarse al pago de una cantidad pecuniaria por tratarse de una controversia constitucional.

Capítulo XII.

a) La palabra 'recurso' tiene dos acepciones: en sentido amplio significa cualquier medio de defensa o impugnación en general; y en sentido restringido, que es un medio de impugnación dentro de un juicio. En tales circunstancias la palabra recurso en el primer sentido puede ser empleada para denominar el Juicio de Amparo, pero este recurso (en sentido amplio) o juicio tiene a su vez y dentro de su procedimiento ciertos recursos (stricto sensu) y que son los de revisión, queja y reclamación, existiendo dos recursos innominados dentro de la Ley de Amparo. Sobre estos recursos trata el capítulo XII de este trabajo y que en sí mismos constituyen una defensa de las partes por la posible existencia de la irregularidad en el procedimiento, con la que se haya causado una afectación a alguna parte.

b) La finalidad en la interposición de un recurso es la de que se revoque o modifique la resolución impugnada o recurrida, aún cuando la decisión final de ese recurso puede ser en el sentido de revocar (dejar sin validez dicha resolución por ser procedentes y fundados los agravios hechos valer por el recurrente), modificar (se consideran parcialmente fundados y procedentes los agravios vertidos por el recurrente, dejándose sin efectos algunas partes de la resolución atacada, pero se dejan firmes otras partes o consecuencias de la misma), o confirmar (no son procedentes los agravios hechos valer por la parte que interpuso el recurso, surtiendo, entonces, todos sus efectos la resolución recurrida). Así pues, débese diferenciar el objetivo con el cual se interpuso el recurso con la decisión o resultado que al mismo recaiga.

c) Los recursos no han existido desde siempre, pues en los primeros tiempos se consideró que los juzgadores eran infalibles, creándose paulatinamente esos medios de impugnación. Dentro del Juicio de Amparo han existido en todas las leyes, pero no en todas ellas se han previsto los mismos ni su procedencia y procedimiento han sido regulados en la misma forma.

ch) De los recursos que son aplicables en el Juicio de Amparo, el de mayor trascendencia es el de revisión, a tal grado que la misma Ley de Amparo lo re-

glamenta en una forma muy detallada. Asimismo, es a través de la fracción IV - del artículo 83 que nace la segunda instancia del Juicio de Garantías propiamente dicha, puesto que esa fracción contempla la hipótesis de impugnación de la sentencia dictada por el Juez de Distrito, encontrándose en las demás fracciones del referido artículo la procedencia de la revisión en contra de otras resoluciones que son de importancia para el juicio, pero sin equipararse a la sentencia como lo es el auto que desecha una demanda o en el que se niega la suspensión definitiva. No obstante ello, es de convenirse que las hipótesis a que alude el artículo 83 son de mayor importancia a las de los demás recursos, regulándose aquí la impugnación a una resolución del incidente de mayor importancia en el Juicio de Amparo, como lo es el suspensivo. Queda por señalar que el pluricitado artículo 83 en su fracción V da procedencia a la revisión en contra de sentencias dictadas en los juicios de Amparo directo tramitados ante algún tribunal Colegiado de Circuito, siempre y cuando éstos hayan decidido sobre la constitucionalidad de una ley o hayan interpretado algún precepto de la Carta Magna sin fundarse en la jurisprudencia de la Corte, convirtiéndose, en esa forma, al Amparo directo o uni-instancial en Amparo bi-instancial, tramitándose la segunda instancia o revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación actuando en Pleno si la sentencia recurrida decidió sobre la constitucionalidad de una ley emanada del Congreso de la Unión, o por las Salas, si la resolución se refirió a la constitucionalidad de leyes expedidas por los Congresos locales o se haya desarrollado la interpretación de un precepto constitucional.

d) El segundo recurso contemplado por la Ley es el de queja, el cual presenta en estricto sentido una doble forma; la primera como recurso propiamente dicho al impugnarse las resoluciones emitidas por juzgadores de Amparo dentro de un juicio de Garantías (fracciones I, V; VI, VII, X y XI del artículo 95 de la Ley de Amparo); y como incidente, al controvertirse sobre la actuación de las autoridades responsables con relación al cumplimiento de una resolución, ya sea del incidente de suspensión o del fondo de la controversia, así como de la concesión de la suspensión por parte de las responsables en los juicios de Amparo directo (fracciones II, III, IV, VIII y IX del mismo artículo). No debe perderse de vista que la queja nació como incidente (aunque se le llamó recurso), en el Código de 1897 y se intentaba en contra del juez de Distrito por la falta de cumplimiento puntual a la sentencia de Amparo. Es ya una corriente fuerte la que sostiene que la procedencia de la queja como recurso trae consigo misma una serie de confusiones innecesarias y que al ser su finalidad la misma que la del recurso de revisión, deberían fusionarse las fracciones de este artículo 95 con las del artículo 83 que prevé a la revisión, para quedar un sólo recurso que bien podría seguir llamándose "revisión". Sin embargo, no debe perderse de vista que la razón por la cual no se practica la reforma propuesta de englobar todas las fracciones en un mismo artículo radica en la tradición de que existen dos recursos diversos y que uno de ellos contenga causas de procedencia sui generis (aún cuando no todas) y que su procedimiento sea diferente o desigual entre una y otra causa, aún cuando debería regularse dentro del artículo 83 las hipótesis de procedencia de la queja contra actos de los jueces de Distrito, dejando tan sólo dentro del artículo 95 las impugnaciones a la conducta de las autoridades responsables.

e) Otro recurso más existente en la Ley de Amparo (la que remite a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal) es el llamado recurso de reclamación, el que procede contra los acuerdos de trámite del Presidente de la Corte (en asuntos de la competencia del pleno), de los Presidentes de las Salas (en los juicios de la competencia de alguna de ellas), o de los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito (cuando sean competentes éstos en algún juicio de garantías), resolviéndose por la Corte en Pleno, por los Ministros que integran la Sala respectiva o por los magistrados del Tribunal Colegiado competente, res

d) Sobre los requisitos de procedencia de la suspensión a petición de parte, cabe decir que éstos son: 1) que la solicite el quejoso; 2) que con su otorgamiento no se produzcan perjuicios al interés social ni se contravengan normas de orden público; y 3) que de ejecutarse el acto reclamado sea de difícil reparación al quejoso en los daños y perjuicios ocasionados. Reunidos tales requisitos será procedente conceder la suspensión provisional y en su momento la definitiva.

e) Tratándose del Juicio de Amparo en materia penal, los efectos de la suspensión consisten tan sólo en que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito por lo que hace a su libertad personal, pudiéndose dictar por ese juzgador las medidas de aseguramiento pertinentes, quedando el quejoso bajo la responsabilidad de la autoridad responsable para ser juzgado. Los efectos de la suspensión en esta materia son los de que el quejoso quede a disposición de la autoridad judicial federal (juez de Distrito) por lo que hace a su libertad personal y no los de evitarle vejaciones y maltratos en las cárceles, como quieren ver y sostienen algunos autores. Es interesante señalar que la restricción de la libertad personal o deambulatoria puede provenir de autoridades administrativas o de autoridades judiciales; dentro de un proceso penal o fuera de proceso penal; y puede haberse ejecutado ya el acto o estar en vías de cumplirse, teniéndose en todos esos casos la misma producción de efectos por parte de la suspensión, la cual es a petición de parte y se concederá si el acto (delito) por el que se persigue y se juzga al quejoso se castiga con pena cuya media aritmética no exceda de cinco años de prisión.

f) En los juicios de Amparo en materias diversas a la penal, el efecto de la suspensión consiste en mantener las cosas en el estado que guardan al momento de decretarse con el fin de que continúe viva la materia del juicio. Pero para su otorgamiento, débese cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo.

g) En los juicios de Garantías en que la suspensión debe ser solicitada por el quejoso, se debe formar un incidente de suspensión, el que se tramita por duplicado y cada cuaderno consta de una copia de la demanda, del auto inicial, del informe previo (que es distinto al justificado), y las pruebas ofrecidas por cada parte, así como la sentencia incidental, en la que se concede o se niega tal medida cautelar. En el auto inicial del incidente se solicitan los informes previos y se señala fecha para que tenga verificativo la audiencia incidental, debiendo ser señalada ésta para su celebración con antelación a la constitucional si la suspensión es solicitada conjuntamente a la interposición de la demanda de Amparo. En esa audiencia son admisibles tan sólo las pruebas documental y de inspección ocular y excepcionalmente la testimonial (en Amparos en materia penal). A diferencia de la audiencia constitucional, la incidental no se difiere por la presentación tardía de los informes previos y con lo que se dejaría en estado de indefensión al quejoso.

h) La tramitación del incidente de suspensión trae consigo varias situaciones sui generis por las que el juez de Distrito tiene ciertas facultades que en ningún otro juicio o asunto se presentan, como es el caso de que ese funcionario nunca pierde jurisdicción sobre ese incidente a pesar de que el mismo o el asunto principal se encuentren en revisión, surgiendo de aquí otra facultad amplísima consistente en la facultad de revocar o modificar el auto en que se haya concedido o negado la suspensión por ese juzgador siempre y cuando no haya sentencia ejecutoria en el Juicio de Amparo y se demuestre la existencia de una causa superveniente en que el juez se pueda fundar para realizar tal modificación o revocación.

i) Se ha hablado ya de los requisitos de procedencia de la suspensión; pero existen otro tipo de requisitos, llamados de eficacia y con los que se va a

hacer que surta sus efectos la suspensión decretada. Dichos requisitos son distintos en cada materia, pudiendo consistir en cualquier medida de aseguramiento en materia penal (que el quejoso no salga de determinado lugar, que otorgue una fianza, que se presente periódicamente ante la responsable o ante el propio juez, etc.) (El primero de ellos recuerda al recurso español del firma juris y su figura de "dar casa por cárcel"). En las demás materias estos requisitos consisten en una garantía monetaria.

j) Al lado de las medidas de efectividad de la suspensión se encuentra una posibilidad a favor del tercero perjudicado y que es la contragarantía, la que sirve para dejar sin efectos a la suspensión, ejecutándose así el acto reclamado y en caso de ocasionarse perjuicios al quejoso, se le resarcirá de ellos por medio de la contragarantía monetaria.

k) La resolución en que se otorgue la suspensión al quejoso debe ser observada y acatada por todas las autoridades señaladas como responsables o que puedan tener injerencia en la ejecución del acto reclamado, siendo responsables penalmente en caso de incumplimiento, según el artículo 206 de la Ley de Amparo.

Capítulo XIV.

a) El Juicio de Amparo directo es el que se intenta contra sentencias definitivas, entendiéndose por éstas las que no admiten recurso ordinario o medio de defensa legal para ser impugnadas, además de haber resuelto el asunto en cuanto al fondo del mismo. Por tal razón se le ha llamado "recurso extraordinario" a este tipo procedimental del Amparo, el cual nació en la Constitución Política de 1917 al lado del genuino Juicio de Amparo (bi-instancial). El Amparo directo o uni-instancial es resuelto o por la Suprema Corte de Justicia o por algún Tribunal Colegiado de Circuito, sin que en su tramitación intervenga alguna ocasión el Juez de Distrito.

b) Existen dos tipos de vicios por los que se abren las puertas a la procedencia de este tipo de Amparo, a saber: 1) vicios in procedendo (violaciones al procedimiento de cualquier juicio ordinario o especial al no aplicarse la Ley que lo regule en forma correcta); y 2) vicios in iudicando (violaciones que se cometen al dictar la sentencia que se impugna en Amparo). Es importante señalar que en Amparo directo se puede atacar de inconstitucional una ley procedimental o procesal, si la misma fue aplicada en el proceso de donde surgió la sentencia motivadora del Juicio de Garantías.

c) El Amparo directo o uni-instancial guarda ciertas diferencias con la tramitación del Amparo indirecto o bi-instancial, tales como los requisitos que debe contener la demanda, la presentación de este recurso ante la autoridad responsable, la ausencia de una audiencia constitucional y la no recurribilidad de la sentencia de Amparo (excepto la hipótesis de la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo), entre otras distinciones específicas.

ch) Tratándose de Juicios de Amparo uni-instanciales, la suspensión del acto reclamado es solicitada y otorgada por la autoridad responsable, observándose supletoriamente las disposiciones de la tramitación del incidente de suspensión en Juicios de Amparo indirectos o bi-instanciales.

d) A través del Amparo uni-instancial se impugna la inconstitucionalidad o ilegalidad de cualquier juicio en su tramitación.

Capítulo XV.

a) La jurisprudencia es una fuente formal del derecho; actualmente es la función desarrollada por el Poder Judicial Federal a través de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito, consistente en interpretar el sentido de las leyes, así como subsanar las lagunas legales existentes, siendo obligatoria la jurisprudencia a todos los juzgados de inferior jerarquía a aquel que la emitió (Pleno de la Suprema Corte, alguna de sus Salas, o alguno de los Tribunales Colegiados de Circuito).

b) La jurisprudencia se forma de la manera siguiente: deben resolverse -- cinco casos similares en el mismo sentido en forma continua, es decir, sin que haya una en contra, debiendo ser votadas dichas ejecutorias por catorce ministros si las sentencias emanan de la Corte en Tribunal Pleno; por cuatro ministros si se trata de asuntos de una Sala de la Corte; y por unanimidad de votos de los magistrados del Tribunal Colegiado que pretenda fundar una tesis jurisprudencial.

c) Dentro del estudio de la jurisprudencia, se presentan dos fenómenos -- que deben tenerse en cuenta y diferenciarlos uno de otro. Tales fenómenos son la interrupción y la modificación de la jurisprudencia. La interrupción de la jurisprudencia consiste en que se va a dictar una ejecutoria contraria a la tesis obligatoria, sin que ésto implique que la ejecutoria va a suplir en su -- obligatoriedad a la jurisprudencia; más bien es el inicio para sentar nueva jurisprudencia. Por lo que hace a la modificación de la jurisprudencia, este aspecto consiste en hacer ciertas enmiendas a una tesis jurisprudencial firme para que se comprenda mejor a la misma. Es necesario en ambos casos la concurrencia de los requisitos exigidos para formar jurisprudencia.

ch) Otra situación particular que se presenta consiste en la contradicción de tesis jurisprudenciales, lo que puede darse tan sólo entratándose de las jurisprudencias emitidas por dos Salas de la Corte o por dos Tribunales Colegiados de Circuito. Cuando hay contradicción de tesis de Salas de la Suprema Corte de Justicia, el Pleno decide sobre la jurisprudencia que debe prevalecer. Si la contradicción aparece en tesis jurisprudenciales de dos tribunales colegiados -- el conflicto es resuelto por la Sala correspondiente de la Corte.

d) Se ha sostenido por la doctrina y por los juzgadores que para la existencia de la jurisprudencia se requiere la uniformidad y continuidad en los -- puntos resolutivos de cinco ejecutorias, opinando el maestro Burgoa (y apoyando yo tal criterio) que esa uniformidad y esa continuidad deben observarse no sólo en los puntos resolutivos de las ejecutorias que conformen un criterio jurisprudencial, sino que también deben aparecer en los considerandos de cada -- una de las sentencias de Amparo.

B I B L I O G R A F I A

- ACOSTA ROMERO, MIGUEL.- Teoría General del Derecho Administrativo.
AFONSO DE SILVA, JOSE.- La Constitución y su defensa en Brasil.
ARELLANO GARCIA, CARLOS.- El Juicio de Amparo.
ARISTOTELES.- La Política.
- BARRAGAN BARRAGAN, JOSE.- El Juicio de Responsabilidad en la Constitución de 1824.
--La Primera Ley de Amparo de 1861.
- BOLIO ARCINIEGAS, ERNESTO.- Relaciones entre padres e hijos.
BURGOA LLANO, IGNACIO.- Garantías de Audiencia y Legalidad.
--La Garantía de Legalidad.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.- Apuntes de su Cátedra de Amparo.
--Derecho Constitucional Mexicano.
--Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo.
--El Juicio de Amparo.
--Las Garantías Individuales.
- CAPPELLETTI, MAURO.- El control judicial de la constitucionalidad de las leyes en el derecho comparado.
- CARPISO, JORGE.- La Constitución mexicana de 1917.
--La Constitución y su defensa.
- CARRILLO FLORES, ANTONIO.- La Constitución, la Suprema Corte y los derechos humanos.
- CASTRO, JUVENTINO V.- El Ministerio Público en México.
--Lecciones de Garantías y Amparo.
--El sistema del derecho de Amparo.
- COULANGES, FUSTEL.- La ciudad antigua.
- COUTO, RICARDO.- Tratado teórico-práctico de la suspensión en el Amparo.
- CUELLAR SALAS, ANTONIO.- La Improcedencia y el sobreseimiento.
- ELIAS MUSI, EDMUNDO.- Principio de definitividad en el Amparo.
- FAIREN GUILLEN, VICTOR.- Antecedentes aragoneses de los Juicios de Amparo.
- GALVAN RIVERA, FLAVIO.- Apuntes de su Cátedra "Clínica Procesal de Derecho Fiscal".
- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO.- Introducción al Estudio del Derecho.
- GARZA, SERGIO FRANCISCO DE LA.- Derecho financiero mexicano.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO.- El patrimonio.
- HELLER, HERMAN.- Teoría del Estado.
- HERNANDEZ, OCTAVIO A.- Curso de Amparo.
- HORN, HANS RUDOLF.- República Federal de Alemania, Justicia y defensa de la Constitución.
- KELSEN, HANS.- La teoría pura del derecho.
- LOZANO, JOSE MARIA.- Estudio de derecho constitucional patrio.
- MADRID HURTADO, MIGUEL DE LA.- Estudios de derecho constitucional.

MARISCAL, IGNACIO.- Reflexiones sobre el Juicio de Amparo.
MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO.- El Sistema agrario constitucional.
MONTIEL Y DUARTE, ISIDRO.- Estudio sobre garantías individuales.
MORENO, DANIEL.- Derecho Constitucional mexicano.

NORIEGA CANTU, ALFONSO.- Lecciones de Amparo.
--Orígenes Hispánicos del Juicio de Amparo.

PALLARES, EDUARDO.- Comentarios a la Ley de Amparo de 1919.
--Derecho procesal civil.
PETIT, EUGENE.- Derecho Romano.
PINA, RAFAEL DE.- Diccionario de derecho.
PUGLIESE, MARIO.- Instituciones de Derecho financiero.

RABASA, EMILIO.- El artículo 14.
--El Juicio Constitucional.

RALUY POU DAVIDA, ANTONIO.- Diccionario Porrúa de la lengua española.
RAMIREZ, JACOBO.- Apuntes de su cátedra de "Derecho Constitucional".
RECASENS SICHES, LUIS.- Sociología.
--Tratado General de Filosofía del Derecho.
REJON, MANUEL CRESCENCIO.- Proyecto de Constitución Yucateca.
ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- Compendio de Derecho Civil.
ROUSSEAU, JUAN JACOBO.- El contrato social.

SCHMITT, CARL.- Teoría de la Constitución.
SERRA ROJAS, NDRES.- Ciencia Política.
SILVA NAVA, CARLOS DE.- El Amparo contra Tribunales contencioso admi--
nistrativos.

TENA RAMIREZ, FELIPE.- Derecho Constitucional Mexicano.
--Leyes Fundamentales de México.
TRUEBA BARRERA, JORGE y TRUEBA URBINA, ALBERTO.- Doctrina de Amparo.

VALLARTA, IGNACIO LUIS.- El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Cor--
pus.
VANOSSI, JORGE REINALDO A. y UBERTONE, PEDRO FERMIN.- Instituciones de
defensa de la Constitución de la Argentina.
VEGA GARCIA, PEDRO DE.- La Constitución y su defensa: algunas peculia-
ridades del ordenamiento constitucional español.
VENEGAS TREJO, FRANCISCO.- Sistemas de control constitucional.

LEGISLACION CONSULTADA:

Código Civil para el Distrito Federal.
Código Federal de Procedimientos Civiles.
Código Fiscal de la federación.
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Amparo de 1861.
Ley de Amparo de 1869.
Ley de Amparo de 1919.
Ley de Amparo de 1936.